This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

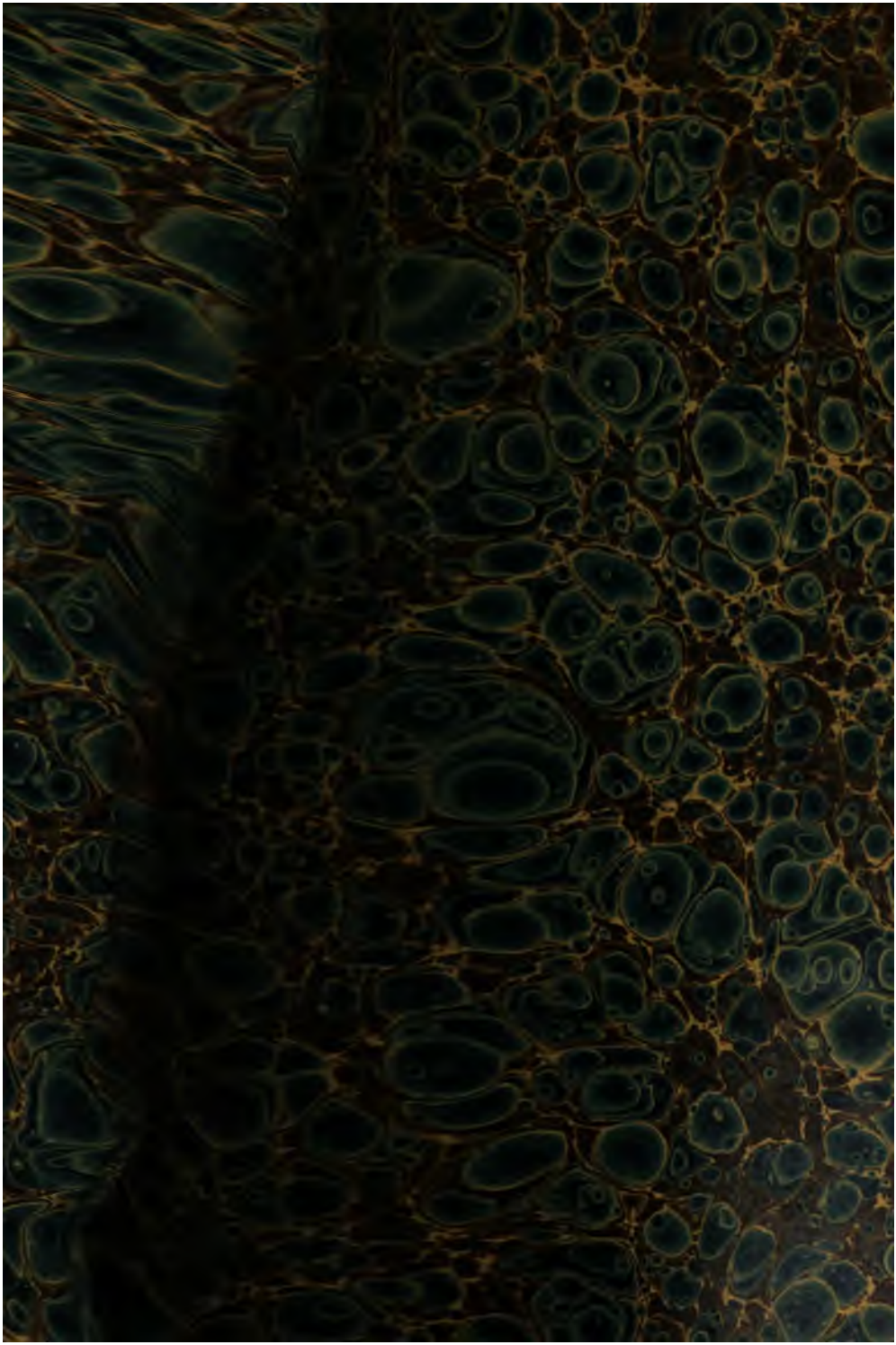

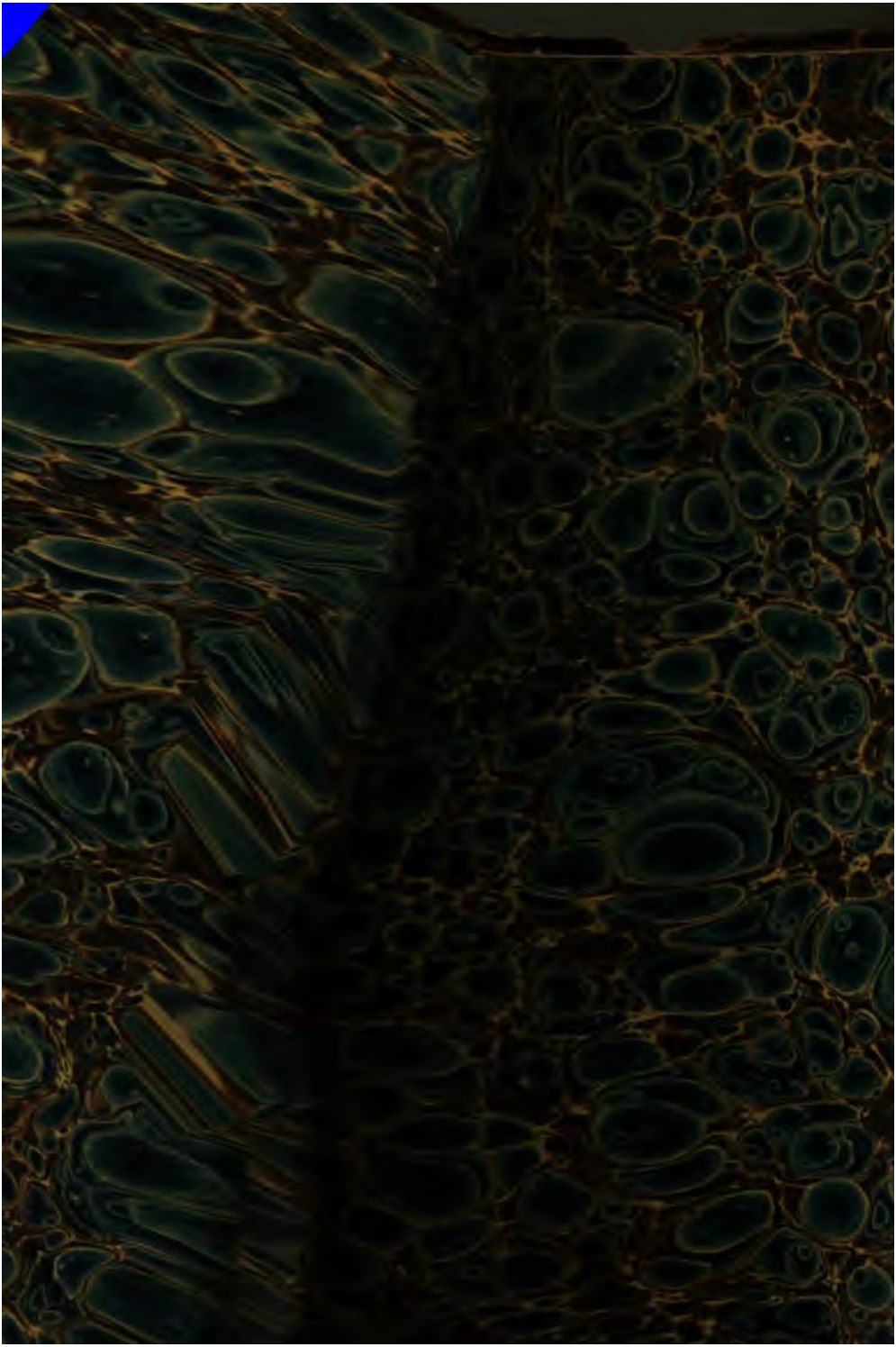

53-4-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1872.

TOMO CIX.

EDICION OFICIAL.

MADRID.

Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia.

1872.

NÚMERO 470.

GUERRA.

1.º *Julio.*

Real órden, resolviendo se observe lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, sobre ascensos militares, y en el art. 20 de la Real órden de 26 de Setiembre de 1867.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 del mes próximo pasado, en la que con motivo de haber resultado inútil para el servicio el Alférez de Ejército, sargento primero del Cuerpo de su cargo D. Vicente Sanchez y Gomez, actualmente ya retirado, consulta á V. E. se determine á cuál de las dos expresadas clases deberá considerársele para proceder respecto al interesado y los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo, y toda vez que el recurrente pasó ya á la situacion de retirado, á solicitud propia; S. M., de conformidad con lo expuesto en el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 14 de Mayo último, se ha servido resolver que en todos los casos que se presenten de igual carácter y circunstancias, tanto en el Cuerpo de la Guardia

civil como en otros del Ejército donde existe el dualismo, se observe lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 31 de Agosto de 1866 sobre ascensos militares, y en el art. 20 de la Real órden de 26 de Setiembre de 1867.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor....

471.

HACIENDA.

2 Julio: publicada en 12.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, en la provincia de Gerona, para importar harinas, azufre y botellas de vidrio del extranjero.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por el Ayuntamiento de la villa de Cadaqués, en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en el mismo puerto para la importacion de harinas, azufre y botellas de vidrio:

Vistos los informes favorables á lo que se solicita, emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de la Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que actualmente disfruta dicha Aduana habilitacion para importar otros artículos del extranjero, y que su ampliacion no ofrece inconveniente alguno, toda vez que la referida Aduana se halla dotada con empleados periciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, provincia de Gerona, para importar harinas, azufre y botellas de vidrio, procedentes del extranjero.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

472.

HACIENDA.

2 Julio: publicada en 18.

Real órden, declarando qué funcionarios son los que deben expedir los resguardos talonarios á que se refiere el párrafo sexto del art. 87 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas acerca de qué funcionarios son los que deben expedir los resguardos talonarios á que se refiere el párrafo sexto del art. 87 de las Ordenanzas de Aduanas.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general del Tesoro público, S. M. ha tenido á bien declarar que las Cajas de las Administraciones económicas son las oficinas encargadas de expedir los expresados resguardos talonarios por las cantidades que ingresen por cuenta de las Aduanas establecidas en las capitales de las provincias, debiendo entenderse que en los demas puntos lo son los Administradores, Oficiales recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

473.

HACIENDA.

2 Julio: publicada en 18.

Real órden, dictando reglas á fin de facilitar en lo posible y regularizar el tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, en el que se demuestra la conveniencia de facilitar en lo posible y de regularizar á la vez el tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Queda permitido el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía, áun cuando dichas poblaciones no tengan habilitacion expresa en el Apéndice número 1.° de las Ordenanzas de Aduanas.

2.° Este comercio se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, arreglados al modelo redactado por esa Direccion general; los cuales pertenecerán á la série *C*, y tomarán el núm. 7. El coste de cada uno será el de 6 $^1/_4$ céntimos de peseta (25 céntimos de real.)

3.° Los expresados documentos serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á peticion verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas, cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los Administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

4.° En ningun caso deberán ser válidos los documentos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplido de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, segun tenga ó no lugar la operacion en punto en que haya ó no Administracion de Aduanas ó de Rentas; y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose despues los documentos en la dependencia respectiva.

5.° Dichos documentos se harán extensivos, bajo las mismas reglas, á todas las operaciones que se verifiquen en los Fielatos y demas puntos que consten habilitados en el Apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas para ciertas operaciones de carga y descarga, así como tambien al tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rias, cuando tenga lugar en embarcaciones menores.

6.° Tambien se harán extensivos á los trasbordos de géneros, frutos y efectos del país, conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rias, cuando por la naturaleza de estas sea necesario practicar aquella operacion en dos ó más embarcaciones menores; pero se hará constar en los nuevos documentos que se expidan y en las facturas de referencia la circunstancia de haber quedado satisfecho el impuesto de descarga en el mismo punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

7.° Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y

cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos artículos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las pequeñas cantidades de géneros, tanto nacionales como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Y 8.° Continuarán expidiéndose facturas de cabotaje para las expediciones de que se trata, respecto de los géneros que quedan sujetos á documentacion, hasta tanto que por esa Direccion general se facilite á las Aduanas principales los nuevos documentos en vista de los pedidos que la hagan, los cuales se cargarán á los mismos Administradores y darán cuenta de ellos en la forma dispuesta para los demas documentos timbrados.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

474.

HACIENDA.

2 Julio: publicada en 23.

Real órden, autorizando á la Direccion general de Aduanas para formalizar las correspondientes actas de denuncia tan luego como reciba avisos del extranjero relativos á proyectos de importaciones fraudulentas.

Visto el expediente instruido en esa Direccion general á fin de que se la autorice para admitir y formalizar las denuncias que sobre proyectos de fraude le son dirigidas desde el extranjero, para que de esta manera pueda concederse á los denunciadores el premio que por esta clase de servicios concede la legislacion:

Considerando que ocurre con frecuencia el que desde puntos extranjeros se comuniquen á esa Direccion noticias relativas á proyectos de fraudes, las cuales son muchas veces confirmadas por efecto de las aprehensiones que tienen lugar en vista de las disposiciones que la Direccion adopta:

Considerando que semejantes noticias generalmente se facilitan en el concepto erróneo de que los denunciadores han de gozar de los beneficios concedidos para esa clase de servicios:

Considerando que áun cuando los hechos prueban la exactitud de los datos facilitados, los interesados ven malogrado el fruto de su servicio por no haberse llenado en las denuncias todos los requisitos que la ley exige:

Considerando que las formalidades prevenidas en las Ordenanzas sobre el particular no tienen otro objeto que evitar abusos en perjuicio de los verdaderos aprehensores:

Considerando que sin perjudicar á estos en lo más mínimo, puede y debe á la vez premiarse el servicio prestado por los que facilitan á la Direccion las noticias en que muchas veces se basan las aprehensiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se autorice á esa Direccion general para formalizar las correspondientes actas de denuncia tan luego como reciba avisos del extranjero relativos á proyectos de importaciones fraudulentas, á fin de que los denunciadores puedan, en su caso, percibir el premio que les corresponda, á cuyo efecto la Direccion, al dar sus instrucciones á los Jefes de provincia, deberá hacerles conocer la existencia prévia de la denuncia, para que en su dia lo tengan presente al hacer la liquidacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

475.

HACIENDA.

2 Julio.

Real órden, adicionando al epígrafe «Especuladores y Tratantes» números 61 y 62 de la Tarifa 2.ª de la Contribucion industrial, una nota relativa á ciertos vendedores al pormenor de tejidos y comestibles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia promovida por D. Joaquin Bolea y otros vecinos dedicados al comercio en la villa de Almudévar, provincia de Huesca, solicitando se les declare exentos del pago de la contribucion industrial, impuesta á los especuladores en granos, segun los epígrafes 61 y 62 de la vigente tarifa 2.ª, unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, por los que en pago de los géneros y artículos que de sus respectivos establecimientos expenden á préstamo al vecindario, perciben en aquella especie en la época de la recoleccion;

Y resultando que si bien este estremo se halla debidamente justificado, lo está tambien de una manera concluyente que los interesados figuran comprendidos en la matrícula respectiva para los efectos del impuesto, en concepto de

mercaderes de tejidos unos y de vendedores de comestibles otros, á excepcion de José Castelar y Antonio Bernes, que no aparecen inscritos:

Vistos los mencionados epígrafes 61 y 62 del Reglamento citado:

Considerando que la percepcion en frutos del precio de las ventas hechas por los reclamantes á los vecinos de Almudévar, de los géneros y artículos que constituyen el comercio por que figuran matriculados, es una consecuencia natural y necesaria de la contratacion, tal como se halla establecida en muchas comarcas de España exclusivamente agrícolas, donde los labradores no cuentan siempre con el metálico suficiente para realizar las transacciones:

Considerando que por la ley no se reputa comerciante, tratante ni especulador, al que vende únicamente los productos de su cosecha y que en este caso vienen á estar en último resultado los reclamantes, puesto que para utilizarse del pago que se les hace en especie tienen precisamente que enajenar los granos que reciben:

Considerando que si pagan, como ya lo hacen los interesados, la cuota de contribucion industrial que por sus establecimientos ó industrias se les impone, seria anómalo recargar esta imposicion por unos mismos actos y que la venta de granos en pequeña escala, procedentes de los referidos pagos, no puede en modo alguno reputarse especulacion sujeta á un nuevo gravámen:

S. M., conformándose con lo informado respecto del particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que los industriales de Almudévar, de que se trata, y los que siéndolo en pueblos menores de 1.000 vecinos, se encuentren en el mismo caso, no deben satisfacer cuota alguna por la venta de granos y demás frutos de la tierra que reciban en pago, siempre que consten comprendidos en matrícula por la industria principal que ejerzan como en aquellos sucede; y que no alcanza la exencion solicitada á José Castelar y Antonio Bernes, cuya inscripcion no se justifica; y disponer que en su virtud se adicione al epígrafe «Especuladores y Tratantes» números 61 y 62 de la vigente Tarifa 2.ª la nota siguiente.

«3.ª Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados, los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y de comestibles, números 12 y 13, clase 2.ª y 5.ª respectivamente de la Tarifa primera, que resultando inscritos en la matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos, expendan á préstamo géneros y artícu-

los de los que constituyan su comercio y reciban en pago y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra, á que se refieren los referidos números 61 y 62; pero si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

476.

GUERRA.

3 *Julio.*

Real órden, disponiendo se deduzcan á D. Alejandro Aznar y García los diez y seis años, seis meses y cuatro dias, que como servidos en el Ejército se le han acreditado anteriormente para derechos pasivos, y previniendo á los Directores de las Armas y demas dependencias del ramo de Guerra, procedan con la mayor escrupulosidad y detenimiento en la compulsa de documentos que para calificacion les sean remitidos por el Tribunal de primera instancia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 12 de Noviembre de 1870, incluyendo en ella la filiacion de D. Alejandro Aznar y García, con el fin de poder acreditarle los servicios militares que deban serle de abono por tal concepto; S. M., de conformidad con lo expuesto en el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 Mayo último, ha tenido á bien disponer se le deduzcan á este indivíduo los diez y seis años, seis meses y cuatro dias, que como servidos en el Ejército se le han acreditado anteriormente para derechos pasivos, atendiendo á que no se hallan probados de un modo indudable; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se prevenga muy particularmente á los Directores generales de las armas y demas dependencias del ramo de Guerra, procedan siempre con la mayor escrupulosidad y detenimiento en la compulsa de documentos que para este fin les sean remitidos por ese Tribunal de primera instancia, ya sea por consecuencia de la revision de expedientes que dispone el decreto de 22 de Octubre de 1868, como de los que nuevamente se instruyen,

pidiendo los informes que estimen oportunos para adquirir la certeza de la legitimidad de los servicios que se acrediten, verificándolo de igual manera al expedir certificaciones ó librar copias de documentos justificativos por servicios prestados en el Ejército, para evitar graves perjuicios que puedan originarse al Estado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

477.

GOBERNACION.

3 *Julio: publicado en* 5.

Real decreto, restableciendo los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que han sido disueltos en virtud de la circular de 26 de Abril último.

Señor: La vida de las sociedades humanas, regidas por instituciones libres, ha de fundarse en la leal inteligencia y en el honrado cumplimiento de las leyes, así de parte de los ciudadanos como de parte de los Gobiernos: el poder que se ejerce por la razon y se dirige á realizar la justicia es el más fuerte de los poderes; la Autoridad que se apoya en la opinion es la más blanda, y al propio tiempo la más eficaz y respetada de las Autoridades; el comun respeto á lo que existe por la voluntad de los más y mediante la intervencion de todos, es la sola base del órden estable y verdadero; y siendo símbolo de este respeto la sumision á la ley, del Gobierno ha de proceder el ejemplo; porque la arbitrariedad del poder es quien engendra en el pueblo apetitos de rebelion, ó le inspira por lo ménos deseos de desobediencia.

Penetrado de estas ideas el Gobierno de V. M., y atento á las justas exigencias de la opinion, tiene el deber inexcusable y urgente de restablecer el imperio de la ley donde quiera que ésta se encuentre desconocida ó ultrajada; y más si al violar la ley se ha vulnerado en el sufragio universal el principio de la soberanía.

Producto son del sufragio universal las corporaciones municipales y provinciales: partes esenciales de nuestro organismo, elemento indispensable de nuestra vida, merecen tanto más estas corporaciones el respeto al libre ejercicio de su mo-

vimiento y á la integridad de su principio, cuanto que, sin tocar á su orígen ni menoscabar su independencia, hay en la ordenada combinacion legal de nuestro sistema vigente medios expeditos y eficaces de conservar la gerarquía, resolver las dificultades, dirimir los conflictos, impedir en la Administracion los extremos de la anarquía, enmendar yerros, suplir omisiones, corregir faltas y castigar excesos, manteniendo así vivas y fecundas, al par que la accion del Gobierno, la espontaneidad y la iniciativa de los Municipios y las provincias.

No son estos el lugar y el momento adecuados para abrir debates ni para fulminar censuras; pero si altas consideraciones le vedan hacerlo al Gobierno de V. M., graves empeños, dictados enérgicos de la conciencia, imperiosas reclamaciones de la verdad le ponen en obligacion de decir que la situacion en que encuentra los Ayuntamientos, ni corresponde á los principios que acaba de indicar, ni es arreglada á la ley, ni está conforme con la jurisprudencia creada por las decisiones del Consejo de Estado.

La ley no consiente la airada disolucion de los Ayuntamientos, y disueltos están gubernativamente muchos Ayuntamientos de España; la ley no autoriza la suspension, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, y heridos están de suspension muchos Ayuntamientos sin que ántes hayan sido apercibidos ni multados; no cabe dentro de la ley equiparar con la suspension judicial la administrativa, y por actos de la Administracion suspensos siguen muchos Ayuntamientos, sin que á pesar de haber trascurrido los cincuenta dias que señala la ley para proceder judicialmente contra ellos hayan sido repuestos, como de derecho lo están por ministerio de la ley misma.

No hubieron de parecer todavía bastantes estos actos á la realizacion del sistema á que respondian; pues que de improviso, sin otro criterio legal que el arbitrio de los Gobernadores, sin otro expediente justificativo que la órden que lo dispuso, sin garantía jurídica alguna, sin la sumision al juicio criminal que la ley ordena, sin sentencia de Juez, fueron disueltos varios Ayuntamientos.

De tan grave acuerdo y resolucion tan extraordinaria no ha podido encontrar el Ministro que suscribe, no obstante su esquisito y prolijo empeño en buscarlo, otro antecedente que una órden circulada por telégrafo á los Gobernadores y firmada por el Oficial encargado entónces en este Ministerio de la Seccion de Orden público, cuyo texto es fuerza insertar aquí, ya que esa órden constituye todo el expediente instrui-

do en este Ministerio para la disolucion de aquellos Ayuntamientos. «Los Ayuntamientos carlistas son hoy focos de insurreccion y un peligro para la paz pública; proceda V. S. inmediatamente á disolver los que existan en esa provincia, reemplazándolos con personas adictas á las instituciones y de gran energía para defender la libertad y el órden.»

El Gobierno de V. M. no califica esa conducta; pero no puede consentir que la situacion creada por ella se mantenga.

Ni puede subsistir una situacion opuesta á la que establece la ley y reclama la justicia, ni es lícito investigar las ideas políticas que profesen los individuos de un Municipio cuando la Constitucion reconoce el derecho á la libre profesion de todas las ideas y declara la aptitud de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los Ayuntamientos no pueden ser otra cosa para el Gobierno, que elegidos del voto popular y administradores de los intereses municipales.

Practicar sistema semejante equivaldria á sustituir las antiguas leyes de raza con leyes de partido, no ménos injustas y odiosas: por eso el Gobierno de V. M., que es Gobierno para la Nacion española, y que á los españoles todos ha de garantizar el amparo de las leyes, no quiere decir hasta qué punto haya podido atentarse contra Ayuntamientos liberales so color de obrar contra los Ayuntamientos carlistas. Lo que importa y urge es reintegrar en su estado legítimo las corporaciones populares; lo que no cabe dilatar es el restablecimiento de las leyes; lo que no se puede permitir es que Ayuntamientos nombrados sin facultades y contra derecho sigan ocupando el puesto que corresponde á los elegidos del pueblo.

Y si hay verdaderas razones de órden público que atender, atenderlas quiere el Gobierno; que por lo mismo que á nádie cede en amor á la libertad, á nádie ha de ceder tampoco en decision y en energía para mantener el órden, primera necesidad de los pueblos libres y de las naciones civilizadas; pero dentro de la legalidad hay medios sobrados y procedimientos eficaces para asegurarle; y sin actos de arbitrariedad ni medidas extraordinarias, basta con que sepan cumplir las Autoridades con su deber para que, apreciando las circunstancias, dén completa satisfaccion, dentro de la ley y sin salirse de sus preceptos, á todas las necesidades del órden.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos disueltos total ó parcialmente por virtud de la circular de 26 de Abril último, serán restablecidos inmediatamente.

Art. 2.° En las provincias que se encuentren en estado de guerra, los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades militares, procurarán, á la vez que restablecer el imperio de la ley municipal, proveer á las necesidades del órden público, mediante procedimientos legales.

Art. 3.° Las Diputaciones y Ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos á los Tribunales de justicia volverán inmediatamente á sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspension por el Tribunal de justicia competente.

Art. 4.° Los Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones provinciales en lo concerniente á Ayuntamientos en todos aquellos casos en que por razon de sus circunstancias lo estimen oportuno, adoptarán con urgencia las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

478.

FOMENTO.

3 Julio: publicada en 12.

Real órden, declarando ampliado el art. 3.° del decreto de 12 de Agosto de 1869, en la forma que se expresa, respecto de expropiacion de terrenos en la parte relativa á apelaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 3 de Agosto último, por D. Fernando Domingo Lopez, en que con ocasion de la providencia dictada en 21 de Julio anterior por la Audiencia de este territorio al resolver la apelacion que interpuso dicho interesado contra la sentencia del Juzgado de Getafe en el expediente sobre expropiacion de determinados terrenos para el establecimiento del ferro-carril de Mádrid á Malpartida de Plasencia, solicita se dicte una disposicion

aclaratoria del decreto de 12 de Agosto de 1869 en la parte de apelaciones, consignándose que todos los recursos establecidos en la ley de 17 de Julio de 1836, y en las demas disposiciones sobre expropiacion forzosa, se hallan vigentes, sin más diferencia que la de sustituir al poder gubernativo el judicial:

Vistos el decreto que se menciona y la copia de la providencia declarando mal admitida la apelacion de la sentencia pronunciada por el Juzgado, fundándose aquella en que con arreglo al texto del art. 3.° es ejecutivo el fallo del Tribunal de primera instancia:

Considerando que esta providencia viene á sentar implícitamente la doctrina de que los recursos de alzada no tienen lugar en los casos de expropiacion, limitándose en su consecuencia la accion de las partes interesadas á una sola instancia ante el Juzgado sin ulterior recurso:

Considerando que admitida esta teoría, y privados segun ella los propietarios cuyos terrenos hubiesen de ocuparse, de las garantías que dan los recursos de alzada para la defensa de todos los derechos, se falsearia forzosamente en la práctica el art. 14 de la Constitucion, que consigna el principio de que nádie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado:

Considerando que la mente del precitado decreto no puede ser otra, segun de su preámbulo y disposiciones se deduce, que la de llevar al terreno de la práctica las garantías otorgadas á la propiedad en el precepto constitucional ántes citado; y al no decretar explícitamente la prohibicion de los recursos de alzada, es indudable la procedencia de los mismos ante los Tribunales competentes en el órden de los de Justicia:

Considerando que reservada á la Administracion por el artículo 1.° del decreto, la competencia para decidir sobre la porcion del terreno que haya de expropiarse, y quedando expedita á los interesados la accion para reclamar en la vía contenciosa, último límite de la esfera administrativa, no se concibe que por la misma disposicion legal se dejen á la omnímoda apreciacion de un Juez, constituido en único árbitro de la contienda, las cuestiones que surjan sobre indemnizacion por la cosa expropiada, el más ó el ménos de la tasacion y los incidentes que pueden tener lugar, de importancia tan reconocida como la designacion de la parte que debe expropiarse, porque en uno como en otro caso se trata de la desmembracion del dominio:

Considerando que esta teoría se confirma aun más por el texto del art. 3.° de la misma disposicion, que al dar el carácter ejecutivo y no el ejecutorio á la sentencia del Juez, como medio de evitar dificultades que, nacidas del interés privado, impidieran el establecimiento de cualquier obra pública de reconocida utilidad comun, es evidente quiso reservar á los interesados la defensa lata de su derecho ante los Tribunales en todas las instancias establecidas para el juicio civil ordinario, conciliando de esta manera el interés público y el particular:

Considerando que si la disposicion de que se trata no fija los trámites que han de seguirse en los expedientes de expropiacion, esta concision es debida al carácter transitorio de aquella y circunstancias especiales, que nunca pueden producir sin embargo una aplicacion contraria á las tendencias del preámbulo y al espíritu de la parte dispositiva, que dan luz bastante para desarrollar y suplir en la práctica las omisiones que se notan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el art. 3.° del decreto de 12 de Agosto de 1869 se entienda ampliado en el sentido de que los interesados pueden utilizar, para los efectos del mismo, todos los recursos que la Ley de Enjuiciamiento civil reserva á las partes en el juicio civil ordinario.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

479.

HACIENDA.

4 Julio.

Real órden, disponiendo que el cargo de clavero de la Tesorería central, que en la actualidad está confiado el Director general del Tesoro, se entienda en lo sucesivo anejo al de segundo Jefe de dicha Direccion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la exposicion elevada á este Ministerio en 30 de Junio último, solicitando que el cargo que desempeña de clavero de la Tesorería

central, sea anejo única y esclusivamente al segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público, y conformándose Su Majestad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien disponer, que la mision confiada por el art. 22, prevencion 13 de la Instruccion de 25 de Mayo de 1845 al Director del Tesoro, se entienda desde luego obligatoria al segundo Jefe de este Centro directivo, y que en los actos de arqueo ejerza la autoridad el clavero de más categoría y el más antiguo de los que la tengan igual y superior al Tesorero, considerando reformada en este punto la referida instruccion de 25 de Mayo de 1845.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general del Tesoro público.

480.

HACIENDA.

4 Julio.

Real órden, aclarando las tarifas del impuesto industrial acerca de los cafés, mesas de billar y de juego, establecidos en los casinos, liceos, etc.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el modo de contribuir al impuesto industrial por los cafés establecidos en los casinos, liceos, etc., y por las mesas de billar, trucos y demás que existen en los mismos. En su vista, oido el parecer del Consejo de Estado sobre el particular y de conformidad con lo propuesto por V. I.;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.° Que como aclaracion á las tarifas vigentes para el impuesto mencionado se consideren comprendidas en las clases de la 1.ª que correspondan, segun su objeto, los cafés establecidos en los locales de los casinos, liceos, círculos y demás sociedades de recreo ó de cualquier otro objeto:

Y 2.° Que de la misma manera se declaren comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, cuando concurra la misma circunstancia de explotacion, las mesas de billar y de trucos, las de juegos de naipes y las demás diversiones que en aquellas tengan señalada cuota tributaria.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Señor Director general de Contribuciones.

481.

GUERRA.

5 *Julio.*

Real órden, resolviendo que se observen los preceptos consignados en la órden del Regente de 28 de Junio de 1870, y Reales órdenes de 21 de Enero y 18 de Mayo último acerca del abono del plus concedido á los individuos del segundo reemplazo de 1868 y demas que se determina.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 11 de Junio último, en el que consultaba á este Ministerio acerca de la época en que ha de verificarse el licenciamiento del segundo reemplazo de 1868, y por lo tanto, desde qué fecha deben los individuos que á él pertenecen percibir el plus señalado por Real órden de 6 de Mayo próximo anterior. Enterado S. M., y considerando que por Real órden de 6 de Mayo último se suspendió el licenciamiento de los individuos que han cumplido en Mayo y Junio próximo pasado.

Considerando que la órden del Regente de 28 de Junio de 1870 y Real órden de 21 de Enero del corriente año, determinan de un modo preciso las épocas de los licenciamientos.

Considerando que la de 18 de Mayo último aclara las dudas que pudieran ofrecerse respecto á los que disfrutasen licencia ilimitada, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en acordada de 25 de Junio último:

1.° Que deben observarse estrictamente los preceptos consignados en las expresadas Reales disposiciones, para el abono del plus concedido á los que segun las mismas se hallen cumplidos; teniendo en cuenta los abonos de tiempo que les hubiesen correspondido y el concepto de estos abonos.

2.° Que para los efectos anteriores se tenga presente la fecha en que deben cumplir en el concepto de que los años de activo servicio han de contarse desde igual dia al en que ingresaron en caja á los que inmediatamente pasaron á filas.

en 1868, hallándose en ellas al verificarse el alzamiento nacional.

3.° Que los individuos de la misma quinta que ingresaron con posterioridad y que deben recibir la licencia absoluta al cumplir en activo los cuatro años se les cuente el tiempo de servicio desde el dia en que ingresaron en sus Cuerpos respectivos, teniendo derecho al indicado plus de 50 céntimos de peseta, desde el dia del vencimiento de los referidos cuatro años.

4.° Que del mismo modo todos los individuos que por cualquier concepto cumplan el tiempo de su empeño en el servicio y por consecuencia de las actuales circunstancias, no reciban su licencia absoluta ó pasasen á la primera reserva tienen derecho al indicado plus miéntras permanezcan sobre las armas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.

482.

HACIENDA.

5 *Julio*: *publicada en* 19.

Real órden, habilitando la villa de Amposta para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y para la carga de los mismos á toda la orilla derecha del Ebro desde Tortosa al mar.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia presentada por el Alcalde popular, varios vecinos, comerciantes, propietarios é industriales de la villa de Amposta, en la que solicitan se vuelva á habilitar aquel punto para toda clase de operaciones de carga y descarga en buques de cabotaje, prévio el pago de los derechos de descarga en la Aduana de Tortosa, y de otra instancia de varios patrones de la matrícula de Tortosa en la que piden se permita la carga y descarga de mercancías en ámbas riberas del rio Ebro hasta el mar:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Tarragona, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que de accederse en absoluto á que pueda embarcarse y desembarcarse por ámbas orillas del Ebro toda clase de mercancías, como pretenden los patrones de los buques de la matrícula de Tortosa, se podia dar lugar á que se irrogasen perjuicios á los intereses de la Hacienda; pues mediando desde Tortosa al mar sobre 30 kilómetros de distancia sin que haya en la orilla izquierda del Ebro fuerza de Carabineros que puedan vigilar dichas operaciones, por estar estos destacados en Amposta, villa situada á la derecha del referido rio en direccion al mar:

Considerando que de habilitarse á Amposta para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y la ribera derecha del Ebro para la carga de los referidos artículos, redundaria en beneficio del comercio en general y de los agricultores y marinería de aquella comarca en particular;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la villa de Amposta para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y para la carga de los mismos á toda la orilla derecha del Ebro desde Tortosa al mar, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros y con documentacion de la Administracion de Aduanas de Tortosa, donde satisfarán los correspondientes derechos de descarga.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

483.

HACIENDA.

5 *Julio: publicada en* 18.

Real órden, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes con respecto al deber que los Oficiales de Carabineros tienen de declarar ante los Administradores de Aduanas sin determinacion de local en asuntos gubernativos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la resolucion adoptada por V. E. para que un Oficial del Cuerpo de su mando á quien el Administrador de la Aduana de Cartagena tuvo necesidad de tomar declaracion en expediente gubernativo la prestase precisamente en el local de las Casas

Consistoriales, por analogía á lo que se dispuso en Reales órdenes de 12 de Octubre de 1805 y 22 de Febrero de 1845:

Considerando que las Reales órdenes de que va hecho mérito, ni áun por analogía son aplicables al caso de que se trata, puesto que en ellas sólo se determina la manera cómo los Jefes del Ejército deben prestar declaraciones en asuntos criminales, y en el caso que motivó la consulta dirigida á V. E. se trataba de un asunto gubernativo en que por razon de su cargo debió declarar un Oficial del Cuerpo de Carabineros:

Considerando que los indivíduos del Cuerpo de Carabineros, por el doble carácter que tienen de civil y militar, están obligados á prestar igual obediencia á sus Jefes militares y civiles:

Considerando que los Oficiales de Carabineros se hallan en el deber de obedecer á los Administradores de Aduanas hasta el punto de ser esta obediencia obligatoria áun cuando las órdenes recibidas las consideren opuestas á sus deberes militares, en cuyo caso deben dar parte á sus Jefes, para salvar su responsabilidad, prévio siempre el cumplimiento del servicio encomendado:

Considerando que es depresivo para un Jefe de Hacienda el tener que trasladarse á un local distinto de su despacho para tomar declaraciones relativas á asuntos del servicio y á indivíduos que en cierta esfera dependen de su Autoridad:

Considerando que es de absoluta necesidad adoptar una resolucion que evite en lo sucesivo cuestiones del género de la de que se trata, que en último término sólo producen perturbacion en el servicio y perjuicios al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se ordene á V. E. recuerde á sus subordinados el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al deber que los Oficiales del Cuerpo de Carabineros tienen de declarar ante los Administradores de Aduanas sin determinacion de local en asuntos gubernativos.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Inspector general de Carabineros.

484.

HACIENDA.

5 *Julio.*

Real órden, determinando que la retencion de haberes ha de entenderse siempre sobre las cantidades líquidas que como sueldos perciban los empleados.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Vazquez, Teniente Coronel retirado, en solicitud de que sólo se le descuente para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra líquido del Estado.

Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo expuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que nuestras leyes económicas anteriores á la de Enjuiciamiento civil, sólo permitian la retencion de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimentos, que no podian, en tal concepto, cercenarse, cuya prescripcion vino á quedar anulada por la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo art. 952 se permite la retencion hasta la mitad cuando el sueldo excede de 18.000 rs.:

Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perciban, hecha deduccion del descuento que esperimentan, sea con el carácter de provisional ó permanente:

Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes, que destruye la proporcion que se tuvo presente para modificar la legislacion anterior en la materia;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la Seccion de Letrados de este Ministerio y de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo en Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que tanto en el presente caso como en todos los demas qne ocurran al tratarse de la aplicacion de la escala establecida en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los interesados

por virtud de sus clasificaciones ó retiros, sino las cantidades líquidas anuales, que realmente perciben, rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos: y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta, disponiendo retenciones, sin tener en cuenta el citado descuento, cuide V. E. de que se cumplan, pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocacion de aquellos fallos, pues la Administracion no tiene facultades ni competencia para ello, segun se dispuso en Real órden de 20 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1872.=Servando Ruiz Gomez.=Sr. Director general del Tesoro público.

485.

FOMENTO.

5 Julio: publicado en 6.

Real decreto, autorizando á D. José de Arnau y Navarro para construir en la provincia de Cádiz un canal derivado del rio Palmones y sus afluentes, con objeto de fertilizar terrenos en el término de los Barrios.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. José de Arnau y Navarro, vecino de Granada, para que pueda construir en la provincia de Cádiz un canal derivado del rio Palmones y sus afluentes denominados Raudal, Cañas y Laoji, con objeto de fertilizar una superficie de 1.600 hectáreas en el término de los Barrios.

Art. 2.° A tenor de lo dispuesto por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° Las presas de derivacion ó toma de las aguas quedarán establecidas en los puntos y con la altura que se marcan en los planos.

Art. 4.° No podrá exceder de 800 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego del terreno expresado. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volúmen

de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género.

Art. 5.° Se establecerán los módulos ó aparatos necesarios á fin de evitar que éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 6.° El concesionario habrá de respetar escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del rio y arroyos mencionados; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto le fuere preciso expropiar los artefactos en que se utiliza como motor el caudal de aquellas corrientes, indemnizará á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.° Queda obligado el concesionario á construir á sus expensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, quien oirá préviamente y procurará ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo ó pueblos interesados.

Art. 8.° Asimismo queda obligado á evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan sobrevenir por no haber cumplido estrictamete esta disposicion.

Art. 9.° Tambien será de cuenta de la empresa del canal restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 161.024 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 12. El concesionario deberá llevar á cabo los trabajos con sujecion al proyecto del Arquitecto D. Manuel Seco y Rodriguez, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz.

Art. 13. No se procederá á la construccion de la obra necesaria para el paso del rio Palmones miéntras no esté aprobado por aquel Ingeniero el proyecto correspondiente.

Art. 14. Si en algun punto del canal fuese preciso aumentar la base que en los perfiles trasversales se designa para los taludes interiores, se tendrá presente al hacerse el replan-

teo, á fin de dar desde luego á la zona de expropiacion el ancho necesario.

Art. 15. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 16. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 17. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

486.

FOMENTO.

5 Julio: publicado en 6.

Real decreto, declarando rescindida la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal entre Atarazanas y Gracia (Barcelona), otorgada en 1868 á don Alejo Soucol y D. Eduardo Viada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, segun lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara rescindida la concesion del ferro-carril, servido con fuerza animal, entre Atarazanas y Gracia (en Barcelona) que, otorgada por decreto del Gobierno provisional en 22 de Diciembre de 1868 á D. Alejo Soujol y Don Eduardo Viada, corresponde en la actualidad al primero de estos exclusivamente, en virtud de la oportuna trasferencia debidamente aprobada.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda relevado D. Alejo Soujol de las obligaciones y deberes que le imponia la concesion, cesando por lo tanto en el goce de los derechos y beneficios inherentes á la misma.

Art. 3.° Por el departamento correspondiente se devolverán al concesionario los ejemplares del proyecto de esta línea que obren en las respectivas dependencias.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

487.

FOMENTO.

5 Julio: publicado en 7.

Real decreto, autorizando á D. Emigdio Santamaría para construir un canal derivado del rio Duero, con el fin de fertilizar las vegas de varios pueblos de la provincia de Búrgos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Emigdio Santamaría para construir un canal derivado del rio Duero, con el fin de fertilizar las vegas de los pueblos de Guma, Vadocondes, Castrillo, Fuentespina, Aranda de Duero, Berlanga, Fresnillo y Hoyales, en la provincia de Búrgos.

Art. 2.° Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° La dotacion del canal se fija en 3.500 litros por segundo, que se destinarán al riego de 3.500 hectáreas; y si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volúmen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.° Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no pueda entrar en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.° El concesionario respetará escrupulosamente los riegos establecidos en las aguas del Duero; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitase expropiar los artefactos en que se utilice como fuerza motriz la corriente de aquel rio, indemnizará á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.° Queda obligada la empresa á evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de

las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 7.° Tambien será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construirse el canal, y no procederá á la ejecucion de las obras de esta clase sin haber presentado los correspondientes proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia y haber obtenido su aprobacion; debiendo este funcionario establecer las condiciones y reglas á que ha de sujetarse la empresa, así como el órden y disposicion de los trabajos para que el tránsito público quede siempre expedito.

Art. 8.° Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, á continuarlas sin interrupcion y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 9.° A tenor de lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en el término de cuarenta dias en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 297.077 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 10. El concesionario deberá llevar á cabo las obras del canal con sujecion al proyecto de Mr. A. Dupré, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Búrgos.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 13. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

488.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL, DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

6 Julio: publicada en 7.

Orden, dictando reglas relativas á la forma en que deben instruirse los expedientes que se incoan para obtener dispensa de impedimentos matrimoniales.

El art. 47 del Reglamento dictado para la ejecucion de las Leyes de Matrimonio y Registro civil prescribe la forma en que deben instruirse los expedientes que se incoan para obtener dispensa de impedimentos. No obstante la claridad de sus disposiciones, ocurre con frecuencia que en los mencionados expedientes se observan omisiones esenciales y faltas de todo género que impiden su despacho, y obligan á este Centro á que los devuelva á los Juzgados de que proceden, irrogándose notables perjuicios á los recurrentes con estas dilaciones, producidas la mayor parte de las veces por causas ajenas á la voluntad de aquellos y no imputables por lo tanto á los interesados; teniendo en cuenta estos antecedentes, y á fin de establecer con toda claridad la manera de instruir los expedientes de que se trata, esta Direccion general ha acordado que por V. S. se tengan presentes y cuide de que se observen puntualmente las siguientes reglas:

1.ª Los que soliciten dispensa de impedimento deberán acompañar á la instancia ó instancias en que la pidieren las partidas de bautismo, defuncion ó casamiento, que justifiquen con bastante claridad y precision el parentesco que media entre los solicitantes; cuidando asimismo V. S. de que por el Escribano actuario se forme el correspondiente árbol genealógico, sacado de las partidas presentadas.

2.ª Igualmente deberán presentar los interesados los documentos fehacientes que acrediten debidamente la certeza de la causa alegada para la concesion de la dispensa, excepto las consignadas en la última parte del núm. 1.º del referido artículo 47.

3.ª Cuando la índole especial de la causa no permitiese su justificacion por medio de documentos, se recibirá una informacion testifical si los recurrentes la hubiesen ofrecido ó se creyese indispensable por V. S., debiendo en otro caso con-

signar en el informe razonado que debe emitir si le consta ó no dicha causa, así como su opinion concreta acerca de si debe concederse ó denegarse la dispensa solicitada.

4.ª Los Promotores fiscales cuidarán de expresar en su dictámen haberse llenado todas las formalidades establecidas para los expedientes de esta clase, manifestando al propio tiempo su opinion respecto á la procedencia ó improcedencia de la dispensa pretendida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, esperando de su reconocido celo que se apresurará á cumplir las anteriores disposiciones, encaminadas á facilitar en beneficio de los interesados la puntual observancia de la legalidad vigente; teniendo en cuenta que por esta Direccion ha de procederse con toda severidad si dejan de cumplirse en la instruccion de tales expedientes los requisitos mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1872.=El Director general, José Rivera.=Sr. Juez de primera instancia de.....

489.

MARINA.

6 Julio: publicado en 7.

Real decreto, estableciendo en el litoral de las costas de la Península é islas adyacentes los semáforos necesarios para las atenciones de este servicio.

Señor: Por Real decreto de 8 de Febrero de 1871 se dignó V. M. aprobar, á propuesta de los Ministros de la Gobernacion y Marina, las reglas que habian de observarse para la circulacion de despachos cambiados entre los buques y las estaciones electro-semafóricas que se establecieran en el litoral de la Península.

Dicho decreto y la exposicion que le precede prueban que el Gobierno estaba decidido á facilitar en las costas de España los medios que proporcionasen á los buques nacionales y extranjeros el poder comunicar con tierra de un modo análogo á lo que sucede en otras naciones marítimas que se nos han adelantado en el establecimiento del servicio electro-semafórico, siguiendo el ejemplo de Francia, que fué la primera en plantearlo y organizarlo. Sin embargo, deseando el Gobierno de V. M. que á la organizacion de un servicio de tal importancia y trascendencia precediese el detenido estudio que me-

rece, nombró una comision de funcionarios de los Ministerios de Gobernacion, de Marina y de Ultramar, para que propusiera los puntos convenientes del litoral en que habian de situarse semáforos, y los reglamentos en que se deslindasen las atribuciones de los diversos centros que, por la índole especial de este servicio, habian de intervenir en el mismo.

Terminados de un modo satisfactorio los trabajos de la expresada comision, los Ministros que suscriben, de acuerdo en las bases para la organizacion del servicio electro-semafórico, consideran que siendo de la competencia del Ministerio de Marina la designacion de los puntos en que han de establecerse los semáforos, así como la extension que de su uso pueda hacerse en determinados casos para las necesidades de la navegacion, á su cargo debe quedar el referido servicio. Por análogos motivos todo lo que se relaciona con la telegrafía eléctrica, en el servicio de que se trata, debe estar dirigido por el Ministerio de la Gobernacion en la Península y por el de Ultramar en las provincias que de él dependen.

El gasto que ocasione el establecimiento de los semáforos se hallará en parte compensado con los rendimientos que produzca el servicio público, aparte de la gran utilidad que reportarán al Estado para la represion del contrabando y vigilancia de las costas; pero áun así la situacion del Tesoro, que exige las mayores economías en todos los servicios, áun en aquellos que, como el actual, son de reconocida utilidad y conveniencia, obliga al Gobierno á no plantear desde luego un sistema de estaciones electro-semafóricas, tal como las necesidades de la navegacion y la importancia del servicio exigen, sino á limitarse, por ahora, á establecerlo en aquellos puntos en que su necesidad sea más imperiosa.

Deseosos además los Ministros que suscriben de hacer extensivas las ventajas del servicio electro-semafórico á aquellas localidades en que por de pronto no pueda establecerlo el Gobierno, se consignarán las reglas á que han de sujetarse las corporaciones que soliciten establecer semáforos, bajo la constante é inmediata vigilancia del Gobierno, como lo exigen el carácter internacional de este servicio, las indicaciones que deben hacer los semáforos á los buques para evitar escollos ú otros peligros, y la seguridad de las costas, tan necesaria para el Estado.

Fundados en las razones expuestas, los Ministros que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1872.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel

Ruiz Zorrilla.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de Gobernacion, de Marina y de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno establecerá en el litoral de las costas de la Península é islas adyacentes los semáforos necesarios para las atenciones de este servicio.

Art. 2.° Se procurará unir telegráficamente, siempre que sea posible, las estaciones semafóricas con la red telegráfica de la Nacion.

Art. 3.° El servicio electro-semafórico de estas estaciones dependerá de los Ministerios de Gobernacion y Marina, corriendo á cargo del primero toda la parte de telegrafía eléctrica, y del segundo lo relativo á la aplicacion del Código internacional de señales.

Art. 4.° La designacion de los puntos en que deban establecerse semáforos que no exijan ser unidos telegráficamente á la red general, porque se sitúen dentro de poblaciones en que haya estacion telegráfica, se hará por el Ministerio de Marina; pero siempre que se trate de sitios en que deba construirse algun ramal telegráfico, se fijará la expresada designacion de acuerdo entre ámbos Ministerios.

Art. 5.° En los sitios ó localidades en que hayan de construirse los edificios para el establecimiento de estaciones electro-semafóricas se pondrán de acuerdo uno y otro Ministerio respecto á las condiciones que han de reunir aquellos, tanto para vivienda de los funcionarios de ámbos ramos, como para el montaje de los aparatos semafóricos y eléctricos.

Art. 6.° Igual acuerdo deberá existir para los casos en que habiendo edificio, deba montarse en él estacion electro-semafórica.

Art. 7.° La construccion de los edificios se llevará á cabo por el Ministerio de Fomento.

Art. 8.° El personal de Telégrafos dedicado á este servicio se regirá por los reglamentos y disposiciones vigentes en dicho ramo, debiéndose emplear en su consecuencia el aparato del sistema Morse.

Art. 9.° La reglamentacion interior de ámbos servicios se determinará por los respectivos Ministerios, que se pondrán de acuerdo para fijar las relaciones mútuas que deben existir entre los empleados de estas estaciones en el desempeño de sus funciones.

Art. 10. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de semáforos en los puntos en que no se instalen oficialmente cuando se soliciten por corporaciones, sociedades ó particulares, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El solicitante deberá dirigir su instancia al Ministerio de Marina, exponiendo con toda claridad el lugar en que trate de instalar la estacion, plano del edificio y condiciones convenientes que reuna la localidad para esta clase de servicios.

2.ª Los empleados para estas estaciones deberán pertenecer al Cuerpo de Telégrafos y Ministerio de Marina, á cuyo fin ámbos departamentos podrán autorizar el pase de aquellos á las expresadas estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan con el solicitante, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio oficial.

3.ª Estos empleados se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á las mismas disposiciones que rijan para el servicio oficial del Estado.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio en circunstancias extraordinaaias, atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público.

5.ª Se reserva tambien el derecho de adquirir mediante indemnizacion, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las estaciones semafóricas de que se trata, teniendo en cuenta el estado en que se encuentre el material, prévia tasacion al efecto.

6.ª El concesionario participará, con la anticipacion debida á los Ministerios de Marina y Gobernacion, el dia en que la estacion pueda prestar servicio, á fin de anunciarlo á las Administraciones extranjeras para los efectos correspondientes, é inspeccionar la estacion si lo juzga conveniente para cerciorarse de que cumple con las condiciones que exige el servicio.

7.ª Las concesiones para esta clase de estaciones se otorgarán por el Ministerio de Marina, prévio acuerdo con el de la Gobernacion, en todos los puntos ó cláusulas que hayan de constituir el contrato.

8.ª El concesionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto miéntras no se le otorgue la correspondiente escritura, en que se consignará el plazo de duracion del contrato.

9.ª La recaudacion íntegra que corresponda al semáforo con arreglo á los tratados internacionales será para el concesionario, el cual se entenderá con la Direccion general de Telégrafos en todo lo relativo á contabilidad y abonos que correspondan sujetarse á las reglas vigentes de la materia.

Art. 11. Los Ministerios mencionados adoptarán las disposiciones que juzguen más convenientes para el mejor desarrollo del servicio electro-semafórico. En este sentido llevarán á cabo todas aquellas reformas que la ciencia aconseje ó la experiencia demuestre en este nuevo servicio, apénas conocido de la mayor parte de las naciones.

Art. 12. El planteamiento de este servicio en las provincias ultramarinas se realizará por los Ministerios de Ultramar y Marina, con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto, y que no se opongan á las leyes especiales que rigen á aquellas posesiones.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

490.

MARINA.

6 Julio: publicado en 8.

Real decreto, dando nueva organizacion al Cuerpo administrativo de la Armada.

Señor: La notable simplificacion introducida en la contabilidad de Marina con el establecimiento del nuevo régimen de revistas ha hecho posible llevar á cabo una reduccion en el personal del Cuerpo administrativo de la Armada sobre las varias que viene experimentando desde el año de 1865 hasta la fecha. Las ventajas de esta nueva disminucion, sin dejar de traducirse inmediatamente en beneficio del Tesoro, pueden alcanzar tambien al régimen económico del ramo y á los legítimos intereses del Cuerpo administrativo, permitiendo mejorar notablemente las condiciones en que se halla por consecuencia de las repetidas reformas que ha experimentado. En la actualidad, y tal como se ha constituido por los reglamentos de 19 de Julio de 1869 y 1.° de Marzo último, el Cuerpo de referencia es uno de los que en el personal de las clases de Jefes se halla en proporcion más baja con el de las de subalternos, originándose de aquí una sensible paralizacion de las escalas superiores que limita las aspiraciones de la mayoría de sus indivíduos á un círculo estrechísimo, en comparacion con el que justa y merecidamente se ha abierto á todas las demás clases de la Armada.

Por su índole particular, el Cuerpo administrativo no ofrece

á sus individuos más salidas y adelantos que los ascensos de rigorosa escala; y si estos se hacen tan lentos y dificultosos como vienen siéndolo, no es posible que exista en sus diferentes clases, y con particularidad en las de subalternos, ese provechoso estímulo que multiplica el celo y la laboriosidad del empleado con incontestables ventajas para el servicio público. Por otra parte, es indudable que muchos de los destinos de la carrera no están desempeñados por individuos revestidos de la representacion y el carácter oficial que requieren su importancia y la justa relacion que debe existir entre la categoría de los funcionarios militares y los administrativos dentro del mismo ramo. Al mismo tiempo, y al tratarse de reformar la plantilla adjunta al reglamento de 1.° de Marzo último, se hace preciso tambien modificar la denominacion de las clases superiores del Cuerpo, no sólo para armonizarla en lo posible con la de los otros Cuerpos auxiliares, sino tambien para uniformarla con la del de Administracion militar del Ejército, puesto que es natural que entre institutos tan idénticos exista la mayor analogía posible para evitar la confusion que produce el designar con una misma denominacion á clases de muy distinto carácter y equivalencia en el órden militar y administrativo.

Por último, la modificacion de la planta orgánica del Cuerpo encargado de la Administracion naval con arreglo á los principios expuestos, no sólo puede llevarse á cabo sin el menor gravámen para el Tesoro público, sino que llega hasta producir una disminucion de siete individuos en el personal del ramo y una economía de 3.600 pesetas anuales, cuya cifra puede aumentarse notablemente si de las modificaciones que hayan de introducirse en el régimen establecido para la contabilidad del material de la Armada resulta, como es de esperar, una simplificacion real y efectiva en ese interesante ramo de nuestra Administracion económica.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe formula el unido proyecto de decreto, y tiene la honra de someterlo á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Julio de 1872.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo administrativo de la Armada se compondrá del número y las clases siguientes:

Tres Intendentes de Marina con la consideracion de Contra-almirante. Cuatro Ordenadores de primera clase con la de Capitanes de navío de primera clase. Seis Ordenadores de segunda clase con la de Capitanes de navío de segunda clase. Veinticinco Comisarios de primera clase con la de Capitanes de fragata. Veinticinco Comisarios de segunda clase con la de Tenientes de navío de primera clase. Cien Oficiales primeros con la de Tenientes de navío de segunda clase. Ochenta y cuatro Oficiales segundos con la de Alféreces de navío. Veinticinco alumnos de Administracion de primera clase con la de Guardias marinas de primera clase. Treinta y nueve alumnos de Administracion de segunda clase con la de Guardias marinas de segunda clase.

Art. 2.° Los destinos y comisiones afectos al expresado Cuerpo se distribuirán entre el personal del mismo, con arreglo á la adjunta plantilla, que deberá regir en sustitucion de la aprobada por Real decreto de 1.° de Marzo último.

Art. 3.° El excedente que resulte en la clase de Oficiales primeros, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.°, se extinguirá con la amortizacion de las vacantes que produzca la provision de las plazas de Jefes que por la misma se aumentan, y el resto en la forma que establece el art. 1.° de las disposiciones transitorias del reglamento de ascensos aprobado por el Real decreto, de que queda hecho mérito, á razon de una por cada seis vacantes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

PLANTILLA *de destinos de los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo de la Armada.*

	Intendentes. . . .	Ordenadores de primera clase. .	Ordenadores de segunda clase. .	Comisarios de primera clase. .	Comisarios de segunda clase .	Oficiales primeros.	Oficiales segundos.	TOTAL. . . . .
Madrid.								
Secretaría del Almirantazgo.....	»	»	»	1	»	»	»	1
Seccion de Contabilidad.....	»	1	»	1	2	4	»	8
	»	1	»	2	2	4	»	9
Departamento de Cádiz.								
Intendencia.....	1	»	»	1	»	1	»	3
Intervencion.....	»	1	»	»	»	»	»	1
Negociado 1.°—Personal y revistas.	»	»	»	1	1	3	»	5
Negociado 2.°—Material y gastos..	»	»	»	»	1	3	»	4
Ordenacion del Arsenal.....	»	»	1	»	»	»	1	2
Negociado 1.°—Comisaría de acopios	»	»	»	»	1	2	2	5
Negociado 2.°—Comisaría de obras.	»	»	»	»	1	2	2	5
Comisaría de víveres y hospitales..	»	»	»	1	»	2	1	4
	1	1	1	3	4	13	6	29
Departamento de Ferrol.								
Idem en todo que el anterior.....	1	1	1	3	4	13	6	29
Departamento de Cartagena.								
Idem que los anteriores, á excepcion del Oficial primero y segundo destinados en hospitales.....	1	1	1	3	4	12	5	27
Apostadero de la Habana.								
Ordenacion.....	»	»	1	»	1	»	»	2
Intervencion.....	»	»	»	1	»	»	»	1
Negociado 1.°.....	»	»	»	»	1	2	»	3
Negociado 2.°.....	»	»	»	»	»	1	»	1
Comisaría del Arsenal.....	»	»	»	1	»	»	»	1
Negociado 1.°—Acopios.....	»	»	»	»	1	1	»	2
Negociado 2.°—Obras.....	»	»	»	»	»	2	»	2
Comisaria de víveres.....	»	»	»	»	1	»	»	1
	»	»	1	2	4	6	»	13

	Intendentes	Ordenadores de primera clase	Ordenadores de segunda clase	Comisarios de primera clase	Comisarios de segunda clase	Oficiales primeros	Oficiales segundos	TOTAL
Apostadero de Filipinas.								
Ordenacion	»	»	1	»	»	1	»	2
Intervencion	»	»	»	1	»	»	»	1
Negociado 1.°	»	»	»	»	»	1	»	1
Negociado 2.°	»	»	»	»	»	1	»	1
Comisaría del Arsenal	»	»	»	»	1	»	»	1
Negociado 1.°—Acopios	»	»	»	»	»	1	»	1
Negociado 2.°—Obras	»	»	»	»	»	1	»	1
Comisaría de víveres	»	»	»	»	»	1	»	1
	»	»	1	1	1	6	»	9
Provincias marítimas.								
Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Santander, Puerto-Rico, Mallorca y Canarias	»	»	»	9	»	9	»	18
Cienfuegos, Santiago de Cuba y San Juan de los Remedios	»	»	»	»	3	»	»	3
	»	»	»	9	3	9	»	21
Destinos especiales.								
Contadores de Guarda-costas de Algeciras, la Coruña y Alicante	»	»	»	»	»	3	»	3
Contadores de los depósitos de Marinería de los Arsenales de la Península y Ultramar	»	»	»	»	»	5	»	5
Consejo de Redenciones	»	»	»	1	»	»	1	2
Observatorio astronómico	»	»	»	»	»	1	»	1
Comision de Lóndres	»	»	»	»	1	»	»	1
Escuadra del Sur de América	»	»	»	»	1	»	»	1
Golfo de Guinea	»	»	»	»	»	1	2	3
	»	»	»	1	2	10	3	16

Buques.	Intendentes. . . .	Ordenadores de primera clase.	Ordenadores de segunda clase.	Comisarios de primera clase.	Comisarios de segunda clase. . .	Oficiales primeros.	Oficiales segundos.	TOTAL. . . . .
Veinte de primera clase y dos divisiones de fuerzas sutiles, de Filipinas.	»	»	»	»	»	22	»	22
Cincuenta y cuatro de segunda clase y seis divisiones de fuerzas útiles, de Filipinas.	»	»	»	»	»	»	60	60
	»	»	»	»	»	22	60	82
Para eventualidades.	»	»	1	1	1	5	4	12
RESÚMEN.								
Madrid.	»	1	»	2	2	4	»	9
Departamento de Cádiz.	1	1	1	3	4	13	6	29
Idem de Ferrol.	1	1	1	3	4	13	6	29
Idem de Cartagena.	1	1	1	3	4	12	5	27
Apostadero de la Habana.	»	»	1	2	4	6	»	13
Idem de Filipinas.	»	»	1	1	1	6	»	9
Provincias marítimas.	»	»	»	9	3	9	»	21
Destinos especiales y comisiones. . .	»	»	»	1	2	10	3	16
Buques.	»	»	»	»	»	22	60	82
Eventualidades.	»	»	1	1	1	5	4	12
	3	4	6	25	25	100	84	247

Nota. Cuando por consecuencia de lo que determina el art. 18 de la ley orgánica del Almirantazgo se confiera el cargo de Jefe de la Seccion de Contabilidad á un Ordenador de segunda clase, quedará en espectacion de destino el de primera clase que resulte excedente con arreglo á la anterior plantilla.

491.

GOBERNACION.

6 Julio: publicado en 7.

Real decreto, disponiendo que se erija un monumento que eternice la gloria de la Milicia Nacional, y recuerde el combate de 7 de Julio de 1822.

Señor: Estrechamente unidas la libertad y la Milicia Nacional, juntas aparecen en los dias de ventura para las instituciones liberales, y juntas se las ve eclipsarse y desaparecer en los nefandos tiempos de la reaccion y de la tiranía. Cuando la libertad está amenazada, cuando las conquistas de la civilizacion peligran, se ve siempre á la Milicia ciudadana pronta á sostenerlas con enérgica resolucion é inquebrantable firmeza. Impresos están en la memoria y en el corazon de todos los españoles los levantados hechos, los heróicos sacrificios, los esfuerzos gigantescos de esta institucion, tanto en la primera época constitucional como en la tenaz y sangrienta lucha durante siete años sostenida contra los pertinaces sectarios del absolutismo y de la teocracia.

Multitud de nombres se agolpan á la memoria unidos al recuerdo de los grandes servicios que la Milicia tiene prestados á la causa de la libertad. Un hecho, entre todos, se señala por la época y por las circunstancias en que aconteció. Un Gobierno liberal dirigia los destinos de la Nacion; era al principio del sistema constitucional: cercado por todas partes de enemigos que se creian si no protegidos, mirados con benevolencia por el Monarca, se ve de pronto amenazada por una insurreccion artera y cautelosamente fomentada por la córte, y llevada á cabo en medio del sigilo y sombras de la noche.

La Milicia Nacional, tan pronto como tiene conocimiento de la insurreccion, se reune, lucha valerosamente, y logra, venciendo á los rebeldes, afirmar por entónces las instituciones liberales. Este heróico hecho de armas, realizado por honrados padres de familia, hombres que representaban la ciencia, la industria y el trabajo, y que de pacíficos ciudadanos se trocaron de pronto, al ver amenazada la libertad, en valientes guerreros, fué premiado por las Córtes, que con el propósito de perpetuarle acordaron levantar un monumento.

Circunstancias que no hay para qué decir, han hecho que hasta ahora yazga esta ley en abandono y completo olvido de todos los Gobiernos anteriores. El actual, que cree que la Mi-

licia Nacional es el más firme sosten de la libertad; que está decidido á estimular y premiar todas las altas acciones, no podia seguir la misma conducta, dejando en el olvido una ley destinada á eternizar la memoria de los que el 7 de Julio de 1822 lo olvidaron todo y todo lo sacrificaron por defender la libertad. El Gobierno, por lo tanto, quiere, respetando el acuerdo de aquellas Córtes, dar una prueba de consideracion á la Milicia Nacional, levantando un monumento que será de gloria para ella, de honroso estímulo para los presentes y de gloriosa enseñanza para los venideros.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1822 se erigirá un monumento que eternice la gloria de la Milicia Nacional y recuerde á las generaciones futuras el combate de 7 de Julio del mismo año.

Art. 2.° Para realizar lo dispuesto en el artículo anterior se nombrará una comision, compuesta del Presidente, Síndico y dos Concejales del Ayuntamiento de esta Córte, dos Diputados provinciales, tres indivíduos de la Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos y de dos Jefes ú Oficiales de la actual Milicia.

Art. 3.° Esta comision acordará y propondrá los medios para la ereccion del monumento.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

492.

GUERRA.

8 *Julio.*

Real órden, disponiendo se haga extensiva á todos los indivíduos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército, la adopcion de la bolsa de curacion usada por la de Infantería.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que operan las compañías y sus indivíduos en los diferentes servicios que prestan sepa-

rados de los Cuerpos á que pertenecen, hacen ineficaces los auxilios sanitarios de que dispone cada batallon, para atender á las necesidades de la primera curacion.

La insuficiencia de estos auxilios viene ocupando la atencion del Gobierno de S. M. máxime cuando en todos los Ejércitos europeos se han organizado otros análogos, para que el soldado tanto en guerra como en paz encuentre una inmediata aplicacion de ellos, que en muchos casos pueden salvarle la vida ó evitarle una larga y penosa enfermedad. Para conseguir el objeto, se procedió en el arma de Infantería al ensayo de una pequeña bolsa de curacion, que constantemente lleva el soldado en la mochila ó morral, hecha de terliz y que contiene: una venda de dos metros de larga por cuatro centímetros de ancha, una compresa, un peloton de hilas informe y una tira de aglutinante de doce centímetros de longitud y tres de ancha, cuyo precio no excede de 57 céntimos de peseta, con cargo á la masita del soldado, formando parte de la primera puesta que reciben los reclutas á su entrada en el servicio.

Y teniendo en cuenta S. M. los favorables resultados obtenidos en dicha arma, especialmente en estas últimas operaraciones militares, con el uso de la expresada bolsa de curacion, se ha servido disponer se haga extensiva su adopcion á todos los indivíduos de la clase de tropa, de las diferentes armas é institutos del Ejército, procediendo á adquirirlas bien en el Parque sanitario militar ó donde se encuentre con más ventaja, y sujetándose al modelo que usa en la actualidad la Infantería; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. en asunto de tanto interés para la salud del soldado, encarezca á V. E. la importancia de esta disposicion y la preferente atencion con que debe cuidar que el servicio sanitario se llene en todos sus detalles.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.=Córdova.=Señor.....

493.

GUERRA.

8 *Julio.*

Real órden, fijando reglas á que deberán sujetarse los Capitanes generales de los distritos en la distribucion de armas á las fuerzas de sus respectivas circunscripciones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último, haciendo presente la escasez de armamento en los parques y la necesidad de sujetar á reglas fijas la autorizacion concedida á los Capitanes generales de los distritos para que, atendiendo á lo extraordinario de las circunstancias actúales, puedan hacer entrega de armas á las fuerzas creadas ó que se creen en sus respectivas circunscripciones; S. M., de acuerdo con el parecer de V. E., ha tenido á bien disponer que la distribucion de armas se sujete á los principios siguientes:

1.° Los fusiles Remington ó del 68, sólo se darán á Carabineros y Guardia civil, hasta que se complete el armamento de estos institutos.

2.° El Berdan ó del 67, á los Cuerpos del Ejército.

3.° A falta del anterior y para reservas, el del 57 y 59.

4.° A los Voluntarios de la libertad, sólo se les darán fusiles de 15 en libra, y en caso los rayados irregulares del 51 y 55 y de 19'1.

5.° Los Capitanes generales sólo podrán distribuir armas bajo estos principios y darán conocimiento por telégrama de los que ordenen.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

494

GUERRA.

8 *Julio.*

Real órden, concediendo á D. Vicente Caballero Alvaro el abono de pasaje de la Isla de Cuba á la Península, y haciendo extensiva en lo sucesivo esta concesion á todos los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar y sus asimilados á quienes se otorgue licencia por enfermos, siempre que la enfermedad haya sido adquirida á consecuencia de los extraordinarios servicios prestados en la campaña de dicha isla.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su comunicacion de 10 de Febrero último, promovida por D. Vicente Caballero Alvaro, Médico mayor Subinspector de segunda clase graduado del Cuerpo de Sanidad militar, procedente del Ejército expedicionario de la Isla de Cuba, y actualmente en el Cuerpo de Inválidos, solicitando abono de pasaje de dicha isla á la Península por regreso á ésta en uso de seis meses de Real licencia, que obtuvo como enfermo, y oido lo expuesto en el particular por el Director de Administracion militar en su informe de 7 de Marzo próximo pasado, y de conformidad con el emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 10 de Mayo siguiente.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la peticion del recurrente, concediéndole el expresado abono de pasaje de regreso á la Península, con arreglo al tipo establecido para los que lo verifiquen por cuenta del Estado, pues si bien en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 8 de Junio de 1864 y Real instruccion de 9 de Marzo de 1866 sólo se concede tal abono á los que regresan á curarse de sus heridas, puede y debe considerarse digno de igual beneficio al interesado, que ha probado su completa inutilidad para el servicio por la enfermedad que adquirió á consecuencia de los extraordinarios que prestó en la campaña de la Isla de Cuba, y habiendo sido declarado de todo punto incurable ingresó en el Cuerpo de Inválidos, á que hoy pertenece, segun Real órden de 18 de Enero del año actual; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. hacer extensiva en lo sucesivo esta concesion, pero sin efecto retroactivo á todos los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar y sus asimilados, á quienes en adelante se otorgue licencia por enfermos para venir á la Península, pré-

via justificacion por medio del oportuno expediente, que acredite que las enfermedades que les obligaron á regresar fueron adquiridas en campaña como consecuencia de las penalidades de la misma y resultasen inútiles para el servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

495.

GUERRA.

8 *Julio.*

Real órden, resolviendo con carácter general que no se dé curso á instancias de soldados, en las que solicitan la conmutacion de la pena de presidio impuesta por delito de desercion, por la de servir en el Ejército de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 6 de Junio último, no ha tenido á bien acceder á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el soldado desertor del regimiento de caballería de Talavera 3.° de Cazadores, Guillermo Bartolomé Membrilla, solicitando se le conmute la pena de ocho años de presidio que le ha sido impuesta, por la de servir en el Ejército de la Isla de Cuba, porque quedaria ilusoria la pena preestablecida al delito que cometió el interesado, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. no se dé curso á instancias como la que es objeto de esta resolucion.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 8 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga. =Señor.....

496.

GOBERNACION.

8 *Julio: publicada en* 13.

Real órden, dictando reglas para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular.

He dado cuenta á S. M. el Rey de las exposiciones elevadas á este Ministerio por algunos compatronos de fundaciones de Beneficencia particular, administradas en esta Córte, quejándose de haber sido perturbados en el ejercicio de sus funciones reclamándoles la administracion de los bienes respectivos, por creerla propia del Inspector provincial con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la instruccion de 22 de Enero último, y pidiendo que se rectifique la torcida interpretacion dada á este artículo.

Considerando que el Real decreto de 22 de Enero último y la instruccion que le acompaña revelan el preferente objeto de precisar con exactitud la naturaleza y las funciones propias del Protectorado en la Beneficencia particular, armonizándolas con las nuevas instituciones políticas y actual organizacion administrativa del país; pero respetando la ley, dejando libre el ejercicio del poder judicial en lo que es de su competencia, amparando los derechos de los patronos y reservando tan sólo para el poder público lo que en ningun caso puede abandonar:

Considerando que este criterio liberal no podia prescindir del más religioso respecto á la voluntad de los fundadores miéntras que no fuera contraria á las leyes ó á la moral, por lo que el mismo art. 11, objeto de la consulta, coloca ante todo las prescripciones fundacionales:

Considerando que una vez puesta á salvo la voluntad de los fundadores, interesa al Gobierno confiar las funciones administrativas que en pocos casos, y cási siempre temporalmente pueden corresponderle en la Beneficencia particular, á unos funcionarios que reunan las garantías positivas de inteligencia, moralidad y solvencia que ha procurado en los Inspectores provinciales:

Considerando que dentro del mismo religioso respeto á la voluntad de los fundadores y á los derechos de los patronos, puede ocurrir que estos quieran aprovechar en su bien aque-

llas mismas garantías que el Gobierno ha buscado en los Inspectores provinciales:

Considerando que en tales casos toca al protectorado respetar la libre y legal voluntad de los patronos, y al mismo tiempo procurar que no falte otro criterio autorizado de los actos administrativos de los Inspectores, como lo ha conseguido, sometiéndolos á la censura de los Gobernadores de las provincias respectivas por el art. 13, en armonía con el 29 de la misma instruccion:

Y considerando que de este modo nunca podrá ocurrir que el protectorado asuma derechos particulares, ni que se reunan en una misma persona los caracteres de censor y de parte, ántes bien se llenará este servicio administrativo respetando todas las prescripciones de la ley y de la moral;

S. M. se ha dignado declarar lo siguiente:

1.° Con arreglo al art. 11 de la instruccion de 22 de Enero último, el protectorado sólo podrá confiar á los Inspectores provinciales la administracion de bienes de Beneficencia particular, cuando voluntad expresa de los fundadores ó leyes terminantes le dieran este derecho; si fuera en expediente de regularizacion, por sólo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tengan el derecho de llevar su legítima representacion, y en cada caso por acuerdo especial.

2.° De conformidad con el mismo art. 11, los Inspectores provinciales no podrán administrar fundaciones especiales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos, contra lo dispuesto por los fundadores respectivos, ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y sí sólo cuando dichos patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confiaran las respectivas administraciones.

Y 3.° La gestion de los Inspectores provinciales en los casos previstos bajo los dos anteriores números será sometida á la censura de los Gobernadores de las respectivas provincias con arreglo al art. 13 de dicha instruccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resolucion general para los casos análogos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

497.

GUERRA.

9 Julio: publicado en 10.

Real decreto, disponiendo que el vapor *San José y San Agustin* cese en el servicio de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa, y que se proceda á contratar otro vapor directa y particularmente.

Señor: El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 19 de Diciembre del año último, tuvo por objeto asegurar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los presidios menores de Africa, ínterin se contrataba en pública subasta un vapor que hiciera dicho servicio, á cuyo efecto se autorizó la continuacion de la empresa que lo venia haciendo con el titulado *San José y San Agustin*. Verificada la subasta en 25 de Abril último, con las solemnidades de la legislacion vigente, fué adjudicado el remate, como mejor postor, á D. José Perez Baro; pero no habiendo éste presentado el buque á reconocimiento dentro del término obligatorio, hay que proceder en los términos establecidos en la condicion 45 del pliego, que previene que, cuando el proponente no presente el buque en el plazo señalado, perderá la cantidad puesta en déposito para tomar parte en la licitacion.

Cuando esta última subasta es la cuarta que se ha verificado ya para asegurar el servicio entre Málaga y los presidios, y han sido inútiles sus resultados por los obstáculos y dificultades de diferente índole que han surgido, el Ministro que suscribe, deseoso de asegurar tan importantes servicios y apoyado en lo que previene el párrafo octavo, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo en un todo con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno en 6 del actual, y de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1872. = El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° El dia 31 del presente mes cesará el vapor *San José y San Agustin* en el servicio de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa, procediéndose desde luego por el Director general de Administracion militar á contratar otro vapor directa y particularmente.

2.° El referido Director queda facultado para celebrar el nuevo contrato, bien por el término de cuatro años señalados en el pliego de condiciones aprobado en Real órden de 4 de Diciembre último, ó provisionalmente por el término de seis meses, segun estime más conveniente á los intereses públicos, sin excederse en ninguno de los dos casos del precio límite, y ateniéndose estrictamente á las demas condiciones facultativas y económicas contenidas en el referido pliego, sometiendo luego á mi aprobacion el contrato, en cumplimiento del art. 7.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 3.° Se declara rescindido el remate aprobado en favor de D. José Perez Baro, adjudicándose al Estado el depósito constituido por el proponente, siendo responsable de los perjuicios que se irroguen por la falta de cumplimiento de la obligacion contraida por el mismo.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

498.

HACIENDA.

9 Julio: publicada en 20.

Real órden, adicionando el art. 245 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto á la manera de proceder para legalizar la circulacion de tejidos y ropas aprehendidos por falta de sellos de marchamo, y cuyos dueños hubieren satisfecho la multa correspondiente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de la consulta hecha por el Administrador económico de la provincia de Navarra, respecto á la manera de proceder para legalizar la circulacion de tejidos y ropas extranjeros aprehendidos por falta de sellos de marchamo, y cuyos dueños hubieren satisfecho la multa que determina el art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que los géneros de que se trata no pueden circular por la zona fiscal si no van acompañados de los sellos de marchamo:

Considerando que, cuando sus dueños han satisfecho las

multas de que se trata en el art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas, quedan los géneros legalizados y sus poseedores deben disfrutar de iguales beneficios que los concedidos á los que directamente los presenten al adeudo en las Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se adicione el art. 245 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes: «Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeros aprehendidos por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que señala el art. 202, pueden pedir se marchamen los expresados géneros, á cuya operacion procederán las Aduanas en los mismos términos que lo hacen respecto de los de igual clase en ellas adeudados.»

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, cuando sean llamadas á conocer en los expedientes de aprehension las Administraciones económicas, se practique en ellas la operacion del marchamo, á cuyo efecto deberá proveerlas esa Direccion de los útiles necesarios, aprovechando en el presente año los sellos de *comiso* que deben conservar en su poder.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

499.

HACIENDA.

9 *Julio: publicada en* 20.

Real órden, recordando á los Administradores económicos el deber en que se hallan de cumplir puntualmente las disposiciones que emanen de la Direccion general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Resultando de expediente instruido en esa Direccion general que en los dias 25 y 30 del pasado Marzo fueron reconcentradas las fuerzas de Carabineros de las Comandancias de Orense y Barcelona, dejando en este último punto enteramente abandonado el servicio de bahía, sin que á pesar de las terminantes prescripciones de la circular expedida por ese centro directivo, hubieran participado semejante acontecimiento los Administradores económicos de dichas provincias:

Considerando que semejante proceder, no sólo lleva consigo el grave mal de comprometer los intereses públicos por el abandono en que quedan las costas y fronteras, sino que de-

nota un completo olvido, por parte de los Administradores económicos, de los deberes consignados en el art. 84 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Administradores económicos el deber en que se hallan de cumplir puntualmente las disposiciones que emanen de ese centro directivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 9 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

500.

HACIENDA.

10 Julio: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que se suprima en el repertorio del Arancel de Aduanas la frase de *sebo purificado*.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia presentada por D. Fermin Perla, fabricante de bujías esteáricas, solicitando, entre otros particulares, que se suprima del repertorio para la aplicacion del Arancel de Aduanas la frase *sebo purificado*, en razon á que es inútil por no existir ningun producto de igual nombre en el comercio, y á que ocasiona frecuentes errores su interpretacion:

Considerando que las citadas palabras son en efecto inútiles y hasta perjudiciales, pues contribuyen á confundir el sebo derretido con la estearina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se suprima del repertorio del Arancel de Aduanas la frase *sebo purificado* por carecer de una significacion científica exacta, y dar lugar á interpretaciones erróneas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

501.

HACIENDA.

10 Julio: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que se observen las reglas que se consignan para realizar el cobro de los derechos de Aduanas cuando los adeudantes demoren su pago.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de estudiar los medios más convenientes para evitar que los comerciantes demoren el pago de los derechos de Arancel de las mercancías que se importan del extranjero:

Visto el párrafo tercero del art. 102 de las Ordenanzas generales de Aduanas, en el cual se dispone que se pague un derecho de almacenaje de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto de las mercancías que despues de despachadas permanezcan en el almacen más de tres dias laborables:

Vista la Real órden de 9 de Junio de 1871, en la cual se ordena que quede suprimido el párrafo ántes citado del artículo 102 de las Ordenanzas, y que se añada al art. 209 el siguiente:

«Por no satisfacer los derechos de Arancel de las mercancías despues del tercer dia laborable de haber sido aforadas, el consignatario satisfará 50 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto de dichas mercancías, por cada mes ó fraccion de mes que trascurra, y no podrá extraerlas de los almacenes de la Aduana sin que preceda el pago. En el caso de que las mercancías se hubieren despachado en el muelle y estuviesen ya en poder de los interesados, la Administracion, además de exigirles la multa, procederá contra ellos por la via de apremio:»

Considerando:

1.° Que si bien procede imponer multas á los deudores morosos por el ramo de Aduanas, la cuantía de las mismas debe guardar proporcion con el importe de la suma que adeudan.

2.° Que el tipo señalado por la Real órden de 9 de Junio de 1871 ha resultado muy desigual segun las condiciones de las mercancías, y además injusto por exceder con frecuencia del valor de los derechos que se adeudaban.

3.° Que con el señalamiento de un tanto por 100 sobre los derechos adeudados se conseguiria la proporcionalidad que se desea, y desapareceria la falta de justicia que se ha observado.

Y 4.° Que los artículos 102 y 184 de las Ordenanzas establecen reglas que aseguran suficientemente el pago de los derechos por los géneros que gozan de almacenaje, que respecto á los que se despachan en los muelles y los interesados recogen no hay inconveniente en aplicar las reglas de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de cobrar los créditos del Estado, prévias algunas modificaciones indispensables;

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que para realizar el cobro de los derechos de Aduanas, cuando los adeudantes demoren su pago, se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de mercancías despachadas en almacenes, se cumplirá lo establecido en los artículos 102 y 184 de las Ordenanzas.

Y 2.ª En cuanto á los créditos por derechos liquidados sobre géneros cuyo despacho se verifica en los muelles y que los interesados retiran desde luego á su poder, ó cualesquiera cuya recaudacion corre á cargo de las Aduanas, se tendrán los deudores por notificados para el pago desde la fecha en que el Oficial encargado de la revision haya practicado esta, pues desde dicho momento terminan ya todos las diligencias que deben preceder al pago de la suma liquidada, que deberá realizarse á los tres dias laborables inmediatos, tomándose este plazo por invariable y préviamente señalado para todos los casos. Trascurrido que sea sin que el pago se haya verificado, la Administracion de Aduanas impondrá el recargo de 11,50 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y exigirá el ingreso de este con el recargo, señalando un nuevo plazo de tres dias para llevarlo á efecto, haciendo la notificacion por escrito á domicilio, todo en analogía á lo dispuesto en el art. 18 y siguientes de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Si esto no fuese suficiente para conseguir el ingreso y feneciese el nuevo plazo sin que tenga éste lugar, la Administracion de Aduanas pasará todos los antecedentes del asunto á la Administracion económica para que en cumplimiento del art. 23 de aquella disposicion proceda desde luego al embargo, teniendo por suplidas todas las diligencias que como anteriores á dicho acto se señalan por las practicadas por la Administracion de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. mnchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

502.

HACIENDA.

10 *Julio: publicada en* 21.

Real órden, adicionando el art. 44 de las Ordenanzas de Aduanas respecto del reconocimiento de los bultos ó vehículos que conduzcan mercancías ó efectos sujetos al pago del impuesto arancelario.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del incidente ocurrido el dia 14 de Octubre último al reconocer en la Aduana del Campo de Gibraltar el secreto de una calesa, á cuya apertura se opuso el conductor del vehículo:

Resultando que habiéndose presentado al despacho procedente del citado punto de Gibraltar una calesa de la propiedad de D. Antonio Gil Vargas, requerido que fué este por el Administrador de la Aduana para que abriera un secreto cuya existencia habia sido préviamente denunciada, se opuso terminantemente á ello, negando su existencia:

Resultando que en vista de semejante oposicion dispuso el Administrador la rotura de algunas de las tablas que constituian el secreto, cuyo resorte no habia sido posible descubrir:

Resultando que una vez descubierto el fondo oculto, apareció sin efecto alguno de fraude:

Resultando que el dueño del vehículo acudió á los Tribunales de justicia reclamando daños y perjuicios; demanda que fué estimada, imponiendo en definitiva una pena pecuniaria al Administrador de la Aduana:

Considerando que los muchos conflictos de este género que ocurren en el Campo de Gibraltar han demostrado la necesidad de fijar una legislacion que precise hasta dónde llegan los deberes y derechos de la Administracion en materia de reconocimientos:

Considerando es conveniente y áun necesario armonizar los derechos de propiedad de los ciudadanos con las disposiciones fiscales que tienen por fundamento evitar se defrauden los intereses públicos representados por los rendimientos del impuesto de Aduanas:

Considerando que los productos de este impuesto no podrian hacerse efectivos si no se concede á los funcionarios encargados de su recaudacion medios de cerciorarse de la exactitud de los reconocimientos que están llamados á practicar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se adicione el artículo 44 de las Ordenanzas de Aduanas en la forma siguiente: «Los empleados encargados de la percepcion del impuesto de Aduanas no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantas conduzcan; teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no tan sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino tambien todos los espacios huecos que tengan aquellos ó los vehículos que deban ser reconocidos. Al efecto los empleados deberán dirigir cortés invitacion á los dueños ó conductores; y si estos se negasen á cumplir el deber que se les impone, tendrán aquellos el derecho de proceder, no sólo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que pueda oponerse á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar derechos, sin que tal proceder pueda dar derecho á reclamacion por los daños que forzosamente se hubieren causado en las mercancías ó trasportes.»

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

503.

HACIENDA.

10 *Julio.*

Circular de la Direccion general de Aduanas, previniendo cuándo debe aplicarse á los géneros extranjeros el caso 12 del art. 219 de las Ordenanzas.

Por Real órden de 26 de Junio último se ha dispuesto que el caso 12 del art. 219 de las Ordenanzas de Aduanas, sólo debe aplicarse á los géneros extranjeros que por no estar sujetos á sello de marchamo, ó por no conservarle, no puede

comprobarse á la simple inspeccion ocular su orígen y legítima procedencia.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

504.

HACIENDA.

10 Julio.

Real órden, aclarando la inteligencia que ha de darse al art. 6.° de la ley de 27 de Julio de 1871, sobre emisiones de Deuda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta de la Junta que V. E. preside, sobre la inteligencia del artículo 6.° de la ley de 27 de Julio de 1871, referente á las emisiones de Deuda que hayan de hacerse con arreglo á leyes anteriores:

Y en su consecuencia;

Visto el art. 5.° de la citada ley de 27 de Julio de 1871, que dispone que en ningun concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que está numéricamente consignada en los presupuestos anuales, excepcion hecha de las cantidades que deban satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construccion y á las Corporaciones municipales:

Visto el art. 6.° de la misma ley, por el cual se previene que las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo, se verificarán despues de aprobadas por las Córtes, á las cuales con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deban satisfacerse los nuevos intereses:

Resultando que la Junta que V. E. preside, fundándose en que el art. 1.° de los adicionales de la referida ley de 27 de Julio dispone que los créditos del presupuesto de 1870-71 se prorogasen hasta que las Córtes aprobaran el de 1871-72, creyó que podia continuar la emision de valores, y lo hizo así en efecto hasta el dia 20 de Noviembre de 1871, en que á consecuencia de algunas dudas ocurridas suspendió las emisiones:

Considerando que entre los artículos 5.° y 6.° citados no

existe la contradiccion que parece dió motivo á la opinion formada respecto á su cumplimiento por la Junta de la Deuda, sino que por el contrario cada uno de ellos constituye una disposicion terminante, que si bien independiente de la otra, guarda con ella cierta relacion que da á los dos mayor fuerza y más claridad:

Considerando que, si bien es cierto que en todos los presupuestos de gastos figuraron siempre créditos para el abono de intereses no solamente de la Deuda en circulacion cuando se redactaron aquellos, sino tambien de la que segun cálculo hubiera de emitirse con arreglo á las leyes durante su período de ejercicio, este sistema anterior á la publicacion de la ley de que se trata, no puede servir de pretexto ó escusa legal para eludir el cumplimiento exacto de las terminantes prohibiciones que contiene la misma:

Considerando que el legislador áun cuando no quiso sin duda alguna que las Córtes entrasen en el exámen de la causa ó razon de los créditos, porque reconocidos estos en virtud de leyes especiales, la competencia para su reconocimiento es esclusiva de las Corporaciones ú oficinas á quienes está recomendado este servicio, previno sin embargo de un modo terminante en el art. 6.° de la ley, que no se hagan emisiones de Deuda en lo sucesivo hasta que las Córtes aprueben los recursos con que han de cubrirse, llamando de esta manera á su conocimiento los créditos para cuyo pago han de otorgar los recursos indispensables, y ejerciendo así por lo mismo una alta intervencion:

Considerando que una suma presupuesta sólo puede invertirse con arreglo á declaraciones de derechos consignadas en los mismos presupuestos ó en leyes anteriores, así como tambien que el presupuesto no es otra cosa que la traduccion en cifra de leyes vigentes; y

Considerando, por último, que en el caso de que se trata, léjos de existir declaracion de derecho hay una prohibicion terminante y expresa;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que pueden continuar legalmente las emisiones que expresamente autoriza la ley de 27 de Julio de 1871.

2.° Que procede la suspension de todas las que deban hacerse por capitalizacion de intereses, liquidacion de documentos no recogidos de créditos por contratos y tratados, devolucion del 50 por 100 de los intereses reconocidos por la ley de 11 de Julio de 1867, etc., etc.

3.° Que de las liquidaciones que por los expresados conceptos se practiquen durante cada año económico, se forme una relacion detallada y expresiva del capital que corresponda emitir y de sus intereses, para someterla con el primer presupuesto que se redacte, á la aprobacion de las Córtes.

Y 4.° Que desde luego se redacte y se remita á este Ministerio una relacion de las emisiones hechas desde que se publicó la referida ley de 27 de Julio de 1871 hasta el 20 de Noviembre del mismo año, para presentarla tambien á la aprobacion de las Córtes en la próxima legislatura.

De Real órden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

505.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

10 Julio: publicada en 29.

Real órden, fijando la verdadera inteligencia del art. 42 de la Ley orgánica provincial.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. á este Ministerio sobre inteligencia del artículo 42 de la Ley orgánica provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 8 de este mes, recibida el 18, se ha remitido á informe de la Seccion el adjunto oficio en que el Gobernador de la Coruña consulta acerca de la inteligencia que debe darse al art. 42 de la Ley provincial, que exige *como necesaria la mayoría absoluta del número total de Diputados* para que deliberen las Diputaciones provinciales. Pregunta aquella Autoridad, á juzgar por el conjunto de sus reflexiones, si para computar la mayoría absoluta que requiere el artículo han de descontarse los Diputados que no tengan aprobadas sus actas y cuyas plazas no se hayan declarado vacantes.

Por su parte entiende que ha de contarse para el objeto

sólo con los Diputados en ejercicio, y manifiesta que la inteligencia opuesta de la ley, aplicada en el art. 11 del reglamento interior de aquella Diputacion, que exige la presencia de 25 Vocales para deliberar, es motivo de conflictos, porque viviendo muchos de estos á gran distancia de la capital, no todos se prestan á asistir á las sesiones con regularidad y exactitud, y si se apelare á medios coercitivos para obligarles á presentarse, se repetiria lo que ha ocurrido ya, esto es, alegarian que se hallaban enfermos remitiendo certificacion de Facultativos para probarlo.

El Consejo pleno, en su consulta de 10 de Julio de 1871, aceptada por Real órden del 17, demostró que para que las Diputaciones provinciales formaran acuerdo era necesario que votara la mayoría absoluta del número total de Diputados provinciales, porque se habia pretendido que la presencia de aquella mayoría en la deliberacion bastaba para cumplir la ley, áun cuando al realizarse la votacion no existiera la misma mayoría.

Ahora la cuestion es otra, y puede reducirse á estos términos: el número total de Diputados necesarios para deliberar, segun el art. 42, ¿ha de referirse al de los que deban componer la Diputacion, ó al de los que teniendo aprobadas sus actas se hallen en actitud y en el deber de ejercer sus funciones en las épocas correspondientes?

La Seccion no duda en afirmar que, segun aquel precepto, sólo han de computarse para apreciar la mayoría los Diputados que estén en ejercicio; porque los meramente electos, una vez constituida la Diputacion, no la componen ó forman, no pueden concurrir á sus deliberaciones, no son en realidad Diputados.

Por otra parte, cuando fué la voluntad del legislador establecer una cosa distinta respecto de los Ayuntamientos, no dijo en el art. 99 de la Ley municipal que para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales, sino que explícitamente manifestó que esta mayoría habia de ser la *del total de Concejales que segun la misma ley debe tener el Ayuntamiento.*

Entre este artículo y el 42 de la Ley provincial, que es su equivalente, hay una diferencia muy de propósito establecida; y si quedara alguna duda respecto de este propósito, bastaria fijarse en el art. 44 de la última. Son aplicables, dice, á las Diputaciones provinciales en la parte posible las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la Ley municipal.

Aquí, al enumerar los artículos que tratan de las sesiones

del Ayuntamiento, se salta del 98 al 100, dejando de hacer mencion del 99, que es precisamente el que arriba se ha citado.

Esta omision y la diferencia indicada, que consiste en que el art. 42 de la Ley provincial habla meramente del número total de Diputados sin añadir lo que el 99 de la municipal, prueban que deliberadamente no se exige en las Diputaciones provinciales lo que en los Ayuntamientos, acaso porque la reunion de aquellos no ofrece la misma facilidad que la de estos, cuyos individuos residen todos en un término municipal.

Por todo ello opina la Seccion que para computar la mayoría absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales, sólo deben contarse los Diputados en ejercicio.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que, como declaracion á la ley, sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.=El Director general, Juan Antonio Corcuera.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

506.

GRACIA Y JUSTICIA.

11 Julio: publicado en 16.

Real decreto, derogando el de 2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comision de Códigos, y disponiendo que en lo sucesivo se nombrarán comisiones especiales para la codificacion y reforma de los procedimientos y organizacion judicial.

Señor: Entre las reformas que se han llevado á efecto en España desde que fué establecido el Gobierno constitucional, figuran en lugar preferente las que se refieren á la Codificacion civil y criminal y organizacion de los Tribunales.

Comisiones de ilustres Jurisconsultos tomaron parte muy principal en tan difícil tarea, dando cima á trabajos de tal utilidad, que muchos de ellos son ya leyes vigentes, y todos concurren á preparar y facilitar las innovaciones que reclama nuestra legislacion pátria, muy especialmente despues, promulgada la Constitucion de 1869.

Esas Comisiones fueron diversas veces modificadas en su régimen y organizacion con el propósito de que más expeditamente pudieran dedicarse á sus importantes funciones. Fué reorganizada la antigua Comision de Códigos por decreto de 8 de Agosto de 1868, y quedó derogado este decreto por otro de 22 de Diciembre del mismo año. Los proyectos de ley que el Ministro de Gracia y Justicia se disponia á presentar á las Córtes Constituyentes en 1869 hicieron preciso un nuevo arreglo; que se verificó por decreto de 2 de Octubre del mismo año, dividiéndose la Comision en dos secciones, una para lo civil y otra para lo criminal. En la actualidad se hallan pendientes varias reformas cuya necesidad es cada dia más notoria, descollando entre ellas la institucion del Jurado, que es de urgencia suma, puesto que tiende á dar aplicacion práctica á uno de los más trascendentales preceptos de la Constitucion del Estado.

El Gobierno de V. M. se ha comprometido solemnemente á llenar en un breve plazo el vacío que ocasiona la falta de esa institucion, tantas veces prometida y siempre relegada á un lamentable olvido. El Ministro que suscribe, deseoso de cumplir puntualmente ese compromiso, ha formado un proyecto de procedimiento criminal con la organizacion del Jurado; pero cree que para conseguir el inmediato planteamiento de aquella institucion, y para completar el sistema general de reformas há tiempo iniciado, y fatalmente interrumpido con grave perjuicio de la administracion de justicia, es necesario cambiar en sus fundamentos la manera de ser de esos Cuerpos científicos que concurren con sus luces y su saber al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Gobierno se propone. El movimiento de los partidos políticos, con sus ideas y sus tendencias encontradas y sus frecuentes cambios de Gobierno, son accidentes que no pueden avenirse con el carácter permanente de la Comision de Códigos, cuyos trabajos han sufrido por punto general una interrupcion más ó ménos dilatada en cada vicisitud política.

Preferible es sin duda, en concepto del Ministro que expone, la formacion de Comisiones especiales que se ocupen exclusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno someta al ilustrado criterio de las mismas. Así será posible elegir personas que á sus vastos conocimientos reunan competencia notoria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confien; y ocupándose exclusivamente las Comisiones en el exámen de un solo proyecto, podrán sin duda avanzar más en sus provechosos estudios, y llegar con más presteza y oportunidad al término de sus tareas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el Real decreto de 2 de Octubre de 1869, que reoganizó la antigua Comision de Códigos.

Art. 2.° En lo sucesivo se nombrarán Comisiones especiales para la codificacion y reforma de los procedimientos y organizacion judicial que mi Gobierno determine.

Art. 3.° Queda por tanto disuelta la actual Comision legislativa, quedando satisfecho de la inteligencia, celo é ilustracion de los dignos indivíduos que la componen.

Art. 4.° El Secretario general de la Comision disuelta Don Augusto Comas continuará desempeñando las mismas funciones en las Comisiones especiales que se formen en virtud de este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

507.

GRACIA Y JUSTICIA.

11 Julio: publicado en 16.

Real decreto, nombrando una Comision especial para la formacion de un proyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este dia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se nombra una Comision especial para la formacion de un proyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado.

Art. 2.° Se nombran indivíduos de la expresada Comision al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente; á D. Nicolás María Rivero, Vicepresidente; y Vocales, á D. Laureano Figuerola, D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Alvaro Gil Sanz,

D. Manuel Vicente García, D. José Garnica y D. Vicente Hernandez de la Rua.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

508.

GUERRA.

11 Julio.

Real órden, estableciendo varias disposiciones para que los licenciados por cumplidos que lleguen á la Península procedentes de la Isla de Cuba sean reintegrados ántes de su embarque de los débitos que tengan por alcances ó cualquier otro concepto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba, lo que sigue:

«El Comandante militar de Santander dió parte telegráficamente á este Ministerio que al ir á distribuir los alcances á los 402 licenciados por cumplidos que llegaron á aquel punto procedentes de esa isla á bordo del vapor correo *Guipúzcoa*, se encontró con que si bien las relaciones ascendian á 283.722 pesetas 96 cénts., el Capitan del buque, por motivos de error en las sumas, sólo era portador de 233.487 pesetas 25 céntimos, faltando por consiguiente para el completo, segun lo que arrojaban las libretas individuales, 50.235 pesetas 71 céntimos, como V. E. podrá observar por los adjuntos documentos originales que ha incluido dicho Comandante militar á la comunicacion que en copia tambien se acompaña. Tan lamentable equivocacion ha estado á punto de producir un grave conflicto entre los licenciados, que rotundamente se negaban á marchar á sus casas si no se les entregaban por completo sus alcances; habiendo sido preciso disponer supla la Caja general de Ultramar la diferencia de tan considerable suma, como así lo verificó, á pesar de la escasez de metálico con que cuenta para cubrir sus muchas y perentorias obligaciones.

Por lo tanto, y sin perjuicio de que á vuelta de correo se gire á la referida Caja de Ultramar la contidad que ha suplido y ha venido de ménos, es la voluntad expresa de S. M. disponga V. E. lo conveniente para que no se repitan semejantes errores, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe encargado del Depósito general de cumplidos, en quien, al parecer, recae en el presente caso.

Con este motivo, y como quiera que no obstante las reglas

claras y terminantes prefijadas en las órdenes circulares de 3 de Mayo y 6 de Octubre de 1870 y de lo que muy especialmente se encargó á esa Capitanía general en Real órden de 9 de Octubre último, continúan llegando á la Península licenciados de ese Ejército sin sus alcances y sin los documentos de su pertenencia, por cuya razon ponen en apurada situacion á las Autoridades á quienes se presentan en demanda de auxilios para poder llegar á sus casas, fundando sus reclamaciones en que al embarcar no fueron ajustados ni socorridos con lo que les correspondia; S. M. el Rey me encarga se prevenga, por última vez, á esa Capitanía general tenga presente y cumpla las siguientes disposiciones:

1.ª Que por el Jefe del Depósito general de cumplidos se formen por triplicado cuatro relaciones nominales de todos los indivíduos y clases de tropa que hayan de regresar á la Península, las cuales serán clasificadas por agrupaciones, comprendiendo separadamente la primera los indivíduos que vengan á continuar sus servicios á este Ejército por enfermos; la segunda, los licenciados por cumplidos; la tercera, los que lo sean por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, y la cuarta, los declarados inútiles de resultas de heridas en campaña y que, por lo tanto, tengan derecho á retiro y deben ser interinamente socorridos por la Caja general de Ultramar, en los términos que previene la circular de 6 de Octubre de 1870; expresándose en todas ellas los débitos y créditos que cada uno tenga y haya de reintegrar ó percibir en concepto de alcances y auxilio de marcha. Estas relaciones serán dirigidas en pliegos separados, una de cada clase para el Jefe del Banderin ó Depósito del punto en que desembarque la fuerza; otra para la Caja general de Ultramar, y la tercera, de la que será portador el Capitan del buque con las cantidades á que asciendan los alcances de todos los indivíduos, para la Autoridad militar del expresado punto, con objeto de que sean distribuidos en la forma que previene la circular de 3 de Mayo de 1870, sin perjuicio de los documentos que hayan de remitirse á los Directores generales de las armas respectivas, referentes á los indivíduos que regresen á continuar sus servicios, con arreglo á lo que está mandado.

2.ª Que bajo ningun pretesto se permita el embarque á indivíduo alguno, áun cuando lo solicitase por conveniencia propia, sin que venga ajustado y satisfecho de lo que le corresponda por todos conceptos y provistos además de sus libretas ó ajustes finales, licencias absolutas, fé de soltería y cualquiera otro documento de su pertenencia.

3.ª Que bajo tal concepto no se retendrá cantidad alguna

ni precautoria ni preventivamente, sino que el soldado deberá ser ajustado por completo y definitivamente ántes de su embarque, debiendo hacerse constar en las libretas ó ajustes su conformidad ó los reparos que en el acto tenga que hacer, bajo la responsabilidad del Jefe del Depósito de cumplidos de esa isla, que es quien dará lectura á los interesados de dichos ajustes, á fin de que al llegar á la Península queden del todo satisfechos al recibir en mano la cantidad que se remita.

4.ª Que cuando por cualquiera circunstancia, siempre que sea fundada y justificada, las Cajas de esa isla no puedan entregar al Capitan del buque el completo de los alcances que arrojen las relaciones y libretas individuales, avise esa Capitanía general telegráficamente á este Ministerio para que la Caja de Ultramar pueda hacer el oportuno anticipo, con objeto de que bajo ningun concepto ni pretesto tengan que protestar los indivíduos, ni dar lugar á quejas ni reclamaciones de ningun género, como en la actualidad sucede.

5.ª y última. Que tenga presente esa Capitanía general que se formará causa y hasta se impondrá la pena de suspension de empleo al Jefe ú Oficial, bien sea de Cuerpo ó de cualquiera dependencia, que por omision, descuido ó bajo cualquier pretesto dé lugar á que los inútiles y licenciados tengan que producir reclamaciones ó quejas á su llegada á la Península por la falta de documentos y alcances y no puedan aquellas ser atendidas y resueltas en el acto, por poca claridad y falta de datos que deben contener las relaciones y los documentos de su pertenencia á tenor de lo que queda expresado.

De la presente disposicion acusará V. E. recibo á vuelta de correo á este Ministerio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

509.

GUERRA.

11 Julio.

Real órden, disponiendo que á los indivíduos de tropa que necesiten tomar aguas ó baños minerales ó de mar, se les faciliten los auxilios prevenidos en el Reglamento de 29 de Junio de 1866.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) solícito siempre en atender á la salud del soldado y en proporcionarle cuantas ventajas

estén en lo posible; no obstante el estado de guerra de algunas provincias por efecto de la rebelion carlista, no ha querido sufran entorpecimiento alguno las medidas sanitarias que anualmente se adoptan en la expresada temporada y en consecuencia dispuesto que á los individuos de tropa que necesiten tomar aguas ó baños medicinales ó de mar, se les faciliten los auxilios prevenidos en el Reglamento de 29 de Junio de 1866; para lo cual los Capitanes generales, dispondrán que por los respectivos Cuerpos se pase nota de los que, á juicio de los facultativos, necesiten aquellos remedios, debiendo los expresados individuos ser acompañados por un Oficial, el cual se encargará de la conduccion, socorro y disciplina, poniéndose de acuerdo con el Médico Director de los baños para la medicacion de dichos individuos, los que disfrutarán seis reales diarios por vía de socorro.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1872.=Córdova.

510.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

11 Julio.

Circular trasladando una Real órden de 2 del corriente mes, en la que se dispone que las cajas de las Administraciones económicas expidan los resguardos talonarios de las cantidades que ingresen por las Aduanas establecidas en las capitales; y en los otros puntos los Administradores, Oficiales recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la recaudacion de fondos de Aduanas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente mes, la Real órden que sigue:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las dudas suscitadas acerca de qué funcionarios son los que deben expedir los resguardos talonarios á que se refiere el párrafo 6.° del art. 87 de las Ordenanzas de Aduanas.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general del Tesoro público, S. M. ha tenido á bien declarar que las cajas de las Administraciones económicas son las oficinas encargadas de expedir

los expresados resguardos talonarios por las cantidades que ingresen por cuenta de las Aduanas establecidas en las capitales de las provincias, debiendo entenderse que en los demás puntos lo son los Administradores, Oficiales recaudadores o funcionarios que tengan á su cargo el recibo de los fondos de Aduanas. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para iguales fines, siendo adjunto un modelo de los recibos de que se trata. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1872.=Jorge Arellano.=Señor.....

511.

GOBERNACION.

11 Julio: publicada en 18.

Real órden, disponiendo que se signifique á las Corporaciones municipales la conveniencia de que sufraguen además de los gastos de locales, mueblaje y demas consiguientes al establecimiento de los Juzgados municipales, el de la suscricion para los mismos del *Boletin oficial.*

Enterado de lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia relativamente al estado en que se hallan los Juzgados municipales por falta de locales decorosos, mueblaje y demas consiguiente al establecimiento de dichas oficinas, y de la necesidad de que por los respectivos Ayuntamientos se subvenga á los oportunos gastos, incluyendo en sus presupuestos la cantidad bastante al objeto:

Considerando que los referidos Juzgados, como su propia nomenclatura lo indica, tienen un carácter esencialmente municipal, y que por lo tanto deben merecer de los Ayuntamientos en lo relativo á su decente instalacion y gastos de material, toda clase de apoyo y desvelos; y teniendo en cuenta que con arreglo á la vigente Ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, sólo está en las facultades de los Municipios incluir en sus presupuestos los gastos propios y anejos de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se signifique á dichas corporaciones la conveniencia de que se sufraguen, además de los gastos que quedan mencionados en beneficio de los Juzgados municipales, el de la suscricion para los mismos del *Boletin oficial.*

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

512.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

12 Julio.

Circular, excitando el celo de los funcionarios de la renta en pro del servicio que les está encomendado.

Terminado ya el ejercicio de 1871 á 1872, y conocidos los resultados que en él se han obtenido por la renta á cuyo frente me hallo, juzgo oportuno el momento para dirigirme á V..... exponiendo las consideraciones á que dá lugar el estudio de los rendimientos alcanzados, y haciendo algunas observaciones que recomiendo á su celo, y al interés que debe animarle en favor del buen nombre y prestigio del Cuerpo de empleados á que pertenece.

Desde que dió principio el ejercicio de que me ocupo, los ingresos por Aduanas han venido obteniendo un alza, que si es importante por su cuantía, lo es aún mucho más por lo sostenida, pues se observa que responde en el resultado parcial de la recaudacion por meses desde el primero del ejercicio, hasta el de Marzo inclusive, con la excepcion única de los ingresos en Diciembre, que por causas accidentales propias del rigor de la estacion, que hacen inciertos los arribos de las expediciones comerciales, aparecen en baja. No han alcanzado, sin embargo, los valores de la renta la cifra que producir deben en tiempos normales por virtud de las reformas en el ramo de Aduanas introducidas, dando esto lugar á creer que existen tal vez causas que impiden su total desarrollo; y es preciso que V..... se dedique con afan á averiguarlo y estudiarlas si las hubiera, para exponerlas con lisura, proponiéndome al propio tiempo las medidas que puedan conducir á hacerlas desaparecer y á mejorar los elementos administrativos que hoy existen. Veré con gusto el que, en punto tan vital para los intereses generales del país, se me señale, despojándose de toda pasion, el mal, allá donde estuviere, así como el remedio que pueda servir para atajarle.

Sucesos de todos conocidos y por todos deplorados, han

venido á perturbar de un modo lamentable el rápido desarrollo iniciado en las importaciones legales, y á partir de la recaudacion de Abril, se declara la baja de los rendimientos, debida á la paralizacion que es consiguiente á los períodos de agitaciones y turbulencias, y á las introducciones ilegales que siguen como su consecuencia legítima á la necesidad de dejar abandonadas las costas y fronteras, para atender, con las fuerzas destinadas á guardarlas, al mantenimiento del órden y de las instituciones. Felizmente la tranquilidad ha sido totalmente restablecida en unas provincias, y lo será seguramente muy pronto en las pocas en que todavía existen enemigos que combatir. Con la paz, han de volver á su marcha regular las operaciones comerciales, y es indudable que si la administracion procede con actividad y celo, observando una severidad razonable, exenta de exageraciones contrarias á todo buen sistema, muy en breve volverán á rehacerse los valores de Aduanas, puesto que el alza, tan notablemente iniciada, no debe atribuirse á condiciones transitorias, sino que procede incuestionablemente de la espansion que adquieren las transacciones comerciales al amparo de la reforma arancelaria acertadamente realizada, y de la desaparicion de exageraciones de escuela, á que obedecian los reglamentos de Aduanas.

Preciso es que la Administracion sepa con su proceder aprovechar esta favorable disposicion de las cosas, y éste principalmente es el objeto con que hoy me dirijo á V..... La perturbacion administrativa por que hemos pasado, ha de dejar necesariamente tendencias que es preciso combatir con energía y empeño, si ha de conseguirse reponer los hoy abatidos valores de la renta, y este es el fin á que deben dirigirse todos los esfuerzos de V....., ejerciendo personalmente vigilancia sobre todos los servicios que tiene á su cargo; exigiendo la cooperacion eficaz que hay derecho á exigir de sus subordinados todos; corrigiendo con la severidad del Reglamento del Cuerpo, cuantas faltas descubra en la puntualidad y exactitud del servicio, cuidando con que los adeudantes en general se guarden las consideraciones que sean compatibles con la buena marcha de la Aduana, y que la urbanidad aconseja; pero sin que falte la necesaria rigidez en el castigo de los que, por cualquier medio, traten de lastimar los intereses públicos.

La unidad de las fuerzas destinadas á la exacta percepcion del impuesto de Aduanas, es seguramente la mayor garantía de la buena gestion administrativa. No prescindiré, por lo mismo de encargar á V..... que conservando el prestigio que

á su clase y categoría corresponde, y sin abdicar de sus atribuciones, procure siempre mantener la mejor armonía con los Jefes militares del resguardo, adoptando, de acuerdo con los mismos, en los casos que así convenga, las medidas que hagan eficaz y rápida la accion á aquel encomendada. Las consideraciones con que deben tratarse Jefes que en iguales ó análogas esferas deben caminar siempre á idéntico fin, no pueden nunca estimarse como actos de debilidad, sino de mútua y justa deferencia, que elevando su prestigio enaltecen á la Administracion en beneficio de las rentas públicas.

No he de concluir sin llamar la atencion de V..... acerca de un punto del que ya anteriormente tiene hechas esta Direccion las más atinadas indicaciones.

Cuantos forman parte del Cuerpo de Aduanas deben mostrarse interesados, no ya en mantener, sino en elevar su prestigio y buen nombre, haciéndose por este medio dignos de las garantías que les han sido otorgadas en su reglamento orgánico. El respeto incondicional de los deberes que éste les impone, es el único que puede y debe mantenerlos en el goce de los derechos que por el mismo se les reconoce. Es, pues, preciso que V..... haga comprender á todos sus subordinados que ha llegado el momento de renunciar á reclamaciones injustificadas, con que frecuentemente se distrae y ocupa á esta Oficina general. Que encerrándolas dentro del estricto derecho marcado en el Reglamento, demostrarán que conocen sus deberes y muestran la subordinacion y respeto que deben á las disposiciones de la superioridad, la que no podrá ménos de distinguir en sus calificaciones á los que así obren, de los que promoviendo peticiones inmotivadas, dan á conocer tendencias contrarias á una buena disciplina, que en bien del Cuerpo de Aduanas debe distinguir á todos sus individuos.

La Direccion, que cuenta con que el celo de V..... ha de facilitarle el que sus deseos se cumplan, le ofrece desde luego todo su apoyo para la mejor gestion de la oficina puesta á su cargo, y espera acuse recibo de la presente órden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de...

513.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

12 Julio: publicada en 7 Agosto.

Real órden, resolviendo que á las Diputaciones y no á los Gobernadores corresponde el señalamiento de los locales en que hayan de tener lugar las elecciones de Senadores.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre designacion de local en que habia de celebrarse la eleccion de Senadores en esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 16 de Abril próximo pasado se remitió á informe de la Seccion el expediente relativo a la designacion de local en que debia celebrarse la eleccion de Senadores en la provincia de Leon.

En 22 de Marzo último, cuando iba á realizarse la eleccion, la Comision provincial se dirigió al Gobernador á fin de que convocase á la Diputacion al objeto, publicando la oportuna circular en el *Boletin oficial*, y haciendo saber, con designacion del dia, que se verificaria, como en el año anterior, en el local que ocupa la Diputacion provincial.

Como contestase el Gobernador que habia señalado ya para las operaciones electorales las oficinas del Gobierno, insistió la Comision en el acuerdo que habia comunicado en 22 de Marzo, manifestando que la Autoridad superior de la provincia no podia variarlo ni alterarlo, y sí sólo suspenderlo si se encontraba en cualquiera de los casos á que se refieren los números 1.° y 2.° del art. 48 de la Ley orgánica provincial.

En su virtud, el Gobernador replicó exponiendo varias consideraciones con el objeto de probar que era de su competencia la designacion del local de que se trataba, manifestando además que, aunque la Comision provincial, empleó en su comunicacion del 22 la frase *ha acordado*, no vió en ella más que una oficiosidad, hija del celo del Cuerpo provincial, y no una invasion de atribuciones, ni ménos una órden respecto de lo que á la Autoridad gubernativa compete. Tambien dijo

que, habiendo consultado sobre el asunto por el telégrafo, le contestó V. E. que sostuviese su resolucion; y por último, que no teniendo por acuerdo de la Diputacion lo comunicado por ésta, y no estando por consiguiente comprendido en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley provincial, no podia aceptar el procedimiento que se le proponia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, como lo verificó, exponiendo las razones que le impulsaron á obrar de la manera indicada.

Verificadas ya las elecciones de Senadores, nada puede informar la Seccion que sea práctico en este expediente, ya ultimado por una resolucion de V. E.

Sin embargo, debe exponer que de las disposiciones legales se deduce á su parecer que á la Diputacion y no al Gobernador corresponde el señalamiento de los locales en que hayan de tener lugar las elecciones de Senadores.

El art. 141 de la Ley electoral dice que la Junta general para su nombramiento se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia; y aunque no marca á quién corresponde designarlo, ni el art. 142 ni ningun otro da intervencion al Gobernador en las operaciones electorales, el 138 previene que la copia del acta de la eleccion de compromisarios debe remitirse á la Diputacion con el objeto de que en su dia pueda cotejarse con la certificacion que se entrega al elegido. (Art. 146.)

El 140 manda que de las certificaciones de los compromisarios se tome nota en la Secretaría de la Diputacion, y al Vicepresidente de esta corporacion conceden los artículos 142 y 143 la Presidencia de las mesas interina y definitiva. Si además se tiene en cuenta que el art. 45 de la misma ley, al tratar de las elecciones municipales, ordena que la designacion de los colegios se haga por los Ayuntamientos, se desvanece la duda que el vacío de la ley en este punto puede suscitar respecto á la de Senadores, pues se ve que su espíritu tiende á que sea exclusiva la intervencion de las corporaciones populares en todo lo que diga relacion á elecciones.

Por ello cree la Seccion que para lo sucesivo debe tenerse presente esta doctrina, á la que daria más fijeza una declaracion explícita del poder legislativo.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872.=El Director general, Juan Antonio Corcuera.=Señor Gobernador de la provincia de.....

514.

HACIENDA.

13 *Julio.*

Real órden, recordando al Ministerio de Ultramar la necesidad de que los productos de nuestras provincias ultramarinas vengan acompañados de un certificado de orígen para poder disfrutar los beneficios concedidos en las disposiciones 10 y 11 del Arancel.

Excmo. Sr.: Suprimidos por las Ordenanzas de Aduanas los registros con que ántes se importaban en la Península los frutos de las provincias españolas de Ultramar, y teniendo en cuenta que tales productos están bonificados en el Arancel con menores derechos que los establecidos para sus similares extranjeros, fué preciso garantizar los intereses de la Hacienda, disponiendo que aquellos frutos viniesen acompañados de un certificado de orígen, expedido por las Aduanas de dichas provincias (art. 292 de las Ordenanzas). Pero estas Aduanas no se fijaron bien en las reformas llevadas á cabo en la legislacion aduanera de la Península, y siguieron expidiendo los suprimidos registros y pólizas, haciendo caso omiso del certificado establecido por dicho art. 292, proceder que originó cuestiones y molestias al comercio, é hizo preciso que este Ministerio se dirigiese al del digno cargo de V. E. en 24 de Julio del año último, rogándole previniese á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que en vez de registros, provean á los capitanes ó cargadores de unos certificados, declarando que los géneros, frutos y efectos á que los mismos se refieran, son de orígen y produccion de las respectivas islas, cuando así les conste, entendiéndose que cada certificacion ha de referirse á una consignacion, pudiendo, si lo creen más fácil, certificar aquel extremo al pié de cada póliza, recomendándoles, sin embargo, se abstengan de hacerlo respecto de los géneros, frutos y efectos similares á los de produccion del país, pero originarios de otros extranjeros, ya procedan de los depósitos, de trasbordos ó de las mismas plazas de las islas, aunque á su importacion hubieran satisfecho los derechos de Arancel. Con esto y con la Real órden de 26 de Enero próximo pasado, eximiendo de dicho certificado á los azúcares, aguardientes y cafés de las provincias de América, y á los azúcares y cafés de Filipinas, se logró regularizar algo este servicio. Ocurre, sin embargo, que las Aduanas de Ul-

tramar siguen expidiendo en muchos casos las mencionadas pólizas sin certificar en ellas el orígen de los productos, sobre todo en las expediciones de tabacos, y cuando dan las certificaciones se nota en alguno de estos documentos una ambigüedad y falta de precision, que produce en la Península numerosas consultas y perjuicios parecidos á los anteriormente indicados. Para evitarlos definitivamente y entrar de lleno en el estricto cumplimiento de la legislacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. para que se sirva recordar á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la necesidad de cumplir las prevenciones de la mencionada órden de 24 de Julio de 1871, advirtiéndolas que los azúcares, aguardientes y cafés de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico y los azúcares y cafés de Filipinas no necesitan para su importacion en la Península con los debidos beneficios del requisito del certificado, y que éste se requiere más especialmente para los tabacos: siendo, por último, conveniente que ese Ministerio recomiende á dichas Aduanas que acusen el recibo de la órden que sobre el particular se les dirija, para obrar en la Península con más seguridad.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Ministro de Ultramar.

515.

HACIENDA.

13 Julio.

Real órden, resolviendo que los minerales que explota el Conde de Kranchy en las montañas del lecho del rio Bidasoa, puedan embarcarse en dicho rio para cargarlos en Hendaya y trasportarlos á Pasages.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por el Conde de Kranchy, propietario de unas minas situadas en las vertientes de las montañas del lecho del rio Bidasoa en los confines de Guipúzcoa y Navarra, solicitando permiso para embarcar los minerales que explota en el citado rio, para cargarlos en wagones en la estacion de Hendaya y conducirlos despues por ferro-carril á Pasages, en donde deben ser beneficiados, sin que la Aduana de Irun les exija derechos.

Vistos los informes emitidos por la referida Aduana acerca de la citada instancia, segun los cuales ningun peligro habria

en deferir á los deseos del interesado, siempre que se adoptasen las medidas de vigilancia indispensables para evitar abusos:

Considerando que si bien la concesion de que se trata parece ser opuesta á lo prescrito en la disposicion 8.ª de las que preceden al Arancel, median circunstancias especiales para conceder lo que se pretende y entre ellas la de hallarse establecida igual ó parecida franquicia en favor de los remos y duelas del monte Irati, en Navarra, y haberse anteriormente concedido por Real órden de 7 de Setiembre de 1866 el tránsito de minerales de hierro de las márgenes del citado rio Bidasoa;

S. M. (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los minerales que explota el Conde de Kranchy en las montañas del lecho del rio Bidasoa puedan embarcarse en dicho rio para cargarlos en Hendaya en los wagones que han de trasportarlos luego á Pasages en donde han de ser beneficiados; debiendo facilitar el Jefe del puesto de carabineros de Andarlasa un pase al patron de cada lancha en que se embarquen los minerales, á fin de que en la Aduana de Hendaya se intervenga por los carabineros de servicio la descarga de las lanchas y la carga de los wagones, que deberán ser acompañados por un indivíduo del Cuerpo hasta la Aduana de Irún; y teniendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de retirar esta concesion que se hace como gracia especial, sin quedar obligado á indemnizacion de ninguna clase en el momento en que lo creyese conveniente á los intereses de la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

516.

GUERRA.

15 Julio.

Real órden, resolviendo que los Oficiales del Ejército cuando se encuentren en observacion en los hospitales á causa de enajenacion mental, pueden llevar consigo sus asistentes si así lo solicitaren, siempre que no ofrezca inconveniente alguno para su tratamiento, para lo cual se oirá préviamente el dictámen de Jefe de Sanidad militar del distrito.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E. núm. 3.391 de 24 de Abril último, en la que, al propio tiempo que hace presente el caso ocurrido con el Teniente de infantería de Marina de ese Ejército D. Francisco Fernandez Seoane, consulta sobre el derecho que puedan tener los Jefes y Oficiales del mismo para conservar á su lado á sus asistentes cuando aquellos se encuentren en observacion en los hospitales, á causa de enajenacion mental.

Visto lo informado acerca del particular por la Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad militar:

Resultando que por decreto de la Regencia del Reino de 8 de Mayo de 1812, se permitió á los Oficiales del Ejército que se separasen de sus Cuerpos por comision precisa del servicio, llevasen consigo á sus asistentes:

Que la misma Regencia ordenó en 2 de Abril de 1813, que los que se separasen por causa de enfermedad, los conservasen tambien; pero no los que se encontrasen fuera de sus regimientos por sus intereses particulares ú otros motivos:

Que por Real órden de 2 de Octubre de 1842, se permitió asimismo á los Jefes y Oficiales que marchasen destacados en comision del servicio ó con licencia temporal por enfermos, que llevasen consigo á sus asistentes; pero no en el caso de que la licencia se concediese por conveniencia propia:

Que en 22 de Agosto de 1854 y 5 de Julio de 1858, se hicieron iguales concesiones:

Que en 12 de Mayo de 1862 se resolvió que los pertenecientes á institutos montados llevasen consigo los asistentes cuando por cualquier concepto hiciesen uso de Real licencia;

Y últimamente, que por Real órden de 11 de Abril de 1868, se ha prevenido que cuando los Jefes y Oficiales del Ejército hagan uso de licencia en el extranjero, no se permita que los acompañen los asistentes.

Teniendo en cuenta, qué razones de analogía existen para que se permita conservar sus asistentes á los Jefes y Oficiales del Ejército, cuando hayan de pasar á ser observados en los hospitales por sospechas de demencia, con arreglo á lo establecido en la Real órden de 26 de Febrero de 1851, pues si hoy les asiste derecho para llevarlos consigo segun las Reales órdenes precitadas, cuando están haciendo uso de licencia por causa de enfermedad, la observancia de que se trata, debe ser considerada como continuacion de la licencia, y no parece justo se les prive de los cuidados de un sirviente de confianza, en las críticas circunstancias de hallarse los interesados con indicios de tener trastornada su razon, en que podrán ejercer alguna influencia la idea de verse rodeados á lo ménos de al-

guna persona conocida en la triste situacion de estar separados de sus amigos y familia; S. M. de conformidad con lo manifestado acerca de este asunto por el Director general de Sanidad militar en 8 del mes actual, ha tenido á bien resolver, que si bien por punto general no es posible acceder á que lleven consigo sus asistentes los Oficiales que se encuentren en el expresado caso, puedan no obstante verificarlo cuando la parte interesada solicite la permanencia del asistente al lado del enfermo, siempre que no ofrezca inconveniente alguno para su debido tratamiento, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, á cuyo fin se autoriza á los Capitanes generales para que dispongan se lleve á efecto, oyendo préviamente el dictámen razonado del Jefe de Sanidad militar del distrito.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor....

517.

GUERRA.

16 Julio: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que no hay inconveniente en que el Gobierno español se adhiera á los artículos adicionales á la Convencion de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, con las variantes introducidas por Francia, Inglaterra y Rusia, designando el buque que en caso de guerra debe servir de hospital de sangre, para que pueda gozar de neutralidad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de fecha 21 de Noviembre de 1870, trasladando otro del Consejo federal suizo, en el que da conocimiento de que por S. M. el Rey de Italia se ha designado el buque de vapor de la Marina Real *Washington* para servir de hospital flotante, de conformidad con lo preceptuado en el art. 9.° de los adicionales á la Convencion de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, y encareciendo la necesidad de que se adopte sobre el particular, así como sobre la adhesion de España á la Convencion y artículos adicionales citados, la resolucion conveniente.

Enterado S. M.; visto lo expuesto por el Director general de Sanidad militar, por el Almirantazgo, y de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en acordada

de 25 de Junio próximo pasado; y considerando que el conjunto de las disposiciones de los artículos adicionales aceptados por la mayor parte de los Estados que concurrieron en 1864 á la Convencion de Ginebra siguen el espíritu de la Convencion y sirven para aclarar é interpretar los primitivos artículos de la misma, evitando dudas y procurando que su aplicacion se haga con sujecion á un mismo criterio por todas las naciones que tomaron parte en aquel Tratado:

Considerando que, segun se ha manifestado por el Gobierno de Francia en la nota de 16 de Diciembre de 1868, los artículos adicionales á una Convencion internacional no pueden considerarse concluidos sino con el asentimiento de todas las Potencias contratantes, lo cual constituye un principio incontestable en la materia;

S. M. se ha servido disponer que por este Ministerio no hay inconveniente que el Gobierno español se adhiera desde luego á los citados artículos adicionales, con las variantes introducidas por Francia, Inglaterra y Rusia, designando el buque que en caso de guerra deba servir de hospital para que reconocido por los demas Estados pueda gozar de la neutralidad declarada en el art. 9.° adicional.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.=Fernando Fernandez de Córdova.=Sr. Ministro de Estado.

518.

HACIENDA.

16 Julio: publicado en 20.

Real decreto, disponiendo la manera de proceder para contar el dia desde el cual debe contarse el plazo de diez años de franquicia de derechos de Aduanas y otros análogos, concedido á las empresas de ferro-carriles.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, despues de oida la Comision especial para entender en las cuestiones relativas á la franquicia de las empresas de ferro-carriles,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El plazo de diez años de franquicia de derechos de Aduanas y otros análogos, concedido á las empresas de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, se contará desde el dia de la apertura

á la explotacion del ultimo trozo de cada concesion, siempre que esta apertura se haya verificado dentro del plazo legal señalado en la ley de concesion, y de las prórogas concedidas en los casos de fuerza mayor, con arreglo al art. 22 de la ley general, sin que pueda tomarse en cuenta para contar este plazo las prórogas otorgadas por gracia especial, por razones de equidad, ó por otra causa cualquiera que no sea precisamente la de fuerza mayor.

Art. 2.° Cuando la apertura del último trozo se haya verificado fuera del plazo legal consignado en la concesion de cada línea y de las prórogas obtenidas por fuerza mayor, el período de diez años de franquicia empezará á contarse desde el dia siguiente al en que legalmente debió estar terminada cada línea, con arreglo á la concesion y á las prórogas concedidas por fuerza mayor.

Art. 3.° La Comision de exámen é informe sobre la franquicia concedida á las empresas de los ferro-carriles, hará la liquidacion del plazo de franquicia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y propondrá la fecha de la caducidad para cada concesion, que será aprobada por el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

519.

GOBERNACION.

16 Julio: publicada en 17.

Circular, exponiendo la conducta que el Gobierno se propone seguir con motivo de las próximas elecciones de Diputados á Córtes y Senadores.

Disueltas las Córtes, y convocados los comicios para fines de Agosto, se acerca el momento en que el pueblo español ha de ejercitar por segunda vez en el trascurso de medio año el derecho más importante de cuantos le concede la Constitucion y le garantizan las leyes: derecho respetable en cualquier Nacion regida por instituciones liberales; pero sagrado principalmente allí donde obtenida, como entre nosotros, la plenitud de la vida democrática, el sufragio, comun á todos, constituye el acto más solemne del órden político y la manifestacion más perfecta de la Soberanía Nacional.

Esta consideracion por sí sola impone á los Gobiernos el

deber sagrado de consultar el voto con sinceridad y protegerlo con eficacia, para evitar que, corrompida la fuente, resulten corrompidas tambien todas sus naturales derivaciones.

Sin confianza en la libertad del sufragio, no puede haber confianza en los poderes que de él nacen y de él reciben su legitimidad; y por eso algunas de las Asambleas legislativas que han funcionado en España desde la disolucion de las Córtes Constituyentes, si bien ha visto acatada por todos su indiscutible autoridad legal, no ha disfrutado de aquella otra autoridad que halla en la aprobacion de la conciencia pública el complemento necesario de la universal obediencia.

El Gobierno de S. M., sometiéndose á superiores respetos, tiene que disimular en silencio lo que por todas partes pregona la general indignacion; pero si no juzga, ni siquiera recuerda, los medios empleados para desnaturalizar el sufragio en las últimas elecciones, y sin dificultad aparta su vista del espectáculo que no ha mucho presentó en nuestra patria la expresion más directa, más solemne y más legítima de la voluntad popular en Estados regidos por instituciones democráticas, es para él inexcusable decir aquí cuáles fueron las consecuencias de semejante conducta.

Discutidas las actas, descubiertas las arbitrariedades administrativas, y revelado y manifiesto un hecho sin ejemplo que iluminaba con una luz siniestra el cuadro sombrío de los procedimientos electorales, las Córtes estaban muertas, y muertos con ellas cuantos Ministerios se formaran en su seno y se apoyaran en su voto. La disolucion era indispensable para restituir al Parlamento su pureza y con su pureza su autoridad; y comprendiéndolo así el Gobierno, devuelve al pueblo sus poderes y le deja en absoluta libertad de entregarlos á quien por mejores títulos merezca su confianza para ejercerlos.

El uso de la régia prerogativa establecida por el art. 43 de la Constitucion, era en tal extremidad más legítimo y conveniente que nunca; y alegar contra él la falta de mayoría que en aquellas Córtes hubiera tenido el Gobierno á cuyo consejo se debe su disolucion, es liviano argumento en lábios de quien disolvió las anteriores despues de dos consecutivas derrotas parlamentarias; porque usando ahora el Ministerio del mismo procedimiento ántes empleado, ó tiene derecho para sobreponerse á la desautorizada mayoría de sus enemigos, ó no le tuvieron ellos para atropellar la legítima superioridad de sus partidarios. Por lo demas, para casos como éste fué otorgada semejante facultad á la Corona por la sabiduría de las Córtes Constituyentes; estableciéndose, como única garantía contra su abuso, que las Córtes hayan de estar reunidas

á lo ménos cuatro meses en cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. Tal es, en toda su pureza, el texto legal, donde no se expresa, ni paladina ni embozadamente, que el plazo de cuatro meses haya de ser consumido por un solo Parlamento, como ahora, con forzada interpretacion, sostienen, en nombre del prestigio parlamentario, aquellos mismos cuya conducta, si fuese por todos imitada, acabaria con el crédito de un sistema que se funda en la autoridad verdadera del Parlamento. Tal seria tambien la interpretacion natural de ese mismo precepto, áun cuando su letra no resultase tan clara.

Nuestra Constitucion, por lo mismo que en su título primero consagra derechos y ofrece garantías capaces de asegurar la libertad del pueblo, tanto á lo ménos como en las naciones más democráticas del mundo, ha puesto en otros títulos contrapesos de autoridad bastantes á asegurar la independencia de la Corona, estableciendo así el equilibrio necesario para el ordenado movimiento de los poderes públicos; equilibrio imposible de todo punto con la absurda limitacion que suponen los fingidos defensores de las prerogativas reales.

Apoyado en tan poderosas razones, y teniendo en su abono el texto de la Ley fundamental, no podia el Gobierno ménos de aconsejar la disolucion de las últimas Córtes, como medida salvadora del decoro parlamentario y áun de la Soberanía Nacional, consagrada por el art. 32 de la Constitucion vigente, que resulta ilusorio en cuanto los Cuerpos Colegisladores no son trasunto fiel del pueblo, en cuyo nombre ejercen su autoridad.

Aquí, donde todos los poderes emanan del sufragio, fuerza es que el sufragio se emita con libertad absoluta y con absoluta independencia. El Gobierno encarga, pues, á las Autoridades administrativas, que bajo su más estrecha responsabilidad se abstengan de poner al servicio de ningun partido los recursos y fuerzas de la administracion pública, instituida en beneficio del pueblo, sostenida con el peculio del pueblo y más de una vez convertida, con escándalo, en cadena y azote del pueblo mismo. El Gobierno recuerda tambien á las Autoridades judiciales la austeridad que debe presidir al desempeño de su alto ministerio, y los daños sin cuento que á la sociedad acarrea la torcida aplicacion de las leyes políticas y civiles, tan íntimamente ligadas con las leyes morales, que no cabe la menor infraccion de las unas sin gran menoscabo de las otras. El Gobierno, en fin, recomienda á los funcionarios del órden judicial é impone á los del administrativo la sagrada obligacion de garantir su derecho á todos los ciuda-

danos sin distincion de partidos, para que de la imparcialidad nazca la independencia, y de la independencia la legitimidad de las próximas elecciones.

El Gobierno no impone, no apoya, no recomienda, no tiene candidatos oficiales. Al partido radical toca designar libre y espontáneamente las personas que en la próxima legislatura hayan de secundar con sus votos la política del Gobierno. Con respecto al país, el Ministerio es un candidato á quien sólo corresponde presentar su programa, para que, conocido, recaiga sobre él la aprobacion ó desaprobacion del Cuerpo electoral, y para que si alguien yerra de apasionado, no yerre á lo ménos de ignorante.

Este deber no es duro de cumplir: el Gobierno puede recordar con satisfacion su historia y anunciar con franqueza sus proyectos.

El respeto á la opinion, la obediencia á las leyes, el amor á la Constitucion de 1869, y el deseo de darle en todos los ramos de la legislacion sus complementos necesarios y sus naturales desarrollos, han sido móviles poderosos de accion y reglas invariables de conducta para el partido radical, y lo son para el Gobierno, que profesa sus principios y procura dar satisfaccion á sus patrióticas ambiciones.

Confiado en la virtud del Código fundamental y en la eficacia de las leyes ordinarias, ni provoca artificiales conflictos para hacer vános alardes de fuerza, ni tiembla ante peligros, ó imaginados por el miedo, ó abultados por la malicia, ó suscitados temerariamente por abusos indignos de toda Autoridad, cuando no por estímulos á toda buena fé contrarios, y con toda honestidad política incompatibles.

Merced á su moderacion, á su lealtad, á su confianza, el estado general del país ha sufrido la más feliz trasformacion en el corto espacio de algunos dias. Los derechos individuales se ejercen con toda amplitud y se protegen con toda eficacia. Las garantías constitucionales, ayer amenazadas de suspension, subsisten hoy en vigor, no sólo allí donde la paz ha permanecido inalterable, sino áun en muchos puntos donde, alzados en armas los rebeldes, ha sido fuerza remitir la cuestion al arbitrio de las armas. Las Corporaciones populares, disueltas por simples despachos telegráficos, recaban sin mengua del órden público el libre ejercicio de su autoridad y la plenitud de sus importantes atribuciones.

La rebelion carlista espira en el Norte y va de vencida en Cataluña. Los pueblos, en fin, recobran su tranquilidad, los ánimos su confianza, las leyes su imperio y las instituciones su esplendor, ántes, por desgracia oscurecido. Renace

el crédito, comprometido con el descubrimiento de graves informalidades; y los capitales, ayer retraidos, afluyen hoy á las arcas del Tesoro en condiciones ventajosas, con el convencimiento de que una buena gestion administrativa, fundada en la economía más estricta y en la más rigorosa moralidad, basta para devolver á la Hacienda sus constantes recursos y al Estado sus naturales medios de subsistencia.

Alentado por experiencia tan feliz, el Gobierno considera llegado el momento de consumar las grandes reformas, prometidas con tanta solemnidad por la revolucion de Setiembre, y reclamadas por la opinion general con tanta justicia.

El Jurado, conciencia de la sociedad y escudo de las libertades públicas, será establecido sin más demora que aquella que exigen los actos indispensables para prepararlo y realizarlo; y el pueblo tendrá esa escuela constante de jurisprudencia y de moral, adquiriendo en ella, juntamente con el conocimiento más claro de sus derechos y deberes, la dignidad que imprime siempre el manejo de negocios graves y la custodia de grandes intereses.

Depositario de un poder constitucional, no de una dictadura revolucionaria, carece el Gobierno de facultades para acometer otras reformas que han de remitirse á la decision de las Córtes. En cuanto estas se reunan, el Gobierno les presentará el proyecto de ley para la abolicion de las quintas, mediante la cual han de quedar satisfechas reclamaciones de la opinion y necesidades de la justicia, sin que el órden se comprometa, ni la organizacion de la fuerza pública se perturbe, ni sufran el menor menoscabo los intereses del Ejército permanente. Las matrículas de mar, privilegio que mata nuestra riqueza marítima, desdicha de nuestras poblaciones costaneras, darán asunto á otro proyecto para su inmediata desaparicion, sin que tampoco se perjudiquen por esto los intereses de la Armada. La instruccion pública se facilitará de suerte que descienda sin esfuerzo su benéfico influjo hasta las últimas clases populares. La obra de quitar al comercio y á la industria sus trabas, iniciada por el Gobierno provisional, y á que dió impulso generoso y fecundo el cuidado de las Córtes Constituyentes, será continuada con la resolucion y la energía necesarias para que el país sienta sus beneficios; pero tambien con la reflexion y la calma propias de quien quiere tomar en cuenta todas las opiniones y pretende mantener y amparar todos los legítimos intereses; para que de este modo se advierta que la libertad no es tan sólo orígen de bienes morales, sino fuente clara y copiosa de prosperidades materiales para los pueblos.

El presupuesto del clero, que tanto afecta á las relaciones de la Iglesia con el Estado, será objeto de importantes medidas que, redundando en desahogo del Erario, proporcionen á la potestad espiritual aquella libertad, aquella independencia necesarias para su oportuno ejercicio y para su paternal influjo, tan conveniente en todas partes, y con especialidad en sociedades democráticas, donde el principio de autoridad, más que en la fuerza del Gobierno, debe buscar su orígen y encontrar su base más firme en los movimientos espontáneos de la voluntad y en los severos mandatos de la conciencia. Finalmente, la nivelacion del presupuesto, acometida un año há con tan feliz resultado por el Ministerio radical, y primero abandonada que conocida por los Gobiernos posteriores; será intentada de nuevo, procurando vencer los embarazos que á su inmediato logro ponen hoy los vestigios de una Administracion más atenta á sostener el imperio de sus intereses que á restaurar el crédito de su patria.

Por tales medios, el pueblo español, sediento á la vez de progreso y moralidad, verá satisfechas las nobles ambiciones de su patriotismo y atendidas las necesidades apremiantes de su precaria situacion económica.

Por tales medios tambien logrará el Gobierno su ferviente deseo de asegurar la libertad, afianzando la dinastía y las demas instituciones establecidas por la Nacion.

La moderacion del Gobierno impone á sus adversarios obligaciones de reciprocidad, que seguramente sabrán cumplir, tanto por decoro propio, como por interés bien entendido. Los que pidan más, como los que quieran ménos, lo que juzguen lento como los que consideren precipitado el curso de la política radical, trazada tienen y expedita su línea de conducta: hablen, escriban, prediquen, granjeen votos, conquisten voluntades, utilicen en pro de sus doctrinas el ejercicio de los derechos que la Constitucion les reconoce y las leyes les aseguran: abiertos están todos los caminos legales á todas las ideas humanas; y el Gobierno, al constituirse en custodio de las leyes, alzándose sobre todos los partidos, pretende constituirse en un Gobierno verdaderamente nacional.

Este sistema, como es el más radical, así es tambien el más desembarazado y seguro; porque el ejemplo de los Gobiernos contagia á los pueblos tanto en lo bueno como en lo malo; y la práctica sincera de las leyes infunde hábitos de moralidad pública y sostiene aquella disciplina social que, nacida del libre arbitrio, se funda no ménos en la estimacion que en el respeto de los altos poderes constituidos; porque además, en los pueblos verdaderamente libres, como Inglaterra,

como Bélgica, como Suiza, como la Union americana, las revoluciones son imposibles y las demagogias impotentes; porque, en último resultado, cuando se deja libre la opinion para manifestarse sin obstáculo, en la prensa, en la reunion, en la plaza pública, en los colegios electorales, en la tribuna parlamentaria, hay pleno derecho para remitir á la fuerza la correccion de todo atentado contra las instituciones de la patria ó contra los intereses de la sociedad; porque, sobre todo esto, la sensatez del pueblo español es prenda segura de que, no contento con haber conquistado la libertad á fuerza de sacrificios, sabrá mantenerla á fuerza de cordura, de prudencia y de moderacion; y porque, en fin, el Gobierno, aunque representante de un partido por sus principios, aspira á ganar por su conducta el ánimo de aquella inmensa mayoría, que extraña, aunque no indiferente, al ardor de las luchas políticas, es en todas partes el lastre de las sociedades humanas; y que, agrupándose siempre en torno de la autoridad, por el solo hecho de ser autoridad, presta su decidido apoyo á todo Gobierno en quien mira el guardador de las leyes, el campeon de la moral pública, el defensor de todos los grandes intereses sociales.

Si á tales razones se une la consideracion de que este Gobierno pretende resolver uno de los problemas indudablemente más difíciles que en su progresivo desarrollo plantea la civilizacion moderna, sólo resuelto en pueblos por muchos títulos felices é ilustres, sin nuestra larga historia, ni nuestras seculares desgracias, el problema de aliar la democracia con la libertad, la estabilidad con el progreso, la Monarquía con el pueblo, el órden más sereno de todos los intereses con el goce más completo de todos los derechos, no será en el Gobierno ni orgullo ni jactancia contar tambien con el apoyo de la generacion que viene á la vida pública, trayendo, con las cicatrices de su antigua servidumbre, el propósito de no dejarse arrebatar aquellas preciosas garantías, capaces de elevarla por sí solas á la más alta de las dignidades humanas; á la de pertenecer á un pueblo que, por el gobierno de sí mismo, cierra á un tiempo la era de las dictaduras insolentes y de las revoluciones armadas.

Este es el programa del Gobierno de S. M.; estas son sus ideas. Sírvase V. S. arreglar á ellas su conducta en las próximas elecciones.

Madrid 16 de Julio de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

520.

FOMENTO.

16 Julio: publicada en 23.

Real órden, aprobando la subasta para la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy, y declarando adjudicada dicha concesion á Don Agustin Oms y Nuban.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 11 de Junio próximo pasado para la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy, de la que resulta haberse presentado una sola proposicion; S. M. el Rey (Q. D. G. se ha servido aprobar dicha subasta y declarar en su consecuencia adjudicada la concesion de aquella línea á D. Agustin Oms y Nuban, vecino de Barcelona, único postor, con el auxilio de 435.000 pesetas en calidad de anticipo reintegrable, con arreglo á la ley de 7 de Junio de 1870, y con sujecion á las demas disposiciones superiores, pliego de condiciones particulares y preceptos con que se anunció la subasta, de que se hace referencia, en la *Gaceta de Madrid* de 22 de Marzo del año actual.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

521.

FOMENTO.

16 Julio: publicada en 29.

Real órden, autorizando á D. José María de la Torre para reconstruir un puente que posee en el rio Segre, término de Aña, provincia de Lérida, con las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: En vista del dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y por el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de Lérida, ha tenido á bien autorizar á D. José María de la Torre para que, salvo el derecho de propiedad y

sin perjuicio de tercero, reconstruya el puente arruinado que posee en el rio Segre, término municipal de Aña; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; dándolas principio en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, y dejándolas concluidas en el término de un año.

2.ª El concesionario no podrá durante la ejecucion de las obras, ni despues de terminadas, invadir ni ocupar en todo ni en parte la corriente de las aguas del rio Segre con materiales ó cosa alguna que pueda perjudicar á la flotacion.

3.ª El Ingeniero Jefe mencionado dispondrá que no se abra el puente al tránsito público hasta despues de haberse asegurado de su solidez y estabilidad por medio de las pruebas de resistencia que considere necesarias.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que se reserven al Ayuntamiento del pueblo de Aña cualesquiera derechos de que se crea asistido sobre los materiales que quedan del puente mencionado, para que, si lo cree conveniente, los utilice ante los Tribunales de justicia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de obras públicas.

522.

GUERRA.

17 Julio.

Real órden, fijando el número de raciones de pienso para caballo que deberán disfrutar durante las operaciones los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, así como los Ayudantes de Campo y los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros que figuran con cargo en los Cuarteles generales del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente.

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas consultando qué número de raciones de pienso para caballo deberán disfrutar los Jefes y Oficiales del primero de dichos Cuerpos que se hallan destinados en el Cuartel general del Ejército del Norte, y despues de emitido por V. E. informe

sobre esta consulta, teniendo en cuenta que no puede considerarse modificada la Real instruccion de 30 de Agosto de 1838 por la órden de la Regencia provisional de 1.° de Febrero de 1841, por cuanto esta disposicion fué dictada para una situacion normal, y el que se aplicase á los cinco Ejércitos creados en 1859 se comprende bien, pues aquellos Cuarteles generales ni estuvieron en operaciones, ni aquella organizacion fué otra cosa que una situacion preventiva; y siendo así que las tropas ahora en campaña deben disfrutar los goces del estado de guerra, S. M. ha tenido á bien resolver que á los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que disfrutan dos raciones de pienso para sus caballos en tiempo de paz se les abonen ahora tres durante las operaciones; dos á los Tenientes Coroneles y Comandantes y dos á los Capitanes; siguiéndose igual regla con los Ayudantes de Campo y los Jefes y Oficiales de Artillería y de Ingenieros que figuran en los Cuarteles generales desempeñando cargos respectivos á su Cuerpo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 dé Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

523.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

17 Julio: publicada en 4 Agosto.

Real órden, aclarando con motivo de un caso particular otras referentes á exclusiones del servicio militar, sobre si se deben de tomar á cuenta de lo cupos correspondientes á los indivíduos que se hallen de Ayudantes y Oficiales de Sanidad y Administracion militar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga, lo que sigue:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Miguel Torres Gomez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró excluido del servicio militar al mozo Enrique Cifré y Zambrano, quinto por el cupo de Fuengirola en el reemplazo último:

Visto el art. 38 de la vigente ley de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes, fecha 29 de Noviembre de 1860 y 13 de Febrero de 1862, por las cuales se declara que los

Oficiales y alumnos de Administracion militar, á quienes tocare la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados, miéntras pertenezcan á aquel instituto militar, debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitivamente:

Considerando que gozando los indivíduos de la clase de Ayudantes y Oficiales de Sanidad militar de ventajas y derechos iguales á los que disfrutan los de Administracion militar, deben reputarse comprendidos aquellos como estos en los que las expresadas Reales órdenes prescriben;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo de la Comision provincial, y disponer al propio tiempo que se tome á cuenta del cupo á Enrique Cifré y Zambrano, en la forma que se determina en las citadas Reales órdenes, publicándose en la *Gaceta* para que sirva de regla en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1872.=El Director general, Juan Antonio Corcuera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

524.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Julio.*

Real órden, resolviendo que las visitas de inspeccion que los Tribunales giran á sus auxiliares y subalternos, no deben entenderse con los Procuradores.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion de la Junta de gobierno del Colejio de Procuradores de Málaga, en que se quejaban de un acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada, por el cual, se desestimaba una instancia que dicha corporacion habia formulado en solicitud de que no se practicase la visita ó exámen de los libros de los Procuradores, á que se refieren los artículos 211 y 225 de las Ordenanzas de las Audiencias, y el 87 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, en razon á que la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, no considera á aquellos

como subalternos de los Tribunales, sino que da á su cargo un carácter profesional y por lo tanto independiente: Visto el informe que el Presidente de la referida Audiencia, de acuerdo con la Sala de gobierno emite en 5 del actual, manifestando que á su juicio, debe llevarse á efecto la visita: primero, porque la Real órden de 15 de Diciembre último, se refiere sólo á su aptitud para desempeñar cargos de eleccion popular; segundo, porque al sujetar la Ley orgánica á los Procuradores á pedir licencia para ausentarse y á llevar ciertos libros, se les hace implícitamente dependientes de la Autoridad judicial; y tercero, porque no hay disposicion alguna terminante que declare que los Procuradores no deben estar sujetos á las visitas que establecian las antiguas leyes: Visto igualmente que la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, de conformidad con el parecer del Fiscal, acordó en un caso idéntico, que no se efectuase la visita en cuestion por no reputar á los Procuradores como subalternos del Tribunal. Considerando que la inspeccion de libros de los Procuradores, prevenida en las antiguas disposiciones legales ya citadas, se fundaba exclusivamente en el carácter de subalternos que las mismas les daban, segun se desprende del tenor literal del artículo 225 de las Ordenanzas de las Audiencias, que la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, por el contrario hace dicho cargo profesional, equiparándole en lo posible al de Abogado, no considerándolos de modo alguno como auxiliares ni subalternos de los Tribunales, segun evidentemente lo demuestra el no estar comprendidos en el art. 472 que enumera á los primeros, ni en el 565 en que designa quiénes son los segundos; que la jurisdiccion disciplinaria la limita la expresada ley respecto á los Abogados y Procuradores que taxativamente determina el art. 756; que la Real órden de 15 de Diciembre del año último, por más que su objeto se limite á determinar que no tienen incompatibilidad para el desempeño de cargos de eleccion popular, declara sin embargo, explícitamente que no pueden considerarse como subalternos de los Tribunales; que la obligacion de obtener licencia para ausentarse que les impone el art. 926 de la mencionada ley, es una restriccion referente á un acto dado que no demuestra la cualidad de auxiliares ó subalternos que se pretende atribuirles; que el deber de llevar libros con ciertas formalidades que les exije el número noveno del art. 885 de la misma tampoco implica la necesidad de una inspeccion periódica como medio único de que el precepto no sea ilusorio, puesto que libros muy formales se requieren tambien en algunos otros oficios y no se inspeccionan, ni son más que una

garantía que á nádie importa tanto como al que los lleva para poder utilizarlos como prueba cuando llega el caso: y finalmente, que faltando la base de colocar á los Procuradores bajo la dependencia directa de los Tribunales, no es posible sostener que están obligados á sufrir la revision de sus libros: por todas estas consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no deben entenderse con los Procuradores las visitas de inspeccion que los Tribunales giran á sus auxiliares y subalternos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.=Señor.....

525.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

18 *Julio.*

Circular, previniendo que por Real órden de 2 del corriente mes se ha modificado el párrafo 6.° de la disposicion 2.ª del Arancel.

Habiendo dispuesto S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real órden de 2 del corriente, que la franquicia establecida en el Arancel para los rosarios y santuarios, sólo se aplique cuando estos objetos y demás análogos se importen de los Santos Lugares con autorizacion de la Comisaría general de los mismos, y que se entienda modificado en este sentido el núm. 6.° de la disposicion 2.ª de dicho Arancel; la Direccion general lo pone en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

526.

HACIENDA.

18 *Julio.*

Real órden, declarando que miéntras otra cosa no dispongan las Córtes, las asignaciones por «Cargas de Justicia» contribuyan con un 10 por 100 de descuento.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente promovido por D. José María Diaz de Cevallos, Apoderado del Sr. Duque de Osuna, en solicitud de que se le devuelvan los descuentos que la Administracion económica de Madrid le ha practicado con exceso al satisfacerle la mensualidad de Octubre de 1871, de las «Cargas de Justicia» que corresponden á su principal:

Considerando que por la Real órden de 20 de Enero de 1870 se dispuso, que, sin perjuicio de lo que las Córtes resolviesen, se elevase al 10 el descuento del 5 por 100 que disponia la ley de presupuestos de 29 de Julio de 1867;

S. M., de acuerdo con lo expuesto por esa Direccion general y lo informado sobre el particular por la de Contabilidad é Intervencion general del Estado, se ha servido declarar, que, miéntras otra cosa no se disponga por una medida legislativa, contribuyan con un 10 por 100 segun la ley de 8 de Junio de 1870, las asignaciones que el Tesoro satisface con la denominacion de «Cargas de Justicia.»

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general del Tesoro.

527.

FOMENTO.

18 *Julio: publicado en 24.*

Real decreto, autorizando al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para construir en la provincia de Málaga y con las condiciones que se expresan, un canal derivado de los rios Genal y Guadiaro, con objeto de fertilizar una superficie de 600 hectáreas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públi-

cas y la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para que puedan construir en la provincia de Málaga un canal derivado de los rios Genal y Guadiaro, con objeto de fertilizar una superficie de 600 hectáreas.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° No podrá exceder de 600 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volúmen de agua, no tendrán derecho á reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.° Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.° Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Genal y del Guadiaro; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto les fuere preciso expropiar los artefactos en que se utiliza el caudal de estas corrientes públicas, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.° Quedan obligados los concesionarios á construir á sus expensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, quien oirá préviamente y procurará ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo ó pueblos interesados.

Art. 7.° Asímismo quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 8.° Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.° Los concesionarios llevarán á cabo las obras con sujecion al proyecto del Ingeniero D. Julio Courtasse, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, quien cuidará con el mayor interés de que se rectifiquen debidamente las secciones trasversales del canal.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis me-

ses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 161.842 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad, y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuere trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demas privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

528.

FOMENTO.

18 *Julio: publicado en* 23.

Real decreto, derogando el de 13 de Julio de 1871, y en su consecuencia disueltas la Junta consultiva de Instruccion pública y la plantilla de su personal administrativo.

Señor: Por decreto de 13 de Julio de 1871 se creó la Junta actual de Instruccion pública para ilustrar al Gobierno en las importantes cuestiones que en aquel ramo de la Administracion surgen á cada paso; considerando que una corporacion especial sustituiria con ventaja en semejante encargo á los Consejos universitarios y al Consejo de Estado, que desde la revolucion de Setiembre lo venian desempeñando.

Respondia este propósito del Gobierno de V. M. á un pensamiento acertado y fecundo sin duda alguna; pero la organizacion dada al nuevo Cuerpo consultivo no se halla en armonía con el pensamiento ni con el propósito que para su

creacion movieron á sus autores. Con efecto, de los diez y siete indivíduos que componen la Junta, uno sólo, el Rector de la Universidad de Madrid, lleva á ella, como representacion indispensable, la del Profesorado, y áun ésta limitada por el doble carácter profesional y administrativo que reune en sí la persona que aquel cargo desempeña, miéntras que las seis Academias oficiales tienen once representantes en la Junta; uno el Colegio de Abogados de Madrid, y cuatro, que son el Director general de Instruccion pública y los tres Ponentes, la Administracion. Bien penetrado se halla el Ministro que suscribe de la inteligencia y del celo con que los Vocales y Ponentes desempeñan sus respectivos cargos; muy léjos está de su ánimo el negar su legítima importancia á las citadas Academias, cuyos intereses no le duele ciertamente que se encuentren garantidos por una intervencion directa en la Corporacion consultiva; pero tampoco le es dado desconocer que lo están en demasía, y sobre todo con visible perjuicio de la representacion que no ménos legítimamente corresponde al Profesorado oficial y libre, y á las demas instituciones consagradas al cultivo de la ciencia y á la propagacion de la enseñanza.

Además de esto, piensa el Ministro que suscribe someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley que dé á la Instruccion pública la organizacion correspondiente á los nuevos principios en que hoy se funda, y parece natural que en consonancia se establezca una corporacion que tan directo influjo debe ejercer en su régimen y gobierno. La Junta actual, en fin, no tiene consignada en el presupuesto vigente la partida que exige su sostenimiento; y para librar al Tesoro público de esta carga excepcional por una parte, y para evitar por otra dificultades que entorpecen la contabilidad y trasferencias de créditos que menoscaban otros servicios, considera el que suscribe que la Junta debe ser ahora disuelta, sin perjuicio de que en su dia se establezca èn la forma que decidan las Córtes de la Nacion.

Madrid 18 de Julio de 1872. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 13 de Julio de

1871, y en su consecuencia disueltas la actual Junta consultiva de Instruccion pública y la plantilla de su personal administrativo.

Art. 2.° Para la provision de categorías y para los demas asuntos que por su importancia lo requieran, el Ministerio de Fomento consultará al Consejo de Estado ó á los universitarios, conforme á lo dispuesto en la órden de 5 de Enero de 1870 y en el reglamento provisional de 18 del mismo mes y año.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

529.

FOMENTO.

18 *Julio: publicado en* 26.

Real decreto, autorizando á la Comision permanente de pesas y medidas para que sin subasta pública adquiera las necesarias para completar las colecciodes que aún resta enviar á las provincias.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad á la disposicion 8.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza á la Comision permanente de pesas y medidas para que sin las solemnidades de subasta contrate el suministro de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal que son necesarias para completar las 391 colecciones, y algunos tipos sueltos de pesas y medidas que restan enviarse á las provincias con destino á los Ayuntamientos no cabezas de partido designados al efecto en la Real órden de 7 de Agosto de 1865, bajo el precio de 8.276 pesetas 98 céntimos, fijado en el presupuesto que sirvió de tipo á la última licitacion verificada en 23 de Mayo de este año.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

530.

GRACIA Y JUSTICIA.

19 Julio: publicado en 24.

Real decreto, restableciendo en los pueblos de Granadilla y Tamajon la capitalidad de los respectivos Registros de la propiedad, que por otras disposiciones habia sido trasladada á los pueblos de Hervás y Cogolludo.

Señor: La Ley hipotecaria vigente de 21 de Diciembre de 1869, reformando la de 8 de Febrero de 1861, determinó que *subsistiesen los Registros de la propiedad en los pueblos en que se hallasen establecidos.* Con notable acierto el legislador en su sábia prevision estableció fijeza y perpetuidad en las oficinas del Registro, que atendido su objeto y la clase de intereses y derechos que concurren á ellas y que se custodian en las mismas no deben participar de la movilidad y variaciones á que sin perjuicio público pueden someterse otras oficinas. Esto no obstante, y con motivo del restablecimiento de los suprimidos Juzgados de Granadilla y Tamajon, cuyas respectivas cabezas de partido se fijaron en Hervás y Cogolludo, se varió tambien por Reales órdenes de 5 de Marzo y 30 de Abril últimos la capitalidad de los Registros de los referidos pueblos de Granadilla y Tamajon. Ninguna consideracion de conveniencia particular debe ser antepuesta al precepto claro y expreso de la ley, y por tanto es indudable que no hay razon bastante poderosa para que deje de cumplirse puntualmente lo que dispone el párrafo primero del art. 1.° de la citada ley de 21 de Diciembre de 1869. En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1872.=El Ministro interino de Gracia y Justicia, Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al párrafo primero del art. 1.° de la Ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, se restablece en los pueblos de Granadilla y Tamajon la capitalidad de los

respectivos Registros de la propiedad que por Reales órdenes de 5 de Marzo y 30 de Abril de este año fué trasladada á Hervás y Cogolludo.

Art. 2.° La Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado adoptará las medidas oportunas para la inmediata ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro interino de Gracia y Justicia, Alvaro Gil Sanz.

531.

GUERRA.

19 Julio.

Real órden, disponiendo la publicacion de la sentencia dictada en causa seguida por fuga y desfalco, contra D. Federico Llinas y Andreu, y que en casos como el presente se libre solo el testimonio de la sentencia y eleve al Consejo Supremo para los efectos que en la misma se expresa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales, celebrado en la Habana el dia 29 de Setiembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra D. Federico Llinas y Andreu, Capitan depositario que fué del batallon Cazadores de Colon del Ejército de esa Isla, en el año económico de 1866 á 67, por fuga y desfalco, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos en rebeldía, al citado Capitan D. Federico Llinas y Andreu, á la pena de seis años de presidio y privacion de empleo como comprendido en el art. 14, tít. 8.°, tratado 1.° de las Reales Ordenanzas, y en la Real órden de 21 de Mayo de 1801, sin perjuicio de oirle sus descargos, cuando se presente ó sea habido.» Enterado el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.: Visto lo que de ella resulta y de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de Junio último, se ha servido disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida.

Al propio tiempo, S. M. ha tenido por conveniente disponer, que en lo sucesivo y en casos como el presente, se libre sólo el testimonio de la sentencia, y eleve al Consejo Supremo de la Guerra, para que, conociendo este alto Cuerpo el término legal del procedimiento, proponga con vista de él, la

publicacion en circular general por este Ministerio, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos del Ejército, la rebeldía de los reos; debiendo cumplirse en lo demás, la estricta observancia de lo preceptuado en el art. 70, tratado 8.°, título 5.° de las Ordenanzas militares, y resolucion de 1.° de Enero de 1842.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 19 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

532.

HACIENDA.

19 Julio : publicado en 29.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para ampliar las zonas fiscales de las provincias, dentro de la cantidad de 10 kilómetros además de la establecida en el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas, y ampliando desde luego la de Navarra de la manera que se determina.

Señor: La antigua zona para la represion del fraude y del contrabando comprendia todo el territorio de las provincias de costas y fronteras, con la excepcion de salirse de las de Navarra y Aragon, donde se extendia hasta la márgen del Ebro, llegando por esta parte á la misma ciudad de Zaragoza.

Vino últimamente la nueva legislacion, que obedeciendo á un espíritu más liberal, y tendiendo en su consecuencia á suprimir trabas y aumentar todo género de facilidades para el tráfico, llevó la represion á la primera línea, ó sea á las costas y fronteras; y en su aspiracion de cerrar como con una muralla innaccesible la entrada ilegal de los géneros y efectos extranjeros, dejando por otra parte completa libertad de movimiento á los que hubiesen entrado por la puerta legal de las Aduanas, redujo en al art. 42 de las nuevas Ordenanzas la zona fiscal al estrecho límite de 20 á 25 kilómetros.

Designáronse los puntos de dicha zona provisionalmente dentro del límite fijado, y el resultado en el tiempo que lleva de existencia este sistema ha venido á demostrar, que si bien una faja tan reducida basta para la represion en la mayoría de los puntos, hay algunos, especialmente en la frontera de Navarra y Aragon, en que la escabrosidad del terreno y la misma configuracion de las montañas hacen necesario exce-

der, siquiera sea en muy corta extension, aquel límite, trasladándole desde los picos de montañas casi inaccesibles á las vertientes en que desembocan las cañadas por donde logran burlar la vigilancia los que se dedican al contrabando.

La simple inspeccion del mapa de la provincia de Navarra hace comprender que con esta variacion en que la línea se encuentra marcada por rios que son límites naturales, y por las desembocaduras de las montañas, hace posible la vigilancia del resguardo, ya que la penuria del Tesoro no ha permitido el aumento de gastos que hubiera sido necesario para cerrar la frontera con la exactitud que el nuevo sistema suponia.

A satisfacer esta necesidad administrativa se dirige el presente decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Julio de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La zona fiscal establecida por el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas á lo largo de las fronteras, en la extension de 20 ó 25 kilómetros, podrá ampliarse por órdenes del Ministerio de Hacienda, dentro de la cantidad de 10 kilómetros que se fijan como máximo aumento, siempre que así lo exija la estructura del terreno para aprovechar los rios, cañadas y demás accidentes naturales del mismo.

Art. 2.° En cumplimiento de lo establecido en el artículo que precede, se amplía la zona fiscal de la provincia de Navarra, fijando el punto de residencia de la Comandancia de Villaba; corriendo la línea por la derecha por los puntos de Iribrin, Urroz, Aoiz, Irurezqui y Navascues hasta Castilio-Novo, y por la izquierda por Berrio-Plano, Erice y Lecumberri hasta Betelu.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

553.

GUERRA.

20 *Julio: publicada en* 27.

Real órden, disponiendo que se forme el escalafon de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo jurídico-militar de la manera propuesta por el Consejo Supremo de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion lo expuesto por ese Supremo Consejo en acordada de 12 de Junio último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se forme el escalafon de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo jurídico-militar de la manera que por el mismo se propone, sin más alteracion que incluir en él á los que hasta la fecha se les ha declarado el derecho á dicho ingreso para los efectos del Real decreto de 19 de Octubre de 1866; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del art. 10 del mencionado Real decreto, que no se vuelvan á cursar instancias solicitando ser comprendidos en el escalafon de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo jurídico-militar, pudiendo los Letrados que deseen obtenerle verificarlo mediante oposicion, á que se habrá de convocar tan luego como ocurra vacante no reservada á los ya declarados Aspirantes.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo y los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1872.=Córdova.=Señor Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

554.

GUERRA.

20 *Julio.*

Real órden, disponiendo el destino que al regresar á la Península por enfermos ó inútiles debe darse, tanto á los desertores sentenciados á servir en Ultramar, como á los que sentenciados á presidio por delitos leves militares, se les conmutaron sus condenas; y á los que penados por los Tribunales ordinarios por delitos no infamantes, se conmutaron tambien sus condenas de presidio.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Directores generales

de Infantería y Caballería, sobre el destino que al regresar á la Península por enfermos ó inútiles, debe darse tanto á los desertores sentenciados á servir en Ultramar, como á los que sentenciados á presidio por delitos leves militares, se les conmutaron sus condenas, con arreglo á las órdenes de 26 y 27 de Octubre de 1869, por tiempo de servicio en el Ejército de la Isla de Cuba; y á los que penados por los Tribunales ordinarios por delitos no infamantes, se conmutaron tambien sus condenas de presidio, segun la Real órden de 13 de Setiembre de 1870, por servir en la referida Isla, por lo ménos todo el tiempo de la campaña, ó bien hasta extinguir el de la condena, si era mayor que la duracion de la guerra, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 11 de Junio último, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que cuando los indivíduos comprendidos en las tres clases citadas, regresen á España por enfermos ó por causas ajenas á su voluntad, ántes de cumplir el tiempo que debian servir segun sus condenas, sean dados de alta en el regimiento Fijo de Ceuta, desde el momento en que desembarquen.

Segundo. Que en dicho Cuerpo cumplan el tiempo que les faltase segun sus condenas; pero abonándoseles al efecto siempre que hayan observado buena conducta, el que hubieran servido en el Ejército y el doble de campaña, concedido á los demás indivíduos que tomaron parte en ella, y expidiéndoseles oportunamente la licencia de cumplidos.

Tercero. Que cuando la enfermedad, por la que regresan dichos indivíduos, sea de tal naturaleza que les impida prestar toda clase de servicio, incluso el mecánico, á fin de evitar tener plazas imaginarias, se les expida, precisamente por el referido regimiento la licencia, en concepto de inútiles.

Cuarto. Que se apliquen sin excepcion á los inutilizados completa y absolutamente en accion de guerra, ó de sus resultas, de forma que queden privados para poder ganar su subsistencia, las ventajas que en iguales circunstancias otorga la ley á todos los soldados del Ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1872.=Córdova.=Señor....

535.

HACIENDA.

20 *Julio.*

Real órden, confirmando el adeudo por la partida 9 del Arancel, del abalorio en cuentas formando collares.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Gomez y Martinez del comercio de Sevilla, contra lo resuelto por ese Centro directivo en 11 de Mayo último, acerca del aforo por la partida 273 del Arancel de 93 kilógramos abalorio en cuentas, formando collares, despachados en la Aduana de dicha capital con declaracion número 1.149 del corriente año:

Considerando que las cuentas de vidrio en forma de collares adeudaban ántes de la circular de 22 de Marzo último por la partida 9 del Arancel, cuyo tipo de adeudo servia de guía al comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se rectifique el aforo por la partida 9 del Arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

536.

GUERRA.

21 *Julio.*

Real órden, resolviendo que á todos los indivíduos del reemplazo de 1868 se cuente el tiempo de sus servicios desde el dia en que ingresaron en caja; y concediendo derecho á la media peseta de plus diario á todos los que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por telégrafo á los Capitanes generales de los distritos lo siguiente:

«A fin de evitar dudas sobre la interpretacion del art. 3.° de la Real órden circular de 5 del actual, S. M. el Rey se ha servido resolver que á todos los indivíduos del reemplazo de 1868 se les cuente el tiempo de sus servicios desde el dia en

que ingresaron en caja, aunque hubieran quedado con licencia ilimitada en sus casas, y por consiguiente tienen derecho á la media peseta de plus diario señalada por Real órden de 6 de Mayo último, todos los que hayan cumplido el tiempo de su empeño con los abonos correspondientes, contado desde la fecha en que ingresaron en las respectivas cajas de quintos.»

Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

537.

GRACIA Y JUSTICIA.

22 Julio: publicada en 23.

Real órden circular, disponiendo en qué forma ha de otorgarse indulto á los insurrectos carlistas que se hayan acogido ó acojan al mismo, entregándose con las armas.

Concedido por el convenio de Amorevieta indulto de toda pena á los que se levantaron en armas en Vizcaya, disponiéndose en él que los entregados pudieran volver á sus casas exentos de toda responsabilidad, se acogieron á este indulto muchos de los insurrectos, que regresaron bajo tal garantía á sus hogares; despues los Capitanes generales y Autoridades militares de distintas provincias que se hallaban en estado de guerra las unas y otras no, concedieron tambien igual indulto á los insurrectos carlistas que habia en el territorio de su mando, dándoles las mismas garantías y seguridades siempre que se entregasen, acogiéndose á aquel indulto, lo cual verificaron en gran número.

Pero algunos Jueces de primera instancia que se hallaban ya instruyendo las correspondientes causas por efecto de la citada insurreccion no han juzgado procedente suspenderlas ni dejar de iniciar y sustanciar otras nuevas, bien fuese porque creyeran que aquel convenio no reunia todas las condiciones de legalidad para aplicarse á la administracion de justicia, ó ya por no haberles sido comunicado por medio de sus superiores jerárquicos, resultando de aquí que se veian complicados en dichas causas los mismos que acogidos al indulto se conceptuaban tranquilos por las seguridades que se les habian dado. En semejante estado las cosas, por más que no

se prejuzgue cuestion alguna de las que están sometidas á los Tribunales, y ménos el valor legal que haya de darse al mencionado convenio, no puede ménos de tenerse muy en cuenta la situacion especialísima de los que, acogidos á indulto, depusieron las armas y han vuelto á sus casas bajo la salvaguardia de las Autoridades que lo ofrecieron.

Esto mismo ha llamado la atencion de S. M., en cuyo Real ánimo ha pesado, además de otras razones de conveniencia pública, la fuerte consideracion de que es equitativo que á los que depusieron las armas y se entregaron como acogiá indulto, bajo la promesa y garantía que las Autoridades militares les dieron de que no serian molestados ni perseguidos, se les cumplan tales promesas.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer respecto á los que se hayan acogido ó acojan á indulto entregándose con las armas, tanto los que se encuentren procesados como aquellos contra quienes empiece á instruirse causa, y con mayor razon los que ya estén sentenciados, haga V. I. que, dando al efecto las oportunas disposiciones, se proceda á formar el expediente que previene el art. 21 de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia, proponiendo á este Ministerio la Sala de lo criminal, con vista de los antecedentes que tenga ó pueda adquirir, lo que corresponda acerca del indulto de los mismos insurrectos, teniendo para ello en cuenta la excepcion que para esta clase de delitos contiene el artículo 3.° de la propia ley; todo con la mayor brevedad posible.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.=Alvaro Gil Sanz.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

558.

GUERRA.

22 Julio.

Real órden, resolviendo se haga presente á la Capitanía general de la Isla de Cuba que dicte las disposiciones oportunas, á fin de que procuren todos los Cuerpos, tanto del Ejército permanente como del expedicionario, ponerse al corriente del atraso en que se encuentran, remitiendo mensualmente á la Comandancia y Caja general de Ultramar las relaciones nominales de fallecidos, con expresion de sus alcances.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«No recibiendo todavía la Comandancia general y Caja de Ultramar con la regularidad que se tiene recomendada las relaciones nominales de los indivíduos de tropa fallecidos, con expresion de sus alcances, para que oportunamente puedan ser abonados á sus respectivas familias y herederos; por cuya razon se pasó á esa Capitanía general, con Real órden de 10 de Abril último, nota de los Cuerpos que más atrasados se encuentran en la remision de las expresadas noticias; y como quiera que nada resta ya que aclarar ni prevenir de nuevo, puesto que todo está previsto y detallado en las terminantes reglas que contienen las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1867 y 20 de Abril de 1868, y en las que en ellas se citan, recordadas todas diferentes veces y muy particularmente en las de 6 de Octubre de 1870 y 8 de Agosto de 1871, bajo la responsabilidad de la Subinspeccion de ese Ejército y de la de los Jefes de Cuerpo, imponiendo la pena de suspension de empleo á los que aparezcan morosos en el cumplimiento de esta obligacion; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se haga presente á esa Capitanía general por última vez, que dicte sus disposiciones á fin de que, sin que sirva de disculpa el estado de guerra en que se encuentra esa Isla, procuren todos los Cuerpos, así del Ejército permanente como del expedicionario, ponerse primero al corriente del atraso en que se encuentran á la mayor brevedad posible, remitiendo despues mensualmente á la Comandancia general de Ultramar las relaciones nominales de fallecidos con expresion de los débitos y créditos, con arreglo á lo establecido en la Real órden de 20 de Abril de 1868, en el concepto de que los que por falta de fondos no puedan tener en dicha Caja adelantado el trimestre del importe de sus consignaciones, segun previene el reglamento, deberán remitir con las relaciones el importe de los créditos á que asciendan, á fin de que puedan entregarse sin demora á los legítimos herederos; debiendo V. E. dar conocimiento á este Ministerio, todos los correos, de los Cuerpos que cumplen con esta obligacion y en qué términos, con objeto de hacer efectiva la responsabilidad á los que dejen de hacerlo sin causa debidamente justificada; pues es indispensable corregir el lamentable olvido en que se tiene este servicio, con grave perjuicio de numerosas familias que reclaman sin cesar lo que legítimamente les pertenece, único consuelo de la pérdida de sus parientes ó deudos, lo cual da lugar á que se cometan abusos por agentes oficiosos é interesados que se dedican á gestionar el cobro de estas cantidades con quebranto de aquellos pequeños ahorros que deben llegar intactos al seno de las familias afligidas; y es muy extraño

tambien que á pesar de la notable cifra que acusan las bajas de ese Ejército, sólo tenga hasta ahora conocimiento la Caja de unos ocho mil hombres fallecidos desde el año 1868, cuyos alcances ascienden á 1.357,604 pesetas, de las cuales han sido pagadas 655,696, quedando por consiguiente pendientes de pago por falta de fondos los 701,907 restantes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

539.

HACIENDA.

22 Julio: publicada en 3 Agosto.

Real órden, disponiendo que los artículos 389 y 390 de la Ley hipotecaria reformada, deben interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones á los interesados en los expedientes que están pendientes al publicarse aquella ó se incoaron durante los ciento ochenta dias siguientes al 1.° de Enero de 1871.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. Agustin Oms, vecino de Barcelona, en concepto de curador ejemplar de Doña Josefa Caldas, sobre interpretacion ó inteligencia de los artículos 389 y 390 de la Ley hipotecaria reformada en los casos en que, teniendo derecho los interesados al comenzar un expediente á disfrutar de los beneficios concedidos por los citados artículos, no han podido inscribir en el Registro de la propiedad dentro del plazo señalado, por causas independientes de su voluntad, las adquisiones de bienes inmuebles ó derechos reales sujetas al pago del impuesto de traslaciones de dominio.

Enterado S. M.:

Resultando del exámen general de la cuestion suscitada que la Ley hipotecaria de 1861, puesta en vigor desde 1.° de Enero de 1863, quiso que en un término dado fueran inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes inmuebles ó derechos reales de que trata, determinando, para facilitar los medios de conseguirlo, en el art. 389 que se inscribiesen en el plazo de un año, y en el 390 que todas las adquisiciones

verificadas noventa ó más dias con anterioridad á la fecha en en que comenzara á regir la ley se inscribieran libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario hubiese podido incurrir, pagando solamente al Registrador la mitad de sus honorarios: que previendo la ley que á la sombra de ese indulto, por omisiones pasadas, pudieran cometerse abusos en fraude de lo que debiera percibir el Estado por adquisiciones recientes, dispuso á la vez, para evitarlos, que gozaran de igual beneficio las adquisiciones verificadas dentro de dicho plazo cuando con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores no estuvieran sujetos á la inscripcion; pero que en otro caso se realizara ésta con el pago de derechos, multas y honorarios del Registrador, prescritos por las disposiciones anteriores: que los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1865 estimaron insuficiente el plazo concedido por el citado art. 389 para la inscripcion de las adquisiciones, y lo prorogaron con los beneficios otorgados en el 390, primero por el término de dos años, y despues indefinidamente ó hasta tanto que viniera á dictarse la disposicion legislativa correspondiente: que publicada la Ley hipotecaria reformada de 21 de Diciembre de 1869, la cual por decreto del Regente del Reino de 29 de Octubre de 1870 se mandó que comenzara á regir, con el Reglamento para su ejecucion, el dia 1.° de Enero de 1871, aparecen exactamente trascritos en ella los citados artículos 389 y 390, con la única diferencia de señalarse para la inscripcion y goce de los beneficios el plazo de ciento ochenta dias, á contar desde el en que rigiese aquella; y por último, que con arreglo á dicha disposicion quedó definitivamente señalado el plazo trascurrido, el cual parece que no puede estrictamente considerarse á ningun interesado con opcion á los beneficios por las adquisiciones anteriores al 1.° de Enero de 1863 que no se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad:

Vistos estos antecedentes, lo expuesto por esa Direccion general y lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda y de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que ni del texto literal ni del espíritu de los artículos 389 y 390 de la Ley hipotecaria reformada se desprende que las adquisiciones anteriores al 1.° de Enero de 1863, presentadas á la inscripcion y no inscritas al terminar el plazo de los ciento ochenta dias, quedaran obligadas al pago del impuesto de traslaciones de dominio, y excluidas por consiguiente de los beneficios otorgados á las inscritas con anterioridad al vencimiento de aquel término:

Considerando que si tal hubiera sido el pensamiento de los autores de la reforma, lo habrian consignado así de una manera clara y terminante:

Considerando que en vez de ello se observa que el nuevo plazo no se concede como fatal; que el estímulo de los beneficios vuelve á reproducirse, y en una palabra, que sólo se intenta facilitar el registro de las adquisiciones antiguas para que la propiedad inmueble y los derechos reales aparezcan inscritos segun las miras de la Ley hipotecaria; siendo forzoso convenir por lo mismo en que basta la presentacion de los títulos al Registro de la propiedad dentro del período marcado para su inscripcion, aunque ésta no se haya verificado, para que á los interesados deba estimárseles con derecho al goce de los beneficios, porque aquel acto, dependiente de su voluntad, y no taxativamente el de la inscripcion, es el que ha querido la ley recompensar con el indulto ó perdon de los derechos del impuesto:

Considerando que de otro modo resultaria, prescindiendo de la interpretacion extensiva que permite la índole benéfica de aquella disposicion legislativa, que la falta de inscripcion ocasionada por motivos extraños é insuperables para los interesados fuera en estos penada con la exaccion del indicado impuesto, en contra de las bases y de las prescripciones del derecho escrito, que no reconocen la imputabilidad de las omisiones debidas á fuerza mayor, siempre que esta aparezca acreditada en forma:

Considerando, en fin, que los interesados en los expedientes incoados ántes y durante el plazo de los ciento ochenta dias, cuyas decisiones han recaido con posterioridad, tienen demostrado con sólo estos antecedentes: primero, que pretendieron inscribir las adquisiciones de sus respectivos bienes ó derechos en época que la ley les otorgaba los expresados beneficios; y segundo, que la inscripcion no ha podido verificarse por causas ajenas á su voluntad, ó sea por tener que esperarse al resultado definitivo de aquellos asuntos, cuyas circunstancias son suficientes para que se les considere en el caso anteriormente expuesto de poder optar á dicho indulto;

S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los artículos 389 y 390 de la Ley hipotecaria reformada deben interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones y beneficios á los interesados en los expedientes que pendian al publicarse aquella ó se incoaron durante los ciento ochenta dias siguientes al 1.º de Enero de 1871, en que comenzó á

regir, áun cuando aparezcan resueltos con posterioridad al referido plazo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

540.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

26 *Julio.*

Circular, disponiendo que puedan circular libremente por la zona fiscal, sin necesidad de sello de marchamo, las pieles charoladas.

Con objeto de evitar las dudas y consultas que ha motivado la divergencia que existe entre lo consignado en el artículo 173 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y la órden de este Centro fecha 18 de Noviembre de 1870, en que detalladamente se señalaron los artículos extranjeros que debian circular con sellos de marchamo por la zona fiscal; esta Direccion general ha acordado ordenar á V., que dando exacto cumplimiento á cuanto se dispone en el expresado art. 173 de las Ordenanzas, considere suprimida la partida 194 que se cita en la órden de 18 de Junio de 1870, y libre, por consiguiente, la circulacion de las pieles charoladas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de...

541.

GOBERNACION.

26 *Julio: publicada en* 27.

Real órden, fijando la verdadera inteligencia que debe darse al art. 45 del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 28 de Setiembre de 1871.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio por Don Mariano Lucientes, Médico-Director de los baños de Loeches, en esta provincia, acerca de la inteligencia que debe darse

al art. 45 del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 28 de Setiembre de 1871, que trata de los emolumentos de aquellos funcionarios:

Considerando que por el contexto del párrafo primero del referido art. 45, no ofrece la más leve duda que deben percibir 5 pesetas por la consulta prescrita en el art. 54, párrafo quinto, así como tambien 2 pesetas 50 céntimos por la papeleta que deben extender para cada enfermo, segun previene el caso 6.° del mismo artículo:

Y considerando que segun determina el 56 del citado reglamento, no es obligatoria á los bañistas la consulta con los Directores, pero sí la papeleta para uso de las aguas, por la que devengan estos 2 pesetas 50 céntimos, documento que pueden extender los Médicos situados en los establecimientos balnearios durante la temporada, si bien con la obligacion de dar conocimiento al Director de la forma en que las han prescrito, para que éste remita el duplicado de la misma segun marca el art. 57;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Médico-Directores deben percibir 2 pesetas 50 céntimos por la papeleta que directa ó indirectamente expidan á cada uno de los bañistas, y 5 pesetas por la consulta que estos les hagan voluntariamente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de...

542.

HACIENDA.

27 *Julio.*

Real órden, declarando obligatorio el uso del papel del sello 11.° en todas las certificaciones de existencia que expidan los Registros civiles, á escepcion de las excluidas por la de 20 de Febrero de 1871.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia suscrita por D. Antonio Martinez García, solicitando, que con arreglo á la circular de 20 de Febrero de 1871, se haga extensivo á las Clases pasivas que cobran de fondos municipales la exencion que disfrutan las generales del Estado, respecto á la obligacion en que están las primeras de presentar en papel del sello 11.° los certificados de existencia mensuales; y

Considerando que el uso del papel comun en dichas certificaciones para acreditar el cobro de haberes, es un privilegio que vienen disfrutando las Clases pasivas del Estado, en virtud del Real decreto de 1.° de Julio de 1853, confirmado por Real órden de 20 de Febrero de 1871, sin que en ámbas disposiciones se incluyeran las Clases pasivas del Municipio y Provincia, por lo que estas se hallan comprendidas en la ley general, cuyas excepciones no deben hacerse estensivas con menoscabo de la renta del Estado, de acuerdo con lo propuesto por V. I.;

S. M. se ha servido desestimar la pretension de D. Antonio Martinez García y disponer que en conformidad á lo establecido en el art. 44, párrafo 12 del decreto de 12 de Se-Setiembre de 1861, es obligatorio el uso del papel del sello 11.° en todas las certificaciones de existencia que expidan los encargados del Registro civil, salvo las que taxativamente se excluyan en la Real órden de 20 de Febrero de 1871 que hayan de surtir efecto en las Administraciones económicas de las provincias para el percibo de haberes á las Clases pasivas del Estado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

543.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

27 Julio: publicada en 7 Agosto.

Real órden, resolviendo que los acuerdos de las Comisiones provinciales deben ponerse en conocimiento de los Gobernadores en el término prescrito en el artículo 48 de la Ley provincial, los que, autorizados por estos, deben comunicarse á los interesados por la Secretaría del Gobierno.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecho por el Vicepresidente de esa Comision provincial, relativa á las atribuciones de ésta y de V. S., la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real órden de 8 de Mayo próximo pasado, consulta el Vicepresidente de la Comision provincial de Almería acerca de las facultades que competen á aquella corporacion y al Gobernador en la comunicacion de los acuerdos que la misma tome.

La Comision sostiene que esos acuerdos deben comunicarse á los interesados por su Secretaría, autorizados por el Gobernador; creyendo éste, por el contrario, que corresponde verificarlo por las oficinas de su cargo.

La Comision se apoya en los artículos 89 y 91 de la Ley electoral, 20 y 37 de la municipal y 5.°, 9.°, 10, 48, 61 74 y 88 de la provincial, deduciendo de todos ellos que el Gobernador no es su superior jerárquico, y que sólo tiene el derecho de autorizar los acuerdos que dicha corporacion adopte, pero tocando á la misma comunicarlos directamente á los interesados.

El Gobernador pretende que los acuerdos de la Comision se le comuniquen autorizados por el Vicepresidente y Secretario, para hacerlo á su vez á quien corresponda por la Secretaría del Gobierno, é indica que es superior jerárquico de la Comision.

Cierto es que los artículos que esta cita en apoyo de su opinion parece que le dan facultades para hacer lo que ha dado orígen á esta consulta; pero la Seccion cree que el artículo 9.° de la Ley provincial contiene un precepto general, sin excepcion ninguna, y que á él deben subordinarse todos los que tratan de la forma de comunicarse los acuerdos de las Comisiones y Diputaciones, ya en la Ley municipal, ya en la provincial.

Ese artículo dispone que «al Gobernador corresponde, como Jefe superior de la Administracion, comunicar y ejecutar los acuerdos de la Comision y Diputacion, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento, y suspendiéndolos cuando proceda con arreglo á la misma Ley provincial.»

En este caso no obra el Gobernador como Presidente de la Comision provincial, sino como Jefe superior de la Administracion, en virtud del derecho que le concede el citado artículo; y siendo así, lo natural y lógico es que lo verifique por la Secretaría del Gobierno, y no por la de la Diputacion.

Que los acuerdos de la Comision deben ponerse en conocimiento del Gobernador, es indudable, toda vez que los artículos 48 y 66 de la Ley provincial así lo determinan; y no puede ménos de suceder así, teniendo el Gobernador la facultad de suspender aquellos acuerdos en los casos previstos en

los mismos artículos, para lo cual es preciso que tenga conocimiento de ellos.

Y al comunicar el Gobernador los acuerdos de la Comision provincial por la Secretaría del Gobierno, no lo hace porque sea superior jerárquico de aquella, sino ejerciendo una facultad que la ley le concede. Esta ha deslindado bien las atribuciones que corresponden á cada una de las tres Autoridades administrativas de las provincias. El Gobernador, la Diputacion y la Comision no son superiores ni inferiores entre sí; tienen su esfera de accion propia y peculiar, y dentro de ella obran con absoluta independencia, si bien con la armonía conveniente y necesaria para los intereses, ya de la provincia, ya del Estado, cuyo representante es el Gobernador.

En resúmen, la Comision opina:

1.° Que los acuerdos de las Comisiones provinciales deben ponerse en conocimiento de los Gobernadores en el término prescrito en el art. 48 de la Ley provincial y á los efectos del mismo.

2.° Que dichos acuerdos, autorizados por los Gobernadores, deben comunicarse á los interesados por la Secretaría del Gobierno.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.=El Director general, Juan Antonio Corcuera.=Señor Gobernador de la provincia de.....

544.

GOBERNACION.

27 Julio: publicada en 8 Agosto.

Real órden, resolviendo que á las Comisiones provinciales corresponde obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Pontevedra lo siguiente:

«Admitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comision provincial sobre á quién corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los Maestros de ins-

truccion primaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 3 del corriente se remitió á informe de la Seccion la consulta de la Comision provincial de Pontevedra, elevada á V. E. por conducto del Gobernador, sobre á quién corresponde hacer que los Ayuntamientos cumplan con la obligacion de pagar á los Maestros de instruccion primaria.

La Comision provincial juzga que aquella facultad está en sus atribuciones, considerando que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependen inmediatamente de las Diputaciones, segun lo resuelto por órden del Poder ejecutivo de 22 de Marzo de 1869; que las Escuelas titulares de los distritos municipales son costeadas por los fondos de estos, y están al cuidado los Ayuntamientos conforme á los artículos 68 y 73 de la Ley municipal; que el abono de los sueldos y gastos de las escuelas son cargo en los presupuestos municipales segun el art. 127; que de todas las cuestiones relativas á la formacion y cumplimiento de dichos presupuestos debe conocer en segunda instancia la Comision provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, segun el art. 170, y que á la misma corresponde la atribucion de hacer que los Ayuntamientos satisfagan las dotaciones de los Maestros, empleando no el medio de expedir contra ellos comisiones de apremio, que está prohibido por el art. 179 de la citada ley, sino los marcados en los articulos 171 al 178 de la misma.

El Gobernador manifiesta que de tener la expresada facultad la Comision provincial, seria nula su Autoridad como Gobernador Jefe de la Seccion de Fomento y la que le compete como Presidente de aquella y ejecutor de sus acuerdos, además del peligro que resultaria para el Magisterio, dado que las Comisiones provinciales contemporizan con la preocupacion de sus comitentes, que hasta proponen se borre del presupuesto la partida destinada al pago de Maestros.

Siendo este un servicio que ha de comprenderse en los presupuestos municipales, y obrando en todo lo que á estos se refiere los Ayuntamientos bajo la dependencia de las Diputaciones que entienden en cuantas reclamaciones puedan hacerse por los particulares, puesto que son superiores jerárquicos de las corporaciones municipales en cuanto dicè relacion á la parte económica que les está encomendada; y no habiendo disposicion que expresamente conceda á los Gobernadores la facultad á que se refiere la actual consulta, parece más conforme con el espíritu de la ley, y por razones de analogía, creer que á las Corporaciones provinciales corresponde

la facultad de hacer cumplir á las municipales con su deber en este punto, y más si se atiende á que los Gobernadores tendrán tambien participacion en ello, puesto que son Presidentes de las Comisiones y les está encomendado el comunicar y ejecutar sus acuerdos y los de las Diputaciones, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

Por ello opina la Seccion que debe considerarse de las atribuciones de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.=El Subsecretario, Sabino Herrero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

545.

GOBERNACION.

27 Julio: publicada en 16 Agosto.

Real órden, disponiendo que interin las Córtes deciden á quién corresponde resolver acerca de las excusas é incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales, conozcan en primer término los Ayuntamientos, de cuyas resoluciones se podrá apelar ante la Comision permanente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Huesca, lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comision provincial sobre á quién compete conocer de las excusas y renuncias de los Alcaldes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real órden de 8 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Vicepresidente de la Comision provincial de Huesca, consultando á quién compete conocer de las renuncias ó excusas de los Alcaldes.

Entiende aquel funcionario que tal atribucion corresponde á las Comisiones provinciales; pero como el Gobernador á su vez se supone revestido de ella, ruega el primero á V. E. que se sirva aclarar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su

artículo 66, confiere á las Comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas de estos, *en los casos y forma que la Ley municipal y la electoral determinan*.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en union con el Ayuntamiento y en la sesion pública extraordinaria que deben celebrar el primer dia del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los Concejales elegidos, oyendo ántes sus defensas (art. 87); que estas resoluciones serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion (art. 88): que la Comision resuelva de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este dia devuelva todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 (art. 89); fácilmente se deduce de lo expuesto que la Ley electoral, como lo requeria su objeto y segun ha hecho notar la Seccion con otro motivo, fijó el procedimiento que se habia de seguir en la resolucion de las protestas sobre incapacidad de los Concejales electos y de las excusas de estos dentro del período de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporacion ó Autoridad á quien competia resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieran despues de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su artículo 8.° determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquieran algunas de las cualidades que expresaba:

Tambien en el último párrafo del art. 39 de la Ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma; pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, artículo 66 de la Ley provincial al principio citado.

Por eso la Seccion, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el conoci-

miento y resolucion de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan ántes ó despues de la toma de posesion de sus cargos trascurrido el período electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose, en cuanto sea aplicable, el modo de proceder prescrito en los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicacion de los artículos 8.° de la Ley electoral y 39 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reunen dos caractéres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos despues de constituidos estos: que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad; y respecto de los cuales no podia establecer nada la Ley electoral, puesto que su designacion es posterior á todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la Ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapacidad ó alguna excusa legalmente atendible; y aunque en realidad esto, como lo relativo á los meros Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, miéntras esta se dicta, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento, que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la eleccion de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49 y 50 de la Ley municipal); y siendo así, lo natural y lo más conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, releven de él, mucho más siendo el Alcalde el que lleva el nombre y representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico (art. 107).

Pero como en la Comision provincial residen las facultades de que habla el art. 66 de la Ley provincial, parece que por analogía debe corresponderle el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta materia, y más si se atiende á que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organizacion de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicacion á los Tenientes de Alcalde y á los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo órden que el de los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admision de las excusas ó renuncias; porque siendo estas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse despues de la toma de posesion, por más que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el período electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.° de la Ley electoral, que habla de incompatibilidades, ni el último párrafo del art. 39 de la Ley municipal respecto de la cesacion de los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesacion en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del Cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excuse de ser Alcalde, Teniente ó Síndico pueda ó deba continuar de Concejal, ó en su caso consienta en ello.

En resúmen, la Seccion opina:

1.° Que conviene aprovechar la primera ocasion oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quién toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral.

2.° Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Seccion respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, miéntras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos, conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esta lo que arriba queda expuesto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.=El Subsecretario, Sabino Herrero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

546.

HACIENDA.

28 *Julio.*

Real órden, declarando que el beneficio de exencion de una cuota concedida á los Farmacéuticos encargados de las operaciones químico-analíticas en asuntos criminales, se distribuya entre todos los que nombran las Audiencias y Juzgados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por el Jefe de la Administracion económica de Valladolid, respecto á la forma en que debe aplicarse el beneficio de exencion de cuota de que disfrutan los Farmacéuticos encargados de practicar los análisis químicos en causas criminales, cuando sean varios los nombrados para este fin, y resultando que si bien por la Audiencia de Valladolid se hizo en tiempo oportuno el nombramiento en favor del profesor D. Ramon Retuerto, por las necesidades del servicio y la dificultad de que fuese desempeñado por este solo tan delicado encargo se vió el Juzgado del distrito de la Plaza de aquella capital en la precision de nombrar tambien, con el mismo objeto, al de igual clase D. Domingo Llorente, cuyo doble nombramiento produjo la duda de la Administracion económica en que la consulta se funda:

Visto el párrafo último de la adicion á la Tabla de exenciones acordada por el decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870, determinando que en las capitales donde exista Audiencia y en las demas de provincia se haga la rebaja de una cuota en beneficio del gremio de Farmacéuticos ó del individuo de éste que se halle encargado de los análisis de que se trata:

Considerando que áun cuando este servicio es de suyo importante y digno de consideracion por parte de la ley fiscal, no es tan frecuente que obligue á la Administracion á multiplicar el número de los profesores indicados, ni á dictar reglas generales á la manera de las que rigen para eximir de contribucion industrial á cierto número de Abogados nombrados de oficio, segun la importancia de las poblaciones:

Considerando que siendo una sola cuota la que constituye la exencion, la ley no ha querido que las gracias se multipliquen á favor de los profesores Farmacéuticos, y que por

tanto, donde haya más de uno, debe repartirse el beneficio proporcionalmentre entre los nombrados;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado acerca del particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que el beneficio de exencion de una cuota que se concede á los Farmacéuticos encargados de las operaciones químico-analíticas en asuntos criminales, ya proceda el nombramiento de las Audiencias ó de los Juzgados de primera instancia, se distribuya y disfrute en participacion igual entre los nombrados.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

547.

HACIENDA.

28 *Julio.*

Real órden, modificando el art. 67 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, en el sentido de que los resíduos á convertir en resguardos deben llevar el cupon de fin de Diciembre de 1871.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Direccion general á solicitud de varios imponentes de la Caja, sobre el abono de intereses á los resíduos de depósitos que se presentan para su conversion por resguardos al portador, modificándose por lo tanto el art. 67 del Reglamento de la misma, el cual dispone que al verificarse el canje lleven los nuevos valores el cupon corriente;

S. M. el Rey, á quien he dado cuenta, de conformidad con el informe emitido por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, así como tambien por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien acordar que se tenga por modificado el art. 67 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, fecha 22 de Setiembre de 1871, respecto á los intereses de los resguardos al portador que se entregan en canje de los resíduos presentados con tal objeto, entendiéndose que dichos resguardos deben llevar el cupon vencido en fin de Diciembre de 1871.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y

efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1872.=S. Ruiz Gomez.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

548.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

28 Julio: publicada en 16 Agosto.

Real órden, resolviendo que el Vicepresidente de la Comision permanente provincial es quien debe autorizar y comunicar los acuerdos cuando no asiste á sesion el Gobernador.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo del Estado la consulta que por conducto de V. S. ha hecho la Comision permanente de esa provincia sobre quién debe autorizar y comunicar sus acuerdos cuando no asiste á sesion el Gobernador, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el expediente remitido á informe de la Seccion con Real órden de 3 del actual, consulta el Gobernador de Pontevedra al Ministerio del digno cargo de V. E. si en el caso de no asistir aquella Autoridad á las sesiones de la Comision provincial, el Vicepresidente de ésta debe y puede autorizar y comunicar los acuerdos de la misma al Gobernador.

La duda que este parece abrigar no ha debido, por su misma sencillez, ser objeto de consulta.

La Seccion, sin embargo, manifestará, en cumplimiento de la citada Real órden, que el Vicepresidente de la Comision no sólo tiene el derecho de hacer eso, sino que es indispensable que lo haga, si ha de tener efecto lo dispuesto en los artículos 48 y 66 de la Ley provincial.

El Gobernador puede suspender los acuerdos de la Comision en los casos previstos en el primero de estos dos artículos, y para ello es necesario que conozca los acuerdos.

Ahora bien, segun el art. 66, el Vicepresidente de la Comision reemplaza al Presidente, que es el Gobernador, cuando fuere necesario, lo cual ocurre siempre que éste no asista á las sesiones; y siendo así, es indudable que en ese caso al

Vicepresidente corresponde autorizar los acuerdos de la Comision y comunicarlos al Gobernador, para que este haga uso del derecho que le conceden los citados artículos 48 y 66 de la Ley provincial.

La Seccion no cree necesario insistir en las razones anteriores, y por ellas opina que debe contestarse á la consulta que ha hecho el Gobernador de Pontevedra, manifestando que cuando dicha Autoridad no asista á las sesiones de la Comision, el Vicepresidente de ésta, que en ese caso tiene la Presidencia de la misma, debe autorizar sus acuerdos y comunicarlos al Gobernador de la provincia á los efectos de la ley.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1872.=El Director general, Juan Antonio Corcuera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

549.

FOMENTO.

29 Julio: publicada en 30.

Real órden, aclarando el art. 3.° de las bases generales para la nueva legislacion de Minas en lo relativo á los minerales de hierro.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior facultativa de Minería acerca de la inteligencia é interpretacion que debe darse al art. 3.° de las bases generales para la nueva legislacion de Minas de 29 de Diciembre de 1868, en lo relativo á los minerales de hierro:

Considerando que los minerales de hierro, cualquiera que sea su yacimiento, exigen en su disfrute un ordenado laboreo, bien sea superficial ó subterráneo:

Considerando que de no pertenecer á la tercera seccion resultarian gravísimos inconvenientes para la minería en general, pues es notorio que la mayor parte de los criaderos metalíferos presentan en su parte superior crestones de minerales de hierro, con lo cual los dueños de los terrenos podrian reclamar en gran número de casos el derecho preferente que la ley les concede para explotar los minerales de la segunda seccion, anulando de este modo la libre facultad

de hacer registros, que han sido la base del desarrollo de la industria minera:

Considerando que en la legislacion vigente, en el párrafo segundo del art. 19 de las bases generales se dice de una manera clara y terminante que el hierro pertenece á la seccion 3.ª, y sólo ha podido dar lugar á interpretaciones equivocadas la coma puesta despues de la palabra hierro en el artículo 3.° de las referidas bases, cuando sólo corresponde á la segunda seccion la especie mineralógica llamada *hierro de pantanos*;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga la aclaracion de que los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera seccion, correspondiendo á la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos*.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872.=Echegaray.=Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

550.

HACIENDA.

30 Julio: publicada en 9 Agosto.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Algeciras (Cádiz) para importar hojas de lata y de hierro, colores en polvo y aceite de linaza.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia de D. Manuel Verano solicitando que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Algeciras para importar hojas de lata y de hierro, colores en polvo y aceite de linaza con destino á una fábrica de pinturas preparadas, de propiedad del solicitante:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Cádiz, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que debe atenderse á los intereses de una industria naciente, facilitando la adquisicion de sus primeras materias:

Considerando que no existe inconveniente alguno en que se amplíe la habilitacion de dicha Aduana para la importacion

de los referidos artículos, toda vez que se despachan en la misma otras varias mercancías;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Algeciras, provincia de Cádiz, para importar hojas de lata y de hierro, colores en polvo y aceite de linaza.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

551.

FOMENTO.

30 Julio: publicada en 31.

Real órden, dictando disposiciones para evitar los perjuicios que se originan á los Ingenieros al practicar las operaciones periciales en la tramitacion de los expedientes etc. por la renuncia que hacen los interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el *Boletin oficial* la expedicion para el reconocimiento y demarcacion de las minas.

Ilmo. Sr.: Vistas varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de provincias, en que consultan la conveniencia de evitar los perjuicios que se originan á los Ingenieros al practicar las operaciones periciales en la tramitacion de los expedientes por la devolucion de los depósitos, á consecuencia de las renuncias que hacen algunos interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el *Boletin oficial* la expedicion para el reconocimiento y demarcacion de las minas:

Considerando que la mayor parte de los distritos mineros comprenden varias provincias, y que en muchos casos las expediciones de los Ingenieros se extienden á dos ó tres de aquellas, obligándolos á salir en el mismo dia en que se anuncia en el *Boletin oficial* alguna de ellas ó con mayor anticipacion:

Considerando las dificultades que existen para la devolucion de los expedientes en las expediciones por la escasez de correo en algunos puntos:

Considerando que publicado el itinerario de una expedicion en el *Boletin oficial*, hechas las notificaciones para plazos fijos, que no puede adelantar el Ingeniero, si se admite alguna renuncia, á no ser en el sitio de la operacion, habrian de pagar los interesados que quedasen los gastos que correspondian á aquellos cuya renuncia se ha admitido:

Considerando que de verificarse la devolucion de los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el *Boletin oficial* las referidas expediciones, se destruye por completo el objeto de la tercera de las disposiciones de la Real órden de 18 de Diciembre último, en la que se autoriza á los Ingenieros á presentar un presupuesto razonado cuando los gastos ocasionados en las operaciones facultativas fueran mayores que las cantidades consignadas en depósito:

Considerando que desde que se presenta la solicitud de registro hasta que se verifica la demarcacion trascurre bastante tiempo para que el interesado pueda renunciar y solicitar la devolucion del depósito ántes de anunciarse en el *Boletin oficial*:

Considerando que algunos mineros, con objeto de eximirse del pago del cánon respectivo, defraudando en ello á la Hacienda pública, establecen la costumbre de hacer registros cuya caducidad y devolucion de los depósitos piden al anunciarse la demarcacion, repitiendo esto el número de veces que creen conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Anunciadas en el *Boletin oficial* de las provincias las operaciones periciales que deban practicar los Ingenieros, sólo serán admisibles en el terreno las renuncias que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

2.ª Los depósitos consignados para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones facultativas, no podrán devolverse desde el momento en que sean anunciadas aquellas por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y sólo se hará de los sobrantes, si los hubiere, despues de presentadas las cuentas por los Ingenieros.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.=Echegaray.=Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

552.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 5 *Agosto.*

Real órden, concediendo una próroga de dos años á la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, y expresando las condiciones á que ha de sujetarse la construccion de las obras.

Ilmo. Sr. Vista una instancia del Presidente de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, solicitando la próroga de dos años para terminar la construccion de la expresada línea:

Vista otra instancia de D. Gillermo Sundhein, solicitando la declaracion de utilidad pública para la vía férrea que intenta construir entre Sevilla y Huelva con un ramal de empalme á Riotinto, á fin de hallarse en las mismas condiciones que la Compañía ántes citada:

Resultando que D. Cárlos Lamiable obtuvo por decreto del Regente del Reino en 20 de Agosto de 1869 autorizacion para construir un ferro-carril de Sevilla á Huelva, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y sujetándose al pliego de condiciones de 4 del mismo mes, por el que se consignaba la propiedad perpétua en favor del concesionario, exigiendo en cambio depósito en garantía, plazos para dar principio á las obras y para terminarlas, y fijando varias reglas de policía y otras para la caducidad y para la inspeccion administrativa, pero sin conceder derecho de expropiacion, auxilio ni subvencion de ninguna clase; decreto y condiciones que se publicaron en la *Gaceta* del 27 de Agosto de 1869:

Resultando que fueron emprendidas dentro del plazo legal las obras y ejecutadas en valor suficiente para retirar el depósito, como en efecto se retiró: que fué solicitada y obtenida la trasferencia de la concesion hecha á Lamiable en favor de la Compañía anónima denominada del ferro-carril de Sevilla á Huelva; y que instruidos en debida forma en las provincias de Huelva y Sevilla los expedientes de utilidad pública con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre, y remitido á este Ministerio aquel expediente con fecha 1.° de Marzo y este con la de 5 del mismo, fué declarada dicha utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, respecto á toda la

línea en órden de 14 de Marzo de 1870, y respecto á las variaciones posteriormente introducidas en el trozo que media entre la orilla izquierda de Riotinto y el límite de Huelva en 26 de Abril de 1871:

Resultando que con fecha 1.° de Marzo de 1870 remitió el Gobernador de la provincia de Huelva un expediente instruido á instancia de D. Guillermo Sundhein con el objeto de que se declarase de utilidad pública un ferro-carril que intentaba construir entre Sevilla y Huelva; que en 15 de los precitados mes y año remitió otro expediente análogo el Gobernador de la provincia de Sevilla, siendo esta la vez primera desde la concesion hecha á Lamiable en Agosto del año anterior en que aparece Sundhein pretendiendo construir la expresada vía férrea; pretension de utilidad pública que le fué negada en 8 de Abril del año 1870, fundándose para ello: primero, en que la expropiacion de terrenos particulares es un acto que afecta hondamente al derecho de propiedad, y en cierto modo lo merma y lastima, y que sólo por grandes y evidentes motivos de interés general puede aplicarse; y sólo hasta el punto y límite y en la medida tan sólo que dichos intereses exijan: segundo, que satisfecha la necesidad de un ferro-carril entre Sevilla y Huelva con el primero concedido, sometida la zona que entre ámbas capitales se extiende á una primera expropiacion, y marchando la vía férrea de Sundhein á cortísima distancia de la de Lamiable, pues en los puntos en que más se separan dista tres ó cuatro kilómetros una de otra, hacer nueva declaracion de utilidad pública, seria someter á una misma comarca á doble gravámen del puramente necesario; y tercero, que admitido el principio de que para una misma zona y para satisfacer unos mismos intereses con innecesaria duplicacion puede concederse el derecho de expropiar á dos empresas, nada limitaria las pretensiones de un tercero, un cuarto ó un número indefinido de solicitantes, con lo cual la propiedad del suelo vendria á ser ilusoria, y quedaria á merced de egoistas inmorales, de los que seria cómplice indirecto, pero auxiliar eficacísimo, el Estado.

Resultando que á virtud de dicha denegacion el mismo Sundhein, en 21 de Mayo de 1870, solicitó que se le autorizase para construir el camino de hierro por él proyectado, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre, sin reclamar ya declaracion de utilidad pública, y que por órden de 25 del mismo Mayo se le hizo saber que no habia por parte del Gobierno inconveniente alguno en que, con arreglo al art. 1.° de dicho decreto-ley que faculta á los particulares á construir toda clase de obras, áun las denominadas públicas, en terre-

nos de su pertenencia, sin intervencion de los agentes administrativos, llevase á ejecucion la vía férrea que intentaba; pero á reserva de que en aquellos puntos en los cuales la obra afectase el dominio público, como en los ríos, pasos de caminos, terrenos del Estado etc., deberia solicitar parcialmente la concesion ó concesiones de que trata el art. 2.° del precitado decreto-ley.

Resultando que en el art. 4.° de la ley de ferro-carriles de 2 de Julio de 1870 se fijó el anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro para la línea de Sevilla á Huelva; pero dejando sin efecto dicho anticipo si en el plazo de noventa dias se solicitaba la concesion sin auxilio alguno, y dando la preferencia en caso de empate á los primeros concesionarios sobre los nuevos solicitantes: que Sundhein insistió en construir la línea sin anticipo; y que la primitiva empresa usó del derecho de prioridad que la ley le otorgaba, quedando por consiguiente ámbas compañías en las mismas condiciones que ántes de promulgarse dicha ley, y anulados por lo tanto los efectos de la misma para el ferro-carril de que se trata:

Resultando, por último, que Sundhein solicitó y obtuvo para la ejecucion de su línea algunos terrenos de dominio público, segun lo establecido en la órden en que se le reconoció el derecho que el decreto-ley de 14 de Noviembre le concedia á construir en terrenos de su propiedad; cuya disposicion se referia á puntos de pasos por vias, por ríos ó canales, ó por terrenos del Estado, y sólo debe considerarse como proteccion natural á esta clase de empresas:

Considerando, respecto á la primera concesion hecha á Lamiable, que terminado el plazo que el pliego de condiciones fija para concluir la obra, todos los derechos que pudiera alegar desaparecen, la caducidad depende ya de la interpretacion que el Gobierno dé á las razones alegadas para disculpar la falta de su cumplimiento, y sólo como gracia más ó ménos merecida puede solicitar una próroga á dicho plazo:

Considerando, respecto á Sundhein, que de ningun modo podria exigir de la Administracion, como en efecto no exige, que negase la próroga solicitada, pues pidió autorizacion para construir su ferro-carril siete meses despues de haber obtenido la concesion Lamiable, y áun con posterioridad á éste la declaracion de utilidad pública; y negada esta última, lo único que hizo la Administracion fué reconocerle el derecho que le asistia á construir en terrenos de su propiedad toda clase de obras sin sujecion á otras reglas que las de policía, de suerte que la órden de 25 de Mayo de 1870, como evidentemente se deduce de su texto, no es una verdadera conce-

sion, ni crea relaciones de derecho entre Sundhein y el Estado, ni á este último impone obligacion ninguna jurídica respecto al primero, y sí solo el deber moral anterior á dicha órden de no oponer obstáculos al desarrollo espontáneo de una empresa útil, concediéndole como en efecto ha hecho todo aquello que sin perjuicio del bien comun pueda favorecerla; órden que en rigor pudo administrativamente negarse á dar el Ministerio de Fomento, pues era innecesaria, tratándose de un decreto-ley cuyos preceptos son claros y terminantes, y que sólo dió para alentar á los particulares y á los capitalistas, aún no bien acostumbrados á la nueva y liberal legislacion de Obras públicas, con un comentario auténtico y verdadero del decreto-ley, comentario que prueba que el espíritu del Gobierno es favorecer y no dificultar su desarrollo; todo lo cual se desprende sin género alguno de duda del texto de dicha órden que en su parte principal dice así: «Considerando que, segun el art. 1.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se faculta desde luego á los particulares para proyectar, construir y explotar las obras conocidas con el nombre de públicas, sin intervencion de los agentes administrativos, á no ser que con el proyecto se afecte en todo ó en parte á terrenos de dominio público; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que, hallándose implícitamente otorgada en dicho decreto-ley la concesion que solicita, no hay inconveniente alguno por parte del Gobierno en que con arreglo al art. 1.° de aquella disposicion proceda el interesado á realizar el proyecto que intenta, á reserva de solicitar en su dia, si necesario fuere, la concesion ó concesiones de que trata el art. 2.° del precitado decreto-ley.»

Considerando que la Administracion está en libertad absoluta, dentro de sus propios deberes, para conceder ó negar la próroga solicitada, sin que ni uno ni otro peticionario puedan compelerla jurídicamente en determinado sentido, el uno por haber perdido todo derecho, por no haberlo poseido ni poseerlo el segundo, y que para su resolucion debe atender tan sólo este Ministerio á lo que el interés público exija, su deber le imponga y la equidad aconseje:

Considerando, respecto á la solicitud de Sundhein, íntimamente relacionada con la de próroga, que la doctrina que en defensa de la nueva declaracion de utilidad pública que demanda pudiera alegarse, fundada en que el Estado debe poner á ámbas empresas en iguales condiciones para la lucha industrial que sostienen, concediendo á la última el mismo derecho de expropiacion que anteriormente habia concedido á la primera, es de todo punto inadmisible, pues inadmisible es

como derivada de principios socialistas, y por tanto contrarios á la propiedad, la nivelacion por el Estado de las condiciones para la competencia, toda vez que aquí, como en todos los casos análogos, el acto de la nivelacion que ha de mejorar á una de las empresas supone perjuicio de tercero, que es el dueño del nuevo terreno que hubiera de expropiarse, y sólo á expensas de éste se pondria á Sundhein en estado de luchar con armas iguales con la empresa primitiva:

Considerando que entre ámbos solicitantes, el primero tiene la prioridad de un año, cási mayor formalidad externa en sus relaciones con el Estado, pues su concesion se funda en un Real decreto y en un pliego de condiciones, ámbos publicados en la *Gaceta;* que ha mediado depósito y declaracion de utilidad pública, y que sin contar algunos materiales acopiados ni las expropiaciones hechas, las obras ejecutadas, segun informe del Ingeniero, alcanzan el valor de 388.000 pesetas, y que en todo caso hasta que no recorra la concesion todos los grados administrativos, uno de los cuales es la próroga, si el Gobierno cree oportuno concederla, no caduca dicha concesion, ni há lugar á tener en cuenta los méritos que la segunda empresa haya podido contraer con la Administracion por los sacrificios que espontáneamente venga realizando:

Considerando que si bien la razon que alega el Presidente del ferro-carril de Sevilla á Huelva de no haber podido contratar material por los muchos pedidos que hay hechos en las fábricas extranjeras, no es atendible, pues entretanto pudo desarrollar convenientemente los trabajos de explanacion, alguna más fuerza tiene la excusa que estriba en la guerra franco-prusiana y en la dificultad que esta gran catástrofe europea ha opuesto á toda operacion de crédito; que es práctica casi constante conceder las prórogas solicitadas, y mucho más no gozando la empresa en cuestion de anticipos ni subvenciones de ningun género; y que tampoco hay perjuicio ni peligro para el Tesoro en que se prolongue la vida legal de dicha empresa, y mediante este nuevo plazo obtenga del poder legislativo auxilios de que hoy no goza, ni la segunda empresa pretende, porque en todo caso la voluntad de aquel poder seria decisiva, y además la empresa Sundhein está siempre dispuesta, segun afirma, á terminar las obras sin subvencion alguna, y á sustituirse á la primera con sólo obtener la declaracion de utilidad pública:

Considerando, por último, que si bien en principios de equidad procede conceder próroga, ésta debe ser con tales condiciones que obliguen á los concesionarios á cumplir in-

mediatamente sus compromisos, á no prolongar uno y otro año la terminacion de una línea de importancia, y á no mantener en constante expectativa al segundo solicitante, á quien si el Estado no puede hoy reconocer derecho alguno, tampoco puede, no en el órden jurídico, pero sí en el órden moral y de alta imparcialidad administrativa, condenar constantemente al estado de incertidumbre en que se encuentra:

S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se concede la próroga solicitada de dos años á la empresa del ferro-carril de Sevilla á Huelva.

Segundo. La empresa deberá ejecutar las obras con las siguientes condiciones:

1.ª Al fin del primer semestre, contado desde la publicacion de esta órden, deberá tener convenientemente desarrollados los trabajos; al fin del segundo ejecutadas obras por valor de 50 por 100 del presupuesto total; al fin del tercero un 75 por 100; y por último, al fin del cuarto deberá estar terminado y puesto en explotacion el camino. El presupuesto que ha de servir de base para los cómputos anteriores lo formará la Compañía en el término de un mes, entregándolo al Jefe de la division de Sevilla para que en los quince dias siguientes lo examine y ponga su conformidad si lo hallase aceptable.

2.ª Si en cualquiera de los plazos indicados dejara de cumplir la Compañía lo que se prescribe, quedará de hecho anulada la próroga y declarada la caducidad.

3.ª El Ingeniero Jefe de la division de Sevilla hará en los períodos mencionados la oportuna valoracion de las obras, dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus visitas.

Tercero. Se desestima la peticion Sundhein, relativa á nueva declaracion de utilidad pública para la línea que intenta construir con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y á la autorizacion que con arreglo á dicho decreto, y como aclaratoria del derecho que le asistia, se le concedió en 25 de Mayo de 1870.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

553.

GUERRA.

31 *Julio.*

Real órden, disponiendo que los Cuerpos é institutos del Ejército lleven unido al cuaderno de armamento y en un libro de Haber y Debe, las partidas de cargo y data en armas y municiones, justificando ámbos conceptos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Junio próximo pasado, proponiendo la adopcion de cuadernos de municiones en los Cuerpos é institutos del Ejército, para justificar su alta, baja y consumo, en analogía con los de armamento que se llevan en la actualidad; S. M., conforme con lo informado por el Director general de Infantería en 2 del actual, ha tenido á bien disponer: que los Cuerpos é institutos del Ejército lleven unido al cuaderno de armamento y en un libro de Haber y Debe, las partidas de cargo y data en armas y municiones, justificando ámbos conceptos. El Debe de la cuenta que el Cuerpo llevará, lo constituirá en primer término el documento de avalúo de las armas con expresion del número, clase, tiempo de duracion, etc., conforme se viene practicando, y respecto á municiones, con el asiento en dicho cuaderno, que estampará el establecimiento que las facilite, dentro de las que les correspondan al Cuerpo. El Haber y Data lo formará el justificante de baja de armas, debidamente autorizado por la superioridad, con sujecion á las diferentes órdenes que así lo previenen, y el de las municiones con certificaciones expedidas por el detall del Cuerpo, expresando el consumo verificado en cada dia, causa que lo motivó y órden que lo dispuso. En la liquidacion que forzosamente se hará por fin de cada año, no se reconocerán como abonables al Cuerpo las municiones que voluntariamente hubiera dejado de extraer durante el período de la cuenta, dentro de las que legítimamente le hubieran correspondido con arreglo á reglamento. Al saldar la cuenta de cartuchería, formará la primera partida de cargo en ésta, la existencia que resulte al Cuerpo disponible en su almacen, para el período de la que tiene señalada para el consumo del siguiente año, y si dicha existencia excediese del maximum señalado al consumo del siguiente año, pasaria este

exceso al Parque de Artillería, formándose nuevo cargo de él. Se adoptará para formulario de cuenta el de los modelos que acompañan, formando parte del Reglamento de municiones del Ejército en tiempo de paz, al cual es únicamente aplicable.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los modelos que se mencionan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

554.

HACIENDA.

31 *Julio*: *publicada en* 10 *Agosto.*

Real decreto, concediendo varios suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente á 1871 á 72 para atender á los gastos extraordinarios ocasionados con motivo de la insurreccion carlista.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad concedida al Gobierno por el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para atender á los gastos extraordinarios ocasionados por las fuerzas del Ejército que han salido á campaña con motivo de la insurreccion carlista, se conceden suplementos á los créditos del presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1871 á 1872 por valor en junto de pesetas 5.777.600, distribuidas en esta forma: pesetas 1.009.720 al cap. 7.°, *Personal del Cuerpo del Ejército*; 8.000 al cap. 8.°, *Personal de Estados Mayores de provincias y plazas;* 36.000 al cap. 14, *Personal de Jefes y Oficiales en comision activa;* 277.440 al cap. 17, *Material de subsistencias militares;* 71.620 al cap. 18, *Material de utensilios y campamento;* 104.800 al cap. 20, *Material de remonta;* 81.020 al cap. 22, *Material de Hospitales;* 500.000 al capítulo 23, *Material de trasportes;* 100.000 al cap. 24, *Comisiones extraordinarias del servicio;* 1.999.000 al cap. 25, *Personal y material de Artillería;* 100.000 al cap. 26, *Personal y material de Ingenieros;* 1.500.000 al cap. 29, *Gastos imprevistos.*

Art. 2.° El importe de los suplementos de créditos expresados, se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Santander á 31 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

555.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

31 *Julio: publicada en* 9 *Agosto.*

Real órden, disponiendo con motivo de una reclamacion de varios vecinos de Almudévar (Huesca), que los industriales en pueblos menores de 1.000 vecinos, no deben satisfacer cuota alguna por la venta de granos y demas frutos, siempre que consten comprendidos en matrícula por la industria principal que ejerzan, y que en su virtud se adicione el epígrafe *Especuladores y tratantes*, números 61 y 62 de la Tarifa 2.ª, con la nota que se expresa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del presente mes, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia promovida por D. Joaquin Bolea y otros vecinos dedicados al comercio en la villa de Almudévar, provincia de Huesca, solicitando se les declare exentos del pago de la contribucion industrial impuesta á los especuladores en granos, segun los epígrafes 61 y 62 de la vigente Tarifa 2.ª, unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, por los que en pago de los géneros y artículos que de sus respectivos establecimientos expenden á préstamo al vecindario perciben en aquella especie en la época de la recoleccion; y

Resultando que si bien este extremo se halla debidamente justificado, lo está tambien de una manera concluyente que los interesados figuran comprendidos en la matrícula respectiva para los efectos del impuesto en concepto de mercaderes de tejidos unos y de vendedores de comestibles otros, á excepcion de José Castelar y Antonio Berned, que no aparecen inscritos,

Vistos los mencionados epígrafes números 61 y 62 del reglamento citado.

Considerando que la percepcion en frutos del precio de las ventas hechas por los reclamantes á los vecinos de Almudévar de los géneros y artículos que constituyen el comercio por que figuran matriculados, es una consecuencia natural y necesaria de la contratacion, tal como se halla establecida en muchas comarcas de España exclusivamente agrícolas, donde los labradores no cuentan siempre con el metálico suficiente para realizar las transacciones:

Considerando que por la ley no se reputa comerciante, tratante ni especulador al que vende únicamente los productos de su cosecha, y que en este caso vienen á estar en último resultado los reclamantes, puesto que para utilizarse del pago que se les hace en especie tienen precisamente que enajenar los granos que reciben:

Considerando que si pagan, como ya lo hacen los interesados, la cuota de contribucion industrial que por sus establecimientos ó industrias se les impone, seria anómalo recargar esta imposicion por unos mismos actos, y que la venta de granos en pequeña escala procedentes de los referidos pagos, no puede en modo alguno reputarse especulacion sujeta á un nuevo gravámen;

S. M., conformándose con lo informado respecto del particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que los industriales de Almudévar, de que se trata, y los que siéndolo en pueblos menores de 1.000 vecinos se encuentran en el mismo caso, no deben satisfacer cuota alguna por la venta de granos y demas frutos de la tierra que reciban en pago, siempre que consten comprendidos en matrícula por la industria principal que ejerzan, como con aquellos sucede: que no alcanza la exencion solicitada á José Castelar y Antonio Berned, cuya inscripcion no se justifica; y disponer que en su virtud se adicione al epígrafe *Especuladores y tratantes*, números 61 y 62 de la vigente Tarifa 2.ª, la nota siguiente:

«3.ª Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al pormenor de tejidos y de comestibles, números 12 y 13, clase 2.ª y 5.ª respectivamente de la Tarifa 1.ª, que resultando inscritos en la matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyan su comercio, y reciban en pago y vendan dentro de la localidad con objeto de facilitar las transacciones mercantiles granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra á que se refieren los referidos números 61 y 62; pero si además se ocupasen en la compra-venta de los

mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.»

Madrid 31 de Julio de 1872.=El Director general, José Torres Mena.

556.

HACIENDA.

31 *Julio.*

Real órden, modificando la disposicion 5.ª del Arancel y disponiendo que los pañuelos de espumilla de seda de la China, adeuden por su peso neto sin incluir el peso de sus empaques.

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de D. Rómulo Quintana contra lo resuelto por esa oficina general en 28 de Mayo último, acerca del aforo de una partida de pañuelos de seda de la China, con inclusion del peso de sus empaques, consistentes en papeles interiores y exteriores, cuyo género fué presentado al despacho en la Aduana de Barcelona por dicho interesado con declaracion número 3.620:

Considerando que los pañuelos de espumilla de seda de la China traen un empaque especial que, aparte de las cajas de carton, representa más del 30 por 100 del peso adeudable, como sucede en este caso:

Considerando que el peso de estos empaques es mucho mayor del que generalmente tienen los de las telas de seda de otras procedencias; y

Considerando que por este motivo no es justo aplicar á unos y otros tejidos el mismo precepto de la disposicion 5.ª del Arancel, mayormente cuando los derechos de las telas de la China han quedado recargados por la supresion de los beneficios de procedencia consignados en la legislacion anterior á la vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que se rectifique el aforo por el resultado del reconocimiento, sin incluir para el adeudo el peso de los papeles interiores y exteriores, relevando al interesado de recargos, y que la disposicion 5.ª del Arancel se entienda modificada en el sentido de que los mencionados pañuelos de espumilla de seda de la China adeudan por su peso neto sin incluir los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efec-

tos consigientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872. = Ruiz Gomez. = Sr. Director general de Aduanas.

557.

GOBERNACION.

31 *Julio: publicado en* 6 *Agosto.*

Real decreto, aprobando la trasferencia de la concesion hecha para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Galicia y desde este punto á Lisboa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar la trasferencia que á favor de la Compañía *Telegraph construction and Maintenance* ha hecho Don Cárlos Spruit de Bay de la concesion que para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Galicia y de este punto á Lisboa le fué otorgada por decreto de 9 de Abril del año actual; entendiéndose que la Compañía queda sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones marcadas en la concesion, continuando por lo tanto en depósito la cantidad consignada actualmente como fianza para garantizar la ejecucion de las obras, las cuales deberán quedar terminadas en el plazo fijado al anterior concesionario, dentro de las fechas expresadas en el citado decreto de 9 de Abril último.

Dado en Santander á 31 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

558.

GOBERNACION.

31 *Julio: publicada en* 7 *Agosto.*

Real órden, disponiendo que las Diputaciones, como representantes de las provincias, están obligadas á satisfacer los valores asignados á los Médicos de establecimientos balnearios, así como tambien los débitos contraidos por razon de sueldo y plazo ya vencido, para todo lo que si no tuvieron consignacion, deberán incluir su importe en los inmediatos presupuestos que formen.

Vistas las reclamaciones interpuestas por los Médicos-directores de establecimientos balnearios de varias provincias

ejercitando la accion de pago que les compete por razon de la merced ó estipendio asignado en ley procedente del contrato de arrendamiento de servicios contra las Diputaciones de las mismas, á las que, segun los reclamantes se halla impuesta la necesidad jurídica de relacionado pago:

Visto el decreto de 27 de Octubre y circular de S. A. el Regente del Reino fecha 18 de Noviembre de 1870, que restablecen el sueldo de expresados funcionarios, determinando su cuantía de 8.000 rs. vn. (2.000 pesetas), é imponiéndole á cargo y cuenta de las provincias en que radiquen los establecimientos en que aquellos ejercitan su trabajo, todo en conformidad á lo prescrito en anteriores disposiciones legales no derogadas:

Vistos los articulos 43 y adicional del reglamento orgánico del ramo, fecha 29 de Setiembre de 1871, que confirma los anteriores extremos y fuerza obligatoria de relacionados preceptos:

Vistos los párrafos octavo y noveno, art. 79 de la Ley provincial vigente, por cuya virtud los presupuestos de gastos de las provincias deben contener todos los que se consideren necesarios ó convenientes, y los demás que clara y terminantemente exija la ley orgánica ú otras especiales ó generales en la parte que deban ser cumplidas por la provincia:

Considerando que la obligacion es la necesidad jurídica de una accion libre, que en la contraida á favor de los Médicos el Estado determinó su voluntad en las disposiciones y leyes del ramo de baños, de las que se desprende que aquellos funcionarios al penetrar por las puertas de la oposicion en el ejercicio de sus funciones adquirieron un derecho al sueldo, condicion de desenvolvimiento que el Estado debe realizar y garantir, puesto que se halla definida por la ley y aceptada por la voluntad expresa del Gobierno:

Considerando que el derecho constituido reconoce la validez del contrato con los Médicos celebrado, la legitimidad de la accion por cuya virtud persiguen administrativamente lo que se les debe, y la responsabilidad legal de las provincias á la satisfaccion de la obligacion segun el decreto y circular relacionadas vigentes, no obstante la publicacion de la ley provincial, que reconoce su fuerza obligatoria; y aun cuando nada dijese. como ley general no deroga la especial;

S. M. ha tenido á bien disponer se considere fundada la demanda de pago de sueldo por los Médicos interpuesta; necesaria la obligacion y responsabilidad á su satisfaccion por parte de las Diputaciones representantes de las provincias, y que se prevenga á aquellas que en lo sucesivo incluyan en

sus presupuestos de gastos los valores asignados á los Médicos de establecimientos balnearios que radiquen en el término de la provincia: que satisfagan á estos los débitos á su favor contraidos por razon de sueldo y plazo ya vencido; y por último, caso de no haber hoy consignacion, se incluya su importe en los inmediatos presupuestos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

559.

FOMENTO.

31 Julio: publicado en 2 Agosto.

Real decreto, autorizando á D. José y D. Ventura Oltra para construir un canal derivado del rio Bullent para fertilizar terrenos en el término de Oliva provincia de Valencia.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. José y D. Ventura Oltra para que puedan construir un canal derivado del rio Bullent, con objeto de fertilizar una superficie de 917 hectáreas en el término de Oliva, provincia de Valencia.

Art. 2.° A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° No excederá de 1.000 litros por segundo el caudal de aguas que en virtud de esta autorizacion se aplique al riego de los expresados terrenos. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volúmen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.° Quedan obligados los concesionarios á ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 5.° Asimismo quedan obligados á tener de repuesto

una máquina igual á la que han proyectado establecer para elevar las aguas.

Art. 6.° Serán de cuenta de los concesionarios las reparaciones que sea preciso hacer en el puente de San Pedro á consecuencia ó con motivo de las compuertas que han de quedar establecidas en este puente.

Art. 7.° La empresa del canal respetará con escrupulosidad todos los riegos establecidos con las aguas del rio Bullent, y muy especialmente los que existen en la villa de Pego, de la provincia de Alicante; y si para llevar á cabo su proyecto necesitare expropiar los artefactos en que se utilice aquella corriente pública, habrá de indemnizar á los dueños, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 8.° Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y será responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.° Tambien queda obligada la empresa á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones ó servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construir el canal.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 91.417 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á algunas de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecidos en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demas privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Santander á 31 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

560.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Agosto: publicada en 2.*

Real órden circular, disponiendo que todos los funcionarios del órden judicial y fiscal deberán estar presentes en sus destinos el dia 15 de Agosto, declarándose caducadas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á dicha fecha.

Debiendo celebrarse próximamente las elecciones generales de Diputados y Senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad; y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier exceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos será pronta y enérgicamente reprimido, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del órden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento hayan obtenido prórogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual; declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian al destino los que no se presentaren.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1872.=Gil Sanz.=Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

561.

GUERRA.

3 *Agosto.*

Real órden, determinando las clases del Ejército á quienes corresponde el goce de pluses y gratificaciones de campaña, así como la cantidad que por tales conceptos debe abonarse á las mismas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia del escrito de V. E. de 28 de Junio último, solicitando una medida general que determine las clases del Ejército á quienes corresponde el goce de pluses y gratificaciones de campaña. S. M. se ha enterado, así como de las órdenes expedidas en diferentes épocas acerca del particular, y en su vista ha tenido á bien resolver:

1.° A todos los Generales de division y Jefes de brigada se les abonará en los diferentes distritos insurrectos la gratificacion señalada á los del Ejército del Norte, cuando las divisiones ó brigadas de su mando se encuentren en operaciones, es decir, 250 pesetas mensuales á los primeros y 125 á los segundos.

2.° A los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros del Ejército del Norte, se les abonarán las gratificaciones señaladas en las Reales órdenes de 16 y 22 de Marzo y 10 de Agosto de 1861 expedidas con motivo de la campaña de Africa, que son la de 250 pesetas mensuales á los Comandantes y mayores Generales de dichas armas, y 125 á los Ayudantes, durante el tiempo que hayan ejercido sus respectivas funciones en aquel Ejército.

3.° Al Jefe de Estado Mayor y Oficiales generales empleados en la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, se les abonarán las gratificaciones que por la clase y cargo que hayan desempeñado les corresponda, considerándose al Jefe de Estado Mayor equiparado con los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, y entrando en el goce de ellas desde el dia que lo verificó del plus la guarnicion de Vitoria, y cesando cuando ésta.

4.° No siendo posible establecer reglas generales para determinar si tienen derecho á plus las guarniciones de las plazas que están dentro de la zona que ocupe el teatro de la guerra, los Capitanes generales respectivos, como conocedores de las necesidades de las guarniciones, y los servicios extraordinarios que prestan, propondrán á este Ministerio la concesion de dicho beneficio á aquellas que crea tienen derecho á él.

Y 5.° Todas las gratificaciones y pluses de la presente campaña serán abonados con cargo al crédito extraordinario de la misma, pudiendo hacerse el abono desde luego en este distrito á todos aquellos Generales, Jefes y Oficiales que habiendo pertenecido al Ejército, no los han percibido aún, y se encuentran en el referido distrito.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de

1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

562.

GUERRA.

3 *Agosto.*

Real órden, resolviendo que los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar que sean heridos en funcion de guerra, y necesiten hacer uso de licencia, con objeto de atender á su curacion, no podrá exceder de dos años contando el tiempo de las prórogas.

Excmo. Sr.: Considerando que ni el reglamento de 1.° de Mayo de 1867 sobre licencias temporales, para los Ejércitos de Ultramar, ni ninguna de las demas órdenes dictadas con posterioridad, prefijan el tiempo de duracion que han de tener las prórogas que se concedan á los Jefes y Oficiales de aquellos Ejércitos para curarse de las heridas recibidas en campaña; y siendo conveniente al servicio fijar un límite que evite se hagan indefinidas dichas prórogas, por más que sean dignos de la mayor consideracion los que se ven obligados á usarlas, por haber derramado su sangre en defensa de la pátria; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 5 del mes anterior, se ha servido resolver como aclaracion al referido reglamento, que los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar que sean heridos en funcion de guerra, y necesiten hacer uso de licencia, bien sea para dentro ó fuera de las islas con objeto de atender á su curacion, no podrán exceder de dos años, contando las prórogas; las cuales continuarán solicitándose cada dos meses, con sujecion á lo prevenido en la órden circular de 22 de Mayo de 1869, en cuyo plazo, con arreglo á lo que la misma previene, disfrutarán el sueldo entero de sus respectivos empleos al respecto del de Ultramar ó del de la Península, segun para el punto que obtengan las licencias ó prórogas; en la inteligencia de que si pasado dicho tiempo no se hallasen en disposicion de volver á prestar servicio, se les propondrá para el retiro que en concepto de inútiles en campaña les corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, si es que no optasen por el pase al Cuerpo de E. M. de plazas ó ingreso en el cuartel de Inválidos; pero en este caso habrán de solicitarlo oportunamente, para que los expedientes que deban instruirse queden terminados y resueltos, conforme á los respectivos reglamentos, dentro del

plazo expresado de dos años; debiendo atenerse á esta disposicion los que en la actualidad se hallen disfrutando las mencionadas licencias por heridos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1872.=Córdova.=Señor.....

563.

GUERRA.

3 Agosto.

Real órden, disponiendo que el Alférez de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba D. Félix María Hidalgo y Carmona, sea equiparado en categoría á los Oficiales del Ejército, siempre que se halle cubriendo su puesto en las expresadas Milicias: y haciendo extensiva esta disposicion á los que se encuentren en su caso.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía y Estremadura lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 1.° de Octubre último, en la que consultaba á este Ministerio si debe considerarse cubriendo plaza, como quinto del reemplazo de dicho año, al Alférez de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba, D. Félix María Hidalgo y Carmona. Enterado S. M., y considerando, que la Real órden de 8 de Junio de 1858 se referia, á los que adquieren el empleo de Oficial del Ejército por gracia especial, equiparándolos con los alumnos de los Colegios militares: Considerando lo dispuesto en el art. 38 de la ley de quintas y en el párrafo sexto del art. 74 de la misma: Considerando que los Oficiales de Milicias disciplinadas de Cuba, no se hallan comprendidos en los artículos anteriores, así como que la categoría de los mismos, es muy diferente de la de los del Ejército, con los que no es posible establecer comparacion en el órden militar, S. M., de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado: en acordada de 4 de Junio próximo pasado, se ha servido disponer, que únicamente como gracia especial, y en atencion á las extraordinarias circunstancias por que atraviesa la Isla de Cuba, en la que todos los Cuerpos de Milicias, contribuyen á la conservacion de la integridad del territorio, se aplique al interesado, la mencionada Real órden de 8 de Junio de 1868, siempre que se halle cubriendo su puesto en las

expresadas Milicias, abonándose en su consecuencia este hombre al cupo de Sevilla, y haciéndose estensiva esta disposicion á los que se encuentren en su caso; pero que si el Alférez de quien se trata, no se hubiere incorporado en estas anormales circunstancias, á servir su empleo de Milicias, pase á cubrir la plaza de soldado por el expresado cupo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor....

564.

FOMENTO.

5 Agosto: publicado en 10.

Real decreto, declarando que el concesionario de las obras del canal de riego, abastecimiento é industria, derivado del rio Aragon D. Miguel Feliner y Germá, tiene derechos á los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870.

En vista del expediente promovido por el Arquitecto Don Miguel Feliner y Germá, á quien se autorizó por decreto del Poder ejecutivo de 8 de Abril de 1869 para construir un canal de riego, abastecimiento é industria, derivado del rio Aragon, en el término de Jaca, provincia de Huesca; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen emitido en pleno por el Consejo de Estado.

Vengo en declarar que el concesionario de estas obras tiene derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego, pero con sujecion á las obligaciones que impone á las mismas empresas aquella disposicion legislativa.

Dado en San Sebastian á 5 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

565.

FOMENTO.

5 Agosto: publicado en 24.

Real decreto, creando una Comision compuesta de la manera que se expresa, y para que redacte un proyecto de Ley de Minas.

Señor: Grande ha sido en los últimos cincuenta años la importancia que los poderes públicos de España han creido, con muy fundada razon, que debia darse al aprovechamiento de las sustancias minerales, y por esta causa, y áun en medio de las convulsiones políticas más violentas, han fijado en esta materia su atencion todos los Gobiernos, procurando allanar cuantos obstáculos se oponian al desarrollo de la industria minera.

El Real decreto de Julio de 1825, base de todas las leyes posteriores de Minas, fué el primer código completo y fundado en condiciones facultativas que sirvió para ordenar en España el ejercicio de industria tan importante. Pero formado en una época en que estaban mal deslindados los deberes y atribuciones de las diferentes dependencias de la Administracion pública, llegó un dia en que si no por su espíritu, pues era uno de los más liberales de Europa, por la forma al ménos de sus procedimientos fué incompatible con las nuevas instituciones.

A remediar este mal se encaminó principalmente la ley de 1849, mas redujo á límites demasiado estrechos la gestion técnica ó facultativa, estableciendo plazos vagos y muy dilatorios para actos administrativos, tanto más importantes cuanto que debian influir trascendentalmente en la declaracion del derecho de propiedad, y dejó subsistentes disposiciones y principios condenados por la experiencia; de este modo pocos años bastaron para generalizar el convencimiento de que era indispensable una nueva reforma.

A fin de realizar esta con el mayor acierto posible se abrió por el Gobierno en el año 1854 una ámplia informacion, invitando á tomar parte en ella á todos los españoles que quisieran hacerlo, y más principalmente á los que, por aficion ó por deber, se hubieran dedicado al estudio de este ramo de la industria; y consecuencia de aquella informacion fué un proyecto de ley presentado á las Córtes Constituyentes, proyecto sin embargo que no llegó á discutirse.

Quedó, pues, aplazada la reforma hasta el año 1859, y áun entónces se redujo cási exclusivamente á la supresion de algun trámite pericial que se conceptuó necesario, continuando así esta parte de nuestra legislacion hasta que en Junio de 1868, con el propósito de descentralizar en cierto modo algunos actos administrativos, introdujéronse nuevas modificaciones en la ley.

Por último, en Octubre del mismo año, abarcando el problema en su conjunto y llegando hasta los últimos fundamentos de esta grave cuestion jurídica y económica, dictáronse por el Gobierno provisional las bases que hoy rigen y que vinieron á introducir grandes y provechosas alteraciones en el modo de adquirir y conservar la propiedad minera: bases que si bien constituyen una ley, no abrazan todos los puntos que exige asunto de tanta importancia, y que han dejado vigente en su gran parte la ley reformada de 1859, en la que no existe el espíritu moderno que en aquellas últimas disposiciones. Esto hizo al Ministro que suscribe presentar á las Córtes Constituyentes un proyecto que no llegó á discutirse por las complicaciones políticas que surgieron; y hoy, ántes de acudir á las nuevas Córtes, es oportuno en extremo y de todo punto conveniente hacer en dicho proyecto algunas variaciones que la experiencia de estos últimos años aconseja, á cuyo fin propone á V. M. el nombramiento de una Comision, compuesta de Jurisconsultos, Ingenieros de Minas é industriales mineros, que redacte el proyecto de ley de Minas que en su dia ha de someterse á la aprobacion del poder legislativo.

Mas siendo grande la urgencia con que el estado de la industria minera en ciertos distritos reclama disposiciones claras, terminantes y sobre todo eficaces en lo que se refiere á la inspeccion y vigilancia de las labores subterráneas; y no siendo posible dilatar hasta que dicha Comision haya terminado sus trabajos la presentacion del oportuno proyecto de ley sobre policía minera, el Ministro que suscribe lo someterá desde luego á la deliberacion de ámbas Cámaras.

En atencion á lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision compuesta de tres Jurisconsultos, tres Ingenieros del Cuerpo de Minas, y tres industriales mineros para que redacte un proyecto de ley de Minas, partiendo de las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y del proyecto presentado á las Córtes Constituyentes en 7 de Octubre de 1869, é introduciendo en este último las modificaciones que la experiencia de estos últimos años aconseje.

Art. 2.° Los indivíduos de esta Comision serán nombrados por el Ministro de Fomento, el cuál designará tambien los que deban ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la misma.

Art. 3.° El cargo de indivíduo de esta Comision será gratuito y honorífico; pero por el Ministerio de Fomento se facilitará el material que los trabajos de aquella exijan y el local necesario para la ejecucion de estos.

Art. 4.° La referida Comision reclamará de los centros oficiales y funcionarios públicos á quienes corresponda todos los antecedentes, datos, noticias é informes que considere pertinentes á su objeto.

Art. 5.° La misma Comision deberá dar por terminados sus trabajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 6.° Sin perjuicio de lo que esta Comision proponga con respecto á policía minera, el Ministro de Fomento presentará á las próximas Córtes, en cuanto estas se constituyan, un proyecto de ley para regular y organizar esta parte del ramo de Minas.

Dado en San Sebastian á 5 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

566.

ULTRAMAR.

5 Agosto: publicado en 18.

Real decreto, aprobando el reglamento para la ejecucion en las Islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion de la esclavitud.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en vista de los informes de los Gobernadores superiores civiles de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo

de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion en las Islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870, sobre abolicion de la esclavitud.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas protectoras.

Artículo 1.° En cumplimiento del art. 13 de la ley y de los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la Isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una *Junta protectora de los libertos, bajo cuya proteccion estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada ley.* En la capital de cada isla habrá además una Junta Central.

Art. 2.° Las Juntas protectoras jurisdiccionales se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en Cuba, del Corregidor del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la Cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos; de cuatro suplentes, dos tambien que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitucion de los propietarios se hará de modo que en ningun caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3.° El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciable, sino por los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:

Primero. Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores.

Tercero. Los que no sepan leer y escribir.

Cuarto. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Quinto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Sexto. Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Sétimo. Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de infraccion de los reglamentos que rigen

la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Durará el cargo dos años, renovándose por mitad en cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4.° Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las Cabeceras respectivas, formarán una lista que comprenda los diez y seis mayores contribuyentes de la jurisdiccion, tengan ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador superior civil los cuatro Vocales propietarios de las mencionadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho indivíduos que reunan las mismas circunstancias, con el objeto de que la Autoridad superior elija los dos que han de reemplazar á los salientes.

Art. 5.° Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el art. 2.°, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4.°, procederán á formar una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdiccion, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador superior civil para que elija los cuatro Vocales suplentes que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, sólo propondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reunan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 6.° Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1.° Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el art. 7.° de la ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad, y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar más adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2.° Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el art. 8.° de la ley señala á los libertos que hayan cumplido diez y ocho años; interviniendo en la fijacion de su importe, y percibiendo la mitad destinada á la formacion del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos,

el medio jornal que á estos se asigne estará en relacion con el que ganen los hombres libres segun su clase y oficio.

3.° Procurar que la terminacion del patronato al cumplir los individuos la edad de veintidos años, con arreglo al artículo 9.° de la ley, surta todos sus efectos. Cuando el patronato termine por cualquiera de las tres causas expresadas en el art. 10 de la ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su proteccion á los cónyuges hasta la mayor edad del varon, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en calidad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos colocarán á los menores bajo el patronato de las personas que crean conveniente, atemperándose para la fijacion del jornal á lo que se determina en la atribucion segunda:

4.° Auxiliar á los libertos comprendidos en los artículos 3.° y 5.° de la la ley y á los que no estuviesen en patronato, procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren sean los más conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de órden público.

5.° Ejercer todas las funciones de la curatela, segun derecho, sobre los libertos menores de veintidos años que no estén bajo patronato, y sobre los que siendo tambien menores de veintidos años ejerciten derechos contrarios á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6.° Intervenir con su aprobacion necesaria en las estipulaciones y actos de trasmision de patronato, así como en los que tengan por objeto reivindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, segun se establecerá más adelante.

7.° Llevar registros de los individuos cuya proteccion les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en su situacion y residencia, anotando por separado los que estén bajo patronato, y los trabajadores libertos.

8.° Cuidar, al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley, de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á los libertos mayores de sesenta años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las desavenencias que ocurran entre unos y otros.

9.° Imponer á nombre de cada interesado las cantidades que se recauden para la formacion de su peculio en la Caja pública de Ahorros, establecida en la Habana y en San Juan de Puerto-Rico, ó en sus sucursales.

10. Entender en las renuncias de los pratronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren

justas y probadas, sin que las renuncias tengan jamás por resultado la separacion de hijo menor de catorce años de su madre sierva. Esta separacion tampoco será permitida en los casos de trasmision del patronato.

11. Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame, por sí, ó por otra persona en su nombre, variar de ocupacion, siempre que esto exija su traslacion á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando éste no accediese al cambio de ocupacion.

12. Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicacion de la ley fuese necesario ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13. Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14. Formar la plantilla de los empleados de la jurisdiccion, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador superior civil, el cual oirá ántes de darla, á la Junta Central.

15. Resolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusion ó inclusion en las listas de libertos.

16. Dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y clientes, y todas las demás que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de este reglamento, ajustándose al procedimiento que establezca el especial de que trata el art. 18.

Art. 7.° En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la decision de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la Central dentro del término de treinta dias, la cual decidirá sin ulterior recurso en el órden administrativo.

Art. 8.° El que se sintiere agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.

Art. 9.° La tramitacion ó procedimiento de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demas de su clase; y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el título 24, parte 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, vigente en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al art. 17 de la ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demas se dispone en el reglamento, principalmente en el núm. 4.° del art. 6.°

Art. 11. Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdiccion, en alguna de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el art. 5.°, designando tambien otra para el cargo de suplente, ámbas residentes en el partido; y sus nombramientos, á propuesta de las Juntas, se harán por el Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba, y el Corregidor en Puerto-Rico, dando cuenta para su aprobacion al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que estas únicamente sean las que resuelvan y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos serán consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. Tambien serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital, y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su Presidente; de un Vicepresidente nombrado por dicha Autoridad; de los primeros Síndicos del Ayuntamiento de aquella; de diez y seis Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los ciento cincuenta mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de diez y seis suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitucion de los propietarios se verificará de manera que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, formará una lista de treinta y dos contribuyentes; pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los diez y seis suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al artículo 13, y la de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad superior, conforme al art. 14. El cargo de Vocal no es renunciable sino en los casos previstos enel art. 3.°

No podrán ser Vocales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Central:

1.° La formacion del padron general de esclavos.

2.° La de las listas y registros de libertos de toda la Isla que fuera necesario formar ó que se prevenga en adelante, prévia la aprobacion del Gobernador superior civil; debiendo publicarse en la *Gaceta de la capital* el resúmen general de las citadas listas y registro.

3.° Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4.° Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

5.° Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la isla, cuando considere conveniente al mejor cumplimiento de la ley, y á remover las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6.° Llevar en forma legal cuenta y razon de las cantidades que recaude cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7.° Proponer al Gobernador superior civil para su aprobacion los nombramientos del Secretario y demas empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener, y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8.° Resumir los presupuestos de gastos de todas las Juntas jurisdiccionales, é intervenir en la rendicion de cuentas de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al Tribunal competente para su aprobacion.

Art. 17. A fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas las Juntas protectoras, la Central, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, propondrá al Gobierno superior civil de la isla el

impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de once á sesenta años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista resuelva lo que estime más acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta Central y al Consejo de Administracion en Cuba, ó la Diputacion provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos por que han de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento.

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurreccion de la isla de Cuba, y continúen despues en servicio activo, no estarán al cuidado de las Juntas protectoras miéntras permanezcan como libertos en dicha situacion, de la cual se dará conocimiento por el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales, en todo lo que no se refiera á asuntos militares, deben ser protegidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala índole demuestren aversion ó mala voluntad al trabajo ó fuesen incorregibles, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobacion de la Junta Central, les retirarán su proteccion, dando cuenta á la Autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportunos.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 3.° de la ley fuesen objeto de indemnizacion á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situacion, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdiccion á que correspondieron como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente, así las tasaciones como el exámen expresado, para no diferir un momento la declaracion de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciacion del valor de los individuos sujetos á indemnizacion se verificará siempre ante la Junta jurisdiccional respectiva, prévio dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnizacion sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ámbos

peritos, la Junta, oyendo préviamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnizacion. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un sólo acto, sujetándose las tasaciones acordadas por las Juntas á la aprobacion del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aún en el servicio de las armas residiesen incorporados como militares en otra jurisdiccion, se presentarán, prévia autorizacion de sus Jefes, ante la Junta de aquella, á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al antiguo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasacion, sin dejar esta de verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representacion del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobacion del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnizacion, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdiccion á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieren servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultas de sus heridas despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta de Madrid* y ántes de ponerse en ejecucion este reglamento, tienen derecho á la indemnizacion de que trata el art. 3.° de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1.500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deban hacer los padres libres, legítimos ó naturales, al reivindicar el patronato de sus hijos, comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de la ley, serán regulados de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutencion y enseñanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que éste haya prestado gratuitamente al patrono.

CAPITULO II.

De los padrones, listas y registros encomendados á las Juntas protectoras, Central y jurisdiccionales, y de la expedicion de cédulas á los libertos.

Art. 27. Unicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo general

ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora Central. Dicho censo se considerará como definitivo, siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Julio de 1870 y á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicacion de dicha ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de esclavitud y que les sean aplicables, se consignará el nombre, profesion y domicilio del patrono, que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. Oportunamente se incluirán en el registro á que se refiere el artículo anterior, los nacidos de madre que se hallan bajo patronato segun la ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicacion de los beneficios de la ley á los indivíduos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion sólo se admitirán cuando se presenten ántes del término de treinta dias, contados desde la publicacion de las listas que se formen en las jurisdicciones respecttivas; entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir con arreglo á disposiciones auteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la Isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la de la publicacion de la ley, aunque empadronados en el de 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que correspondan cuando las Córtes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no lo hubieran verificado, la entrega de las respectivas cédulas, tanto á los libertos mayores de sesenta años, como á los patronos de los menores de edad. El Vocal delegado levantará acta de la entrega, que autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieran á los nacidos despues del dia 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El censo de que trata el artículo 19 de la ley no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabili-

dades y derechos consignados en el decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866 y en el reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin más excepcion que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán tambien un padron de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el artículo 3.° de la mencionada ley, se encomienda á las Juntas protectoras, á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador superior civil resolverá definitivamente, segun su prudente arbitrio, reservando á las partes los recursos de que se crean asistidas contra las decisiones de la expresada Autoridad.

CAPITULO III.

Del patronato.

Art. 37. Quedan sujetas al patronato de los dueños de las madres todos los libertos que segun los artículos 1.° y 2.° de la ley, hayan nacido desde el dia 17 de Setiembre de 1868 y nazcan en lo sucesivo. Tambien quedan en patronato, en el caso del art. 14 de la ley, los que hayan cumplido sesenta años si no optaren por su libertad.

Art. 38. Las facultades que conceden nuestras leyes á los tutores respecto de los menores, las ejercerán los patronos respecto de los libertos, representándolos en juicio.

Art. 39. Los libertos deben obediencia y respeto á sus patronos como á sus padres, y no podrán sin su anuencia comprar, vender, ceder ni enajenar, bajo pena de nulidad.

Art. 40. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciable por justas causas, con arreglo al art. 11 de la ley. Ni la trasmision ni la renuncia podrán hacerse separando de su madre al liberto menor de catorce años.

Art. 41. Los patronos tienen la obligacion de mantener á sus clientes, vestirles y asistirles en sus enfermedades é instruirles en los principios de religion y moral, inculcándoles aficion al trabajo, sumision y respeto á las leyes y amor al

prójimo, y la de satisfacer los gastos que originen su bautismo y sepultura. Estos deberes del patrono se refieren únicamente á los libertos comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de la ley.

Art. 42. Tambien deberán dar á sus clientes la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio, dedicándoles á aquel para el cual demuestren más aptitud é inclinacion así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono, en justa remuneracion de los deberes que le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hiciere en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribucion alguna, hasta que cumpla diez y ocho años su cliente.

Art. 44. Desde los diez y ocho años hasta los veintidos abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribucion 2.ª del artículo 6.° Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdiccion para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio arreglados á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad, y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los diez y ocho hasta los veintidos años el jornal íntegro que corresponda á un hombre libre, siempre que esta omision sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de sesenta años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, estos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el art. 14 de la ley, las Juntas protectoras, prévia audiencia de ámbas partes, adoptarán las medidas oportunas para que aquellas sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos segun sus circunstancias.

Art. 48. Las Juntas protectoras cuidarán muy especialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubiesen desempeñado hasta entónces, conservando en las fincas del campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas

que cometan los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta central protectora, determinará en un reglamento las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPITULO IV.

De la manera de verificar el embarque de los libertos comprendidos en los artículos 3.° y 5.° de la ley.

Art. 50. Al recibir las cédulas de libertos los comprendidos en el art. 3.° de la ley, y las suyas especiales los de que trata el 5.° de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al Africa. En el mismo acto se hará constar su manifestacion en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por una sola vez, y dentro de los setenta dias siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51. Los que acepten volver al Africa, quedarán desde luego á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que, reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con prévio conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirles, cuyo Comandante los recibirá de la Autoridad gubernativa de dicho punto, como delegada al efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta del embarque que contendrá los nombres de los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan del puerto, y del Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á su Secretaría de gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose copias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 23. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y su peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan, á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto

de Africa que determine la Autoridad superior, segun las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M., adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luego que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedarán en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores superiores civiles de las Islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de la ley y de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa ó gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á 5 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

567.

GUERRA.

6 Agosto.

Real órden, disponiendo que pueda expedirse certificado de libertad á los individuos alistados para los Ejércitos de Ultramar, procedentes de las clases de licenciados y de la de paisanos, que hayan resultado inútiles para el servicio de las armas en el tercer reconocimiento facultativo, siempre que no aparezca responsabilidad contra dichos individuos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente:

«En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 2 del mes anterior, referente á si á los individuos alistados para los Ejércitos de Ultramar, procedentes de las clases de licenciados y de la de paisanos, que hayan resultado inútiles para el servicio de las armas en el tercer reconocimiento facultativo, podrá expedírseles certificado de libertad; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique así, siempre que no aparezca responsabilidad contra dichos individuos, y sin perjuicio de continuar los expedientes para exigirla, en la forma que proceda, á los facultativos que hubiesen intervenido en los reconocimientos, toda vez que esta medida tiende á evitar, en todo lo posible, suministros infructuosos, unas veces con perjuicio del Estado y otras en el de los Médicos, que en el reconocimiento de ingreso no tengan el debido acierto en la calificacion de inutilidad, y tengan por

lo tanto que abonar el importe de los referidos suministros, con arreglo á lo que se halla prevenido para estos casos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

568.

GUERRA.

8 *Agosto.*

Real órden, dictando varias disposiciones para que los indivíduos del Ejército puedan ejercer, en tiempo oportuno, el derecho electoral de que gozan con arreglo á la ley.

Excmo. Sr.: Para que los indivíduos de Ejército puedan ejercitar en tiempo oportuno el derecho electoral de que gozan con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, S. M. el Rey se ha servido ordenar comunique á V. E. las instrucciones siguientes:

1.ª Para acreditar el derecho electoral todos los indivíduos del Ejército, Guardia civil y Carabineros que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de Agosto, deberán ser provistos de una cédula de filiacion talonaria, arreglada al modelo que está mandado.

2.ª Los electores del Ejército y sus institutos en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales. En las de Diputados á Córtes y compromisarios para la de Senadores, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el artículo 11 del decreto electoral expedido por el Ministerio de la Gobernacion en 6 de Enero de 1869, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion, sin que tampoco pueda considerarse interrumpida la residencia de los militares en activo servicio, cuando en cumplimiento del mismo salen accidentalmente del distrito y vuelven á él ántes de terminar el período electoral.

3.ª La cédula de que trata la 1.ª instruccion la expedirá el Ministro de la Guerra á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas, Presidente de la Seccion de

Guerra y Marina, del Consejo de Estado, del Supremo de la Guerra, y demas Autoridades superiores que de él dependan.

4.ª Los Capitanes generales de los distritos, la expedirán á los Generales, Brigadieres y Jefes principales de Cuerpos ó dependencias residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

5.ª Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo y los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en sus respectivas provincias.

6.ª Los Jefes principales de Cuerpo, Tercio, Comandancia, Establecimiento militar, Comision de reserva, Oficina ó dependencia del ramo de Guerra, remitirán á los Alcaldes ocho dias ántes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por órden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868 y el libro talonario correspondiente.

7.ª Las cédulas de filiacion talonaria de que trata la instruccion 1.ª deberá llevar la firma de la Autoridad que la expida y además la del Jefe del distrito militar con sujecion al artículo 36 de la Ley electoral; pero bastará que lleve solamente la firma del Jefe que la expida en los casos en que, no perteneciendo el militar á Cuerpo ó dependencia, corresponde expedirla á las Autoridades superiores.

8.ª Los militares se deberán presentar sin armas dentro del local de eleccion para emitir libremente su sufragio, á ménos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 43 de la Ley electoral.

Lo que de Real órden comunico á V. E., á la vez que recomiendo á su celo inculque en cuantos de su autoridad dependan, el más profundo respeto á las leyes, y ampare eficazmente el derecho de todos y cada uno de sus subordinados para la libre emision de sus votos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1872.=Córdova.=Señor.....

569.

FOMENTO.

8 Agosto: publicada en 24.

Real órden, aprobando el adjunto reglamento de señales para las líneas de ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo mandado en el art. 73 del reglamento de 8 de Julio de 1859, oidas oportunamente las com-

pañías concesionarias de caminos de hierro en explotacion; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de señales para las líneas de ferro-carriles, mandando que se observen en todas ellas sus prescripciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1872.=Echegaray.=Sr. Director de Obras públicas.

REGLAMENTO DE SEÑALES PARA LOS FERRO-CARRILES.

CAPITULO PRIMERO.

OBJETO Y DESCRIPCION DE LAS SEÑALES.

Artículo 1.° El objeto de las señales es poner en comunicacion á los agentes de la vía, de las estaciones y de los trenes para la trasmision de las órdenes ó avisos que interesen á la seguridad y regularidad con que debe verificarse la marcha de los trenes y máquinas aisladas, así de dia cómo de noche, ya sean en circunstancias normales ó extraordinarias.

Art. 2.° Las señales pueden verificarse en puntos determinados ó en cualquiera parte del camino. Unas y otras han de hacerse perceptibles por medio del oido ó de la vista, y por esto se dividen en señales de oido y señales de vista.

Art. 3.° Las señales de oido se hacen, segun los casos, por medio de corneta, de campana, de pito, de silbato de las máquinas y de petardos.

Art. 4.° Las señales de vista se hacen con banderines, faroles, discos y hasta con los brazos.

Señales de oido.

Art. 5.° Las señales de corneta son cuatro:

1.ª Un toque prolongado indica tren á la vista, es decir, la aproximacion de una máquina ó de un tren.

2.ª Dos toques sucesivos y prolongados indican la salida de un tren ó de una máquina de la estacion inmediata.

3.ª Tres toques tambien sucesivos y prolongados la salida de una máquina ó de un tren de la estacion en que se dán.

Y 4.ª Varios toques repetidos sucesivos y con precipitacion es alarma.

Art. 6.º Con la campana se hacen tres señales:

1.ª Un toque de campana indica que faltan 15 *minutos* para salir el tren.

2.ª Dos toques que faltan *cinco minutos*.

Y 3.ª Tres toques es la señal de que salga el tren.

Art. 7.º Con el pito se hacen dos señales:

1.ª Un silbido algo prolongado previene que el tren que está parado debe ponerse en marcha. Esta misma señal, cuando el tren está andando, sirve para llamar la atencion del maquinista, el cual, al oirla, debe volverse hácia el tren para ver las señales que puedan hacérsele.

2.ª Varios silbidos breves y repetidos indican que el tren debe detenerse inmediatamente.

Art. 8.º Con el silbato de la locomotora se hacen siete señales:

1.ª Un silbido prolongado es atencion y sirve de aviso de que la máquina ó tren se pone en marcha.

2.ª Dos silbidos cortos y seguidos mandan apretar los frenos.

3.ª Un silbido breve aflojar los frenos.

4.ª Muchos silbidos cortos son señal de alarma ó de un peligro inminente.

5.ª Varios silbidos prolongados y repetidos indican que el tren pide máquina.

6.ª En los empalmes ó puntos en que la línea se bifurque el silbido de atencion avisa que la direccion que ha de seguir el tren es de la izquierda, y tres silbidos prolongados de la derecha.

Y 7.ª En las maniobras de los trenes ó máquinas en las estaciones, el silbido tambien prolongado de atencion avisa que el tren marcha hácia adelante, y dos silbidos prolongados que lo verificará hácia atrás.

Art. 9.º Los petardos que son pequeñas cajas metálicas conteniendo una composicion fulminante, y que colocadas sobre las barras-carriles producen una fuerte detonacion al aplastarse bajo el peso de la máquina, es señal de alto.

Señales de vista.

Art. 10. Estas señales se distinguen por su color. El blanco indica que la vía está expedita y que los trenes pueden circular sin peligro. El verde es precaucion, y prescribe dis-

minucion de velocidad y llama la atencion. El color encarnado de peligro, y manda parada absoluta é inmediata.

Art. 11. Se usarán dos banderines de mano, uno verde y otro encarnado.

El encarnado desplegado, de cualquier manera que se presente, es señal de peligro inmediato y de alto.

El verde, usado del mismo modo, indica precaucion, y prescribe la disminucion de velocidad momentánea.

El banderin arrollado que la vía está expedita.

Art. 12. Tambien se podrán usar banderines fijos en un jalon clavado en la vía.

Con el banderin encarnado desplegado é hincado verticalmente al lado de la vía se manda parar.

Con el verde desplegado y colocado del mismo modo se prescribe la disminucion momentánea de velocidad.

Art. 13. De noche se emplearán tres clases de faroles.

El de luz blanca es señal de vía expedita. El de luz verde precaucion, é indica que se disminuya la velocidad, y el de encarnada es señal de peligro, y ordena hacer alto inmediatamente.

Los faroles se llevarán en la mano ó se colocarán en postes hincados en la orilla de la vía.

Art. 14. Con los discos se hacen dos señales. Cuando se presentan paralelos á la vía, de modo que se vean de perfil, demuestran que ésta se halla expedita. Colocados perpendicularmente á la misma, presentando la cara pintada de encarnado al tren, que debe pararse inmediatamente.

De noche tendrán los discos un farol, que segun la posicion de aquellos dén luz blanca ó encarnada. La primera señala vía expedita y la segunda peligro, y por consiguiente alto inmediato.

La falta de luz en un disco equivale á la roja y obliga al maquinista á tomar las disposiciones y precauciones que esta previene.

Art. 15. En caso de necesidad los empleados de la vía y estaciones harán á los maquinistas advertencias con los brazos.

1.ª El brazo derecho, extendido horizontalmente en el sentido de la marcha del tren, indica que la vía está expedita.

2.ª Con el brazo extendido por encima de la cabeza se prescribe la disminucion de velocidad.

Y 3.ª Con los dos brazos violentamente agitados y mirando al tren se manda parar.

Las señales comprendidas en este artículo sólo se emplearán cuando se carezca de banderines ó faroles propios para hacerlas.

Señales extraordinarias.

Art. 16. Cuando no puedan emplearse las señales que quedan descritas en los artículos anteriores, servirá para hacer la de peligro ó la de alto cualquier objeto visible violentamente agitado.

Señales sobre la vía.

Art. 17. Todos los empleados, con especialidad los guardas de vía, de las barreras y de las brigadas de conservacion, harán las señales sobre la vía cuando á ello obligue algun motivo.

Siempre que aquella se halle interceptada deberá atenderse á la seguridad de la circulacion por medio de las señales de alto, hechas á la distancia de 800 metros por uno y otro lado del punto interceptado, y á 1.200 metros de las pendientes de 8 centímetros, y en las curvas que tengan su rádio tan corto que impidan la vista de la señal á la distancia de 400.

En dias de niebla ó de nieve deberán hacerse las señales á 400 metros más de distancia que en tiempo ordinario.

Señales de los trenes ordinarios.

Art. 18. Todo tren ó máquina sola que marche de noche ó en tiempo de niebla llevará una luz blanca en la parte superior de la locomotora y otra luz roja en la traviesa de la misma.

Se colocará además en la traviesa del último vehículo de todo tren una luz roja y dos faroles en sus ángulos superiores con luz blanca hácia adelante y roja hácia atrás. Siendo máquina aislada, la luz roja será colocada en medio de la traviesa del tender.

Art. 19. De dia un banderin verde, colocado en uno de los ángulos superiores del último carruaje, y de noche una luz verde reemplazando á una de las rojas que de ordinario llevan los trenes en el mismo sitio, indican que otro especial, suplementario ó discrecional ha de circular en igual sentido que el que lo anuncia Cuando el aviso se dé por medio de una máquina aislada se pondrá la misma señal en la parte posterior.

Señales de los trenes ó máquinas locomotoras solas que hayan de regresar luego al llegar á su destino.

Art. 20. Cuando un tren especial, sea el que fuere, ó una máquina sola haya de regresar al punto de salida despues de haber arribado á su destino, se colocará en el frente de la máquina un banderin verde y de noche una luz de igual color al lado de la que de ordinario lleva ésta en la parte superior de la caja de humos.

Los empleados de la vía tendrán el mayor cuidado de observar si los trenes ó máquinas llevan algunas de estas señales, para en su caso permanecer en sus puestos hasta que se verifique el paso del tren ó el regreso de la máquina anunciada con objeto de hacerle las señales reglamentarias.

Art. 21. En los túneles que se designen por la Inspeccion facultativa se hará siempre uso de la señal de noche.

Señales para comunicarse entre sí los empleados de un tren.

Art. 22. Los conductores del tren mandan hacer alto al maquinista llamándole la atencion por medio de un pito de los frenos, apretándolos y aflojándolos viva y repetidamente, y agitando el banderin ó farol con la luz roja.

Tambien procurarán que estas señales se vean por los agentes de la vía para que la repitan al maquinista.

Ante toda señal de *alto* deberá el maquinista hacerse dueño completamente de la velocidad del tren por cuantos medios estén á su alcance, de modo que pueda pararle lo más pronto posible.

CAPITULO II.

DE LA CORNETA.

Art. 23. La señal que indica tren á la vista se hace con la corneta así que se vea aquel ó se oiga el ruido de su marcha.

La señal de haber salido un tren de la estacion inmediata se hará por órden del Jefe, tan luego como telegráficamente haya recibido el aviso.

La de salida de un tren cualquiera de una estacion se dará así que se ponga el tren en movimiento.

La de alarma sólo se empleará en circunstancias graves, como son reparaciones urgentes que haya que hacer en la vía, accidentes, actos de violencia, etc.

Uso de la campana.

Art. 24. Las dos primeras señales son meramente preventivas, y tienen por objeto la comodidad de los viajeros y la seguridad en el servicio de los empleados de la estacion.

La tercera ó sea la de salida del tren será dada precisamente por órden del Jefe de la estacion. Despues de oirla, y nunca ántes, hará el conductor la suya por medio del pito ó silbato de mano.

Del uso del pito ó silbato de mano.

Art. 25. La señal de *marche el tren* la dará siempre el conductor del mismo despues de haber recibido para ello la órden del Jefe de la estacion si aquel parte de una de estas: si el tren estuviera detenido en la vía, cuando haya cesado el motivo que ocasionaba la parada; en ámbos casos deberá préviamente cerciorarse de que está concluido el engrasado y alumbrado del tren, cerradas las puertas de los carruajes y colocados en sus puestos los empleados del mismo.

Del uso del silbato de la locomotora.

Art. 26. El maquinista deberá usar del silbato para dar la señal de aviso ó de atencion en los casos siguientes:

1.° Antes de ponerse la máquina en movimiento, ya sea sola, ya arrastrando tren, bien para continuar la marcha, bien para hacer simplemente alguna operacion dentro de las estaciones.

2.° Al acercarse á los sitios de empalme, á las agujas (cuando estas se presentan de punta), estaciones pasos á nivel, curvas, desmontes, túneles, en todas partes donde existan señales fijas y donde las haya especiales que indiquen debe hacerse uso del silbato.

3.° Siempre que por cualquier motivo sospechare no hallarse la vía completamente expedita.

4.° Cuando distinga una ó mas personas sobre la vía.

5.° Al pasar por los túneles.

6.° Cuando haya nieblas densas, repitiendo á menudo esta señal para anunciar la proximidad del tren á cualquiera persona que pudiera encontrarse en la vía.

La señal de apretar frenos se hará siempre que por cualquiera causa convenga detener el tren ó disminuir su velocidad.

La de aflojarlos cuando haya cesado aquel motivo.

La señal de peligro inminente se dará cuando se crea que alguno puede sobrevenir al tren por cualquiera causa.

Al acercarse á los puntos donde haya locomotora de reserva, el maquinista dará la señal de pedir máquina siempre que la necesite, bien como auxilio, bien para relevar la suya.

Al aproximarse á los puntos de empalme, el tren que marche en direccion á la bifurcacion de la línea deberá indicar por medio del silbato con los toques prescritos en el párrafo 6.° del art. 8.° si ha de seguir por la línea de la derecha ó de la izquierda.

Uso de los petardos.

Art. 27. Los petardos deben emplearse en dos casos:

1.° Cuando los empleados no puedan permanecer en el punto del peligro para presentar las señales de vista que correspondan.

2.° Cuando haya nieblas que impidan divisar claramente los objetos á distancia de 200 metros.

Los petardos se colocarán sobre los rails en número de tres, separándolos de manera que cada uno se halle frente á un poste del telégrafo, y que el más próximo al punto del peligro diste del mismo 800 metros por lo ménos.

En cuanto cese la causa que haya motivado la colocacion de los petardos, se retirarán, si es posible, los que no hayan sido aplastados, á fin de que no ocasionen alarma á cualquier tren que pudiera pasar.

Los trenes detenidos en la vía harán uso de los petardos en los dos casos antedichos, y tambien cuando el tren, por cualquier causa, marche con tan poca velocidad que pueda ser alcanzado por otro que circule detrás.

El uso de los petardos no dispensa en modo alguno á los empleados de la línea de hacer uso de las demas señales ordinarias, ya permaneciendo en la vía, ya colocando señales fijas, si se ven precisados á alejarse.

Uso de los discos.

Art. 28. Los discos se colocarán, por regla general, en las estaciones que se crea conveniente.

En las estaciones donde los haya, presentarán la señal de alto durante cinco minutos por lo ménos despues de haber salido ó pasado un tren de viajeros, y diez minutos despues de haberlo hecho uno de mercancías.

Tambien presentarán la misma señal, áun cuando no sean horas en que deba llegar ó pasar algun tren, siempre que las vías de la estacion no se hallen expeditas por maniobras con un tren, wagones, máquina ó por otras causas.

En los puntos de bifurcacion la vía debe estar cubierta en todas las direcciones. Si no hay peligro, se descubrirá una de aquellas, que deberá ser la que se indique por medio del silbato segun lo dicho en el último párrafo del art. 26 cuando se oiga la señal de llegada de un tren. Si se presentan varios á la vez, se quitarán sucesivamente las señales de alto, cuidando de no dejar nunca descubierta más que una sóla vía.

Uso de los banderines y faroles.

Art. 29. Los banderines y faroles los usarán en general todos los empleados que por cualquier motivo hayan de hacer á los trenes alguna de las señales que se previenen en este reglamento, pero muy particularmente los guarda-vías, guarda-barreras y brigadas de conservacion, debiendo emplearse en todos los casos en que no sea indispensable hacerlo de los demas instrumentos de señales indicados anteriormente.

Sucesion de los trenes.

Art. 30. Tanto en la vía como en las estaciones, despues de haber pasado un tren de viajeros, deberá hacerse la señal de alto durante cinco minutos, y por espacio de diez cuando sea de mercancías. En ámbos casos despues de la señal de alto se hará la de precaucion por otros cinco minutos.

CAPITULO III.

DE LOS DEBERES DE LOS MAQUINISTAS Y OTROS AGENTES RESPECTO DE LAS SEÑALES.

Art. 31. Cuando el maquinista se aperciba de alguna señal que le avise el paso de un tren anterior, disminuirá la velocidad y marchará observando la vía y haciendo resonar con frecuencia el silbato que indica atencion. En los desmontes en curva reducirá la velocidad á 20 kilómetros por hora, y continuará usando de precauciones hasta que encuentre un guarda ú otro empleado que le dé señal de vía libre.

Art. 32. En cuanto el maquinista divise la señal de precaucion momentánea debe hacerse dueño de la velocidad del tren, cerrando el regulador y dando aviso de apretar el freno,

para llegar á la señal con una velocidad de 20 kilómetros por hora.

El trayecto comprendido entre las dos señales que deben colocarse en todo punto peligroso deberá recorrerlo al paso regular de un hombre.

Cuando el estado de la vía sea tal que no permita una velocidad de 20 kilómetros por hora, el empleado encargado de su vigilancia hará la señal de alto y dará instrucciones verbales al maquinista.

Art. 33. Ante la señal de alto el maquinista deberá, por cuantos medios estén á su alcance, hacerse dueño completamente de la velocidad de su tren, de modo que pueda pararlo lo ántes posible, cerrando inmediatamente el regulador, mandando apretar los frenos del tender y del tren y dando contravapor si fuese necesario.

Si al lado de la señal se halla algun empleado, el maquinista parará cerca de éste.

El Jefe del tren se informará de las causas de esta parada, y no dará órden de continuar la marcha hasta que pueda hacerlo sin inconveniente, y se haya quitado la señal de alto.

Si esta se hace por medio del disco colocado á la entrada de una estacion, el maquinista procurará llegar hasta aquel, en cuyo caso el conductor del tren mandará un empleado portador de una señal para enterarse del motivo de hallarse la entrada cerrada. El maquinista no volverá á ponerse en marcha hasta que se le haga señal de vía libre.

Procederá del mismo modo cuando la parada se indique en el trayecto por explosiones de petardos, por banderines ó faroles fijos sin agentes.

Pero si despues de haber recorrido con precaucion 1.500 metros no divisa obstáculo ni empleado alguno, puede aumentar su velocidad hasta 20 kilómetros por hora, y continuar observando con la mayor atencion la vía y las señales hasta encontrar una estacion ó sus agentes.

Trenes ó máquinas paradas en el camino.

Art. 34. Cuando un tren se pare en la vía fuera de estacion, el Jefe del mismo enviará inmediatamente agentes de aquella para cubrirle con la señal correspondiente á 800 metros de distancia por uno y otro lado; á falta de empleados de dicha clase procurará que se establezcan las señales por uno del tren.

Estas precauciones son obligatorias, áun en el caso de que

la parada deba ser de corta duracion y que no se espere ningun tren ni máquina, exceptuándose los casos de detencion en las tomas de agua.

Si los empleados encargados de cubrir el tren pertenecen á la vía, deberán permanecer en su puesto hasta que emprenda de nuevo la marcha, y áun despues de esto continuará el que esté destrás haciendo la señal de parada por espacio de quince minutos: pasado este tiempo se retirarán todas las señales.

Si dicho empleado pertenece al tren, dejará colocados petardos sobre los carriles para que sirva de aviso á cualquiera otro que pueda seguirle.

Marcha de máquinas aisladas.

Art. 35. Las máquinas que circulen aisladamente se considerarán como trenes completos para los efectos de este reglamento.

Se les harán las mismas señales que á los trenes, y deberán obedecerlas sus conductores.

Están sometidas en todos los casos á iguales prescripciones que los trenes, teniendo el maquinista y fogonero las mismas obligaciones que los conductores y guarda-frenos.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 36. Tanto de dia como de noche, la ausencia de toda señal indica que la vía está expedita. Se exceptúa cuando de noche falta la luz en un disco, que habrá de considerarse como encarnada, y ordena al maquinista la parada inmediata.

Art. 37. Cuando aparezcan señales diferentes en el mismo punto, el maquinista obedecerá á la más grave.

Cuando se hagan dos ó más señales de distinta significacion unas inmediatamente despues de otras, el maquinista obedecerá á la última.

Art. 38. Todo maquinista deberá parar inmediatamente su tren al presentársele el banderin encarnado, de cualquiera manera que se ejecute, y lo mismo cuando lo observe al costado de la vía aunque se halle tendido en tierra, porque puede haber caido á causa del viento.

Art. 39. Los maquinistas deben conocer la situacion de los discos.

Art. 40. Los maquinistas son responsables de la coloca-

cion de las señales sobre las máquinas ó tenders; los Jefes de tren, de las de los coches y wagones; los agentes de la vía, de las que deben hacerse en ella, y los Jefes de estacion de las que correspondan á las que están á su cargo.

Art. 41. Los empleados de la via y los de las estaciones darán cuenta diariamente de las señales que no hubiesen sido obedecidas por parte de los maquinistas.

Los Jefes de tren y maquinistas lo harán de las señales mal hechas; de los petardos encontrados sobre los carriles; de los banderines fijos olvidados en los costados de la vía; de los discos sin luz y de todas las demás señales no motivadas, inexactas ú omitidas.

Art. 42. Pueden hacerse señales de parada á un tren que haya pasado del punto en que se encuentre el empleado encargado de ejecutarla.

El conductor que va en el último wagon de freno es el especialmente encargado de observarlas y repetirlas al que va en el primero, á cuyo efecto deberá tener la mayor vigilancia con particularidad al atravesar una estacion en que no haya de pararse.

El conductor que ocupa el primer wagon de freno tendrá la mayor atencion por si se hacen estas señales, á fin de repetirlas al maquinista.

Art. 43. Dicho conductor deberá observar cuidadosamente de noche los faroles de costado, y de dia la cola del tren, para cerciorarse de que ningun wagon se ha desenganchado en marcha.

Art. 44. Los maquinistas y fogoneros estarán al cuidado de las señales que les hagan en la vía y los conductores de su tren.

Art. 45. Los Jefes de estos son responsables del cumplimiento de las disposiciones prescritas por el art. 34 para cubrir los trenes detenidos en la vía.

En su defecto los maquinistas deben vigilar el cumplimiento de estas precauciones.

Art. 46. Se hará uso de las señales de noche desde que el sol se pone hasta su salida.

Las luces de los trenes se encenderán con anticipacion, á fin de evitar que les sorprenda la noche entre dos estaciones.

En tiempo de niebla y en túneles de más de 200 metros de largo, las señales de noche son obligatorias áun de dia.

Art. 47. Siempre que se trate de señalar la parada en plena vía por medio de una señal fija, el agente que coloque el banderin ó farol encarnado deberá, siempre que le sea posible, colocar petardos en los carriles.

Art. 48. Los empleados de la vía y de las estaciones deberán estar siempre prontos á hacer las señales necesarias, para lo cual llevarán constantemente de dia el banderin y de noche el farol.

Todo empleado que encuentre un tren deberá dar á conocer al maquinista, con los brazos á falta de otra señal, si la vía está ó no expedita.

Art. 49. Los aparatos de señales deben conservarse en perfecto estado por los agentes á quienes están confiados, los cuales son responsables del abandono en su entretenimiento y conservacion.

Reclamarán inmediatamente los que les falten, y no deberán estar desprovistos de ninguno de ellos.

Art. 50. Todo agente que vea ú ocasione un obstáculo en la vía está obligado, bajo su responsabilidad, á hacer las señales para prevenir los accidentes.

Art. 51. Siempre que se dé la señal de alarma ó peligro inminente, todos los empleados concurrirán al punto de donde proceda para prestar los auxilios que sean necesarios, repitiendo el aviso con la corneta, á fin de que los que se hallen más distantes tambien se presenten en el sitio del accidente ó peligro, á no ser que se lo impidan asuntos perentorios é importantes.

Art. 52. Todos los empleados del servicio activo de los ferro-carriles deberán conocer las señales, y hallarse en estado de hacerlas en caso de necesidad.

Al ser destinados por la Compañía firmarán una declaracion en que conste haber recibido un ejemplar del presente reglamento y estar impuestos de sus prescripciones.

Esta declaracion se consignará en sus expedientes respectivos.

Art. 53. La inobservancia ó falta de cumplimiento á las señales, colocan á los empleados bajo la accion de la Autoridad.

Las penas y multas que puedan sufrir por una ú otra causa no les dispensa de las que pueda imponerles la Compañía.

Art. 54. Todos los empleados de la misma, sean cualesquiera sus funciones, tendrán derecho para vigilar el cumplimiento del presente reglamento y para señalar á sus respectivos Jefes las infracciones que se cometan.

Madrid 8 de Agosto de 1872.=Aprobado por S. M.=Echegaray.

570.

GUERRA.

9 Agosto.

Real órden, determinando las circunstancias que se exigen para que á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército les sea aplicable el beneficio de los dos años de abono, que para retiro y cruz de San Hermenegildo concede la Real órden de 1.° de Marzo de 1855; y resolviendo que no puede hacerse extensivo este beneficio á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos que pasaron á Ultramar por sorteo en el período que se expresa.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por los Capitanes generales de Cuba y Filipinas en 28 de Mayo y 15 de Octubre de 1870, referente á si habia de hacerse extensivo á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos el beneficio de los dos años de abono, que para retiro y cruz de San Hermenegildo concede la regla 6.ª de la Real órden de 1.° de Marzo de 1855, á los de las expresadas clases de las armas generales; el Rey (Q. D. G.), de conformidad en un todo con lo opinado por el Consejo Supremo de la Guerra, en su acordada de 19 del mes anterior, ha tenido á bien resolver en general, y con arreglo á lo ya determinado en la Real órden de 18 de Junio último, dictada con motivo de la mayor antigüedad en la cruz de San Hermenegildo, solicitada por el Teniente Coronel de Infantería D. Antonio Pino y Marrufo, que el abono de uno y dos años concedido por el art. 6.° del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, sólo tendrá efecto, cuando los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército, que puedan optar á dicha condecoracion, sean forzosamente destinados á Ultramar sin ascenso; y que por lo que hace á los dos años para retiro y para obtener la mencionada cruz á que se refiere la citada regla 6.ª de la antedicha Real órden de 1.° de Marzo de 1855, únicamente se abonarán á los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería que se encuentren en las condiciones que la misma regla exige, y cuyo literal contexto puede aplicárseles desde que se publicó hasta que se dictó la Real órden de 12 de igual mes de 1859, en cuya fecha caducó en general el expresado abono; pero siempre que por remuneracion del perjuicio que se les hubiese originado por el pase voluntario á Ultramar sin ascenso, no lo hayan obtenido allí en vacante de turno de la Península, con arreglo á lo determinado en Real órden de 22 de Setiembre de 1859, y en el

caso, tambien de haber servido en aquellos Ejércitos los seis años en general prefijados; sin que pueda hacerse extensivo el beneficio de los susodichos dos años de abono á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos que pasaron á Ultramar por sorteo en el período que medió desde la publicacion de las precitadas Reales órdenes de 1.° de Marzo de 1855 y 12 de igual mes de 1859, únicos que en todo caso podrian alegar derecho, en razon á que no obstante haber pasado á Ultramar sorteados, obtuvieron en general el empleo inmediato, segun lo establece tambien la Real órden de 5 de Marzo de 1858, dictando reglas para la provision de vacantes en los referidos Cuerpos facultatiuos de Ultramar, y cuyo ascenso no obtuvieron los de las armas generales á quienes se les declaró aquel beneficio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.=Córdova.=Señor.....

571.

HACIENDA.

9 Agosto: publicada en 28.

Real órden, dictando varias reglas acerca de los procedimientos ejecutivos en los expedientes de apremio por débitos á la Hacienda pendientes de trámite.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas, hechas por varios Administradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, sobre procedimientos ejecutivos, tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: á si los expedientes de ejecucion que contengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administracion ántes de anunciarse la venta de las fincas valoradas: á la conveniencia de expedir sólo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 70-71, con el objeto de formar un solo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion prévia de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse sólo de aquellos que procedan de se-

gundos contribuyentes, ó ha de ser tambien aplicable á los primeros, comprendidos en el art. 43 de la instruccion reformada, y en este caso por quién han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la Ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento para su ejecucion de 29 de Octubre de 1870, la Ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1871, el art. 17 del de 11 de Noviembre de 1864 y la Real órden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que, si bien la instruccion de 3 de Diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de Agosto, la legalidad establecida por éste no puede tener fuerza retroactiva, ni ésta se avendria tampoco con la brevedad que en sí lleva la ejecucion:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucion general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al art. 8.° de la instruccion de 3 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecucion una vez terminados los procedimientos; y que si bien entónces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de la atribuciones de la Administracion, y dirigirse al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las reformas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un solo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71, es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado, y áun favorece los del contribuyente, puesto que un solo acto ha de ocasionarle ménos dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotacion de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad, es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la instruccion sobre la anotacion del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda, cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando, que si bien segun el art. 335 de la Ley hipotecaria citada, los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho, en el caso de que la anotacion se haga á consecuencia de juicio, el art. 340 califica dichos honorarios como las demas costas del mismo juicio, es claro que el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la anotacion del embargo, sin que pueda imputarse esta obligacion á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente sólo puede exigírsele como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujecion á las leyes comunes, y la anotacion del embargo constituye parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidacion de costas, así como por el contrario la inscripcion definitiva, afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente, debe ser satisfecha por el que lo adquiera;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicacion hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro despues de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entónces empieza un nuevo órden de diligencias que están bajo la accion de las prescripciones vigentes.

2.° Que ántes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecucion, y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.° Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70

y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudacion en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ámbos años.

Y 4.° Que la anotacion preventiva de las fincas embargadas debe hacerse, tanto en los procedimientos contra los primeros, como contra los segundos contribuyentes, corespondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

572.

GOBERNACION.

9 *Agosto: publicada en* 16.

Real órden, resolviendo á qué Autoridad corresponde la aprobacion definitiva de las cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869-70 y 1870-71.

A la consulta elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Huelva, acerca del exámen y aprobacion de cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869-70 y 1870-71, ha recaido por resolucion fecha 30 de Julio último la Real órden siguiente:

«En el expediente de consulta elevado á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia, sobre que se determine la Autoridad á quien compete la aprobacion de las cuentas municipales correspondiente á los años 1868-69 al 1870-71, ámbos inclusive:

Vistos los artículos 54, 154 al 163 del decreto sobre organizacion municipal de 21 de Octubre de 1868, que imponen á los Ayuntamientos la formacion anual de cuentas, publicacion de actas de arqueo y extractos del libro de intervencion, y el procedimiento para el exámen, discusion y aprobacion de relacionadas cuentas:

Visto el art. 14 del decreto sobre organizacion provincial, de la misma fecha, que concede el carácter de inmediatamente ejecutivos y sin ulterior recurso á los acuerdos de las

Diputaciones sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales:

Vistos los artículos 67 en su núm. 3.°, 77 de la Ley municipal, fecha 20 de Agosto de 1870, que establecen la competencia del Ayuntamiento para todos los asuntos de la administracion municipal, que comprende, entre otras cosas, la inversion y cuenta de los impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales, cuyos acuerdos, como de su competencia, son ejecutivos; los artículos 153 al 158 relativos al exámen, discusion, censura y aprobacion de las cuentas de indicados fondos:

Visto el art. 156, que somete la aprobacion de las mismas á la Asamblea de Vocales asociados, organizada con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.° de dicha ley, exceptuando única y exclusivamente las cuentas contra que se reclamare por infraccion de ley ó malversacion de fondos, cuya aprobacion corresponde á la Comision provincial, prévios los trámites establecidos en el párrafo segundo del mencionado artículo:

Visto el decreto de 20 de Agosto de 1870, por cuyo artículo 2.° se reconoce que los de 1868 anteriormente expresados, elevados á leyes por las Córtes Constituyentes, tienen fuerza y vigor hasta que las Corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes sobre organizacion municipal y provincial:

Considerando que las leyes miran al porvenir: que son preceptos obligatorios establecidos por el legislador: que las posteriores derogan á las anteriores si las son contrarias, y especialmente cuando la derogacion se halla concebida en términos explícitos, como sucede en el caso presente y aparece de la disposicion 1.ª de las adicionales á la ley de 1870 expresada;

S. M. ha tenido á bien resolver que la aprobacion definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posteriores á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó á las que se hiciese protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores

al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organizacion de los Ayuntamientos, deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislacion vigente en la época de su formacion y por las Autoridades que determina ó hayan sustituido á las mismas con arreglo á las nuevas leyes.»

Y de la propia Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial, á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de....

573.

ULTRAMAR.

9 Agosto: publicada en 14.

Real órden, disponiendo que los buques rusos y de Finlandia queden asimilados á los de España respecto al pago de los derechos de puerto y navegacion en las provincias de Ultramar.

En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado, haciendo presente que el representante del Emperador de Rusia en esta Córte, en nota fecha 4 de Julio último, solicita que los buques de su país y los de la provincia de Finlandia queden igualados á los españoles respecto al pago en las provincias de Ultramar de los derechos de puerto y navegacion, fundado en que desde 1.° de Enero próximo pasado ha suprimido el Gobierno de aquella nacion el derecho diferencial que ántes exigia á las procedencias de España; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que queden desde esta fecha asimilados los buques rusos y de Finlandia á los de España respecto al pago en esa provincia de los expresados derechos de puerto y navegacion, segun determina el Real decreto de 4 de Junio de 1868.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.=Gasset y Artime.=Sres. Intendentes de Hacienda de las Islas de Cuba y Filipinas, Jefe económico de Puerto-Rico, y Gobernador de Fernando Póo.

574.

ULTRAMAR.

9 *Agosto: publicado en* 12.

Real decreto, autorizando al Tesoro de la Isla de Cuba para emitir al tipo de ó sobre la par *Deuda del Tesoro de Cuba*, por cantidad de 60 millones de pesos en dos emisiones.

Señor: Entre las graves é interesantísimas cuestiones que reclaman imperiosamente la atencion del Ministerio de Ultramar, la más urgente, si no la más importante, es la que se origina de la situacion rentística y económica de la Isla de Cuba. El Ministro que suscribe le ha consagrado desde el primer instante grande atencion; y estudiándola con detenimiento, y procurando pedir consejo á la prudencia para no poner en olvido ninguna de las necesidades que se relacionan con el asunto y para medir lo que permitia esperar la situacion de Cuba, ha conseguido encontrar soluciones hacederas y sencillas, pero bastantes para atajar los peligros que se señalaban.

La situacion económica de la Isla de Cuba, tal como la presentan el presupuesto correspondiente al ejercicio ya terminado de 1870 á 1871 y el estado de situacion del Tesoro de la Isla, se declára por los datos siguientes: un presupuesto ordinario nivelado, que permite esperar un sobrante cuantioso tan luego como se regularice su administracion; un presupuesto extraordinario que por los gastos que ocasiona la insurreccion asciende á 12 millones de pesos; y por último, una Deuda que suma 50 millones y que se forma de dos partidas, una de 12 millones de pesos á que ascienden los préstamos hechos por el Banco á consecuencia de la expedicion á Méjico y la empresa de Santo Domingo, y otra de 38 millones en billetes emitidos por cuenta del Tesoro para sufragar los dispendios que exigió la malhadada insurreccion de Yara.

La gravedad de estos datos aconseja su publicidad, porque no es buen sistema empequeñecerlos ni ocultarlos; ántes al contrario, su conocimiento acreditará la urgencia de una resolucion, y dará las seguridades apetecibles de que el remedio que se aplica es apropiado y eficaz. Llevado de este deseo el Ministro que suscribe, no callará que los billetes del Banco hoy en circulacion exceden de 50 millones de pesos, porque á los 38 emitidos por cuenta del Tesoro hay que añadir la

cifra que representan los billetes emitidos por el Banco, con arreglo á su ley social, y para lo cual tenia indisputable derecho.

La gravedad de los conflictos económicos que originaba esa enorme masa de valores fiduciarios aconsejó ya dos proyectos de ley que se presentaron á las Córtes, creando respectivamente 50 y 60 millones de pesos de Deuda amortizable para recoger y retirar de la circulacion los billetes de Banco emitidos por cuenta del Tesoro, reembolsando á la vez á este establecimiento sus antiguos créditos. Pero estos proyectos no obtuvieron la aprobacion de las Córtes, y el aplazamiento de la resolucion es ya imposible por el daño que sufren intereses verdaderamente sagrados.

La sustitucion violenta y rápida de una masa considerable de valores fiduciarios que constituyen la única moneda utilizable en los cambios, en un centro de actividad y de transacciones tan enérgico y vivo como Cuba, ofrece peligros, en sentir del Ministro que suscribe, y causaria una honda y general perturbacion en el comercio cubano; y es más hacedero, prudente y justo procurar la desaparicion de esos valores ordenada y paulatinamente, consiguiendo que en vez de un canje ó sustitucion de valores alcance el tenedor del billete su cambio, percibiendo la moneda que el billete representa.

Los caminos para llegar á este resultado no son difíciles. El Banco cesará de emitir billetes por cuenta del Tesoro, y esta prevencion debe estimarse como absoluta y definitiva. De donde se sigue que habrá de reducirse la circulacion del billete de Banco á la suma de 40 millones, 30 por cuenta del Tesoro, y 10 que es la que al presente mantiene el Banco sin llegar al límite de su derecho.

Las naturales consecuencias de estas medidas no se harán esperar. Al compás que se retiren de la circulacion los billetes de Banco, recobrarán su crédito; y cuando se acerque la suma de billetes en circulacion á la que naturalmente exigen las necesidades comerciales, se estimarán de nuevo como el instrumento más seguro, cómodo y útil para las transacciones mercantiles.

Para restaurar en sus propias condiciones la circulacion de los billetes, el Ministro que suscribe entiende que es necesaria la creacion de una Deuda del Tesoro de Cuba. Con estos valores se acudirá en auxilio del Banco, satisfaciéndole sus créditos; y con la misma Deuda se recogerán de la circulacion desde luego 8 millones de pesos de los emitidos por cuenta del Tesoro; y por último, como la prevision es deber inelu-

dible en la Administracion pública con la misma Deuda, se podrá atender al presupuesto extraordinario de la Isla de Cuba.

Las medidas que se proponen son adecuadas al mal que se deplora, y por ellas quedarán el Banco y sus billetes restablecidos en las condiciones que el crédito exige para servir á las funciones de la circulacion.

Se salvan los inconvenientes apuntados con la creacion de una Deuda del Tesoro de Cuba; y el Ministro que suscribe, al fijar su cuantía, resistió la tendencia á limitarla á las necesidades de hoy; y cuidando de que en el porvenir haya medios si sobrevienen accidentes inesperados y no se regulariza la situacion del Tesoro, propone sea mucho mayor la cantidad de valores que se creen. Bastaban hoy 30 millones y se crean 60, si bien no se emitirán desde luego sino los 30 millones necesarios, dejando la emision de los 30 restantes al consejo de la conveniencia ó á las exigencias de imperiosas necesidades que apreciarán futuros Gobiernos.

Adviértase que la lealtad exige se declare que la primera emision representa un aumento de 10 millones de pesos sobre la Deuda actual de Cuba, pero ese aumento desgraciadamente lo ocasionarian los gastos de la rebelion, y es mejor y ménos dispendioso obtener de esta suerte los 10 millones que acudiendo á una nueva emision de billetes, que seria ruinosa en lo económico y fatal en el órden político.

Emitida la primera porcion de la Deuda creada, nada impedirá al Banco aceptar en pago de su crédito estos valores, teniendo en cuenta el interés de la Deuda para compensar lo que se disminuya su capital del crédito que posee, disminucion que recae en beneficio del Tesoro. Con tal ingreso en su cartera, dicho se está que se verifica adquiriendo la movilidad que es tan esencial en las carteras de los Bancos de emision. Con valores en cartera fácilmente conseguirá recursos metálicos para mejorar el cambio de los billetes; y como á la vez se recogerán 8 millones de los emitidos por cuenta del Tesoro, y quedan prohibidas nuevas emisiones, cree el Ministro que suscribe que se consiguen por estos medios los resultados apetecidos.

No menor atencion exigian las condiciones económicas de la Deuda que se creaba, porque de ella dependia en último caso el próspero ó adverso resultado de la operacion. A su carácter de valores al portador habia que añadir otras cualidades que la darán singular estima.

Claro es que la severa rectitud del Ministerio de Ultramar, anunciando desde luego que es posible, que es probable una segunda emision de esta Deuda, redundaba en descrédito de

los 30 millones primeramente emitidos, y que la acogida de la primera emision hubiera sido mucho más lisonjera si se hubiera callado la posibilidad de la segunda. El Ministro que suscribe, ni áun por esta ventaja cree que sea lícito ocultar la verdad hablando en nombre del Gobierno, ni cree honrado el inducir á errar á los portadores de títulos, haciéndoles creer en una seguridad que no es posible dar. Nacerian recriminaciones y quejas justas de los suscritores á la primera emision cuando se anunciara la segunda, y el caso redundaria en menoscabo del crédito y estima de España.

Los Gobiernos, y muy particularmente los democráticos, deben precaver cuidadosamente toda acusacion de doblez y malicia; y el Ministro que suscribe, que sabe que por desdicha no es aún un hecho la pacificacion de Cuba, que no desconoce que hay que dar cima al árduo empeño de restaurar la Administracion y la vida civil y política en una provincia hondamente perturbada por odios crueles y pasiones vehementísimas, incurriria en gravísima responsabilidad si por el empeño de ufanarse con una suscricion lisonjera privara al Gobierno de recursos que pudieran ser necesarios y urgentes en un plazo de dos ó tres años, ocultando á los suscritores la eventualidad de una nueva emision.

Pero si bien es posible la segunda emision, siempre gozará la primera del beneficio de que se apliquen á su servicio íntegramente todos los recursos que por esta resolucion se aplican á la Deuda de la isla de Cuba, en tanto que no se verifique la segunda emision.

Consisten los recursos que se destinan á la amortizacion y pago de intereses de la Deuda del Tesoro de Cuba en recursos conocidos, ya en producto, y que quedarán exclusivamente dedicados á esta obligacion. Figura en primer lugar el subsidio creado y establecido con patriótica espontaneidad por los hacendados y comerciantes de Cuba en 22 de Febrero de 1869 y aumentado en 25 de Marzo de 1871, y en vigor desde 1.° de Abril del mismo año. Son importantes sus arbitrios: consisten en un derecho sobre la exportacion, cuyos tipos varian desde 3 escudos por bocoy de azúcar hasta 30 milésimas de escudo por kilógramo de cera amarilla; en un recargo de 10 por 100 sobre los derechos de importacion; en un impuesto de 7 escudos por cabeza de ganado mayor y 2 escudos de ganado menor; y por último, en un impuesto de 5 por 100 sobre los productos líquidos de la propiedad urbana.

Los rendimientos de este subsidio ascienden ya á más de 5 millones de pesos anuales, y es fundada la esperanza de que crezcan estos productos si se mejora su administra-

cion con la intervencion de la Junta especial que se crea al efecto. Este subsidio se consagrará al servicio de intereses y amortizacion de la Deuda del Tesoro de Cuba, si bien no se declara que exclusivamente se consagrará al de los intereses y amortizacion de la primera emision, por si motivos ya indicados exigieren abrir la suscricion de la segunda série. Para toda la Deuda creada sin distincion de emisiones basta este subsidio, puesto que los 60 millones podrán quedar amortizados en el corto espacio de diez y siete años. Con estos afianzamientos y con el interés de 8 por 100 la Deuda del Tesoro de Cuba reune condiciones que le aseguran estima y favor en los mercados.

No quedan olvidados los 30 millones de billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro, que continuarán en circulacion. Era necesario recogerlos, y á este fin se destinan los productos de los bienes que por autos y sentencias de los Tribunales competentes hayan sido y sean embargados á insurrectos ó infidentes. Su actual administracion deja mucho que desear. Producen poco, y desmerecen de dia en dia. El Ministro que suscribe sustituye esa administracion con otra que, teniendo mejores condiciones y más acabado conocimiento del país, elevará la renta, procurando arrendamientos con condiciones adecuadas á la índole, naturaleza y cualidades de las fincas, procurando á la par leal é inteligentemente que no sufran menoscabo. Con esa renta y otros recursos que menudamente se expresan en el decreto, la Junta administradora podrá recoger los billetes en circulacion, y de esta suerte se irá limitando á la que consienten las necesidades económicas de la isla.

De notoria importancia es la forma administrativa que se elige para llevar á cumplido término estos propósitos. Créase una *Junta de la Deuda del Tesoro de Cuba*, en cuyo seno están representados el comercio, la industria, la propiedad, los accionistas del Banco Español de la Habana, los tenedores de la Deuda, y por último la Administracion pública. La proporcion en que cada una de las funciones sociales está representada en esta Junta, así como la forma de la eleccion, se ajusta á lo que la más esquisita prudencia y el mayor respeto á las doctrinas reinantes pudieran exigir.

Con estas bases se lisonjea el Ministro que suscribe con la esperanza de que la Junta de la Deuda de Cuba desempeñará su importantísimo cometido con tal celo, ilustracion, moralidad y justicia, que queden cumplidos los deseos que motivan y aconsejan su creacion.

Con esfera propia de accion, aunque no desligada de la

Administracion pública, la Junta de la Deuda se encargará de la liquidacion de cuentas entre el Banco y el Tesoro, de recoger los billetes emitidos por cuenta del Tesoro, de la emision de la nueva Deuda y del pago de sus intereses y amortizacion. A esas obligaciones que se le imponen responden las facultades y atribuciones que se le conceden. Sólo á la Junta incumbirá administrar los bienes embargados, y será asimismo facultad suya recaudar é intervenir la recaudacion en otros casos del subsidio extraordinario de Guerra, así como todos los demás arbitrios que en el decreto se enumeran.

Que son muchas y muy importantes las atribuciones de la Junta, no lo desconoce el Ministro que suscribe, pero el mal es tan grave, que es necesario ahondar para desarraigar las causas que esterilizan medidas parciales y tímidas hasta hoy siempre estériles. Es necesario buscar el órden administrativo y la moralidad: que una y otra, una vez conseguidas, acallan cualquiera temor que pudiera nacer de hábitos y preocupaciones administrativas y centralizadoras.

Resuelta la cuestion económica, el Gobierno se propone regularizar la Administracion civil y militar de Cuba con toda la energía que prestan profundas convicciones é irrevocables propósitos, y abriga la esperanza consoladora para todos los buenos españoles de que, dominadas las dificultades económicas, será llano vencer las políticas, creando una situacion en que reine cual única soberana la justicia, y á su influjo desaparezcan animosidades y ódios funestos, y mueran para siempre esperanzas tan absurdas como criminales.

Fundado en las razones y en la extrema necesidad de las medidas á que se refieren las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1872.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Tesoro de la Isla de Cuba para emitir al tipo de ó sobre la par *Deuda del Tesoro de Cuba* por cantidad de 60 millones de pesos en dos emisiones. La primera emision será de 30 millones, y tendrá lugar el 1.° de Enero de 1873. Las sucesivas por los 30 millones restantes

tendrán lugar cuando el Gobierno lo acuerde en vista de las necesidades de aquel Tesoro. La emision se hará simultáneamente en la Habana, Madrid, París y Lóndres por suscricion pública, la cual se abrirá para la primera emision el dia que señale la Junta de la Deuda que se crea por este decreto.

Art. 2.° Esta Deuda estará representada por títulos al portador de 500 pesos cada uno, con doble talon, numeracion correlativa y 34 cupones vencederos el 30 de Junio y 31 de Diciembre de los años respectivos. Los títulos devengarán el interés anual de 8 por 100, y serán amortizados semestralmente por sorteo.

Art. 3.° Para el pago de intereses y amortizacion de esta Deuda se destina especialmente:

1.° El producto íntegro del subsidio extraordinario de Guerra, calculado en 5 millonos de pesos anuales. Si el subsidio actual no llegara á esta suma, se aumentará lo necesario para que en ningun caso deje de producirla.

2.° Todos los sobrantes de los presupuestos ordinario y extraordinario de Cuba.

Art. 4.° Esta Deuda será admitida en pago de todos los derechos del Estado en la Isla de Cuba por los ejercicios anteriores al de 1872 á 73. Igualmente será admitida en toda clase de fianzas á favor del Estado en la Isla de Cuba.

Art. 5.° Los intereses y amortizacion de esta Deuda se pagarán en la Habana, Madrid, París y Lóndres, á cuyo efecto se considerarán domiciliados en cada una de dichas plazas los títulos que resulten admitidos respectivamente en la suscricion de cada una de ellas. En todas las operaciones con moneda extranjera servirá de tipo el que tenga á la par con el peso fuerte.

Art. 6.° El producto de la primera emision se aplicará:

1.° A satisfacer al Banco Español de la Habana, prévia liquidacion de su cuenta con el Tesoro, la Deuda que éste contrajo en favor de aquel establecimiento para atender á los gastos de la expedicion á Méjico y de la campaña de Santo Domingo. Esta operacion, sin embargo, no tendrá lugar sino á condicion de que el Banco tome los títulos á un tipo que compense la diferencia de interés entre los mismos y el que devenga sus créditos contra el Tesoro.

2.° A recoger 8 millones de pesos en billetes del mismo Banco, emitidos por cuenta del Tesoro en cantidad suficiente á reducir los que queden en circulacion á la de 30 millones. La recogida de billetes se hará precisamente á metálico y de modo que la circulacion de aquellos se sustituya con la de moneda acuñada.

3.° Al Tesoro de Cuba con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra y al del próximo ejercicio económico.

Art. 7.° Desde la publicacion de este decreto terminará la emision de billetes del Banco Español de la Habana por cuenta del Tesoro, y se procederá á la amortizacion de los 30 millones de pesos á que debe quedar reducida la circulacion de dichos billetes con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.°

Art. 8.° Para la amortizacion de los billetes que quedan en circulacion se destina:

1.° El producto de los bienes propios del Estado en la Isla de Cuba.

2.° Los débitos al Tesoro por contribuciones é impuestos, así como los créditos y derechos que por cualquier concepto tenga en la actualidad ó en adelante adquiera el Estado en aquella isla.

3.° Los productos de los bienes que hayan sido ó sean embargados á insurrectos é infidentes por providencia de los Tribunales competentes.

Art. 9.° Para la ejecucion de este decreto se crea una Junta de la Deuda del Tesoro de Cuba, la cual tendrá á su cargo:

1.° La emision y amortizacion de la Deuda que se crea en virtud de este decreto.

2.° La amortizacion de 8 millones de pesos en billetes del Banco Español que han de cambiarse á metálico con el producto de la emision de Deuda.

3.° La amortizacion sucesiva de los 30 millones en billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro que quedará en circulacion.

4.° La intervencion y recaudacion del subsidio de Guerra.

5.° La administracion de los bienes embargados en Cuba, así como la intervencion y recaudacion de los demas recursos afectos á la amortizacion de los billetes á que hace referencia el núm. 2.° de este artículo.

6.° La liquidacion de los créditos y débitos entre el Banco Español de la Habana y el Tesoro de Cuba.

Art. 10. Esta Junta se compondrá de 15 individuos, cuyas condiciones y forma de eleccion serán las siguientes:

Tres tenedores de la Deuda del Tesoro, elegidos por los demas de entre los residentes en Cuba.

Dos comerciantes y dos industriales nombrados por la Junta de Comercio de la Habana.

Cinco propietarios, dos de ellos Letrados, elegidos por el Ayuntamiento de la Habana.

Un accionista del Banco Español de la Habana, elegido por la Junta de gobierno del mismo.

Dos funcionarios de la Administracion, elegidos por el Gobernador superior civil.

La Presidencia y la Vicepresidencia, sin voto, de la Junta corresponderán respectivamente al Gobernador superior civil y al Intendente de Hacienda de Cuba.

Art. 11. La Junta quedará constituida y funcionará legalmente ántes de la emision de la Deuda. Cuando esta tenga lugar, sus tenedores elegirán los tres indivíduos que deban formar parte de la Junta. Si no lo hicieren en el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que se cierre la suscricion, el Gobierno podrá sustituir á dichos tres indivíduos con otros de eleccion suya; pero esta eleccion no podrá recaer en funcionarios públicos.

Art. 12. El Gobernador superior civil procederá á la instalacion de la Junta en cuanto hayan sido nombrados y aceptado el nombramiento los indivíduos de que debe componerse, á excepcion de los tres tenedores de la Deuda. Tanto los nombramientos como la aceptacion deberán comunicarse inmediatamente al Gobernador superior civil.

Los nombramientos se harán en el término de quince dias, á contar desde el de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de la Habana*; y si dentro de este plazo no se hicieran por quien corresponda, los hará el Gobierno. La aceptacion de los nombrados deberá tener lugar en los ocho dias siguientes á su nombramiento, entendiéndose que renuncian los interesados que dentro de los ocho dias no comuniquen su aceptacion al Gobernador superior civil. Cuando esto sucediere, se procederá por quien corresponda á hacer nuevo nombramiento; y si no se hiciera ó los nombrados no aceptaren dentro de los plazos ántes fijados, el Gobierno los hará, recayendo precisamente los nombramientos en indivíduos de las clases que deben estar representadas en la Junta.

Art. 13. La Junta, una vez hecha la primera emision de la deuda del Tesoro de Cuba é ingresados en su poder los productos de la misma, procederá:

1.° A saldar la cuenta del Tesoro con el Banco en la forma prevenida en el art. 6.°

2.° A recoger los billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro en la proporcion y forma que prescriben el número 2.° y 3.° del art. 9.°

3.° A ingresar el resto en las Cajas del Tesoro.

Art. 14. La Junta procederá además, en cuanto se halle instalada, á encargarse de la intervencion y recaudacion de los recursos y arbitrios afectos á la amortizacion de la Deuda y de los billetes, así como á la administracion de los bienes

embargados. A este efecto el Gobernador superior civil dispondrá que por las Autoridades y oficinas correspondientes se haga entrega á la Junta de los documentos, libros y demas que fuera necesario. El Gobernador superior civil adoptará todas las disposiciones necesarias para la más fácil y eficaz intervencion de la Junta en la recaudacion del subsidio de Guerra y de los recursos afectos á la Deuda y á la amortizacion de billetes.

Art. 15. La administracion de los bienes embargados se llevará por la Junta con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Formacion de inventarios parciales de las fincas en el plazo improrogable de seis meses, á contar desde la instalacion de la Junta.

2.ª Arriendo de las fincas, hecho en subasta pública, que se anunciará con tres meses de antelacion en la *Gaceta de la Habana*, por un término que no podrá pasar de seis años y al tipo correspondiente, segun el avalúo que se haga en el inventario.

3.ª Apreciacion pericial para la fijacion del tipo del arriendo cuando haya proposicion respecto á fincas cuyo inventario no esté concluido.

Art. 16. Los indivíduos de la Junta se renovarán por mitad todos los años. Para la primera renovacion se sortearán los indivíduos de cada clase, siendo renovable la minoría en las que están representadas por número impar. Los indivíduos que constituyen esta Junta no podrán ser reelegidos sin que haya trascurrido un período en que hayan dejado de formar parte de ella.

Art. 17. Los empleados serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Junta, y deberán ser funcionarios de la Administracion con tres años de servicio en la Península.

Los subalternos serán nombrados por la Junta, sujetándose á la plantilla que apruebe el Gobierno.

Art. 18. Los gastos del personal y material de la Junta, así como los de emision de la Deuda, se abonarán con cargo al capítulo *Deuda del Tesoro de Cuba*, que se incluirán en el presupuesto de la isla.

Art. 19. La Junta formará el reglamento para su régimen y las instrucciones necesarias para la ejecucion de los servicios que se ponen á su cargo, y los elevará á la aprobacion del Gobierno por conducto del Gobernador superior civil. El reglamento y las instrucciones que forme la Junta regirán desde luego con carácter de interino hasta que sean aprobados ó reformados por el Gobierno.

Art. 20. El Gobernador superior civil podrá suspender todo

acuerdo de la Junta, dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar, por el cual se acordará lo que proceda sobre la suspension.

Art. 21. El Ministro de Ultramar dictará todas las disposiciones necesarias para la cumplida ejecucion de este decreto.

Dado en Bilbao á 9 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

575.

HACIENDA.

10 *Agosto: publicada en* 18.

Real órden, disponiendo que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen de Oporto en bandera nacional, bajo las reglas que se determinan.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en vista de la instancia presentada por D. Romualdo Robles, del comercio de Santander, ha tenido á bien disponer que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen á Oporto en bandera nacional, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los cargadores presentarán al Administrador de la Aduana de salida facturas de cabotaje, en las que se hará constar la fábrica de que procede la sal, y además un escandallo de ésta, que se devolverá despues de comprobado con el cargo, y cerrado, para su entrega al Capitan del buque. Verificado el despacho y embarque con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y asegurada la Administracion de la existencia del cargamento á bordo, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el funcionario que practique este servicio, se habilitará el buque de salida y lo participará el Administrador de la Aduana al Cónsul de España en Oporto.

2.ª Tan luego como el buque llegue á Oporto, entregará su Capitan á dicho Cónsul las facturas de cabotaje y escandallo, y procederá á la descarga y almacenaje de la sal, bajo la intervencion y reglas que dicte el mismo funcionario, sin perjuicio de las demas establecidas por las leyes de Portugal.

3.ª Para el reembarque de la sal con destino á la Fregeneda en los buques especiales de la navegacion del rio Duero, presentarán igualmente los remitentes al mencionado Cónsul

nuevas facturas de cabotaje, cuyos impresos podrán obtener en aquél Consulado, en las que se consignará el número y carpeta de las de referencia á que corresponda el cargo. El Cónsul adquirirá el convencimiento de haberse realizado el embarque, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el subalterno en quien delegue este servicio, y por último, autorizará la factura duplicada que entregará al Capitan, así como un escandallo del cargamento para que sirvan de base al despacho en la Aduana de la Fregeneda, á la que dará por el correo el oportuno aviso de la salida del buque.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

576.

ULTRAMAR.

10 Agosto: publicado en 13 Setiembre.

Real decreto, otorgando á la Compañía del ferro-carril de Matanzas la concesion del económico de vía estrecha entre el paradero de *Navajas*, en la línea principal, hasta el ingenio *Atrevido* pasando por los puntos y con las condiciones que se determinan.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo manifestado por el Gobernador superior civil de la Isla de Cuba,

Vengo en otorgar á la Compañía del ferro-carril de Matanzas, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868, la concesion del ferro-carril económico de vía estrecha entre el paradero de *Navajas*, en la línea principal, hasta el ingenio *Atrevido*, pasando por terrenos de los nombrados *La Prueba*, *Santa Rita*, *Diana*, *Dolores* y *Santa Ana* sin subvencion alguna del Estado, y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en esta misma fecha.

Dado en Bilbao á 10 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

PLIEGO *de condiciones para la concesion de un ferro-carril económico de vía estrecha entre Navajas y el ingenio* Atrevido.

1.ª La Compañía concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvencion alguna del Estado ni derecho

á la expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril económico de vía estrecha entre la estacion de Navajas, correspondiente al ferro-carril de Matanzas á Sabanilla de Guareiras, y el ingenio *Atrevido*.

2.ª Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.ª En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue, deberá consignar la Compañía en la Tesorería general de Hacienda pública la suma de 1.500 escudos como garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

4.ª La Compañía podrá disponer de la expresada suma tan luego como acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entónces hipotecadas las obras del ferro-carril para responder de una cantidad igual á la fianza devuelta.

5.ª La Compañía concesionaria dará principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesion; y al año, contado desde la misma fecha, tendrá en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó que le afecten de alguna manera. No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.

6.ª Con la anticipacion, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que le afecten en algun modo, deberá la Compañía presentar al Gobierno superior los planos en la escala de 1 por 5000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trata de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, Memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideren necesarios.

7.ª Aprobados los expresados documentos por el Gobierno superior, sacará la Compañía dos copias á su costa, que se autorizarán por la Inspeccion general de Obras públicas. Una se entregará á la Compañía y otra á la Inspeccion de ferro-carriles.

8.ª La Compañía no podrá hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados, sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

9.ª Los pasos del ferro-carril al atravesar la vía pública podrán ser á nivel. En estos pasos las barras-carriles se establecerán de dos á tres centímetros más bajas que el piso de dichas vías, afirmando estas en una longitud de metro y medio por cada lado del eje del ferro-carril; y será obligacion de la Compañía poner las barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio con las demas prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

10. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó en sus inmediaciones, construirá la Compañía, á su costa, las obras provisionales que puedan ser necesarias para no interrumpir la circulacion.

11. Es obligacion de la Compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

12. Concluidos los trabajos, la Compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, los amojonamientos y planos detallados de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias, en cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido. La Compañía formará á su costa, y depositará en la Inspeccion general de Obras públicas, un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

13. Ninguna ejecucion ó autorizacion ulterior de camino, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde está situado el camino de hierro, objeto de la presente concesion ó en cualquiera otra contígua ó distante, podrá dar orígen á indemnizacion alguna por parte de la Compañía concesionaria.

14. Esta Compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

15. Además de estas condiciones se obliga la Compañía concesionaria á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, y las demas disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

16. Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Compañía estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine en cuanto á las relaciones con el dominio público.

17. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al final de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

18. Tambien caducará la concesion si se interrumpiese el servicio público del ramal por culpa de la Compañía en la parte que afecte en algun modo al dominio público.

19. Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á la Compañía.

20. En el caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, prévia indemnizacion á la Compañía, y quedando ésta obligada á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

Habana 27 de Junio de 1872.=El Inspector general, Eduardo F. Trujillo.=Aprobado.=Valmaseda.

Aprobado por S. M.=Madrid 12 de Agosto de 1872.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

577.

HACIENDA.

11 Agosto: publicada en 5 Setiembre.

Real órden, disponiendo que los compradores de Bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido sobre la necesidad de que se dicte una medida general en la que se depure la conveniencia ó inconveniencia de bonificar los capitales invertidos en mejorar las fincas que, vendidas por el Estado, fueren devueltas á éste á causa de anulacion de las ventas verificadas, ó en que se declare que la bonificacion del 5 por 100 de que habla la Real órden de 27 de Julio de 1861 no es extensiva á otros capitales que los que especialmente designa; y considerando que debe fijarse claramente para el por-

venir, si en los casos de nulidad de ventas conviene dejar á los compradores la facultad de optar entre quedarse con los productos como indemnizacion del capital y mejoras, debiendo el Estado devolver tan sólo estos, ó percibir el 5 por 100 de los plazos ingresados, ó si en lugar de esta facultad debe declararse terminantemente que los compradores percibirán productos y utilidades, teniendo tan sólo el Estado el deber de devolver el capital y las mejoras, sin que en ningun caso haya opcion á otra forma de indemnizacion; S. M. el Rey se ha servido resolver que los compradores de Bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnizacion del anticipo del capital, sin que en ningun caso pueda sustituirse esta indemnizacion con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos como hoy se verifica cuando los interesados lo piden.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

578.

HACIENDA.

12 Agosto: publicada en 27.

Real órden, resolviendo un caso particular y disponiendo con dicho motivo que se suprima del Apéndice 1.º de las Ordenanzas vigentes la frase «Para intervenir el tránsito para Sevilla por el ferro-carril, de mercancias extranjeras.»

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de Don Julian Gomez, del comercio de Cádiz, solicitando que se permitiera alijar en los muelles del Trocadero, de tránsito para Sevilla, un casco de cerveza que le fué consignado con el objeto de adeudar los derechos de Arancel en el último de dichos puntos, y pidiendo ademas que se resuelva si los efectos que se declaren en lo sucesivo de tránsito para Sevilla podrán adeudar en la misma Aduana:

Considerando que la pretension de adeudar mercancías extranjeras en Sevilla, conducidas por el ferro-carril del Tro-

cadero, es contraria al texto de las Ordenanza de Aduanas, toda vez que por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando en los puertos ó al través del territorio español sin pago de derecho:

Considerando que lo de que se trata es del paso de mercancías extranjeras de una Aduana para adeudar los derechos en otra:

Considerando que semejante concesion equivaldria á volver al sistema de las Aduanas interiores, y que no seria justo conceder á Sevilla lo que se ha negado á otras poblaciones en identidad de circunstancias.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar en todas sus partes lo solicitado; y que para evitar errores é interpretaciones se suprima del Apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas vigentes la frase *Para intervenir el tránsito para Sevilla por el ferrocarril de mercancías extranjeras*, que figura formando parte de la habilitacion del Trocadero.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

579.

HACIENDA.

12 Agosto: publicada en 27.

Real órden, dictando reglas generales para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las Exposiciones españolas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una peticion dirigida al Ministerio de Fomento por el Instituto agrícola catalan de San Isidro para que se conceda franquicia de derechos á todas las máquinas, instrumentos y aperos extranjeros que se remitan á la Exposicion agrícola que se ha de celebrar en Barcelona durante el próximo mes de Setiembre:

En su vista; y

Considerando que no existe en el Arancel vigente ningun precepto que prohiba la libre entrada de los artículos destinados á las Exposiciones internacionales que se celebran en España:

Considerando que hay necesidad de establecer esa franquicia de una manera fija, así como lo ha estado ántes de un modo transitorio, y reglamentarla tan sencillamente como lo permita el interés del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas generales para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las Exposiciones españolas:

1.ª El Comisario de la Exposicion ó el Presidente de la corporacion que la celebre, ó bien sus respectivos representantes legítimamente autorizados, presentarán en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importacion, indicando en ellas el nombre de los expositores ó dueños de los efectos y mercancías introducidas, y prestando además una obligacion escrita para responder de los derechos de Arancel si aquellos efectos y mercancías no se exportan en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se cierre la Exposicion.

2.° La exportacion podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra distinta: en este último caso la administracion pedirá á la de entrada copia exacta de las declaraciones, y verificará el despacho avisando á ésta haberlo efectuado para la cancelacion de aquellos documentos.

Y 3.° Las mercancías que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de ménos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

580.

HACIENDA.

12 Agosto.

Real órden, desestimando la solicitud de exencion del impuesto transitorio del 10 por 100 sobre gratificaciones á los Jefes de distrito del Cuerpo de Carabineros presentada por el Jefe del 5.° distrito.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio con fecha 8 de Abril último, relativa á la queja producida por el Jefe del 5.° distrito del Cuerpo de Carabineros, por haberle impuesto y exigido las oficinas de

Hacienda pública de Zamora el 10 por 100, sobre la gratificacion de 1.500 pesetas que disfruta, con cuyo motivo significa V. E. la conveniencia de que se declaren libres de todo descuento estas asignaciones como lo están las de las Comandancias del mismo Cuerpo, en atencion á los muchos gastos que origina á aquellos Jefes el servicio que prestan:

Considerando que la prevencion primera de la Real órden de 18 de Marzo último, aclaratoria del Real decreto de 28 de Setiembre de 1871, determina que el descuento ha de recaer así sobre los sueldos personales, como sobre las gratificaciones ó dotaciones señaladas á los funcionarios por razon de sus cargos:

Considerando que las asignaciones de que se trata, como personales, no se hallan comprendidas entre los créditos de material concedidos en el presupuesto de gastos del Estado, único caso en que, segun la prevencion segunda de la misma Real órden, estarian exceptuadas del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Contabilidad y Contribuciones, ha tenido á bien declarar que no procede la exencion del impuesto transitorio sobre las gratificaciones señaladas á los referidos Jefes de distrito en el capítulo 38, art. 1.° del presupuesto general de gastos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Inspector general de Carabineros.

581.

HACIENDA.

12 Agosto.

Real órden, señalando la fianza que debe prestar el Administrador de la Aduana de Riveira, en la provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., con arreglo á los artículos 31 y 32 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, ha tenido á bien disponer se señale la fianza de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda pública, al destino de Administrador de la Aduana de tercera clase creada en Riveira (Coruña) por Real órden de 7 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguien-

tes, y á fin de que se adicione con esta disposicion el Apéndice núm. 3.° de dichas Ordenanzas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

582.

ULTRAMAR.

12 Agosto: publicado en 25.

Real decreto, declarando en vigor, ínterin las próximas Córtes no resuelven otra cosa, para el año económico de 1872-73 en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, unos presupuestos iguales á los que respectivamente han regido durante el último año de 1871-72.

Disueltas las Córtes por el decreto de 28 del mes de Junio último sin haber sancionado los presupuestos de gastos é ingresos del Estado para las provincias de Ultramar, y previniendo el art. 27 del decreto de 12 de Setiembre de 1870 que en este caso se consideren vigentes los del ejercicio inmediato anterior; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en vigor, ínterin las próximas Córtes no resuelvan otra cosa, para el año económico de 1872-73 en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, presupuéstos iguales á los que respectivamente han regido durante el último año económico de 1871-72.

Art. 2.° Las obligaciones reconocidas por disposiciones especiales y no incluidas en los presupuestos hoy vigentes por ampliacion continuarán satisfaciéndose como se ha practicado durante el año de 1871-72.

Dado en Bilbao á 12 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

583.

ULTRAMAR.

12 Agosto: publicado en 25.

Real decreto, declarando la permanencia del crédito extraordinario concedido por el de 30 de Setiembre último para atender á los gastos de la campaña en la gran Antilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el de Estado, oido en pleno,

Vengo en declarar la permanencia, con cargo á la seccion tercera, *Guerra*, del presupuesto de la Isla de Cuba de 1872-73, del crédito extraordinario concedido por mi decreto de 30 de Setiembre último para atender á los gastos de la campaña en la gran Antilla, limitando el guarismo de dicho crédito á 75 millones de pesetas.

Dado en Bilbao á 12 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

584.

GUERRA.

13 Agosto.

Real órden, disponiendo que los armeros de Cuerpos, cuando asistan á las revistas generales de armamento, ó representen á otros Cuerpos que no lo tengan de las recepciones ó entregas, devenguen los 30 rs. preceptuados, si se alejan más de 4 kilómetros de su residencia; y que si ejecutan el servicio en la localidad en que residen, las Juntas económicas marquen la gratificacion diaria, que no deberá exceder de 14 reales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guera, dice hoy al Director general de Artillería, lo siguiente:

«Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. en 10 de Junio último, y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar en 3 del actual, ha tenido á bien disponer como aclaracion al art. 5.° del Reglamento de 18 de Setiembre de 1861 sobre revistas generales de armamento que los armeros de Cuerpos, cuando asistan á estos servicios, ó representen á otros Cuerpos que no lo tengan en las recepciones ó entregas de armamento, devenguen

los 30 rs. preceptuados, si se alejan más de 4 kilómetros de su residencia, pero que si ejecuta el servicio en la localidad en que residen, sean las Juntas económicas, las que teniendo en cuenta el valor de los jornales en cada punto marquen la gratificacion diaria que no debe exceder de 14 rs.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

585.

GUERRA.

13 *Agosto.*

Real órden, disponiendo que no obstante lo consignado en la Real órden circular de 8 de Julio próximo pasado, el precio de cada bolsa de curacion debe ser el de 62 y medio céntimos de peseta y no el de 57, y que aquella ha de contener dos compresas y 15 gramos de hilas informes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«En vista de las consideraciones expuestas por el Jefe del parque sanitario de esta Córte, respecto al precio y dotacion de efectos de las bolsas de curacion mandadas adoptar por Real órden circular de 8 de Julio próximo pasado á todos los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército, á cuyas observaciones se refiere V. E. en su comunicacion de 31 del mismo mes expresado de Julio último. El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se entienda que no obstante de lo consignado en la Real órden circular de referencia, el precio de cada bolsa con su dotacion debe ser el de 62 y medio céntimos de peseta y no el de 57, y que aquella igualmente ha de contener dos compresas en vez de una, y 15 gramos de hilas informes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

586.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 Agosto: publicado en 29.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el Ministro de la Guerra.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del referido Ministerio D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra.

Dado en Oviedo á 14 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

587.

GUERRA.

15 Agosto: publicada en 19.

Real órden, disponiendo que desde el inmediato mes de Setiembre vuelva á tener lugar el embarque para las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y dictando disposiciones sobre el particular.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada en la Real órden circular de 14 de Abril último; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que vuelva á tener lugar para las Islas de Cuba y Puerto-Rico desde el inmediato mes de Setiembre; y por lo tanto los Jefes y Oficiales pertenecientes á los Ejércitos de las mismas, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion, embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos en el vapor-correo que saldrá el 15 del referido mes de Setiembre, á cuyo fin se hallarán en Cádiz con la debida anticipacion. Los indivíduos y clases de tropa existentes actualmente en los depósitos embarcarán tambien en la expresada fecha, á cuyo fin se encontrarán desde luego en aquel punto. Al propio tiempo S. M. se ha servido resolver que se abra la

recluta de paisanos y licenciados del Ejército que deseen sentar plaza de soldados en condiciones ordinarias con destino exclusivamente al Ejército de la Isla de Puerto-Rico; en el concepto de que hallándose en suspenso el enganche con opcion á premio pecuniario, lo mismo en la Península que en Ultramar, sólo podrán disfrutar las gratificaciones que señala el art. 9.° del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865, la cual se abonará á todos los alistados áun cuando hayan cumplido los veinte años de edad á que el mismo se refiere.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1872.=Córdova.=Señor.....

588.

HACIENDA.

15 *Agosto.*

Real órden, desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Alcañiz sobre rectificacion de una liquidacion practicada por la Caja general de Depósitos, y modificando en consecuencia el art. 47 del reglamento de la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alcañiz en solicitud de que se rectifique la liquidacion hecha por esa Caja general para la conversion en títulos de renta perpétua de sus depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, practicada al tipo medio de 29,98 por 100 que alcanzó la cotizacion oficial en el mes de Diciembre último anterior al en que se hizo la entrega de los valores, debiendo ajustar dicha liquidacion al tipo de 27,52 por 100 como cotizacion media del mes anterior á la fecha de 31 de Julio de 1871, época en que se acordó la conversion, y solicitando además la entrega del cupon correspondiente al segundo semestre de dicho año en vez de 4 por 100 que se le ha abonado sobre el capital efectivo, apoyándose para ello en la Real órden de 5 de Setiembre de 1871 dictada á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio, por la Junta de la Deuda pública acerca de la inteligencia de la base 1.ª del art. 4.° de la ley de 27 de Julio de 1871:

Considerando que con estricta sujecion á lo prevenido en el mencionado art. 4.° de la ley y á lo preceptuado por el 47 del reglamento de esa Caja general, fecha 22 de Setiembre de 1871, practicó la misma acertadamente la conversion con arre-

glo al tipo medio del mes anterior al en que se hizo la entrega, prescindiendo de la Real órden citada de 5 de Setiembre del mismo año:

Considerando que al dictarse esta Real órden á causa de no haberse aún publicado el reglamento de la nueva organizacion dada á esa Caja, ya existian la ley de 27 de Julio y Real decreto de 19 de Agosto de 1871, en las que no se estableció que para determinar la cotizacion á que habian de expedirse los títulos se partiese de los acuerdos de devolucion de los depósitos constituidos en esa Caja, sino que se fijó por el contrario como tipo el tipo medio que rigiera en el mes precedente á la época en que fuesen devueltos, y que porlo tanto, publicado el reglamento de 22 de Setiembre en que se interpretaba para su ejecucion la misma, debió entenderse derogada la Real órden que se cita, por no ajustarse al espíritu de la ley;

Y considerando por último, respecto á la segunda peticion del Ayuntamiento de Alcañiz, que, á causa de lo terminantemente prescrito en el art. 47 del reglamento de esa Caja, se le han entregado en Enero último los títulos de renta perpétua por equivalencia de sus fondos sin el cupon vencido en fin de Diciembre anterior, no obstante de haberse hecho la liquidacion al tipo medio de la cotizacion de dicho mes de Diciembre, en el que no habian aún vencido los intereses, ocasionándose en su consecuencia un involuntario perjuicio que es justo reparar:

S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública así como con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer, que no há lugar á lo que se solicita por el Ayuntamiento de Alcañiz respecto á la rectificacion de la liquidacion hecha por esa Caja para convertir en títulos de renta perpétua sus depósitos procedentes de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos, la cual se ha practicado acertadamente con arreglo á la ley, debiendo considerarse derogada la Real órden de 5 de Setiembre de 1871, en que apoya la pretension; pero que es justa la segunda peticion respecto á la entrega de los cupones de los títulos que se le han entregado por tal concepto, correspondientes al segundo semestre de 1871, modificándose para ello y demas casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir, el art. 47 del reglamento fecha 22 de Setiembre de 1871, debiendo entenderse que el cupon corriente que se entrega con los títulos será el respectivo al mes cuyo tipo se adopte para la liquidacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

15 de Agosto de 1872.=S. Ruiz Gomez.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

589.

FOMENTO.

16 Agosto: publicada en 24.

Real órden, autorizando la creacion de una Junta especial en Palma de Mallorca, que tenga á su cargo todo lo relativo á las obras de mejora del puerto de Palma con arreglo á las bases que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de la Diputacion provincial de las Islas Baleares, solicitando la creacion de una Junta que tenga á su cargo todo lo relativo á las obras de mejora del puerto de Palma, con arreglo á las bases que acompaña para la constitucion y atribuciones de la misma; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la creacion de una Junta especial en Palma de Mallorca, que se denominará de las obras del puerto, funcionará bajo la Presidencia del Gobernador de la provincia, y se compondrá de un indivíduo de la Diputacion, otro del Ayuntamiento, otro de la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos comerciantes, dos navieros, dos propietarios, y por último, del Comandante de Marina é Ingeniero de Caminos Jefe de la provincia.

Art. 2.° Los indivíduos de la Diputacion, Ayuntamiento y Junta de Comercio serán libremente elegidos por dichas corporaciones, y sus cargos durarán el tiempo que pertenezcan á las mismas, renovándose despues en igual forma. Los comerciantes, navieros y propietarios serán elegidos tambien libremente por los 50 primeros contribuyentes que cada una de estas clases tengan en Palma, y su mandato durará tres años. Si alguna de las clases mencionadas dejara de elegir en el plazo de un mes los miembros de la Junta que le corresponden, hará la designacion el Gobernador de la provincia dentro de los 50 mayores contribuyentes de cada una.

Art. 3.° Los cargos de Presidente y Vocal de la Junta serán gratuitos y honoríficos.

Art. 4.° El objeto de la Junta será fomentar las obras de mejora del puerto, encargándose de su ejecucion y administracion.

Art. 5.° A este fin se ocupará desde luego de proponer el

plan y órden de ejecucion de las obras que trata de construir y los medios para reunir los recursos necesarios á su realizacion.

Art. 6.° El Gobierno en su vista aprobará dicho plan de obras y dictará las disposiciones que procedan respecto á los medios de arbitrar fondos.

Art. 7.° La direccion técnica de las obras corresponderá al Ministerio de Fomento, y en el caso de que se autorizase á la Junta para tenerla á su cargo, ejercerá el Ministerio la inspeccion y vigilancia.

Art. 8.° En un reglamento especial, aprobado por la Superioridad, se fijará cuanto sea necesario acerca de las atribuciones de la Junta y para la buena gestion y organizacion de los servicios que quedan á su cargo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

590.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

17 Agosto: publicada en 26.

Real órden, disponiendo que para los efectos del impuesto industrial se comprendan en las vigentes tarifas unidas al reglamento de 20 de Marzo de 1870, los cafés establecidos en los casinos ó círculos, así como las mesas de billar y demas diversiones que se expresan y suelen tener dichas Sociedades.

Por Real órden, que con fecha 4 del mes de Julio último, ha comunicado á esta Direccion general el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dispone que para los efectos del impuesto industrial se comprendan en las vigentes tarifas unidas al reglamento de 20 de Marzo de 1870, los cafés establecidos en los locales de los casinos, liceos, círculos y demas Sociedades de recreo, las mesas de billar y de trucos y las de juegos de náipes, así como tambien las diversiones semejantes que en las indicadas tarifas tengan señalada cuota tributaria; y que en su consecuencia se adicione como aclaracion y á continuacion del epígrafe *Cafés,* núm. 3, clase 2.ª, y 1.° de la clase 4.ª respectivamente de la Tarifa 1.ª la nota siguiente: *Con igual cuota contribuirán los cafés que en el mismo concepto y condiciones se hallen establecidos ó se establezcan en los locales de los casinos, tertulias, liceos, círculos y demas*

Sociedades de recreo ó esparcimiento, ya pertenezcan á las Sociedades dichas, á otras ó á particulares. Y que igual nota se adicione á los epígrafes números 83 y 85 de la Tarifa 2.ª, por lo que hace relacion á las mesas de billar, de trucos y de juegos de náipes.

Madrid 17 de Agosto de 1872.=El Director general de Contribuciones, José Torres Mena.=Al Administrador económico de la provincia de.....

591.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

17 Agosto: publicada en 23.

Real órden, disponiendo de acuerdo con el Consejo de Estado, que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado y no se pueden revocar por aquellas corporaciones.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice, con fecha de hoy, al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 12 de Marzo último dirigió V. E. á este Ministerio, sobre si la Comision provincial puede revocar sus acuerdos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 del mes último, ha examinado esta Seccion la consulta elevada por el Gobernador de Madrid, relativa á si las Comisiones provinciales pueden revocar sus acuerdos despues que han causado estado.

Manifiesta la citada Autoridad que en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Alcobendas, resolvió la Comision provincial, con fecha 20 de Enero último, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Luis Hidalgo, en concepto de deudor á los fondos municipales: que cumplimentado este acuerdo, y trascurrido el plazo que el artículo 89 de la Ley electoral señala para que sean definitivas las resoluciones en esta materia, ha producido otro en 20 de Febrero contrario al anterior; y que no existiendo ninguna disposicion que autorice ni prohiba este procedimiento, y tendiendo este segundo acuerdo á reparar la injusticia que en el primero se cometió con el electo Concejal Hidalgo, habia dis-

puesto el cumplimiento del mismo, creyendo á la vez de su deber consultar á V. E. acerca de punto tan importante, para que se fije la jurisprudencia á que ha de atenerse en casos análogos.

La Seccion considera resuelta la duda ocurrida al Gobernador de la provincia con sólo atenerse al literal contexto de la Ley electoral, y hacer de ella estricta aplicacion al caso que motiva la precedente consulta.

Prescribe el art. 89 que la Comision provincial resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes: que pasado este dia, las Comisiones los devolverán á los respectivos Ayuntamientos; y por último, que en los que no hubiesen dictado resolucion, se llevará á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.

Se ve, pues, que los acuerdos tomados por la Comision provincial en materia de elecciones, no sólo son definitivos, sino que habrán de dictarse dentro de un plazo determinado, pasado el cual concluyen las facultades de la misma Comision, que nada puede resolver ni fallar respecto de las reclamaciones presentadas.

No cabe por lo tanto decir que no existe en la ley ninguna disposicion que autorice ni prohiba á la Comision el modificar sus propios acuerdos, cuando la que acaba de citarse de un modo tan explícito y terminante declara definitivas tales resoluciones. Aun en el supuesto de que estas fuesen alguna vez injustas ó improcedentes, no por eso seria lícito relajar el precepto legal, porque ó bien cabria la interposicion del recurso de alzada á que alude el art. 51 de la Ley provincial, ó bien en todo caso seria al Gobierno á quien corresponderia impedir cualquiera infraccion legal, en virtud de las facultades que para ello le concede el art. 88 de la orgánica provincial.

Además, si la Diputacion en los asuntos que la están encomendados y que la Comision se halla facultada para resolver interinamente en casos urgentes, con la obligacion de dar cuenta en la primera sesion, segun dispone el art. 68, no puede revocar ni modificar los que por su naturaleza causan estado, mucho ménos cabe suponer en la Comision provincial, subordinada á la Diputacion, una facultad que á esta última no le está reconocida, sino ántes bien expresamente negada.

De admitir el principio de que las Comisiones provinciales

pudieran volver en cualquier tiempo sobre sus propios acuerdos en materia de elecciones, y que el juicio y exámen de estos actos permaneciera abierto indefinidamente, ni los Ayuntamientos podrian constituirse en la época al efecto señalada, ni la composicion de estos cuerpos llegaria á ser definitiva, ni los Concejales tendrian la seguridad de no verse desposeidos de sus cargos á consecuencia de nuevos fallos, dictados con motivo de ulteriores reclamaciones; ni, por último, tendria puntual observancia la ley, cuyos preceptos en lo que á los Municipios se refiere, quedaria alterada y destruida.

Bueno que las Comisiones provinciales en ciertos casos, y sólo como excepcion, modifiquen sus acuerdos relativos á la gestion de los intereses de la provincia; mas nunca les será lícito hacerlo en aquellos asuntos en que sus resoluciones causen estado ó tengan el carácter de definitivas por disposicion expresa y terminante de la ley, como en el presente caso sucede.

Acerca de él observará la Seccion que en el primer acuerdo de la Comision se decia que de los documentos aducidos por los que impugnaron la capacidad de Hidalgo, se probaba que era deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, miéntras que el segundo acuerdo le fundó: primero, en una certificacion en que se dice constar la aprobacion de las cuentas de 1867 y 1868, y no existir responsabilidad alguna contra Hidalgo: segundo, en que los electores de Alcobendas presentaron la reclamacion ante la Comision provincial y no ante el Ayuntamiento, por cuya razon no pudo Hidalgo dar sus descargos al hacerse la proclamacion de Concejales; y tercero, en que si el párrafo segundo, caso 4.°, artículo 8.° de la ley electoral, dispone que en cualquier tiempo que el electo adquiera alguna de la incapacidades expresadas en el mismo, pierda el cargo, era justo y equitativo que cuando dicha incapacidad desaparezca recobre la aptitud legal. Este razonamiento, sobre ser inadmisible á causa de que una vez provistas en la forma y época establecidas en la ley las vacantes producidas por los incapacitados, no habria ya términos hábiles para que estos volviesen á ocupar sus puestos, da tambien lugar á sospechar si al tiempo de hacerse la eleccion seria Hidalgo deudor al Ayuntamiento y habrá tal vez solventado su crédito con posterioridad á aquel acto; en cuyo caso, con arreglo al art. 39 de la Ley municipal, el primer acuerdo de la Comision provincial habria sido perfectamente justo y procedente. Sea de esto lo que quiera, puesto que no hay antecedentes para apreciarlo, la sola circunstancia de declarar la ley *definitivas* las resoluciones de la Comision pro-

vincial en asuntos electorales, es por sí sola razon bastante para no poder tener como válido su segundo acuerdo.

Opina por lo tanto la Seccion:

1.° Que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado, y no se pueden revocar por aquellas corporaciones.

2.° Que en este concepto la Comision provincial de Madrid no pudo modificar el primer fallo que dictó respecto á las elecciones de Alcobendas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1872.=El Director general, Juan Antonio Corcuera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

592.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Agosto: publicada en* 19.

Real órden circular, recordando á todos los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal, los deberes que les impone su cargo en el acto grave y solemne de la eleccion de Diputados á Córtes y Senadores.

Cercano el dia en que ha de procederse á la eleccion de Diputados á Córtes y Senadores, considera oportuno este Ministerio recordar á todos los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal, los deberes que acto de tan grave trascendencia les impone.

Hubiera deseado el Gobierno que la actitud de la Magistratura, en todos sus grados, hiciera imposible hasta la sospecha de que alguno de sus individuos podia desconocer la elevada significacion de su cargo; tan ajeno al apasionamiento de las lides políticas; pero toda vez que en situaciones anteriores se han citado casos harto lamentables de descuido en el cumplimiento de tan sagrados deberes, desea prevenir nuevos abusos, declarando altamente que está resuelto á corregirlos con severidad.

Firmemente decidido á que las próximas elecciones se distingan por la completa libertad del sufragio y por la escrupulosa legalidad de los actos oficiales, quiere que los funcio-

narios todos del poder judicial se atengan estrictamente al cumplimiento de sus deberes y á la fiel observancia de la ley. Abstenerse cuidadosamente de influir directa ni indirectamente en las elecciones, sin perjuicio de emitir libremente su propio voto; evitar hasta el más leve motivo de desconfianza en su rectitud; desempeñar las funciones que la ley les comete, con tal discrecion y entereza que amigos y adversarios queden satisfechos de su comportamiento, y dar á las Autoridades el auxilio más eficaz, procediendo enérgicamente á la investigacion y castigo de todo acto atentatorio á la libertad electoral, estas son las obligaciones que sin excusa habrán de cumplir.

El Gobierno está resuelto á ser inexorablemente severo con los que tengan la desgracia de separarse de semejante línea de conducta; y aunque abriga la esperanza de no verse precisado á tomar medidas extremas, y que bastarán sus excitaciones para el expresado objeto, cuenta además para ello muy especialmente con la activa vigilancia y celo de V.....

De órden de S. M. lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1872.=Gil Sanz.=Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

593.

GRACIA Y JUSTICIA.

19 Agosto: publicado en 29.

Real decreto, trasladando al pueblo de Granadilla la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Hervás.

Señor: Por decreto de 27 de Junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia, y entre ellos Granadilla. Este Juzgado fué restablecido por decreto de 8 de Enero del año actual, trasladándose entónces su capitalidad á Hervás; con cuyo motivo el Ayuntamiento y vecinos de Granadilla y varios pueblos del partido reclamaron contra el cambio de capitalidad, solicitando que este se restituyese á su antiguo asiento. La villa de Hervás, por su poblacion, sus elementos de riqueza y sus recursos, para las necesidades y comodidades de la vida, tiene ventajosas condiciones para ser cabeza de partido; pero tambien tiene el gravísimo inconveniente de que su situacion es muy excéntrica, hasta el punto

de haber pueblos del partido á 10 y 12 leguas de distancia, sufriendo los consiguientes perjuicios en sus asuntos de justicia. Granadilla, situada en el centro del partido, no ofrece esta gran dificultad, pues se encuentran á cuatro ó cinco leguas los pueblos más distantes; y esta conveniencia, que han venido aquellos disputando desde la creacion del Juzgado, es muy más atendible que las ventajas de otro género que ofrece Hervás dentro de su localidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traslada al pueblo de Granadilla la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Hervás, y el Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Ferrol á 19 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

594.

GRACIA Y JUSTICIA.

19 *Agosto: publicada en* 8 *Setiembre.*

Real decreto, trasladando á la villa de Castropol la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Vega de Rivadeo.

Señor: Suprimido por decreto de 27 de Junio de 1867 el Juzgado de Grandas de Salime, se agregaron al de Castropol varios Ayuntamientos, trasladándose la capitalidad de este último Juzgado á Vega de Rivadeo, cuya villa por efecto de aquellas agregaciones quedó en situacion más céntrica que Castropol.

Por decreto de 18 de Marzo último se restableció el Juzgado de Grandas de Salime; y reincorporados á este partido los Ayuntamientos anteriormente segregados, quedó Castropol con relacion á los demás pueblos del partido en las pro-

pias condiciones que ántes de la publicacion de aquel decreto, sin que á pesar de esto se hiciese novedad alguna en la capitalidad, la cual permanece en Vega de Rivadeo.

Habiendo cesado el motivo que ocasionó esta novedad, parece conveniente y justo que Castropol, donde reside el Arciprestazgo, la Ayudantía de Marina, las Administraciones de Rentas y Correos, y que ha sido veintisiete años cabeza del partido, vuelva á su antigua condicion, como repetidamente viene reclamándolo su Ayuntamiento y varios pueblos del mismo partido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traslada á la villa de Castropol la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Vega de Rivadeo, y el Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Ferrol á 19 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

595.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

19 Agosto: publicada en 26.

Orden, disponiendo que las prescripciones de la disposicion 5.ª del Arancel, no son aplicables á los pañuelos de espumilla de seda de la China.

Habiéndose resuelto por Real órden de 30 de Julio último, que los pañuelos de espumilla de seda de la China adeuden sin incluir el peso de los papeles interiores y exteriores que les sirven de empaque, en razon á que el peso de estos es mucho mayor del que generalmente tienen las telas de

seda de otros países, y á que los tejidos de China han quedado recargados en el Arancel vigente por haberse suprimido los beneficios de procedencia que concedia la legislacion anterior, esta oficina general lo participa á V..... para los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo; entendiéndose que las prescripciones de la disposion 5.ª del Arancel, no son aplicables á los pañuelos de espumilla de seda de la China, los cuales deben adeudar por su peso neto, sin incluir por consiguiente ni los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces.

Lo digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

596.

GOBERNACION.

19 *Agosto.*

Real órden, resolviendo que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad del descuento que satisfagan al Estado.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por el Jefe económico de esa provincia al Ministerio de Hacienda, consultando si á los empleados activos y pasivos se les ha de tener en cuenta como utilidades para los efectos de repartimiento municipal todo el haber que por sus respectivos sueldos se les asigna, ó sólo la cantidad que realmente cobran, descontando lo que al Estado satisfacen por razon de descuento.

En su vista, y teniendo en cuenta la Real órden de 11 de Enero último, del expresado Ministerio, en la cual se consigna lo justo y conveniente que es que para los efectos del repartimiento vecinal á las clases que dependen del Estado, se les considere como riqueza imponible la cantidad á que ascienden sus sueldos, deduciendo de ellos el descuento que sufren por lo que satisfagan al Estado:

Considerando que el art. 131 de la Ley municipal vigente establece en su regla 1.ª que el expresado repartimiento tendrá por base las utilidades que tenga en el distrito cada uno de los contribuyentes:

Considerando que consecuente con este principio, dispone la base 8.ª del propio art. 131, que de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deduzca en todo caso el importe de la contribucion directa que paguen al Estado:

Considerando que el descuento que los empleados activos y pasivos satisfacen al Tesoro, es sin duda alguna, una contribucion directa sobre sus sueldos ó pensiones;

S. M. ha tenido á bien resolver, que, al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los emplados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Municipio de esa capital y Jefe económico de esa provincia y demas efectos consiguientes; debiendo advertirle que con esta fecha se da conocimiento de la presente resolucion al Ministerio de Hacienda para que por el mismo se den las órdenes oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

597.

HACIENDA.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

19 *Agosto.*

Circular, remitiendo á las respectivas oficinas los modelos de cuentas de Rentas públicas de 1871-72.

En paquete separado remite á V.... esta Direccion general los ejemplares en que deberá redactar esa oficina de su cargo la cuenta de Rentas públicas del ejercicio de 1871-72, por el año económido terminado en fin de Junio último.

Como observará V.... por dichos impresos, su redaccion varia algo de la que anteriormente ha venido rigiendo. Esta variacion está basada en la que se introdujo en las relaciones mensuales de ingresos del mismo presupuesto, y se funda en presentar los resultados de la cuenta por el órden y con la subdivision establecida en los presupuestos, reuniendo en una sola cuenta las dos de contribuciones y ventas de Bienes nacionales; y aunque esta novedad no deba ofrecer dificulta-

des para la formacion de la cuenta anual, la Direccion cree conveniente hacer á V.... las advertencias siguientes:

1.ª Siendo dicha cuenta referente á la primera época ó período del ejercicio de 1871-72, no procede figurar en ella cantidad alguna en la columna de débitos entrantes.

2.ª Las partidas que en fin de Junio ó en fin de Diciembre de 1871 resultaron pendientes, segun las cuentas del ejercicio de 1870-71, por los conceptos que respectivamente se liquidan en cada una de dichas épocas, deberán comprenderse en la columna de *aumentos por rectificaciones* y justificarse con certificaciones expresivas del motivo del aumento y de la época del cargo en la cuenta del presupuesto de 1871-72.

3.ª En la columna de valores descubiertos y contraidos deben figurar los que hayan sido liquidados, durante el año económico, más los aumentos á que haya dado lugar en el mismo período la rectificacion de repartos, matrículas ó liquidaciones de las diferentes contribuciones, impuestos, rentas ó derechos, distinguiendo estos aumentos, con citacion del motivo y de la fecha en que tuvieron lugar.

4.ª El importe que figure en la columna de Devoluciones de ingresos indebidos se detallará por conceptos parciales y meses en el resúmen correspondiente, de forma que ofrezcan fácil comprobacion las cantidades de cada columna de este resúmen con las consignadas en la respectiva relacion mensual de devoluciones.

5.ª Igual procedimiento deberá observarse en lo correspondiente á las partidas que figuren en la columna de recaudacion.

6.ª Las cantidades que deban datarse en la columna de bajas justificadas se detallarán por conceptos en la respectiva relacion y se justificarán en los términos prevenidos por instruccion, con expresion de las fechas en que se hayan verificado las bajas.

7.ª Los alcances y atrasos hasta fin de 1849, se detallarán en las relaciones clasificadas que á este efecto se remiten.

8.ª Las resultas de ejercicios cerrados por contribuciones, rentas y ramos, se clasificarán tambien por medio de las respectivas relaciones, debiendo formarse una por los ejercicios cerrados de 1850 á 1865-66, y otra por cada uno de los siguientes. Las correspondientes á ventas de Bienes nacionales y partícipes se comprenderán en sus relaciones especiales.

9.ª Para facilitar la comprobacion de los débitos de resultas de ejercicios cerrados trasladados de la cuenta de 1870-71 á la de 1871-72, se formará en el impreso núm. 22, que al efecto acompaña, una demostracion de los procedentes de 1850

á 1865-66 y otra por cada uno de los siguientes ejercicios, comprendiendo en la primera columna las partidas por el órden con que figuraron en la cuenta del cuarto trimestre de 1870-71, y sacando á las columnas inmediatas las mismas partidas con aplicacion al grupo del presupuesto en que deban considerarse para la cuenta de 1871-72.

10. Los justificantes de valores contraidos, y de los aumentos y bajas, se sujetarán en cuanto sea dable á los formularios unidos á la Instruccion de 10 de Mayo de 1870.

11. El plazo en que esa oficina deberá remitir á esta Direccion general la cuenta de Rentas públicas del año económico de 1871-72, será el de quince dias, contados desde el recibo de los impresos, que acusará V.... tan luego como lleguen á su poder.

12. A los encargados de Ramos especiales que deban rendir cuenta de rentas públicas por conducto de esa Administracion, les entregará V.... los impresos que les correspondan, haciéndoles entender la necesidad de que presenten las suyas respectivas en tiempo hábil para que puedan quedar refundidos sus resultados en la que ha de rendir esa oficina de su cargo.

Del recibo de esta órden dará V.... aviso á esta Direccion general, á la vez que acuse el de los impresos que detalla la factura adjunta.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.—Félix de Bona.

FACTURA *de los impresos para el ramo de Rentas públicas y presupuesto de* 1871-72 *á que hace referencia la órden precedente.*

Número de órden.		IMPRESOS. Para la Administracion económica.	IMPRESOS. Para la Administracion de Aduanas y oficinas de ramos especiales.
5	Cuenta de Rentas públicas	5	
3	— de ramos de Guerra	»	
4	— — Marina	»	
5	— — Comunicaciones	»	
6	— — Fomento	»	
7	Resúmen de cantidades recaudadas	5	
9	Relacion de aumentos y bajas	10	
10	Resúmen de devolucion de ingresos	5	
11	Relacion de alcances	5	
12	— de atrasos hasta fin de 1849	5	
13	— de resultas de ejercicios cerrados por Contribuciones	20	
14	— de resultas por ventas de Bienes nacionales	5	
15	— de resultas por Ramos especiales	5	
16	— de resultas por Partícipes	5	
17	Copias de cuentas para la Direccion de Contribuciones	2	
18	— — para la Direccion de Aduanas	2	
19	— — para la Direccion de Rentas	2	
20	— — para la Direccion de Propiedades	2	
21	— — para la Direccion del Tesoro	2	
5	Demostracion de débitos de ejercicios cerrados por Contribuciones, Rentas y Ramos	5	

598.

GOBERNACION.

19 Agosto: publicado en 22.

Real decreto, suspendiendo en la ciudad de Cádiz las elecciones de Diputados á Córtes que debian verificarse el dia 24 y siguientes del presente mes.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden en la ciudad de Cádiz las elecciones de Diputados á Córtes que debian comenzar en 24 del actual, hasta tanto que en la misma se termine el nuevo empadronamiento y demas operaciones para la formacion legal del censo y listas electorales.

Dado en Ferrol á 19 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

599.

GOBERNACION.

19 Agosto: publicado en 21.

Real decreto, disponiendo que las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é islas adyacentes en los dias que se expresa.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 100 de la Ley electoral, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é islas Baleares en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.° En las islas Canarias las elecciones tendrán lugar en los dias 27, 28, 29 y 30 del mismo mes de Setiembre.

Art. 3.° En virtud de lo prescrito en el art. 31 de la Ley orgánica provincial, se reunirán estas Corporaciones en la respectiva capital de provincia el dia 2 de Noviembre próximo, procediéndose á todas las demas operaciones hasta la constitucion definitiva de las nuevas Diputaciones con arreglo á lo que se dispone en la citada Ley provincial.

Dado en Ferrol á 19 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

600.

FOMENTO.

19 Agosto: publicado en 27.

Real decreto, autorizando á D. Antonio Lopez y compañía para construir un dique de carena, ante-dique, muelles, talleres, almacenes y demas obras accesorias en los terrenos de la costa de la bahía de Cádiz comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Antonio Lopez y compañía para la construccion de un dique de carena, ante-dique, muelles, talleres, almacenes y demas obras accesorias, en los terrenos de la costa de la bahía de Cádiz comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero.

Art. 2.° Se concede á perpetuidad, para el citado objeto únicamente, la propiedad de dichos terrenos en la parte que pertenezca al dominio público ó uso comunal, y en la extension señalada en los planos; siendo sus límites al O. el emplazamiento del derruido castillo de Matagorda y camino-vereda que conduce á las salinas, al Sur la bahía, al E. el Caño de María y al N. el malecon de las salinas.

Art. 3.° Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunles ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 4.° Las obras expresadas en el art. 1.° se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con estricta sujecion al proyecto definitivo presentado por la empresa en cumplimiento del art. 2.° del Real decreto de concesion provisional de 31 de Enero último.

Art. 5.° Se dará principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique esta autorizacion, continuándose sin interrupcion y debiendo quedar terminadas todas las obras que comprende el proyecto en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.° El depósito de 25.000 pesetas que en cumplimiento del art. 3.° del citado Real decreto de concesion provisional tiene consignado la empresa se elevará á la cantidad de 35.000 pesetas dentro del plazo de un mes, y este depósito se devolverá á medida que se acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

Art. 7.° Los buques de la marina mercante ó de particulares podrán hacer uso del dique cuando no esté ocupado con los de la empresa, mediante tarifa libremente establecida por esta.

Art. 8.° Los del Estado podrán servirse tambien de él en casos urgentes con preferencia á los de los particulares, aplicando á aquellos una tarifa que no podrá exceder en ningun caso de la que para estos se adopte.

Art. 9.° La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

Dado en Ferrol á 19 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

601.

FOMENTO.

19 Agosto: publicada en 29.

Real órden, resolviendo que las Sociedades de Seguros contra incendios, constituidas con arreglo á la antigua legislacion, disfruten de los beneficios concedidos á las cooperativas, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija, ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad.

Excmo. Sr.: Vista una comunicacion de V. E., de fecha 1.° del corriente, en que con motivo de considerarse la Compañía general de Seguros contra incendios de casas de Madrid exenta del cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, al optar por sus beneficios, consulta si las Sociedades, cualquiera que sea su índole, que no se constituyan con capital fijo y estén representadas por acciones, siempre que sean de las que anteriormente á la ley

citada necesitaban autorizacion del Gobierno, están comprendidas en las disposiciones de ésta:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creacion de Bancos y Sociedades:

Vista la órden del Regente del Reino, de fecha 7 de Marzo de 1870, eximiendo á las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tít. 2.°, libro 2.°, del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 1869:

Vista la órden de 26 de Junio del mismo año, eximiendo del pago de los derechos de la publicacion de las escrituras sociales á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas:

Vista la Real órden de 29 de Junio de 1871, derogando la legislacion especial de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1869, y estableciendo que las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital fijo determinado, se sujeten á las prescripciones del referido art. 3.° de la ley de 19 de Octubre:

Considerando que la excepcion concedida en la citada órden de 7 de Marzo se refiere á aquellas Compañías que se habian creado bajo las prescripciones del Código, y hubiera sido anómalo que una legislacion que se proponia desligar las relaciones que existian entre el Gobierno y las Sociedades impusiera trabas y condiciones á las que ya se regian por el mencionado Código, último término á que debe aspirar la reforma que en esta parte de la legislacion ha de llevarse á cabo:

Considerando que las demas disposiciones citadas, únicas que rigen en este caso, se encaminan á obligar á las Sociedades, cualquiera que sea su índole y condiciones, á cumplir con todas las de la nueva ley, puesto que la excepcion hecha en favor de las cooperativas, se entiende sola y exclusivamente en cuanto al pago de los derechos de la publicacion; pero ni las exime de ésta ni de ninguna otra de las cláusulas de aquella:

Considerando que esta excepcion tiene por fundamento la consideracion de que no es justo se exija estipendio alguno por la publicacion de los documentos mencionados á Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho más cuando ésta tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del carácter, recursos y demás condiciones de la asociacion:

Considerando que las Compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de su constitucion, índole, objeto social y medios de realizar éste, tienen una perfecta semejan-

za con las cooperativas; y por lo tanto que como á estas debe la Administracion pública favorecerlas en cuanto lo permita la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretacion que lógicamente parece desprenderse de la lectura del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre, se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociacion, la constitucion por acciones, en la que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural mayores garantías con relacion al público; y que precisamente por esta razon no debe imperar tal rigorismo al tratarse de Compañías que no manejan capitales de los asociados, puesto que, en último resultado, sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, é indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que si bien las Sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislacion, al optar por la de 19 de Octubre de 1869, están en la obligacion de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, ínterin no se conviertan en Sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de de comercio, extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la órden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.=Echegaray.=Sr. Gobernador de esta provincia.

602.

GUERRA.

20 Agosto: publicada en 28.

Real órden, resolviendo que cuando hayan de acumularse á servicios militares, los prestados en las demas carreras del Estado, corresponde al Tribunal de Clases pasivas la clasificacion de estos últimos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Febrero de 1870, promovida por el cabo primero del Cuerpo de su cargo

Manuel García Fernandez, en solicitud de que á sus servicios militares se le acumulen y cuenten para retiro, al terminar su empeño, los nueve años, cuatro meses y veintisiete dias que prestó en el Cuerpo de Agentes de proteccion y seguridad pública de esta Córte, y en clase de dependiente de la Ronda de vigilancia y Resguardo del derecho de puertas de Soria, con arreglo á la órden circular de 5 de Marzo de 1869, por la cual se dispone que si bien no deben tenerse en cuenta para ventaja alguna los servicios prestados en las carreras civiles durante la actividad en la militar, se acumulen todos los prestados en las diferentes carreras del Estado para los exclusivos efectos de retiro ó jubilacion de los interesados:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que expresa han de radicar en el Ministerio de Hacienda las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deben percibir los individuos que correspondan á las Clases pasivas, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, exceptuándose únicamente de esta regla las pertenecientes á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, que continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo Supremo de la Guerra, para los de este ramo, y Tribunal del Almirantazgo para el de Marina, quedando tambien sujetos al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados:

Visto el art. 11 del mencionado Real decreto, que previene son obligaciones y atribuciones de la Junta de Clases pasivas calificar los derechos de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva dependientes de todos los Ministerios, excepto la de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada:

Visto el art. 6.° del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que determina los servicios que son de abono para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes, ó jubilados, segun la regla 5.ª de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que con sujecion á las leyes vigentes sólo dos corporaciones pueden clasificar los servicios de cualquier empleado; para la civil la Junta, hoy Tribunal de Clases pasivas, y para la militar el Consejo Supremo de la Guerra;

S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 9 de Julio próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver que cuando hayan de acumularse á servicios militares los prestados en las demás carreras del Estado, corresponde al Tribunal de Clases pasivas la clasifica-

cion de estos últimos; teniendo en cuenta la especial que de los servicios militares haya hecho el Consejo Supremo de la Guerra, único competente para el caso, con arreglo á lo prevenido en las citadas disposiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1872.=Córdova.=Sr. Director general de la Guardia civil.

603.

GUERRA.

20 Agosto.

Real órden, resolviendo que á los Oficiales subalternos de los Cuerpos que se hallen en operaciones en cualquier distrito y sean trasladados á otra situacion ó destino, no se les entreguen los pasaportes para la marcha hasta que se presenten en aquellos un número proporcionado de dichas clases que sea suficiente, á juicio de la Autoridad de quien dependan, á cubrir todas las atenciones del servicio de campaña.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente:

«A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el General de division de las Provincias Vascongadas, S. M. el Rey, teniendo en cuenta la conveniencia del servicio se ha servido resolver que á los Oficiales subalternos de los Cuerpos que se hallen en operaciones en cualquier distrito de la Península y sean trasladados á otra situacion ó destino, no se les entreguen los pasaportes para emprender la marcha hasta tanto que se presenten en aquellos un número proporcionado de dichas clases que, á juicio de la Autoridad militar de quien dependan, sea suficiente á cubrir todas las atenciones que reclama el servicio de campaña. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que los Jefes y Oficiales que, tanto desde el reemplazo, como de otros Cuerpos ó Comisiones, sean colocados en los que se hallan de operaciones, se incorporen inmediatamente á sus nuevos destinos sin esperar á verificarlo en el plazo que está señalado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

604.

GOBERNACION.

20 Agosto: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que al Tribunal de Cuentas del Reino no le compete la ultimacion de las de fondos provinciales de 1870-71, sino á las Diputaciones provinciales.

Enterado este Ministerio de la zonsulta hecha por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de si le compete la ultimacion de las de fondos provinciales respectivas al año económico de 1870-71, no obstante lo determinado en la ley provincial vigente de 20 de Agosto de 1870:

Vistos los artículos 84, 85 y 86 de la citada ley, que prescriben claramente corresponde á las Diputaciones provinciales el exámen y aprobacion de las cuentas de sus fondos, excepto cuando no lo fuesen por mayoría bastante, ó mediare contra el fallo de la Diputacion reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ella, en cuyos casos es la de competencia del citado Tribunal la revision de la partida ó partidas reclamadas ó protestadas:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 30 de Setiembre de 1870, y muy particularmente la circular de 9 del actual inserta en la *Gaceta* del 16, resolviendo la consulta de la Diputacion provincial de Huelva, respecto á ultimacion de cuentas municipales, por la que se dispone sean aprobadas por los Ayuntamientos y en la forma que marca la Ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, puesta en vigor al constituirse dichas corporaciones ultimamente elegidas:

Considerando que la cuenta general comprende los doce meses del año económico, cuyo enlace y documentacion justificativa no permite se divida en dos ó más períodos sin introducir una honda perturbacion, que perjudicaria al buen órden de la contabilidad:

Y considerando, por último, que al terminar el ejercicio de 1870-71, existia la precitada ley declaratoria de un derecho que no podia dejar de cumplirse por ningun concepto;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que el Tribunal de Cuentas del Reino no debe tomar conocimiento alguno de las de fondos provinciales de 1870-71, desde cuyo ejercicio inclusive compete á las Diputaciones provinciales su exámen y

aprobacion, salvo las excepciones del art. 86 de la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento é inteligencia de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

605.

FOMENTO.

20 Agosto: publicado en 24.

Real decreto, nombrando una Comision para la formacion de un proyecto de ley de Minas.

En vista de lo dispuesto en decreto de 5 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se nombra una Comision para la formacion de un proyecto de ley de Minas.

Art. 2.° Se nombran indivíduos de la expresada Comision, como Jurisconsultos, á D. Nicolás María Rivero, D. Manuel Alonso Martinez y D. Estanislao Figueras y Moragas: como Ingeniero de Minas, al Inspector general de segunda clase Don Manuel Fernandez de Castro, y á los Jefes de primera D. Antonio Hernandez y D. Anselmo Tirado; y como industriales mineros, á D. Antonio Abellan Peñuela, Marqués de Almanzora, D. Francisco Perez Crespo y D. Joaquin Hysern; debiendo ejercer las funciones de Presidente D. Nicolás María Rivero y las de Secretario D. Antonio Hernandez.

Dado en Ferrol á 20 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

606.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Agosto: publicada en 25.

Real órden, segregando los pueblos de Cadiar y Narila del Registro de la propiedad de Albuñol, agregándolos en su lugar al de Ugíjar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre agregacion de

los dos pueblos de Cadiar y Narila al Registro de la propiedad de Ugíjar, segregándolos del de Albuñol, á que en la actualidad pertenecen; cuyo expediente ha sido formado con arreglo á lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 1.° de la vigente Ley hipotecaria.

En su vista:

Considerando que por Real órden de 6 de Mayo de 1871, se mandaron agregar los referidos dos pueblos al partido judicial de Ugíjar, segregándolos del de Albuñol:

Considerando que las mismas razones que por entónces se tuvieron presentes para la segregacion y subsiguiente agregacion, se invocaron en la actualidad por varios vecinos y contribuyentes de los enunciados pueblos:

Considerando que han informado favorablemente acerca de la pretension deducida el Juez de primera instancia y Registrador de la propiedad del partido judicial de Ugíjar, los Alcaldes populares de los pueblos de Cadiar y Narila y el Presidente de la Audiencia de Granada, despues de oir á la Sala de Gobierno, de conformidad con su dictámen y con el del Fiscal:

Considerando que resulta acreditado en el expediente la menor distancia que existe entre dichos dos pueblos y Ugíjar con relacion á la que los separa de Albuñol, y la mayor facilidad para sus vecinos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y de lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido decretar la segregacion de los pueblos de Cadiar y Narila del Registro de la propiedad de Albuñol, agregándolos en su lugar al de Ugíjar.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1872.=Gil Sanz.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

607.

HACIENDA.

21 Agosto: publicada en 9 Setiembre.

Real órden, aprobando y disponiendo la manera de satisfacer el gasto de 1.000 pesetas con que se ha de premiar en concurso al autor de un nuevo sistema de sellos de marchamo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, del que resulta la conveniencia de modificar el ac-

tual sistema de sellos de marchamo, debiendo abrirse al efecto un concurso ofreciendo un premio consistente en 1.000 pesetas efectivas al autor de un sistema tal que, por ser de muy difícil falsificacion, ó nuevo aprovechamiento de sellos, merezca ser aprobado por este Ministerio como preferible al que hoy está en uso: S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar el gasto importante 1.000 pesetas con dicho objeto, que habrán de ser satisfechas por la Tesorería Central con cargo al art. 1.° del capítulo 26, Seccion 8.ª del presupuesto vigente de 1872-73, y autorizar á esa Direccion general para llevar á efecto este servicio con sujecion al programa que consta en el citado expediente.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

608.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

21 de Agosto.

Orden acerca de la manera de despachar los pertrechos ó provisiones de los buques.

En vista de una comunicacion de esa Aduana, núm. 787,70 consultando acerca de la manera de despachar los artículos declarados como pertrechos ó provisiones que no estén literalmente comprendidos en el art. 46 de las Ordenanzas; y considerando la dificultad que existe de determinar los artículos que en cada caso pueden conducir los buques, segun su capacidad, su procedencia y comercio á que se dedican: esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S., que los efectos no comprendidos en el citado art. 46 de las Ordenanzas, que los Administradores de las Aduanas no puedan conceptuar como pertrechos ó provisiones, segun las circunstancias que concurran en cada caso, están sujetos al pago de los derechos de importacion, áun cuando hubieren sido declarados en aquel concepto; ó serán desembarcados y custodiados en almacenes seguros por cuenta del Capitan hasta la salida del buque, siempre que no puedan quedar á bordo del mismo en cámaras ó armarios cerrados y sellados por la Aduana. Al

propio tiempo ha resuelto decir á V. S. que las franquicias establecidas por el último párrafo del art. 57 de las Ordenanzas, se entiendan miéntras dure la expedicion de importacion, áun cuando á la vez hagan los buques el comercio de cabotaje; pero al llegar al último puerto para que conduzcan carga del extranjero, pagarán los derechos de los sobrantes del rancho, ó dejarán obligacion de satisfacerlos, si no justifican su reexportacion con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprendan directamente su viaje al extranjero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

609.

HACIENDA.

22 *Agosto: publicada en 28.*

Real órden, habilitando la playa de Bueu, en la provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de productos del país.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de una instancia presentada por varios fomentadores de salazon de la playa de Bueu, provincia de Pontevedra, solicitando que se permita el embarque y desembarque por dicho punto de los productos del país con autorizacion de la Aduana de Marin:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Vigo, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que por la falta de comunicaciones terrestres está justificada la pretension de los solicitantes, pues carecen de fácil salida los productos del distrito de Bueu:

Considerando que no hay perjuicio alguno para el Tesoro en acceder á lo solicitado si las referidas operaciones de comercio se hacen con la vigilancia debida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Bueu, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de productos del país, con autarizacion de la Aduana de Marin y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto.

tual sistema de sellos de marchamo, debiendo abrirse al efecto un concurso ofreciendo un premio consistente en 1.000 pesetas efectivas al autor de un sistema tal que, por ser de muy difícil falsificacion, ó nuevo aprovechamiento de sellos, merezca ser aprobado por este Ministerio como preferible al que hoy está en uso: S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar el gasto importante 1.000 pesetas con dicho objeto, que habrán de ser satisfechas por la Tesorería Central con cargo al art. 1.° del capítulo 26, Seccion 8.ª del presupuesto vigente de 1872-73, y autorizar á esa Direccion general para llevar á efecto este servicio con sujecion al programa que consta en el citado expediente.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

608.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

21 de Agosto.

Orden acerca de la manera de despachar los pertrechos ó provisiones de los buques.

En vista de una comunicacion de esa Aduana, núm. 787,70 consultando acerca de la manera de despachar los artículos declarados como pertrechos ó provisiones que no estén literalmente comprendidos en el art. 46 de las Ordenanzas; y considerando la dificultad que existe de determinar los artículos que en cada caso pueden conducir los buques, segun su capacidad, su procedencia y comercio á que se dedican: esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S., que los efectos no comprendidos en el citado art. 46 de las Ordenanzas, que los Administradores de las Aduanas no puedan conceptuar como pertrechos ó provisiones, segun las circunstancias que concurran en cada caso, están sujetos al pago de los derechos de importacion, áun cuando hubieren sido declarados en aquel concepto; ó serán desembarcados y custodiados en almacenes seguros por cuenta del Capitan hasta la salida del buque, siempre que no puedan quedar á bordo del mismo en cámaras ó armarios cerrados y sellados por la Aduana. Al

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y más puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

611.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

23 *Agosto: publicada en* 30.

Orden circular, dictando disposiciones acerca del franqueo de impresos y libros para la Península, islas adyacentes y Ultramar.

Por Real decreto de 2 de Julio de 1869 se dispuso que á los impresos y libros presentados en las oficinas de Correos para su circulacion, se adhiriesen los sellos de comunicaciones que representasen el importe de su franqueo; posteriormente ordenóse que en las Administraciones del Correo central y de Barcelona pudiesen ser admitidos aquellos objetos sin llevar adheridos los sellos. Fundóse esta excepcion en que no es fácil á los libreros y editores de estas poblaciones llenar la condicion de la adherencia en el gran número de impresos sueltos á que dan circulacion, sin verse perjudicados en sus intereses por el tiempo y gastos que aquella les ocasiona.

Mas hoy vése que están traspasados los límites del pensamiento que debió presidir á la órden de excepcion, y á este abuso hay que poner remedio, porque nunca pudo estar en la mente de esta Direccion que objetos de gran peso, y por lo tanto de más limitado envío por el correo que los prospectos, hojas y demas impresos de esta especie, se dispensasen de llevar adheridos los sellos de su franqueo.

La Direccion general de Correos y Telégrafos se ha mostrado siempre propicia á deferir á las propuestas del comercio de libros, por la gran parte de instruccion que lleva á los pueblos, primera necesidad de las sociedades, que los Gobiernos deben apresurarse á satisfacer; mas esta solicitud no puede ser bastante á dejar por esta Direccion general que se falte al cumplimiento de lo que exige el espíritu del Real decreto citado de 2 de Julio de 69, y para ponerlo en vigor, protegiendo los intereses del Estado, he acordado que desde el 1.° del mes inmediato se observen en las dependencias de Correos de este centro directivo las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º del mes próximo, el franqueo de impresos y libros para la Península é islas adyacentes pued verificarse en dos formas:

Primera. Adhiriendo á todos los objetos, sin distincion d peso, los sellos correspondientes á su franqueo, segun tarifa

Segunda. Dejando de adherir los sellos á los objetos cuy peso no exceda de 100 gramos, desde el cual hasta el qu quepa en un volúmen de 32×20×35 centímetros, requier necesariamente la adhesion de sellos de su franqueo. En e caso, pues, de que el peso de los objetos no llegue á 100 gramos, podrá el remitente presentarlos al devengo en una sol partida, pagando su importe en sellos de correos, los cuale se inutilizarán á su presencia con el sello de fechas de la de pendencia, no siendo de abono á las oficinas por esta Direccion los inutilizados de otra manera. A estos impresos se le señalará con la marca de *franco* para que circulen libremente.

2.ª Se prohibe, en consecuencia de lo mandado en la disposicion anterior, que se dé curso á todo paquete que se halle sin los sellos adheridos, ó insuficientemente franqueado, excediendo de 100 gramos; debiendo ser avisado á su destino como dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dando además parte á esta Direccion.

3.ª Del pago que se verifique por el valor del porte en sellos no adheridos, se entenderá por la oficina un cargaréme y su correspondiente carta de pago, conforme á los modelos adjuntos números 1 y 2, llevando la Administracion los libros-registros, segun los modelos 3 y 4.

4.ª Las personas que entreguen los sellos consignarán al respaldo del cargaréme que se han inutilizado aquellos á su presencia.

5.ª El importe del franqueo no adherido figurará en la casilla correspondiente del estado diario de la Administracion, número 13.

6.ª La recepcion de los impresos que no se presenten con sellos adheridos, por no exceder su peso de 100 gramos, se hará precisamente por el Administrador y por el Oficial primero ó sea Interventor. Sólo el Administrador de la Central de Madrid, por las atenciones constantes de su cargo, podrá delegar sus atribuciones en un subalterno.

7.ª Los objetos dirigidos á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, cualquiera que sea su peso, llevarán precisamente adheridos los sellos correspondientes á su franqueo.

8.ª Igualmente los llevará adheridos todo objeto dirigido al extranjero, segun ya está dispuesto por los tratados internacionales.

9.ª Los objetos que no se hallen bien franqueados serán detenidos en las Secciones de cambio de Madrid, La Junquera Irún, administraciones ambulantes del Norte, San Roque, Cádiz y demas por donde deban expedirse al exterior. Respecto de ellos se cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 56.

10. La inutilizacion de los sellos adheridos se hará precisamente por medio del mata-sellos; siendo responsables los Jefes de las dependencias donde nacieren los impresos ó libros del doble del valor que representen los sellos no inutilizados por este medio.

Quedan derogadas las circulares de 24 de Diciembre de 1869, 22 de Enero y 24 de Octubre de 1870, 22 de Mayo y 23 de Noviembre de 1871, en lo que se opongan al cumplimiento de la presente.

De su recibo se servirá V. darme aviso, como asimismo de haber circulado á las estafetas dependientes de esa principal los adjuntos ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.=El Director general, Joaquin M. Villavicencio.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

MODELO NÚM. 3.

REGISTRO *de los cargarémes expedidos por la recaudacion de impresos y libros, cuyo peso no exceda de* 100 *gramos.*

NÚMERO de la carta de pago.	FECHA. del cargaréme.	SU número.	QUIEN HACE LA ENTREGA.	VALOR de los sellos. Pesetas.	Cénts.
2.	1.° Agosto.	1.	Editor, L. Lopez.	25	71
1.	1.° Agosto.	2.	Revista de Correos.	1	51

NOTA. El número de las cartas de pago sentado en este libro bien puede no ser correlativo, porque si los interesados no guardan vez para hacer el pago, no puede darse aquel órden.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE MODELO NÚM. 4.

DIARIO *de la entrada de sellos de Correos que pagan el porte de toda clase de impresos para la Península é Islas adyacentes, cuyo peso de cada objeto no exceda de* 100 *gramos.*

NÚMERO CORRESPONDIENTE		QUIEN ENTREGA Y EXPLICACION DEL INGRESO.						TOTAL VALOR	
al cargaréme	á la carta de pago.		Clase del impreso.	Kilógs.	Gramos.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		Dia 1.° Agosto 1871.							
2.	1.	Revista de Correos.	Impresos para reino....	3	25	1	51	1	51
	Inutilizados los se	llos á mi presencia.	(Firmado), Sanchez.....						
1.	2.	Editor, L. Lopez	Impresos Península.....	11	90	5	54		
		Idem.	Libros rústica reino....	4	80	4	8		
		Idem.	Idem pasta id.....	7	60	16	9	25	71
				24	30				

Inutilizado á mi presencia.—Dia 2 Agosto.—(Firmado), Perez.

(Estos ejemplos pueden servir para mejor conocimiento de cómo debe llevarse este libro. Se fijan libros en rústica y en pasta, porque bien puede suceder que se presenten al franqueo en pequeños libros encuadernados que no excedan de 100 gramos.)

NOTA. 1.ª Las sumas del peso de las varias clases de impresos verificado cada dia se añaden á las de los impresos y libros que se presentaron en sellos adheridos para estampar el total en las correspondientes casillas de las noticias estadísticas.

2.ª El valor total de cada dia se fijará en la casilla correspondiente del estado diario, y los sellos recaudados se acompañarán con las cuentas despues de haberse datado su importe.

612.

HACIENDA.

23 *Agosto.*

Real órden, restableciendo la suprimida Administracion de Rentas de Orcera, provincia de Jaen.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente seguido en esa Direccion general, sobre el restablecimiento de la Administracion subalterna de Rentas de Orcera, provincia de Jaen, que se suprimió en 16 de Enero del año actual:

Y resultando plenamente demostrado, que con dicha supresion se han causado perjuicios no sólo á la Hacienda, sino á los pueblos que estaban adscritos á aquella Administracion subalterna, puesto que las distancias que los separan de Villacarrillo en la misma provincia á que fueron agregados, son mucho mayores que las intermedias entre esos pueblos y Orcera; causa porque el aumento de valores obtenido en Villacarrillo por efecto de dicha agregacion no ha compensado la baja esperimentada con la supresion de la de Orcera;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se restablezca la citada Administracion subalterna de Rentas de Orcera, y que su restablecimiento se verifique el dia en que empiecen á regir los presupuestos del año económico actual, en los que deberá incluirse el crédito necesario para ello, una vez que el que ántes tenia asignado se aplicó á la de Vals, de nueva creacion, en la provincia de Tarragona.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

613.

FOMENTO.

23 Agosto: publicada en 29.

Real órden, disponiendo que se tengan en cuenta los servicios prestados á la enseñanza pública por los Catedráticos supernumerarios que, ejerciendo estos cargos, han obtenido despues cátedra de número mediante oposicion, y más que se expresa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 5 de Julio de 1871 por varios Catedráticos numerarios que ingresaron en el Profesorado oficial en la clase de Supernumerarios solicitando que se les compute el tiempo servido en esta última para obtener los derechos de escalafon que la ley concede á los de número y para los ascensos de categoría:

Visto el informe de la Junta consultiva; y conformándose con él desde luego en lo que respecta á los supernumerarios que han ascendido á cátedra de número mediante oposicion, sin perjuicio de resolver lo que corresponda respecto á los que no se encuentran en este caso por no haber definido terminantemente sus derechos la Corporacion consultiva;

S. M. el Rey se ha servido disponer que se tengan en cuenta los servicios prestados á la enseñanza pública por los Catedráticos supernumerarios que, ejerciendo estos cargos, han obtenido despues cátedra de número, mediante nueva oposicion, computándoles y apreciando los que en su anterior condicion hicieran cuando se trate de proveer categorías de ascenso ó término.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872. = Echegaray. = Sr. Director general de Instruccion pública.

614.

FOMENTO.

23 Agosto: publicada en 30.

Real órden, dictando las reglas que han de observarse respecto de la obligacion en que están las Compañías de ferro-carriles de hacer desaparecer las yerbas de la vía y mantenerla limpia durante el estío, hasta donde sea posible.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 1.° de Mayo del corriente año por la Compañía concesionaria de los ferro-

carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, haciendo presente las razones que imposibilitan el exacto cumplimiento de lo prevenido en la órden-circular de ese Centro directivo, fecha 4 de Noviembre de 1862, sobre desaparicion de las yerbas existentes en las vías durante la época de los calores y el perjuicio que vienen sufriendo los empleados encargados de su limpieza, porque aplicada dicha órden por los Tribunales en su sentido estricto y literal, se imputa á aquellos cuando ménos la imprudencia temeraria, pidiendo en su consecuencia que, en caso de incendio producido por las chispas de las locomotoras, se circunscriba la accion judicial á la declaracion de resarcimiento de daños:

Visto el informe emitido en 26 de Julio último por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid:

Considerando que la limpieza de la vía, como ligada íntimamente á su conservacion, es una cuestion técnica, y por lo mismo variable en cuanto al procedimiento y límites para ejecutarla:

Considerando que no obstante esto, la apreciacion de los hechos y graduacion de responsabilidad, cuando sobrevienen incendios en las inmediaciones de los caminos de hierro por el fuego que arrojan las máquinas, corresponde exclusivamente á los Tribunales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo manifestado por el referido Ingeniero Jefe, ha tenido á bien declarar que por la circular de 4 de Noviembre de 1862, se entienda que las Compañías de ferro-carriles están obligadas á hacer desaparecer las yerbas de la vía y mantenerla limpia durante el estío hasta donde sea posible, disponiendo que para este efecto y demas á que haya lugar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ingenieros Jefes de las divisiones, al acercarse todos los años la época de los calores, ejerzan el mayor cuidado para que se limpie de yerbas la vía hasta el extremo que lo permita la conservacion de las obras de tierra, debiendo usar las empresas el procedimiento que técnicamente sea más apropiado para conseguir dicho objeto.

2.ª Que cuando se adopte el de la quema, las mismas empresas ó sus agentes dén conocimiento anticipado á la Autoridad local respectiva, á fin de que ésta prevenga las medidas de vigilancia y precaucion que considera oportunas para evitar que el fuego se propague á los campos colindantes.

Y 3.ª Que si á pesar de esto sobreviniese algun incendio producido por las chispas de las locomotoras, los mismos Ingenieros Jefes, bien al dar conocimiento á la Autoridad ju-

cial, bien cuando ésta, de oficio ó como prueba aducida por la Compañía ó sus empleados, pida informe á la Inspeccion facultativa sobre los motivos que hubieren dado lugar á la no extincion completa de las yerbas, manifiesten los fundamentos técnicos que á ellos se opusieren ó faltas en que haya incurrido la empresa, sin perjuicio de que si ésta descuida dicho servicio á pesar de las gestiones de la division, dirijan á su tiempo la correspondiente denuncia al Gobernador de la provincia á quien toque conocer del asunto, como caso comprendido y para los efectos del art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

615.

GOBERNACION.

24 Agosto: publicado en 25.

Real decreto, difiriendo la eleccion de Diputados á Córtes del distrito de Ubeda, por las razones que se expresan.

Señor: El Gobernador de Jaen, en comunicacion telegráfica de 22 del corriente, ha dado cuenta de haber sido sustraidos en Ubeda el libro de censo electoral, talonarios y demas documentos relativos á la próxima eleccion, que debian servir para garantizar la legalidad de la misma en la expresada ciudad de Ubeda.

Entienden ya los Tribunales de justicia en el asunto, y á estos encomienda la ley la averiguacion de los hechos en sus detalles, apreciar la delincuencia é imponer el condigno castigo; pero al Gobierno de V. M. cumple manifestar que las referidas faltas, no sólo hacen imposible que en la poblacion citada tenga efecto la eleccion de Diputados á Córtes en el dia 24 y siguientes del actual, segun el decreto de 28 de Junio pasado, sino que tambien lo haria ineficaz en los otros puntos del distrito, toda vez que de verificarse no podria ser considerada como completa expresion del sufragio, eliminado el voto de una tercera parte de electores, que es la relacion aproximada en que se encuentra el número de los de la ciudad con el total que cuenta el distrito; dándose además el caso

de que un crecido número de ciudadanos quedaban privados de ejercitar un acto de voluntario derecho y de ineludible deber por parte de las Autoridades para evitar su falseamiento.

El Gobierno de V. M., con sentimiento profundo se ve obligado, por la inesperada causa de la sustraccion ya dicha, á proponer que se difiera en el distrito de Ubeda la eleccion del Diputado á Córtes que á él corresponde. En cuanto á la de Senadores, no debe afectar á la validez de la misma la ausencia de Compromisarios del mencionado distrito, y puede por consiguiente realizarse en los dias marcados, sin vicio alguno de nulidad, como lo confirma el art. 144 de la vigente Ley electoral, que exige sólo para tomar acuerdo la presencia de la mitad más uno de los Compromisarios que la provincia elige.

El precedente de una resolucion en caso del mismo género, cual fué la adoptada en Mayo del actual con motivo de la sustraccion de documentos electorales de Lérida, y las consideraciones expuestas, son razones bastantes para que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, proponga á V. M., como tiene el honor de hacerlo, la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se difiere la eleccion que debia verificarse en el distrito de Ubeda en los dias señalados por decreto de 28 de Junio pasado.

Art. 2.° La eleccion tendrá lugar, recuperados que sean los documentos sustraidos á ella referentes, ó bien despues de formados otros de igual índole, llenando las prescripciones legales.

Art. 3.° Los Compromisarios de los demas distritos de la provincia procederán á la eleccion de Senadores en la época señalada, áun cuando no concurran los del de Ubeda.

Dado en Palacio á 24 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

616.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

25 Agosto: publicado en 26.

Real decreto, disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia, el Subsecretario del mismo D. Alvaro Gil Sanz.

Habiendo regresado á esta Córte D. Eugenio Montero Rios, Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia D. Alvaro Gil Sanz; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

617.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

25 Agosto: publicado en 26.

Real decreto, disponiendo que D. Eugenio Montero Rios se encargue nuevamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Vengo en disponer que D. Eugenio Montero Rios se encargue nuevamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

618.

GRACIA Y JUSTICIA.

26 Agosto: publicado en 28.

Real decreto, fijando los trámites que han de observarse en los expedientes de dispensa de impedimentos matrimoniales incoados por españoles residentes en el extranjero.

Señor: En el art. 7.° de la Ley de Matrimonio civil se otorgó al Gobierno la facultad de conceder dispensas de algunos impedimentos que aquella establece. Desarrollado este

principio en el 47 del reglamento, encargóse la instruccion de tales expedientes á los Jueces de primera instancia, que hoy ejercen las funciones de los Presidentes de partido.

La aplicacion de estas disposiciones ofrécese dudosa cuando se trata de contrayentes que residen en el extranjero, y que siendo españoles no han tenido domicilio ó no pueden determinar el que tuvieron en nuestro país. El silencio de la moderna legislacion en este punto ha podido interpretarse como una prueba de que todos habrian de someterse á las prescripciones generales que el reglamento comprende; pero examinada esta cuestion con el detenimiento que requiere, adquiérese el convencimiento de que tal interpretacion debe rechazarse, como contraria á los principios en que se apoya la ley, y más que nada como imposible de aplicarse á la constante práctica de los casos que ocurren.

Si en los expedientes de dispensa ha de justificarse el impedimento y la causa que ha de servir de base á la concesion de aquella gracia, sólo á las Autoridades y funcionarios que residan en la localidad donde vivan los que la solicitan les es dado informar conscientemente, investigar la certeza de los hechos y comprobar con minuciosa exactitud las circunstancias especiales de cada caso particular. El perjuicio que de otro modo habian de esperimentar los que pidieran dispensa, el gran retraso para el despacho de sus expedientes, incoados á mucha distancia del punto en que residan, y la imposibilidad en los Jueces de primera instancia de conocer con exactitud los motivos ó causas que sirvan de base á la concesion, imposibilitarian el cumplimiento de la ley, con grave daño de los intereses particulares.

Todas estas razones, y la de facilitar de una manera ordenada y sencilla, en lo posible, el planteamiento de la vigente Ley de Matrimonio y Registro civil, han impulsado al Ministro que suscribe á proponer que se concedan á los Cónsules y Agentes diplomáticos de España en el estranjero iguales facultades que las atribuidas por la ley á los Jueces de primera instancia, procurando, en cuanto las circunstancias de las Legaciones lo permitan, que los expedientes de dispensa se incoen y tramiten con iguales ó parecidas solemnidades que las establecidas para todos los demas de su clase; y dictándose al propio tiempo aquellas medidas que se conceptúen más prudentes para garantir, dadas las condiciones especiales del nuevo servicio que se establece, los naturales accidentes propios de la distancia á que se encuentran muchas de aquellas oficinas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscri-

be, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por alguno de los impedimentos dispensables, con arreglo á la vigente Ley de Matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente pidiendo la dispensa de aquellos ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.° Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento y circular de la Direccion general de los Registros civil y de la Propieda d y del Notariado de 6 de Julio último.

Art. 3.° Los Cónsules, Vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 47 á los Presidentes de partido.

Art. 4.° Los Cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en el artículo referido, y en el caso de existir encargado especial de estas funciones, se suplirá su intervencion por el medio que establece el art. 9.° de la Ley de Registro civil.

Art. 5.° Los Cónsules y Agentes respectivos remitirán á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.° Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitacion, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.° El Gobierno comunicará la decision de estos expedientes, expidiendo al efecto por duplicado, y tambien por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.° Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas se recibirán con in-

tervencion del Canciller ó del que haga sus veces, observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.° Los documentos expedidos por funcionarios ó Autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesion de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traduccion de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los Cónsules y Agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del art. 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

619.

HACIENDA.

26 Agosto: publicada en 31.

Real órden, dictando disposiciones relativas á la caducidad de la franquicia de los derechos de Aduanas concedida á las empresas de ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la propuesta elevada por esa Direccion general á consecuencia del Real decreto de 16 de Julio último, que establece la fórmula para declarar el plazo de caducidad de la franquicia de los derechos de Aduanas concedida á las empresas de ferro-carriles por el material destinado á la construccion y explotacion de las respectivas líneas.

Vista la ley general de 3 de Junio de 1855, que otorgó la exencion de aquellos derechos durante la construccion de las líneas y diez años despues:

Visto el Real decreto de 9 de Febrero de 1871, en virtud del cual se nombró una Comision para que estudiase las cuestiones á que dió orígen la franquicia y propusiese la manera de resolverlas:

Considerando que dicha Comision, al dar cuenta de sus trabajos, determinó la fecha en que cada línea debia cesar en el disfrute de este privilegio, partiendo de la base de aceptar para los efectos de aquella fecha todas las prórogas concedidas á las empresas, incluso las puramente graciosas, para la apertura de las líneas á la explotacion:

Considerando que por el citado Real decreto de 16 de Julio se resolvió que no se tomaran en cuenta las prórogas concedidas por gracia especial, por consideraciones de equidad ó por otra causa cualquiera que no sea precisamente la de fuerza mayor:

Considerando que esta fórmula ha de producir por necesidad fechas muy anteriores á las determinadas por la Comision; por lo cual, y sin perjuicio de que estas se fijen definitivamente en su dia cuando aquella haga las nuevas propuestas en cumplimiento del art. 3.° del mismo decreto, debe cesar desde luego la franquicia para todas las Compañías cuya caducidad procede con arreglo á los acuerdos primitivos de la Comision:

Y considerando que es de la mayor urgencia señalar las fechas definitivas del plazo de la exencion para ejecutar las liquidaciones con las empresas;

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.° Que desde luego están obligadas al pago en metálico de los derechos de Aduanas del material que introduzcan ó hayan introducido fuera del plazo legal todas las Compañías de ferro-carriles, cuya caducidad de franquicia proceda con arreglo á los acuerdos de la Comision nombrada por el Real decreto de 9 de Febrero de 1871, á cuyo efecto se acompañan las liquidaciones que ha practicado, expresivas de las referidas fechas de caducidad;

Y 2.° Que asimismo pagarán á metálico, á medida y desde el momento en que la citada Comision vaya fijando el dia definitivo en que debe terminar la exencion, conforme al artículo 3.° del Real decreto de 16 de Julio último, los derechos correspondientes á todo el material que resulte introducido despues de aquel plazo; con cuyo objeto, y como Vocal de la expresada Comision, cuidará V. I. de excitar su celo para la mas pronta terminacion de dichos trabajos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

RELACION *de las empresas de ferro-carriles para las cuales resulta haber caducado el plazo de franquicia de los derechos de Aduanas, con arreglo á las propuestas de la Comisión nombrada por Real decreto de 9 de Febrero de 1871, y á que se refiere la Real órden de esta fecha.*

EMPRESAS.	LÍNEAS CADUCADAS.
Madrid á Zaragoza y Alicante.....	Madrid á Zaragoza. Madrid á Almansa. Almansa á Alicante. Castillejo á Toledo. Alcázar á Ciudad-Real. Albacete á Cartagena. Manzanares á Córdoba.
Langreo á Gijon..	Langreo á Gijon.
Córdoba á Sevilla.	Córdoba á Sevilla.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	Zaragoza á Barcelona.
Sevilla á Jerez y Cádiz.....	Sevilla á Jerez. Jerez al Trocadero. Puerto-Real á Cádiz.
Norte de España.	Madrid á Valladolid. — Ramal de contorno. / Madrid al Escorial. / Sanchidrian á Medina. / Medina á Valladolid. Valladolid á Búrgos. Búrgos á Irún..... — Búrgos á Quintanapalla. / Quintanapalla á Miranda. / Vitoria á Olazagoitia. / Miranda á Vitoria. Venta de Baños á Alar.
Triano á Bilbao..	Triano á la ria de Bilbao.
Tarragona á Martorell y Barcelona.....	Martorell á Barcelona.
Barcelona á Francia por Figueras.	Barcelona á Granollers. Granollers á Rambla Santa Coloma. Barcelona á Mataró. Mataró á Arenys de Mar. Arenys de Mar á Rambla Santa Coloma. Santa Coloma á Gerona.
Utrera á Moron...	Utrera á Moron.
Lérida á Reus y Tarragona.....	Reus á Tarragona.

Madrid 26 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.

620.

HACIENDA.

26 de Agosto.

Real órden, aumentando las fianzas y sueldos de los Guarda-almacenes de los Depósitos de comercio de Barcelona y Cádiz.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de aumentar las fianzas y sueldos que tienen señalados los Guarda-almacenes de los Depósitos de comercio existentes en Barcelona y Cádiz.

En su vista y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. ha tenido á bien mandar:

1.° Que la fianza de Guarda-almacen del Depósito de Barcelona se eleve á la cantidad de 50.000 pesetas y la del de Cádiz á 30.000, en lugar de las de 25.000 y 20.000 que hoy tienen fijadas respectivamente.

Y 2.° Que los sueldos de estos destinos sean de 4.000 pesetas anuales cada uno, en vez de 3.000 con que están dotados en la actualidad, cargándose este aumento, importante en junto 2.000 pesetas, á la diferencia resultante entre el importe total de las plantillas de la actual Administracion provincial de Aduanas y Depósitos y el crédito señalado en el artículo 2.°, capítulo 9.°, Seccion 8.ª del presupuesto vigente, segun el decreto de 30 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

621.

HACIENDA.

26 Agosto.

Real órden, determinando que el importe de las dietas y demás gastos causados en los expedientes ejecutivos para adjudicar á la Hacienda fincas embargadas, se abone con cargo al artículo único, capítulo 41, seccion 8.ª del vigente presupuesto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de la Sociedad Española del Crédito Co-

mercial, respecto al tiempo y forma en que debe abonarse á los recaudadores de contribuciones el importe de las dietas y demás gastos causados en los expedientes ejecutivos que den por resultado la adjudicacion á la Hacienda de las fincas embargadas; y vista tambien la consulta análoga elevada por la Administracion económica de Córdoba, con motivo de los apremios seguidos contra D. Bartolomé Duque Urbano, Don Bartolome Duque Priego y D. Rafael Mendez Porcuna, vecinos de Valenzuela:

Considerando que desde el momento en que á consecuencia del expediente de apremio se realiza un débito á favor de la Hacienda, ya sea por el ingreso en metálico en las cajas del Tesoro, ya por la adjudicacion en pago de las fincas embargadas, tanto el Comisionado ejecutor, como los demás Agentes que intervienen en el expediente, adquieren un perfecto derecho al cobro de sus honorarios:

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. I., é informado por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer, como medida general, que el pago de las indicadas dietas y gastos se realice con cargo al artículo único, capítulo 41 de la seccion 8.ª del presupuesto vigente por decreto de 30 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

622.

HACIENDA.

27 Agosto: publicado en 3 Setiembre.

Real decreto, trasfiriendo en la seccion 5.ª del presupuesto de 1871-72 del Ministerio de Marina los créditos que se expresan, y concediendo varios suplementos de otros sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 26 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren en la seccion 5.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspon-

diente al año económico de 1871 á 72, *Ministerio de Marina*, los créditos que á continuacion se expresan: pesetas 61.126 y 60 céntimos del art. 1.°, capítulo 3.°, *Personal del Cuerpo general de la Armada*, al art. 3.° del capítulo 9.°, *Personal de los Oficiales de mar y marinería*; 129.219 con 6 céntimos del mismo art. 1.°, capítulo 3.°, al art. 4.° del repetido capítulo noveno, *Personal de la maestranza permanente y eventual*; 422 con 95 céntimos del art. 3.°, capítulo 3.°, *Personal de artillería é infantería de Marina*, al art. 1.°, capítulo 4.°, *Material de la Academia de Ingenieros*, y 124.816 con 36 céntimos del mismo art. 3.°, capítulo 3.° ya citado, al art 1.° del capítulo 7.°, *Personal de tercios navales y escala de reserva*.

Art. 2.° Se concede al Ministerio de Marina suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos para el año económico de 1871 á 72 por valor en junto de pesetas 1.273.897 con 66 céntimos, distribuidas en esta forma: 396.984 con 4 céntimos al art. 3.° del capítulo 10, *Material de vestuario de marinería*; 467.178 con 63 céntimos al art. 1.° del capítulo 11, *Personal de buques armados*; 287.742 con 25 céntimos al artículo 1.° del capítulo 12. *Material de raciones á individuos embarcados*; 70.178 con 90 céntimos al art. 3.° del referido capítulo 12, *Material de carbon de piedra para los buques*; 46.856 con 28 céntimos al art. 3.° del capítulo 16, *Material de fletes*; 2.872 con 7 céntimos al art. 4.° del mismo capítulo 16, *Material de distribucion de caudales*, y 2.085 con 49 céntimos al art. 5.° del repetido capítulo 16, *Material de correspondencia extranjera y otros gastos*.

Art. 3.° El importe de los suplementos de créditos expresados se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en la próxima legislatura, de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

623.

HACIENDA.

27 Agosto: publicado en 28.

Real decreto, ampliando la próroga de seis meses concedida por decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza.

Señor: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepcion de capellanías familiares ó de sangre y de patronatos de igual naturaleza, y á fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de conmutacion de bienes puramente eclesiásticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas espirituales y benéficas que sobre los mismos pesaban, ya, en fin, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas conmutadas sin la necesaria intervencion de la potestad civil, se expidió el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el cual se fijaba el término de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepcion.

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número á que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron, han sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de Agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesion de una próroga de otros seis, que termina en 12 del actual.

Próximo ya este dia, muchos interesados que no han conseguido recabar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo trascurrido, reclaman otra vez una nueva próroga.

El Gobierno de V. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extension; pero seguro de que al hacerlo así ha llevado su respeto á los derechos de las familias interesadas hasta donde racional y equi-

tativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo, debe ser con el carácter de último é improrogable.

Fundado en estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la próroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.° El plazo concedido por el artículo anterior será improrogable; y una vez trascurrido, se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

624.

FOMENTO.

27 Agosto: publicada en 31.

Real órden, dictando reglas á las que deben sujetarse los establecimientos libres de enseñanza en la expedicion de títulos con carácter académico.

Por decreto de 14 de Enero de 1870 se autorizó á los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos para expedir títulos con carácter

académico; y si bien se dictaron algunas reglas para la expedicion de los mismos, no se determinó de una manera concreta la fórmula á que su redaccion habia de ajustarse, dejando á las mencionadas escuelas en libertad de adoptar la que tuvieran por conveniente dentro del espíritu y letra de las disposiciones por que se rigen. Pero habiéndose dado el caso de que por alguno de los establecimientos de que se trata se han expedido títulos de cuyo texto pudiera tal vez presumirse que se hallan revestidos de la validez que la ley concede solamente á los que se rehabilitan en los establecimientos oficiales, se hace ya preciso dictar algunas reglas para la expedicion de dichos documentos con el fin de poner su redaccion en perfecta armonía con el carácter y beneficios que la ley les concede.

En su virtud, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Que se haga constar en el encabezamiento de los títulos el carácter libre del establecimiento que los expida.

2.° Que en el texto de los mismos se exprese clara y terminantemente que sólo autorizan para el ejercicio privado de la profesion á que se contraigan, conforme á lo prevenido en el decreto de 28 de Setiembre de 1869, y que se expiden en virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 14 de Enero del mismo año.

3.° Que los referidos establecimientos sometan á la aprobacion del Rectorado oficial correspondiente la minuta de las diferentes clases de títulos que expidan con el objeto de acreditar que han llenado los requisitos anteriormente prevenidos.

Y 4.° Que se ordene á V. S. que, en uso de sus facultades y del derecho de inspeccion que como Jefe de ese distrito universitario ejerce en todos los establecimientos de enseñanza sometidos á su autoridad, adopte las medidas que sean necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente órden y fiel aplicacion de cuantas disposiciones rigen en la materia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1872.=Echegaray.=Sr. Rector de la Universidad de.....

625.

ULTRAMAR.

28 Agosto: publicado en 4 Setiembre.

Real decreto, aprobando la plantilla del personal para la Administracion Central de Loterías de la Isla de Cuba.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta plantilla del personal para la Administracion Central de Loterías de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro interino de Ultramar, Fernando Fernandez de Córdova.

PLANTILLA *del personal de la Administracion Central de Loterías de la Isla de Cuba, aprobada por S. M. en Real decreto de esta fecha.*

	SUELDO. Pesetas.	SOBRESUELDO. Pesetas.
Un Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador.....	8.750	11.250
Uno id. de cuarta id., Contador....	6.500	9.500
Un Oficial segundo.....	3.000	6.000
Uno id. tercero.....	2.500	5.000
Dos id. cuartos, á 2.000 y 4.000 pesetas.....	4.000	8.000
Cuatro id. quintos, á 1.500 y 4.000 pesetas.....	6.000	16.000

626.

FOMENTO.

29 Agosto: publicado en 30.

Real decreto, derogando el de 20 de Mayo último, y en su virtud, restableciendo el de 6 del mismo mes de 1870, respecto de exámenes y grados académicos.

Señor: Por decreto de 20 de Mayo último se introdujeron algunas variaciones en el que estaba rigiendo para los exámenes y grados desde 6 de Mayo de 1870. Tanto en éste como

en el que se publicó en 1869 sobre el mismo asunto, habíase suprimido la escala gradual de censuras, quedando tan sólo las de *aprobado* y *suspenso*, y abriendo ancho campo al estímulo y aplicacion de los alumnos con la oposicion á un número suficiente de premios y *accesit*, que sustituyen á las notas, con ventaja bien fácil de apreciar. Mediante la reforma últimamente introducida quedan por una parte las censuras y por otra los premios y *accesit* creados para reemplazarlas, holgando en realidad aquellas ó estos, y aumentando los inconvenientes que en ámbos sistemas ha dado á conocer la práctica, sin que de su aplicacion resulte mayor estímulo para los alumnos ni provecho sensible para la enseñanza.

En cuanto á la constitucion de los Jurados de exámenes, la reforma verificada tiende directamente á negar el derecho de intervencion concedido á los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial. Y como esta no teme, ni debe temer jamás, la intervencion de aquellas personas competentes que ella misma designa por medio de sus cláustros, al dar semejante satisfaccion de su conducta y del resultado de sus trabajos, cumple consigo misma, y evita que el interés privado de la enseñanza libre desconozca ó niegue ante la opinion pública la rectitud é igualdad de su criterio, que siempre será con el mismo imparcial y saludable rigor aplicado á los alumnos oficiales que á los de establecimientos libres y á los que hayan recibido privadamente la enseñanza. El Ministro que suscribe, conoce la elevacion de carácter que distingue al Profesorado oficial, y de su celo y tacto se promete que las personas que fuera de su seno elija, para compartir con ellas la responsabilidad de tan solemnes funciones, serán siempre dignas de desempeñar honrosamente su delicada mision.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud, restablecido en su integridad el de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.° En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales, extrañas al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de Mayo de 1870 se previene, se completarán aquellos con Profesores de la enseñanza oficial.

Art. 3.° Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reuna las condiciones externas que la legislacion vigente exige á las extrañas para formar parte de los Jurados de exámen, prescindirán de ella los cláustros, prévio el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las facultades á los Rectores, y por estos á la Direccion general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 29 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

627.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Agosto: publicado en* 31.

Real decreto, disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra.

Habiendo regresado á esta Córte D. Eduardo Gasset y Artime,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

628.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Agosto: publicado en* 31.

Real decreto, disponiendo que D. Eduardo Gasset y Artime, se encarge nuevamente del Ministerio de Ultramar.

Vengo en disponer que D. Eduardo Gasset y Artime se encargue nuevamente del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

629.

HACIENDA.

30 *Agosto: publicada en* 5 *Setiembre.*

Real órden, disponiendo que desde el dia 1.° del próximo mes de Setiembre el precio en venta de la sal en grumos de la fábrica de Torrevieja, sea el de 3 pesetas el quintal, en vez de las 4 á que se expende en la actualidad.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por esa Direccion general en 23 del corriente mes, se ha servido disponer que desde el dia 1.° de Setiembre próximo venidero, el precio en venta de la sal en grumos de la fábrica de Torrevieja, sea el de 3 pesetas el quintal métrico, en vez de las 4 á que en la actualidad se expende.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

630.

HACIENDA.

30 *Agosto: publicada en* 6 *Setiembre.*

Real órden, declarando puertos francos los de Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, con las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias que por conducto del Ministerio de la Guerra han elevado á S. M. los vecinos de las plazas de Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera solicitando se declaren puertos francos los de las citadas plazas:

Visto el art. 1.° de la ley de 18 de Mayo de 1863, en el que, al declarar puertos francos los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, se autorizaba al Gobierno para extender igual franquicia á los ya citados de Alhucemas y Peñon:

Y considerando la conveniencia de la gracia que hoy se solicita, sin que con ella se perjudiquen los intereses del Estado;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por las Direcciones de Rentas y de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Se declaran puertos francos los de Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, con las mismas condiciones con que lo fueron por la ley de 18 de Mayo de 1863 los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

2.° Los registros que deben establecerse en dichos puertos son de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga, y se regirán por el reglamento de 10 de Julio de 1871.

3.° La Direccion de Aduanas nombrará los Interventores que hayan de tener á su cargo dichos Registros, así como la Inspeccion general de Carabineros las secciones de estos, compuestas cada una de cuatro indivíduos y un cabo, que han de ejercer el servicio de su instituto en cada uno de los citados puertos.

4.° El establecimiento de los Registros se verificará con la brevedad posible, y desde el momento en que queden establecidos cesarán en sus funciones los Administradores de Rentas que hoy existen en ellos, los cuales harán entrega á los Interventores que se nombren de los efectos, Archivo, material de las oficinas y almacenes, en la forma que determine la Direccion general de Rentas.

Y 5.° En los presupuestos que el Gobierno ha de presentar en breve á las Córtes se comprenderán los créditos respectivos como consecuencia de la presente resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

631.

FOMENTO.

30 Agosto: publicado en 31.

Real decreto, creando en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal de Viena.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crean en todas las provincias del territorio de

la Península é Islas adyacentes Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal que ha de inaugurarse en Viena el 1.° de Mayo de 1873.

Segundo. Constituirán las Comisiones provinciales:

1.° El Gobernador, Presidente nato.

2.° El Vicepresidente de la Diputacion provincial ó un Diputado elegido por la Corporacion, que ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.

3.° El Presidente ó Director de la Sociedad económica con el carácter de segundo Vicepresidente.

4.° Los Comisarios régios de Agricultura.

5.° El Rector de la Universidad.

6.° Dos indivíduos de la Junta de Agricultura.

7.° El Director de la Academia de Bellas Artes.

8.° El Director del Instituto de segunda enseñanza.

9.° El Arquitecto provincial.

10. Dos artistas de reconocido mérito, ó personas de acreditada competencia en Bellas Artes.

11. Un indivíduo de la Comision de Monumentos artísticos.

12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13. El Ingeniero Jefe de Caminos.

14. El Ingeniero Jefe de Minas.

15. El Ingeniero Jefe de Montes.

16. Un Ingeniero industrial.

17. Un Ingeniero agronómo.

18. Tres propietarios ó directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.

19. Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.

20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.

21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.

22. Y el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponde á los Gobernadores el nombramiento de las personas comprendidas en los párrafos 6, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Tercero. Los Gobernadores de provincia procurarán que con la brevedad posible se constituyan las Comisiones, dando cuenta al Gobierno del dia en que celebren la primera junta.

Cuarto. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes, marcando los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales y sus relaciones con la Comision general establecida en Madrid.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

632.

HACIENDA.

31 Agosto: publicado en 5 Setiembre.

Real decreto, reformando el art. 10 del de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, en los términos que se expresan y por lo que hace á la retasa de fincas del Estado.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en reformar el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, que se entenderá redactada en los términos siguientes:

«Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.° y 6.° del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, despues de oir á los Comisionados principales de Ventas, acordarán segun lo estimen más conveniente á los intereses del Estado, y por lo que respecta sólo á las fincas de menor cuantía, la retasa de ellas, por distintos peritos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos que establece el art. 7.° del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en primera subasta. Cuando á juicio de los mismos Jefes económicos, concurran razones especiales que aconsejen la adopcion de una de dichas medidas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, consultarán á ésta, con exposicion detallada de aquellas, para que acuerde la más conveniente. Acudirán siempre y en todos casos al mismo Centro directivo para la resolucion oportuna cuando se trate de fincas de mayor cuantía, informando sin embargo acerca de la forma que consideren más ventajosa para los intereses del Estado.»

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

633.

FOMENTO.

31 Agosto: publicado en 4 Setiembre.

Real decreto, autorizando á los Sres. Chadwicks, Adamson, Colier y compañía, de Inglaterra, para construir las obras de un puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao, con arreglo á las condiciones que se expresan.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los Sres. Chadwicks, Adamson, Colier y compañía, de Inglaterra, autorizacion para construir á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion del Estado, las obras de un puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao, con arreglo al anteproyecto del Ingeniero Mr. Vignoles.

Art. 2.° Los concesionarios presentarán los proyectos definitivos de las obras que con sujecion al referido plan de Mr. Vignoles han de ejecutar, ó propondrán las modificaciones que en el mismo introduzcan para que despues de su exámen, conforme á las disposiciones vigentes, obtengan la aprobacion superior.

Art. 3.° En garantía de sus obligaciones consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500.000 pesetas, en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesion, cuyo plazo se prorogará por el tiempo necesario si dentro de él no hubiesen sido aprobados los proyectos definitivos de las obras, y fijado el derecho de tránsito á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de este decreto. Trascurrido el plazo fijado sin verificar el depósito, se declarará sin efecto esta concesion.

Art. 4.° Los concesionarios podrán disponer de la suma depositada á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 5.° Se dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la aprobacion de los proyectos definitivos y fijacion de la tarifa de tránsito; debiendo terminar todas las obras que comprende el proyecto en un plazo máximo de quince años.

Art. 6.° Siempre que la empresa juzgue conveniente hacer

variaciones en el proyecto presentado, someterá el nuevo estudio á la aprobacion superior, prévios los trámites establecidos en las leyes vigentes.

Art. 7.° El Gobierno se reserva la inspeccion de las obras con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en esta concesion, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 8.° Miéntras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida la concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 9.° Durante la construccion de las obras los concesionarios nombrarán un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Bilbao. Si se faltase por los concesionarios á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 10. Los terrenos ganados al mar á consecuencia de las obras construidas por los concesionarios, serán de su propiedad; pero sólo despues de estar completamente defendidos de la accion de las aguas.

Art. 11. Si para la ejecucion de las obras fuese necesario ocupar terrenos de propiedad particular, se instruirá el oportuno expediente de utilidad pública, segun prescribe el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 12. Nádie podrá ejecutar obras sin el consentimiento de los concesionarios en todo el espacio á que esta concesion se refiere, el cual se deslindará en la forma debida y con audiencia de los que se crean interesados, tan luego como estén aprobados los proyectos definitivos.

Art. 13. Terminadas las obras, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos para su uso. Desde el momento en que pueda utilizar alguna parte de las construidas, ya para abrigo de los buques, ya para la carga y descarga, ó para otro servicio cualquiera de aquellos á que las obras se destinan, podrá asimismo establecer las tarifas que juzgue convenientes.

Los buques que entren en el puerto de tránsito para los actuales muelles y fondeaderos interiores de la vía estarán sometidos á una tarifa especial, que deberá ser aprobada por el Gobierno, prévio oportuno expediente; cuya tarifa empezará á regir desde que, segun juicio pericial de una comision de Marinos é Ingenieros de Caminos, se mejoren las condiciones de la barra actual por efecto de las obras exteriores que hasta

aquel momento se hubieren realizado. Estarán exentos del pago de derechos por fondear en el puerto, siempre que no verifiquen operacion comercial, los buques de guerra de la Marina nacional, así como los de cualquiera clase nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 15. La concesion caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 16. En el caso de declararse caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigido al concesionario, si no se hubiera devuelto, y se sacará á subasta la concesion anulada en los términos prescritos para otras concesiones análogas.

Art. 17. El puerto estará sujeto á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

634.

ULTRAMAR.

31 Agosto: publicado en 1.° Setiembre.

Real decreto, dictando disposiciones sobre la manera que en lo sucesivo deberán administrarse los bienes que están embargados y puedan embargarse á los insurrectos é infidentes de la Isla de Cuba.

Señor: Por decreto que V. M. se ha servido expedir con fecha 9 de los corrientes se destina, entre otros arbitrios, á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta del Tesoro, el producto de los bienes embargados en Cuba á los insurrectos é infidentes, en virtud de

providencia de los Tribunales. Esta medida, sin embargo, seria incompleta si no se adoptase otra con respecto á los bienes embargados por providencia gubernativa.

Hay, en efecto, bienes en esta última situacion, y el Gobierno, por más que el hecho sea inevitable consecuencia de la insurreccion cubana, no producido por él é independiente de su voluntad, tiene la obligacion de someter sus consecuencias á reglas en lo posible fijas y ordenadas. El embargo de bienes á los insurrectos de Cuba es á la vez un medio de asegurar el castigo de los delincuentes, y un acto de legítima defensa que la Nacion ejecuta para mantener su integridad; mas por lo mismo conviene que conserve ámbos caracteres, y que no haya razon para calificarle de arbitrario y caprichoso. Con el fin de conseguirlo, parece necesario que se proceda á una revision de todos los expedientes de embargo gubernativo, y que mediante ella se haga la debida distincion entre los casos.

Si los hay tales que en ellos existan pruebas suficientes de delincuencia contra los dueños de los bienes, deben ser sometidos al conocimiento de los Tribunales, y si estos decretan la continuacion del embargo, el propósito queda conseguido con plena seguridad, con la seguridad más grande de cuantas reconocen las leyes. Cuando las pruebas de criminalidad no sean bastantes. y haya sin embargo fundadas presunciones, el propósito se consigue rodeando á la accion gubernativa de garantías de imparcialidad y acierto, disponiendo que sus actos no sean definitivos, y evitando que las consecuencias de los que ejecute sean irreparables. Así sucederá si el alzamiento ó confirmacion de los embargos son decretados por la Autoridad política de Cuba, despues de oir el parecer de una tan respetable corporacion como la Junta de la Deuda mandada crear por el arriba citado decreto.

Con esta medida se pondrá órden y concierto con el hecho mismo de los embargos. Pero necesitándose además atender á las consecuencias del hecho, hay que dictar algunas otras medidas.

Es, por ejemplo, indispensable dar alguna regla para apreciar equitativa y justamente la situacion en que quedan los productos de los bienes embargados. Los productos deben entrar como una especie de depósito en las arcas del Tesoro; pero deben salir de ellas, sea para aplicarlos á la amortizacion de billetes cuando el embargo se confirme por los Tribunales, sea para su devolucion á los dueños de los bienes cuando el embargo se levante por los Tribunales ó por la misma Autoridad gubernativa.

aquel momento se hubieren realizado. Estarán exentos del pago de derechos por fondear en el puerto, siempre que no verifiquen operacion comercial, los buques de guerra de la Marina nacional, así como los de cualquiera clase nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 15. La concesion caducará si nò se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 16. En el caso de declararse caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigido al concesionario, si no se hubiera devuelto, y se sacará á subasta la concesion anulada en los términos prescritos para otras concesiones análogas.

Art. 17. El puerto estará sujeto á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

634.

ULTRAMAR.

31 Agosto: publicado en 1.º Setiembre.

Real decreto, dictando disposiciones sobre la manera que en lo sucesivo deberán administrarse los bienes que están embargados y puedan embargarse á los insurrectos é infidentes de la Isla de Cuba.

Señor: Por decreto que V. M. se ha servido expedir con fecha 9 de los corrientes se destina, entre otros arbitrios, á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta del Tesoro, el producto de los bienes embargados en Cuba á los insurrectos é infidentes, en virtud de

providencia de los Tribunales. Esta medida, sin embargo, seria incompleta si no se adoptase otra con respecto á los bienes embargados por providencia gubernativa.

Hay, en efecto, bienes en esta última situacion, y el Gobierno, por más que el hecho sea inevitable consecuencia de la insurreccion cubana, no producido por él é independiente de su voluntad, tiene la obligacion de someter sus consecuencias á reglas en lo posible fijas y ordenadas. El embargo de bienes á los insurrectos de Cuba es á la vez un medio de asegurar el castigo de los delincuentes, y un acto de legítima defensa que la Nacion ejecuta para mantener su integridad; mas por lo mismo conviene que conserve ámbos caracteres, y que no haya razon para calificarle de arbitrario y caprichoso. Con el fin de conseguirlo, parece necesario que se proceda á una revision de todos los expedientes de embargo gubernativo, y que mediante ella se haga la debida distincion entre los casos.

Si los hay tales que en ellos existan pruebas suficientes de delincuencia contra los dueños de los bienes, deben ser sometidos al conocimiento de los Tribunales, y si estos decretan la continuacion del embargo, el propósito queda conseguido con plena seguridad, con la seguridad más grande de cuantas reconocen las leyes. Cuando las pruebas de criminalidad no sean bastantes. y haya sin embargo fundadas presunciones, el propósito se consigue rodeando á la accion gubernativa de garantías de imparcialidad y acierto, disponiendo que sus actos no sean definitivos, y evitando que las consecuencias de los que ejecute sean irreparables. Así sucederá si el alzamiento ó confirmacion de los embargos son decretados por la Autoridad política de Cuba, despues de oir el parecer de una tan respetable corporacion como la Junta de la Deuda mandada crear por el arriba citado decreto.

Con esta medida se pondrá órden y concierto con el hecho mismo de los embargos. Pero necesitándose además atender á las consecuencias del hecho, hay que dictar algunas otras medidas.

Es, por ejemplo, indispensable dar alguna regla para apreciar equitativa y justamente la situacion en que quedan los productos de los bienes embargados. Los productos deben entrar como una especie de depósito en las arcas del Tesoro; pero deben salir de ellas, sea para aplicarlos á la amortizacion de billetes cuando el embargo se confirme por los Tribunales, sea para su devolucion á los dueños de los bienes cuando el embargo se levante por los Tribunales ó por la misma Autoridad gubernativa.

Art. 12. Los demas productos serán devueltos á los dueños de los bienes ó á sus herederos en los siguientes casos:

Los de bienes de la primera categoría, cuando los Tribunales llamados á conocer, con arreglo á los artículos 4.°, 6.° y 8.° decreten el alzamiento del embargo por falta de méritos para proceder contra los dueños.

Los de bienes de la segunda categoría, cuando el Gobernador superior civil disponga el alzamiento del embargo conforme al art. 5.°

Art. 13. La Junta redactará una instruccion para llevar á efecto lo prevenido en este decreto, y la someterá á la aprobacion del Gobernador superior civil. Si éste la aprueba, se pondrá en vigor desde luego y sin perjuicio de la resolucion que sobre ella se adopte por el Ministerio de Ultramar, al que será remitida para su definitiva aprobacion.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre bienes embargados en Cuba por providencia gubernativa en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

635.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° *Setiembre.*

Real decreto, disponiendo que cese en el despacho interino del Ministerio de Estado el Subsecretario del mismo D. Manuel Merelo.

Habiendo regresado á esta Córte D. Cristino Martos,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Estado el Subsecretario del mismo D. Manuel Merelo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

656.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° *Setiembre.*

Real decreto, disponiendo qne D. Cristino Martos se encargue nuevamente del Ministerio de Estado.

Vengo en disponer que D. Cristino Martos se encargue nuevamente del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

657.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

1.° *Setiembre.*

Orden circular, á los Administradores económicos de las provincias sobre los edificios que el Estado conserva y dictando reglas para la formacion de expedientes de tasaci n y enajenacion de todos aquellos que no reunan las condiciones y requisitos que se expresan.

Los edificios que el Estado conserva vienen cada dia á ménos por defecto de uso y de reparacion. Su administracion grava al Estado léjos de beneficiarle. Son más los que se arruinan que los que producen renta, y esta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del país las Córtes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las Corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y áun la fácil adquisicion en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.° de Junio de 1869; y es ya de todo punto necesario proceder á la enajenacion de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley, á fin de que la Hacienda pública no sufra por más tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á

la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo sólo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abusos.

Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enajenacion de aquellos, que ó no se necesitan ó no son por medio y modo algunos aplicables al servicio de las oficinas, con el fin de evitar el contrasentido y los perjuicios de vender un dia barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes:

1.° Número, situacion, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado.

2.° Designacion y determinacion detalladas de los que ha cedido á corporaciones, centros oficiales y particulares ántes ó despues de la ley de 1.° de Junio de 1869, á qué título, para qué destino y con qué condiciones.

3.° Qué oficinas del Estado ó sus dependencias, se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ello satisfacen.

Si de ese expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S., de acuerdo con el comisionado de Ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enajenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino, ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. tambien é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos ántes ó despues de aquella ley á los centros oficiales, corporaciones populares, establecimientos públicos y á los particulares mismos, se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesion, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.°, 5.° y 6.° de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciese que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones á propósito al objeto ó sus-

ceptibles de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente, á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso; haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completada con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instruccion de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro directivo para la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 1.° de Setiembre de 1872.=Tomás Rodriguez Pinilla.=Sr. Jefe de la Administracion económica de....

638.

HACIENDA.

3 Setiembre: publicada en 8.

Real órden, regularizando para el corriente año, el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el *impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza:*

Vista la Real órden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é ínterin las Córtes entónces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expendicion de las que habia en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas:

Vista la Real órden de 28 de Junio último, recaida en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real órden de 18 de Diciembre, lo fué sólo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esen-

ciales alteraciones que en las bases de aquel introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Córtes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real órden de 28 de Junio último, vino á llenar este vacío, disponiendo la impresion é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que ántes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada Real órden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de expenderse las que se encuentren en almacenes.

2.° Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el *Boletin oficial* respectivo, debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los Administradores económicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignacion de los nuevos documentos.

Y 3.° Que se señala de plazo para verificar este año la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo dia deberán quedar ámbos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

639.

HACIENDA.

3 *Setiembre: publicada en* 17.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Behovia en la provincia de Guipúzcoa para la importacion de rails, hierros, aceros, herramientas, vehículos y demas utensilios necesarios para la explotacion de las minas de hierro situadas en las inmediaciones del rio Bidasoa.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de una instancia presentada por el Conde John de Kranchy, solicitando que se amplíe la habilitacion de la Aduana del puente de Behovia, provincia de Guipúzcoa, para el adeudo de rails, hierros, aceros, herramientas, vehículos y utensilios necesarios para la explotacion de las minas de hierro situadas en las faldas del rio Bidasoa:

Vistos los informes de la Diputacion foral de Guipúzcoa, Gobernador de la provincia, Administradores de las Aduanas de San Sebastian é Irún, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el aumento de habilitacion solicitada tiene sólo por objeto despachar en la Aduana del puente de Behovia el material necesario para la explotacion de las minas próximas al rio Bidasoa:

Considerando que ningun perjuicio ni gasto se origina al Tesoro con la concesion pedida, porque la Aduana de Behovia está habilitada actualmente para importar otros artículos, y tiene personal suficiente para atender al mayor trabajo que origine el aumento de habilitacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Behovia, provincia de Guipúzcoa, para la importacion de rails, hierros, aceros, herramientas, vehículos y demás utensilios necesarios para la explotacion de las minas de hierro situadas en las inmediaciones del rio Bidasoa.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

640.

HACIENDA.

3 *Setiembre: publicada en* 29.

Real órden, disponiendo que sirva de regla general para lo sucesivo la resolucion por la cual se manda satisfacer al Investigador D. Salvador Lopez Orozco y á los Comisionados de Ventas D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, las cantidades de premio que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Investigador de esta provincia sobre denuncia de un capital de censo impuesto á favor del clero sobre la casa número 34 de la calle del Barco, de la propiedad de D. Lázaro García Moreno:

Resultando que la Junta Superior de Ventas, al resolver en 16 de Agosto de 1866 la procedencia de la denuncia, reconoció al Investigador y Comisionado de Ventas el respectivo premio del 17 y 3 por 100 de 19.200 rs., ó sean 4.800 pesetas, importe del expresado capital:

Resultando que satisfecha por el censatario en 18 de Febrero de 1867 la indicada obligacion, se formuló la correspondiente liquidacion de premios que apareció ser para el Investigador D. Salvador Lopez Orozco, por su 17 por 100 reconocido, la suma de 816 pesetas y otras 72 á cada uno de los Comisionados que conocieron en el expediente D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret por el 3 por 100 dividido entre ámbos: mas ántes de proceder á su pago surgió la duda de si éste ha de verificarse con cargo al crédito preventivo señalado en el capítulo 46, seccion 8.ª del presupuesto actual, caso de existir remanente para ello, porque de lo contrario habria de comprenderse la suma abonable en la relacion de ejercicios cerrados que se formen para el presupuesto de gastos de 1872-73, ó si procede imputarse el pago al capítulo y artículo del presupuesto corriente, en que, bajo el epígrafe de *Premios de investigacion*, se consigna la cantidad calculada para el pago de esta clase de atenciones:

Resultando que como base de lo primero milita la única circunstancia de considerarse el devengo de los premios como pertenecientes á ejercicios cerrados, por haberse aprobado la denuncia en 16 de Agosto de 1866, en tanto que en apoyo de lo segundo, viene la consideracion de que la Junta Superior de Ventas, al aprobar las investigaciones no hace más que reco-

nocer el derecho á los premios, dejando la realizacion de su pago para despues de enajenadas las fincas que se denuncian, lo cual no puede hacerse hasta que cause estado el acuerdo de la Junta y se hayan verificado todas las operaciones sucesivas: que es materialmente imposible llevar á cabo dentro del período de un solo ejercicio, á lo cual hay que agregar lo ineficaz que sería la existencia del crédito constantemente señalado en presupuestos para atender al pago de esta clase de obligaciones, y que en todo caso nada satisface el Estado, porque segun la Real órden de 2 de Enero de 1856, al practicarse la liquidacion para expedir las inscripciones, se rebajan toda clase de gastos, incluso los de investigacion:

Resultando que oida sobre el particular la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion, la misma, teniendo presente las circunstancias expuestas, así como que está en interés del Tesoro no diferir el pago de una obligacion que representa un gasto reproductivo, opinó que dichos premios debian considerarse como obligacion de presupuesto corriente; pero que esto no obstante, y para que en lo sucesivo quedase autorizada de un modo claro y terminante la regla general á que deban atenerse las oficinas en la cuestion de que se trata, así como tambien para precaver el inconveniente á que pudiera dar lugar la limitacion del crédito, entendió que era oportuno, promover la correspondiente consulta á este Ministerio proponiendo se declaren imputables á presupuestos corrientes los premios de investigacion que deban satisfacerse durante cada ejercicio, sea cualquiera la época en que resulte hecha la denuncia, y que á este fin en los presupuestos sucesivos se considere ampliado el crédito que se consigne hasta la suma que sea necesaria:

Considerando que la consulta elevada tiende á resolver de un modo que sirva de regla constante para lo sucesivo la cuestion suscitada, y que por otra parte es conveniente para el Estado y de estímulo para sus agentes investigadores el decidirla favorablemente á estos; enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y de conformidad á lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, se ha servido disponer que se satisfagan al Investigador D. Salvador Lopez Orozco las 816 pesetas y otras 72 á cada uno de los Comisionados de Ventas D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto corriente, en que se consigna la suma para el pago de esta clase de atenciones; y que en lo sucesivo sirva de regla general, teniendo igual aplicacion cuantos se hallen en las mismas circunstancias, sea cualquiera la época en que resulte hecha la investigacion, á cuyo

fin se tenga por ampliado, en su caso, el crédito que se señale en presupuestos corrientes hasta la suma que sea necesaria.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

641.

GOBERNACION.

3 *Setiembre: publicada en* 6.

Real órden, disponiendo que se comunique al Ministerio de Hacienda la resolucion adoptada por el de Gobernacion en el expediente instruido para regularizar la liquidacion y recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente seguido para regularizar la liquidacion y recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular, y del acuerdo tomado por el Consejo de señores Ministros, á propuesta de este Ministerio, para que el mismo practique la liquidacion del impuesto, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto é instruccion de 22 de Enero último, y el de Hacienda realice su recaudacion, en cumplimiento de lo mandado por la ley provisional de Contabilidad de la Hacienda de 3 de Junio de 1870;

Y considerando que al publicarse dicho Real decreto en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Enero del año corriente se padeció en la facultad 6.ª del art. 7.° el error material de decir Direccion general de Contablidad de la Hacienda pública por Direccion general de Contribuciones;

S. M. se ha dignado mandar que se comunique al Ministerio de Hacienda y se publique en el periódico oficial esta rectificacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.=Manuel Ruiz Zorrilla.=Sr. Ministro de Hacienda.

642.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

4 Setiembre: publicada en 7.

Real órden circular, relativa á la bonificacion de capitales invertidos por los compradores en mejorar las fincas vendidas por el Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido sobre la necesidad de que se dicte una medida general en la que se depure la conveniencia ó inconveniencia de bonificar los capitales invertidos en mejorar las fincas que, vendidas por el Estado, fuesen devueltas á éste á causa de anulacion de las ventas verificadas, ó en que se declare que la bonificacion del 5 por 100 de que habla la Real órden de 27 de Julio de 1861 no es extensiva á otros capitales que los que especialmente designa:

Y considerando que debe fijarse claramente para el porvenir si en los casos de nulidad de ventas conviene dejar á los compradores la facultad de optar entre quedarse con los productos como indemnizacion del capital y mejoras, debiendo el Estado devolver tan sólo estos, ó percibir el 5 por 100 de los plazos ingresados; ó si en lugar de esta facultad debe declararse terminantemente que los compradores percibirán productos y utilidades, teniendo tan sólo el Estado el deber de devolver el capital y las mejoras, sin que en ningun caso haya opcion á otra forma de indemnizacion;

S. M. el Rey se ha servido resolver que los compradores de Bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnizacion del anticipo del capital, sin que en ningun caso pueda sustituirse esta indemnizacion con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos, como hoy se verifica cuando los interesados lo piden.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1872.=El Director general, Tomás Rodriguez Pinilla.=Sr. Jefe de la Administracion económica de.....

643.

FOMENTO.

4 Setiembre: publicado en 6.

Real decreto, autorizando á D. Melchor Vaxeras y consocios para construir un canal derivado del rio Adra, que se denominará del Mediodía, con objeto de fertilizar terrenos en el término de Berja y otros pueblos de la provincia de Almería.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Melchor Vaxeras y consocios para que puedan construir un canal, derivado del rio Adra, que se denominará del Mediodía, con objeto de fertilizar una superficie de 3.312 hectáreas en el término de Berja y otros pueblos de la provincia de Almería.

Art. 2.° A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.° No excederá de 2.000 litros por segundo el caudal de agua que en virtud de esta autorizacion se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volúmen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.° Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.° Quedan obligados los concesionarios á respetar escrupulosamente todos los riegos existentes en las vegas de Adra y Alquería, y á dejar disponible el caudal de agua que la Administracion juzgue necesario para fertilizar los terrenos del Estado, cuyo saneamiento se obtiene con las obras que se están ejecutando para rectificar el cáuce del rio Adra.

Art. 6.° Asimismo quedan obligados á construir las obras

bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, exceptuando la del depósito para el aclarado de las aguas, que deberá retirarse tierra adentro, de modo que no sobresalga de la márgen del rio mencionado.

Art. 7.° Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y será responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 8.° Tambien queda obligada la empresa á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construir el canal.

Art. 9.° Los concesionarios habrán de continuar las obras en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion; no podrán interrumpirlas ó suspenderlas, y las dejarán concluidas dentro del plazo señalado en la mencionada ley de 1870.

Art. 10. Si para llevar á cabo su proyecto necesitare la empresa expropiar los artefactos en que se utilice la corriente del rio Adra, habrá de indemnizar á los dueños con arreglo á lo dispuesto por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. Cuando los concesionarios estén continuando las obras del canal, podrán solicitar, en la forma prescrita por la legislacion vigente, la devolucion de la cantidad de 37.500 pesetas que con fecha 17 de Junio de 1870 consignaron en la Caja general de Depósitos como fianza ó garantía de la ejecucion del proyecto.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad, y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870 y los demas privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establece.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

644.

GOBERNACION.

5 Setiembre: publicado en 7.

Real decreto, disponiendo en qué dias del presente mes ha de verificarse la eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Ubeda.

Adquiridos ya los datos necesarios para llevar á efecto la eleccion de Diputado á Córtes por Ubeda, provincia de Jaen, diferida por decreto de 24 de Agosto último, fundado en la sustraccion de aquellos,

Vengo en disponer:

1.° Que en los dias 15, 16, 17 y 18 del mes actual se proceda á dicha eleccion en el expresado distrito;

Y 2.° Que en los pueblos del mismo, en los que hubiese tenido ya lugar la de mesas definitivas, se constituyan estas el dia 16 y siguientes para la votacion del Diputado.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

645.

GOBERNACION.

5 Setiembre: publicada en 15.

Real órden, disponiendo que sirva de regla general la resolucion dictada respecto al acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra sobre apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision provincial, relativo á apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Alcalde de Puenteáreas acudió al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierto de las cantidades que debian haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedió

el Gobernador, llevándose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteáreas. Habiéndose quejado el de Sotomayor, uno de los apremiados, ante la Comision provincial, ésta acordó que se suspendiera la ejecucion del apremio expedido por el Alcalde de Puenteáreas en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Gobernador, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenia facultades por la ley. Este acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el Gobernador como comprendido en el caso 1.° del art. 48 de la Ley provincial. Segun lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber trascurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta circunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las Municipalidades del partido judicial de Puenteáreas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, segun es fácil demostrar. Los Ayuntamientos deben consignar en su presupuesto las cantidades que les hayan correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en la cárcel de partido, segun los artículos 67, 68 y 127 de la Ley municipal, que determinan los servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los Ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen; y esto ha de hacerse en la forma establecida en el artículo 145 de la Ley municipal, segun el cual para hacer efectiva la recaudacion son aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, ó sean los contenidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Las prisiones están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, cuyo representante es el Gobernador en cada provincia, correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial, la administracion de las cárceles de estos, segun la ley de 26 de Julio de 1849 y Real órden de 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposicion posterior; y siendo esto así, el Gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los Ayuntamientos que no satisfacen su contingente, con objeto de llenar el servicio de que se trata, porque es el Jefe de las cárceles de partido, obrando como delegado del Gobierno; del mismo modo que las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomien-

de, segun se declaró en Real órden de 20 de Junio del año próximo pasado. Y no obsta á que el Gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos á fin de que estos satisfagan la cantidad que les ha correspondido para cubrir la obligacion de sostener los presos pobres que se hallen en la cárcel del partido, el art. 179 de la Ley municipal; porque al decir éste que en ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos, se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado artículo al determinar el procedimiento que ha de seguirse para la exaccion de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposicion en la Real órden de que ya se ha hecho mérito de 20 de Junio del año anterior.

Por lo expuesto, la Seccion opina:

1.° Que el acuerdo de la Comision de Pontevedra es ejecutivo, en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que puede llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligacion.

2.° Que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las cárceles de partido.

3.° Que se comunique la resolucion que se dicte al Gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique á la vez en la *Gaceta*, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

646.

FOMENTO.

5 Setiembre: publicada en 19.

Real órden, disponiendo que se entienda por Autoridad competente para ordenar precedan máquinas exploradoras á los trenes que conducen tropas, la superior militar del distrito, provincia, plaza, etc.

Excmo. Sr.: En atencion á lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en la Real órden de 3 de Agosto próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se entienda por Autoridad competente para ordenar precedan máquinas exploradoras á los trenes que conducen tropas, la superior militar del distrito, provincia, plaza, canton ó la de la misma expedicion, segun los casos ó diversas circunstancias que obligasen á tomar esta medida en la estacion del punto de partida ó en cualquiera intermedia de la línea; debiendo justificar la empresa este mayor gasto con el certificado de que trata la Real órden de 20 de Julio de 1868 y una copia de la órden que lo dispusiera, autorizada por el respectivo Comisario de Guerra.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

647.

GUERRA.

7 Setiembre.

Real órden, desestimando, con carácter general la solicitud de pension promovida por Doña María Concepcion Argüelles, viuda de D. Domingo Rajuelo, Oficial 1.°-2.° del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, losiguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la documentada instancia que con escrito de fecha 25 de Mayo último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por Doña María Concepcion Argüelles y Paulé, en solicitud de pension, por haber muerto su esposo D. Domingo Rajuelo y Falla, Oficial 1.°-2.° de esa Dependencia de su cargo, prévia declaracion de opcion á los beneficios del Monte-pío militar, por el destino y sueldo de su finado esposo; oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, emitido en acordada de 26 de Julio próximo pasado, y en vista de lo expuesto acerca del particular por la Comision extraordinaria, en reunido, del Consejo de Estado, por resultar del expediente sometido en consulta á la alta deliberacion de dicho Consejo, que no hay ley ni disposicion alguna de carácter general, que concretamente haya declarado que los empleados paisanos del dicho Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, son político-militares, ni ménos que estén incorporados al Monte-pío militar:

Considerando que sólo existe sobre derechos pasivos de tales empleados, el art. 11 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 «artículo vigente á pesar de las reformas hechas en esta ley por las posteriores de 26 de Enero de 1864, 24 de Junio de 1867 y 23 de Abril de 1870» en el cual se dispone que los empleados de dicho Consejo disfrutarán de los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real órden, y que esta disposicion no resuelve el caso actual en el sentido de que gocen los empleados en cuestion los beneficios del Monte-pío militar, pues por el contrario resulta que más bien los equipara á los demás funcionarios de la clase civil, viniendo en apoyo de esta consideracion la Real órden de 14 de Abril de 1867, disponiendo se expidieran títulos que acreditaran los destinos que desempeñaban, pero haciendo caso omiso, con conocimiento de causa, en cuanto al carácter de político-militares que para los mismos se habia pretendido, por no alcanzarse la razon en virtud de la cual debia atribuirse tal condicion á los empleados paisanos del Consejo de redenciones, cuando los destinos que en él desempeñan ninguna relacion tienen con el inmediato servicio de las armas; pudiendo cuando más dichos empleados, tener derecho á ser incluidos en el Cuerpo general de Contabilidad y Tesorería de Hacienda pública del Estado, con cuyas funciones tienen analogía las que aquellos desempeñan en la dependencia del dicho Consejo á que pertenecen.

Y por último, teniendo presente que las declaraciones de opcion á Monte-pío militar, á empleados de igual procedencia, concedidas en virtud de particulares disposiciones, no pueden ni deben jamás dejar sentada jurisprudencia, tanto más cuanto que lo fueron sin fundamento legal bajo el supuesto de habérseles por político militares é incorporados al Monte-pio correspondiente, cuyo carácter no tienen, sin haber alcanzado tampoco la incorporacion de que se ha hecho mérito, resultando de este extremo tener que lamentar infracciones de la ley que se ha venido estableciendo por equivocado concepto, cuyo particular reclama una medida reparatoria, que el estado precario del Tesoro y recta administracion de justicia tan necesariamente exigen, S. M., de conformidad con dicha Comision extraordinaria del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se puede reconocer derecho á la Doña Maria Concepcion Argüelles y Paulé á la pension que reclama; que los empleados paisanos del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, no tienen carácter de político-militares ni incorporacion al Monte-pío militar, correspondiendo al Ministro de Hacienda otorgarles los derechos á que puedan tener opcion como servidores del Estado en el ramo civil; siendo al propio tiempo la soberana voluntad de S. M., se entiendan anuladas las declaraciones de opcion á los beneficios del Monte-pío militar, hechas á favor de las familias de empleados de la clase á que perteneció el esposo de la que origina esta resolucion, como tambien cualquiera otra que tenga igual orígen; toda vez que la excepcion quebrantaria el principio de justicia y equidad que se establece por la presente disposicion que tiende á sostener en todo su vigor lo mandado por la ley y dispuesto en el Reglamento del Monte-pío militar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1872. = El Subsecretario interino, Francisco Ruiz Zorrilla.

650.

HACIENDA.

9 *Setiembre.*

Real órden, disponiendo que se establezca en el punto llamado de Santiago, provincia de Guipúzcoa, una Matrona encargada de reconocer cuantas personas de su sexo se dirijan á España y se hagan sospechosas de conducir efectos de fraude.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la determinacion adoptada por el Jefe de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa, en 18 de Enero pasado, al cerrar el paso de determinadas personas procedentes de Francia, por el punto llamado de Santiago sobre el Bidasoa, contra cuya medida reclamaron diferentes Autoridades:

Resultando que por el mencionado puerto es frecuente el paso de determinadas mujeres que se dedican cási exclusivamente á la importacion de efectos de fraude, originando perjuicios de consideracion á las rentas públicas, pues si bien las importaciones de que se trata, son siempre en pequeña escala, su repeticion les da importancia:

Considerando que si bien bajo el punto de vista de conveniencia para los intereses de las Rentas, deberian adoptarse las disposiciones tomadas por el Comandante de Carabineros de Guipúzcoa, seria sumamente gravoso á los vecinos de Hendaya é Irún, el cerrar en absoluto el paso llamado de Santiago, por ser el más frecuentado por unos y otros:

Considerando existe una verdadera necesidad de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se establezca en el punto llamado de Santiago, en la provincia de Guipúzcoa, una Matrona encargada de reconocer cuantas personas de su sexo se dirijan á España y se hagan sospechosas de conducir efectos de fraude, deteniendo estas y poniéndolas á disposicion del Administrador de la Aduana de Irun para la formacion del oportuno expediente, siendo al propio tiempo su Real voluntad se dedique al expresado servicio la Matrona que hoy se halla en Alsásua, cuyos servicios ha considerado la Inspeccion del Cuerpo ser poco necesarios en el punto en que funciona.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

651.

ULTRAMAR.

9 *Setiembre: publicada en* 12.

Real órden, aprobando la creacion de dos Capitanías pedáneas de partido de tercera clase en Rompe y Vazquez en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial, núm. 582, fecha 10 de Julio último, en la que ese Gobierno superior civil participa, con remision de expediente haber creado dos Capitanías pedáneas de partido de tercera clase en Rompe y Vazquez:

Considerando que la adopcion de la medida se funda en la conveniencia de atender de un modo inmediato y eficaz á la más pronta pacificacion de las jurisdicciones de Victoria de las Tunas y de Holguin;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar lo decretado por V. E., en atencion al elevado propósito que le sirvió de fundamento, y que está identificado con el que anima al Gobierno de S. M. respecto de esa Antilla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1872.=Gasset.=Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

652.

FOMENTO.

10 *Setiembre: publicado en* 12.

Real decreto, dejando sin efecto todos los nombramientos de Comisarios Régios de Agricultura, hechos por virtud y á consecuencia de lo que sobre el particular establecia el de 5 de Octubre de 1848.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y debiéndose reorganizar las Comisarías Régias de Agricultura, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero último,

Vengo en dejar sin efecto todos los nombramientos de Co-

misarios Régios de Agricultura, hechos por virtud y á consecuencia de lo que sobre el particular establecia el de 5 de Octubre de 1848.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

653.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

11 Setiembre.

Orden, disponiendo que para el cobro del tanto por ciento de depósito se considere que el valor oficial es el de la unidad adeudable del Arancel.

Visto el expediente instruido en esa Administracion con el número 151,72 por no conformarse la casa Guille, Casañés y compañía con el pago de 1 por 100 de depósito de una partida de baya de saúco, introducida en aquel establecimiento con declaracion núm. 111, fundándose en que el valor oficial vigente fijado en las tablas de valoraciones de la partida 67 del Arancel, en la que se halla comprendida la baya de saúco, corresponde al *peso limpio* de las mercaderías y no al *sucio*, ó sea con inclusion del envase, que es en este caso el adeudable, como se ha fijado en el aforo; considerando que al adoptar como tipo para el 1 por 100 de depósito el valor oficial de las mercancías se ha tenido en cuenta la conveniencia de regularizar y simplificar las operaciones de Aduanas, y que estas en lo que se refiere á las importaciones en el depósito se complicarian mucho desde el momento en que las unidades aforadas no fueran las mismas sobre las cuales debe exigirse el derecho de importacion: esta Direccion general ha resuelto que en este caso y en todos los que puedan presentarse, se considere que el valor oficial fijado en las tablas de valoraciones corresponde á las unidades adeudables del Arancel, y que por lo tanto, en todos los casos sobre el producto de dicho valor multiplicado por aquellas unidades debe exigirse el tanto por 100 de depósito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

654.

HACIENDA.

12 Setiembre.

Real órden, disponiendo que las prórogas, á que se refiere el art. 3.° de la ley de caducidad de créditos de la Deuda pública, empiecen á contarse desde que administrativamente se notifique la concesion á los reclamantes y más que expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del recurso de alzada interpuesto por los sucesores del Marqués de Valdejema contra un acuerdo de esa Junta, recaido en expediente sobre liquidacion y abono de varios juros, con cuyo motivo se ha suscitado la cuestion de si las prórogas que en virtud de la ley de caducidad, concede la Junta de la Deuda, han de empezarse á contar desde el dia siguiente al en que termina el plazo del año que la ley señala para la presentacion de los documentos justificativos del derecho, ó desde que se notifique la concesion á los interesados:

En su consecuencia, y

Considerando que las prórogas que segun el art. 3.° de la ley de 19 de Julio de 1869, puede conceder esa Junta á los acreedores del Estado para que prueben su derecho, no deben contarse desde el dia siguiente á la conclusion del plazo anterior de un año, porque el tiempo que se invierta en la tramitacion del expediente y en la concesion, no debe correr en perjuicio de los reclamantes ni descontárseles del plazo á que tienen derecho, segun el referido art. 3.°, áun cuando siempre fuesen pertinentes los documentos que se les exigen, ni pueden darse por notificados si no llega á su conocimiento el acuerdo de la Junta, concediendo la próroga para saber desde qué dia pueden utilizarla:

Y considerando, que, si bien este principio es de rigorosa justicia, conviene que las oficinas de la Deuda en la tramitacion del expediente y la Junta al dictar los acuerdos, procedan con la mayor actividad, para que medie el menor tiempo posible entre la conclusion del plazo de un año y el en que ha de empezar á correr el de la próroga;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las prórogas á que se refiere el art. 3.° de la ley de caducidad, empiecen á contarse desde que administrativa-

mente se notifique la concesion á los reclamantes, encargando al propio tiempo á esa Junta disponga lo conveniente para que las solicitudes que tengan por objeto la expresada gracia, se cursen en sus oficinas y se resuelvan en un brevísimo término, entendiéndose en el caso de que aquellas se presenten ántes de finalizar el año que la ley concede.

De Real órden lo comunico á V. I. con remision del expediente original del Marqués de Valdejema, á fin de que pueda esa Junta aplicar á su reclamacion las disposiciones que anteriormente quedan establecidas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

655.

HACIENDA.

12 Setiembre.

Real órden, declarando que los comerciantes banqueros que ejerzan cualquiera otra de las industrias comprendidas en la Tarifa 1.ª del Reglamento de la contribucion industrial, deben pagar la cuota que tienen designada en la misma.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo del recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Policarpo Pastor y Ojero, vecino y del comercio de esta Córte, alzándose del acuerdo de V. I., por el cual se le consideró obligado al pago de la cuota de contribucion industrial como almacenista de harinas en el año económico de 1870-71 y tres primeros trimestres de 1871-72, además de la que en concepto de comerciante banquero venia satisfaciendo; y

Resultando sobradamente demostrado que dicho Sr. Ojero ha ejercido por sí ámbas industrias en los períodos que se determinan:

Considerando que los comerciantes banqueros llamados á contribuir al impuesto industrial por el primer estremo del número 22 de la Tarifa 2.ª vigente, no pueden ser almacenistas de harinas, trigos ú otros géneros ó efectos, ya tengan ó no almacenes unidos ó separados del edificio de su escritorio de banqueros, sin que contribuyan además por este concepto con la cuota correspondiente:

Considerando que el mencionado acuerdo de ese Centro di-

rectivo, no es por tanto más que la aplicacion clara y terminante de la ley por que el impuesto se rige:

Considerando que devengándose con separacion las cuotas de la Tarifa 2.ª, no se les puede conceder la acumulacion que para las industrias de la Tarifa 1.ª establece el art. 23 del Reglamento, cuando se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda:

Considerando, que, áun cuando deja de ser exigible al contribuyente toda cuota que no se le haya reclamado en el espacio de dos años, segun dispone el art. 29 del mismo, no se halla en este caso el reclamante, por cuanto se le exigen las cuotas de los dos últimos años, dentro de los cuales la Hacienda tiene accion para reivindicar sus derechos, y la Administracion el deber de exigirlos á quien corresponda; y

Considerando que en idéntico sentido fué resuelta en 29 de Febrero último por esa misma Direccion, la consulta que respecto de un caso análogo se promovió por la Administracion económica de Madrid;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar, que D. Policarpo Pastor Ojero, como los demas comerciantes banqueros que ejerzan cualquiera otra de las industrias comprendidas en la Tarifa 1.ª, vienen obligados al pago de la cuota que tienen designada en la misma, desde la promulgacion del mencionado Reglamento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1872. = Ruiz Gomez. = Sr. Director general de Contribuciones.

656.

GOBERNACION.

12 Setiembre: publicado en 18.

Real decreto, disponiendo se consideren como nombramientos de Real órden los autorizados por el suprimido Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos á avor del personal facultativo subalterno, procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro-telegráfico.

Señor: La redaccion poco explícita del decreto de S. A. e Regente del Reino, fecha 28 de Febrero de 1870, expedido por conducto de este Ministerio, ha dado lugar á que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas negase á varios individuos del Cuerpo de Telégrafos el abono del tiempo que sir-

vieran el empleo de Oficial de Seccion de segunda clase en la antigua telegrafía óptica, dotado con el haber anual de 5.000 reales.

Abierto expediente con este motivo á instancia de los interesados, llamando á la vista el que se incoó para proponer la publicacion de dicho decreto, resulta que el espíritu que presidió á su formacion, así como el dictámen emitido sobre el mismo por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, fué el de que debian considerarse como nombramientos de Real órden todos los autorizados por el Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores de 600 escudos á favor del personal facultativo subalterno, procedente del antiguo sistema óptico, y del actual electro-telegráfico que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por este Ministerio, ó de los exámenes que el Reglamento del Cuerpo establece.

Exclarecido este punto, y teniendo en cuenta que el mencionado empleo de Oficial de Seccion de segunda clase, correspondiente á la indicada facultativa subalterna, era en la carrera el inmediato superior en categoría al de Torrero primero, á la que debian pasar por ascenso natural estos y los á la sazon Escribientes de Administracion central, en la proporcion de cinco á uno, segun las disposiciones especiales que regian en aquella época para los funcionarios de la telegrafía óptica.

El Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M., como aclaracion á la citada disposicion de 28 de Febrero de 1870, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran como nombramientos de Real órden los autorizados por el suprimido Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores á la equivalencia de 1.500 pesetas á favor del personal facultativo subalterno, procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro-telegráfico, que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion, ó de los exámenes que el reglamento del Cuerpo establece.

Art. 2.° Deberán entenderse comprendidos en la expresada clase facultativa subalterna los individuos que habiendo ingresado en el sistema óptico por el empleo de Torrero, ó ascendido á él de otro inferior, desempeñaran este destino, el de Escribiente en la Administracion central ó el de Oficial de Seccion de segunda clase, y el de Telegrafista en el actual sistema electro-telegráfico.

Art. 3.° Alcanza, por último, esta disposicion á los demas individuos de menor sueldo á 1.500 pesetas, que deban su ingreso en Telégrafos á exámen reglamentario.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

657.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

12 Setiembre: publicada en 14.

Orden, dictando reglas para obtener beneficios en la liquidacion del 2 por 100 impuesto sobre las instituciones de Beneficencia particular.

Esta Direccion general ha procurado con el mayor interés, y cumpliendo lo prevenido por el art. 7.° del Real decreto de 22 de Enero último, dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos que la están confiados en las instituciones particulares de Beneficencia. Con este objeto publicó en circular de 1.° del último Marzo, reglas y estados detallados para facilitar y uniformar la contabilidad del ramo. Y para obtener los mismos beneficios en la liquidacion del 2 por 100 impuesto sobre las instituciones citadas, operacion confiada á los Inspectores provinciales por el cap. 4.° de la instruccion de 22 de Enero último, la misma Direccion ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular liquidarán el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de esta clase, siempre que censuren cuentas de los administradores particulares, ó las rindan en este concepto á continuacion de la misma censura, y teniéndola en cuenta por lo que pueda afectar á la liquidacion.

2.ª Los estados mensuales de liquidaciones, prevenidos por el art. 26 de la instruccion citada, se redactarán en papel del tamaño del pliego sellado abierto, manuscritos ó impresos á voluntad del Inspector respectivo, fechados y firmados por el mismo, y ajustados estrictamente al siguiente modelo.

Y 3.ª En la primera casilla de dicho estado se expresarán los puntos en que las fundaciones, objeto de la liquidacion radiquen, por órden alfabético riguroso.

Lo digo á V. S., con inclusion del modelo citado, para su conocimiento y el del Inspector provincial, y para su publicidad y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1872.=El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

BENEFICENCIA PARTICULAR.

INSPECCION PROVINCIAL DE..... MES DE..... DE.....

ESTADO *de liquidaciones del impuesto del 2 por 100 sobre las rentas de las fundaciones particulares de Beneficencia, formado por el que suscribe, en cumplimiento del art. 26 de la instruccion de 22 de Enero de 1872.*

PUNTOS. en que radican las fundaciones	NOMBRES. de las fundaciones.	AÑO ECONÓMICO. á que las liquidaciones se refieren.	INGRESOS IMPONIBLES.		IMPUESTO LIQUIDADO.		NOMBRES Y DOMICILIO. de las personas responsables al pago.
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	

658.

GRACIA Y JUSTICIA.

13 *Setiembre: publicado en* 17.

Real decreto, fijando el número de Aspirantes á la Judicatura para 1873 é indicando las condiciones que se requieren para la oposicion á estas plazas.

Señor: Fiel á su propósito de poner en práctica todos los preceptos de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y principalmente aquellos que tienden á cerrar al favoritismo el camino de la Judicatura, dejándolo sólo abierto al mérito probado en la oposicion, tuvo el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Reino en 8 de Octubre de 1870 un proyecto de decreto que fijaba el número de indivíduos de que habria de constar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en el año próximo venidero, y el reglamento por que habia de regirse la expresada corporacion, á cuyas disposiciones siguió inmediatamente la convocatoria para el exámen y calificacion de cuantos ambicionaran la honra de ingresar en la carrera judicial.

Nuevamente llamado á desempeñar el Ministerio de Gracia y Justicia, propuso á V. M. en 10 de Setiembre del siguiente año otro decreto que asignaba á dicho Cuerpo igual número de plazas en el corriente de 1872, y publicó nueva convocatoria para su provision con las formalidades legales.

Con estas medidas, encaminadas á enaltecer el prestigio de los Jueces buscando garantías de acierto en su eleccion, quiso patentizar cuán vivo era su deseo de llegar prontamente á la anhelada inamovilidad, prenda de rectitud é independencia, hoy más que nunca necesaria si los Tribunales han de amparar eficazmente todos los derechos que la Constitucion fia á su cuidado.

Causas no imputables ciertamente al Ministro que suscribe impidieron sin embargo que aquellas disposiciones legales tuvieran el necesario complemento y se procediera al exámen, calificacion y nombramiento de los Aspirantes.

Hora es ya de subsanar en lo posible semejante omision en asunto de tanta importancia: de impulsar el exámen y calificacion de los que respondieron á los anteriores llamamientos y de los que acudan ahora á la nueva convocatoria que ha de publicarse inmediatamente, y de constituir á la mayor brevedad posible el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, en

cuyo seno ha de hallar el Gobierno personal probado en quien proveer las vacantes de ingreso.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo que ordena el art. 1.° del reglamento de 8 de Octubre de 1870, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos en el año de 1873.

Art. 2.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el exámen, calificacion, propuesta y nombramiento de los Aspirantes á la Judicatura, con arreglo á lo prevenido en el tít. 2.°, cap. 1.° de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Subsecretaría.

Habiéndose determinado por Real decreto de 13 del corriente mes que el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos en el año de 1873, se saca á oposicion el total de plazas del Cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Para ser admitido en los ejercicios se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Ser mayor de veintitrés años.

3.° Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.° Tener buena conducta moral.

5.° No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios, presentarán sus solicitudes hasta 15 de Octubre próximo, al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.° Partida de nacimiento.

2.° Certificacion del título de Licenciado, expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.

3.° Certificacion de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del mencionado art. 110 de la Ley provisional orgánica.

Los que por virtud de las convocatorias de 11 de Octubre de 1870 y 14 de Setiembre de 1871 hubiesen solicitado dentro del plazo expresado en las mismas ingresar en dicho Cuerpo se tendrán desde luego por presentados sin necesidad de hacer nueva solicitud.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.=El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

659.

GOBERNACION.

13 Setiembre: publicada en 19.

Real órden, disponiendo que las Diputaciones provinciales acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales.

La division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, hecha por decreto de 29 de Setiembre de 1870, se verificó como el art. 2.° de éste lo indica, con el carácter de provisional ó interino, y con el fin de poner en ejecucion la Ley orgánica provincial de 20 del mismo mes y año. Como quiera que ninguna Diputacion, excepto la de Guadalajara, haya llevado á efecto el citado art. 2.° de dicho decreto, el cual hace referencia á la disposicion 2.ª transitoria de la referida ley, y algunas provincias hayan sufrido alteracion en la division judicial, es indispensable que para poder proponer en su dia á las Córtes el oportuno proyecto de ley que fije definitivamente la division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, se manifieste

por la Diputacion respectiva no sólo los defectos que en aquella hayan observado, sino tambien las alteraciones, modificaciones ó nueva division que á su juicio crean convenientes; y por lo tanto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.° Que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division, proponiendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su más fácil comunicacion.

2.° Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el *Boletin oficial* conforme al art. 21 de la ley.

3.° Que durante el término que en él se marca se admitan por V. S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los Ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.

Y 4.° Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este Ministerio todos los documentos y reclamaciones de que se componga el expediente para los efectos consiguientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

660.

GOBERNACION.

13 *Setiembre: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública el suministro del esparto necesario en cada presidio durante el año actual económico.

Señor: La necesidad de proveer á los presidios del Reino de calzado y esterillos para el completo del equipo de los penados es cada dia más apremiante, y á satisfacerla, sin imponer al Tesoro público sacrificios que no estén de todo punto justificados, se dirigen los esfuerzos é incesantes gestiones que la Administracion viene haciendo con toda la solicitud que reclama la triste situacion de aquellos desgraciados.

Celebradas primeramente dos subastas para la adquisicion de 1.500 quintales métricos de esparto, sin resultado alguno,

á pesar de haber tenido lugar dicho acto simultáneamente en varias capitales de provincia, se autorizó á este Ministerio por Real decreto de 7 de Julio del año anterior, para contratar privadamente el suministro del referido esparto, bajo los mismos tipos y condiciones que habian regido en las dos subastas mencionadas; y ni por este medio, ni por más que se buscó la contratacion, celebrándose dos nuevas licitaciones en los dias 6 de Junio y 16 de Julio últimos, bajo tipo reservado, para la adquisicion, no ya de 1.500 quintales de esparto, sino de 3.000, por ser mayor la falta que se dejaba sentir que lo era anteriormente, ha podido obtenerse que se presentara proposicion alguna, quedando, por consiguiente, sin rematarse un servicio, cuya omision tal vez fuera motivo de un conflicto, si prontamente no se acudiera á poner el oportuno remedio.

Para evitarlo y procurar que los confinados no carezcan durante el próximo invierno de equipo en la parte de que se trata, conviene utilizar el recurso que ofrece el párrafo primero, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que exceptúa de las solemnidades de las subastas y remates públicos los contratos cuyo importe no exceda de 30.000 rs., si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona; y en esta atencion, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, contrate parcial y separadamente el suministro del esparto que necesite cada presidio durante el actual año económico, siempre que su total importe no exceda en cada establecimiento de 7.500 pesetas, con arreglo á lo que prescribe el párrafo primero, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

661.

GOBERNACION.

14 Setiembre: publicado en 15.

Real decreto, disponiendo que en el término de dos meses se formen é impriman reglamentos interiores para el despacho de los negocios encomendados á las dependencias de la Administracion del Estado.

Señor: Dos condiciones han venido formando hasta ahora el carácter fundamental de la tramitacion administrativa: la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitacion judicial dominan, creíase que la Administracion no podia sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y teníase hasta por peligrosa la intervencion de los interesados, á quienes bajo el especioso pretexto del secreto administrativo, no se permitia jamás tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podian adquirir por los traslados de las providencias, casi siempre diminutas é infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tan inquisitorial sistema, haciase odioso el nombre de la Administracion pública, y se abria la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompian. Lo que no podia conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenia por otros medios, y el poder arbitrario y discrecional de la Administracion, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, se ponia con harta frecuencia, por desgracia, al servicio de la pasion política, del favoritismo y de la inmoralidad.

La introduccion de los recursos contencioso-administrativos y la consulta forzosa de ciertas corporaciones, han mitigado algun tanto el mal en uno solo de sus aspectos, sin que por esto haya cambiado la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no son por ningun concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprende que en ningun tiempo hayan podido sestenerse sino como un medio de hacer más difícil el ejercicio de la libertad individual, ahogada por la centralizacion.

La buena administracion ántes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervencion de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas que sean garantía de imparcialidad. Cierto que con ello pierden las Autoridades gubernativas poderosos medios de accion y de in-

fluencia, que han solido prodigarse con éxito en las contiendas electorales; pero no deben jamás tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los Gobiernos dignos, que fundan su prestigio en la moralidad y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni áun cuando así fuese habria posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiria como condicion prévia la reorganizacion completa del personal de la Administracion. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del órden público y persecucion de criminales, son y no pueden ménos de ser de índole absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un periodo de preparacion, durante el cual la publicidad podria perjudicar al buen servicio.

Por otra parte, el carácter de la Administracion pública, basado principalmente en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemne de los Tribunales, en que todos los actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano; pero si es conveniente y áun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las Autoridades administrativas, cabe exigir que su ejercicio no degenere en arbitrario y caprichoso, y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

Por todas estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En atencion á las razones que me han expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el término de dos meses, á contar desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la Administracion civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por

las leyes y demas disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en particular.

Art. 2.° Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribucion de Secciones y Negociados en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitacion que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminacion.

Art. 3.° En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitacion de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los más mínimos detalles.

Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideracion á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

Art. 4.° El Jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado, que se hará constar en el expediente mismo.

Art. 5.° Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores, redactarán cada año una Memoria, en que se exprese el estado de la localidad ó provincia con relacion á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel período, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio.

Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicacion en los periódicos oficiales, siempre que lo creyeren útil.

Art. 6.° Mensualmente se publicará una estadística que exprese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso, con arreglo á los estados adjuntos.

Art. 7.° Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo, bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicacion original, se expresará así en el recibo.

Art. 8.° Igualmente contestarán en el término de diez dias

á los que pregunten por el estado de cualquiera reclamacion que tengan pendiente en las mencionadas dependencias.

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.°

Art. 9.° Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á órden público, persecucion de criminales y otros análogos.

2.ª La exhibicion se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á ménos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el Jefe de la dependencia.

3.ª Solamente se concederá la exhibicion cuando además de haber sido pedida con anticipacion, que no baje de cuarenta y ocho horas, haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los Jefes si se tratase de expedientes en que para la averiguacion de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.ª En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los dias y la forma en que haya de verificarse la exhibicion, así como la cita de audiencia á los interesados cuando convenga á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 10. De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exibicion, podrá expedirse certificaciones á instancia de parte, expresando el objeto para que se solicitan, y concretando el punto á que deban referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.°, que presentarán los interesados, y su costo será á razon de 4 reales cada pliego. A los pobres se les despachará gratis, siempre que acrediten serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito.

Art. 11. Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones ú otras análogas, á ménos que se haya formado el oportuno expediente, segun está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

Art. 12. La Administracion se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consienta dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe.

Art. 13. Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada para ante el Superior jerárquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal.

Art. 14. Las alzadas de todas clases de providencias, serán presentadas dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de las mismas ante la Autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho dias.

Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se haga constar la entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicacion de ésta en el *Boletin oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, si á ello hubiere lugar.

Art. 15. Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la Administracion civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto, ó sea el resúmen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene.

Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados segun el órden de entrada, y en cada uno se expresará el fólio del extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice, en que vayan siendo anotados todos los documentos segun su ingreso.

Art. 16. Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

Art. 17. Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeracion correlativa la exposicion de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolucion definitiva.

Art. 18 y último. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia

de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.

Dado en Palacio á 14 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

ESTADO NÚM. 1.°

RESÚMEN *del movimiento de expedientes en el Gobierno de la provincia de..... durante el mes de.....*

ENTRADA.

Existentes del mes anterior.....
Ingresados en el siguiente.... .....

SALIDA.

Resueltos definitivamente.....
Para consulta ó diligencias.....

Existentes en fin de mes.....

de de 18

(Firma del Jefe).

ESTADO NÚM. 2.°

Clasificacion de los expedientes despachados.

Ingresados en la última quincena.....
Idem en la primera del mes de.....
Idem en los dos meses anteriores.....
Idem ántes de los tres meses últimos.....

TOTAL.....

(Fecha y firma.)

662.

GOBERNACION.

15 *Setiembre: publicado en* 17.

Real decreto, fijando la tarifa de tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia pública.

Señor: Velar por el importante servicio de Correos, aconsejando las medidas que más acertadas podian conceptuarse para mejorarle, simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantos de nuestros dias, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predileccion ha ofrecido como resultado elevar en nuestro país el ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese ramo, bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á éste, despues de cubiertos sus gastos, un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse, ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones, y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmision postal, no rechazando para nuestra pátria los adelantos que en el ramo de Correos veamos introducidos en otros países.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese ramo, ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia, haciéndolas dimanar del gran axioma de que los rendimientos que por el correo se obtienen, hállanse en directa relacion con las facilidades que á la trasmision se otorgan y con la economía que las tarifas presentan; y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podia sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sóla parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposicion ha debido, sin alcanzar el

beneficio que hubiérase derivado de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente en cuanto al porte interior de la Península, en una situacion igual y áun mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el Gobierno de V. M. Además el reciente Tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo á la esfera de trasmision clases de correspondencia que el correo no admitia en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada más justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilacion del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso reformar nuestras tarifas interiores, mejorando las condiciones para la circulacion de las cartas, facilitando la trasmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonía con los que se consignen en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.° Quedan derogadas desde el expresado dia todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del Reino.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

TARIFA *general aprobada por Real decreto de* 15 *de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destina á las Islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.*

1.

Cartas ordinarias.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso
Península, Baleares y Canarias... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos....	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Cuba y Puerto Rico.....	Veinticinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Cincuenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.

Periódicos.

	PRESENTADOS	
	Por las empresas.	Números sueltos.
Interior de las poblaciones...	»	Cinco céntimos de peseta.
Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos.	Tres pesetas por cada 10 kilógramos.....	Un céntimo de peseta.
Cuba y Puerto-Rico.....	Diez pesetas por cada 10 kilógramos.....	Dos céntimos de peseta.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Dos pesetas por cada un kilógramo.....	»

3.

Revistas, anales, Memorias manuales y Boletines-periódicos que traten de Administracion, Economía política, Ciencias, Literatura y Artes.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos....	Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.....	Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

4.

Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos....	Un cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.....	Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

5.

Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó vecindad.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Península, Baleares y Canarias... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos....	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.....	Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

6.

Libros, ya sean encuadernados á la rústica, en pasta y media pasta.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos....	Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.....	Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

7.

Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotográficos, remitidos bajo sobre abierto.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos...	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.....	Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	Veinticinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

8.

Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones.—Cristales de vacuna.

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos...	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Cuba y Puerto Rico.....	Veinte céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Poó, Annobon y Corisco.....	Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

9.

Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—Plantillas de baldosas, zócalos, mosáicos etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores.—Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica,

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos....	Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto Rico.....	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Poó, Annobon y Corisco.....	Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

10.

Muestras.

A.

	REMITIDAS sueltas ó en paquetes por cada 20 gramos.	ADHERIDAS á cartones formando coleccion por cada 20 gramos.
Interior de las poblaciones...	Cinco céntimos de peseta cualquier peso.....	Cinco céntimos de peseta cualquier peso.
Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos.	Cinco céntimos de peseta.....	Dos céntimos de peseta.
Cuba y Puerto-Rico.....	Diez céntimos de peseta.....	Cinco céntimos de peseta.
Filipinas.—Fernando Póo Annobon y Corisco..... ...	Veinte céntimos de peseta.....	Diez céntimos de peseta.

B.

MUESTRAS Y LLAVES ADHERIDAS Á CARTAS ORDINARIAS.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

11.

Tarjetas postales.

Interior de las poblaciones..... Península, Baleares y Canarias... Posesiones españolas del Norte de Africa..... Costa occidental de Marruecos....	Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso.

12.

Correspondencia certificada.

A.

CARTAS ORDINARIAS.

Las cartas ordinarias que los remitentes deseen someter á la formalidad de la certificacion, se franquearán con arreglo á su peso, y devengarán, cualquiera que éste sea, un derecho adicional, fijo é invariable, que se establece en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Ese derecho es único para la certificacion de cartas, bien se destinen estas al interior de la poblacion, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó bien se remitan á las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

B.

PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para la certificacion de esta clase de correspondencia satisfarán los remitentes:

1.° El franqueo que corresponda á los pliegos, segun su peso, como cartas ordinarias.

2.° El derecho fijo é invariable de certificacion, ó sean de 50 céntimos de peseta.

Su trasmision continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes.

C.

CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y EFECTOS DE POCO VALOR.

El porte de esta clase de correspondencia se compondrá:

1.° Del franqueo, que será el doble de lo que corresponda á una carta ordinaria de su mismo peso.

2.° El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

3.° De un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

Para el envío y tasacion de esta clase de objetos se seguirán observando las prescripciones hasta hoy vigentes.

D.

CERTIFICACION DE LAS DIFERENTES CLASES DE CORRESPONDENCIA QUE SE DETALLAN EN LOS NÚMEROS 3, 4, 5, 7 AL 11 DE ESTA TARIFA.

Para el envío de estas clases de correspondencia, bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes:

1.° El franqueo que segun su especial tarifa les corresponda.

2.° El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

E.

LIBROS.

El envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber:

1.° Por medio de certificacion.

2.° Con doble factura.

En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

En el segundo caso sólo se abonará el precio que corresponda al franqueo; pero la presentacion del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de ésta es la única garantía de que dispone el remitente.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.=Aprobada.=Ruiz Zorrilla.

Como complemento á la tarifa que antecede se inserta á continuacion la T
pondencia que España cambia con diferentes paises extranjeros.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.		CONDICIONES del franqueo.	
Alemania	Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklembourg, Schwerin y Strelitz y de Oldembourg; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia; Altembourg; Principados de Reuss, de Waldeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lubeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sonderstrausen	Voluntario	
Austria y Hungría	(via de Alemania)	Id.	
Bélgica		Id.	
Brasil	Via Bélgica	Id.	
	Via Portugal	Forzoso	
China (via de Alemania)	Urga	Id.	
	Kalgan, Peking, Tien-Tsin	Id.	
Confederacion Argentina, Buenos-Aires	Via Bélgica	Id.	
	Via Portugal	Id.	
	Via Barcelona ó Gibraltar	Id,	
Dinamarca	(via de Alemania)	Voluntario	
Egipto (via Alemania)	Alejandría	Id.	
	Egipto inferior y central (ménos Alejandría)	Id.	
	Egipto superior (pasado Minié)	Forzoso	
Estados - Unidos de América	Via Bélgica ó Inglaterra	Voluntario	
	Via Alemania	Id.	
Francia		Id.	
Gran Ducado de Luxembourg	Via de Bélgica	Id.	
	Via de Alemania	Id.	
Grecia é Islas Jónicas	(via Alemania)	Id.	
Inglaterra		Id.	
Italia	Vía de tierra	Id.	
	Vía de mar	Forzoso	
Méjico	(por buques españoles)	Id.	
Noruega	(vía de Alemania)	Voluntario	
Paises-Bajos		Id.	

virtud de Tratados rige en esta fecha para el franqueo y porte de la corres-

	TARJETAS POSTALES.			PERIODICOS é impresos.			MUESTRAS del comercio			PAPELES de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas.			PORTES de impresiones y muestras no franqueadas.		
Cénts.	Tipo de peso.	Pesetas	Cénts..	Tipo de peso..	Pesetas	Cénts..	Tipo de peso..	Pesetas	Cénts..	Tipo de peso..	Pesetas	Cénts..	Tipo de peso..	Pesetas	Cénts..
60	Cualquier peso	,,	40	50	,,	10	50	,,	10	50	,,	10	,,	,,	,,
60	Cualquier peso	,,	40	50	,,	10	50	,,	10	50	,,	10	,,	,,	,,
60	,,	,,	,,	40	,,	10	40	,,	10	,,	,,	,,	,,	,,	,,
30	,,	,,	,,	40	,,	20	40	,,	20	,,	,,	,,	40	,,	20
,,	,,	,,	,,	40	,,	12	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	50	,,	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	50	,,	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
10	,,	,,	,,	40	,,	20	40	,,	20	,,	,,	,,	40	,,	20
,,	,,	,,	,,	40	,,	12	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
75	,,	,,	,,	40	,,	10	40	,,	20	,,	,,	,,	40	,,	12
85	,,	,,	,,	50	,,	15	50	,,	15	,,	,,	,,	,,	,,	,,
85	,,	,,	,,	50	,,	15	50	,,	15	,,	,,	,,	,,	,,	,,
25	,,	,,	,,	50	,,	20	50	,,	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,
25	,,	,,	,,	50	,,	20	50	,,	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,
20	,,	,,	,,	40	,,	20	120	,,	50	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	50	,,	20	50	,,	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,
60	,,	,,	,,	40	,,	8	40	,,	15	,,	,,	,,	,,	,,	,,
70	,,	,,	,,	40	,,	12	40	,,	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,
60	Cualquier peso	,,	40	50	,,	10	50	,,	10	50	,,	10	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	50	,,	20	50	,,	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	40	,,	10	40	,,	10	,,	,,	,,	,,	,,	,,
25	,,	,,	,,	40	,,	10	10	,,	50	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	.	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	.	10k	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
,,	,,	,,	,,	50	,,	20	50	,,	20	,,	,,	,,	,,	,,	,,
90	,,	,,	,,	40	,,	12	40	,,	12	,,	,,	,,	,,	,,	,,

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CONDICIONES del franqueo.
Paises extranjeros de Ultramar (vía Inglaterra)....	Forzoso.....
Paises extrajeros de Ultramar pasando el istmo de Darien (vía de Inglaterra).....	Id.
Portugal, islas Azores y Madera.....	Id.
Posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa (vía Portugal).....	Id.
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano vía de los Paises Bajos.....	Voluntario.....
Rumania, Moldavia y Valaquia (vía Alemania)....	Id.
Rusia (vía Alemania).....	Id.
Servia (vía Alemania).....	Id.
Suecia (vía Alemania).....	Id.
Suiza.....	Id.
Turquía..... Andrinópolis, Alexandreta, Antivari, Beirout, Burgos, Caifa, Candía, Canea, Cavala, Cesme, Czernawoda, Dardanelos, Durazzo, Gallípoli, Jaffa, Janina, Jerusalen, Inéboli, Kustensche, Lagos, Lanarka, Latakia, Mersina, Metelin, Philipópolis, Prevesa, Rétimo, Rodas, Ruestschuck, Salónica, Samsonn, Sauli-Varanta, Seres, Smyrna, Sofia, Sulina Tenedos, Trebizonda, Trípoli Tultscha, Valona, Varna, Volo Widdim y Karassunda	Alexandreta, Latakia, Menrsina y Tripoli, franqueo obligatorio — Para los demás puntos, franqueo voluntario.
Turquía..... Constantinopla.....	Voluntario.....
Turquía..... El resto de Turquía.....	Forzoso.....
Uruguay (Montevideo..... Vía Bélgica.....	Id.
Uruguay (Montevideo..... Vía Portugal.....	Id.
Uruguay (Montevideo..... Vía Barcelona ó Gibraltar.....	Id.
Cuba, San Thomas, Méjico, E. U. de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica Isla Granada, Guyana francesa, Guyana inglesa, Guyana holandesa, Jamáica, Santa Lucia, San Vicente, Trinidad y Curacao..... Vía Santander...	Id.
Panamá, puertos de mar del Pacífico y colonias francesas de la Oceanía Oriental..... Vía Santander...	Id.
Cuba (Vía de Brema ó de Hambourg.).....	Voluntario.....
Indias occidentales (por Alemania)..... Vía de Brema ó de Hamburgo y New York.....	Obligatorio hasta el punto de desembarque.....
Indias occidentales (por Alemania)..... Vía de Bélgica ó de Inglatarra y Now-York).....	Obligatorio hasta el punto de desembarque.....

Cénts.	TARJETAS POSTALES.			PERIÓDICOS é impresos.			MUESTRAS del comercio			PAPELES de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas.			PORTES de impresiones y muestras no franqueadas.		
	Tipo de peso.	Pesetas.	Cénts..	Tipo de peso..	Pesetas.	Cents..	Tipo de peso..	Pesetas.	Conts..	Tipo de peso.	Pesetas.	Cénts..	Tipo de peso.	Pesetas.	Cénts..
5	Tipo de peso.	”	”	40	”	15	40	”	15	”	”	”	40	”	15
”	”	”	”	40	”	25	40	”	25	”	”	”	40	”	25
”	”	”	”	40	”	25	40	”	25	n	”	”	”	”	”
”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
”	”	”	”	40	”	20	40	”	20	”	”	”	”	”	”
80	”	”	”	50	”	15	50	”	15	”	”	”	”	”	”
90	”	”	”	50	”	15	50	”	15	”	”	”	”	”	”
70	”	”	”	50	”	15	50	”	15	”	”	”	”	”	”
90	”	”	”	50	”	20	50	”	10	”	”	”	”	”	”
75	”	”	”	40	”	10	40	”	20	”	“	”	”	”	”
85	”	”	”	50	”	15	50	”	15	”	”	”	”	”	”
85	”	”	”	50	”	15	50	”	15	”	”	”	”	”	”
60	”	”	”	50	”	10	50	”	10	”	”	”	”	”	”
10	”	”	”	40	”	20	40	”	20	”	”	”	40	”	2
”	”	”	”	40	”	12	”	”	”	”	”	”	”	”	”
75	”	”	”	40	”	10	40	”	20	”	”	”	40	”	12
”	”	”	”	40	”	20	”	”	”	”	”	”	40	”	12
”	”	”	”	40	”	30	”	”	”	”	”	”	40	”	12
90	”	”	”	50	”	15	50	”	15	”	”	”	”	”	”
1 40	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
1 60	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”

NOTAS.

1.ª El franqueo de los periódicos, impresos, muestras y papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos es para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil; y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.

2.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

3.ª Siempre que una carta, impreso ó libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.

4.ª Aunque el franqueo para Turquía es voluntario, se exceptúan Alexandreta, Latakia, Mersina y Trípoli de Siria. Para estos puntos el franqueo es forzoso, y no se admiten certificados.

5.ª Toda carta certificada, lo mismo para España que para el extranjero, debe ser presentada á la mano en las oficinas de Correos; franqueada por completo, contenida bajo *sobre independiente* y sujetos sus dobleces, cuando se dirijan al extranjero, por dos sellos al ménos sobre lacre con una marca uniforme que represente un signo particular del remitente, á cuyo interesado se le proveerá de un recibo. Para el interior bastará un sello sobre lacre.

6.ª La reclamacion de los sobres ó devolucion de los certificados originales (si no hubieren sido despachados) debe intentarse ántes de que trascurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.

7.ª El derecho de certificacion para Francia será siempre doble del precio ordinario. Para todos los demás puntos es invariable, sea cual fuere el peso del pliego ó carta, y se halla establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

8.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor intrínseco ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos. El Tratado con Suiza y Bélgica dispone que no puedan circular las muestras que excedan de 300 gramos de peso y su volúmen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones. No se admiten certificados de muestras de comercio, excepto para Inglaterra, franqueándolas como cartas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y países á los que Alemania sirve de intermediaria, agregando por derecho de certificacion un sello por valor de 50 céntimos de peseta.

9.ª De las cartas certificadas con destino á Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominacion, así como para Dinamarca, Ho-

landa, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é Islas Jónicas, Estados-Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demas puntos de Turquía, China y Egipto inferior y central, puede obtenerse aviso de recibo, entregando el imponente por separado en la Administracion de Correos un sello de 25 céntimos de peseta. Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suiza, Italia, Portugal y países á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.

10. No pueden certificarse periódicos ni paquetes de impresos para el extranjero, exceptuándose para Alemania, países á los que Alemania sirve de intermediaria, Bélgica, Italia y Portugal en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los del franqueo ordinario. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. Tampoco se admite para Alexandreta, Latakia, Mersina, Bétimo, Trípoli, Indias Occidentales por la vía de Alemania y los países de Ultramar por las vías de Santander, Barcelona, Bélgica y Portugal.

11. Los Estados y poblaciones de Ultramar á los cuales puede España enviar cartas certificadas por mediacion de Inglaterra hasta el punto de su destino, son: Antigua, Bahamá, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape, Coast, Castle, Cabo de Buena-Esperanza, Caricon, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Estados-Unidos, Falkand (Islas), Gambía, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamáica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswich, Príncipe Eduardo (Isla), Santa Elena, San Quist, Santa Lucía, San Vicente, Sierra-Leona, Suriman, Terranova, Tovago, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas).—Todos los demás de la América central y meridional sólo hasta el punto de desembarque.

12. Los periódicos, los impresos y las muestras que por la vía de Alemania se dirijan á las Indias Occidentales, abonarán por derecho de franqueo las cantidades siguientes:

Vía Brema y New-York.	Periódicos 3'30 cénts. de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 40 cénts. de peseta por 40 gramos.
Vía Bélgica y New-York.	Periódicos 35 cénts. de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 45 cénts. de peseta por 40 gramos.

13. Pueden franquearse periódicos para los países extranjeros de Ultramar por la vía portuguesa á razon de 30 pesetas por cada 10 kilógramos.

14. Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos Convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con insuficiente franqueo, se portearán como no francas, y se rebajará luego de cada una el valor que en moneda es-

pañola representen los sellos franceses, belgas, alemanes, etc. adheridos al sobre. Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas que pesaren un solo porte, se considerarán como no francas, aunque trajeren algun sello. De dos portes en adelante se rebajará el valor de los sellos. El franqueo completo son 6 penikes por cada 10 gramos.

15. Las cartas dirigidas desde España á Francia, cuando sólo recorriesen 30 kilómetros, se franquearán por la mitad del peso ordinario, y las no francas, procedentes de la misma zona, sólo se cargarán en 9 cuartos por cada 10 gramos, ó sean 27 cénts. de peseta.

16. Siendo respecto de diferentes países diversas las vías de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la vía que se desea sea empleada para la trasmision.

663.

GUERRA.

17 *Setiembre.*

Real órden, dictando varias reglas á las que deberá atenerse el Capitan general de la Isla de Cuba para anticipar el regreso á la Península de los Jefes y Oficiales, tanto del Ejército expedicionario como del permanente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 4.279 de 3 de Agosto anterior, en la que participa que de poco tiempo á esta parte se viene notando el excesivo número de Oficiales subalternos del Ejército expedicionario de esa Isla que por enfermos y otras causas regresan á continuar sus servicios á la Península, quedando los batallones en descubierto de este personal, hoy tan necesario. Enterado S. M., se ha servido disponer se manifieste á V. E. que por Real órden de 24 del citado Agosto y ántes de recibirse su referida carta, se habia ordenado lo conveniente para que por el Director general de Infantería se formulase y remitiese á este Ministerio la correspondiente propuesta de los Oficiales que deseen pasar en su propio empleo al expresado Ejército expedicionario. Con este motivo, teniendo presente que efectivamente es crecido el número de Jefes y Oficiales del referido Ejército expedicionario que regresan á la Península en concepto de enfermos, el cual no se halla en proporcion con los que regresan por la misma causa del permanente; cuya des-

igualdad es de estimarse tanto más, cuanto que aquellos se encuentran en más ventajosas condiciones que éstos, puesto que al ingresar de nuevo en el Ejército de la Península, lo verifican con los ascensos reglamentarios y recompensas que hayan podido alcanzar por méritos de guerra, por no aplicárseles las prescripciones que rigen para el permanente, respecto al tiempo de obligatoria residencia en Ultramar; como quiera, que si bien el Gobierno de S. M. se halla animado de los mejores deseos, en favor de los beneméritos y pundonorosos Oficiales que desgraciadamente pierden su salud por consecuencia de las penalidades y fatigas de tan ruda campaña, proporcionándoles los medios de conseguir su completo restablecimiento con el descanso y cuidados que han de encontrar al lado de sus familias, no puede, sin embargo, permitir regrese ninguno que no justifique suficiente y debidamente sus dolencias y la verdadera necesidad y urgencia de abandonar el campo de las operaciones, con arreglo á lo que se tiene respectivamente mandado; y con el fin de evitar el perjuicio que pudiera resultar al servicio por la falta de Oficiales subalternos, así como tambien al Estado, por el gravámen considerable que se le impone con el mayor número de trasportes, S. M. ha tenido á bien resolver que por esa Capitanía general se tengan presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que no se anticipe el regreso de ningun Jefe ni Oficial, tanto del Ejército expedicionario, como del permanente, que lo solicite por enfermo, sino únicamente en aquellos casos de reconocida, absoluta y urgente necesidad, bajo la responsabilidad de los Facultativos que practiquen los reconocimientos.

2.ª Los Jefes y Oficiales, á quienes por hallarse comprendidos en el caso anterior se les anticipase dicha gracia, sufrirán á su arribo á la Península, un nuevo y detenido reconocimiento, que ordenará el Capitan general del distrito en que pasen á fijar su residencia, remitiendo dichas Autoridades á este Ministerio los oportunos certificados, para la resolucion que proceda.

3.ª Que en los demás casos, se concrete V. E. á cursar las instancias de los que pretendan el regreso definitivo, despues de haber disfrutado licencia dentro de la Isla, sin haber obtenido el restablecimiento de su salud, y que á juicio de los citados Facultativos, tuviesen precision de venir á la Península para conseguirlo, por más que sus enfermedades no fuesen calificadas por el momento de graves; en cuyo caso esperarán en sus respectivos destinos la resolucion de sus instancias, quedando igualmente sometidos al expresado reconocimiento,

á su llegada á la Península, los que despues obtengan el regreso.

4.ª y última. Que V. E. dicte terminantes instrucciones al Jefe de Sanidad militar de esa Antilla, para que los Oficiales de su Cuerpo, á quienes corresponda practicar los mencionados reconocimientos, lo verifiquen con el más escrupuloso rigor, y bajo la más estrecha responsabilidad de los mismos, á fin de que sólo alcancen el beneficio del regreso los que verdaderamente lo necesiten, y cuando hayan agotado todos los medios de curacion de que pueden disponer.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor....

664.

HACIENDA.

17 Setiembre: publicada en 29.

Real órden, disponiendo que el art. 13 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas que trata de tabacos, quede redactado en la forma que se expresa.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que el art. 13 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en esta forma:

«Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buques de vela de cualquiera porte, ó en los de vapor de ménos de 300 toneladas métricas, serán decomisados áun cuando consten en los Manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho.

Los que asímismo se presenten en buques de vapor de 300 toneladas métricas en adelante, cuyos Capitanes no cumplan cualquiera de los requisitos establecidos en las condiciones 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 6.° de este Apéndice, quedarán sujetos á una multa de 100 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de garantir debidamente la diferencia hasta la suma equivalente á 14 pesetas por cada kilógramo, para el caso de no justificar debidamente su desembarque en puerto extranjero.

La contravencion á la condicion 8.ª obliga á los Capitanes á la presentacion de los bultos, pues de lo contrario serán tratados como defraudadores.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

665.

HACIENDA.

17 *Setiembre.*

Real órden, autorizando al Banco Ultramarino de Lisboa para la admision y pago de intereses de las inscripciones de la Deuda española del 3 por 100 consolidado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una solicitud elevada á este Ministerio por el Presidente de la Asociacion española de Beneficencia de Oporto, pidiendo que el pago de intereses de una inscripcion del 3 por 100 consolidado número 3.129 que posee, así como de las que en lo sucesivo pueda adquirir, tenga efecto en aquella ciudad, como viene haciéndose con el importe de los cupones de títulos al portador, evitándose de este modo que al remitirlas á esta Córte para el cobro puedan sufrir estravío.

En su consecuencia:

Considerando que por Real órden de 27 de Diciembre de 1865 se autorizó al Banco Ultramarino de Lisboa para el recibo y abono del importe de cupones del 3 por 100 consolidado, cuyo establecimiento puede tener á su cargo igualmente el pago de intereses de inscripciones, toda vez que segun manifiesta esa Direccion ya lo ha solicitado así anteriormente:

Y considerando que el Estado debe siempre, en bien del crédito público, proporcionar á los tenedores de nuestra renta la mayor facilidad posible para hacer efectivo el importe de sus créditos, máxime cuando se trata de acreedores que residen en el extranjero, y que por lo tanto tienen más dificultad para presentar las láminas en Madrid;

S. M., de conformidad con lo informado por esa Direccion general, despues de haber oido á la del Tesoro, se ha servido acceder á la peticion del Presidente de la Asociacion española de Beneficencia de Oporto, y en su virtud autorizar al Banco Ultramarino de Lisboa para que proceda á la admision y pago

de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado que presente la mencionada Asociacion, así como los demas tenedores de esta clase de documentos que lo soliciten, verificándose las operaciones del mismo modo que se hace en la actualidad ó se acuerde en lo sucesivo para el pago de cupones de la Deuda interior en el extranjero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de la Deuda pública.

666.

HACIENDA.

17 Setiembre.

Real órden, disponiendo que las sales resultantes en poder de los fomentadores en 31 de Marzo de este año, cuya inversion no se haya justificado, se paguen al precio de estanco.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Direccion general acerca del precio á que deben satisfacer los fomentadores de pesca y salazon las existencias de sal que resultan en su poder de las recibidas del Estado, segun las cuentas especiales de cada uno;

Y considerando que la Real órden de 4 de Marzo de 1866 dispuso que los fomentadores que en el plazo de un año no justificasen la extraccion de las salazones hechas con la sal recibida, la pagasen al precio de estanco ó la devolvieran al Estado:

Considerando que por la regla 10 de la circular de esa Direccion general de 11 de Diciembre de 1869, quedaron obligados los referidos industriales á justificar la inversion de la sal existente en sus establecimientos en 31 del mismo mes, con arreglo á la legislacion del ramo:

Considerando que ha trascurrido con esceso el plazo de un año, que por equidad se amplió hasta 31 de Marzo último, sin que los fomentadores hayan presentado los documentos de justificacion exigidos;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese centro directivo y la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer, que las sales que resultaron en poder de los fomentadores de pesca y salazon en 31 de Marzo del año próximo anterior, y cuya inversion no se haya justificado debida-

mente, se paguen al precio de estanco, ó sea al de 13 pesetas quintal castellano.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

667.

FOMENTO.

17 *Setiembre: publicado en* 27.

Real decreto, creando la Asamblea de la Orden civil de María Victoria.

Señor: En el art. 14 del reglamento de la Orden civil de María Victoria, instituida por decreto de 7 de Julio de 1871, se consigna que para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporacion con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea, compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más, condecorados tres por lo ménos con la Cruz de primera clase.

Habiendo trascurrido más de un año desde la creacion de la referida Orden, y siendo ya crecido el número de personas que han ingresado en las dos categorías llamadas á formar la Asamblea, el Ministro que suscribe, considera llegado el caso de constituirla, así en cumplimiento de lo prescrito, como para que desde luego entienda en los asuntos de su competencia, con sujecion á lo que determine el reglamento que ha de redactar y por el que ha de regirse, prévia la aprobacion de V. M.

Para constituirse la Asamblea, el que suscribe estima indispensable la circunstancia de que las personas que la formen, tengan residencia fija en esta capital y la de la mayor antigüedad en los nombramientos; si la fecha fuere la misma, parece lo más justo que se observe el órden con que dichos nombramientos hayan sido publicados en la *Gaceta*, conservando el derecho á formar parte de aquella Corporacion las personas que, no residiendo hoy en esta Córte, regresaren y se establecieren en ella, en cuyo caso ocuparán el puesto que al constituirse la Asamblea les hubiera correspondido; debiendo amortizarse las vacantes que en lo sucesivo ocurrieren,

para que el número de indivíduos que han de componerla no exceda del que marca el reglamento de la Orden.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea la Asamblea de la Orden civil de María Victoria.

Art. 2.° Compondrán la misma el Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más, condecorados tres por lo ménos, con la Cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el más moderno.

Art. 3.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

668.

HACIENDA.

18 *Setiembre.*

Real órden, estableciendo ciertas reglas para la nueva aplicacion que han de tener los tabacos declarados de comiso.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general, con objeto de variar la aplicacion que se viene dando á los tabacos declarados de comiso, y

Considerando que la mezcla de esos tabacos de tan vária como ilegítima procedencia, con los que adquiere la Hacienda bajo la garantía de sus contratos, perjudica notablemente á las elaboraciones en que se confunden: que al verificarse esa mezcla en las elaboraciones destinadas para la venta en los estancos y espendedurías del Estado, no se procede con toda la buena fé indispensable para los actos que se realizan á

nombre del mismo, porque no se manifiesta de un modo claro á los consumidores la mixtura del artículo que se les ofrece; que la segregacion que se hace de la parte inútil de esos tabacos con el fin de inutilizarla por medio de la quema, no es ni puede ser bastante para disculpar aquella falta de completa franqueza, ni áun para satisfacer á la opinion pública de que no se cometen abusos en los actos de la quema, por más que se les revista de todas las formalidades posibles; que tanto el discernimiento de las porciones útil é inútil de dichos tabacos, como la legalidad con que debe procederse para quemar los inútiles, no sólo exigen expediente de larga tramitacion con perjuicio de los aprehensores á quienes se abona el premio con el retraso consiguiente, sino que ocasionan multitud de reclamaciones con descrédito de los funcionarios encargados del reconocimiento y quema de los tabacos: que la Hacienda, sin embargo, adquiere un derecho perfecto para utilizarlos en compensacion del gasto que le ocasiona la persecucion del fraude y del premio concedido á los aprehensores; y que ese derecho puede ejercitarlo sin ninguno de los inconvenientes que ofrece el sistema seguido hasta ahora, y ántes bien con ventaja evidente, para ella misma y para los aprehensores, si los tabacos decomisados se venden en los estancos, manifestando, en vez de ocultar, su procedencia, con las precauciones necesarias y entónces muy fáciles de adoptar para evitar el abuso, y á un precio tan módico que haga imposible toda competencia;

S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

Primero. Que en lo sucesivo no se mezclen los tabacos declarados de comiso con los adquiridos por la Hacienda á virtud de sus contratos para las elaboraciones que se hacen en las Fábricas nacionales.

Segundo. Que declarado el comiso de los tabacos legalmente aprehendidos, la Junta administrativa que lo haya declarado, prévio reconocimiento del Guarda-almacen de efectos estancados y de otro perito, si lo eligen los aprehensores, declare tambien la parte de dichos tabacos que aparezca manifiestamente averiada, la cual se quemará á su presencia, remitiéndose el resto á la Fábrica más inmediata y las diligencias actuadas á esta Direccion general.

Tercero. Que aprobada el acta y demás diligencias por la Direccion, se proceda á liquidar y entregar á los aprehensores el premio que les haya correspondido.

Cuarto. Que si el todo ó parte de la aprehension consistiese en tabacos elaborados en las Fábricas nacionales ó en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, no se remitan á la Fábrica,

sino que depositándolos en los almacenes de la provincia se dé cuenta á esa Direccion para la resolucion que proceda.

Quinto. Que con el tabaco de la citada procedencia que se remita á las Fábricas, se haga por estas una mezcla de picadura, que envasada en paquetes de 25 gramos, en los que se inscriba que es *Procedente de comiso* se venda al público en los estancos al precio de 10 céntimos de peseta cada uno.

Sexto. Y por último, que esa Direccion adopte las medidas y precauciones necesarias para que se lleve á efecto el cambio de sistema sin menoscabo de los intereses de la Hacienda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

669.

HACIENDA.

18 *Setiembre.*

Real órden, rectificando la regla 3.ª de la Real órden de 2 de Abril último, por la que se concedió á la Direccion general de Contribuciones la asignacion de 4.000 pesetas para impresiones y gastos de la Administracion y comprobacion del impuesto industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general con fecha 6 del corriente, proponiendo se rectifique la Real órden de 2 de Abril último, por la cual se concedió á ese Centro directivo la *asignacion de cuatro mil pesetas* anuales, para impresiones y demás gastos que ocasione la Administracion y comprobacion del impuesto industrial:

Resultando que al reclamarse la asignacion expresada, con aplicacion al mencionado servicio, se hizo igualmente con objeto de atender en la parte posible á los *gastos del material* de la propia Direccion, por ser muy reducidos los recursos con que cuenta para esta obligacion:

Resultando que al redactar la precitada Real órden de 2 de Abril anterior se omitió consignar la palabra que específicamente determina esta última aplicacion:

Considerando que conviene restablecer la verdad del hecho y la exactitud de los términos, por tratarse de una materia de suyo delicada;

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se entienda rectificada la regla 3.ª de la Real órden de 2 de Abril último, en el sentido de que

queda hecho mérito, y en su consecuencia con la propuesta y planta que la motivó.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.=Servando Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

670

HACIENDA.

18 *Setiembre.*

Real órden, ampliando la de 16 de Febrero de este año sobre entrega á las empresas de obras públicas por los Ayuntamientos del 50 por 100 de los bienes de propios vendidos con ocasion de lo reclamado por la Empresa del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de una exposicion elevada á este Ministerio por la Empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, acreedora, en representacion de varios Ayuntamientos de las provincias de Cáceres y Toledo, á que se la entreguen los capitales procedentes del 80 por 100 de los propios vendidos á dichos pueblos, en la cual se manifiesta que esa Direccion general demora el cumplimiento del art. 5.° de la ley de 27 de Julio de 1871 y de la Real órden de 16 de Febrero siguiente, en cuanto á la entrega del 50 por 100 de dichos capitales, por considerar necesario: 1.°, que la Empresa presente poderes especiales para el recibo del 50 por 100 mencionado que autorizan las disposiciones citadas, no estimando bastantes los que tiene generales para retirar todo el 80 por 100 cedido por los Ayuntamientos: 2.°, que preceda autorizacion especial á favor de los Ayuntamientos por el Ministro de la Gobernacion para la cesion y entrega á la Empresa del expresado 50 por 100: 3.°, que por el Ministerio de la Gobernacion se expidan relaciones nominales de las autorizaciones que haya concedido para la cesion y entrega á la Empresa del 50 por 100 de los capitales en cuestion: y 4.°, que recogido por la Empresa el 50 por 100 ahora autorizado, producto de las liquidaciones provinciales expedidas, no tiene derecho á la entrega del resto para completar el 80 por 100 cedido, hasta que, terminados los incidentes de todas las ventas, pueda entregarse á cada Municipio la inscripcion total por el capital de sus bienes vendidos á que se conviertan las emisiones parciales hechas:

Visto este expediente:

Vista la ley de 1.° de Abril de 1859 é Instruccion para llevarla á efecto de 1.° de Julio siguiente:

Visto el art. 5.° de la ley de 27 de Julio de 1871 y la Real órden de 16 de Febrero último:

Considerando que autorizados los Ayuntamientos por el artículo 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 para emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales y en objetos análogos el todo ó parte del 80 por 100 de los bienes de sus Propios declarados en estado de venta, prévia solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion provincial y aprobacion motivada del Gobierno, por más que la ley de 1.° de Abril de 1859, la Instruccion de 1.° de Julio y la circular de 13 de Setiembre del mismo año dispusieran que quedase reservada en la Caja de Depósitos la tercera parte de ese 80 por 100, siempre resultará subsistente el principio de que las Municipalidades pueden disponer de esos recursos para obras de utilidad pública y objetos análogos ya indicados.

Considerando que en armonía con estos principios, el decreto del Gobierno provisional de 27 de Noviembre de 1868 facultó á los Ayuntamientos para que pudieran disponer de las inscripciones intrasferibles que tuvieran en su poder ó debieran serles entregadas por la Direccion de la Deuda en equivalencia de sus bienes vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada de 3 por 100 para su enajenacion:

Considerando que el referido decreto fué confirmado por el de 28 de Abril de 1869, ampliando los plazos en aquel concedidos para hacer la reclamacion:

Considerando que una vez declarada por el art. 37 de la Constitucion la facultad en los Ayuntamientos para la gestion de los intereses peculiares de los pueblos, si bien con sujecion á las leyes, claro es que en cuanto estas sean cumplidas en el modo y forma de disponer de esos bienes, es válida la resolucion que hayan adoptado respecto á los valores obtenidos por la venta de sus bienes:

Considerando que este es, segun resulta del expediente, el caso de que se trata, y por consecuencia es válida la cesion que hayan hecho con la autorizacion correspondiente á la Empresa del ferro-carril de Malpartida, ora lo sea por la totalidad, ora por una parte menor de los valores mencionados, puesto que por una regla bien trivial de derecho, quien para lo más está autorizado, lo está tambien para lo ménos:

Considerando que no es pertinente exigir autorizaciones especiales á los Ayuntamientos para la cesion y entrega del 50 por 100 de los capitales cedidos, cuando el Ministerio de

la Gobernacion en su dia, despues de instruidos los respectivos expedientes con arreglo á la ley, autorizó á las mismas Corporaciones para ceder con el objeto indicado, el total del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos y una parte en otros, segun justifican las diferentes Reales órdenes que comunicó á este Ministerio en 28 de Febrero último, y que fueron trasladadas á esa Direccion general en 22 de Marzo, en las que se detallan los Ayuntamientos cesionarios:

Considerando que, si aquel Ministerio, en uso de sus atribuciones, facultó á los Ayuntamientos para ceder el todo, no ofrece duda que dentro de esta facultad se halla la cesion de una parte, cual es el 50 por 100 mandado abonar ahora á buena cuenta:

Considerando que el objeto del art. 5.° de la ley de 27 de Julio de 1871 que dispone este abono á buena cuenta fué el de favorecer á la Empresa ó Empresas concesionarias y no privarlas absolutamente de los capitales cedidos al determinar la expresada ley que se suspendiese la emision de todos aquellos hasta que sea comprendida en presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses que han de devengar:

Considerando que aunque en la regla 1.ª de la Real órden de 16 de Febrero último se establece que el Ministerio de la Gobernacion facilite relaciones nominales de las autorizaciones concedidas, como dicho Ministerio en vez de las relaciones citadas ha comunicado nuevamente en 28 del mismo Febrero las Reales órdenes íntegras de concesion, no han podido ménos de estimarse bastantes en sustitucion de las liquidaciones nominales para la formacion de las relaciones provisionales, practicándose sólo á los Ayuntamientos que las mismas Reales órdenes detallan:

Considerando que la regla 6.ª del art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859 prescribe que se entreguen desde luego á los pueblos y provincias por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones intrasferibles valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés y con intereses desde la fecha de este vencimiento:

Considerando que el principio de la ley fué el que inmediatamente realizados los pagos en el Tesoro se emitiesen y entregasen á los Ayuntamientos los capitales equivalentes, y esto es diametralmente contrario á la idea de que con motivo de las entregas provisionales del 50 por 100 mandadas ahora hacer, se suspenda la del resto hasta la terminacion de los incidentes de todas las ventas de cada pueblo:

Considerando que bajo el criterio de la indicada ley se previno en la regla 5.ª de la Real órden de 16 de Febrero último, que esa Direccion y la de Contabilidad continúen la marcha natural establecida para la aprobacion de relaciones definitivas y emision de sus equivalentes capitales:

Considerando que, aunque la idea de la suspension de la emision de otros capitales despues de los equivalentes al 50 por 100 estuviese apoyada en el temor de que á algun Ayuntamiento se le pudiese abonar mayor capital que el acreditado por los pagos hechos, este temor carecer de fundamento, toda vez que el caso supuesto no puede ocurrir si se cumple por esa Direccion general la regla 6.ª de la Real órden de 16 de Febrero, que previene se abra desde luego y lleve á cada Ayuntamiento una cuenta corriente, en la que cargándole el capital nominal ya entregado y el que se entregue ahora, como resultado de las liquidaciones provisionales, vaya abonándoseles el que debiera emitirse con arreglo á las liquidaciones parciales definitivas, hasta que obtenido el correspondiente saldo, continúen las emisiones de inscripciones intrasferibles:

Considerando que esta disposicion vino á colocar á los Ayuntamientos cesionarios despues de entregado provisionalmente el 50 por 100 de sus capitales, en el caso que marca la regla 6.ª del art. 8.° de la citada ley de 1.° de Abril de 1859, y esa Direccion general debe emitir hasta el total de dichos capitales acreditados, ateniéndose únicamente á lo que respecto á dichas emisiones previene la ley de 27 de Julio de 1871:

Considerando, por último, que el abono provisional á buena cuenta del 50 por 100 de los capitales en cuestion, no debe ni puede estorbar la emision á favor de los Ayuntamientos del 50 por 100 restante, hasta cubrir el total equivalente á los pagos por ventas hechas, y que como la Empresa sustituye en el percibo á los Ayuntamientos por la cesion autorizada, es claro que tiene derecho á que se continúe liquidando y completándole el capital cedido, con deduccion de lo que tenga percibido:

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado y por la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido resolver, como ampliacion de lo dispuesto acerca de este asunto por Real órden de 16 de Febrero del corriente año:

1.° Que es válido para cobrar el 50 por 100 del capital equivalente de los bienes de propios, el poder dado por los Ayuntamientos á la Empresa del ferro-carril de Malpartida para percibir el todo de los capitales cedidos.

2.° Que las autorizaciones acordadas por el Ministerio de la Gobernacion á los Ayuntamientos para ceder el 80 por 100 de sus bienes de propios á la citada Empresa, comunicadas por diferentes Reales órdenes ó que se comuniquen en lo sucesivo, son aplicables y se tengan por bastantes para la cesion del 50 por 100 de aquellos capitales, prevenido por el art. 5.° de la ley de 27 de Julio de 1871.

3.° Que no son indispensables para el referido pago las relaciones nominales de las autorizaciones concedidas, cuando el Ministerio de la Gobernacion en vez de aquellas relaciones ha comunicado íntegras nuevamente las Reales órdenes de concesion con detalle de los Ayuntamientos autorizados.

4.° Que la entrega á la Empresa concesionaria de que se trata, ú á otras que se hallen en condiciones análogas, del 50 por 100 de los capitales equivalentes á la concesion con arreglo al art. 5.° de la ley citada de 27 de Julio de 1871, no quita á la Empresa el derecho á percibir el otro 50 por 100, ó sea lo restante hasta cubrir el total de los capitales cedidos, á medida que esa Direccion general vaya recibiendo de la de Contabilidad las relaciones parciales definitivas aprobadas de que trata la regla 5.ª de la Real órden de 16 de Febrero último.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de la Deuda pública.

671.

FOMENTO.

18 Setiembre: publicado en 25.

Real decreto, derogando los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del de 15 de Mayo de 1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza.

Señor: Debiendo presentarse á las Córtes en tiempo oportuno un proyecto de ley que regularice y ordene cuanto tiene relacion con la enseñanza pública; y en el deseo de disminuir las dificultades que encuentran, dada su situacion económica, algunos establecimientos de segunda enseñanza para dar cumplimiento á lo dispuesto por el decreto de 15 de Mayo último, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del decreto de 15 de Mayo de 1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° El resúmen de que hace mérito el art. 3.° del citado decreto se publicará en la forma establecida en el art. 96 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

672.

FOMENTO.

18 Setiembre: publicada en 25.

Real órden, modificando la de 18 de Diciembre de 1871, sobre depósitos para registros de minas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior facultativa de minería, acerca de la conveniencia de modificar la Real órden de 18 de Diciembre de 1871, sobre depósitos para registros de minas:

Vista la primera de las disposiciones de la Real órden citada, en que se impone al minero la obligacion ineludible de presentar al mismo tiempo que la solicitud de registro, la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería la cantidad que se determina en el art. 73 del reglamento:

Considerando que desde la ley de 1825 hasta las bases que hoy rigen, el punto de partida del derecho á la propiedad de una concesion minera, es el momento de la presentacion de la solicitud de registro; puesto que la prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente:

Considerando que desde el momento en que se establece una diligencia ó trámite anterior á la de presentacion de la solicitud, hay la posibilidad de que esta presentacion sufra un retraso independiente de la voluntad del minero, que le ocasiona la pérdida de su derecho:

Considerando que la cantidad que se manda consignar en la Tesorería y cuya carta de pago se ha de presentar al mismo tiempo que la solicitud de registro, no tiene más objeto que cubrir los gastos oficiales que ocasiona el reconocimiento del terreno y demarcacion de la concesion por el Ingeniero; operaciones que rara vez se verifican ántes de que trascurran los

dos meses que se conceden para oposiciones, siendo por tanto indiferente que dicha consignacion se haga con posterioridad al registro, siempre que sea ántes del trámite del reconocimiento y demarcacion; miéntras que por el contrario, es de suma importancia que nada embarace la inscripcion en el libro de registro de la nota en que se expresa el dia y la hora de la presentacion de la solicitud, base del derecho de las concesiones mineras:

Considerando que de conservar los mineros en su poder las cartas de pago que acrediten haber consignado las cantidades dispuestas en la citada Real órden de 18 de Diciembre último, puede dar lugar á retrasos involuntarios por parte de los interesados en la presentacion del referido documento en las Tesorerías, cuando lleguen á estas dependencias las cuentas ya aprobadas por los Gobernadores de las dietas y gastos de trasportes ocasionados en los reconocimientos y demarcaciones de las minas, dando lugar á la dilacion en su abono, con los perjuicios consiguientes á los Ingenieros, lo que la Administracion á todo trance debe evitar; S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, serán anotadas en el libro de registros, á presencia de los interesados, dándoles el correspondiente resguardo, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley reformada de 1868, aunque los interesados no acompañen la carta de pago que acredite haber consignado las cantidades señaladas en la Real órden de 18 de Diciembre último.

2.ª La admision de estos registros será condicional hasta la presentacion de la carta de pago, que deberá entregarse dentro de los diez dias hábiles que siguen al de la presentacion de la solicitud, con cuyo requisito la admision será definitiva, haciéndose constar así en el resguardo de que se habla en la disposicion anterior.

3.ª Si trascurridos los diez dias hábiles despues de admitida condicionalmente la solicitud de registro no se hubiera presentado la carta de pago, quedará anulado el registro.

4.ª Las cartas de pago, una vez presentadas, se unirán á los expedientes correspondientes, dándose á los interesados el resguardo suficiente, y desglosándolas de aquellos en su tiempo oportuno para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, con el objeto de que estas no sufran retraso, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe del Negociado de Minas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.=Echegaray.=Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

673.

HACIENDA.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

19 *Setiembre.*

Circular, haciendo algunas advertencias para la acertada extension de las relaciones mensuales de Rentas públicas del presupuesto de 1872-73.

Por el correo y en diferentes paquetes se remiten á V. S. los impresos para relaciones mensuales de Rentas públicas del presupuesto de 1872-73, segun el pormenor que al márgen se expresa.

DOCUMENTOS MENSUALES.	Ejemplares que se remiten.
Á LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS.	
R. P. 1 al 7...á...	45
8.....	20
9.....	200
9-*A*...	20
10.....	45
12.....	20
13.....	45
14.....	20
15.....	45
Á LAS CASAS DE MONEDA, MINAS Y SALINA DE TORREVIEJA.	
R. P. n.s 11 y 15 á	45

Dichos impresos van calculados para servicio de todo el año económico actual, y aunque destinados para el presupuesto corriente, podrán tambien utilizarse, cuando sea absolutamente preciso, para el semestre de ampliacion del de 1871-72, cuidando en este caso de corregir el año del presupuesto.

Advertirá V. S. que en los nuevos impresos se incluye uno más con el núm. 9-*A*, del cual sólo se remitirá un ejemplar cada mes, y cuyo destino es sólo el de reasumir por grupos del presupuesto la recaudacion que se verique por resultas de ejercicios cerrados de contribuciones, rentas y ramos.

En el ejemplar núm. 7, se ha introducido una variacion que consiste en colocar en columnas, con separacion de épocas, los plazos al contado y los pagarés de Bienes Nacionales, para sacar á un total general la recaudacion de cada concepto de ventas. Esta variacion, sin embargo, no

autoriza á las Oficinas para que dejen de llevar con la debida separacion las cuentas respectivas; tampoco para que confundan en un mismo resúmen de talones de cargo los ingresos que procedan de plazos al contado y pagarés anticipados ó vencidos y sólo responde á la necesidad que tiene este Centro de facilitar sus asientos generales, por cuyo motivo llama sobre este particular la atencion de V. S., para que cuide no se desvirtúe el objeto de esta sencilla reforma.

Debe tambien advertirse que de la relacion para ingresos por contribuciones anticipadas, sólo se haga uso en el caso de que los plazos que se anticipen lo sean por cuenta de presupuestos sucesivos.

Por último, y á fin de evitar las contínuas reclamaciones á que está dando lugar la falta de exacto cumplimiento de lo mandado por el art. 15 del Reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, la Direccion espera recomiende V. S. su más exacta observancia á sus subordinados, y les advierta que con arreglo á dicha disposicion, las relaciones mensuales de ingresos ó pagos, á excepcion de la R. P. núm. 9—*A*, que deben enviarse á este Centro, así por Rentas públicas, como por Gastos públicos y operaciones del Tesoro, han de remitirse duplicadas y justificado uno de los ejemplares con los resúmenes de talones de cargo, ó con los mandamientos de pago documentados, segun corresponda.

Para evitar tambien reclamaciones inmotivadas por parte de esa Oficina, recomendará V. S. el mayor cuidado en evitar se inutilicen ejemplares de los impresos que se remiten, cuyo recibo y el de esta órden avisará V. S. oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1872.=P. O.=José Ramon de Oya.

674.

MARINA.

19 *Setiembre: publicado en* 20.

Real decreto, aprobando el Reglamento para la organizacion del servicio semafórico.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organizacion del servicio semafórico, redactado con arreglo á lo

que disponen los artículos 3.° y 9.° del Real decreto de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO SEMAFÓRICO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL SERVICIO EN GENERAL.

Artículo 1.° El servicio semafórico en el litoral de la Península tendrá por objeto: primero, el atalayamiento del mar y de la costa: segundo, servir de medio de comunicacion entre los buques y la tierra.

Art. 2.° Se crean para este servicio empleados especiales, que se denominarán Vigías de primera y segunda clase, los cuales serán nombrados por el Almirantazgo.

Art. 3.° En cada estacion semafórica habrá destinados dos Vigías: el de superior clase ó más antiguo, si fueren de la misma, será el Jefe del semáforo. Además de dichos empleados, se asignará un mozo ú ordenanza á aquellas estaciones donde su necesidad sea reconocida.

Art. 4.° La Autoridad marítima de la localidad ó provincia será el Jefe inmediato de los empleados en los semáforos, bajo la superior inspeccion del Capitan ó Comandante general del Departamento. En casos excepcionales, ó cuando el servicio lo exija, tanto las Autoridades locales como los Jefes de los semáforos se entenderán directamente con el Almirantazgo, sin perjuicio de dar tambien cuenta á la Autoridad superior inmediata.

Art. 5.° En los semáforos donde existiesen dentro del local empleados del Cuerpo de Telégrafos, los Vigías procurarán estar con ellos en la mejor armonía, y prestarles todos los auxilios necesarios en bien del servicio. Respecto á las relaciones que deban existir entre el servicio eléctrico y el semafórico, tanto en lo concerniente á la trasmision de los despachos, como en lo relativo á la contabilidad, se publicarán las oportunas instrucciones.

Art. 6.° Si ocurriere algun conflicto entre los Vigías y los empleados de Telégrafos, se dará parte al Comandante de Marina de la localidad ó de la provincia y al Jefe de Telé-

grafos, quienes resolverán en definitiva, si la falta es leve; en caso contrario, despues de tomar las oportunas disposiciones para que el servicio no padezca, darán cuenta á la Superioridad para la resolucion conveniente.

Art. 7.° El servicio semafórico se establece, en circunstancias normales, desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 8.° El cambio de comunicaciones entre los buques y los semáforos se hará por medio del Código internacional de señales: sin embargo, los buques de guerra españoles podrán tambien comunicar por el telégrafo de Prida y las señales que se establecieren para su especial uso.

Art. 9.° A cada estacion semafórica se concede una asignacion para gastos de oficina, que se fijará en cada caso y se satisfará al Jefe del semáforo.

Art. 10. Cuando la Superioridad determine que los semáforos presten servicio meteorológico, se dictarán las oportunas instrucciones para el mismo.

CAPITULO II.

INGRESO EN EL CUERPO DE VIGÍAS.

Art. 11. Los destinos de Vigías se proveerán en Oficiales graduados de la escala de reserva y Contramaestres de la Armada, y á falta de ellos, en Pilotos de la Marina mercante; debiendo contar unos y otros, por lo ménos, cinco años de navegacion, y prefiriéndose entre los últimos á los que habiendo desempeñado mando de buques, hubiesen obtenido graduacion de Oficial.

Art. 12. Los aspirantes á empleados en los semáforos necesitarán acreditar, prévio exámen:

1.° Que tienen buena vista.

2.° Que están exentos de enfermedad ó defecto físico que los imposibilite para el servicio que deben prestar.

3.° Que saben escribir correctamente.

4.° Que son capaces de dar cuenta por escrito de sus observaciones.

5.° Que saben operar perfectamente con números enteros, fraccionarios, decimales y complejos, y la teoría del sistema métrico-decimal.

6.° Que saben distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, señalar sus averías, y en general conocer todos sus movimientos.

7.° Que conocen el manejo de la aguja náutica, y las

medidas de extension usadas en la Marina, tales como la milla, el cable etc.

8.° Que poseen el conocimiento completo del uso y manejo del Código internacional de señales y de los especiales que se usen en la Marina del Estado.

Los Oficiales graduados de la escala de reserva y los Pilotos de la Marina mercante sólo necesitarán probar, para el ingreso, que llenan las condiciones 1.ª, 2.ª y 8.ª que se mencionan en este artículo.

Art. 13. La edad mínima para el ingreso se fija en los 25 años, y la máxima en los 50.

Art. 14. A los indivíduos que acrediten llenar las condiciones exigidas en los anteriores artículos, se les expedirán los nombramientos como Vigías provisionales, no recibiendo el definitivo hasta que más adelante sufran nuevo exámen en que prueben reunir, entre otros conocimientos, los necesarios para el servicio meteorológico que se ha de establecer en los semáforos.

Art. 15. El ingreso en el Cuerpo de empleados en los semáforos se verificará como Vigías de segunda clase.

Art. 16. Los Oficiales graduados de la escala de reserva que ingresen en el Cuerpo de Vigías se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo entrar de Vigías de primera clase si sus servicios los hicieren merecedores á dicha gracia, á juicio del Almirantazgo.

Ordenanzas ó mozos de semáforos.

Art. 17. En las estaciones semafóricas en que se asigne un mozo ú ordenanza, habrá de cubrirse dicha plaza con marineros licenciados de los buques del Estado, prefiriéndose á los que hubieren desempeñado el cargo de guarda-banderas, y á falta de ellos, con los marineros mercantes que cuenten más años de navegacion.

Art. 18. La edad para el ingreso será la comprendida entre los veinte y cinco y treinta y cinco años.

Art. 19. Cuando las exigencias del servicio no hiciesen necesarias algunas de las anteriores plazas, se declararán excedentes á los que las desempeñen, con opcion á ocupar las que nuevamente se establezcan si hubiesen desempeñado con celo su cometido.

CAPITULO III.

CLASIFICACIONES, ASCENSOS Y CASTIGOS.

Art. 20. El sistema de ascensos será por antigüedad y eleccion. La primera como principio general, y con la condicion de haber desempeñado durante dos años el empleo anterior. La segunda sólo en los casos en que se presten servicios distinguidos, prévia la formacion de expediente que se acrediten.

Art. 21. Los indivíduos del Cuerpo de Vigías que por su poco celo en el servicio ú otras causas, obtengan nota desfavorable, serán postergados al corresponderles el ascenso miéntras no se hagan acreedores por sus servicios á que se anule dicha nota.

Art. 22. Los empleados en semáforos que eludan sin fundada razon pasar al destino para que se les nombre serán despedidos del servicio. Igualmente lo serán los de mala conducta, ó que cometan repetidas faltas en el desempeño de su cargo, debiendo formarse en ámbos casos, por la Comandancia de Marina á que corresponde el semáforo, el oportuno expediente, que se remitirá al Almirantazgo para la resolucion definitiva.

Art. 23. Si los empleados en los semáforos cometiesen en el ejercicio de sus funciones delitos que hagan necesario elevar á plenario la informacion sumaria que sobre los mismos se instruya, serán sometidos, segun sus clases, al Consejo de guerra que proceda segun las leyes, el cual les aplicará el castigo correspondiente con arreglo á lo que el Código penal civil ó de la Armada prevenga para el caso.

Sueldos.

Art. 24. Los sueldos de los Vigías de primera y segunda clase serán respectivamente los de 1.500 y 1.250 pesetas anuales.

Art. 25. A los mozos ú ordenanzas de los semáforos se les asigna el sueldo de 880 pesetas anuales.

Art. 26. A los Vigías de primera y segunda clase destinados en puntos distantes de poblacion, si se considérase necesario, se les concederá sobre su sueldo la gratificacion ánua de 500 pesetas. Por análogas razones se concederá tambien la gratificacion de 250 pesetas á los ordenanzas de semáforos que se hallen en el caso anterior.

CAPITULO IV.

DEL ATALAYAMIENTO DEL MAR Y DE LA COSTA.

De las comunicaciones en general.

Art. 27. El Vigía de servicio debe por lo ménos cada diez minutos recorrer con el anteojo todo el horizonte á fin de hacerse cargo de cualquier novedad que ocurra á la vista del semáforo.

Art. 28. Los Vigías avisarán á la Autoridad de Marina y por telégrafo al Capitan ó Comandante general del Departamento:

1.° De todos los buques de guerra españoles y extranjeros que pasen á la vista, indicando su nacionalidad, rumbo y porte.

2.° De todos los acontecimientos importantes de que tenga noticia, tales como buques pidiendo auxilio, desembarcos, naufragios, destrozos causados en las costas por los temporates, etc. etc.

Art. 29. Las noticias referentes á buques que pidan auxilio ó á tentativa de enemigos se trasmitirán inmediatamente por los Vigías, cualquiera que sea la hora del dia ó de la noche en que las reciban.

Art. 30. En los casos previstos en el artículo anterior, se dará tambien aviso á todas las Autoridades próximas que puedan tomar las medidas que los sucesos exijan.

Art. 31. Cuando por sus movimientos ú otras causas se sospeche que algun buque pueda ser contrabandista, darán parte los Vigías, no sólo á las Autoridades de Marina, sino tambien á las civiles ó militares encargadas de reprimir el contrabando.

Art. 32. Contestarán sin dilacion á las Autoridades civiles ó militares cuando estas les pidan noticias referentes á la vigilancia del mar y de la costa.

Art. 33. Si los buques lo piden, les serán comunicados por los semáforos los avisos que puedan serles de utilidad para la navegacion.

Art. 34. Sin necesidad de aguardar á que se les haga pregunta alguna, los Vigías noticiarán á los buques los peligros en que se encuentren.

Art. 35. La redaccion de todo parte ó aviso en que los Vigías deban tomar la iniciativa, así como la apreciacion de su

oportunidad, corresponde al Jefe del semáforo si no estuviese ausente.

CAPITULO V.

DE LOS DESPACHOS.

Art. 36. Los despachos son de dos clases, marítimos y terrestres: llámanse marítimos lo que exigen cambio de señales entre los buques y los semáforos; los despachos terrestres son aquellos que sólo se trasmiten por la vía eléctrica, por propio ó por el correo.

Art. 37. Las comunicaciones con los buques deben ser preferidas á las terrestres, salvo en casos urgentes.

Art. 38. La trasmision de los despachos de una misma clase se verificará segun el órden de su presentacion ó de su llegada, observándose las siguientes reglas de preferencia:

1.° Despachos oficiales.

2.° Despachos privados ó particulares: sin embargo, las comunicaciones empezadas se siguen hasta su terminacion, á excepcion de casos muy urgentes, como cuando fuese preciso advertir á un buque la proximidad de peligro ú otros avisos análogos.

Art. 39. Los despachos dirigidos á los buques pueden entregarse directamente en las estaciones semafóricas, ó remitirse á las mismas por el correo ó por el telégrafo, satisfaciendo su importe, conforme á lo prevenido en el art. 7.° del decreto de 8 de Febrero de 1871.

Art. 40. Los despachos dirigidos desde los buques á los semáforos se remitirán á su destino en la forma indicada en los párrafos primero y segundo del art. 1.° del decreto de 8 de Febrero de 1871. No se aceptarán, sin embargo, despachos de buques que hayan de dirigirse por el correo ó con destino á las localidades en donde no exista estacion telegráfica, excepto para aquellos países que tomen las oportunas medidas á fin de cobrar á los destinatarios los despachos semafóricos que se les remitan por el correo.

Art. 41. Los despachos dirigidos á los buques podrán redactarse, á eleccion del expedidor, en lenguaje vulgar ó componerse de grupos de las letras usadas en el Código de señales. Cada grupo no debe contener más de cuatro señales, que pueden representar á las frases del Código, ó tener un significado secreto convenido con el destinatario.

No se admitirán, sin embargo, en lenguaje secreto despachos privados ó particulares que desde el interior de España se dirijan á los buques ó vice-versa.

Art. 42. La redaccion de los despachos en lenguaje vulgar, á que se refiere el artículo anterior, se hará precisamente en el idioma del pais en que se halle situado el semáforo que ha de trasmitirlos.

Art. 43. Tan luego como se reciban en los semáforos despachos redactados en lenguaje vulgar con destino á buques, se traducirán al semafórico para su debida trasmision. La traduccion de que se trata en este artículo la harán los Vigías sujetándose en un todo á lo expresado en el despacho; pero á fin de acelerar la trasmision, no se señalará palabra por palabra, sino que se utilizarán en lo posible las frases y miembros de frase que se hallan en el Código.

Art. 44. La traduccion de las señales de los buques, redactada en español de una manera exacta y concisa, se enviará á su destino cuando no se hubiese pedido por el buque la trasmision en grupos de letras.

Art. 45. Los Vigías harán la traduccion de las comunicaciones que se les dirijan desde el mar, siempre que se pueda, al mismo tiempo que se reciban, á fin de poder reclamar oportunamente sobre las faltas que se noten.

Aun cuando pidan los buques que sus despachos sean trásmitidos en grupos de letras, se hará tambien la traduccion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 46. La direccion, las indicaciones eventuales y el nombre,del expedidor deberán siempre escribirse en lenguaje vulgar en los despachos que se destinen á los buques, y en frases del Código de señales en las comunicaciones hechas desde el mar.

Art. 47. Las traducciones de los despachos de que se trata en los anteriores, artículos se harán por el Jefe de vigías si se hallase en el semáforo: en caso contrario inspeccionará, tan pronto como regrese al mismo, lás que se hubiesen hecho durante su ausencia, para asegurarse de la exactitud de dichas traducciones.

Art. 48. La trasmision de los despachos por medio de señales entre los semáforos y los buques se verificará en el órden siguiente:

Despachos procedentes de los buques.

1.° Señal distintiva del buque.

2.° Señales que indican si la comunicacion deberá trasladarse en grupos ó en lenguaje vulgar.

3.° Direccion. Por medio de las señales de la tabla silábica y en el órden que se indica se expresarán el nombre del

destinatario y las señas que fueren necesarias para asegurar la entrega del despacho, así como el lugar á donde se remite, cuando éste no estuviere comprendido en las señales geográficas.

4.° Texto. Todo despacho que tuviese un significado secreto convenido entre el expedidor y el destinatario, irá precedido de la señal S. B. *La comunicacion siguiente está en cifra;* y seguido de la señal S. D. *La comunicacion en cifra está terminada.*

5.° Nombre del expedidor. Esta señal no es obligatoria si procede la comunicacion del Capitan del buque; pero deberá trasmitirse si hubiere sido hecha.

Comunicaciones hechas por los semáforos.

1.° Si el buque es nacional, la señal distintiva.

Si el buque es extranjero, su señal distintiva ó su nombre en señales de la tabla silábica, segun se hubiere comunicado al semáforo la primera ó el segundo.

2.° La señal despacho telegráfico ó telegrama (D. G. K.)

3.° Nombre del destinatario. Cuando no se indique, debe suponerse que se dirige el despacho á la persona que manda el buque.

4.° Punto de procedencia del despacho. Puede suprimirse esta señal si se juzga que el nombre ó circunstancias del expedidor la hacen innecesaria; pero se señalará en seguida si el buque lo pidiese.

5.° Fecha del despacho. Se omitirá esta señal si se trasmitiese el despacho en el mismo dia.

6.° Texto.

7.° Firma.

Art. 49. A fin de distinguir bien las distintas partes de los despachos, esto es, la direccion, texto y firma, los buques podrán separar cada una de dichas partes, usando una señal especial, como por ejemplo: la bola ó el gallardete del Código, segun se hiciere uso de las señales de gran distancia ó de las banderas.

La expresada circunstancia es obligatoria á los semáforos.

Art. 50. No siendo igual el encabezamiento y órden de la trasmision que se emplea en los despachos semafóricos al usado en los eléctricos, los Vigías deben modificarlos siempre que los reciban por una de dichas vías para remitirlos por la otra.

Art. 51. Cuando un semáforo haya recibido algun despacho para un buque español, reclamará de todos los nacio-

nales que pasen á la vista y sean de la clase indicada, que muestre sus señales distintivas si no lo hicieren como les está recomendado.

Si fuese extranjero el buque á quien se ha de dirigir el despacho, deberá hacerse la señal *despacho telegráfico ó telegrama* (D. G. K.) á todos los de la misma nacion y clase que pasen á la vista, indagándose por señales si es el que se busca; y despues de reconocido, se le trasladará la comunicacion. En caso contrario se le izará la señal que indica *anulacion de la anterior*, ó sea la C. V. W., si se hace uso de las banderas ó las dos bolas en las señales de gran distancia.

Art. 52. Cuando el buque para el que está destinado un despacho no se hubiese presentado á la vista en el término de veintiocho dias, el semáforo dará de ello aviso al expedidor el 29 dia por la mañana. El expedidor tiene derecho, abonando el importe de un despacho especial terrestre, á exigir que el semáforo comunique el suyo durante un período de treinta dias, y así sucesivamente. Si no se hace dicha peticion, el despacho caducará á los treinta dias.

Art. 53. En cada semáforo habrá un libro de servicio, en que se anotarán las circunstancias de los despachos que se trasmitan ó reciban de los buques, y otro en el que se anotarán los que se trasmitan por medio de la línea eléctrica del correo ó por propio.

Art. 54. Los telégramas procedentes de las líneas telegráficas ó de otras estaciones semafóricas se considerarán como de tránsito en los semáforos que los trasmitan á los buques. Los despachos de los buques se considerarán como de llegada si la entrega la hace la estacion semafórica receptora: en caso contrario serán clasificados de tránsito.

Art. 55. En el libro de serviciocse anotará el punto de orígen del despacho, la señal distintiva del buque y su nombre.

Se anotarán tambien todas las causas que impidan la trasmision y cualesquiera noticias que puedan interesar á los diversos servicios que están á cargo de los semáforos; por ejemplo, los movimientos de buques que sean objeto de despachos.

Art. 56. Si un buque no contesta á la señal de atencion que debe preceder á todo despacho, se anotará esta circunstancia en el libro de servicio al lado de la comunicacion que hubiese de trasmitirse; especificando alguna de las particularidades del indicado buque.

Art. 57. Los Vigías guardarán la inviolabilidad del secreto respecto á los despachos ó comunicaciones particulares ú oficiales que se les dirijan; siendo indispensable, para dar

conocimiento ó facilitar datos referentes á los mismos, que de oficio se les ordene por sus inmediatos Jefes.

Art. 58. Las tarifas de los despachos semafóricos ó electro-semafóricos en el interior del Reino son las marcadas en el Real decreto de 8 de Febrero de 1871, expedido por los Ministerios de la Gobernacion y de Marina, cobrándose su importe en la forma indicada en dicho decreto. Respecto á los despachos semafóricos internacionales, quedan sujetas las tarifas á lo acordado en los Convenios telegráficos.

Madrid á 18 de Setiembre de 1872.=José María de Beranger.

675.

FOMENTO.

19 Setiembre: publicado en 20.

Real decreto, dando nueva organizacion á la planta del personal de la Direccion general de Obras públicas.

Señor: Separar la Administracion de la política es una de las aspiraciones que más anhela realizar el Gobierno actualmente encargado de la direccion de los negocios públicos.

Responde tal aspiracion á un principio por todos los partidos aceptado, y que es tanto más necesario, cuanto más frecuentes son los movimientos del personal administrativo, que en pos de sí llevan la continua sucesion de los partidos en el poder.

Las perturbaciones consiguientes y la dificultad de crear y consolidar con tal sistema una buena Administracion, fuente segura de grandes bienes para el país y firme base de moralidad, justicia y economía, son tanto mayores y más desastrosas para los intereses públicos y particulares, cuanto más directamente afectan á los negocios que con el fomento de aquellos intereses se relacionan.

Que es urgente poner término á tan grave mal, por lo que toca á la organizacion y servicios de esta Secretaría, el propio nombre de Ministerio de Fomento lo revela; y áun dentro de este mismo Ministerio, la Direccion de Obras públicas lo exige con más premura que ningun otro servicio.

Por último, la grave responsabilidad que sobre el Director de dicho ramo pesa exige en buenos principios administrativos que se le conceda una justa y prudente intervencion en la propuesta para el nombramiento de los empleados que han

de funcionar á sus órdenes y que han de suministrarle datos para la resolucion de los expedientes, sin que por lo demas dicha propuesta pueda imponerse de otra suerte que por la fuerza moral que en sí ha de tener.

A conseguir el objeto expresado se encaminan las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, que á la aprobacion de V. M. presenta el Ministro que suscribe.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Direccion general de Obras públicas se compondrá de las categorías y personal siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion civil, con 12.500 pesetas de sueldo anual.

Cuatro Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500 pesetas.

Un Jefe de Administracion de cuarta clase, con 6.500 pesetas.

Dos Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.

Cuatro Oficiales primeros, á 3.500 pesetas.

Ocho Oficiales segundos, á 3.000 pesetas.

Cinco Oficiales terceros, á 2.500 pesetas.

Ocho Oficiales cuartos, á 2.000 pesetas.

Diez Aspirantes, á 1.500 pesetas.

Un portero, con 1.500 pesetas.

Dos porteros, á 1.250 pesetas.

Cinco ordenanzas, á 1.000 pesetas.

Art. 2.° Los asuntos en que entiende la Direccion general de Obras públicas se dividirán para su despacho en cinco Negociados, que serán: *Puertos*, *Faros y Aguas*, *Carreteras*, *Ferro carriles*, *Construcciones civiles* y *Contabilidad*.

El Director determinará los empleados que deben corresponder á cada Negociado, así como los asuntos en que haya de entender cada uno.

Art. 3.° Al frente de cada Negociado habrá un Jefe de Administracion. Los de los tres primeros serán Ingenieros, y cobrarán como los demás facultativos que sirvan en la Direccion, en las mismas condiciones que lo hacen por las disposiciones vigentes.

Art. 4.° El personal y la Secretaría dependerán inmediamente del Director, sin formar parte del cuadro de los Negociados.

Art. 5.° Al Director general corresponde proponer al Ministro de Fomento el nombramiento de los empleados de la Direccion cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas anuales, y nombrar aquellos cuyos sueldos no excedan de esta cifra.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

676.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Setiembre: publicado en 29.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley fijando el presupuesto de las obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Estado y el Clero.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Á LAS CÓRTES.

Autorizado el Ministro que suscribe por Real decreto de 2 de Octubre de 1871, para presentar á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley, fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado, y presentado á las mismas oportunamente, no fué posible proceder á su discusion y deliberacion, por haber sido disueltas en 24 de Enero último, por lo que tiene el honor de reproducirlo en los mismos términos que entónces.

La Iglesia católica, áun considerada como una institucion meramente humana, haciendo completa abstraccion de la divinidad de su orígen, no necesita pedir á la ley civil un título de legitimidad para existir, porque se lo presta indestructiblemente el elemento espiritual del hombre, cuyos eternos

ductos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico, durante la larga época que empezando en en siglo VI llega hasta nuestros dias, estaba principalmente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el Concilio IV de Letran habia declarado obligatorias por su antiguo orígen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento más considerable, llegó á tomar inmensas proporciones, á pesar de las leyes amortizadoras y frecuentes actos de expropiacion.

La riqueza pública habia llegado á concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se habia roto, y no era ya posible restablecerlo con los recursos que ofrecia el derecho positivo de los pueblos. Sobrevino entónces en cási toda la Europa una gran reaccion; y la Iglesia fué perdiendo su propiedad inmueble y la contribucion decimal por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situacion de los recursos con que hasta entónces habia contado para subsistir, se vió reducida á tomar en el presupuesto del Estado una participacion con que éste le brindaba, participacion que quebrantaba su libertad é independencia, porque venia á equipararla á los demas ramos de la Administracion civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicacion en nuestra patria. Tambien el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes, hasta que desapareció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvencion del Estado.

A las leyes de expropiacion de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotacion con que el Estado habia de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron las de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1841, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebracion del Concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo Concordato, el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la Constitucion del Estado, que en su artículo 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nacion de mantener el culto y los ministros de la Iglesia.

Pero á pesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha lo-

porales de que aquella ha necesitado siempre para sostener el culto y atender al mantenimiento de sus ministros.

Perseguida como asociacion ilícita desde los primeros dias de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fué el primero de los Emperadores romanos que la admitió en el número de las personalidades jurídicas que el derecho del Imperio protegia, vivió hasta entónces á merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de piadosas ofrendas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde 313, en que Constantino, por el edicto de Milan, inició una época de proteccion para la Iglesia, fué entrando ésta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisicion, conservacion y trasmision de la propiedad correspondian á toda persona jurídica segun la legislacion del Imperio.

Es de advertir, sin embargo, que la libertad de la Iglesia en el ejercicio de estos derechos estuvo siempre contenida, ó por la ley civil, ó en su defecto por otros hechos que vinieron á reemplazar aquella en la vida económica de los pueblos.

El derecho romano no reconocia más personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el Imperio de Constantino de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del Emperador limitaba más ó ménos esta libertad, segun que lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el órden económico de la sociedad romana.

Destruido el Imperio en Occidente, y merced á la influencia y superioridad adquirida por la Iglesia sobre los nuevos pueblos, la ley civil dejó ya de regular la propiedad eclesiástica, y aquella gozó de una libertad ilimitada. Pero en defecto de las limitaciones de la ley civil de la época anterior, surgieron las impuestas por la fuerza. Así la Iglesia tuvo que pasar por grandes conflictos en el órden económico, conflictos que empezando con el mando de los Jefes de Palacio de la dinastía merovingia, continuaron repitiéndose de tiempo en tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse ésta volvió á renacer el sistema del Imperio, planteándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de amortizacion que continuaron subsistentes, con más ó menos eficacia, hasta el presente siglo.

Durante todo este largo período la Iglesia por las indicadas leyes tuvo más ó ménos limitado su derecho de adquirir, atravesando además su propiedad gravísimas crísis que la devolvian á la circulacion; crísis que aquella no pudo evitar, no obstante su flexibilidad para dar participacion en los pro-

das formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigian cuantiosos bienes, que la Iglesia logró adquirir excitando la caridad de los fieles:

He aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos y legitimada ésta hasta tal punto, que sin ella la accion civilizadora de la Iglesia hubiera sido ménos fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, como institucion religiosa, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no habia límites á su generosidad; en cambio cuando consultaba su propio interés, sus aspiraciones fueron siempre más modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus ministros debian disponer tan sólo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento condenó la Iglesia el lujo y ostentacion del Sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquía, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servian al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres Doctores que los beneficiados eclesiásticos no podian en conciencia percibir de sus beneficios más que la cóngrua sustentacion.

Mas al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo, sufrió la Iglesia una profunda trasformacion, y perdió del todo sus caracteres político y administrativo, quedando reducida á una institucion meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las atribuciones que correspondian á cada una de las grande instituciones sociales. El poder civil debia reivindicar sus naturales atribuciones, ejercidas en parte hasta entónces por la Iglesia; y ésta, en su consecuencia, tuvo que renunciar á los privilegios que habia adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institucion política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos, no necesitaba ya la gran propiedad que hasta entónces habia empleado en realizar fines que en adelante habian de entrar de lleno en la jurisdiccion del Estado.

Quedaron, pues, reducidas las atenciones de la Iglesia en la nueva situacion en que la colocaba el progreso político de la Europa á las puramente religiosas; y en este estado las leyes de expropiacion vinieron á privarla de sus bienes terri-

toriales y de la contribucion decimal, pasando aquellos á poder de la Nacion, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la Iglesia de los grandes recursos con una parte de los cuales habia de cubrir sus atenciones religiosas, tomó la Nacion sobre sí, como era de rigorosa justicia, el deber de cubrirlas con sus propias rentas á título de una debida indemnizacion por los bienes que hasta entónces habian estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnizacion debe estenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto, bastará recordar los principios que acaban de asentarse acerca del triple aspecto que tenia la Iglesia al ser expropiada de sus bienes y del diverso uso á que estos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas, en el órden civil, á que atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaria de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. La Nacion, pues, la debe una indemnizacion por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones; pero no por el resto de su patrimonio, que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, y no seria justo que la Nacion se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas la proporcionaban. La enseñanza laical y la beneficencia pública han dejado tambien de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. Tampoco, pues, la Iglesia necesita bienes para este objeto. La Nacion está obligada á cubrir estos servicios que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia, y no viola la justicia al hacerlo por sí misma y sin emplear para ello la mediacion de aquella.

Queda, por lo tanto, reducida la indemnizacion que el Estado la debe á la que baste para la dotacion del culto y para la cóngrua sustentacion de sus ministros. Todos los demas bienes y rentas que la Iglesia de España poseia y no hubieran sido necesarios para estas atenciones, deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservacion de su carácter político y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva, que la base de esa indemnizacion no era el valor de los bienes expropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia, puesto que en el Concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor, sino estas necesidades, más ó ménos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir, que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por fundamento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligacion anterior que habia contraido la Nacion al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutencion de sus ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto elesiástico arranca de ese principio de indemnizacion, no obstante cada una de las partidas que lo componen tiene su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de su especie, constituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles que no pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

No es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que estos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivas facultades autonómicas la Iglesia y el Estado, así como la intervencion que mútuamente se otorgan, extendiendo la soberanía temporal á las esferas sagradas del espíritu y viceversa, no seria posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebrados.

Las obligaciones, para ser eficaces, es necesario que sean posibles obligaciones; imposibles, son obligaciones nulas. La esencia de la obligacion está en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraida, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida.

Así pues, una obligacion en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraido. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplíquese esta elemental doctrina al caso en que se halla el actual presupuesto eclesiástico. Asciende éste á la cantidad de 41.611.676 pesetas, además de la de 1.827.962'50 que por pensiones alimenticias á exclaustrados se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Córtes la desproporcion que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por el presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Córtes, quedan reducidos los gastos públicos por todos los conceptos, excepcion hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 558 millones de pesetas. De la comparacion entre una y otra cifra resulta, pues, que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la actualidad representaba un 7 y medio por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La desproporcion es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede ménos de existir entre todos los gastos de la Nacion.

Por otra parte, cosa es por de más notoria que desde hace largos años venia existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas, hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinion general del país.

La Nacion habia llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que habia llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 225 millones de pesetas. De aquí el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfecho de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fuerzas económicas del país. De aquí el solemne compromiso contraido ante las Córtes por el actual Ministerio, de hacer esa reduccion hasta conseguir la tan ansiada nivelacion de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquel se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, lastimando intereses de todo género que venian subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situacion, que es resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Córtes una reduccion del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1851, reduccion que sobre guardar la debida proporcion con la que se hace en la mayor parte de los demas capítulos de gastos del Estado, no deja en descubierto, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Córtes, obra aquel y obrarán estas cohibidas bajo el enorme peso de las necesidades públicas, ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851, ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su orígen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no seria tampoco lícito á las Córtes ni al Gobierno emplear para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza, y que hoy además es imposible la negociacion con la Santa Sede para la reforma del Concordato de 1851. Aquella córte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nacion española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvacion del país, comprometiendo su presente para hacer más difícil su porvenir, hasta la realizacion de un hecho contingente, que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Córtes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos al ceder ante la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptacion de este proyecto de ley y con los demas que el Gobierno les presenta, la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente, en cuyo término encontraria el abismo de la bancarrota.

Lo que acaba de indicarse exime al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejará, sin embargo, de exponer á las Córtes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismos desde luego y sin celebrar préviamente convenios con la Santa Sede. Así en el vecino reino de Portugal, por el decreto de 1.° de Octubre de 1869 se rebajaron las asignaciones de los Obispos del pais, sin que por la Córte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. Y en la católica Bélgica fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por lo cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formacion del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reduccion propuesta está fuera de duda. Pero ahora necesita el Ministro

que suscribe demostrar que áun en la hipótesis, nada más que por un sólo momento aceptada, de que la situacion económica del país no hiciese necesaria la reduccion hasta la cantidad que se propone en el proyecto, no por eso podria ser fundadamente combatida con el pretexto de quedar insuficientemente dotada la Iglesia.

Someras y generales consideraciones para no entrar en otros detalles, que tendrán su natural oportunidad durante la discusion del proyecto, serán bastantes para llevar al ánimo de las Córtes la conviccion profunda de que con la cantidad de 31.117.565'65 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de éstas desatendida.

II.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la expresada cifra de 31.117.565'65 pesetas despues de un estudio detenido y desapasionado de las necesidades espirituales del pueblo español, y de la actual organizacion de los servicios eclesiásticos en la Península, teniendo por otra parte á la vista la que pagan los habitantes de otras naciones católicas que guardan más semejanza con la nuestra, como son Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la Iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, segun sus respectivos presupuestos generales, en la proporcion siguiente:

Cada francés, con una peseta 18 céntimos.

Cada belga, con una peseta 9 céntimos.

Cada portugués 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con 2 pesetas 87 céntimos, segun los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene tambien derechos de estola y pié de altar y otros bienes raíces y recursos de que se hablará más adelante.

Segun esto la Nacion española impone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribucion que la que exige la nacion francesa y más del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente

atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia está dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á una cantidad por habitante aproximada á la que cada francés ó belga paga para los gastos del culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducida á la mitad por lo ménos de lo que importa anualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto ménos de la mitad de lo que paga cada español.

Por otra parte, no es de creer que la Iglesia sea con los españoles ménos bondadosa que con los fieles de las demas naciones del Mediodía de la Europa, ya que en Francia y Bélgica han llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el órden económico ménos desahogado que el que la España le habia otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener. ¿Mas cuál ha sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe, no ve otra más poderosa que la que resulta de la actual organizacion administrativa de la Iglesia en uno y en otros países. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organizacion eclesiástica, destruida por las terribles convulsiones de la revolucion francesa, renació al calor del Concordato de Pio VII con el primer Cónsul acomodada ya á las nuevas condiciones de los tiempos y á las trasformaciones de que habia sido objeto la sociedad del antiguo régimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entró en la sociedad moderna con la ostentosa forma que habia ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero descendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo más concreto, se verá cada vez más confirmada la verdad de lo que se ha manifestado ántes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Partiendo de este criterio comparativo que nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar cinco Arzobispos y treinta y tres Obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532.500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é Islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene quince Arzobispos y sesenta y siete Obispos, con una poblacion de 40 millones de habitantes. España, con una poblacion que no

llega á la mitad de esta cifra, tiene nueve Arzobispos y cuarenta y ocho Obispos, número notoriamente desproporcionado, porque miéntras en aquella nacion cada Prelado sale á 460.000 almas, en España hay Obispo que gobierna un territorio de 70.000 almas, y alguno que no llega á 36.000. Y en el supuesto de la reduccion indicada de la diócesis, cada Prelado regirá una circunscripcion de 412.461 almas; es decir, que resultaria todavía más beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo Obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede á pesar de las dificultades y mayor trabajo que impone á los Prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, lo que no tiene lugar en España, es lo cierto que sin salir de nuestra nacion existen ya diócesis como la de Puerto-Rico que cuentan más de 600.000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles y el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de Sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organizacion administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de Obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco primeros siglos de existencia en aquella. La distribucion de la poblacion en la sociedad romana y su aglomeracion en grandes centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralizacion del poder eclesiástico y muy especialmente la falta del ministerio parroquial organizados despues por los Concilios IV de Letran y Tridentino, exigieron entónces la multiplicacion de las Sillas episcopales que hoy es completamente innecesaria.

Mas como el Estado es incompetente para introducir por sí sólo alteraciones ó modificaciones en la division eclesiástica, por cuya razon no puede determinar las Sillas metropolitanas ó sufragáneas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotacion las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignacion fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851, hasta tanto que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

Tambien se reduce la dotacion de estas altas dignidades eclesiásticas á la suma anual de 30.000, 22.500 y 12.500 pesetas para el Primado, cada uno de los cuatro Metropolitanos, y de 33 Obispos. Apreciando las condiciones económicas de

nuestro país, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutencion de los Prelados. No la tiene mayor en Francia, donde perciben una suma igual los Arzobispos. Menor es todavía en Portugal, segun el decreto ántes citado. Y en esta proporcion perciben tambien los Obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadragesimal, de cuyas dos quintas partes disponen libremente, segun su conciencia, para obras de caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de beneficencia. Y por más que como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad, no necesitan distraer para ellas su dotacion personal. Nada se dirá de los títulos de la Deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas han entregado y continúan entregando para conmutar los biens y las cargas piadosas y espirituales impuestas sobre los mismos, en cumplimiento del Convenio de 16 de Junio de 1867, porque con esos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellanías con la dotacion anual de 500 pesetas, convirtiendo aquellas para este objeto en inscripciones nominativas intrasferibles.

Finalmente, los Obispos, en union con los Cabildos, suelen poner arbitrios ó contribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que *ad opus Ecclesiæ*, pagan en cantidad proporcionada á su diversa posicion social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudacion, distribucion ó inversion están aquellos exclusivamente encargados sin intervencion ni fiscalizacion del Gobierno.

Clero catedral.—Para atender al personal de los Cabildos catedrales de las 38 diócesis que la Nacion puede sostener, segun la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 1.385.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los Cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia, si fuere convenientemente reformada su organizacion, el Ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario, como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la nacion vecina. Francia con 81 iglesias catedrales reune un clero colegial y catedral compuesto de 900 indivi-

dnos entre Vicarios generales y Canónigos; y España que, segun el Concordato, sólo cuenta 57 iglesias catedrales, tiene 1.723 clérigos, dignidades, Canónigos y beneficiados, ademas de un clero colegial compuesto de 753: total 2.476 indivíduos.

No es posible hallar demostracion más sencilla, á la vez que más incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El Ministro entiende que bastarian en las metropolitanas 12 prebendados y en las sufragáneas ocho. Y en la imposibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reduccion, distribuirá el total de las dotaciones de los Cabildos catedrales que, segun la base del Gobierno, serian suficientes, entre las corporaciones que actualmente existen á prorata de las asignaciones que corresponden á sus indivíduos segun el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy parezca exígua la parte alícuota que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos Cuerpos, irá cada dia aumentando en la proporcion que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podrán contribuir tambien por su parte los Ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren, hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organizacion de estos Cuerpos para el porvenir.

Tambien se reduce el presupuesto beneficial á las siguientes cifras:

Clero beneficial metropolitano, 120.000 pesetas.

Clero beneficial diocesano, 396.000 pesetas.

Cabe decir respecto á esta partida, que tambien será definitiva, lo mismo que se ha indicado acerca de la dél clero catedral.

Material del culto catedral.—Todavía es más excesiva la dotacion que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufraga el Estado, únicamente para los gastos de visita diocesana, 950 pesetas para las diócesis compuestas de un solo departamento, 1.420 para las compuestas de dos, y 2.850 para las compuestas de tres.

Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administracion y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravámen anual de 22.500 á 35.000 pesetas; en las sufragáneas de 17.500 á 22.500, y en las colegiatas de 5.000 á 7.500. Se invierten estas sumas

en dar al culto gran ostentacion, no sólo en los dias festivos solemnidades mayores de la Iglesia, sino en todos los laborables, en que por lo general el pueblo frecuenta ménos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendidez con que la Nacion atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene tambien en cada diócesis un Seminario con la dotacion anual que no ha de bajar de 22.500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nacion francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nádie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instruccion completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su mision, debiendo á esto la sólida y envidiable reputacion de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87.500 pesetas y en las sufragáneas 412.500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias-catedrales segun las reglas ántes indicadas. Se señala tambien la cantidad de 210.240 pesetas para la dotacion de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribucion que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, segun el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asignacion á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razon de 6 rs. una) necesarias para la educacion científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la administracion eclesiástica suficientemente atendido, ya que puede el Obispo elegir sin aumento de gastos el personal de Profesores entre los Capitulares de su iglesia, y por otra parte no es aventurado suponer que la mitad de los seminaritas pertenecerán á familias cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pension alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El Ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razon canónica para la existencia de estos Cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato, en que como si se tratara de justificar la existencia de estos Cuerpos, se impuso á sus Presidentes la cura parroquial. En

su conservacion han influido principalmente los intereses de localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algun suceso histórico nacional podrá justificarlo. Pero el corto número de estos últimos no será razon suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 752 Canónigos, cuyas asignaciones ascienden á 950.000 pesetas sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo de lo dicho, la Colegiata de Covadonga, cuya íntegra dotacion habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvo las de los Abades, que continuarán como Párrocos.) A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su cóngrua sustentacion, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de ordenacion. Para determinar esta cantidad, el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el art. 12 del citado Convenio de 1867, que fija en 500 pesetas anuales la cóngrua sustentacion de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extincion, segun vaya tambien disminuyendo el personal á cuya cóngura sustentacion se destina.

Clero parroquial.—No molestará el Ministro de Gracia y Justicia la atencion de las Córtes analizando los defectos de la actual division parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos, que no de ahora, sino de mucho tiempo, viene la opinion pública denunciándolos. Fueron tambien implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851 por hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la Representacion nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadísimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasonan de interesarse en la conservacion de los derechos adquiridos por la Iglesia en el órden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores los siguientes datos:

Existen en España 9.355 Ayuntamientos y 19.287 parroquias, las cuales están servidas por 24.696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10.000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias, lo que unido á 3.400 exclaustrados que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38.000 sacerdotes; distribuidos

entre los habitantes de la Península, corresponde uno á cada 401 habitantes, número tambien excesivo como á mayor abundamiento se comprende, si no se olvida que en Francia á cada sacerdote le corresponden solamente 1.000 habitantes.

Pero es tal la desproporcion que se advierte en la division parroquial de la Península, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000; las de Soria, Leon y Búrgos cuenta ménos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoría de término que no cuentan más que 100, 20 y áun 7 vecinos. Resultando de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del clero ménos que en las otras que son precisamente las más pobres. Por otra parte, la excesiva aglomeracion de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico mal retribuido, y sin medios materiales para adquirir y conservar la instruccion y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre, para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Sin embargo de una situacion tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nacion atiende á la manutencion del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organizacion tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, porque dados los bajos tipos de dotacion del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerlo á no quedar verdaderamente indotados los Párrocos, que deben ser, como los Obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos, y los que alivien las miserias de la vida. El Párroco digno de la mision de su cargo es la providencia de sus fieles. No conviene por lo tanto escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.

Para esto será fija la partida de su dotacion, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma, la nueva parroquia aumentase su dotacion en más de una mitad de lo que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del Ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7.504.790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto á la del personal parroquial.

Tambien resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotacion del culto en las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Baste decir que alguna de estas ns llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atencion.

Por ella tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el párrafo anterior) estando destinado á una más conveniente distribucion, segun vaya haciéndose la reforma de la division parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa á los conventos de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro, así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen, habian de dedicarse á algun ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habian de contribuir al progreso moral del individuo de un modo más directo que sublime de la oracion.

No sólo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el órden moral pueden prestar las comunidades religiosas á la sociedad en esta época, en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en Octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como tambien consigna la cantidad de 1.827.962'50 pesetas para las pensiones alimenticias de exclaustrados; la de 1.245.114'75 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad á la ley de 27 de Julio de 1837, y la de 254.100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos, cuyas comunidades, por no estar dedicadas á la vida activa, fueron suprimidas por el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868; siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, á la vez que la relativa á los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastro, así como el santuario de Monserrat, continuarán satisfaciéndose por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, segun se ha dispuesto en el decreto de economías del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de Setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley, podrán convencerse las Córtes de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pía, y áun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atencion.

Por último, forman tambien parte del presupuesto que se presenta otras partidas que, si bien son transitorias, no sería lícito hoy suprimir, porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposicion en que se acaba de hacer, demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razon de necesidad, como las relativas al ministerio episcopal y parroquial, quedan, modesta sí, pero suficientemente dotadas. Y por consiguiente, que áun en la hipótesis de que el país pudiese cubrir holgadamente las obligaciones que tiene hácia la Iglesia, por no hacerlo así no podria con justicia acusársele de no destinar á tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Pero el Ministro de Gracia y Justicia no se cansará de repetir que ántes de llegar á consideraciones de este órden, existe un primero indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, á saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel por una parte de lo que se emplea en satisfacer las demas atenciones y obligaciones del país, y de la otra de los recursos con que este puede contribuir para todas ellas.

III.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico, y la posibilidad de que distribuyendo la suma indicada acertadamente se atienda á la dotacion del culto y de los ministros de la religion católica, resta presentar á la consideracion de las Córtes los motivos que justifican la forma adoptada por el Ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley, unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas á extinguirse, no pueden sufrir la trasformacion que las segundas en cuanto á los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan á toda la Iglesia de España, porque no corresponden á ninguna diócesis y mucho ménos á ninguna parroquia en particular. Tales son: la pension á favor de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotacion del

Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota, que ántes figuraba en el presupuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa á la Colegiata de Covadonga que, no como fundacion eclesiástica de la diócesis, de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional, puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes á todas las diócesis y no con los propios de algunas de ellas; así lo exige la ley de natural relacion que debe mediar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone á las Córtes que las mencionadas partidas se satisfagan con las ventas de la concesion apostólica de la Bula de la Santa Cruzada, á que contribuyen indistintamente con sus limosnas los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo se propone á las Córtes una forma especial que, á la vez que alivia la situacion angustiosa del Tesoro, responde á derechos sagrados de la Iglesia y á elevadas consideraciones en el órden político, que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Córtes.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, y que por causas muy diversas no habia llegado todavía á plantearse. Segun el art. 38 del mismo Concordato, los fondos con que habia de atenderse á la dotacion del culto y del clero eran en primer lugar el producto de los bienes devueltos á éste por la ley de 3 de Abril de 1845, y los demás que no estando comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, inclusos los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de limosnas de Cruzada; en tercero, el de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares; y en cuarto lugar, «una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria, en la cuota que fuere necesaria para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignaren á este objeto, cuya imposicion deberia recaudar, no el Estado, sino el mismo Clero, prévio concierto que podria celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares.» Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al Clero serian vendidos por los Prelados con intervencion de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose

su capital en inscripciones intrasferibles de la Deuda de 3 por 100.

Este mismo sistema fué confirmado por el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, con la diferencia de haber de realizarse la venta por el Estado, prévia cesion canónica de los Prelados y entrega á estos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposicion que el Clero podia repartir y recaudar para completar su dotacion, entregase inscripciones intrasferibles del 3 por 100.

Pero el Clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotacion. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la Administracion, con lo cual ciertamente no se atendieron los verdaderos intereses de tan respetable clase, que de este modo quedaba ante la opinion vulgar con el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el Sacerdote aparezca como un delegado de la Administracion, y esto sucederá miéntras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razon que se retribuye á los empleados públicos. Por eso es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demás servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado Convenio de 1859, y mueven al Gobierno á proponer á las Córtes que se entregue á la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas ántes expresadas) en renta consolidada del Estado, del interés del 3 por 100, á cuyo efecto se procederá inmediatamente á efectuar la correspondiente emision. Se hará esta en láminas intrasferibles á favor de cada uno de los cargos, piezas ó corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotacion no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administracion y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al Clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce tambien esta conversion el equitativo resultado de que se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos á la Iglesia entre todas las diócesis en proporcion á sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar á la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no sólo el valor de los

bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los Obispos en cumplimiento del Convenio de 1859, sino el de los que todavía no hayan entregado.

Por consiguiente el Gobierno excitará el celo de los Ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el art. 7.° del mencionado Convenio, suspendiendo entretanto la emision de las inscripciones correspondientes al Clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el Clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria, conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversion está autorizado el Gobierno por el artículo 15 del referido Convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reduccion de provincias eclesiásticas y diócesis y la disminucion de oficios y demás piezas eclesiásticas que forman la dotacion actual de los Cabildos catedrales, rindiendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dilitará la sabiduría de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nacion, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organizacion actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones correspondientes al Clero episcopal entre las Sillas hoy existentes: la correspondiente al culto y Clero catedral entre los Cabildos y la del culto y Clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribucion las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripcion correspondiente á cada Cabildo catedral se distribuirán á prorata entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunca podrá percibir ninguno de ellos una cantidad superior al máximum fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto á disposicion del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Cuando se haga canónicamente la reforma de la actual Administracion eclesiástica, las inscripciones que ahora se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que por aquella se supriman se distribuirán en justa proporcion entre los que hayan de subsistir, á cuyo efecto se hará la oportuna conversion, entregándose otras nominativas á favor de los últimos.

Segun lo expuesto, la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotacion independiente, fija y permanente para atender á las necesidades del Clero catedral y parroquial y

de las casas de religiosas, con los réditos é intereses de las inscripciones intrasferibles que el Estado se compromete á emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el art. 38 del Concordato señala para atender á dicha dotacion.

Indudablemente corresponde á la Nacion el pago de los expresados réditos ó intereses conforme al art. 21 de la Constitucion vigente; y como la más alta y directa representacion de la Nacion es el Estado, á éste incumbe en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligacion. Mas tambien puede el Estado, segun los principios generales del derecho, encomendar á otras corporaciones ó institutos de la Nacion el pago de una dauda que la misma ha reconocido, sin que por ello varíe la naturaleza de la obligacion ni los derechos que corresponden á la Iglesia frente á frente del Estado.

Y fundado en esto, y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el Ministro de Gracia y Justicia propone:

1.° Que las provincias satisfagan en justa proporcion entre sí los intereses de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de la Iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que corresponda.

Y 2.° Que el municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender á las obligaciones del culto y Clero parroquial, y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones de Concordato.

Aunque á primera vista parezca atrevida la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del Clero propone el Ministro, á poco que se fije la atencion, se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotacion del Clero, porque en el tantas veces citado art. 38 se dispuso que aquel cobrase por sí mismo las cuotas de imposicion sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, á no cobrar por sí mismo, sino á auxiliar al Clero en el cobro de la imposicion. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligacion de sufragar los gastos del culto y la manutencion de sus ministros, y á cada parroquia la de contribuir con ciertas rentas *jus catedraticum*, *sinudaticum*, *procurationis*, *cuarta funeraria y otros*, al sostenimiento de la Iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas.

En el órden económico la Iglesia se compone de una con-

federacion de diócesis, bajo la suprema inspeccion y autoridad de la Santa Sede; de tal suerte, que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra, sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la Iglesia otra ventaja de gran cuantía.

En el art. 9.° del Convenio adicional de 1859, se dispuso que «en el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegase á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obligaba desde entónces á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituyese á la del 3 por 100, cuantas fueren necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que iba á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se habia de disminuir ni reducir en ninguna eventuolidad y en ningun tiempo.»

Ahora bien, si el Tesoro hubiere de satisfacer los intereses de la deuda de la Iglesia, habria de ser muy difícil á esta, á pesar de lo dispuesto en el Convenio de 1859, eximirse de las cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse; porque si respetable es el derecho que, fundada en el Convenio sobredicho, la Iglesia podria alegar en tal caso, respetable tambien seria el que expondrian y harian valer los demás tenedores de la Deuda nacional, diciendo que su propiedad procedia de un título de compraventa, que es tan sagrado como el de indemnizacion que puede ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acervo comun los intereses de una y otra Deuda, es fácil á la Nacion, y así lo propone el Ministro que suscribe á las Córtes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás del Estado. La forma, pues, propuesta da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendria.

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse de la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el Municipio, se aproximarán mútuamente el Clero y el pueblo, aumentándose los lazos de union y de verdadera concordia que entre ámbos es preciso que existan.

El pueblo demostrará más interés que hasta ahora en el régimen y administracion temporal de la Iglesia, y el Clero procurará merecer por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante alejamiento de las luchas políticas y de localidad, las simpatías de todos sus feligreses, sin distincion de matices, realizando la mision de paz y de amor que le encomendó el Divino Maestro, y habrá, en fin, un estímulo

más para apresurar la reforma de la division territorial eclesiástica por el interés directo que en ellas tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganizacion de los servicios eclesiásticos en armonía con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca ó localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa, en la que merced á la intervencion que los Municipios y la Diputacion y Juntas generales tienen en la dotacion del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto, que en 1863 importaba la suma de 682.998'50 pesetas, ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y téngase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del Clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca tambien el Ministro que suscribe para demostrar que no puede tacharse de novedad un sistema que desde hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas comarcas de la Península y en las Islas de Cuba y Puerto-Rico. En estas los gastos de dotacion del culto y clero se satisfacen con sus peculiares recursos, clasificándolos en parroquiales y diocesanos, cubriéndose los primeros por los Municipios y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el órden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta, porque aspira á realizar la asimilacion del mecanismo administrativo de toda la Nacion española, dotándola de la uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen en el país para el régimen económico de la Iglesia, el Ministro debe proponer, como base para la uniformidad, el que considere más conveniente para los intereses generales. Y desde luego propone aquel que atribuye á la provincia y al Municipio la intervencion que hasta ahora ha ejercido el Estado.

Aconsejan además esta eleccion los principios de organizacion administrativa que ha sancionado la revolucion de 1868, segun los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose segun su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia en lo que se refiere á la diócesis. Por eso miéntras á todos los españoles interesa la

construccion de fortificaciones, arsenales y cuarteles necesarios para la defensa del territorio, la conservacion de los grandes Archivos y Bibliotecas nacionales, la de las Universidades, en la que se da la enseñanza de los más elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administracion general en sus varios órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la generalidad de los habitantes de la Nacion, sólo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de beneficencia y del Médico y Farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio y de todos aquellos Institutos que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas.

De este último carácter participa la institucion de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres, ni perturba la organizacion y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa. Mas no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los Municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravámen superior á sus fuerzas con la obligacion de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral, correspondiente á su respectiva demarcacion administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los demas que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485.738 pesetas, para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.500.000 pesetas procedentes de la recaudacion de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta y renuncia además á toda participacion en ella, habiendo de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de 31.117.565'65 pesetas, es inferior en más de un tercio á lo que importaba la parte de la contribucion de consumos que el Estado percibia.

Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notoriamente beneficiados con la reforma propuesta. Además las Corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicacion á los créditos de su presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribucion territorial

más de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos generales.

Quedarán además á beneficio de los Ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, deduciendo el importe de las partidas anteriormente mencionadas.

Alcanzaron estos productos en el último quinquenio la cifra de 3.500.000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto más activo sea el celo que despleguen los eclesiásticos en su predicacion, y cuanto más eficazmente vayan comprendiendo los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrá á ser en último término una partida ménos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los Ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos directos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el art. 38 del Concordato de 1851 se dispuso que se invirtiese en el pago de presupuesto del culto y clero; mas en el 14 del Convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y siendo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del culto parroquial que habian de satisfacer los Ayuntamientos, es por demas obvio que con su cesion á estas Corporaciones para tal objeto, nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede, que ha concedido la gracia á la Nacion.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el Clero parroquial, catedral y episcopal, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de distribucion de su presupuesto de ingresos; pero estarán sometidos á la accion y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como corporaciones autonómicas, sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones. Despues de lo dicho, no es de temer que el Clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotacion de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas el Estado que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta deuda queda bajo la salvaguardia de la Nacion, y gozará de todas, absolutamente de todas las garantías que corresponden á las demas Deudas del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus Autoridades para obligar en la forma que determinen los reglamentos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

IV.

El capital representado por las láminas intrasferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de *Derechos de estola y pié de altar*. Derivan estos de las antiguas oblaciones que solian hacer los fieles en dinero ó especie al recibir algunos sacramentos ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podian reclamarlas, ni áun en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Illiberis en el siglo IV y del III de Letran en 1179, es lo cierto que en atencion sin duda al precario estado en que se halló despues el Clero secular por las vicisitudes de su patrimonio territorial, y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas obligaciones por el Concilio VI de Letran celebrado en 1215. Esta medida que justificaba las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia, y que parecia destinada á desaparecer cuando se mejorase la situacion económica del Clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su rigoroso cumplimiento da algunas veces márgen á que los ignorantes crean que la dispensacion de las cosas santas depende del pago de las expresadas oblaciones. Miéntras eran voluntarias, estaban dentro de la doctrina del Evangelio; ahora que son forzosas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática.

Si el Ministro que suscribe hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de Gobierno que le obligan á tener en cuenta su posicion oficial, se abstendria de proponer á las Córtes la confirmacion del carácter jurídico de los derechos de estola y pié de altar, á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de Julio de 1839, 14 de Agosto de 1841 y principalmente en el art. 33 del Concordato de 1851. No obedecerá, sin embargo, á sus particulares inspiraciones, y para no aumentar el gravámen del presupuesto eclesiástico, dada la poco desahogada situacion económica del país, propone la confirmacion de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes

para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extension de las obligaciones que protege, á fin de no sancionar abusos, cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los Aranceles en que se fijen definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los Ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su fundamento en Aranceles de mútuo acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse en los asuntos interiores de la Iglesia; pero desde que se solicita su auxilio para exigir por título civilmente obligatorio una prestacion eclesiástica en dinero ó en especie, es manifiesto el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevar el auxilio demandado. Los antecedentes, por otra parte, confirman la legitimidad de esta intervencion. En el reinado de Cárlos III, el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hicieron entónces los pueblos y los Párrocos por exceso ó por insuficiencia de aquellos derechos, acordando la formacion de Aranceles parroquiales donde no existian, y la rectificacion de los antiguos al tiempo de revisar los sinodales de todos los obispados de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron á tener cumplido efecto, se ordenó por la Real instruccion de 31 de Julio de 1838 la reforma de los Aranceles de los *Derechos de estola y pié de altar* de todas las diócesis de España, prévia audiencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; por consecuencia de cuya disposicion se hicieron y aprobaron los de 11 obispados por diferentes Reales órdenes dictadas en los años de 1838 y 1839; á fin de llevar á término la obra comenzada, se volvió en 29 de Setiembre de 1841 á excitar el celo de los Prelados para que formasen y remitiesen al Gobierno los Aranceles que todavía no habian sido hechos, sin que á pesar de varias disposiciones, dictadas al efecto en 1846 y en 1854, se haya logrado hoy el deseado término.

Por otra parte, la Iglesia misma es la más interesada en que de una vez se fije la cuantía de estos derechos con la moderacion que reclama el estado precario de los pueblos, y que tambien demanda la alta dignidad del ministerio espiritual, á fin de que cesen de una vez para siempre esos escándalos en que con frecuencia incurren, no los ministros de la Iglesia, sino empleados subalternos del culto, que, aprovechándose de las angustias de las familias en los momentos en

que la muerte invade el hogar doméstico, llevan sus codiciosas exigencias hasta una impía crueldad, ocasionando con esto la tibieza, cuando ménos, del sentimiento religioso en el corazon de los débiles, y el desprestigio de una augusta religion que busca la principal fuerza en la pureza de sus doctrinas y en su inagotable caridad.

V.

La independencia que en el órden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto, seria incompleta si al mismo tiempo el Estado reprodujese la absoluta prohibicion, consignada en algunas leyes de desamortizacion, de adquirir aquella toda clase de bienes raíces. Por eso el Ministro que suscribe, prestando á tan grave asunto la atencion necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del Clero en lo que tienen de legítimas y convenientes, pero sin comprometer los intereses generales de la Nacion.

Al amparo de las leyes de los primeros Emperadores cristianos la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles, y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con más holgura que durante el tiempo de las persecuciones.

Las vicisitudes de los tiempos obligaron al Clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjeras, recibiendo en premio de su eficaz cooperacion extensos y ricos heredamientos que, unidos á los que procedian de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de Corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á temer los Reyes, los grandes y los pueblos que la concentracion siempre creciente de la riqueza inmueble en manos del Clero pudiera acarrear graves peligros, y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entónces habia sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raíces. Y por lo que hace á nuestra nacion, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividia la Península consignaron numerosas disposiciones, encaminadas á prohibir unas veces y limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que los demas pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó falta de circulacion de la riqueza territorial.

La corriente avasalladora de las ideas modernas, que reclaman la movilizacion de toda propiedad, chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y corporaciones civiles, y cual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organizacion de la riqueza que se habia ido formando lentamente bajo la proteccion de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entónces habia sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolucion económica de los pueblos modernos no tuvo su orígen en ningun sentimiento de ódio ni en ningun propósito de persecucion contra la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de esta fué arrojada á la circulacion, lo fué tambien la propiedad vinculada de las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualizacion de la propiedad se impuso incondicional é ilimitablemente sobre todo lo que hasta entónces habia venido subsistiendo como propiedad corporativa.

El Ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio de Jurisconsulto. Basta á su objeto hacer constar que en el concierto de las instituciones sociales, cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las demas, se rompe ese equilibrio universal en que es fuerza que todas vivan, para que de su armónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano, la legislacion establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinion general, lentamente formada, y robustecida cada dia con el alimento que la prestan los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal, para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio absoluto de justicia, pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social.

La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisface á una necesidad real, que en su incesante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil, pues, y más que inútil perjudicial seria para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el Convenio

adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un dia en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razon de sus condiciones no puede ménos de ser amortizada, amenazase ó fuese un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverian á surgir con la misma irresistible fuerza con que entónces se presentaron, sin que ni la letra de la ley ni la voluntad de los Gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinion. Para los que duden de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostracion muda, pero elocuente. A pesar de esta facultad que data en su nueva época de 1851, que no fué limitada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y que fué ratificada en el Convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos veinte años, y se abstuvo de colocar su propiedad al amparo de la ley civil.

No es una garantía bastante firme para ella esa facultad ilimitada que el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinion más radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudiera presentar á las Córtes para que la dispensasen una nueva confirmacion. Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantía verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Córtes que limiten la mencionada facultad, que sin esto no encerraria más que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á ésta grandemente que la sociedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que aun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el porvenir la necesidad ó siquiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de atacar la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crísis por que ha pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita para ejercer los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitacion á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitacion no la imposibilita para aumentar

su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y áun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiracion á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es por otra parte nueva en la historia de la legislacion de los pueblos cultos la limitacion que el Ministro propone á las Córtes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecia el sistema de la fiscalizacion del Estado en todos los actos de adquisicion de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estado-Unidos de América prevalece por el contrario el que combina la libertar interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil por medio de la fijacion de un tipo máximo de propiedad de todas las clases, que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra tambien nuestra antigua legislacion. Las Córtes celebradas en Toledo en 1526 pidieron al Emperador Cárlos V que nombrase Visitadores para que reconociesen los monasterios y las iglesias, y «aquello que les pareciere que tienen de más de lo que han menester para los gastos, segun la comarca donde están, les manden que los vendan y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos.»

Siguiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostienen los dos pueblos más libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurídica de las asociaciones en el órden civil procede directamente del derecho individual de asociacion, ó es una concesion del Estado, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de proponer á las Córtes que reconozcan y dispensen la proteccion de la ley civil á la propiedad de todas clases: que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotacion de culto y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo sin embargo en cuenta que para hacer esta regulacion no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles.

Las consideraciones que el Ministerio de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas capaces de derechos

y obligaciones civiles, no tienen la misma fuerza, en opinion del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demas asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de cofradías, hermandades, congregaciones y órdenes monásticas. Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organizacion y modo de ser á las leyes de la Iglesia, en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El art. de la Constitucion vigente extiende su sancion á los fines morales y religiosos, como á los demas de la vida humana.

Y tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una preocupacion, que si tuvo una razon de ser muy legítima en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteon de lo pasado, por los que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinen, proclaman la muerta eterne del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley comun.

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que así en el órden religioso como en el político habian oscurecido la pureza primitiva de las órdenes monásticas; por mucho que estas se hubiesen ido apartando del fin santo y civilizador de su instituto, hagámosles, señores, justicia, para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época el vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas con que destruyó al fin los obstáculos que aquellas en su decadencia habian desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espaciosas sendas del progreso.

Paguemos con el corazon agradecido un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones, con que, como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su accion civilizadora, la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley comun, tengamos la seguridad de que si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la accion disolvente del tiempo habrá manchado su pureza primitiva, y con las condiciones necesarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Pero de todo esto lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el art. 6.° del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que si entónces fué producto lógico de las cir-

cunstancias, no consiente sostener por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Mas al hacer esta derogacion, dando á la historia una prueba más del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es tambien consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán de ningun derecho privilegiado, y habrán de vivir sometidas al comun, á cuyo tenor se regularán los efectos jurídicos de los actos más solemnes de sus indivíduos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconocida la libertad de asociacion para fines religiosos, como lo está tambien para los demás fines honrados de la vida, ¿gozarán las congregaciones religiosas independientemente de la concesion del Estado de una perfecta personalidad jurídica, y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles? Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestion gravísima, para cuya solucion nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones como las mercantiles.

El Ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Córtes el conocimiento de la personalidad de las Órdenes religiosas que se funden cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone tambien á las Córtes que por regla general limiten esa capacidad para la propiedad territorial, á la adquisicion, conservacion y trasmision del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocupar, sin perjuicio de que el Gobierno quede autorizado para extender en cada caso particular esta capacidad á más bienes inmuebles, ya que no es posible fijar *a priori* y por una regla general, como se ha hecho respecto á las diócesis y á la parroquia, el tipo máximum del valor de la propiedad que necesitarán adquirir.

Ha concluido el Ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberacion de las Córtes.

El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones consiste en establecer definitivamente sobre bases sólidas las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando su mútua independencia hasta donde es hoy posible. Con la mayor imparcialidad ha propuesto la manera más conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitucion, estableciendo con leves modificaciones el régimen adoptado por el Concordato de

1851, y por el Convenio adicional de 1859 para la dotacion de la Iglesia.

Permitan las Córtes al Ministro que suscribe manifestar la conviccion firmísima que abriga de que si este proyecto llega á merecer su aprobacion, será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y más feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política de nuestro país.

Fundado en tan importantes consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La Nacion habrá de contribuir anualmente á la Iglesia, desde 1.° de Enero de 1872, con la cantidad de 31.147.065'65 pesetas para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.° Las cantidades comprendidas en el capítulo 1.° se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.° Para el pago de las partidas comprendidas en los capítulos 2.°, 3.° y 4.° se emitirán láminas de las rentas del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquellas.

Art. 4.° Las partidas del capítulo 5.° se satisfarán por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen.

Art. 5.° Las láminas mencionadas en el art. 3.° de esta ley se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los capítulos 2.°, 3.° y 4.° del presupuesto. Cada oficio ó corporacion recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que corresponda su dotacion.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponda al oficio ó corporacion á cuyo favor se expida, tomando como base para la distribucion que ha de hacerse, la cantidad que hasta ahora venia señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa por un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se les señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.° Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponda ó á sus poderhabientes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al capítulo 2.° del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis, calculada por el número de habitantes.

Art. 8.° Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los capítulos 3.° y 4.° del presupuesto vigente á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.° Los Ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por limosnas de Cruzada, con deduccion de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del capítulo 1.° del presupuesto.

Art. 10. El Gobierno compelerá á las Diputaciones provinles y Ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11. Las cantidades señaladas en los capítulos 2.°, 3.° y 4.° del presupuesto no sufrirán disminucion aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de indivíduos de estas, habiendo de canjearse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que definitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.° Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los Ayuntamientos respectivos.

2.° Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual division parroquial, llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta más del 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del Ayuntamiento respectivo.

Art. 12. Los Canónigos y Beneficiados de las iglesias catedrales en ningun caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la dotacion que represente la lámina expedida á favor de la corporacion respectiva á disposicion del Ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

Tambien podrá invertirse en estas atenciones la asignacion de las Sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallasen vacantes.

Art. 13. Las Sillas episcopales, iglesias y Cabildos catedrales, Seminarios conciliares y parroquias, podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computacion no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razon de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Art. 14. Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitucion, no podrán adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitacion, á no ser que obtuviesen una autorizacion especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

Art. 15. Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ámbas potestades, á la formacion ó reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pié de altar, los cuales continuarán formando parte de la dotacion diocesana ó parroquial, segun los casos.

Los Aranceles mencionados, despues de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exaccion y pago de los derechos que en ellos se fijen.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por el presupuesto general del Estado se satisfará anualmente la cantidad de 2.928.453'48 pesetas en él consignada, la cual irá reduciéndose á medida quev ayan disminuyendo las clases para cuya cóngrua sustentacion se destinan.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en esta se dispone, y señaladamente el art. 6.° del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, en cuanto por él se prohibieron la admision de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesion y demas que ejecuten los indivíduos de congregaciones ó comunidades religiosas, no producirán más efectos civiles que los que les correspondan segun las leyes comunes.

2.° El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

PRESUPUESTO ECLESIASTICO GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

Obligaciones generales eclesiásticas.

	Pesetas.	
Art. 1.°	93.922'50	Para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.
Art. 2.°	30.000	Para el Nuncio de Su Santidad en España.
Art. 3.°	74.500	Para gastos del personal y material del Tribunal de la Rota.
Art. 4.°	37.200	Para gastos del personal y culto de la Colegiata de Covadonga.
Art. 5.°	69.700	Para gastos reproductivos del personal y material de la bula de Cruzada é indulto cuadragesimal.
	305.322'50	

CAPITULO II.

PRESUPUESTO DIOCESANO.

Obligaciones provinciales.

	Pesetas.	
Art. 1.°	30.000	Para el Metropolitano primado.
Art. 2.°	5.000	Para gastos de administracion y visita del Metropolitano primado.
Art. 3.°	90.000	Para los demás Arzobispos metropolitanos.
Art. 4.°	16.000	Para gastos de administracion y visita de los Metropolitanos á que se refiere el artículo anterior.
Art. 5.°	263 000	Para el personal de todos los Cabildos metropolitanos.
Art. 6.°	120.000	Para el Clero catedral metropolitano beneficial.
Art. 7.°	87.500	Para el culto en todas las iglesias catedrales metropolitanas.
Art. 8.°	412.500	Para los Obispos sufragáneos.
Art. 9.°	99.000	Para los gastos de administracion y visita de los Obispos sufragáneos.

Art. 10.	1.122.500	Para el personal de los Cabildos catedrales sufragáneos.
Art. 11.	396.000	Para el Clero catedral beneficial de las iglesias sufragáneas.
Art. 12.	412.500	Para el culto en las iglesias catedrales sufragáneas.
Art. 13.	210.240	Para 57 seminarios conciliares.
	3.264.240	

CAPITULO III.

PRESUPUESTO PARROQUIAL.

Obligaciones municipales.

	Pesetas.	
Art. 1.°	17.111.843	Para el personal de Párrocos.
	2.428.350	Para el personal de Coadjutores perpétuos parroquiales.
Art. 2.°	7.504.790	Para culto de las iglesias parroquiales.
	27.044.983	

CAPITULO IV.

Conventos de religiosas.

	Pesetas.	
Art. ún.°	483.920	Para 288 conventos de religiosas.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

CAPITULO V.

Instituto de las hijas de la caridad de Madrid y de Barbastro.

	Pesetas.	
Art. 1.°	18.850	Para el Noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid.
Art. 2.°	250	Para el culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro.
	19.100	
	31.117.565,50	Total del presupuesto eclesiástico.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

677.

HACIENDA.

21 Setiembre: publicada en 11 Octubre.

Real órden, dictando una resolucion general sobre rehabilitacion para el percibo de haberes y reintegro de cantidades vencidas, siempre que se llenen los requisitos que se expresan por lo que respecta al juramento á la Constitucion del Estado.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia promovida por el Capitan retirado D. Andrés Ordoño y Rodriguez, en solicitud de relief para volver al goce de su haber, del que se halla privado desde el 1.° de Enero de 1870, por no haber prestado el juramento á la Constitucion del Estado, mediante haberse acogido al Real decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1870; oido sobre el particular el parecer de la Seccion de Letrados de este Ministerio, asi como el del Consejo de Estado en pleno,

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los militares retirados como los demas indivíduos de clases pasivas que hubieran sido dados de baja en las nóminas por no haber prestado juramento á la Constitucion, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1869, sean rehabilitados en el goce de sus haberes desde el momento en que lo prestaren ante la Autoridad habilitada para recibirlo; y respecto de los que lo hubieren prestado invocando los beneficios del decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1870, hallándose dentro de las instrucciones para su ejecucion, sean reintegrados en los haberes que hubieran dejado de percibir por esta causa, y que en este sentido se provea á la instancia de D. Andrés Ordoño y Rodriguez, por lo que hace á su rehabilitacion para el percibo de sus haberes y reintegro de las cantidades vencidas.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872. = Ruiz Gomez. = Al Director general del Tesoro público.

678.

FOMENTO.

23 Setiembre: publicada en 24.

Real órden, aprobando el reglamento que para el régimen de la Comision española encargada de los trabajos preliminares de la Exposicion universal de Viena, ha sido formulado por la misma.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento que para el régimen de la Comision española encargada de los trabajos preliminares de la Exposicion universal de Viena ha sido formulado por la misma.

De Real órden lo digo V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872. = Echegaray. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION ESPAÑOLA ENCARGADA DE LOS TRABAJOS PRELIMINARES DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA DE 1873.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Comision general de España.

Artículo 1.° Constituyen la Comision general de España los individuos nombrados por Real decreto de 19 de Abril último y los que en lo sucesivo se nombren en igual forma. De requerirlo el servicio ó la ausencia de los Vocales permanentes, el Ministro de Fomento podrá nombrar los agregados que se conceptúen precisos.

Art. 2.° La Comision general tiene por objeto:

1.° Publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposicion universal de Viena.

2.° Recibir los objetos que se destinen al concurso, bien

en Madrid ó bien en el punto que oportunamente se designe para ello.

3.° Disponer la remesa de objetos á Viena con las relaciones y Memorias conducentes para la formacion del catálogo aleman, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.

4.° Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del catálogo de la Seccion española.

5.° Devolver los objetos á los expositores, una vez terminada la Exposicion.

6.° Señalar los plazos dentro de los que se hayan de remitir los objetos y documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el concurso.

7.° Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo referente á la ejecucion del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 3.° La organizacion interior de la Comision general de España será la siguiente:

1.° Presidencia.
2.° Secretaría general.
3.° Secciones.
4.° Junta de gobierno.

CAPÍTULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.° El Presidente y Vicepresidentes son designados por el Gobierno de S. M.

Art. 5.° Corresponde al Presidente, y en su defecto á los Vicepresidentes:

1.° Mandar convocar por medio del Secretario las reuniones de la Comision, de la Junta de gobierno, ó de una ó más Secciones, siempre que lo juzgue oportuno.

2.° Proponer los asuntos que hayan de tratarse en cualquiera de dichas reuniones.

3.° Dirigir las discusiones y suscribir las actas aprobadas.

4.° Suscribir las consultas ó comunicaciones que hayan de dirigirse.

5.° Representar la autoridad de la Comision general en los actos ó asuntos oficiales que requiera el servicio.

6.° Resolver las dudas que puedan surgir sobre la inteligencia de este reglamento, ó en los casos no previstos en el mismo.

Art. 6.° A falta de Presidente y Vicepresidentes, desempeñará sus funciones con el carácter de Presidente accidental el de la Seccion que ocupe el sitio de prioridad en el órden de los nombramientos, caso de estar préviamente constituidas las Secciones. De no estarlo, desempeñará aquel cargo el Vocal que entre los presentes ocupe el sitio de prioridad en el expresado concepto.

Art. 7.° Para constituir acuerdo en las deliberaciones será precisa la concurrencia de la mitad más uno de los nombrados, computando las excusas legítimas: á la segunda citacion será válido el que adopten los concurrentes, cualquiera que sea su número.

CAPÍTULO III.

De la Secretaría general.

Art. 8.° Desempeñará la Secretaría con el carácter de Vocal y Secretario general el nombrado para este cargo en virtud de Real decreto, sustituyéndole en ausencias ó enfermedades el Oficial de la Secretaría.

Art. 9.° El Secretario general tendrá los deberes siguientes:

1.° Convocar, cuando verbalmente ó por escrito se lo ordene el Presidente, á la Comision general, á alguna de sus Secciones ó á la Junta de gobierno.

2.° Dar cuenta en las reuniones convocadas por su mediacion de las comunicaciones y auntos que procedan.

3.° Redactar y suscribir las actas.

4.° Cumplimentar los acuerdos, sea dándoles la publicidad que requieran, ó dirigiendo las comunicaciones que correspondan.

5.° Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares de cada una.

6.° Ordenar todos los trabajos de ejecucion á tenor de los acuerdos de la Comision general y Junta de gobierno, y vigilar sobre su buen cumplimiento.

7.° Desempeñar todas las demas funciones propias de su encargo, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Art. 10. Para desempeñar los trabajos de la Secretaría se la destinarán un Oficial auxiliar, dos Escribientes y un ordenanza del Ministerio de Fomento; y de no ser posible, se les nombrará expresamente para este servicio por cuenta de los fondos presupuestados para gastos de la Exposicion.

Art. 11. Asimismo se destinarán á la Secretaría los empleados y subalternos que sean precisos cuando el desarrollo de los trabajos relativos al concurso lo hagan indispensable.

Art. 12. La designacicn ó nombramiento de todos los empleados, tanto permanentes como temporeros, corresponde al Gobierno á peticion de la Comision. En caso de incapacidad de dichos funcionarios para el desempeño de su cometido, la Comision lo hará presente al mismo Gobierno, á fin de que sean reemplazados.

Art. 13. El Gobierno facilitará en sus dependencias el local y los enseres necesarios para el personal permanente de la Secretaría, así como para celebrar las reuniones que sean precisas.

CAPITULO IV.

De las Secciones.

Art. 14. Los individuos de la Comision general se dividirán en dos Secciones:

1.ª Industria.

2.ª Bellas Artes.

Art. 15. El Presidente de la Comision general distribuirá los Vocales para formar las dos Secciones.

Art. 16. Las Secciones podrán subdividirse en el número de Subsecciones que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Las Secciones y Subsecciones al constituirse nombrarán un Presidente y un Secretario de entre los individuos que las compongan, y darán cuenta de los nombramientos al Presidente de la Comision.

Art. 18. Cada una de las Secciones y Subsecciones será convocada para reunirse por los respectivos Presidente y Secretario, siempre que lo estimen oportuno, reservándose no obstante la facultad de hacerlo tambien el Presidente de la Comision por medio del Secretario general.

Art. 19. Las Secciones y Subsecciones tienen por objeto:

1.° Ilustrar á la Comision sobre los ramos de su especial competencia, lo mismo en las deliberaciones de la Junta general que por medio de los informes escritos que se las pidan.

2.° Proponer las invitaciones que hayan de dirigirse para promover la concurrencia de objetos comprendidos en la Seccion y Subseccion.

3.° Indicar á la Secretaría de la Comision las provincias, localidades y personas á quienes deban dirigirse invitaciones

especiales para promover la concurrencia de objetos determinados.

4.° Calificar para su envío á Viena los productos que se reunan en Madrid ó en el punto que se designe al efecto, á no ser que se encargue esta oporacion á una Comision especial.

5.° Redactar con la mayor eficacia la parte del catálogo español que las corresponda.

6.° Ordenar y corregir si fuese preciso para que resulte la debida unidad en los trabajos y Memorias que hayan de remitirse á Viena.

Art. 20. Siempre que las Secciones ó Subsecciones tengan por conveniente elevar alguna propuesta á la Comision general ó Junta de gobierno, los respectivos Presidentes ó Secretarios la pasarán á la Secretaría general para que, dándose cuenta al Presidente, pueda hacerse la oportuna convocatoria extraordinaria si la urgencia ó importancia del caso lo exigiesen.

Art. 21. En la Secretaría general se concentrarán todos los documentos de carácter general; pero estarán siempre á disposicion de las Secciones y Subsecciones para la debida ilustracion en el despacho de los asuntos que les competan.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 22. La Junta de gobierno constituirá la representacion permanente de la Comision general en las épocas en que ésta no pueda reunirse en los casos urgentes y en los que la naturaleza de los negocios no reclame la celebracion de junta plena. Podrá ser convocada además siempre que el Presidente de la Comision considere oportuno su concurso, ya para evacuar consultas, elevar propuestas, deliberar sobre las materias que deban someterse á la Comision general, ó tratar de asuntos de carácter administrativo, de ejecucion etc. etc.

Art. 23. La Junta de gobierno se compondrá de la mesa y de los Presidentes de las Secciones y Subsecciones.

Art. 24. El Presidente de la Comision general lo será tambien de la Junta de gobierno. En su defecto los Vicepresidentes por órden de su nombramiento, y á falta de estos los Presidentes de las Secciones y Subsecciones por órden de prioridad.

Art. 25. Las funciones de Secretario de la Junta de go-

bierno serán desempeñadas por el Secretario de la Comision general ó por el que le sustituya, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.°

Art. 26. La Junta de gobierno podrá llamar á sus sesiones á los Vocales de cualquiera Seccion, cuyos conocimientos especiales puedan ilustrarla en determinados asuntos, así como queda autorizada para nombrar Comisiones que informen sobre materias facultativas ó especiales.

Art. 27. Los fondos que el Gobierno ponga á disposicion de la Comision á peticion de ésta se distribuirán é invertirán por acuerdo de la Junta de gobierno, autorizando los pagos el Presidente de la misma. El Secretario general ejercerá las funciones de Interventor.

TITULO II.

CAPITULO VI.

De las Comisiones provinciales.

Art. 28. Se crean en las capitales de las provincias Comisiones provinciales encargadas de auxiliar á la Comision general en sus trabajos, y en todo lo referente á promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposicion universal de Viena.

Art. 29. Constituirán las Comisiones provinciales:

1.° El Gobernador, Presidente nato.

2.° El Vicepresidente de la Diputacion provincial ó un Diputado designado por la corporacion, que ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.

3.° El Presidente ó Director de la Sociedad Económica, con el carácter de segundo Vicepresidente.

4.° Los Comisarios Régios de Agricultura.

5.° El Rector de la Universidad.

6.° Dos individuos de la Junta de Agricultura.

7.° El Director de la Academia de Bellas Artes.

8.° El Director del Instituto.

9.° El Arquitecto provincial.

10. Dos artistas de reconocido mérito ó personas de acreditada competencia en el ramo de Bellas Artes.

11. Un individuo de la Comision de monumentos artísticos.

12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13. El Ingeniero Jefe de Caminos.

14. El Ingeniero Jefe de Minas.
15. El Ingeniero Jefe de Montes.
16. Un Ingeniero industrial.
17. Un Ingeniero agrónomo.
18. Tres propietarios ó Directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.
19. Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.
20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.
21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.
22. El Jefe de Fomento, que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponderá al Gobernador de la provincia el nombramiento de los individuos comprendidos en los números 6.°, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo anterior.

Art. 30. Donde no existan algunos de los indicados cargos y se crea conveniente sustituirlos, el Gobernador nombrará al efecto las personas que juzgue más competentes.

Art. 31. Las Comisiones provinciales serán convocadas la primera vez por disposicion de los Gobernadores y por conducto de los Jefes de Fomento, dentro de los primeros diez dias desde la publicacion de este reglamento.

Art. 32. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán:

1.° Circular los programas generales é instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comision general.

2.° Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen acertadas á las corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose en relacion directa con los artistas, industriales y productores de la provincia que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.° Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten con destino á la Exposicion, exigiendo la presentacion de las notas que se indican en el art. 35.

4.° Calificar los objetos, declarando dignos de admision los que se distingan por su verdadero mérito, devolviendo á los interesados los que á su parecer no merezcan tal distincion.

5.° Disponer el envío de los objetos al punto que se les designe, y distribuirlos entre los interesados cuando se devuelvan.

6.° Dar conocimieno á los Gobernadores de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

7.° Enviar á la Comision general en la segunda quincena

de Octubre próximo un estado expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

Art. 33. Las Comisiones provinciales, como encargadas de secundar en las respectivas provincias las tareas encomendadas á la Comision general, se dividirán en secciones para la conveniente distribucion de los trabajos, observando en cuanto sea posible las reglas establecidas para el gobierno interior de la Comision general.

Art. 34. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen acertado, promoverán la instalacion de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros de mayor produccion, á fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mejor acierto en el envío á la capital de los productos de verdadero mérito.

Estas Comisiones auxiliares se entenderán exclusivamente con las provinciales para el cumplimiento de su encargo.

TITULO III.

CAPITULO VII.

De los expositores.

Art. 35. Serán admitidos con destino á la Exposicion de Viena, prévia la correspondiente aprobacion de la Comision central, todos los productos españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la Comision Imperial y Real austro-húngara, y que la expresada Comision general española reproducirá en la *Gaceta* con la antelacion posible y circulará por medio de las Comisiones provinciales.

Art. 36. Para cada efecto ó producto que los expositores presenten deberán acompañar una nota firmada por duplicado en que se exprese:

1.° El nombre y apellido del expositor.

2.° Su profesion y domicilio.

3.° Ligera indicacion de sus estudios ó de quiénes han sido sus maestros, y méritos ó premios que hayan obtenido en otras exposiciones, tanto nacionales como extranjeras.

4.° Nombre del producto, título ó aplicacion del objeto y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de superficie que necesita.

5.° Carácter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico, etc., etc.

6.° Principales circunstancias que á su juicio le recomienden más, siempre que no tenga inconveniente en consignarlo, como por ejemplo lo útil de la aplicacion, la baratura, etc.

7.° El sistema y gastos de produccion, así como sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.

8.° Un estado de la variacion que haya tenido su precio de quinquenio en quinquenio en los principales centros de produccion, á fin de hacer patente la historia de los precios.

9.° En el caso de que el mismo producto haya figurado en otras exposiciones, expresar los adelantos hechos en su produccion, tales como su perfeccion, alteracion de precios, etc.

10. Acompañar los nombres de los obreros inteligentes que hayan cooperado eficazmente á la formacion del producto.

Art. 37. Uno de los ejemplares se unirá al objeto como etiqueta, sirviendo el otro para la redaccion de las relaciones y del catálogo, y dando un recibo al expositor que le sirva para el acto de la devolucion.

Art. 38. A los referidos datos en hojas unidas al objeto, cuyo laconismo se recomienda para no indicar más que lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas Memorias, descripciones ó dibujos se requieran y se consideren útiles para la debida apreciacion de los productos.

Art. 39. Todos los productos se numerarán clara y distintamente de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto, y ateniéndose á las disposiciones señaladas en el reglamento general.

Art. 40. Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admision por parte de las Comisiones provinciales, podrán remitir los objetos de su cuenta y riesgo á la Comision general para su admision ó exclusion definitiva, segun lo estime conveniente.

Art. 41. Los gastos de trasporte desde las capitales de provincia á Viena, así como los que se originen por los regresos á aquellas mismas capitales, serán de cuenta del Estado.

TITULO IV.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Se nombrará por el Gobierno, oyendo á la Comision general, los individuos que á ser posible deben formar parte de ésta que hayan de representarla en Viena en los trabajos de distribucion de local, construccion de edificios, recepcion, colocacion de productos en la Exposicion y en todos aquellos que se la encomienden.

Art. 43. La Comision general dictará las instrucciones que considere necesarias para aclarar el reglamento general y llevar á cabo su cometido.

Art. 44. Asimismo dirigirá las invitaciones que juzgue oportunas á todos los centros oficiales y corporaciones para cooperar al mayor brillo de nuestro país.

Art. 45. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la Comision general dictará las instrucciones oportunas para la formacion de las Comisiones que deben auxiliarla en aquellas provincias.

Art. 46. Asimismo, en consideracion á la distancia á que se halla el Archipiélago Filipino, se autoriza á sus expositores para enviar sus productos directamente á Viena sin necesidad de la admision por parte de la Comision general.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.=Aprobado por S. M.=Echegaray.

679.

FOMENTO.

23 Setiembre: publicada en 4 Octubre.

Real órden, disponiendo que los artículos 13 y 14 del Reglamento de faros queden modificados de la manera que se expresa.

Ilmo. Sr.: Se viene observando que las peticiones de licencias ilimitadas hechas por los Torreros de faros se suceden con mucha frecuencia; y siendo en la actualidad bastantes los que se encuentran disfrutándola á su instancia, con sujecion

á lo adicionado al reglamento de faros por Real órden de 23 de Noviembre de 1865; y como quiera que lo preceptuado en las adiciones citadas no está de acuerdo con las disposiciones que rigen en Cuerpos facultativos dependientes de este mismo Ministerio, y no citan de una manera concreta las cláusulas que deben regir para ingresar nuevamente en el Cuerpo de Torreros los que hayan obtenido licencia, ni en la limitada extension de su articulado se prevengan los derechos de los que permanecen en el servicio activo, gravando quizá con exceso el de los que fundadamente obtienen la licencia; á fin de poner en armonía los intereses de todos, corrigiendo los abusos que pudieran cometerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifiquen los artículos del reglamento de faros de la manera siguiente:

«Artículo 13. Los Torreros de cualquiera de las graduaciones del Cuerpo que pertenezcan á la matrícula de mar y sean llamados al servicio de la Marina tendrán derecho, terminada la campaña, á ingresar en la misma clase y número que ocupaban, siempre que se presenten dentro del plazo de tres meses despues de haber obtenido la licencia, y trascurrido este plazo serán dados de baja definitivamente.»

«Art. 14. Los que sean dados de baja á solicitud suya, y por causas que la Direccion general estime justas, estarán comprendidos en las condiciones siguientes:

1.ª Conservarán derecho á ingresar nuevamente en el escalafon, corriendo la escala en las vacantes que ocurran dentro del primer año de su licencia.

2.ª Trascurrido el primer año, se les dará de baja temporalmente; y si ocurriesen vacantes, se correrá el escalafon, pudiendo los que lo solicitasen volver á ingresar, pero en el número que tenian al terminar el año primero de licencia.

3.ª Trascurridos los dos años, conservarán derecho á volver al Cuerpo, pero figurando el último de la escala de los de la clase á que pertenecian á su salida.

4.ª Pasados los tres años de obtenida la licencia, se entenderá que renuncian á todos sus derechos, y serán dados definitivamente de baja en el escalafon.»

Seguirá despues el art. 15 segun está redactado y los demás correlativamente.

De Real órden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

680

HACIENDA.

24 Setiembre: publicado en 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley creando el Banco hipotecario español.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las deliberaciones de las Córtes un proyecto de ley creando el Banco hipotecario español.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Á LAS CÓRTES.

España posee grandes elementos que facilitan las instituciones de crédito para desarrollar la industria y el comercio, y carece en el dia de estos mismos elementos en cuanto se refieren á la propiedad inmueble.

El crédito que tantos y tan rápidos progresos asegura no existe para el propietario territorial, y precisamente atravesamos en la actualidad momentos supremos, en los cuales es más necesario que nunca proporcionarle auxiliar tan poderoso.

Vende el Estado anualmente por término medio bienes inmuebles por una suma de 400 millones de reales á pagar en diez, quince y veinte años. Su activo le permite continuar todavía durante algunos años llevando al mercado igual cantidad de bienes.

Si nos detenemos á reflexionar sobre esta grave cuestion, no puede ménos de sentirse viva confianza en las fuerzas y en los recursos de una nacion que realiza con medios todavía primitivos, sin el apoyo del crédito, el admirable resultado de adquirir á precio de oro el suelo nacional; pero esta fecunda trasformacion, cuyo término señalará probablemente el gran desarrollo de la industria, del comercio y del crédito, á donde refluirán los capitales empleados en el dia en la adquisicion de bienes inmuebles, ha sido más lenta, más difícil y más penosa por la falta de grandes instituciones de crédito territorial que hubieran podido facilitarla en extremo.

Hemos visto en los años de calamidades, que en España abundan, los grandes conflictos de los compradores de bienes nacionales para pagar los plazos que entónces vencian: hemos visto el ejemplo de fincas compradas, que, pagados cási todos sus plazos, la imposibilidad de satisfacer los últimos, ó entregaba al comprador en brazos de la usura, ó le obligaba á declararse en quiebra.

La ley, concediendo moratorias, ha remediado á veces los graves males de esta situacion, y otras fuera de la ley misma por medios que facilita la movilidad extraordinaria de nuestra Administracion, ó por móviles y fines poco plausibles se ha intentado obtener esa moratoria, siendo la consecuencia que existan por realizar grandes sumas de atrasos en muchas provincias.

Faltaban sin duda instituciones de crédito territorial á la altura por sus recursos y por su organizacion de las circunstancias que atraviesa España, y encargadas de facilitar la trasformacion rápida de la propiedad amortizada en propiedad individual.

Entregada la propiedad sin apoyo á la usura local, los datos del Registro demuestran en qué difíciles circunstancias se encuentran. Los préstamos con interés desde el 1 al 20 por 100 ascienden á 746 millones de reales; con un interés de más de 20 por 100 á 2.405.000, y en los que no consta el interés á 153 millones. Estos últimos son los más caros, porque no atreviéndose á consignar el tipo por un resto de miramiento social, se disfrazan los intereses exigidos, aumentándolos al capital prestado. Los préstamos totales en un año en tan durísimas condiciones ascienden á 902 millones de reales.

En presencia de estos hechos, prueba concluyente de nuestro malestar social, necesario es reconocer la necesidad y la urgencia de ensanchar el círculo de las Sociedades de crédito.

Creamos, pues, un Banco hipotecario, llamado á hacer préstamos con garantía de bienes inmuebles. No establecemos un privilegio, porque sus bases esenciales están arregladas á la ley comun, y nádie impide la creacion de análogas instituciones.

Los Bancos de emision y descuento tienen un fin determinado, que se reduce á prestar sobre capitales á realizar en breve plazo, porque empleados en objeto de comercio están comprometidos poco tiempo.

Otra es la mision de los Bancos hipotecarios. La tierra devuelve segura pero lentamente, el capital invertido en mejoras para trasformar el cultivo; y más lentamente reintegra, el capital empleado en la adquisicion. El préstamo sobre inmue-

bles, á diferencia del préstamo exclusivamente comercial, tiene que extenderse á largos plazos, para facilitar su reintegro y devengar corto interés, para que no sea causa de ruina.

Tal es el fin del Banco hipotecario, y son conocidas las bases sencillas sobre que descansan las instituciones de esta índole.

El capital social reunido por acciones, responde de la gestion del Banco y de sus pérdidas. El capital necesario para verificar los préstamos en grande escala, lo obtienen emitiendo cédulas hipotecarias garantidas especialmente con las mismas hipotecas constituidas á favor del Banco. Es un intermediario poderoso con la responsabilidad de su fondo social entre el capital y el propietario. Toda la cuestion está reducida á la colocacion de las cédulas, que teniendo garantías tan sólidas son apreciadas en todos los mercados de Europa.

Esta es la base fundamental del Banco hipotecario español. Ampliándola, el Banco podrá hacer préstamos á las Sociedades ó Compañías industriales, emitiendo en su equivalencia obligaciones. Y puesto que el Estado, obedeciendo á principios descentralizadores, restringe cada dia más sus funciones, dando vida propia á los Ayuntamientos y á las provincias, puesto que las corporaciones de eleccion popular realizan grandes empresas de interés local, el Banco podrá tambien hacer préstamos á las provincias y á los municipios. En representacion de estos préstamos, emitirá obligaciones garantidas especialmente con los derechos que el Banco adquiera al hacerlos. La base fundamental es siempre la misma, susceptible de múltiples aplicaciones.

Al crear esta institucion, el Estado se coloca respecto de ella en la situacion de cada ciudadano. Tiene grandes propiedades por vender, tiene pagarés de compradores de bienes nacionales de vencimientos diversos. Entrega los pagarés y un inventario de estos bienes al Banco encargado de la cobranza, y en representacion de los pagarés y bienes el Estado, emite billetes hipotecarios amortizables con su producto.

Logramos de este modo emitir por de pronto billetes hipotecarios por una suma de 300 millones de pesetas, destinando 150 millones, á saldar la Deuda flotante del Tesoro, y los 150 millones restantes á garantir el pago puntual en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda de España interior y exterior. El Banco anticipará al Tesoro 100 millones de pesetas al interés de 10 por 100 anual, con garantía de los billetes hipotecarios. Estos billetes serán negociados en suscricion pública.

Al amparo de la ley comun hubieran podido fundarse: se

han constituido y podrán organizarse en lo sucesivo instituciones de esta clase; pero lo que hace necesario una ley especial es la garantía solemne que queremos dar para el pago á metálico de las dos terceras partes de la Deuda de España.

Fundarla en parte de los impuestos y limitarla sólo á la Deuda exterior, entregando la recaudacion y administracion de aquellos á establecimientos privados, sobre ser un recurso poco digno de una Nacion que se respeta, no podrá considerarse como eficaz, puesto que los ingresos permanentes responden de suyo desde luego á todas las obligaciones, y las de la Deuda están bajo la garantía del honor nacional.

Hay una garantía eficaz en los bienes nacionales y en los pagarés. Tenemos por ámbos conceptos una suma de 934 millones de pesetas. Responden de Deudas especiales, incluyendo los bonos en circulacion, 588 millones de pesetas. Quedan, pues, disponibles 346 millones de pesetas. Vamos á añadir á esta suma bosques exceptuados en el dia de la venta por razon de la especie arbórea predominante, pero que por su cabida y por sus condiciones sólo sirven para perpetuar abusos; vamos á limitar la excepcion á los que realmente puedan influir en las condiciones climatológicas del país, y podremos vender bienes por una suma de 175 millones de pesetas. El haber del Estado en bienes inmuebles, libres de toda hipoteca, ascenderá por lo tanto á 521 millones de pesetas.

Esta es la garantía más sólida y más libre que podemos ofrecer á nuestros acreedores, así nacionales como extranjeros, porque sometidos á la misma ley, á la misma forma temporal de pago, las garantías deben ser iguales. El producto de las rentas é impuestos responden por sí del pago normal, y la garantía, los pone á cubierto de todas las eventualidades de lo porvenir. Pero los bienes diseminados por todo el territorio y los pagarés firmados por multitud de compradores, requieren para ser realizables una representacion, y se la damos en el billete hipotecario, valor al portador, cotizable en todos los mercados.

El Banco hipotecario es por lo tanto una de nuestras grandes instituciones de crédito. Estará á su frente un Gobernador libremente elegido por el Gobierno de S. M., y los Subgobernadores serán propuestos por los accionistas. Su influencia habrá de ser grande y benéfica en la propiedad territorial; influencia directa, en los préstamos que facilite; indirecta, porque aumentando el numerario del país, lo abaratará en todas partes.

De esta manera, á la vez que damos un paso en el desarrollo de las instituciones de crédito, haciendo posible que el

propietario territorial utilice tan poderoso elemento de progreso, habremos adoptado el medio de saldar una parte de los descubiertos del Tesoro y de dar segura gantía á nuestros acreedores.

A estos resultados conduce el siguiente proyecto de ley que, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á las deliberaciones de las Córtes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía del pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda interior y exterior, y para saldar los descubiertos del Tesoro en la proporcion que determina esta ley.

Art. 2.° En representacion de estos bienes el Gobierno creará billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés de 6 por 100 al año satisfecho, por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.° de Enero de 1873.

Art. 3.° Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el dia y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 4.° Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años.

Art. 5.° Se concede al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 6.° El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes nacionales que deben enajenarse

con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torrevieja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado. mediante una comision de 1 1/4 por 100 por los cobrables y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera série.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

Art. 7.° El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 8.° De los 300 millones de pesetas de billetes hipotecarios emitidos en representacion de los bienes nacionales con arreglo al art. 2.°, 150 millones se constituirán en depósito en el Banco hipotecario como garantía del pago á metálico de la Deuda interior y exterior. Cada cupon pagado, á contar desde el de 31 de Diciembre próximo, libera la décima parte de esta garantía.

Los 150 millones de pesetas restantes se negociarán en suscricion pública al tipo préviamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero si el Gobierno lo acordase mediante una comision de 1 1/4 por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 9.° El Banco hipotecario y en su representacion el de París y los Países-Bajos anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de francos, con el interés anual de 10 por 100, en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español. En otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 10. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de

300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 11. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas compuesto de nueve Consejeros (minimum) y diez y ocho (maximum.)

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

El primer Consejo de administracion durará tres años y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por la antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas. Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 12. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España.*

Art. 13. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.° Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsables á largo plazo por anualidades ó semestres ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.° Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente que tenga las condiciones expresadas en el número anterior.

3.° Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos legalmente autorizados para contraer empréstitos las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.° Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reunan todas la condiciones expresadas en el número anterior.

5.° Hacer préstamos al Tesoro.

6.° Emitir en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por via de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios pagaderos en el momento del reembolso.

7.° Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 14. El Banco queda igualmente autorizado:

1.° A recibir fondos en cambio de bonos de Caja, que devengarán intereses. Estos bonos serán nominativos; su valor no podrá ser inferior de 125 pesetas y no podrá cobrarse sino á ménos de tres dias despues del depósito. La redaccion de estos documentos se someterá á la aprobacion del Gobierno.

2.° Recibir tambien en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellas, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

3.° A emplear los fondos que se obtengan en virtud de las dos operaciones anteriores en préstamos, bien de sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado y en el descuento de letras de cambio corrientes.

4.° Encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

5.° Tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 15. El Banco podrá finalmente hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquiera otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

Art. 16. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 17. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.° Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.

2.° Por comision y gastos una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 por año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.° Por amortizacion la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 18. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiple exacto de 250 pesetas y con las demas condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias, contadas por todo su valor nominal y que pertenezcan á la misma série y año que las emitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán ademas en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolse.

Art. 19. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 20. El capital, los intereses y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripcion todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 21. Los intereses de las obligaciones y cédulas hipotecarias devengados y no reclamados, prescribirán á los cinco años de sus respectivos vencimientos.

Art. 22. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública sobre la cual haya recaido sentencia firme de remate para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 23. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder

efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna Deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 24. Las fincas hipotecadas al Banco hipotecario no responden de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas miéntras que el Banco no este satisfecho de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á los artículos 218, 219 y 220 de la Ley hipotecaria.

Art. 25. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de quince dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble embargado ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Bastará en todo caso que el Banco, para reclamar su crédito, presente la minuta especial que tenga en su poder de la escritura de préstamo, sin necesidad de ninguna otra copia de registro.

Art. 26. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en

que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá prescindir del requerimiento y del secuestro, y pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta, Boletin oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia, por término de quince dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca en la forma que se celebran las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia, aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 27. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco, dentro de ocho dias, todo lo que se le daba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 28. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 29. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de

Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

681.

HACIENDA.

24 Setiembre: publicado en 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, determinando la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, y autorizando la emision de títulos que se determina.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las deliberaciones de las Córtes un proyecto de ley, determinando la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, y autorizando la emision de títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad necesaria para producir 250 millones de pesetas efectivos.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Á LAS CÓRTES.

Hace tiempo que los Gobiernos se preocupan del desarrollo que ha tenido la Deuda pública, de las diversas circunstancias que lo han producido y de resolver el grave problema de si las fuerzas contributivas del país pueden soportar la carga que la Deuda nos impone.

Ha resultado de aquí la duda que en Europa existe acerca de nuestros recursos, la desconfianza que inspiramos revelada elocuentemente en la cotizacion de nuestros valores; y como recientemente hicieron los Gobiernos tentativas reiteradas para obtener de las Córtes, bien un impuesto sobre la Deuda pública, bien una deduccion de intereses, la desconfianza crece, cunde por todas partes la alarma, y es evidente la necesidad de adoptar una solucion que ponga término á las dudas que en todos los mercados se manifiestan hácia nosotros.

Examinando atentamente el importe de nuestra Deuda y los diversos elementos de que se compone, el Ministro de Ha-

cienda cree que la Nacion española, en períodos normales, con una Administracion sólidamente cimentada y con el órden y la paz, podrá cumplir lealmente todos sus compromisos.

No nos hallamos en estas condiciones: podemos tener plena confianza en el porvenir; pero son azarosos los tiempos presentes, cuando rebeliones insensatas agitan una parte del país disminuyendo el producto de todos nuestros impuestos; hemos abusado del crédito, y lo que se espera de nosotros es que, exponiendo con franqueza nuestra situacion, adoptemos las medidas indispensables para salir de ella. En vano afirmariamos que podemos prescindir respecto de la deuda de una solucion especial, porque no seríamos creidos; y sin las ventajas que puede proporcionarnos hablar francamente á nuestros acreedores, tendríamos los inconvenientes de una situacion apurada y todas las dificultades que está ocasionando.

Esas mismas tentativas para reducir el interés ó para exigirle un impuesto se reproducirian sin cesar, y nuestro crédito, no habia de consolidarse por afirmaciones ó promesas constantemente desmentidas por los hechos.

Concretando su opinion acerca de este árduo problema el Ministro de Hacienda, llega á las conclusiones siguientes:

1.ª Confianza absoluta en lo porvenir.

2.ª Inquietud por lo presente.

Todo el servicio de la Deuda de España, comprendiendo las emisiones que nos proponemos hacer para saldar el Tesoro, importa una suma de 315 millones de pesetas. De ésta corresponde á intereses de deuda consolidada exterior é interior, comprendiendo las diversas deudas, ya consolidadas, ya procedentes de préstamos especiales, una suma de 246 millones de pesetas.

Las deudas del Tesoro, tales como los bonos, billetes hipotecarios y Caja de Depósitos, que por tener garantías especiales no pueden someterse á forma temporal de pago, representan una suma de 62 millones de pesetas.

Hay, pues, un gran grupo de deuda cuyos intereses importan 246 millones de pesetas, que es la permanente de la Nacion: todas las demas, gozando de una amortizacion rápida y asegurada con el producto en venta de los bienes del Estado, están llamadas á desaparecer en breve.

No es seguramente superior á nuestras fuerzas ni á nuestros recursos una deuda permanente cuyos intereses ascienden á 246 millones de pesetas, comprendidos los de la emision que vamos á hacer para saldar todos los descubiertos del Tesoro. Valuados nuestros ingresos efectivos con la mayor moderacion posible en 545 millones de pesetas, es evidente

que á medida que vayan desapareciendo las deudas amortizables, cuando por resultado de una Administracion inteligente, los productos de los impuestos lleguen á la altura de que son susceptibles, la carga será leve, y podremos pagarla íntegra y puntualmente, como cumple á una Nacion honrada.

Quizás comparado con la de otras naciones de Europa parezca á primera vista excesivo el importe de nuestra Deuda. Pero hay que darse cuenta con exactitud, de la mision que en cada pueblo se atribuye al Estado, y de los servicios que desempeña, para explicarse esta contradiccion, que está más bien en la forma que en la esencia de las cosas.

Otros pueblos han llevado á sus instituciones el sistema descentralizador, dejando al municipio, á la provincia y á la iniciativa individual, el cuidado de realizar grandes trabajos de interés público. Allí se constituyen con independencia del Estado empresas industriales para construir ferro-carriles, abrir canales, mejorar puertos, edificar escuelas y colegios, emitiendo valores, creando una Deuda especial no acumulada á la del país, pero deuda al fin amortizada por las empresas mismas con los recursos de los contribuyentes. En España desde la escuela más modesta hasta la iglesia parroquial más pequeña, en el órden moral; y desde los canales de menor importancia hasta los ferro-carriles de más corto trayecto, en el órden material, todo corre á cargo del Estado; y así viene á encontrarse representada en nuestra Deuda pública toda la suma que se invierte en los adelantamientos y mejoras del país, no existiendo sino en corta escala deudas independientes de las de la Nacion. Por eso no puede asustar su desarrollo, y seria necesario sumar las diversas deudas locales ó industriales con las del Estado de otras naciones, poniendo frente de esta suma la del Estado en España para que la comparacion resultase exacta.

Sea cualquiera nuestra confianza en el porvenir; en el dia, enfrente de un déficit anual de 250 millones de pesetas cuando acudimos al impuesto en todas sus formas y manifestaciones, para saldarlo en parte; cuando rebajamos los gastos de todos los servicios á riesgo de dejarlos desatendidos, y cuando por los actos de nuestros Gobiernos, y por la conviccion que existe en toda Europa es generalmente esperada una solucion excepcional que nos permita facilitar la gestion del Tesoro, el Ministro de Hacienda cree cumplir su deber presentándola resueltamente al voto de las Córtes.

Esta solucion consiste en pagar temporalmente en metálico las dos terceras partes de los intereses de la Deuda, abo-

nando en papel de la deuda consolidada al tipo de 50 por 100 la otra tercera parte. Reproduce en el fondo la solucion presentada por su antecesor y la varía en la forma, porque la creacion de un nuevo valor lleva consigo grandes dificultades, y porque pagando en los mismos títulos conocidos en toda Europa y que forman la base de la Deuda de España, la considera más lógica.

Reorganizada la Hacienda, fácilmente podrá elevarse la cotizacion de nuestro 3 por 100 al tipo á que lo entregamos en pago de intereses, y entónces equivaldrá al abono en efectivo. Además de esta variacion en la forma, se limita á cinco años el período de siete en que ántes se fijaba la duracion del arreglo, y de esta manera la situacion de los acreedores de la Nacion es más ventajosa.

Por resultado de esta solucion, el presupuesto obtiene una reduccion temporal de gastos de 82 millones de pesetas, limitándose á 558 millones de pesetas las obligaciones que debemos pagar con el producto de los impuestos.

Al adoptarla, queremos llevar á todas parte las conviccion firme de que España cumplirá fielmente los compromisos que la impone, dando al efecto una garantía especial á sus acreedores. Fundarla en los impuestos existentes, cuando no obstante los gravámenes que pedimos al país, sólo bastan para cubrir los gastos, equivaldria á hacerla ilusoria; pero España posee por fortuna grandes propiedades que se están enajenando y que pueden constituir una hipoteca sólida. Los bienes nacionales sin vender y los pagarés de los ya vendidos, que quedan disponibles despues de pagadas todas las deudas especiales de que responden una parte de estos mismos bienes, importan 346 millones de pesetas.

Vamos á aumentar este capital inmueble con parte de los bosques, propiedad del Estado exceptuada hoy de la desamortizacion, por una suma de 175 millones, segun un proyecto de ley que será sometido á las deliberaciones de las Córtes. Tenemos, pues, una suma de bienes por vender y de pagarés de compradores de bienes nacionales vendidos, importante 521 millones de pesetas.

No queremos disponer de la totalidad de estos bienes. En su representacion emitimos 300 millones de pesetas, de billetes hipotecarios. La mitad, ó sean 150 millones de pesetas, con los 250 millones producto de una emision de Deuda consolidada, los destinados á saldar la Deuda flotante del Tesoro: la otra mitad, ó sean 150 millones de pesetas, se destina á servir de garantía del pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda. Los bienes y pagarés se entregan á

un Banco territorial; y como seria difícil realizar estos valores les damos representacion por medio del billete hipotecario.

Así la Deuda de España interior y exterior, tendrá, además de la garantía nacional, además de los impuestos todos destinados á su pago, una hipoteca especial, sólida y realizable. Esta hipoteca se libera por décimas partes á medida que se vayan satisfaciendo los semestres.

Ha consignado ántes el Ministro de Hacienda que el importe íntegro de los intereses de las diversas Deudas exterior é interiores sometidas á una forma temporal de pago asciende á 246.000.000
que la tercera parte pagadera en valores importa. 82.000.000

queda á pagar en metálico con el producto de los impuestos una suma de..... 164.000.000

Esta es la que vamos á garantizar, porque hay otras Deudas del Tesoro por una suma de 62 millones de pesetas, no sometidas á reduccion alguna, porque cuentan con hipotecas especiales.

No se pretenderá seguramente elevar la garantía á la suma total abonable á metálico durante cinco años. La Hacienda no va á distraer el producto de los impuestos de su legítima aplicacion; y por lo tanto, conocida exactamente la suma de nuestros impuestos, nos corresponde tan sólo presentar el medio de salvar el deficit. Nuestros gastos se elevan á 558 millones de pesetas; nuestros ingresos se calculan en 545 millones. Presentados están en las Córtes los balances y las cuentas definitivas como justificacion de los primeros y los datos todos en que los segundos se fundan; siendo el más decisivo que hemos recaudado en 1871-72, no obstante los desórdenes, las crísis que han perturbado la Administracion, y la guerra civil, 480 millones de pesetas, prueba concluyente de que con los nuevos impuestos pedidos á las Córtes obtendremos la suma calculada. Admitiendo todas las eventualidades, áun las más adversas, esta situacion no puede ser tan esencialmente alterada que una garantía de 150 millones de pesetas no sea suficiente para asegurar por completo el pago expedito de los intereses de la Deuda pública.

Es una tregua temporal la que nos proponemos obtener en beneficio de nuestros mismos acreedores, porque no es posible desligar sus intereses de los de la Nacion, con cuya suerte, con cuya prosperidad se hallan tan intimamente enlazados; tregua necesaria para reorganizar la Hacienda planteando los nuevos impuestos que pedimos al país y llevándo-

los con una Administracion inteligente, á su mayor producto. Que no sea consentida y nos resignaremos á continuar esa série no interrumpida de operaciones onerosas de que el Ministro de Hacienda da cuenta detallada á las Córtes al exponer la situacion del Tesoro.

Profundamente convencido de que la solucion propuesta pondrá término á una crísis deplorable, el Gobierno abriga la confianza de que será lealmente aceptada, y en esta persuasion, debidamente autorizado por S. M. el Ministro de Hacienda, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Durante cinco años consecutivos, que comprenden diez semestres y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre próximo, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente, dos tercios de su interés en metálico y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.° Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

1.° La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.° Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.

3.° Las acciones de carreteras.

4.° Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.° Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferrocarriles.

6.° La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.° Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá como hasta aquí sobre el importe total del cupon en cada semestre, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.° La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un resíduo negociable en Bolsa. Los dueños de estos resíduos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.° El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por ley especial, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Art. 6.° Pasados los cinco años que fija el art. 1.°, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.° Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo, miéntras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará precisamente en suscricion pública, al tipo fijado préviamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 9.° Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados dos tercios en metálico y un tercio en papel durante el período de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes, prévias las negociaciones oportunas, de si los acreedores nacionales y extranjeros han aceptado la forma temporal de pago de intereses de la Deuda dispuesta por esta ley, y propondrá en su consecuencia la resolucion que proceda.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

682.

HACIENDA.

24 Setiembre: publicado en 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las deliberaciones de las Córtes, los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Á LAS CÓRTES.

Al someter á las deliberaciones de las Córtes los presupuestos del Estado para el año económico de 1872-73, el Gobierno se propone presentar con toda exactitud la cuestion de Hacienda, esperando que será resuelta como lo exigen los intereses del país.

El Ministro que suscribe, despues de un exámen detenido, expone:

1.° La situacion del Tesoro, las diversas operaciones realizadas y las medidas convenientes para saldar su Deuda flotante.

2.° El presupuesto de gastos y las reducciones que son consecuencia de la política que el actual Gobierno representa.

3.° El presupuesto de ingresos, calculados por los que se realizaron en este último año, con los nuevos gravámenes que tiene el patriótico deber de pedir al país.

Además, presenta por separado dos proyectos de ley especiales, que completan el pensamiento del Gobierno, y que influyen decisivamente en el presupuesto general. Comprende el uno la forma temporal que, en interés de nuestros acreedores, creemos necesario adoptar para el pago de los intereses de la Deuda. Comprende el segundo, la creacion de un Banco hipotecario, llamado á asegurar el pago puntual de estos intereses.

Las soluciones contenidas en estos diversos proyectos responden, en opinion del Gobierno, á la situacion actual de la Hacienda pública. Las Córtes en su alta sabiduría resolverán lo más conveniente á los intereses del país.

Situacion del Tesoro.

Al dar cuenta á las Córtes en 11 de Mayo último del estado del Tesoro, el Ministro de Hacienda á la sazon, declaró, prévio un avance del presupuesto vigente, que nuestra Deuda flotante, que los descubiertos del Tesoro en fin de Junio último al cerrarse el presupuesto de 1871-72, ascenderian á una suma de 538 millones de pesetas, suponiendo satisfechas todas las obligaciones pendientes de pago y el semestre de la Deuda que vencia en fin del mismo mes.

Resumia la situacion en estos términos:

	Pesetas.
Deuda flotante en 22 de Febrero.....	359.000.000
Fondos de partícipes en las rentas.....	13.000.000
Obligaciones pendientes de pago.....	116.000.000
TOTAL.....	488.000.000
Diferencia entre los recursos y los pagos hasta fin de Junio.....	50.000.000
Total Deuda flotante en fin de Junio, suponiendo pagado el semestre de la Deuda y todas las obligaciones.....	538.000.000

Pedia entónces aquel Ministro para saldar estos descubiertos:

	Pesetas.
1.° Negociar 161 millones de bonos existentes en cartera, que producirian.....	124.000.000
Nueva creacion de 100 millones de bonos, que producirian.....	77.000.000
Anticipo forzoso de las contribuciones directas.....	66.000.000
TOTAL *pesetas*.....	267.000.000

Se aspiraba á saldar con estos recursos gran parte de la Deuda exigible, importante, como se ha dicho, 359 millones de pesetas. Contaba pagar las obligaciones pendientes de pago, por una suma de 116 millones de pesetas, con los ingresos pendientes de cobro calculados en 77 millones de pesetas, teniendo en cuenta que habia obligaciones de grande importancia, que no podian reclamarse inmediatamente.

El Ministro que suscribe, acepta esta exposicion de las cosas. El cuadro se acentuó más bien en contra que en beneficio del Tesoro: se formó prévio un estudio detenido de los centros de la Administracion; y este balance, especie de inventario de la situacion pasada, no lo rechaza el Gobierno actual.

Es necesario consignar que, en los tres meses trascurridos desde Junió hasta el dia, la situacion no ha podido agravarse, porque en los primeros meses del año económico la recaudacion excede de los gastos, y la razon es evidente. Lo que desnivela nuestro presupuesto, son los vencimientos del semestre de la Deuda. Importa este servicio 1.300 millones de reales, y hasta que lleguen los meses de Diciembre y Junio los ingresos superan á los gastos. No ha podido por lo tanto, agravarse la situacion del Tesoro en el período trascurrido del año económico actual. Las Córtes votarán los presupuestos que el Gobierno presenta á sus deliberaciones, y podemos esperar que no vendrá un déficit considerable á aumentar la Deuda flotante en lo sucesivo.

Si no ha podido aumentarse la suma total de descubiertos prevista entónces, hechos diversos demuestran que necesitamos rectificar aquel balance. Se calculaba el producto de los ingresos del presupuesto corriente en 469 millones de pesetas; y como se elevaron, á pesar de recientes desórdenes, á 480 millones de pesetas, es un hecho consumado que refluye en una baja en el pasivo del balance, de 11 millones de pesetas; error que revela la moderacion en los cálculos administrativos, error en que el Ministro que suscribe ha incurrido tambien al decir á las Córtes en Octubre de 1871, que de continuar rigiendo el presupuesto á la sazon vigente, nuestros ingresos efectivos no excederian de 463 millones de pesetas.

Comprendia el balance en el *Debe* del Tesoro, el total de las obligaciones eclesiásticas; y no habiéndose colocado el clero en el terreno de las leyes constitutivas del país, esa obligacion no puede legalmente satisfacerse miéntras una concordia, que el Gobierno desea lealmente, no ponga término á esta situacion. Se trata de una suma de 30 millones de pesetas.

El fondo de partícipes en las rentas, comprendido tam-

bien en el pasivo del Tesoro, lo constituyen créditos de los Ayuntamientos, por los antiguos impuestos, compensables con débitos de los modernos. Será esta, probablemente, una formalizacion, pero no un pago. Es otra suma de 13 millones de pesetas.

Tenemos, pues, en conjunto por aumento de ingresos y por reducciones de obligaciones, una deduccion de 54 millones de pesetas; quedando por lo mismo reducidos los descubiertos totales del Tesoro á una suma de 484 millones, suponiendo satisfecho todo el semestre de la Deuda vencido en fin de Junio, y todas sus obligaciones atrasadas.

Es la exposicion de mi antecesor, aceptada lealmente por el que suscribe, de manera que su exactitud no podrá ponerse en duda.

Y para fijar exactamente la situacion del Tesoro al finalizar el último año económico en 30 de Junio, así como tomamos en cuenta todas sus obligaciones, incluyendo las pendientes de pago, es necesario contar tambien con los ingresos pendientes de realizacion, no por atrasos, que entónces el resultado seria lisonjero, sino por el mismo año económico. Son 77 millones de pesetas como se consignaba en la Memoria leida entónces á las Córtes, y los cambios frecuentes del personal administrativo, debilitando la accion del poder, explican este resultado. El órden en la Administracion y el bienestar de los pueblos, como consecuencia de la abundante cosecha de este año, permiten asegurar que estos débitos serán realizados. Nos hallaríamos entónces con que el Tesoro necesita tan sólo 407 millones de pesetas para pagar todos, absolutamente todos sus descubiertos.

Los recursos pedidos á las Córtes, en la legislatura pasada para hacer frente á esta situacion, consistian:

	Pesetas.
En negociacion de bonos del Tesoro, de antigua y nueva creacion, por una suma de 261 millones de pesetas; y suponiendo realizada esta operacion al 77 por 100, daria un ingreso efectivo de pesetas.....	201.000.000
En un anticipo forzoso de las contribuciones directas, en sus cuotas altas, que producia.....	66.000.000
TOTAL *pesetas*.	267.000 000

Era una suma modesta frente á un descubierto del Tesoro de 484 millones de pesetas que áun teniendo en cuenta los ingresos del mismo año económico pendientes de cobro por 77 millones de pesetas, siempre seria de 407 millones de pesetas, como el Ministro que suscribe acaba de demostrar.

Hace plena y cumplida justicia á las intenciones, al patriotismo, y á la inteligencia de sus predecesores; pero el Ministro de Hacienda, que acepta lealmente la exposicion que hicieron del estado del Tesoro, tiene el deber de presentar soluciones más decisivas, porque considera las presentadas como ineficaces. No quiere pecar de optimismo, y va á resolver el problema, planteándolo en sus términos más graves.

Nuestra Deuda flotante, que importaba 359 millones de pesetas, se dividia en dos grandes fracciones próximamente iguales. Deuda flotante en el interior, y Deuda flotante en el exterior: sistema funesto que nos expone á conflictos diarios, y nos somete á condiciones durísimas. Pues bien: si para saldar próximamente 650 millones de reales de Deuda flotante exterior, pagadera en las Comisiones de Lóndres y París, apelamos á una emision en el interior de bonos del Tesoro ó al anticipo forzoso de las contribuciones, llevaríamos á los cambios violentas perturbaciones, ejerciendo sobre los mercados una presion de tal naturaleza, que comprometeria el éxito de la operacion, si no la hacia imposible. Y en seguida seria necesario negociar de nuevo para saldar igual suma de Deuda flotante interior, operacion más fácil sin duda, pero que precedida de otra que hubiera hecho el vacío en nuestros mercados, nos llevaria á realizarla en condiciones altamente desfavorables.

Preciso es, por lo tanto, ensanchar el círculo de accion del Tesoro para saldar sus descubiertos, y al efecto disminuir gran parte de la Deuda flotante por medio de una emision de Deuda consolidada, y saldar el resto con billetes hipotecarios del Tesoro, comprendiendo sus intereses en el presupuesto y destinando á su amortizacion la cantidad necesaria de bienes nacionales.

Frente á un descubierto, que en el dia se eleva á 359 millones de pesetas, y que ascenderá á 404 millones de pesetas si se abonan todas las obligaciones pendientes de pago, y se realizan los ingresos pendientes de cobro del año económico que acaba de terminar; frente á este pasivo del Tesoro, exigible en parte en el dia y de vencimiento próximo en totalidad, el Ministro de Hacienda desea encontrarse con un activo de

	Pesetas.
Por emision de Deuda consolidada.....	250.000.000
Creacion de billetes hipotecarios.....	150.000.000
TOTAL.....	400.000.000

Admitamos todas las hipótesis, todas las suposiciones, áun las más adversas; supongamos que no aprobándose el presupuesto que presentamos, con la urgencia que reclama la situacion del país, es necesario realizar hasta 500 millones de pesetas. Fácil seria la empresa, sin crear dificultades al Tesoro, porque el Banco de España, y la plaza de Madrid proporcionan á interés módico las cantidades necesarias miéntras la Deuda flotante no excede de prudentes límites. Pero el Ministro de Hacienda confia en el patriotismo de las Córtes y espera que serán concedidos en breve plazo, si no los recursos permanentes comprendidos en los nuevos presupuestos, otros análogos y de rendimientos iguales. El país sabe por experiencia sensible que el tiempo perdido en estas cuestiones devenga interés.

No se pondrá seguramente en duda que los descubiertos del Tesoro quedan saldados. Se hablará y se dirá que la nueva emision de Deuda consolidada, va á imponernos cargas permanentes, va á aumentar los intereses que abonamos en el extranjero, desnivelando los cambios. Importa rectificar este error, demostrando los beneficios reales de la operacion que proponemos, tanto bajo el punto de vista de la reduccion que inmediatamente vamos á obtener en el interés, cuanto en la parte relativa á los cambios.

Habeis visto que nuestra Deuda flotante exterior, representada por letras de vencimientos á cargo de las Comisiones de Hacienda en el extranjero, importa una suma de 635 millones de reales, ó sean 158.800.000 pesetas. Falta demostrar lo que nos cuesta. El interés de estos préstamos varía desde el 9 por 100 hasta el 22,73 por 100 anual, á que se realizó una operacion importante por el Gobierno anterior. Su término medio es 17 y 16 céntimos por 100. Adjunto se acompaña el cuadro detallado de estas operaciones.

No expone estos hechos el Ministro de Hacienda á todos los vientos de la publicidad, en son de censura. Su sistema es la discusion ámplia: sabe cuán dolorosas abdicaciones impone á veces el ejercicio del poder, y comprende que rodeado de circunstancias azarosas, cuando empezaba la guerra civil,

cuando se dudaba de la vitalidad del Gobierno y del Parlamento, el Tesoro no imponia, sino aceptaba las condiciones que le permitieron salvar el crédito del país.

Quiere consignar tan sólo, que los 158.800.000 pesetas de Deuda flotante exterior nos constarian al año 27.270.000 pesetas, y que estos intereses se pagan en el exterior.

Pues bien: realizada la emision para obtener 250 millones de pesetas efectivos, ó sean 1.000 millones de reales, áun calculándola en las condiciones más adversas, no exigirá por interés una suma superior á 27.500.000 pesetas, y habremos pagado con el mismo interés los 635 millones que debemos, y quedará un sobrante de 365 millones de reales. Léjos de aumentarse los intereses en el exterior, se disminuyen, y quedamos, además con una suma importante destinada á saldar nuestra Deuda flotante interior. Y si se tiene en cuenta que la emision se hace á pagar dos terceras partes de intereses en metálico y la otra tercera en papel, resultará que el interés líquido á pagar en lo sucesivo con el impuesto, asciende tan sólo á 18.330.000 pesetas contra 27.270.000 pesetas que pagamos hoy. Tal es en resúmen, tomada en sus puntos culminantes, la solucion que el Ministro de Hacienda tiene la honra de someter á las deliberaciones de las Córtes.

Y es preciso plantear concretamente las cuestiones para resolverlas. Una Deuda flotante no es otra cosa que las cantidades tomadas á préstamo por el Tesoro, para saldar la diferencia entre los gastos y los ingresos presupuestos. Una vez contraida, ó se reintegra con sobrantes de años sucesivos, ó se consolida; y como estamos léjos de poder esperar sobrantes, de aquí que la consolidacion es una necesidad fatal é ineludible. El Ministro de Hacienda expone francamente la situacion y adopta el único remedio que á su juicio tiene, porque no puede prolongarse sin graves peligros, no puede continuarse esa série de operaciones de préstamo cada dia más onerosas. La prueba está en la manera que ha tenido el Tesoro de conllevar esta situacion, sin precedente en ningun período de nuestra historia financiera.

Al finalizar el año económico pasado en el mes de Junio, declaraba en las Córtes el Ministro de Hacienda que, si no se votaban los recursos pedidos, seria imposible continuar en aquel estado, que puede resumirse en breves frases.

El límite legal de la Deuda flotante estaba excedido, porque se habia fijado en 245 millones de pesetas y habia llegado á 359 millones. La ley determinaba que esta Deuda estaria representada por billetes del Tesoro, y lo estaba por giros, pagarés, letras y contratos diversos. Existian disposi-

ciones mandando recoger los títulos de la Deuda consolidada dados en garantía de contratos, y esos títulos continuaban pignorados. Y en esta situacion, aproximándose el pago del semestre exterior de Junio, el Consejo de Ministros autorizó al de Hacienda para levantar préstamos con garantía de títulos existentes en la Tesorería Central.

De este modo aquel Gobierno y los anteriores, colocados en la dura alternativa de faltar á la ley ó dejar desatendido el pago de las obligaciones del Estado, comprometiendo la honra de la Nacion, no vacilaron, contando con que las Córtes sancionarian su conducta.

Tal era la herencia confiada al patriotismo del Gobierno actual. Ha vivido hasta el dia, y las condiciones generales de la Deuda flotante no se han alterado de una manera sensible, en cuanto á su importe total; pero ha disminuido considerablemente el tipo del interés; y hemos obtenido este resultado, cuando los mercados de Europa se resentian, por la realizacion del empréstito más grande que han conocido los pueblos modernos. Importaba en 22 de Febrero 358 millones de pesetas, y despues de varias alternativas importa en 1.° de Setiembre, segun el estado publicado en la *Gaceta*, 373 millones. Hemos realizado los fondos necesarios para pagar el semestre en el extranjero, con reproducir el acuerdo del Gobierno anterior, autorizando al Ministro de Hacienda para levantar fondos con garantía de títulos.

Verdad es que, á la vez que el Gobierno anterior autorizaba la pignoracion de estos títulos, se enviaban á la Junta de la Deuda, por la Tesorería Central, ignorante de este acuerdo, para amortizarlos; pero se rectificó fácilmente este error, porque los títulos no estaban cancelados. El Ministro de Hacienda, acompaña el expediente en que constan estos hechos.

Continuó por lo tanto excedido, bajo la responsabilidad de diversos Gobiernos, el límite legal de la Deuda flotante; prueba de que es necesario fijarlo en lo sucesivo de manera que una ilegalidad no se convierta en un acto de patriotismo.

Manteniéndose las condiciones generales de la Deuda, ha habido, sin embargo, una modificacion altamente beneficiosa para el país en el interés. Habíamos encontrado operaciones realizadas á 22 y 73 céntimos por 100 de interés anual, y otras á 18 por 100. Inmediatamente obtuvimos, á 12 por 100, los fondos necesarios para pagar el cupon exterior; y despues de diversas renovaciones, obligatoria la más importante, el interés de la Deuda del Tesoro, es hoy de 12 por 100, reno-

vándose á este tipo, á medida que vencen todas las operaciones anteriores.

El Gobierno, por la exposicion de hechos que acabais de oir, por la que hará con igual franqueza al examinar los presupuestos del Estado y al exponer las cargas que considera indispensable imponer al país, ha llegado á las conclusiones siguientes:

1.ª Conveniencia de realizar un empréstito en Deuda consolidada.

2.ª Necesidad de adoptar una forma especial de pago para los intereses de la Deuda.

3.ª Medios de asegurar el empréstito, y de utilizar desde luego sus ventajas.

No parecia oportuno acudir al crédito en los momentos mismos en que, reconociendo la imposibilidad de abonar íntegro en metálico el cupon de la Deuda, nos proponíamos pagar las dos terceras partes en metálico y la tercera en Deuda consolidada al tipo de 50 por 100 durante un período de cinco años.

Esta dificultad será en gran parte vencida, con el concurso de los primeros establecimientos de crédito de Europa.

Para asegurar el empréstito, para utilizar desde luego sus ventajas, el Gobierno ha celebrado un convenio con el Banco de París y de los Paises-Bajos. Sus cláusulas esenciales son:

El empréstito, si las Córtes lo autorizan, se realizará en suscricion pública abierta en todos los mercados de Europa. Se encarga de abrir la suscricion en el extranjero, el Banco de París y de los Países-Bajos, con las mismas condiciones que la casa de Rotschild realizó el del año anterior. El Gobierno se reserva la facultad de abrir la suscricion en Madrid y Lisboa.

La emision se hará con la cláusula de pagar durante cinco años, dos terceras partes de los intereses á metálico, y la tercera parte en papel.

Se adopta esta misma forma de pago para los intereses de toda la Deuda de España. La Nacion garantiza el pago de las dos terceras partes en metálico, con bienes nacionales, emitiendo en su representacion, valores consignados en un Banco hipotecario.

El Banco de París y de los Países-Bajos, por cuenta de los productos de este empréstito, renueva sus préstamos al Tesoro, que ascienden á 60 millones de pesetas, al interés de 12 por 100 anual, y entregará 20 millones de francos en Setiembre y 11 en Octubre, en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero al mismo tipo; con lo cual, todos

nuestros vencimientos, en estos dos meses, quedarán atendidos sin dificultades.

Hemos creido que se cometeria un gravísimo error, no utilizando desde luego los beneficios de una operacion que era á nuestro juicio la única posible, y á esta creencia obedecen las estipulaciones de estos contratos.

Su efecto en la gestion del Tesoro ha sido altamente beneficioso para el país. Traer el interés del dinero desde el 22'73 por 100 y desde el 18 por 100 hasta el 12; asegurar un concurso poderoso y decisivo para el éxito del empréstito destinado á saldar los descubiertos del Tesoro; empréstito realizado en suscricion pública bajo las mismas condiciones del que se verificó, con aplauso del país, en el año último, y aceptar en principio la forma especial de pago para los intereses de la Deuda, son los resultados más importantes.

El Gobierno, no obstante estas evidentes ventajas, ha considerado deber suyo, dejar á las Córtes ámplia libertad. Podeis rechazar estos contratos, que el Ministro presentará íntegros á las respectivas Comisiones, si hallais una solucion mejor; porque la reserva de vuestro derecho está consignada en ellos formal y explícitamente.

Ha expuesto el Ministro de Hacienda con lealtad y franqueza la situacion del Tesoro al formarse el Gobierno actual, las diversas operaciones realizadas para llegar hasta el dia, los medios de saldarla. Resta examinar la influencia que estos medios van á ejercer en el presupuesto general de gastos del Estado.

Presupuesto de gastos.

El problema que entraña la situacion de la Hacienda de España ha sido examinado sucesivamente por dos grandes partidos políticos. Nosotros, ejerciendo una dictadura económica impuesta por la ley, y adoptando soluciones radicales en la gran cuestion de las relaciones de la Iglesia con el Estado, presentamos en el año último un presupuesto que fijaba los gastos de la Nacion en 600 millones de pesetas. No fué votado á su debido tiempo; los acontecimientos políticos entregaron el poder á los representantes de soluciones conservadoras, y la consecuencia fué, que el presupuesto acreciera por dos razones: primera, porque continuando sin votar los ingresos, surgió un nuevo déficit de 250 millones de pesetas que hay que saldar: la segunda, porque continuando como obligacion del Estado el presupuesto del clero, los gastos aumentaban en la suma de estas mismas obligaciones.

El Gobierno actual acepta en conjunto el presupuesto de gastos como lo calculaba su antecesor, y de esta manera nádie podrá suponer que disfrazamos ó atenuamos las obligaciones del Estado, para ocultar la verdad de las cosas.

Apreciados los gastos por dos grandes partidos políticos, no es posible ya disputar sobre detalles; cabe sí, apreciar las consecuencias de las reformas que forman el credo de cada uno de los partidos.

Nos separan: primero, la diversa solucion que proponemos en la cuestion del Tesoro: segundo diferencias de sistema, que se traducen ineludiblemente en el presupuesto de gastos.

El presupuesto presentado á las Córtes anteriores importaba 662 millones de pesetas. Pero se proponia como medio de saldar el Tesoro, una nueva emision de bonos por 400 millones de pesetas, y un anticipo forzoso de las contribuciones directas en las cuotas altas, que importaba 66 millones de pesetas. Hay, pues, que aumentar aquella suma de gastos.

	Pesetas.
La creacion de bonos suponia un aumento al presupuesto por intereses y amortizacion de.....	11.000.000
Intereses y amortizacion del empréstito forzoso (amortizable en cinco años).....	17.000.000
Intereses para los valores con que se pagaba la tercera parte de los intereses de la Deuda.....	5.000.000
Valores para continuar las obras públicas.....	4.000.000
	37.000.000

El presupuesto no comprendia créditos para estas obligaciones; pero teniéndolas en cuenta, como es justo, aquel presupuesto se elevaba á 699 millones de pesetas.

El proyecto de ley de reduccion del déficit suprimiendo las amortizaciones de acciones de obras públicas, de obligaciones de ferro-carriles y otras, y disponiendo que se pagase en metálico la tercera parte de los intereses de la Deuda, hacia una baja temporal de 78 millones de pesetas, quedando limitados los gastos á 621 millones de pesetas.

Hé aquí un resúmen de aquel presupuesto, con las adiciones que se acaban de consignar:

		Pesetas.
Obligaciones generales del Estado		894.000.000
Idem de los departamentos ministeriales		305.000.000
TOTAL PRESUPUESTO ÍNTEGRO		699.000.000
Reduccion por el pago en valores de la tercera parte de intereses de la Deuda	70	78.000.000
Supresion de amortizaciones	8	
Presupuesto líquido á pagar con los impuestos		621.000.000

Tal era aquel sistema, analizadas todas sus consecuencias. Veamos el del Gobierno actual.

El presupuesto de gastos para 1872-73, que presentamos á la deliberacion de las Córtes, ofrecerá el resultado siguiente:

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado	364.000.000
Idem de los departamentos ministeriales	276.000.000
TOTAL PRESUPUESTO ÍNTEGRO	640.000.000
Reduccion de la tercera parte de los intereses de la Deuda que se pagan en valores	82.000.000
Presupuesto líquido á pagar con los impuestos	558.000.000

En resúmen: comparando con el presupuesto presentado á las Córtes en la anterior legislatura, hemos rebajado las obligaciones generales del Estado en 30 millones de pesetas y las de los departamentos ministeriales en 29 millones de pesetas, ó sea una suma total de baja en los gastos, de 59 millones de pesetas. El Ministro de Hacienda, va á entrar en su explicacion detallada.

Obligaciones generales del Estado.

Las alteraciones más importantes en esta seccion del presupuesto, se refieren á la Deuda pública.

El Gobierno actual prescinde de crear la segunda série de bonos del Tesoro, de la negociaciacion de los que existen en cartera, y del anticipo forzoso. No se salvaria la situacion del Tesoro con esta medida, que consideramos ineficaz, y al hablar de ella hemos expuesto las razones decisivas.

Estas resoluciones producen una baja de 45 millones de pesetas, de las cuales corresponden 17 millones á la amortizacion de bonos, que disminuimos en la misma proporcion que se reduce la circulacion de este valor; 11 millones á los bonos de nueva creacion, y 17 á los intereses y amortizacion del anticipo forzoso.

En cambio, para saldar los descubiertos del Tesoro, hacemos una emision de Deuda consolidada que exige un crédito preventivo de 27.500.000 pesetas, y emitimos billetes hipotecarios cuyos intereses comprendemos en el presupuesto por una suma de 9 millones destinando á su amortizacion parte de los bienes nacionales. Es un aumento de 36.500.000 pesetas.

Saldando así en su totalidad los descubiertos del Tesoro, los intereses de Deuda flotante se limitan á 7.500.000 pesetas, en lugar de 22.500.000 que se comprendian en el presupuesto anterior. En rigor podríamos disminuir este crédito, puesto que la Deuda flotante ha de limitarse á las anticipaciones indispensables para esperar la realizacion de los ingresos; pero el Ministro de Hacienda prevé todas las eventualidades, y desea que si por cualquier causa se crea un nuevo descubierto, que nunca será de consideracion, el Tesoro pueda fácilmente conllevarlo.

Respetamos las amortizaciones íntegras de acciones de carreteras, obras públicas, Deuda del personal, y únicamente suprimimos la amortizacion de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, pero concediendo el beneficio de que puedan convertirse en Deuda consolidada, cambiando renta por renta, sin deduccion alguna del capital. No se emiten nuevos valores de esta clase, y la diferencia de cotizacion está en favor de la Deuda consolidada, lo cual hace la conversion favorable para los tenedores de obligaciones, porque aumentan su capital, sin disminuir la renta; y para el Estado, porque economiza la amortizacion. Es una baja de 5 millones de pesetas.

El Gobierno continuará en grande escala las obras públicas. Aspira á que la Nacion éntre resueltamente en el camino de los progresos materiales, y con este fin desarrollará en todas partes el trabajo; terminando todas las carreteras que en el dia no pueden utilizarse, porque falta enlazar diversos trozos de una misma línea. Vamos á resolver esta cuestion por el crédito, pagando en valores obras que utilizarán las generaciones venideras.

Si el Gobierno quisiera realizar esta grande empresa acudiendo al impuesto, las fuerzas contributivas de la Nacion no podrian resistir tan enorme carga, ni la situacion del Tesoro consentiria realizar este propósito.

El Gobierno acude por lo tanto al crédito, bajo la forma de una emision especial de acciones de carreteras.

Todas las obras que en lo sucesivo se contraten serán pagadas con estos valores; y así como España ha logrado construir 5.000 kilómetros de ferro-carriles, durante corto número de años sin que el pago de la enorme subvencion de estos trabajos crease el menor conflicto para la gestion del Tesoro, así logrará en el porvenir terminar sus carreteras sin dificultad de ningun género. Los intereses y la amortizacion de los valores necesarios para continuar las obras públicas en grande escala llevan al presupuesto un aumento de 4 millones de pesetas.

Ha hablado el Ministro de Hacienda al exponer la situacion del Tesoro, de la solucion necesaria para continuar satisfaciendo las cargas permanentes que nos impone la Deuda del Estado ya contraida y la que vamos á contraer, y ha consignado que esta solucion consiste, en satisfacer á metálico durante cinco años, dos terceras partes del interés y una tercera parte en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 50 por 100, garantizando el pago de la parte que satisfaremos en matálico, con bienes nacionales.

Un proyecto de ley especial consigna las razones en que esta medida se funda, de tal fuerza, de tal importancia, que los mismos acreedores del Estado, aceptaron en principio una solucion análoga cuando fué planteada por el Gobierno anterior. Esperamos que, en presencia de los esfuerzos que la Nacion hace para salvar una crísis deplorable, ha de concederse el plazo de cinco años para que, reorganizando vigorosamente la Administracion, cese la solucion excepcional que las circunstancias nos imponen.

Apreciando sus resultados en el presupuesto, obtenemos una rebaja en los gastos de 82 millones de pesetas; y como los valores necesarios para satisfacer esta suma en Deuda

consolidada al tipo de 50 por 100 exigen un crédito de 5 millones de pesetas, la reduccion líquida en los gastos queda limitada á 77 millones de pesetas, reduccion considerable que, unida á las importantes bajas que llevamos al presupuesto de gastos, y á los aumentos de impuestos que pedimos al pais, hacen posible la nivelacion del presupuesto.

El Gobierno insiste en la conversion de cargas de justicia que ha propuesto en el año último, si bien modificando levemente su base. Se trata de rentas que representan capitales amortizados, y conviene al país que tengan representacion en el curso general de los valores. Insiste tambien en la reparacion necesaria y justa que propuso igualmente en el año último, para los imponentes de la Caja de Depósitos: con doble razon ahora, dada la forma de pago de los intereses de la Deuda.

Hechas todas las alteraciones prolijamente reseñadas, el presupuesto de la Deuda de España á pagar á metálico con los productos de los impuestos, asciende á 233 millones de pesetas, suma que guarda proporcion con los recursos actuales del país. Habremos obtenido una solucion excepcional; pero en presencia de este resultado, será plena y absoluta la confianza que inspiremos á los que tienen sus intereses enlazados con los de la Nacion española.

Y esta confianza, será más grande en el porvenir, si se examinan los diversos elementos que componen esta Deuda.

Los intereses íntegros de la Deuda consolidada, acciones de carreteras, obligaciones de ferro-carriles etc. importan una suma de.....	246.000.000
Las amortizaciones.....	7.000.000
Las Deudas del Tesoro, bonos, billetes hipotecarios etc. que gozan de una amortizacion rápida garantida con los bienes nacionales, importan.....	62.000.000
Total presupuesto íntegro de la Deuda.....	315.000.000
Reduccion temporal de la tercera parte de intereses que se pagan en valores.....	82.000.000
Líquido presupuesto de la Deuda á pagar en metálico.....	233.000.000

Todo el grupo que compone la Deuda del Tesoro, como los bonos, los billetes hipotecarios, el anticipo Fould etc. por una suma de 62 millones de pesetas, tiene una amortizacion

tan grande y segura, que su rápida extincion está asegurada. Quedan Deudas permanentes, cuyos réditos íntegros importan 246 millones de pesetas, y con la forma temporal de pago, sólo se satisfarán en metálico las dos terceras partes, ó sean 164 millones de pesetas.

Cuando se considera el desenvolvimiento de nuestra riqueza, los beneficios que podemos obtener de una Administracion sólidamente cimentada, no puede ponerse en duda, ni un instante, que España puede soportar esta carga. Pedimos una tregua; pero estamos léjos de necesitar un perdon.

Las obligaciones generales del Estado en 1872-73, si se aceptan las soluciones presentadas por el Gobierno, pueden resumirse en esta forma:

	Pesetas.
Casa Real, Cuerpos Colegisladores, cargas de justicia y Clases pasivas	49.000.000
Servicio de la Deuda	233.000.000
TOTAL	282.000.000

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Todos los servicios del Estado están comprendidos en este grupo. La administracion de justicia, nuestra representacion en el exterior, la enseñanza, el ejército, la marina, los gastos de los complicados servicios que el Estado explota, la administracion y recaudacion de las rentas, y representan en conjunto una suma de 275 millones de pesetas.

La comparacion entre el presupuesto actual y el presentado á las Córtes ofrece los resultados siguientes:

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

	Pesetas.
Presupuesto presentado á las Córtes	305.500.000
Presupuesto actual	275.900.000
TOTAL BAJA	29.600.000

Esta baja corresponde á los diversos Ministerios en la proporcion siguiente:

	Pesetas.
Bajas.	
Ministerio de Estado	48.800
——— Gracia y Justicia (obligaciones eclesiásticas)	23.303.000
——— Guerra	487.700
——— Fomento	4.575.200
——— Hacienda	2.078.800
TOTAL BAJAS	30.493.500
Aumentos.	
Presidencia del Consejo	15.000
Ministerio de Gracia y Justicia (obligaciones civiles)	1.136.000
——— Marina	71.000
——— Gobernacion	28.000
Suman los aumentos	1.250.000
Suman las bajas	30.493.500
BAJA LÍQUIDA	29.243.500

Engañar á los pueblos haciéndoles esperar grandes reducciones en los gastos, dada la organizacion modesta de todos los servicios, seria un gravísimo error.

Ha dicho el Ministro que suscribe, que las bajas propuestas son la consecuencia del diverso sistema que cada partido lleva á la Gobernacion del país. La forma de pago de las obligaciones eclesiásticas, que serán satisfechas por los pueblos en representacion del Estado, á cuyo fin les entregamos el impuesto indirecto, explica la más importante de las bajas.

La renuncia al impuesto de consumos justifica la baja que aparece en el Ministerio de Hacienda, y las que figuran en los diversos Ministerios, son el resultado de las modificaciones que cada Ministro defenderá en el seno de la Representacion Nacional.

En cambio tenemos aumentos indispensables.

Vamos á organizar el Jurado, estableciéndolo en diversas regiones, y tan importante reforma nos impone aumentos en las obligaciones civiles de Gracia y Justicia. Quedan limitadas las eclesiásticas á las pensiones de religiosas en clausura, jubilados del clero superior, y otras que no pueden considerarse adscritas á ningun servicio local.

Hace años que los partidos y los representantes del país se esfuerzan por realizar grandes economías, y resultado de esta direccion perseverante de la opinion pública, es que el Gobierno de los pueblos pierde cada dia su carácter tradicional de Ministerio, para convertirse en un servicio. La revolucion iniciada en Europa hace tantos años, produce en la esfera del poder esta consecuencia ineludible y fatal.

Pero tan importante revolucion pacífica exige, como ninguna otra, el concurso patriótico de las Córtes, el de todas las inteligencias del país; y el Gobierno lo invoca, confiado en que su obra resultará entónces completa.

Prévio el examen detallado y concienzudo que el Ministro de Hacienda acaba de hacer, el Gobierno pide á las Córtes que los gastos del Estado en el año económico de 1872-73 se fijen en la siguiente forma:

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado	282.839.397
Departamentos ministeriales	276.014.379
TOTAL	558.853.776

Presupuesto de ingresos.

Queda demostrado por las ámplias explicaciones consignadas en la precedente Memoria, que los gastos del Estado, que las obligaciones á satisfacer en metálico y con el producto normal de nuestros impuestos, ascienden á 558 millones de pesetas, hechas ya las deducciones que son consecuencia ineludible del sistema político que el actual Gobierno representa, y aquellas reducciones que nos proponemos obtener por la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, contando con el acuerdo leal de nuestros acreedores.

La cuestion está reducida á buscar ingresos permanentes por esta suma, llevando á todos los impuestos las reformas

necesarias, mejorando en otros la administracion, y aceptando con valor los nuevos sacrificios tan reiteradamente pedidos á las Cámaras, tan universalmente reconocidos como necesarios, y cuyo planteamiento no ha sido posible realizar hasta el dia por causas que no son de este lugar.

Es necesario decir muy alto que la Nacion debe llegar en cuestiones de impuestos al límite de lo posible. Hemos tenido anualmente, desde la revolucion acá, un déficit medio que se aproxima á 250 millones de pesetas, y para saldarlo necesitamos gravar cada presupuesto con impuestos permanentes que importan 25 millones de pesetas. Así crecen nuestras cargas; y so pena de continuar esta progresion deplorable, España tendrá que seguir el varonil ejemplo de una Nacion vecina, que despues de grandes catástrofes ha sabido levantar y consolidar su crédito, aceptando todos los impuestos, áun los más duros, áun los más inverosímiles, y de este modo le ha sido posible dar al mundo el espectáculo de un pueblo que al dia siguiente de tamaños desastres cuenta para levantarse y para regenerarse con el apoyo confiadamente otorgado de todo el numerario de Europa, con el concurso en el terreno del crédito de sus adversarios del dia ántes.

La Nacion española no ha tenido desastres; pero nuestra Prusia ha sido el desórden en nuestra Administracion, han sido las guerras intestinas, ha sido la falta de presupuestos. Y este mal no es de ahora, no corresponde su responsabilidad exclusivamente á ningun partido. Antes, como despues de la revolucion existia el déficit; ántes como despues de la revolucion existia el desórden que ha impedido consolidar nuestra Hacienda, que nos ha impuesto grandes cargas permanentes; porque España está constituyéndose y trasformándose desde principios de siglo, y los partidos y los intereses luchan al realizar esta grande y fecunda trasformacion.

A pesar de estas agitaciones, la Nacion ha prosperado y se ha enriquecido, como prospera hoy, siendo un contrasentido que el producto de sus impuestos descienda en medio de la prosperidad general.

Todos nuestros ingresos en el año económico que acaba de espirar ascienden á 480 millones de pesetas.

Las previsiones de la Administracion fueron realizadas en todas sus partes y hasta con exceso, habiendo pecado de moderacion en todos sus cálculos. El Ministro que suscribe, decia á las Córtes en 1.° de Octubre de 1871 «que la Nacion española, de continuar rigiendo el presupuesto vigente, se encontraria con ingresos efectivos valuados en 463 millones de pesetas, ó sean 1.850 millones de reales, contra un presu-

puesto de gastos de 600 millones de pesetas, ó sean 2.400 millones de reales.»

Su digno antecesor en 11 de Mayo de 1872, conociendo ya gran parte de los resultados obtenidos, calculaba los recursos de este año en 469.500.000 pesetas; y en el dia, terminado ya el año natural, pueden fijarse estos ingresos en 480 millones. La Administracion calculaba, por lo tanto, el producto de los impuestos con una moderacion digna de aplauso, por lo mismo que tantas veces se la ha censurado poniendo en duda sus previsiones.

Ha mejorado la recaudacion de algunas rentas; y entre otras la del tabaco, cuyos productos fijaba mi digno antecesor en 66 millones para el año próximo, ha dado ya en el actual 69 millones de pesetas. El aumento mensual va siendo muy considerable, y podemos esperar que esta renta vuelva rápidamente á sus antiguos rendimientos. Produjo en 1864-65 91 millones de pesetas. Ha producido en 1871-72 69 millones de pesetas; y como la poblacion ha aumentado en este período y el país prospera, preciso es reconocer francamente y proclamarlo con valor que ese enorme descenso obedece y responde á desórdenes administrativos, fáciles de corregir.

Quiere el Gobierno que la conviccion del país sea en este punto firme, porque en el país ha de apoyarse para reconstruir la Hacienda pública; y por lo mismo, el Ministro que suscribe, acompaña la prueba concluyente de esta afirmacion en un cuadro comparativo de los ingresos obtenidos en 1864-65 y en 1871-72 en cada una de las provincias.

Las Córtes observarán que hay bastantes provincias, que hay regiones enteras de nuestro territorio donde la renta de tabacos da en el dia rendimientos iguales ó poco menores que los obtenidos en 1864-65; y observarán tambien con asombro que hay otras regiones, que hay determinadas provincias donde la baja adquiere proporciones incalificables. La provincia de Alicante presenta una baja de 1.221.000 pesetas; la de Cádiz 2.226.000; la de Sevilla 2.200.000; las de Jaen, Granada y Córdoba 1.000.000 de pesetas cada una; las de Málaga y Múrcia 3.800.000. Es decir, que en siete provincias pierde el Estado 12.447.000 pesetas anuales en uno de sus impuestos; que allí donde la Administracion se siente débil, el país sufre todas las consecuencias. Sin embargo, en el presupuesto se fija el producto de esta renta en 77 millones de pesetas, y se deja la de Aduanas con la misma cifra del presupuesto actual.

El Gobierno aspira á extirpar con mano fuerte los abusos que tales desórdenes producen: organizará la Administracion;

dará condiciones de estabilidad á los funcionarios públicos, con cuyo fin acompaña al presupuesto las bases fundamentales; dará unidad á los resguardos marítimo y terrestre, reformando su organizacion con arreglo á bases que tambien acompaña, y espera no encontrar resistencia para realizar esta obra patriótica.

Exámen igual, verificado en todas las rentas, daria resultados análogos; lo cual, si es triste, porque estos desórdenes han producido al país heridas, no incurables por fortuna, nos da la esperanza fundada de que si el Gobierno, obrando con perseverancia y firmeza, concentra sus poderosos medios de accion y administra con inteligencia los impuestos existentes, logrará grandes ventajas para el Tesoro y para el país, satisfaciendo la que hoy le aqueja, sed inextingible de reposo, de administracion y de justicia.

Pero la administracion ordenada é inteligente de nuestros impuestos actuales no basta para hacer frente á nuestra gravísima situacion, y el Gobierno insiste en pedir á los Córtes los sacrificios que ha solicitado en 1871 el actual Ministro de Hacienda; en que ha insistido representando á Gobiernos conservadores su digno antecesor, y cuya necesidad, á medida que el tiempo pasa, es más evidente.

Estos sacrificios son: primero, reforma en las tarifas de la contribucion industrial, que produce un aumento de 6.500.000 pesetas: segundo, la reforma sobre el impuesto de traslaciones de dominio, creando en sustitucion el impuesto sobre los derechos reales, lo cual produce un aumento de 10 millones de pesetas; esta reforma, propuesta por el que suscribe en 1871, parte de una base esencial, subordinar la ley fiscal á la civil hipotecaria; todo acto inscrito en el Registro paga derecho; se nivelan las tarifas de bienes muebles con los inmuebles, y se gravan las sucesiones directas: tercero, impuesto sobre los sueldos provinciales y municipales, nivelándolos con los del Estado; es otro aumento de 3.900.000 pesetas: cuarto, impuesto sobre las tarifas de viajeros en los ferro-carriles, y más módico sobre las mercancías, y sobre los intereses de las obligaciones y acciones, cuyos productos se calculan en 6.800.000 pesetas: quinto, derecho de carga en el comercio exterior que produce 2.235.000: sexto, reforma del sello y timbre.

Han coincidido en estas diversas cuestiones los Ministros de Hacienda que desde 1871 acá las están presentando al voto del Parlamento.

Pero hay otro impuesto en que las opiniones son diversas, en que las diferencias son de sistema. Se trata del impuesto

de consumos que el Gobierno anterior pedia á las Córtes en beneficio del Estado, y que el actual entrega á los pueblos imponiéndoles la obligacion de satisfacer el presupuesto del clero. Este presupuesto importa una suma de 38 millones de pesetas, susceptible de reduccion por el arreglo parroquial y por la reforma de la organizacion de la Iglesia en España; problema que el Ministro de Hacienda no puede examinar aquí. Consigna como dato puramente económico, que la antigua contribucion de consumos ha producido entre la cuota del Tesoro y los arbitrios locales, una suma que se aproxima á 90 millones de pesetas, sin contar con que ahora se podrán imponer derechos sobre la sal, que ántes estaba estancada.

No vamos á resucitar la contribucion de consumos en beneficio del Estado. Hemos entregado á los pueblos una masa de tributacion indirecta que importaba 130 millones de pesetas, y sobre esta sólida base fundarán el sistema de impuestos locales dentro de la autonomía municipal. La separacion de la Hacienda del Estado y de la de los Ayuntamientos continuará siendo completa y absoluta.

Pero nuestros impuestos permanentes en su forma directa se hallan en sus últimos límites, y no hay que pensar en recargos adicionales. Fundar un impuesto nuevo, partiendo de otra base, áun vencida la dificultad de encontrarla, nos obligaria á exigir todos los gastos de su administracion, y para obtener el Tesoro una suma dada, tendríamos que pedir el doble al contribuyente. Seria el impuesto en sus condiciones más anti-económicas.

Hemos tenido de antiguo participacion en los impuestos locales, exigiendo el Estado el 5 por 100 de los arbitrios, el 20 por 100 de los productos de bienes de Propios; y además, cuando la Administracion de la Hacienda pública recaudaba los recargos municipales, exigia el 10 por 100, equivalente á los gastos de la cobranza. Adoptaremos, pues, un término medio entre estos diversos tipos para fundar un tributo de cuantiosos rendimientos para el Estado.

El Ministro de Hacienda hubiera acudido con preferencia á los impuestos conocidos en todos los pueblos civilizados; pero obligado á respetar las bases fundamentales de nuestro sistema económico, que atribuyen al Estado los impuestos directos y dejan á los Municipios los indirectos, considerando sumamente peligrosa toda innovacion en estas delicadas cuestiones, propone, una fórmula de tributacion sencilla á que los pueblos están ya habituados. Esta fórmula se reduce á respetar el sistema de impuestos de los pueblos, á no perturbarlo en nombre del Estado, pero pidiendo una participa-

cion de un 15 por 100 en sus ingresos totales. Los Ayuntamientos remitirán copias de sus presupuestos á las Administraciones económicas, y en su vista se señalará la cuota proporcional con que deben contribuir á los gastos del Estado. Esta cuota ingresará en el Tesoro mensual ó trimestralmente. Obtendremos de esta manera, sin perturbaciones, sin las dificultades inherentes á la creacion de un nuevo impuesto tan difícil de aclimatar, dada la diversidad de costumbres tributarias de nuestras provincias, 15 millones de pesetas. La tarea de difundirlo entre los diversos arbitrios de manera que sea poco sensible, incumbirá á los que mejor pueden realizarla, á los representantes del pueblo en sus asambleas locales. Aceptada y reconocida la necesidad de un ingreso, es siempre preferible gravar los impuestos existentes á crear otros nuevos, porque se evitan los gastos de percepcion, porque no se aumenta el número de brazos empleados ya en nuestra complicada Administracion pública y alejados de otro órden de trabajos sumamente productivos.

Además el Gobierno restablece y percibirá en las Aduanas el derecho que en equivalencia del de consumos se exigia sobre determinados artículos, añadiendo el petróleo: obtiene de este modo un nuevo ingreso de 5.700.000 pesetas.

Todos estos recursos elevarán los ingresos permanentes del Estado desde una suma de 480 millones de pesetas que producen hoy hasta 545 millones de pesetas. No hemos llegado á la nivelacion; pero la diferencia es tan corta, puesto que los gastos á pagar con los impuestos se fijan en 558 millones de pesetas, que equivale á la nivelacion misma. Más fácilmente se llega á la nivelacion del presupuesto marchando lenta, pero seguramente en este camino, que proponiéndose realizarla de un sólo golpe.

El Gobierno calcula moderadamente el producto de los nuevos impuestos como lo ha hecho al evaluar los rendimientos de los actuales, y no consigna ingreso alguno por débitos de contribuciones y atrasos de propiedades del Estado que en presupuestos anteriores figuraban por una suma de 52 millones de pesetas, ni por la venta de edificios, enseres y material inútil de los ramos de Guerra y Marina fijados tambien en presupuestos anteriores en 10 millones de pesetas.

Tendrémos, pues, grandes probabilidades de acierto.

El presupuesto refleja exactamente la situacion crítica en que nos encontramos. La mayor parte de los impuestos revisten la forma directa; y hay un gran grupo de contribuciones transitorias, que asciende á 51 millones de pesetas, llamado á sufrir modificaciones esenciales. Siguiendo la evo-

lucian del comercio y de la produccion, buscamos en el ferro-carril un medio de exigir el impuesto á los viajeros y á las mercancías; pero los impuestos sobre los sueldos llevados al 20 por 100 constituyen un recurso, sólo disculpable en los momentos en que nos hallamos. La Administracion, sobre todo allí donde la vida es cara, no puede considerarse bien organizada miéntras duren semejantes excepcionales tributos. Exigimos tambien el 5 por 100 á los intereses de la Deuda interior y de las acciones y obligaciones de grandes empresas. Tenemos, pues, todas las bases de un gran impuesto sobre la renta, y la obra del porvenir será darle unidad y fundarlo sobre un principio estricto de justicia.

Sostener tambien la propiedad territorial, gravada oficialmente con el 19 por 100 de la riqueza imponible, cuando existen grandes ocultaciones, cuando las diferencias son enormes entre provincia y provincia, entre propietario y propietario, por falta de trabajos catastrales, es un mal que exige pronto y eficaz remedio. Se acompañan al presupuesto las bases para rectificar los actuales amillaramientos.

La Administracion, miéntras las Córtes discuten, prepara todas las instrucciones necesarias para plantear las reformas. Seguirá el curso de vuestras deliberaciones, se inspirará en vuestros acuerdos; y de esta manera, en cuanto las Córtes voten las leyes, podrán ser inmediatamente planteadas.

El presupuesto de ingresos del Estado durante el año económico de 1872-73 se fija en los siguientes términos:

	Pesetas.
Contribuciones directas	194.362 084
——— transitorias	51.165.000
Impuestos indirectos	85.965.280
Sello del Estado y servicios explotados	158.516.935
Propiedades y Derechos del Estado	47.365.412
Ingresos de Ultramar	5.000 000
Recursos especiales del Tesoro	3.000.000
TOTAL	545.394.711

El Ministro de Hacienda abriga la profunda conviccion de que, si las Córtes aprueban los proyectos que tiene la honra de someter á sus deliberaciones, la nivelacion del presupuesto tan ansiada por el país, será en breve un hecho consumado. Los gastos, calculados por su maximum, y sobre cuyo im-

porte la duda no es posible, arrojan una suma de 558 millones de pesetas. Los ingresos importarán, aprobadas las reformas, 545 millones de pesetas.

Basta recordar el producto de algunas rentas en años no remotos, para comprender que administrándolas con perseverancia, que volviendo únicamente á valores obtenidos ya, nuestra situacion habrá cambiado por completo. Y como los Representantes del país en su alta sabiduría han de mejorar la obra del Gobierno, el Ministro de Hacienda espera que iniciarán un nuevo período de órden y de prosperidad los presupuestos para el año económico de 1872-73 que, debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar á la deliberacion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado durante el año económico de 1872-73 se fijan en 558.853.776 pesetas 86 céntimos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los ingresos durante el mismo año económico de 1872-73 se calculan en 545.394.711 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.° Durante el año económico de 1872-73 la riqueza imponible continuará gravada con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se expresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra A.

Art. 4.° Se aprueban las adjuntas bases:

1.° *Letra* A.—Para la recaudacion de la contribucion territorial.

2.° *Letra* B.—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposicion y cobranza del subsidio industrial.

3.° *Letra* C.—Para la supresion del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales y sobre trasmisiones de bienes.

4.° *Letra* D.—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

5.° *Letra* E.—Para la exaccion del impuesto de Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.° *Letra* F.—Para la exaccion de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.° *Letra* G.—Para la exaccion de las cuotas proporcionales.

8.° *Letra* H.—Para la reforma de sello y timbre.

9.° *Letra* I.—Para asegurar la recaudacion de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10. *Letra* J.—Para realizar los débitos del impuesto personal.

11. *Letra* L.—Para regularizar el ingreso y ascenso en la carrera de Administracion económica.

12. *Letra* M.—Para reformar la organizacion y servicios de los Resguardos.

13. *Letra* N.—Para la creacion de valores con objeto de continuar las obras públicas.

Art. 5.° El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del municipio, se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 6.° La renta producida por las acciones y obligaciones de las Compañías de ferro-carriles contribuirá con un impuesto transitorio de 5 por 100.

Art. 7.° Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán con el 10 por 100. Las mercancías trasportadas por los mismos pagarán un impuesto de 5 por 100 regulado por el precio de trasporte. Las empresas exigirán este impuesto en el acto de cobrar el precio de trasporte.

Las sumas que estos recargos produzcan ingresarán mensualmente en las Cajas de las Administraciones económicas.

Art. 8.° Durante el año económico de 1872-73 se exigirá un derecho de una peseta por tonelada de carga en la navegacion de segunda clase, y de una peseta 50 céntimos por tonelada de carga en la navegacion de tercera clase.

Art. 9.° La Administracion tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 11. Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios, se convertirán en Deuda perpétua del 3 por 100 interior, dándose á los perceptores una renta igual al 90 por 100 de la que hoy disfrutan íntegra. Los censos y asignaciones censuales se redimirán con arreglo á la ley. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de Clases pasivas.

Art. 12. Se autoriza la conversion en Deuda consolidada al 3 por 100 de las obligaciones del Estado por subvencion

de ferro-carriles, y de las especiales del de Alar á Santander; verificándose esta conversión al tipo de 200 rs. nominales de Deuda consolidada por cada 100 rs. nominales de obligaciones de ferro-carriles.

Queda suprimida la amortizacion de estas obligaciones.

Art. 13. Los resguardos de la Caja general de Depósitos, creados por la base 4.ª del art. 4.° de la ley de 27 de Julio de 1871 y entregados á los acreedores por depósitos voluntarios, podrán cambiarse por títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior, en la forma dispuesta por la base 5.ª del mismo artículo, al tipo medio de la cotizacion de Madrid del mes anterior al en que el cambio se solicite.

Art. 14. Durante el período del presupuesto de 1872-73, la Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder del importe de los descubiertos de éste. Dicha Deuda estará representada por billetes del Tesoro cuando se destine á salvar las diferencias de tiempo entre los vencimientos de los créditos activos y pasivos del presupuesto; y por giros, pagarés y préstamos con ó sin garantía cuando sirva para suplir el déficit de los presupuestos.

Art. 15. El importe total de los bonos del Tesoro que en fin del año económico resulte haberse admitido en pago de bienes nacionales y redenciones de censos, se imputará al crédito consignado en el art. 18 de la seccion 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para amortizacion de los expresados valores. En el caso de que el importe de los bonos admitidos no alcanzase á cubrir dicha suma, se amortizarán por sorteo los bonos necesarios para completarla.

El Gobierno dictará instruccion especial para cumplir este artículo, determinando que los bonos que no estén en circulacion y sólo disfruten por lo tanto la amortizacion directa, tengan asignada la parte proporcional que de esta les corresponda.

Art. 16. En el caso de que no hubiese rematantes en la subasta para la enajenacion de las minas de Riotinto, que ha de verificarse el dia 23 de Noviembre próximo, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870, se autoriza al Gobierno para que proceda á su enajenacion sin las solemnidades de subasta pública, bajo el mismo tipo y condiciones que sirven de base para aquella.

Art. 17. Los haberes que á virtud del dictámen de la comision de las Córtes Constituyentes, fecha 14 de Junio de 1870, puesto en vigor por la Real órden de 14 de Enero de 1871, ha declarado y continúa declarando el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas por razon de servicios prestados á la antigua Casa Real, y que se han satisfecho y sa-

tisfacen como anticipaciones á la actual Casa Real, de cuya dotacion se dedujeron en un principio, serán reintegrados y formalizados con cargo á la seccion 5.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado. Con la misma aplicacion continuarán satisfaciéndose los haberes de las expresadas clases, interin una ley general no determine otra cosa.

Art. 18. La suma que en 29 de Setiembre de 1868 tenia el Tesoro anticipada á la Casa Real se formalizará en cuentas como obligaciones del Estado en concepto de *resultas* de los presupuestos que rigieron hasta la referida fecha.

Art. 19. Se formalizará en cuentas, con cargo á capítulos adicionales de las respectivas secciones del presupuesto de gastos, el importe de los créditos á favor del Tesoro por pagos en suspenso ó entregas á justificar, hechas á los respectivos Ministerios hasta fin de Junio de 1871, siempre que resulten ser gastos definitivos debidamente justificados, y que carezcan de crédito legislativo, al liquidarse los presupuestos correspondientes, los créditos con cargo á los cuales se hubieran librado.

Los pagos que por el mismo concepto se hayan verificado durante el año económico de 1871-72 se formalizarán en los propios términos dentro de los tres meses siguientes á la conclusion del período de ampliacion del expresado ejercicio.

Art. 20. Quedan prohibidos los pagos en suspenso á los diferentes Ministerios. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificacion que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

Art. 21. Hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningun caso puedan tener, en su aplicacion, efecto retroactivo.

Art. 22. Las disposiciones comprendidas en las diferentes secciones del adjunto estado letra A forman parte integrante de esta ley.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *general del presupuesto de gastos para* 1872-73.

	Pesetas.	
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
Seccion 1.ª Casa-Real	7.500.000	
——— 2.ª Cuerpos Colegisladores	929 636,25	
——— 3.ª Deuda pública	233.375.591	
——— 4.ª Cargas de Justicia	422 824,22	
——— 5.ª Clases pasivas	40.610.346	
		282.839.397,47
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	600.917	
——— 2.ª Ministerio de Estado	2.558.900	
——— 3.ª ——— de Gracia y Justicia	13.120.602,23	
——— 4.ª ——— de la Guerra	89.512.037	
——— 5.ª ——— de Marina	20.148.443	
——— 6.ª ——— de la Gobernacion	19.710.371,59	
——— 7.ª ——— de Fomento	25.292.957,75	
——— 8.ª ——— de Hacienda	105.140.150,82	
——— 9.ª ——— de Ultramar	»	
		276.014.379,39
		558.853.776,86

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN *del presupuesto de ingresos para* 1872-73.

	Pesetas.
Contribuciones directas	194.362.084
Idem transitorias	51.185.000
Impuestos indirectos	85.965.280
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	158.516.935
Propiedades y derechos del Estado	47.865.412
Ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro	3.000.000
	545.894.711

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

COMPARACION *del presupuesto de gastos para* 1872-73, *presentado á las Córtes en* 11 *de Mayo último, con el que se propone.*

	CRÉDITOS			
	Del presupuesto presentado en 11 de Mayo.	Que se proponen.	Aumentos.	Bajas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
Seccion 1.ª Casa Real	7.500.000	7.500.000	»	»
—— 2.ª Cuerpos Colegisladores	929.636,25	929.636,25	»	»
—— 3.ª Deuda pública	263.190.875	233.376.591	»	29.814.284
—— 4.ª Cargas de justicia	3.279.416,22	422.824,22	»	2.856.592
—— 5.ª Clases pasivas	40.610.346	40.610.346	»	»
	315.510.273,47	282.839.397,47	»	32.670.876
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	585.917	600.917	15.000	»
—— 2.ª Ministerio de Estado	2.607.762,50	2.558.900	»	48.862,50
—— 3.ª —— de Gracia y Justicia	35.287.195,19	13.120.602,23	»	22.166.592,96
—— 4.ª —— de la Guerra	90.000.000	89.512 037	»	487.963
—— 5.ª —— de Marina	20 077.252	20.148.443	71.191	»
—— 6.ª —— de la Gobernacion	[illegible]	[illegible]	28.747,40	»
—— 7.ª —— de Fomento	[illegible]	[illegible]	»	[illegible]

— 8.ª — de Hacienda.....	[illegible]	[illegible]	»	[illegible]
— 9.ª — de Ultramar.....	[illegible]	[illegible]	»	[illegible]
	305.566.438,74	276.014.379,39	114.938,40	29.666.997,75
	Baja líquida.	*Pesetas*.....	29.552.059,35	

RESÚMEN.

Obligaciones generales del Estado.....	315.510.273,47	282.839.397,47	»	32.670.876
— de los departamentos ministeriales..	305.566.438,74	276.014.379,39	114.938,40	29.666.997,75
	621.076.712,21	558.853.776,86	114.938,40	62.337.873,75
Baja total líquida para 1872-73.		*Pesetas*.....	62.222.935,35	

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

COMPARACION *del presupuesto de gastos de* 1871-72, *que es el vigente, con el que se propone para* 1872-73.

	CRÉDITOS			
	Del presupuesto vigente.	Para 1872-73.	Aumentos.	Bajas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
Seccion 1.ª Casa Real	7.518.055,44	7.500.000	»	18.055,44
—— 2.ª Cuerpos Colegisladores	929.636,25	929.636,25	»	»
—— 3.ª Deuda pública	269.498.360	233.376.591	57.050.771	93.172.540
—— 4.ª Cargas de justicia	2.755.568	422.824,22	235.295,22	2.568.039
—— 5.ª Clases pasivas	41.011.803,22	40.610.346	»	401.457,22
	321.713.422,91	282.839.397,47	57.286.066,22	96.160.091,66
	Baja líquida.	*Pesetas*.....	38.874.025,44	
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	603.063	600.917	»	7.146
—— 2.ª Ministerio de Estado	2.619.205,58	2.558.900	»	60.305,58
—— 3.ª ——— de Gracia y Justicia	47.[illegible]	13.[illegible]	»	34.748.757,09
—— 4.ª ——— [illegible]	101.[illegible]	[illegible]	»	11.[illegible]

6.°	de Gracia y Justicia	[illegible]	[illegible]	[illegible]
7.°	de Fomento	43.173.422,43	[illegible]	»
8.°	de Hacienda	101.186.212,69	105.140.150,82	8.955.938,13	18.[illegible]
9.°	de Ultramar	309.500	»	»	309.500
		341.087.965,30	276.014.379,39	4.603.496,40	69.677.082,31
		Baja líquida.	*Pesetas*.....		65.073.585,91

RESÚMEN.

Obligaciones generales del Estado	321.713.422,91	282.839.397,47	57.286.066,22	96.160.091,66
——— de los departamentos ministeriales	341.087.965,30	276.014.379,39	4.603.496,40	69.677.082,31
	662.801.388,21	558.853.776,86	61.889.562,62	165.837.173,97

Baja total líquida para 1872-73. *Pesetas*..... 103.947.611,35

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

COMPARACION *de los ingresos que se presuponen para* 1872-73 *con la recaudacion probable por el presupuesto de* 1871-72.

	RECAUDACION de 1871-72.	INGRESOS calculados para 1872-73.	SE CALCULAN PARA 1872-73. De más.	De ménos.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.				
Contribucion territorial	140.357.525	142.594.084	2.236.559	»
Idem industrial	21.000.000	27.515.000	6.515.000	»
Impuestos sobre inscripciones de los derechos reales	12.000.000	22.000.000	10.000.000	»
Diversos	1.301.000	2.253.000	952.000	»
	174.658.525	194.362.084	19.703.559	»
CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.				
Cinco por 100 de renta interior	6.000.000	6.850.000	850.000	»
Impuesto sobre sueldos	16.000.000	21.000.000	5.000.000	»
Idem de empleados provinciales y municipales	100.000	4.000.000	3.900.000	»
Idem de personal eclesiástico	600.000	»	»	600.000
Idem de 5 por 100 sobre los intereses de los billetes hipotecarios de segunda série sobre la renta de las emisiones de Ayuntamientos y Diputaciones y sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos	»	700.000	700.000	»
Cinco por 100 de intereses de acciones y obligaciones de las Compañías de ferro-carriles	»	[illegible]	[illegible]	»

[illegible]	»	[illegible]	[illegible]	»
Derechos de carga en [illegible]	»	[illegible]	[illegible]	»
Cédulas de vigilancia	3.200.000	10.000.000	6.800.000	»
	25.900.000	51.185.000	25 885.000	7.600.000

Aumento líquido. *Pesetas*..... 25.285.000

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Mérito de Aduanas	50.000.000	60.200.000	8.200.000	»
Derechos de Aduanas equivalentes á los de consumos	»	5.800.000	5.800.000	»
Por el producto de los cánones proporcionales	»	15.000.000	15.000.000	»
Diversos	6.303.000	4.915.280	»	1.392 720
	62.603.000	85.900.280	24.745 000	1.392.720

Aumento líquido. *Pesetas*..... 23.352.280

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Papel sellado	12.500.000	15.640.000	3.140.000	»
Sellos	12.222.000	14.779.000	2.557.000	»
Tabacos	62.000.000	72.105.000	10.105.000	»
Sales	1.000.000	[illegible]	»	870.000
Loterías	43.050.000	42.000.000	»	1.050.000
Casas de Moneda	1.500.000	4.183.825	2.683 825	»
Diversos	1.370.500	2.183.110	812.610	»
	140.700.500	158.596.935	19.298.435	1.920.000

Aumento líquido. *Pesetas*..... 17.378.435

	RECAUDACION de 1871-72.	INGRESOS calculados para 1872-73.	SE CALCULAN PARA 1872-73. De más.	De ménos.
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Minas de Almaden	100.000	1.455.724	1.355.724	»
Idem de Riotinto y Linares	1.600.000	3.357.500	1.757.500	»
Rentas y derechos	6.571.600	10.351.188	3.779.588	»
Ventas	59.300.000	31.125.000	»	28.274.000
Salinas	600.000	300.000	»	300.000
Bienes del Patrimonio	5.080.000	776.000	»	4.304.000
	73.650.600	47.365.412	6.892.812	33.878.000
Baja líquida. *Pesetas*			25.985.188	
INGRESOS DE ULTRAMAR.				
Ingresos procedentes de Ultramar	201.000.000	205.000.000	4.000.000	»
RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.				
Indemnizacion de guerra	3.402.000	3.000.000	»	402.000

RESUMEN.

Contribuciones directas	174 658 525	194.362.084	19.703.559	»
Idem transitorias	25.900 000	51 185.000	25.885 000	600.000
Impuestos indirectos	62.613.000	85.965.280	24.745.000	1.392.720
Sello del Estado y servicios explotados	140 708.500	158.516.935	19.228.435	1.420.000
Propiedades y Derechos del Estado	73.350.600	47.365.412	6.892.812	32.878.000
Ingresos de Ultramar	4 000 000	5.000.000	1 000.000	»
Recursos especiales del Tesoro	3.402.660	3 000 000	»	402.660
	484.633 285	545.394.711	97.454.806	36 693.380

Aumento líquido para 1872 73. *Pesetas* 60.761.426

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.

COMPARACION *del presupuesto de ingresos presentado á las Córtes en* 11 *de Mayo último para* 1872-73, *con el que se propone para el mismo ejercicio.*

	INGRESOS.			
	Propuestos en 11 de Mayo último.	Que se proponen.	Aumentos.	Bajas.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.				
Contribucion territorial	142.594.084	142 594 084	»	»
Idem industrial	27.515.000	27.515.000	»	»
Impuesto sobre inscripciones de los derechos reales.	22.000.000	22 000.000	»	»
Diversos	1.253.000	2.253.000	1.000.000	»
	193 362 084	194.362.084	1.000.000	»
CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.				
Cinco por 100 de renta	6.350.000	6.350.000	»	»
Impuestos sobre sueldos	21 000.000	21 000.000	»	»
Idem de empleados provinciales y municipales	4.000.000	4.000.000	»	»
Idem del 5 por 100 sobre los intereses de los billetes hipotecarios de segunda série, sobre la renta de las emisiones de Ayuntamientos y Diputaciones y sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos	700.000	700.000	»	»

Idem de 10 por 100 sobre las cargas de justicia...	800.000	»	»	800.000
Cinco por 100 de intereses de acciones y obligaciones de las Compañías de ferro carriles.	3 200.000	1.600.000	»	1.600.000
Diez por 100 de tarifas de viajeros por ferro-carriles.....	3.000 000	3 000.000	»	»
Cinco por 100 de id. de mercancías.....	»	2.200.000	2.200.000	»
Derecho de carga en el comercio exterior.....	2 335.000	2 335.000	»	»
Cédulas de vigilancia.	10.000.000	10.000.000	»	»
	50 885.000	51.185.000	2.200.000	1.900.000

Aumento líquido. *Pesetas*..... 300.000

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Renta de Aduanas.	60 250 000	60.250.000	»	»
Derechos de Aduanas equivalentes á los de consumos.....	»	5 800.000	5.800.000	»
Impuesto indirecto.....	37.500 000	»	»	37 500.000
Diversos	4 915 280	4.915.280	»	»
Por el producto de las cuotas proporcionales....	»	15.000.000	15.000.000	»
	102 665 280	85.965.280	20.800.000	37.500.000

Baja líquida. *Pesetas*. 16.700.000

INGRESOS

	Propuestos en 11 de Mayo último.	Que se proponen.	Aumentos.	Bajas.
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.				
Papel sellado	15.640.000	15.640.000	»	»
Sellos	14.775.000	14.775.000	»	»
Tabacos	66.664.192	79.105.000	12.440.808	»
Sales	1.050.000	630.000	»	420.000
Loterías	42.000.000	42.000.000	»	»
Casas de Moneda	4.183.825	4.183.825	»	»
Diversos	2.183.110	2.183.110	»	»
	146.496.127	158.516.935	12.440.808	420.000
		Aumento líquido. *Pesetas*.....	12.020.808	
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Minas de Almaden	1.455.724	1.455.724	»	»
Idem de Riotinto y Linares	3.357.500	3 357.500	»	»
Rentas y derechos	10.351.188	10.351.188	»	»
Ventas	31.125.000	31.125.000	»	»
Salinas	300 000	300.000	»	»
Bienes del Patrimonio	776.000	776.000	»	»
	47.365.412	47.365.412	»	»
INGRESOS DE ULTRAMAR.				
Ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000	5.000.000	»	»
RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.				
Indemnizacion de guerra	3.000.000	3.000.000	»	»

RESÚMEN.

Contribuciones directas	193.362.084	194.362.084	1.000.000	»
Idem transitorias	50.885.000	51.185.000	2.200.000	1.900 000
Impuestos indirectos	102.665.280	85.965.280	20.800 000	37.500.000
Sello del Estado y servicios explotados	146.496.127	158.516.935	12.440 808	420 000
Propiedades y Derechos del Estado	47.365.412	47.365.412	»	»
Ingresos de Ultramar	5.000.000	5.000.000	»	»
Recursos especiales del Tesoro	3.000.000	3.000.000	»	»
	548.773.903	545.394.711	36.440.808	39.820.000
Rebaja líquida para 1872 73. *Pesetas*				3.379.192

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

1.ª La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 18 por 100 para el Tesoro, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Los arbitrios provinciales y municipales que pueden imponerse sobre dicha riqueza no excederán del 30 por 100 del cupo del Tesoro.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; los de bonificaciones por anticipos de cuotas: los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como la de reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones miéntras subsistan.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio.

3.ª Sólo podrán concederse *moratorias* en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera, será exigible al vencimiento de ésta por los recibos talonarios respectivos *y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes;* renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

4.ª Los *perdones* de contribucion sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los *perdones* concedidos hasta 1.° de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio.

5.ª Se reserva á los contribuyentes el derecho de *domiciliar* el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien *anticipar* el pago de las cuotas, prévio asentimiento del Gobierno; el cual abonará ó no intereses en

concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

6.ª Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á ésta correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

7.ª El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la Ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente; siéndoles de abono, en tal caso, la parte correspondiente al premio de cobranza.

8.ª Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el artículo 191 de la Ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que, de conformidad con las leyes y reglamentos, les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

1.ª Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe núm. 9.° del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán, no obstante, pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos del mismo reglamento 10, 11, 39 y párrafo primero del 159 en los términos siguientes:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja, por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

»Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos

en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3, y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.

»Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, áun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

»Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

»Se consideran modificados, en consonancia con el artículo precedente, los demás del reglamento relativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.»

«Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *comerciantes* de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como *almacenistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.ª los que tambien habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos; en partidas desde 20 kilógramos en adelante, ó sus equivalentes en los de peso; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al pormenor ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilógramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, cualquiera de los síndicos, y dos ó tres indivíduos del gremio, que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas, de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremia-

ble, informarán dos ó tres indivíduos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

2.ª Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, puedan imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio; y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad; sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerando éste modificado en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos durante el tiempo de su encabezamiento utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion prévia de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

3.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto, y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, prévio dictámen del Consejo de Estado, las tarifas vigentes, en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarroyo de la industria y del comercio.

4.ª Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

5.ª Serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio; y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, Títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Con el 2 y medio por 100:

Los empleados en las mismas oficinas, con cualquiera denominacion, de la Real Casa y Patrimonio, ó en las de Grandes, Títulos, banqueros y demás casas particulares, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas anuales; y los pasantes de los Abogados y Oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores con 1.500 pesetas ó más de retribucion anual.

6.ª Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de;

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar y del extranjero.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Apéndice letra C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

1.ª Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

2.ª Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1,50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que

lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores en los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes	1 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados	1,75
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	3
Colaterales de tercer grado	4,25
Idem de cuarto grado	5,50
Idem de grados más distantes	6,75
Extraños	8

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes	1,50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados	2,50
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	4
Colaterales de tercer grado	5,50
Idem de cuarto grado	7
Idem de grados más distantes	8,50
Extraños	10

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0,50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0,25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años. la de aquel en que se anticipen tres ó más

mensualidades, y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0,20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100; si es temporal, de ménos de veinte años, el 1; de ménos de treinta y cinco años, el 1,50; y si excede de este tipo, el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se trasmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0,50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán como herencias ó legados ordinarios, segun el grado de parentesco ó relacion del testador con el heredero fiduciario ó cumplidor de la última voluntad.

Los actos y contratos sujetos al impuesto contribuirán únicamente por la tarifa que se forme sobre estos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto. Los que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año no devengarán el impuesto.

3.ª El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo ó el de la nuda propiedad por el 50 por 100 del dominio pleno.

2.ª Los derechos de uso y habitacion por el 25 por 100.

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

4.ª Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero los satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamo

con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

5.ª Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

6.ª Quedan *exentos del pago* del impuesto.

La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y los que interesen á la Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles, canales de riego y colonias

agrícolas por las leyes de 3 de Junio de 1855, 3 de Agosto de 1866 y 29 de Mayo de 1868.

A favor de la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demas exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

7.ª Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100 establecidas por la base 4.ª, letra *B*, de la ley de 29 de Junio de 1867 se rebajarán al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias, debidamente comprobadas, sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

8.ª La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni áun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediese.

9.ª No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó declaracion en que conste la trasmision, y del documento en que aparezca el pago de los derechos correspondientes.

10. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares,

Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

11. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Pesetas.	Cénts.
1.° Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólios, estén ó no sujetos al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	»	50
Por cada fólio que pase de 20.....	»	5
2.° Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..	2	»
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1	»
3.° Por la liquidacion de los derechos, el 0'50 por 100 del importe de los mismos.		

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

12. Los Registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda, como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separacion cuando diesen causa para ello.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señale, en armonía con el importe de aquella.

13. El Gobierno procederá á la ejecucion de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones

de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA D.

Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

1.ª Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley, serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demas poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 50.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

2.ª Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

1.° Los cabezas de familia.

2.° Las mujeres casadas, y los mayores de catorce años de ámbos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.° Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

3.ª Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.° Las mujeres casadas, y los mayores de catorce años de ámbos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

2.° Los jornaleros.

3.° Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.

4.° Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Marzo último.

4.ª Se consideran exceptuados en absoluto del impuesto de cédulas de empadronamiento, y podrán usar cédulas gratuitas:

1.° Los menores de catorce años.

2.° Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en asilos de beneficencia.

3.° Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.° Los penados durante el tiempo de su condena.

5.ª La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.° Para acreditar la personalidad en juicio.

2.° Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas.

3.° Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.° Para servir cargos ó empleos públicos.

5.° Para ejercer derechos políticos.

Y 6.° Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

6.ª El reparto y la recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

7.ª Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento como arbitrio municipal hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

8.ª Los indivíduos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de 2 pesetas; cuota para el Tesoro libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

9.ª Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como máximum por vía de arbitrio municipal.

10. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Las multas que se impongan por los Ayuntamientos ó en

virtud de sus gestiones corresponderán por mitad á la Municipalidad y al Tesoro público.

11. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA E.

Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y Títulos, honores y condecoraciones.

1.ª Las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Títulos del Reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas, satisfarán desde la publicacion de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas ántes de la publicacion de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no se hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realizasen dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

2.ª Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesion de honores de empleos de las carreras civiles, otorgadas con posterioridad á la publicacion de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demas impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de treinta dias desde que se les comunique la órden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley.

3.ª Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las órdenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

1.ª Los artículos que se expresan á continuacion satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumo establecidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862:

TARIFA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos que satisfarán. — *Pesetas.*
Azúcar comun	100 kilógramos.	5,50
Idem refinado	Idem id	8,50
Bacalao	Idem id	2
Cacao	Idem id	10
Café	Idem id	17
Canela de Ceylan	Kilógramo	0,50
Idem de China	100 kilógramos.	14
Clavo de especia	Idem id	14
Pimienta	Idem id	14
Té	Kilógramo	0,50
Trigo	100 kilógramos.	1
Harina de trigo	Idem id	1,50
Aguardientes	Hectólitro	2,50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina	100 kilógramos.	2,50

2.ª Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importacion.

3.ª Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley en la *Gaceta*, y terminará el dia en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA G.

Bases para la exaccion de las cuotas proporcionales.

1.ª Los Ayuntamientos contribuirán al presupuesto del Estado con el 15 por 100 del importe de su presupuesto de ingresos.

Los ingresos realizados por las Diputaciones provinciales contribuirán con igual tipo.

2.ª Los Ayuntamientos facilitarán á las Administraciones económicas nota del presupuesto municipal de ingresos y de los que realicen, para el presupuesto provincial. Con presencia de estas notas los Jefes económicos señalarán la cuota con que cada Ayuntamiento ha de contribuir. Estas sumas ingresarán mensual ó trimestralmente en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias.

3.ª En el caso de que la cuota señalada á un Ayuntamiento distribuida entre los habitantes dé por resultado un tipo inferior al de otro Municipio dentro de la misma provincia, se elevará la cuota proporcionalmente. La diferencia por habitante dentro de la misma provincia, no podrá exceder de un 5 por 100, exceptuando las capitales de provincia y puertos habilitados.

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones reglamentarias indispensables para la realizacion de este impuesto.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA H.

Bases para la reforma del sello y timbre.

1.ª Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

2.ª Este derecho se satisfará:

1.° Mediante el empleo de papel sellado.

2.° Por el timbre en seco.

3.° Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

3.ª Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento, y la multa segun los respectivos casos.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA I.

Bases para asegurar la recaudacion de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

1.ª Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

2.ª Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administracion económica y de Intervencion cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletin oficial.*

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA J.

Bases relativas á débitos por el impuesto personal.

1.ª Los Ayuntamientos, despues de haber aplicado á la compensacion de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de Abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorizacion para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les adeude el Estado.

2.ª El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal, las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1873.

3.ª Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones, con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

4.ª Los presupuestos municipales no serán aprobados en ningun caso sin que se acredite la solvencia de débitos por impuesto personal, la concesion de moratoria ó la consignacion de recursos ó arbitrios bastantes con aplicacion especial á aquellas obligaciones.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA L.

Bases para regularizar el ingreso y ascenso en la carrera de la Administracion económica.

1.ª El ingreso en la carrera de la Administracion económica sólo podrá verificarse en la clase de subalterno, ó en la quinta de las categorías que determina el Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

El ingreso será precisamente en virtud de oposicion. Se exceptúan sin embargo, los Doctores y Licenciados en Derecho civil ó administrativo, y los que tengan otro título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa, los cuales podrán ingresar libremente en la clase de Oficial, equivalente por su sueldo al destino de entrada de su respectiva carrera ú otra análoga.

2.ª Los Jefes superiores y Jefes de Administracion serán libremente elegidos por el Gobierno; pero sin que este cargo imprima carácter, ni derecho de empleado público al cesar en él, cuando al obtenerlo no hubiese pertenecido el agraciado durante dos años á la primera clase de la categoría inmediata inferior de la carrera administrativa.

3.ª Las vacantes que ocurran en cualquiera de los ramos de la Administracion económica hasta Jefes de Negociado de primera clase inclusive, se proveerán: una por antigüedad; otra en cesantes de la misma clase ó de la inferior inmediata con más de dos años de servicio en ella, y la tercera por eleccion ó por oposicion.

Para ascender por antigüedad ó por eleccion será preciso contar dos años en la clase inferior inmediata, áun dentro de cada categoría.

4.ª Podrá ingresarse por oposicion en cualquiera de las clases de Oficiales.

Cuando la oposicion se refiera á plaza de Jefe de Negociado, deberá el aspirante contar por lo ménos diez años de servicio como oficial, y serlo de primera clase.

5.ª Son inamovibles todos los empleados de los diferentes

ramos de la Administracion económica que cuenten, segun su clase, los años de servicio efectivo que se expresan á continuacion:

Los aspirantes á Oficial, cuatro años.

Los Oficiales, diez años.

Los Jefes de Negociado, quince años.

Para obtener esta inamovilidad no se imputará ningun tiempo servido fuera de la carrera de Hacienda.

Los que ingresen en ella por oposicion serán desde luego inamovibles.

6.ª Quedan derogados ó modificados con arreglo á estas bases todos los reglamentos y demas disposiciones que estén en contradiccion con las mismas, áun cuando tengan carácter legislativo y se refieran á ramos periciales.

Se exceptúan únicamente el Cuerpo pericial de Aduanas hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase inclusive, y el de Oficiales letrados de las Administraciones económicas, que han obtenido sus cargos por oposicion, hasta la misma categoría.

7.ª El Gobierno publicará á la brevedad posible el reglamento para la ejecucion de las bases que anteceden.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA M.

Bases respecto de la organizacion y servicio de los Resguardos.

1.ª El Cuerpo de Carabineros del Reino y el correspondiente al servicio de buques guarda-costas, continuarán dependiendo respectivamente de los Ministerios de Guerra y de Marina, en cuanto á su organizacion y disciplina, y del de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio especial de su instituto.

2.ª Uno y otro Cuerpo continuarán por tanto ejerciendo la vigilancia y represion del fraude y contrabando en las costas y fronteras y en las zonas terrestre y marítima bajo la direccion del Ministerio de Hacienda.

3.ª No se concederán ascensos á los indivíduos de ámbos Resguardos sino á virtud de propuesta de dicho Ministerio de Hacienda.

4.ª En los casos en que éste lo estime conveniente ó necesario, propondrá á los de la Guerra y de Marina la traslacion, suspension ó separacion de cualquier indivíduo de los expre-

sados Resguardos, las cuales serán acordadas desde luego por el Ministerio de que dependa el interesado.

5.ª Los indivíduos de ámbos Resguardos, separados del servicio por causa probada serán baja definitiva en los mismos, y en ningun caso tendrán opcion á nuevo ingreso.

6.ª Los Resguardos terrestre y marítimo no podrán, bajo ningun pretexto, ser distraidos del servicio especial que les está encomendado, fuera de los casos siguientes:

Primero. Cuando la Nacion se halle en estado de guerra.

Segundo. Cuando se altere el órden público en la provincia ó localidad donde preste su servicio, ó sea de absoluta necesidad su cooperacion para restablecerlo.

En ámbos casos la fuerza reconcentrada quedará á las inmediatas órdenes de la Autoridad del distrito, provincia ó departamento, las cuales darán cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del empleo que hayan dado á la expresada fuerza.

Tan luego como las circunstancias no exijan de un modo absoluto que continúen reconcentradas las fuerzas de uno y otro Resguardo, se dispondrá por quien corresponda su inmediato regreso á los respectivos puntos de su procedencia.

7.ª Todas las Autoridades del territorio prestarán el más eficaz auxilio á los indivíduos de ámbos Resguardos cuando se lo reclamen en el ejercicio de su especial cometido.

8.ª El Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y de Marina, procederá á formar y expedir un reglamento que determine la organizacion de los Resguardos de mar y tierra; el órden y pormenores con que han de cumplir el servicio de su instituto; la dependencia y deberes de los mismos con relacion á los delegados del primero de dichos Ministerios en la Administracion provincial, y los premios que hayan de otorgarse á los indivíduos que más se distingan en el cumplimiento del penoso servicio que tienen á su cargo.

9.ª El Ministerio de Hacienda ó la Direccion general de Aduanas podrán destinar el número de empleados que crean oportuno á la persecucion del contrabando, á los cuales se prestará por las Autoridades de todas clases el auxilio que reclamen para mejor cumplir su cometido.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA N.

Bases para la creacion de valores con el objeto de continuar las obras públicas.

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir acciones de obras públicas de 500 pesetas cada una, con un 6 por 100 de interés y uno por 100 de amortizacion. Los intereses se abonarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

La amortizacion se hará por sorteo en fin de cada año económico.

2.ª El producto de la emision se destina al pago de obras en curso de ejecucion, de las que en adelante hayan de construirse en virtud de esta ley, de los demás servicios que se ejecuten por contrata y de los trabajos del Instituto geográfico, segun se detallan aquellas y estas en el capítulo adicional del presupuesto de Fomento.

3.ª El Ministro de Hacienda comprenderá en el presupuesto de la Deuda pública los créditos necesarios para los intereses y amortizacion de acciones de obras públicas creadas por el artículo 1.°, destinándose siempre para ámbos conceptos el 7 por 100 del valor de las obligaciones emitidas.

4.ª El pago de las obras públicas que en virtud de esta ley se contraten, y el de las ya contratadas cuando lo soliciten los interesados, se hará en obligaciones, al precio medio de cotizacion del mes en que deban hacerse los pagos.

5.ª Interin las obligaciones creadas por esta ley no se coticen, servirá de tipo para su entrega á los contratistas que lo soliciten el precio medio de la cotizacion de las acciones emitidas en 1.° de Julio de 1858, con arreglo á la ley de 26 de Marzo del mismo año.

6.ª Para los pagos que por los antiguos contratistas se exija en metálico, y para el de aquellos servicios que por sus condiciones especiales deban hacerse en dicha forma, el Ministro de Hacienda emitirá en pública licitacion el número de obligaciones cuyo producto íntegro se destinará á los servicios que el art. 2.° expresa.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

683.

HACIENDA.

24 Setiembre: publicada en 4 Octubre.

Real órden, convocando á ejercicios de oposicion para ingresar en el Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. I. de 18 del actual, haciendo presente á este Ministerio que colocados los 67 opositores aprobados en los ejercicios de oposicion que tuvieron lugar en Junio de 1868 para la provision de las 45 plazas de Oficiales Letrados creadas en la Administracion de Hacienda pública por la ley de 29 de Mayo de dicho año, y resultando vacantes 10 plazas de aquella clase en la Administracion económica provincial, que hoy sirven interinamente otros tantos indivíduos extraños al Cuerpo de Oficiales Letrados, es de todo punto indispensable hacer nueva convocatoria á ejercicios de oposicion, con el fin de cubrir estas vacantes y las naturales que puedan ocurrir, y para poder organizar el servicio si lo exigiese cualquiera reforma que fuera preciso plantear; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. en dicha comunicacion, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se convoca á ejercicios de oposicion para ingresar en el Cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

2.ª El dia 15 de Diciembre próximo se constituirá en Madrid, en el local que se designará oportunamente, el Tribunal de exámen, dándose principio inmediatamente á los ejercicios de oposicion.

3.ª El Tribunal se comprondrá del Director general de Contribuciones, Presidente, y de seis Vocales, todos Letrados, pertenecientes á la Administracion Central de Hacienda, al Cuerpo de Oficiales Letrados, á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y á la Facultad de Derecho de las Universidades oficiales.

4.ª El Director general de Contribuciones, como Presidente del Tribunal, recibirá desde esta fecha las solicitudes que se le dirijan; dispondrá la formacion de una lista circunstanciada de todas ellas, por órden de presentacion, y dará cuenta al Tribunal el primer dia que se reuna.

5.ª Los aspirantes acreditarán su cualidad de Licenciado

en Derecho civil ó Jurisprudencia, y acompañarán todos los documentos que justifiquen sus estudios, antecedentes ó circunstancias especiales, así como las hojas de servicios, debidamente autorizadas, si son ó han sido funcionarios públicos.

6.ª Los aspirantes remitirán hasta el dia 12 de Diciembre inclusive al Director general de Contibuciones una Memoria en que examinen el impuesto de traslaciones de dominio existente en España; expongan sumariamente su historia y estado actual, y manifiesten las reformas de que es susceptible. Los aspirantes podrán extender el tema, comparando en lo que sea posible la legislacion de España con la de alguna ó algunas naciones extranjeras. Esta adicion, que se considerará voluntaria, se tendrá en cuenta como mérito especial. El aspirante que no presente la Memoria no entrará á hacer ejercicios de oposicion.

7.ª Estos serán públicos en los dias y horas que el Tribunal designe. Los opositores serán llamados por órden de presentacion de sus respectivas solicitudes. El que no se presentase cuando fuere llamado perderá su turno, y será examinado al concluir todos los opositores.

8.ª Los ejercicios de oposicion serán dos, el uno verbal y el otro escrito. El primero consistirá en contestar verbalmente en el término de veinte minutos á 10 preguntas sacadas á la suerte, correspondientes á las siguientes materias: Contratos y sucesiones en general, con sus diferencias en las provincias de España en que rigen fueros especiales; Derechos reales y servidumbres; Legislacion del impuesto de traslaciones de dominio, su historia, sucesivas modificaciones y reformas, su estado actual, exámen de las principales disposiciones vigentes; Actos y contratos sujetos al pago de derechos, su nomenclatura oficial, tipos actuales de liquidacion; Deberes generales y particulares de los Oficiales Letrados y de los liquidadores; Libros, estados y documentos que deben llevar, formrr y expedir, su exámen, objeto y relacion; funciones de Autoridad, inspeccion, exámen y censura del Ministerio, de la Direccion general y de las Administraciones económicas; Práctica de la liquidacion, operaciones aritméticas referentes á ella; Tramitacion general de expedientes, recursos sucesivos de alzada; Reclamacion y formacion de estados, documentos, informes, etc.; Administracion económica; su organizacion jerárquica, sus atribuciones, dependencia, competencia, jurisdiccion, etc.; Contabilidad general del Estado; Nociones generales, diferentes clases de cuentas, presupuestos, sus clases y formacion; Relaciones de la legislacion hipotecaria española con el impuesto de traslaciones de dominio y con el Fisco.

9.ª Celebrado este ejercicio, y con presencia de la Memoria presentada, el Tribunal calificará al aspirante de *admisible* ó *inadmisible* para el segundo ejercicio. En la puerta del local en que se celebren las oposiciones se fijará la relacion nominal de los aspirantes declarados admisibles al segundo ejercicio.

10. El Tribunal convocará á dicho ejercicio. Se sacará por suerte una cuestion de 10 que habrá preparadas al efecto, y los opositores redactarán por escrito, en el espacio de tres horas, la nota ó informe que corresponda, indicando la resolucion que proceda con arreglo á la legislacion vigente. La redaccion de dicha nota ó informe se hará por los opositores debidamente incomunicados entre sí; pero facilitándoseles los útiles de escritorio necesarios y las leyes, reglamentos y disposiciones que reclamen.

11. En vista del segundo ejercicio, el Tribunal calificará por mayoría de votos la aptitud del aspirante. Hecho esto, formará por órden de calificacion la lista de aprobados para desempeñar las plazas de Oficiales Letrados, teniendo presente:

1.° El número de votos obtenidos en el segundo ejercicio.

2.° El obtenido en el primero.

Y 3.° Los servicios y méritos en la carrera administrativa. Esta lista se publicará en la *Gaceta*.

12. Las calificaciones definitivas del Tribunal de exámen servirán de base á las propuestas de la Direccion general de Contribuciones para la provision de las plazas de Oficiales Letrados.

13. Los opositores definitivamente aprobados, á quienes por el número de calificacion no corresponda obtener desde luego plaza efectiva, tendrán por su órden opcion á las vacantes que ocurran de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas dotadas con el sueldo menor que se halle asignado. Por la Direccion general de Contribuciones se les expedirá un certificado que acredite sus derechos.

14. Si no resultase aprobado en los ejercicios número suficiente de aspirantes, podrán proveerse las plazas vacantes en empleados activos ó cesantes que, á la circunstancia de ser Letrados, reunan servicios y méritos especiales.

15. El Director general de Contribuciones dispondrá el órden de todos los trabajos del Tribunal; decidirá en el acto sin apelacion cuantas cuestiones ocurran, y dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los ejercicios.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

684.

MARINA.

25 *Setiembre: publicado en* 4 *Octubre.*

Real decreto, ampliando las facultades concedidas á la Junta de redaccion de las Ordenanzas de la Armada, para modificar el plan marcado en el decreto de su organizacion.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, en virtud de las razones expuestas por la Junta de redaccion de las Ordenanzas de la Armada.

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se amplían las facultades concedidas á la referida Junta por mi decreto de 26 de Junio último para que modifique el plan de division marcado en dicho decreto como lo juzgue más á propósito á los fines que indicaba el mismo.

Art. 2.° Se le concede igual ampliacion para eliminar todo lo que crea que debe ser objeto de reglamentos especiales ó disposiciones separadas.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Marina, José María de Beranger.

685.

FOMENTO.

25 *Setiembre: publicada en* 31 *Octubre.*

Real órden, autorizando al Presidente de la Comision general para la Exposicion universal de Viena, para que en nombre de la misma, se entienda directamente con la Imperial austro-húngara y cuantas autoridades y corporaciones crea oportuno.

Excmo. Sr.: A fin de que no sufran retraso los importantes trabajos confiados á la Comision general para la Exposicion universal de Viena, el Rey (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Presidente de la referida Comision, ó á cualquiera que conforme al reglamento le sustituya, para que en nombre de la misma se entienda directamente con la Comision Imperial austro-húngara y con cuantas Autoridades, personas y corporaciones estime oportuno.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.=Echegaray.=Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion de Viena.

686.

GUERRA.

26 Setiembre.

Real orden, resolviendo la manera de proceder respecto á los indivíduos del reemplazo de 1868 que no dieron cumplimiento á la de 22 de Abril último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de los escritos de fecha 15 y 23 de Agosto próximo pasado, en los que consultaban respectivamente los Capitanes generales de Valencia y Cataluña, acerca de la providencia que debia adoptarse con los indivíduos del reemplazo de 1868 que no dieron cumplimiento á la Real órden de 22 de Abril último.

Enterado S. M. y considerando que la mencionada Real disposicion puso término á la licencia ilimitada que se encontraban disfrutando los indivíduos de referencia, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 24 del actual, que queden sujetos á lo prescrito en el art. 15, tratado 2.°, tít. 30 de las Ordenanzas militares; procediendo en su consecuencia, que si hubiesen traspasado los dos plazos de ocho dias y un mes que marca dicho artículo, se les trate como desertores, conforme al apartado 8.° que bajo el epígrafe *Penas especiales para las deserciones,* contiene la legislacion de 31 de Julio de 1866, prévias las justificaciones necesarias, á fin de que no quede duda de la fecha en que fué comunicada á los interesados la expresada Real resolucion.

Es finalmente la voluntad de S. M. que los indivíduos de que se trata, si se presentan en el término de quince dias, justificando la causa legal que les impidió verificarlo al hacer el llamamiento de la reserva, se les deje de considerar como tales desertores, sirviendo en el Ejército igual tiempo que sus compañeros ya licenciados y que acudieron puntualmente al repetido llamamiento, para cumplir un honroso deber que la ley les impuso.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

687.

MARINA.

26 Setiembre: publicado en 5 Noviembre.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Córtes el proyecto de ley para la publicacion y cumplimiento del reglamento de presas marítimas.

En consideracion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar á las Córtes la unida exposicion y proyecto de ley para la publicacion y cumplimiento del reglamento de presas marítimas.

Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Á LAS CÓRTES.

La perentoria necesidad por todos reconocida, y muy especialmente en los centros gubernativos de la Armada, de reformar nuestra legislacion interior sobre los juicios, adjudicacion y reparto de las presas marítimas de guerra, impulsó al Ministro que suscribe para presentar á las Córtes en 31 de Mayo del año último un proyecto de ley, en el cual se condensaron por decirlo así, los luminosos informes y las elevadas doctrinas expuestas más de una vez por los primeros centros consultivos en la Marina y por el Consejo de Estado.

En la exposicion que acompañaba á aquel proyecto tuvo el honor el Ministro que suscribe de explicar, analizándolos, los artículos que entrañaban reformas de grandísima importancia; manifestó someramente las bases fundamentales en que apoyaba las nuevas prescripciones de una ley que, destinada á sustituir Códigos cási seculares por una parte, y por otra las prácticas consuetudinarias consagradas por el trascurso del tiempo, debia sintetizar en su conjunto y en sus detalles la transicion prudente, al par que equitativa, entre lo antiguo y lo moderno, de la intransigente energía del de-

recho de la guerra en los siglos medios al espíritu civilizador y humanitario, en sus justos límites comprendido, de las sociedades modernas.

Esa exposicion, que reproduce ahora íntegramente el que suscribe para evitar repeticiones, fué tomada en consideracion con el proyecto de ley de referencia por el alto Cuerpo Colegislador en aquella legislatura; y nombrada la Comision correspondiente, emitió su dictámen en 16 de Noviembre de 1871 proponiendo las reformas ó variaciones que estimó oportunas.

Ante todo el Ministro que suscribe se complace en reconocer la competencia y la superior ilustracion de los señores que emitieron aquel dictámen, y no puede ménos de hacer público ahora su reconocimiento por las lisonjeras frases que les mereció el Gobierno de S. M. en el preámbulo con que lo presentaron al Senado.

Pero desgraciadamente entre las enmiendas propuestas habia una de imposible aceptacion, porque destruia por su base el principio fundamental del proyecto, el pensamiento culminante del Gobierno, dirigido en primer término á determinar la índole de los juicios relativos á las presas marítimas, la naturaleza del Tribunal competente para conocer y la forma y trámites del procedimiento hasta su resolucion definitiva.

Y en efecto, las presas de guerra, ya sean hechas por buques de la Marina militar, ya por embarcaciones armadas en corso, ora se verifiquen sobre bajeles enemigos, ora sobre los de naciones neutrales, producen siempre y en todos casos una cuestion esencialmente internacional, un hecho de guerra que ha de juzgarse por las leyes de la guerra, segun los reglamentos dictados por el Gobierno beligerante á que pertenece el captor, y sobre todo con arreglo á los Tratados diplomáticos y á los principios generales del derecho internacional. Cuestion siempre de nacion á nacion *inter gentes*, que pudiendo traducirse con facilidad suma en un conflicto de carácter altamente político, y tomar la extrema proporcion de un *casus belli*, no puede sustraerse jamás á la jurisdiccion suprema del Gobierno, que en éste más que en ningun otro caso ejerce la denominada *retenida*. Si la delegase en un Tribunal de justicia, cualquiera que fuese su naturaleza, quedaria por este hecho, supuesto el respeto á la santidad de la cosa juzgada, imposibilitado para adoptar resolucion alguna, impotente ante el pronunciamiento de una sentencia irrevocable y firme, y lo que es evidentemente absurdo, único responsable sin embargo para con la Potencia interesada y para con el país cuyos destinos dirige, de la justicia, de la equidad y hasta de la consecuencia política del fallo.

Desde que el progreso consecutivo y constante de las ciencias vino á deslindar la naturaleza y atribuciones, harto revueltas y confundidas anteriormente, del poder judicial y de la accion administrativa en su acepcion más lata, no ha podido caber duda en que los expedientes de presas asumen esencialmente este carácter, y no pueden remitirse en último término á otra jurisdiccion que á la del mismo Soberano.

Rayneval lo dijo á principios de este siglo, y no hace muchos años que el publicista ménos sospechoso de la vecina República sintetizaba sus opiniones en este punto de la manera siguiente: *El Tribunal de presas, cualquiera que sea su nombre, nunca será otra cosa en realidad sino un centro consultivo del Soberano.*

Inspirado el Ministro que suscribe en esta doctrina indiscutible, expuesta con gran copia de razones por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 25 de Febrero y 10 en Julio de 1867, 29 de Mayo de 1869 y en la comunicacion que con fecha 26 de Febrero de 1870 dirigió á la Presidencia del Consejo de Ministros, formuló el proyecto de ley de presas marítimas, y determinó en los artículos 38 al 46 inclusive la naturaleza, competencia y procedimiento del Tribunal, mejor dicho, del Consejo de la Junta llamada por la ley á conocer gubernativamente de este trascendentalísimo asunto; preceptos legales tanto más importantes y necesarios, cuanto que tenderian en primer término, como queda dicho, á condensar en un cuerpo de doctrina algunas disposiciones heterogéneas de nuestras antiguas Ordenanzas, que no por ser sábias dejan de presentar ciertas antimonias, ocasionadas á peligrosas interpretaciones é irresolubles conflictos; pero sin despojar las actuaciones del carácter intrínsecamente administrativo que les corresponde, ni someterlas al fallo ejecutorio de Tribunal alguno con perjuicio de las altas atribuciones del Gobierno.

Y precisamente lo contrario de este principio inconcuso fué lo que vino en el fondo á consignarse en el art. 67 del proyecto presentado por la comision del Senado; con el aditamento de establecer un procedimiento distinto para los juicios de las presas verificadas por corsarios, sin que pueda alcanzarse la razon de semejante diferencia, que no hizo el primer Cuerpo consultivo del Estado en ninguno de sus citados informes, ni resulta de la índole de las diversas cuestiones que necesariamente surgen de la captura del buque enemigo ó neutral, ora por el bajel de guerra, ya por el armado en corso.

Por otra parte la brevedad, lo sumario del procedimiento, es el segundo carácter típico de los juicios de presas; carác-

ter llevado hasta la exageracion en el art. 5.°, tít. 6.° de la Ordenanza de matrículas de 1802, donde se dispuso que los Comandantes de Marina pronunciaran, en su honor y conciencia, la legitimidad ó invalidacion de la presa, á ser posible, ántes de las veinticuatro horas. Y si bien no encuentra aceptable tal extremo el Ministro que suscribe, ni desatendibles hasta este punto las reglas cardinales del derecho, tampoco le seria posible admitir la ingerencia de un recurso intermedio, de una segunda instancia entre el Tribunal inferior ó de primer grado, que es la Junta económica, y la resolucion final del Gobierno, prévio el autorizadísimo dictámen del Consejo de Estado en pleno.

No de otra suerte y por análogas formas se sustancian los juicios de presas marítimas en la mayor parte de las naciones de Europa; pero si así no fuera, áun en este caso el Ministro que suscribe no vacila en afirmar que tal ejemplo no debe ser imitado, porque cuando se trata de armonizar la legislacion con la ciencia, de llevar á las altas esferas del Gobierno los principios demostrados de las especulaciones teóricas, toda transaccion es absurda, y como absurda imperdonable.

Fundado en estas importantes consideraciones, y despues de haber retirado el proyecto de ley de que queda hecho mérito, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Almirantazgo, tiene el honor de presentar al Senado aquel mismo proyecto con las reformas que conceptúa necesarias, especialmente en los artículos 38, 40, 44, 45 y 65, donde se concreta y resume la teoría desarrollada en el curso de este documento, que es la que se halla en armonía con los modernos principios fundamentales de Gobierno y con la ley orgánica del Consejo de Estado, así como tambien el de autorizacion para plantear desde luego con carácter provisional la ley de que se trata.

La superior ilustracion de las Córtes dispensa al que suscribe de recomendar á su sábia competencia la importancia de este proyecto de ley que, ajeno por su índole á la lucha de las pasiones políticas, y circunscrito á la elevada esfera del derecho público exterior en lo que tiene de más trascendental y abstracto, marcará un paso gigantesco, iniciado por España, en la senda del verdadero progreso de la legislacion marítima; y á vosotros, Sres. Senadores, como al Congreso de los Sres. Diputados; es decir, al pueblo español en su representacion más alta, habrá correspondido la gloria de iniciar esa justísima reforma, hoy más que nunca anhelada en los pueblos cultos.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

LEY DE PRESAS MARÍTIMAS.

Artículo 1.° Todo buque de guerra, es decir, todo buque perteneciente á la Marina militar del enemigo, que sea apresado por los de la Armada, así como los cañones, armas, municiones de guerra, aparejos, respetos, máquinas, utensilios, víveres y cuanto se encuentre á su bordo constituyendo parte de su armamento como medio directo de agresion ó de resistencia, se adjudicará al Estado sin retribucion pecuniaria alguna para los apresadores.

Los buques apresados de que queda hecho mérito se incorporarán á la Armada, si así lo estimase conveniente el Gobierno, oyendo préviamente al Almirantazgo; y en caso de optarse por la enajenacion, el producto de la venta ingresará en las Cajas del Tesoro como rentas públicas.

Art. 2.° Las piedras preciosas, géneros de oro y plata, mercancías y cualesquiera otros efectos que no sean artículos de guerra y en concepto de cargamento ó de trasporte se hallen á bordo de los buques militares apresados á que se refiere el artículo anterior, pertenecerán á los apresadores, repartiéndose entre ellos la totalidad de su producto con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.° El valor de los buques corsarios, de los armados en corso y mercancía, y de los mercantes enemigos aprehendidos por los de la Armada, así como el de los neutrales que por violacion de bloqueo, trasporte de contrabando de guerra ú otra causa legítima fueren capturados y declarados buena presa, se repartirá tambien totalmente entre las dotaciones de los aprehensores.

Art. 4.° Si por las circunstancias de los buques corsarios ó mercantes apresados de que trata el artículo anterior los considerase el Gobierno propios para el servicio de la Armada, y se determinase su adquisicion para la misma, ó bien estimase útil y conveniente hacer uso de su artillería, armas aparejos, víveres, mercancías, etc. en totalidad ó en parte, podrán aplicarse á los Arsenales de Marina, abonando á los apresadores, en el término de dos meses, contados desde la fecha de la resolucion, el valor del buque ó de los efectos indicados respectivamente, segun la tasacion pericial que se haga por la Junta de presas del Departamento, con intervencion de ámbas partes.

En el avalúo del buque se comprenderán la artillería, mu-

niciones de guerra y boca, aparejos, respetos, máquinas y demás utensilios; pero no los génereos de oro y plata y demás efectos y mercancías que constituyen el cargamento, los cuales se repartirán por entero á las dotaciones de los apresadores, independientemente de lo que se les abone por el valor de los buques mismos apresados.

Art. 5.° Ninguna retribucion pecuniaria se dará tampoco por el Estado á las dotaciones de los buques de la Armada nacional que en cumplimiento de su deber y de los fines principales de su institucion echaren á pique, quemaren ó destruyeren totalmente las embarcaciones militares, corsarias, armadas en corso y mercancías ó mercantes del enemigo, una vez rotas las hostilidades; pero el Gobierno les acordará, si lo estima justo, las recompensas á que se hayan hecho acreedores, segun las circunstancias y accidentes del combate, en caso de que hubiese precedido á los resultados de que trata este artículo.

Art. 6.° La distribucion de todos los productos netos de las presas, ya sean estas buques corsarios, mercantes, efectos y mercancías, retribucion de salvamentos ó cualquiera otra cantidad que haya de repartirse en la Armada, se hará del modo siguiente:

1.° Si no hubiere Mayor general en la escuadra, ó se hallase ausente al verificarse el apresamiento, el General ó Generales que arbolen insignia de mando recibirán, cualquiera que sea su graduacion, una dozava parte del total de dicho producto obtenido en cualquier concepto por alguno de los buques que estén bajo su mando.

2.° Cuando el Mayor general sea de la clase de Capitanes de fragata ú otra inferior, recibirá el General con insignia de mando la décimasexta parte del total producto divisible.

3.° Si el Mayor general fuere de la clase de Capitanes de navío, se adjudicará al Comandante general la vigésima parte del producto total indicado en los párrafos anteriores.

Art. 7.° Cuando no haya más que un General en la escuadrá, recibirá el total de la parte que respectivamente se le señala en los tres casos del artículo precedente: cuando haya dos, el más antiguo recibirá dos tercios, y el otro el tercio restante en la mencionada parte; y cuando haya más de este número, el más antiguo recibirá una mitad y los demás la otra mitad, dividida entre sí por partes iguales.

Art. 8.° Los Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase, cuando sean Jefes de division, se considerarán como Generales, y entrarán del mismo modo en la distribucion de la expresada parte.

Art. 9.° Ninguno de los Generales, Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase mencionados en los tres artículos anteriores, tendrá opcion á parte de presa si no se hallase á bordo del buque apresador, ó de otro que estando á la vista de éste, y del apresado, en el momento de la captura, contribuya moralmente á verificarla.

Art. 10. Deducida la dozava, décimasexta ó vigésima parte que segun el caso corresponda al Oficial ú Oficiales generales con mando, se tomará la octava parte del resto para el Comandante del buque apresador, si fuese uno y no tuviese segundo Comandante Capitan de fragata; y si no hubiere Jefe superior, tomará un octavo del producto neto de la presa, áun cuando su graduacion sea inferior á la que esté asignado el mando del buque y mande accidentalmente.

Art. 11. Cuando varios buques mandados por Jefes ú Oficiales de la misma clase concurran á hacer una presa, dicha octava parte se dividirá entre ellos por partes iguales; pero cuando sean de diferente categoría, la distribucion se hará de modo que los Capitanes de navío de primera clase recibirán seis partes (ménos cuando manden division, porque entónces entran en el precepto del art. 8.°); los Capitanes de navío de segunda clase, cinco partes; los Capitanes de fragata, cuatro partes; los Tenientes de navío de primera clase, tres partes, y los de graduacion inferior dos partes, áun cuando manden accidentalmente.

Art. 12. El Mayor general de la escuadra entrará en la division del octavo correspondiente á los Comandantes, considerándose como uno de tantos, segun su categoría.

Art. 13. Los segundos Comandantes de la clase de Capitanes de fragata, ya sea uno, ya varios los buques apresadores, entrarán igualmente en la division del octavo que corresponde á los Comandantes, recibiendo tres partes como los Tenientes de navío con mando.

Art. 14. Separada la respectiva parte correspondiente á la insignia, y la octava de los Comandantes, el resto del producto neto de la presa se distribuirá del modo siguiente:

General sin mando ó de trasporte.....	45	partes.
Brigadier (1) ó Capitan de navío de primera clase, id..	40	
Capitan de navío de segunda clase, id.....	35	
Capitan de fragata, id.....	30	
Teniente de navío de primera clase, desempeñando se-		

(1) Cuando exista la clase de Brigadieres.

gunda Comandancia de buque ó Comandancia de batería	28 partes.
Teniente de navío de primera clase, ó Comandante de Artillería ó de Infantería subalterno ó de trasporte	25
Teniente de navío de segunda clase, segundo Comandante de buque	20
Idem id. subalterno	15
Alférez de navío	10
Piloto haciendo servicio de Oficial	10
Alférez ó Subteniente de Artillería ó de Infantería	6
Guardia marina de primera clase	5
Idem de segunda	4
Maquinista mayor ó de escuadra	5
Primer maquinista de primera y segunda clase	4 ½
Segundo id	4 ½
Tercero id Cuarto id Primer Contramaestre Primer Condestable Sargento primero Maestros mayores Músico mayor	4
Segundo Contramaestre Segundo Condestable Sargento segundo Primer Ayudante de máquina Primer carpintero Primer calafate Primer velero Primer armero Primer herrero Primer buzo Primer practicante Escribiente mayor Primer Escribiente Piloto práctico ó Práctico de costas Maestre de víveres Y los primeros de Maestranza en general	3 ½

Tercer Contramaestre	3 partes.
Tercer Condestable	
Segundo Ayudante de máquina (2)	
Segundo carpintero	
Segundo calafate	
Segundo velero	
Segundo armero	
Segundo herrero	
Segundo Practicante	
Segundo Escribiente	
Patron de escampavía guarda-costas	
Y los segundos de Maestranza en general	
Guarda-banderas (3)	2
Cabo de mar	
Cabo de cañon de primera clase	
Cabo primero de Infantería	
Cocineros de equipaje	
Primer panadero	
Despensero	
Fogonero de primera clase	
Y los terceros de Maestranza en general	
Marinero preferente	1 ½
Cabo de cañon de segunda clase	
Fogonero de segunda clase ó paleador	
Cabo segundo de Infantería	
Marinero-carpintero	
Músico de contrata	
Aprendiz naval	1 ½
Marinero ordinario de primera clase	
Artillero de mar	
Soldado	
Tambor ó corneta	
Músico no contratado	
Cualquier otro empleado que no sea marinero y goce de racion	
Marinero ordinario de segunda clase	½
Criado	
Jóven	
Pasajero particular que no rehuse tomar parte en el combate	

(2) Cuando no haya más que una sola clase de Ayudantes de máquina, como ahora sucede, se considerarán para los efectos de la distribucion como primeros Ayudantes.

(3) Cuando exista esta clase.

Los heridos recibirán doble parte de la asignada á su clase.

Los legítimos herederos de los que muriesen en combate, ó de resultas de sus heridas ántes de la distribucion, percibirán triple parte de la que corresponde á su clase.

Los desertores pierden todo derecho á las partes de presa á que se hubiesen hecho acreedores ántes de la desercion, además y sin perjuicio de las penas que impongan las leyes por tal delito.

Art. 15. El Ordenador, Secretario, Ayudantes de Mayoría y cualquier otro Jefe ú Oficial de la Plana Mayor de la escuadra, así como todos los de los Cuerpos de la Armada que no se expresan en el art. 14, recibirán la parte que corresponda á su empleo ó al equivalente en los del Cuerpo general que se mencionan, sin atender á otro respecto; y aquellos que no tengan equiparacion militar, como el Teniente Vicario, Capellanes, funcionarios del Cuerpo jurídico, etc., recibirán la parte asignada á los empleos del Cuerpo general, cuyos sueldos sean iguales ó más próximos á los que disfruten.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales del Ejército embarcados de dotacion ó de trasporte en buques de la Armada ó en los fletados y armados en guerra, tendrán parte en las presas, segun la correspondencia de sus empleos con los de Marina, considerándose de igual modo la que corresponda á los sargentos, cabos y soldados.

Art. 17. En toda expedicion en que las tropas de tierra operen de concierto con las fuerzas navales, ya sea contra colonia ó plaza, el producto de las presas hechas como resultado de ataque, que segun los artículos 2.° y 3.° de esta ley corresponde á los aprehensores, será dividido en comun entre todos los indivíduos de mar y tierra en igualdad de empleos, y con arreglo á los artículos precedentes respecto de Oficiales generales.

Art. 18. Cuando los corsarios ó armadores particulares sean obligados por los Comandantes de escuadra ó buques á salir con ellos de los puertos ó á unírseles en la mar para operar de concierto, participarán del producto de las presas á que segun los artículos 2.°, 3.° y 4.° tienen derecho los buques de la Marina militar, considerándose al Capitan del corsario como Teniente de navío de primera clase con mando; sus Oficiales, incluso el Capellan, si lo hubiere, como Alféreces de navío; los Contramaestres y demas indivíduos de Maestranza como sus similares de la Armada; los timoneles y clases preferentes de marinería, como marineros ordinarios de primera clase, y el resto del equipaje como ordinarios de segunda.

Pero en los demas casos, en que los citados corsarios no hayan sido precisados á unirse á los buques de guerra é hicieren presas á la vista de éstos, pertenecerán dichas presas enteramente, ya sean buques militares, corsarios ó mercantes enemigos, á los corsarios que las hicieren, sin que participen de las que á su vista verifiquen los buques de la Armada.

Art. 19. Las dotaciones de los buques mercantes empleados en seguir las escuadras, fletados y armados por cuenta del Estado, tendrán tambien parte en las presas, recibiendo el Capitan la que corresponde á un Teniente de navío de primera clase subalterno; los primeros y segundos Pilotos la de un Alférez de navío; los terceros Pilotos la de un Guardia marina de primera clase; los Contramaestres y Maestranza la de un cabo de mar; los timoneles y clases preferentes de marinería la de ordinarios de primera clase, y el resto del equipaje la de marineros ordinarios de segunda.

Art. 20. Los buques armados en corso y mercancía tendrán parte en las presas hechas por los de guerra que los escolten, siempre que cooperen á hacerlas y en la proporcion que fija el art. 18.

Art. 21. Cuando una escuadra al ancla en puerto destaque una division ó buque para comision ó crucero, el producto de las presas que una ú otro verifiquen les pertenerá exclusivamente; pero el de las embarcaciones capturadas por cualquier destacamento en la mar, así por vía de caza como por otro motivo, será distribuido en comun á toda la escuadra, si ésta se hallaba á la vista en las condiciones que preceptúa el art. 9.°

Tambien tendrán parte en la presa todos los buques de una escuadra que se halle fondeada, siempre que aquella se verifique á su vista y la escuadra esté apercibida y en aptitud de auxiliar al captor con el todo ó parte de sus fuerzas.

Art. 22. Si dos ó mas divisiones fuesen al mismo tiempo separadas de la escuadra con instrucciones diferentes, las presas que cada una de ellas haga le pertenecerán por completo, á ménos que se hallen á la vista los buques de cualquiera de las otras en los términos que prescribe el art. 9.°

Lo mismo se entenderá para buques sueltos.

Art. 23. En caso de que dos ó más divisiones ó buques sueltos reciban órden de reunion en punto determinado, las presas hechas ántes de verificarla pertenecerán por entero á los apresadores.

Art. 24. Las dotaciones de los buques cuya presencia inopinada contribuya á hacer una presa ó facilite la aprehension, tendrán igual parte en ella que los apresadores.

Art. 25. El Depositario de fondos de presas percibirá el 1 por 100 de la cantidad que éntre en su poder, dividiéndose en partes iguales si fuere más de uno, y el medio por 100 de la distribucion por menor.

Art. 26. Verificada la distribucion segun se expresará en el art. 53, se publicará su resultado para conocimiento de todos.

Art. 27. Si alguno ó algunos de los interesados en la presa se creyesen perjudicados en la distribucion de sus productos, podrán recurrir á la Junta económica del Departamento ó apostadero por sí ó por medio de apoderado en forma en el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique la distribucion, resolviendo la expresada Junta este incidente en el término improrogable de ocho dias sin ulterior recurso.

Art. 28. La distribucion de presas ha de hacerse siempre en metálico y no en géneros ó mercancías á fin de que sea más fácil y equitativa, debiendo conservarse los fondos ó productos de aquellas en poder de las personas ó establecimientos en donde se hayan depositado hasta que tenga efecto el reparto.

Art. 29. Queda prohibida á los indivíduos de todas clases de los buques apresadores la venta adelantada ó cesion de la parte que pueda corresponderles en determinada presa, bajo el concepto de que tales ventas, cesiones ó traspasos serán nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo el comprador las sumas que hubiere entregado, é incurriendo además en la multa del quíntuplo.

Art. 30. Las embarcaciones españolas que habiendo sido apresadas por los enemigos fueren represadas por buques de la Armada, se devolverán á sus legítimos propietarios, cualquiera que fuere el tiempo trascurrido desde que el apresamiento tuvo lugar, sin retribucion alguna para los represadores, ni por los buques ni por sus cargamentos cuando estos últimos fuesen tambien de propiedad española; pero si pertenecen al enemigo, se adjudicarán por entero dichos cargamentos á los que represen la embarcacion, distribuyéndose entre ellos el producto con arreglo á lo preceptuado en los artículos 6.° y siguientes de esta ley.

Art. 31. Si el buque represado fuese de la Armada, no se dará tampoco retribucion alguna pecuniaria á los represadores; pero sí los premios y recompensas de que se hicieren dignos, como en cualquiera otra accion de guerra cuando medie combate para la represa.

Art. 32. Cuando la embarcacion represada sea de nacion

aliada ó neutral, se fijarán los derechos de represa con arreglo á los Tratados existentes con las mismas; y si no los hubiere ó no trataren del particular, se devolverá la embarcacion apresada á sus legítimos dueños, lo mismo que el cargamento, cuando no sea propiedad del enemigo, cualquiera que sea el tiempo trascurrido desde que se verificó el apresamiento y sin retribucion alguna pecuniaria para los represadores; teniendo que abonar solamente los referidos dueños el importe de los gastos que ocasione la conduccion del buque á puerto y su conservacion y entretenimiento hasta la entrega.

Si el cargamento fuese propiedad del enemigo, se adjudicará á los represadores en los términos expresados al final del art. 30.

Art. 33. Las embarcaciones mercantes españolas *abandonadas por los enemigos* á causa de temporal ú otro accidente, y encontradas por buques de la Armada, serán devueltas á sus legítimos dueños en los términos y con las condiciones que expresa el art. 30.

Si el abandono de dichas embarcaciones españolas hubiese procedido *de su misma tripulacion* por causa fortuita de mar independiente de las operaciones de la guerra, los propietarios abonarán al buque de la Armada que los encuentre la tercera parte de su valor como derecho de salvamento. Si la embarcacion abandonada fuese aliada ó neutral, se procederá, en el caso de que trata el párrafo primero de este artículo, segun lo prevenido en el 32; y cuando el abandono se verifique por su misma tripulacion á causa de accidentes de mar independientes de la guerra, se fijarán los derechos de salvamento con arreglo á los Tratados ó Convenios diplomáticos existentes; y en caso de no haberlos ó de no estipularse nada en ellos relativo al particular, la remuneracion de los salvadores será la tercera parte del valor del buque abandonado, como se preceptúa para los nacionales en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 34. En el momento en que el Comandante de una escuadra ó buque resuelva detener una embarcacion, levantará testimonio de los hechos y circunstancias que motiven su determinacion; y absteniéndose de toda violencia, de toda vía de hecho, no sólo con respecto á las personas, sino tambien al buque y su cargamento, recogerá todos los papeles y hará inventario de ellos, del cual entregará un duplicado firmado al Capitan ó Sobrecargo del buque, advirtiéndole que no se le admitirán otros para juzgar de la legitimidad de la presa.

Art. 35. Los Comandantes de los buques presentarán igualmente con las presas una sumaria con declaracion de los prin-

cipales de la dotacion de ésta acerca de todas las circunstancias que convenga examinar y contribuyan al juicio, y asimismo dos relaciones firmadas; la primera de todos los Oficiales é indivíduos de la dotacion que se hallaban presentes al acto de la captura con media filiacion de las clases de marinería y tropa, y la segunda de los indivíduos de todas clases que hubiesen sido muertos ó heridos en el combate, dado caso de preceder á la rendicion de la presa.

Art. 36. Al Oficial que se destinare á mandar la presa se dará noticia de lo que conste en dicha sumaria, haciéndole responsable de todo lo que aquella contenga; y cualquier indivíduo que rompa sellos, abra escotilla, arca, pipa ó fardo, no sólo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada buena la presa, sino que será juzgado en Consejo de guerra.

Art. 37. Las presas se remitirán á la capital del Departamento ó Apostadero, siempre que sea practicable, y en caso contrario, á puerto de los dominios españoles, evitando que éntren en los extranjeros; quedando al arbitrio del Comandante remitirlas separadamente ó mantenerlas en su conserva, pero en el primer caso deberán ir en ellas cerrados y sellados los papeles que han de servir para el juicio, así como tambien irán á bordo sus Capitanes y algunos indivíduos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que les parezca conducente á su defensa.

Art. 38. El conocimiento de las presas, bien sean hechas por los buques del Estado, bien por corsarios, y el juicio correspondiente á las mismas, pertenecerá exclusivamente á las Juntas económicas de los Departamentos y Apostaderos, con asistencia de sus Auditores respectivos, y en último trámite al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Estos expedientes son puramente administrativos.

Art. 39. Luego que la presa haya sido conducida á puerto, la Junta económica examinará sin dilacion todos los papeles y documentos que se hubiesen encontrado en ella, los cuales deberán ser entregados inmediatamente á este fin por el apresador, con los inventarios, informacion sumaria y testimonio de los hechos y circunstancias que motivaron el apresamiento á que se refieren los artículos 34 y 35.

Art. 40. Si la presa fuese conducida á puerto que no sea capital de Departamento ó Apostadero, y ofreciere inconveniente ó riesgo su traslacion, el Comandante de Marina del mismo puerto instruirá sumaria, recibiendo declaracion á apresadores y apresados, y la remitirá al Presidente de la Junta económica con todos los papeles, documentos, inventarios y demás necesario para resolver sobre su legitimidad y con nuevo

inventario que practicará con asistencia del Capitan de la presa, del Oficial que la mande y del Comandante del buque apresador si se hallase tambien en el puerto.

Art. 41. Luego que la Junta haya hecho el exámen de que trata el art. 39, oirá gubernativamente á los apresadores y apresados, y prévio informe del Auditor, resolverá sobre la retencion del buque y la legitimidad ó invalidacion de la presa en el término de tres dias, ó ántes si fuere posible. Si se ofreciere duda que obligue á retardar la resolucion, podrá dilatarse el tiempo necesario, así para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar acerca de las circunstancias de la captura, como sobre la legitimidad y certeza de los papeles encontrados á bordo.

Art. 42. En estos expedientes no se admitirán al apresado más papeles para determinar sobre la legitimidad de la presa que los que se hubiesen encontrado á bordo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. En el caso del art. 40, luego que la Junta reciba la sumaria que le remita el Comandante de Marina del puerto á donde haya sido conducida la presa, procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo determinado en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Pronunciada por la Junta la resolucion que proceda, el Comandante general del Departamento ó del Apostadero en su caso, remitirá sin demora el expediente de todo lo actuado al Gobierno de S. M. por conducto del Ministro de Marina, acompañando los recursos que los interesados crean procedentes contra los actos de la Junta, informados por ésta.

Art. 45. El Ministro de Marina pasará el expediente al Consejo de Estado, juntamente con las reclamaciones de índole instructiva, notas diplomáticas y demás gestiones de carácter internacional que en su caso hubiesen mediado. El Consejo en pleno consultará en definitiva lo que estime conveniente sobre la validez de la presa, llevándose la resolucion del Gobierno á efecto sin ulterior procedimiento.

Art. 46. Declarada legítima la presa, se procederá á su descarga, con asistencia del Oficial de guerra y Ordenador de la escuadra ó funcionario que ejerza este cometido, designados á este fin por el Jefe de la misma ó Comandante apresador; de otro Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada, nombrado por el Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero, y de otro de Rentas elegido por el Administrador de Aduanas ó Jefe económico de Hacienda; cuidando todos de la remision segura de los géneros á tierra, cotejando los que se desembarcaren con los que segun los conocimientos é in-

ventarios deba haber á bordo, para asegurarse de su identidad, calidad y número.

Art. 47. Si la escuadra ó bajel que hubiere hecho la presa nò estuviese en el puerto al tiempo de descargarla, asistirá á esta operacion el Oficial que la viniere mandando, con los demás funcionarios designados en el artículo anterior; debiendo seguirse la misma práctica cuando se resolviere descargar la presa en puerto que no sea capital de Departamento, y depositándose los géneros de la carga en almacenes seguros.

Art. 48. La intervencion de los empleados de Hacienda pública en la descarga de las presas tiene por único objeto impedir que se introduzcan otros géneros que los que resulten de los conocimientos de la carga ó en mayor cantidad, no admitiéndose en tierra sino los que vayan con sus guias, y sin exigir más derechos que los señalados en los Aranceles vigentes.

Art. 49. Cuando el Gobierno declare que no es legítima la presa, se devolverá ésta íntegra é inmediatamente al Capitan ó dueño, dando á todos los detenidos el salvo-conducto necesario para que puedan navegar libremente, y sin obligarles á pagar derechos de ancoraje, de puerto ni otros análogos.

Art. 50. Para evitar reclamaciones ó altercados acerca de la cantidad y calidad de los géneros que conduzcan las embarcaciones cuya presa sea declarada legítima, se hará un inventario de todos los que estuvieren expuestos á fácil extravío, el cual se repetirá en llegando á puerto por un delegado del Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero, con asistencia del Oficial que mande la presa ó del que designe el Jefe ó Comandante respectivo y del Capitan ó Sobrecargo del buque apresado, no permitiéndose embarcar ni desembarcar gente de ella hasta que esta operacion quede terminada.

Art. 51. Si al declarar ilegítima una presa pareciere que no hubo fundado motivo ni sospechas racionales para verificar la captura, la Junta ó el Gobierno lo declarará así, y el apresador será juzgado por un Consejo de guerra.

Art. 52. La venta de las embarcaciones declaradas buena presa y de los géneros y efectos comprendidos en ellas, que segun las prescripciones de esta ley hayan de adjudicarse á los apresadores, se verificará por la Junta económica en pública subasta con las solemnidades establecidas por las leyes, entregándose su producto íntegro al Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero para que por la Intervencion del mismo se haga la distribucion correspondiente, la cual se someterá á la aprobacion de la Junta económica ántes de pro-

ceder á su publicacion y al repartimiento de las respectivas cuotas entre los interesados.

Art. 53. Si ántes de recaer resolucion definitiva fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar su deterioro ó pérdida, se abrirán las escotillas, concurriendo á este acto un delegado del Intendente ú Ordenador, el Oficial marinador y el Capitan ó Sobrecargo ó de la presa; formándose el correspondiente inventario de los efectos que se extraigan para depositarlos en persona de confianza ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el Capitan de la presa. Si quedaren algunos efectos á bordo, volverán á cerrarse las escotillas.

El inventario se autorizará por las personas indicadas.

Art. 54. En caso de ser preciso vender algunos géneros por la imposibilidad de conservarlos, se verificará la venta por la Junta económica con presencia del Capitan de la presa en licitacion pública y con las solemnidades acostumbradas, depositándose el producto con arreglo á derecho para entregarlo á quien corresponda.

Art. 55. Si no hubiere facilidad de vender las mercancías y efectos de las presas en el puerto ó puertos á que hubieren sido conducidas, podrá determinarse que pasen á otro de los inmediatos, como no sean extranjeros; y si fueren conducidas á alguna de las provincias españolas de Ultramar, se celebrará precisamente la venta en el que se hallaren, ó en el que tenga su residencia ordinaria la escuadra, ó en otro cualquiera de las referidas provincias.

Art. 56. Si la embarcacion hubiese sido encontrada en la mar abandonada y sin gente, conocimientos de la carga ni otros documentos por donde conste á quién pertenezca, se tomarán declaraciones á los Oficiales y equipajes del buque que la encontró acerca de las circunstancias en que se hallaba; se hará reconocer el buque y cargamento por personas inteligentes, inventariándose todo y quedando en depósito para su entrega á los que en el tiempo prevenido por las leyes justificaren ser sus dueños, á cuyo fin se practicarán cuantas diligencias sean posibles para venir en conocimiento de su procedencia y propiedad.

En el caso de no conseguirlo, corresponderá la tercera parte de su valor á los salvadores, y el resto se pondrá á disposicion de quien corresponda, como bienes mostrencos que son del Estado.

Si resultare fundado motivo para declarar buena presa la embarcacion salvada, se procederá en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 57. Se prohibe comprar ú ocultar género alguno de los pertenecientes á las presas ántes de haber sido estas declaradas buenas y legítimas, bajo pena de restitucion y multa del triple del valor de los géneros, en caso de compra; quedando en el de ocultacion sujetos los que la verifiquen á formacion de causa y á las penas correspondientes á este delito, que serán impuestas por los Tribunales privativos de Marina, con inhibicion de cualquiera otro fuero.

Art. 58. La tripulacion detenida se desembarcará así que el buque en que fuere conducida llegue á puerto, entregándola al Comandante general del Departamento ó Apostadero, ó al Comandante de Marina en su caso, para que disponga de ella segun las órdenes que reciba del Gobierno, ó para que sea juzgada con arreglo á las leyes si fuere de buque pirata.

Art. 59. Como pueden hacerse presas por los buques de guerra en parajes muy distantes, desde los cuales no sea posible remitirlas á puerto de los dominios españoles, quedará facultado el Jefe de la escuadra para disponer de ellas segun exijan las circunstancias, acordando lo que corresponda con los Comandantes de los demas bajeles en los casos de no estimar conveniente su conservacion; y si fuese un buque suelto, deberá su Comandante oir el parecer de los Oficiales de la Armada de su dotacion, sujetándose en estos casos á lo prevenido en los artículos siguientes; en el concepto de que los Jefes á quienes se concede esta facultad han de responder de su conducta ante el Consejo de guerra que expresa el art. 62.

Art. 60. Siendo imposible la conservacion de las presas por las circunstancias indicadas en el artículo anterior, y necesario venderlas, tratar de su rescate con los dueños ó Capitanes, ó bien quemarlas ó echarlas á pique, intervendrá en estas operaciones el Ordenador de la escuadra ó Contador del buque apresador respectivamente, formando los oportunos inventarios á presencia de aquellos y de los Oficiales, que los firmarán, como tambien los convenios de rescate que se hicieren de los buques apresados, para que en su dia pueda ser eficaz lo que se resuelva por el Tribunal competente sobre la validez de la presa.

En casos fortuitos y extraordinarios, y á gran distancia de la Metrópoli ó de los dominios españoles, podrá tambien el Comandante de una escuadra ó buque suelto acordar con los de los otros bajeles ó con sus Oficiales respectivamente la venta de las presas en cualquier puerto neutral ó aliado, si el Soberano territorial lo permitiese por su parte, sujetándose á las prescripciones que quedan indicadas, y siempre con la obligacion y á reserva de justificar su conducta

ante el Consejo de guerra que ulteriormente ha de residenciarle.

Art. 61. En ningun caso podrá abandonarse á las tripulaciones apresadas en islas ó costas remotas, sino que deberá conservárseles á bordo, ó embarcar á sus individuos en algunas de las presas si las circunstancias precisaren esta resolucion.

Sólo en ocurrencia de absoluta falta de víveres, é imposibilidad de adoptar ningun otro medio, podrá tratarse de desembarcar á los prisioneros, siempre que sea en puntos habitados donde hallen recursos para la subsistencia, prévio acuerdo con las Autoridades territoriales y su necesario asentimiento si fuere posible entablar estas negociaciones, quedando tambien en estos casos el Jefe que resuelva el desembarco responsable de su conducta ante un Consejo de guerra.

Art. 62. Siempre que haya de tomarse alguna de las medidas extraordinarias indicadas en los artículos precedentes, los Jefes de escuadra y los Comandantes en su caso, con los respectivos Jefes de Contabilidad, cuidarán de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á las presas, y de conducir en sus buques á lo ménos dos Oficiales principales de cada una de ellas á fin de justificar su conducta, que será examinada en Consejo de guerra luego que lleguen al Departamento.

Art. 63. Ninguno de los que sirven en la Armada podrá exigir derechos ni cobrar emolumentos de ninguna clase por las diligencias que se practiquen en el juicio de presas.

Tampoco podrán adjudicarse ni apropiarse instrumentos náuticos, pertrechos, mercancías ú otros efectos pertenecientes á las mismas, bajo pena de privacion de empleo y de una multa equivalente al duplo del valor de los efectos que se apropiaren ó adjudicaren.

Art. 64. No se hará reparticion del producto de las presas hechas por buques de la Armada dentro de los puertos de la Monarquía al tiempo de declararse la guerra, ni de las embarcaciones que se detuvieren como represalias; de cuya conservacion y custodia cuidarán las Autoridades de Marina segun las órdenes que al efecto reciban del Gobierno.

Art. 65. Quedan derogados la Ordenanza adicional de presas de la Armada de 1.° de Julio de 1779; el párrafo 10 del artículo 100 de la ley orgánica de 4 de Febrero de 1869 en cuanto se refiere á presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias; los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ordenanza de corso de 20 de Junio de 1801; los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del tít. 6.° de la Ordenanza de ma-

trículas de 12 de Agosto de 1802, y todas las demas órdenes y leyes que se opongan á la presente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Unica. La adjudicacion y distribucion de las presas hechas con anterioridad á la fecha de la publicacion de esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones legales hasta entónces vigentes; pero la adjudicacion y reparto de las verificadas desde el citado dia inclusive tendrá efecto conforme lo que en esta ley se preceptúa.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

688.

GUERRA.

27 Setiembre: publicado en 29.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley para el abandono del Peñon de Velez de la Gomera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley para el abandono del Peñon de Velez de la Gomera.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez Córdova.

Á LAS CÓRTES.

Uno de los más penosos deberes que impone la gobernacion de un Estado, es sin duda el que obliga á proponer á veces medidas que, léjos de halagar lastiman, siquiera sea en lo mas mínimo, el sentimiento nacional.

Mas por esta misma causa, preciso se hace tildar de debilidad indisculpable la abstencion en llevar á la práctica las providencias necesarias al bien del país, si para ello hay que posponer los consejos de la razon y las necesidades del Erario á la satisfaccion de un sentimiento, por respetable que sea.

Léjos de seguir este sistema, el Ministro que suscribe, que ama como el que más nuestros heróicos recuerdos, viene sin embargo á proponer, con la conciencia de que así debe ha-

cerlo, que se autorice el abandono de una parte del territorio español, como medio indispensable para evitar grandes males, por más que el islote en cuestion constituya un verdadero monumento histórico y gratísimo recuerdo de nuestras más preciadas glorias.

Hace más de un siglo que, por disposicion de los distintos Gobiernos que han sucedido, vienen discutiendo los más sabios militares de nuestro país acerca de la conveniencia de abandonar los presidios menores de Africa, y especialmente el denominado Peñon de Velez de la Gomera.

Y la explicacion de este hecho es sencilla, pues nació la duda respecto á la conveniencia de la conservacion desde el instante en que comenzaron á desaparecer los poderosos motivos que aconsejaron la conquista y defensa de esos pequeños fuertes del Imperio marroquí, á cuyo amparo se reprimió la piratería que asolaba nuestras costas y hacia tan peligrosa la navegacion del Mediterráneo.

Pero cambiaron los tiempos y las costumbres; los salvajes kabilas han ido convenciéndose de la imposibilidad de luchar en sus pequeños cárabos contra la fuerte y numerosa marina Europea. El progreso de las demas naciones, su creciente poderío, las relaciones que con ellas liga al Imperio de Marruecos, y la influencia civilizadora de la dominacion francesa en Argelia, todo ello hace que se vean tan aisladas é impotentes las indómitas tribus del litoral africano, que no sea dable suponer la repeticion de escenas propias tan sólo de aquella época atrasada.

¿Cuál puede ser entónces la importancia del Peñon?

Esta pregunta natural y lógica se halla tanto más justificada, cuanto que se trata de un islote enteramente árido, que nada produce, puesto que carece hasta de tierra y agua potable, cuyas dimensiones son reducidísimas, y que ni áun puede brindar un refugio seguro al navegante.

Así, pues, no descubriéndose fácilmente la utilidad de sostener aquella plaza mediante un crecido gasto anual, y llamando la atencion las privaciones y peligros á que se sujeta la guarnicion y empleados que allí se envian, hubo de examinarse si convendria ó no su abandono.

Numerosos son los estudios practicados con dicho objeto desde 1763 hasta la fecha, deduciéndose de cási todos ellos que aquella insignificante plaza carece de importancia militar, política y comercial, y que no llenando objeto útil de ningun género, sirve sólo para distraer recursos que, áun cuando no fuera preciso economizar, tendrian ventajosa aplicacion en las demás posesiones del mismo litoral.

Para apreciar la exactitud y acierto de dicha conclusion, basta tener presente que la peña se halla envuelta y dominada á medio tiro de fusil por las alturas inmediatas, siendo enteramente insostenible la posicion una vez atacada formalmente con los poderosos medios de que se dispone en la actualidad: que no ocupa punto alguno importante de la costa, ni puede servir para preparar un desembarco que por otra parte carecería de objeto en aquellos parajes: que el puerto no reune condiciones para el desarrollo del comercio, por ser inseguro, muy pequeño, no estar situado en la desembocadura de un valle fértil, ni hallarse en condiciones de fácil cultivo el país inmediato; y por último, que es tan inútil la posicion, que ningun otro país ha pretendido poseerla en las guerras que con ellos hemos sostenido.

A pesar de este resultado, y tal vez por la causa al principio indicada, jamás se ha llegado á dictar una solucion definitiva; pero á las circunstancias expuestas vino á unirse, no ya sólo el mal estado de las fortificaciones, cuya ruina sería inevitable así como la del caserío por el solo juego de nuestra propia artillería, sino que la accion del tiempo y el contínuo embate de las olas contra la mencionada roca, así como el efecto de los repetidos terremotos que la conmovieron, han apresurado en tales términos su descomposicion y ruina, que han tenido lugar varios hundimientos, causando uno de ellos dos víctimas en la noche del 7 de Febrero último, y dando fundado motivo para temer que en plazo no remoto habrá de desmoronarse y quedar sumergido en el mar todo el Peñon, pues no otra cosa indica la marcha de las grietas que aparecieron hace tiempo, así en la roca como en los edificios que sustenta, y que acusan un movimiento muy marcado en sentido fijo apreciable.

Este estado de cosas, cuya gravedad principió á hacerse ostensible en Marzo de 1863 á causa de otro hundimiento que tuvo lugar entónces, llamó justamente la atencion del Gobierno, el cual ordenó el reconocimiento del islote por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército; y sometido el informe que éste dió á la Junta consultiva de Guerra, Ministerios de Marina y de Estado y Consejo de este último nombre, se ha instruido un voluminoso expediente, en el cual consta:

1.° Que la posicion carece de valor bajo todos conceptos, y que su conservacion no brinda utilidad de ningun género.

2.° Que no puede haber inconveniente alguno en su abandono, y que á ser preciso, debe hacerse hasta incondicional.

3.° Que debiendo estimarse como gastadas en pura pérdida las sumas que exige la ocupacion y sostenimiento de la

plaza, es un deber economizarlas ó darlas al ménos mejor aplicacion.

4.° Que es tan alarmante el estado de descomposicion de la roca y tan difícil fijar el plazo en que tendrá lugar un nuevo accidente, que es de la mayor urgencia una resolucion que ponga á salvo los intereses del Estado en aquel punto y las vidas de los que allí residen.

Y 5.° Que por las razones ya dichas no debe pensarse en trabajos de consolidacion, cuyo enorme gasto no tendria compensacion posible.

En vista de las precedentes conclusiones, y teniendo en cuenta la conveniencia y áun necesidad de que en la manera de realizar el abandono se respete hasta donde sea posible la susceptibilidad nacional, que se sentiria herida si hubiera de ondear otra bandera donde por tantos siglos quedó afirmado con generosa sangre española nuestro glorioso pabellon, el Ministro que suscribe, despues de oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que proceda al abandono del Peñon de Velez de la Gomera.

Art. 2.° Los efectos y material de guerra que convenga aprovechar se trasportarán por cuenta del Estado á las otras posesiones de la costa de Africa en donde puedan convenir.

Art. 3.° A la poblacion no oficial se le dará aviso con la posible anticipacion, y se la trasportará gratis á España ó á cualquiera de los otros presidios.

Art. 4.° El Cuerpo de Ingenieros del Ejército practicará los hornillos necesarios para hacer volar la roca, en términos de que no pueda volver á sustentar ningun otro establecimiento.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las providencias necesarias para que se lleve á efecto lo prevenido en esta ley.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

689.

GUERRA.

27 Setiembre: publicado en 2 Octubre.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley relativo á la concesion de un crédito de 20 millones de pesetas con destino á mejorar el material de Artillería é Ingenieros.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley relativo á la concesion de un crédito de 20 millones de pesetas con destino á mejorar el material de Artillería é Ingenieros.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Á LAS CÓRTES.

Entre los diversos problemas que exigen una solucion inmediata, no ha podido ménos de llamar preferentemente la atencion del Gobierno cuanto hace referencia á la organizacion militar del país, puesto que de ella depende esencialmente la conservacion de nuestra integridad é independencia, á la vez que influye de una manera eficaz en el sostenimiento del órden interior, base indispensable al desarrollo de la riqueza y prosperidad material.

Pero áun dentro de esa organizacion hay elementos de muy distinta índole; porque en tanto que cási pueden improvisarse soldados en la generalidad de las armas é institutos, sucede precisamente lo contrario con lo que constituye el material, y de aquí la imprescindible necesidad de disponer éste durante la paz, ya que es imposible crearlo en los críticos momentos de ir á emprender una campaña.

Por otra parte su importancia es tan incuestionable cuanto que sin él no puede llenar su objeto la fuerza pública, toda vez que el Ejército más bravo y aguerrido verá estrellarse su decision y energía ante la imposibilidad de adquirir el arma que le permita luchar sin desventaja, esto es, pudiendo herir al enemigo con la misma precision y á igual distancia á que es batido por él: por consiguiente hay que aceptar como verdad inconcusa la máxima hace tiempo establecida por las primeras capacidades militares del mundo, de que es preciso

consagrarse á mantener todos los elementos de difícil creacion á la altura que los adelantos científicos exigen, si ha de asegurarse la paz ó hacerse la guerra en buenas condiciones.

La conveniencia de observar aquel precepto, no sólo la aconseja la razon, sino que se ha visto demostrada siempre por la experiencia, y más esencialmente en las últimas guerras, puesto que el más brillante éxito ha coronado los esfuerzos de los que con admirable constancia y por muchos años sucesivos dedicaron cuantos recursos pudieron allegar á la reunion de los elementos necesarios para poner en pié de guerra y en brevísimo plazo un ejército considerable, dotado de los medios precisos hoy dia para constituir una verdadera fuerza militar dispuesta á obrar ofensiva y enérgicamente.

Así han venido á patentizar los hechos las inapreciables ventajas de tan sábia y previsora administracion: por lo tanto, si alguna utilidad hemos de sacar de esa enseñanza; si no han de pasar desapercibidos para nosotros esos grandes y sorprendentes resultados; si no queremos permanecer en el atraso más lamentable, miéntras que con actividad suma se afanan las demás naciones para reformar todos sus elementos de guerra en el sentido que aconsejan los últimos adelantos, forzoso es que se arbitren los medios de satisfacer atencion tan preferente.

No se oculta al Gobierno que en el estado actual de nuestra Hacienda seria irrealizable todo pensamiento para cuya ejecucion fuera preciso imponer nuevos sacrificios al país; pero existiendo un medio de ir llevando á cabo en plazos aceptables mejora tan necesaria bajo todos conceptos, y esto sin gravámen alguno del Tesoro ni alteracion la más mínima en la ley que reglamenta nuestra gestion económica, preciso es convenir en que se halla plenamente justificada la confianza que abriga el Gobierno en que no le ha de faltar el concurso de la representacion del país para asunto que tan directamente afecta á nuestra dignidad y decoro, y á lo que el soldado debe esperar de la patria, por cuya independencia y tranquilidad hace el sacrificio de su vida.

La necesidad por otra parte de completar y mejorar nuestro material de guerra, se halla tan claramente demostrada en la Memoria y demás documentos que acompañan á este proyecto, que una vez enterados de ellos el Congreso, no vacilará seguramente en conceder su autorizacion para llevar á cabo el pensamiento en la forma y por los medios anteriormente indicados.

Mas para adquirir la expresada conviccion no es indispensable, en verdad, la detenida lectura de tan voluminoso

expediente, pues basta fijarse: primero, en que de las armas portátiles que se cargan por la recámara, apénas poseemos una cuarta parte de las necesarias para nuestro ejército activo en pié de paz, sin embargo de ser las únicas adoptadas en los demás países á causa de su incuestionable superioridad sobre las que se cargan por la boca: segundo, que dicho armamento exige municiones especiales que hay necesidad de fabricar ó adquirir en cantidad proporcionada: tercero, que no puede prescindirse de reemplazar en la artillería de campaña la antigua pieza de bronce, cargada por la boca, por la moderna de acero que se carga por la culata, ni de completar además el material de montaje y arrastre, con arreglo á los modelos últimamente adoptados; y cuarto, que carecemos de un tren de sitio, compuesto de las piezas rayadas, que detenidos estudios y numerosas experiencias, demuestran ser las más ventajosas al objeto.

Si del material de Artillería pasamos al de Ingenieros, veremos que nuestras en su mayor parte vetustas fortificaciones yacen cási en ruinas, porque un cúmulo de circunstancias adversas, entre las que descuellan el estado del Tesoro y las vicisitudes porque ha pasado el país, no han permitido atender desde hace muchos años ni á las más precisas reparaciones. El acuartelamiento, basado cási exclusivamente en los antiguos conventos construidos para tan distinto uso, no sólo deja de llenar el objeto en la forma que es de desear, sino que absorve grandes sumas para su entretenimiento y conservacion. Y por último, cuando vemos á los otros ejércitos europeos hacer de la pala y del pico cási tanto uso como del fusil; organizar de un modo admirable el sistema de comunicaciones, utilizando al efecto los grandes adelantos de las ciencias físicas, é instruir hasta tal punto á las tropas de Ingenieros en el servicio y establecimiento de las vías férreas; que en treinta y tres dias de trabajo hemos visto construir 37 y medio kilómetros con grandes obras de fábrica á fin de restablecer la circulacion que interrumpia una plaza enemiga: y cuando los vemos, por último, utilizar con tanto órden y admirable éxito esos mismos ferro-carriles, no ya sólo para el abastecimiento de los ejércitos, sino para trasladar fuerzas y material, ejecutando de este modo con sorprendente rapidez los movimientos inherentes á las operaciones de una campaña, rubor causa en verdad que no se haya planteado todavía en nuestro ejército ni uno sólo de dichos adelantos. Figuran, sin embargo, en la precedente enumeracion dos atenciones que no es dable satisfacer en análogas proporciones que las demás á causa del crecido gasto que exigen; pero ofrecen la

favorable circunstancia de que, no siendo de tan perentoria urgencia, puede fiarse su realizacion á una marcha más lenta, con tal de que sea constante, sin que por ello deban originarse grandes perjuicios al país. Consiste la primera de ellas en la creacion de las plazas de guerra que deben constituir nuestro plan de defensa permanente, el cual se halla apénas iniciado; y lo poco que se ha llevado á cabo, debido tan sólo al crédito extraordinaro de 50 millones de pesetas que para dicho objeto concedió la ley de 1.° de Abril de 1859; pues indudable es que no existe posibilidad alguna de realizar obras de tal coste con los escasos recursos que proporciona la recargada é insuficiente dotacion anual. Prueba irrecusable de ello es que, á pesar de la concesion de tan crecida suma, sólo ha podido llevarse á cabo una pequeñísima parte de las obras indispensables en Cádiz, Cartagena, Ferrol y Santoña; y continuarse las que se estaban realizando hacia ya tiempo en el importante puerto de Mahon. Mas la explicacion de este hecho es sencilla para todo el que tenga alguna idea de lo que son esta clase de construcciones, pues sabrá que su importe ha de contarse forzosamente por centenares de millones, sea cualquiera el país en que se ejecuten, y comprenderá sin esfuerzo que tan enorme desembolso sale fuera de los límites que nos es dado alcanzar.

Esta ha sido por consiguiente la única causa, como se indicó ántes, de que no se haya hecho más que emprender los trabajos por nuestras plazas marítimas, los cuales siguen todavía en curso de ejecucion, á pesar de que, no sólo el llevarlos á término, sino la realizacion de todo el plan aprobado, se consideró siempre necesario; con tanto más motivo, cuanto que se veia á las demás naciones de Europa dar preferencia tal á su organizacion defensiva, que llevando ya invertidos en ellas millares de millones de francos, continuaban y siguen todavía completándola y perfeccionándola cuanto les es posible.

La segunda necesidad que por igual razon de gasto no es dable satisfacer desde luego se reduce á la organizacion de un tren de sitio; pero si se tiene en cuenta, asi la ninguna probabilidad que existe de que hayamos de realizar una guerra de invasion, único caso en que pudiéramos necesitar usarlo en grande escala, como lo inoportuno que seria completarlo en la época de transicion que atravesamos, se verá que la prudencia aconseja no organizar desde luego más que una seccion, que es lo bastante para que no nos sorprendan enteramente desprevenidos los acontecimientos de cualquier género que nos reserve el porvenir. En cuanto á la defensa permanente, bastará que nos limitemos tambien á la terminacion

de las plazas marítimas ya enunciadas, puesto que nuestros recursos no alcanzan á más, y aquellas serán siempre necesarias para proteger nuestros Arsenales y asegurar la posesion del Archipiélago balear, cuya situacion geográfica y excelentes condiciones de sus puertos le hace ser tan codiciado por los demás países, consiguiéndose además por este medio no prejuzgar la cuestion que acerca del valor de las fortificaciones, papel que habrán de juzgar en lo sucesivo y plan de defensa preferible, se debate hoy con tanto ardor en el mundo científico militar á causa de los resultados obtenidos en las recientes guerras. Con respecto á las demás atenciones, no puede ponerse en duda la urgencia de completar en brevísimo plazo el armamento portátil y las municiones correspondientes para las fuerzas todas que constituyen nuestro Ejército en tiempo de paz; reformar asímismo la artillería de campaña en igual proporcion que la marcada para el armamento portátil; mejorar y completar el acuartelamiento en los principales puntos al ménos; organizar los servicios especiales que debe desempeñar el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, y dotar á sus parques de los elementos indispensables para que pueda llenar cumplidamente la indicada mision: por consiguiente, forzoso es arbitrar recursos bastantes para el logro de objeto tan interesante. El medio que para conseguirlo halla preferible el Gobierno se reduce á realizar aquellas fincas que, áun cuando las usufructúa Guerra actualmente, ó no son de absoluta necesidad, ó llenan mal el servicio á que están destinadas á causa de sus malas condiciones ó del estado de ruina en que hoy se hallan, y de las que no puede desprenderse sin embargo dicho ramo hasta que se hayan erigido las que deban reemplazarlas. Entre ámbas clases de propiedades se han reunido las suficientes para que su valor mínimo en tasacion se eleve á 20 millones de pesetas, segun consta en el expediente; por tanto, si se autoriza la entrega de las mencionadas fincas á la Hacienda para que ésta las vaya enajenando con arreglo á la ley de desamortizacion de bienes del Estado, pero limitando la venta á lo indispensable para cubrir la expresada suma, y se abre desde luego un crédito que ascienda á igual cantidad, ó sea á los referidos 20 millones de pesetas, realizable, no en un momento dado ni áun dentro de un sólo ejercicio, sino á medida que se vayan ejecutando los gastos, es evidente que sin gravámen del Tesoro, sin más que una trasformacion de los valores que hoy poseemos, se realizará una mejora indispensable al país para no renunciar á su valor político y salir de un atraso que no tiene igual en ninguna otra nacion de Europa.

Por otra parte, al desamortizar esos bienes, muchos de los que ocupan situaciones céntricas en capitales importantes, se pondrán en circulacion fondos que hoy permanecen inactivos, mejorará el ornato de dichas poblaciones, así porque reemplazarán á los antiguos cuarteles y demás edificios militares las elegantes construcciones modernas, como por la vida que llevarán á los barrios extremos de las mismas poblaciones la residencia en ellas de la fuerza armada; y como es sabido que el ejercicio de una industria pone en accion otras muchas, no cabe duda alguna de que, una vez emprendidas las indicadas construcciones y subastada la adquisicion de armas, muchos braceros y artesanos hallarán entónces abundante trabajo, ó lo que es lo mismo, alimento y bienestar; se aumentará la explotacion de algunos de los elementos de riqueza que el país encierra, y ganará este bajo todos conceptos, puesto que además de los ya expresados, tan luego como se reemplacen los antiguos conventos por nuevos y sólidos edificios á propósito para los objetos que hayan de satisfacer, se podrán economizar ó emplearse más útilmente las considerables sumas que hoy se invierten en el imperfecto sostenimiento de nuestro casi inútil material de guerra.

Por todas estas razones, y para llevar á ejecucion el pensamiento que deja detallado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Por el Ministerio de Hacienda se abrirá al de la Guerra un crédito extraordinario de 20 millones de pesetas, el cual deberá irse haciendo efectivo en este ejercicio y en los venideros á medida que lo vaya exigiendo la adquisicion de efectos de guerra ó la construccion del material á que dichos fondos se destinan.

Art. 2.° El Ministerio de la Guerra entregará al de Hacienda, á fin de que se enajenen con arreglo á la ley vigente para la desamortizacion de bienes del Estado, edificios militares y terrenos de los comprendidos en las relaciones letras *F* y *G*, cuya venta produzca la referida cantidad de 20 millones de pesetas.

Art. 3.° Dicho crédito habrá de invertirse precisamente:

1.° En la compra y construccion de 100.000 fusiles del modelo adoptado en 1871, de los que 34.000 serán construidos en la Fábrica de Oviedo, y los 66.000 restantes adquiridos en

pública licitacion de la industria particular nacional, con arreglo al presupuesto letra *A*.

2.° En la construccion, con arreglo al presupuesto letra *B*, de 40 millones de cartuchos metálicos para municionar dichas armas.

3.° En la construccion del material de Artillería de campaña á que se refiere el presupuesto letra *D*.

4.° En construir, con arreglo al presupuesto letra *E*, una seccion de tren de sitio tal como aparece detallada en la Memoria que se acompaña.

Y 5.° En la construccion de los cuarteles que expresa el estado y presupuesto letra *H*, cuyas obras se llevarán á cabo por subasta bajo la direccion del Cuerpo de Ingenieros del ejército, con arreglo á los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones que formará dicho cuerpo y someterá oportunamente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.° La cantidad en que excede este crédito del coste calculado para las atenciones que expresa el artículo anterior, se aplicará á la adquisicion del ganado y material de Ingenieros necesario para el servicio de telégrafos, minas, ferrocarriles, bombas contra incendios y demás que debe desempeñar el expresado Cuerpo, así como á satisfacer alguna otra atencion del material de Artillería que no se ha detallado.

Art. 5.° El Gobierno dará cada año cuenta detallada á las Córtes de lo que se vaya ejecutando para cumplimentar en todas sus partes lo prevenido en esta ley.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Memoria relativa á la necesidad de que se conceda un crédito extraordinario para mejorar el material de Artillería é Ingenieros.

El material de un ejército constituye el elemento más importante de todos cuantos entran á formar parte de su composicion, y es el primer dato que debe figurar en todos los cálculos ó proyectos de organizacion militar, siempre que se trate de determinar ésta sobre bases sólidas é indestructibles dentro de los límites á que puede alcanzar la prevision de los Gobiernos. La importancia del material se deriva, no sólo del hecho de ser el medio de accion indispensable para que la fuerza pública produzca el efecto deseado, sino porque es imposible improvisarlo en momentos de apremiante urgencia; de modo que, donde con facilidad suma, y mediante las sugestiones del deber ó del patriotismo, se levanta el número

de hombres necesarios ó acaso la Nacion en masa; donde con alguna más dificultad, pero siempre en la esfera de lo posible se puede, mediante una voluntad enérgica y con pérdida de algun tiempo, instruir á esta masa de hombres en los hábitos y maniobras de la guerra; donde los esfuerzos aunados de la voluntad, de la energía, de todas las dotes en suma que constituyen el patrimonio de la inteligencia humana alcanzan, venciendo más ó ménos obstáculos, á crear todos los elementos necesarios para la formacion de un ejército, allí son inútiles dichos esfuerzos si falta el medio de poner en manos de cada uno de aquellos hombres que van á sacrificarse por su pátria, el arma que ha de servirles, garantizando en lo posible sus vidas, para combatir los enemigos de la sagrada idea que defienden. La importancia, por tanto, de los recursos materiales, para cuya posesion se requiere preparacion anticipada, es á todas luces evidente; y convencido asimismo el Ministro que suscribe de la necesidad de organizar los diferentes elementos necesarios á la existencia de un ejército bien constituido, viene estudiando sin descanso desde hace largo tiempo, pero muy especialmente desde que de nuevo ha sido llamado á los Consejos de la Corona, los recursos que en armamento, en municiones, en material de Artillería é Ingenieros etc. posee el Ejército español, así para el caso poco probable, pero posible siempre, de una guerra exterior, como para el más sensible de una cuestion interior. El Gobierno, pues, no puede, sin pecar de imprevisor, dejar de estar convenientemente preparado para cualquiera de estas dos contingencias, ámbas dolorosas, pero las dos posibles; la una que compromete el honor, la otra la tranquilidad y reposo de la Nacion, objetos todos cuya guarda y conservacion le están encomendados, y cuya garantía y seguridad deben ser el punto de mira de todos sus desvelos como de sus más solícitos afanes. La cuestion, pues, de recursos materiales adquiere desde este momento todo el preferente interés y la importancia capital que de derecho le corresponden; y á su mejor solucion marcha resueltamente el Gobierno, confiando en que no le ha de faltar el concurso decidido de los Representantes de la Nacion, que han de saber apreciar con su probado patriotismo y elevada inteligencia, las prontas y enérgicas medidas que urgentemente requiere la situacion, cuyo cuadro poco lisongero pasa á poner de manifiesto.

Armamento portátil y sus municiones.

Existen actualmente en manos de los diferentes Cuerpos é institutos del Ejército que reciben su armamento por el ramo de Guerra 37.174 fusiles y 27.502 carabinas modelo de 1867, á cargar por la recámará; 7.291 fusiles y 6.689 tercerolas modelo 1871, tambien á cargar por la recámara, y 4.829 carabinas rayadas, modelo de 1857, á cargar por la boca, lo cual compone un total de 83.485 armas de fuego, en su mayor parte á cargar por la recámara, y de estas, las más del modelo adoptado para trasformacion en 14 de Diciembre de 1867. En los parques existen 11.763 fusiles, modelo 1867, 2.535 idem, modelo 1871, 161 tercerolas de igual modelo y 4.173 carabinas rayadas, modelo 1857, con 11.920 fusiles, modelo 1859, á cargar por la boca, formando un total de 30.552 armas. De estas hay que someter la mayor parte á trasformacion con objeto de reemplazar las cargadas por la boca que aún tienen en su poder algunos Cuerpos del Ejército; y de todos modos sólo constituyen un insignificante repuesto que apénas alcanza á las reposiciones necesarias y consiguientes al deterioro de las que tienen los Cuerpos, y escasamente para armar el pequeño aumento de hombres que pudiera tener el Ejército á poco que se agravaran las circunstancias; y en este caso nos encontraríamos con que todo el armamento disponible estaba en manos de las fuerzas armadas, sin que los parques tuvieran un solo fusil con que atender á los accidentes ordinarios del uso en el servicio, y mucho ménos para acudir á la dotacion de los nuevos Cuerpos que se pudieran crear en el caso de una guerra prolongada.

Conocidos son de todos los resultados que en momentos dados se originan de tan lamentable estado de cosas, que es el más estricto deber de un Gobierno previsor señalar, solicitando á tiempo el oportuno remedio. De todos es sabido que cuando llegan las grandes crisis, cuando las cuestiones de fuerza adquieren repentinamente proporciones extraordinarias, todo el mundo clama por armas; y entónces vienen los contratos improvisados y las adquisiciones de artículos de guerra, hechas cuando ménos á la ligera, y su recepcion sin las garantías suficientes, porque lo primero es satisfacer la urgente necesidad del momento; y se añaden nuevos elementos á la gravedad de la situacion, porque se da pábulo á la maledicencia; y se habla de ágios y de contratos onerosos y de malversacion de caudales públicos; y se pronuncia por todo

el mundo la palabra inmoralidad y se añade, en fin, nuevo alimento al fuego que amenaza consumir á la Nacion entera.

Y tiene forzosamente que suceder así. Porque en momentos críticos en que la salvacion del país depende de obtener ciertos recursos materiales que la prevision más vulgar aconseja imperiosamente tener prevenidos de antemano, lo importante, lo urgente, lo imperioso es obtenerlos á toda costa; pero lo perentorio del caso por un lado, las exigencias de los abastecedores por otro, y el alza que naturalmente tienen en los mercados todos los artículos cuya adquisicion está muy solicitada, se oponen á la economía en los resultados y á la fijacion de las buenas condiciones de los objetos para que presten el servicio apremiante que están destinados á llenar, de modo que en estos casos es forzoso que se adquieran armas malas, pocas y caras, y que el sacrificio que se imponga á la Nacion sea infinitamente superior al pequeño esfuerzo que es conveniente hacer en tiempos normales para procurarse los repuestos de armamento y material que han de ser su salvacion en los dias de angustia y de conflicto.

Tal estado de cosas podrá remediarse fácilmente emprendiendo desde luego la construccion de 100.000 fusiles á cargar por la recámara, del modelo de 1871; de los que 34.000 serán construidos por la Fábrica Nacional de Oviedo, y los 76.000 restantes se sacarán á pública licitacion entre los constructores de nuestra industria privada, fijando en 60 pesetas el precio de cada uno de los primeros por no incluirse en él los gastos generales que se cargan á la consignacion ordinaria de establecimientos, y en 68 el de los segundos, por ser éste al que resultan las armas del citado modelo en la antedicha Fábrica, cargando al precio al pié de talleres los referidos gastos generales. Importa de esta manera la adquisicion de los 100.000 fusiles 6.627.000 pesetas, segun se detalla en el presupuesto letra *A*.

De esta manera tendriamos armamento nuevo en el término de un año en cantidad suficiente á dotar con él todos los Cuerpos del Ejército activo, pasando las armas que hoy tienen estos á los parques de Artillería para su entretenimiento y conservacion, con lo cual reuniríamos por lo pronto un número de armas suficiente á constituir una reserva de 114.000 fusiles y carabinas en números redondos, la mayor parte á cargar por la recámara, con que atender á la eventualidades del momento; y continuando la Fábrica de Oviedo en su produccion ordinaria de 18.000 fusiles al año, tendríamos al cabo de seis un repuesto de armamento nuevo de 108.000 fusiles, los que agregados á los 114.000 anteriores suministran un

total de 222.000 armas, número suficiente para esperar con ánimo sereno y confianza en las propias fuerzas todos los sucesos que es humanamente posible prever.

Y todo esto se puede hacer sin desembolso directo del Erario segun el plan que tambien tendrá el honor de someter á las Córtes el Gobierno de S. M., impulsando la fabricacion nacional, dando asímismo vida á la industria privada y con economía evidente, pues las armas del mismo modelo ofrecidas por varios fabricantes y las construidas en los Estados-Unidos de América, exceden con mucho al de las obtenidas en la Fábrica Nacional de Oviedo, que es el que sirve de tipo para la subasta.

Para la dotacion de municiones que corresponde á las 100.000 armas de que se trata, se propone la construccion en nuestras Pirotécnias militares de 40 millones de cartuchos metálicos, que es el total necesario para asignar 400 cartuchos para la dotacion de cada una de ellas. El precio de cada millar cargado se calcula en 72 pesetas, incluyendo el aumento de maquinaria y herramienta que será preciso para producir en el período prefijado el total de cartuchos necesarios. El gasto por este concepto se eleva á pesetas 3.680.000, segun se hace constar en el presupuesto letra *B*.

MATERIAL DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

El material de montaje y arrastre de los regimientos de campaña se compone hoy, en su mayor parte, del carruaje modelo 1863, trasformado para recibir la nueva pieza de acero de 8 centímetros á cargar por la culata, que es en la actualidad el armamento de nuestra artillería de batalla. Una trasformacion no es ni ha sido nunca otra cosa que un arreglo transitorio para utilizar un material existente, mediante la introduccion en él de una reforma admitida como un gran adelanto. Tal ha sido considerada la adopcion del cañon de acero de 8 centímetros á cargar por la culata, con que hoy están dotados nuestros regimientos de campaña; y para poderla llevar á cabo sin gran desembolso por el momento, se utilizó el carruaje y cureña modelo 1863, que permitia, mediante ligeras modificaciones, el servicio de dicha pieza, sin renunciar, sin embargo, á adoptar para este objeto el material más á propósito que, andando el tiempo y mediante los estudios y experiencias de la Junta superior facultativa de Artillería, ha venido á ser la cureña de gualderas con asientos sobre el eje para el trasporte de dos sirvientes, y el carruaje correspondiente para el de los proyectiles y artificios peculiares de

estas nuevas piezas, tomando la denominacion de material modelo de 1868. Este material, el más conveniente para el servicio de los nuevos cañones, que facilita extraordinariamente su servicio, puesto que en momentos dados permite, á favor de los asientos de la cureña, el trasporte rápido sobre el campo de batalla del número de artilleros necesarios para servir las piezas sin necesidad de que los carros de municiones sigan los aires violentos de la maniobra, es el que debe darse á los cinco regimientos de artillería de campaña con que hoy contamos, construyéndose el necesario para poner á estos al pié de guerra, á razon cada uno de ellos de seis baterías completas de á seis piezas con los respetos correspondientes. En la actualidad contamos con dos regimientos que tienen la dotacion de paz de este material; mas para reunir todo el necesario al objeto que se indica, se hace preciso impulsar la construccion, aumentando las cureñas, carros de municiones, armones y carros de seccion que se especifican en el presupuesto letra *C*. Asimismo es indispensable para aumentar la eficacia de la artillería de montaña sustituir la pieza de bronce, hoy en uso, cargada por la boca, por la de acero á cargar por la culata, construyendo los 80 cañones que se consignan en dicho presupuesto, cuyo importe asciende á pesetas 358.377.

Tren de sitio.

El material de sitio existente hoy en los parques de la Península se compone de 39 cañones de bronce de 16 centímetros, rayados y á cargar por la boca; 66 de 12 centímetros del mismo sistema, tambien de bronce; y de 42 morteros cónicos de 27 centímetros con su carros fuertes para el trasporte de los mismos, constituyendo en junto un total de 147 piezas.

Tal dotacion, si bien no está muy distante del número generalmente admitido como necesario para el sitio de una plaza de primer órden, no se encuentra en la proporcion conveniente de piezas y morteros; y por otra parte, la circunstancia de componerse de piezas cargadas por la boca indica suficientemente la necesidad de sustituir estas por cañones cargados por la culata, si no se quiere quedar muy por debajo de lo que más indispensablemente requieren los adelantos de la época actual.

Las piezas mencionadas á cargar por la boca, si bien se encuentran en buen estado de servicio, adolecen de todos los defectos inherentes á este sistema de carga, pues la falta de

coincidencia del eje del proyectil con el de la pieza, originada por el viento ó espacio diferencial, necesario para la introduccion de aquel en el ánima, ocasiona asientos en el lugar de la carga, golpes de los tetones contra las rayas y del proyectil contra las paredes del ánima, que concluyen por alterar sensiblemente la forma de ésta, dando lugar á irregularidades en la trayectoria interior y exterior del proyectil, que aminoran los resultados balísticos é inutilizan prematuramente el arma.

Inconvenientes son estos que se tocan en todas las piezas del sistema á cargar por la boca, sea cualquiera la materia que entra en su composicion; pero que son más de notar en las piezas de bronce á causa de la poca dureza de esta aleacion. De aquí la necesidad de investigar los medios más apropósito para obviar estas tan trescendentales causas de deterioro, y la conveniencia de adoptar el sistema de cargar por la culata, que suprimiendo el viento, consigue la coincidencia de los ejes de proyectil y pieza, aloja perfectamente el primero en el ánima de la segunda, y evita con tal motivo todas las causas de asientos, golpes, cabeceos y demas que proceden de aquella causa y perjudican notablemente á la precision del tiro y á la duracion de la pieza.

Tales son las razones que han movido al Gobierno á proyectar la sustitucion paulatina de las piezas de 16 y 12 centímetros á cargar por la boca, que hoy forman parte del material de sitio con que contamos, por las de 14 y 10 centímetros á cargar por la culata con mecanismo de cierre Krupp y obturador Broadevell; cuya construccion, despues de haber sido objeto de largos estudios y experiencias por la Junta superior facultativa de Artillería y Fundicion de bronces de Sevilla, ha sido llevada á feliz término por dicho establecimiento, con resultados superiores á los que se podian esperar, dados los medios y recursos de que ha sido dable disponer.

Para conseguir este fin, sin presupuestar para ello cantidades erecidas que el Erario no se encuentra en situacion de satisfacer, empezará el Gobierno proponiendo por ahora tan sólo una seccion del tren de sitio que debe construirse, cuya seccion compondrá la cuarta del tren total, que podrá irse completando poco á poco, mediante los trabajos que se vayan haciendo en años sucesivos con los recursos anuales de los presupuestos corrientes, y aprovechando toda ocasion de añadir á las consignaciones ordinarias de los establecimientos de Artillería todas aquellas cantidades que en tiempos de desahogo pudiese el Tesoro facilitar para la conservacion de tan importante objeto.

Y todavía llevado de su espíritu de economía, acepta el Gobierno una reduccion en los considerables gastos que ocasionaria la construccion del tren que se proyecta si todas las partes que la componen fueran de construccion nueva, pues segun podrá verse por el presupuesto letra *E*, que se acompaña, los 16 cañones de bronce de 14 centímetros se obtienen mediante la trasformacion á este calibre y sistema de carga por la culata de igual número de cañones de bronce de 13 centímetros á cargar por la boca: los 24 cañones de 10 centímetros tambien á cargar por la culata se toman de los construidos por la Fundicion de Sevilla y destinados á formar baterías de posicion en los regimientos de campaña: los ocho morteros de 27 centímetros son de los existentes en los parques; y por último, el material de montaje y arrastre necesario se procura tambien mediante la formacion del de los modelos de 1846 y 1830, existentes en nuestras dependencias.

De manera que la seccion del tren de sitio, que no es sino una cuarta parte del total que deberá irse construyendo en años sucesivos, se compondrá de 16 cañones rayados en bronce de 14 centímetros á cargar por la culata; 24 id. id. de id. de 10 centímetros de igual sistema, y ocho morteros cónicos de 27 centímetros.

Para la fijacion del número de piezas del tren total han servido los datos consignados en el Prontuario de Artillería francés, que fija en 167 el número de piezas de un tren de sitio, número que eleva á 200 si el ataque de la plaza se verifica por dos de sus frentes, y el número de piezas empleado últimamente por los prusianos en el sitio de Strasburgo, que ha sido en total de 221.

Para la designacion de los calibres se ha seguido la proporcion de 36 cañones de 16 centímetros; 48 de 12 centímetros y 16 morteros de 27 centímetros por cada 100 piezas; sustituyendo los cañones de 16 y 12 centímetros por los cargados por la culata de 14 y 10 centímetros, que los reemplazan ventajosamente.

Los cañones de 10 centímetros existentes en la actualidad pueden prestar muy buen servicio en la guerra de sitios; pero como el objeto de su construccion fué el de destinarlos á las baterías de campaña, han tenido que satisfacer á ciertas condiciones de ligereza que no han permitido darle toda la longitud y espesor de metales convenientes para sacar de esta pieza el mayor partido posible; mas no siendo precisas estas condiciones para una pieza que ha de prestar un servicio más estable, se propone el Gobierno modificar su construccion de modo que pueda ser mayor el espesor de metales y su longi-

tud, así como las dimensiones del cuerpo de culata, para el más cómodo alojamiento del mecanismo; y una vez conseguido esto, reemplazar los cañones de 10 centímetros que hoy se destinan al tren de sitio por las nuevas piezas del mismo calibre que se construyan especialmente para este fin.

De la misma manera los morteros de 27 centímetros deben ser reemplazados por los rayados de 21 centímetros, hoy dia en estudio en la Fundicion de Sevilla; cuyos trabajos, una vez concluidos, darán lugar á la sucesiva construccion de esta clase de piezas para obtener los grandes efectos que hoy dia se consiguen con el tiro por grandes elevaciones en el ataque de las plazas fuertes.

En el presupuesto adjunto, y señalado con la letra *E*, se detallan las cantidades necesarias para la construccion de la seccion de tren á que se viene haciendo referencia, ascendiendo en total á la suma de pesetas 654.696, incluyendo en esta los gastos de trasformacion de piezas y carruajes, construccion de máquinas, explanadas, efectos de parque, juegos de armas y las dos dotaciones de proyectiles necesarios para la del tren, lo que se detalla minuciosamente en la relacion y presupuesto que se acompañan. Asimismo se consigna en dicho presupuesto otro adicional, referente al coste de la fundicion de morteros rayados de 21 centímetros y su dotacion correspondiente de municiones, cuyo presupuesto se eleva á pesetas 330.975, siendo de la mayor conveniencia que no se prescinda de él; pues si bien por el momento queda satisfecha la la necesidad de morteros con los lisos cónicos de 27 centímetros, es de todo punto indispensable su sustitucion por los rayados, á fin de obtener del tiro por elevacion todos los resultados que de él se puedan conseguir. Además, la cantidad destinada á este gasto habrá de consignarse al establecimiento constructor tan pronto como el proyecto de mortero rayado haya recibido la aprobacion del Gobierno; y estando los estudios á este efecto en vias de una pronta terminacion, es conveniente que dicha suma forme parte del crédito total extraordinario, en cuya demanda acude el Gobierno ante los Representantes de la Nacion.

MATERIAL DE INGENIEROS.

Hace muchos años que el material de guerra, á cargo del Cuerpo de Ingenieros, viene exigiendo cada vez con más apremio la necesidad de que se le consagren recursos suficientes á salir del lastimoso estado en que se encuentra. Dedicados en general al alojamiento de tropas y demas usos

militares los antiguos conventos que, sobre los años de existencia que cuentan, han tenido que sufrir importantes reformas para apropiarlos al tan diverso destino que ahora llenan, exigen en su mayor parte constantes y costosas reparaciones y un entretenimiento muy esmerado que, de no llevarse á cabo sin interrupcion, hace crecer rápidamente los desperfectos del edificio. Las fortificaciones, si no se hallan en el mismo caso que los edificios respecto á su primitiva construccion, lo están sin embargo en cuanto no se ha hecho nada para mejorarlas; resultando de aquí, no sólo los deterioros consiguientes á las injurias ocasionadas por el tiempo, sino que están atrasadísimas para la época en que vivimos, y en la cual el perfeccionamiento de las armas de guerra ha cambiado por completo el modo de ser de todos los ramos que constituyen el arte militar.

En tal estado el material de Ingenieros, su presupuesto económico para cubrir las necesidades más apremiantes arroja una suma anual que puede calcularse por término medio en 10 millones de pesetas, y á cuenta de la misma se concede invariablemente un crédito comprendido entre un millon y millon y medio de pesetas, segun permite el estado del Erario público y la necesidad mayor ó menor de hacer economías en el presupuesto general del Estado. Con necesidades anuales por valor de 10 millones de pesetas, y un crédito, que rara vez se hace efectivo por completo, de millon y medio, fácil es ver que no se puede marchar; y cuando esto viene sucediendo uno y otro año sin interrupcion, nada tiene de particular que al cabo de cierto tiempo esté todo destruido y pueda decirse sin gran exageracion que no existe el material.

Estas consideraciones son tan sencillas, los números hablan con tal claridad, que á nádie puede ocultarse la existencia del mal ni la necesidad del remedio; pero siempre se ha retardado este ante lo crecido de su coste, sin reparar en que el retraso no cura el mal ni disminuye el precio del remedio, ántes por el contrario agrava el uno y acrece el otro. La ley de 1.° de Abril de 1859, dictada en una época de desahogo del Tesoro público, vino á modificar algo el estado de las cosas en este asunto.

La concesion de un crédito extraordinario de 300 millones de reales, 100 con destino á edificios y los restantes á fortificacion, pudo mejorar y mejoró algo el estado del material de Ingenieros. Con el primero, el cual se hizo efectivo cási por completo, se levantaron de planta varios cuarteles, se reformaron otros, se mejoraron las condiciones de algunos hospitales, y se erigieron ó habilitaron unos cuantos locales

para los diferentes servicios de guerra; y con el segundo, del cual dejó de cobrarse cási la mitad, se emprendieron las obras de defensa de las importantes posiciones de Cádiz, el Ferrol, Cartagena, Mahon y Santoña, consagrándose algunas otras sumas á obras de ménos importancia.

No cabe duda alguna que con estos fondos mejoró sensiblemente el estado del material respecto á edificios, con especialidad en algunos distritos; y en cuanto á fortificaciones, nada ha podido terminarse, pues ni el crédito se hizo efectivo por completo, ni áun habiéndolo hecho; era suficiente para las obras que se emprendieron.

Desde aquella fecha nada ha vuelto á hacerse en favor de dicha atencion, y únicamente se ha conseguido á fuerza de años levantar alguna que otra obra de nueva planta, segregando de la mermada dotacion ordinaria la cantidad anual de 350 á 370.000 pesetas para dedicarla á dicha obra, dejando á todos los demas distritos con las cantidades puramente indispensables para las atenciones más precisas, y tener algunos fondos disponibles para un siniestro ó cualquiera necesidad apremiante: esto en cuanto á edificios, porque en cuanto á fortificaciones hace muchísimos años que no se hace en ellas la menor reparacion. Este medio, que es el único que cabe al distribuir la cantidad votada por las Córtes, no da resultados tangibles sino al cabo de muchísimos años, y sobre todo no mejora más que una sola atencion á costa de empeorar todas las restantes.

Urge, pues, poner remedio á tal estado de cosas, y este puede sólo darlo la concesion de un crédito especial; y como tal peticion envuelve la idea de justificar su necesidad, de aquí que el Gobierno se haya considerado en el deber de extenderse en las anteriores consideraciones.

Expuesto así á grandes rasgos el mal estado en que se encuentra el material de Ingenieros, desde luego se comprende que tratándose de construir cuarteles de nueva planta, mejorar los existentes y las fortificaciones, aun cuando estas últimas se reduzcan á las más precisas, serian necesarias cantidades de mucha consideracion para cubrir la décima parte de lo que hay que ejecutar; pues si respecto á edificios puede contarse con algo existente, respecto á fortificaciones hay que prescindir de todo; unas cosas por su estado de ruina, y otras porque su perfeccionamiento exige sacrificios cási tan considerables como si se erigieran de nuevo. Por otra parte, cuando se trata de fortificaciones, se retrocede cási siempre ante la enorme suma á que se eleva el gasto de construccion, no de una plaza de guerra, en que hay que contar por cientos los

millones de reales que en ella se invierten, sino del fuerte más insignificante.

El Gobierno por lo tanto prescinde por completo de obras defensivas, porque en su concepto acerca de este punto lo primero es pensar en acabar lo emprendido, es decir, en terminar la Mola de Mahon y las plazas de Cartagena, Cádiz y Ferrol, con lo cual se protegen nuestros dos mejores puertos del Mediterráneo y se aseguran los tres Arsenales, cuya importancia es capital para España.

Ahora bien: para esto calcula que se necesitan unos 26 ó 27 millones de pesetas, y esta cifra sola basta para convencer de que debe prescindirse de pensar en mejora de defensa si el crédito que se pida á las Córtes no ha de pasar del que permitan los recursos con que cuenta el Gobierno. Limitándose, pues, á edificios, y entre estos sólo á cuarteles, cree el Gobierno que debe concentrarse la inversion del crédito que solicita en dos ó á lo más en tres distritos militares; pues siendo tan corto como tiene que ser para las muchas necesidades que se tocan, el distribuirlos en la Península haria que todo variase tan insensiblemente que apénas fuese apreciable la mejora; miéntras que concentrado en dos ó á lo más tres distritos, las ventajas serán palpables y los resultados satisfactorios bajo todos conceptos.

De este modo se conseguirá el resultado que acaba de indicarse; pero no debe perderse de vista que en primer lugar todos los demas distritos quedarán con la necesidad, para algunos muy apremiante, de mejorar su acuartelamiento; y en segundo, que no son cuarteles únicamente lo que necesita el Ejército, sino que además, si ha de llenar bien su servicio, es preciso se dispongan hospitales, almacenes para municiones de boca y guerra, parques, factorías, oficinas centrales y de distrito etc., etc.; esto es, una série de edificios mucho más numerosos que los cuarteles, y de lo cual desgraciadamente se carece cási por completo. Las consideraciones que preceden harán nacer la conviccion de que es indispensable hacer algun sacrificio para adquirir el material de Artillería y armamento puramente preciso á la defensa del país, así como para proporcionar alojamiento á las tropas del Ejército permanente, si no en todos los distritos militares de la Península, en aquellos al ménos en que es mayor por lo general la aglomeracion de fuerzas, y á los que por consiguiente parece conveniente atender en primer lugar.

El Ministro que suscribe no ha hecho mencion sino de los recursos más indispensables; no ha dado al material de Artillería é Ingenieros toda la extension que ámbos requieren

para tener el completo de lo que de estos dos ramos necesita un Ejército bien organizado, porque en este caso las sumas cuyo desembolso seria necesario excederian á los recursos del Erario; y ha hecho además caso omiso de cuanto seria preciso adquirir en material de Sanidad militar, administracion, trasportes, telégrafos, ferro-carriles, etc.; porque entónces el sacrificio seria inmenso y superior al que la Nacion, en el estado actual del Tesoro. podria imponerse áun en virtud de los más supremos esfuerzos.

Aun así el gasto que se presupuesta, segun se desprende de los documentos adjuntos, representa una suma de 20 millones de pesetas; y el Gobierno, á pesar de sus deseos y de la necesidad imprescindible de procurar los elementos de defensa más precisos, hubiera vacilado en formular este pedido si no tuviera medios de procurarse, mediante la aprobacion de las Córtes, los recursos necesarios para la adquisicion de cuantos efectos de material se han detallado, además de las edificaciones necesarias para el acuartelamiento de las fuerzas del Ejército. Consisten aquellos en la enajenacion de los edificios y terrenos afectos al servicio de guerra que figuran comprendidos en los estados adjuntos; los cuales, careciendo de las condiciones necesarias al servicio del expresado ramo, pueden ser entregados al Ministerio de Hacienda, mediante la autorizacion de las Córtes, para su venta con arreglo á la ley de desamortizacion, con la cual se consigue dar al Ministerio de la Guerra los recursos indispensables para la adquisicion del armamento y material cuya necesidad viene demostrando, y favorecer el desarrollo de la riqueza imponible, haciendo pasar á manos de particulares las fincas indicadas.

Por tanto, el Ministro que firma considera de urgente necesidad la concesion de un crédito extraordinario de 20 millones de pesetas, distribuido en la forma que expresa el estado adjunto.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

Distribucion del crédito que se considera indispensable para satisfacer las necesidades más apremiantes del material de Artillería é Ingenieros.

	Pesetas.
Para la construccion y compra de armamento portátil y municiones, material de Artillería de campaña y una seccion de tren de sitio	11.651.018
Para la construccion y reforma de cuarteles	7.500.000
Para la adquisicion del material y ganado necesario al servicio de telégrafos, minas, ferro-carriles y bombas contra	

incendios, á cargo todo ello del Cuerpo de Ingenieros, y para satisfacer algunas otras necesidades del material de Artillería. 848.952

TOTAL..... 20.000.000

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

LETRA *A*.

Presupuesto del gasto extraordinario que ocasionará la construccion en la Fábrica de armas de Oviedo de 34.000 fusiles, modelo de 1871, y la adquisicion en pública subasta de 66.000 armas de igual modelo á la industria privada nacional.

	Pesetas.
Para la construccion en la Fábrica de Oviedo de 34.000 fusiles, modelo del 71, á 60 pesetas cada arma, sin tomar en cuenta los gastos generales permanentes.....	2.040.000
Por la adquisicion á la industria privada de 66.000 fusiles, modelo del 71, á 68 pesetas cada arma.....	4.488.000
Para el reconocimiento y prueba de las 66.000 armas que han de subastarse, á razon de 1'50 pesetas cada una..	99.000
TOTAL.....	6.627.000

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

LETRA *B*.

Presupuesto del gasto extraordinario que ocasionará la fabricacion de 40 millones de cartuchos metálicos en la Pirotécnia de Sevilla y Fábrica de Toledo para la dotacion de 400 cartuchos por arma de las 100.000 que han de construirse y adquirirse.

	Pesetas.
Para la construccion de 40 millones de cartuchos metálicos que han de construirse en la Pirotécnia de Sevilla y Fábrica de Toledo, á 92 pesetas el millar, á fin de municionar á razon de 400 cartuchos por arma de las 100.000 que han de construirse y adquirirse.....	3.680.000

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

LETRA *D*.

PRESUPUESTO *del gasto extraordinario que ocasionará la construccion en la Fundicion y Maestranza de Sevilla del material necesario para completar al pié de guerra la artillería de campaña.*

	Pesetas.
Para la construccion de 74 cureñas, modelo de 1868, á 1.300 pesetas cada una.....	96.200
Para la construccion de 79 carros de municiones, modelo del 68, á 1.150.....	91.000
Para la construccion de 21 armones, modelo del 68, á 875.	18.375
Para la construccion de 28 carros de seccion, modelo del 69, á 1.364.....	38.192
Para la construccion de cinco juegos de armas, modelo del 68, á 925.....	4.610
Para la construccion de cinco respetos, á 2.000.....	10.000
Para la construccion de 80 cañones de acero de 8 centímetros, cargados por la culata, para el servicio de la artillería de montaña, á 1.250.....	100.000
TOTAL.....	358.377

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

LETRA *E*.

PRESUPUESTO *del costo para habilitar una seccion del tren de sitio, cuarta parte del necesario para establecer el de una plaza de primer órden.*

	UNIDAD. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
PIEZAS.		
Para la trasformacion de 16 cañones de bronce de 13 centímetros á cargar por la culata de 14 centímetros, con su dotacion de respetos de los aparatos de obturacion y cierre.....	1.500	24.000
PROYECTILES.—PRIMERA DOTACION.		
Para la construccion de 6.400 granadas con envuelta del calibre de 14 centímetros.....	9,85	63.040

	UNIDAD. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Idem de 1.600 prolongadas del mismo calibre.	12	19.200
Idem de 9.600 de 10 centímetros.....	6	57.600
Idem de 2.400 prolongadas del mismo calibre.	8	19.200
Idem de 160 botes de metralla de 14 centímetros.....	9	1.440
Idem de 240 id. de 10 centímetros.....	5	1.200
Idem de 20.000 lentejas lubrificantes.....	0,75	15.000
Idem de 20.200 espoletas.....	0,75	15.150
PROYECTILES.—SEGUNDA DOTACION COMPLEMENTARIA.		
Para la construccion de 9.600 núcleos para granadas del calibre de 14 centímetros.....	6,80	65.280
Idem de 160 granadas prolongadas con envuelta del mismo calibre.....	12	19.200
Idem de 14.400 núcleos para granadas de 10 centímetros.....	3,50	50.400
Idem de 2.400 granadas prolongadas con envuelta de 10 centímetros.....	8	19.200
Idem de 160 botes de metralla de 14 centímetros.....	9	1.440
Idem de 240 id. de 10 centímetros.....	5	1.200
Idem de 28.000 lentejas lubrificantes.....	0,75	21.000
Idem de 28.280 espoletas.....	0,75	22.210
CUREÑAS CON AVANTREN.		
Para la trasformacion de 20 cureñas de sitio, modelo 1846, de cañon de 13 centímetros para el de 14 centímetros de bronce cargado por la culata.....	190	3.800
Idem de 30 de batalla, modelo 1830, para cañon de 10 centímetros de bronce Cc..... ..	560	16.800
Idem de 30 armones id. id.....	220	6.600
CARRUAJES.		
Para la trasformacion de 24 carros de municiones, modelo 1830, para cañon de 10 centímetros de bronce Cc.....	300	7.200
Idem de 24 armones para los mismos.....	220	5.280
Para la construccion de 16 carros de trinchera.	920	14.720

	UNIDAD. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Idem 84 id. catalanes de cuatro mulas ó de parque	1.400	67.200
Idem de cuatro fraguas de campaña	3.300	13.200
Idem de seis carros de seccion de 10 centímetros	1.640	9.840
Idem de dos trinquivales de mulas	3.320	6.640
EXPLANADAS.		
Para la construccion de 18 explanadas para cañon	50	900
Idem nueve para mortero	60	540
MÁQUINAS.		
Para la construccion de cuatro cábrias completas	2.000	8.000
Idem de cuatro escaletas	30	120
Idem de ocho levas herradas	50	400
Idem de cuatro kriks, modelo 1861	240	960
Idem de dos cabrestantes	250	500
Idem de cuatro trinquivales de mano	1.270	5.080
Idem de seis carretones de mano	200	1.200
CORDAJE.		
Para la construccion de cuatro betas de respeto.	85	340
Idem de 80 tirantes de mano	7	560
EFECTOS DE PARQUE.		
Para la compra de dos brújulas ó teodolitos pequeños	500	1.000
Idem de dos cadenas á rodetes	30	60
Idem de 20 jalones y banderolas	4	80
a ra la compra de 12 anteojos	90	1.080
Idem de dos estuches de matemáticas	40	80
Idem construccion de 24 encerados de parque.	70	1.680
Idem de efectos para poner la envuelta á los proyectiles	»	1.500
Idem compra de 11.500 kilógramos de plomo.	0,40	5.000

ATALAJES.	UNIDAD. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Para la construccion de 36 tiros de ocho mulas.	800	28.800
Idem de cuatro de cuatro mulas.....	440	1.760
Idem de seis de dos id.....	240	1.440
Idem 17 á la catalana para dos id.....	248	4.216
Idem 50 id. de cuatro mulas.....	446	22.300
TOTAL.....		654.696

RESUMEN.	Pesetas.
Para la trasformacion de piezas.....	24.0000
Para la construccion de la primera dotacion de proyectiles.	191.830
Idem de la segunda complementaria.....	199.930
Idem la trasformacion de cureñas.....	27.200
Idem la trasformacion y construccion de carruajes.....	124.080
Idem construccion de explanadas.....	1.440
Idem de máquinas.....	16.260
Idem de cordaje.....	900
Idem de efectos de parque.....	10.540
Idem de atalajes.....	58.516
TOTAL.....	654.696

Puede reducirse este presupuesto no construyendo por el pronto la segunda dotacion de proyectiles, las máquinas, cordelaje, efectos de parque, fraguas, carros de seccion, trinquivales y la mitad de los carros catalanes ó de parque que pueden tomarse de las existencias actuales, quedando en la forma siguiente:

	Pesetas.
Para la trasformacion de piezas.....	24.000
Para la construccion de proyectiles.....	191.830
Para la trasformacion de cureñas.....	27.200
Para la trasformacion y construccion de carruajes.....	60.800
TOTAL.....	303.830

Una vez ensayado y aprobado que sea el mortero de bronce á cargar por la culata, del calibre de 21 centímetros, para sitio, deben reemplazarse con él los ocho morteros de 27 centímetros, y puede colegirse aproximadamente que ascenderá su coste á lo siguiente:

	Pesetas.
Para la construccion de ocho morteros de 21 centímetros con sus accesorios, sin tomar en cuenta el valor de la primera materia	100.000
Para la de 10 cureñas con sus avantrenes	32.100
Para la de 2.800 granadas con envuelta	112.000
Para la de 2.800 núcleos, segun dotacion	78.400
Para la de 5.700 espoletas	4.275
Para la de 5.600 lentejas lubrificantes	4.200
TOTAL	330.975

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

ESTADO *demostrativo de las piezas, municiones y material de que ha de constar una seccion del tren de sitio, cuarta parte del total necesario para establecer el de una plaza de primer órden.*

	Número.
PIEZAS.	
Cañones de 14 centímetros Br. Cc	16
Idem de 10 centímetros Br. Cc	24
Morteros de 27 centímetros	8
TOTAL	48

Los morteros deben reemplazarse con igual número de los Br. Cc. del calibre de 21 centímetros.

	Número.
PROYECTILES.	
Granadas de 14 centímetros con envuelta	4.400
Idem núcleos sin envuelta	9.600
Idem prolongadas con envueltas	3.200
Idem de 10 centímetros con envueltas	9.600

Idem núcleos sin envueltas	14.400
Idem prolongados con envueltas	4.800
Bombas de 27 centímetros	5.600
Botes de metralla de 14 centímetros	320
Idem de id. de 10 centímetros	480
TOTAL	54.400
Lentejas lubrificantes	48.000

Las bombas de 27 centímetros deberán reemplazarse por igual número de granadas con envuelta del calibre de 21 centímetros.

	Número.
CUREÑAS CON AVANTREN.	
Para cañones de 14 centímetros Br. Cc.	20
Idem de 10 centímetros Br. Cc.	30
TOTAL	50
AFUSTES.	
Para mortero de 27 centímetros	10
CARRUAJES.	
Carros fuertes	17
Avantrenes de respeto	6
Carros de municiones de 10 centímetros	24
Idem de trinchera	16
Idem catalanes de cuatro mulas	48
Fraguas de campaña	4
Carros de seccion de 10 centímetros	6
Trinquivales de mulas	2
TOTAL	123
EXPLANADAS.	
Para cañon de 14 centímetros Br. Cc.	18
Para mortero	9
TOTAL	27

MÁQUINAS.	Número.
Cabrias completas	4
Escaletas	4
Levas	8
Juegos de rodillos durmientes y cuñas para maniobras de fuerza	4
Kriks	4
Cabrestantes	2
Trinquivales de mano	4
Carretones de mano	6
CORDAJE.	
Betas de respeto	4
Tirantes de mano	80
EFECTOS DE PARQUE.	
Morterete con su bombeta y explanada	1
Juegos de instrumentos para reconocer las piezas de artillería	1
Brújula eclímetro ó teodolito pequeño	2
Cadenas á rodetes de Agrimensor	2
Jalones de dos metros y banderolas	20
Anteojos	12
Estuches de matemáticas	2
Encerados	24
Piedra de amolar	1
Moldes para poner envueltas á granadas de 14 centímetros	2
Idem de 10 centímetros	2
Juegos de útiles para poner envueltas á las granadas	4
Calderas para fundir plomo	
Plomo en galápagos	11.500 kgs.
ATALAJES.	
Tiros de ocho mulas para carros fuertes, cureñas de 14 centímetros y trinquivales	36
Idem de 4 para cureñas de respeto de 14 centímetros	4
Idem de 2 para avantrenes de respeto	6
Idem de 6 para cureñas y carros de 10 centímetros	51
Idem de 4 para fraguas, carros de seccion y cureñas de respeto	16
Idem á la catalana de 2 para carros de trinchera	17
Idem á la catalana de 4 para carros de parque	50

NOTAS. Todos los cañones estarán dotados de sus juegos de armas completos, y de los respetos de las piezas del aparato de obturacion y cierre que les están asignadas. Los morteros tambien se dotarán con sus juegos de armas completos. Las cureñas y afustes de respeto se dotarán de sus juegos de armas completos.

No se fija la dotacion de pólvora y cartuchería, espoletas y fuegos artificiales, porque debe proporcionarse á la de proyectiles.

Los armones y carros de municiones de 10 centímetros deberán llevar todos los útiles y respetos como en las baterías de campaña.

Las fraguas y carros de seccion deberán estar dotados de los respetos y cajas de herramientas que las corresponden, destinándose los armones de las últimas al trasporte del cordaje, intrumentos y otros efectos de respeto, y de ninguna manera para municiones.

Madrid 27. de Setiembre de 1872.=Córdova.

TOTAL *presupuesto del gasto extraordinario que ocasionarán los servicios que determina la Real órden de* 15 *de Julio de* 1872.

	Pesetas.
Construccion y adquisicion de 100.000 armas, modelo de 1871	6.627.000
Construccion de 40 millones de cartuchos metálicos	3.680.000
Construccion del material de batalla y piezas de montaña para completar la dotacion al pié de guerra	358/377
Habilitacion de un tren de sitio	985.671
SUMA	11.651.048

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

LETR.

RELACION *de las fincas del Estado afectas al servicio de Guerra que*
vacion y mejora del material de Artillería é Ingenieros.

DIRECCIONES-SUB-inspecciones.	PUNTOS donde radican las fincas.	NATURALEZA DE LAS FINCAS.
ANDALUCIA...	*Córdoba*.....	Hospital de San Lázaro.....
	Badajoz.....	Cuartel de artillería de la Cruz.....
		Cuartel arruinado de Santo Domingo....
	Olivenza.....	Cuartel de caballería al S. E.....
		Almacen de pólvora de San Cárlos.....
		Hospital é iglesia de San Juan de Dios..
	Alburquerque.....	Cuartel de infantería del Llano de las Mos
		Almacen de pólvora de San Blas.....
	Jerez de los Caballeros.....	Cuartel de caballería al Sur.....
	Alcántara.....	Cuartel de infantería de la Corredera...
		Cuerpos de guardia.. Puerta del Postig
		Concepcion.....
		Fortificacion.....
		Cabeza del Puent
		Interior del misn
	Valencia de Alcántara.....	Cuartel de infantería de San Francisco
ARAGON.....	*Calatayud*.....	Ex-convento de la Merced. Cuartel infantería.....
	Zaragoza.....	Salitrería.....
BÚRGOS.....	*Búrgos*.....	Almacen de pólvora de Santana y su cue de guardia.....

se desde luego, destinando el producto de la venta á la reno-

OBSERVACIONES.
Este edificio está arruinado, y no se ha utilizado nunca como hospital.
Completamente ruinoso, é inútil por tanto para su objeto.
Inútil para alojamiento de tropa y malísimo para Factoría de Administracion militar.
Está abandonada la plaza.
No existe más que el castillo, que tiene suficiente alojamiento para su guarnicion.
Trasladada la remonta de Llerena, ha quedado sin objeto.
Ruinoso y no hay guarnicion en esta ciudad.
Inútiles para el servicio.
Existe la misma razon que para el del Llano de las Monjas de Alburquerque.
Se necesitan obras considerables para establecer las dependencias del arma de Artillería. Los solares sirven de picaderos.
Fué cedido al ramo de Guerra por el Ayuntamiento de Búrgos en 1840; pero en la actualidad está desocupado por hallarse completamente inútil para su objeto y no tener las condiciones necesarias como tal almacen.

DIRECCIONES-SUB-inspecciones.	PUNTOS donde radican las fincas.	NATURALEZA DE LAS FI
BURGOS.....	*Logroño*.....	Cuartel de San Francisco.....
		Terreno de lo que fué huerta de San Francisco.....
	Búrgos.....	Parque de Artillería de San Ild
	Logroño.....	Cuerpo de guardia del Instituto
	Logroño (Puente de Briñas).....	Cuartelillo de la Estrella.....
	Idem id.....	Pequeño cuerpo de guardia sobr puente.....
	Castro urdiales....	Cuartel de San Francisco.....
CASTILLA LA NUEVA.....	*El Pardo*.....	Cuartel de Perreros.....
		Pabellon del Retamar.....
		Cuartel de Guardias.....
	Alcalá.....	Cuartel del Cármen.....
		Cuartel de la Merced.....
		Trinitarios.....
	Ocaña.....	Cuartel de caballería.....
	Almagro.....	Cuartel de caballería.....
	Segovia.....	Cuadras de San Juan.....
	Guadalajara.....	Una tierra de labor (2.254 hect
CASTILLA LA VIEJA.....	*Ciudad-Rodrigo*....	Ex-convento de San Agustin....
		Cuartel de Santo Domingo.....
	Salamanca.....	Ex-convento de Santo Domingo
	Valladolid.....	Cuartel de Milicias provinciales
	Zamora.....	Ex-convento de la Trinidad....
		Casa ocupada por la Comandan genieros y Comisaría de Gue
	Puebla de Sanabria.	Edificios militares.....
CATALUÑA....	*Barcelona*.....	Cuartel de Transeuntes.....
		Terrenos de Atarazanas.....
	Gerona.....	Terrenos.....
	Rosas.....	Terrenos.....

OBSERVACIONES.
Fué antiguo convento, que se aplicó á cuartel y se incendió por completo el 21 de Agosto de 1869, quedando en ruinas y por consiguiente inservible.
»
Procede de la exclaustracion, y fué cedido á Guerra por Real órden de 28 de Setiembre de 1844. Está arruinada la mayor parte de su cubierta.
En mal estado é innecesario para el ramo de Guerra. Sirve de alojamiento á los Carabineros que vigilan aquel punto.
Lo mismo sucede con dicho cuerpo de guardia. Puede enajenarse teniendo en cuenta que en la actualidad no se guarnece la villa.
Entregados al Asilo de mendicidad.
»
Depósito de caballos sementales. Repuesto general de caballería.
»
Propuesta en 7 de Julio del año próximo la entrega definitiva de este edificio á la Hacienda civil, conviene enajenarlo, incluso la iglesia que ántes se exceptuaba. Se propone su enajenacion como inútil en tiempo de guerra por estar fuera de la plaza.
»
Lo ocupan varias dependencias de Guerra; pero no llena el objeto por su mala construccion y distribucion. Fué cedido á Guerra por Real órden expedida en 1849. Se encuentra en mal estado. Está situado en la calle de San Torcuato.
Zamora dejó de ser plaza de guerra y no existe Comandancia de Ingenieros. Este edificio está en el centro de la poblacion, calle de Santa Clara, y podrá venderse fácilmente. Punto de observacion de quinto órden. No son necesarios. Pueden enajenarse.
,50 Va comprendido en la valoracion el solar del edificio. Innecesario al servicio de Guerra. Idem id.
,32 Idem id.

DIRECCIONES-SUB-inspecciones.	PUNTOS donde radican las fincas.	NATURALEZA DE LAS FINCAS.
CATALUÑA....	*Berga*.....	Edificios y terrenos de los fuertes de I bel II y María Luisa.....
	Manresa.....	Edificios y terrenos de un fuerte.....
	Lérida.....	Cuerpo de guardia de San Martin.....
		Resto de las antiguas fortificaciones de e plaza.....
		Foso y terreno sobre que existen die fortificaciones.....
	Gerona.....	Almacen de fortificacion.....
CEUTA.....	»	»
GALICIA.....	*Coruña*.....	Terrenos.....
	Betanzos.....	Cuartel del Provincial.....
	Orense.....	Cuartel de San Francisco.....
		Terrenos.....
GRANADA.....	*Granada*.....	Cuartel del Campo del Príncipe.....
		Cuerpo de guardia de Santo Domingo...
	Málaga.....	Parque de Ingenieros.....
		Antiguo recinto de la Alcazaba y línea pabellones.....
		Fuertes y baterías de costa con sus ed cios.....
	Almería.....	Alcazaba con sus edificios.....
		Almacen de Artillería.....
		Almacen de Santiago.....
VALENCIA.....	*Valencia*.....	Cuartel del Meson del Rey en la calle Alfondach.....
		Torres de Cuarte y cuerpos de guardia.
		Almacen de fortificacion.....
		Pabellon del Capitan de llaves.....
	Alicante.....	Parque de Ingenieros.....
	Múrcia.....	Cuartel de infantería de la Trinidad..

OBSERVACIONES.

No prestan servicio alguno.
No prestan servicio alguno.
Inútil para Guerra. Sirve de cárcel pública, por cuya razon se propone su venta.
Estas fortificaciones y terrenos dejaron de entregarse á la Hacienda civil por no haber órden para ello.

»

Este edificio fué destruido en gran parte por una inundacion el año 1843.

»

Innecesarios al servicio de Guerra
Está desocupado por hallarse denunciado.
Está situado en el mejor punto de la ciudad; pero siendo mucha su vejez, necesitaria grandes obras para ponerlo en buen estado de servicio.

»

Es de construccion endeble, y se halla en mal estado.
Enteramente inútil para el servicio, y está entregado al Ayuntamiento.
El Parque es de reciente construccion, pero edificado sobre el antiguo recinto de la Alcazaba, ocupa, así como éste, un espacio codiciado por el comercio, y cuyo aspecto es hoy poco lisonjero á causa del mal estado de las mencionadas fortificaciones.

Son inútiles para la defensa.
Está considerado como útil sólo para almacenes y acuartelamiento.
Siendo escasísima la guarnicion, no son de absoluta necesidad.

Este edificio amenaza ruina, por lo que no se ocupa. Está en el centro de la poblacion.
Demolidas las murallas, no son de gran utilidad y perjudican al ornato.
Se halla muy deteriorado.
Habiendo quedado reducida la defensa de la plaza al castillo de Santa Bárbara, puede venderse este edificio, que está en estado ruinoso.
Este edificio se halla en muy mal estado, y se necesitarian grandes sumas para reponerlo, por lo que debe enajenarse.

DIRECCIONES-SUB-inspecciones.	PUNTOS donde radican las fincas.	NATURALEZA DE LAS FI
VASCONGADAS	*Pamplona*.....	Palacio del Capitan general y hue
	San Sebastian.....	Cuartel fijo.....
		Barraca.....
BALEARES.....	*Palma*.....	Cuartel de la Lonja.....
		Parque de Artillería (calle del M
		Sala de armas.....
	Alcudia..... ..	Cuartel de Infantería.....
	Manacor.....	Cuartel de Caballería.....
	Cala Corps.... ...	Cuartel de Infantería.....
CANARIAS.....	*Icod de los vinos*...	Cuartel de San Francisco.....
	Granadilla.....	Cuartel de San Francisco.....
		SUMA TOTAL.....

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

OBSERVACIONES.

Suprimida la Capitanía general, no es indispensable la conservacion de esta finca.
Este edificio es lóbrego, poco ventilado, mal situado y amenza ruina la cubierta y piso alto, debiendo enajenarse por inútil.
No presta ningun servicio. Puede enajenarse.

Este edificio está en un estado deplorable. Han tenido que apuntalarse los pisos por no ofrecer seguridad ni ellos ni los pilares y techos.
En malísimo estado, puede enajenarse por su reducido solar y mala situacion.
Se halla en malísimo estado el piso superior y cubierta.
Innecesario para el servicio.
Está en mal estado.
Innecesario para el servicio.

Fué cedido al ramo de Guerra por Real órden de 21 de Febrero de 1850, y se encuentra en muy mal estado.
Idem id.

LETR

RELACION *de las fincas del Estado afectas al servicio de Guerra qu*
nieros si se erigieran préviamente algunos edificios, de cuyo coste s

DIRECCIONES-SUB-inspecciones.	PUNTOS en que radican las fincas.	NATURALEZA DE LAS FINCAS ENAJENABLES.
ANDALUCIA	*Sevilla*	Cuarteles de infantería: San Hermenegildo. La Gavidia. Los Terceros. La Cava.
		Cuartel de caballería.—San Francisco.
		Cuartel de artillería.—La Trinidad.
		Almacen de pólvora y terreno contigu Torreblanca.
	Badajoz	Cuartel de caballería.—De Gitanos.
ARAGON	*Zaragoza*	Ex-convento de trinitarias, hoy Factorí provisiones.
		Cuartel de la Victoria.
BURGOS	*Búrgos*	Cuartel de Milicias provinciales.
		Castillo.

lerse para renovar y mejorar el material de Artillería é Inge-
o con exceso el Tesoro al enajenar las expresadas fincas.

al arse	CONDICIONES QUE ES PRECISO LLENAR PARA QUE PUEDA PROCEDERSE Á LA ENAJENACION.
	Construido de nueva planta un cuartel para dos batallones, podrian venderse en seguida el de San Hermenegildo y el de la Gavidia. Estos deben enajenarse al mismo tiempo, porque vendidos separadamente cualquiera de los dos, sufriria su valor en la subasta una notable depresion, pues sabido es cuánto pierde una propiedad cuando uno de los colindantes es un cuartel.
	Si se adquiriesen algunos solares colindantes al cuartel del Cármen, ó bien se construyese en otro punto uno para un batallon, se deberia empezar por enajenar el de Los Terceros que, además de estar en mal estado, tiene una situacion pésima.
	Su estado es malo y su valor escaso; pero su situacion es muy buena, porque se le puede considerar en un dia dado como un punto destacado en el Arrabal de Triana.
	Hecho el proyectado ensanche del cuartel de la Carne, podria enajenarse este; pero con el gravísimo inconveniente de no quedar nunca alojamiento para dos regimientos, como hoy sucede. Si se quisiera tener dos regimientos en Sevilla, habria que conservarlo tambien.
	Este reducido cuartel tampoco puede enajenarse miéntras no haya otro concluido en su reemplazo. Su situacion es muy buena, pero su estado deplorable.
	Esta finca se incluye por estar en estudio su traslacion á otro punto más conveniente; pero ínterin no se reemplace con otro edificio de su clase no debe enajenarse.
	Este edificio no debe venderse ínterin no se terminen las obras en curso en el de la Bomba.
	Aceptada y llevada á cabo la construccion de Factorías en otro punto, segun se ha propuesto, puede tener lugar la enajenacion.
	Ruinoso y ocupado en parte por almacenes de Administracion militar, podrá enajenarse tan pronto como esté construida una Factoría de provisiones.
	Se halla en regular estado; pero no es absolutamente indispensable para el servicio, y hallándose en el interior de la poblacion podria venderse con ventaja.
	No debe conservarse, con arreglo al plan aprobado para defensa general del Reino.

DIRECCIONES-SUB inspecciones.	PUNTOS en que radican las fincas.	NATURALEZA DE LAS FINCAS ENAJENABLES.
BURGOS.....	*Castro urdiales*....	Almacen de fortificacion: forma exconvento de Santa Clara, que tenece al ramo de Guerra.....
		Cuartel de San Felipe.....
	Santander	Cuartel de San Francisco.....
		Cuartel de San Mateo.....
CASTILLA LA NUEVA.....	*Madrid*	Cuartel de Santa Isabel. .....
		Edificio de Santo Tomás. .....
	San Ildefonso.....	Bóvedas.....
		Guardias.....
		Hornos.....
		Verderones.....
		Pabellones.....
		Pajaron. ....
CASTILLA LA VIEJA.	*Valladolid*.....	Cuartel de San Ambrosio.....
		Parque de Artillería. Cuartel de Ca

CONDICIONES

QUE ES PRECISO LLENAR PARA QUE PUEDA PROCEDERSE Á LA ENAJENACION.

Puede enajenarse tan pronto como se construya el edificio que sustituya al cuartel de San Francisco, si en él se reserva un local apropiado para almacen de fortificacion.

Estos dos edificios han sido cedidos al Ayuntamiento de Santander en 12 de Enero de 1869 por disposicion del Ministerio de la Guerra á condicion de que el Ayuntamiento proporcione edificio ó edificios para llenar las necesidades del servicio; en la inteligencia que, ya fueran éstos antiguos y necesitados de reparacion ó de nueva planta, habian de satisfacer el programa formado por el cuerpo de Ingenieros. La cesion no ha tenido lugar por no haber llenado el Ayuntamiento la parte condicional de la concesion.
Es imposible desprenderse de estos edificios sin sustituirlos por otros, al ménos miéntras se verifiquen en la escala que hoy los regresos de tropas de Ultramar.

Cuando se haya construido otro cuartel en las inmediaciones del Saladero.
Cuando esté construido el cuartel de cazadores de los Doks.
Podrá enajenarse tan pronto como se terminen las obras de Buenavista; y dando colocacion en éste á otras dependencias, queden desocupados locales donde trasladar el Consejo Supremo.

Cuando se habilite la Fábrica de cristales.

Este edificio, de escasa capacidad, no permite que en él pueda acuartelarse un batallon, necesitando además de una completa reforma en sus pisos y tejados; hacerlo capaz de contener dicha fuerza; mas como se halla situado en una de las calles ménos anchas de la poblacion, y rodeado de medianerías de edificios de particulare que le privan de desahogo y ventilacion, le hacen poco á propósito para el servicio que presta. Se propone su enajenacion para cuando se haya construido de nueva planta el cuartel denominado de San Juan.
Este edificio no tiene buenas condiciones para su destino; su situacion es inconveniente, su planta muy regular, su construccion malísima: sin embargo, no contando el ramo de Guerra con otro para establecer la dependencia que lo ocupa, su enajenacion sólo podría tener lugar cuando sea habilitado parte del cuartel de San Benito para contener las dependencias que hoy le ocupan, prévia la construccion del cuartel de nueva planta denominado *Corpus Christi.*

DIRECCIONES-SUB-inspecciones.	PUNTOS en que radican las fincas.	NATURALEZA DE LAS FINCAS ENAJENABLE
VASCONGADAS.	*Vitoria*.....	Ex-convento de San Francisco, d situados los cuarteles de infa ballería.....
		Ex-convento de Santo Domingo, se hallan el hospital y los al utensilio.....
	Pamplona.....	Ex-convento del Cármen antigu de infantería actualmente d Parque y almacenes de Inge macen de provisiones de Adm militar.....
	San Sebastian. ...	Un solar.....
		Suma total.....

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

CONDICIONES

QUE ES PRECISO LLENAR PARA QUE PUEDA PROCEDERSE Á LA ENAJENACION.

Este edificio reune malísimas condiciones de acuartelamiento, y por más sumas que se empleasen en él no se lograria obtener buenos resultados. Por esta causa se propone su enajenacion, y porque enclavado su solar en el centro de la poblacion seria de fácil venta.

Este edificio ruinoso se utiliza para las dependencias mencionadas, hasta que puedan establecerse en un edificio de nueva planta que reuna las condiciones necesarias para el servicio que debe prestar.

Este edificio está denunciado y no se utiliza la parte que fué cuartel, ocupándose sólo la ménos ruinosa con el Parque y almacenes de Ingenieros. No puede enajenarse hasta que dichas dependencias puedan ser trasladadas al nuevo edificio denominado Almacen de Bliádas que está en curso de ejecucion, y para cuya terminacion se necesita la cantidad de 76.344 pesetas. La iglesia, destinada á almacen de provisiones, debe en todo caso exceptuarse, si no se habilita otro local para el indicado objeto.

Está formado y remitido al Gobierno un expediente, promovido por D. Teodoro Ibañez para construir en él una casa, la cual tenga en su piso principal habitacion para el Comandante general y parte del bajo para oficinas.

LETRA *H*.

PRESUPUESTO *del gasto aproximado que ocasionará la construccion de siete cuarteles de nueva planta para las distintas armas del Ejército, aprovechando donde sea posible solares del Estado.*

	Pesetas.
Por la construccion de un cuartel para un regimiento de artillería montado, utilizando un solar del Estado.....	1.574.000
La de dos cuarteles para otros tantos regimientos de infantería.....	2.250.000
La de otros dos para igual número de batallones de cazadores, un solar del Estado.....	2.051.000
La de otros dos para dos regimientos de caballería (solares del Estado.....	1.625.000
SUMA TOTAL.....	7 500.000

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=Córdova.

690.

GOBERNACION.

27 *Setiembre: publicado en* 8 *Octubre.*

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre reemplazo del Ejército.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre reemplazo del ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Á LAS CÓRTES.

Al inaugurar las Córtes sus importantes tareas, el Gobierno tiene el honor de someter en primer lugar á su exámen el proyecto preparado para la abolicion de las quintas, cum-

pliendo así la más solemne, la más sagrada y la más árdua tambien de cuantas obligaciones tiene voluntariamente contraidas á la faz de la Nacion.

Miéntras la situacion de las grandes Potencias mantenga los ánimos en esta natural inquietud que hace de la paz armada el estado permanente de Europa, y miéntras la impaciencia de los partidos políticos, no satisfecha con las ámplias vias que nuestro Código fundamental abre y allana para la pacífica propaganda de todas las ideas, siga remitiendo al arbitrio de la fuerza el triunfo de toda doctrina y el logro de toda legítima ó ilegítima pretension, el sostenimiento de Ejércitos permanentes será necesidad indispensable, no ménos para afianzar la independencia de la patria que para asegurar el órden interior del Estado.

Pero la forma en que hasta hoy se ha cubierto entre nosotros semejante necesidad, ofrece tan odiosos caractéres; pesa con tan enorme desigualdad sobre las diferentes clases sociales; concede tan escandalosas ventajas á la riqueza; roba tantos brazos á la agricultura, á la industria, al comercio; cambia de tal manera la índole del hombre, haciéndole olvidar sus antiguos hábitos y perder sus anteriores aptitudes; le devuelve, en fin, al hogar de donde le arrancó, tan inhábil para el ejercicio de su profesion, y tan inútil para el sostenimiento de su familia, que ni es extraña la universal execracion lanzada contra el intolerable sistema de quintas, ni mereceria perdon el Gobierno que blasonando de liberal mantuviese un instante más ese cáncer, capaz de viciar nuestra sociedad y agotar nuestros mejores elementos de vida.

Necesario es, pues, acometer su reforma, no con aquella larga preparacion que cambios tan radicales exigen, sino con la prontitud que demanda un mal inveterado y gravísimo, cuyo remedio no admite demora ni vacilacion. La obra, por lo mismo, no podrá ser tan perfecta como el Gobierno desearia; pero una vez sentados los principios en que se funda, el tiempo y la experiencia se encargarán de darle los complementos necesarios y el natural desarrollo hasta llegar á la completa trasformacion que el espíritu de nuestras democráticas instituciones reclama.

No ménos dificultades ha ofrecido lo solucion de este complicado problema en los pueblos más adelantados de Europa, y el estudio de sus paulatinas mejoras es la luz que principalmente ha servido para acomodar los últimos progresos del arte militar á la naturaleza y circunstancias especiales de España.

Un principio fundamental (admitido ya en el tit. 1.° de

nuestra Constitucion) ha servido de base para toda variacion en el reemplazo del Ejército á cuantas naciones han acometido en estos últimos tiempos tan difícil empresa; y ese mismo ha tomado el Gobierno por fundamento de la nueva reforma. Partiendo de la obligacion comun á todos los ciudadanos de defender la patria con las armas, y encerrando esta comun obligacion en los límites de determinadas edades, para evitar á la vez el sostenimiento de una fuerza excesiva, tan costosa como innecesaria, y la paralizacion tan funesta como inevitable de los fecundos trabajos que sirven de fuente á la riqueza nacional, ha buscado en el órden mismo establecido por la naturaleza, no la imposicion ó la exencion del servicio militar (que es el defecto esencial de la quinta), sino un medio práctico de terminar la sucesiva responsabilidad de cada individuo para los llamamientos á las distintas situaciones que pueden corresponderle, bien en el Ejército activo, bien en las diferentes reservas; de este modo, excluida la redencion á metálico y la sustitucion de hombre por hombre, queda establecida en principio la igualdad absoluta del deber, y establecida queda de hecho la absoluta igualdad del gravámen.

Denunciado está por la experiencia y condenado por la opinion el rescate á metálico, odioso para el pueblo por conceder tan injustificadas ventajas á la fortuna; funesto para el Ejército por alejar de sus filas la parte más ilustrada de la sociedad; opuesto, en fin, al espíritu de las instituciones vigentes por establecer un privilegio contrario á los principios de igualdad política que sirven de base á nuestra democrática Constitucion.

Denunciada y condenada está tambien la sustitucion de hombre por hombre. En aquellas aguerridas falanges con que el gran guerrero de nuestro siglo puso en servidumbre á Europa y en sobresalto al mundo, eran mal acogidos y peor mirados los sustitutos; cuya clase, por extremo exígua en comparacion á la masa total del Ejército, entraba sin embargo por más de la mitad en el contingente de las compañías disciplinadas.

Si tan graves razones de equidad y conveniencia no aconsejaran la supresion de estos privilegios, la reclamarian imperiosamente los eternos principios de la justicia y la índole peculiar de las obligaciones cívicas, personales por esencia y por naturaleza intrasmisibles.

Tales son los cimientos en que el Gobierno ha fundado su obra, tomando como modelo pueblos elevados hoy á la cumbre de la fortuna por la gloria inmortal de las armas. Pero léjos de seguir ciegamente tan insigne ejemplo, ha procura-

do con prolijo esmero acomodar la reforma á la índole de nuestro pueblo, al estado de nuestras costumbres y á los peculiares antecedentes de nuestra historia.

Por dicha, semejantes circunstancias, léjos de amenguar la trascendencia de tan oportuna innovacion, proporcionan medios para realizarla con mayores ventajas. La feliz posicion de España, situada á un extremo del continente y alejada del teatro de las grandes luchas europeas, permite rebajar la cifra proporcional de su Ejército, reduciéndolo al número estrictamente indispensable para asegurar la absoluta neutralidad que con tanta prudencia ha sabido guardar en los recientes trastornos del mundo.

Menor el sacrificio en cuanto al dispendio preciso para el sostenimiento de la fuerza armada, menor será tambien en cuanto á la distraccion de brazos necesarios para el acrecentamiento de la riqueza pública y para la prosperidad de las industrias nacionales. Ni los campos quedarán baldíos por falta de agricultores, ni desiertos los talleres por falta de operarios, ni paralizado el tráfico por falta de trajinantes.

Los mismos ciudadanos que en cumplimiento del comun deber dejen por breve tiempo sus hogares, no perderán en el servicio militar los hábitos de trabajo adquiridos en la vida privada, ni olvidarán la profesion que, cumplido su compromiso, ha de dar fecundo empleo á sus fuerzas y seguro sostenimiento á sus familias. Oficios mecánicos, artes industriales, profesiones facultativas, todas las ocupaciones, en fin, de la actividad, humana hallarán oportuna aplicacion á las necesidades del servicio; y cada ciudadano, al ejercitar su especial aptitud en bien de la patria, ensanchará insensiblemente el círculo de sus conocimientos, y perfeccionará en la práctica el fruto de sus trabajos habituales.

Pero el propósito del Gobierno no se reduce á evitar el daño que del antiguo sistema recibian las profesiones más útiles al bienestar de los hombres. Al facilitar la terminacion de toda carrera emprendida, y de todo aprendizaje comenzado; al favorecer además con una disminucion de ejercicios puramente militares á quien desde luego aporte los conocimientos de una Facultad, los procedimientos de un arte ó la práctica de un oficio, convida al estudio y provoca al trabajo, presentándolos como únicos caminos para alcanzar alguna mejora en la condicion impuesta á todos por la ley, sin distincion de clase ni de fortuna.

Ni es éste el único medio que utiliza para dar incremento á la general ilustracion. Las ventajas que ofrece á cuantos poseen los indispensables rudimentos de la instruccion pri-

maria; los medios que para adquirirlos facilita á cuantos de ellos carecen; los recargos que impone á cuantos por negligencia innutilizan la viva solicitud de la Administracion, despreciando los médios que les proporciona y desaprovechando los beneficios con que les brinda, son otros tantos poderosos estímulos, cuyo empleo no puede ménos de contribuir eficazmente á la ilustracion y moralidad de las clases populares:

Si además se considera que de los siete años fijados como plazo total de las obligaciones, sólo tres pertenecen al servicio activo: que los otros cuatro correspondientes á la reserva no constituyen propiamente gravámen alguno, sino en caso de guerra; y que durante ese tiempo, restituido el hombre á la vida civil, puede ejercer libremente su profesion en provecho propio, subviniendo con ella al sostenimiento de su familia, se verá claramente que el nuevo plazo sometido al juicio de las Córtes, es ménos oneroso que cualquiera de los establecidos en Europa, y sin comparacion más justo, más conveniente y más digno que el pernicioso sistema de quintas hasta hoy vigente en España.

Pero ni áun en consideracion á tales ventajas se trata de imponer este método como único y exclusivo para el reemplazo. Léjos de eso, deseoso de dar cumplida satisfaccion á los deseos ménos moderados, y áun á las más aventuradas opiniones, el Gobierno abre ancho campo á los enganches retribuidos; medio sencillo de ensayar sin riesgo si es posible, como algunos suponen, formar con voluntarios la totalidad del Ejército; medio seguro tambien de facilitar á lo ménos la conservacion de cuadros veteranos, por las ventajas que con él se ofrecen á las clases de tropa para su permanencia y adelanto en el servicio.

Así, pues, distribuir imparcial y equitativamente la carga del servicio militar entre todas las clases sociales; abolir la redencion á metálico; prohibir la sustitucion de hombre por hombre; ennoblecer así la profesion de las armas constituyendo un verdadero Ejército de ciudadanos; conservar, robustecer, desarrollar en todos sus indivíduos los santos hábitos de trabajo adquiridos en la edad primera, para que el soldado torne al seno de su familia mejor que cuando abandonó el hogar paterno; promover la aficion á las profesiones útiles y á los estudios científicos, presentándolos como únicos medios de tener exoneracion de trabajo y de tiempo en el servicio; difundir, en fin, la ilustracion entre los últimos elementos de la sociedad, ya facilitando la enseñanza, ya premiando la aplicacion, ya corrigiendo la pereza, la incuria y la desidia:

tales son los fundamentos de la reforma; tales los fines de la ley; tales las elevadas miras y los patrióticos propósitos del Gobierno, el cual no presenta semejante trabajo en la confianza de que el acierto haya coronado su buen deseo, pero sí en la firme seguridad de que la alta ilustracion de ámbos Cuerpos Colegisladores, al mejorar la obra, no podrá ménos de hacer justicia á su espíritu profundamente liberal, comprendiendo que, dada la imprescindible necesidad de mantener una fuerza permanente para defensa de la patria y para seguridad del Estado, no cabria llenarla más en consonancia con los principios de la justicia, con los intereses de la Nacion y con los terminantes preceptos del Código fundamental.

Proyecto de ley para el reemplazo del Ejército.

Artículo 1.° Queda abolido el sistema de quintas para el reemplazo del Ejército.

Art. 2.° El servicio militar es personalmente obligatorio para todo español desde la edad de veinte á veintisiete años cumplidos.

Ningun extranjero podrá ingresar en el Ejército.

Art. 3.° Ningun empleo del Estado, cargo público ni posicion social, exime de la obligacion del servicio militar impuesta por la ley á todos los españoles.

Art. 4.° Queda abolida la redencion á metálico, así como la sustitucion en el servicio.

Art. 5.° En virtud del principio establecido en el art. 1.°, se formará el Ejército por medio de alistamiento, ya voluntario, ya obligatorio, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 6.° El servicio militar obligatorio para todos los españoles será de siete años, á contar desde 1.° de Enero del año siguiente al en que hayan cumplido los veinte de edad.

Art. 7.° Durante los tres primeros años de los siete á que se refiere el artículo anterior, se prestará el servicio en el Ejército activo; el cuarto y quinto en la primera reserva, y los dos últimos en la segunda.

Art. 8.° La duracion del servicio empezará á contarse desde el dia primero de cada año, así en el Ejército activo como en las reservas.

Art. 9.° Todo español que al ser llamado al servicio activo pueda sufrir con aprobacion el exámen de instruccion primaria, y presente además certificados de buena conducta, podrá ser admitido como voluntario por un año en el Ejército activo, siempre que se comprometa á costear su vestuario,

equipo, armamento, manutencion y el coste de remonta y montura si hubiera de servir en instituto montado.

Estos voluntarios prestarán precisamente el servicio de filas en los Cuerpos en que ingresen; pasarán á la primera reserva tan luego como cumpla su año de servicio en activo, permaneciendo en ella tres años y los tres últimos en la segunda reserva.

Art. 10. Se admitirán voluntarios en el Ejército activo por término de dos á seis años, con la gratificacion de 50 céntimos de peseta diarios sobre su haber, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes, y se encuentren libres de servir los tres años prevenidos por la ley.

A este servicio voluntario se les podrá admitir aunque pertenezcan todavía á la primera y segunda reserva.

Art. 11. Serán admitidos tambien como voluntarios, con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior, las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 12. El contingente de hombres que necesite el Ejército permanente para mantenerse con la fuerza señalada en los presupuestos se determinará cada año por medio de una ley, á propuesta del Gobierno.

Art. 13. Para cubrir el contingente que cada año haya de señalar la ley votada por las Córtes, se llamará á los mozos á quienes por órden numérico correlativo corresponda; éste se fijará en vista de la edad de cada uno, y procediendo de menor á mayor.

Trascurridos que sean tres años de estar en vigor la presente ley, el órden numérico correlativo se fijará en la forma siguiente:

1.° Los que no sepan leer ni escribir.

2.° Los que sólo sepan leer.

Y 3.° Los que reunan ámbas circunstancias; entendiéndose que á cada grupo de los tres enumerados se ha de aplicar lo prevenido respecto á la edad.

Art. 14. La fuerza votada por las Córtes se distribuirá entre las diferentes provincias de la Monarquía y entre los diferentes pueblos de cada provincia, con sujecion á las disposiciones vigentes, hasta que el Gobierno presente el oportuno proyecto de ley.

Art. 15. Del contingente de hombres que cada año cumplan los veinte de edad, ingresarán en el Ejército activo la parte que corresponda para completar la fuerza total votada por las Córtes, conforme á los artículos 12 y 13.

Art. 16. Los individuos de cada contingente anual que por exceder del número necesario para el reemplazo del ejército activo no pudieran tener ingreso en él, permanecerán un año en la primera reserva, con obligacion de cubrir las bajas que ocurriesen en dicho Ejército durante aquel período, trascurrido el cual pasarán á la segunda reserva para extinguir los seis años que les restan de servicio.

Art. 17. El Ejército activo se compondrá de los hombres que se hallen en los tres primeros años del servicio obligatorio y de los voluntarios á que se refieren los arts. 9.°, 10 y 11.

Art. 18. La primera reserva se compondrá de los soldados que habiendo cumplido tres años en el Ejército activo, estén en el cuarto y quinto años de servicio, y de la parte del contingente anual que no hubiese tenido entrada en el Ejército activo, segun se expresa en el art. 16.

Art. 19. La segunda reserva se formará con los soldados procedentes de la primera que hayan de extinguir su sexto ó sétimo año de servicio; con las partes de los contingentes anuales que hubieren cumplido el año de la primera reserva, de que habla el art. 16, y con los voluntarios de un año que hubiesen cumplido su tiempo en el Ejército activo.

Art. 20. Podrán concederse aplazamientos para la prestacion del servicio en tiempo de paz á los jóvenes que habiéndola solicitado dentro de los seis últimos meses anteriores á la época del alistamiento, justifiquen estar dedicados á los estudios de una carrera científica ó literaria; ó al aprendizaje de un arte ú oficio, cuya interrupcion pudiera serles perjudicial por estar próximos á terminarlo.

Estos aplazamientos no suponen exclusion ni dispensa del servicio, y se conceden sólo por el término de un año, si bien pueden prorogarse por otro más.

Los interesados conservarán siempre el lugar que les correspondió en la numeracion correlativa del alistamiento, y á la terminacion del plazo que se les conceda tienen que satisfacer por completo la obligacion que la ley les impone.

Art. 21. Los aplazamientos que establece el artículo anterior se concederán por las Diputaciones provinciales, oyendo á los Municipios respectivos.

Art. 22. Los jóvenes que disfruten la ventaja del aplazamiento ingresarán desde luego en la segunda reserva, y al terminar el plazo concedido tendrán que cumplir la abligacion completa que la ley les impone respecto del servicio activo y de la primera reserva, descontándoseles del tiempo correspondiente á la segunda el que hubiesen servido en ella al empezar su compromiso.

Art. 23. Todo el que haya terminado alguna de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria podrá, solicitándolo oportunamente, no prestar otro servicio en el Ejército activo que el de su profesion.

Estos voluntarios serán destinados á los Cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales, como axiliares del Cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que debian extinguir en el servicio activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia y veterinaria militar, eximiéndoles de la obligacion de pasar en las reservas los cuatro años que les restan.

Art. 24. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del Ejército, así como el de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando el Gobierno de su distribucion en las armas é institutos especiales, de la manera más conveniente para utilizar sus servicios.

Art. 25. El Gobierno establecerá en los Cuerpos del Ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa; siendo condicion precisa que al terminar su tiempo de servicio activo, siempre que la mitad de él lo presten en tiempo de paz, todos los soldados sepan leer y escribir correctamente; sin cuyo requisito se les retendrá seis meses en el Ejército activo ántes de pasar á las reservas, publicándose su nombre en el *Boletin oficial* de su provincia.

Art. 26. Desde el momento en que el soldado pasa á la primera reserva, puede contraer libremente matrimonio; pero sin que esto le dispense de las obligaciones militares que la ley le impone.

Tambien podrá trasladar libremente su residencia al punto que le convenga, con la obligacion precisa de dar conocimiento al Jefe de la reserva de quien dependa.

Art. 27. La fuerza de la primera y segunda reserva tendrá entrada en cuadros especiales y localizados, que el Gobierno organizará convenientemente, dando cuenta á las Córtes.

Art. 28. El Gobierno fijará la época y la forma en que la parte de la segunda reserva que carezca de instruccion militar deba recibir la más precisa para el conveniente servicio, en caso de ser llamada á las armas; pero no podrá disponer la reunion de esta reserva por más de veinte dias cada año, sin que en ningun caso aparte á sus indivíduos de la circunscripcion del término judicial á que pertenezca el pueblo de su residencia.

Art. 29. El Gobierno podrá llamar á las armas, siempre que lo considere conveniente, al todo ó parte de la primera reserva, por años, armas, Cuerpos ó distritos militares, bien para aumentar el pié de paz, bien el de guerra del Ejército permanente; pero no podrá disponer de la segunda reserva sino en caso de guerra y en virtud de una ley votada por las Córtes.

En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reservas; pero terminados los siete años de servicios, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una ley especial decrete su continuacion en el Ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en la actualidad. acerca de exenciones del servicio, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones, y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley, é ínterin el Gobierno presenta á las Córtes en ésta ó la próxima legislatura la correspondiente ley orgánica.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

691.

GOBERNACION.

27 Setiembre: publicado en 8 Octubre.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre organizacion de la Guardia rural.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo y Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre organizacion de la Guardia rural.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion.=Manuel Ruiz Zorrilla.

Á LAS CÓRTES.

Los medros de la agricultura, la dilatacion del cultivo, el perfeccionamiento de las labores, la repoblacion de los campos, el aprovechamiento de inmensos terrenos, hoy entregados á la espontánea accion de las fuerzas naturales, son asuntos dignos de viva solicitud por parte del Gobierno en un pueblo esencialmente agricultor, como España.

Pero tan provechosas mejoras, largo tiempo reclamadas por la opinion y más de una vez intentadas por los poderes públicos, no han salido hasta hoy de los infecundos términos del deseo. Yermos están todavía grandes territorios del Reino; y áun aquellos en cuyo beneficio interviene la mano del hombre, apénas rinden una escasa parte del tributo prometido por la natural feracidad de su suelo.

Extensas llanuras erizadas de abrojos; anchos valles abandonados á la caza, ó puestos cuando más al arbitrio de la ganadería; bosques bravos en las mejores tierras de labor; pantanos pestilentes en los mejores terrenos de pasto; en las colinas, tomillares que roban su lugar al viñedo; en los montes, ya encinares mermados por la tala, ya pinares consumidos por el incendio; aquí grandes rios que llevan íntegro su caudal á los mares por entre campos sedientos de riego y desnudos de vegetacion; allá manantiales copiosos que derraman su corriente de peña en peña, sin que mano alguna utilice su fuerza en beneficio de la industria, ni sus aguas en provecho de la agricultura; en la extension de regiones inmensas ni una cerca para resguardo de los frutos, ni un redil para abrigo de los rebaños, ni una choza para habitacion de los hombres: tales perspectivas entristecen con frecuencia el ánimo del viajero que recorre de mar á mar y de frontera á frontera el extenso territorio de nuestra Península.

Injusto fuera poner á cuenta exclusiva de la ponderada pereza española este lamentable descuido, tan contrario al interés privado como funesto á la riqueza y prosperidad nacional. La poquedad del cultivo, la precipitacion de las labores, el desamparo de las heredades, el abandono mismo que alguna vez restituye á la naturaleza su primitivo imperio sobre las tierras ántes beneficiadas por el arte, tendrán cumplida disculpa miéntras personas y haciendas no hallen en los campos aquella eficaz proteccion que ya de antiguo les ofrecen las ciudades. En ellas y en los caminos ejerce con provecho comun sus tutelares funciones ese benemérito instituto, creado años há para freno de la licencia, para brazo de la justicia,

para escudo de las familias, para seguro de la propiedad; y tan granado es el fruto de sus contínuos afanes, que dilatado al fin su influjo más de lo que su escasa fuerza prometia, obra alguna vez saludables efectos el prestigio de su nombre áun allí donde no alcanza la eficacia de su presencia.

Pero en los campos, á cuyo interior no puede extender su benéfico ministerio, prevalece de tal suerte la licencia, que asegurada de la impunidad no deja persona á salvo de sus atentados, ni hacienda á cubierto de sus escandalosas depredaciones. Grabado está en todos los ánimos el recuerdo de aquellas trágicas escenas á que por largo tiempo dieron teatro nuestras campiñas, huérfanas de la debida custodia.

Vejaciones irritantes, tributos monstruosos, secuestros sin número, rescates sin medida, robos, atropellos, violencias, asesinatos, han sido en muchas ocasiones, y son alguna vez todavía, la esperanza con que brinda á sus agentes nuestra desvalida agricultura.

Necesario es, pues, proveer á la vigilancia de los campos, creando una fuerza capaz de extender á ellos la proteccion que la Guardia civil dispensa en pueblos y caminos á los intereses puestos bajo su benéfica tutela.

Tal es el fin que sin demora intenta realizar el Gobierno, midiendo por ahora, como es justo, la trascendencia de la reforma con la angustiosa situacion del Erario.

Para ello se propone utilizar cuantos elementos existen ya empleados en defensa y resguardo de la propiedad rústica y forestal por cuenta del Estado, de la provincia y del Municipio; distribuirlos en los distritos judiciales conforme á las atenciones del servicio; ponerlos bajo la entendida direccion de Jefes militares; ajustarlos á una organizacion vigorosa; someterlos á una disciplina severa, y asimilarlos en lo posible á la Guardia civil, cuya accion deberán completar, ya ejerciendo en el centro de los campos la vigilancia que en poblados y caminos corresponde á tan benemérito Cuerpo, ya coadyuvando á su tarea en la persecucion de malhechores, ya facilitando su reunion en grupos más numerosos, siempre que el caso lo requiera; ya en fin, supliendo su falta cuando consideraciones de órden público reclamen en otro lugar la momentánea concentracion de sus fuerzas. En suma, semejante por la índole de sus funciones, aunque distinta por la aplicacion de sus servicios, la Guardia rural servirá de eficaz complemento y de poderoso auxiliar á la Guardia civil, cuya inmejorable disciplina será regla de la nueva institucion creada á su sombra y confiada al estímulo de sus saludables ejemplos.

De tal modo, sin dispendio extraordinario, espera el Gobierno conseguir lo que con más desahogo en los recursos y ménos moderacion en los gastos no lograron realizar otros poderes, cuyo falso espíritu conservador presumia, sin embargo, de proteger ante todo los intereses de las clases más acomodadas, áun á costa de las ménos favorecidas por la fortuna.

El Ministerio temeria inferir agravio á la sabiduría de las Córtes si se extendiera en largas consideraciones para demostrar la conveniencia del proyecto sometido á su exámen.

Esta reforma es justa; porque todo Gobierno, en el mero concepto de tal, tiene obligacion precisa de asegurar las vidas y haciendas de los ciudadanos, sin excepcion, sin diferencia y sin excusa.

Esta reforma es equitativa; porque si cada clase tiene tanto mayor crédito á los beneficios de la Administracion, cuanto mayores son los recursos con que contribuye al sostenimiento de las cargas públicas, es evidente que cuando para auxilio de la industria nacional se sostienen Cuerpos de Vigilancia en las poblaciones y Cuerpos de Resguardo en las fronteras; cuando para amparo del comercio interior se mantienen Cuerpos de seguridad en los caminos; cuando para bien del comercio exterior se retribuye un numeroso Cuerpo consular que defienda sus derechos en las plazas extranjeras, y se sustenta una poderosa Armada que vele por la integridad de sus mercancías en la infinita extension de los mares, justo parece proteger con igual solicitud, ya que no con tan crecido dispendio, los preciosos intereses de aquella parte del Cuerpo social que, consagrada á las duras faenas del campo, constituye en esta Nacion, agricultora por naturaleza, la parte más considerable de la poblacion y el elemento más seguro de la pública prosperidad; justo parece que los frutos del cultivo sean tan respetados como los productos de la fabricacion y los objetos del tráfico; justo parece, en fin, que el apero del labrador no se vea en el centro mismo de la heredad más huérfano de proteccion que la nave del mercader en las inmensas soledades del Océano.

Esta reforma es además provechosa para los intereses materiales de la Nacion; porque sin seguridad en los campos no hay poblacion rural, y sin poblacion rural no hay cultivo, y sin cultivo no hay jornal para el bracero, ni utilidad para el colono, ni renta para el propietario, agentes principales de nuestra riqueza nacional.

Esta reforma es conveniente hasta para la consolidacion de nuestras liberales instituciones; porque donde falta con-

fianza en la indemnidad de las personas y en la integridad de las propiedades, falta igualmente por completo aquella inestimable libertad civil, objeto á que se encaminan y fundamento en que se apoyan todas las grandes libertades políticas.

Ni pára en esto la suma de beneficios que de semejante mejora puede reportar la sociedad: la natural aficion del hombre á las profesiones independientes, unida á la esperanza de honrado lucro en el ejercicio de las faenas agrícolas, contribuirá á convertir al trabajo tantas manos ociosas como se tienden hoy para mendigar un cargo público, y extirpará la funesta costumbre de fiar á los recursos del Estado la suerte de los indivíduos y el precario sustento de las familias.

Ante todas estas ventajas debe esperarse, sin género de duda, la que es como base y fundamento de todas; el mejoramiento de la agricultara, fuente inagotable de riqueza para nuestra patria. Asegurada la tranquilidad del labrador, la poblacion reconcentrada y ociosa en las ciudades se derramará por las campiñas, se difundirá por las vegas, se extenderá por los montes, y el cultivo recobrará sus derechos sobre aquellos inmensos terrenos cuyo dominio usurpan hoy las fieras á los ganados y las malezas á las mieses; canales sin cuento sangrarán el caudal de los rios en provecho de los campos que ahora se extienden á su márgen áridos, infecundos y desolados; aparatos mecánicos de toda especie utilizarán el salto de los torrentes que malgastan su fuerza en azotar riscos desnudos ó estériles arenales; las sierras criarán maderas para la construccion; las llanuras cereales para alimento del hombre; las cañadas pasto abundante para sostenimiento del ganado, y frutos de todo género las vegas, hoy abandonadas de ordinario á la caza y con ménos frecuencia al pastoreo; la cabaña, la granja, la alquería, darán vida y animacion á los desiertos, ántes sólo visitados por las aves, y el hombre multiplicará en todas partes los inapreciables beneficios del trabajo, ley de nuestra naturaleza y seguro remedio de nuestras necesidades.

Tal es, en suma, el sencillo proyecto del Gobierno, tales los nobles deseos, tales los patrióticos propósitos, tales las fundadas esperanzas con que tiene la honra de someterlo á la deliberacion de las Córtes, seguro de que la sabiduría de ámbas Cámaras comprenderá su intencion, estimará su celo y corregirá las involuntarias imperfecciones de su obra.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

ORGANIZACION DE LA GUARDIA RURAL.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Con el nombre de Guardia rural se organizará en la Península é Islas Baleares una fuerza armada, destinada á custodiar la propiedad rural y forestal, y velar por la seguridad de las personas.

Art. 2.° Constituirán esta fuerza los distintos grupos de hombres armados dependientes del Estado, de la provincia y del Municipio que prestan servicio de vigilancia en las poblaciones, campos y vías de comunicacion.

Art. 3.° Podrán formar parte de la Guadia rural los guardas de particulares que lo desearen, prévio consentimiento de sus principales, y si reunen las condiciones reglamentarias que se exigen.

Art. 4.° Cada 100 hombres de un mismo partido formarán una compañía. Si el total de los indivíduos no fuese múltiplo de 100 hombres, el exceso se repartirá proporcionalmente entre el número de compañías que correspondieren:

Art. 5.° Cada una de estas se compondrá de un Capitan ó Comandante, un Teniente ó Alférez, un sargento primero, otro segundo, dos cabos primeros, tres segundos y 100 guardias. El número de estos podrá ser algo mayor, conforme á lo que se previene en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 6.° Los cabos y guardias procederán de las clases colocadas de que ya se ha hecho mérito: estarán sujetos á la Ordenanza militar en todos los actos que ejerzan con el carácter de tales guardias; pero sus funciones ordinarias estarán sujetas á sus reglamentos especiales; en uno y en otro caso disfrutarán fuero del Ejército.

Art. 7.° Los Jefes, Oficiales y sargentos serán de libre eleccion, pero precisamente entre los pertenecientes á las armas de Infantería, Caballería y Guardia civil que se encuentren de reemplazo; y extinguido éste, de los que forman la reserva del Ejército, limitándose, como edad máxima para los subalternos, la de cuarenta años.

Art. 8.° Será Jefe superior del Cuerpo de Guardia rural el Director general de la civil, y aquel estará bajo la inmediata inspeccion de los Subinspectores de los tercios á que correspondan las provincias á que pertenezcan.

Art. 9.° Este Cuerpo dependerá:

1.° De los respectivos Ministerios y corporaciones en lo relativo á su servicio ordinario y peculiar del ramo en que lo prestan.

2.° Del Ministerio de la Guerra, en cuanto á su organizacion militar, disciplina, material de guerra y funciones militares que en casos extraordinarios hubiere de desempeñar. Los guardias serán nombrados, como hasta aquí, por los centros respectivos.

Art. 10. En circunstancias normales las diferentes clases de guardias de que se ha hecho mérito dependerán de los Jefes y Autoridades á que por su instituto estén sometidos.

Art. 11. El Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir la cooperacion de la Guardia rural por conducto de la Autoridad civil, siempre que lo crean de conveniencia para averiguar delitos y perseguir malhechores del rádio en que ejercen su vigilancia; entendiéndose este servicio de atencion preferente á todos los demás.

Para la persecucion accidental de malhechores, en caso de alteracion de órden público y estado de guerra, obedecerán á sus Jefes militares.

Art. 12. Esta fuerza estará bajo las inmediatas órdenes del respectivo Gobernador civil de la provincia á que correspondan.

Art. 13. Sólo en caso de alteracion de órden público podrá concentrarse esta fuerza, á propuesta del Gobernador y autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 14. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sus individuos sean sorprendidos y desarmados.

Art. 15. Los guardias que se distingan en el desempeño de sus funciones, defendiendo la propiedad ó la vida de los ciudadanos, serán recompensados con las mismas ventajas y honores que si perteneciesen al Ejército. Los que se inutilicen en combates contra los criminales ó en cualquier otro servicio de su instituto, serán agraciados con cruces ó pensionados como los de Ejército. En caso de fallecimiento, sus mujeres é hijos adquirirán iguales derechos por cuenta y á cargo de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 16. Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutarán el sueldo que corresponda á su clase como plazas montadas en activo servicio, y los demás el asignado en las nóminas por las que en la actualidad perciban sus haberes.

Art. 17. Por el presupuesto de la Guerra se pagará el sueldo de reemplazo correspondiente á los Jefes y Oficiales

de la Guardia rural, y la diferencia hasta el completo la abonarán las Diputaciones provinciales, así como los haberes íntegros de los sargentos y las raciones que correspondan.

Art. 18. Los gastos de vestuario que se ocasionen serán satisfechos por la corporacion á que pertenezcan los individuos de la Guardia rural, quedando á cargo del Ministerio de la Guerra la dotacion necesaria de armas y municiones.

Art. 19. La Guardia rural se organizará por los Gobernadores civiles de las provincias, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Autoridades militares respectivas, sujetándose á las prescripciones de esta ley y reglamentos que al efecto se expidan, debiendo quedar planteado este servicio el 1.° de Enero próximo.

Art. 20. Por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Fomento, se expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

En estos se determinarán las condiciones y circunstancias del servicio ordinario y del extraordinario, de modo que no se altere aquel sino en casos de necesidad, y que no se hallen nunca sujetos los guardias á dos clases de Autoridades á la vez.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

692.

GOBERNACION.

27 Setiembre: publicado en 8 Octubre.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres procedentes de la quinta del año actual para el reemplazo del Ejército.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley, llamando al servicio de las armas 40.000 hombres procedentes de la quinta del año actual para el reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Á LAS CÓRTES.

El Gobierno de S. M., honrando promesas expresadas por labios augustos, respondiendo á sus convicciones propias y desempeñando públicas y solemnes obligaciones, se apresura, por un proyecto de ley que hoy mismo presenta á las Córtes, á someter á su decision la abolicion de las quintas.

Pero el servicio de las armas es ley social de los hombres y propia condicion de los ciudadanos, cualesquiera que sean la constitucion donde se revele su vida y el organismo en que se contengan el régimen y concierto de sus intereses; intereses cuya guarda y conservacion corresponde al Gobierno, que necesita por su parte medios permanentes y eficaces para cumplir con su deber de conservarlos y defenderlos.

Y si para otro país y en cualquier circunstancia es tal necesidad indudable, aparece más evidente ahora, en el momento por que pasamos, y en la situacion que atraviesa la Nacion española.

Las Córtes recuerdan seguramente en qué ocasion llena de dificultades y de peligros tuvo la honra el Ministerio que presido de ser llamado á los Consejos de la Corona. La agitacion moral que conmovia profundamente el ánimo de muchos; el desmayo con que se postraba el espíritu de algunos; la inquietud y la incertidumbre, causa de preocupacion para todos; la angustia de la Hacienda; la insurreccion carlista, todavía entónces imponente, amenazando la libertad; la insurreccion cubana, no ya amenazadora, pero sí dañosa y ofensiva para la patria: tal era nuestra situacion hace tres meses.

Restablecer el órden moral fué caso fácil para el Ministerio que presido, que siempre estuvo seguro de lograrlo por la práctica sincera de la libertad y de la leal observancia de las leyes. Restablecer el órden material era para el país la necesidad más urgente, y el deber más imperioso para el Gobierno. Para el cumplimiento de este deber y la satisfaccion de esta necesidad, ya cási completamente lograda, el Gobierno ha contado y cuenta en primer término con la lealtad, la decision y el sufrimiento del Ejército y el patriotismo de los Voluntarios de la Libertad.

Las Córtes no tomarán por vana jactancia, sino por natural satisfaccion de un legítimo sentimiento, que el Ministro que suscribe, pasado lo recio del peligro, vencidas las más graves dificultades de lo presente y disipadas muchas de las inquietudes del porvenir, declare solemnemente que no ha

podido contar con medios materiales de accion, correspondientes á lo crítico de las circunstancias.

Las Córtes anteriores habian votado el contingente del Ejército, pero no habian llamado los hombres necesarios para el reemplazo. Y el reemplazo, siendo indispensable y urgente para cubrir las bajas de los soldados que recibieron su licencia por haber cumplido el tiempo de su empeño, no era sin embargo, posible, por no acomodarse, en opinion del Gobierno, á las exigencias de la legalidad estricta, ni convenir por otra parte arrancar brazos al trabajo, precisamente en el tiempo en que recoge el agricultor el fruto de sus labores de todo el año. Y así aconteció que ni dejaran de licenciarse los soldados cumplidos, ni se llamase la quinta de este año, ni se desatendiese la defensa de la sociedad, la lucha contra la insurreccion y las necesidades del órden.

Pero el Ejército ha quedado disminuido en una tercera parte: los restos de la insurreccion carlista agitan todavía á algunas provincias y alientan acaso nuevas esperanzas, precursoras para los enemigos de la libertad de nuevas catástrofes, pero tambien para todos de nuevas perturbaciones; y en tal circunstancia, no siendo posible que el nuevo proyecto de ley para el reemplazo del Ejército, rija hasta pasado algun tiempo, cuando no sea más que el preciso para discutirlo, votarlo y promulgarlo; ni siendo justo que los ciudadanos llamados por la ley vigente al servicio militar dejen de cumplir esa obligacion, de que ya estarian exentos cuando rigiese la ley nueva, el Gobierno tiene que buscar en la ley todavía vigente los medios que necesita para responder de los grandes intereses que le están encomendados, y se ve en el caso de acudir por última vez á la quinta, llamando los 40.000 hombres que necesita para el reemplazo del Ejército, de entre los designados por la ley y ya sorteados con arreglo á sus disposiciones, haciendo empero que disfruten aquellos, hasta donde es posible, de los beneficios que concede el nuevo proyecto de ley sobre organizacion del Ejército: bien seguro al hacerlo de que el patriotismo de las Córtes sabrá comprender que, el cumplimiento de los deberes de Gobierno, exige en ocasiones grandes sacrificios para los pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del Ejército permanente en el año actual.

Art. 2.° Todas las provincias, ménos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.° Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres, en el Ejército activo y tres, en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y de los demas que concede el nuevo proyecto de organizacion del Ejército en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

693.

GOBERNACION.

29 Setiembre: publicado en 30.

Real decreto, disponiendo que hasta 1.° de Enero de 1873 no empezará á regir el de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforma en las tarifas de Correos.

Señor: Al aconsejar á V. M. el decreto de 15 de Setiembre sobre reformas de las tarifas de Correos, fué en la inteligencia de que no ofreceria dificultades algunas la emision de los sellos necesarios para secundar aquel benéfico resultado; pero el breve plazo que media desde el 15 del actual hasta el 1.° de Octubre, y la circunstancia de las emisiones hechas por la Fábrica Nacional en virtud de órdenes superiores, imposibilitan

por ahora el cumplimiento del Real decreto ántes mencionado; y con el objeto de armonizar las disposiciones que en él se consignan con las que emanen del Ministerio de Hacienda, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta 1.° de Enero de 1873 no principiará á regir mi Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforma en las tarifas de Correos.

Art. 2.° Quedan en el ínterin y hasta la misma fecha en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

694.

HACIENDA.

30 *Setiembre: publicado en 11 Octubre.*

Real decreto, dando nueva organizaciou á las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias, y determinando el personal de que han de componerse en lo sucesivo.

Señor: El organismo administrativo encargado de las funciones relativas á la gran obra de la desamortizacion ha pasado por varias trasformaciones, sufriendo las vicisitudes y las transiciones bruscas por las que tambien ha pasado la obra misma. En forma de Comision unas veces, de Administracion especial otras, hoy no reviste ninguna de las dos, puesto que constituye un accesorio, un adherente ó un Negociado de la Administracion económica provincial.

A primera vista saltan los inconvenientes de tal organizacion. Un Centro directivo, cuya índole é importancia le han hecho cada dia más necesario y más especial, y oficinas provinciales que no sean dependencias de ese Centro y verdaderas ramas de su tronco, repugna á las condiciones esenciales de todo organismo viable y perfecto.

Cierto que es importante y esencialísima la condicion de unidad en todo organismo, y que esta condicion no debe ni puede impunemente faltar á la Administracion, pero tampoco á los diferentes ramos de ella, y sobre todo á los que tienen especial modo de ser por su extension, por sus procedimientos y por sus funciones. A más de que la unidad administrativa no se rompe porque funcionen aparte y cada una de por sí varias Secciones bajo la direccion y gerencia de un Jefe económico, como no la rompen los varios Centros directivos, funcionando cada cual dentro de su esfera bajo la presidencia, la iniciativa y la direccion del Jefe de cada departamento ministerial.

Sin romper la unidad administrativa pueden muy bien existir dentro de las Administraciones económicas Secciones especiales con determinacion de funciones propias y exclusivas que se consagren al vasto ramo de la investigacion, administracion y venta de los bienes desamortizables, bajo una planta uniforme y en consonancia con las funciones y organizacion que tiene la Direccion general del ramo. Y esta reforma, urgentemente reclamada por las necesidades del servicio, es tanto más practicable cuanto que para realizarla basta refundir en una sola las actuales dos Secciones ordinaria y extraordinaria, pudiéndose aumentar su personal, bajando en lo conveniente sus categorías, toda vez que el servicio en provincias se resiente hoy más de la escasez de brazos que de la de funcionarios de alta categoría.

A este propósito, y considerada la urgente necesidad de dar impulso, en lo que lo permite la actual situacion del Tesoro, á cuanto se relaciona con la pronta y completa extincion de la propiedad amortizada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Secciones extraordinarias y ordinarias de Propiedades y Derechos del Estado, creadas en las Administraciones económicas de las provincias por decreto de 14 de Febrero de 1871, y Real órden de 2 de Junio del mismo año.

Art. 2.° En cada Administracion económica provincial se establecerá una Seccion especial de Propiedades y Derechos del Estado, exclusivamente encargada de la gestion económica de este importante servicio.

Art. 3.° El Jefe de esta Seccion, áun cuando á las inmediatas órdenes del Jefe económico de la provincia en lo que se refiere al desempeño de su cargo, autorizará los acuerdos de tramitacion, y propondrá las resoluciones definitivas en todos los expedientes del ramo, ejecutando los acuerdos segun proceda; ultimará los de investigacion y de ventas; evacuará informes; será inmediatamente responsable de la documentacion, inventarios y demas perteneciente á la especial gestion de la Seccion, y se entenderá directamente con los comisionados, peritos, investigadores y demas funcionarios auxiliares de la Administracion en todo lo concerniente al ramo.

Art. 4.° Las Seccionas de Propiedades y Derechos del Estado se organizarán desde luego en las provincias con el siguiente personal: un Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas; ocho Oficiales primeros, á 3.500, 28.000; 16 idem segundos, á 3.000, 48.000: 46 id. terceros, á 2.500, 115.000; 49 id. cuartos, á 2.000, 98.000; 57 id. quintos, á 1.500, 85.500; 50 aspirantes de primera clase, á 1.250, 62.500; 65 id. de segunda, á 1.000, 65.000; 78 id. de tercera, á 750, 58.500 y 49 Ordenanzas, á 750, 36.750, cuyo personal será distribuido entre las provincias en la forma que expresa la adjunta planta.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

PLANTA *de las Secciones provinciales de Propiedades y Derechos del Estado.*

MADRID.

	Pesetas.
1 Jefe que lo es de Negociado de segunda clase, con...	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda clase, Archivero de la Seccion.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
2 Aspirantes de primera clase, á 1.250.....	2.500
2 Idem de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Ordenanza, con.....	750
	21.250

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

Barcelona.

	Pesetas.
1 Jefe que es Oficial de primera clase, con.....	3.500
1 Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Idem de tercera, Archivero de la Seccion.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
1 Aspirante de primera clase, con.....	1.250
2 Idem de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Idem de tercera, con.....	750
1 Ordenanza.....	750
	18.750

Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN *las seis Secciones*..... 112.500

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.

Alicante.

	Pesetas.
1 Jefe que es Oficial de segunda clase, con.....	3.000
1 Oficial de tercera clase.....	2 500
1 Idem de cuarta, Archivero de la Seccion.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
2 Idem de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Idem de tercera, con.....	750
1 Ordenanza.....	750
	13.750

Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN *las siete Secciones*..... 96.250

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

Albacete.

	Pesetas.
1 Jefe que es Oficial de tercera clase, con.....	2.500
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000
1 Idem de quinta, Archivero de la Seccion.....	1.500
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
1 Idem de segunda.....	1.000
2 Idem de tercera, á 750.....	1.500
1 Ordenanza.....	750
	10.500

Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra. Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.

Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN *las veintinueve Secciones*.....	301.500

Alava.

1 Jefe que es Oficial de cuarta clase, con.....	2.000
1 Oficial de quinta clase.....	1.500
1 Aspirante de primera clase, Archivero de la Seccion..	1.250
1 Idem de segunda.....	1.000
1 Idem de tercera.....	750
1 Ordenanza.....	750
	7.250

Guipúzcoa y Vizcaya.

Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN *las dos Secciones*.....	14.500
TOTAL.....	602.250

Madrid 30 de Setiembre de 1872.=Ruiz Gomez.

695.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

30 *Setiembre: publicada en 2 Octubre.*

Orden circular á los Gobernadores, haciendo algunas prevenciones aclaratorias al Real decreto de 30 de Agosto último, sobre la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena.

Por Real decreto de 30 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* el dia 31, se adoptaron algunas disposiciones encaminadas á facilitar y promover la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal que desde 1.° de Mayo hasta fin de Octubre próximos ha de celebrarse en Viena. Algunos Gobernadores civiles encuentran dudas al cumplimentar el citado decreto, y con este motivo considero oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Fíjanse en aquel las reglas ó bases que han de tenerse presentes para formar en todas las capitales de provincias Comisiones que, bajo la presidencia de V. S., se encarguen de promover la concurrencia de objetos á la Exposicion mencionada; y si bien dichas bases deben observarse siempre que haya posibilidad de hacerlo así, cuando ocurra lo contrario, cuando en una ú otra capital falten personas ó categorías comprendidas en cualquiera de los casos á que el art. 2.° se refiere, incumbe á V. S. llenar este vacío, buscando la cooperacion de aquellas que por razon de analogía, por su conocida ilustracion ó por otros méritos especiales, le parezcan dignas de pertenecer á la Comision que V. S. debe organizar y presidir, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado.

El objeto de éste, como V. S. habrá comprendido, es dar forma á las Comisiones provinciales, atento que la accion aislada, aunque el Gobierno cuente de antemano con el patriotismo y con los buenos deseos de los indivíduos y de las colectividades, seria ineficaz en el caso presente; así como las bases circuladas para la constitucion de dichas Comisiones son, y no pueden ménos de ser, puntos de partida que en manera alguna se oponen á cualesquiera otros medios que, segun las circunstancias é índole de las respectivas capitales, puedan aprovecharse. El art. 2.° del mencionado decreto determina, por ejemplo, las clases, personas y categorías que han de es-

tar representadas en las Comisiones provinciales; pero si la extension ó aglomeracion de trabajos fuera tal que exigiese el concurso de otras personas competentes no comprendidas en dichas bases, V. S. interpretaria bien los deseos y propósitos del Gobierno, apelando á ellas para que formen parte de la Comision provincial.

Estas son las dudas que en determinados casos y en algunas capitales surgirán quizás al cumplimentar el Real decreto de 30 de Agosto último; y V. S. queda autorizado para resolverlas, á medida que se le presenten y en la forma indicada, dando cuenta de ello á este Ministerio.

Pero dificultades de otra clase pueden oponerse á los deseos y compromisos del Gobierno de S. M. Aceptado el llamamiento de la Comision austro-húngara, y bien que la aceptacion sólo se haya hecho condicionalmente y penda de lo que resuelvan las Córtes, la concurrencia de España á la Exposicion de Viena, será un testimonio honroso del progreso moral y material de nuestra nacion, ó un pobre simulacro de sus fuerzas productoras é intelectuales, conforme á la actitud en que se coloquen las respectivas clases sociales.

Entregadas estas á sí mismas, quizás no tendrian aliento para responder á la excitacion que de fuera se les hace. No les falta ciertamente la base principal; no están nuestras artes y nuestras industrias y nuestra agricultura en el caso de temer comparaciones y cotejos, porque si bien no todas las provincias adelantan del mismo modo en la senda del progreso, hay entre el atraso relativo de algunas, nobilísimos ejemplos de cultura y de prosperidad en otras, y lo que necesitan todas es que el órden se sobreponga á las perturbaciones sociales, y que la accion de los Gobiernos se dirija á facilitar el desenvolvimiento de los intereses públicos.

Para estimular y alentar á dichas clases productoras, así en el caso presente como en todos los demás que afecten de un modo esencial á su manera de ser, los delegados del Gobierno responderán perfectamente á los deseos de éste si las hacen comprender que sólo deben pensar en sí mismas; esto es, en sus industrias, en su agricultura, en el fomento de las artes, en ensanchar la esfera de produccion y de trabajo, miéntras los poderes públicos velan por las instituciones fundamentales del país, protectoras de todos los derechos.

La próxima Exposicion universal de Viena será la cuarta de su clase que va á celebrarse. España salió muy honrosamente de la que el año 1867 hubo en París, supuesto que figuró allí como la sétima nacion en número de expositores; y si el tiempo no ha de pasar en balde, debe presentarse el año

1873 en Austria, por lo ménos tan bien como en 1867 se presentó en Francia.

A esto tienden las disposiciones que el Gobierno ha adoptado. A esto se encaminarán las demás que adopte tan pronto como las Córtes voten los recursos necesarios, y á esto se dirige el Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Haga V. S. entender á los habitantes de esa provincia, que en manera alguna quedarán defraudadas las esperanzas que tienen puestas en el Gobierno; lleve al ánimo de los mismos el convencimiento de que éste posee fuerza, resolucion y medios bastantes para facilitar y proteger el desenvolvimiento de los intereses públicos, y los pueblos hallarán en la práctica de esta política levantada un estímulo para lo presente y una garantía para lo porvenir: que sólo cuando los altos poderes del Estado fijan su atencion en estos intereses, demuestran que hay calma, serenidad y órden en las elevadas esferas donde ellos funcionan; y sólo cuando se manifiestan estas condiciones esenciales de todo Gobierno paternal, es cuando los pueblos confian en él y marchan resueltamente por la senda del progreso.

Debe V. S., pues, no descansar de un modo absoluto en la iniciativa de la Comision provincial. Esta responderá sin duda alguna á las esperanzas del Gobierno, cuya atencion se fija preferentemente en el fomento de la riqueza del país; pero incumbe á V. S. adelantarse á la accion de aquella para facilitar sus trabajos; y si V. S. no lo ha hecho ya, importa que se dirija sin pérdida de tiempo á los productores, á los artistas, á los coleccionistas de objetos antiguos y modernos, á las corporaciones y á los indivíduos que puedan concurrir ó hacer que otros concurran á la Exposicion de Viena, porque las gestiones de la Comision provincial serán más ó ménos eficaces, segun que V. S. la trace, con más ó ménos actividad y celo, el plan que conviene desarrollar en el caso presente.

Tambien importa mucho que V. S. presida las reuniones de aquella. De otro modo es difícil que entre la Junta, representacion de las clases productoras, y entre V. S., delegado del Gobierno cerca de dichas clases, haya la identidad de miras necesaria para el mejor éxito de la cooperacion de todos; y aunque V. S. lo habrá comprendido así, debo recordarle que no se le declarara Presidente nato de la Comision provincial por virtud de un resabio de funestas prácticas centralizadoras, sino como prueba de que el Gobierno quiere estar representado dentro de esas clases, para que su accion y su influencia surtan eficaces efectos.

Conviene igualmente que V. S. recoja y coleccione cuan-

tas disposiciones se hayan publicado y se publiquen en lo sucesivo concernientes á la Exposicion de Viena. La Comision provincial no tendrá mucho tiempo de reposo si se ocupa con el celo que es de esperar en promover la concurrencia de objetos á dicha Exposicion, de lo cual se desprende que todos los pormenores é incidencias de esto deben quedar al cuidado de V. S. para que las funciones de aquella no se entorpezcan.

Me parece excusado advertir á V. S. que será digno Presidente de la Comision y que interpretará rectamente los deseos del Gobierno, estudiando la índole especial de esa provincia con relacion al caso que nos ocupa. V. S. debe indagar qué producciones preponderan en ella, cuál es el carácter de su riqueza, qué clase de objetos sobresalen, y bajo qué aspecto puede aspirarse á que descuelle en el concurso universal de Viena. Hay acerca de esto algo que no se presta á fórmulas ó instrucciones concretas; pero el Gobierno lo deja á la ilustracion y al celo de V. S., y espera que corresponderá á su confianza y á sus propósitos. Puede V. S. consultar sobre cualquier dificultad que le ocurra. Todas las dudas serán resueltas sin pérdida de tiempo; y todo cuanto hagan los empleados, los indivíduos de la Junta y V. S. mismo, todo se considerará como un mérito especial si contribuye al objeto que desea el Gobierno.

La Comision general se reune y trabaja activamente estos dias. Ha aprobado ya, y publicado está en la *Gaceta* del dia 24, el reglamento para el régimen de la misma, en el cual hallarán V. S. y la Comision provincial, las relaciones de ésta y de aquella entre sí, y las de una y otra con los expositores. Sobre todo ello llamo otra vez la atencion de V. S., que debe mirar este asunto con el mayor interés, haciendo comprender á esa Junta provincial que el Gobierno está por conducto de V. S. representado en la misma para proporcionarla, conforme sus fuerzas y las circunstancias se lo permitan, los recursos que el buen éxito de la empresa exija.

Recomiendo á V. S., por último, la conveniencia de que esa Junta se entienda directamente con la Comision general para todo lo que se refiera á facilitar y promover la concurrencia de expositores, no sólo porque aquella tiene su autonomía y muy ámplias facultades que el Gobierno le ha delegado recientemente, sino porque entre dicha Comision general y entre las provinciales debe haber el trato más íntimo y las más frecuentes relaciones, supuesto que una y otras han de trabajar de consuno y con igual patriotismo para conseguir un mismo objeto.

Lo digo á V. S. á fin de esclarecer las dudas que sobre

determinados puntos pudieran ocurrirle, prometiéndome que todo lo demás será cumplimentado con actividad y celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1872.=El Director general, Antonio María Fontanals.

696.

GUERRA.

2 Octubre: publicado en 4.

Real decreto, dictando disposiciones relativas á la formacion del Ejército de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Señor: La forma del reemplazo en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atencion para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de órden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre pátria, no ménos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ella los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenia de aquellas provincias, y otra porcion de circunstancias y áun de preocupaciones concurrieron á hacer imposible la armonía entre los Ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante, que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los Ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen tambien diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y áun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un Ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., más

afortunado, si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto, con algunas modificaciones, el sistema propuesto á las Córtes para el reemplazo del Ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantias de tranquilidad y órden, perturbados en más de una ocasion por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los Ejércitos de aquellas islas en activo y reserva, son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar despues de cumplido su servicio, trasportándolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir más fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicacion en el Ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su Ejército el entusiasmo del amor pátrio, la fuerza y la savia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto

proyecto de decreto para reemplazo de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del Ejército activo de la Península: segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo Ejército; y tercero los hombres de veinte á treinta y cinco años de edad, que no perteneciendo al Ejército ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.° La duracion del servicio militar en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguir los tres primeros en el Ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.° Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.° Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenérsele dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso, si ántes no hubiesen sido cubiertas las bajas del Ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.° En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el Ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.° Los voluntarios para los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque ó ántes si presentasen ga-

rantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.° A los individuos del Ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al Ejército de Ultramar se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.° El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el dia en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar éste por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.° El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos Ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar, dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar, ántes de embarcarse, en los depósitos ó banderas de Ultramar noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos más cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el Ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó Cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefija el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificacion

de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los Ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificacion de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido más que dos años. En este caso á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificacion la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del Ejército de la Península que deseen pasar á los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitasen excediesen de la proporcion anteriormente indicada:

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el Ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los Cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales; como auxiliares

del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el Ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la Isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales. de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el Ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los Cuerpos del Ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, Cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los Cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos Cuerpos en que han servido, para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el art. 21.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistan para servir en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del Ejército permanente ó del expedicionario de la Isla de Cuba en la parte que les sea aplicable, si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores relativas al alistamiento para los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

697.

HACIENDA.

2 Octubre: publicada en 20.

Real órden, dictando disposiciones respecto á la valoracion de las mercancías para el adeudo de derechos de Aduanas, cuando en la localidad no se encuentren comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de San Sebastian, manifestando que no puede reunir la Junta de peritos á que se refiere la disposicion 7.ª del Arancel, por negarse los indivíduos nombrados á aceptar el cargo:

Considerando que esta dificultad no es la única que ofrece la aplicacion de los preceptos de la disposicion 7.ª del Arancel en los adeudos del avalúo, pues existen otras no ménos importantes que demuestran la conveniencia de reformar esta parte de la legislacion:

Considerando que, miéntras no se realice la reforma que está en estudio, es de urgente necesidad resolver los casos concretos que se consultan:

Considerando que al establecer la actual legislacion las Juntas de peritos para designar los precios de las mercancías cuya exactitud se pone en duda por los empleados de las Aduanas, dispensó al comercio y á los fabricantes la mayor confianza, concediéndoles una facultad que por completo correspondia á la Hacienda;

Y considerando que desde el momento en que los peritos designados por los interesados ó por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no aceptan el cargo y existe en la localidad verdadera confabulacion que impide su reemplazo, resulta la renuncia de un derecho que vuelve íntegro al que le concedió, y tiene facultades para ampliarle ó restringirle, ya que no sea hoy legal ni posible hacer obligatorio el servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que cuando las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Alcalde, no encuentren en la localidad comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito, se verificará la valoracion de la mercancía por los dos peritos nombrados respectivamente por la Aduana y por el interesado.

2.° Que los Administradores de las Aduanas pueden nombrar para el cargo de perito á un empleado pericial distinto del que haya verificado el despacho.

Y 3.° Qne en el caso de que el perito nombrado por la Aduana no se ponga de acuerdo con el designado por el interesado, la Administracion nombre un tercero en discordia, que podrá ser industrial ó comerciante, ó en su defecto empleado pericial de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

698.

HACIENDA.

2 Octubre: publicada en 27.

Real órden, disponiendo que se habilite la playa de Salobreña (Granada) para el desembarque de frutos y productos del país con documentos de la Aduana de Motril.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de una instancia presentada por varios vecinos y comerciantes de Salobreña, provincia de Granada, solicitando que se habilite la rada de dicha villa para el desembarque de frutos y productos del país:

Visto lo informado por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la Aduana de Motril y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la playa de Salobreña disfruta habilitacion para otras operaciones de comercio, y puede por lo tanto verificarse el desembarque de artículos del país sin inconvenientes para la Hacienda, siempre que se emplee la vigilancia debida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Salobreña, provincia de Granada, para el desembarque de frutos y productos del país con documentos de la Aduana de Motril, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

699.

HACIENDA.

2 Octubre.

Real órden, aclarando el sentido del Real decreto de 12 de Setiembre de este año para la aplicacion del mismo á las clasificaciones de haberes pasivos de empleados del Cuerpo de Telégrafos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de las aclaraciones hechas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fechas 28 de Febrero de 1870 y 12 de Setiembre último, respecto de que se consideren de nombramiento Real los de Torreros en la antigua telegrafía óptica, de Telegrafistas en la eléctrica, y de los demas indivíduos que hubiesen ingresado en el Cuerpo por exámen reglamentario: y en su virtud:

Vista la Real órden de 8 de Febrero de 1844, que declara que no tienen derecho á cesantía, jubilacion ni Monte-pío los indivíduos que hayan obtenido en algun tiempo ú obtuviesen en adelante por efecto de Real nombramiento destinos que carezcan de tales derechos:

Visto el Real decreto orgánico de la Administracion activa de 18 de Junio de 1852, que establece cinco categorías de empleados, correspondiendo la cuarta á Oficiales de nombramiento Real con la dotacion desde 3.500 hasta 1.500 pesetas inclusive: y la quinta á Aspirantes con la de 1.250, 1.000 y 750 pesetas de nombramiento de los respectivos Jefes; y creó además la clase de subalternos sin sujecion á escala determinada, cualquiera que fuese su asignacion; determinándose que los empleados comprendidos en la quinta categoría, y los subalternos ó dependientes no tendrán opcion á sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de Monte-pío las familias, salvo los derechos adquiridos, pero que se abonarán para cesantía y jubilacion los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría:

Visto el decreto-ley del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868, que entre las condiciones que exige para el abono de tiempo de servicio en clasificacion, establece la de que

éste proceda del desempeño de destino á virtud de nombramiento Real, de las Córtes, de la Regencia del Reino y del Gobierno provisional:

Vista la órden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que dispone que los nombramientos de Torreros en la antigua telegrafía óptica, de Telegrafistas en la eléctrica y de los demas individuos que hubiesen ingresado en el Cuerpo por exámen reglamentario, se consideren como nombramientos de Real órden para todos los efectos de esta clase:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado, en que, como aclaracion á la enunciada órden del Regente del Reino, se determina:

1.° Que se consideren como nombramientos de Real órden los autorizados por el suprimido Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores á la equivalencia de 1.500 pesetas, á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico, del actual electro-telegráfico que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion ó de los exámenes que el reglamento del Cuerpo establece.

2.° Que deberán entenderse comprendidos en la expresada clase facultativa subalterna los individuos que habiendo ingresado en el sistema óptico por el empleo de Torrero, ó ascendido á él de otro inferior, desempeñaran este destino, el de Escribiente en la Administracion central, ó el de Oficial de Seccion de segunda clase, y el de Telegrafista en el actual sistema electro-telegráfico.

Y 3.° Que alcanza, por último, esta disposicion á los demas individuos de menor sueldo de 1.500 pesetas que deban su ingreso en Telégrafos á exámen reglamentario.

Vistas las demas disposiciones legales vigentes respecto de Clases pasivas:

Considerando que, segun el citado Real decreto orgánico de la Administracion activa de 18 de Junio de 1852, no cabe reconocer derechos de cesantía, jubilacion y Monte-pío, por razon de los adquiridos con posterioridad á la publicacion del mismo, sino á empleados del Estado, que hayan obtenido sus destinos correspondientes á la cuarta categoría de dicho Real decreto, á virtud de nombramiento Real, y con la dotacion anual de 1.500 pesetas en adelante, ó las fraccionarias entre la de 1.250 y 1.500:

Considerando que la sola circunstancia de haber obtenido un destino por nombramiento Real, no atribuye, segun así lo declara la Real órden de 8 de Febrero de 1844, el derecho á

goce de haber en situacion pasiva, si á este destino no son propias las demas condiciones requeridas para el efecto:

Considerando que en ese caso precisamente se encuentran comprendidos los empleados en Telégrafos con sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, á que se refiere el Real decreto de 12 del actual:

Considerando, por consiguiente, que dicho decreto no tiene ni puede tener por objeto el derogar en el punto de que se trata el orgánico de la Administracion activa de 18 de Junio de 1852, que privó del derecho á cesantía, jubilacion y Montepío á los empleados de la quinta categoría, á que corresponden los comprendidos en las prescripciones de aquel, sino pura y simplemente el de declarar como de nombramiento Real los obtenidos por los mismos, con el solo y exclusivo fin de que reuniendo así estos todos los requisitos exigidos por el artículo 6.° del citado decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, pueda ser de abono en clasificacion el tiempo de desempeño de tales destinos:

Considerando, por cuanto queda expuesto, que en el legítimo restrictivo sentido que queda determinado, y no en cualquier otro más extenso, corresponde aplicar el enunciado Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.° Que se comunique á ese Tribunal para su cumplimiento el enunciado Real decreto de 12 de Setiembre último.

2.° Que el sentido en que corresponde que proceda el mismo á aplicar el repetido Real decreto, es únicamente en el de que á los empleados comprendidos en sus prescripciones, se les reconozca en clasificacion el tiempo de desempeño de sus destinos; pero sin atribuirles el derecho á señalamiento de haber en situacion pasiva, si con posterioridad á la publicacion del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y con el lleno de condiciones requerido para el efecto por las disposiciones legales vigentes, desempeñaron por dos años destino con dotacion igual ó mayor á la de 1.500 pesetas, ó las fraccionarias entre 1.250 y 1.500.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

700.

GRACIA Y JUSTICIA.

4 Octubre; publicado en 15.

Real decreto, reformando la plantilla de Oficiales y Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Señor: La Ley hipotecaria ha encomendado la alta inspeccion y vigilancia de todos los Registros de la propiedad del Reino á la Direccion general del ramo, cuyo centro facultativo tiene una competencia y organizacion especiales, para que sus acuerdos contribuyan al perfecto cumplimiento de los preceptos del legislador, uniformen las prácticas, impidan abusos ó viciosas interpretaciones y fructifiquen las buenas tradiciones de la jurisprudencia hipotecaria, en interés público de los derechos de la propiedad y del crédito territorial.

Idénticos principios consigna la Ley de Registro civil, y al efecto establecen visitas ordinarias y extraordinarias y autorizan á la Direccion para practicarlas. La experiencia ha demostrado que conviene para el buen servicio que se giren visitas de inspeccion, ya periódicas, ya extraordinarias á varios Registros de la propiedad y Juzgados municipales, especialmente en algunos sobre cuya marcha hay sospechas de que se han arraigado prácticas ó tal vez abusos que deban extirparse.

Ninguna inspeccion puede ser más eficaz y autorizada para el conveniente correctivo que la que practique la propia Direccion general. Para los gastos materiales que esto origine se ha consignado una modesta cantidad en los presupuestos que se acaban de presentar á las Córtes. Por consecuencia, se hace necesario reorganizar la plantilla del personal de Oficiales y Auxiliares de la expresada Direccion; y el Ministro que suscribe, atento al presente estado del Tesoro público, ha escogitado un medio que, produciendo el resultado apetecido, no grava el presupuesto ni aumenta el número de empleados. Al efecto, pasarán dos Auxiliares á la clase de Oficiales, cuyo carácter les revestirá de mayor autoridad para girar las visitas que en su caso les corresponda practicar, y que les habrán de poner en relacion inmediata con los Presidentes de Audiencia y otros funcionarios de elevado rango.

Dicha medida, al propio tiempo que facilita la reposicion de algunos Auxiliares que habiendo ingresado en 1870 en

virtud de oposicion fueron rebajados de clase y sueldo en Mayo de este año, se ajusta tambien á la conveniencia para la celeridad en la tramitacion de los negocios de que mayor número de empleados los despachen directamente como Oficiales de los respectivos negociados.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe propone á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo único. La plantilla del personal de Oficiales y Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado quedará reformada de la manera siguiente:

Un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas.

Un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con el de 7.500 pesetas.

Cuatro Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, con el de 6.500 pesetas cada uno.

Dos Auxiliares primeros, Jefes de negociado de primera clase en Administracion, con el de 6.000 pesetas cada uno.

Un Auxiliar segundo, Jefe de negociado de segunda clase en Administracion, con el de 5.000 pesetas.

Dos Auxiliares terceros, Jefes de Negociado de tercera clase en Administracion, con el de 4.000 pesetas cada uno.

Dos Auxiliares cuartos, Oficiales de Negociado, con el de 3.000 pesetas cada uno.

Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

701.

GOBERNACION.

4 Octubre: publicada en 6.

Real órden, resolviendo en qué forma se han de hacer constar las pruebas relativas al tratamiento sanitario á que deberán ser sometidos los buques que se hallen en las circunstancias que se indican.

Por Real órden de este Ministerio, fecha de hoy, se comunica al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las Reales órdenes comunicadas por el Sr. Subsecretario de ese Ministerio, fechas 26 de Marzo y 6 de Junio últimos, trasladando á este departamento las comunicaciónes del Ministerio Plenipotenciario de la Gran Bretaña, Embajador de Francia y Ministro Residente de Suecia y Noruega, en las que manifiestan la conveniencia de que se determinen claramente las pruebas á que hace relacion la Real órden de 8 de Marzo del año actual sobre el tratamiento sanitario á que deben ser sometidos los buques que se hallen en ciertas circunstancias; con el fin de evitar al comercio los perjuicios que pueden originársele en el caso de no dar las Autoridades de los puertos la debida interpretacion á la Real órden citada, el Rey (Q. D. G.), estimando siempre atendibles las indicaciones del comercio cuando estas no refluyen en perjuicio de los sagrados intereses de la salud pública, se ha servido resolver:

1.° Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve Facultativo de Medicina y Cirujía, exhibirá el Capitan ó Patron al Director de Sanidad del puerto de arribo el diario médico de navegacion, en el que deben constar todos los datos necesarios á formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad, para deducir de ellos si ésta es importable y contagiosa.

En la circunstancia de no ir Facultativo en la nave, el Capitan ó Patron y dos indivíduos á lo ménos de los que hubieren asistido al enfermo hasta su defuncion, atestiguarán bajo juramento ante el Director del puerto, Secretario, Intérprete (si el buque es extranjero) y una comision médica nombrada por la Junta provincial de Sanidad, ó municipal donde no exista aquella, los síntomas que hayan observado de la enfermedad que causó la muerte, para que con estos datos se

tome el acuerdo procedente por los individuos ante los cuales se prestó la declaracion.

2.° Si se notare diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y los comprendidos en la patente, con vista de ésta, del rol y cuaderno de bitácora, el Director, Secretario é Intérprete (si la embarcacion no fuese española) tomarán declaracion jurada al Capitan ó Patron y tres testigos de la nave por lo ménos de las causas que originaron el accidente, acordándose el tratamiento sanitario que deba imponerse al buque.

Caso de ser este extranjero, el Cónsul de la nacion respectiva garantizará la personalidad de los declarantes.

Y caso de no haber Cónsul ó Representante, garantizará de igual forma el consignatario de la embarcacion.

3.° Para el buque que arribe sin patente se cumplirá lo prevenido en la regla 15 de la Real órden de 5 de Junio último.

Y 4.° Del resultado de las averiguaciones á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª se levantará la oportuna acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

De Real órden lo pongo en conocimiento de V. E. para noticia de los Representantes referidos y efectos convenientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo manifiesto á V. S., encargándole cuide del más exacto cumplimiento de lo prevenido en la preinserta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.=El Subsecretario, Sabino Herrero.=Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

702.

FOMENTO.

5 Octubre: publicada en 12.

Real órden, declarando que no puede tener lugar la subasta para la concesion de las obras del puerto del Musel en Gijon.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril último, al declarar la caducidad de la concesion del puerto del Musel en Gijon, que se dictasen las prescripciones oportunas para adjudicar dicha concesion en pública subasta, con arreglo al decreto de 30 de Abril de 1870, por el que aquella se otorgó, se ha procedido al reconocimiento de las obras ejecutadas por los concesionarios para formar la valoracion cor-

respondiente que debaria servir de base á dicha subasta; y resultando que no hay obra alguna valorable de las comprendidas en el proyecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que no puede tener lugar la mencionada subasta, quedando el Gobierno facultado para otorgar una nueva concesion del todo ó parte de aquellas obras con las condiciones que juzgue convenientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

703.

GUERRA.

8 *Octubre.*

Real órden, disponiendo que la de 7 de Mayo de 1872, que establece el modo de proceder contra las deudas que contraigan los Jefes y Oficiales, debe entenderse para sus efectos igualmente aplicable á las clases de tropa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Junio último, exponiendo la necesidad de que se haga extensiva á las clases de tropa, como medida equitativa, la Real órden de 7 de Mayo del corriente año, sobre el modo de proceder contra las deudas que contraigan los Jefes y Oficiales, toda vez que no se hace mencion de las expresadas clases, cuando está previsto el caso en la de 11 de Febrero de 1866, derogada ya por la que motiva la consulta; el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 4 del pasado, ha tenido por conveniente disponer que la Real órden circular de 7 de Mayo de este año, debe entenderse para sus efectos, igualmente aplicable á las clases de tropa, que á la de Oficiales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

704.

HACIENDA.

9 Octubre.

Circular de la Direccion general de Aduanas dictando reglas para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de las Ordenanzas.

Con fecha de hoy, dice esta Oficina general al Administrador de la Aduana de Valencia lo que sigue:

«En vista de la consulta hecha por esa Aduana, en oficio de 9 de Agosto último, exponiendo las dudas que le ofrecia el cumplimiento de los artículos 67 y 71 de las Ordenanzas vigentes, cuando se presentan las declaraciones sin la puntualizacion debida, y con presencia de los informes emitidos, respecto al asunto, por algunas Aduanas y funcionarios á quienes la Direccion creyó oportuno oir, ha resuelto manifestar á V. S.:

1.° Que inmediatamente que los interesados presenten sus declaraciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de las Ordenanzas, serán admitidas y numeradas, tomándose razon de ellas, por el Interventor, en la libreta que personalmente debe llevar, con arreglo al caso 3.° del artículo 25; cuyo funcionario pondrá en el acto el correspondiente decreto, de que trata el párrafo 2.°, caso 11 del art. 67 ya citado, para que el interesado la cumplimente; suspendiéndose, hasta que esto se verifique, el reconocimiento y aforo que deben practicar los Vistas; pero no el alijo y almacenaje de los bultos, que quedarán en los almacenes de la Aduana, y no en otros, hasta que tenga lugar la aclaracion.

Y 2.° Que no siendo procedente fijar plazo para que los interesados puntualicen sus declaraciones, puedan estos hacerlo desde que presenten la declaracion hasta que soliciten el despacho, ó sea en los seis meses que con arreglo al artículo 102 pueden disfrutar de almacenaje gratuito.

Lo dice á V. S. esta Direccion general como resolucion á su citada consulta.»

Y se traslada á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1872.—Jorge Arellano.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

705.

HACIENDA.

10 Octubre: publicada en 20.

Real órden, ampliando la habilitacion de los pueblos de Campos y Santany, en la Isla de Mallorca, para la exportacion de sal con destino al puerto de Palma.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se amplíe la habilitacion de los pueblos de Campos y Santany, en la Isla de Mallorca, para la exportacion de sal con destino al puerto de Palma, bajo las reglas dictadas en la Real órden de 30 de Diciembre del año anterior para la exportacion con igual destino de varios artículos, procedentes de aquellos puntos y de Manacor, Artá y Sonservera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

706.

HACIENDA.

10 Octubre.

Real órden, disponiendo que cuando un empleado activo ó cesante del ramo de Aduanas haya sufrido los efectos del Reglamento y alegue no tener fianza para su colocacion, se procure hacerlo en destino sin fianza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la solicitud de D. Anastasio García Arribas, excedente del Cuerpo de empleados de Aduanas, para que se reforme el Reglamento en la parte relativa á los destinos de fianza, y en la que se refiere á las disposiciones para la colocacion de los excedentes.

Considerando que la inamovilidad, la seguridad en los ascensos y las demas ventajas que concede el Reglamento á los empleados del Cuerpo de Aduanas, les obliga á cargar con los deberes que el mismo les impone, siendo uno de ellos el de prestar fianzas, que por cierto son de poca entidad en los empleados periciales:

Considerando que establecer el principio de que no sean destinados á estos empleos los que digan carecer de ellas, haciendo obligatorio en el Gobierno el colocarles en otros, es lo mismo que renunciar á tener Administradores en Aduanas como Canfranc, Campo de Gibraltar, la Junquera y otros puntos tan interesantes para el Estado, como poco agradables para el funcionario; y

Considerando, que, si es justo lo que el Reglamento dispone respecto del empleado activo, que áun en el caso de ascender por antigüedad, pierde dos turnos el que no acepta el destino que se le confiere, sea cualquiera el motivo, tambien debe serlo con los excedentes, á cuya voluntad no es conveniente dejar la eleccion del destino en que han de ser colocados, la cual debe ser atribucion esclusiva del Gobierno, ya que ha cedido otras en beneficio de los indivíduos del Cuerpo.

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la reclamacion del citado D. Anastasio García Arribas, disponiendo que cuando un empleado activo ó cesante haya sufrido una vez las consecuencias del Reglamento, alegando no tener fianza para su ascenso ó colocacion, se procure, siendo compatible con el servicio, colocarle despues en destino que no sea de fianza para que no sufra dos veces consecutivas dichas consecuencias; y que en virtud de esta regla que se establece, debe colocarse al reclamante.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Señor Director general de Aduanas.

707.

GOBERNACION.

12 Octubre: publicada en 27.

Real órden, resolviendo que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en 1863 y el padron ultimado de cada pueblo en la forma que se expresa.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Instruccion pública sobre el censo que debe servir de base

para los actos administrativos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Direccion general de Instruccion pública consultó á ese Ministerio si para los efectos administrativos debe considerarse como vigente el último censo de poblacion publicado por el Gobierno, ó el padron formado por los Ayuntamientos; y en consecuencia, se ha encargado á la Seccion en Real órden de 14 de Setiembre próximo anterior que emita su dictámen sobre el particular.

En el art. 1.° del Real decreto de 12 de Junio de 1863 se declaró oficial el censo formado por la Junta general de Estadística, con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860; y en el art. 2.° se estableció que la observancia del censo seria obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pudiera ser aplicado.

Vino recientemente la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la cual, despues de dar las reglas que han de seguirse en la formacion y rectificacion del padron de los habitantes existentes en los términos municipales, declara en su artículo 21 que aquel es un instrumento solemne, público y fehaciente, que *sirve para todos los efectos administrativos.*

Hay aquí, pues, dos disposiciones relativas á la misma materia, y pudiera creerse que la más moderna ha derogado á la que le precedió; pero si bien se mira se viene en conocimiento de que las palabras de propósito subrayadas en el párrafo anterior, al decir que el padron sirve para todos los efectos administrativos, no expresa que sirva *únicamente* y con exclusion de cualesquiera otros datos ó documentos que pudieran consultarse, y que reunieran condiciones preferibles á las del mismo padron.

Ahora bien: es de presumir que la mayor parte de los Ayuntamientos, al formar éste, hayan procedido con rectitud y escrupulosidad; pero á V. E. consta que muchos de ellos, áun entre los de las ciudades más populosas de España, han obedecido en sus operaciones á móviles políticos, ó han mirado con punible descuido este importante servicio, viniendo á resultar padrones tan distantes de la verdad, que han dado motivo á general escándalo y áun á veces á providencias severas por parte del Gobierno. Desde que se formó el censo oficial debe haber sufrido alteraciones el vecindario de los pueblos, en los más por aumento, y por disminucion en muy pocos; pero en cambio tiene aquel la ventaja de que el empadronamiento que le sirvió de base se hizo con exquisitas

precauciones, procurando aproximarse en lo posible á la exactitud.

De las anteriores reflexiones deduce la Seccion que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863 y el padron ultimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando, comparando el segundo con él, resulten en el padron diferencias notables, sobre todo por disminucion del vencindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y que en los demás casos ha de hacerse uso del padron ultimado.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.=El Subsecretario, Sabino Herrero.=Señor Gobernador de la provincia de.....

708.

GOBERNACION.

14 Octubre: publicado en 15.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos que se determinan.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos de Puente-Caldelas, en la provincia de Pontevedra; Lérida y Tremp, en la de Lérida; Quintanar de la Orden, en la de Toledo; Lucena, en la de Castellon; Ronda, en la de Málaga; Ferrol, en la de la Coruña; Valmaseda, en la de Vizcaya; el de la capital en Tarragona, y Ponce en la de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

709.

GOBERNACION.

14 Octubre: publicada en 6 Noviembre.

Real órden, resolviendo que á los Gobernadores de provincia corresponde el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas corporaciones.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion sobre que no faciliten á V. S. datos ni expedientes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á su informe con Real órden de 21 del mes próximo pasado, recibida el 27, resultando que el Gobernador de la Coruña suspendió un acuerdo tomado por la Comision provincial en 28 de Junio último, disponiendo que cuando dicha Autoridad reclamara algunos expedientes no le fueran entregados sino precediendo órden de la citada Comision, y debiendo verificarse el exámen de aquellos en el local de la Diputacion y acompañando al Gobernador los Auxiliares dependientes de esta que la Comision designara.

El Gobernador ha suspendido ese acuerdo por considerar que la Comision no tenia competencia para dictarlo y por creer que coartaba las facultades que á los Gobernadores concede el caso 5.° del art. 9.° de la ley provincial.

La Seccion ha expuesto cómo debe interpretarse en su sentir ese precepto legal en el dictámen emitido con esta misma fecha en un expediente relativo á la suspension de otro acuerdo de la misma Comision provincial de la Coruña, en cuanto al modo de verificarse por los Gobernadores la inspeccion á que el citado artículo se refiere.

Las razones que en ese dictámen se consignan, ya en cuanto á la competencia de la Comision para dictar ese acuerdo, ya en cuanto á las atribuciones del Gobernador para verificar aquella inspeccion, uno de cuyos actos es el exámen de expedientes en el local de la Diputacion, son en un todo aplicables al presente caso; y dándolas por reproducidas,

La Seccion opina:

1.° Que debe declararse procedente la suspension del acuerdo objeto de este dictámen.

2.° Que á los Gobernadores de provincia corresponde, como uno de los actos de inspeccion que á dichas Autoridades confiere el art. 9.° de la ley, el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas Corporaciones, valiéndose de Auxiliares dependientes de las mismas ó los funcionarios que estimen oportuno.

3.° Que cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las Corporaciones provinciales, deben dar aviso á éstas y preceder la órden de las mismas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

710.

GOBERNACION.

14 Octubre: publicada en 7 Noviembre.

Real órden, resolviendo de acuerdo con el Consejo de Estado, que á los Gobernadores corresponde ejercer por sí las funciones que les concede el caso 5.° del art. 9.° de la Ley provincial, sin necesidad de dar aviso prévio á las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la Ley provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á inspeccionar V. S. las oficinas de esta corporacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de la Coruña acordó en 28 de Junio próximo pasado, manifestar al Gobernador de la misma, que cuando tratara de ejercer la inspeccion á que se refiere el art. 9.° de la Ley provincial, se sirviera ponerlo en conocimiento de aquella corporacion, designando préviamente dia y hora, y verificando aquel acto personalmente y sin ir acompañado de ningun funcionario administrativo ni judicial.

Suspendido ese acuerdo por el Gobernador de la Coruña, fundándose en el caso 1.° del art. 48 de la Ley, ha sido re-

mitido el expediente á informe de la Seccion con Real órden de 21 del mes anterior.

Bajo dos aspectos hay que examinar el acuerdo de que se trata, ó sea en cuanto á la competencia que para dictarlo tenia la Comision provincial, y en cuanto á la esencia del acuerdo mismo.

Al Gobernador corresponde, como Jefe superior de la Administracion, inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y Comision.

El precepto está claro y explícito; el Gobernador hace esa inspeccion como tal Gobernador en los términos que más oportuno le parece, cuando lo cree conveniente y sin necesidad de avisar con tiempo á las corporaciones provinciales el momento en que va á desempeñar un cargo que la ley le impone. Aparte de que tal es la inteligencia que ha de darse á ese artículo segun su redaccion literal, su espíritu no autoriza otra interpretacion.

Desde el instante en que los Gobernadores tuvieran que dar aviso anticipado de su visita, quedaria esta fácilmente desvirtuada.

Que el Gobernador de la provincia no puede delegar las atribuciones que le confiere la Ley en su repetido art. 9.°, es indudable, ya se atienda á la naturaleza de aquellas, ya tambien que el legislador no ha autorizado semejante delegacion.

Pero entre que el Gobernador inspeccione personalmente las dependencias provinciales y que no pueda valerse para hacerlo del auxilio de ningun funcionario administrativo, hay una gran diferencia.

Exigir lo que la Comision provincial de la Coruña exige equivale á convertir en letra muerta el precepto de la Ley, porque en la mayor parte, en cási todos los casos, es imposible que los Gobernadores puedan por sí exclusivamente verificar todas aquellas operaciones que lleva consigo la inspeccion á que este expediente se refiere.

De estas consideraciones se deduce lógicamente la incompetencia de la Comision al dictar el acuerdo de que se trata, porque aquella corporacion no tiene facultades, segun la Ley, para dictar disposicion alguna que coarte en lo más mínimo las atribuciones que corresponden á los Gobernadores; y limitando el acuerdo de que viene haciéndose mencion, el ejercicio del derecho que el Gobernador de la Coruña tenia de inspeccionar las dependencias de la Diputacion, debió aquella

Autoridad proceder, como lo verificó, á suspender dicho acuerdo, que infringió las disposiciones de la Ley provincial, lo cual debe impedir el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la misma.

En resúmen:

La Seccion opina que fué procedente la suspension del acuerdo tomado por la Comision provincial de la Coruña en 28 de Junio próximo pasado; y que dejándose, por tanto, sin efecto, debe declararse, para que sirva de regla en casos análogos, que á los Gobernadores corresponde ejercer por sí las funciones que les concede el caso 5.° del art. 9.° de la Ley provincial, sin necesidad de dar aviso prévio á las Diputaciones y Comisiones provinciales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

711.

HACIENDA.

15 Octubre: publicada en 3 Noviembre.

Real órden, habilitando el punto llamado *Boca del Rio* en la provincia de Málaga, para desembarque por cabotaje, de toda clase de maquinaria, carbon y demas efectos destinados á una fábrica de azúcar.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Martin Larios, solicitando que se habilite el punto llamado *Boca del Rio*, en las inmediaciones de Nerja, provincia de Málaga, para el desembarque de maquinaria, aparatos, carbon y demas efectos para una fábrica de azúcar que se trata de establecer, así como para el embarque de los productos de la misma, en razon á que la playa de *Boca del Rio* es más adecuada que la de Nerja para las faenas de carga y descarga, especialmente de artículos voluminosos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Málaga, y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que el punto que se trata de habilitar está

situado á corta distancia de Nerja, y pueden vigilarse las operaciones de carga y descarga por el Resguardo de Carabineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite el punto llamado *Boca del Rio*, próximo á Nerja, en la provincia de Málaga, para el desembarque por cabotaje de toda clase de maquinaria, carbon y demas efectos destinados á una fábrica de azúcar que se trata de establecer en dicho punto, así como para el embarque de los productos de la misma, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros y con documentos de la Aduana de Nerja.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

712.

HACIENDA.

15 *Octubre.*

Real órden, autorizando á los Ayuntamientos para recoger los valores que en equivalencia de bonos del Tesoro les correspondan por compensacion de descubiertos por Impuesto personal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que se presentan hoy, á consecuencia de la nueva organizacion dada á la Caja de Depósitos por la ley de 27 de Julio de 1871, para llevar á efecto la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Guadalajara, por órden de la Regencia del Reino de 18 de Julio de 1870, para compensar sus débitos por Impuesto personal con bonos del Tesoro, que debe percibir por la tercera parte de sus bienes de Propios enajenados:

Vista la ley de 23 de Febrero de 1870, que autorizó á las Corporaciones municipales para aplicar los créditos por la referida tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, al pago de descubiertos por Impuesto personal:

Vista la ley de 27 de Julio de 1871, sobre reforma de la Caja general de Depósitos:

Considerando, que si bien no ha sido derogada por esta última ley la de 23 de Febrero de 1870, tiene que entenderse modificada precisamente en la aplicacion de sus preceptos, porque destinados á la compensacion de dichos débitos los in-

tereses, y en caso necesario los bonos de la pertenencia de los municipios, y habiéndose dispuesto por el Tesoro de estos valores, las cantidades á que tienen derecho los Ayuntamientos pueden serles entregadas con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 4.° de la mencionada ley de 27 de Julio de de 1871, ó sea en papel de la Deuda consolidada con interés al tipo de cotizacion, para producir la cifra reconocida y liquidada por el enunciado concepto del capital de los bienes enagenados:

Considerando que no siendo amortizable dicha Deuda cuya emision es ineludible, no hay medio de que se admita por el Tesoro en pago de los débitos de que se trata; ni pueden compensarse estos por sencillas formalizaciones de Contabilidad:

Considerando, por lo tanto, que lo procedente es dar ingreso efectivo al metálico que produzca en renta el consolidado en pago de los débitos del referido Impuesto personal; y

Considerando que la venta de los títulos no debe hacerse por las dependencias del Estado, si se ha de respetar la facultad de los Municipios; el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, conformándose con los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro, Caja de Depósitos y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

Que los Ayuntamientos que deban compensar sus descubiertos por el Impuesto personal con bonos del Tesoro, procedentes de sus bienes de propios enajenados, pueden recoger por medio de sus representantes, los valores que en equivalencia de ellos se emitan en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871; enajenándolos en seguida é ingresando su importe en la Tesorería central, como remesa de las Cajas económicas de las provincias donde existan los descubiertos del Impuesto personal, objeto de la compensacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

713.

FOMENTO.

17 Octubre: publicada en 25.

Real órden, fijando como regla general el principio de que, caducada una concesion de escorial ó terrero, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo, la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada á este Ministerio por Don Eugenio Bañon, en representacion de D. Joaquin Moreno Marín, dueño de la mina *Segunda Primavera*, alzándose del decreto del Gobernador, denegando una protesta que presentó en la demarcacion del terrero *San Jerónimo*, sito en término de Cartagena, provincia de Murcia:

Resultando que la mina *Segunda primavera* fué registrada en 11 de Noviembre de 1864, y el terrero *San Jerónimo* en 30 de Setiembre de 1867, siendo por tanto éste más moderno que aquella:

Resultando que cuando se hizo el registro de la mina *Segunda Primavera* existia ya el terrero *El Sol*, situado dentro de los límites de aquella:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868, los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si ántes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros:

Considerando que en el momento en que el Gobernador declaró caducados los derechos del terrero *El Sol*, renacieron con toda su fuerza los que la ley concede al dueño de la mina *Segunda Primavera* sin necesidad de reclamacion por parte de éste, puesto que el artículo de la ley ántes citado concede un derecho, sin limitacion ni imposicion de condicion de ninguna especie:

Considerando que el terrero *San Jerónimo* no puede aspirar á la totalidad de los terrenos que ántes disfrutó el terrero *El Sol*, por cuanto entre los derechos de aquel y los suyos existian otros, que eran los que creaba el art. 59 de la ley, á favor del dueño de la mina:

Considerando que el fundamento del informe del Ingeniero de que el terrero *San Jerónimo* procede de denuncio, no debe oponerse á que á la *Segunda Primavera*, como más an-

tigua que aquella, se le conceda la parte del terrero contenido dentro de las líneas de la demarcacion, puesto que los escoriales y terreros sólo pueden adquirirse en virtud de denuncio, porque son pretensiones que han de dirigirse precisamente á obtener, en todo caso, una riqueza que, conocida y aprovechada por otro, ha sido abandonada despues, y nada significa para el objeto, que el que abandona, sea el concesionario de la mina que produjo las escorias, ó el dueño de éstas con exclusion de la mina:

Considerando, por último, que el espíritu de la ley no es otro que el de evitar colisiones y luchas entre derechos opuestos al ejercitarse sólo un mismo terreno, pues no es posible desconocer, que el dueño del subsuelo impedirá á veces al concesionario del escorial ó terrero la expedita explotacion del mismo, pudiéndose de aquí originar cuestiones y litigios que la Administracion debe evitar en beneficio de la riqueza pública;

S. M. el Rey se ha servido anular el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia, que concede la totalidad del terrero *El Sol* al que lo ha solicitado con el nombre de *San Jerónimo*, adjudicándose á la *Segunda primavera* la parte que se halla dentro de sus líneas, y lo restante al denunciador del terrero.

Asimismo ha dispuesto S. M. se publique en la *Gaceta* la resolucion que se tome para que tenga carácter general, debiendo quedar sentado el principio de que, caducada una concesion de escorial ó terrero, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

714.

GUERRA.

18 Octubre.

Real órden, declarando, con motivo de un caso particular, que no se abone á ningun Jefe, ni Oficial el tiempo que haya estado retirado ó separado del servicio, sino en el caso de que se exprese dicha condicion en el decreto de amnistía ó en la órden que autorice la vuelta del retirado al servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«En vista de cuanto expuso V. E. al cursar á este Ministerio la instancia promovida por el Teniente graduado, Alferez del arma de su cargo, D. José Rodriguez Morales y Chacon, solicitando ser repuesto en la escala correspondiente, con la antigüedad que disfrutaba y que se le cuente como servido el tiempo que estuvo separado del Ejército, hasta que fuese amnistiado.

El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 18 de Junio último, no se ha dignado tomar en consideracion dicha instancia, y ha tenido á bien declarar, para que sirva de regla general, que no se abone á ningun Jefe ni Oficial el tiempo que haya estado retirado ó separado del servicio, sino en el caso de que se exprese terminantemente dicha condicion, en el decreto de amnistía ó en la órden que autorice la vuelta del retirado al servicio. Sin esta circunstancia todo Jefe ú Oficial al ser de nuevo alta en el arma de que proceda, perderá la antigüedad y el tiempo que ha estado dado de baja y se colocará al que reingrese en una clase inmediatamente delante del que cuente en la misma igual antigüedad en su empleo que disfrutaba aquel al separarse del servicio ó retirarse, esto es: que si el que vuelve al servicio contaba al separarse ó retirarse, dos años de antigüedad en su empleo, deberá colocarse delante del que en la escala de dicha clase, cuente sólo los expresados dos años de antigüedad.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

715.

GOBERNACION.

18 *Octubre: publicado en* 19.

Real decreto, disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes, en cada uno de los distritos que se determinan.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los

distritos de Solsona, en la provincias de Lérida, Santiago, en la de la Coruña, y Burgo de Osma, en la de Soria.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

716.

FOMENTO.

18 Octubre: publicado en 24.

Real decreto, otorgando á D. Juan Labin y D. Juan Manuel Morales García, la concesion de una tranvía desde Bilbao á Algorta con las condiciones particulares que se determinan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Seccion correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en otorgar á D. Juan Labin y D. Juan Morales García, la concesion de una tranvía desde Bilbao á Algorta en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion del camino de Sirga desde el punto denominado la Cervecería á la playa de las Arenas, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado, con fecha 23 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PLIEGO *de condiciones particulares para la concesion de una tranvía desde Bilbao á Algorta en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion del camino de Sirga desde la Cervecería á la Playa de las Arenas.*

1.ª La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para establecer una tranvía desde Bilbao á Algorta, así como tambien las que, á consecuencia del establecimiento de dicha vía, exija el camino de Sirga para dejarle con las condiciones que en este pliego se expresan.

2.ª Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, sobre obras públicas.

3.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, la suma de 50.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes; acreditando el concesionario el cumplimiento de esta concesion por medio de la correspondiente carta de pago, que presentará en el Ministerio de Fomento.

4.ª El concesionario no podrá ejecutar operacion alguna en la parte del camino de Sirga que se le cede, sin que ántes haya arreglado la zona destinada al tránsito ordinario, en los términos establecidos en el presente pliego.

5.ª Los carriles para la tranvía se colocarán en el costado derecho del camino de Sirga, dejando constantemente libre una zona de 4'50 metros para el servicio ordinario. Las estaciones y apeaderos se situarán á la derecha de la nueva vía.

6.ª El camino de Sirga quedará con un bombeo uniforme en todo su ancho, siendo de cuenta del concesionario el arreglo de los desperfectos hasta dejarle con 12 centímetros de flecha sobre los paseos.

7.ª Para el nuevo afirmado podrán emplearse los materiales procedentes de la zona cedida; y si estos no bastasen, se hará uso de otros iguales y de idéntica manera preparados.

Sobre el firme se pondrá un recebo de buena calidad, consolidándole con el cilindro compresor.

8.ª La parte del camino de Sirga que ocupe la tranvía se conservará por cuenta del concesionario.

9.ª Si el camino de Sirga sufriese algun perjuicio en su estado de viabilidad por causa del concesionario, éste queda obligado á reparar el daño á su costa; pudiendo el Gobierno embargarle los productos de la explotacion si no lo efectuase.

10. La inspeccion facultativa de las obras en la parte que directa ó indirectamente afecten al camino de Sirga, estará á cargo del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas ó del que al efecto se nombre; debiendo ser dicho funcionario el conducto por donde el Ministerio de Fomento se entienda con el concesionario para todos los asuntos relativos á la concesion.

11. El replanteo de la vía se ejecutará con intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario le avisará con la debida oportunidad. Esta operacion se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la concesion.

12. Todas las obras que han de ejecutarse en el camino de Sirga serán, segun queda dicho, de cuenta exclusiva del

concesionario, observándose además por parte del mismo las prescripciones que le dicte el Ingeniero Inspector.

13. Concluidas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto designe la Direccion de Obras públicas, con asistencia de la empresa ó de la persona que la represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carretera. No se podrá poner en explotacion sin este requisito el todo ó parte de la tranvía.

14. El concesionario no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector. En el caso de que para el establecimiento del ferro-carril no se utilizase el actual puente de Luchana, y al concesionario de la tranvía le conviniera aprovecharse de esta obra, hará en la misma el ensanche necesario para cumplir con lo que se dispone en la quinta de las condiciones de este pliego, presentando préviamente el oportuno proyecto al Ingeniero Inspector.

15. El concesionario podrá principiar los trabajos de la tranvía en toda la extension del camino de Sirga que indica el proyecto, y pasar interinamente por el puente de Luchana tan luego como haya presentado en el Ministerio de Fomento la correspondiente carta de pago que acredite la constitucion del depósito que prescribe la condicion 3.ª de este pliego; quedando sin embargo obligado á trasladar de su cuenta y riesgo á los puntos que se determine la parte de vía que, comprendida entre el Monte de Cabras y la Vega de Ovieta, las canteras de Aspe y la Vega de Lamiaco, han de modificarse por el concesionario del ferro-carril de vapor tan luego como se hayan recibido estas obras por el Ingeniero Inspector.

Tambien se obliga el concesionario de la tranvía á empezar los trabajos de ensanche del precitado puente con el fin de cumplir la condicion 5.ª desde que se le comunique oficialmente que la empresa del ferro-carril renuncia á utilizarse de él para el establecimiento de su línea. La vía que en los puntos comunes ántes citados se instale por el concesionario de la tranvía tendrá el carácter de provisional, y á condicion de que no sirva de obstáculo ni impida á juicio del Ingeniero Inspector la ejecucion de los trabajos de los empresarios del ferro-carril en aquellos sitios.

16. La tranvía deberá quedar concluida y en explotacion á los seis meses, contados á partir de la fecha en que se le comunique por el Ingeniero Inspector el aviso de que trata la condicion anterior.

17. El depósito consignado en garantía se devolverá cuan-

do la empresa acredite tener materiales invertidos por igual valor, sin tener en cuenta la mano de obra.

18. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la prórogá caducará la concesion si dentro de aquellos no se cumple lo estipulado.

Tambien caducará la concesion si por culpa del concesionario estuviese abandonada por más de seis meses la explotacion de la línea.

19. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario.

20. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.

21. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

22. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deduccion del valor de la explanacion y materiales entregados al concesionario.

23. Si en esta subasta no se presentase postor, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aún no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Verificada la adjudicacion en cualquiera de las tres subastas expresadas, se deducirán del precio del remate, y quedarán á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al primitivo concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario consignará como garantía en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas por cada uno de los kilómetros de camino de Sirga que falten por terminar, de acuerdo con lo que se expresa en la tercera condicion de este pliego.

24. De no haber postor en ninguna de las tres subastas mencionadas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de

los materiales empleados en las obras por el medio que estime más conveniente. De la cantidad que así se obtenga se harán las deducciones que se expresan en la condicion anterior, quedando el resto á favor del primitivo concesionario.

25. Es obligacion del concesionario satisfacer en los términos que el Gobierno determine los gastos que ocasione la inspeccion de la tranvía durante la construccion.

26. La concesion de esta tranvía, en la parte que afecta al dominio público, se otorga á perpetuidad, con arreglo á las presentes condiciones y con sujecion á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

27. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, designando al propio tiempo su residencia. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente del punto de su residencia, será válida toda notificacion que se le haga con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

28. Concluido que sea el camino, queda el concesionario en libertad de fijar las tarifas de peaje y trasporte y los derechos que juzgue convenientes por el uso de la tranvía, segun establece el art. 1.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.=Aprobado.=Echegaray.

Declaramos estar conformes y aceptamos todas la condiciones consignadas en el presente pliego.

Bilbao 1.° de Octubre de 1872.=Juan Gonzalez Labin.=Por poder de D. Juan Manuel Morales y García, Enrique Alvarez de Alba.

717.

FOMENTO.

18 *Octubre: publicado en* 3 *Diciembre.*

Real decreto, disponiendo que se formen, con destino á las escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicacion á la industria y á la agricultura.

Señor: La creacion de las Bibliotecas populares, cuyo principal objeto era contribuir á la general ilustracion, difundiendo en todas las clases de la sociedad aquellos conocimientos que tan indispensables son para que el pueblo esté por su inteligencia á la altura política á que los nuevos derechos conquistados por la revolucion de Setiembre le han elevado, puede y debe recibir natural complemento y mayor extension

por una série de medidas encaminadas al mismo fin, y de las que es una y de gran importancia la que forma la materia del siguiente decreto.

El Cuerpo de Ingenieros de Minas, á cuya ilustracion y laboriosidad se debe en gran parte el desarrollo que hoy alcanza la industria minera, queda encargado de formar con la brevedad posible en todas las provincias, colecciones de minerales propios de cada localidad y aplicables á la industria ó á la agricultura, y al mismo tiempo descripciones sencillas y claras sobre la utilidad práctica de las sustancias minerales comprendidas en estas diversas colecciones, que deberán entregarse á las Escuelas primarias como medios prácticos de instruccion para la juventud.

Pero, á más de las ventajas de órden moral que de esta manera han de obtenerse, otras ventajas materiales, aunque de importancia suma, espera el Ministro que suscribe que sean consecuencias lógicas y naturales de las medidas que propone. Por dos medios se llega, en efecto, á descubrir la riqueza minera: ya por trabajos científicos de investigacion, por el estudio geológico de los terrenos y por el exámen de los fósiles, deduciendo la presencia de determinados criaderos; ya, por el contrario, el descubrimiento de estos es resultado del azar. Enterradas las masas minerales en sitios solitarios que sólo visitan los habitantes de la comarca al pasar por ellos para ir á sus faenas y trabajos, sólo por extraña casualidad llama la atencion del campesino el canto rodado procedente de desagregaciones de la masa, ó el afloramiento de un filon cuya extructura y caracteres exteriores, por diferir de los que presenta la superficie general del suelo, despierta la curiosidad y el interés del lucro. Muchas de nuestras principales comarcas deben á esta causa el orígen de su actual engrandecimiento; y claro es que, cuando sus habitantes hayan adquirido ciertos conocimientos prácticos de las sustancias explotables en la localidad, los descubrimientos serán más fáciles y más seguros.

Tales son, brevemente expuestas, las ventajas que ha de proporcionar el decreto que hoy somete á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 18 de Octubre de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formarán con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicacion á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que más abunden en la localidad á que se destinen, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicacion á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

Art. 2.° Estas colecciones irán acompañadas de una descripcion mineralógica, escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de instruccion á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relacion á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripcion de cada especie constará: primero de sus caracteres exteriores y empíricos: segundo, su yacimiento: tercero, analogía con otras especies que tengan aplicacion á la industria y la agricultura; y cuarto; su uso y aplicaciones.

Art. 3.° Los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias son los encargados de la formacion de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del Presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribucion.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias, oyendo á los Ingenieros Jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las Escuelas por conducto de los Alcaldes; debiendo quedar á cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de su conservacion.

Art. 5.° Los Maestros de Instruccion primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de estas, debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.° Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remision de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

718.

GOBERNACION.

19 Octubre: publicada en 20.

Real órden, disponiendo que los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y ultimados por el Gobierno en los términos prescritos en la regla 3.ª del art. 80 de la Ley municipal vigente.

Modificada en parte la ley de 6 de Mayo de 1855 sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, en virtud de lo que establece el art. 80 de la municipal orgánica de 20 de Agosto de 1870, consideró conveniente y necesario este Ministerio consultar sobre el particular al Consejo de Estado en pleno. En su consecuencia, y habiéndose conformado S. M. el Rey con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo en su dictámen de 27 de Abril último, y teniendo en cuenta que los contratos de roturaciones constituyen en definitiva una verdadera enajenacion, ha tenido á bien resolver:

1.° Los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno, en los términos prescritos por la regla 3.ª del art. 80 de la Ley municipal vigente.

Y 2.° Todos los expedientes de esta clase, cuya tramitacion se halle en curso desde que se puso en vigor la Ley municipal precitada, así como tambien los que no hubiesen sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos á la superior aprobacion de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de...

719.

HACIENDA.

23 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, disponiendo la manera en que ha de verificarse el surtido del tabaco hoja habana, necesario para el servicio de las Fábricas del Reino en el próximo año de 1873.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El surtido de tabaco hoja habana, necesario para el servicio de las Fábricas del Reino en el próximo año de 1873, se verificará en esta forma:

1.° Adquiriendo directamente la Administracion, por vía de ensayo. una parte en el mercado de Cuba.

2.° El resto por subasta en Madrid, con sujecion á las condiciones del Real decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1872.

Art. 2.° Para los efectos del párrafo segundo de la precedente disposicion se autoriza al Intendente general de Hacienda pública de la Isla de Cuba para adquirir 250.000 kilógramos de hoja habana Vuelta Abajo de las clases 7.ª y capadura, por mitad, para el surtido de dichas Fábricas por tres meses, debiendo ser la expresada hoja de las condiciones que la Direccion general de Rentas determine é igual á las muestras que á este fin se remitirán al expresado Intendente.

Art. 3.° La enunciada adquisicion se verificará por medio de subasta oral, al tipo medio del mercado. El Intendente aprobará la subasta.

Art. 4.° Verificada la compra del artículo, prévio reconocimiento pericial dispuesto por el Intendente, se procederá á satisfacer por las Cajas de Cuba el importe del tabaco recibido segun certificacion de entrega, y la enunciada Autoridad girará inmediatamente contra la Tesorería Central el importe del anticipo verificado por dicho concepto.

Art. 5.° La Intendencia de Cuba remesará el tabaco á los puntos de la Península préviamente designados por la Administracion.

Art. 6.° El importe del flete y demas gastos de remesa se satisfarán segun las condiciones estipuladas en el contrato, ya anticipándose por aquellas Cajas, girando á seguida por su valor contra la Tesorería Central, ó ya directamente por las Cajas de la Península.

Art. 7.° El importe del seguro se abonará por las Cajas de Cuba, girando su importe á cargo de la Tesorería Central.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda y Ultramar se dictarán las disposiciones conducentes al más eficaz y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

720.

HACIENDA.

23 *Octubre.*

Real órden, disponiendo que para el anticipo de pagas á los funcionarios de Ultramar, en concepto de habilitacion de viaje, ha de preceder en lo sucesivo prestacion de fianza en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores de la Deuda al tipo de cotizacion.

Excmo. Sr.: Siendo bastante considerable el número de anticipos que hace el Tesoro á los funcionarios destinados á las provincias de Ultramar, por cuenta de sus respectivos sueldos, sin que en la mayor parte de los casos quede asegurado el reembolso de las sumas facilitadas con las garantías necesarias para evitar perjuicios á los intereses del Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado disponer prevenga á V. E., como lo ejecuto, que en lo sucesivo no tenga efecto pago alguno de las mesadas que para habilitacion de viaje se manden adelantar bajo fianza á los empleados de Ultramar, sin que préviamente constituyan en la Caja general de Depósitos, metálico ó títulos de cualquier clase de las diferentes deudas de la Nacion, por igual importe á la suma que se anticipe; considerando los efectos de la fianza consignada, al precio de la cotizacion que tengan los títulos en Bolsa el dia anterior al Depósito, y cuya garantía se devolverá á los interesados, luego que acrediten en debida forma haber efectuado el reintegro en las Cajas de la Isla, de la suma que se les hubiese facilitado.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general del Tesoro público.

721.

FOMENTO.

24 Octubre: publicada en 31.

Real órden, disponiendo que se admitan solicitudes para hacer estudios prácticos en los faros del Estado y que desde luego se convoque á exámenes públicos en las provincias marítimas para que puedan presentarse los que se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento del Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Por órden del Poder ejecutivo, fecha 12 de Mayo de 1869, se dispuso que no se diese curso á las instancias presentadas con objeto de verificar estudios para optar á las plazas vacantes en el Cuerpo de Torreros de faros, siendo el objeto de aquella órden que pudiera tener colocacion el excesivo número de Aspirantes aprobados, y que no se ocasionasen perjuicios á los agraciados, defraudando sus esperanzas, por no poder obtenerla sino despues de muchos años de terminada su carrera; pero quedando ya un corto número en estas condiciones, y siendo preciso acudir á la necesidad de tener personal instruido que ingrese en el Cuerpo con los conocimientos y requisitos necesarios prevenidos en los artículos 6.° y 8.° del reglamento para la organizacion y servicio de los Torreros de faros, aprobado por Real órden de 21 de Mayo de 1851 y regla 3.ª de la circular de ese Centro directivo de 20 de Diciembre de 1856;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se admitan las solicitudes que se presenten para hacer estudios prácticos en los faros del Estado, autorizando á los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas para que las resuelvan por sí, fijando al efecto los faros que reunan las mejores condiciones y que se encuentren más próximos á la capital, así como el plazo que juzguen conveniente, durante el cual vigilarán el comportamiento del solicitante, que estará subordinado, respecto á su intervencion en los aparatos y conducta en el interior del faro, á las órdenes que reciba del Torrero encargado del mismo.

Ha dispuesto asimismo S. M. que desde luego se convoque á exámenes públicos en las provincias marítimas para que puedan presentarse los que se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento citado, y una vez aprobados sus ejercicios, serán declarados alumnos aspirantes con dere-

cho á ingresar en el escalafon de Torreros de faros á medida que vayan ocurriendo vacantes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que dicte las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Real disposicion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

722.

HACIENDA.

26 Octubre: publicada en 25 Noviembre.

Real órden, fijando de una manera precisa la forma en que han de verificarse los exámenes de los Oficiales de Aduanas que aspiren á ingresar en el Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la solicitud de D. Manuel Cubells y Miguel, Oficial primero interino de la Aduana de Sevilla, para que se le conceda ser examinado por el Tribunal nombrado para los ejercicios de oposicion para el ingreso en el Cuerpo de empleados del ramo, con el objeto de poder hallarse en aptitud de tomar parte en el primer concurso que tenga lugar entre los Oficiales de su clase para ocupar vacante pericial con arreglo al art. 5.° de los adicionales del reglamento del Cuerpo; y considerando que es preciso fijar de una manera precisa la forma en que han de verificarse los exámenes, tanto de Cubells, que motiva este expediente, como de los que en lo sucesivo se hallen en su caso; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que los Oficiales que aspiren á pasar al Cuerpo de Aduanas deben sufrir el exámen de que trata la condicion 2.ª del art. 5.° adicional del reglamento de 26 de Abril de 1870, ante cualquiera de los dos Tribunales que en Abril y Octubre de cada año deben constituirse para juzgar de las oposiciones que tienen lugar en dichas épocas para el ingreso en el Cuerpo por el grado inferior de la escala.

2.° El exámen deberá hacerse por medio de preguntas numeradas, sacadas á la suerte en la misma forma que se halla establecido por la instruccion de 30 de Setiembre de 1870, y respecto á las cuales dirán los examinandos cuanto sepan; pero sin perjuicio de que el Tribunal pueda apurar la materia con cuantas preguntas tenga por conveniente, siempre que estén encerradas dentro de la del programa.

Y 3.° La calificacion deberá hacerse por puntos conforme al art. 11 de dicha instruccion, y se expedirá al aspirante por el mismo Tribunal certificacion de la calificacion que obtenga; debiendo este documento, si resultase comprendido en una de las tres últimas calificaciones de las cinco que se hallan establecidas, servirle para acreditar su aptitud en el concurso de que trata el art. 5.° del reglamento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

725.

HACIENDA.

26 Octubre.

Real órden, disponiendo que se establezca un fielato en San Pedro de la Ramallosa, provincia de Pontevedra, sostenido á costa de los solicitantes.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios vecinos de San Pedro de la Ramallosa, provincia de Pontevedra, solicitando que se permita en la playa de dicho punto el embarque y desembarque de artículos del país, sin necesidad de proveerse de documentos en la Aduana de Bayona:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Jefe de la Administracion económica, Administrador de la Aduana de Vigo, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que en la playa de Ramallosa, como punto enclavado en la bahía de Bayona, pueden efectuarse operaciones de carga y descarga con toda libertad para puntos del interior de la misma bahía, con arreglo á la Real órden de 2 de Julio último, pero no para fuera de ella:

Considerando que el comercio que se desea autorizar es el procedente de Vigo, y esta poblacion se haya situada en la ria del mismo nombre y fuera de la bahía de Bayona, no siendo por lo tanto aplicable á ese tráfico la franquicia establecida en la citada Real órden:

Considerando que no hay méritos para hacer extensiva la referida franquicia á los puntos situados fuera de las bahías y rias, porque seria suprimir la necesaria intervencion de las Aduanas en el comercio de cabotaje:

Considerando que el único medio de favorecer los intereses de los solicitantes sin menoscabo de los del Tesoro, consiste en la creacion de un fielato en San Pedro de la Ramallosa, habilitado para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, sostenido á costa de los peticionarios,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que se establezca en San Pedro de la Ramallosa, provincia de Pontevedra, un fielato habilitado para el embarque y desembarque por cabotaje de frutos y efectos nacionales, servido por un Administrador, con el sueldo de 1.250 pesetas y 60 para gastos de escritorio;

Y 2.° Que el expresado gasto, así como el que ocasione la instalacion de dicho fielato, sean de cuenta de los reclamantes, con arreglo á lo dispuesto en la advertencia primera del Apéndice primero de las Ordenanzas, entendiéndose que si los interesados no se prestan á sufragar los expresados gastos quedará nula la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

724.

FOMENTO.

26 Octubre: publicada en 31.

Real órden, modificando el art. 46 del reglamento para el régimen de la Comision general de la Exposicion de Viena, respecto de los expositores de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 21 del corriente mes, solicitando se modifique el art. 46 del reglamento para el régimen de esa Comision general, en sentido de que los expositores de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo puedan concurrir directamente á Viena, como dicho artículo establece respecto de los del Archipiélago filipino; el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la citada modificacion, supuesto que aquellas posesiones se hallan en el mismo caso que las de Filipinas para eximirlas de que sus objetos sean préviamente admitidos por la Comision general española que debe entender en la recepcion de todos los demas.

Igualmente se ha servido disponer S. M. que la citada

Comision proponga la modificacion de cualesquiera otros preceptos reglamentarios que en su estricta aplicacion se opongan al buen éxito de los trabajos preparatorios que á la misma le están encomendados.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872.=Echegaray.=Excelentísimo Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion de Viena.

725.

ULTRAMAR.

26 Octubre: publicado en 28.

Real decreto, reorganizando las dependencias de Fernando Póo, Corisco y sus anejos en el Golfo de Guinea, y fijando el presupuesto de gastos de las mismas.

Señor: Desde que en 1858 resolvió el Gobierno dar comienzo á la explotacion de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, son muchas y diversas las opiniones emitidas por los funcionarios de la Administracion y por los escritores que de aquellas se han ocupado respecto de la más acertada manera de colonizar con éxito en aquel territorio. Pero sobre unos y otros pareceres está una gran verdad por todos reconocida: los sistemas de colonizacion ensayados en la isla de Fernando Póo en el trascurso de trece años han sido completamente ineficaces, y es preciso variar los medios y emprender nuevos caminos, ó renunciar desde luego á los que en tan largo período de tiempo, si han demostrado celo en los Gobiernos por el acrecentamiento de la pública prosperidad, tambien demuestran la poca virtud de los procedimientos empleados para fundar allí una gran poblacion civilizada. Volver al punto de partida, emprendiendo con mayor resolucion y esfuerzo, bajo diferente sistema y con los consejos de la experiencia, la colonizacion de la isla, podia tal vez dar en lo futuro los resultados que inútilmente han pretendido conseguir Gobiernos anteriores; pero tal propósito no tendria posible realizacion sino cuando el Tesoro nacional, lleno de la abundancia y riqueza de la Península, pueda llevar rios de oro en patrióticos ensayos hasta los más apartados é incultos pedazos del territorio español.

Hoy el estado de nuestra Hacienda reclama de sus admi-

nistradores exquisita prudencia, á fin de que no se comprometa la obra del presente con ambiciosos pensamientos, cuya realizacion en todo caso pertenece al porvenir. Inspirándose en este criterio el Ministro que suscribe, propone una notable reduccion en la cifra del presupuesto vigente de la isla de Fernando Póo, reforma que está plenamente justificada por la dolorosa comparacion de los sacrificios que el Erario público se ha impuesto desde que la colonizacion tuvo principio con los resultados obtenidos. Quinientas setenta y tres personas han pasado oficialmente á la isla de Fernando Póo desde 1858 á 1859, omision hecha del gran número de empleados civiles y militares que estaban en condiciones de establecerse en el país con el carácter de colonos, teniendo en cuenta los beneficios que el territorio pudiera brindarles. De las expediciones que han arribado á la isla, inclusa la que fué organizada por el Gobierno Provisional, última de todas, sólo queda un indivíduo con verdadero carácter de colono, dedicado á la explotacion agrícola; los demas, ó han muerto, ó han regresado á la Península.

Este desengaño lo hemos pagado sin embargo á buen precio: la colonia ha causado desde su instalacion hasta el año de 1871, gastos por valor de 18.177.425 pesetas, segun los presupuestos aprobados en aquel período, no contando los ocasionados por Marina en el armamento de buques, pontones y trasportes, correspondiente á la isla en igual espacio de tiempo, y con los cuales la cifra anterior se eleva próximamente á 30 millones. El presupuesto actual, que lo es del ejercicio de 1869-70, aprobado por el Gobierno Provisional, asciende á 571.102 pesetas; pero debe añadirse á esta suma la de 258.898 por servicios extraordinarios no incluidos en él: el total efectivo es por lo tanto de 830.000. El decreto de 1868, en el cual se reconocia la conveniencia de modificar la organizacion administrativa de la isla, en vista de los exiguos resultados de los primeros proyectos colonizadores, redujo considerablemente la cifra de su presupuesto, pero dejó existente un personal que hoy es innecesario. La reforma que se introduce para el presente ejercicio limita el nuevo presupuesto á 335.450 pesetas, resultando así una economía de 494.550, si se comparan aquellas cifras con el importe total de los gastos autorizados y vigentes en la actualidad.

Demostrado ya con lamentable evidencia cuán estériles han sido los beneficios concedidos gratuitamente en dinero, trasportes y terrenos á los colonos espedicionarios, un celo prudente aconseja limitar por ahora la accion del Estado á la conservacion de su autoridad en aquellos puntos donde se habia

establecido con lisonjeras esperanzas un régimen gubernamental, abandonando todo proyecto de colonizacion que no sea de iniciativa particular y que necesite para su planteamiento la proteccion directa del Gobierno. Libertad completa de comercio, tolerancia de los usos y costumbres de los habitantes, exencion de gravámenes oficiales y proteccion de las Autoridades á todos los derechos legítimos, fueron los principios proclamados por el Gobierno Provisional, como bases de la Administracion en las posesiones españolas del Golfo de Guinea; y estos son tambien los que el Ministro que suscribe reconoce como los mejores fundamentos para el desarrollo de las fuerzas naturales de aquel territorio. El mantenimiento del culto parroquial, la propagacion del conocimiento y uso de la lengua castellana por medio de la instruccion primaria, el empleo de la vigilancia pública para la conservacion del órden y para el cuidado de los mejores edificios construidos por la Administracion en la colonia, parecen ser las atenciones más preferentes y los más acertados procedimientos en la única mision que por ahora debemos imponernos en aquellos dominios: la proteccion de sus habitantes y el sostenimiento del pabellon nacional y de la Autoridad de la Metrópoli.

Bastan, sin duda, á realizar este propósito el Jefe y Oficiales de la estacion naval, con el auxilio de un reducido número de empleados civiles. El Ministro que propone esta reforma, cree convendria adoptar á tales fines el empleo de fuerzas útiles en la indicada estacion, innovacion que pudiera ser objeto de atencion especial y preferente por parte del Ministerio del ramo. Tomando por bases las consideraciones expuestas y los antecedentes que sobre este importante asunto obran en el Ministerio de mi cargo, someto á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto reformando la Administracion colonial de Fernando Póo, con el presupuesto que le acompaño.

Madrid 26 de Octubre de 1872.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dependencias del Estado en las posesio-

nes españolas de Fernando Poó, Annobon, Corisco y sus anejos en el Golfo de Guinea serán por ahora las que determinan este decreto y detalla el presupuesto adjunto.

Art. 2.° Se conserva en dichas posesiones una estacion naval, cuyo Jefe tendrá por lo ménos graduacion de Capitan de fragata.

Art. 3.° El Jefe de la estacion naval será á la vez Gobernador de la colonia, con todas las atribuciones ordinarias y y extraordinarias que la legislacion de Ultramar confiere á los Gobernadores Capitanes generales. Ejercerá tambien las funciones de Jefe de Fomento y de Juez asesorado.

Art. 4.° El Gobernador tendrá un Secretario para los asuntos de Gobernacion y Fomento. Este Secretario será Letrado, y desempeñará las funciones de Asesor del Gobernador en los asuntos judiciales. Para los asuntos de Hacienda auxiliarán al Gobernador los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada que estén destinados á la estacion naval.

Art. 5.° El Gobernador podrá además emplear en el servicio de la Administracion á todos los funcionarios, lo mismo civiles y militares, que se hallen á sus órdenes.

Art. 6.° Las atribuciones del Gobernador como Jefe de Fomento serán las señaladas en el art. 6.° del decreto del Gobierno Provisional de 12 de Noviembre de 1868.

Art. 7.° Las atribuciones del Gobernador como Juez serán las que corresponden á los Jueces de paz y de primera instancia en Cuba.

Art. 8.° El conocimiento en segunda instancia de los negocios judiciales de Fernando Póo corresponderá á la Audiencia de la Habana.

Art. 9.° Las funciones de Escribano de actuaciones y de Notario de la colonia serán desempeñadas por el Escribiente Intérprete del Gobierno. El nombramiento de este funcionario se hará por el Gobernador.

Art. 10. El servicio sanitario y la asistencia de los funcionarios de la colonia correrá á cargo del Médico-cirujano de la estacion naval que el Gobernador designe.

Art. 11. Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo. Esta parroquia estará regentada por un Cura nombrado por el Gobierno, y será matriz de las que en adelante se erijan en la colonia. Para el arreglo y servicio de la parroquia se observarán las disposiciones vigentes en Ultramar sobre la materia.

Art. 12. Sustituirán al Gobernador en el gobierno y administracion de la colonia el Jefe ú Oficiales de mayor graduacion de la estacion naval. En el caso de que ninguno de

estos tenga categoría de Teniente de navío de primera clase, le sustituirá el Secretario de gobierno.

Art. 13. El Oficial de más graduacion de la estacion naval, el Secretario de gobierno y el Cura párroco formarán, bajo la presidencia del Gobernador, un Consejo de gobierno. El Gobernador deberá consultar á este Consejo en todos los asuntos graves, y podrá consultarle en los que no lo sean; pero no tendrán obligacion de conformarse con su dictámen.

Art. 14. Se autoriza al Gobernador para proceder á la venta de los edificios y granjas que el Estado tiene en la colonia y cuya conservacion no juzgue necesaria, exceptuando la iglesia, la casa llamada de Piedra, que sirve hoy para alojamiento de empleados, y la que fué Casa-Mision de los Padres Jesuitas. Una instruccion especial determinará la forma y condiciones de la enajenacion.

Art. 15. Las concesiones de terrenos hechas con anterioridad al decreto citado del Gobierno Provisional quedan sujetas á las reglas de caducidad que establece el art. 23 del mismo.

Art. 16. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 16 y siguientes de dicho decreto, y derogadas las restantes, así como cualesquiera otras de las dictadas hasta la fecha en cuanto se opongan al presente decreto y presupuesto adjunto.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

PRESUPUESTO *de gastos de Fernando-Póo y sus dependencias para el año económico de* 1872-73.

Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	SECCION PRIMERA.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Tribunales.		
	Personal.		
Unico.	El Juez, el Asesor y el Escribano-Notario figuran con sus respectivos haberes en la Seccion de Gobierno.....	»	»
	CAPITULO II.		
	Material.		
Unico.	Los gastos de este capítulo se encuentran comprendidos en el material de Gobernacion.....	»	»

CAPÍTULO III.

Culto y clero.

Personal.

Unico.	Un Cura de término con 2.500 pesetas de sueldo y 5 000 de sobre-sueldo	7.500	8.100	8.100
	Un sacristan con	600		

CAPITULO IV.

Material.

Unico.	Asignacion para gastos de la Iglesia en ornamento, cera y oblata	400	400
	TOTAL *de la primera seccion*	»	8.500

SECCION SEGUNDA.

HACIENDA.

CAPITULO PRIMERO.

Personal.

Unico.	Un Administrador de caudales de la colonia con la gratificacion de	1.500	2.500	2.500
	Un Oficial Interventor con	1.000		

Estos dos funcionarios, como Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada en la estacion naval, tienen consignados sus haberes en la Seccion de Marina.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO II.			
	Material.			
Unico.	Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y demas de la Administracion é Intervencion	250	1.250	1.250
	Trasportes civiles	1.000		
	TOTAL *de la seccion segunda*		»	3.750
	SECCION TERCERA.			
	MARINA.			
	El importe de esta seccion, que comprende los de una goleta de hélice y el ponton *Alcedo*, cuyo detalle establecerá el Ministro de Marina		»	»
	TOTAL *del seccion tercera*		»	260.000

SECCION CUARTA.

GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO.

Secretaría.

Personal.

1.°	Gastos de representacion del Gobernador de la colonia.....	10.000	25.000	
	Un Secretario Letrado con 5.000 pesetas de sueldo y 7.500 de sobresueldo.....	12.500		
	Un Escribiente, Intérprete con cargo de Escribano.....	2.500		
	Policía.			
2.°	Un Comisario de policía con 1.500 pesetas de sueldo y 2.500 de sobresueldo.....	4.000	7.000	
	Dos vigilantes, á 1.500 pesetas.....	2.400		
	Un carcelero.....	600		
				32.000

CAPITULO II.

Material.

Unico.	Asignacion para efectos de policía, de escritorio y demas correspondientes á Gobernacion y Juzgado.....		»	1.000
	TOTAL *de la seccion cuarta*.....		»	33.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
	SECCION QUINTA.			
	FOMENTO.			
	CAPITULO I.			
	Personal.			
	Un Maestro de Escuela, con 2.500 pesetas de sueldo y 2.500 de sobresueldo	5.000		
	Un segundo Maestro de id., con 1.500 id. de sueldo y 2.500 de sobresueldo	4.000	15.000	15.000
	Una Maestra de niñas, con 1.500 id. de sueldo y 2.500 de sobresueldo	4.000		
	Un Conserje para los edificios	2.000		
	CAPITULO II.			
	Material.			
Unico.	Asignacion para conservacion de edificios y obras públicas de todas clases	5.000		
	Idem para material de Instruccion pública	500		
	Idem id. raciones y haberes de 20 krumanes para el servicio de la colonia	7.200	15.200	15.200
	Idem para gastos de la farola	2.500		
	TOTAL *de la seccion quinta*		»	30.200

RESUMEN.

	Pesetas.
Seccion 1.ª—Gracia y Justicia	8.500
——— 2.ª—Hacienda	3.750
——— 3.ª—Marina	260.000
——— 4.ª—Gobernacion	33.000
——— 5.ª—Fomento	30.200
TOTAL	335.450

ESTADO *comparativo por secciones de los créditos necesarios para el año económico de* 1872 *á* 1873, *y los aprobados para* 1869 *y* 70 *y supletorios.*

	CRÉDITOS PARA		DIFERENCIA DE	
	1872-73.	1869-70.	Más en 1872-73.	Ménos en 1872-73.
Seccion 1.ª—Gracia y Justicia	8.500	37.220	»	28.720
——— 2.ª—Hacienda	3.750	6.750	»	3 000
——— 3.ª—Marina	260.000	230.232	29.768	»
——— 4.ª—Gobernacion	33.000	59.150	»	26.150
——— 5.ª—Fomento	30.200	237.750	»	207 550
	335.450	571.102	29.768	265.420
Créditos supletorios en la seccion de Marina y otras para 1869-70	»	258.898	»	258.898
	335.450	830.000	29.768	524.318
Baja efectiva para 1872-73, pesetas			494.550	

Madrid 26 de Octubre de 1872.=Aprobado por S. M.

726.

GUERRA.

28 Octubre.

Real órden, resolviendo que la estatura de 1'677 milímetros señalada en la regla 2.ª del art. 11 del vigente reglamento militar del Cuerpo para los indivíduos de infantería, sea la misma que en lo sucesivo se exija, por lo ménos, á los que ingresen en la caballería, y disponiendo que se rebaje á tres dedos sobre la marca la alzada de los caballos, en lugar de los cuatro que reglamentariamente estaban prefijados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del actual, exponiendo la conveniencia de que se rebaje la estatura marcada á los indivíduos de la caballería del Cuerpo de su cargo, así como tambien la alzada de los caballos de la misma, fundándose para ello en que los escuadrones y secciones no podrán hallarse al completo de su fuerza por la falta de voluntarios con la talla que hoy se exige para servir en ella, y respecto á lo segundo en la necesidad de que dicha arma adquiera la ligereza posible con objeto de que los indivíduos del instituto puedan presentarse con toda celeridad en donde sean útiles sus servicios; S. M. hallando justificados los motivos en que se apoya la indicada propuesta, ha tenido á bien resolver que la estatura de 1'677 milímetros señalada en la regla 2.ª del art. 11 del vigente reglamento militar del Cuerpo para los indivíduos de infantería, sea la misma que en lo sucesivo se exija, por lo ménos, á los que ingresen en la caballería; disponiendo al propio tiempo que se rebaje á tres dedos sobre la marca la alzada de los caballos, en lugar de los cuatro que reglamentariamente estaban prefijados, con cuya medida queda á la vez armonizada la menor estatura que en adelante habrán de tener los que deban montarlos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor....

727.

GUERRA.

28 *Octubre.*

Real órden, mandando que en todas las armas é institutos del Ejército se modifiquen las hojas de hechos, con arreglo al modelo que se acompaña.

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion cuanto propuso á este Ministerio el Director general de Caballería, en oficio de 21 de Mayo último, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 25 del mes próximo pasado, ha tenido á bien mandar, como ampliacion á la Real órden circular de 30 de Abril anterior, que en todas las armas é institutos del Ejército se modifiquen las hojas de hechos, con arreglo al modelo adjunto; á fin de que dichos documentos tengan siempre el carácter de estabilidad y permanencia que su misma naturaleza exige; debiendo los Cuerpos conservar siempre los libros talonarios de dichas hojas de hechos, segun está mandado, para poder comprobar cualquiera variacion que pudiera hacerse por omision ó por malicia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1872.=Córdova.=Señor....

ARMA DE.....

HOJA *de hechos de D..... natural de..... provincia de..... Tuvo entrada en..... en..... de..... de* 18.... *en clase de..... habiendo obtenido los empleos marcados en la 2.ª subdivision de su hoja de servicios.*

FECHAS.			FALTAS Y CORRECCIONES.	HECHOS PARTICULARES.
Dia.	Mes.	Año.		
4	Julio.	1846	Faltó á la lista de la tarde.	
6	Id.	Id.	Llegó despues de comido el rancho de la mañana: el Comandante de su Regimiento le reprendió.	
15	Setbre.	Id.	Sufrió 15 dias de arresto por haberle encontrado el Teniente Coronel vestido de paisano.	
30	Id.	Id.	.....	En dicho dia, mes y año, S. M. le dió las gracias por tal hecho.
7	Novbre	Id.	En el ejercicio no supo mandar á su Escuadron tal movimiento y tal Jefe le enmendó la falta.	
9	Id.	Id.	En la Academia no pudo explicar, por ignorarlo, el movimiento de cambiar de frente un Regimiento, etc.	
24	Dicbre.	Id.	.....	Estuvo desde tal fecha en tal comision y la desempeñó con distinguido celo.
30	Id.	Id.	Estuvo dos dias en banderas por contestaciones poco respetuosas á su Capitan.	

728.

GOBERNACION.

28 Octubre: publicado en 29.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos que se expresan.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en cada uno de los distritos siguientes: La Carolina, en la provincia de Jaen; Gracia, en la de Barcelona; Inca, en la de Baleares; Agreda, en la de Soria, y Sagunto, en la de Valencia.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

729.

GUERRA.

29 Octubre: publicada en 3 Noviembre.

Real órden, disponiendo que cuando concurran en operaciones de guerra, el Ejército y la Armada á las órdenes de un General en Jefe, sean juzgados los Oficiales de Marina, en los delitos y faltas que cometan, por un Consejo de guerra mixto, debiendo ciega obediencia á dicho General en Jefe de un Ejército en campaña, todas las fuerzas de mar y tierra.

Excmo. Sr.: Ultimado el expediente instruido con motivo del conflicto suscitado á consecuencia de las resoluciones dictadas por este Ministerio y por el del digno cargo de V. E. en 22 de Marzo de 1866 y 20 de Febrero de 1867 respectivamente, sobre si habia de componerse de Generales de Ejército ó de la Armada el Consejo de guerra que hubiera de juzgar al Jefe de Escuadra D. José Lozano y García Benito por no haber cumplimentado estrictamente las órdenes del General en Jefe en la evacuacion de la Isla de Santo Domingo, como Comandante general que era de las fuerzas navales que operaban en aquellas costas:

Considerando que son tan importantes y difíciles los deberes de un General en Jefe, y tan grande su responsabilidad,

que no podria cumplir aquellos ni hacerse efectiva ésta si las facultades que se le confirieran no tuvieren la suficiente extension para exigir á los Jefes de la Armada la indiscutible obligacion de obedecer puntualmente cuanto ordene y mande la Autoridad suprema que rige un ejército de operaciones en campaña, teniendo en cuenta que, sin unidad en el mando y exacta obediencia á las órdenes del General en Jefe, es materialmente imposible que el éxito corone los esfuerzos de los que exponen su vida por sostener la honra de la patria ó la integridad de su territorio, ante cuya consideracion capital parece deben ceder las sugestiones de cualquier sentimiento apasionado, puesto que todo ha de posponerse al bien del país;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y de conformidad con lo expuesto por la mayoría del de Estado en pleno, en acordada de 16 de Noviembre de 1869, ha tenido á bien mandar:

1.° Que el Brigadier D. José Lozano debia ser juzgado en este caso, conjuntamente con el General D. Rafael Izquierdo, por el Consejo de guerra de Oficiales generales del Ejército, puesto que ámbos fueron acusados por el General en Jefe del ejército de Santo Domingo de haber dejado de cumplir sus órdenes, y que por tanto sólo á la circunstancia de haber fallecido ya el citado Brigadier Lozano, es á lo que se debe no se le someta ahora á un Consejo de guerra de Oficiales generales del Ejército, á fin de que respondiera ante él de los cargos que pudieran resultarle.

2.° Que para lo sucesivo, y cuando concurran en operaciones ó funciones de guerra el Ejército y Armada á las órdenes de un General en Jefe, sean juzgados los Oficiales de Marina, en los delitos y faltas que cometan, por un Consejo de guerra mixto, compuesto de cuatro Oficiales generales del Ejército y tres de la Armada.

Y 3.° Que atendidas la grande importancia y responsabilidad que tiene un General en Jefe de un Ejército en campaña, le deben entera subordinacion y ciega obediencia todas las fuerzas de mar y tierra que compongan dicho Ejército, sin que haya independencia en nádie, ni se reconozca criterio propio en el Jefe de la Escuadra más que para presentar observaciones, nunca para oponerse ó dejar de cumplir las decisiones del General en Jefe; pues de otro modo no existiria unidad de mando, y desapareciendo la identidad de miras, se harian imposibles las operaciones militares.

Siendo por tanto la voluntad de S. M. quede derogado para lo sucesivo cuanto se oponga á lo mandado en este artículo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y los efectos que correspondan por ese Ministerio. Madrid 29 de Octubre de 1872.=Fernando Fernandez de Córdova.=Sr. Ministro de Marina.

730.

GUERRA.

30 *Octubre: publicado en* 31.

Real decreto, dictando varias disposiciones relativas al abono de tiempo de servicio, pluses y premios á los indivíduos de tropa del Ejército de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño y se les haya retardado la expedicion de sus licencias absolutas.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los indivíduos de tropa del Ejército de la Isla de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño ántes del dia 30 de Abril de 1869, y á los cuales por consecuencia de las exigencias de la guerra se les haya retardado la expedicion de sus licencias absolutas, serán considerados como reenganchados por el tiempo que haya trascurrido ó trascurra desde el dia en que cumplieron hasta aquel en que sean baja en sus respectivos Cuerpos por consecuencia de la expedicion de las licencias, y será de cuenta del Consejo de redencion y enganches del servicio militar la liquidacion y abono de lo que por el tiempo servido de más les corresponda, con arreglo á los derechos que otorga la ley por que se rige dicho Consejo, segun se previene en la órden del Poder Ejecutivo de 2 de Abril de 1869.

Art. 2.° Todos los indivíduos de tropa del mismo Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño desde el dia 30 de Abril de 1869 en adelante, y se les haya retardado ó retarde la entrega de sus licencias absolutas, tendrán derecho á lo siguiente: Desde el dia en que cumplieron hasta fin de Agosto de 1872, al premio de reenganche, y desde el 1.° de Setiembre, en que que quedó suspenso el reenganche con premio en el Ejército de Cuba, hasta aquel en que se les expida la licencia, á las cuotas de remuneracion que establece la Real órden de 9 del citado Setiembre, debiendo ser uno y otro abonado por la Administracion de Cuba, con cargo al crédito de la campaña.

Art. 3.° Como consecuencia de las anteriores disposiciones, todos los licenciados absolutos que terminaron su servicio obligatorio ántes del 30 de Abril de 1869 reclamarán sus liquidaciones del Consejo de redenciones, y por el mismo les serán satisfechas; y los que hayan concluido su servicio obligatorio desde el indicado dia 30 de Abril de 1869 en adelante serán liquidados por la Administracion militar del Ejército de Cuba y pagados por la misma ántes de verificar el embarque de regreso y con cargo al crédito de la campaña.

Art. 4.° Los pluses y premios que el Consejo tenga ya satisfechos á los indivíduos que por haber cumplido el tiempo de su empeño despues de 30 de Abril de 1869, y que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.° deben venir á cargo de la Administracion militar, se considerarán bien abonados; pero los que estén sin pagar, se acreditarán en la liquidacion final con aplicacion al crédito de la guerra de Cuba, relevando al Consejo de la obligacion de satisfacerlos.

Art. 5.° El Consejo de redenciones y el Capitan general de Cuba adoptarán cuantas medidas sean conducentes al cumplimiento de estas disposiciones, dándose de ellas cuenta á los Ministros de la Guerra y Ultramar.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

731.

HACIENDA.

30 Octubre.

Real órden, autorizando al Cónsul de España en Amberes para que practique la comprobacion de títulos del 3 por 100 consolidado interior, que se presenten al cobro del cupon.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en la que inserta otra del Cónsul de España en Amberes, por la que pide autorizacion para expedir á los tenedores de nuestra deuda del 3 por 100 consolidado interior, residentes en aquella plaza, los certificados correspondientes para la presentacion al cobro de sus cupones, evitándoles de este modo los gastos y riesgos que podrian correr de tener que remitir á Bruselas los títulos originales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del asunto, teniendo presente que es bastante considerable el número de títulos que circula en la plaza de Amberes, en cuya Bolsa se

admiten á la contratacion, y que igual concesion se hizo por Real órden de 5 de Enero último á los de la plaza de Hamburgo, se ha servido acceder á lo que solicita y disponer en su consecuencia, que al tenor de lo mandado en Real órden de 7 de Diciembre de 1871, con referencia á la plaza de Amsterdam, se exija solamente á los tenedores del 3 por 100 consolidado interior, residentes en Amberes, una factura visada por el mencionado Cónsul, en la cual conste que los interesados presentaron los títulos al expresado funcionario, y que una vez comprobados los cupones, los volvieron á recoger.

De Real órden lo digo á V. E. para que si lo estima se sirva comunicarlo al Cónsul de España en Amberes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1872.=Servando Ruiz Gomez.=Sr. Ministro de Estado.

732.

GUERRA.

31 *Octubre: publicada en* 1.° *Noviembre.*

Real órden, dando instrucciones para regularizar y facilitar, en cuanto sea posible el alistamiento mandado llevar á cabo, á fin de reforzar con 12.000 hombres el Ejército de Cuba.

Excmo. Sr.: Para regularizar y facilitar en cuanto sea posible el alistamiento, mandado llevar á cabo por Real órden de esta fecha, á fin de reforzar con 12.000 hombres al Ejército de Cuba, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado prevenir la observancia de las siguientes instrucciones:

1.ª La Caja general de Ultramar hará que marchen desde su centros de recluta á los pueblos del interior para que la promuevan en ellos, banderines compuestos de un Oficial, un sargento y dos ó cuatro voluntarios, cuyos banderines habrán de visitar precisamente las poblaciones de Reus, Tarragona, Tortosa, Manresa, Vich y Gerona, así como los pueblos de la costa. Otro banderin recorrerá el Principado de Astúrias; otro los pueblos más importantes de la costa de Galicia, y otro la costa y pueblos de las Provincias Vascongadas.

2.ª Las circulares se publicarán en los dialectos de las respectivas provincias, enviándose número suficiente de aquellas á los depósitos de prisioneros carlistas; quedando autorizada la Caja general de Ultramar para realizar todos los gastos que estas prescripciones ocasionen.

3.ª No se admitirá individuo alguno, sea cualquiera su

procedencia, sin que, prévios los dos reconocimientos reglamentarios, sea dado por útil para el servicio en la expresada isla; pero la gratificacion que está señalada y ha de abonarse á los Facultativos que practiquen dicho servicio, deberá satisfacerla la Caja general de Ultramar sin cargo á los interesados.

4.ª Los soldados y clases del Ejército de la Península que sean admitidos para su pase á Cuba, principiarán á cobrar sus haberes al respecto de América por la Caja general de Ultramar desde el dia en que sean baja en sus respectivos Cuerpos; pero los que tuviesen débitos en sus ajustes los saldarán ántes con cargo á la gratificacion de 250 pesetas que han de percibir, y los que résulten con alcances los recibirán en mano en el expresado acto de su baja; de modo que las libretas han de aparecer iguales en los abonos y cargos, con lo que no habrá relaciones de débitos y créditos.

5.ª Los depósitos de ingreso serán los siguientes: el de Madrid para los alistados de todas procedencias en los distritos de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Aragon; el de Santander para los de Búrgos; el de la Coruña para los de Galicia; el de Barcelona para los de Cataluña é Islas Baleares; el de Valencia para los del mismo distrito; el de Cádiz para los de Andalucía é islas Canarias, y el de Málaga para los de Granada; en cuyos depósitos y banderines no permanecerán los alistados más tiempo que el indispensable para su concentracion y embarque en Cádiz ó puertos que se determinen; en el concepto de que los que ingresen en los depósitos de Barcelona, Valencia, Santander y la Coruña, serán trasportados por mar á Cádiz, por cuenta de la empresa de vapores, segun ya se halla establecido.

6.ª Para que los alistados de todas procedencias se concentren en Cádiz con la mayor rapidez, deberán emprender la marcha para los mencionados depósitos de ingreso, tan pronto como se reunan partidas de veinte á veinticinco hombres, aprovechando las vías férreas que encuentren; satisfaciéndose el gasto de pasaje por la Caja general de Ultramar con cargo al crédito extraordinario pedido para este alistamiento. A los conductores se les abonará la gratificacion de 50 y 25 pesetas, segun pertenezcan á la clase de Oficial ó á la de sargento, además del trasporte de ida y vuelta por ferro-carril, con arreglo á lo que se viene practicando en anteriores alistamientos. Los Jefes conductores llevarán consigo para entregar en los respectivos depósitos, las filiaciones duplicadas y demas documentos que están prevenidos.

7.ª Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de

las cantidades que por haberes y pasaje en ferro-carril ú otros conceptos hayan podido anticipar los Cuerpos, la Caja general de Ultramar colocará desde luego fondos suficientes en los depósitos y banderines, así como tambien en uno de los Cuerpos de guarnicion en cada capital del distrito. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como los batallones de reserva, se entenderán directamente con los depósitos hasta ultimar las cuentas de esta recluta, dirigiéndose tambien á la Caja general de Ultramar en cualquiera consulta ó duda que les ocurra.

8.ª Los Directores generales de las armas referidas darán parte por escrito á este Ministerio, cada dos dias, del número de alistados en los Cuerpos de las suyas respectivas, y los Capitanes generales las darán igualmente por telégrafo en el mismo período de los reclutados y alistados de todas procedencias, con expresion de las fechas en que hayan emprendido la marcha para los depósitos de ingreso; cuidando el Jefe de la Caja general de Ultramar de dar la misma noticia respecto del número de ingresados en cada uno de los depósitos y banderines, con especificacion de sus procedencias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1872.=Córdova.=Señor.....

733.

GUERRA.

31 *Octubre: publicada en 1.º Noviembre.*

Real órden, disponiendo que se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los Ejércitos permanente y expedicionario de la Isla de Cuba, con arreglo á las instrucciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual inserto en la *Gaceta* del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del Ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista, S. M. (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que con sujecion al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los Ejércitos permanente y expedicionario de la Isla Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los indivíduos que se alisten, ya pertenezcan al Ejército ó á las clases de paisanos y licenciados, se obligarán á servir en la Isla de Cuba bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto de 2 del presente mes.

3.ª La duracion del servicio será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque; los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el Ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.ª Los que se alisten procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutarán 750 pesetas (3.000 rs.) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma: 250 pesetas (1.000 rs.) en el momento del embarque, ó ántes si presentan garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 rs.) al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los indivíduos del Ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten ser inscritos en este alistamiento se les abonará el tiempo ya servido en España, siempre que el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en la Isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas (3.000 rs.) pagadas en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.ª Los paisanos y licenciados que se alisten empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el dia en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquel por cuenta del Estado, y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.ª El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.ª Todo indivíduo que pase á la reserva despues de cumplir los tres años de servicio activo en el Ejército permanente de la Isla, podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más

obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó Cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.ª Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefija tambien el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento, volverá á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas (1.000 rs.) anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10. El indivíduo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera, que sea el número de años que permanezca en la Isla despues de licenciado.

11. Cumplido el compromiso, podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas (1.000 rs.) por cada un año.

12. Las clases que compongan el cuadro de tropa de los Cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

13. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del Ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas, las cuales designarán los más antiguos si el número de los que lo soliciten excede de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14. Los indivíduos que hayan terminado alguna de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en el Ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán destinados á los Cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales como auxiliares del Cuepo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el Ejército activo, podrán optar mediante oposicion á las vacantes de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la Isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán

extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del Ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitan general de dicha Isla cuidará de que se distribuyan en las armas, é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el Ejército.

16. Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes, en que se haga constar con toda claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta de cada interesado.

17. Los soldados y clases del Ejército que sean admitidos en este alistamiento continuarán prestando servicio en sus Cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar ántes de que ingresen en el Ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que sólo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18. Todo indivíduo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepintiese de haber contraido compromiso para servir en la Isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el dia anterior al del embarque; mas para hacer uso de él, tendrá que devolver préviamente el dinero é importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de trasporte que haya causado.

19. No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los indivíduos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves, y á los desertores de estos y de los demás Cuerpos del Ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20. Queda prohibido que se ejerza coaccion alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21. Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos, quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo

prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones, y consultando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al Ejército de Cuba.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 31 de Octubre de 1872.=Córdova.=Señor....

734.

HACIENDA.

2 Noviembre.

Real órden, mandando que la adquisicion de las cédulas de empadronamiento en las Provincias Vascongadas sea obligatoria para los actos administrativos y judiciales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la distribucion de cédulas de empadronamiento en las Provincias Vascongadas y la oposicion de las Diputaciones forales á que en las mismas se establezca dicho impuesto:

Considerando que el repartimiento de las cédulas tiene dos objetos, el de la seguridad personal, como medida de órden público, y la adquisicion de recursos para el Estado:

Considerando que las disposiciones de los fueros que eximen á las mencionadas provincias de cierta clase de impuestos, por la remota antigüedad de los mismos, no pudieron prever ni prescribir nada respecto al especial de cédulas de empadronamiento, que además de este carácter, tiene el de medida de seguridad pública:

Considerando que con el reparto de las cédulas y con su presentacion en los actos en que ésta se exige, se consulta el interés de los ciudadanos que con ellas pueden probar su personalidad y viajar con más facilidad que habiendo de proveerse de los documentos ántes usados:

Considerando, que respecto á los empleados y clases dependientes del Gobierno de la Nacion, no podrá en ningun caso entenderse aplicable la prescripcion del fuero, aunque la exencion que en él se supone se ampliase al impuesto de las cédulas:

Considerando, por último, que se admitieron sin dificultad en el país Vascongado los pasaportes y las antiguas cédulas de vigilanc sin que su establecimiento se juzgase contra fuero:

S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y sin perjuicio de apreciar si será ó no conveniente que se suspenda el reparto de las cédulas y exaccion del impuesto respecto á los naturales y habitantes del país en general, se ha servido disponer:

1.° Que á los empleados y clases dependientes del Gobierno de la Nacion en las Provincias Vascongadas, se les exija desde luego la adquision de las cédulas y el correspondiente pago del impuesto.

2.° Que de la misma manera se exijan á todas aquellas personas que tengan que comparecer en algun acto oficial, sea administrativo ó judicial, ó salir de las Provincias Vascongadas para cualquier otra de la Península.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

735.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

2 Noviembre: publicada en 12.

Circular de la Junta de gobierno para la Comision española de la Exposicion universal de Viena, escitando el celo de los Gobernadores de las provincias para promover la concurrencia de expositores á aquel certámen.

Instaladas las Comisiones provinciales; invitados directamente los labradores y ganaderos, los artífices, artesanos y artistas, los ingenieros y empresarios, que suelen sostener el honor del pabellon nacional en las Exposiciones universales; llamados, en fin, todos los españoles que se sientan con fuerza para figurar dignamente en el anchuroso palenque que á las manifestaciones de los fines especiales de la vida se está erigiendo por el espíritu de especulacion y de empresa en la capital del Imperio austro-húngaro, ha llegado el momento de señalar la época para la entrega de los objetos.

Las instrucciones vienesas que se están publicando por la *Gaceta de Madrid*, y que en breve se circularán recopiladas, manifiestan clara y terminantemente los preceptos á que deben sujetarse los expositores y las Comisiones. Se pretende formar la historia y el inventario del trabajo. Luchen en los

concursos las pretendidas soluciones de un problema y otórguese el triunfo á la verdad; pero la nocion de las Exposiciones es mucho más comprensiva, porque en ellas se exponen las producciones y los procedimientos, los ensayos y los tanteos, las expresiones numéricas y las memorias descriptivas, los progresos del tiempo pasado y las esperanzas del risueño porvenir. Las Exposiciones no reconocen ni vencidos ni vencedores; excitan por igual la diligencia, que es la madre de la dicha; son las revistas que de tiempo en tiempo pasa la opinion pública á los ejércitos del trabajo. Vengan á ellas enhorabuena las invenciones y los descubrimientos, sobresalga la originalidad, brille el esplendor del génio; pero no abandonen el campo los que de contínuo trabajan para satisfacer necesidades ó evitar males.

La finura y primor de los objetos expresan el grado de cultura á que ha llegado una nacionalidad; pero deben reflejarse tambien aquellos caractéres en los artículos de ínfima calidad, en las mercaderías de uso general é indispensable, que estaria mal provisto el mercado donde no abundase el paño ordinario. No eviten la notoriedad las aptitudes de antiguo acreditadas; no oculten el mérito propio las que agotan su ingenio trasformando las cosas ó poniéndolas al alcance del consumo; no se retraigan por mal entendida modestia las que provocan la accion de la naturaleza ó meramente recogen los dones gratuitos de la madre comun: el que no asiste á las Exposiciones va muy abajo por la pendiente del descrédito, y para observar la ley del deber se concede un medio universal, el derecho, que á todos comprende desde la creacion de valores en el mundo real de la naturaleza hasta la creacion de lo bello en el mundo ideal de la imaginacion.

Ha bastado el conocimiento de este derecho para que muchos se hayan inscrito ya en la lista de los expositores; pero para promover la concurrencia conviene aprovechar el tiempo que resta de este mes; urge por tanto que las Comisiones provinciales útilicen la publicidad para que la noticia se extienda y circule: repártanse con profusion el reglamento, los programas y las instrucciones; invóquese el auxilio de la prensa periódica, siempre sensible al patriotismo; honren las Comisiones con su cariñosa visita las granjas y los talleres.

La industria doméstica, con tanta verdad descrita por el severo Campomanes, tan propia de España, tan peculiar de nuestra evolucion histórica, está nominalmente invitada para que muestre su peregrina ingenuidad en los palacios del Danubio; y aquel trabajo, efecto de las inspiraciones intuitivas, vive en la soledad de sus humildes albergues sin sospechar

siquiera que le preparan tan regalado aposento los hijos de las Escuelas. La cerámica ornamentada y de bajo-relieve puede y debe ostentar sus bellezas en tierras cocidas y pintadas, ora á gran fuego, ora á la mufla; y estos objetos recrean tanto á los extranjeros, cuanto para nosotros pasan inadvertidos por la costumbre y el hábito. En esta esfera de la actividad completará la Comision su patriótica obra si colecciona con crítica los cantares populares, si remite la letra y la música, si envia los instrumentos (ó los dibujos) con que se acompañan los Homeros de nuestras aldeas, si describe los bailes característicos de cada comarca, y si contribuye á que se conozca la lírica popular de España, materia apénas bosquejada hasta el dia; para el mismo fin conviene que las Sociedades corales expongan sus estatutos y el número de socios, funciones y obras.

De la industria doméstica y de las que con ella se ligan más inmediatamente hay objetos muy lindos en los gabinetes de los curiosos y aficionados. La porcelana de la antigua fábrica del Buen Retiro es el asombro del arte. Las bellísimas filigranas de Córdoba, Salamanca y otras ciudades de la Península no pertenecen todavía al arte muerto; preséntese la platería labrada y cincelada de Madrid y Barcelona y las joyas que se venden en las ferias de las villas y las aldeas. Cuando los objetos de plata ú oro que merezcan ser conocidos no puedan exponerse por estar destinados al culto ó por otra circunstancia, la fotografía podrá llevar fácilmente á las riberas del Danubio nuestras glorias nacionales, y al mismo medio convendrá tambien acudir para dar á conocer las obras de escultura que se hallaren en igual situacion. El estilo, solidez y desempeño de las producciones puramente españolas, harán contraposicion con las dudas y perplejidades, sobre todo en el terminar, que manifiesta la industria contemporánea al pretender asimilarse los elementos modernos de los pueblos más cultos que el nuestro.

Para multiplicar el tiempo, que ciertamente no sobra, conviene que conozcan las Comisiones provinciales el repartimiento de trabajo que ha hecho la general, y el cual está dando resultados satisfactorios. Si á ese centro provincial le pareciere provechoso el plan, y no hubiere adoptado otro mejor, convendrá que le tome por pauta de sus tareas; porque, aparte de las ventajas, ya por la experiencia probadas, contribuiria á unificar el servicio de promover y regularizar la concurrencia á la Exposicion.

Se ha dividido la Seccion primera, ó sea la de industria, en cuatro Subsecciones: primera, agricultura, á la que se le

han destinados los grupos 2.° y 4.° y los cinco grupos de las Exposiciones temporales: segunda, industrias, que tienen por base principal la Mecánica, á la que se le han dado las letras *e* y *g* del primer grupo, y los grupos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 13, 18, 19 y 20: tercera, industrias, cuya base principal es la Química, y á la que se le han encomendado las letras *a*, *b*, *c*, *d* del grupo 1.°, los grupos 3.°, 9.° y 21 y el número 4.° de las Exposiciones adicionales, y cuarta, Instruccion pública, trabajos científicos é instrumentos de precision, y á la que se le han señalado las letras *f* y *h* del grupo 1.°, los grupos 12, 14 y 26, y los números 1.° y 2.° de las Exposiciones adicionales. A la Seccion segunda, ó sea de Bellas Artes, se le han encargado los grupos 15, 22, 24 y 25 y el núm. 3.° de las Exposiciones adicionales; y para el mejor desempeño del servicio se ha subdividido en dos, encargando á la segunda todo lo concerniente á la enseñanza artística. Se han creado además varias Comisiones especiales, y entre ellas hay una que entiende en todo lo relativo al servicio militar, ó sea en las materias que comprenden los grupos 16 y 17; y hay otra que se ocupa en lo relativo á los números 5.° y 6.° de las Exposiciones adicionales.

Las Comisiones provinciales pueden tambien ampliar el término para la demanda de local, señalando como plazo el último dia del mes actual, pues el 1.° de Diciembre deben enviar á esta Comision general las listas de los expositores, á fin de que, conocido el número de estos y concluidas las operaciones preliminares, se repartan las cédulas de inscripcion para que se llenen estas con arreglo á modelo. Se presentarán los objetos á las Comisiones provinciales el 1.° de Enero del año próximo, inmediato, y despues de calificados se embalarán con esmero para que en el trasporte no experimenten deterioro. La Comision general indicará oportunamente á las provinciales los puntos á donde deban hacerse las remesas.

La solicitud de los expositores facilitará los trabajos de esa Comision, porque en estos últimos tiempos se han hecho notables progresos en el difícil arte de rotular y empaquetar; que todas las mercaderías, áun las más toscas y groseras se deben presentar con los encantos del buen gusto, á fin de que produciendo impresiones vivas sin violentos contrastes, logren fijar la atencion de los consumidores. El deseo de prosperar será tambien un buen auxilio, porque los expositores sabrán sin duda alguna aprovechar la favorable ocasion que se les presenta para contribuir á ensanchar el círculo de sus parroquianos; las muestras sirven de criterio cualitativo;

pero un surtido abundante multiplica el número de jueces y por consiguiente el de compradores.

Inculque mucho esa Comision en el ánimo de los expositores la utilidad de las expresiones numéricas: de las descripciones sencillas, de las definiciones rigorosas; resérvense las arengas y las peroraciones para sitio oportuno. El expositor puede hacer uso de su derecho declarando ó no el precio del producto que exponga; pero ahorraria trabajo á esa Comision si manifestase la cantidad que de los objetos presentados puede producir, las condiciones de la venta, las circunstancias del trasporte, y mucho ganaria en el concepto público si pusiese de manifiesto los gastos de produccion.

A las Comisiones provinciales corresponde recibir las expresiones numéricas y las memorias, compendiar los datos muy circunstanciados, ampliar los incompletos, fotografiar estadísticamente las industrias queridas del país, representar las unidades territoriales, que son los elementos de la produccion de esa provincia, y la parte que toma el trabajo en cada uno de ellos. Cuando por la premura del tiempo ó por otra circunstancia la Comision no pueda conseguir el rigor de las expresiones numéricas, y la exactitud de las representaciones cartográficas, se podrá emplear el método cartográmico, que casi siempre compensa los errores y los vacíos, hijos de la falta de cifras. Tal es lo que se pide de Viena, y tal es lo que indudablemente hará esa Comision compuesta de personas tan competentes. La ciencia obra prodigios cuando siente los estímulos del patriotismo. Deberán remitirse todos estos datos á la Comision general el dia 1.° de Febrero del año próximo inmediato.

Los centros administrativos están reuniendo los datos nenecesarios para redactar la Estadística de la produccion, ora acerca del momento presente, ora con respecto á su dinamismo en el período á que alcancen los registros; las monografías hechas por las Comisiones, servirán para caracterizar las áreas naturales, que casi siempre traspasan los límites de las provincias, trazados regularmente por motivos externos: cotejando unos y otros documentos, rectificando sus cifras á la luz de los principios científicos, resumiendo los hechos con frialdad matemática, léjos de toda idea preconcebida y sin fines de escuela, la Comision general procurará presentar en Viena el cuadro de las fuerzas productoras de España.

Considerables son sin duda, sobre todo si se toma por punto inicial como se debe, el momento feliz en que se establecieron las instituciones políticas de los tiempos modernos. La libertad, condicion esencial de la fuerza productora, decu-

plica el incremento ordinario de la riqueza, á igualdad de poblacion. Hay que mantener ilesa la honra de la patria, la idea que de nosotros ya tienen y deben tener los extranjeros. España ha dado pruebas concluyentes de su vida intelectual en las Exposiciones agrícolas, industriales y artísticas, nacionales ó universales que se han celebrado en los últimos 50 años, y acaba de decretar con brio una general española para 1875; se ha presentado en todas con carácter propio, aspirando á fundir los progresos del saber humano con lo que por clima y suelo puede producir la Península, y hoy no se duerme á la sombra de sus laureles. Al Támesis fué en 1851 y 1862: la vió dos veces el Sena, y ahora la espera el Danubio. El país responderá al llamamiento: que el pueblo español, siempre enérgico, sabe desplegar toda la fuerza de su vigor cuando lo requiere la ocasion.

Sírvase V. S., pues, acusarme el recibo de la presente circular y dar sus órdenes al Secretario para que semanalmente remita á la Secretaría de esta Comision general partes detallados de las tareas encomendadas al celo é inteligencia de los indivíduos que forman esa provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1872.=Manuel de la Concha.=Manuel Allustante y Lobez, Secretario.=Sr. Gobernador, Presidente de la Comision provincial de.....

736.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Noviembre: publicado en* 6.

Real decreto, convocando una Exposicion general española de la Industria y de las Artes que ha de celebrarse en Madrid el 1.° de Mayo de 1875.

Señor: El Gobierno de V. M. intenta que se celebre en Madrid, á primeros de Mayo de 1875, una Exposicion general española de la industria y de las artes. Para conseguirlo acude hoy á V. M. en demanda de aprobacion por las medidas que ya ha formado como base del pensamiento, y por las que aún necesita adoptar si la patriótica idea, tantas veces enunciada, ha llegado en la ocasion presente á punto de realizarse.

Las Exposiciones generales de la industria son, Señor, las ferias de los pueblos modernos. Pero así como la civilizacion en su incesante marcha ha variado de formas y generalizado sus beneficios sobre los hombres, así las ferias de los

tiempos antiguos han trocado su carácter especulativo por otro de más elevada índole; y ya comprenden, no sólo lo que al interés material atañe, sino lo que á la cultura é intereses morales de las naciones se refiere.

Por eso quizá el ilustrado Príncipe que imaginó en Inglaterra la primera de estas exhibiciones en 1851, no las llamó ferias ni mercados, sino certámenes ó concursos de universal competencia, donde todos los ingenios pudieran mostrar su fruto, todas las actividades su trabajo, todos los paises su produccion, y todas las inteligencias su fórmula de progreso: reunidos en un mismo dia, á una misma hora y en un solo punto los objetos y los hombres de muchas partes, no se verificarian ya únicamente las transacciones y cambios de las ferias antiguas; verificaríanse, y esto es lo principal, transacciones y cambios de nuestro conocimiento, de nuestra armonía y cordialidad humanas, que realizasen en brevísmo plazo el ideal perenne del comercio, ó sea la amalgama del interés con la civilizacion. Entre las conquistas del siglo XIX se tiene, y no sin fundamento por las mayores, el periódico que á todos les habla, el correo diario que á todos los comunica, el ferro-carril que á todos los conduce, el telégrafo que á todos les advierte, pero hay una síntesis que aventaja, ó por mejor decir, reune en comun provecho esos agentes singulares de la cultura actual, hablando en lengua más clara que el periódico, comunicando con más presteza que el correo, conduciendo con más facilidad que el ferro-carril, advirtiendo con mayor eficacia que el propio hilo telegráfico: esa síntesis tiene su fórmula en los Palacios de las Exposiciones universales.

España, que comprendió desde el primer momento la importancia de los concursos de esta especie, ha acudido á todos los celebrados en Europa desde su instalacion: fué á Lóndres en 1851, fué á París en 1855, volvió á Lóndres en 1862, volvió á París en 1867, y hoy se prepara para asistir á Viena en 1873, ganosa de no desmerecer en un quinto certámen universal el concepto de progresivo adelanto de que ha ido dando ostensibles pruebas en los anteriores. Pero España no ha celebrado nunca en su propio suelo una Exposicion, áun cuando de cada vez comprendia con mayor experiencia sus ventajas. Ante los concursos universales que convocaban las grandes naciones, España debió conocer, con un sentimiento loable de modestia, que no por meros caprichos de voluntad se reunen los pueblos en un punto dado, sino cuando aquel punto representa un centro de produccion y de vida en tan visible magnitud que á todos inspire por igual el interés de hacerse sus tributarios. Y así lo ha comprendido efectivamente; pues

hoy que el Gobierno de V. M. aspira á que se realice el justo deseo unánimemente expresado en distintas épocas por artistas é industriales, por público y corporaciones de dentro y fuera de la Península, va á contenerlo, sin embargo, en el límite de la nacionalidad, bien que no negándose á la voluntaria concurrencia de cuantos lo soliciten.

Ante todo, Señor, cree el Consejo de Ministros que debe informar á V. M. de los antecedentes que han mediado en este asunto.

Evocada recientemente en el seno de la Diputacion provincial de Madrid la antigua idea, tantas veces concebida con noble empeño, de que se celebrase entre nosotros una solemne Exposicion de las Artes y la Industria, nombróse una comision que, llamando á sí todos los numerosos antecedentes que existian sobre proyectos análogos, indicara al Gobierno el modo y forma en que el certámen pudiera verificarse: tres administraciones consecutivas prestaron poderosa ayuda á los comisionados para el mejor desempeño de su cometido; y hoy es cuando, despues de maduro exámen y prolijas tareas al evacuar la comision su encargo de una manera completamente satisfactoria, proporciona á los Ministros que suscriben la feliz oportunidad de ofrecer á la régia aprobacion el adjunto decreto convocando el concurso.

Establécese en él que el Tesoro público no se grave con los gastos de esta empresa, siquiera sus productos no hayan de ser indiferentes para el Estado. Se ha creido que el país puede formar por sí mismo condonaciones voluntarias, á que aún muestra especial predileccion, el elemento más considerable de lo que á su interés y gloria se dirige.

Tres extracciones extraordinarias de la lotería mayor que se sortea, tanto en la Península como en la Isla de Cuba, proporcionarán en tres años consecutivos una buena suma de recursos, que unida á los subsidios votados por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Madrid, los cuales asimismo, léjos de ser gravosos á estas corporaciones, hallarán excesiva compensacion en el aumento de sus ingresos propios, contituyen, con otros medios de que despues se da cuenta, el fondo suficiente para subvenir á todos los gastos de la Exposicion.

Pedido en esta forma el capital al país, natural es tambien que al país se le entregue su recaudacion, su inversion y el desenvolvimiento completo de la idea; pues es llegado el dia de que los Gobiernos se desprendan de una tutela absorbente, que no en todas ocasiones, por cierto, ha contribuido al mejor desempeño de las empresas acometidas en su nombre.

Una gran Junta, en donde se hallen dignamente repre-

sentadas todas las jerarquías sociales, la del talento, la de la tradicion, la del trabajo, la de la ciencia, la de los servicios, la de la fortuna, y en cuya designacion para nada se atienda á la actitud política de los hombres, sino al patriotismo y buena voluntad de todos, es, Señor, la encargada de ejecutar este pensamiento que nosotros sumariamente formulamos. La Junta, dividida al principio en tres grupos principales, á reserva despues de subdividirse en tantas comisiones como sean necesarias, cuidará desde el principio de la hacienda de la Exposicion, de las construcciones para la Exposicion, de la convocatoria y caractéres generales con que la Exposicion ha de constituirse.

Un solo deber le impone el Gobierno en nombre de los intereses públicos, y es que la suma de los gastos no exceda de la que deba asignarse á la presuposicion nacional de los ingresos.

Por lo demás juzga que el establecimiento de una Comisaría régia, basta para sostener las debidas y oportunas relaciones entre la Junta y el Estado.

En resúmen, el Gobierno de V. M. aspira, como lleva dicho, á que se celebre una Exposicion general española de la Industria y de las Artes, que sea en modesta esfera, pero con la grandiosidad debida en tales casos, trasunto fiel de las grandes exhibiciones verificadas hasta ahora en los países extranjeros. Llámala general, porque no quiere atreverse á hacer convocatorias universales á que nuestra patria no está autorizada todavía; pero no porque desdeñe, sino ántes bien busque y solicite, como lo hará, el concurso de todos los productores de todas partes, singularmente de aquellos cuya materia exponible es de uso comun entre nosotros. Llámala española para que desde luego se distinga de las que hasta el dia se han celebrado en otros puntos ó puedan celebrarse en lo sucesivo; pero no porque deje de contar como quiere hacerlo, para este fin con nuestros hermanos del vecino Reino de Portugal, cuyos expositores y productos han de ser considerados de igual manera que los nacionales. Designa, en fin, con el nombre de Industria y Artes las manifestaciones de la naturaleza, del ingenio y de la actividad, sin exclusion de ninguna especie; todas las cuales habrán de ser contenidas en un edificio monumental, de carácter permanente, con que esta empresa, entre otras de sus grandes ventajas, va á dotar á Madrid, y en los edificios y construcciones de carácter transitorio que se consideren necesarios para su desahogada y cómoda exhibicion.

La industria, propiamente dicho, la agricultura, la gana-

dería y los productos naturales del suelo pátrio han de constituir una porcion muy principal del certámen: las Bellas Artes, cuyo renacimiento es tan lozano y progresivo entre nosotros, contribuirán asimismo en gran manera, acompañadas por primera vez hoy de la música, á proveer de encantos el concurso; los tesoros artísticos é industriales que para gloria de la antigua España se conservan en diferentes puntos del Reino, tanto en poder de la Administracion como de las Corporaciones y hasta de los particulares, cuya cesion temporal ha de pedirse, vendrán á ser exhibidos propiamente en tan solemne y quizá única ocasion: una feria de libros antiguos y modernos, en que se den facilidades de venta y cambio, ordenada de modo que resulten punto ménos que gratuitas las remesas desde los pueblos más distantes, puede introducir en nuestras costumbres un nuevo mercado civilizador, á la vez que proporcione en los dias de general concurrencia atractivos especiales á la obra; por último, si, como la Comision ha propuesto y el Gobierno acepta en principio, se convocase á Madrid para la época de la Exposicion un concurso de jóvenes inteligentes, escogidos en juicio contradictorio de academias, colegios y talleres, entre los que de cualquier punto de la Monarquía demostraran aptitudes singulares para un ramo del saber ó de la actividad, esta novísima exhibicion de inteligencias, cuyas disposiciones se harian patentes en actos públicos, proporcionaria aparte del premio al mérito individual, una ocasion de conducir por buenos caminos y de conceder eficaces protecciones á esas esperanzas futuras de la patria.

En suma, el Gobierno de V. M. desea que la Junta imajine y ejecute todo lo que con esplendor y gloria del certámen puede esperarse de su sabiduría; tanto más, cuanto á su seno acuden, en el lugar propio de sus merecimientos, los dignos individuos de la Comision que con lucidez ejemplar y copia de datos abundantes han ayudado á resolver el problema de la Exposicion.

Con tales antecedentes, y omitiendo otras consideraciones de diversa índole que al elevado juicio de V. M. no se ocultan, el Consejo de Ministros tiene hoy la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.=El Ministro de Estado, Cristino Martos.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.=El Ministro de Marina,

José María de Beranger.=El Ministro de Fomento, José de Echegaray.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca una Exposicion general española de la Industria y de las Artes, que ha de celebrarse en Madrid el 1.° de Mayo de 1875.

Art. 2.° El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del proyecto con arreglo á las prescripciones acordadas en este dia por el propio Consejo.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

737.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Noviembre: publicado en* 7.

Real decreto, creando en Madrid una Junta central encargada de realizar el pensamiento de la Exposicion española de la Industria y de las Artes, y dictando varias disposiciones para llevar á efecto su convocatoria.

Para que obtenga cumplido efecto la convocatoria de una Exposicion general española de la Industria y de las Artes, acordada por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer, á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el propio Consejo, lo que sigue:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Junta central, encargada de la realizacion del pensamiento, é investida de ámplias facultades para recaudar los recursos que se le señalan, atender á los gastos, elegir terrenos, levantar edificios, formar programas y fijar premios.

Art. 2.° La junta se dividirá desde su instalacion en tres Secciones principales de Hacienda, de Construcciones y de Organizacion y Convocatoria; sin perjuicio de establecer, cómo y cuando lo considere oportuno, las Comisiones y Subcomisiones que requieran la diversidad y multiplicidad de los trabajos que se le confian.

Cada Seccion elegirá de su propio seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 3.° Se destinan á sufragar los gastos que irrogue la Exposicion:

1.° Los productos líquidos de tres extracciones extraordinarias de grandes premios de la Lotería de la Península, y otras tres de la de la Isla de Cuba; las cuales se verificarán con los elementos y en la forma que el Estado celebra sus extracciones, en los años de 1872, 1873 y 1874, y por las épocas que la Junta determine.

2.° La mitad del aumento que, sobre el tipo del presente año, produzca el arbitrio de consumos de Madrid durante todo el año de 1875; subsidio votado por el Ayuntamiento de la capital en favor de la empresa, á más de la concesion pronta y eficaz de todos los servicios municipales que exigen las construcciones.

3.° La suma de un millon de pesetas concedida por la Diputacion provincial de Madrid, cuyo pago ha de verificarse á razon de 250.000 pesetas durante los años de 1872, 1873, 1874 y 1875.

4.° El aprovechamiento del terreno adquirido por el Estado para la Exposicion Hispano-Americana, y los proyectos, planos y Memorias que se aprobaron en su dia para verificarla.

5.° El aprovechamiento y parte de propiedad de una zona de terrenos que el Gobierno designa para la construccion del edificio permanente, si las Córtes se sirven aprobar el oportuno proyecto de ley que con esta fecha se le presenta.

Y 6.° El producto de las entradas á los edificios de la Exposicion, venta de catálogos, copias fotográficas, alquileres de tiendas y espectáculos, con todos los aprovechamientos que son de uso en este género de exhibiciones.

Art. 4.° A medida que los fondos se vayan recaudando ingresarán en el Banco de España, á disposicion exclusiva de la Junta; la cual queda facultada para obtener anticipaciones, acudiendo al crédito, en la cantidad que considere necesaria para las obras, con la garantía de los recursos que queden por cobrar.

Art. 5.° La Junta formará y someterá á la Real aprobacion los reglamentos y programas del certámen; las listas de personas que han de constituir la Junta de provincia y de distrito; la planta de los funcionarios y auxiliares que se consideren necesarios para la ejecucion del proyecto, cuyos sueldos ó emolumentos han de pagarse de los fondos de la Exposicion; y por último, fijará la forma y cuantía de todo género de recompensas.

Art. 6.° Se crea una Comisaría Régia, que tendrá cerca de la Junta y de las Autoridades la representacion del Gobierno.

Art. 7.° Terminada la Exposicion, la Junta rendirá cuenta detallada de ingresos y gastos, y hará entrega del edificio permanente al Gobierno, el cual acordará la distribucion de los fondos si resultaren sobrantes.

Art. 8.° La Junta podrá entenderse para todo lo que se refiera á la Exposicion, con los Gobernadores, Autoridades y representantes del Gobierno, así en la Península como en las provincias de Ultramar y países extranjeros.

Art. 9.° Los cargos de la Junta son honoríficos y gratuitos; pero no se exigirá de ninguno de sus miembros comision costosa ni servicio profesional sin que la propia Junta acuerde las indemnizaciones á que estos trabajos dan derecho.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

738.

GRACIA Y JUSTICIA.

5 *Noviembre: publicada en* 15 *Diciembre.*

Ley, relevando á D. Juan José Prim y Agüero Duque de los Castillejos, de pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 en la sucesion de los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva á D. Juan José Prim y Agüero, Duque de los Castillejos, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 en la sucesion de los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch, entendiéndose personal esta relevacion para los efectos del párrafo segundo del art. 1.° del citado decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

739.

GOBERNACION.

5 *Noviembre: publicado en* 7.

Real decreto, concediendo á Mr. Charles Scott Stokes representante de la Compañía *The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works*, de Lóndres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Inglaterra, termine en la costa de España, cerca de Bilbao.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta Percha and Telegrah Works,* de Lóndres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Inglaterra, venga á terminar en la costa de España, cerca de Bilbao, en el punto que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario.

Art. 2.° Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion más próxima del Estado.

Art. 3.° La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.° El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto, para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.° El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica, en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.° La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion, le será devuelta así que se reciba en Madrid el telegra-

ma que, procedente de Inglaterra y trasmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.° Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 8.° El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio internacional telegráfico de París de 1865, revisado en Roma en Enero de este año.

Art. 9.° El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho con arreglo á las tarifas vigentes de los Tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 10. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 11. Los Telegrafistas para la recepcion y trasmision por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telégramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para trasmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estacion de que habla el art. 3.° para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, miéntras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15. Se aplicarán á esta vía telegráfica, las reglas

establecidas en el Convenio de París, revisado en Roma, ántes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 17. Las cuestiones entre ámbas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

740.

FOMENTO.

5 *Noviembre: publicado en* 7.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Montes.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en autorizarle para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Montes.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Á LAS CÓRTES.

La cuestion de montes es, á no dudarlo, una de las más graves y de las más difíciles que puedan someterse á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores: difícil y grave por lo que al órden jurídico se refiere, grave y difícil áun por los oscuros y complejos problemas administrativos y áun sociales que en sí entraña. En ninguna otra cuestion preséntase con caracteres más dudosos el trascendental problema de la accion individual en competencia con la accion del Estado; y el carácter secular de las masas montuosas, su influencia evidente, pero aún no bien deslindada, sobre el clima; su accion pro-

tectora en las cordilleras contra la fuerza corrosiva de las aguas; su influjo sobre la distribucion de las corrientes superficiales y subterráneas, y mil otros accidentes de detalle que fuera interminable reseñar, hacen en primer término del asunto en cuestion un problema de ciencia una y mil veces planteado, resuelto en parte, y en parte sometido á una ardorosa discusion. Y en cuanto á la materia jurídica se refiere, el origen confuso de múltiples derechos que el Estado, los pueblos, las corporaciones y los particulares se empeñan en deslindar durante años y años sin conseguirlo; derechos que cási nunca títulos legítimos definen, ni abusos seculares justifican, es causa de conflicto constante para la Administracion que ha de decidir por vía gubernativa, y para los Tribunales que en último resultado han de dictar su fallo ejecutivo.

En ninguna otra esfera del órden social tiene ménos fuerza, y ménos victorias ha conseguido el espíritu individualista y democrático de nuestro siglo; ni en más alto grado impera cierto género de socialismo práctico; ni con más invasor empuje se mezclan, penetran y confunden los derechos del propietario, los usos de los pueblos, los aprovechamientos, ó tradicionales ó abusivos; ni, en suma, ménos impera el principio fecundo de la propiedad deslindada y conocida, y los sagrados derechos que á la propiedad son inherentes. Como medida salvadora en tan funesta situacion, y por angustias crecientes del Tesoro, acudióse por leyes anteriores á desamortizar en gran parte la riqueza forestal de nuestro suelo; y aunque en efecto entregáronse á la venta millones de hectáreas, con ser muy grande la riqueza que la Hacienda por este medio obtuvo, no lo fué tanto como lo hubiera sido si por procedimientos regulares y científicos se hubiese ejecutado este gran acto, para el que gran vigor se requeria, mas tambien requeríase gran prudencia. Vendidas masas enormes sin que el Estado tuviera conciencia cierta y conocimiento prévio de lo que á la venta entregaba; vendidas en confusion lamentable, sin deslindar servidumbres y derechos, sin tasacion científica, sin definicion geométrica, sin inventario forestal; llevando en sí el gérmen, tanto más amenazador, cuanto ménos conocido de reclamaciones, pleitos y nulidades, en malas condiciones llegaron ciertamente al mercado estas cuantiosas riquezas, y la parte aleatoria propia de cada monte vendido obligaba al comprador á reducir el precio de su oferta, contando allá en su mente y rebajando en sus cálculos una crecida prima de seguro.

Sin embargo, á pesar de este esfuerzo poderoso y de esta resolucion extrema, con desprenderse el Estado de más de seis

millones de hectáreas de terreno de monte, no por eso quedó en mejor situacion ni más saneada la parte excluida de la desamortizacion; lo que ántes fuera de los diez millones de hectáreas, fué despues de los cuatro millones exceptuados: la misma confusion de derechos continuó; y áun cuando gracias á la actividad y á la inteligencia del Cuerpo de Montes logróse regularizar los aprovechamientos, ni por falta de personal pudo hacerse la vigilancia tan activa como hubiera convenido, ni por falta de recursos pudieron repararse los daños por la ignorancia y la codicia consumados, ni por falta de una legislacion vigorosa y resuelta pudieron deslindarse derechos, ni por estas y otras razones pudo la ciencia dasonómica dar los brillantes resultados que en otras naciones, y muy principalmente en Alemania, realiza de contínuo.

A reparar daños de tamaña cuantía encamínase el adjunto proyecto de ley, en el que no ocultará el Ministro que suscribe que se proponen trascendentales, gravísimas, pero á su entender fecundas innovaciones.

Acude, en primer lugar, á prestar auxilio á nuestra quebrantada Hacienda, que tanto necesita de profundas y enérgicas reformas: á este fin lleva más allá de lo que las leyes anteriores llevaron el principio desamortizador, y bajo bases más ámplias propone la formacion de un nuevo Catálogo; de esta suerte hallará la Hacienda, con sorpresa agradable, que aún la falta mucho por desamortizar en punto á riquezas forestales; que no son pocos los montes de los que ni el Ministerio que lleva su nombre, ni el mismo Ministerio de Fomento, tienen conocimiento, oficial al ménos, y que en unas y otras provincias andan perdidos al acaso sin que el Catálogo actual los determine, ni nádie ó á la venta los disponga, ó á una explotacion regular y científica los consagre. Pero como la práctica es provechosa consejera; como los organismos administrativos tienen su manera de ser, su tradicion propia y sus legítimas, aunque á veces exageradas exigencias, para evitar conflictos y estériles luchas entre uno y otro departamento, y garantir los intereses de la Hacienda, que hoy á todos otros intereses deben sobreponerse, da la ley sometida á la deliberacion de las Córtes, intervencion directa y poderosa á dicho Ministerio en la formacion del nuevo Catálogo, y determina aún que decididamente pasen á este centro oficial todos los montes que, ya por esta nueva ley, ya por leyes anteriores, resulten enajenables.

Mas por bien del Tesoro, para evitar daños que el pasado nos muestra y para mejorar las condiciones de toda nueva subasta, pasan del Ministerio de Fomento al de Hacienda,

miéntras la operacion desamortizadora se prolongue, los Ingenieros de Montes que necesarios sean para conservar, aprovechar regularmente y entregar en situacion propia de deslinde, cabida, tasacion y pliego de condiciones las masas forestales que sucesivamente váyanse sometiendo á pública subasta. De este modo, ampliando el límite de 100 hectáreas á 120; descubriendo y entregando á la venta muchos miles de hectáreas hoy ignoradas; suprimiendo el espacio de un kilómetro que para la acumulacion de partes montuosas señalaba la ya citada ley; dando independencia al Ministerio de Hacienda, y robusteciendo su accion desamortizadora, hace el Ministerio de Fomento cuanto hacer puede en este trascendental y difícil problema financiero, que es hoy preocupacion constante y constante temor de propios y de extraños. No son estos los únicos intereses que el Ministerio de Fomento debe proteger y debe en la medida de sus fuerzas desarrollar: los usos comunales, los vecinales con goces, los aprovechamientos de los pueblos, todas estas prácticas socialistas deben ir desapareciendo, y al disfrute confuso, irregular, demoledor y primitivo del suelo, bueno es que se sustituya la propiedad individual, gérmen de todo progreso, garantía de todo órden y correctivo eficacísimo contra esta especie de socialismo campesino, no tan turbulento ni tan amenazador como el socialismo que brota en los grandes centros industriales al estruendo de las máquinas, entre el humo de las chimeneas y por virtud del choque y por la concentracion de miles de humanos séres, cuyos sufrimientos y cuyas aspiraciones tambien, por decirlo así, se condensan, y como vapor condensado rugen; pero socialismo que no por ser manso y tranquilo, y quizá por serlo y no llamar por el temor al remedio, es ménos funesto al país, ménos corruptor de las clases rurales y ménos amenazador para el porvenir de la patria, cuyas fuerzas enerva, gasta y destruye.

Bien comprende el Ministro que suscribe que esta reforma no puede realizarse en un dia ni puede improvisarse en una sola ley; mas no por esto deja de abrirla cáuce, de ofrecerla estímulo y de brindar con derechos á las clases rurales, que si bien se aprovechan á buen término y por tranquilos derroteros, conducirán este trascendental problema de nuestra vida moderna, por el que ha de trasformarse la antigua existencia de nuestras poblaciones agrícolas, en otra más acomodada al espíritu de nuestra civilizacion y de las nuevas libertades políticas por el movimiento revolucionario de Setiembre conquistadas. Tal es la segunda de las cuestiones que en el adjunto proyecto de ley se plantean y en los límites de lo po-

sible se resuelven; cuestion por otra parte que se enlaza con la que al principio de este preámbulo se discutia, pues á la creacion de miles de pequeños propietarios, al cultivo de terrenos hoy abandonados al hacha devastadora del leñador ó á los caprichos del ganado vagabundo, ha de suceder un período fecundo de creacion de pequeños capitales, y de este modo ha de acrecentarse por manera, aunque lenta, segura, la fuerza contributiva del país. Otra tercera cuestion se plantea en la ley á la deliberacion de las Cámaras sometida, y es la que se refiere al deslinde, ya interno, ya exterior de derechos, con goces y servidumbres que hoy hacen imposible, y de esterilidad hieren, la misma propiedad forestal que con carácter de tal propiedad privada á primera vista se presenta.

A más de las anteriores, otra cuestion surge; y es la creada por la série de conflictos que han provocado por una parte la antigua legislacion de montes, las aspiraciones del Estado á ejercer su influencia sobre un elemento social que, en concepto de muchos, bajo la accion protectora del Estado debe hallarse siempre, y por otra parte el espíritu descentralizador y eminentemente individualista y democrático que inspiró á las Córtes Constituyentes la Ley orgánica municipal y provincial. Y en este punto, y pues sólo se trata de poner en claro artículos dudosos y de armonizar leyes respetables por su carácter, por su orígen y por los derechos que consagran, no ménos que por los intereses que protegen, el Ministro no ha hecho otra cosa que aclarar lo dudoso, interpretar lo interpretable y sujetarse en lo posible al espíritu de una y otra legislacion, no tan opuestos y contradictorios, como un exámen superficial de aquellas y estas leyes y un desconocimiento científico de la cuestion técnica pudieran hacer que se creyese á primera vista y ántes de más prolijo y concienzudo exámen. Por último, si corta es la superficie de montes que á la produccion maderable y á la proteccion de nuestro suelo se reserva, es suficiente, dados nuestros recursos y nuestra actual situacion, para que la ciencia dasonómica se ejercite en trabajo intenso, ya que no en una extensa superficie demuestre con hechos palpables la fecundidad de sus principios; atraiga á sí la opinion pública, hoy desdeñosa y prevenida, y vaya preparando con el trabajo modesto de lo presente mayores empresas para lo futuro.

En materia tan grave, donde los vicios son tan antiguos y tan profundos; donde los intereses son tan contradictorios; donde toda la tradicion con su inercia se opone á radicales reformas, preciso es para aplicar el remedio reconocer ántes con ánimo decidido toda la profundidad del mal: esto ha in-

ventado en la medida de sus fuerzas el Ministro que sucribe; planteados están los problemas, y á su entender en gran parte resueltos; pero en todo caso las Córtes, con su sabiduría y su patriotismo, corregirán los defectos de la obra; y si preciso fuere, la renovarán por completo, atentas sólo á procurar los intereses de la patria, que á la par son los altos intereses del progreso humano.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para los efectos de la presente ley, se entiende por monte toda porcion de terreno cuya superficie sea superior á 10 hectáreas y se halle constantemente cubierta de cualquier especie de plantas espontáneas, ó de arbóreas puestas por la mano del hombre con el fin directo de obtener madera ó leña, ó de contener los efectos dañosos de la denudacion.

Art. 2.° Los montes se consideran divididos por su pertenencia en cuatro clases:

1.ª Montes del Estado.

2.ª Montes de los pueblos ó de establecimientos públicos con participacion del Estado, así en la renta como en el capital.

3.ª Montes del Real Patrimonio.

4.ª Montes de particulares.

Art. 3.° Se declara subsistente el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855; y por lo tanto se considerarán en estado de venta los montes de los dos primeros grupos á que se refiere el artículo anterior, exceptuándose los que con arreglo á las bases establecidas en los artículos siguientes se destinan:

1.° Al aprovechamiento comun de los vecinos de los pueblos respectivamente interesados.

2.° A la produccion maderable, bien bajo la posesion total ó parcial del Estado, ó bien con la intervencion de éste, segun lo determinan las leyes.

Art. 4.° Será objeto de la primera excepcion del artículo precedente en cada pueblo poseedor de monte ó montes una superficie forestal que se determinará al efecto á presencia de delegados del pueblo interesado, y que en ningun caso exce-

derá de tantas veces cierto número de hectáreas como vecinos tenga aquel en el momento en que se dé principio á la demarcacion. La superficie que como tipo se fijará para dicha demarcacion será:

Ocho hectáreas en pueblos que no comprendan más de 200 vecinos.

Seis en los que pasen de 200 y no tengan más de 500.

Cuatro en todos los que pasen de 500.

Estas demarcaciones se efectuarán, siempre que sea posible, fuera del monte ó montes que reunan las condiciones de extension y especie arbórea que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 5.° La excepcion 2.ª del art. 3.° comprenderá todos los montes que, hallándose incluidos en las dos primeras clases del art. 2.°, y no habiendo sido objeto de la demarcacion á que se refiere el precedente, se hallen poblados de pino, roble ó haya en una extension por lo ménos de 120 hectáreas.

Art. 6.° Para el cómputo de dichas 120 hectáreas no se entenderán sumadas como en la ley de 24 de Mayo de 1863 las masas arbóreas que entre sí disten ménos de un kilómetro; pero tampoco se considerarán como montes distintos rodales separados por un mero calvero. Estos casos dudosos se resolverán sobre el terreno por los funcionarios encargados de la formacion del Catálogo de que habla el artículo siguiente, teniendo en cuenta las circunstancias orográficas y topográficas que dan ó quitan su unidad dasonómica á las expresadas masas arbóreas.

Art. 7.° Los Ministerios de Hacienda y Fomento procederán inmediatamente, de comun acuerdo y bajo las bases establecidas en los artículos precedentes, á la formacion de un Catálogo definitivo, donde deberán constar debidamente clasificados, con expresion abreviada de su estado natural, legal y forestal, los montes que se destinan á la venta y los que segun el art. 3.° se exceptúan de ella.

Art. 8.° De todos los montes que resulten enajenables se incautará desde luego el Ministerio de Hacienda; y correrá á cargo exclusivo de dicho Ministerio, no sólo lo que se refiera á la venta de esos montes, sino tambien al aprovechamiento y conservacion de los mismos, ínterin no se efectúe su enajenacion.

Art. 9.° Para el debido cumplimiento de los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento pondrá á las órdenes del de Hacienda parte del personal técnico de que dispone; y la Junta superior de Ventas, con cuatro Inspectores generales del Cuerpo de Montes destinados al efecto, entenderá en to-

das las consultas y propuestas que en representacion del Ministerio de Hacienda formulare el personal técnico indicado desde los diversos distritos en que funcione.

Art. 10. La circunstancia de hallarse sin formar el Catálogo no obstará á la prosecucion de la venta de los montes claramente enajenables por leyes anteriores y por lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la presente; pero todos los montes que se vendan desde el dia de la promulgacion de esta ley deberán consignarse en el Catálogo, y respecto á la validez de esas ventas se estará á lo que se resuelva de comun acuerdo por los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 11. De los montes que segun el art. 4.° se dedican al aprovechamiento comun, se encargarán los pueblos respectivos, y los disfrutarán libremente sin otra intervencion de órden superior que los que reclamen las decisiones de alzada en las diferencias convecinales que se suscitaren, ya en el uso de dicho aprovechamiento, ó ya en el ejercicio del derecho que se otorga en el artículo siguiente.

Art. 12. En todo monte de aprovechamiento comun tendrá cada uno de los vecinos derecho á cerrar en coto redondo y apropiarse la parte alícuota que le corresponda, siempre que renuncie al disfrute comunal y demuestre por un acto material, como la construccion de una casa ú otro análogo, el propósito formal de someter dicho coto á un cultivo agrario permanente.

Los reglamentos que se dicten para la ejecucion de esta ley especificarán la índole y extension de tales actos.

Art. 13. Cuando en las áreas que quieran cerrarse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, hubiere arbolado maderable, será éste vendido en pública subasta con las formalidades prescritas para la enajenacion de los productos de los demás montes públicos, y su importe ingresará íntegro en la caja del pueblo interesado.

Art. 14. Los montes comprendidos en la primera clase del artículo 2.°, y exceptuados de la enajenacion en virtud del párrafo segundo del art. 3.°, quedan bajo la posesion y custodia del Estado, ejercidas por el Ministerio de Fomento.

En los montes que formando la segunda clase del antedicho art. 2.°, se exceptuen tambien de la venta por igual concepto que los anteriores, intervendrá asimismo el Estado por conducto del Ministerio de Fomento para la determinacion y aprovechamiento de la renta específica de los mismos, con el fin de garantizar el capital y en armonía con lo prescrito en el art. 80 de la nueva Ley municipal. A este efecto el Cuerpo de Ingenieros del ramo propondrá y el Ministro de Fomento

aprobará los planes de aprovechamiento de los montes á que este párrafo se refiere.

Sin embargo, los pueblos interesados podrán á su vez formar sus planes de aprovechamiento y elevarlos al Ministerio de Fomento, que los estudiará simultáneamente con los que le sean propuestos por el citado Cuerpo de Ingenieros.

Art. 15. Quedan abolidas todas las prácticas de congoce vecinal en los montes de los pueblos, reservados á la intervencion administrativa del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Tampoco subsistirán en esos montes, ni en los de establecimientos públicos ni en los del Estado, servidumbres que no sean de orígen legítimo y compatibles con la conservacion y fomento del arbolado.

Las ilegítimas y las incompatibles con la expresada produccion cesarán: aquellas desde el momento en que se compruebe su ilegitimidad; y estas, prévia indemnizacion que se verificará en la forma que se fije en los reglamentos.

Art. 17. El Real Patrimonio y los particulares podrán efectuar por su parte iguales redenciones á las establecidas en el artículo anterior en cuanto á las servidumbres que graviten sobre sus montes respectivos.

Art. 18. En todo monte, bien sea de carácter público ó privado, que cuente dos ó más compropietarios, podrá cualquiera de estos promover la refundicion de dominio, siguiendo los trámites que para cada caso señalan las disposiciones reglamentarias que á este fin se dicten.

Art. 19. Podrá igualmente promover cualquier propietario de monte el deslinde de éste, con todas ó con parte de las propiedades confinantes, en la forma que requiera la naturaleza posesiva de las fincas objeto de la operacion, y que será fijada en los reglamentos.

Art. 20. El Ministerio de Fomento tendrá siempre el derecho de iniciativa, é intervendrá activamente en todo lo que se refiere á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando las operaciones de refundicion de dominio ó deslinde afecten á los montes colocados bajo su custodia ó intervencion.

Art. 21. En ninguno de los montes colocados bajo la direccion del Ministerio de Fomento se permitirán aprovechamientos no localizados, fuera de aquellos casos excepcionales en que dasonómicamente deban autorizarse.

Art. 22. En todo distrito forestal la dotacion de Ingenieros y de empleados subalternos del ramo será proporcional al área que en él comprendan los montes dependientes del Ministerio de Fomento, y á cada dotacion de Ingenieros corresponderá solidariamente el cargo de redactar todos los años

Memorias de reconocimiento y propuestas de aprovechamientos decenales, referentes á montes cuya superficie contenga en suma, y por lo ménos, tantos miles de hectáreas como Ingenieros comprenda dicha dotacion.

Instrucciones oportunamente expedidas puntualizarán la extension y forma que han de darse á estos trabajos.

Art. 23. Del importe de los aprovechamientos á que se refieren los dos artículos anteriores, se destinará una parte á cubrir gastos de conservacion y fomento que exijan el monte respectivo ú otro, siempre que éste y el aprovechado fueren del mismo dueño.

Art. 24. El coste de apertura de caminos forestales, de preparacion de vías fluviales, de construccion de casas de guarda y demás mejoras que no constituyan gasto anual á cargo de los productos del monte, será satisfecho respectiva y equitativamente con cantidades deducidas del importe de los montes enajenables segun lo dispuesto en el artículo 3.°

Art. 25. El Estado podrá:

1.° Adquirir montes pertenecientes á pueblos ó establecimientos públicos en los casos que así convenga al buen servicio.

2.° Permutar sus montes con los que correspondan á cualquiera de las otras tres clases de las cuatro establecidas en el artículo 2.°

3.° Emprender por su cuenta las operaciones necesarias para poblar de arbolado los montes calvos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el establecimiento del cultivo agrario, indemnizando en su caso á los dueños de los terrenos expropiados.

Estas adquisiciones, permutas y expropiaciones se verificarán con los requisitos y formalidades que se establecerán en artículos de reglamento.

Art. 26. La Corona gozará en el régimen y administracion de los montes de su Real Patrimonio de toda la libertad que el artículo siguiente concede á los particulares en los suyos, y los guardas de ella tendrán en sus persecuciones y juicios legales igual fuerza que la que se otorga á los pertenecientes al Cuerpo de Guardería de Montes públicos.

Art. 27. Los montes deslindados pertenecientes á particulares no serán objeto de más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía y por el sagrado deber que el Estado tiene de velar por la integridad del patrimonio de los menores.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Art. 29. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se hallen en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

741.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

6 *Noviembre: publicado en* 7.

Real decreto, autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Córtes un proyecto de ley, sobre cesion de terrenos para la Exposicion española de 1875.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre cesion de terrenos para la Exposicion española de 1875.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Á LAS CÓRTES.

S. M. el Rey ha convocado una Exposicion general española de la Industria y de las Artes para 1.° de Mayo de 1875. Va á sufragar los gastos de este concurso el país en cuyo honor se inicia, y á cuyo provecho tiende desde los primeros instantes de su realizacion; pero por lo mismo que del esfuerzo individual se espera y á él se abandona un proyecto de semejante magnitud, tócale al Estado contribuir por su parte al mejor éxito de la obra con los recursos de que pueda disponer sin gravámen sensible para los intereses públicos; ántes por el contrario, con la fundada esperanza de que el gravámen, si lo hay, haya de ser reproductivo.

Trátase de ceder á la Junta encargada de celebrar la Exposicion la zona de terrenos comprendida entre la prolongacion de la Carrera de San Jerónimo y la de la calle de Alcalá, que da frente al Salon del Prado de Madrid. En esta superficie, que el Estado posee, pero de cuyo valor no puede aprovecharse sin que precedan grandes trabajos de desmonte y viabilidad, ha de construirse un magnífico palacio de carácter permanente que, al término del certámen, pasará á ser propiedad de la Nacion, con destino á satisfacer una de las muchas necesidades que en punto á edificios públicos experimenta la capital del Reino.

Hasta aquí sólo ventajas reportaria al Estado el pensamiento de una Exposicion; mas como el Gobierno cree que empresas de tan universal beneficio deben protegerse de una manera eficaz, y hasta donde lo permitan los medios de que dispone el poder público, acude hoy á las Córtes pidiendo, no sólo la licencia para conceder temporalmente esos terrenos sino para conceder tambien, á título de propiedad, los sobrantes de la zona indicada, como recurso extremo de que pueda valerse la Junta, en el caso improbable de un desnivel entre los ingresos y gastos proyectados.

No es así, ni áun con mucho, el apoyo que los Gobiernos de otras naciones han ofrecido y prestan á empresas semejantes; pero una dichosa combinacion de circunstancias permite al Presidente del Consejo de Ministros manifestar á las Córtes que con este solo auxilio le ayuda á la obra en proporcion bastante, y que de él pueden obtenerse el embellecimiento de uno de los lugares más públicos de la capital, la adquisicion de un edificio de gran valía, la bonificacion de vastos terrenos propios del Estado, y lo que es más que todo, el medio de contribuir á la realizacion de un proyecto, considerado desde hace largos años como de los más útiles y beneficiosos para la patria.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones y á otras muchas que por sí solas se desprenden de la simple enumeracion del pensamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y prévia la vénia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para ceder á la Junta encargada de realizar la Exposicion española de 1875 la zona de terrenos correspondiente en el ensanche de Madrid al Salon del Prado, plaza y calle que han de llamarse de la Lealtad, avenida innominada posterior al Prado y calle de Alcalá; cuyos terrenos miden aproximadamente 54.000 metros cuadrados de superficie, y figuran en el plano de ensanche con los números 10, 11, 17, 20, 21 y 22 de las manzanas proyectadas.

Art. 2.° El edificio de carácter permanente que ha de construirse para la citada Exposicion pasará á ser propiedad del Estado tan luego como se verifique el certámen.

Art. 3.° Volverán tambien á la propiedad del Estado los terrenos colindantes al edificio permanente, si las necesidades de la Exposicion no exigen su aprovechamiento como recurso para los gastos de la misma.

Art. 4.° La Presidencia del Consejo de Ministros es el centro encargado de la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

742.

GUERRA.

6 Noviembre.

Real órden, estableciendo las reglas que deberán tenerse presentes para que pueda tener cumplido efecto lo marcado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1872.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones, lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 4 del actual, en el que consultaba á este Ministerio varias disposiciones encaminadas al objeto de que sin dilaciones ni dudas, pueda tener cumplido efecto, lo mandado en el Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado. Enterado S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los indivíduos del Ejército de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño, ántes del 30 de Abril de 1869 y que, por consecuencia de la guerra, no hubieran recibido sus licencias absolutas, serán liquidados y pagados por el Consejo de Redenciones, en los mismos términos que lo han sido hasta ahora.

Art. 2.° Los que cumplieron su tiempo obligatorio, despues del 30 de Abril de 1869 y que aún continuan retenidos en las filas, tendrán derecho desde que terminaron su empeño, hasta 1.° de Setiembre del corriente año, al plus y premio de reenganche y desde dicho dia 1.° de Setiembre, hasta que se les expida sus licencias absolutas, á la remuneracion que establece la Real órden de 9 de Setiembre citado; siendo uno y otro liquidado y abonado por la administracion de Cuba, con cargo al crédito de campaña, segun previene el art. 2.° del Real decreto de 30 de Octubre á que se refieren estas instrucciones, considerándose modificada por dicho decreto la órden de 2 de Abril de 1869.

Art. 3.° Por excepcion, todas las relaciones trimestrales que el Consejo de redenciones haya recibido, cualquiera que

sea el trimestre á que correspondan, áun cuando no estén liquidadas y pagadas, y las que siga recibiendo hasta la llegada á la Península del correo que debe salir de la Habana el dia 30 de Noviembre inmediato, serán satisfechas por el mismo Consejo, entendiéndose esta obligacion hasta las del segundo trimestre de este año, toda vez que en el tercer trimestre va comprendido el mes de Setiembre, en el que ya corresponde el abono de las cuotas de remuneracion que establece la repetida Real órden de 9 de Setiembre próximo pasado.

Art. 4.° Desde el 30 de Noviembre los Cuerpos dejarán de entenderse con el Consejo, para toda reclamacion que se refiera á indivíduos que hayan cumplido el tiempo de su empeño despues del 30 de Abril de 1869, pues á contar desde el indicado dia 30 de Noviembre, cualquiera que sea el atraso que tengan en sus pedidos trimestrales, deberán dirigirse á la Administracion de Cuba y ser satisfechos por el Tesoro de la misma.

Art. 5.° Para evitar alguna mala inteligencia en esta importante atencion, el Presidente del Consejo de Redenciones, remitirá oportunamente al Capitan general de la Isla de Cuba noticia de cada uno de los Cuerpos ó Institutos de aquel Ejército, que exprese el trimestre últimamente reclamado á la llegada del correo que salga de la Habana el expresado dia 30 de Noviembre, cuyo trimestre, y los anteriores que no pasen del 2.° de este año, han de ser liquidados y pagados por dicho Consejo y los posteriores, por el Tesoro de la Isla.

Art. 6.° Los licenciados por inútiles ó por cualquiera otro motivo, que ya hayan regresado á la Península y los que lleguen hasta el ya repetido correo de 30 de Noviembre, cualquiera que fuere la fecha en que cumplieron su empeño, serán liquidados y satisfechos por cuenta del Consejo, por los que obtengan la licencia absoluta, despues de dicha fecha, habiendo terminado su servicio obligatorio desde el 30 de Abril de 1869 en adelante, serán liquidados por la Administracion de la Isla y satisfechos de lo que les corresponda, ántes de embarcarse.

Art. 7.° Los legítimos herederos de los indivíduos que terminaron su servicio obligatorio ántes del 30 de Abril de 1869, en cualquiera tiempo que haya ocurrido ú ocurra la la defuncion, recibirán del Consejo de Redenciones, los derechos pecuniarios que la ley les concede.

Art. 8.° Los derechos de los herederos que terminaron sus compromisos despues del 30 de Abril de 1869, vendrán á cargo del Consejo ó de la Administracion de Cuba, segun la

reclamacion del mes en que los causantes fallecieron, corresponda abonarse á aquel ó á ésta, teniendo los Cuerpos especial cuidado de remitir las fées de óbito, al Consejo ó á la Administracion de Cuba, conforme á uno ó á otra dirigieran la reclamacion del mes en que fallecieron.

Art. 9.° Las liquidaciones de herederos de fallecidos, que correspondan al Tesoro de Cuba, se harán con la preferencia que reclama la justicia y la desgracia; debiendo los interesados que residan en la Península, recibir el resultado de aquella, por la Caja general de Ultramar, y por el mismo conducto remitirán los documentos que de la Isla les sean pedidos para legitimar sus derechos.

Art. 10. No refiriéndose el Real decreto de 30 de Octubre, más que á los indivíduos cumplidos, á quienes por causa de la guerra se les ha retardado ó retarde la expedicion de sus licencias absolutas, los Cuerpos é Institutos del Ejército de la Isla de Cuba continuarán remitiendo al Consejo los estados trimestrales de reclamacion, incluyendo únicamente en ellos, los enganchados y reenganchados con premio por tiempo fijo, como se verificaba ántes de la circular 94, pues si hubiese alguno comprendido en el artículo 1.° de estas instrucciones, formarán de ellos relacion aparte.

Art. 11. Como el Consejo tiene liquidados y pagados á muchos indivíduos del Ejército de Cuba, para poder ultimar sus cuentas los Cuerpos, á pesar de lo dispuesto en el artículo 4.°, seguirán relacionando en estados aparte y reclamando los pluses, hasta el dia de su baja, á todos los que hubiesen sido licenciados y embarcados para la Península, hasta el 30 de Noviembre de 1872, expresando en la casilla de observaciones que se relacionan por esta circunstancia; de todos estos se enviará además por los Cuerpos, una relacion nominal en que se exprese la fecha hasta que estuviesen satisfechos de pluses y las cantidades que se les hubiesen entregado á cuenta del premio. Estas relaciones deberán recibirse en el Consejo, precisamente en todo el mes de Enero inmediato.

Art. 12. El Capitan general de la Isla de Cuba, dará las instrucciones convenientes para la regularidad y exactitud en la reclamacion y abono de lo que á cada indivíduo corresponda.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

745.

HACIENDA.

6 *Noviembre.*

Real órden, trasladando de nuevo á la ciudad de Purchena la Administracion subalterna de Rentas de Tíjola.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Luis Row y otros, como representantes de la clases sociales de la ciudad de Purchena, provincia de Almería, en solicitud de que se traslade á ella la Administracion subalterna de Rentas, hoy establecida en la villa de Tíjola de la misma provincia; y

Considerando que la citada Administracion ha sido objeto recientemente de varias traslaciones de una á otra de ámbas localidades, sin que haya podido demostrarse la conveniencia de esa instabilidad, cuya coincidencia con los pasados períodos de agitacion política, sugiere la fundada creencia de que no ha obedecido á ningun interés administrativo:

Considerando que la ciudad de Purchena es cabeza del partido judicial de su nombre, al que pertenecen los pueblos dependientes de dicha Administracion subalterna; y

Considerando, que por lo mismo deben ser muy frecuentes las relaciones de esos pueblos con la capital de su partido, y más conveniente á sus intereses y á los del Estado el establecimiento en ella de aquel Centro de expendicion de los efectos estancados;

S. M., se ha servido mandar que se traslade la Administracion subalterna de Rentas, ahora establecida en la villa de Tíjola, á la ciudad de Purchena, debiendo satisfacerse los gastos de esa traslacion por el Ayuntamiento de la ciudad citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

744.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

6 *Noviembre: publicada en* 13.

Real órden, disponiendo que para aspirar por concurso á cátedras de Facultad es necesario explicar una asignatura correspondiente á la misma Facultad y Seccion á que pertenezca la vacante.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Rectores de las Universidades de Salamanca y Oviedo sobre las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes por concurso á cátedras de Facultad:

Vistas las actas de los Consejos universitarios, celebrados en dichas Escuelas para proveer por aquel medio las cátedras de Derecho romano y ampliacion del Derecho civil vacantes respectivamente en ellas:

Vistos los artículos 227 y 172 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey ha resuelto declarar que para aspirar por concurso á cátedras de Facultad es necesario explicar una asignatura correspondiente á la misma Facultad y Seccion á que pertenezca la vacante; y en su consecuencia ha acordado que, no teniendo derecho á las cátedras de Derecho romano de Salamanca y de ampliacion del Derecho civil de Oviedo ninguno de los aspirantes á ellas, por no reunir las condiciones antedichas, se declaran desiertos los concursos y vacantes las cátedras, que deberán proveerse en la forma que corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

745.

GUERRA.

7 Noviembre.

Real órden, disponiendo que todos los Cuerpos armados del Ejército consuman en la práctica de tiro al blanco y ejercicios de fuego todas las municiones que para este objeto les están asignadas, y que sean diez los cascos metálicos que se entreguen por año y plaza de fusil, en vez de los quince que marca la Real órden de 22 de Mayo de 1871.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) me encarga manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, la necesidad de que las tropas del arma de Infantería y demas institutos armados se ejerciten frecuentemente en la práctica de tiro al blanco y de los diferentes fuegos que amplían y completan la instruccion del soldado.

La adopcion, ya generalizada en nuestro Ejército, de las armas á cargar por la recámara, hace todavía más indispensable el que por parte de los Jefes superiores de la Milicia se preste la más preferente atencion á esta importantísima parte de la instruccion; pues no sólo se hace cada dia más preciso tener en el Ejército buenos tiradores para casos especiales de la guerra, sino que la estremada rapidez, con que á favor de los nuevos sistemas de carga se verifican los fuegos, tanto individuales como en masa, hace necesario que el soldado adquiera la costumbre de no precipitarse en su ejecucion, dando lugar á un consumo inútil de municiones, y el Oficial la de dirigirla en tan difícil objeto: adquiriendo unos y otros esa recíproca confianza en su respectiva serenidad y sangre fria, que ha de ser la prenda más segura de la victoria en un dia de prueba ante el enemigo.

Estas someras consideraciones llevarán á no dudarlo, al ánimo de V. E. el convencimiento de lo necesario que es á todo Ejército bien organizado la práctica constante en los ejercicios de fuego, y por lo tanto, la conveniencia de llevar á cabo con toda escrupulidad y rigor las prevenciones que de órden de S. M. el Rey, comunico á V. E. y forman el objeto de este escrito.

En su consecuencia, y para llevarlos á cumplido efecto, es la voluntad de S. M. que todos los Cuerpos armados del Ejército consuman en la práctica de tiro al blanco y ejercicios de fuego, todas las municiones que, como dotacion para este objeto, les están asignadas por Reales órdenes de 22 de

Mayo y 24 de Octubre de 1871; habiéndose, asimismo, servido disponer que sean diez las vainas ó cascos metálicos que se entreguen por año y plaza de fusil en revista, en vez de los quince que marca la primera de las citadas soberanas disposiciones, con los que, no sólo se consigue una economía no despreciable, sino tambien que sea más frecuente la instruccion de las tropas en las operaciones de la carga de los cartuchos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos ejerzan por sí y por medio de las Autoridades militares á sus órdenes, la más exquisita vigilancia para el mejor y más exacto cumplimiento de cuanto en su Real nombre se previene.

Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 7 de Noviembre de 1872.=Córdova.=Señor.....

746.

HACIENDA.

7 Noviembre: publicada en 13 Diciembre.

Real órden, reformando la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa á los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, respecto de los descubiertos procedentes del ramo de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general proponiendo la reforma de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que trata de los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, por haber demostrado la experiencia que la aplicacion de aquel reglamento ofrece algunos inconvenientes en lo relativo á los descubiertos procedentes del ramo de Aduanas. Motiva dicha consulta lo ocurrido con la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, que por consecuencia de una liquidacion de material introducido para dicha línea, sin estar comprendido en las relaciones de la franquicia, resultó alcanzada en una cantidad de cierta consideracion; y habiendo tenido que obligarla al pago por la vía de apremio, se le exigió la cantidad de 15.158 rs. y 42 céntimos, equivalente al 11 y medio por 100 sobre el importe del descubierto, con arreglo á lo prescrito en el art. 18 de la instruccion citada, que señala aquel recargo al procedimiento de apremio de primer grado:

Visto lo expuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Vistos el art. 8.° de la referida instruccion, que preceptúa que el importe de los recargos constituye la retribucion de los comisionados de apremio; y el 46, que determina que aquellos se devengan y son exigibles desde el momento en que el ejecutor notifica á los interesados:

Considerando que el hecho de que se trata, demuestra la necesidad de reformar la legislacion vigente para esta clase de procedimientos en la parte relativa á los débitos por la renta de Aduanas, que en lo general son de mayor magnitud que las cuotas señaladas á los contribuyentes por los demas tributos:

Considerando que tales recargos son por esta circunstancia demasiado importantes para que continúen adjudicándose en totalidad á los comisionados de apremio; y por otra parte, que tampoco seria conveniente prescindir de ellos en favor de los apremiados, porque además de destruir la igualdad con que deben pesar las disposiciones penales sobre todos los contribuyentes, seria causa de que en algunos casos faltase en estos el temor que conviene conserven al apremio; aparte de la excepcion que se crearia en favor de los deudores por el ramo de Aduanas, cuyos débitos, por lo mismo que alcanzan mayor magnitud, ocasionan tambien mayores perjuicios al Tesoro;

S. M., de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo y con lo informado por la expresada Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido mandar que en los casos en que la cantidad por que se apremie en concepto de débitos por la renta de Aduanas, no exceda de la suma de 1.250 pesetas, el encargado de la ejecucion percibirá los recargos señalados á los procedimientos de primero, segundo y tercer grados que le correspondan, en la forma que señala la vigente instruccion de 3 de Diciembre de 1869; pero cuando el débito exceda de la expresada cantidad, entónces los recargos de dichos grados de apremio ingresarán en las arcas del Tesoro, y por cuenta de su importe se remunerará á los comisionados de apremio con las dietas señaladas en la escala gradual que establece el art. 56 de la referida instruccion, desde 3 hasta 7'50 pesetas diarias, segun los casos; pues de esta manera, y sin alterar el principio de igualdad que se halla establecido para toda clase de débitos de primeros contribuyentes morosos, desaparece la exorbitancia del premio que hoy perciben dichos comisionados, á los

cuales se señala una remuneracion más en armonía con la clase de servicios que prestan.

Y de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

747.

FOMENTO.

7 Noviembre: publicado en 8.

Real decreto, creando una Comision especial encargada de estudiar cuanto se refiere al servicio de las vías férreas en los casos de guerra, sublevaciones ó huelgas.

Señor: La industria de las vías férreas hállase entregada hoy cási por completo al libre espíritu de empresa, y no ha de ser el Ministro que suscribe el que retroceda en el camino de libertad industrial tan vigorosamente emprendido á raíz de la revolucion. Sólo interviene hoy el Ministerio de Fomento, en cuanto al servicio de las vías férreas se refiere, en aquello á que la legislacion le obliga por virtud de hechos consumados, de derechos adquiridos y de sacrificios que el Tesoro público realizó á fin de crear en breve plazo la gran red que hoy cubre una gran parte de nuestra Península. Pero circunstancias accidentales y gravísimas se han presentado ya, y estas y quizá otras no ménos graves hayan de reproducirse en lo sucesivo, y necesario es prevenir remedios por si daños repentinos llegaran en alguna ocasion á presentarse. Casos ha habido, y Cataluña es ejemplo de ello, durante la actual sublevacion carlista, en que los empleados de las empresas hanse visto en grave peligro por las amenazas y áun las agresiones de los rebeldes, amenazas y agresiones que de haber continuado hubieran hecho imposible ó por lo ménos muy difícil la circulacion de viajeros y mercancías en la zona expuesta á los ataques de las fuerzas facciosas.

Por otra parte, casos ha habido tambien, en más de una línea, de huelgas de maquinistas y fogoneros que habrian hecho imposible toda circulacion de no haber acudido con rapidez al remedio, y que quizá hubiera sido imposible evitar con los medios actuales, de haber alcanzado mayor extension el conflicto. En su derecho están los que en defensa de sus intereses se coaligan y deliberadamente niegan su concurso

unánime á las Compañías, porque libre es el trabajo y libres las condiciones de la contratacion; pero dada nuestra situacion actual, pudiera ser gran conflicto para la industria y el comercio y áun para el órden público la paralizacion de los trenes, y por lo tanto la del servicio de Correos en una ó varias de nuestras grandes líneas, y el Gobierno debe estar dispuesto, ya en los casos de lucha material, ya en los de pacífica coalizacion, ó á suplir en aquellos á los empleados que por su carácter civil no puedan sufrir los azáres y peligros de agresiones armadas, ó á suplir en estos á los maquinistas ó fogoneros que de comun acuerdo abandonen su puesto.

A este fin, y sólo para estos casos extraordinarios, el Estado deberá ir amaestrando unos cuantos centenares, ya de sus propios empleados civiles, ya de las fuerzas del Ejército, y de esta suerte jamás llegará el extremo de que ó por las eventualidades de un movimiento rebelde ó por el ejercicio de un derecho se vean interrumpidos servicios públicos puestos hoy bajo la garantía de la Administracion ó por la misma Administracion realizados. Y es evidente, pues á las órdenes del Gobierno se hallan los empleados militares y civiles, con los que en casos excepcionales hubiera aquel de auxiliar á las empresas, que seria inmotivado y áun seria injusto el temor de que por su competencia se empeorase la situacion de una clase respetable de obreros. El Gobierno debe á todo trance, dadas las condiciones actuales, impedir que el servicio de las vías férreas se interrumpa; el Gobierno cumplirá este deber, pero al cumplirlo no pasará el límite que tal deber le impone, ni alterará esencialmente las condiciones de la libre contratacion del trabajo.

Mas como la cuestion exige ser estudiada en muchos de sus detalles por personas competentes y que representen los varios intereses que en este árduo problema se agitan, el Ministro de Fomento, ántes de llegar á una solucion definitiva, cree oportuno el nombramiento de una Comision que proponga, bajo ciertas bases, cuanto en esta importante cuestion deba resolverse, y á este fin somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision especial encargada de estudiar cuanto se refiere al servicio de las vías férreas en los casos de guerra, sublevaciones ó huelgas, para lo cual deberá tener presente los antecedentes que existen en los Ministerios de Guerra, Gobernacion y Fomento, así como deberá examinar las medidas tomadas en otros países para casos análogos.

Art. 2.° La Comision propondrá cuanto considere oportuno para asegurar el servicio de las vías férreas en dichos casos excepcionales y transitorios por medio de los Cuerpos militares y de los empleados civiles de que pueda disponerse entre los de inspeccion y vigilancia, y por lo tanto expresará la clase de enseñanza, organizacion y número de indivíduos á quienes hayan de encomendarse los diferentes servicios que quedaren abandonados, ó por el peligro que ofrecieren ó por determinacion de los huelguistas.

Art. 3.° Propondrá tambien las reglas y condiciones con que en dichos casos deberá efectuarse el servicio, así como el modo más rápido de dar las Compañías concesionarias la instruccion conveniente á dicho personal en sus líneas, oficinas y talleres.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo que proponga la Comision, y miéntras se llega á una organizacion definitiva, los Ingenieros Inspectores de las líneas férreas cuidarán, de acuerdo con las empresas, de que el mayor número posible de los agentes que se hallan bajo sus órdenes se adiestren en el manejo de las máquinas, y darán parte quincenal al Ministerio de Fomento de los resultados obtenidos.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

748.

HACIENDA.

9 Noviembre: publicada en 2 Diciembre.

Real órden, fijando la interpretacion que debe darse al art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas, en la parte relativa al importe de la pena, cuando resulta que las mercancías tarifadas al avalúo tienen más valor que el declarado por los interesados.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debe darse al art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas, en lo relativo al importe de la pena, cuando resulta que las mercancías tarifadas al avalúo tienen más valor que el declarado por los interesados:

Considerando que el núm. 2.° del indicado artículo pena sólo las diferencias de más en cantidad y calidad, por cuyo motivo no parece justo ni lógico obrar de distinta manera por una circunstancia de forma, cual es que los géneros adeuden derechos fijos ó al avalúo:

Y considerando que el espíritu de la legislacion penal de Aduanas no es otro que castigar las defraudaciones demostradas en los despachos por excesos ó diferencias respecto de lo declarado por los importadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que el núm. 4.° del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas se entienda aclarado en el sentido de que la pena que establece es tan sólo el importe de los derechos correspondientes al exceso de valor entre el declarado por los interesados y el que designen la Administracion ó los peritos, segun los casos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

749.

HACIENDA.

9 Noviembre: publicada en 20 Diciembre.

Real órden, adicionando á la tarifa 2.ª y á continuacion del núm. 12 reformado el epígrafe de «Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega, etc., y fijando la cuota de contribucion por esta industria.»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia del de asimilacion que elevó á la misma la Administracion económica de Santander con motivo de otro promovido por D. José María Muriedas contra Don Bonifacio Soto San Martin por dedicarse el último á conducir de los almacenes de ferro-carril á los de algunas casas de comercio las harinas consignadas á las mismas sin haber presentado ántes la declaracion duplicada que previene el artículo 21 del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Visto el reglamento y tarifas á él unidas.

Considerando que no hallándose en dichas tarifas cuota á la industria de que se trata, la Administracion económica

provincial, con presencia de lo informado por seis contribuyentes de industrias análogas, acordó, con arreglo al art. 4.° del propio reglamento, el señalamiento provisional de cuotas, consistente en 120 pesetas, y por el concepto de «Agente ó Comisionado que se ocupa en los ferro-carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, entrega ó reexpedicion de mercancías á los dueños de estas:»

Considerando, no obstante, que la citada industria, tanto por la forma en que hoy la ejerce aquel interesado, cuanto por ser susceptible de mayor ó menor importancia, segun la localidad y condiciones en que tenga lugar, puede reportar más ó ménos rendimientos, diferenciándose de la que ejercen los contribuyentes comprendidos en el núm. 12 de la tarifa 2.ª que por analogía sirvió de tipo á la dependencia expresada:

Y considerando que sin desatender las razones que la misma tuvo en cuenta para el señalamiento, convendría fijar una cuota gradual, ajustada á la importancia del punto donde exista la industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver se adicione á la tarifa 2.ª vigente y á continuacion del número 12 reformado, el epígrafe «Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de los ferro-carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías, á los dueños de estas ó á sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confian.»

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en las que enlacen con puertos de mar y en las de las fronteras, 120 pesetas.

En las demas del Reino, 80 id.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

750.

GOBERNACION.

9 *Noviembre: publicado en* 16.

Real decreto, mandando se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Hellin, provincia de Albacete.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Hellin, provincia de Albacete.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

751.

FOMENTO.

9 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo que no se oponga dificultad alguna á los Jefes y Oficiales en comision del servicio, para que puedan viajar en toda clase de trenes con medio billete, entendiéndose que lo mismo pueden embarcarse en los expres que en los demas establecidos para el servicio ordinario de la línea.

«Vista la Real órden comunicada en 3 de Agosto último por ese Ministerio, y resultando que el Jefe de la estacion de Alsásua se negó á facilitar medio billete para el tren expres al Intendente militar del distrito de las Provincias Vascongadas, viajando en comision del servicio, fundado en que habiendo consultado á la Compañía sobre la interpretacion que debia darse á la Real órden de 7 de Diciembre de 1871, se le previno que no expidiese billetes por la mitad de precio, bajo ningun concepto, para los trenes expres números 15 y 10:

Considerando que la citada Real órden de 7 de Diciembre de 1871 dispone que en los trenes expres no se admita á los

individuos de tropa, que por licenciamiento ó por otras causas, pasen á sus hogares, ni cuando viajen en Cuerpo para reunirse con los que les corresponden ó por cambio de guarnicion, debiendo verificarse estos trasportes por los medios y en las condiciones que en ellos se establecen:

Considerando que la Compañía interpretó torcidamente el sentido de la citada disposicion, al hacer extensiva la prohibicion á los Jefes y Oficiales, puesto que en ella sólo se habla de los individuos de tropa, en cuya denominacion no están comprendidos los Jefes y Oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se oponga dificultad de ningun género á los Jefes y Oficiales en comision del servicio para que puedan viajar en toda clase de trenes con medio billete, entendiéndose que lo mismo pueden embarcarse en los expres que en los demas establecidos para el servicio ordinario de la línea.»

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872.=José Echegaray.

752.

HACIENDA.

11 Noviembre.

Real órden, modificando el art. 162 de la tarifa 3.ª del Reglamento de la Contribucion industrial sobre la cuota que han de pagar los aparatos para aserrar maderas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente de asimilacion, formado por la Administracion económica de Valencia por órden de esa Direccion general, á consecuencia de la instancia promovida por D. Francisco Martinez, vecino de dicha capital y dueño de una fábrica de aserrar maderas, en solicitud de que sólo se le impusiera la contribucion que señala el decreto de 30 de Junio de 1870, la cual produjo la consulta de dicha oficina respecto á la inteligencia y aplicacion que deba darse al número 162 de la tarifa tercera unida al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, reformada por el decreto de 30 de Junio de dicho año, y

Resultando que los diferentes aparatos ó sierras que se usan con la denominacion de «sierras alternativas, sierras

circulares y sierras de cinta ó sin fin,» si bien en general se ayudan, son tambien iniciadoras ó continuadoras de las operaciones de aserrío, funcionando muchas veces independientemente, como se comprueba con la existencia en un taller de aquella localidad dedicado exclusivamente al aserrío de maderas para la fabricacion de cortinas, persianas y varillaje de abanicos, en el cual no hay ninguna sierra alternativa:

Considerando que por haberse concedido en el decreto de la Regencia de 30 de Junio citado, exencion del tributo industrial á los «pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares *que tienen por objeto preparar las maderas*,» y por el hecho de no definirse expresamente en dicha tarifa los aparatos que no tienen este exclusivo objeto, sino que inician y concluyen la operacion de aserrar, se han creido unas y otras exceptuadas del impuesto, con evidente perjuicio respecto á las que son conocidas con el nombre de sierras alternativas:

Considerando que si la exencion es justa y equitativa respecto á los pequeños aparatos preparadores del aserrío, no es lógica cuando constituyen por sí mismos un ramo de industria cuyas utilidades deben sufrir el gravámen general que á todos alcanza:

Considerando que en este caso es procedente la creacion de epígrafe y cuota que defina y señale el tributo que esta industria merezca:

Considerando que el extenso y luminoso informe del Ingeniero de la Comision comprobadora analiza, distingue y determina los diferentes medios, usos y aparatos con que se ejecuta ó puede ejecutarse el aserrío de maderas:

Considerando que entrañando la propuesta del funcionario facultativo una conocida mejora y conveniente definicion de la industria de que se trata, debe acojerse desde luego y llevarla cuanto ántes á las tarifas tributarias; porque si bien la definicion propuesta se aparta en su letra de la consignada en el epígrafe núm. 162, las cuotas son las mismas, con la favorable circunstancia para la industria de establecerse una escala prudente y equitativa á las diferentes funciones, fuerza motriz y demas condiciones de los aparatos de aserrío; y

Considerando, por último, que la Administracton, en uso de las facultades que le concede el art. 4.° del mencionado Reglamento, ha aprobado provisionalmente el expediente de asimilacion indicado, y que en él se han llenado los requisitos prevenidos para estos casos;

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado, conformándose con él y con lo propuesto por esa Direccion general, ha

tenido á bien resolver, que el art. 162 de la tarifa 3.ª del Reglamento, reformado por el decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870, quede modificado en la forma siguiente:

Los aparatos de aserrar maderas pagarán:

Por cada sierra *alternativa* movida por agua ó por vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.....	210	pesetas.
Por id., id. por caballerías, id.....	100	»
Por cada sierra *sin fin* ó *de cinta* movida por agua ó por vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se fija la sierra.....	105	»
Por id., id., siendo el diámetro de las poleas mayor de 75 centímetros y menor de un metro.....	52	»
Por cada sierra *sin fin* ó *de cinta* movida por agua ó vapor, miéntras el diámetro de las poleas no llegue á 75 centímetros.....	26	»
Por cada sierra *circular* movida por agua ó vapor cuyo diámetro pase de 80 centímetros..	52	»
Por id., id. cuyo diámetro esté comprendido entre 50 y 80 centímetros.....	26	»
Por id., id. cuyo diámetro no llegue á 50, siendo más de 25.....	13	»
Por id., id. cuyo diámetro sea de 25 centímetros abajo.....	6	»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

753.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

12 Noviembre.

Real órden, disponiendo que ínterin se lleva á efecto la reforma de la demarcacion notarial, se suspenda la provision de las Notarías vacantes.

Próximo á verificarse el nuevo arreglo de los distritos notariales, á cuyo fin sólo falta que se evacuen algunos infor-

mes pedidos para ultimar el proyecto de reforma de la demarcacion notarial vigente, y al efecto de no crear dificultades para dicho arreglo con la provision de nuevas Notarías, fuera de los casos de reconocida urgencia para el buen servicio, S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.° Que interin se lleva á efecto la reforma de la demarcacion notarial, se suspenda la provision de las Notarías vacantes cuya convocatoria no se hubiese publicado, ó que vacaren en lo sucesivo, excepto en los casos de reconocida urgencia, á juicio de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

2.° Que los Presidentes de las Audiencias y Decanos de los Colegios notariales, al dar cuenta á esta Direccion general de las vacantes que ocurran, informen si conceptúan ó no urgente su inmediata provision, exponiendo las razones en que fundan su parecer.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1872.=El Director general, José Rivera.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

754.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL, DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

12 Noviembre: publicada en 15.

Orden, mandando que los Decanos de los Colegios notariales, al dar cuenta de las vacantes que ocurran, informen si conceptúan ó no urgente la provision de dichas Notarías.

Para los efectos que expresa la Real órden que con esta fecha comunico á los Presidentes de las Audiencias sobre que no se provean por ahora más Notarías que las de reconocida necesidad hasta que se plantee la nueva demarcacion notarial, esta Direccion general ha acordado que los Decanos de los Colegios notariales, al dar cuenta á esta Superioridad de las vacantes que ocurran, informen si conceptúan ó no urgente su inmediata provision, expresando las razones en que funden su parecer.

Lo pongo en conocimiento de V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1872.=El Director general, José Rivera.=Al Decano del Colegio notarial de...

755.

GUERRA.

12 *Noviembre.*

Real órden, declarando, con motivo de un caso particular, que las penas correccionales no invalidan á los que las sufren para continuar despues de extinguidas, en el goce de los derechos que por cualquier concepto tuviesen adquiridos, exceptuándose la cruz de San Hermenegildo, que para obtenerla y conservarla se necesita haber dado pruebas del honor más acrisolado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente:

«Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 18 de Octubre último, respecto á la instancia promovida por Baldomero Patiño y Romero, soldado que fué retirado en esa provincia, en solicitud de que se le rehabilite en el goce de sueldo de retiro, y pension correspondiente á una cruz de María Isabel Luisa que dejó de percibir por haber sido condenado á diez y siete meses de prision correccional; S. M. se ha servido acceder á la peticion del recurrente, concediéndole la rehabilitacion en el percibo del haber de su retiro de 7 pesetas, 50 céntimos mensuales que disfrutaba, y la pension de 2 pesetas, 50 céntimos, por la cruz de referencia, abonables dichas cantidades desde el 17 de Mayo de 1871 por la Administracion económica de esa misma provincia, sirviéndose declarar al propio tiempo, que las penas correccionales no invalidan á los que las sufren para continuar, despues de extinguidas, en el goce de los derechos que por cualquier concepto tuviesen adquiridos, á excepcion sólo de la cruz de San Hermenegildo, que para obtenerla y conservarla conforme á sus estatutos se necesita haber dado pruebas del honor más acrisolado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

756.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

12 Noviembre: publicada en 19.

Real órden, suprimiendo los Depósitos de Faros de Bilbao, Cádiz y Valencia, reduciendo á sucursales del Central los de la Coruña, Baleares y Canarias y dictando algunas reglas sobre la manera de llevar á efecto este servicio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la propuesta hecha por el Jefe del Depósito central de Faros, para la supresion de los Depósitos de Bilbao, Cádiz y Valencia, y la reduccion á sucursales del central de los de la Coruña, Baleares y Canarias, segregando del de la Coruña la provincia de Oviedo; asimismo se ha servido aprobar las siguientes reglas para llevarla á cabo.

1.ª Los Depósitos de Faros harán el suministro de enseres á todas las provincias de su demarcacion correspondiente al año económico de 1872-1873 ántes del 1.º de Marzo próximo.

2.ª En dicha fecha cesarán de funcionar los Depósitos de Bilbao, Valencia y Cádiz; y los de la Coruña, Baleares y Canarias quedarán reducidos á sucursales del Depósito central.

3.ª Los Ingenieros-Jefes de los Depósitos suprimidos harán entrega de las existencias que resten y del mueblaje al Jefe del Depósito central ó al Ingeniero que la Direccion designe para representarle.

4.ª Dichas existencias se dividirán en dos partes. La primera comprenderá los efectos que no hayan de ser objeto de suministros ulteriores, por encomendarse su adquisicion en lo sucesivo á los Ingenieros encargados de los Faros. El Jefe del Depósito central los repartirá á las provincias con arreglo á sus necesidades, y se darán de alta en los inventarios de los establecimientos donde ingresen. La segunda parte comprenderá los efectos que han de continuar suministrando los Depósitos. El Jefe del central los dividirá á su vez en dos grupos. El primero contendrá los que convenga repartir desde luego á determinados Faros, y el segundo los que deban ser trasladados á los almacenes del Depósito central para su custodia.

5.ª Los Depósitos de la Coruña, Baleares y Canarias cerrarán sus libros de operaciones en cuanto hayan hecho el suministro á que se refiere la regla 1.ª, remitiendo, dentro de los diez dias siguientes, un inventario general de las existencias que resten, dividido en dos partes. La primera comprenderá los efectos que ya no deban ser objeto de nuevos suministros, y la segunda los que deban continuar almacenados.

Respecto á los efectos de la primera lista, el Jefe del Depósito central dispondrá su distribucion á las provincias, teniendo en cuenta sus diversas circunstancias, dándose de alta en los inventarios de los establecimientos donde se destinen.

6.ª La provincia de Oviedo se segregará del Depósito de la Coruña, en cuanto tenga completo el surtido del año actual, pasando á la dependencia directa del Central.

7.ª Los Depósitos que quedan subsistentes debiendo considerarse como sucursales del central, ajustarán sus operaciones á las instrucciones que éste último les comunique, y uniformarán con él su contabilidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

757.

MARINA.

13 Noviembre: publicada en 19.

Real órden, declarando que la de 29 de Octubre último, expedida por el Ministerio de la Guerra, dictando las reglas que han de observarse en las relaciones oficiales con los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Comandantes de las Escuadras que operen en combinacion con ellos, etc. etc., en nada altera ni menoscaba los preceptos de las Ordenanzas generales de la Armada.

Excmo. Sr.: Comprendiendo S. M. el Rey (Q. D. G.) la necesidad de aclarar algunos conceptos de los contenidos en la Real órden de 29 de Octubre último, expedida por el Ministerio de la Guerra, al dictar las reglas que han de observar en sus relaciones oficiales con los Generales en Jefe de los Ejércitos los Comandantes de las Escuadras que operen en combinacion con ellos, así como los Tribunales llamados á conocer en las causas que á dichos Generales y Oficiales de Marina se formen por las faltas ó delitos que cometan en el

ejercicio de sus funciones, se ha dignado determinar, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, queden en su fuerza y vigor, sin que la expresada Real órden las altere ó menoscabe en lo más mínimo, los preceptos de los Ordenanzas generales de la Armada de 1793, consignados en sus artículos del 93 al 97 inclusive, tratado 6.°, tít. 7.°

Igualmente S. M. se ha servido declarar que la referida órden de 29 de Octubre último no deroga ni altera la letra y espíritu del párrafo tercero, art. 100, capítulo 2.° de la ley de 4 de Febrero de 1869, ni el art. 3.°, tít. 5.°, tratado 5.° de la Ordenanza de 1748; y que por lo tanto continúa el Tribunal del Almirantazgo en posesion del derecho de juzgar á los Oficiales de la clase de Almirantes por hechos cometidos en el desempeño de mandos, destinos ó comisiones del servicio, ó por delitos comunes, no siendo estos de los exceptuados en el decreto de 6 de Diciembre de 1868, y los Oficiales de las clases inferiores en el de ser juzgados en Consejo de guerra por Jefes facultativos, en los mismos casos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Corporacion y demas fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1872.=José María de Beranger.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

758.

GOBERNACION.

13 Noviembre: publicada en 15.

Ley, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, de los ya sorteados, con destino al reemplazo del Ejército permanente en el año actual.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del Ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á 4.000 rs. la cantidad señalada para la redencion.

Art. 2.° Todas las provincias, ménos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.° Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja, servirán por el tiempo de seis años: tres en el Ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y demas que concede el nuevo proyecto de organizacion del Ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

759.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

13 Noviembre: publicada en 17.

Real órden, comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado, estimulando el interés privado para que entable un comercio activo entre España y Persia

Por la Subsecretaría del Ministerio de Estado, se ha remitido á éste de Fomento la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Ministro plenipotenciario de España en Lóndres en su despacho núm. 370 de 10 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Ratificado el Tratado comercial entre España y Persia, y hecho otro con el Japon, cuyo notable movimiento mercantil, al ponerse en contacto con las naciones extranjeras, va á pro-

ducir sin duda alguna grande influencia en el desarrollo del comercio, muéveme á llamar la atencion de V. E. la conveniencia que para los intereses de España resultaria de desarrollar por cuantos medios estén á su alcance sus relaciones comerciales en el Oriente. Si á esta consideracion se añade la de que una rica colonia del Archipiélago filipino nos pone en situacion de aprovechar más que ninguna otra nacion las ventajas que la civilizacion y el aumento de las comunicaciones mercantiles van á crear en los mares de la China, y la de que los Embajadores japoneses se preocupan en primér término de desarrollar sus relaciones en Europa, y por tanto las mayores ventajas serán para las naciones que se adelanten á aprovecharlas, V. E. comprenderá que no es inoportuno llamar su atencion hácia esta cuestion.

A este fin contribuiria considerablemente el que el Gobierno, por los medios que estime más oportunos, facilite el establecimiento de Cónsules, tanto de Persia como del Japon, á lo cual se muestran dispuestos los Representantes de ámbos paises. Las conversaciones que con el Sr. Teraschina he tenido me han hecho comprender que, á su deseo general de entablar relaciones consulares con todas las naciones en general, se unia uno particular respecto á lo que á las Islas Filipinas se refiere, y en las cuales los norte-americanos se adelantarán á los españoles si no nos apresuramos á crear relaciones mercantiles sólidas.

Por lo que hace al Sr. Ministro de Persia, me bastará manifestar á V. E. que piensa nombrar un Cónsul en Barcelona, á cuyo fin debo darle informes de la persona designada; y puesto que se ve claramente su propósito y sus intereses, creo de mi deber prevenir al Gobierno á fin de que, aprovechando la ocasion presente, que parece favorable, obtenga todas las ventajas que los Tratados con aquellos países nos conceden.

No me parece por eso ajeno á esta materia hacer presente la intimidad de relaciones mercantiles que para España pueden nacer de enlazar el comercio de estos países con el de Filipinas, facilitando así un comercio que hoy se va haciendo, y acabaria por hacerse exclusivamente bajo pabellon extranjero.

Persia es una escala natural del comercio de Oriente, y á su vez el punto donde podria hacerse el cambio de varios productos de Filipinas. Basta para ello tener en cuenta que las principales de que se compone el tráfico de Persia son:

IMPORTACIONES.	EXPORTACIONES.
Algodones tejidos y en rama.	Algodon en rama.
Cobre.	Seda.
Lanas.	Tapices.
Paños.	Frutos secos.
Vidrio.	Tabaco (para Oriente).
Hierro.	
Manufacturas de seda.	
Té.	
Porcelana.	
Azúcar.	

La mayor parte de las importaciones se hacen en Persia por naciones que no están en condiciones tan ventajosas como España. Los productos de lanas van en su mayor parte de Alemania; el azúcar, de Francia; los tejidos de algodon, de Inglaterra y Rusia; de ésta el cobre y hierro; el té, aunque de China, es suministrado por Inglaterra y Holanda; los artículos de seda son franceses, y los de porcelana alemanes. Hasta el café se lleva desde la Isla de Java.

No son conocidos los datos del Japon; pero el atento y constante interés que Inglaterra dispensa á sus Embajadores, y de los cálculos mercantiles puede colegirse hace comprender que por una parte, aprovechando la comunicacion por el Istmo de Suez, Inglaterra quiere disputar aquel mercado á la América del Norte, para lo cual nosotros tenemos mayores ventajas, y que los artículos de algodon y hierro son muy solicitados en aquel país de 34 millones de habitantes. Si estas consideraciones merecen llamar la atencion de V. E., ningun momento más favorable que éste, en que la amistad del Embajador de Persia y la visita á Europa de los Embajadores del Japon nos ofrecen toda clase de facilidades. Esta Legacion, en comunicacion con los Embajadores, podrá secundar las miras del Gobierno.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, digo á V. E. para su conocimiento y con el fin de que estimule el interés privado para que entable un comercio activo con ámbos países. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872.=El Subsecretario, Manuel Merelo.=Sr. Ministro de Fomento.»

Lo que se hace saber al comercio y á la industria para que pueda utilizar las ventajas que el Tratado comercial con ámbos países pueda ofrecerles.

Madrid 13 de Noviembre de 1872.=El Director general, Antonio María Fontanals.

760.

GOBERNACION.

14 Noviembre: publicada en 15.

Real órden, dictando las reglas que deberán observarse para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 del corriente mes, llamando á las armas 40.000 hombres.

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el dia 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente ántes del dia 8 de Diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.ª El dia anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la época á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurran en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.ª Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid*, fecha 30 de Marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha *Gaceta* de 30 de Marzo.

6.ª El cupo de las provincias para el Ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.ª Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas se verificarán del dia 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 24 del mismo lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletin*.

8.ª No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas sino cuando las interpongan ántes de espirar el dia 2 de Diciembre.

9.ª El contingente de 40.000 hombres para el servicio del Ejército permanente se llenará con los mozos de veinte años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10. La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de Diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11. Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia á lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por órden de distancia.

12. Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al Ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 5.ª, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán qor los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento pue deben practicar de todos los mozos, áun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

13. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen

cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al Ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la Comision provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el Ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme á lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las reclamaciones que á la Superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el Ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, se diese de baja en las filas del Ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los dias 1.° y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el Ejército permanente.

20. Autorizada la sustitucion por el art. 9.° de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el indivíduo á quien reemplaza cada sustituto.

21. Segun el párrafo primero del art. 2.° de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los

de treinta á cuarenta que ya hayan servido en el Ejército y se alisten voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redencion á metálico será de 1.000 pesetas por cada indivíduo que desee redimirse, segun se previene en el art. 1.° de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de indivíduos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el Ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real órden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias dentro de las veinticuatro horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

REPARTIMIENTO *de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 13 del corriente, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40 000 hombres.	CUPOS.
Albacete	1.923	546
Alicante	3.533	1.004
Almería	3.366	956
Avila	1.776	505
Badajoz	4.452	1.265
Barcelona	6.457	1.835
Búrgos	3.458	982
Cáceres	3.054	868
Cádiz	3.227	917
Castellon	2.262	643
Ciudad-Real	2.741	779
Córdoba	3.428	974
Coruña	4.793	1.362
Cuenca	2.220	631
Gerona	2.902	824
Granada	4.550	1.293
Guadalajara	1.898	539
Huelva	1.880	534
Huesca	2.337	664
Islas Baleares	2.139	608
Jaen	3.652	1.038
Leon	3.434	976
Lérida	2.944	836
Logroño	1.619	460
Lugo	3.888	1.105
Madrid	3.067	871
Málaga	4.633	1.316
Murcia	3.480	989
Navarra	2.834	805
Orense	3.517	999
Oviedo	5.478	1.556
Palencia	1.679	477
Pontevedra	4.037	1.147
Salamanca	2.802	796
Suma	109.460	31 100

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres.	CUPOS.
Suma anterior....	109.460	31.100
Santander.....	2.112	600
Segovia.....	1.484	422
Sevilla.....	4.053	1.152
Soria.....	1.493	424
Tarragona.....	3.036	863
Teruel.....	2.394	680
Toledo.....	3.073	873
Valencia.....	5.548	1.576
Valladolid.....	2.380	676
Zamora.....	2.515	715
Zaragoza.....	3.236	919
SUMAS TOTALES.....	140.784	40.000

Madrid 14 de Noviembre de 1872.=El Director general, J. Antonio Corcuera.

761.

FOMENTO.

15 *Noviembre: publicada en* 16.

Ley, declarando comprendidos en el art. 4.° de la ley de auxilios promulgada en 2 de Julio de 1870 los ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla se consideran comprendidos en el art. 4.° de la ley de auxilos promulgada en 2 de Julio de 1870 para los efectos del anticipo que en dicho artículo se expresa; entendiéndose que no se harán abonos á cuenta más que por las obras ejecutadas y pagadas con posterioridad á esta ley; y para que estas líneas queden en

iguales condiciones que las del art. 4.°, será tambien aplicable á la de Mérida á Sevilla lo que dispone el art. 9.° de la mencionada ley de 2 de Julio de 1870; pero limitando el plazo de la concesion á noventa y nueve años con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 2.° Tanto para estas líneas como para todas las que se designaron en el párrafo primero del art. 4.° de la citada ley de 2 de Julio, tendrá aplicacion lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo cuando se termine el plazo que el Gobierno fijó para la conclusion de las obras, que empezará á contarse para todos sus efectos desde la promulgacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

762.

GUERRA.

16 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo que los Cadetes del arma de Infantería puedan usar en lo sucesivo el traje abierto, en los términos que previene la Real órden de 10 de Mayo de 1869.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 7 del actual, ha tenido por conveniente disponer que los Cadetes del arma del cargo de V. E. puedan usar en lo sucesivo el traje abierto, adoptado por Real órden de 10 de Mayo de 1869 para los Jefes y Oficiales, en los términos que previene dicha disposicion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor....

763.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

16 Noviembre: publicada en 18.

Orden, aclarando dudas para la aplicacion de la de 23 de Setiembre de 1871 sobre Sanidad marítima.

Habiéndose ocasionado dudas á la Direccion especial de Sanidad marítima de Valencia para la aplicacion de la órden de esta Direccion general de 23 de Setiembre de 1871 al caso ocurrido con un buque, procedente de un punto súcio, que arribó á otro limpio extranjero, donde hizo descarga total sin efectuar cuarentena alguna, saliendo en lastre para otro tambien extranjero, en el que sin someterse á tratamiento sanitario tomó carga dirigiéndose despues á Valencia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo durante su travesía desde su primitiva procedencia.

Considerando que este buque, por las circunstancias expresadas, se halla en condiciones más satisfactorias para la salud pública que las comprendidas en la citada disposicion, puesto que segun ella puede admitirse á plática á un buque que conserva parte del cargamento del punto epidemiado, si ha hecho operaciones de descarga en dos puertos intermedios no purgando cuarentena y llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo; al par que en el caso presente todo el cargamento que conduce el buque es tomado de un punto limpio, y desde el primero intermedio al segundo ha estado la embarcacion en completo ventileo, reuniendo además todas las condiciones favorables exigidas por la repetida órden de 23 de Setiembre de 1871; he acordado manifestar á V. S. haga extensiva esta disposicion del año próximo pasado á cuantos casos idénticos se ofrezcan en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1872.=El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

764.

HACIENDA.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

18 Noviembre: publicada en 19.

Circular, dictando varias disposiciones para ejecutar el canje de los antiguos documentos emitidos por la Caja general de Depósitos, por resguardos al portador de 500 pesetas.

El plazo para ejecutar las operaciones de canje de los antiguos documentos emitidos por la Caja general de Depósitos por resguardos al portador de 500 pesetas, concluye el dia 31 de Diciembre próximo; y como no pueda prorogarse por ser consecuencia de lo dispuesto en la base 4.ª del art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1871, la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª La Caja Central admitirá en Madrid los pedidos de canje hasta el 31 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en que se cierran las operaciones.

2.ª Las sucursales sólo admitirán los pedidos de canje hasta el dia 16 del propio mes de Diciembre, debiendo remitirlos á la Central inmediatamante.

3.ª El citado dia 16 de Diciembre deberán participar las Administraciones de provincia á esta Direccion el quedar cumplido este servicio, sin que resulte pendiente de remision ninguno de los canjes solicitados.

4.ª Los intereses vencidos de los documentos que han de canjearse se pagarán en la Caja Central. La Direccion, sin embargo, podrá disponer el pago en provincia á peticion de parte cuando haya motivo que lo justifique.

5.ª Para no detener el canje con motivo de los intereses no satisfechos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 64 del reglamento de la Caja de 22 de Setiembre de 1871, á cuyo efecto los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedidos de intereses y las presentarán en las oficinas de provincia al mismo tiempo que las de conversion: la Caja Central formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará prévio señalamiento. Las oficinas harán entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito en efectos públicos que constituya el capital.

6.ª La Direccion no podrá admitir ninguna reclamacion de canje que se haga fuera del término dispuesto por la ley.

7.ª Para el acto del canje es indispensable la presentacion de la antigua carta de pago ó resguardo de depósito, endosada á la Direccion en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su conversion en resguardos al portador.*

8.ª Cuando los antiguos documentos de la Caja que representen imposiciones voluntarias sean objeto de un litigio, las Autoridades que entiendan en el mismo, podrán á voluntad de las partes, disponer préviamente el canje por resguardos al portador, si lo consideran procedente, para no perjudicar á los interesados; quedando en este caso sujetos los nuevos valores á la misma responsabilidad que los primitivos.

9.ª Los resguardos antiguos que no se hayan presentado al canje ántes de 31 de Diciembre próximo se declaran anulados con sujecion á la base 4.ª del art. 4.º de la mencionada ley de 27 Julio, pero conservando los imponentes el derecho de reembolso, que sin abono de intereses tendrá lugar despues que se hayan amortizado todos los nuevos resguardos al portador emitidos por la Caja.

10. Las Administraciones económicas, como sucursales de la Caja, dispondrán que esta circular tenga la mayor publicidad posible, insertándola en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y remitiendo un ejemplar á esta Direccion.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, dará V..... inmediato aviso. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.=Facundo de los Rios y Portilla.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

765.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

18 *Noviembre: publicada en* 23.

Real órden, resolviendo á quién corresponde la Presidencia accidental de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Barcelona lo siguiente:

«Habiéndose dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador y Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, sobre si la Presidencia accidental de ésta ha de entenderse que corresponde al Vocal designado como Diputado provincial, segun venia haciéndose ántes, ó al Alcalde con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 27 de Agosto de 1857.

Considerando que la Real órden mencionada fué producida por virtud de otra consulta, fundada en la práctica que establecieron las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1847 y 17 de Noviembre de 1849, ámbas anteriores á la publicacion de la ley:

Considerando que la Real órden de 27 de Agosto de 1857, que cita el Gobernador, debió dictarse sin tenerse presente la Ley de Sanidad que á la sazon regia, como rige hoy; y que por lo mismo, ínterin esta no se modifique ó derogue por otra ley, debe cumplirse exactamente en cuanto prescriba;

De acuerdo con lo propuesto por este Ministerio, S. M. ha tenido á bien disponer que la referida consulta se resuelva con arreglo á lo establecido en el art. 53 de la vigente Ley de Sanidad, promulgada en 28 de Noviembre de 1855; quedando sin efecto la Real órden posterior de 27 de Agosto de 1857, ántes citada.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Sanidad, como resolucion á su consulta de 7 del actual.»

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.=El Director interino, Juan Antonio Corcuera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

766.

FOMENTO.

18 *Noviembre: publicada en* 29.

Real órden, declarando caducada la subvencion concedida al Ayuntamiento de Minaya en 22 de Marzo último con destino á la construccion de Escuelas de primera enseñanza de niños y niñas, y concediéndole una nueva de 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia remitida por el Gobierno de Albacete, acompañando copia del acuerdo del Ayuntamiento de Minaya, pidiendo la ampliacion de la subvencion

que le fué concedida en 22 de Marzo último con destino á la construccion de Escuelas de primera enseñanza de niños y y niñas, fundándose en que es exigua, y grande el presupuesto de las obras y no tener la villa recursos suficientes, despues de haber sufrido grandes inundaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Declarar caducada la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida al Ayuntamiento por órden de 22 de Marzo último.

2.° Conceder al mencionado Ayuntamiento una nueva subvencion de 10.000 pesetas con cargo al capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.° Dicha cantidad le será entregada al Ayuntamiento de Minaya en cuatro plazos distintos, no realizándose el primero hasta tanto que la corporacion municipal justifique hallarse subastadas las obras é invertido en ellas una cantidad igual por lo ménos á la cuarta parte de la subvencion que se le concede; el segundo cuando las obras se hallen á la mitad, y así sucesivamente, no entregándose el último plazo hasta que se hallen concluidas y en estado de servir al objeto á que se las destina.

4.° La subasta de dichas obras se verificará simultáneamente ante el Gobernador de la provincia y en el pueblo de Minaya.

5.° La cuenta general de las obras las rendirá el Ayuntamiento á la vez que las municipales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

767.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

19 *Noviembre: publicada en* 22.

Real órden, aprobando la instruccion y modelos para todos los Registros municipales.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de algunas disposiciones de la vigente Ley de Registro civil, y preparar convenientemente el cierre de los actuales libros provisionales que

se llevan en los Registros civiles, y la entrega de los definitivos que en su dia ha de verificarse; el Rey (Q. D. G.), se ha servido aprobar, á propuesta de esta Direccion general, la instruccion y modelos adjuntos.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de los Jueces municipales de este territorio y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1871.=El Director general, José Rivera.=Sr. Juez de primera instancia de....

INSTRUCCION GENERAL PARA TODOS LOS REGISTROS MUNICIPALES.

Artículo 1.° Continuarán empleándose hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la 2.ª de las disposiciones transitorias de la Ley del Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de Junio de este año por la circular de la Direccion de 28 de Noviembre de 1871.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento general formará todo Registro municipal y se remitirá al respectivo Juzgado, al finalizar el año corriente, un resúmen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel período: dicho resúmen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos á la presente instruccion, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos el índice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiera.

Art. 3.° Los resúmenes de los años anteriores desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente, se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideracion á las circunstancias particulares de cada Registro, no pudiendo exceder en ningun caso de noventa dias, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorogarse por esta Direccion cuando existan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligacion.

Art. 4.° Los jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los

resúmenes correspondientes al año corriente en los veinte primeros dias del mes de Enero próximo, expresando las causas que impidan la remision de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Direccion de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.° En los diez últimos dias del indicado mes remitirán á esta Direccion una copia del estado núm. 1.°, para lo cual exigirán que se le envien duplicado los Jueces municipales.

Art. 6.° Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicacion de esta instruccion, presentaren al Registro algun niño nacido con posterioridad al 1.° de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 65 de la Ley y 36 del Reglamento con sólo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.

Los que pasado este tiempo no los presentaren incurrirán en el maximum de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponérseles, con arreglo al art. 265 del Código penal.

Art. 7.° Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos, prévio el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del Reglamento, cuidando los Fiscales múnicipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promoviendo desde luego los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultacion.

Art. 8.° Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el art. 51 de la Ley, respecto á la inscripcion de los hijos naturales y todos los demás de orígen ilegítimo, Cuando se encontrase una inscripcion de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que con arreglo al art. 32 del Reglamento promueva el oportuno expediente á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de éste y comparecencia de los interesados, serán satisfechos por iguales partes por el Juez y Secretario que hicieron la inscripcion defectuosa, cuya rectificacion se promueva.

Art. 9.° Cuando al girar una visita ó formar el resúmen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas á la defuncion de las personas inscritas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripcion de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederá á extender y firmar la anotacion, expresándolo así en ella y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de

cierre se hará expresa mencion de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique, á no ser que éste estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á la numeracion y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes: si apareciesen despues de cerrados, sólo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al Registro, por medio de una diligencia especial, en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran á la numeracion cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosas, el Juez ó Visitador acordarán numerar el libro nuevamente escribiendo en letra ó número y de un modo contrario al de la numeracion primitiva el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

Art. 11. Los demás defectos ó faltas que se refieran á otras circunstancias ó requisitos de la inscripcion sólo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la Ley del Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Art. 12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una estadística mensual del movimiento de poblacion, en estados que se formarán por duplicado con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.

MODELO NÚMERO 1.º

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

ESTADO *de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....*

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.		CIUDADANÍAS.	
	Número de inscripc.		Número de inscrip.		Número de inscrip.		Número de inscripc
Desde el folio..... al		(1)		(1)		(1)	
..... del tomo....							
En el tomo..							
En el tomo..							
Desde el folio..... al							
..... del tomo....							

(*Fecha y firma del Juez y Secretario.*)

(1) Las cuatro secciones son de idéntica forma.

MODELO NÚMERO 2.

AUDIENCIA DE..... JUZGADO DE.....

Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....

PRIMERA SECCION. — NACIMIENTOS.		SEGUNDA SECCION. — MATRIMONIOS.		TERCERA SECCION. — DEFUNCIONES.		CUARTA SECCION. — CIUDADANÍAS.	
Tomo.....	Folio.	Tomo.....	Folio.	Tomo.....	Folio.	Tomo.....	Folio.
Alvarez Juan.....		Abella Lúcas.....		Jimenez Antonio..		Alonso Manuela..	
Castro José.....		Martinez Andrés..		Miguel Micaela...		Benitez Gabriel...	
.....		Zacarías Luis.....		.....		Cabo Hipólito....	
.....		.....		.....		Daroca José.....	

(Fecha y firma del Secretario.)

MODELO NÚMERO 3.

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE.....

ESTADO *del movimiento de poblacion ocurrido durante el año de..... en el Registro civil de.....*

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.	DEFUNCIONES.						CIUDADANÍAS.	
			VARONES.			HEMBRAS.				
Varones.	Hembras.		Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Varones.	Hembras.

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

768.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

19 *Noviembre: publicada en* 22.

Real órden, aprobando la instruccion cuyas disposiciones deberán observarse por los Jueces municipales de Madrid.

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido aprobar la instruccion que es adjunta, y cuyas disposiciones deben observarse puntualmente por los Jueces municipales de esta capital.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento, el de los expresados Jueces municipales y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.=El Director general, José Rivera.=Al Decano de Jueces municipales de esta Córte.

Para cumplir con lo preceptuado en el art. 77 de la ley y 63 del reglamento, se observarán por los Jueces municipales de esta Córte las siguientes reglas:

1.ª Desde 1.° de Enero próximo se abrirá en todos los Juzgados un cuaderno donde se copie por órden alfabético la lista que deberá pasar el Decano á todos ellos, tomada de la Administracion económica de esta provincia, de los Facultativos que se hallan inscritos en la matrícula correspondiente y ejercen la Medicina y Cirujía en esta capital.

2.ª Las certificaciones que deben expedir para hacer constar la defuncion de las personas que hubieren asistido, se redactarán en papel comun con arreglo al adjunto modelo.

3.ª No se admitirán en el Registro los documentos de esta clase cuando sean expedidos por personas, que aunque con título bastante, no se hallen incluidos en la lista mencionada ó justifiquen por medio del oportuno recibo que se hallan legalmente autorizados para el ejercicio de su profesion. Cuando se presentasen por los interesados, y estos manifestasen la imposibilidad de obtener un nuevo certificado de otro Profesor, se procederá por el Juez á cumplir lo establecido en la regla 10 de esta instruccion.

4.ª No podrá expedirse la licencia de inhumacion que determina el art. 63 del reglamento sin que el cadáver haya sido reconocido por el Profesor de guardia encargado de este servicio, el cual manifestará al dorso de la certificacion del Facultativo que asistió al enfermo, haber reconocido el cadáver á que se refiere, y no encontrar inconveniente en que se dé la licencia para su enterramiento; manifestando en otro caso los motivos en que haya de fundarse la negativa de licencia.

5.ª A fin de cumplir lo preceptuado en la regla anterior, se creará un Cuerpo de Facultativos destinados al reconocimiento de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en los cementerios de esta capital.

6.ª La organizacion, derechos y obligaciones de los indivíduos que han de componer este Cuerpo se determinará en un reglamento especial que ha de dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.

7.ª Se constituirá en los puntos que se crean más convenientes una guardia permanente de los Profesores de esta clase, los cuales reconocerán, á peticion de los interesados ó por órden del Juez municipal, prévia presentacion del certificado facultativo, los cadáveres de las personas fallecidas dentro de la zona ó distrito á que se hallen asignados.

8.ª El reconocimiento de que hablan los artículos anteriores se practicará dentro de las diez y seis horas siguientes al fallecimiento; y cuando no fuera posible verificarlo dentro de este plazo, se hará constar las causas que lo hayan impedido, imponiéndose por el Juez una multa de una á 15 pesetas á las personas que, obligadas por la ley á dar parte de la defuncion, no lo hayan hecho dentro de las doce horas de haber ocurrido aquella.

9.ª Los Profesores de guardia están obligados á practicar el reconocimiento del cadáver en el término de tres horas despues de haber sido requeridos por el Juez ó los interesados.

10. Los Jueces municipales á quienes se presente la certificacion expedida por Facultativos que no consten en el cuaderno ó lista que se lleva en el Juzgado, señalarán, sin suspender la inscripcion del fallecimiento, un plazo de una á tres horas para que se justifique hallarse autorizado para ejercer; trascurrido sin que lo verifiquen, pasará nota á la Administracion de Hacienda para que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido.

11. En todo caso ordenará, si no se hubiere pacticado, el reconocimiento del Profesor de guardia, expidiendo ó denegando en vista del informe de éste la licencia de inhumacion.

12. Si de los informes de dicho funcionario aparecieren sospechas ó motivos que puedan inducir la existencia de algun delito, denegará la licencia pasando los antecedentes al Juez de primera instancia á quien competa para que proceda á lo que haya lugar; adoptando respecto del cadáver las medidas que estime convenientes con arreglo á las prescripciones de la higiene y salubridad.

Modelo de certificacion facultativa.

D. *N.* de *T.*....., Licenciado en Medicina.

Certifico que he asistido desde el dia de..... de..... á D. N. de *T.* en la enfermedad (*nombre ó nombres*), y que falleció á las..... de la..... del dia.... de....., en la calle de...., núm...., cuarto..... habiéndoseme manifestado respecto de su filiacion las siguientes noticias: que era natural de..... y de..... años de edad, dedicado á (*profesion*), y de estado..... con..... ó sin hijos. Murió á causa de (*enfermedad ó causa.*)

Y para que conste, á peticion de D. (*pariente, testamentario ó amigo*) expido la presente en Madrid.—(Fecha y firma entera.)

769.

GUERRA.

19 Noviembre.

Real órden, disponiendo que las ventajas del Real decreto de 2 de Octubre se hagan extensivas á las clases de tropa de la brigada Sanitaria de la Península, conservándolas el derecho de continuar sus servicios en la de la Isla de Cuba y en la compañía de Sanidad del Ejército expedicionario de dicha Isla.

Excmo. Sr.: El Sr.: Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad Militar lo siguiente:

«Accediendo S. M. el Rey á lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 31 de Octubre próximo pasado, se ha dignado disponer que las ventajas del Real decreto de 2 del mismo, dictando reglas para el reemplazo del Ejército de las Antillas se hagan extensivas á las clases de tropa de la brigada Sanitaria de la Península, conservándolas el derecho reglamentario á continuar sus servicios en la brigada Sanitaria de la Isla de Cuba y en la compañía de Sanidad del Ejército expedicionario de la expresada Isla, y siendo admitidos en los depósitos de recluta con el destino indicado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

770.

FOMENTO.

19 *Noviembre: publicada en* 22.

Real órden, disponiendo en qué forma se han de abonar por el Erario las indemnizaciones á los Jueces de Tribunales de óposiciones.

Ilmo. Sr.: En atencion á los excesivos gastos que ocasionan al Erario las indemnizaciones que se abonan á los Jueces de Tribunales de oposiciones, cuyos ejercicios suelen prolongarse demasiado, y con el fin de realizar, por cuantos medios sea posible, las economías de que tanto necesita el Tesoro y que con tanta urgencia se reclaman, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que las indicadas indemnizaciones se abonen sólo por los dias que los Tribunales actúen, suprimiéndolas durante el tiempo que por su propia conveniencia dejaren aquellos de funcionar.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

771.

GUERRA.

20 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo que al hacer los Cuerpos las entregas de armamento en los parques, una vez reconocidas las faltas en el correspondiente documento de avalúo, puede procederse á la recomposicion de las mismas, ínterin se sigue la tramitacion de los expedientes que se originen sobre el abono de los desperfectos que resulten.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por

V. E. á este Ministerio en 5 del actual, y en vista de las razones que expone, respecto á entregas y devolucion de armamento por los Cuerpos en los parques, ha tenido á bien Su Magestad disponer que al verificarse éstas por los Cuerpos, y una vez reconocidas las faltas por estos y las dependencias que las reciban en el correspondiente documento de avalúo, puede procederse á la recomposicion de las mismas, ínterin se sigue y termina la tramitacion de los expedientes que se originen sobre el abono de los desperfectos que resulten, con cuya medida sobre no perjudicarse en nada la tramitacion de los mismos, puede tenerse mayor número de armas disponibles.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

772.

GUERRA.

20 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo que tanto á los Oficiales pertenecientes hoy al Cuerpo de la Guardia civil, como á los que en lo sucesivo ingresen en él, se les exijan los conocimientos necesarios á los de las armas de Infantería y Caballería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Junio último, proponiendo la conveniencia de que, tanto los Oficiales del Cuerpo de su cargo, como los que en lo sucesivo ingresen en él, posean los conocimientos necesarios á los de las armas de Infantería y Caballería; atendida la circunstancia de que, hallándose amalgamada en una sola las escalas de Oficiales de ámbas armas del Instituto, segun Real órden de 27 de Junio de 1868, y tener que ser destinados indistintamente á servir en una ú otra los que de dichas clases asciendan, resulta una marcada decadencia en la Caballería del Cuerpo por existir en ella un número de subalternos que procediendo de Infantería carecen de la idoneidad necesaria que la especialidad de la misma requiere. Enterado S. M.: visto las razones expuestas por V. E.,

y de conformidad con el parecer emitido sobre el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, con fecha 18 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que tanto á los Oficiales pertenecientes hoy á ese Instituto, como á los que en lo sucesivo ingresen en él, se les exijan los conocimientos generales á las armas de Infantería y Caballería, quedando V. E. autorizado para señalar á los primeros el tiempo que prudencialmente considere necesario al objeto indicado, á fin de que, trascurrido éste, puedan ser nuevamente clasificados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

773.

HACIENDA.

20 *Noviembre.*

Real órden, declarando que las viudas y huérfanos de Oficiales de la Secretaría de Gobernacion, tienen derecho á pension, con carácter provisional, por el Monte-pío de Ministerios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente promovido en virtud de consulta elevada por ese Tribunal á este Ministerio con fecha 10 de Marzo de 1871, relativo á si en mérito de la disposicion contenida en el artículo 12 del decreto ley del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868, corresponde ó no reconocer los beneficios del Monte-pío de Ministerios á Doña Francisca Gallard, viuda de D. Francisco Gabriel Carratalá, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernacion y posteriormente del de Estado, así como tambien á las demas viudas y huérfanos de Oficiales de dicha Secretaría de Gobernacion; y en su virtud:

Resultando que el expresado causante fué nombrado Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion del Reino, por decreto del Gobierno provisional de 18 de Octubre de 1868, cuyo destino sirvió desde el mismo dia hasta 30 de Junio de 1869, en que cesó por reforma de la planta de dicha Secretaría, continuando en ella en clase de Jefe de Administracion de primera clase, hasta que por decreto del Regente del Reino de 14 de Abril de 1870, fué nombrado

Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Estado, de cuyo destino se posesionó en 21 del propio mes y desempeñó hasta el 20 de Enero siguiente en que falleció el expresado causante:

Resultando por tanto, que éste no llegó á desempeñar el mencionado destino de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Estado los dos años que para los efectos del Monte-pío requiere el art. 14 de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, pero que computado al tiempo que sirvió dicho destino el de Oficial del Ministerio de la Gobernacion, entónces sí resulta haber completado los referidos dos años como tal Oficial de la clase de primeros de ámbas Secretarías del despacho:

Vista la enunciada consulta de ese Tribunal, formulada en sentido favorable al interés de la clase de viudas y huérfanos de Oficiales del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el Reglamento del Monte-pío de Ministerios de 8 de Setiembre de 1763, en cuyo art. 2.°, capítulo 2.°, se declaran aplicables los beneficios del mismo á los Oficiales de las Secretarías del Despacho Universal de Estado, Guerra, Gracia y Justicia, Indias, Marina y Hacienda:

Vistos el Real decreto de 5 de Noviembre de 1832 que restableció el Ministerio de la Gobernacion con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino y las demas disposiciones orgánicas del expresado departamento ministerial, que atribuyeron á los Oficiales del mismo, igual categoría, sueldos, funciones y preeminencias que los correspondientes á los de las demas Secretarías del Despacho:

Vistas las disposiciones correspondientes al Ministerio de lo Interior en la Ley de presupuestos de 1835, por la que se determinó que en cuanto á las jubilaciones, viudedades, pensiones y cesantías, quedasen sujetas las clases dependientes de dicho Ministerio á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demas ramos segun lo propuesto por la Comision Central:

Vistos los artículos 1.° y 4.° de la Real órden de 27 de Abril de 1836, que el primero declara que los empleados de Real nombramiento en los Gobiernos civiles de las provincias, tendrán derecho á jubilaciones y cesantías y sus viudas y huérfanos al goce de Monte-pío lo mismo que los empleados de la Real Hacienda, segun las leyes que rijen ó rijieren en la materia; y el segundo dispone queden en suspenso los efectos de dicho art. 1.° hasta la aprobacion de las Córtes á las que se haria presente en los próximos presupuestos:

Visto el decreto del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1842, expedido de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, por el que como aclaracion á los artículos 1.° y 4.° de la citada Real órden de 29 de Abril de 1836, se dispuso que la suspension prevenida en dicho art. 4.° es sólo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa desde la creacion de las subdelegaciones de Fomento, y que los funcionarios de la propia carrera gubernativa que, procedentes de otras carreras, hubiesen ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas y que hayan servido dos años en la gubernativa, no están comprendidos en la suspension del indicado art. 4.° de dicha Real órden, y que sus familias tendrán derecho á la pension de Monte-pío que les corresponda por el sueldo del empleo más considerado de Real nombramiento que haya desempeñado en propiedad con arreglo á las disposiciones de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y demas aclaraciones que rigen sobre el particular:

Visto el decreto del Gobierno de la Nacion de 31 de Julio de 1843, que dispuso que desde la fecha del mismo todos los nombramientos que se hiciesen por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en cualquiera de sus dependencias y sin excepcion alguna de categorías ni clases, se entendiesen sin derecho á cesantía, jubilacion y otros gravámenes del Erario:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 13 de Marzo de 1844, que declara que los empleados en la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Península desde 31 de Julio anterior, los que en lo sucesivo se nombrasen y los que por hallarse en ella hubiesen ascendido á consecuencia de vacantes ocurridas, tendrian derecho á ser clasificados, en el caso de quedar cesantes, por el destino último que hayan servido con arreglo á las disposiciones 18 y 19 de las generales sobre Clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y demas órdenes vigentes:

Visto el art. 6.° del propio Real decreto, que dispone que para fijar la pension que corresponda á las viudas de los empleados á que se refiere dicho art. 1.°, la Junta de clasificacion se sujetará á lo dispuesto sobre el particular, así en el reglamento de Monte-pío de Ministerios como en el de Oficinas y á las demas órdenes vigentes:

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 que exige para lo sucesivo que el sueldo regulador para el señalamiento de haber en cesantía, jubilacion y Monte-pío se ha de haber disfrutado por lo ménos dos años:

Visto el art. 12 del decreto-ley del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868, que dispone se apliquen con estricto

rigor y á la letra los reglamentos de Monte-pío é instruccion de 26 de Diciembre de 1831, y que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, serán nulas y de ningun valor ni efecto:

Visto el art. 13 del propio decreto-ley que declara en suspenso hasta la resolucion de las Córtes las disposiciones del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por el art. 15 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1864 y siguientes:

Vista la instruccion de 9 de Febrero de 1869, dictada para el cumplimiento de dicho decreto-ley del Gobierno provisional de 22 de Octubre anterior:

Vista la órden de S. A. el Regente del Reino, de 31 de Diciembre de 1869, que declara el derecho á pension del Monte-pío á las viudas y huérfanos de los empleados que con posterioridad á la citada ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hubiesen desempeñado destinos incorporados á dichos piadosos establecimientos, con tal que cuenten los dos años requeridos para el efecto del art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, pero debiendo verificarse la declaracion de tales pensiones con carácter provisional hasta la resolucion de las Córtes:

Vistas las demas disposiciones legales vigentes respecto de Clases pasivas:

Considerando que el objeto del Real decreto de 18 de Abril de 1763 fué evidentemente el de conceder los beneficios del Monte-pío de Ministerios á los Oficiales de todas las Secretarías del despacho, como es prueba de ello el que, tratándose de un establecimiento correspondiente al órden civil, fueron comprendidos en el mismo hasta los Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina:

Considerando que aparte del enunciado principio, el derecho á Monte-pío de las viudas y huérfanos de los Oficiales de la Secretaría de Gobernacion tiene además en su apoyo el precepto expreso, terminante y decisivo de la ley, puesto que en la de presupuestos de 1835 se reconocieron á los empleados de la carrera gubernativa iguales derechos de cesantía, jubilacion y Monte-pío que los atribuidos á los demas del Estado, y la Real órden de 29 de Abril de 1836, que con un objeto opuesto á sus preceptos, vino á interrumpir el cumplimiento de la expresada ley, no se refiere á dichos Oficiales de Secretaría sino única y exclusivamente á los de Real nombramiento de los Gobiernos de las provincias, continuando, por tanto, vigente para la enunciada declaracion de la repetida ley de presupuestos de 1835:

Considerando que esta afirmacion la comprueban y autorizan los artículos 1.° y 6.° del Real decreto de 13 de Marzo de 1844 y la práctica constante y nunca interrumpida de haberse reconocido el derecho de que se trata á las viudas y huérfanos de Oficiales de la Secretaría de Gobernacion hasta el momento de la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que el principal y más descollante objeto del mismo es el de restablecer en su pristina pureza las disposiciones sobre Clases pasivas de la enunciada ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y que quedará completamente defraudado el mismo, si por equivocada apreciacion de sus prescripciones se negase el reconocimiento de un derecho declarado expresamente por dicha ley y no contrariado por ninguna otra disposicion:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que las viudas y huérfanos de Oficiales de la Secretaría de Gobernacion tienen indubitado derecho á pension por el Monte-pío de Ministerios, en cuya virtud habiendo desempeñado su esposo los referidos destinos con posterioridad á la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864;

S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer se declare por resolucion á la enunciada consulta de ese Tribunal, que Doña Francisca Gallud, viuda de D. Francisco Carratalá, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernacion y del de Estado, así como las demas viudas y huérfanos de Oficiales de la primera de ámbas Secretarías, tienen derecho á pension por el Monte-pío de Ministerios, aunque con carácter provisional hasta la resolucion de las Córtes, si los respectivos causantes obtuvieron sus destinos con posterioridad á la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente de la interesada y de los de Doña Mamerta Navarro y Doña Cármen Revelo y Nogués, viudas respectivamente de los Oficiales de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion D. Julian Gimeno y Ortega y D. Tomás Perez y Lopez. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

774.

HACIENDA.

20 *Noviembre.*

Real órden, autorizando á las sucursales en provincias de la Caja general de depósitos para el pago de cupones de Resguardos al portador de la misma, con sujecion á ciertas formalidades.

Ilmo. Sr.: Enterado del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la autorizacion para consignar á peticion de los interesados el pago en las sucursales de esa Caja en provincias el importe de los cupones de los resguardos al portador expedidos por la misma que al efecto se presenten;

S. M. el Rey, de conformidad con el parecer emitido por la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado y de la del Tesoro público, así como con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien acordar, que el pago de los cupones de los resguardos al portador que ha expedido esa Caja en virtud de lo dispuesto en la base tercera del art. 1.° de la ley de 27 de Julio de 1871, se realice en las capitales de las provincias en que lo reclamen los acreedores, despues que sean reconocidos y cancelados dichos cupones, mediante las escrupulosas y detenidas operaciones que considere convenientes esa Direccion para evitar abonos indebidos; pero debiendo además tenerse presente que estos pagos no pueden formalizarse por las Cajas de las Administraciones económicas como el de los intereses de la Deuda pública, ó sea en concepto de remesas, porque no es una obligacion de presupuestos, sino pura y esclusivamente de esa Caja general, con la que no tienen aquellas cuenta alguna de movimiento de fondos como tales Administraciones sino como sucursales de la misma, y que por consiguiente los fondos que para esta atencion se entreguen por las Cajas del Tesoro á las sucursales deberán datarse con cargo á la cuenta de suplementos, abierta á las mismas, formalizando el pago de dichos intereses en concepto de remesas á esa Caja central de Depósitos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

775.

GOBERNACION.

20 *Noviembre: publicado en* 21.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos de Búrgos y Gandía en las provincias de Búrgos y Valencia.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en los distritos de Búrgos y Gandía, provincias de Búrgos y Valencia.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

776.

GOBERNACION.

20 *Noviembre: publicado en* 21.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Ciudad-Real.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á 20 Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

777.

ULTRAMAR.

20 Noviembre: publicado en 10 Diciembre.

Real decreto, disolviendo la Comision creada en 1869 para estudiar y proponer reformas en la legislacion penal vigente en Ultramar, y creando otra en su lugar con el objeto y en la forma que se expresa.

Señor: Por decreto de la Regencia del Reino, expedido en 10 de Setiembre de 1869, se creó una Comision con el encargo de proponer las alteraciones necesarias en el Código penal á la sazon vigente en la Península para aplicarle á los distintos territorios de Ultramar. Esta Comision hizo trabajos para llenar su cometido; pero por la ausencia de algunos de sus miembros, por las ocupaciones de otros, por las dificultades de los tiempos, y áun por las reformas decretadas para la Península en la misma materia que debió ser objeto de sus trabajos, no ha podido concluirle.

El Gobierno de V. M. considera urgente y preciso emprender de nuevo aquel trabajo, y áun reducirle á lo meramente necesario para hacer posible en breve plazo el planteamiento del Código penal en las Antillas, dejando para despues el estudio del mismo asunto con relacion á las Islas Filipinas, donde nuestra legislacion penal no puede aplicarse de igual modo y con iguales condiciones en Cuba y Puerto-Rico. A este fin estima conveniente que se nombre otra Comision, una vez que la anterior no existe como fué creada ni el encargo ha de ser hoy el mismo, para que estudie en un plazo breve y fijo la cuestion, de modo que el Gobierno pueda llevar á las Córtes su resolucion tan pronto como es su deseo y como la opinion exige.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la Comision que para estudiar y proponer reformas en la legislacion penal vigente en Ultramar fué creada por decreto de 10 de Setiembre de 1869.

Art. 2.° En su lugar se crea otra, compuesta de siete Vocales, la cual se encargará de proponer las modificaciones que conceptúe necesarias en el Código penal de la Península para aplicarle á Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.° Esta Comision durará dos meses, pasados los cuales quedará de hecho disuelta.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

778.

GUERRA.

21 Noviembre: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que los 40.000 hombres de la quinta del presente año, se distribuyan entre los diferentes Cuerpos del Ejército y la Armada, en la proporcion que se determina, y dictando varias reglas sobre el particular.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres que componen el contingente de la quinta del presente año, y los cuales han sido llamados á las armas por la ley de 13 del actual, se distribuyan entre los diferentes Cuerpos del Ejército y la Armada, en la proporcion que señala el adjunto estado, que determina los que á cada provincia corresponden; debiendo observarse, para llevar á efecto dicha soberana resolucion, las prescripciones siguientes:

1.ª Los Directores generales de las armas señalarán á cada Cuerpo de las suyas respectivas el número de hombres y las provincias donde han de recibirlos, cuidando de que las partidas receptoras se hallen con anticipacion en el punto que á cada una corresponda, y dando á los Cuerpos que guarnecen las Islas Baleares, contingente de las mismas, repartiendo el sobrante entre los demas de sus armas respectivas.

2.ª Señalada por Real órden de 14 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la fecha en que los quintos han de ser entregados en caja, se considerarán estas abiertas desde el 8 de Diciembre próximo, sin perjuicio de que los Jefes de las mismas admitan desde luego los sustitutos

que les presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en virtud de la autorizacion que les conceden los artículos 20 y 21 de la citada Real órden; debiendo tener presente, para la admision de aquellos, las circulares de este Ministerio de 23 de Abril y 10 de Mayo de 1869.

3.ª La saca de quintos tendrá lugar desde el dia 15 de Diciembre próximo, y ántes de la distribucion entre los Cuerpos se separarán los que voluntariamente se alisten para servir en Ultramar.

4.ª La distribucion se hará observando los Cuerpos el órden siguiente: dos hombres Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería y uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en dicho órden hasta completar sus respectivos contingentes. En las provincias donde concurra Artillería y no Caballería, ó vice versa, elegirá cada una de estas armas en los turnos que á las dos se señala cuando asisten juntas.

5.ª Los quintos restantes despues de esta eleccion se destinarán á Infantería, á cuya arma han de ir todas las incidencias; teniendo cuidado de destinar los que por este concepto entren despues de la saca general, á los Cuerpos más próximos dentro de la provincia ó distrito.

6.ª Si en alguna caja de quintos se presentase mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el cupo que en la misma se le designa, serán admitidos desde luego; debiendo la Marina devolver igual número que el exceso de los sacados por eleccion en otras provincias, y lo mismo se practicará si se presentasen voluntarios en provincias que no tengan señalados dicho instituto.

7.ª Las partidas receptoras con todos sus contingentes se pondrán en marcha para sus Cuerpos el dia 20, debiendo ser conducidas donde sea posible por las vías férreas ó marítimas y por cuenta del Estado, y socorridos por dichos Cuerpos desde la fecha expresada; disponiendo los Directores respectivos que á medida que se incorporen, pasen á la primera reserva aquellos indivíduos á quienes corresponda, y se expida la licencia á los cumplidos que voluntariamente se hubieren acogido á los beneficios que dispensa el párrafo segundo de la Real órden de 27 de Julio último y deseasen obtenerla.

8.ª Los alistados voluntariamente para Ultramar han de obligarse á servir, bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto expedido por este Ministerio en 2 de Octubre último; pero se les contará como tiempo de servicio, aplicable al que han de servir en la reserva, el que permanezcan en la Península, desde su ingreso en caja hasta que se embarquen.

Los Jefes de las cajas de quintos cuidarán de que este alistamiento tenga lugar con sujecion á las reglas de la Real órden de 31 de Octubre próximo pasado; debiendo los alistados marchar á los depósitos de embarque señalados ya por la Direccion general de Infantería.

9.ª De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos, darán diariamente conocimiento á este Ministerio los Capitanes generales en la forma que expresa el adjunto estado, núm. 1.°, cesando desde 1.° de Enero próximo, de remitir el correspondiente á la quinta de 1871, y pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo, por provincias y Cuerpos, el número de hombres destinados, segun modelo número 2.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1872.=Córdova.=Señor.....

Distribucion *entre las armas especiales, Infantería de Marina, Caballería, tripulacion de los buques de Guerra é Infantería del Ejército, de los cuarenta mil hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.*

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de Guerra.	Infantería del Ejército.	CUPO distribuido.
Castilla la Nueva	Madrid	»	»	»	80	»	791	871
	Toledo	80	40	»	180	»	573	873
	Ciudad-Real	80	30	»	280	»	388	779
	Cuenca	80	30	»	100	»	422	631
	Guadalajara	40	»	»	120	»	379	539
	Segovia	80	30	»	90	»	222	422
Cataluña	Barcelona	60	»	100	»	30	1.644	1.835
	Gerona	60	40	100	»	15	609	824
	Tarragona	80	40	100	»	15	637	863
	Lérida	80	40	»	»	»	716	836
Andalucía y Estremadura	Cádiz	80	40	100	»	30	667	917
	Córdoba	80	40	100	160	»	594	974
	Huelva	40	30	»	»	30	434	534
	Sevilla	80	50	130	130	20	741	1.152
	Badajoz	80	50	50	220	»	864	1.265
	Cáceres	80	40	»	250	»	497	868
Valencia	Valencia	80	50	250	40	100	1.055	1.576
	Alicante	80	40	150	»	30	703	1.004
	Castellon	40	30	100	»	30	442	643
	Murcia	80	40	100	60	25	685	989
	Albacete	40	30	»	180	»	296	546

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de Guerra.	Infantería del Ejército.	CUPO distribuido.
Galicia	Coruña	80	50	100	»	30	1.106	1.362
	Lugo	80	40	100	»	»	884	1.105
	Pontevedra	80	50	100	»	30	887	1.147
	Orense	80	40	»	»	»	879	999
Aragon	Zaragoza	80	40	»	200	»	599	919
	Teruel	40	30	»	160	»	450	680
	Huesca	80	40	»	110	»	434	664
Granada	Granada	60	50	»	290	»	892	1.293
	Málaga	80	50	120	»	30	1.036	1.316
	Almería	60	40	50	»	25	782	956
	Jaen	80	40	»	280	»	637	1.038
Castilla la Vieja	Valladolid	80	30	»	160	»	406	676
	Salamanca	60	30	»	160	»	546	796
	Zamora	60	30	»	170	»	455	715
	Leon	80	30	»	100	»	768	976
	Oviedo	80	50	»	»	»	1.428	1.556
	Palencia	40	20	»	60	»	358	477
	Avila	80	20	»	90	»	314	505
Búrgos	Búrgos	60	30	»	170	»	722	982
	Santander	60	30	100	»	30	380	600
	Logroño	40	20	»	100	»	300	460
	Soria	40	20	»	60	»	305	424
Provincias Vascongadas y Navarra	Navarra	60	30	»	»	»	715	805
Islas	Baleares	60	»	150	»	30	368	608
TOTALES		3.000	1.500	2.000	4.000	500	29.000	40.000

Madrid 21 de Noviembre de 1872.=Córdova.

779.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

22 Noviembre: publicada en 23.

Real decreto, creando una Comisaría régia encargada de representar la accion del Gobierno cerca de la Junta central de la Exposicion española de 1875.

En atencion á lo que prescribe el art. 6.° de mi Real decreto de 5 del presente mes, dictando reglas para llevar á término la Exposicion española de 1875,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisaría régia encargada de representar la accion del Gobierno cerca de la Junta central de la Exposicion, así como de las Autoridades, Corporaciones y personas que por cualquier concepto deban influir en el desarrollo y éxito de la misma.

Art. 2.° La Comisaría será el centro de ejecucion de todos los acuerdos de la Junta central.

Art. 3.° La Comision se compondrá de un Comisario régio, Presidente; de tres Comisarios adjuntos; de un Secretario general y de tres Secretarios adjuntos.

Art. 4.° Los cargos de la Comisaría son honoríficos y gratuitos.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

780.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

22 Noviembre: publicada en 25.

Real órden, declarando disuelta la Comision encargada de proponer que se celebrase en Madrid una Exposicion general española de la Industria y de las Artes.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar disuelta la Comision nombrada por Real órden de 23 de Julio del año último, para proponer que se celebrase en Ma-

drid una Exposicion general española de la Industria y de las Artes; mandando al propio tiempo que en su Real nombre se den las gracias á todos los individuos de la misma por la asiduidad y acierto con que han desempeñado su cometido; y muy especialmente á los de la Subcomision elegida de su propio seno, cuyos trabajos sirven de base al proyecto de Exposicion que actualmente se realiza, y de que V. E. es digno Comisario régio.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Comisario régio de la Exposicion española de 1875.

781.

GOBERNACION.

22 Noviembre: publicado en 23.

Real decreto, aprobando la trasferencia hecha á favor de la Compañía *Anglo Spanich Telegraph Limited* por D. José Aspinall, de la concesion que le fué otorgada para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Irún, entrando por el Bidasoa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en aprobar la trasferencia que á favor de la Compañía *Anglo Spanish Telegrahp Limited* ha hecho D. José Aspinall, de la concesion que para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Irún, entrando por el Bidasoa, le fué otorgada por decreto de 9 de Marzo del año actual; entendiéndose que la Compañía queda sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones marcadas en la concesion, continuando, por lo tanto, en depósito la cantidad consignada actualmente como fianza para garantir la ejecucion de las obras, las cuales deberán quedar terminadas en el plazo fijado al anterior concesionario dentro de las fechas expresadas en el citado decreto de 9 de Marzo.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

782.

GOBERNACION.

22 *Noviembre: publicado en* 23.

Real decreto, disponiendo que los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos en la Direccion general del ramo, disfruten el mismo sueldo por ser ámbos de igual categoría en las funciones que desempeñan.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, creadas por mi decreto de 13 de Setiembre de 1871 en la Direccion general del ramo, disfrutarán el mismo sueldo por ser ámbos de igual categoría en las funciones que desempeñan; debiendo en su consecuencia reducirse á 8.750 pesetas el asignado al primero, como Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

783.

GRACIA Y JUSTICIA.

23 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, fijando la forma en que han de sustanciarse y fallarse las demandas de nulidad de matrimonio y divorcio.

Señor: La ley provisional de 18 de Junio de 1870, sobre matrimonio civil estableció en su *Disposicion general* que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de la misma ley, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

En vista de este precepto, se han suscitado dudas en la práctica sobre el procedimiento á que deberian acomodarse las causas de divorcio y demás asuntos referentes á la observancia de la citada ley, resultando la paralizacion en varios Juzgados de algunas demandas. Con noticia de esto, é interesando desvanecer aquellas dudas y dictar una medida en cuya virtud tengan curso las indicadas demandas y todas las demás que en lo sucesivo se propongan, se instruyó en este Ministerio el oportuno expediente, en el que ha sido consul-

tado el Tribunal Supremo, habiendo llegado ya el momento de resolverlo.

La cuestion fundamental de jurisdiccion la fija la misma ley, que en la citada *Disposicion general* determina que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen su observancia, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria.

Queda por consiguiente reducida la cuestion á una de mero procedimiento, y á fijar el que se crea más conveniente para los indicados asuntos. A este fin el Ministro que suscribe ha formulado, despues de un maduro exámen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustanciacion y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, porque es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y de acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, sólo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condicion de las partes litigantes, como el resultado y consecuencias de los fallos en aquellos delicados y trascendentales asuntos.

A las demandas de nulidad y de divorcio es muy conveniente que preceda, como en los demás juicios ordinarios, el acto de la conciliacion, porque puede cortar funestas consecuencias, así en el interés personal de los cónyuges, como en el hogar doméstico, como en la esfera social; pero entendiéndose en cuanto á las de nulidad tan sólo respecto de aquellas en que la causa que viciaba el matrimonio pueda subsanarse ó ratificarse por la expresa voluntad de los contrayentes.

Tambien se hace indispensable que preceda á unas y otras demandas informacion sumaria de causas bastantes para sostener legalmente la accion que se proponga. Sin esta base faltaria el verdadero fundamento de un juicio, en el cual la simple admision de la demanda produce incalculables efectos en el órden de la familia y áun en el social, por cuya razon merece tanta prudencia la estimacion de los hechos, que en el proyecto se exigen, la intervencion en aquellas informaciones y en todos los demás actos del juicio del Ministerio público.

Otro requisito importante aparece necesario que preceda á las referidas demandas, y es el depósito provisional de la mujer, si ésta lo solicita; medida aconsejada por graves conside-

raciones morales de órden privado, de proteccion y amparo personal y de bien parecer público.

La naturaleza especial de los citados juicios permite que los cónyuges, áun siendo menores, comparezcan por sí, á no ser que lo vedara alguna causa legal de incapacidad.

Durante la sustanciacion del negocio pueden surgir varios incidentes, y lo más natural es que estos se acomoden en su curso á las reglas generales que establecen para estos casos las leyes de enjuiciar, principio igualmente aplicable á toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra las providencias, autos y sentencias que los Juzgados y Tribunales dicten en los mencionados juicios, en los cuales y para el mejor acierto en las resoluciones, es necesario que se apliquen las reglas de la sana crítica para que con arreglo á ella puedan aquellos apreciar la fuerza probatoria de ciertos documentos y de ciertas manifestaciones hechas en el curso de la contienda judicial.

Estas ligeras indicaciones son el breve resúmen del procedimiento que regirá por ahora para los repetidos asuntos. Estas ó parecidas reglas se habrán de consignar en la Ley de Enjuiciamiento civil que sustituirá á la vigente; pero como el asunto es de interés de momento, y convenga disipar las dudas ántes indicadas, todo aplazamiento seria fuente de perjuicios á los interesados; por cuya razon el Ministro que suscribe ha preferido proponer desde luego la adopcion de estas medidas, toda vez que no sólo están dentro de los principios y reglas de la legislacion que rige, sino que áun alterándolas está para ello autorizado segun el apartado letra *F*, párrafo segundo, disposicion 1.ª de las transitorias de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Por tanto el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.=Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario, con sujecion á las reglas que determina el tít. 7.°

de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.° A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del tít. 6.° de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.° Igual acto precederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo 92 de la Ley de matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto, fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligacion de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la Ley de matrimonio.

Art. 4.° A la admision de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio, precederá una informacion sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que segun la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.° En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la informacion prévia, se practicará con citacion y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que segun la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.° En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la Ley del matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.° Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.° El Ministerio fiscal será siempre parte en los jui-

cios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oido en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.° Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, segun los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos, podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casacion permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

784.

GUERRA.

23 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo que el Comandante D. Juan Queri y los Capitanes Don José Quero, D. Lorenzo Visa y D. Eduardo Martin, queden relevados de verificar el reintegro de las dos pagas recibidas de órden del Capitan general de Castilla la Nueva, por haber permanecido prisioneros de los rebeldes en Cataluña, y que en lo sucesivo se considere derogada en esta parte la Real órden de 22 de Diciembre de 1837.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 del mes próximo pasado, en el que participaba á este Ministerio haber ordenado al Intendente militar del distrito fuesen socorridos con el importe de dos pagas de su empleo en activo, el Comandante D. Juan Queri y los Capitanes Don José Quero, D. Lorenzo Visa y D. Eduardo Martin, todos del arma del Infantería que, habiendo permanecido prisioneros de los rebeldes en Cataluña, se presentaron en esta Córte faltos de todo recurso. Enterado S. M., y en vista de lo informado por el Director general de Administracion militar en 18 del actual, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion de V. E. ha tenido á bien disponer que siendo las pagas referidas para remediar la suerte tan lamentable que han

sufrido los interesados, queden estos relevados de verificar su reintegro, segun previene la Real órden de 22 de Diciembre de 1837, que trata del caso presente, la cual en esta parte deberá considerarse derogada en lo sucesivo; dando en su consecuencia aplicacion á este gasto al capítulo 29 del presupuesto de la Guerra.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

785.

FOMENTO.

23 Noviembre: publicada en 24 Diciembre.

Real órden, dictando algunas disposiciones á fin de evitar las dificultades que suele ofrecer la residencia de los aspirantes á Torreros de faros, aprobados en sus ejercicios, cuando obtienen el nombramiento para ingresar en el Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Desde que los aspirantes á Torreros de faros son aprobados en los ejercicios de exámen hasta que obtienen el nombramiento para ingresar en el Cuerpo, cuando ocurren vacantes, media con frecuencia bastante tiempo, habiéndose observado que al remitir los nombramientos á los Ingenieros Jefes de las provincias donde sufrieron el exámen, no se tiene noticia de su residencia, lo cual da lugar algunas veces á practicar indagaciones y cási siempre á retrasos en cubrir las vacantes, perjudicándose con esto la exactitud y buen órden que en el servicio debe haber;

En vista de estas dificultades, y con el fin de evitar sus consecuencias, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Despues de ser aprobados en su exámen respectivo los alumnos aspirantes á Torreros de faros, deberán dar cuenta al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia en que los hayan verificado, del sitio de su domicilio, quedando obligados á dar el aviso oportuno, siempre que lo variasen.

2.ª Se publicarán en la *Gaceta* oficial los nombres de los alumnos que ingresen en el Cuerpo á cubrir vacantes, además de remitirles la credencial al punto que tengan designado para su residencia. El título respectivo se les entregará en la Direccion general de Obras públicas, ó en la oficina del mismo

ramo de la provincia á que sean destinados, debiendo presentarse oportunamente para tomar posesion de su destino, dentro del término de treinta dias, pasado el cual, será postergado el que no lo verifique, dando ingreso al que ocupe el número inmediato de la escala.

3.ª Se nombrará en la siguiente vacante al aspirante anteriormente postergado, y si tampoco se presentase en el término fijado en la disposicion 2.ª, se cubrirá la vacante con el que le siga en el escalafon, dando al primero definitivamente de baja en la clase de aspirantes, y perdiendo el derecho á ser nombrado Torrero sin nuevo exámen é ingreso en la referida clase en el lugar que le corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

786.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

24 Noviembre: publicada en 1.º Diciembre.

Orden circular, dictando disposiciones á fin de que en la próxima Exposicion universal de Viena figure en la Seccion española todo cuanto sea capaz de dar una idea exacta del grado de prosperidad que alcanzan en nuestro país los importantes ramos de la Instruccion pública.

Anunciada para el próximo año de 1873 la Exposicion universal de Viena; resuelto el Gobierno de S. M. á que España concurra dignamente á ese gran certámen, haciendo justo alarde de sus adelantos, y funcionando ya la Comision general encargada de coleccionar y remitir á Viena los objetos que han de constituir la seccion española, deber es de este centro directivo contribuir al brillo de la misma, haciendo que figure en ella todo cuanto sea capaz de dar una idea exacta del grado de prosperidad que alcanzan en nuestro país los importantes ramos de la Instruccion pública. Para conseguir tan laudable propósito, y á la vez auxiliar en sus trabajos é investigaciones á la Comision general y á las provinciales que de la misma dependen, es indispensable que los Presidentes de las Reales Academias y Academias de Bellas Artes, Rectores de los distritos universitarios y Gobernadores civiles presten su eficaz cooperacion y ayuda, ora excitando los primeros el celo de las corporaciones que tan dignamente presiden, ya

estimulando los segundos á los Jefes de los establecimientos de enseñanza, Juntas de educacion primaria y Comisiones de Monumentos históricos y artísticos de sus respectivos distritos y provincias para que contribuyan con su actividad y celo á la pronta realizacion de los patrióticos deseos que animan á esta Direccion general, atemperándose á las siguientes disposiciones:

1.ª Los Rectores de las Universidades estimularán á los Decanos de las Facultades, Directores de Escuelas é Institutos de segunda enseñanza de sus distritos, á fin de que, reunidos los respectivos Cláustros, propongan los productos españoles que de los Museos, Jardines botánicos, laboratorios, gabinetes, Bibliotecas y demas auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposicion.

2.ª Los Presidentes de las Reales Academias científicas, literarias y artísticas y de las Academias de Bellas Artes excitarán á estas corporaciones para que designen y propongan respectivamente los documentos y objetos de su propio instituto que sean dignos de figurar en el certámen de que se trata.

3.ª Igual excitacion dirigirán los Gobernadores á las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos y Escuelas de Bellas Artes de sus respectivas provincias.

4.ª Asimismo procurarán que las Juntas provinciales de primera enseñanza inviten á todas las Sociedades que sostengan Escuelas de dia ó de noche, diarias ó dominicales, ó que por cualquier otro medio se propongan difundir la educacion popular, á que remitan á la respectiva Comision provincial de la Exposicion los estatutos, Memorias é informes anuales de las mismas, así como cualesquiera otros documentos y objetos que puedan dar idea exacta de los servicios que prestan.

5.ª Que los Directores de Escuela Normal de Maestros con los Inspectores de primera enseñanza, y estos últimos por sí solos donde no hubiere Escuela Normal, consultando en caso necesario á otros Profesores, así como á los autores y editores de obras y objetos de educacion y enseñanza, formen con urgencia catálogos de las mismas obras y objetos dignos de ser expuestos, y los remitan á las Juntas provinciales para que estas inviten á concurrir á la Exposicion á los expresados autores y editores.

6.ª Esta Direccion general verá con gusto que las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y los Colegios de sordomudos y de ciegos, particularmente las de Madrid, estimulan con su ejemplo á las demas Escuelas, apresurándose á presentar cuantos documentos y objetos manifiesten la organizacion, estado y servicios de los respectivos establecimientos.

7.ª Los Profesores de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza auxiliarán con sus conocimientos á las Comisiones provinciales creadas, siempre que estas lo soliciten por conducto de los Gobernadores Presidentes; en la inteligencia de que los méritos que contrajeran en este servicio se considerarán como una recomendacion en su carrera.

Esta Direccion general abriga el convencimiento de que V.... procurará, con el celo, ilustracion y amor pátrio que le distinguen, esmerarse en el cumplimiento de las precedentes disposiciones en la parte que le concierne, con el fin dé que España, que tantos elementos posee dignos de figurar en un certámen internacional, ocupe el lugar que merece en la Exposicion de Viena.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1872.=El Director general, Cayetano Rosell.=Señor.....

787.

FOMENTO.

26 Noviembre: publicada en 5 Diciembre.

Real órden, disponiendo que las cátedras vacantes en la segunda enseñanza, correspondientes al turno de concurso, se provean por traslacion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Consejo universitario de Valencia con motivo del expediente instruido para proveer por concurso la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Albacete:

Vistos los títulos 3.° y 4.° del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870:

Vista la ley de 13 de Junio de 1870, sobre nivelacion de los Institutos, y los artículos 1.° y 2.° del decreto de 4 de Julio siguiente, expedido para la ejecucion de la misma:

Considerando que el tít. 3.° del reglamento provisional ántes citado, relativo á los concursos y ascensos, no es hoy aplicable á la provision de cátedras vacantes en los institutos, por estar nivelados en categoría todos los establecimientos de esta clase;

S. M. el Rey ha tenido á bien declarar:

1.° Que las cátedras vacantes en la segunda enseñanza correspondientes al turno de concurso se provean por traslacion con arreglo al tít. 4.° del reglamento de 15 de Enero de 1870, y á lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 4 de Julio

del mismo año y en el 1.° del de 12 de Enero del corriente.

2.° Que á estas traslaciones se admita en primer término á los Catedráticos de asignatura igual, y en segundo á los de asignatura distinta dentro de la seccion á que pertenezca la vacante.

Y 3.° Que los Catedráticos que al ingresar en el Profesorado obtuvieron en propiedad cátedra de Latin y Griego, y en virtud de reforma hayan cambiado de asignatura ó se hallen excedentes, sean considerados para dichas traslaciones como titulares de la de Latin y Castellano.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

788.

ULTRAMAR.

27 Noviembre: publicado en 18 Diciembre.

Real decreto, arreglando el personal y los sueldos de las dependencias de Rentas y de Aduanas de la Isla de Cuba á las plantillas que comprenden los apéndices adjuntos.

Señor: Acordado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1871, en virtud de las razones en el mismo expresadas, el restablecimiento de la Administracion Central de Aduanas de la Isla de Cuba, siendo sólo de la competencia de la de Rentas y Estadistica las rentas é impuestos que con excepcion del de Aduanas le estaban confiados, fué preciso tambien llevar esta reforma á la Administracion local, á fin de que la gestion de unas y otras pudiera realizarse convenientemente; y así lo acordó V. M., disponiendo que la Intendencia de aquella Isla elevara la propuesta de plantillas de las dependencias respectivas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el no ménos importante de que éste pudiera verificarse con toda economía. Examinadas aquellas plantillas, fueron modificadas en puntos secundarios, si bien en la organizacion de los servicios se ha separado la gestion de las rentas únicamente en las localidades en que, por razon de su importancia, es indispensable, poniendo á cargo de algunas colecturías de Aduanas lo que se refiere á las rentas ántes llamadas terrestres, y de esta manera se obtiene alguna economía sin daño para la acertada direccion de los expresados ramos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscri-

be, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal y los sueldos de las dependencias de Rentas y de Aduanas de la Isla de Cuba, se arreglarán á las plantillas que comprenden los Apéndices adjuntos, números 1.° y 2.°

Art. 2.° Las Colecturías de Aduanas de Manzanillo, Caibarien, Jibara, Guantánamo, Zaza y Baracoa, lo serán tambien de Rentas, asignando á las mismas el personal que se expresa.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

APENDICE NUMERO 1.°

PERSONAL Y SUELDOS DE LAS DEPENDENCIAS DE RENTAS Y ESTADÍSTICA.

ADMINISTRACION CENTRAL.	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
1 Jefe de Administracion de 1.ª clase.	10.000	15.000	25.000
1 Idem de id. de 3.ª.....	7.500	10.000	17.500
1 Idem de Negociado de 1.ª.....	6.000	9.000	15.000
1 Idem de id. de 2.ª.....	5.000	7.500	12.500
1 Idem de id. de 3.ª.....	4.000	7.500	11.500
2 Oficiales primeros á 3.500 y 7.000.	7.000	14.000	21 000
1 Idem segundo.....	3.000	6 000	9.000
1 Idem segundo, Tenedor de Libros.	3 000	6.000	9 000
3 Idem terceros á 2.500 y 5.000....	7.500	15.000	22.500
3 Idem cuartos á 2.000 y 4.500.....	6.000	13.500	19 500
7 Idem quintos á 1.500 y 4.000.....	10.500	28.000	38.500
1 Idem primero, Guarda almacen...	3.500	7.000	10.500
Asignacion para escribientes....	»	»	65.000
Idem para porteros y sirvientes.	»	»	7.500
			284.000

ADMINISTRACIONES LOCALES.	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
DE PRIMERA CLASE.			
Habana.			
1 Jefe de Administracion de 3.ª clase, Administrador	7.500	10.000	17.500
1 Idem de Negociado de id., Interventor	4 000	7.500	11 500
1 Oficial primero	3.500	7.000	10.500
1 Idem segundo	3.000	6.000	9.000
1 Idem tercero	2.500	5.000	7.500
3 Idem cuartos á 2.000 y 4.500	6.000	13.500	19.500
2 Idem quintos á 1.500 y 4.000	3.000	8.000	11 000
Escribientes	»	»	30.500
Servicio	»	»	3.800
			120.800
DE SEGUNDA CLASE.			
Matanzas.			
1 Jefe de Negociado de 3.ª clase, Administrador	4.000	6.250	10.250
1 Oficial primero, Interventor	3.500	5.750	9.250
1 Idem segundo	3.000	5.000	8 000
1 Idem tercero	2.500	4.500	7 000
1 Idem cuarto	2.000	4.000	6.000
1 Idem quinto	1.500	3.500	5 000
Escribientes	»	»	17.500
Servicio	»	»	5.000
			68.000
Santiago de Cuba.			
Como la anterior	»	»	68.000
DE TERCERA CLASE.			
Santa Clara.			
1 Oficial primero, Administrador	3.500	5.750	9.250
1 Idem segundo, Interventor	3.000	5.000	8.000
1 Idem tercero	2.500	4.500	7.000
1 Idem cuarto	2.000	4.000	6.000
1 Idem quinto	1.500	3.500	5.000
Escribientes	»	»	13.000
Servicio	»	»	2.700
			50.950

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
Puerto Príncipe.			
1 Oficial segundo, Administrador...	3.000	5.000	8.000
1 Idem tercero, Interventor.....	2.500	4.500	7.000
1 Idem cuarto.....	2.000	4 000	6.000
2 Idem quintos á 1.500 y 3.500.....	3.000	7.000	10.000
Escribientes.....	"	"	9.000
Servicio.....	"	"	2.400
			42.400
Pinares del Río.			
Como la anterior.....	"	"	42.400
Trinidad.			
1 Oficial segundo, Administrador...	3.000	5.000	8.000
1 Idem tercero, Contador.....	2.500	4.500	7.000
1 Idem cuarto.....	2.000	4.000	6.000
2 Idem quintos á 1.500 y 3.500.....	3.000	7.000	10.000
Escribientes.....	"	"	6.000
Servicio.....	"	"	960
			37.960
Cárdenas.			
Como la anterior.....	"	"	37.960
Cienfuegos.			
Como la anterior.....	"	"	37.960
Sagua.			
Como la anterior.....	"	"	37.960
Nuevitas.			
Como la anterior.....	"	"	37.960
COLECTURÍAS.			
Santa Cruz.			
1 Colector, Oficial quinto.....	1.500	3.500	5.000
1 Interventor, id.....	1.500	3.500	5 000
Escribiente.....	"	"	2.500
Servicio.....	"	"	1 200
			13.700
Caibarien, Gibara, Guantánamo, Manzanillo, Baracoa y Zaza, dependientes de las de Aduanas.			
1 Oficial quinto.....	1.500	3.500	5.000
			6
			30 000

Madrid 27 de Noviembre de 1872.=Aprobado por S. M., Gasset.

APENDICE NUMERO 2.°

PERSONAL Y SUELDOS DE LAS DEPENDENCIAS DE ADUANAS.

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
ADMINISTRACION CENTRAL.			
1 Jefe de Administracion de 1.ª clase.	10.000	15 000	25.000
1 Idem de 4.ª	6.500	9.500	16.000
1 Idem de Negociado de 1.ª clase...	6.000	9.000	15.000
1 Idem de 2.ª	5.000	8.000	13 000
2 Idem de 3.ª	4.000	7.500	23 000
2 Oficiales primeros	3.500	7.000	21.000
2 Idem segundos	3.000	6.000	18 000
2 Idem terceros	2.500	5.000	15.000
2 Idem cuartos	2.000	4 500	13 000
2 Idem quintos	1.500	4 000	11.000
1 Idem quinto, Tenedor de libros...	1.500	4 000	5 500
1 Escribiente	"	"	4.500
1 Idem	"	"	4.000
2 Idem, á 3.500	"	"	7 000
4 Idem, á 3.000	"	"	12.000
5 Idem, á 2.500	"	"	12 500
1 Portero	"	"	2.500
1 Mozo	"	"	2 000
1 Sirviente	"	"	1.000
			221 000
ADMINISTRACIONES LOCALES.			
Habana.			
1 Jefe de Administracion de 2.ª clase, Administrador	8.750	11.250	20.000
1 Idem de 3.ª, Subadministrador....	7.500	10 000	17 500
1 Idem de 4.ª, Contador	6.500	9 500	16 000
1 Jefe de Negociado de 1.ª clase....	6.000	9.000	15.000
1 Idem de 2.ª	5.000	8.000	13.000
1 Idem de 3.ª	4 000	7 500	11.500
2 Oficiales primeros á	3.500	7.000	21.000
3 Idem segundos á	3.000	6.000	27.000
3 Idem terceros á	2.500	5.000	22 500
1 Idem cuarto	2 000	4.500	6.500
1 Idem quinto	1.500	4.000	5 500
2 Jefes de Negociado de 1.ª clase, Inspectores de muelles y almacenes á	6.000	9.000	30.000
1 Idem de 2.ª, Vista	5.000	8.000	13.000
1 Idem de 3.ª, id.	4.000	7.500	11.500
2 Oficiales primeros, id. á	3.500	7.000	21 000
3 Idem segundos, id. á	3.000	6.000	27.000

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
3 Idem terceros, id. á	2.500	5 000	22.500
1 Idem cuarto, id.....	2.000	4.500	6.500
1 Idem quinto, id.....	1.500	4.000	5.500
1 Idem primero, id. Farmacéutico..	3.500	7.000	10.500
1 Idem segundo, Guarda-almacen...	3.000	6.000	9.000
1 Idem tercero, id.....	2.500	5.000	7.500
1 Idem cuarto, id.....	2.000	4.500	6.500
1 Jefe de Negociado de 3.ª clase, Intérprete.....	4.000	7 500	11.500
1 Oficial cuarto, id.....	2.000	4 500	6.500
1 Idem segundo, Tenedor de libros.	3.000	6 000	9.000
1 Idem tercero, id.....	2.500	5.000	7.500
35 Escribientes.....	»	»	111.000
6 Pesadores.....	»	»	22.000
4 Celadores.....	»	»	11.000
10 Conserjes y porteros.....	»	»	16 850
			541.850
Matanzas y Santiago de Cuba.			
1 Jefe de Negociado de 2.ª clase, Administrador.....	5.000	7.500	12.500
1 Oficial primero, Contador.....	3.500	5.750	9.250
1 Idem cuarto.....	2.000	4.000	6.000
1 Idem quinto.....	1.500	3.500	5.000
1 Idem tercero, Vista.....	2.500	4.500	7.000
1 Idem quinto, id.....	1.500	3.500	5.000
1 Idem quinto, Farmacéutico.....	1.500	1.000	2.500
1 Idem quinto, Intérprete.....	1.500	3 500	5 000
6 Escribientes.....	»	»	18.000
3 Pesadores.....	»	»	9.000
1 Portero.....	»	»	2 000
			81 250
			2
			162 500
Cárdenas y Cienfuegos.			
1 Jefe de Negociado de 3.ª clase, Administrador.....	4.000	6 250	10.250
1 Oficial segundo, Contador.....	3.000	5 000	8.000
1 Idem quinto.....	1.500	3 500	5 000
1 Idem cuarto, Vista.....	2.000	4.000	6.000
1 Idem quinto, id.....	1.500	3 500	5.000
1 Idem quinto, Intérprete.....	1.500	3.500	5.000
4 Escribientes.....	»	»	11 500

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
2 Pesadores	»	»	5.000
1 Portero	»	»	2.000
			57.750
			2
			115.500
Trinidad, Sagua la Grande y Nuevitas.			
1 Oficial tercero, Administrador	2.500	4.500	7.000
1 Idem cuarto, Contador	2.000	4.000	6.000
1 Idem quinto	1.500	3.500	5.000
1 Idem quinto, Vista	1.500	3 500	5.000
1 Idem quinto, Intérprete	1.500	2.500	4.000
2 Escribientes	»	»	6 000
1 Pesador	»	»	2.500
1 Portero	»	»	2.000
			37.500
COLECTURÍAS DE ADUANAS.			3
Manzanillo, Caibarien, Jibara y Guantánamo.			112.500
1 Oficial cuarto, Colector	2.000	4.000	6.000
1 Idem quinto, Contador	1.500	3.500	5.000
2 Escribientes	»	»	4.500
1 Sirviente	»	»	900
			16 400
			4
Zaza.			65 600
1 Oficial cuarto, Colector	2.000	4 000	6.000
1 Idem quinto, Contador	1.500	3.500	5.000
1 Escribiente	»	»	2.500
1 Sirviente	»	»	900
Baracoa.			14.400
1 Oficial cuarto, Colector	2.000	4.000	6 000
1 Idem quinto, Contador	1.500	3.000	4 500
1 Escribiente	»	»	2 000
1 Sirviente	»	»	900
			13 400

Madrid 27 de Noviembre de 1872.=Aprobado por S. M.=Gasset.

789.

HACIENDA.

28 Noviembre: publicada en 20 Diciembre.

Real órden, disponiendo que cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones menores de 125 pesetas á herederos de fallecidos abintestato, en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificacion del Juez municipal y más que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion é Intervencion general con motivo de lo propuesto por las Administraciones económicas de las provincias de Jaen y Zaragoza, sobre pago á los herederos de los indivíduos de las clases pasiva y activa que mueren sin testar de los sueldos ó pensiones devengados al fallecimiento de los mismos cuando se trate de créditos de poca cuantía.

En su vista; y resultando que en virtud de lo prevenido en circular de la Contaduría general de Distribucion de 28 de Abril de 1829, viene siendo práctica legal y constante en los casos de fallecimiento de los referidos acreedores, cuando testaron, la justificacion del abono de las cantidades en las nóminas respectivas con la partida de defuncion y testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pié de la disposicion testamentaria, y en los de abintestato con testimonios de las informaciones hechas ante los Juzgados, en las cuales se consigna la citada declaracion de herederos:

Resultando que el coste de estos últimos documentos muchas veces excede bastante de los haberes que ha de satisfacer el Tesoro, por cuya causa se ven los interesados en la imposibilidad de hacerlos efectivos:

Y considerando justa y equitativa una excepcion en favor de las mencionadas clases que facilite el medio de percibir lo que legítimamente devengan por sus servicios al Estado, siempre que se trate de créditos pequeños y sea fácil y expedita la sustitucion por otros de los documentos que hoy se exigen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones, cuyo importe no exceda de 125 pesetas, á herederos de los fallecidos abintestato en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho

por medio de una certificacion del Juez municipal, relativa al fallecimiento de los acreedores, y de una informacion de testigos ante los Jefes de Intervencion de la dependencia encargada de realizar el pago, en la cual se acrediten, á juicio del Oficial letrado, los extremos de que se ha hecho mérito; y que en todos los demas casos se observe estrictamente lo mandado en la circular de 28 de Abril de 1829 sobre las justificaciones que deben preceder al pago de dichos haberes.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contabilidad.

790.

MARINA.

29 *Noviembre: publicada en 13 Diciembre.*

Ley, adicionando el art. 6.° de la de 24 de Marzo de 1870 por lo que respecta á la duracion del servicio en la Armada de los marineros procedentes del sorteo para el reemplazo del Ejército.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se adiciona el art. 6.° de la ley de 24 de Marzo de 1870 en los términos siguientes: «Los mozos destinados á tripulaciones de buques de guerra con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1862, servirán cuatro años sobre las armas y uno en la primera reserva, á la cual no pasarán sin embargo en tiempo de guerra si á ello se opusieren las circunstancias. Cumplidos cinco años de servicio en la forma expresada, se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 2.° Al pasar á la primera reserva serán baja definitiva en Marina, y quedarán sujetos á las disposiciones que emanen del Ministerio de la Guerra, del que dependerán miéntras no fueren llamados á las armas, en cuyo caso ingresarán de nuevo en la Armada. Durante su permanencia en la reserva, podrán dedicarse al ejercicio de las industrias de mar que no causen ausencia del punto del litoral donde hayan de residir, en virtud de autorizacion del Jefe militar respectivo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Marina, José María de Beranger.

791.

MARINA.

29 Noviembre: publicada en 13 Diciembre.

Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del Estado durante el año económico de 1872-73.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península durante el año económico de 1872 á 73, serán las siguientes:

Buques blindados.

Una fragata de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de seis cañones y 500 caballos, armada por seis meses.

Buques de hélice.

Una fragata de 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 32 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 48 cañones y 600 caballos, armada por seis meses.

Una fragata de 41 cañones y 600 caballos, armada por seis meses.

Una fragata de 38 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Una corbeta de dos cañones y 200 caballos, armada por 12 meses.

Una corbeta de cinco cañones y 160 caballos, armada por seis meses.

Cinco goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por 12 meses.

Dos goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por seis meses.

Buques de ruedas.

Dos vapores de 16 cañones y 500 caballos, armados por seis meses.

Dos vapores de seis cañones y 360 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de dos cañones y 200 caballos, armados por 12 meses.

Un vapor de dos cañones y 150 caballos, armado por 12 meses.

Tres vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por 12 meses.

Buques-Escuelas.

Una fragata de hélice, Escuela naval flotante.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros.

Tres buques de vela con el mismo destino que el anterior.

Trasportes.

Un vapor de 90 caballos, armado por seis meses.

Un místico de 600 toneladas, armado por 12 meses.

Art. 2.° Además de los buques expresados en el artículo anterior con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectas al servicio especial del resguardo marítimo las embarcaciones siguientes:

Una lancha de vapor, armada por 12 meses.

Un falucho de segunda clase, armado por 12 meses.

Setenta escampavías, armadas por 12 meses.

Seis lanchas de remos, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.° Para la tripulacion de los buques designados en los dos artículos precedentes, y para el servicio de los Arse-

nales de la Península, se destinan

5.800 marineros.

3.498 soldados de Infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la ley presente en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

792.

GUERRA.

30 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo con motivo de un caso particular, se haga presente á los Capitanes generales de los distritos la necesidad de que por los Juzgados de Guerra se tenga en cuenta, al dictar las providencias que se relacionen con los Jefes y Oficiales que hayan de ser reducidos á prision, lo que las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1843 y 27 de Setiembre de 1847 previenen respecto á que sólo se les acredite un tercio de sueldo, miéntras permanezcan procesados, sin que de aquel puedan hacerse nuevas retenciones, segun lo prevenido en la de 13 de Octubre de 1857.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 666 de 2 de Agosto de 1870, promovida por el Teniente Coronel graduado, Comandante de Caballería de ese Ejército, D. José de Vera y Morales, en súplica de que se le abone el tercio de su sueldo, que no ha percibido durante el tiempo que estuvo preso á consecuencia del proceso que se le instruyó por malversacion de los bienes de su sobrina Doña Luisa Huson de Vera, miéntras era su tutor:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1843 y 27 de Setiembre de 1847, que determinan que los Oficiales, ínterin permanezcan en la situacion de procesados, condenados á prision ó arresto en un castillo, en virtud de sentencia, sólo tienen derecho á la tercera parte de su sueldo, y que con arreglo á estas disposiciones procedieron las oficinas de Administracion militar cual correspondia, al verificar la liquidacion relativa á este Jefe, acreditándole sólo un tercio de su sueldo:

Visto asimismo que segun auto del Juzgado de guerra de la Capitanía general de Andalucía de 11 de Julio de 1866, se sujetó al interesado al descuento de la tercera parte de sueldo, único abono que se le hacia por las expresadas oficinas de Administracion militar; y resultando, por consecuencia, que se le privaba de todo auxilio con que atender á su subsistencia, siendo esta providencia contraria á cuanto está mandado en diferentes disposiciones, y últimamente en la de 13 de Octubre de 1857, previniendo no se hagan nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuentan; y considerando por último, que por el Estado no puede hacerse más abono que el que ya tiene acreditado;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del mes actual, ha tenido á bien resolver que el mencionado Comandante recurra, haciendo uso de su derecho, al Juzgado que dictó la providencia para su prision, reteniéndole el único tercio de sueldo que debia abonársele, para que aquel provea lo que haya lugar en justicia.

Con este motivo ha dispuesto á la vez S. M. se haga presente á los Capitanes generales de los distritos la necesidad de que por los Juzgados de guerra se tenga en cuenta, al dictar las providencias que se relacionen con los Jefes y Oficiales que hayan de ser reducidos á prision, en casos como el que se trata, lo que las mencionadas Reales órdenes de 28 de Mayo de 1843 y 27 de Setiembre de 1847 previenen respecto á que sólo se les acredite un tercio de sueldo miéntras permanezcan procesados ó sufran prision ó arresto en un castillo en virtud de sentencia, sin que de aquel pueden hacerse nuevas retenciones, segun lo prevenido en la de 13 de Octubre de 1857, á fin de evitar que los militares queden privados de todo recurso con que atender á cubrir sus más precisas necesidades.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

793.

MARINA.

30 *Noviembre: publicado en 1.° Diciembre.*

Real decreto, dictando disposiciones relativas á la tramitacion de las causas y sumarias sometidas á los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos de Marina.

Señor: El decreto de 6 de Diciembre de 1868 del Gobierno provisional de la Nacion, al establecer la unidad de fueros, dió mayor latitud á la competencia de la jurisdiccion ordinaria, privando á las de Guerra y de Marina de la que respectivamente tenian en lo civil, y restringió la criminal en cuanto á casos y personas.

La ley de 4 de Febrero de 1869, que creó y organizó el Almirantazgo, consignó otra reforma que aconsejaba la conveniencia del servicio, separando las jurisdicciones de Guerra y de Marina en lo que dependian de un centro comun, y estableció el Tribunal de Almirantazgo con el carácter de Superior de la jurisdiccion de Marina; innovacion que se completó con el decreto de 16 de Abril del mismo año, que suprimió el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Con estas reformas, resultado inmediato de la unificacion de fueros, se atribuyó más unidad y mayor competencia respectiva á las jurisdicciones de Guerra y de Marina, con notoria ventaja para el servicio y para la administracion de justicia en estos ramos.

Tan importantes innovaciones exigian necesariamente que se modificase la organizacion de los Tribunales de Marina en primera instancia, y se dictasen reglas para el procedimiento, en armonía con las atribuciones concedidas al Tribunal de Almirantazgo y á su organizacion militar; y para atender á esta necesidad se dispuso en el art. 101 de la ley de 4 de Febrero y en el decreto de 25 de Abril de 1869 que se formase el reglamento para la nueva organizacion de los Tribunales de Marina en primera instancia y para el procedimiento especial en este fuero.

Encomendado este servicio á una Comision, y terminado, se creó por decreto de 26 de Junio último una Junta para la redaccion de las Ordenanzas generales de la Armada, que deben comprender en uno de sus tratados la administracion de justicia y legislacion penal, y consiguientemente á esta Junta

corresponde entender en el proyecto para la organizacion y procedimientos de los Tribunales de Marina, trabajo que, aunque muy adelantado, ha de absorber todavía mucho tiempo en su discusion y aprobacion, no sólo por dicha Junta, sino despues en los Cuerpos Colegisladores, aunque se plantease por medio de la autorizacion de las Córtes.

Entre tanto, Señor, los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos continúan conociendo en las causas de su competencia; y como por el art. 6.° del decreto de 25 de Abril de 1869 se dispuso que, miéntras que no se aprobase la nueva organizacion de los Tribunales de Marina de primera instancia y se dictasen las reglas para el procedimiento especial de este fuero, las causas y sumarias por delitos comunes pendientes se continuaran sustanciando por las leyes anteriores, remitiéndose en los casos de consulta ó de apelacion al Consejo Supremo de la Guerra para su definitiva decision en su Sala de Justicia, y aquella organizacion y reglas para el procedimiento no se han dictado y tardarán en dictarse por las causas expresadas, continúa hoy conociendo en segunda instancia de dichos asuntos el Consejo Supremo de la Guerra, dándose lugar á una complicacion anómala en la administracion de justicia en el ramo de Marina, que no puede continuar más tiempo sin remediarse para bien del servicio y la debida independencia de las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Extinguida en lo civil y restringida en lo criminal, respecto á casos y personas, la competencia de la jurisdiccion de Marina, se hicieron innecesarios los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos y los de las provincias y distritos; y establecidos en las Ordenanzas de la Armada los Consejos de guerra, pueden estos Tribunales sustituir en primera instancia á aquellos Juzgados de Marina provisionalmente, como se propone en el adjunto proyecto, conservando la apelacion y consulta para ante el Tribunal de Almirantazgo, en los casos y en la forma establecida en las Ordenanzas de la Armada. De este modo la organizacion de los Tribunales de primera instancia en el ramo de Marina será análoga con la puramente militar del Tribunal de Almirantazgo, cesando el Consejo Supremo de la Guerra en el conocimiento que provisionalmente se le concedió, y la complicacion anómala que hoy existe entre las jurisdicciones de Marina y Guerra.

Suprimidos los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos, deben cesar en sus funciones los Escribanos de los mismos; y como el

servicio que estos desempeñan se encarga en el adjunto proyecto de decreto á los Secretarios de causas de los Consejos de guerra que sustituyen á dichos Juzgados, preciso es asignar á los Jefes ú Oficiales que hayan de desempeñar estos cargos la cantidad necesaria para material de sus oficinas, sin que con esta reforma se grave el presupuesto de la Península ni el de Ultramar, en atencion á que la cantidad á que ascienden los sueldos de los Escribanos que se suprimen es bastante á cubrir los gastos del material indicado y el de los Escribientes Auxiliares de la Secretaría, quedando algun sobrante aunque en pequeña cantidad; y para compensar de algun modo el perjuicio que puedan sufrir los actuales Escribanos de los Departamentos y Apostaderos se les reserva, si optaren á la situacion de retiro que les está concedida y reunen la cualidad de Notarios, el derecho á autorizar los contratos é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina que las leyes y reglamentos les permitan.

Fundado en estas consideraciones, y autorizado el Ministro que suscribe por el art. 101 de la ley de 4 de Febrero de 1869 y art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio de 1871, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.=José María de Beranger.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina; de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las causas y sumarias por delitos de que hoy conocen los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos que se instruyan por delitos cometidos con posterioridad á la publicacion de este decreto se sustanciarán y terminarán, miéntras no se publique el tratado de procedimientos para los Tribunales de Marina, por los Consejos de guerra ordinarios, extraordinarios y de Oficiales generales establecidos en los títulos 3.° y 5.°, tratado 5.° de las Ordenanzas de 1748 y Real decreto de 18 de Abril de 1799, que correspondan segun la clase á que pertenezcan los procesados, interviniendo como Fiscal en estas causas y sumarias el Fiscal del Departamento ó Apostadero, y como Secretario un Teniente de navío de primera ó segunda clase, ó un Capitan ó Comandante de Infantería ó Artillería

de Marina de la escala de reserva. Este destino de Secretario se servirá cuando ménos por seis años.

Art. 2.° Los Comandantes de Marina de las provincias ó Ayudantes de distrito con sus Asesores instruirán las sumarias de que trata el artículo anterior en sus respectivos distritos, y terminadas, las remitirán al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero que corresponda para lo que proceda con arreglo á Ordenanza. Será Secretario en estas sumarias un Condestable, sargento ó prohombre: á falta de estos un cabo ó soldado, ó cabo de matrículas, ó un matriculado que sepa leer y escribir, nombrado por el Comandante de Marina de la provincia ó Ayudante de distrito.

Recibida la sumaria por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, si éste acordase despues de informar el Fiscal y Auditor del Departamento ó Apostadero que se proceda al plenario, se remitirá la causa al Comandante de Marina de la provincia ó Ayudante del distrito que corresponda para continuarla hasta el estado de acusacion; y llegado este caso, la devolverá al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero para que por el Fiscal del mismo se produzca la acusacion y se practiquen los demas trámites hasta ser vista y fallada la causa en Consejo de guerra.

Para las actuaciones sumarias ó del plenario podrán los Comandantes de Marina de las provincias delegar en el segundo Comandante, Ayudante ú otro Oficial de Cuerpo militar.

Art. 3.° En las causas y sumarias de que trata el art. 1.° se reserva á las partes el derecho de apelacion en el término de cinco dias para ante el Tribunal de Almirantazgo, de las sentencias de los Consejos de guerra ó de las providencias definitivas que dictaren en las sumarias los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos.

No interponiéndose apelacion, sólo se me consultarán por conducto del Tribunal de Almirantazgo las sentencias de los Consejos de guerra y providencias definitivas que dictaren en las sumarias los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos en los casos previstos en las Ordenanzas de la Armada y posteriores resoluciones que las adicionan.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, y se procederá siempre á la consulta al Tribunal de Almirantazgo aunque no se interponga apelacion, en las causas de que trata el art. 1.° en que el Consejo de guerra ordinario impusiere las penas siguientes:

1.° La de muerte.

2.° Cualquiera de las que con carácter de aflictivas se designan en el art. 26 del Código penal vigente.

3.° Las que por las Ordenanzas y demas disposiciones legales del ramo de Marina tengan igual duracion que las aflictivas designadas en el art. 26 del Código penal.

Art. 4.° Los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos ó Apostaderos y el de esta Córte continuarán sustanciando, con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor, las causas pendientes por delitos cometidos con anterioridad á la publicacion de este decreto hasta quedar cumplida la sentencia ejecutoria.

Art. 5.° Las causas de que trata el artículo anterior se remitirán en grado de apelacion ó de consulta por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y el Vicepresidente del Almirantazgo para su definitiva decision al Consejo Supremo de la Guerra, como se determinó en el artículo 6.° del decreto de 25 de Abril de 1869, y por los Comandantes generales de los Apostaderos á las Salas de Guerra y Marina de las respectivas Audiencias de la Habana y Filipinas.

Art. 6.° Las causas procedentes de los Juzgados de los Departamentos ó del de esta Córte que pendan en segunda ó última instancia en el Consejo Supremo de la Guerra se continuarán sustanciando con arreglo á las disposiciones anteriores hasta que recaiga en ellas sentencia ejecutoria por la Sala de justicia de dicho Consejo Supremo de la Guerra, y las que procedentes de los Apostaderos pendan en las Salas de Guerra y Marina de las respectivas Audiencias de la Habana y Filipinas se sustanciarán tambien por dichas Salas, con arreglo á las disposiciones anteriores, hasta que recaiga en ellas sentencia ejecutoria.

Art. 7.° Cumplidas las sentencias ejecutorias en las causas de que tratan los artículos 4.°, 5.° y 6.°, quedarán definitivamente suprimidos los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos, el de esta Córte y los de las provincias y distritos.

Art. 8.° Se señala para material de oficina 1.500 pesetas anuales á cada uno de los Secretarios que ha de actuar en las capitales de los Departamentos en las causas de que trata el art. 1.°, y 3.000 pesetas á los de los Apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 9.° A cada uno de dichos Secretarios de los Departamentos y al del Apostadero de la Habana se nombrará para auxiliar su servicio, á los primeros un Escribiente de primera clase, y al segundo uno de segunda clase, todos con el sueldo anual que por reglamento les está señalado.

El Escribiente de la Auditoría del Apostadero de Filipinas auxiliará el servicio del Secretario de causas de aquel Apostadero.

Art. 10. Desde la publicacion de este decreto cesarán los Escribanos de los Departamentos ó Apostaderos en el desempeño de las funciones en lo judicial que vienen ejerciendo.

Art. 11. Las causas pendientes, fenecidas y archivadas se entregarán, bajo inventario duplicado, por los Escribanos de los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos ó Apostaderos á los Secretarios de causas de que trata el art. 1.° del respectivo Departamento ó Apostadero.

Art. 12. Posesionados de sus cargos los Secretarios de causas de que trata el art. 1.°, cesarán los Escribanos de los Departamentos ó Apostaderos en el disfrute de los sueldos que les están consignados por razon de las funciones que en lo judicial desempeñan.

Art. 13. Llegado el caso que se expresa en el art. 7.°, cesará el Escribano del Juzgado de esta Córte en el disfrute del sueldo que le está consignado por razon de las funciones que en lo judicial desempeña.

Art. 14. Los actuales Escribanos de los Juzgados de los Departamentos y Apostaderos y el de esta Córte que tengan adquirido derecho á haber de retiro, aunque lo obtengan, podrán continuar autorizando como Notarios, si tienen este carácter, las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.

Art. 15. Los actuales Escribanos de los Juzgados de las provincias y distritos que á este carácter reunan el de Notarios, áun despues de suprimidos definitivamente los Juzgados, podrán continuar autorizando las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.

Art. 16. El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Marina, José María de Beranger.

794.

GOBERNACION.

30 *Noviembre: publicado en 1.º Diciembre.*

Real decreto, disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Zamora.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en la provincia de Zamora, distrito de la capital.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

795.

GOBERNACION.

30 *Noviembre: publicada en 2 Diciembre.*

Real órden, dictando las reglas que deben observarse sobre la manera cómo deben entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones sanitarias.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias Autoridades sanitarias de provincia sobre la manera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre despues de haber rendido en él su viaje.

2.ª Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso, ó que por cualquier circunstancia sus patentes limpias en su orígen se convierten en súcias, aunque se efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan, en principio, la procedencia de dichos puertos comprometidos, y sus patentes el carácter de sú-

El Escribiente de la Auditoría del Apostadero de Filipinas auxiliará el servicio del Secretario de causas de aquel Apostadero.

Art. 10. Desde la publicacion de este decreto cesarán los Escribanos de los Departamentos ó Apostaderos en el desempeño de las funciones en lo judicial que vienen ejerciendo.

Art. 11. Las causas pendientes, fenecidas y archivadas se entregarán, bajo inventario duplicado, por los Escribanos de los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos ó Apostaderos á los Secretarios de causas de que trata el art. 1.° del respectivo Departamento ó Apostadero.

Art. 12. Posesionados de sus cargos los Secretarios de causas de que trata el art. 1.°, cesarán los Escribanos de los Departamentos ó Apostaderos en el disfrute de los sueldos que les están consignados por razon de las funciones que en lo judicial desempeñan.

Art. 13. Llegado el caso que se expresa en el art. 7.°, cesará el Escribano del Juzgado de esta Córte en el disfrute del sueldo que le está consignado por razon de las funciones que en lo judicial desempeña.

Art. 14. Los actuales Escribanos de los Juzgados de los Departamentos y Apostaderos y el de esta Córte que tengan adquirido derecho á haber de retiro, aunque lo obtengan, podrán continuar autorizando como Notarios, si tienen este carácter, las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.

Art. 15. Los actuales Escribanos de los Juzgados de las provincias y distritos que á este carácter reunan el de Notarios, áun despues de suprimidos definitivamente los Juzgados, podrán continuar autorizando las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.

Art. 16. El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Marina, José María de Beranger.

794.

GOBERNACION.

30 *Noviembre: publicado en 1.º Diciembre.*

Real decreto, disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Zamora.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en la provincia de Zamora, distrito de la capital.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

795.

GOBERNACION.

30 *Noviembre: publicada en 2 Diciembre.*

Real órden, dictando las reglas que deben observarse sobre la manera cómo deben entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones sanitarias.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias Autoridades sanitarias de provincia sobre la manera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre despues de haber rendido en él su viaje.

2.ª Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso, ó que por cualquier circunstancia sus patentes limpias en su orígen se convierten en súcias, aunque se efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan, en principio, la procedencia de dichos puertos comprometidos, y sus patentes el carácter de sú-

cias miéntras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.ª Queda autorizada la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á las embarcaciones, con vista de sus circunstancias y teniendo presente los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.ª Quedan derogadas las órdenes de la Direccion del ramo de 27 de Abril de 1868, 31 de Agosto, 11 y 23 de Setiembre de 1871 y 16 del actual, como cualquiera otra resolucion dictada sobre esta materia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

796.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

30 *Noviembre: publicada en* 3 *Diciembre.*

Orden, resolviendo lo conveniente para la aplicacion de lo dispuesto en Real órden de esta fecha sobre primitivas procedencias de los buques para los efectos sanitarios.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de esta fecha sobre primitivas procedencias de las naves para los efectos sanitarios, he tenido por conveniente resolver que todo buque procedente de un punto súcio, ó sospechoso (*notoriamente comprometido*, art. 36 de la ley y regla 12 de la Real órden de 6 de Junio de 1860), ó haya sido admitido á plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga, precisamente total, en puerto limpio, sin purgar la cuarentena establecida por nuestras leyes, y no comunicando despues en punto alguno sospechoso ó sucio, tome rumbo con nueva carga incontumaz ó en lastre para nuestoros puertos; si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sea sometido á tres dias de observacion con ventileo y fumigaciones.

Igual trato se dará al buque que, saliendo en lastre de los puntos súcios ó sospechosos referidos, cargue género incontumaz en otro limpio, y sin tener más roce con puertos comprometidos se dirija á España, llegando con las mismas condiciones enunciadas.

Lo comunico á V. S., encareciéndole el más exacto cumplimiento de esta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.=El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

797.

FOMENTO.

30 *Noviembre: publicado en 3 Diciembre.*

Real decreto, autorizando á D. Martin Masústegui y Barandica para construir un canal derivado del barranco, que se denomina *Acequia de la Obra*, para fertilizar terrenos en el término de Castellon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Martin Masústegui y Barandica para que pueda construir un canal derivado del barranco que se denomina Acequia de la Obra, con objeto de fertilizar una superficie de 250 hectáreas en el término de Castellon.

Art. 2.° A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.° No podrá exceder de 106 litros por segundo el caudal de agua, que en virtud de esta autorizacion se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volúmen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.° Quedan á salvo y en toda su integridad los derechos que, con arreglo á lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866, tienen los dueños ó usuarios de las aguas de la acequia titulada de la Ubratella, y los que asisten á Don Vicente y D. Bautista Bellido, como propietarios de los prédios en donde nacen varias fuentes, cuyos sobrantes tienen salida al barranco de la Obra.

Art. 5.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que se rectifiquen debidamente las secciones trasversales de las acequias.

Art. 6.° El concesionario queda obligado á evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y será responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 7.° Tambien queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construir el canal.

Art. 8.° Se dará principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 9.° Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 26.931 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 10. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida ántes de que estén concluidas las obras del canal, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 11. Se entenderá caducada esta autorizacion si el concesionario faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demas privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeto á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

798.

GUERRA.

1.° *Diciembre.*

Real órden, dictando disposiciones, á fin de poner á cubierto de ataques á mano armada, las armas y municiones que se trasportan de unos puntos á otros de la Península.

Excmo. Sr.: Siendo manifiesta la conveniencia de poner á cubierto de ataques á mano armada, las armas y municiones que se trasportan de unos puntos á otros de la Península, y no teniendo la Administracion militar á su inmediata disposicion los medios necesarios, que en épocas anormales son necesarios para la salvaguardia del depósito que se le confía, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Siempre que haya de hacerse un trasporte de armas ó municiones, la Administracion militar á cuyo cargo está confiado el desempeño de este servicio, lo pondrá en conocimiento del Capitan general del distrito, el cual decidirá en vista de las circunstancias, la conveniencia de facilitar la correspondiente escolta, la cual será siempre indispensable para el trasporte de municiones, y sólo se podrá suprimir para el de armamento, si fuese absolutamente imposible facilitarlo.

2.° En caso de que no se pudiera facilitar escolta para la conduccion de armamento á pesar de aconsejarlo así las circunstancias, se remitirán las armas á su destino sin las llaves ó sin el mecanismo de cierre, si fuera del sistema á cargar por la recámara; cuyas piezas se enviarán por separado, así que se reciba aviso de la llegada de aquellas á su destino, ó bien en una expedicion anterior ó posterior, sin esperar aviso, conforme la urgencia del caso, aprovechando si fuera posible, líneas de comunicacion diferentes que conduzcan al mismo punto.

3.° Los Capitanes generales encargados del cumplimiento de estas disposiciones, podrán además adoptar todas las que su celo les sugiera y sean conducentes á la mayor seguridad de los trasportes de armamentos y municiones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1872.=Córdova.=Señor.....

799.

GUERRA.

2 Diciembre.

Real órden, resolviendo que en lo sucesivo no se dé curso, bajo ningun concepto, por las Autoridades militares á las instancias promovidas en solicitud de pension ó pagas de tocas que no estén documentadas segun se halla determinado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente:

«En vista de lo expuesto por ese Supremo Consejo, en acordada de 25 de Octubre último, acerca del expediente de pension solicitada por Bernardo Festo Sergo, padre de José, cabo primero que fué del batallon cazadores de la Union del Ejército de la Isla de Cuba, fallecido en accion de guerra; atendiendo al excesivo número de solicitudes que se presentan sin la documentacion necesaria para apreciar el derecho que asista á los reclamantes, dándose así orígen á que los expedientes experimenten algun retraso en su definitivo despacho, lo que además de procurar un multiplicado trabajo ocupa un tiempo necesario al exámen de otros asuntos de no menor importancia, redunda en perjuicio de las partes interesadas, que no ven últimadas sus gestiones, sino despues de trascurrido un largo período, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en lo sucesivo no se dé curso, bajo ningun concepto, por las Autoridades militares á las instancias promovidas en solicitud de pension ó pagas de tocas que no estén documentadas segun determina el formulario que se publicó con la Real órden de 12 de Setiembre de 1860.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor....

800.

HACIENDA.

2 Diciembre: publicada en 3.

Ley, disponiendo la forma en que deberán satisfacerse los intereses de las diferentes clases de Deuda del Estado.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Durante cinco años consecutivos, que comprenden diez semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior, al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.° Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

1.° La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.° Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.

3.° Las acciones de carreteras.

4.° Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.° Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferrocarriles.

6.° La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.° Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.° La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un resíduo nego-

ciable en Bolsa. Los dueños de estos resíduos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.° El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales, y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios, de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima-parte de esta garantía.

Art. 6.° Pasados los cinco años que fija el art. 1.°, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.° Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras, quedan exceptuadas de este arreglo, miéntras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior, en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscricion pública, al tipo fijado préviamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.° Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el período de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. Además de la emision que dispone el art. 8.°, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semetres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.° de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los

que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios, en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el dia y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España:* su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15. El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torrevieja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1 y un cuarto por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera série.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses, al respecto de un

6 por 100, correspondientes á la suma que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro, se negociarán en suscricion pública, al tipo préviamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de 1 y un cuarto por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscricion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España, no devengará premio alguno por comision.

Art. 19. El Banco hipotecario, y en su representacion el de París y los Países-Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores, nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion, elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (minimum) y 24 (maximum).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no po-

drán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la Junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España.*

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.° Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.° Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.° Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en en el respectivo presupuesto.

4.° Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reunan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.° Hacer préstamos al Tesoro.

6.° Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.° Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.° A recibir en depósito toda clase de valores en papel y

metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.° A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.° A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.° A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá finalmente hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.° Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.

2.° Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.° Por amortizacion, la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demas condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en me-

tálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma série y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial, sin necesidad de inscripcion, todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaido sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de quince dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del

inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, prévio el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta, Boletin oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de quince dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deu-

dor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco, dentro de ocho dias, todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los quince dias al en que se consume, y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

801.

HACIENDA.

3 *Diciembre: publicada en 4.*

Real decreto, abriendo suscricion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos.

Señor: El Gobierno de V. M. ha solicitado y obtenido de las Córtes los medios necesarios para saldar los descubiertos del Tesoro, y entre estos medios figura la autorizacion para realizar un empréstito en Deuda consolidada por la cantidad necesaria hasta producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas.

Próxima la discusion del presupuesto de ingresos, que está ya á la órden del dia del Congreso, podrá el Tesoro contar con grandes recursos de carácter permanente, y además, aprobada la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, de acuerdo con nuestros acreedores, á la vez que se adoptan importantes soluciones que disminuyen los gastos del Estado, la Hacienda va á entrar, en lo posible, despues de grandes perturbaciones y merced á los esfuerzos mancomunados del Gobierno y de los Representantes del país, en un período de órden, durante el cual será posible aumentar el producto de todos los impuestos.

Para proceder con desembarazo en este período administrativo, urge poner término á las operaciones violentas y forzadas del Tesoro. El empréstito saldará en gran parte sus descubiertos, y el Gobierno, usando de la facultad concedida por el art. 8.° de la ley de 2 del corriente, abre suscricion pública en todos los mercados de Europa para verificar la suscricion el dia 12 del actual.

Al realizar la del año último en plena paz en el interior, con gran seguridad en los mercados monetarios de Europa, y no agitado el país vecino por graves problemas políticos del momento, la cotizacion de nuestra Deuda exterior en Paris excedia de 33 por 100, y en Lóndres se mantenia á 32 y $^1/_8$ y $^3/_8$. El tipo fijado entónces para la suscricion fué de 31 por 100. Estamos en el dia bajo la presion de las condiciones especiales del mercado europeo, que elevaron el descuento del Banco de Inglaterra á tipos considerables, y el mercado francés se resiente por agitaciones de carácter político. Nuestro

3 por 100 exterior se cotiza en Lóndres á 29 $^{1}/_{2}$ y 29 $^{3}/_{8}$; en París á 29 $^{3}/_{4}$ y 29 $^{7}/_{16}$, y en Madrid á 31'25 y 31 por 100. Hay que conceder siempre en estas operaciones, sobre todo cuando la suma que vá á realizarse es tan considerable, diferencia en la cotizacion que permita la concurrencia de capitales.

El Gobierno ha fijado por lo tanto:

En Madrid el tipo de 30'50 por 100.
En París..... 29 por 100.
En Lóndres..... 28 $^{3}/_{4}$ por 100
En Amsterdam..... 28 $^{3}/_{4}$ por 100

La diferencia es, pues, menor que en el último empréstito, como que no excede de 75 céntimos en ninguna plaza; los tipos señalados para los pagos en los diversos puntos donde han de verificarse modifican este tipo en beneficio del Tesoro:

El Gobierno tiene motivos fundados para esperar un resultado que honre su crédito y el del país. Se esfuerza con el concurso de las Cámaras, por reorganizar bajo sólidas bases la Hacienda pública, y al efecto empieza por pagar, consolidándolos, todos los descubiertos del pasado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.° de la ley de 2 de Diciembre corriente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.° El tipo fijo para la suscricion es el de 30'50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28'75 por 100 en Lóndres; 28'75 por 100 en Amsterdam.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el dia 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general

del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por órden especial.

Art. 4.° Las suscriciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscritor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo, que acredite haber satisfecho como depósito prévio en las Tesorerías Central ó provinciales, en las comisiones de Hacienda de España en París ó Lóndres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.° Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 12 de Diciembre señalado para la suscricion en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito prévio, se presentará en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscricion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscriciones.

Art. 6.° Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas séries y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las séries, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas séries hasta completar el pedido.

Art. 7.° Si la suscricion excediera de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscritor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito prévio exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscritor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á eleccion de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razon del 6 por 100 anual.

Art. 8.° El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.
25 por 100 el 2 de Enero de 1873.
25 por 100 el 1.° de Febrero de 1873.
25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito prévio: á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.° Se admitirán como metálico, en pago del depósito prévio y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Lóndres y París, procedentes de contratos, prorateándose los intereses devengados en la forma que determine la instruccion; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condicion expresa de ser admisibles en la suscricion, prorateándose tambien los intereses.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipacion da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Miéntras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscriciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscritores, publicándola inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

802.

HACIENDA.

3 *Diciembre: publicada en* 13.

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 2 del actual en la parte relativa á la nueva forma de pago establecida para los intereses de la Deuda pública.

Artículo 1.° El impuesto del 5 por 100, que con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1867 se ha venido cobrando del

importe total de los intereses de la Deuda interior, se deducirá ahora de las dos terceras partes de estos mismos intereses que únicamente han de satisfacerse en metálico durante el período de diez semestres consecutivos, á contar desde el que vence en 1.° de Enero próximo.

Art. 2.° Para el pago de la otra tercera parte que durante el mismo período debe satisfacerse en papel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.° de la ley de 2 del actual, la Junta de la Deuda expedirá semestralmente los títulos y resíduos de la renta consolidada al 3 por 100, así interior como exterior, que sean suficientes á cubrir el importe íntegro de dicha tercera parte al tipo de 50 por 100 que en la citada ley se fija.

Art. 3.° Los títulos y resíduos de la Deuda exterior al 3 por 100 que han de darse por la tercera parte del importe de los intereses de la propia Deuda se expedirán por conducto de las Comisiones de Hacienda establecidas en el extranjero, y llevarán las firmas por estampilla del Ministro de Hacienda y Director de la Deuda, las cuales serán refrendadas con las autógrafas del Presidente, Vicepresidente ó Comisarios interventores de las mismas Comisiones á quienes autorice al efecto.

Art. 4.° Los resíduos que se emitan, así de la Deuda interior como exterior, devengarán intereses desde la fecha de su emision, segun el semestre á que correspondan; pero estos intereses no serán satisfechos hasta que se presenten á la conversion en títulos, segun se estableció en la capitalizacion de 1841.

Art. 5.° Los títulos y resíduos que se emitan, tanto para el pago de los intereses de la Deuda interior como exterior, se entregarán á los acreedores, siempre que sea posible, al hacer efectivo el importe de las dos terceras partes líquidas que deben satisfacerse en metálico.

Art. 6.° Cuando por efecto del inmenso número de títulos y resíduos que haya que emitir no puedan estar estos corrientes para su entrega á los interesados, al satisfacerles la parte que han de percibir en metálico, se verificará desde luego el pago de ésta, sin perjuicio de entregarles despues los valores en papel á que tienen derecho; á cuyo efecto se les devolverá el talon ó carpeta-resguardo que se les hubiere facilitado al entregar los cupones, despues de poner en ellos un sello con tinta de imprenta, en que se exprese haber sido satisfechas las dos terceras partes en metálico.

Art. 7.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el pago del importe de las carpetas de cupones presentados en las provincias se harán despues que estén expedidos

y puedan remitirse á las Administraciones económicas los títulos y resíduos de la renta del 3 por 100 que hayan de darse por la tercera parte íntegra del valor de los cupones; en el concepto de que, para no demorar el pago, las oficinas de la Deuda cuidarán de dar preferencia en la emision de los expresados títulos y resíduos á los que hayan de aplicarse á las facturas presentadas en provincias.

Art. 8.° Cuando en las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero se presenten al cobro cupones de la Deuda interior allí domiciliadas, despues de exigir la presentacion de los títulos de que se hayan destacado, segun se verifica en la actualidad, expedirán aquellas Comisiones letras á treinta dias vista, cargo de la Direccion de la Deuda á pagar en la del Tesoro, por el importe líquido de las dos terceras partes que deben satisfacerse en efectivo, y por la otra tercera parte íntegra facilitarán á los acreedores el oportuno resguardo para canjearlo en su dia por los títulos y resíduos que las oficinas de la Deuda emitan en equivalencia de esta última tercera parte.

Art. 9.° Con el fin de que la Direccion de la Deuda pueda emitir y remesar oportunamente á las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos y resíduos del 3 por 100 interior que hayan de darse en pago de la tercera parte íntegra de los cupones de dicha Deuda que en ellas se presenten, cuidarán estas de remitir por la estafeta más próxima al dia en que hayan expedido las letras por las otras dos terceras partes que corresponde pagar en metálico las facturas y cupones presentados en las mismas, sin perjuicio de dar aviso de los giros en el mismo dia que entreguen las letras á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. La Direccion general de la Deuda remitirá á las respectivas Comisiones de Hacienda en el extranjero, en el plazo más breve posible, y tambien por conducto de la estafeta, los títulos y resíduos de la renta del 3 por 100 interior que se emitan para satisfacer la tercera parte de los cupones de la misma renta que se hubieren presentado al cobro en aquellas dependencias.

Art. 11. Las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero cuidarán de dar parte semanalmente á la Direccion de la Deuda de los pagos que hagan por cupones de la exterior, remitiendo nota detallada del pormenor de los títulos y resíduos de la misma Deuda exterior al 3 por 100 que vayan emitiendo para el pago de la tercera parte que ha de satisfacerse en esta clase de valores.

Art. 12. Tan luego como la Direccion general del Tesoro

reciba las facturas y cupones presentados al cobro en el Banco ultramarino de Lisboa, así como las facturas de los cupones cuyo pago esté domiciliado en aquella plaza, pasará unos y otras á las oficinas de la Deuda para que estas emitan los títulos y resíduos que corresponda dar en pago de la tercera parte de su importe, y unidos á las facturas puedan remesarse al Banco por conducto de la misma Direccion del Tesoro para entregarlos á los interesados al satisfacerles el importe de las otras dos terceras partes que han de percibir en efectivo.

Iguales operaciones se practicarán con las facturas de cupones presentados al cobro en las Cajas de la Habana y Puerto-Rico cuando se pasen á la Direccion de la Deuda por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. La Junta de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento en todas sus partes de lo prevenido en la ley de 2 del actual y en la presente instruccion.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.=S. M. el Rey se ha servido aprobar la presente instruccion.=El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

803.

GUERRA.

4 Diciembre.

Real órden, dictando diferentes disposiciones relativas á la recepcion de quintos, en atencion al estado excepcional en que se hallan algunos distritos militares de la Península.

Excmo. Sr.: Atendido lo excepcional de las circunstancias en que se hallan algunos distritos militares de la Península, S. M. el Rey se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Para evitar que en estos momentos se aumente el número de Oficiales é indivíduos de tropa separados de sus Cuerpos, no se nombrarán partidas receptoras de los mismos para recibir los quintos que á cada uno se han detallado.

2.° Se encargarán de la recepcion de quintos en cada capital de provincia los Oficiales de los batallones de reserva para la Infantería, los de las comisiones de reserva de Caballería, para los de esta arma, y los Oficiales de Artillería é Ingenieros que se hallen empleados en el distrito en que se haga la recepcion, para los de estos Cuerpos. Para auxiliar á

estos Oficiales se destinarán sargentos de los mismos batallones y comisiones de reserva, y las demas clases se sacarán de los Cuerpos de las respectivas armas en el distrito.

3.° Los Jefes de los Cuerpos dirigirán sus instrucciones y los recursos necesarios á los Comandantes de las reservas de las capitales en que tengan que recibir sus contingentes, y aquellos cuidarán de trasmitirlas á los Oficiales encargados de la recepcion de quintos de los Cuerpos respectivos.

4.° En las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, que tienen más personal disponible, podrán nombrarse Oficiales de los respectivos Cuerpos para la recepcion de quintos, en aquellos casos que sus Directores generales lo juzguen conveniente, y como regla general, lo harán los de estas armas y la de Infantería, cuando los contingentes que tengan que recibir se hallen en las provincias de los mismos distritos en que los Cuerpos estén de guarnicion.

5.° En los casos en que los almacenes de los Cuerpos se hallen en distinto distrito al en que ellos estén operando, sus contingentes se dirigirán al punto en que se encuentren los almacenes.

6.° La incorporacion de los contingentes se irá haciendo á medida que haya reunidos en cada capital de provincia 80 ó 100 hombres correspondientes á Cuerpos de un mismo distrito, nombrándose al efecto Oficiales de las reservas que se encarguen de su conduccion, y poniéndose al efecto de acuerdo los Capitanes generales de los distritos colindantes, para que aquella se verifique con toda seguridad y libre de toda sorpresa de partidas rebeldes.

7.° Para reducir en lo posible el número de Oficiales que se empleen en este servicio, los que lleven quintos de un distrito á otro, pueden á su regreso conducir los que del á que vayan deban venir al del que salieron.

8.° Si los Oficiales de las reservas de las capitales no fueran bastantes para este servicio, se utilizarán los de las más inmediatas á aquellas.

9.° Los Oficiales de las reservas que se empleen en este servicio disfrutarán del sueldo entero de sus empleos en el mes en que lo verifiquen, con cargo, el quinto de sueldo que por este motivo deben percibir, á los gastos del actual reemplazo.

10. Tambien se abonarán á estos Oficiales todos los gastos de su trasporte, sea por mar ó por tierra.

11. Los Capitanes generales se pondrán de acuerdo respecto á los puntos á que hayan de ser dirigidos los quintos correspondientes á los Cuerpos de guarnicion en sus respectivos distritos.

12. La marcha de los quintos en los distritos que tienen puertos marítimos, se hará con preferencia por mar, utilizando los vapores costeros que periódicamente recorren aquellos, ó contratándolos expresamente cuando el número de quintos que haya que trasportar lo haga necesario. Cuando no sea posible ó conveniente la marcha por mar, se verificará por ferro-carril con la debida seguridad.

13. Los quintos que se alisten para Cuba, y los sustitutos que se presenten por las corporaciones, compañías ó particulares con igual destino, tendrán inmediato ingreso en los respectivos depósitos de bandera ó banderines y marcharán sin perder tiempo á Cádiz para embarcarse para su destino.

14. Los Capitanes generales resolverán por sí las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de esta disposicion, consultando por telégrafo á este Ministerio, sin perjuicio de hacerlo tambien por escrito, aquellas para que no se crean facultados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1872.=Córdova.=Señor.....

804.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

4 Diciembre.

Instruccion para llevar á efecto la suscricion abierta por Real decreto de 3 del actual, con objeto de negociar títulos de la Deuda consolidada exterior, en cantidad suficiente á producir 250 millones de pesetas efectivas.

1.ª Se abrirá dicha suscricion en la Direccion general del Tesoro, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam. El Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero designará la casa de Amsterdam donde haya de verificarse la suscricion, y queda facultado para señalar otras plazas de Europa donde pueda realizarse aquella, dando principio el acto á las nueve de la mañana, y terminando á las cinco de la tarde.

2.ª Para tomar parte en dicha suscricion se depositará pré-

viamente en la Tesorería Central, en las Cajas de las Administraciones económicas ó en los respectivos puntos del extranjero el importe del 2 por 100 del valor nominal de los títulos por que se suscriban los interesados. Este depósito podrá hacerse en los dias anteriores al 12 del actual, así como durante el mismo hasta las cinco de la tarde, con objeto de facilitar las operaciones de contabilidad.

3.ª Los pedidos de suscricion se firmarán por los interesados en ejemplares impresos facilitados al efecto por las respectivas oficinas de España é iguales al modelo inserto á continuacion, y acompañando á ellos la carta de pago que se les haya facilitado por el depósito provisional á que se refiere la regla anterior. Si los suscritores desearan obtener títulos de séries determinadas, podrán expresarlo al márgen del pedido. Los tipos fijos á que han de negociarse los títulos, y á los cuales han de subordinarse los pedidos para fijar el valor nominal y efectivo de aquellos, serán:

En Madrid, provincias y Lisboa, el de	30 50 por 100.
En París.....	29 por 100.
En Lóndres.....	28 3/4 por 100.
En Amsterdam.....	28 3/4 por 100.

4.ª Los interesados que quieran presentar pedidos de suscricion ántes del dia 12 en que aquella se abre podrán hacerlo en pliegos cerrados, acompañando á ellos la carta de pago del depósito, y expresando en el sobre, despues del nombre del suscritor, la circunstancia de *pedido para el empréstito*. En equivalencia de dichos pedidos se entregará por la Direccion general del Tesoro y demas dependencias respectivas resguardos provisionales, que serán canjeados oportunamente, primero por títulos interinos y despues por los definitivos cuando se hallen satisfechos por completo los plazos, bien anticipando su pago en la forma determinada en el art. 8.° del decreto de 3 del corriente, ó en las fechas marcadas en el mismo, á saber:

El 20 del actual.....	25 por 100.
El 2 de Enero de 1873.....	25 por 100.
El 1.° de Febrero.....	25 por 100.
El 4 de Marzo.....	25 por 100.

5.ª Se admiten como metálico en pago del depósito prévio y de los plazos de la suscricion los giros del Tesoro sobre Lóndres y París, descontando los dias que falten correr al respecto de 6 por 100 anual.

6.ª Los cambios para liquidar las suscriciones en el extranjero, serán los siguientes:

En París, 5 francos 40 céntimos por peso fuerte.

En Lóndres, 51 dineros por id.

En Amsterdam, 2 florines 50 céntimos por id.

En Lisboa, 940 reis por id.

7.ª El pago de los plazos ha de verificarse precisamente en las fechas designadas en la regla 4.ª; y por los dias que se demore aquel, que no podrán exceder de diez de los señalados á cada plazo, abonarán los suscritores el interés correspondiente á razon de 6 por 100 anual, así como el Tesoro bonificará el mismo interés por el tiempo que se anticipe el pago de los plazos. Este adelanto podrá hacerse desde el dia en que la Direccion general del Tesoro publique la adjudicacion de los títulos en la *Gaceta*.

8.ª El depósito provisional se aplicará en parte de pago del importe del primer plazo, y si excediese de éste, se devolverá el sobrante, si el interesado lo reclama, ó en otro caso se considerará como anticipo, bonificándose con arreglo á la prevencion 7.ª; admitiéndose á cuenta del segundo como metálico el valor del cupon de los títulos de Deuda consolidada exterior que vence en 31 del corriente.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.=El Director general, José Manso.

SUSCRICION *á la emision de títulos de Deuda consolidada exterior por valor de* 250 *millones de pesetas efectivas, abierta con arreglo al Real decreto de* 3 *de Diciembre de* 1872.

Número de títulos que se desean.							Importe nominal. — *Pesetas.*	Importe efectivo. — *Pesetas.*
SERIES.	A.	B.	C.	D.	E.	F.		

D. , vecino de se suscribe á esta operacion por los títulos equivalentes á pesetas nominales, que al tipo de 35'50 céntimos por 100, fijado en el art. 2.° de dicho decreto, importan pesetas efectivas, cuyo pago realizará en la

Al efecto acompaña carta de pago expedida por la misma, que justifica haber ingresado en concepto de depósito el 2 por 100 de dicha suscricion, obligándose á satisfacer el resto en los términos dispuestos por el citado decreto.

Madrid de Diciembre de 1872.

805.

FOMENTO.

4 Diciembre: publicado en 10.

Real decreto, otorgando á D. Joaquin Escriña y Navarro la concesion de una tranvía desde la estacion de Aguilar en el ferro-carril de Córdoba á Málaga, á la poblacion de Lucena, con arreglo al pliego de condiciones que se expresan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en otorgar á D. Joaquin Escriña y Navarro la concesion de una tranvía desde la estacion de Aguilar, en el ferro-carril de Córdoba á Málaga, á la poblacion de Lucena, en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion de la carretera de la cuesta del Espino á Málaga entre su empalme con la de la estacion antedicha y la ciudad de Lucena, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones particulares aprobados en 11 del presente mes.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PLIEGO *de condiciones particulares para la construccion de una tranvía desde la estacion de Aguilar, en el ferro-carril de Córdoba á Málaga, á la ciudad de Lucena, en la parte que ocupa la carretera de la cuesta del Espino á Málaga entre su empalme con la de la estacion de Aguilar y Lucena.*

1.ª El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para establecer una tranvía entre la estacion de Aguilar del ferro-carril de Córdoba á Málaga y la ciudad de Lucena, en la parte que ocupe la carretera de la cuesta del Espino á Málaga desde su empalme con la de la estacion de Aguilar á Lucena; debiendo ejecutar asimismo las obras que á consecuencia del establecimiento de dicha vía exija la carretera, para dejarla con las condiciones que en el presente pliego se expresan.

2.ª Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.ª En el término de tres meses, contados desde la fecha

de la concesion, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la suma de 51.250 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditando el concesionario el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago, que presentará en el Ministerio de Fomento.

4.ª Las barras-carriles se establecerán en uno de los costados de la carretera, dejando libre constantemente una zona de cinco metros de afirmado y 75 centímetros de paseo en el lado opuesto á la vía.

5.ª El perfil de la carretera en la parte libre será el aprobado para las de segundo órden, debiendo darse al afirmado una flecha de 12 centímetros sobre el plano de los paseos.

6.ª Será de cuenta del concesionario el ensanche de la explanacion para instalar la nueva vía y la apertura de cunetas donde fueran indispensables, con las mismas dimensiones que actualmente tienen.

7.ª La parte ocupada por la tranvía presentará una latitud de dos metros 855 centímetros, á contar entre la arista exterior del rail y la del paseo, el cual deberá ensancharse en 60 centímetros para que queden libres las latitudes que marca la condicion 5.ª El ancho máximo de la vía será el mismo que tiene la del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

8.ª El concesionario podrá emplear en el afirmado los materiales que le constituyen actualmente, siendo de su cuenta la adquisicion y empleo de cuantos sean necesarios para dar á la carretera las dimensiones señaladas en las prescripciones anteriores. Todos los materiales empleados lo serán de la calidad y demás condiciones exigidas en los contratos verificados recientemente para reparacion de esta carretera, á cuyo fin estará sujeto el concesionario durante la ejecucion de estas obras á la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba, ó del que al efecto se nombre, debiendo ser dicho funcionario el conducto oficial entre el Ministerio de Fomento y el concesionario, para todo lo que á la concesion se refiera.

9.ª El concesionario no procederá á la ejecucion de estaciones, apeaderos, cruzamientos de caminos, de cursos de agua ó cualquiera otra clase de obras en terrenos del dominio público, por más que sean accesorias de esta concesion, sin que obtenga préviamente la que proceda en su dia y caso.

10. Serán de cuenta del concesionario los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que tuvie-

ran lugar en la parte de la carretera que ocupe la tranvía una vez terminada ésta.

11. Todo perjuicio ó daño que sufra la carretera en el buen estado de su viabilidad por causa más ó ménos directa del concesionario deberá subsanarse á su costa y riesgo, pudiendo el Gobierno embargar los productos de la explotacion si no lo efectuase.

12. El replanteo de la vía se ejecutará con intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario le avisará con la debida oportunidad. Esta operacion se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitucion del depósito.

13. Todas las obras que han ejecutarse en la carretera serán, como queda dicho, de cuenta exclusiva del concesionario, observándose además por parte del mismo las prescripciones que le dicte el Ingeniero Inspector.

14. Concluidas las obras se reconocerán por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carretera. No se pondrá en explotacion sin este requisito prévio el todo ó parte de la tranvía.

15. El concesionario no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, que en casos de reconocida importancia elevará préviamente la oportuna propuesta á la Superioridad.

16. El concesionario dará principio á los trabajos de esta tranvía, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la constitucion del depósito fijado en la condicion 3.ª, y que deberá hacerse en el plazo que la misma determina.

17. La tranvía ha de quedar terminada y dispuesta para la explotacion á los dos años, contados desde la fecha en que se conceda, siendo asimismo obligatorio para el concesionario que al fin de la mitad de este plazo tenga ejecutadas obras y acopiados materiales en un tercio, por lo ménos, del valor de la totalidad de los trabajos.

18. Los trabajos que se emprendan deberán limitarse á la extension de los 10 primeros kilómetros de la faja que se cede sobre la carretera, siendo indispensable para continuarlos en la parte restante haber terminado la obra en aquellos, ó en caso contrario, obtener autorizacion superior al efecto, consignando préviamente la fianza proporcional á la extension que haya de invadirse, al tipo de las 5000 pesetas por kilómetro.

19. Las cantidades depositadas se devolverán cuando el

concesionario acredite haber invertido materiales por igual valor, sin tener en cuenta la mano de obra.

20. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese la tranvía dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos, y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos precitados, por el tiempo que se considere absolutamente necesario, pero al fin de la próroga caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Caducará asimismo la concesion si la explotacion estuviese abandonada durante seis meses por culpa del concesionario.

21. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario.

22. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar, en la vía contencioso-administrativa, dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

23. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

24. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos adquiridos por el concesonario, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deduccion del valor de la explanacion y materiales entregados al concesonario.

25. Si en esta subasta no se presentase postor, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aún no hubiera remate se procederá á tercera y última subasta por término de un mes, sirviendo de tipo al efecto la mitad del precio de dicha tasacion.

Verificada la adjudicacion en cualquiera de las tres subastas expresadas, se deducirán del precio del remate, y quedarán á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al primitivo concesionario ó á su legítimo representante. El nuevo concesionario consignará como garantía en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 5.000 pesetas por cada uno de los kilómetros de carretera en los que no se haya establecido la tranvía, segun prescribe la condicion 3.ª de este pliego.

26. De no haber postor en ninguna de las tres subastas mencionadas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los materiales empleados en las obras y terrenos que se hubieren adquirido por el medio que estime más conveniente. De la cantidad que así se obtenga, se harán las deduciones que se expresan en la condicion anterior, quedando el resto á favor del concesionario que fué de la obra.

27. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras de la tranvía, durante su ejecucion, se satisfarán por el concesionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

28. La concesion de esta tranvía en la parte que afecta al dominio público, por la ocupacion de la carretera de la cuesta del Espino á Málaga, en su trayecto desde el punto de empalme con la de la estacion de Aguilar á la ciudad de Lucena, se otorga á perpetuidad con arreglo á las condiciones consignadas en el presente pliego, á las disposiciones del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 5 de Junio de 1859, modificada por la de 15 de Junio de 1864, y á las demas disposiciones, reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles y tranvías en la parte que sus prescripciones no se opongan á las consignadas en dicho decreto-ley.

29. El concesionario nombrará un representante, cuyo residencia designará asimismo, para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad, ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallare ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

30. Concluida que sea la tranvía, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y trasporte y los derechos que juzgue convenientes por el uso de aquel, segun establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 11 de Noviembre de 1872.=Aprobado.=Echegaray.

Declaro hallarme conforme y aceptar en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.=Joaquin Escriña y Navarro.

806.

HACIENDA.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO PUBLICO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

5 *Diciembre: publicada en 6.*

Circular, dictando disposiciones á las Administraciones de provincias para llevar á cabo la suscricion pública relativa á la enajenacion de títulos de la Deuda consolidada exterior á que se refiere el Real decreto de 3 del actual.

En la *Gaceta* de ayer se halla inserto el Real decreto de 3 del actual, abriendo una suscricion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, en la cantidad necesaria á producir 250 millones de pesetas efectivas.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscricion, dispondrá V. S. que inmediatamente se publiquen los anuncios oportunos en el *Boletin oficial* y periódicos de esa localidad, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el *Boletin oficial* del dia 11 del actual, si éste se publica todos los dias, ó en uno extraordinario, si la contrata celebrada para la publicacion del periódico diese derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo en los mismos que el dia siguiente 12 se abre la suscricion á las nueve en punto de la mañana, quedando definitivamente cerrada á las cinco de la tarde.

Para la ejecucion de tan importante servicio ha de tener presente esa Administracion las prevenciones siguientes:

1.ª Se abrirá en esa Administracion un registro con arreglo al modelo que remitiré á V. S. oportunamente, en el que se anotarán las suscriciones que se presenten por órden numérico y correlativo de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos provisionales de suscricion que se faciliten á los interesados, se estampará el número de órden que corresponda á cada uno en el registro.

2.ª Para tomar parte en la suscricion firmarán los interesados un pedido en los ejemplares impresos que tambien remitiré á V. S. con oportunidad, al cual ha de acompañar precisamente la carta de pago que justifique haber realizado el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos que deseen adquirir en conformidad al art. 4.° del citado Real de-

creto. En equivalencia del pedido se facilitarán en el acto á los interesados, resguardos de suscricion autorizados por V. S., y con el sello de esa Administracion, para lo cual remitiré tambien los ejemplares que se consideren necesarios. Los depósitos provisionales se admitirán, no sólo en el dia 12, sino en los dias anteriores á aquel, con objeto de facilitar las operaciones.

3.ª No podrá admitirse ninguna suscricion por cantidad menor de 1.000 pesetas nominales, y los pedidos deberán ajustarse precisamente á múltiplos de esta suma.

4.ª A los interesados que en conformidad al art. 6.º del decreto citado, fijen en sus pedidos la clase de títulos que deseen recibir, se les entregarán los resguardos provisionales con el mismo detalle, estampando al márgen el que contenga el pedido.

5.ª El 2 por 100 del valor nominal de los títulos que se deseen adquirir, se entregará en Caja, precisamente en metálico, y su ingreso ha de formalizarse con aplicacion á un renglon especial, que se pondrá manuscrito en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Depósito provisional para tomar parte en la suscricion de títulos autorizada por Real decreto de* 3 *de Diciembre de* 1872.

6.ª Las entregas que se hagan en pago de los plazos que marca el art. 8.º del mencionado decreto, ó anticipadamente, han de tener ingreso en la Caja de esa Administracion económica con aplicacion á un renglon especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Producto de la emision de títulos del* 3 *por* 100 *consolidado exterior autorizada por el art.* 8.º *de la ley de* 2 *de Diciembre de* 1872. Para aplicar en parte de pago de la suscricion el importe del depósito provisional, se formalizará préviamente una data en concepto de devolucion de depósitos, acompañando la carta de pago que produjera el ingreso en dicho concepto al libramiento correspondiente. Las cartas de pago que produzcan los ingresos de los respectivos plazos, se pasarán á la Seccion de Intervencion, á fin de que por la misma se estampe en el resguardo de suscricion, que presentarán al efecto los tenedores, la nota del plazo ó plazos que se satisfagan. Estas cartas de pago se conservarán en dicha oficina para acompañarlas con el expresado resguardo de suscricion al libramiento de negociacion de títulos de que se trata en la regla 9.ª

7.ª A los suscritores que anticipen el pago de uno ó más plazos, se les abonará el interés correspondiente, á razon de 6 por 100, á contar desde el dia en que lo realicen hasta las

fechas de los respectivos vencimientos, con arreglo á lo determinado en el art. 5.° del referido Real decreto. El importe á que asciendan dichos intereses se datará por medio de libramiento con cargo á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Minoracion del producto de la negociacion de títulos al* 3 *por* 100 *consolidado exterior autorizada por Real decreto de* 3 *de Diciembre de* 1872.

8.ª La parte pagadera en metálico del cupon que vencerá en 31 del actual, y cuyo importe ha de admitirse como parte del segundo plazo pagadero en 2 de Enero de 1873, con arreglo al art. 8.° del mencionado decreto, se formalizará por medio de una data en concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Direccion de la Deuda.*

9.ª Cuando se reciban en esa Administracion económica los títulos que oportunamente le remitirá la Tesorería Central, se formalizará su ingreso en concepto de movimiento de fondos de la misma. La entrega á los suscritores se hará canjeándolos por los resguardos provisionales facilitados á aquellos al verificarse la suscricion, siempre que contengan á su dorso la nota ó notas puestas para la Intervencion de haberse satisfecho por completo su importe. Se datarán los expresados títulos con aplicacion á un renglon especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el concepto de *Títulos negociados de la emision autorizada por la ley de* 2 *de Diciembre de* 1872, acompañando al libramiento como justificantes el resguardo de suscricion y las cartas de pago de los plazos que para este efecto deben obrar en la Intervencion, con arreglo á la prevencion 6.ª

10. Al cerrarse la suscricion el dia 12 del actual, á las cinco de la tarde, y despues de sumado el registro en que se habrán anotado todos los pedidos, participará V. S. por telégrafo el importe total á que asciendan, en esta forma: *Importe nominal de los títulos pedidos, tantas pesetas; importe efectivo tantas pesetas.* En el correo más inmediato, despues de cerrada la suscricion, remitirá V. S. una nota detallada de las suscriciones pedidas, que formará esa Administracion con arreglo al modelo adjunto.

11. Al hacerse por la Direccion general del Tesoro la adjudicacion de los títulos correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 11 del decreto citado, las fracciones de título que resulten del prorateo que por la misma ha de practicarse en el caso de exceder las suscriciones de la cantidad fijada en el referido Real decreto, se aumentarán hasta completar el valor de un título de la série *A*, ó sean 1.000 pesetas nominales.

Estas Direcciones generales confian en el acreditado celo de V. S., que dará á este servicio toda la publicidad y preferente atencion que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que el Gobierno se promete; sirviéndose V. S. dar aviso desde luego á la Direccion general del Tesoro del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1872.=El Director general del Tesoro, José Manso.=El Director general de Contabilidad, Félix de Bona.

PROVINCIA DE.....

NOTA *de las suscriciones presentadas en esta Administracion económica para la negociacion de títulos de la Deuda consolidada exterior, dispuesta en Real decreto de 2 del actual.*

NÚMERO de ÓRDEN.	SUSCRITORES.	NÚMERO DE TÍTULOS. SÉRIES A.	B.	C.	D.	E.	F.	IMPORTE NOMINAL. Pesetas.	IMPORTE EFECTIVO. Pesetas.
1	D. N. N.....	1	2	1	3	1	1	62.000	18.910
2	» H. C.....	»	»	»	»	»	»	7.000	2.135
3	» F. G.....	2	»	»	»	»	»	2.000	610
4	» H. P.....	»	4	»	»	»	»	8.000	2.440
5	» R. J.....	»	»	»	»	»	»	6.000	1.830
6	» J. K.....	»	»	3	»	»	»	9 000	2.745
								94.000	28.670

En 12 Diciembre de 1872.

807.

MARINA.

5 *Diciembre*: *publicada en* 15.

Ley, adicionando la de 15 de Diciembre de 1868 sobre el órden de ascensos en la escala activa del Cuerpo general de la Armada.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El órden de ascensos en la escala activa del Cuerpo general de la Armada será por rigorosa antigüedad desde Alférez de navío á Capitan de navío de primera clase, y de Contraalmirante á Almirante, conforme á las reglas establecidas en el capítulo 2.° del tít. 1.° de la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868; de Capitan de navío de primera clase á Contraalmirante será por eleccion, conforme con el cap. 3.°, art. 1.° de la citada ley de ascensos.

Art. 2.° No se podrá ascender de Contraalmirante á Vicealmirante, ó de este empleo al de Almirante, sin contar dos años de efectividad en el empleo respectivo.

Art. 3.° Además de lo prevenido en el artículo anterior, no podrán los Vicealmirantes ascender á la dignidad de Almirantes sin que hubieren servido, ya como tales Vicealmirantes ó como Contraalmirantes, y por espacio de dos años, alguno de los cargos siguientes:

Presidente ó Vicepresidente del Almirantazgo, Capitan ó Comandante general de Departamento, Apostadero ó escuadra.

Art. 4.° El Vicealmirante que sin nota desfavorable hubiese merecido este empleo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.° y 7.° del capítulo 3.°, tít. 1.° de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre del 1868, por contar entre sus servicios como Contraalmirante un hecho de armas glorioso para la Nacion, y fuere declarado exento de servicio por estar comprendido en los artículos 1.° y 2.° del capítulo 4.°, tít. 1.° de dicha ley, conservará el derecho á ascender á Almirante en alternativa con los Vicealmirantes de la escala activa, cuando por su antigüedad le corresponda, si reuniese las circunstancias establecidas en el artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Vicealmirantes y Contraalmirantes declarados exentos de servicio, que no lo sean por su voluntad, se denominarán Vicealmirantes y Contraalmirantes de la escala de reserva.

Segunda. Los Vicealmirantes y Contraalmirantes de la escala de reserva serán baja definitiva en dicha escala, los primeros á los setenta y cuatro años de edad, y á los setenta los segundos.

Tercera. Los Vicealmirantes de la escala de reserva podrán optar á la dignidad de Almirante cuando por su antigüedad les corresponda, si reunieren los requisitos que se exigen en los artículos 2.° y 3.° de esta ley.

Cuarto. Los Contraalmirantes ascenderán á Vicealmirantes en las vacantes que ocurran dentro de sus respectivas escalas segun lo determinado en el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.

Quinta. Los destinos de los Vicealmirantes y Contraalmirantes de la escala de reserva serán los determinados en el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

808.

GOBERNACION.

5 *Diciembre: publicado en* 7.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Puebla de Trives (Orense).

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en disponer lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

809.

GOBERNACION.

5 *Diciembre: publicado en* 12.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar la adquisicion de una falúa y recomposicion de un bote con destino al servicio sanitario del puerto de Vigo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.° y párrafo segundo del 10, art. 6.° del Real decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para contratar la adquisicion de una falúa y recomposicion de un bote con destino al servicio sanitario del puerto de Vigo.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

810.

FOMENTO.

5 *Diciembre: publicada en* 17.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz, provincia de Huesca, una subvencion de 2.500 pesetas con destino á la construccion de una casa-Escuela para niños de ámbos sexos,

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz (ántes de Moros), en la provincia de Huesca, y de conformidad con los informes emitidos por todas las corporaciones provinciales, por los que se justifica la necesidad de las obras, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al mencionado Ayuntamiento una subvencion de 2.500 pesetas con cargo al capítulo 30, artículo único del presupuesto de este Ministerio, con destino á la construccion de una casa-Escuela para niños de ámbos sexos,

cuya cantidad le será entregada al mencionado Ayuntamiento en dos plazos iguales: el primero, cuando subastadas convenientemente las obras justifique haberse principiado los trabajos, y el segundo, cuando se hallen completamente terminadas y en disposicion de servir al objeto á que se las destina; debiendo el Ayuntamiento presentar la cuenta de dichas obras cuando rinda las municipales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

811.

GUERRA.

6 Diciembre.

Real orden, disponiendo que los Jefes y Oficiales retirados usen las divisas correspondientes á los empleos y grados que disfrutaron en igual forma que para los del Ejército activo está determinado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue:

Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 24 de Mayo último dirijió á este Ministerio el Comandante de infantería retirado en esta Córte D. Miguel Alfambra y Rodriguez, solicitando se aclare si á los que como él, se retiraron del servicio siendo segundos Comandantes con el sueldo de primeros, les comprende la declaracion de tales primeros Comandantes, como se dispuso por Real decreto de 23 de Junio de 1864; si pueden usar tambien las divisas de primeros Comandantes, considerándoles con este empleo tanto para el caso de volver al servicio, cuanto para solicitar un destino, y finalmente, que por los Administradores económicos de provincia se les coloque en la nómina que les corresponde.

Considerando innecesarias las aclaraciones que se solicitan por el recurrente, puesto que sus derechos están definidos, ateniéndose á los que alcanzó con arreglo al empleo militar que disfrutaba al retirarse, sin que le comprenda el Real decreto de referencia fecha 23 de Junio de 1864, el que en su artículo 20 determina las gerarquías de los Jefes y Oficiales del arma de infantería, á la cual ya no pertenecia este Jefe, y para en el caso que expresa de volver al servicio activo, no obstante que la situacion del retirado es definitiva, la práctica tiene ya sancionado que los primeros y segundos Comandan-

tes si volviesen á actividad, lo verifiquen con el empleo de Comandante, único que hoy existe en todas las armas é institutos del Ejército;

S. M. de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 31 de Octubre último, se ha servido resolver, que los Jefes y Oficiales retirados, con el uniforme que segun las armas é institutos de que procedian, les está designado por la Real órden de 9 de Febrero de 1854, usen las divisas correspondientes á los empleos y grados que disfrutaron, en igual forma que para los del Ejército activo está determinado en la de 2 de Julio de 1860 y demás aclaraciones ó modificaciones posteriores; debiendo llevar indistintamente los segundos y primeros Comandantes retirados ántes de la supresion de tales denominaciones, la divisa correspondiente al empleo de Comandante que actualmente existe, ó sea una estrella de oro y otra de plata en las bocas mangas de la levita por debajo de los galones correspondientes al mismo, ó de los que representen los grados superiores si los hubiesen obtenido, así como los galones de oro y plata en la presilla del sombrero apuntado.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

812.

FOMENTO.

6 *Diciembre: publicada en* 17.

Real órden, rehabilitando al Ayuntamiento de Peralta de Alcofea en el derecho á la subvencion de 2.500 pesetas, que le fué concedida para construccion de Escuelas.

Ilmo. Sr.: En vista de la exposicion del Ayuntamiento de Peralta de Alcofea, manifestando haber caducado la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida en 15 de Marzo último para la construccion de Escuelas por no haberse podido principiar las obras durante el ejercicio que terminó en 30 de Junio pasado.

Considerando que, segun manifiesta dicho Ayuntamiento, se halla en la actualidad en disposicion de empezar dichas obras por hallarse el pueblo en condiciones de allegar los re-

cursos que ofreció, contando además el Municipio con algunos fondos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien rehabilitar al Ayuntamiento de Peralta de Alcofea en el derecho á la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida en 15 de Marzo último, cuya cantidad le será entregada por mitad en dos plazos: el primero, cuando subastadas convenientemente las obras justifique debidamente haberse principiado éstas, y el segundo cuando se hallen terminadas y en disposicion de servir al objeto á que se las destina; debiendo el Ayuntamiento rendir las cuentas de dichas obras al mismo tiempo que las municipales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

813.

GUERRA.

7 Diciembre.

Real órden, resolviendo que cuando los Oficiales de los Cuerpos é Institutos de escala cerrada se trasladen de un punto á otro por los ferro-carriles, ocupen el asiento de la clase que les corresponda por sus empleos personales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con su oficio fecha 12 de Junio último, promovida por el Médico Mayor supernumerario, primer Ayudante D. José Villuendas y Gayarre en solicitud de abono de pasaje de ferro-carril desde Cádiz á Madrid, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra, Marina y Fomento del Consejo de Estado en acordada de 8 de Noviembre próximo pasado, se ha dignado disponer se proceda por el Jefe Administrativo del distrito de Andalucía á la acreditacion y abono de los 119 rs. que el interesado satisfizo al emprender su viaje desde el primero de los puntos indicados, cumplimentando la órden que le fué comunicada por el Capitan general del expresado distrito para que se presentase en Vitoria con destino al Ejército de operaciones del Norte, disponiendo al propio tiempo, en vista de lo expuesto por el Director general de Administracion militar en su comunicacion

de 3 de Agosto último, que cuando los Oficiales de los Cuerpos é Institutos de escala cerrada se trasladen de un punto á otro por los ferro-carriles, ocupen el asiento de la clase que les corresponda por sus empleos personales en analogía con lo que se practica para los alojamientos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

814.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

7 Diciembre: publicada en 20.

Orden circular á los Administradores de Aduanas encargándoles que se enteren y penetren de la letra y espíritu del reglamento del Cuerpo y de la circular de 20 de Julio de 1871.

La estabilidad en los empleos, el órden y seguridad en los ascensos obedeciendo necesariamente á las bases de antigüedad y de mérito probado con sujecion á reglas preexistentes, y el no poder sufrir penalidades ni correcciones sino con sujecion á reglamento, prévia audiencia de los interesados y con apelacion siempre á Jefes superiores, son derechos que al mismo tiempo que forman la base del Cuerpo de Aduanas, primero que ha tenido la suerte de constituirse entre todos los ramos de la Administracion económica del Estado, obligan á los que á él pertenecen á cumplir sus deberes con tal exactitud y esmero, que acrediten la concesion de aquellos y justifiquen con sus resultados el acierto con que fueron concedidos, no sólo en su beneficio, sino muy principal y especialmente para la buena gestion de la renta que les está confiada.

Claro es que esta organizacion, llevada como ha sido á cabo con toda estrupulosidad por parte del Gobierno, del Ministerio de Hacienda y de la Direccion del ramo, tiende á excluir y excluye de hecho toda clase de influencias que no se funden en el mérito y en el cumplimiento del deber, únicos títulos que deben tenerse presentes para la carrera administrativa, y así lo expresó este Centro directivo en su circular de 20 de Julio de 1871, que reitera á V.

La mayoría de los empleados ha correspondido hasta ahora

á la idea que presidió á la organizacion del Cuerpo; pero desgraciadamente hay algunos individuos que persisten en interponer influencias extrañas al servicio público para ser destinados á Aduanas dadas, para obtener licencias y prórogas sin causa justificada, y hasta para solicitar ascensos fuera de reglamento.

Semejante conducta supone:

1.° Ninguna confianza en sus propios méritos.

2.° Falta de fé en la carrera y en la justificacion de sus superiores, si sus pretensiones fuesen justas y fundadas, en el mero hecho de no acudir á ellos directamente, sin tratar de rodearles de influencias ni compromisos.

3.° Una injusticia marcada para con sus compañeros á quienes pretenden, ó hacer sufrir traslaciones y viajes no fundados en el bien del servicio, ó cargar por su ausencia, si es indebida, con un aumento de trabajo, cuyo precio es el sueldo que cobra el que no presta el servicio debiendo hacerlo, ó perjudicarles gravemente en su carrera en el ascenso que indebidamente pretendan y que de seguro corresponde á otro. La pretension de ir á, ó salir de determinadas Aduanas, puede ser interpretada en un concepto poco favorable á la moralidad ó probidad del que lo solicita con empeño y fuera del conducto oficial, y revela cuando ménos un egoismo digno de represion si se funda en razones que sólo convengan al empleado. Este debe saber que las Aduanas se hallan situadas en las costas ó fronteras, y que fuera de un corto número, las demas ni se hallan en grandes ciudades, ni tienen el privilegio de disfrutar todas de un clima benigno, ni ningun funcionario el de resistirse á servir en ellas tales y como son, y siempre que el Estado, á quien sirve, lo determine por razones del servicio público, y no por las de conveniencia del empleado.

Para acudir al remedio de estos males y para defender los intereses de la renta y los del Cuerpo de Aduanas, en cumplimiento de su deber, avisando lealmente ántes de imponer pena ni correctivo, y siguiendo lo practicado en otras naciones en semejante caso, ha acordado la Direccion establecer las reglas siguientes:

1.ª Toda pretension de licencia, próroga, traslacion, permuta ó cambio de situacion, cualquiera que sea, se hará por conducto de los Jefes inmediatos, los cuales la darán el debido curso con el conveniente informe.

2.ª En queja de no haberse dado el debido curso, podrá dirigirse el agraviado á este Centro directivo por el correo y con la solicitud correspondiente.

3.ª Los que saliéndose del curso oficial, por sí ó por medio de otras personas, acudieren á la Superioridad con pretensiones verbales ó escritos de esta clase, incurrirán en una falta que esta Direccion consignará en su expediente para los efectos de reglamento.

Para evitar á todos incurrir por ignorancia en este correctivo, la Direccion les encarga que se enteren y penetren de la letra y espíritu del reglamento del Cuerpo y de la citada circular de 20 de Julio de 1871, y para que no pueda alegarse disculpa, remite á V. adjunto un ejemplar de esta órden para cada individuo, inclusos los Oficiales de esa Aduana, debiendo V. exigir de todos la firma de haberse enterado, en una hoja que remitirá á vuelta de correo á este Centro directivo.

Madrid 7 de Diciembre de 1872.=Jorge Arellano.=Señor Administrador de Aduanas de.....

815.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 Diciembre: publicado en 15.

Real decreto, fijando el número de indivíduos de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 8 de Octubre de 1870; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal constará de 50 indivíduos para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

816.

GUERRA.

11 Diciembre.

Real órden, aclarando la inteligencia y aplicacion del decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del documentado escrito de V. E., fecha 4 de Noviembre de 1871, consultando acerca de la inteligencia y aplicacion del decreto de amnistía, de 9 de Agosto de 1870, y sus derivaciones de 10 de Setiembre y 26 de Octubre del mismo año, en cuanto tienen relacion con la antigüedad que deberá disfrutar en su empleo el sargento segundo del regimiento Aragon, del arma de su cargo, Eustasio Rosado y Sanchez, y el tiempo de servicio que deberá abonársele.

Enterado S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 7 de Mayo último, se ha servido disponer que la órden de la Regencia de 26 de Octubre de 1870, haciendo extensiva á las clases de tropa la Real órden de 9 de Marzo de 1868, no tenga aplicacion más que desde el dia 26 de Octubre de 1870 en que se expidió, y que como ampliacion á lo determinado en la regla 9.ª de la órden de 10 de Setiembre de este último año, para la aplicacion de la amnistía de 5 de Agosto anterior, y regla 11 de la de 11 de Setiembre de 1871 para la de 30 de Agosto del mismo año, se entienda que los indivíduos á quienes hubiese alcanzado los beneficios de una ú otra amnistía, hallándose extinguiendo condenas en presidio, deben descontárseles para el tiempo de su empeño, el que permanecieron en él y á los sargentos y cabos consiguientemente, la antigüedad del que hubieran estado ausentes de las filas con aquel motivo, siendo al propio tiempo su soberana voluntad que la exencion de toda nota á que se refiere el art. 4.° del mencionado decreto de 5 de Agosto de 1870, se entienda tambien que es con el fin de que las que aparezcan en las hojas de servicios de los indivíduos, por delitos ó faltas, de que hayan sido amnistiados, no les perjudique en su carrera.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

817.

GUERRA.

11 Diciembre.

Real órden, disponiendo que cuando uno ó más Jefes cesen en un batallon, concluya para ellos desde aquel momento la responsabilidad de claveros, en todos los incidentes que puedan ocurrir en adelante.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que en 25 de Mayo de 1871 se remitió por esa Direccion á este Ministerio, proponiendo se dicte una disposicion para que cuando uno ó más Jefes dejen de pertenecer á un Cuerpo, cese para ellos desde aquel momento la responsabilidad de claveros:

Oida sobre el particular la opinion de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y

Considerando que cualquiera Jefe que habiendo sido baja en un batallen por pase á otro destino debe ser responsable únicamente de los incidentes ocurridos en la Caja del mismo, durante el tiempo que intervino en la cuestion de los fondos, pues no parece justo hacerle solidario de los descuidos que se padezcan despues de declinada su autoridad administrativa:

Considerando que la ocurrencia de varios casos en que no obstante, no pertenecer ya un Jefe al batallon donde emitió su voto para la eleccion de Depositario, Habilitado ú Oficial de almacen, se le ha exigido el pago de la parte correspondiente á la cantidad desfalcada, siendo así que al separarse del Cuerpo hizo entrega formal de la llave de Caja, prévia liquidacion de los fondos existentes en la misma:

Y considerando, por último, que es conveniente la modificacion del actual sistema, en punto á la responsabilidad en que incurren los Jefes que asisten ó concurren á los nombramientos indicados, á fin de establecer la debida aclaracion respecto del plazo en que haya de estimarse ultimada la que alcanza al Jefe saliente;

S. M., de conformidad con lo expuesto por la referida Seccion de Guerra y Marina en 8 del mes próximo pasado y de lo propuesto por esa Direccion en el mencionado escrito, ha tenido á bien disponer, que cuando uno ó más Jefes cesen en un batallon, concluya para ellos desde aquel momento la responsabilidad de claveros en todos los incidentes que puedan

ocurrir en adelante, quedando únicamente á responder de los que correspondan á la época en que pertenecieron al Cuerpo, formándose una liquidacion provisional de la Caja, que se remitirá á la aprobacion de esa dependencia, y aprobada que sea deberá responder el Jefe ó Jefes entrantes en concepto de claveros desde que tomaron posesion de su destino, cuya operacion servirá de estímulo para que estos no descuiden medio alguno de poner á salvo los intereses de la Caja que serán los suyos propios en este caso, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion sea de aplicacion general para todas las armas é institutos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.= Señor.....

818.

HACIENDA.

11 Diciembre.

Real órden, disponiendo lo conveniente para liquidar los productos anuales del contrato de arriendo de las minas de Linares, y mandando que en lo sucesivo los funcionarios que intervengan ó ejerzan cargos de contabilidad en los establecimientos mineros, casas de moneda, fábricas y salinas, dependan de la Direccion é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de lo expuesto por esa Intervencion en el expediente en ella seguido, referente al contrato de arriendo de las minas de Linares y del proyecto de liquidacion provisional del primer año de dicho arrendamiento, vencido en 22 de Octubre de 1870. En su vista y teniendo presente que se hallan sometidas al Consejo de Estado las cuestiones suscitadas así respecto á la forma de la intervencion de los productos del arriendo, como en cuanto á los minerales y aprovechamientos á que deba extenderse; que habiéndose dictado varias reglas para llevar á cabo la intervencion, sin perjuicio de la resolucion que en su dia recaiga acerca de los particulares cuestionados, solo se hallan en práctica las disposiciones acordadas en órden de la Regencia fecha 25 de Noviembre de 1870, á propuesta de esa Direccion general y únicas que hasta ahora ha consentido el arrendatario, estando en suspenso las que posteriormente se dictaron por la misma y la de Propiedades en 22 de Abril de 1871;

que la dilacion que por su misma importancia sufre la resolucion de las cuestiones pendientes, ha motivado además que no se hayan practicado en tiempo oportuno las liquidaciones anuales necesarias para conocer la importancia de la produccion y lo que corresponda percibir al Tesoro por el derecho eventual determinado en el contrato; que para fundar la primera liquidacion se ha tropezado además con la dificultad de que por efecto del abandono en que estuvo la intervencion del arriendo hasta que se planteó el sistema autorizado por la órden citada de 25 de Noviembre de 1870, no existen relativamente á dicho período otros datos que unos estados facilitados por el Ingeniero Interventor al cesar en su cargo en 26 de Diciembre de 1870, los cuales ni están justificados con documentos parciales, ni por referencia á libros, ni han obtenido la conformidad del arrendatario, que ha su vez presenta otros resultados que ofrecen una diferencia de 9.963 quintales métricos 95 kilos, solo con relacion á las partidas de alcohol y remolidos, á cuyos minerales no afectan las cuestiones pendientes, y por último, que la Direccion de Propiedades, á la que como centro administrativo de que dependen las minas del Estado, correspondia entender en la liquidacion, fundada en que se hallan en práctica las reglas de la repetida órden de 1870, ha estimado que podia verificarse por la Intervencion del cargo de V. I.

Considerando que la liquidacion que ahora se forme no puede tener el carácter de definitiva, pendiente como se halla la resolucion de las importantes cuestiones suscitadas respecto á la forma y extension de la intervencion del arriendo; pero que dejando á salvo el mejor derecho de la Hacienda, conviene no privar más tiempo al Tesoro de los recursos que le correspondan, y cuyo inmediato cobro no sea cuestionable: que esto puede conseguirse sin menoscabo de los derechos de la Hacienda que se reconozcan ó declaren más adelante, dando á la liquidacion el carácter de provisional, y girándola sobre los datos presentados por el arrendatario, á reserva de lo que proceda, si se obtuviesen más positivos resultados oficiales, y que es necesario procurarse estos ó exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario que en aquella época tuvo á su cargo la intervencion, para cuyo desempeño debió cuidar de llevar la contabilidad especial propia de su cargo;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Intervencion, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que aprueba la liquidacion provisional formada por esa misma Intervencion sobre los datos presentados por el arrendatario de las minas de Linares para el cobro del derecho

eventual correspondiente al primer año del contrato, comprensivo del 23 de Octubre de 1869 á 22 de igual mes de 1870, y cuyo importe resulta ser de 28.373 pesetas, 50 céntimos, reservando á la Hacienda el mejor derecho que pueda corresponderla, tanto por la resolucion de las cuestiones pendientes, cuanto si con más autorizados datos oficiales se comprobase haber sido mayor la extraccion de productos verificada durante el expresado período, y procediéndose á hacer efectivo el expresado importe.

Segundo. Que con análogas salvedades proceda esa Intervencion á liquidar el derecho eventual correspondiente al segundo año del arriendo, teniendo presente que segun lo acordado por la misma en órden de 26 de Marzo último, á peticion del arrendatario, ha de ser extensiva esta segunda liquidacion hasta 31 de Diciembre de 1871.

Tercero. Que si terminase el corriente año sin haberse obtenido la resolucion de las cuestiones pendientes, forme tambien esa Intervencion la liquidacion de este tercer período, en armonía con las de los dos anteriores.

Y cuarto. Que se exija del Ingeniero, á cuyo cargo estuvo la intervencion de las minas hasta 26 de Diciembre de 1870, la formal entrega á la de las mismas ó á esa general, de los libros y antecedentes en que debió fundar los estados facilitados sin detalle ni justificacion, toda vez que en cumplimiento de su cargo debió llevar la contabilidad especial á él inherente y hacer entrega de libros y documentos al funcionario que le sustituyó, bien entendido que le alcanzará responsabilidad por los perjuicios que puedan seguirse á la Hacienda, si por omision de aquella formalidad no pudiera acreditarse que la produccion obtenida en aquel período fué superior á la que declaran los datos facilitados por el arrendatario.

Es asímismo la voluntad de S. M., que para remediar en lo sucesivo los inconvenientes que se vienen observando así en las Intervenciones de los establecimientos mineros, como en las de casas de moneda, fábricas y salinas, en la forma que hoy se hallan organizadas, dependan en lo sucesivo de esa Intervencion los diferentes funcionarios que ejerzan ó hayan de ejercer cargos de intervencion ó contabilidad en dichos establecimientos; que su nombramiento y remocion se hagan á propuesta de V. I., y que á este efecto se pasen desde luego al centro de su cargo por las respectivas Direcciones, los expedientes personales de los empleados que se hallen desempeñando actualmente dichos cargos.

De Real órden lo digo á V. I., para los efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director de Contabilidad Interventor general de la Administracion del Estado.

819.

FOMENTO.

11 Diciembre: publicada en 19.

Real órden, autorizando al Duque de Villahermosa y al Ayuntamiento de Torres de Berrellen para que verifiquen á sus expensas el desagüe y saneamiento de terrenos que poseen en el término de dicho pueblo.

Excmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Duque de Villahermosa y al Ayuntamiento de Torres de Berrellen para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifiquen á sus expensas el desagüe y saneamiento de 50 hectáreas y 25 áreas de terreno que poseen en el término del pueblo referido; debiendo los concesionarios ejecutar las obras con sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza, y quedando obligados á principiar dentro de seis meses, contados desde esta fecha; á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo de año y medio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

820.

FOMENTO.

11 Diciembre: publicada en 29.

Real órden, otorgando á D. Cárlos Alba y compañía, vecinos de Bilbao, la concesion para su aprovechamiento de una parte de las marismas de la orilla derecha de la ria de Somorrostro.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Cárlos Alba y Compañía, vecinos de Bilbao, en solicitud de que

se les conceda para su aprovechamiento una porcion de marismas en la orilla derecha de la ría de Somorrostro, en cuyo expediente se han cumplido los trámites prescritos para esta clase de asuntos en la legislacion vigente, siendo favorables todos los informes recibidos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

2.ª Como servidumbre de vigilancia litoral, se dejará expedita una vía, que no excederá de seis metros de anchura, demarcada por dicho Ingeniero.

3.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la fecha de esta Real órden, terminándose á los tres años, contados desde la misma fecha.

4.ª Los concesionarios depositarán en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, la cantidad de 1.000 pesetas en el plazo de quince dias, á contar de la fecha en que se publique la concesion en la *Gaceta*.

5.ª Terminadas las obras y saneados los terrenos, los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, con arreglo á los artículos 5.° y 26 de la Ley de Aguas.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion; procediéndose, una vez declarada ésta, conforme á lo prescrito para casos análogos.

7.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

8.ª El Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, ó uno de los que estén á sus órdenes, verificará ántes de que se empiecen los trabajos el replanteo de las obras y de los terrenos que comprende la concesion; siendo los gastos que se originen, así como los de inspeccion ó vigilancia, de cuenta del concesionario.

9.ª Queda éste obligado á mantener constantemente en buen estado de conservacion todas las obras de desecacion y saneamiento.

10. Cuando estas se hallen terminadas, se levantará un acta de ello, que firmarán el Ingeniero y el concesionario, remitiéndose un ejemplar á esa Direccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

821.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 Diciembre: publicada en 1.° Enero.

Ley, dando nueva redaccion al núm. 5.° del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre unificacion de fueros.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabéd: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El núm. 5.° del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que es uno de los adicionados por el artículo 23 del decreto sobre unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, se redactará en esta forma:

5.° Los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidas por compañías y empresas, y las obligaciones de la misma clase, tambien vencidas, ó á las que haya cabido la suerte de amortizacion, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos en todo caso con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la ejecucion, la protesta de falsedad que en el acto hiciere el Director ó persona que represente á la Compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

822.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 Diciembre: publicada en 15.

Orden, determinando los requisitos que deben llenar los Aspirantes al Ministerio fiscal, y fijando un plazo para la presentacion de solicitudes.

Habiéndose determinado por Real decreto de 10 del corriente mes que el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal conste de 50 individuos en el año 1874, se saca á oposicion el total de plazas del Cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

1.° Ser español de estado seglar.

2.° Ser mayor de 23 años.

3.° Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.° Tener buena conducta moral.

5.° No tener ninguna de las causas de incapacidad comprendidas en el art. 110 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Enero próximo al Fiscal de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.° Partida de nacimiento.

2.° Certificacion del título de Licenciado, expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.

3.° Certificacion de conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio.

Podrán presentar además los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del mencionado art. 110 de la Ley provisional orgánica.

Los que por virtud de las convocatorias de 10 de Noviembre de 1870 y 14 de Octubre de 1871, hubiesen solicitado, dentro del plazo expresado en las mismas, ingresar en dicho Cuerpo, se tendrán desde luego por presentados sin necesidad de hacer nueva solicitud.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—El Subsecretario, Gil Sanz.

823.

HACIENDA.

12 Diciembre.

Real órden, adicionando al núm. 11 de la tarifa 2.ª vigente del Reglamento de la Contribucion industrial, un concepto de *Agentes y corredores de sustitutos para el servicio militar.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de asimilacion instruido en la Administracion económica de la provincia de Madrid para llamar á contribuir al impuesto industrial á los agentes y corredores que se dediquen á proporcionar á las empresas ó particulares *sustitutos para el servicio militar.*

Visto el Reglamento de 20 de Marzo de 1870, lo informado por esa Direccion general y el dictámen emitido por el Consejo de Estado acerca del particular;

Considerando que se han cumplido en la formacion de este expediente los requisitos que exige el art. 4.° del expresado Reglamento, y

Considerando que la especulacion de que se trata debe contribuir con arreglo á su importancia;

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y lo informado por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se adicione á continuacion del núm. 11 de la tarifa 2.ª vigente, unida al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, el concepto siguiente:

«Agentes y corredores que proporcionan á las empresas sustitutos para el servicio militar; pagará cada uno de cuota íntegra, aunque solo se ocupe por temporada, 90 pesetas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

824.

ULTRAMAR.

13 Diciembre: publicado en 14.

Real decreto, disponiendo que se observe desde luego, en la Isla de Puerto-Rico, el referente al régimen municipal de la misma.

Señor: La ley municipal de la Península estableció en la cuarta de sus disposiciones transitorias, que seria desde lue-

go aplicable á la provincia de Puerto-Rico, conforme á los proyectos de constitucion y de ley municipal para aquella Isla, que á la sazon estaban sometidos á la deliberacion de las Córtes Constituyentes.

El Gobierno del Regente creyó de su deber, cumplir este precepto legal, y al efecto expidió el decreto de 28 de Agosto de 1870. Este decreto era pura y simplemente el proyecto de Ley municipal de Puerto-Rico que habia formulado la comision nombrada por las Córtes, de suerte que con él parecia quedar cumplido, en la mejor manera, el precepto de la ley.

Pero habiendo representado la Autoridad superior de Puerto-Rico sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en el decreto, á fin de facilitar su ejecucion y de evitar obstáculos á su cumplimiento, hubo de suspenderse su publicacion en la *Gaceta* de la Isla, hasta que el Gobierno resolviera.

El Gobierno examinó las razones en que se fundaba la consulta de aquella Autoridad, y estimándolas valederas, aprobó cási todas las modificaciones pedidas, autorizó su introduccion en el decreto, y mandó que éste, ya modificado, se publicara en la *Gaceta* de la Isla.

Publicóse en efecto; pero no se ha puesto en ejecucion por nuevas dudas que ocurrieron á dicha Autoridad, y que aún no han sido resueltas.

El que suscribe no considera preciso molestar la atencion de V. M., exponiéndole los motivos que han impedido la ejecucion del decreto, y se limita á hacer presente que, cualesquiera que sean, no se puede hoy, darles el valor que hasta aquí se les ha dado. Ya V. M., al abrir las sesiones de las Córtes actuales, tuvo á bien asegurar que no habia peligro en llevar á Puerto-Rico las reformas necesarias para su organizacion política y administrativa, y nada, desde que fué hecha tan alta y solemne afirmacion, ha ocurrido que la contraríe. El Gobierno, por tanto, tiene el deber de mantenerla, y, cumpliéndole, propone resueltamente á V. M. que decrete el planteamiento en Puerto-Rico del régimen municipal estimado allí necesario por la sabiduría de las Córtes Constituyentes.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene por aceptables algunas de las modificaciones que, competentemente autorizado, hizo del decreto de 28 de Agosto de 1870 el Gobernador superior civil de Puerto-Rico, y cree que deben conservarse, así como el título adicional, para cuya introduccion le autorizó el Gobierno.

Estas modificaciones, que recaen en los artículos 22, 41, 49, 63, 94, 122 y 131 del decreto, se dirigen á poner en con-

sonancia las disposiciones que éste contiene con las circunstancias y condiciones de aquella provincia.

Además, cree conveniente, y áun preciso, de acuerdo tambien en ello con el Consejo, suprimir el párrafo cuarto del art. 94, por razones que parece inútil exponer, y el que con igual número sustituyó á éste el Gobernador superior civil de la Isla.

El motivo de esta última correccion se alcanza fácilmente. Es imposible sostener la cesion que se impone al Estado en favor del Municipio, de la quinta parte de sus ingresos por contribucion directa. Sobre la exhorbitancia del sacrificio, que seria de seguro intolerable, existe una razon orgánica que se opone, y es, que con tal medio se destruye la Hacienda del Estado y no se crea la Hacienda municipal.

Las Córtes, llamadas á dar carácter definitivo de ley á la obra del Gobierno, decidirán si éste ha procedido con acierto y con justicia.

Fundado en ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria cuarta de la Ley municipal de la Península de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en disponer que, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes acuerden en su dia, se observe desde luego en la Isla de Puerto-Rico el siguiente decreto sobre régimen municipal de la misma.

TITULO PRIMERO.

De los términos municipales y de sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO.

De los Municipios y términos municipales.

Artículo 1.° La provincia de Puerto-Rico se divide para el gobierno y administracion de los pueblos que la componen en Municipios.

Art. 2.° Es Municipio la Asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 3.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 200 el número de sus vecinos.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Puede, sin embargo, autorizarse la constitucion de Municipios en aquellos pueblos que sea conveniente por la situacion topográfica, aunque no tengan los 200 vecinos que exige el núm. 1.°, siempre que reunan los requisitos que exigen los números 2.° y 3.°

Art. 4.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 5.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando hayan dejado de reunir los requisitos señalados en el art. 3.° y lo soliciten la mayoría de los vecinos.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de sus edificaciones se confundan sus cascos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 6.° Puede acordarse la segregacion de parte de un término para agregarse á otros colindantes, ó para constituir un nuevo Municipio, si lo solicitan la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y puede hacerse sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 3.°

En la formacion de nuevos Municipios se tendrá presente lo prescrito en el citado art. 3.°

Art. 7.° La Diputacion provincial, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y vecinos interesados, resolverá definitivamente los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Art. 8.° En los casos á que se refiere el artículo anterior, la Diputacion verificará proporcionalmente á la poblacion la division de los terrenos, bienes, pastos, aprovechamientos,

usos públicos y créditos activos y pasivos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Cuando los bienes no sean susceptibles de cómoda division se procurará la justa compensacion de intereses, siempre con arreglo al vecindario de cada pueblo, á ménos que estos no prefieran el establecimiento de mancomunidades en el disfrute.

Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta materia podrá establecerse la vía contencioso-administrativa, ó la judicial, segun los casos.

Art. 9.° Todo término municipal formará parte de un partido judicial, y no podrá pertenecer en ningun concepto á distintas jurisdicciones de una misma clase.

Art. 10. Para hacer pasar un distrito de uno á otro partido judicial se oirá precisamente á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion provincial y á la Audiencia del territorio.

La resolucion del expediente corresponderá en tal caso al Gobierno central.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Para los efectos del presente decreto se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 12. Es vecino todo habitante cabeza de familia que se halle inscrito con tal carácter en el padron del Ayuntamiento.

Es domiciliado todo habitante que reside habitualmente en el término municipal, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun término municipal.

El que tuviere residencia alternativa en varios términos deberá optar por la vecindad en uno de ellos.

Nádie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará, de oficio, vecino á todo español cabeza de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, áun cuando no hayan completado dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier tiempo del año, declarará vecino á todo el que lo solicitare, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva y continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

Art. 17. Del acuerdo del Ayuntamiento negando la declaracion de vecindad por no reunir el que lo solicite las condiciones de la ley, podrá apelarse á la Diputacion provincial.

Art. 18. El Ayuntamiento formará cada cinco años el padron general de vecinos, el cual rectificará todos los años intermedios con las eliminaciones ó inscripciones hechas de oficio ó á instancia de partes.

Art. 19. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, é igualmente están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que las leyes determinen.

Art. 20. Los hacendados forasteros que tengan labor ó industria por su cuenta, con criados ó dependientes en el distrito, serán considerados como vecinos, tanto para él levantamiento de las cargas como para los aprovechamientos vecinales; pero no tendrán opcion al ejercicio del derecho electoral activo ó pasivo en el distrito.

Art. 21. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

De la organizacion de los distritos municipales.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 22. El gobierno interior de cada pueblo será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales divididos en tres categorias:

Alcaldes.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los vecinos y domiciliados que, segun las leyes, tengan derecho electoral y en la forma que las mismas determinen.

El número de Concejales de cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de seis ni excederá de veintiuno, con relacion á la siguiente escala:

HABITANTES.	ALCALDES.	TENIENTES.	REGIDORES.	TOTAL de CONCEJALES.
Hasta 8.000.....	1	»	5	6
De 8.001 á 10.000...	1	1	5	7
10.001 á 12.000...	1	2	5	8
12.001 á 14.000...	1	2	6	9
14.001 á 16.000...	1	2	7	10
16.001 á 18.000...	1	2	8	11
18.001 á 20.000...	1	2	9	12
20.001 á 22.000...	1	3	9	13
22.001 á 24.000...	1	3	10	14
24.001 á 26.000...	1	3	11	15
26.001 á 28.000...	1	3	12	16
28.001 á 30.000...	1	4	12	17
30 001 á 32.000...	1	4	13	18
32.001 á 34.000...	1	4	14	19
34.001 á 36.000...	1	4	15	20
36.001 en adelante y la capital.....	1	5	15	21

Art. 23. Pueden ser Concejales los que lleven dos años al ménos de vecindad ó domicilio en el distrito y sean electores.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados provinciales ó de Córtes ó Senadores.

2.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, áun cuando hayan renunciado el sueldo.

3.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, del Estado ó de la provincia.

4.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

5.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

6.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

7.° Los extranjeros á no haber obtenido carta de naturaleza.

8.° Los que por sentencia ejecutoria están privados del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Podrán eximirse de estos cargos:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los físicamente impedidos.

3.° Los Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 24. Las elecciones municipales tendrán lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 25. Los términos municipales se dividirán en los colegios electorales que el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de los diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 26. Los Ayuntamientos procederán á esta division en la primera semana del octavo mes del año económico, anunciándola al público durante la semana siguiente.

Recibidas las reclamaciones que contra la division hiciesen los vecinos, é informadas por el Ayuntamiento, el Alcalde cuidará de remitir el expediente á la Diputacion provincial en todo el resto del mes.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará las reclamaciones alegadas contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y resolverá definitivamente dentro del noveno mes, comunicándolo, en término de cinco dias, á los Alcaldes respectivos.

Art. 28. El acuerdo del Ayuntamiento relativo á la designacion de los colegios y subdivision de estos en secciones, será ejecutivo si contra él no se hiciese reclamacion ni protesta alguna.

Art. 29. La division no será alterada en lo sucesivo sino por causa justificada y con aprobacion, en todo caso, de la Comision provincial y del Gobernador, procediendo por los mismos trámites determinados en los arts. 26 y siguientes.

Estas alteraciones no tendrán en ningun caso lugar tratándose de elecciones parciales y extraordinarias, y habrán de ser publicadas quince dias ántes, por lo menos, del dia en que deba tener lugar la eleccion.

Art. 30. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á éste.

Art. 31. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los más antiguos, ó sean los que quedaren despues del anterior.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 32. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que lleguen á componer la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 33. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refiere el artículo anterior á la Diputacion provincial, la cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Para los efectos de este decreto serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 35. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes, serán cu-

biertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que proceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso por nombramiento en la forma que disponen los artículos 38 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 38.

Art. 36. El primer dia del año económico cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente, que concurrirá para este acto, recibirá á los nuevos Concejales instalándolos en sus cargos, despues de lo cual se retirarán los salientes.

Art. 37. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, se procederá por el Municipio á la eleccion del Alcalde.

Art. 38. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 39. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales.

En el caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiese segundo empate decidirá la suerte.

Art. 40. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida por el mismo órden y uno por uno á la eleccion de los Tenientes.

Art. 41. Son electores en las elecciones municipales los vecinos y domiciliados mayores de edad que sepan leer y escribir, ó paguen alguna cuota de contribucion directa para el Estado.

Art. 42. El Ayuntamiento formará lista de los electores y la expondrá al público tres meses ántes de la época fijada en el art. 24 para las elecciones municipales.

Art. 43. En los ocho dias siguientes podrá reclamar cualquier vecino ó domiciliado contra las inclusiones ó exclusiones indebidas.

Art. 44. Durante los quince dias inmediatos al en que espire el término señalado para entablar reclamaciones, se ad-

mitirán y practicarán las justificaciones que ofrezcan los vecinos ó que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 45. El Ayuntamiento resolverá en los ocho dias siguientes todas las reclamaciones.

Art. 46. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá apelarse en el término de ocho dias á la Comision permanente de la Diputacion provincial, que deberá resolver ejecutivamente dentro del plazo de quince dias, comunicándolo en el término de tercero dia al Ayuntamiento.

Art. 47. Los cargos de Concejales y la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los de Alcalde de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Art. 48. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos. El nombramiento y la designacion del sueldo de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Art. 49. En los pueblos de más de 20.000 habitantes, el Alcalde podrá nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo determinará el Ayuntamiento.

TITULO III.

De la administracion municipal.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 50. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 51. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario y fomento de sus intereses materiales y morales, á saber:

1.° Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.

2.° Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.° Surtido de aguas.

4.° Paseos y arbolados.

5.° Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, sin perjuicio de las reglas generales de higiene.

6.° Ferias y mercados.

7.° Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios, sin perjuicio de las disposiciones generales.

8.° Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza y salubridad del pueblo.

Tercero. Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 52. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar, por sí ó asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun el presente decreto están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instruccion primaria.

5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 53. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de todos sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 54. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año económico el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo.

Art. 55. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador superior civil, de acuerdo con la Diputacion provincial.

Art. 56. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 100 pesetas en la capital, 50 en los pueblos mayores de 4.000 almas y 30 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 57. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 58. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 59. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que este decreto determina.

Art. 60. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 61. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos por el Ayuntamiento, prévias las formalidades establecidas por la legislacion vigente.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 62. Necesitan la aprobacion del Gobierno central los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de toda clase de fuerza armada.

El Gobernador superior civil podrá, sin embargo, autorizar provisionalmente la que tenga por objeto la vigilancia y guardería rural, sin perjuicio de la resolucion del Gobierno.

Art. 63. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 10.000 habitantes. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrado para entablar los interdictos de retener ó recobrar, obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 64. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador superior civil, en los casos en que la aprobacion corresponda al Gobierno de la Nacion, remitirá por el primer correo el expediente informado.

Art. 65. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun este decreto no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ello se refieran.

Art. 66. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador superior civil, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador superior civil ó de la Diputacion, habrán de

hacerlo por conducto del primero y del segundo, además cuando se dirijan al Gobierno.

Art. 67. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos de este decreto.

Art. 68. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Los acuerdos que adopten sobre este punto no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador superior civil, prévia audiencia de la Diputacion provincial.

Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal elegido por el Gobernador superior civil.

La Junta formará las cuentas y presupuestos que serán sometidos á las Municipalidades de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Diputacion provincial.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que determina el 62 acerca del establecimiento de fuerza armada para la guardería rural.

Art. 69. Las Juntas á que el artículo anterior se refieren, podrán ser disueltas por el Gobernador superior civil cuando se extralimitaren en sus atribuciones, interviniendo en asuntos que no fueren de su competencia.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 70. La Presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el órden que se determina en el art. 35.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos se celebrarán una vez por semana á lo ménos.

Las extraordinarias cuando lo prevenga el Gobernador superior civil. Comision provincial, el delegado del Gobierno, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 72. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos se requiere la presencia de la mayoría

de los Concejales. Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea el número.

Si no concurre ningun Concejal, á pesar de la segunda convocatoria, el Alcalde resolverá por sí los negocios urgentes y dará inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 73. En el caso á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Gobernador superior civil, si no existiese delegado en el pueblo, nombrará uno especial para que provisionalmente ejerza las funciones asignadas al Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial.

Art. 74. En el caso en que un Ayuntamiento se niegue á ejecutar ó no ejecute, á pesar de ser requerido para ello por el Gobernador superior civil ó la Diputacion provincial, algun acto ó funcion de los que las leyes previenen, aquella Autoridad procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 75. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de indivíduos de su seno.

Art. 76. Al principio de cada año nombrará el Ayuntamiento uno ó dos Concejales, que, con el nombre y carácter de Procuradores síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio; ejerzan la censura y revision de todas la cuentas y presupuestos locales, y llenen las especiales funciones que por leyes y reglamentos les están encomendadas en la provincia de Puerto-Rico.

Art. 77. Habrá un sólo Síndico en los Ayuntamientos que se compongan sólo de siete Concejales, y dos en los que pasen de aquel número, encargándose el primero de la parte contenciosa y el segundo de la parte económica.

Art. 78. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

Art. 79. El Alcalde es el Presidente de la Corporacion municipal, y lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la Administracion municipal, es el encar-

gado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento; á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 56.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarles con suspension de empleo y sueldo hasta por treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 80. Donde sólo hubiere un Teniente, se dividirá el distrito municipal en dos secciones próximamente iguales entre sí y en poblacion. Donde los Tenientes fueren dos ó más, se dividirá el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellos.

En el primer caso el Alcalde y Teniente tendrán cada uno á su cargo una seccion; en el segundo caso las secciones serán repartidas sólo entre los Tenientes.

La division en todo caso será propuesta en Junta de Alcaldes y Tenientes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta inmediata á la Diputacion y Gobernador superior civil para su conocimiento.

Art. 81. Los Tenientes ejercerán cada uno en su seccion las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales y sus secciones se dividirán en barrios, cada uno de los cuales quedará integramente comprendido en una sóla seccion.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, bajo la dependencia del Teniente respectivo, ejercerá la parte de funciones administrativas que éste le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos con residencia en la demarcacion respectiva.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 85. Los Alcaldes y Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su distrito por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarles, comunicándolo además oficialmente al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador superior civil en la fecha de aquella.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia

del Teniente Alcalde de su seccion, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

Art. 87. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las secciones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Art. 88. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde con todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el órden establecido en el art. 35, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 89. No pueden los Concejales ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias, sin licencia del Ayuntamiento.

Sólo se concederán licencias á la vez á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 90. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPITULO IV.

De los presupuestos municipales.

Art. 91. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las comisiones permanentes de que se habla en el art. 75.

Art. 92. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 52 de este decreto; los servicios establecidos de entre los que, segun el art. 51, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que, en virtud del párrafo segundo del citado art. 52, expresen clara y terminantemente las leyes como obligaciones, y además los siguientes:

1.° Mantenimiento del culto y de los Ministros de la religion católica en la forma que las leyes determinen.

2.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

3.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

4.° Fomento del arbolado.

5.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en poblaciones marítimas.

6.° Suscricion al *Diario oficial* de la provincia.

7.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

8.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

9.° Otra partida para el establecimiento, conservacion y aumento de la Biblioteca municipal en todos los distritos donde la poblacion esté agrupada y llegue á 300 vecinos.

10. Las impresiones y anuncios y todos los demás gastos que las leyes clara y terminantemente expresan como obligatorios ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al Municipio se refiera.

Art. 93. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 94. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Recargos que los Ayuntamientos pueden votar sin limitacion por céntimos adicionales sobre el 5 por 100 que por razon de contribuciones directas percibe el Estado, y cuyo repartimiento y distribucion se verificarán en la forma hoy establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

3.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

4.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en razon de los medios ó facultades de cada uno.

5.° Impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en cada pueblo, siempre que no embaracen el tráfico y circulacion, ni se opongan á las costumbres de la poblacion en que hayan de establecerse.

Art. 95. El Ayuntamiento, al formar y acordar el presupuesto municipal, determinará la clase ó clases de ingresos de los comprendidos en el artículo anterior con que ha de cubrir la diferencia entre el total de los gastos y el producto de los ingresos á que hace referencia el núm. 1.° del mismo artículo.

Art. 96. Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el co-

mun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la seguridad pública.

Art. 97. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Aprovechamiento á que diere lugar la limpieza de las poblaciones.

Licencia para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos, y vendedores ambulantes.

Alquileres de pesas y medidas.

Almotacería ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Marca de carruajes de plaza y de servicios funerarios, y carros y carretones de trasporte en el interior de los pueblos.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Lidias de gallos, rifas, juegos, diversiones y espectáculos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y otros análogos.

Art. 98. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Limpieza.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 99. En el reglamento que se dicte para la aplicacion del presente decreto se fijará la forma de realizar los Municipios los ingresos con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Determinacion de los arbitrios por el Ayuntamiento.

2.ª Pago de las multas en un papel especial creado al efecto.

3.ª Fijacion de la riqueza imponible para el repartimiento general por los mismos contribuyentes reunidos en secciones.

4.ª Distribucion entre las secciones del importe total del repartimiento hecho por el Ayuntamiento.

5.ª Nombramiento por sorteo de Síndicos en cada seccion para fijar lo que corresponde por el repartimiento general á cada indivíduo, y apelacion al Ayuntamiento del acuerdo de los Síndicos.

6.ª Determinacion por el Ayuntamiento de las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, de la forma en que ha de tener lugar y de las tarifas por que se ha de regir su exaccion, las cuales no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

7.ª Recursos de agravios ante la Diputacion provincial á los que se crean perjudicados por los acuerdos del Ayuntamiento. Este recurso no suspenderá los efectos del acuerdo reclamado.

8.ª Accion pública para acudir á la Diputacion provincial y al Alcalde ó delegado del Gobierno contra toda ilegalidad ó extralimitacion que el Ayuntamiento cometa al designar los arbitrios y artículos para el impuesto de consumos, al determinar las tarifas y modo de percepcion, ó al ejecutar las demás operaciones que les están confiadas.

9.ª Publicidad de todas las operaciones.

Art. 100. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que tendrán lugar dentro del mes siguiente.

Art. 101. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma

y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 102. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

Art. 103. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 104. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 105. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento cuatro meses ántes de terminar el año económico, por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 106. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPITULO V.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 107. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 108. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 109. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas.

Art. 111. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos pueda ejercitar.

Art. 112. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 113. El Contador ó el Concejal-Interventor, auxiliado, si fuere necesario, por el Secretario y demas dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, dentro del mes siguiente á la espiracion del ejercicio de que procedan.

Art. 114. Las cuentas municipales, con los documentos justificativos, se pasarán á informe del Síndico. Evacuado este informe, se expondrán al público por término de quince dias, elevándose despues con las protestas ó reclamaciones presentadas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 115. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Estos documentos quedarán constantemente expuestos al público hasta la exhibicion de los del período siguiente, y se pondrán de manifiesto en todo tiempo al vecino que solicitare su exámen.

TITULO IV.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 116. El delegado del Gobierno y el Alcalde, donde aquel no exista, podrán suspender los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Cuando hubiesen sido dictados en asuntos que no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Cuando con ellos se hayan infringido expresa y terminantemente las disposiciones de carácter general.

Para este fin, el Ayuntamiento tiene la obligacion de informar con justificacion, cuando así lo reclame el delegado, y de someter al exámen del mismo los expedientes ó documentos que reclame.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones en que se funde.

Art. 117. En el caso que el delegado ó el Alcalde no acuerden la suspension, podrá decretarla el Gobernador superior civil.

Art. 118. Suspendido el acuerdo, se remitirán los antecedentes al Gobernador superior civil en el término de ocho dias.

Art. 119. Si el acuerdo se refiere á asuntos que por este decreto, el provincial ú otros especiales estén sometidos á las Corporaciones locales, el Gobernador superior civil remitirá los antecedentes á la Diputacion provincial, para que, en el preciso término de un mes, confirme ó revoque el acuerdo.

El acuerdo de la Diputacion provincial, á no estar otra cosa prevenido en las leyes, es ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que procedan ó de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

120. Si el acuerdo suspendido no es de aquellos á que hace referencia el artículo anterior, el Gobernador superior civil resolverá en el mismo término de un mes, ó elevará el expediente al Gobierno central, segun entienda que la resolucion es ó no de su competencia.

Art. 121. Los particulares podrán acudir al Alcalde, delegado y Gobernador superior civil respectivamente, contra los

acuerdos á que se refiere el art. 116, á fin de que pueda acordarse la suspension.

Art. 122. Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Art. 123. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores y los Vocales de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 124. Cuando los Ayuntamientos no ejercen los actos ó funciones que las leyes les encomiendan, en el tiempo que las mismas determinen, el delegado ó el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil.

Los particulares podrán acudir tambien por sí á dicha Autoridad superior en los casos á que se refiere este artículo.

Art. 125. El Gobernador superior civil, oyendo préviamente á la Diputacion provincial, requerirá, si lo estima procedente, al Ayuntamiento á que ejecute el acto ó funcion de que se trata, fijando para ello un plazo prudencial.

Trascurrido éste, se procederá segun previene el art. 73 si el Ayuntamiento no hubiese cumplido lo prescrito en el requerimiento.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales.

Art. 126. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion provincial y del Gobernador superior civil, segun los casos.

El Ministro de Ultramar es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 127. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 128. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive.

Art. 129. Cuando el Alcalde, Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 130. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 131. El maximum de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputacion provincial pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en el presente decreto, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

NUMERO DE CONCEJALES.	Alcaldes y Tenientes. — *Pesetas.*	Regidores. — *Pesetas.*
5 á 7	40	30
8 á 10	70	50
11 á 14	120	80
15 en adelante	200	100

Art. 132. Para la imposicion y exaccion de multas, observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun este decreto, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 133. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 134. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales: cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer las multas, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 135. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador superior civil cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion en el órden público.

Tambien podrá acordar la suspension cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave.

Art. 136. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de tres meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues

de espirado aquel plazo; y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando sus funciones.

Art. 137. Los expedientes de suspension se remitirán al Gobierno central por el primer correo que saliere despues de acordada aquella, á fin de que resuelva si procede la destitucion gubernativa, ó el levantar la suspension.

En el caso de existir responsabilidad criminal el Gobierno remitirá los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Art. 138. Una vez pasados los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 139. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 32.

Art. 140. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 31, teniendo lugar respecto á ellos lo dispuesto en el art. 136.

Art. 141. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 142. Los Alcaldes de barrio están relativamente á los Ayuntamientos en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto al Gobernador superior civil.

Art. 143. Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El maximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 144. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á la obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á este decreto, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

constituir Ayuntamiento por reunir las circunstancias marcadas en este decreto.

2.ª Hecha esta designacion, se procederá en cada pueblo á la eleccion de Concejales cuando lo determine el Gobierno.

3.ª Para que esta pueda verificarse en los pueblos en que en la actualidad no existe Ayuntamiento, la Diputacion provincial designará una comision compuesta de tres individuos que suplan al Ayuntamiento en todas las operaciones necesarias á la eleccion.

4.ª Constituidos los Ayuntamientos para la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 31 del presente decreto, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir. Si el número total fuere impar, saldrá primero el número mayor, continuando despues como en aquel artículo se determina.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

825.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

14 Diciembre: publicada en 17.

Orden, fijando las reglas á que debe sujetarse la visita semestral de los Registros civiles, incluidos en las demarcaciones de los Juzgados de primera instancia.

El art. 41 de la Ley del Registro civil impone á V. S. la obligacion de girar una visita en los últimos dias de cada semestre á los Registros civiles de la demarcacion de ese Juzgado. En el 91 y siguientes del Reglamento se determina la manera cómo deba girarse esta visita, y las formalidades que han de cumplirse para que se practique de un modo eficaz y sirva para hacer constar el verdadero estado de los Registros. La conveniencia de esta operacion es demasiado evidente toda vez que, relacionada con los actos del estado civil, nada tan importante como la apreciacion de tales actos, en que se funda el estado de los ciudadanos y la constitucion de las familias, verdaderas bases del órden social. La redaccion de estos actos, confiada á los encargados del Registro, debe ser objeto del mayor cuidado de parte de estos funcionarios; debiendo V. S. observar con minuciosa exactitud la manera cómo

han cumplido este deber, inculcándoles la trascendencia que pueden tener sus descuidos y omisiones en este punto, haciéndoles entender que cualquiera irregularidad, aunque ligera en apariencia, que se cometa en la redaccion de aquellos actos podrá ser motivo de inquietud para los interesados, causa de perturbacion en las familias y acaso el orígen de pleitos ruinosos.

Confiada á V. S., en primer término, la inspeccion de los Registros, y muy próxima la época en que debe verificarse la segunda visita semestral del año corriente, esta Direccion general ha acordado manifestarle la necesidad de que se practique aquella en el territorio de ese Juzgado, con el cuidado y detenimiento que reclama la importancia de esta operacion, y con estricta observancia de las disposiciones dictadas por este centro en 12 de Junio y 28 de Noviembre de 1871; ateniéndose, acerca de algunos particulares, á las siguientes reglas:

1.ª En la forma que preceptúa el art. 93 del Reglamento, se hará constar la existencia del inventario que, conforme al artículo 27 del mismo debe llevarse en todo Registro; rubricándose sus hojas por el funcionario que practique la visita, y poniendo al final su firma y rúbrica despues de sacar una copia del mismo, que ha de unirse al acta de visita. Si no existiese inventario, se procederá á formularle á medida que se vayan examinando los libros y legajos, autorizándole y copiándole de la manera prevenida anteriormente.

2.ª Se examinarán asimismo las secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que le correspondan, haciendo expresion en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo á lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del mencionado Reglamento.

3.ª En la seccion de nacimientos se tendrá presente lo establecido en el art. 8.º de la instruccion comunicada por la circular de esta Direccion de 30 de Noviembre último, cuidando los Visitadores de pasar al Fiscal municipal los antecedentes necesarios para que puedan subsanarse los defectos de la clase á que dicha regla se refiere.

4.ª Las faltas y defectos que se notasen en cualquiera de las secciones se subsanarán, cuando fuere posible, en la forma que determinan los artículos 9.º, 10 y 11 de la referida instruccion.

5.ª Se reconocerán detenidamente los expedientes de matrimonio, cuidando de comprobar si se han instruido en la forma que previenen los artículos 9.º al 39 de la Ley de Ma-

trimonio civil, adoptándose las disposiciones oportunas para subsanar los errores que en ellos se noten, y dando cuenta á quien corresponda en el caso de que las omisiones ó faltas observadas constituyan ó puedan constituir algunos de los delitos que comprenden los títulos 11 y 71 del libro 2.° del vigente Código penal.

6.ª Se practicará igual exámen en los libros auxiliares que existan en el Registro, cuidando de puntualizar en lo posible su estado económico, conforme á lo que resulte del libro y cuentas que deben llevarse con arreglo á los artículos 82 y 83 del Reglamento.

Esta Direccion general no duda que, penetrado V. S. de la importancia que tiene conocer en la actualidad la manera cómo se aplican las disposiciones de la ley, se apresurará á visitar por sí mismo la mayor parte de los Registros del territorio de su jurisdiccion, enterándose y comunicando á este centro el estado en que se hallan; añadiendo, si lo creyese oportuno, cuantas observaciones pueda sugerirle su reconocido celo, y que sirvan para ilustrar el resultado que ofrezcan las actas de las visitas practicadas. Al propio tiempo, y en el caso de que otras atenciones del servicio le impidiesen llenar tan importante obligacion, que la ley le impone directamente y en primer término, cuidará V. S. de hacer oportunamente las necesarias delegaciones, que deberán recaer con preferencia y cuando sea posible en el Promotor fiscal ó sustituto de éste, pudiendo valerse igualmente de las otras personas que la ley determina y con arreglo á la mayor conveniencia del servicio.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1872.=El Director general, José Rivera.=Señor Juez de primera instancia de.....

826.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

14 Diciembre.

Circular, disponiendo que se ponga el sello de marchamo á las cintas de seda anchas, llamadas bandas, que usan las señoras.

Vista una consulta de la Aduana de Irún, sobre si procede ó no marchamar las bandas para señora, que excedan de un decímetro:

Considerando que las referidas bandas pueden resistir el sello de marchamo con ménos peligro de deterioro que las puntillas de crochet de igual ancho, que deben llevar dicho sello, segun circular de 18 de Noviembre de 1870;

Y considerando que las bandas en cuestion pasan de las dimensiones de lo que vulgarmente se conoce con el nombre de cintas, y están por consiguiente, comprendidas en los tejidos de seda, esta Direccion general ha resuelto que las detenidas en Irún satisfagan una multa de cinco veces los derechos de Arancel, con arreglo al art. 221 de las Ordenanzas de Aduanas, y que se circule esta resolucion á las Aduanas principales para su conocimiento y el de las demas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1872. = Jorge Arellano. = Sr. Administrador de la Aduana de.....

827.

HACIENDA.

15 *Diciembre: publicada en* 28.

Real órden, disponiendo como regla general, que todo adeudo que no exceda de 25 pesetas, se verifique en las Aduanas de frontera por medio de recibos talonarios, modelo série *C*, núm. 5, aunque por la clase de los efectos ó por la condicion de los importadores, no puedan reputarse como de viajeros.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de simplificar en lo posible las formalidades que por las Ordenanzas vigentes se exigen en la importacion por las fronteras de las pequeñas cantidades de géneros, cuyos derechos no alcanzan en muchas ocasiones á la suma á que se elevan los gastos de declaraciones y demas que hoy tienen que sufragarse.

Y considerando que ningun perjuicio se irrogará al Tesoro con las modificaciones de que se trata, y se beneficiará considerablemente el comercio en pequeña escala, evitándose al propio tiempo frecuentes cuestiones con los despachantes;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que las hortalizas, verduras, comestibles, combustibles en pequeñas cantidades, y por regla general todo adeudo que no exceda de 25 pesetas, se verifiquen en las Aduanas de frontera por medio de los recibos talonarios, modelo série *C*, núm. 5, aunque por la clase de los efectos ó

por la condicion de los importadores no puedan reputarse como de viajeros; pues si los indivíduos que los conducen tienen esta circunstancia, gozan ya perfecto derecho al despacho verbal, con arreglo al art. 96 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

828.

HACIENDA.

15 Diciembre: publicada en 28.

Real órden, modificando el art. 143 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto del tanto por ciento de depósito exigible sobre el valor oficial de los géneros depositados en aquellos establecimientos.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Aduana de Málaga por no conformarse la casa Heredia con el pago del 1 por 100, que en concepto de derechos de depósito se le exigió sobre el valor de 80 pesetas los 100 kilógramos, por una partida de azúcar que introdujo en dicho depósito con declaracion núm. 1 de este año, fundándose en que el valor adoptado por la Aduana es el de las tablas publicadas para el año de 1871; siendo así que á su juicio debe servir de base para la exaccion el que sirvió de tipo para fijar los derechos del Arancel de 1869, esto es, el de 63 pesetas 75 cénts. los 100 kilógramos:

Visto el art. 143 de las Ordenanzas vigentes, modificado por Real órden de 28 de Abril de 1871, que dispone que el derecho de depósito se perciba sobre el valor fijado á las mercancías en las tablas oficiales vigentes el dia en que se haga la introduccion:

Considerando:

1.° Que el texto de la ley en que se consigna que las tablas de la Comision de Valoraciones servirán para la estadística y para rectificar el Arancel, no dice nada de derechos de depósito.

2.° Que publicadas las tablas mucho despues de terminado el año á que se refieren, falta la razon de asimilacion á lo que sucedia con las anteriores Ordenanzas, segun las cuales se atendia al valor corriente.

3.° Que no puede afirmarse que haya ventaja para la Hacienda en adoptar el valor de las tablas de la Comision.

4.° Que siempre se ha entendido por valoracion oficial la que es la base para la imposicion del derecho.

5.° Que es lógico que lo accesorio siga la misma marcha que lo principal, y no obedeceria á un criterio fijo exigir hoy el derecho de depósitos, con arreglo á unos valores, y mañana al mismo género cobrar los derechos de Arancel, si se presentaba al consumo, con arreglo á otros valores diferentes.

Y 6.° Que áun cuando parezca que al preferir para la exaccion del derecho de depósito el valor últimamente publicado, se va buscando el precio de actualidad, esto no se consigue, no sólo por ser el del año anterior, sino porque se dará el caso de ser el de dos ó tres años atrás, segun el tiempo que el género permanezca en depósito, y podrá darse tambien el caso de que sea más atrasado que el mismo del Arancel, si éste ha sido rectificado miéntras el género ha permanecido en depósito;

S. M. ha tenido á bien disponer que se modique el artículo 143 de las Ordenanzas vigentes, en el sentido de que el tanto por ciento de depósito es exigible sobre el valor oficial del género depositado, que es el que haya servido de base para la imposicion del derecho de Arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1872. = Ruiz Gomez. = Sr. Director general de Aduanas.

829.

HACIENDA.

15 Diciembre.

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca de la admision de billetes de Banco en las Cajas de las Administraciones económicas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la admision de los billetes del Banco de Málaga en pago de las contribuciones de aquella provincia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y la Intervencion general del Estado, se ha servido declarar que la admision de billetes del Banco en las cajas de las Administraciones económicas, se limite en los referidos pagos al importe del cupo de las capitales donde se hallen aquellos esta-

blecimientos, cuidando los Jefes en las Administraciones, los de Intervencion y de Caja, bajo su personal y mancomunada responsabilidad, que los billetes se vayan cambiando oportunamente y tambien en todos los pagos que ejecute la Caja se dé salida al propio tiempo que al efectivo á las existencias de billetes, que deben ser escasas, ejecutándose el cambio de estos, segun queda prevenido.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

830.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

15 *Diciembre.*

Circular, recomendando que se verifiquen con escrupulosidad los despachos de exportacion del material inútil de las vías férreas.

La importancia que desde la publicacion de las vigentes Ordenanzas ha adquirido la exportacion de materiales inútiles al extranjero, procedentes de los introducidos con franquicia por las empresas de ferro-carriles, que están obligadas á extraerlos desde el momento en que por el uso ó por otras causas dejan de ser aplicables á las líneas; y el mayor incremento que este servicio habrá de adquirir en lo sucesivo por consecuencia de otras disposiciones que, con el fin expresado, se dictarán oportunamente, han movido á este Centro directivo á llamar la atencion de V..... acerca del particular; porque, quizá por tratarse de efectos inútiles, que no adeudaron derechos á su importacion, no se alcance á todas las Aduanas la verdadera trascendencia de tal servicio; cuyo resultado debe ser el de desembarazar al país de cantidades enormes de materiales introducidos para la construccion y durante la explotacion de las vías férreas, sin adeudar derecho alguno, y el de evitar que se defrauden los intereses del Tesoro, con perjuicio de todas las industrias, como sucederia si aquellos quedasen en el Reino sin satisfacer los derechos correspondientes del Arancel.

Y con el fin de evitar tales perjuicios y llegar al objeto que se desea, esta Direccion general ha acordado reiterar

á V..... que las Aduanas deben proceder respecto de los materiales que los Ingenieros del Gobierno declaran inútiles ó sobrantes á las empresas de ferro-carriles, con el mismo celo y escrupulosidad que si se tratara de los despachos de importacion; prescribiéndole al propio tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocimiento y aforo de dichos materiales inútiles se practique siempre con las formalidades y por los mismos funcionarios que determinan las Ordenanzas para los referidos despachos de importacion, no autorizando el embarque hasta haberse cerciorado que se exporta toda la cantidad de los efectos comprendidos en cada certificacion; y como estas operaciones producen un abono en la cuenta respectiva á las empresas, los Interventores de las Aduanas, en concepto de Jefes de la contabilidad, expedirán en lo sucesivo una certificacion detallada de los efectos extraidos por consecuencia de cada autorizacion, en la cual expresarán el número de la factura de embarque, el nombre del buque conductor, la fecha de su salida y el punto del extranjero á que se dirige, cuyo justificante remitirá V..... al participar á esta superioridad que se ha exportado el material comprendido en la respectiva autorizacion.

Lo digo á V..... para su inteligencia y puntual cumplimiento, encargándole que avise su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1872.=P. O.=Pablo de Santiago y Perminon.=Señor Administrador de la Aduana de.....

831.

HACIENDA.

15 Diciembre.

Real órden, admitiendo á exámen á D. Rafael de la Madrid y á los que se encuentren en su caso para que puedan figurar en el escalafon de Oficiales de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la solicitud de D. Rafael de la Madrid, para que se le conceda el exámen prevenido en el artículo 2.° adicional del Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, con el objeto de poder figurar en el escalafon de Oficiales del ramo:

Considerando que dicho interesado acudió en Enero del año próximo pasado, solicitando el referido exámen, y que

se desestimó su pretension por no estar comprendido en el artículo 1.° adicional del citado Reglamento los destinos de Administradores de Aduanas:

Considerando que habiéndose dispuesto por Real órden de 22 de Marzo último, que en la acepcion genérica de Oficiales de Aduanas que usa dicho artículo 1.° adicional, están comprendidos todos los empleados de la renta, cuyos destinos tienen un nombre especial, pero que pertenecen á la categoría de Oficiales, parece natural y lógico, que habiendo desaparecido el motivo en que se fundó la negativa, se acceda ahora á aquella reclamacion;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido acceder á la solicitud del citado D. Rafael de la Madrid, disponiendo á la vez, que tanto éste, como los que se encuentran en su caso, puedan disfrutar el exámen de que trata el art. 2.° adicional del Reglamento, para lo cual se les concederá el plazo que el mismo señala; y si resultasen aprobados formarán parte del escalafon de Oficiales del ramo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1872. = Ruiz Gomez. = Sr. Director general de Aduanas.

832.

ULTRAMAR.

15 *Diciembre: publicada en* 20.

Real decreto, determinando la categoría y sueldo que corresponde al cargo de Rector de la Universidad de la Habana.

Teniendo en consideracion la importancia y dignidad de las funciones que desempeña el Rector de la Universidad de la Habana, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Rector de la Universidad de la Habana tendrá la categoría de Jefe superior de Administracion, y estará dotado con 12.500 pesetas de sueldo y 25.000 de sobresueldo.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

833.

GUERRA.

16 Diciembre.

Real órden, disponiendo sirva de regla general la resolucion adoptada respecto al ajuste de las raciones de pienso que corresponden á los caballos de dos Brigadieres que estuvieron destinados al Ejército de operaciones del Norte.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 4 del actual, en que con motivo de haber presentado el ajuste de las raciones de pienso que corresponden á los caballos de dos Brigadieres que estuvieron destinados al disuelto Ejército de operaciones del Norte, consulta V. E. qué número de aquellas corresponde en campaña á los Brigadieres, puesto que los de que se trata se creen con derecho á cinco diarias para sus caballos, con arreglo á la Real instruccion de 30 de Agosto de 1838. S. M. se ha enterado y considera que estaria en su lugar la reclamacion de dichos Brigadieres si rigiese la referida Instruccion, pero como no ha sido declarada en vigor por lo respectivo al citado Ejército, y como por otra parte los Brigadieres que en el mismo desempeñaron destinos de su clase, bien de Jefes de Brigada ó de Comandantes generales de Artillería ó Ingenieros, disfrutaron la gratificacion mensual de 250 pesetas, en virtud de la Real órden de 3 de Agosto último, ha tenido á bien resolver que durante el tiempo que pertenecieron al Ejército del Norte, sólo se les acredite diariamente las dos raciones de pienso que designa la tarifa de 1.° de Febrero de 1841, cuyo abono es el que se ha hecho desde aquella época, y que esta resolucion sea aplicable para todos los casos iguales en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

834.

GUERRA.

16 Diciembre.

Real órden, resolviendo que los Oficiales de la reserva que en virtud de nombramiento de los Capitanes generales de los distritos desempeñen los cargos de Fiscales y Secretarios de causas, disfruten durante el tiempo que desempeñen estas funciones, el quinto más de sueldo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su comunicacion fecha 2 de Noviembre próximo pasado, promovida por el Teniente del batallon de reserva de Madrid núm. 43, D. Jacinto Martinez Dabau, en súplica de que se le abone el quinto del sueldo de su empleo, mediante hallarse desempeñando el cargo de Secretario de causas, de conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los Oficiales de la reserva que en virtud de nombramiento de los Capitanes generales de los distritos desempeñen los cargos de Fiscales y Secretarios de causas, disfruten durante el tiempo que ejerzan estas funciones el quinto más de sueldo, que se les acreditará por las nóminas del capítulo 4.°, artículo único «Personal de Comisiones activas del servicio» siempre que obtengan la Real aprobacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

835.

GUERRA.

16 Diciembre.

Real órden, determinando las reglas á que deberán atenerse los Cuerpos ó institutos del Ejército en donde existe el dualismo de empleos, para conferir el mando de las fuerzas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Noviembre de 1869, proponiendo la conveniencia que ha de resultar al servicio el que se determine que los empleos superiores de Ejército no den derecho alguno á otro mando ni destino del instituto de su cargo que los anexos á los empleos del Cuerpo mismo; y considerando que el fundamento de dicha consulta tiene por objeto evitar las dudas y cuestiones que se susciten por efecto del dualismo; S. M. despues de oido el Consejo Supremo de la Guerra y lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° En los casos que por cualquier motivo se reunan fuerzas exclusivamente del Cuerpo de la Guardia civil, recaerá siempre el mando de ellas en el Jefe ú Oficial de mayor categoría ó más antiguo del mismo Cuerpo, sin tener para nada en cuenta los empleos superiores personales ó de Ejército de que alguno ó algunos se hallen en posesion: 2.° Siempre que para operaciones ú otro servicio concurran fuerzas de la Guardia civil con otras de las armas ó institutos del Ejército, tomará entónces el mando de todas, por regla general, aquel á quien corresponda por su mayor clase y antigüedad en el empleo superior que disfrute; y 3.° Que las presentes disposiciones serán aplicables á todos los Cuerpos ó institutos del Ejército en donde existe el dualismo de empleos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

836.

HACIENDA.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

17 *Diciembre: publicada en* 18.

Orden, haciendo varias prevenciones á fin de regularizar las operaciones prévias al pago de los intereses correspondientes al semestre actual de los resguardos al portador de la Caja general de Depósitos y de los efectos públicos depositados en la misma.

Debiendo procederse en el mes de Enero próximo al pago de los intereses correspondientes al semestre actual de los resguardos al portador de esta Caja y de los efectos públicos

depositados en la misma, y con el fin de regularizar las operaciones prévias que son necesarias, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

Que en los dias del 22 del presente mes al 4 de Enero próximo, excepto los feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, tenga lugar la presentacion de cupones de resguardos al portador y se haga el señalamiento para el pago, cuya presentacion deberá efectuarse por medio de facturas duplicadas, en las que se relacionarán aquellos en la forma que indican los impresos correspondientes. Las facturas de intereses por efectos públicos depositados en la Caja se presentarán en los mismos dias, haciéndose por triplicado, y expresando en ellas los números de entrada, de registro, capital é intereses correspondientes á cada depósito.

A excepcion de bonos del Tesoro y resguardos de la Caja depositados, cuyos intereses se satisfarán en metálico, los de los demas efectos tambien depositados serán satisfechos en los términos que previene la ley de 2 del corriente; advirtiendo que por la tercera parte correspondiente al papel, sólo entregará la Caja un resíduo por el sobrante de cada carpeta, sea cual fuese el número de depósitos que comprenda la misma.

Las facturas y carpetas se expenderán desde hoy en la portería de este establecimiento, pagándose 5 cénts. de peseta por cada ejemplar; advirtiéndose que no serán admitidas con enmiendas ó raspaduras.

No podrán incluirse en cada carpeta documentos pertenecientes á distinta clase de Deuda ó que hayan de cobrar diferentes personas, y el total de intereses de cada una no excederá de 25.000 pesetas, excepto aquellos que correspondan á un solo depósito.

Las facturas y carpetas que se reciban hasta el dia 31 del actual serán numeradas correlativamente, y entrarán en suerte para determinar el órden con que ha de verificarse el pago.

Al efecto el dia 5 de Enero, á las doce de la mañana, se celebrará el sorteo en el local en que tienen lugar los de la Lotería, en el edificio llamado de los Consejos, cuya operacion se hará depositando en el globo un número de bolas igual al de decenas que contenga el último número de cada uno de los dos señalamientos.

Las facturas y carpetas que se presenten despues del sorteo seguirán la numeracion de la última y se pagarán cuando les corresponda.

Verificado el sorteo, se anunciará su resultado en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* para conocimiento de los interesados.

El pago de las dos terceras partes en metálico y la otra

tercera en papel, lo efectuará este establecimiento en la misma forma que adopte la Direccion general de la Deuda.

Las cartas de pago de billetes hipotecarios del Banco de España depositados en esta Caja, se presentarán con carpetas duplicadas, que se enumerarán correlativamente, pero no entrarán en sorteo.

Madrid 17 de Diciembre de 1872. = El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

837.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

17 Diciembre.

Orden, disponiendo las partidas del Arancel por donde han de aforarse el tartrato de potasa y hierro, el ioduro de pótasio, el carbonato de hierro y los ácidos cítrico y tártrico.

Esta Direccion general dice con esta fecha al Administrador de la Aduana de Sevilla lo siguiente:

«En vista de la consulta que ha dirigido V. S. á este Centro directivo acerca del aforo que corresponde al tartrato de potasa y hierro, al ioduro de potasio, al carbonato de hierro y á los ácidos cítrico y tártrico, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. que el tartrato doble de potasa y hierro y el carbonato de hierro que se introduce en pequeñas cantidades para la Medicina deben aforarse por la partida 94 del Arancel, y que el ioduro de potasio y los ácidos cítrico y tártrico, que además de emplearse en la farmacopea tienen usos industriales, deben adeudar por la partida 93 de la tarifa vigente.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su consulta de 21 de Noviembre último.»

Lo que traslado á V..... para la regularidad debida en el adeudo de los artículos de que se trata. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

838.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

17 *Diciembre.*

Circular, relativa á la recaudacion del impuesto transitorio de consumos establecido en el Apéndice letra *F* del presupuesto de ingresos de 1872-73.

En la *Gaceta* de esta fecha se ha publicado la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1872 á 73, cuyo Apéndice letra *F* establece la siguiente tarifa para la exaccion de un impuesto transitorio, equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862:

TARIFA.

ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas. Cénts.
Azúcar comun	100 kilógramos	5'50
Idem refinado	100 kilógramos	8'50
Bacalao	100 kilógramos	2
Cacao	100 kilógramos	10
Café	100 kilógramos	17
Canela de Ceylan	Kilógramo	0'50
Idem de la China	100 kilógramos	14
Clavo de especia	100 kilógramos	14
Pimienta	100 kilógramos	14
Té	Kilógramo	0'50
Trigo	100 kilógramos	1
Harina de trigo	100 kilógramos	1'50
Aguardiente	Hectólitro	2'50
Petróleo y los demas aceites minerales rectificados, y la bencina	100 kilógramos	2'50

Al trascribir V..... esta Direccion general la precedente tarifa, le previene:

1.° Que los anteriores derechos se cobren en esa Aduana al mismo tiempo que los de importacion, pero estampando su aforo por separado á continuacion de estos.

2.° Que con arreglo á lo preceptuado en dicha ley, deben exigirse al terminar los plazos siguientes: un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península; tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera, situado al Este del Cabo de Hornos; cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo, y ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas; cuyos plazos empezarán á contarse desde esta fecha en que la ley se publica, y terminarán el dia en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Y 3.° Que los derechos figuren por separado en los estados mensuales de valores, en las notas mensuales de los contraidos, ingresados y pendientes de ingreso, y en las cuentas de rentas públicas de la de Aduanas; debiendo abrirse en su consecuencia las oportunas casillas con el epígrafe de *Derechos transitorios, equivalentes á los de consumos* en los libros de *Contraccion* y de *Intervencion y cargo de la Caja.*

Del recibo de la presente circular dará V..... inmediato aviso. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

839.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

17 *Diciembre.*

Circular, recomendando la mayor circunspeccion y cuidado en la publicacion de las obras que escriban en lo sucesivo los empleados del Cuerpo.

Desde la publicacion del Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, ha venido observando esta Direccion general que algunos de sus indivíduos, deseosos de alcanzar las ventajas que les concede la condicion 5.ª del art. 13 de dicho Reglamento, han dado á luz diferentes obras sobre las materias que se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

Queriendo proceder con toda imparcialidad y justicia, la Direccion ha adoptado el sistema de someter aquellos trabajos al juicio de personas de reconocida ilustracion, para que expusiesen su parecer acerca de las materias sobre que ver-

saban; y si en algunas ocasiones ha tenido la satisfaccion de que fuesen aprobados, mereciendo sus autores el más halagüeño concepto de los que han examinado sus obras, y haciéndose por lo tanto acreedores á la recompensa á que aspiraban, en otras ha visto con profundo sentimiento que no ha correspondido el resultado de aquel exámen á los buenos deseos que animaban, sin duda, á los que emprendieron la difícil y delicada tarea de escritores públicos, y los desfavorables informes emitidos, dejaban traslucir una opinion poco lisonjera respecto á los conocimientos que deben poseer los indivíduos del Cuerpo.

Acerca de estos sensibles casos, repetidos con alguna frecuencia, cree conveniente la Direccion llamar la atencion de todos sus empleados, recomendándoles la mayor circunspeccion y cuidado en la publicacion de obras que saben han de censurarse por personas competentes, pues si son dignos de elogios y de recompensa sus esfuerzos, encaminados á demostrar los conocimientos extraordinarios que poseen sobre determinadas materias de la Renta, es tambien muy lamentable que el poco prudente deseo de alcanzar alguno las ventajas que ofrece el Reglamento, les produzca el resultado contrario por la ignorancia que revelen, y redunde en perjuicio de todo el Cuerpo de empleados de Aduanas, cuyo brillo y buen nombre, nadie como los mismos indivíduos que lo componen, están interesados en sostener y aumentar con todo cuidado.

Del recibo de la presente circular y de haber entregado un ejemplar de los que se acompañan á cada uno de los empleados de esa dependencia, se servirá V. dar inmediato aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

840.

ULTRAMAR.

17 Diciembre.

Real órden, disponiendo la devolucion y reintegro de las diferencias entre el 5 por 100 y el descuento gradual que han venido sufriendo en su sueldo los empleados dependientes de dicho Ministerio en la Península.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esta Secretaría con motivo de la comu-

nicacion fecha 5 de Febrero último, en que la Direccion del Tesoro reclamaba el ingreso en caja de las cantidades que corresponde descontar á los empleados dependientes de este Ministerio en la Península, de conformidad con lo dispuesto por regla general para todos los funcionarios que cobran sus haberes de fondos del presupuesto del Estado, y visto cuanto del mismo expediente resulta:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 24 de Setiembre de 1869, que acordó el descuento de un 8 por 100 sobre todos los haberes que cobrasen los empleados activos y pasivos, correspondientes á las provincias de Ultramar:

Visto el Real decreto de 29 de Agosto de 1871, disponiendo que las asignaciones para el personal y material de este departamento, se abonasen por aquellas provincias, figurando en sus presupuestos la cantidad proporcional correspondiente, y siendo baja por lo tanto en el general del Estado la suma que para esta atencion figuraba en el mismo:

Visto el informe de la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que con arreglo á las disposiciones ántes citadas, desde el momento en que las atenciones de este Ministerio se satisfacen por las citadas provincias, figurando exclusivamente en sus respectivos presupuestos, no pueden los funcionarios dependientes del mismo considerarse comprendidos en la regla general establecida para los que perciben sus haberes del presupuesto de la Península, y deben por el contrario, sujetarse á lo legislado para los de Ultramar:

Considerando que el Tesoro central no tiene derecho al ingreso pretendido por la Direccion del ramo, puesto que la disposicion en que lo apoya afecta sólo á los funcionarios que perciben sus haberes por cuenta del presupuesto general del Estado:

Considerando que áun cuando por equidad se estimase procedente el descuento de haberes en la proporcion establecida para la Península, no puede realizarse miéntras que no se ordene por una disposicion especial hasta ahora no dictada:

Considerando que en consonancia á lo expuesto desde 1.° de Setiembre de 1871, viene abonando el Tesoro central, en concepto de anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar, el importe íntegro de los haberes de que se trata, é ingresando íntegros tambien los reintegros que por cuenta de ello van realizándose; y

Considerando que hecho por la habilitacion de este Ministerio el descuento gradual, existe en sus cajas el importe del mismo hasta la resolucion de este asunto;

S. M. se ha servido disponer:

1.° Que ínterin otra cosa no se acuerde, los funcionarios dependientes del Ministerio de Ultramar perciban sus haberes con el descuento del 5 por 100 establecido por el decreto de 24 de Setiembre de 1869 para todos los demás que, como ellos, cobren por cuenta de las cajas de Ultramar.

2.° Que en su consecuencia se proceda á la distribucion de las cantidades detenidas en la habilitacion en concepto de descuentos; reintegrando á las provincias ultramarinas el 5 por 100 que las corresponde, y á los interesados la diferencia entre este descuento y el que han sufrido; y

3.° Que se dé conocimiento de esta resolucion al Ministro de Hacienda, á los fines que proceda. De Real órden lo digo á V. I. para su puntual cumplimiento, advirtiéndole que la suma que por razon de lo dispuesto me corresponde personalmente, debe aplicarse íntegra á la adquisicion de obras para la Biblioteca del Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. E. á los fines expresados. Madrid 17 de Diciembre de 1872.=Mosquera.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

841.

GUERRA.

18 Diciembre.

Real órden, resolviendo que se abran de nuevo el reenganche y enganche para el Ejército de la Península, dándose la preferencia al primero y dictando algunas reglas sobre el particular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones lo siguiente:

«A fin de cubrir las bajas que resulten en el cupo de la presente quinta y que no quede disminuido el contingente del actual reemplazo por efecto del número de redenciones que hasta ahora han tenido lugar, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que sin perjuicio de lo dispuesto en la Real órden de 6 de Agosto último, por la que quedaron suspensos el reenganche y enganche, se abran estos de nuevo, para el Ejército de la Península, dándose la preferencia al primero y sujetándose los compromisos que sè contraigan á las reglas siguientes:

1.ª El número de reenganches ó en su defecto enganches que se admitan con arreglo á esta Real disposicion, no exce-

derá de ningun modo del de redenciones á metálico que se verifiquen.

2.ª La duracion de cada compromiso, será por el plazo de dos ó cuatros años, puesto que el importe de la redencion en la quinta actual es el de 4.000 reales, con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º art. 1.º de la ley de 13 de Noviembre último.

3.ª Serán preferidos para la admision de estos reenganches, los licenciados del Ejército que reunan las condiciones de aptitud física y buenas notas en sus licencias.

4.ª Queda autorizado ese Consejo para dictar las providencias que considere oportunas á fin de dar cumplimiento á esta disposicion, cuidando muy particularmente de que tenga cumplido efecto cuanto se ordena en la regla primera.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

842.

FOMENTO.

18 Diciembre: publicado en 4 Enero.

Real decreto, concediendo á D. José Ruiz de Quevedo la construccion y explotacion del puerto del Musel en Gijon.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Ruiz de Quevedo la construccion y explotacion del puerto del Musel, en Gijon, provincia de Oviedo, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Córtes sobre el proyecto de ley á que se refiere el artículo 15 del decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868. En el caso de que el puerto volviera á cargo del Estado, no tendrá éste que abonar más que el valor de lo ejecutado, con arreglo á lo que dispongan las leyes de expropiacion forzosa.

Art. 2.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion alguna del Estado, todas las obras necesarias para el establecimiento del puerto

mencionado, con arreglo al proyecto modificado y aprobado por Real órden de 1.° de Junio de 1868.

Podrá sacar copia de los documentos del proyecto que le sean necesarios para la ejecucion de las obras; pero la propiedad de éste será siempre del Estado.

Art. 3.° Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 4.° La fianza de 250.000 pesetas que ha consignado el concesionario en la Caja general de Depósitos no se retirará hasta haber ejecutado obras por igual valor de las comprendidas en el proyecto y tasadas á los precios de presupuesto. Estas obras quedarán hipotecadas y se sustituirán al depósito, respondiendo del cumplimiente de las condiciones estipuladas.

Art. 5.° Siempre que el concesionario juzgue conveniente hacer variaciones en el proyecto, someterá el nuevo estudio á la aprobacion superior. Propondrá asímismo los que le convenga introducir en los sistemas de construccion, materiales y dimensiones parciales de las obras, para las cuales será autorizado, siempre que no afecten á la seguridad y limpieza del puerto ó á los intereses generales.

Art. 6.° El Gobierno se reserva la inspeccion de los trabajos con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en este decreto y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 7.° El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha en que se publique la concesion; los continuará sin interrupcion hasta justificar en el plazo de seis meses más un gasto de 200.000 pesetas, valuado á los precios del presupuesto, y terminará todas las obras exteriores que comprende el proyecto á los nueve años; teniendo obligacion de ejecutar las interiores del servicio del puerto en la época que fije el Gobierno, en vista del progreso de las primeras y de las necesidades de aquel servicio. Será tambien obligacion del concesionario el mantener las obras en perfecto estado de conservacion.

Art. 8.° Al replanteo de las obras del puerto deberá asistir el Ingeniero encargado de la inspeccion, á cuyo fin la empresa concesionaria avisará oportunamente, formándose acta por triplicado de la operacion.

Art. 9.° La concesion caducará si no se diese principio á

los trabajos, ó si no se concluyesen las obras dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario: pero al fin de la próroga concedida, caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 10. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 11. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 12. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si áun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 13. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si ésta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total, y en todo lo demas le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 14. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, quedarán en beneficio del Estado las obras ejecutadas y los terrenos comprados, sin que tenga derecho el concesionario á indemnizacion alguna. Podrá disponer en el término de cuatro meses de los materiales y efectos no empleados en las obras; pero en la inteligencia que si pasado este plazo no hubiese desembarazado el puerto y dependencias, se considerará que los abandona en favor del Estado.

Art. 15. Miéntras estén pendientes los trabajos no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 16. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual

deberá residir en Gijon. Si se faltase por el concesionario á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de Gijon.

Art. 17. El concesionario podrá explotar las obras á medida que su estado de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas ó derechos que juzgue conveniente para el uso del puerto, de los muelles y demas obras que haya construido. Una vez terminadas, podrá asimismo enajenarlas en la forma que estime conveniente.

Estarán exentos de derechos por fondear en el puerto, y siempre que no verifiquen operacion comercial, los buques de guerra, así como los nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas. El puerto estará además sujeto á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

843.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 Diciembre: publicado en 21.

Real decreto, admitiendo á D. Servando Ruiz Gomez la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Servando Ruiz Gomez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

844.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 Diciembre: publicado en 21.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. José Echegaray, Ministro de Fomento y Diputado á Córtes.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Ministro de Fomento y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

845.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 *Diciembre: publicada en* 21.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel Becerra, Diputado á Cortes.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

846.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 *Diciembre: publicado en* 21.

Real decreto, admitiendo á D. Eduardo Gasset y Artime la dimision del cargo de Ministro de Ultramar.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Eduardo Gasset y Artime; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

847.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 *Diciembre: publicado en* 21.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Tomás María Mosquera, Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomás María Mosquera, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

848.

HACIENDA.

21 Diciembre: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que se entregue á los poseedores de facturas de cupones del semestre que vence en 1.º de Enero próximo, siempre que lo reclamen, un documento provisional, representativo del importe de la tercera parte del valor que ha de satisfacerse en Deuda consolidada.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar á los dueños de facturas de cupones del semestre que vence en 1.º de Enero del año próximo, los medios de que puedan disponer de la tercera parte del importe de aquellos, que ha de satisfacerse en Deuda consolidada al 3 por 100, con arreglo á la ley de 2 del corriente mes, independiente de las otras dos terceras partes que deben abonarse en metálico, S. M. el Rey se ha servido disponer que se entregue á los poseedores de dichas facturas, presentadas en las oficinas de la Deuda en Madrid, un documento provisional ajustado al adjunto modelo representativo del importe de la expresada tercera parte; en la inteligencia de que aquellos interesados que deseen desde luego recibir estos documentos provisionales, lo manifestarán así por medio de un pedido impreso que se les facilitará por esas oficinas, en cuyo caso deberán exhibir en la Caja la factura-resguardo para que en ella se estampe un sello, por el que se haga constar que sólo responde la misma del pago de las dos terceras partes restantes que ha de verificarse en metálico; en el concepto de que tambien deberán entregarse los mismos resguardos provisionales á los interesados, áun cuando no los hubieran pedido, siempre que al hacerles la entrega del metálico no estuvieran aún corrientes los títulos definitivos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

849.

GOBERNACION.

21 Diciembre: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que sean admitidos á libre plática los buques que hayan salido de un punto extranjero para otro tambien extranjero y entren en los puertos de la Península é islas adyacentes de arribada forzosa.

Con motivo de varias reclamaciones del comercio marítimo sobre el tratamiento sanitario que algunas Direcciones especiales aplican á los buques que en determinadas condiciones arriban á nuestros puertos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, confirmando la Real órden de 27 de Mayo de 1858, que sean admitidos á libre plática los buques que hayan salido de un punto extranjero limpio para otro tambien extranjero, y entren en los puertos de la Península é islas adyacentes de arribada forzosa por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria, si llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, aunque, como es consiguiente, por no venir las naves destinadas á España, carezcan de viso de Cónsul español.

De Real órden lo digo á V. S. para los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

850.

GRACIA Y JUSTICIA.

22 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, disponiendo la publicacion de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que empiece á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é Islas Baleares y Canarias.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposicion transitoria de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° La Ley provisional de Enjuiciamiento crimi-

nal, que se publicará á continuacion de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é Islas Baleares y Canarias, con sujecion á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurriesen las circunstancias siguientes:

1.ª Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, segun lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 274 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

2.ª Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aún no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificacion á que se refiere el art. 2.° de la Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refiere, en cuanto sea posible, segun el estado en que se hallaren, lo *dispuesto* en el título preliminar, excepto su capítulo 7.° y en el libro 1.°, excepto su tít. 14 de la nueva ley.

Regla 5.ª Miéntras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á

los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

Regla 6.ª Miéntras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporcion establecida en el art. 692.

Regla 7.ª La formacion de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el capítulo 4.°, tít. 4.° de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El dia 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el dia 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el dia 1.° de Febrero, y habrán de resolverse todas ántes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los diez dias siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán ántes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista ántes del 1.° de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera ántes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolucion de las dudas á que la aplicacion de la nueva ley diere márgen y que no puedan resolverse, segun la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Córtes dicha Ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusion y aprobacion definitiva.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.° De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.° La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.° Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.° Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.° y 2.°, 603, números 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, y 605, núm. 1.° del Código penal.

Art. 6.° Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código.

Art. 7.° La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.° La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 9.° Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 11. Podrán asímismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio

fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12. Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si ántes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demas costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.
En las de segunda, 40.
En las de tercera y cuarta, 30.
En las cabezas de partido judicial, 25.
En los de los pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, áun cuando los productos reunidos de

los modos de vivir de todos ellos, excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare ántes de empezar el sumario, ó hallándose éste pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será éste el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impug-

nar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada, durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fuerén declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacer efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPITULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que re-

gresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion y la fecha de ésta.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado:

2.° El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.° La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.° del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judi-

cial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya: la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á ésta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto contínuo de haberlo hecho así, al Juez ó Trinal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administracion de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.° Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesion en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.° Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el supli-

catorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por razon de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demas diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Art. 82. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo miéntras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPITULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demas circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.ª Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.ª Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren

de dictarse sobre costas y á la declaracion de querella calumniosa.

5.ª En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá tambien sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demas que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Despues se consignarán tambien en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Seccion de la Sala declarase probados, á la resolucion que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaracion de calumniosa que hubiere de hacerse de la querella.

En seguida se expresarán, en párrafos tambien separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaracion de querella calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querella, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPITULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion.

Art. 92. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ámbos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querella hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion el del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de *no admision de querella;* de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelacion y queja, se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ámbos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer dia

de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ámbos efectos, segun sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ámbos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de quince, diez ó cinco dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un sólo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado, será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez de instruccion, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ámbos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no

se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, ántes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instruccion para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ámbos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instruccion que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.°, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de instruccion.

Art. 116. El recurso de casacion procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VIII.

De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolucion podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

3.° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gas-

tos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, en vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal, y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, ántes de resolver, podrá pedir informe á los indivíduos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.° El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 129 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, tít. XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos

se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demas.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demas piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolucion el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asímismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

CAPÍTULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un

estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instruccion remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resúmen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instruccion.

Art. 145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asímismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubiesen recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.° del artículo 276, y en los artículos 281 y 284 de la Ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149r Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la

parte dispositiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instruccion llevará un libro que se titulará *Registro de penados.*

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su Secretario de Gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía,* que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

LIBRO PRIMERO.

DEL SUMARIO.

TITULO I.

DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instruccion, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

1.° Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
2.° Los impúberes.
3.° Los ministros de los cultos.
4.° Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exencion:

1.° El cónyuge del delincuente.

2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instruccion, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tít. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el órden administrativo.

Art. 159. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demas medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demas circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instruccion competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando ésta se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de po-

licía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

TITULO II.

DE LA QUERELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querella.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse ejercitando la accion popular establecida en el art. 2.° de esta ley.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus persona ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querella las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.°

Art. 174. La querella habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente.

Art. 175. Si el querellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.° del art. 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ámbos los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del preunto culpable, el particular que intentare querellarse del de-

lito podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion ó al Tribunal competentes para conocer del delito, objeto de la querella.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.° El Juez ó Tribunal á quien se presente.

2.° El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.° El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.° La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.° Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante ó el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 184. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.° Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, ó por la regla de la reciprocidad.

TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demas circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos, ó por su delegacion á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tít. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.° del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar convenientemente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias, tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias, hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion y de los municipales, en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.° Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.° Los Jefes, Oficiales é indivíduos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.° Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles.

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al afecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion y tambien en ésta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demas casos será el Juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente *infraganti* aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, miéntras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

Art. 197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, áun verbalmente, no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la

urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 212. Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 204.

TITULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los Jueces de instruccion competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspeccion del Fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripcion ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instruccion, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entre tanto el Juez de instruccion comunicare alguna órden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instruccion le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 216. Los Jueces de instruccion darán tambien parte de la formacion de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.° del art. 276, ó en los artículos 281 y 284 de la Ley de organizacion del poder judicial, practicadas las

primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instruccion podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de instruccion las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos, que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instruccion acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instruccion despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 223. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ámbos efectos.

Art. 224. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia tambien en cuanto las consideres procedentes á las del

Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demas casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instruccion para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de instruccion ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios serán los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el Juez de instruccion hubiese estimado procedentes, remitirá éste los autos al Tribunal que considere competente, para los efectos que se expresan en el tít. XIV de este libro.

TITULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el juicio oral, si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos, las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará tambien el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion; y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hu-

bieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próixmo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242, se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demas medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 251. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 239, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez instructor.

Art. 253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el art. 251, áun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos, los cuales despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instruccion, disponer cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instruccion no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial: dando fé de su asistencia así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenare y ademas en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si ésta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de

su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial, en la forma determinada en el título VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demas del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demas casos.

TITULO VI.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero áun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Despues de manifestar el procesado su nombre y demas circunstancias personales, segun se dispone en el artículo 284, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó Parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá la instruccion y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico, dieren dos Médicos nombrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas y en el juicio oral, en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada.

Art. 273. Podrá además el Juez instructor recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste, puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 274. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá ántes certificacion de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrán en los autos

nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas, si no lo hiciere.

Art. 276. El Juez municipal encargado del Registro, conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez instructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado emitan su dictámen.

Art. 278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de dos Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro.

Art. 279. Sin perjuicio de esto el Juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 277.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

TITULO VII.

CAPITULO PRIMERO.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 281. El Juez instructor de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso, y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar, se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 286. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá excusarse de contestar á

las preguntas que le dirigiere el Juez ó con la vénia de éste el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demas diligencias que propusiere si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien po-

drá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demas objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

CAPÍTULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.° Las demas personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.° El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.° Los Embajadores y demas Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al Juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo, para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas, hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el acto se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 delmismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripcion distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnizacion correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio

del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instruccion, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demas que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripcion en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instruccion para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la 1.ª, 2.ª y 3.ª circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo 41 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el artículo 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaracion.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen, y le dén parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, ántes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien ántes de examinarlos de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al pro-

cesado y á las demas partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razon de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 311, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlos allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer,

se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordomudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion, si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338 se la leerá el intérprete; y en los demas casos se la leerá el Secretario.

El Juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas serán firmadas por el Juez instructor, y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, segun el Juez instructor, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaracion.

Art. 343. El Juez de instruccion al remitir el sumario al Tribunal competente, habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participasen despues que hubiese remitido el sumario hasta la terminacion de la causa.

Art. 344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevencion referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y tambien en el caso

en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual ántes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaracion del testigo. Trascurrido dicho término, el Juez volverá á juramentar y á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriere, permitiendo á estos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas, por el órden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia será firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion, en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado Abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

CAPITULO III.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 350. El Juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TITULO VIII.

DEL INFORME PERICIAL.

Art. 352. El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos y práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento.

Art. 358. Nádie podrá negarse á acudir al llamamiento

del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 311 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusacion de peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor, deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará

los documentos que produjére el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripcion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor, como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ámbos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del artículo 364 el querellante, si lo hubiere, con su representacion y el procesado con la suya, áun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez ins-

tructor, ó en virtud de su delegacion, si fuere el de instruccion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 255 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez de instruccion ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instruccion, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instruccion.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán,

si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos y se ejecutarán las demas que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demas, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

TITULO IX.

DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR Á JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente *infraganti*.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 383. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.° A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 382.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.° Al procesado por delito á que estuviere señalada pena

inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes bara creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 385. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez instructor ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 384, á prevencion con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion.

Si demorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de veinticuatro horas.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.°, 2.°, 6.° y caso referente al procesado del 7.° del art. 382 y 2.°, 3.° y 4.° del artículo 384, elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del núm. 6.° y primer caso del 7.° del art. 382 y 2.° y 3.° del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instruccion del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demas circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demas concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposicion del Juez instructor ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.° y 2.° del art. 382 y en el 4.° del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de instruccion competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez de instruccion competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto, será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Miéntras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que formare las primeras diligencias.

Cuando se entrare en el período del juicio oral, la prision

como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 397. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instruccion á quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á

quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prision se ratificará en todo caso ó repondrá en las setenta y dos horas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposicion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ella podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° del art. 384 ó en el art. 397, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza así los bienes in-

muebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declarare bastante la fianza personal se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y viceversa, guardando la proporcion siguiente: El valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que éste el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta* librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, el término de diez dias para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá por la vía de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por agente de bolsa ó por corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próximo en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando éste fuere reducido á prision provisional.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TITULO X.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434.

4.° Los buques del Estado.

Art. 430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos, y demas lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.° de la Constitucion del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto,

sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.° y 8.° de la Constitucion del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia, por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas, que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será fundada, á no ser que éste, ó su representante los consintieren, segun lo expresado en el último párrafo del art. 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 441. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se

abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nacion respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instruccion y éste fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuvieren fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.° y 4.° del art. 429, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 446. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 429, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los indivíduos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nádie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los indivíduos de la familia de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 452. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 454. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que los practique y de las demas personas que intervengan, los incidentes ocur-

ridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 455. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demas personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VII de este libro.

Art. 458. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad se estará á lo ordenado en el art. 225 de la Ley hipotecaria vigente.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 459. Podrá el Juez instructor acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 460. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 444 y 445.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 461. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

Art. 462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telégramas por ella trasmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 463. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telégramas trasmitidos, será fundada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion.

Art. 465. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 466. La operacion se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso.

Art. 467. La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes.

TITULO XI.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 469. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez instructor, que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 470. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 471. La fianza podrá prestarse:

1.° Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez instructor y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar la fianza, depositando efectos de la Deuda pública, al precio corriente, segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso, el importe deberá exceder de una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.° Hipotecando el procesado ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 472. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla, con certificacion del Registro correspondiente.

Art. 473. El Juez instructor calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 414.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 474. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá ésta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la Ley hipotecaria.

Art. 475. Si en el dia siguiente al de la notificacion del

auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 469, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 476. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el artículo 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951.

Art. 477. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considerare necesarios sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 478. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 479. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen, ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 480. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes dén los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del pais, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, áun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 481. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 482. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la Ley hipotecaria.

Art. 483. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí, ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 484. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 485. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.° Del uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.° Del cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 486. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez instructor, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 487. Cuando el administrador no hubiese dado fianza el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 488. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte, si la pension ó sueldo no llegare á dos mil pesetas anuales; la tercera, desde dos mil á cuatro mil quinientas pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 489. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse, excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 490. Tambien se dictará auto, mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades penuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

TITULO XII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 491. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 492. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere

pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 493. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador, en el primer dia de reunirse ó de constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Córtes electo ántes de reunirse estas.

Art. 494. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 495. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes; pero continuará la causa contra los demas procesados.

Art. 496. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 497. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 498. No se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 499. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 500. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 501. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

CAPÍTULO III.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 502. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 503. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual si no lo pusiere á disposicion del Juez de instruccion, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 504. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 505. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 506. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 507. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 508. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

CAPÍTULO IV.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 509. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 510. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes, hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 511. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal; podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 512. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 513. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal

que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

Art. 514. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 515. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ámbos efectos, para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 516. El antejuicio se promoverá por escrito, redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 517. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 518. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 519. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente, pleito ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince dias desde la peticion, ó desde la última si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 520. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquier otro delito cometido por Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de que-

rella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto las listas de los testigos formadas del modo prevenido en el art. 569.

Art. 521. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal, que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 522. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 523. Hechas las compulsas se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 524. Si hubiesen de declarar testigos se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo II del título III del libro segundo.

Art. 525. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta.

Art. 526. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 527. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario, con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 190, el Juez de instruccion que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 528. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 529. Si hubiere condena de costas no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

TITULO XIII.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 530. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez instructor á instancia del actor civil exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el título XI de este libro los bienes que sea necesario.

Art. 531. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 532. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 533. Seguidamente el Juez instructor decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 534. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 535. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 536. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, si lo hubiere, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

TITULO XIV.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 537. Practicadas todas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerare terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y todas las piezas de conviccion al Tribunal que tenga por competente para conocer del delito.

Art. 538. Si reputare simple falta el hecho del sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal competente.

Art. 539. Los autos dictados con arreglo á los dos artículos anteriores, se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal del partido, si el delito ó falta fueren públicos ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y se notificarán así al querellante particular como al procesado y á las demas personas contra quienes resultase responsabilidad civil, emplazándolas para que comparezcan en el término de quince dias si fuere ante el Tribunal Supremo, de diez si fuere ante la Audiencia, y de cinco si fuere ante el Tribunal de partido ó el Juez municipal.

Art. 540. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante el Tribunal del partido.

El recurso será admisible en ámbos efectos.

Art. 541. El emplazamiento que haya de practicarse en

cumplimiento del auto mencionado en el art. 538, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro III de esta ley.

Art. 542. El Tribunal que recibiere los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que faltare para cumplir el término del emplazamiento, abriendo ántes los pliegos y demas objetos cerrados y sellados que hubiese remitido el Juez de instruccion.

De la apertura de dichos pliegos y objetos se extenderá por el Secretario acta, en la cual se hará constar el estado en que se hallasen.

Art. 543. Trascurrido dicho término se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres dias ni excederá de diez, segun el volúmen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa fuere por delito público ó por alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461, y 462 del Código penal, y al Procurador del querellante, si se hubiese personado.

Si los autos excedieren de dos mil fólios, podrá prorogarse el término sin que en ningun caso la próroga pueda exceder de otro tanto más.

Al ser devueltos, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que hubiese declarado el sumario terminado ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 544. Devueltos los autos ó recogidos de poder del último que los hubiese recibido, se pasarán inmediatamente, y por término de tres dias, al Ponente con los escritos presentados.

Art. 545. El Tribunal, al mandar entregar los autos á las partes, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demas piezas de conviccion, sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 546. Trascurrido el plazo del art. 544, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion.

Art. 547. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al que lo hubiese remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán tambien las piezas de conviccion, si el Tribunal lo considerare necesario para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 548. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista para

resolver si se ha de sobreseer en ella ó si ha de abrirse el juicio oral.

Para la vista se citará al Ministerio fiscal si fuere público el delito ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal y al Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 549. El Tribunal dictará auto en los cinco dias siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si éste es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favoreciere.

Art. 550. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 551. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 552. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Art. 553. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instruccion.

Art. 554. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casacion en su caso.

CAPITULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 555. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 556. En los casos primero y segundo del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 557. En el caso segundo del art. 555, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente, para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 558. En el caso tercero del art. 555 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demas que no se hallaren en igual caso.

Art. 559. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 560. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados, ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORAL.

TITULO PRIMERO.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 561. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 549, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si le correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si ésta fuere por delito privado, para que en el término de cinco dias califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolucion, serán públicos todos los actos del proceso, salvo la excepcion comprendida en el artículo 790.

Art. 562. El escrito de calificacion, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.° Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.° La calificacion legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.° La participacion que en ellos hubiese tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.° Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostengan la accion civil, expresarán además:

1.° La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.° La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitucion de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

Art. 563. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificacion en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó querellante particular, para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 562.

Art. 564. Pasará seguidamente la causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificacion que á ellos se refieran, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso, los puntos de divergencia.

Art. 565. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificacion, dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demas en el veredicto ó en la sentencia.

Art. 566. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el art. 545.

Art. 567. Presentados los escritos de calificacion ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere, despues de trascurrido el término señalado en el art. 561, la Sala dictará auto declarando hecha la calificacion, mandando remitir las diligencias y piezas de conviccion al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse.

Art. 568. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el Fiscal, si fuere parte en ella y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusion más en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados.

Estos formularán tambien en su escrito la conclusion correlativa á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificacion las pruebas de que intentaren valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la poblacion que corresponda.

Art. 569. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare, si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir.

Art. 570. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos, cuantas sean las demas personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos.

Pedirán, además, las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 571. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demas.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oido el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 572. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Art. 573. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso, se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 574. Las citaciones de peritos y testigos, se harán en la forma establecida en el capítulo III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados, que no comparecieren sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.° del art. 49.

Si vueltos á citar, dejaren tambien de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

Art. 575. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas, por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II del título III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 576. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 577. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demas pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el capítulo II, título III de este libro.

Art. 578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de Audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que corresponda para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolucion de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asímismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el dia que el mismo Tribunal señalare, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

TITULO II.

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 580. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
2.ª La de cosa juzgada.
3.ª La de prescripcion del delito.
4.ª La de amnistía ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la

fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á la mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso, el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de prévio pronunciomiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes y estas, si lo pidieren.

Art. 589. En los tres dias siguientes al de la vista, el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá ántes que las demas.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos

al Tribunal ó Juez que considere competente y se abstendrá de resolver sobre las demas.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que las hubiere entablado, para el objeto prescrito en el art. 561.

TITULO III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPITULO PRIMERO.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 596. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitucion de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal, otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificacion más grave y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó áun confesando ésta no reconociese la cantidad fijada en la calificacion, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificacion y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del

cuerpo del delito, en el caso de que si éste se hubiese cometido, no habria podido ménos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificacion, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil, no hubiese comparecido ante el Tribunal ó en su declaracion no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificacion á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, éste le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

CAPITULO II.

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, segun lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados, presten atencion á la relacion y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente éste dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formacion del sumario y del dia en que hubiere comenzado á instruirse, así como de si el procesado está en prision ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Despues, leerá los escritos de calificacion, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto contínuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al exámen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demas actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el órden

con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el órden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este órden á instancia de parte. Podrá tambien hacerlo de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos, ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligacion de concurrir á declarar ante el Tribunal sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razon de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el órden mencionado en el art. 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Despues le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relacion y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa, ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de catorce años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razon, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge, y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligacion de deponer contra el mismo.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 329, despues de lo cual la parte que lo hubiese presentado, podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demas partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las repreguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razon de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el orígen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordo-mudos ó que no conocieren el idioma español, serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de conviccion.

Art. 623. En los careos del testigo con el procesado, ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolucion que tomare, podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaracion del testigo en el juicio oral, no sea conforme con la prestada en el sumario, podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Despues de leida, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradiccion que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, que se le impondrá en el acto. Si despues de esto aún persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal.

Art. 628. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesion, y el Tribunal considere de importancia su declaracion para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio,

las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de éste, y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesion no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujecion á las prescripciones contenidas en este título.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas. El Presidente accederá á ello, si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casacion del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas, las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto contínuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso, se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus indivíduos

podrán hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigacion de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demas piezas de conviccion que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspeccion ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demas incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él, con las partes el indivíduo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio, ó á propuesta de cualquiera de los indivíduos del Tribunal.

2.° Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.° Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364, y siguientes.

Art. 642. Pondrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudieren ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó más Abogados aptos para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPITULO III.

De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusacion al Fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querellante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraido los mismos ú otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representados ejercitasen tambien la accion civil.

Art. 646. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la accion civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificacion.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replicar, pero sí rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral, ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas.

Art. 652. Despues de hablar los defensores de las partes ó los procesados en su caso el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciando segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En ésta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad, por razon de la pena al mismo señalada, que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuese de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, éste dictará sentencia, inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario del Tribunal extenderá acta diaria de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

TITULO IV.

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la composicion del Tribunal del Jurado.

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito ménos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiese declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraido.

CAPITULO II.

De la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.° De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio, mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.° De las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título III, libro 2.° del Código penal.

3.° De las causas por delitos definidos y penados en la Ley electoral.

4.° De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los men-

cionados en el artículo anterior y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la Ley orgánica del poder judicial.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de treinta años.

3.° Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.° Saber leer y escribir.

5.° Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.° Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad que, estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad, el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de negociado de Administracion.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.° Los impedidos física é intelectualmente.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, miéntras no hubiesen extinguido la condena.

4.° Los quebrados no rehabilitados.

5.° Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.° Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.° Con el servicio militar.

3.° Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Córtes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.° Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.° Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.° Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.° Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.° Los Ministros de cualquier culto.

4.° Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de Jefes de familia con casa abierta, y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad, será incluido en las listas de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolucion apelada, en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El dia 1.° de Junio se expondrán las listas al público por término de quince dias, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal, podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los quince dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta, despues de oir á los interesados, y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucion, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucion notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucion.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco dias á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si éste no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucion de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solamente del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal, los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacion de la resolucion que dictare.

Contra ésta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá ántes de 1.° de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate si lo hubiere el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.° B.° del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales, con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los diez primeros dias de Agosto al de instruccion de la circunscripcion respectiva, las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcion, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el Juez de instruccion se constituirá en Junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á diez, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccion menor de diez que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instruccion.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instruccion, remitiéndose al Tribunal de partido dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en Junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas cien capacidades y doscientos cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan en cuanto fuere posible á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere cien capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta, que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el artículo 692, el Presidente del Tribunal remitirá ántes de 1.° de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá tambien á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos, que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente se hará la notificacion al indivíduo de su familia ó criado mayor de edad, que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el capítulo III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido, ántes del dia expresado en el art. 694, al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos, para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que éste á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los indivíduos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior, lo darán los Jueces municipales á la Seccion respectiva de Magistrados, ántes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

CAPITULO V.

De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Art. 698. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.° de Enero á 31 de Marzo.
De 1.° de Abril á 30 de Junio y
De 1.° de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado, cuantos permitiere el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia, hará en los dias 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 567, deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto contínuo á dividirse en Secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos Judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó más Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil, atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El presidente de la Sala presidirá la Seccion de la capital, ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribucion conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada Seccion haya de reunirse en el trimestre próximo, dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la Sala observará las reglas siguientes:

1.ª Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos, cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á ésta pronta y facilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.ª Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes, para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.ª En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.ª Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial, respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

Art. 702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el órden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de Magistrados con el Jurado, en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto contínuo, uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte cuarenta y ocho Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las cuarenta y ocho papeletas, la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el dia en que los cuarenta y ocho designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo, se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores, serán públicos y se harán constar por diligencia, que extenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala, en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos, hagan saber á los cuarenta y ocho Jurados designados por la suerte que concurran, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado.

Art. 706. El Presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante éste deban verse y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha

poblacion y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 707. El Presidente comunicará asímismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido, el órden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciarán en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la Seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurra oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la Seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por

certificacion del registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuvieren físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los cuarenta y ocho designados, con tal que concurran á lo ménos treinta y seis.

Cuando no se reuna este número se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La Seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el artículo 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

CAPÍTULO VI.

De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 716. La Seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602

y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepcion de que ántes de dictar sentencia la Seccion, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados, sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas, delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el órden de las más sencillas á las más complicadas, á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 723. Segun el Fiscal las fuere despachando, se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demas personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

CAPITULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567. Despues se leerá la lista de los Jurados presentes ménos los que de oficio hubiese excluido la Seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interro-

gándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas préviamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los doce Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de doce.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente; y así sucesivamente hasta que haya doce Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciable. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare, acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya doce Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de doce, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto contínuo los doce Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados, prévia invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

CAPITULO VIII.

Del juramento de los Jurados.

Art. 733. Puestos en pié los doce Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Jurais por Dios, desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin ódio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Si juro.»

Si alguno de los Jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente y en vez de decir: «Si juro,» pronunciará las siguientes frases: «Lo juro por mi honor.»

Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «Si así lo hiciereis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de veinte y cinco á doscientas cincuenta pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.

CAPÍTULO IX.

De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio más que un sólo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las re-

soluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el capítulo II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion, el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular si lo hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representacion de las demas partes actoras, como la de los procesados, concluirán los informes formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representacion de las demas partes actoras, podrán reformar, al sostener la acusacion, la calificacion que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito más grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificacion.

La representacion de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificacion de sus anteriores conclusiones, en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes el Presidente pregun-

tará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demas personas.

Art. 739. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Presidente el resúmen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaido la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que ésta hubiese versado.

Expondrá asímismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resúmen procurará inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

CAPÍTULO X.

De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto, y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.

Art. 741. Concluido el resúmen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice-versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince; se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de.....? (aquí la descripcion del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de.....?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de.....?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de.....?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de.....?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de.....?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de.....?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de.....?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de....?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de.....?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por.....? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal).

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo ántes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto contínuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el órden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el órden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas «Sí ó no.»

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 333 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) «Sí ó no.»

Y así todas las preguntas con el órden con que hubieran sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba inponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demas personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuere absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil, si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que ésta fuere pronunciada.

Art. 775. Leida que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demas Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores, firmarán las actas.

CAPITULO XI.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.° Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.° Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucion que exceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.° Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Seccion le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradiccion ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Seccion ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar, y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado ántes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Seccion. Si ésta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instruccion compe-

tente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Seccion desestimase la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casacion, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará tambien la Seccion someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Seccion sólo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.° Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiere declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formacion del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Seccion á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la poblacion en que el Tribunal estuviere constituido, los nombres de las cuarenta y ocho personas de que se hace expresion en el art. 703, y practicará las demas operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

CAPITULO PRIMERO.

De la suspension del juicio.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias, hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa, cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.° Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.° Cuando el Tribunal ó alguno de sus indivíduos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.° Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso, acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demas pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.° Cuando algun indivíduo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.° Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.° Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demas se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

CAPITULO II.

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el órden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor órden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TITULO VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, ménos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.º—*Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.*

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley, cuando ésta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En las sentencias de competencia.

3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 580.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querella.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la

ley en el caso del núm. 2.° del art. 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.° del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° del artículo 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave, que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.º—*Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley, á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando, durante la sustanciacion de la causa, se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 571 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá tambien interponerse el recurso de casacion por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado cuya recusacion intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucion judicial un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia, si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial, cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el artículo 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurro de queja no se dará ningun otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 819. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si ésta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de treinta si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado

por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado, que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así, dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 823. Los recursos se enumerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso, se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 828. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya inpuesto la pena de muerte, ó contra las de compe-

tencia y los demas que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto, traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° Admitido.

2.° No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive ó en el 806.

La fórmula núm. 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive ó en el 806.

Art. 832. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso, será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 833. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará

á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado, por vía de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito, por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos, por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso y por último, los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la Audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando* se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando* se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la

Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto, mil pesetas, si el delito fuere público, y quinientas si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, ó en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada, que se expresa en el artículo anterior, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos corespondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada cincuenta pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y or-

denará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haber cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 835.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 861. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artítulo 852. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegacion, de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiese fundado en la no concurrencia de las demas circunstancias expresadas en el artículo 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 821.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso, los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861 y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de formay se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último

concepto, podrá interponer el de infraccion de ley, dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SETIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, áun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 882. Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demas partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas, ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos

del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa.*

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.° del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior, ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia, declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó in-

terpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demas si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844.

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del artículo 892, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formación del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del núm. 1.° del art. 892, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision, se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

TITULO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 899. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas, corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido, que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito, corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto, para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso

se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo su condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 885.

Art. 905. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte, se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demas auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los indivíduos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instruccion, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 910. Acompañarán al reo además de la escolta conveniente, el Secretario y el alguacil á quienes se dé comision al efecto, los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los indivíduos de las corporaciones citadas en el artículo 906, que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir

el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los individuos de las corporaciones mencionadas en el artículo 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.° Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio, para que se le hubiese inhabilitado.

5.° Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia, para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio, objeto de la inhabilitacion.

6.° Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 917. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 920 La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autóridad eclesiástica á quien competa ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Tribunal procederá sin más demora á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la via de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el

mal de que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instruccion á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

LIBRO TERCERO.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviese físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 938. A la citacion que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querella si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando ménos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximum de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el capítulo II y en el I del título VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal,

si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del capítulo II del tít. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicio sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades del capítulo III del título preliminar, y con los requisitos del art. 938, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el núm. 2.° del artículo 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ámbos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelacion se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remision, y emplazán-

dose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

TITULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto contínuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del artículo 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que aquel proceda á su ejecucion.

Art. 955. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

TITULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la peticion de extradicion del que e tuviere procesado ó hubiere sido condenado por senten firme:

1.° En los casos que se determinen en el Tratado que e tuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hall aquel refugiado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extra cion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario gente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradici

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos n meros anteriores, cuando la extradicion sea procedente seg el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranje será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se h biese convenido en el Tratado que se hallare vigente con Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instruccion ó el Tribunal que con ciere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento que por el estado del proceso y por su resultado fuere proc dente con arreglo á cualquiera de los números del art. 95

Art. 959. Contra el auto acordando ó denegando pedir extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion si lo hubiese dictado un Juez de instruccion.

Art. 960. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la ex-

tradicion, con arreglo al número del art. 958 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.=Aprobada por S. M.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

851.

GUERRA.

22 Diciembre.

Real órden, resolviendo que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente disponer la retencion de los sueldos que disfrutan los funcionarios públicos para pago de deudas, ya sean estos civiles ó militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Puerto-Rico, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 424, de 21 de Diciembre del año próximo pasado, solicitando que al Mariscal de Campo D. Rafael Lopez Ballesteros y Santamarina, se le sujete á descuento, á fin de que reintegre á la Caja de Ultramar la cantidad de 2.000 pesetas que adeuda á la del batallon de Artillería de ese Ejército.

Enterado S. M.;

Considerando que sólo á la Autoridad judicial compete disponer la retencion de los sueldos que disfrutan los funciona-

rios públicos para pago de deudas, sin que las clases militares se encuentren exceptuadas de esta regla;

Considerando que el art. 13 de la Constitucion del Estado, prescribe, que nádie podrá ser privado temporal ni perpétuamente de sus bienes y derechos, ni perturbarlo en la posesion de los mismos, sino en virtud de sentencia judicial; y teniendo en cuenta por último, que con arreglo á dicha disposicion es evidente que sólo en los Tribunales de justicia deben ventilarse las cuestiones sobre pago de deudas ó de mejor derecho cuando concurren varios acreedores.

Se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, en pleno, en acordada de 4 del actual:

1.° Que tanto en el caso concreto que ha dado orígen á este expediente, como en cualquiera otro análogo, corresponde á los Tribunales de justicia entender en este género de reclamaciones, sin que pueda autorizarse la retencion de los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército por medida gubernativa, á no ser que haya conformidad por parte del deudor y sin perjudicar el derecho que puedan haber adquirido otros acreedores que tengan retenidos anteriormente los expresados sueldos; y

2.° Que el batallon de Artillería del Ejército de esa isla y en su representacion la Caja de Ultramar, puede deducir contra el General D. Rafael Lopez Ballesteros, la accion de que se considere asistido, procediendo contra los bienes del deudor en el órden prefijado en el art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil, interponiendo en su caso, si fuere procedente, la demanda de tercería de mejor derecho con arreglo á los trámites prescritos en la citada Ley.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

852.

MARINA.

22 Diciembre: publicado en 17 Enero.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley aboliendo las matrículas de mar.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Córtes el proyecto de ley aboliendo las matrículas de mar.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Á LAS CÓRTES.

La universal repugnancia que inspiraba en España el sistema de levas en masa para la tripulacion de los buques del Estado, impuso al Gobierno la necesidad de crear otro sistema que lo sustituyera con ventajas, dando esto lugar á la creacion de las matrículas de mar, institucion que fué entónces considerada como un adelanto, y que lo era en efecto comparada con el medio de reclutamiento que venia á sustituir.

En el trascurso del tiempo, desde su orígen hasta nuestros dias, sufrió trascendentales reformas que, debidas á la práctica y al incesante estudio, produjeron su mayor perfeccionamiento.

Pero al lado de las grandes ventajas que ofrecia para el Estado el poder contar siempre con una reserva naval numerosa, estaba el privilegio del ejercicio de las industrias marítimas, concedido exclusivamente á los que pertenecian á la institucion, lo cual lastimaba, coartándolo, el derecho de todos los españoles á la libre explotacion del mar.

A este vicio de orígen contrario al espíritu liberal de la Nacion, cada vez más acentuado, debieron las matrículas de mar el ser constantemente combatidas y el ensayo de su abolicion en época no remota, si bien con éxito desgraciado, por los medios inadecuados con que se llevó á cabo.

Desde 1823 hasta nuestros dias, y sobre todo desde la revolucion de Setiembre, la opinion pública pronunció decididamente su fallo, y el Gobierno, que sólo se inspira en ella, y que desde esa última época viene estudiando los medios mas á propósito para satisfacer el voto de los pueblos sin detrimento de los altos intereses que le están confiados, tiene hoy el alto honor y la gran satisfaccion de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE

ABOLICION DEFINITIVA DE LAS MATRICULAS DE MAR.

Artículo 1.° Quedan abolidas las matrículas de mar.

Art. 2.° El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Art. 3.° Los Comandantes y Ayudantes de Marina continuarán llevando como hasta aquí, y sin que esto suponga aumento alguno en el personal de sus oficinas, el registro de los que se dediquen á las industrias navales, para lo cual bastará la presentacion de los interesados é indicacion de sus nombres y de las industrias que vayan á explotar. Igualmente continuarán inscribiéndose todas las embarcaciones en las respectivas listas, cuyos datos estadísticos se remitirán semestralmente al Ministerio de Marina para que éste los trasmita al de Fomento.

Art. 4.° Los navieros y armadores quedan autorizados por esta ley para tripular sus buques con el número de marineros que consideren necesarios, y pueden igualmente conferir sus mandos á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de Pilotos ó Patrones.

Art. 5.° Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio, se exigirá por las Autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de Pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.° El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.° Las Córtes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.

Art. 8.° La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.° De los jóvenes procedentes de las escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.° De los que voluntariamente se presten á servir en la Marina.

3.° De los reenganchados á su voluntad.

4.° De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.° Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos lo fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.° Sólo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar en la forma establecida por las leyes el número de hombres que necesite de las reservas del Ejército.

Art. 10. Para fomentar los elementos marítimos tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las escuelas flotantes de marinería que existen en la actualidad, en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los veinte de edad, quedarán exentos del servicio del Ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirán en el servicio de la Armada para hacer una campaña de tres años á todos los voluntarios que se presenten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los individuos procedentes de las escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior y los que procedan de las reservas del Ejército, que cumplida su campaña, continúen en el servicio uno ó más años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion indispensable para el manejo de los buques, se crea una reserva naval, compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigieren su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que sólo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles miéntras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion ántes de empezársele á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las escuelas flotantes y los de la reserva del Ejército disfrutarán mensualmente durante el tiempo de sus reenganches los siguientes pluses:

El primer año.

Cabo de mar de primera clase	50	pesetas.
Idem de segunda id	40	
Marineros de primera y segunda clase	30	

El segundo año.

Cabo de mar de primera clase	60	pesetas
Idem de segunda id	50	
Marinero de primera clase	40	

No admitiéndose á reenganche más que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutarán mensualmente, desde su ingreso en el servicio, los pluses siguientes:

Cabo de mar de primera clase	50	pesetas.
Idem de segunda id	40	
Marineros de primera y segunda id	30	

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

Cabo de mar de primera clase.....	60 pesetas.
Idem de segunda id.....	50
Marinero de primera clase.....	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó más, disfrutarán sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales, y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido catorce años en los buques de guerra, cumplan en ellos los cuarenta de edad, adquirirán el derecho de obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los Arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley, se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de redenciones y enganches, el cual se denominará en lo sucesivo *Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina*; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Córtes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Todos los que se encuentren sirviendo en la Armada en la fecha de la promulgacion de esta ley, quedan obligados á terminar sus campañas con arreglo á las disposiciones que regian á su ingreso en el servicio.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

853.

GOBERNACION.

22 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Durango, provincia de Vizcaya.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Durango, provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

854.

ESTADO.

23 Diciembre: publicada en 24.

Ley, autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion del tratado de comercio y de navegacion celebrado entre España y los Países Bajos.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio y de navegacion, celebrado entre los reinos de España y de los Países Bajos en 18 de Noviembre del año próximo pasado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 23 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Estado, Cristino Martos.

855.

GUERRA.

23 Diciembre.

Real órden, resolviendo, con motivo de un caso particular, que siempre que un Oficial general desempeñe un destino de superior categoría, en virtud de Real órden, disfrute por entero el sueldo consignado á dicho cargo, siempre que no haya duplicidad de abono y demas que se determina.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista del escrito de V. E. de 10 del actual, consultando el haber que debe disfrutar el Brigadier Jefe de Brigada del Ejército de Castilla la Nueva D. José de Salcedo y Gonzalez, Gobernador militar interino de esta plaza y su provincia; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver se acredite al citado Brigadier que desempeña interinamente dicho destino segun Real órden de 1.° de Noviembre próximo pasado, el sueldo de Segundo Cabo que está sin satisfacerse, S. M. al propio tiempo se ha servido disponer, como regla general para lo sucesivo, que siempre que un Oficial general desempeñe un destino de superior categoría, verificándolo en virtud de Real órden y no por sucesion de mando, el elegido disfrute por entero el sueldo consignado en presupuesto á dicho cargo, siempre que no haya duplicidad de abono; debiéndose acreditar tan sólo, segun está prevenido, la semi-diferencia de sueldo de uno á otro destino cuando el mando se ejerza por sucesion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor...

856.

GUERRA.

23 Diciembre.

Real órden, aprobando las bases para el reclutamiento en la Península con destino á los tercios de Guardia civil de Ultramar, y dictando algunas disposiciones sobre el particular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 de Noviembre próximo pasado, en la que consulta las bases para el reclutamiento en la Península con destino á los tercios de ese instituto de Ultramar; y S. M. hallándolas conformes con el espíritu y prescripciones del Real decreto y reglamento de 2 y 23 de Octubre último, se ha servido aprobarlas con las modificaciones que V. E. observará en las que adjuntas se acompañan. Al propio tiempo es la Real voluntad que los guardias y clases de tropa del instituto de la Península que con el empleo superior al en que se hallan en posesion, deseen pasar á continuar sus servicios al de Ultramar por el tiempo mínimum de cuatro años, disfruten desde el dia en que les sea concedido por V. E. dicho pase los haberes señalados á las clases respectivas del Cuerpo de Ultramar, y además las gratificaciones de enganche que para la recluta de aquel Ejército se determinan en el mencionado Real decreto. Asimismo y con objeto de que no pueda resentirse el servicio del instituto de la Península por el crecido número de voluntarios que pretendan dicho pase, queda V. E. autorizado para limitar el alistamiento á la cifra que considere prudencial, el cual no empezará á verificarse hasta tanto que haya tenido ingreso en el Cuerpo de su cargo el contingente designado al Ejército por Real órden de 28 de Octubre anterior.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar de las bases que se mencionan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

BASES *que deben observarse para la recluta en la Península con destino á los tercios de Guardia civil de Ultramar.*

1.ª Los Jefes de provincia son los encargados de la recluta para los tercios de Ultramar en el territorio de las suyas respectivas, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Octubre último y reglamento para la Guardia civil de Ultramar. Los Oficiales y clases de tropa de las mismas serán sus auxiliares naturales; sin que por ello descuiden en lo más mínimo los importantes servicios á que está consagrado el Cuerpo.

2.ª La admision de los voluntarios para Ultramar, seguirá los mismos trámites que para los de la Península, y no será por lo tanto definitiva, ínterin no recaiga aprobacion del Director general del Cuerpo.

3.ª Recibida ésta por el Jefe de la provincia, los filiará cuidando de su presentacion al Comisario de Guerra, á fin de que desde aquel dia, y en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Octubre de este año, tenga lugar el abono de los haberes de Guardia civil de Ultramar, quedando en esto reformado el art. 13 del reglamento de dicha fuerza, aprobado en Real órden de 20 del citado mes de Octubre.

4.ª Dicho Jefe mandará con el correspondiente pasaporte al voluntario ó voluntarios al depósito de bandera y embarque que corresponda, segun lo que dispone la regla siguiente.

5.ª Los puntos donde están situados los depósitos de bandéra y embarque para el Ejército de Ultramar y provincias que deben remitir á ellos los reclutados, son los siguientes:

Depósitos.	Provincias.	Depósitos.	Provincias.
Santander	Santander.	*Málaga*	Málaga.
	Vizcaya.		Granada.
	Guipúzcoa.		Jaen.
	Alava.		Almería.
	Navarra.	*Alicante*	Alicante.
	Leon.		Murcia.
	Búrgos.		Albacete.
	Soria.		Valencia.
	Logroño.		Castellon.
	Palencia.	*Barcelona*	Barcelona.
	Valladolid.		Teruel.
	Zamora.		Zaragoza.
	Salamanca.		Huesca.
	Segovia.		Lérida.
	Avila.		Gerona.
Coruña	Coruña.		Tarragona.
	Astúrias.		Baleares.
	Lugo.	*Madrid*	Madrid.
	Orense.		Guadalajara.
	Pontevedra.		Cuenca.
Cádiz	Cádiz.		Toledo.
	Cáceres.		Ciudad-Real.
	Badajoz.		
	Huelva.		
	Sevilla.		
	Córdoba.		

6.ª Los Jefes de depósito de embarque, recibirán los hombres que les manden los primeros Jefes de provincia, como asimismo la documentacion correspondiente á cada uno, observando con unos y otra cuanto está prevenido para los demas voluntarios para Ultramar.

7.ª Los Comandantes de provincia tendrán presente que el art. 8.° del Real decreto de 2 de Agosto de este año dis-

cursos, y con los de las empresas de los *Boletines oficiales*, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las escrituras, estatutos y actas de constitucion de las Sociedades mineras y de todas aquellas cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias con la rebaja de un 25 por 100 sobre el precio de tarifa.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

859.

GUERRA.

24 Diciembre.

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de la manera de acreditar los individuos militares sueltos su derecho á viajar en los ferro-carriles por cuenta del Estado.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de los inconvenientes que ofrece en la práctica la órden de la Regencia del Reino de 15 de Diciembre de 1870, relativa á que los indivíduos militares sueltos acrediten su derecho á viajar en los ferro-carriles por cuenta del Estado con la copia del pasaporte que al efecto se les haya expedido; y deseando evitar en lo posible que estos se repitan, oido el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con quien sustancialmente está conforme, S. M. ha tenido á bien resolver que la copia de los pasaportes de los militares sueltos, se mande sacar por la misma Autoridad por cuyo conducto reciban aquellos el pasaporte, bien sea Comandante militar de armas, ó Alcalde popular, autorizándola con su sello y firma y entregándola á los interesados al propio tiempo que el pasaporte, excepto en las plazas donde haya depósito de transeuntes y Comisarios de Guerra, pues entónces en vez de copia el Comandante de dicho depósito, con presencia del pasaporte original les expedirá los justificantes de embarque necesarios segun las distintas líneas que tenga que recorrer, al tenor de lo establecido en el párrafo 8.° de la Real órden de 10 de Abril próximo pasado.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1872.=Córdova.=Señor.....

860.

GRACIA Y JUSTICIA.

26 Diciembre: publicado en 27.

Real decreto, aumentando el número de Presidentes y Magistrados de las Salas de lo criminal de las Audiencias que se determinan á fin de llevar á efecto el planteamiento de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Señor: Por el decreto de 15 de Setiembre de 1870, dictado á virtud de autorizacion que otorgaron al Gobierno las Córtes Constituyentes, se mandó observar desde su publicacion en los términos prevenidos en la ley de 8 de Noviembre de 1837 la provisional orgánica del poder judicial, surgiendo la inmediata necesidad de adaptar la organizacion de las Audiencias á las bases fijadas en el capítulo 4.°, tít. I de dicha ley, á cuyo efecto se expidió el otro decreto de 5 de Diciembre del propio año.

Estableciose en éste la separacion de Salas de lo civil y de lo criminal, y asignacion especial de los Magistrados que habian respectivamente de formarlas en todas las Audiencias, excepto las de Palma, Palmas y Pamplona, en las que por la más limitada extension de sus distritos, una sola Sala habia de ejercer la plenitud de jurisdiccion correspondiente á aquellos Tribunales; fijándose además en los artículos 6.° y 7.° del citado decreto el personal de cada una de ellas. Ya se consignó, sin embargo, en el preámbulo del mismo que en cuanto á este particular no podia tener carácter de definitivo; pues aparte de la disposicion contenida en el párrafo segundo del artículo 50 de la ley orgánica, las reformas que habrian de introducirse en los procedimientos civil y criminal, alterando las condiciones del trabajo que á la fecha de su publicacion pesaba sobre las Audiencias, exigirian tambien la alteracion consiguiente en el personal á ellas destinado.

El corto período trascurrido ha sido suficiente para demostrar ser escasa en muchas Audiencias la dotacion de Magistrados señalada á las Salas de lo criminal, no obstante el celo y laboriosidad demostrado por aquellos. Bajo otro concepto ha llegado el caso previsto en el citado preámbulo del decreto de 5 de Diciembre, puesto que, publicada ya para su inmediata observancia la Ley de Enjuiciamiento criminal, han de plantearse desde luego en la Península é islas adyacentes el juicio oral y público y el Jurado, aunque sólo pueda serlo por el momento la organizacion de Tribunales en los distritos de las Audiencias de Madrid y Albacete; si bien el Minis-

tro que suscribe, se promete ha de tener lugar en todas dentro de poco tiempo, á cuyo efecto se está imprimiendo gran actividad á los trabajos necesarios.

Es, pues, indispensable que cada Audiencia tenga el personal suficiente para que en los periodos por la ley fijados puedan constituirse, tanto en las capitales de los distritos como en las demas poblaciones donde el Jurado haya de funcionar, las Salas ordinarias de tres Magistrados que de aquel han de formar parte, sin interrumpirse el curso de los demas asuntos criminales de su competencia, no escasos en número y todos de delitos graves; habiendo á más de conocer por ahora la generalidad de ellas en segunda instancia de las causas sobre hechos sujetos á penas correccionales.

La Audiencia de Madrid va á encontrarse en circunstancias excepcionales, que exigen en su Sala de lo criminal un aumento de personal de alguna consideracion.

Sometidos al Jurado todos los delitos políticos y de imprenta, y centro natural la capital de la Monarquía de la vida política del país; siendo por otra parte extenso su distrito, que se compone de cinco provincias, algunas de difícil comunicacion entre sí, y en las cuales no es desgraciadamente escasa la criminalidad, ha de ser grande el cúmulo de causas en que ha de entender, y necesita la Sala á ello destinada reunir un personal más crecido que los de otros Tribunales de su clase, por cuyos motivos brevemente indicados se fija aquel en doce Magistrados y un Presidente.

En las otras Audiencias de extenso distrito ó de crecida criminalidad grave relativa, como sucede en las de Albacete, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, á cuya jurisdiccion se hallan sometidas de cuatro á seis provincias, y en las cuales ha de conocer el Jurado, por término medio, de doscientas causas al año, segun los datos estadísticos del de 1871, en que ya ha regido el nuevo Código, será necesario en los períodos de sesiones de aquel, ó por lo ménos en la mayor parte de ellos, formar dos Salas para presidir los de poblaciones de fuera de la capital; y si ha de quedar en ésta, como no puede ménos de suceder, suficiente número de Magistrados de lo criminal para constituir otra, su dotacion no cabe sea menor de ocho y un Presidente, áun contando con el auxilio que han de prestarles las Salas de lo civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la Ley orgánica; pues no ha de perderse de vista que los citados Magistrados tambien habrán de realizar el servicio de Salas extraordinarias segun el art. 56 de la misma ley, y turnar con los demas del Tribunal en el de visitas de inspeccion.

En identidad de circunstancias que las anteriormente mencionadas se halla la de Valencia, áun cuando su distrito sólo la compongan tres provincias, mediante á ser muchos en ellas los delitos graves; habiéndose terminado por todos sus trámites en el año de 1871, segun los datos ya citados, 254 causas de la competencia del Jurado, y aproximándose á 1.500 el total de aquella en que, con arreglo á la ley orgánica corresponde conocer á dicho Tribunal, sin tomar en cuenta unas 2.600 de delitos ménos graves de que ha de hacerlo en segunda instancia hasta constituirse los Tribunales de partido en aquel distrito.

Tambien seria muy conveniente se fijara igual dotacion de personal á las propias Salas de Barcelona, Búrgos y Coruña, y desde luego lo propondria el Ministro que suscribe si el estado del Tesoro fuese más desahogado; pero atendiendo á haber en la primera de ellas dos Salas de lo civil, de las cuales puede fácilmente recibir auxilio la de lo criminal; á que en la segunda se halla cási limitada la criminalidad grave á dos provincias de las seis de su distrito, y á que en la última no es aquella muy crecida, y existe facilidad de comunicaciones entre sus provincias, lo que hará baste generalmente en estas dos audiencias la formacion de una Sala para constituir los Jurados de fuera de la capital, es dable fijar, sin seguirse perjuicios de entidad al buen servicio, el número de Magistrados de cada una de ellas únicamente en seis con un Presidente, sucediendo lo mismo en la de Cáceres, cuyo distrito no es más que dos provincias.

Limitada á una Sala la jurisdiccion de la Audiencia de Oviedo, no se ha creido absolutamente inescusable que formen su Sala de lo criminal más que tres Magistrados y el Presidente; pues cuando tenga que constituirse una seccion de tres de aquellos fuera de la capital para los Jurados, lo cual no parece ha de ocurrir con frecuencia, no la será difícil prestarla auxilio á la de lo civil, no demasiado sobrecargada de negocios.

Por último, la Sala única de la Audiencia de Pamplona tiene con la dotacion que se la asignó en el art. 7.° del referido decreto de 5 de Diciembre, suficiente personal para las atenciones del servicio, no obstante las nuevas que ha de de traer consigo la reforma del procedimiento, sin que suceda lo mismo con la de Palma y Palmas, á las cuales hay necesidad de igualar á aquella, componiéndose, en su consecuencia cada una de las tres citadas Salas de seis Magistrados y un Presidente.

La reforma que se realiza por el presente decreto consiste

en total en el aumento de 25 Magistrados, habiendo de producir inexcusablemente por el momento el consiguiente gravámen, que el Ministro que suscribe ha procurado reducir á lo más estrictamente preciso en el presupuesto de la administracion de justicia; pero ya se tuvo en cuenta al redactarse el sometido á la aprobacion de las Córtes, y se ha de compensar en lo sucesivo con las disminuciones de gastos, consecuencia de otras reformas proyectadas que en un período más ó ménos inmediato, áun cuando siempre relativamente breve, se han de realizar, y en las economías que en los Tribunales inferiores han de resultar del completo planteamiento de la Ley orgánica; bien que de todos modos no merezca llamar la atencion el no considerable aumento que hoy ha de tener aquel presupuesto, tratándose de dar mayores garantías á los altos intereses confiados á la custodia del poder judicial, y de procurar sea la justicia cada dia más recta, cumplida y prontamente administrada.

Por las indicadas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Para llevar á efecto el planteamiento de la Ley de Enjuiciamiento criminal; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el 15 de Enero de 1873 la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, se compondrá de doce Magistrados y un Presidente.

Art. 2.° Cada una de las Salas de lo criminal de las Audiencias de Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, constará de un Presidente y ocho Magistrados.

Art. 3.° Las Salas de lo criminal de las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Cáceres y Coruña, tendrán la dotacion de seis Magistrados y su Presidente cada una, y la de Oviedo de un Presidente y tres Magistrados.

Art. 4.° Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Palmas y Pamplona constarán respectivamente de seis Magistrados y su Presidente.

Art. 5.° En todo lo que no se oponga al presente decreto continuará vigente el de 5 de Diciembre de 1870.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

861.

HACIENDA.

26 Diciembre: publicada en 27.

Ley, fijando los ingresos durante el año económico de 1872 á 73.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de españa: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingresos durante el año económico de 1872-73 se calculan en 537.546.589 pesetas, segun el estado abjunto letra *B*.

Art. 2.° Durante el año económico de 1872 á 1873 la riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se expresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra *A*.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Art. 3.° Se aprueban las adjuntas bases.

1.ª Letra *A*.—Para la recaudacion de la contribucion territorial.

2.ª Letra *B*.—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposicion y cobranza del subsidio industrial.

3.ª Letra *C*.—Para la supresion del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndole con el de derechos reales y trasmision de bienes.

4.ª Letra *D*.—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de armas y de caza.

5.ª Letra *E*.—Para la exaccion de un impuesto sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.ª Letra *F*.—Para la exaccion de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.ª Letra *G*.—Para determinar el material de ferro carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exaccion de derechos concedida por la ley de 3 de Junio de 1855.

8.ª Letra *H*.—Para la reforma de sello y timbre.

9.ª Letra *I*.—Para asegurar la recaudacion de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Letra *J*.—Para realizar los débitos del impuesto personal.

Art. 4.° El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Se autoriza al Gobierno para establecer una penalidad proporcionada á los casos de defraudacion por este impuesto.

Los Registradores de la Propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben por honorarios, en lo que estos no excedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sobre las dos terceras partes de las cantidades que excedan de los sueldos expresados. En todo caso la tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender á los gastos de material y personal.

Art. 5.° Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán, sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas, con otro 10 por 100 en favor del Estado, reduciéndose este impuesto á 5 por 100 en los trenes de recreo y expediciones extraordinarias á precios reducidos. El impuesto de 10 por 100 que se establece en este artículo se hará extensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomocion de esta clase.

Se impone un derecho de registro á los trasportes por los ferro-carriles y demas vías de comunicacion, incluso el cabotaje, en la forma siguiente:

Por cada talon que se expida al facturar los equipajes, encargos, ganados y mercancías, de cualquier clase que sea, satisfarán los remitentes ó consignatarios por medio de los sellos correspondientes, ó metálico miéntras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, si el talon importa más de 2 pesetas 50 céntimos:

12 $^1/_2$ céntimos de peseta siempre que el importe del talon, pasando de 2 pesetas 50 céntimos, no llegue á 6 pesetas 25 céntimos.

25 céntimos de peseta si el importe del talon pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

50 céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la recaudacion de este impuesto, y las penas proporcionadas á los casos de defraudacion.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para reformar las tarifas de venta de tabacos á fin de aumentarlos productos de esta renta.

La Administracion tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para que sin las solemnidades de subasta proceda á la enajenacion de las minas de Riotinto bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella, sometiendo á la aprobacion de las Córtes su adjudicacion definitiva.

En el caso de que no hubiere quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta á las Córtes con los antecedentes en la próxima legislatura.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es trasmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

2.° Los Maestros de Escuela de instruccion primaria no se considerarán como empleados para los efectos del art. 4.° de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO *general de ingresos ordinarios del Estado para el año económico de* 1872-73.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Contribuciones directas.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	158.437.871
Premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion (Memoria.)	»
Contribucion industrial y de comercio	27.515.000
Premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion (Memoria.)	»
Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales	22.000.000
—— sobre grandezas y títulos	1.500.000
—— de minas.—Cánon por razon de superficie	200.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	133.333
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas	37.500
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	315.500
	210.139.204
Contribuciones transitorias.	
Cinco por 100 sobre la renta interior	4.233.333
Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado	21.000.000
—— sobre sueldos de las provincias y Ayuntamientos	4.000.000
—— de 5 por 100 sobre los intereses de los billetes hipotecarios de segunda série, sobre la renta de las emisiones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos	700.000

Veinte por 100 sobre las cargas de justicia		600 000
Cédulas de empadronamiento		10.000.000
Impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demas vías de comunicacion		4.000 000
—— de timbre sobre las tarifas de mercancías		1.500 000
		46.033.333

Impuestos indirectos y recursos eventuales.

Renta de Aduanas	Derechos de importacion	56.000 000	
	—— de exportacion	570 000	
	—— de descarga	2.300.000	
	—— de viajeros	85 000	
	—— de menores	560.000	
	—— de cuarentena y lazareto	500 000	
	Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda	165.000	
	Auméntо de 1 ó 1.50 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio	70.000	
	Derechos de Aduanas equivalentes á los de consumos	5.800.000	
			66.050.000
Derechos obvencionales de los Consulados			1.452.500
—— de los Escribanos de Guerra			20 000
Recursos eventuales			1.280.000
Alcances de todas clases y ramos			325.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima aplicacion			25.000
Publicaciones oficiales	*Boletin* y otras publicaciones de Gracia y Justicia	31.380	
	——— de Fomento	1.400	
	——— de Hacienda	20.000	
			52.780
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos			1.750.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales			10.000
			70.965.280

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Pesetas.
	Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.		
Papel	Sellado	11.100.000	
	De sello judicial	»	
	De pagos al Estado	4.540.000	15.640.000
Sellos sueltos	Para documentos de giros	1.400.000	
	Para recibos y cuentas	700.000	
	Pólizas de seguros de acciones y sociedades y además documentos análogos	400.000	
	De comunicaciones y timbre del Estado	12.250.000	
	Para pólizas de operaciones de Bolsa	25.000	14.775.000
Varios productos	Derechos procesales en las provincias exentas	30.000	
	Diversos de fabricacion y administracion	30.000	60.000
Tabacos	Venta de tabacos	77.000.000	
	Derechos de regalía	2.000.000	
	Productos de fabricacion y administracion	100.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	5.000	79.105.000
Sales	Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado	360.000	
	Para extraer del Reino	260.000	
	Vencimientos de la sal entregada al fiado á fomentadores	10.000	
	Venta de existencia en alfolíes	»	630.000
Loterías	Lotería moderna	»	
	Rifas	»	42.000.000

Casas de Moneda..... De Madrid.—Labores de oro y plata	»	
— Barcelona. —— de cobre	»	4.183.825
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra		750.000
Giro mútuo del Tesoro		600.000
Producto de la *Gaceta*		50 000
Establecimientos penales		275.000
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo	198.110	
Mitad del derecho de apartado	250.000	
		448.110
Propiedades y Derechos del Estado.		
Derechos y productos de rentas de fincas.		158.516.935
Minas de Almaden.—Producto líquido deducida la anualidad de Rotschild	1.455.724	
—— de Riotinto	2.857.500	
—— de Linares	500.000	
		4.813.224
Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda	»	
Renta de los bienes del Estado en general.. Rentas á metálico; Venta de frutos y efectos	300.000	
Renta de las fincas del Estado al servicio de la Administracion.. Al servicio de Guerra; ——— de Marina; ——— de Gracia y Justicia; ——— de Gobernacion; ——— de Fomento; ——— de Hacienda; ——— de Ultramar	30.000	
Productos de canales y navegacion fluvial	393.065	
—— de montes y plantíos	304.548	
—— del Patrimonio que fué de la Corona	600.000	
		1.627.613
Renta de los bienes del clero. Rentas á metálico; Ventas de frutos y efectos	2.296.984	
Intereses de las inscripciones expedidas al clero ántes de la permutacion de sus bienes.	196.207	
		2.493.191

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Pesetas.
Productos en administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona			500.000
—— de las fincas de secuestros (de particulares)			8 000
Diferentes derechos del Estado	Veinte por 100 de la renta de Propios	220.000	
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	72.259	
	Asignacion que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion	734 050	
	Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas	2.500	
	Intereses del 6 por 100 de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	700.000	
	Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras. De primer órden. De segundo. De tercero.	»	
			1.728.809
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado			20.000
—— de arrendatarios de época corriente			500 000
Productos de las ventas de bienes nacionales.			
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855, obligaciones á metálico que se formalicen			989 805
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y 1.° de 1873, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	De los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios	143 400	
	De los bienes del Clero	800.000	
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales	91.700	
	De bienes de Beneficia	609.000	
	—— de Instruccion pública	121.000	
			1.765.100

Plazos al contado; vencimientos del segundo semestre de 1872 y 1.° de 1873, y descuento de los procedentes de ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De los bienes del Estado, inclusos los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de Propios...	3 476.850		
	De los bienes del Clero.....	4.288 945		
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	3.250.200		
	De bienes de Beneficencia.....	1.609 400		
	—— de Instruccion pública.....	164.200		
			12.789.595	
				14.554.695
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.....	4.000		
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.....	40.000		
	Cuota de una peseta por gastos de publicaciones en los *Boletines oficiales*.....	19 000		
	Derechos de tasacion en las fincas apreciadas hasta el 29 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.....	15 000		
			»	78.000

Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones de censos.....	2.500
Venta de los terrenos de las Salesas.—Plazos al contado y descuento de los sucesivos.....	»

Venta de salinas.

Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	300.000
Atrasos de compradores de época corriente.....	15.500.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Pesetas.
Producto de las ventas de bienes que fueron del patrimonio de la Corona.			
Plazos al contado, vencimiento del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuento de los sucesivos			776.000
Venta de los enseres, edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina (Memoria)			»
			43.891.837
Ingresos procedentes de Ultramar.			
Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar, aplicable á las obligaciones de la Península	Habana	Remesas efectivas ó por giros en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»
	Puerto-Rico	Remesas efectivas ó por giros por cuenta de los presupuestos de la Península	»
	Filipinas	Remesas efectivas ó por giros en créditos á cargo del Gobierno francés	»
		En documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»
		En documentos de compra de tabacos para las Fábricas del Reino y coste de medio flete	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.			
Indemnizaciones de guerra.			
Cochinchina, octavo plazo		1.000.000	
Marruecos		2.000.000	
			3.000.000

RESUMEN.

CONCEPTOS GENERALES.	Pesetas.
Contribuciones directas	210.189.204
—— transitorias	46.033 333
Impuestos indirectos	70.965.280
Sello del estado y servicios explotados por la Administracion	158.516.935
Propiedades y Derechos del Estado	43.891.837
Ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro	3.000.000
TOTAL	537.546.589

APÉNDICE LETRA *A*.

Bases relativas á la contribucion territorial.

Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones miéntras subsistan.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio, así como tambien para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse *moratorias* en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de ésta por los recibos talonarios respectivos, *y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes*, renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los *perdones* de contribucion sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los *perdones* concedidos hasta 1.° de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el resíduo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de *domiciliar* el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien *anticipar* el pago de las cuotas, prévio asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la Ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la Ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA *B*.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870, al epígrafe número 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricacion de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto, como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante, pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion, se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

»Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.°, y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.

»Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, áun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

»Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

»Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento, relativos á la exencion y rebaja, establecidas en el mismo.»

«Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como *almacenistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.ª, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilógramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al *por menor* ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilógramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia

informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres indivíduos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas, de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres indivíduos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion prévia de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, prévio dictámen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Sexta. Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el artículo 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra *A* para recaudar la contribucion territorial números quinto al octavo son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA *C*.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100

aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes	1 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados	1'75
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	3
Colaterales de tercer grado	4'25
Idem de cuarto grado	5'50
Idem de grados más distantes	6'75
Extraños	8

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes	1'50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados	2'50
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	4
Colaterales de tercer grado	5'50
Idem de cuarto grado	7
Idem de grados más distantes	8'50
Extraños	10

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en

la tarifa 2.ª, epígrafe núm. 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribucion industrial.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de ménos de veinte años el 1; de ménos de treinta y cinco años el 1'50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se trasmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las otras personas, pagarán el 10 por 100 como legados á extraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad, el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.ª

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Cuarta. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que

se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley, no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que, siéndolo por tiempo determinado, se prorroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamo con anterioridad á esta ley, se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

Quinta. En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Sexta. Quedan *exentos del pago* del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real, cuando tengan lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instruccion pública, en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de

las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles y canales de riego por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866.

A favor de la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley, quedan derogadas.

Sétima. Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100, establecidas por la base 4.ª, letra *B*, de la ley de 29 de Junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias, debidamente comprobadas, sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieren próroga de los plazos para la presentacion de documentos; cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.

Octava. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni áun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Novena. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Décima. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determinan los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Undécima. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

		Pesetas.	Cénts.
1.°	Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente...	»	50
	Por cada folio que pase de 20.....	»	5
2.°	Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial...	2	»
	Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1	»
3.°	Por la liquidacion de los derechos, el 1,50 por 100 del importe de los mismos.		

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

Duodécima. Los Registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda, como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica, suje-

tándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separacion cuando diesen causa para ello.

Iguales consideraciones y deberes tendrán, quedando sujetos tambien á las expresadas penas, los antiguos Contadores de Hipotècas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado el cargo de liquidador del impuesto.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señale, en armonía con el importe de aquella.

Décimatercia. El Gobierno procederá á la ejecucion de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente, y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

BASE ADICIONAL.

Se concede perdon general de las multas en que hayan incurrido hasta la publicacion de esta ley á los que en el término de un año, contado desde su fecha, como plazo improrogable, presènten los documentos á la liquidacion del impuesto é ingresen en el Tesoro los derechos correspondientes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA *D*.

Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres íd. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demas poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Segunda. Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.° Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.° Las mujeres casadas, y los mayores de catorce años de ámbos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.° Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.° Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.° Las mujeres casadas, y los mayores de catorce años de ámbos sexos, que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.° Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.

4.° Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.° Los menores de catorce años.

2.° Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.° Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.° Para acreditar la personalidad en juicio.

2.° Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las Autoridades.

3.° Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.° Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.° Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion arte ú oficio.

Sexta. El reparto y recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Sétima. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

Octava. Los indivíduos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y sí en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza, 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como máximum, por vía de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegáray.

Apéndice letra *E*.

Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Primera. Las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y títulos del Reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas, satisfarán desde la publicacion de esta ley las cuotas señaladas en el

Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas ántes de la publicacion de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realizasen dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Segunda. Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesion de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorguen con posterioridad á la publicacion de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demas impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de treinta dias desde que se les comunique la órden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley.

Tercera. Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin formacion de expediente, con intervencion del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno: este acuerdo, con la reseña de los méritos del agraciado, se publicará en la *Gaceta.*

Nádie podrá usar Grandezas, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente el impuesto que se establece con arreglo á la siguiente tarifa:

Los Duques y Grandes de España de primera clase satisfarán anualmente la cuota de 500 pesetas.

Los títulos de Marqués, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Conde, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Vizconde, ó Baron, sin Grandeza de primera clase, la de 125 pesetas.

La Orden del Toison de Oro, la de 1.000 pesetas.

Las Grandes Cruces de la Orden de Cárlos III, la de 200 pesetas.

Las Grandes Cruces de todas las demás Ordenes, la de 150 pesetas.

Las enconmiendas de la Orden de Cárlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demás Ordenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las Ordenes civiles, la de 25 pesetas.

Exceptúanse las Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria.

Madrid 26 de Diciembre 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA *F*.

Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

Primera. Los artículos que se expresan á continuacion satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

TARIFA.

ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS QUE SATISFARÁN. — Pesetas.
Azúcar comun	100 kilógramos	5'50
Idem refinado	Idem id	8'50
Bacalo	Idem id	2
Cacao	Idem id	10
Café	Idem id	17
Canela de Ceylan	Kilógramo	0'50
Idem de la China	100 kilógramos	14
Clavo de especia	Idem id	14
Pimienta	Idem id	14
Té	Kilógramo	0'50
Trigo	100 kilógramos	1
Harina de trigo	Idem id	1'50
Aguardientes	Hectólitro	2'50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina	100 kilógramos	2'50

Segunda. Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importacion, y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 132, base 4.ª de la ley municipal.

Tercera. Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencia de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley en la *Gaceta*, y terminarán el dia en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Los azúcares de produccion nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para su recaudacion.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA *G.*

Bases para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exencion de derechos concedidos por la ley de 3 de Junio de 1855.

La franquicia del pago de derechos de Aduana, concedida á las Compañías concesionarias de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, á los efectos necesarios para la construccion y explotacion de las líneas miéntras la construccion y diez años despues, cesará una vez trascurridos dichos plazos para todos los objetos, materiales, etc., que no sean los que á continuacion se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aquí entretanto que llegue la época marcada por la ley para la revision y reforma de los Aranceles de Aduanas hoy vigentes:

1.° Carriles de acero y hierro, placas de union, tirantes, tornillos y escarpias para la vía, traviesas de hierro, y los platos propios para su asiento.

2.° Cambios de vía completos de acero y hierro.

3.° Llantas de rueda de acero y hierro para las locomotoras y wagones.

4.° Ejes de acero y hierro para las mismas.

5.° Muelles de acero para idem.

6.° Cojinetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Apéndice letra *H*.

Bases para la reforma del sello y timbre.

Primera. Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de crédito, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Segunda. Este derecho se satisfará:

1.° Mediante el empleo de papel sellado.

2.° Por el timbre en seco.

3.° Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

Tercera. Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento y la multa, segun los respectivos casos.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Apéndice letra *I*.

Bases para asegurar la recaudacion de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

Primera. Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

Segunda. Este interés será satifecho por los Jefes de la Administracion económica y de Intervencion cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletin oficial*.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA *J*.

Bases relativas á débitos por el impuesto personal.

Primera. Los Ayuntamientos, despues dé haber aplicado á la compensacion de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de Abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorizacion para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les adeude el Estado.

Segunda. El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1874.

Tercera. Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

862.

ULTRAMAR.

26 *Diciembre: publicada en* 29.

Real órden, estableciendo las reglas para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques españoles y extranjeros, que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las observaciones hechas por el Intendente general de Hacienda de la Isla de Cuba, acerca de los inconvenientes que en la práctica ofrecen algunas de las reglas actualmente vigentes para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques que hacen el comercio entre los puertos extranjeros y los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de la conveniencia de limitar las franquicias que disfrutan los vapores-correos, y restablecer en todo su vigor las disposiciones referentes á otros vapores cuyo principal objeto es el trasporte de efectos de comercio; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se redacten las mencionadas reglas en la forma que expresa el adjunto documento, y que así modifi-

cadas empiecen á regir á los treinta dias de publicadas por los Cónsules y Vicecónsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades, á cuyo fin me encarga S. M. que signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los expresados funcionarios que en el término más breve posible hagan publicar en dichos periódicos las disposiciones que se acompañan, y cuiden de reproducirlas frecuentemente, así como de participar al Intendente general de Hacienda de la Isla de Cuba y al Jefe económico de la de Puerto-Rico, la fecha en que se las haya dado publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1872.=Tomás María Mosquera.=Sr. Ministro de Estado.

REGLAS *para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones, que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

1.ª Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español sobordo duplicado y sin enmienda, que exprese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. En el primer viaje que haga cada buque á dichas islas se declarará el número de las toneladas que mida segun el arqueo de construccion, áun cuando no sean aquellas españolas, y en los viajes sucesivos estarán obligados á exhibir certificado del arqueo que se habrá practicado en el primer arribo por órden de la Administracion de Aduanas, para la exaccion del derecho de tonelaje.

Segundo. El nombre del Capitan ó patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombres de los cargadores, y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos, con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos y su peso bruto. No se admitirá para determinar la clase genérica las palabras *mercancías*, *víveres*, *provisiones* ú otras de la misma vaguedad.

Sétimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías.

2.ª Si el todo ó parte del cargamento fuere de hierro en barras ó planchas, metales en galápagos ó lingotes, maderas, tasajo, sal, cacao ú otros efectos á granel, se manifestará por peso ó medida decimal, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.ª Los sobordos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:

Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta 200 escudos de valor por indivíduo.

Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.

Y tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto, así como la cantidad de carbon de piedra que conduzca para el consumo del buque si fuese de vapor.

5.ª El mismo á su llegada al puerto de su destino, y en el acto de la visita de Sanidad, entregará el sobordo certificado por el Cónsul y el manifiesto general del cargamento al Jefe de aduaneros ó del Resguardo.

6.ª Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo, esto es, que el Cónsul certificará ámbos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la Isla donde se dirija.

7.ª Si el Capitan ó Sobrecargo no presentase sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constare la certificacion ó atestado consular, pagará la de 200 escudos por carecer de esta formalidad, y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfará la de 50 escudos por cada una de ellas que omita ó exprese con inexactitud, sin que en este caso pueda exceder el total de estas multas de 400 escudos.

Asimismo el Capitan ó Sobrecargo que, requerido por el Jefe del Resguardo ó el que haga sus veces, no presente en el acto de visita el sobordo y manifiesto de la carga incurrirá en la multa de 1.000 escudos, á ménos que los accidentes de mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó patrones á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.

9.ª La presentacion del sobordo será obligatoria, y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10. Los buques del Resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan ó patron dentro de los 23 kilómetros de distancia del puerto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que cause el arqueo si el exceso resultare pasar de 10 por 100.

13. Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte del cargamento, lo anotarán tambien en el manifiesto, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies; quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente, y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 200 escudos, adeudarán los derechos de Arancel con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 200 escudos y no pasase de 400, adeudarán doble derecho, mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á ménos que en uno ú otro

caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entónces sólo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignado en el Arancel.

15. Queda absolutamente prohibida toda mejora, adicion ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la órden, siendo penadas con arreglo á instruccion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.

16. Cuando los cargamentos procedan de puerto donde no haya Cónsul ó Vicecónsul, y la residencia de estos Agentes exceda de la distancia de 30 kilómetros del punto de embarque, se podrá dispensar á los Capitanes y Sobrecargos de la formalidad de los sobordos; mas para poder disfrutar de esta exencion es necesario que los cargamentos sean homogéneos, y compuestos precisamente en su totalidad de cualquiera de los efectos siguientes: cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey, siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, que la navegacion sea directa y que el adeudo se haga por la totalidad de la mercancía.

17. Todos los bultos que se omitan en el sobordo ó manifiesto incurrirán en la pena de comiso, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe del derecho del género que contenga no pase de 800 escudos; porque si excediese, y los artículos fuesen de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó Sobrecargo del buque, quedará sin efecto la multa, y en su lugar será decomisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

18. Si concluida la descarga de la embarcacion faltare alguno ó algunos bultos manifestados sin que se hubiese presentado oportunamente factura de su contenido, se entenderá que el Capitan ó Sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 400 escudos por cada uno de los bultos que resultare de ménos.

19. Si el dueño ó consignatario de un género dejado de manifestar por el Capitan, presenta á la Administracion dentro de las cuarenta y ocho horas la factura de dicho género, no se le hará cargo alguno y se le entregarán los efectos; pero el Capitan ó Sobrecargo, en tal caso, quedará sujeto á pagar una multa igual al total valor de los géneros ó efectos no manifestados.

20. Sin permiso del Administrador y reconocimiento del Jefe del Resguardo no podrá desembarcarse cosa alguna. Por el simple hecho del desembarco, aunque sean objetos de poca entidad, y áun cuando sean libres de derechos, pagarán el Capitan ó Sobrecargo la multa de 2.000 escudos, é incur-

rirán en el comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduzca, siempre que el valor que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 400 escudos, porque si excede de esta suma se suprimirá la multa y se decomisará el buque.

21. Tampoco podrán trasbordarse efectos dentro de bahía en poca ó mucha cantidad sin los requisitos de instruccion, quedando en otro caso los Capitanes ó Sobrecargos sujetos á las penas establecidas en la misma.

22. Si se descargaren efectos de mucha ó poca entidad en puerto que no sea habilitado, será decomisado con todos sus enseres el buque conductor.

23. Si á consecuencia de la visita de fondeo, que ha de pasarse á todo buque ántes de expedirle el registro con que deba navegar, resultase en el cargamento exceso, se decomisará éste, imponiendo además al Capitan una multa igual al valor del mismo exceso.

24. Al mismo comiso y multa que expresa el artículo anterior estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

25. Si los Capitanes ó Sobrecargos no tuviesen con qué satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de estas y de las costas de las embarcaciones que manden, á ménos que sus consignatarios se presenten voluntariamente á satisfacerlos.

26. No se procederá á la traduccion y despacho de ningun manifiesto ni sobordo sin que el Capitan ó consignatario del buque haya presentado en la Aduana la correspondiente patente de Sanidad.

27. Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques-correos de vapor, en cuya clase no deben ser considerados sino los que además de conducir correspondencia con patente de su Gobierno tienen dias periódicamente determinados de salida de los respectivos puertos, podrán conducir hasta 10 toneladas de carga sin el requisito de la certificacion consular; quedando, no obstante, obligados á presentar manifiesto del cargamento en el tiempo y forma prevenidos en estas reglas.

28. Si el cargamento que conduzcan los vapores-correos excediese de 10 toneladas, será obligatoria la presentacion de sobordo registrado por los Cónsules de España en los puertos de procedencia; y en este caso podrá permitirse á los Capitanes ó Sobrecargos manifestar hasta seis toneladas más sin el requisito consular. Si excediese de este tipo, se tendrá por no presentado el manifiesto, y se procederá en la forma indicada en las presentes reglas.

29. Los patrones de barcos pescadores ó viveros que desde las costas vecinas entren con pescado ó en lastre en los puertos de las Antillas quedan exentos de presentar los certificados consulares.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=Mosquera.

863.

GRACIA Y JUSTICIA.

27 Diciembre: publicado en 28.

Real decreto, estableciendo una Comision que proponga la reforma de los Aranceles judiciales en la parte que se refiere al enjuiciamiento criminal.

Señor: verificada ya la reforma de los procedimientos criminales, con arreglo á la disposicion 1.ª de las transitorias que constituyen el tít. 23 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, hállase el Gobierno de V. M. en la necesidad urgente de proceder tambien á la reforma de los Aranceles judiciales, en cumplimiento de lo prevenido en el número 5.º de la misma disposicion citada.

Verdad es que ese precepto se extiende en general á toda clase de Aranceles, así para los asuntos civiles como criminales; pero como para los primeros es indispensable que preceda la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno aún no ha podido efectuar, no cree que por este motivo deba dilatarse el arreglo en la parte que corresponda á los negocios criminales.

Publicada la ley que á esto se refiere, y habiendo de empezar á ponerse en práctica desde el dia 15 del próximo mes de Enero, ocasionaría graves dificultades y perjuicios la falta de los correspondientes Aranceles, puesto que ni mucha parte de lo que se contiene en los modificados con arreglo al Real decreto de 28 de Abril de 1860 es aplicable al nuevo procedimiento, ni en aquellos fué posible prever ni apreciar las actuaciones y diligencias consiguientes al juicio oral y al del Jurado. Esta novedad de los procedimientos y su inmediata realizacion obligan al Gobierno á emprender con urgencia la reforma de Aranceles en lo criminal, sin esperar á completarla con la de los asuntos civiles; no considerando además inoportuno que así como son dos leyes diversas las que reglamentan una y otra clase de procedimientos, sean tambien dos distintos y separados los respectivos Aranceles.

Para llenar este objeto con la prontitud y acierto conve-

nientes, el Gobierne propone á V. M. el medio ya ventajosamente empleado de designar una Comision, compuesta de personas conocedoras teórica y prácticamente de la materia, las cuales propongan la mencionada reforma, acomodándola al nuevo órden de los procedimientos, y procurando conciliar en ella los derechos de cuantos funcionarios intervengan en los juicios criminales con la economía en los gastos.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, presenta á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En atencion á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una Comision que procederá á proponer la reforma de los Aranceles judiciales en la parte que se refiere al enjuiciamiento criminal, poniéndolos en armonía con la ley de 22 del corriente mes de Diciembre.

Art. 2.° Esta Comision dará concluido su trabajo para el dia 10 del próximo mes de Enero, que es el prefijado para poner en ejecucion la ley referida.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

864.

GUERRA.

27 Diciembre.

Real órden, resolviendo con motivo de un caso particular, que el importe de los socorros que se faciliten á los presos pobres de solemnidad, y que sean procesados por los Tribunales, se satisfagan por el presupuesto de Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada, lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 13 de Agosto próximo pasado, manifestando á este Ministerio que el Capitan general de Andalucía y Extremadura no ha admitido los cargos que por razon de socorros le fueron facilitados al primer Ayudante que fué de Sanidad

militar, D. Bernardo Guiela y Martinez, apoyándose al efecto en diferentes Reales órdenes vigentes, que disponen que los presos pobres de solemnidad que, como el de que se trata, sean procesados ya por Tribunales civiles ó militares, sean socorridos por las Diputaciones provinciales ó Gobernadores civiles y no por el ramo de Guerra;

S. M., de conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar, en 23 de Octubre último, ha tenido por conveniente resolver:

Que el corto importe de los socorros de referencia se satisfagan por el presupuesto de Guerra con cargo al capítulo 29, gastos diversos, librándose su importe por ese distrito; previniendo al propio tiempo se tenga presente el cumplimiento de lo que exige la Real órden de 17 de Noviembre de 1848, cuya copia es adjunta, á fin de evitar dificultades en lo sucesivo en casos de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de la copia que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

«MINISTERIO DE LA GUERRA.=Excmo. Sr.:=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Canarias, lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo el antecesor de V. E. con motivo de las contestaciones que mediaron entre su autoridad y el Intendente de Rentas de esas islas, sobre á quién correspondia socorrer á los paisanos pobres, presos y procesados por la jurisdiccion de guerra; despues de haber oido al Intendente general militar, y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., que en la calificacion de paisanos pobres, presos y procesados, de quienes trata la Real órden de 3 de Mayo de 1837, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, han de entenderse todos los presos pobres, sean ó no aforados de Guerra, siempre que no disfruten sueldo por el ramo militar.=De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, etc. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Félix María de Mesina.=Es copia.»

865.

HACIENDA.

27 *Diciembre: publicada en* 29.

Real órden, disponiendo que desde 1.° de Enero próximo, continuen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I., fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual, en tanto que se disponen las correspondientes á 1873; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer, que desde 1.° de Enero próximo, continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expendicion de las mismas para los que en el citado dia no las hayan adquirido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Contribuciones.

866.

HACIENDA.

27 *Diciembre: publicado en* 29.

Reglamento para recaudar el impuesto del 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros en buque de vapor, y el derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportacion que establece la ley del presupuesto de ingresos, para el año económico de 1872 á 73.

Del impuesto sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor.

Artículo 1.° Este impuesto se cobrará por las Administraciones de Aduanas al despachar de salida los buques.

Art. 2.° Para su exaccion servirá de base una relacion por

duplicado, que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio del pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 3.° La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto de los Capitanes ó consignatarios el importe del 10 por 100 que constituye el impuesto por los mismos empleados, y segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga y de trasporte de viajeros.

Dicha liquidacion se autorizará con la firma del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

Art. 4.° En una de las relaciones, que hará de duplicada, deberá hacerse constar por las Aduanas el importe del 10 por 100 y la fecha del pago que se hubiere anotado como corresponde en la principal, entregándose al Capitan para su resguardo.

Art. 5.° En las expediciones ó viajes de cabotaje, las Aduanas de los puertos de destino exigirán á los Capitanes que exhiban la relacion duplicada de que va hecho mérito, cuidando en su caso de cobrar las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Del derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportacion.

Art. 6.° Se exigirá este derecho por las Administraciones de Aduanas al tiempo de despachar de salida los buques.

Art. 7.° Los remitentes ó cargadores deberán hacer constar en las facturas principales y duplicadas de embarque, bajo la firma del Capitan ó consignatario del buque, el importe del flete convenido por el trasporte de las mercancías, equipajes, etc., que aquellas comprendan.

Art. 8.° Pagarán dicho impuesto los remitentes ó cargadores por medio de los sellos correspondientes ó metálico miéntras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, segun la siguiente escala gradual:

Doce y medio céntimos de peseta si el importe del flete expresado en la factura pasa de 2 pesetas 50 céntimos y no llega á 6 pesetas 25 céntimos.

Veinticinco céntimos de peseta si el importe de dicho flete pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

Cincuenta céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 9.° En las facturas y segun el flete de ellas expresado, liquidarán las Aduanas el derecho de timbre, autorizándolo con su firma el Oficial del Negociado y el Interventor con su rúbrica.

Art. 10. Interin se lleva á efecto la confeccion de los sellos á que se refiere el art. 8.°, y en los casos en que no fuere de cómoda aplicacion el uso de aquellos, las Aduanas exigirán de los cargadores ó remitentes de las mercancías, al habilitar las facturas, el importe del derecho de timbre segun la liquidacion practicada, anotando en ellas la fecha en que se verifique el pago.

Art. 11. Luego que se confeccionen los sellos para hacer efectivo el derecho de timbre, las Aduanas cuidarán bajo su responsabilidad, al habilitar las facturas, de que á estas acompañen los sellos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. Miéntras no conste el pago de los dos impuestos referidos, no deberán entregarse por la Direccion de Sanidad y la Autoridad de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de los buques.

Art. 13. Con objeto de asegurar la percepcion de los expresados impuestos, las Administraciones de Aduanas de los puertos de salida y de destino de los buques, tendrán derecho á exigir de los Capitanes la presentacion del rol, del sobordo de pasajeros, de los conocimientos de cargo y de cualquier otro documento cuyo exámen pueda servir de comprobante de los datos fijados en las relaciones de viajeros y en las facturas de embarque.

Art. 14. En cuanto á las penas que deban imponérse en los casos de defraudacion, se estará á las disposiciones generales que se dicten acerca del impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vías de comunicacion, y respecto al derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías.

Art. 15. Igualmente se atendrán las Aduanas á las reglas generales que establezcan en la parte respectiva las Direcciones de Contribuciones y de Contabilidad, en lo relativo á la manera de llevar la cuenta y razon del producto de los mencionados impuestos, incluso el concepto en que ha de

tener lugar el ingreso en las arcas del Tesoro y el modo de figurarlos en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 16. Las consultas y reclamaciones que se originen en lo referente á la administracion ó recaudacion de dichos impuestos las elevarán los Administradores de Aduanas, por conducto de los Jefes económicos, á la Direccion general de Contribuciones, para que recaiga la resolucion conveniente.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.=Jorge Arellano.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.=S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.=Echegaray.

867.

GRACIA Y JUSTICIA.

28 *Diciembre: publicada en* 30.

Real órden, encareciendo á las Autoridades judiciales y á los funcionarios del Ministerio fiscal la adopcion inmediata de las disposiciones que crean convenientes para el planteamiento de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, y muy particularmente en la parte referente al Jurado.

La nueva Ley de Enjuiciamiento criminal impone á los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal la estrecha obligacion de cooperar á su más exacto y acertado cumplimiento, sin economizar para ello estudio ni fatiga. Achaque ha sido siempre de toda novedad, así en lo político como en lo judicial y administrativo, empezar teniendo que sostener una lucha, más ó ménos empeñada, con los antiguos hábitos, los viejos resabios y las malamente introducidas y conservadas corruptelas; pero tambien es cierto por fortuna que el espíritu público y la general ilustracion de los pueblos no prestan ya el apoyo que ántes á los interesados en contrarestar todo lo que se aleja de las prácticas buenas acaso en otros tiempos, pero ajenas enteramente á las necesidades de los actuales.

No contiene en verdad el procedimiento criminal, que dentro de pocos dias ha de empezar á observarse, teorías dudosas ni prácticas aventuradas. Los buenos principios jurídicos que jamás desaparecieron por completo en nuestras leyes, y que hasta en las épocas de mayor decaimiento y retroceso se recordaron como protesta contra los abusos; la experiencia propia y la enseñanza de otros paises han servido de fundamento á las iniciadas reformas. No dejarán de tropezar con dificultades y resistencias; pero el Gobierno no las teme, porque

confia en el celo, en la ilustracion y en la rectitud de la digna Magistratura española y de cuantos hayan de intervenir en los negocios criminales. No necesita, por tanto, hacer á V. I. excitaciones ni advertencias: el cumplimiento de la ley sólo requiere estudio, meditacion y deseo de acierto, cualidades todas que se complace en reconocer en los funcionarios del órden judicial y fiscal. Unicamente considera oportuno llamar su atencion acerca del Jurado, que es la novedad más importante que en el sistema de los procedimientos se introduce, y cuyo ventajoso éxito pende en gran parte del tino con que su primer ensayo y planteamiento se realicen.

Grande es la mision que van á desempeñar los ciudadanos á quienes corresponda ejercer las funciones de Jueces de hecho, y cabalmente en exagerar las dificultades de semejante cargo, en suponer á la generalidad del pueblo español privado de las condiciones que exige, en augurar con cierto fatalismo pesimista errores en los veredictos, y presentir la impunidad de los crímenes, es en lo que han de cifrar seguramente sus argumentos de oposicion los adversarios del Jurado. Infundado agravio irrogan con ello á nuestro pueblo que, léjos de hallarse en peores condiciones que otros en que dicha institucion existe, conserva tradicionalmente costumbres favorables á ese género de funciones; porque en efecto, un pueblo en cuyos antiguos fueros tantas veces se encuentra la idea cardinal del Jurado; que hasta nuestros dias lo ha conservado en algunas provincias, si bien en pequeña escala, cuyos Ayuntamientos en su antigua organizacion desempeñaban tambien funciones judiciales, y que en todos tiempos, inclusos los del más intransigente absolutismo, ha sabido administrar sus intereses municipales y de comunidad, no puede ser acusado de que entra escaso de educacion á apreciar hechos tan sensibles como son los que forman la atribucion del Jurado. Poco impulso se necesita, por tanto, para que esta institucion se realice y se afiance; y los que han de ser Jueces de derecho contribuirán poderosamente á ello con su enseñanza, con su ejemplo y con su vigilancia para resolver desde el primer momento las dificultades que aparezcan.

En la formacion de listas á que se refiere el capítulo 4.°, libro 2.° de la ley, es donde más debe sentirse esa legítima influencia: á ella es á la que conviene prestar especial cuidado, y mucho más ahora que ha sido indispensable abreviar los plazos para cada una de las respectivas operaciones. La ley, en su propósito de hacer al Jurado superior á las siempre apasionadas vicisitudes políticas, y de darle como á todo el poder judicial la necesaria independencia, ha fiado la confec-

cion de las listas á los Jueces municipales, de instruccion y de partido, dando tambien parte á los Ayuntamientos en la Junta municipal encargada de formar las primeras. Difícil es en alto grado que una eleccion verificada por personas adornadas de las circunstancias que las expresadas, y depurándose en los grados por que ha de pasar hasta constituir la lista definitiva de Jurados, no reuna el mayor número posible de probabilidades de acierto; mas para asegurarlo en todo cuanto quepa, es para lo que V. I. no ha de perdonar medio, comunicando las instrucciones que conceptúe oportunas á sus subordinados.

Preciso es, por ejemplo, recordar y prevenir á los Jueces municipales que para el dia 15 de Enero deben convocar y constituir la Junta que ha de formar las primeras listas en la manera que dispone el art. 671 y siguientes del capítulo 4.°, libro 2.° de la ley: que una vez constituida y reclamando los padrones de vecindario y los demas datos que se consideren necesarios, los cuales tienen obligacion de facilitarla sin demora los Ayuntamientos y Autoridades á quienes se pidan, redactará la lista general, incluyendo todas las personas que reunan las condiciones del art. 664 y no conste hallarse comprendidas en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad detallados en los artículos 666 y 667: que dichas listas han de estar forzosamente terminadas para ponerse al público el dia 25 del mes referido, recibiendo hasta el 1.° de Febrero y haciendo constar las reclamaciones que se presenten y que se resolverán ántes del 5 del mismo mes: que si se interpusieren recursos de alzada, se remitirán en seguida al Juez de primera instancia del partido todos los antecedentes, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término preciso de cinco dias; teniendo presente, para no dilatar esta diligencia, que los mencionados recursos han de sustanciarse y resolverse en los diez dias siguientes, esto es, desde el 5 al 15; y finalmente, que las rectificaciones á que haya lugar han de practicarse ántes del 20, convocando para ello oportunamente la Junta á fin de que en dicho dia se remitan las listas ultimadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 686, 687 y 688, al Juez de primera instancia, quien ha de realizar con los Jueces municipales del partido la segunda lista ántes del 1.° de Marzo.

La puntual observancia de los indicados plazos es absolutamente precisa, porque la más leve falta en los términos de cualquiera de ellos ocasionaria interrupcion ó trastorno en los sucesivos; pero como todos los trámites se encuentran minuciosamente detallados en la ley; como no han de dar márgen

á complicaciones que los Jueces y Juntas municipales no puedan resolver fácilmente con su recto juicio, y como se hallan á su alcance todos los antecedentes necesarios que constarán en los empadronamientos vecinales, hay fundado motivo para confiar en el buen éxito de esta operacion primera.

Las que despues incumben á los Jueces de partido con los municipales y á las Salas de lo criminal de las Audiencias son ménos complicadas: pero en cambio sus resultados son de capital trascendencia, como que consisten en la designacion del número concreto de cabezas de familia y capacidades que han de formar la lista final de Jurados. Por grande que sea el esmero con que esta eleccion se verifique, nunca podrá calificarse de excesivo; y grave responsabilidad moral cuando ménos, caerá sobre los Jueces y Magistrados electores si no alcanzan el acierto. Lo que en este particular se necesita es que sepan escoger los mejores entre los buenos.

Para ello bastará que no olviden, procurando que de lo mismo se persuadan todos los ciudadanos, que en el cargo obligatorio de Jurado va envuelto uno de los más trascendentales servicios que al país, interesado en la recta administracion de justicia, pueden prestarse; y que la designacion de personas ha de verificarse por tanto sin consideracion alguna de índole privada, sin miras políticas de ningun género, y sin ceder á deseos ni recomendaciones, que suelen ser en estos casos el escollo más funesto.

Nada más juzga el Gobierno necesario decir, porque á lo que omite suplirá la ilustracion de los Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias, quienes sabrán agregar las prevenciones que conceptúen oportunas. Las Salas de gobierno consultarán tambien las dudas que se susciten, y el concurso de todos hará seguramente que la ejecucion corresponda al espíritu y letra de la ley, á la esperanza de los ciudadanos y á los propósitos del Gobierno; en la inteligencia de que no dejará éste pasar sin correctivo los descuidos, omisiones y faltas voluntarias ó indisculpables que se cometan.

De Real órden lo comunico á V. I., esperando de su acreditado celo que adoptará inmediatamente las disposiciones convenientes para los fines indicados en esta circular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.=Montero Rios.=Señor.....

868.

GUERRA.

28 *Diciembre.*

Real órden, disponiendo que los Facultativos civiles nombrados para prestar la asistencia médica á los batallones de reserva, tendrán obligacion de asistir á las fuerzas del destacamento que se hallen en el punto de su residencia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 16 del actual, se ha dignado disponer que los Facultativos civiles que por consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 26 de Junio último, han sido nombrados, ó sean en lo sucesivo, para prestar la asistencia médica á los batallones de reserva, tendrán la obligacion de asistir igualmente á las fuerzas del destacamento que se hallen en el punto de su residencia, si bien los Jefes de los mismos serán los que al expedir la certificacion mensual para la reclamacion de sus honorarios, hagan mérito en el mencionado documento del número de las compañías y demas fuerzas que asistan de otras armas, á fin de que con este dato puedan entrar á disfrutar la mayor retribucion de 75 pesetas si excediese de tres compañías el destacamento, de conformidad con lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de revistas administrativas de 15 de Junio de 1866 debiendo ser siempre los batallones indicados los que hagan la reclamacion, en primer lugar, por proceder el nombramiento de los Jefes de los mismos, y en segundo, porque la fuerza destacada pudiera ser accidental su permanencia en los puntos de que se trata.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

869.

HACIENDA.

28 Diciembre: publicado en 29.

Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre, y del derecho de registro sobre los trasportes que se efectúen tambien por tierra, establecido por la ley del presupuesto de ingresos de 1872 á 73.

Artículo 1.° Las tarifas de viajeros por ferro-carriles se recargarán desde el 5 de Enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° En los trenes llamados de recreo y demas extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.° Por los trenes expresos ó particulares satisfarán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen á las empresas.

Art. 4.° Los indivíduos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias, satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.° Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, segun los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las líneas, así como tambien los Ingenieros empleados y demas dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.° Los que viajen en diligencias y carruajes análogos, que muden uno ó más tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden tiros por recorrer sólo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus

asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 1.°

Art. 7.° Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demas casos de locomocion terrestre.

Art. 8.° Las empresas de ferro-carriles y las de los demas medios de locomocion terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó más líneas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de orígen ó de partido.

Art. 9.° Las empresas de ferro-carriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del artículo 5.° para que puedan acreditar estas el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar especificamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10. Los trasportes de mercancías, de encargos, de carruajes, de ganados, perros, aves y demas animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomocion terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa.

1.ª Doce y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa conductora sea de 2,51 pesetas á 6,25 pesetas, ámbos precios inclusive.

2.ª Veinticinco céntimos de peseta desde 6,26 pesetas á 12,50 pesetas.

3.ª Cincuenta céntimos de peseta desde 12,51 pesetas á 25 pesetas.

4.ª Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11. El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de trasporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12. Por los trasportes internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 13. El pago del derecho de registro se efectuará,

miéntras otra cosa no se determine, en metálico, expresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

Art. 14. Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y trasportes.

Art. 15. Quedan obligadas las empresas á entregar del 1.° al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que préviamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo, que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-carrilas inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17. Los inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demas documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y trasportes.

Art. 18. Cuando por resultado del exámen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó más del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, á reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art. 19. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de trasportes, cuyos resúmenes serán visados por los Inspectores ó delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 20. En los resúmenes del movimiento de trasportes se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en

el art. 10, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 21. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos resúmenes y prévias las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros y por el derecho de registro de trasportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán de las mismas el completo pago, ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 22. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda. Abonará además el interés de demora, á razon del 6 por 100 anual, sobre el importe del descubierto, á contar desde el dia en que debió hacer la entrega, conforme á lo prescrito en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 23. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les serán aplicables, y á las diferencias de ménos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion económica.

Art. 25. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo ó del derecho de registro, con tal que aparezca su ocultacion en los estados que debe remitir á la Administracion económica ó que no salve oportunamente el error cometido.

Art. 26. Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por vía de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 27. Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las

demas responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las Administraciones económicas los antecedentes y datos á que se hace referencia en el art. 16.

Art. 28. Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del art. 5.°, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más por vía de recargo; y la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en semejante defraudacion abonará una cantidad igual al recargo.

Art. 29. Cuando la defraudacion fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por vía de pena, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 30. Cuanto se refiere á la administracion del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los trasportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Direccion general de Contribuciones, la cual podrá dictar las órdenes que considere oportunas para la perfecta inteligencia y debida ejecucion de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.=José Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.=S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.=Echegaray.

870.

HACIENDA.

28 Diciembre: publicada en 29.

Real órden, disponiendo que empiece á regir desde 1.° de Enero próximo el impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes, comprendidos en el presupuesto general de ingresos de 1872 á 73.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley del presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73, y formando parte de la misma el *Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes*, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comience á regir este desde 1.° de Enero próximo, atendiéndose á las disposiciones y bases de la ley los Registradores de la propiedad, las Administraciones económicas y esa Direccion general; debiendo publicarse inmediatamente la

instruccion detallada para regularizar la administracion y cobranza de dicho impuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Contribuciones.

871.

HACIENDA.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

28 Diciembre.

Circular, trasladando la Real órden de 12 de Diciembre que declara extensiva á los haberes y gastos de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial, devengados desde 1.° de Julio, la facultad concedida por la disposicion 4.ª de la de 13 de Abril anterior, para satisfacerlos en concepto de anticipaciones, y dictando las reglas que hace necesarias en este particular la publicacion de la ley de ingresos del año económico de 1872-73.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director del Tesoro público la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dificultades ocurridas en el pago de los gastos de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial, devengados desde 1.° de Julio último. En su vista, y teniendo presente que al dictarse por Real órden de 13 de Abril anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros, las disposiciones que entónces se estimaron conducentes á regularizar el pago de este servicio, se acordó entre otras cosas, que los gastos devengados y que devengasen las mencionadas Comisiones hasta 30 de Junio, fuesen satisfechos en concepto de *anticipaciones* á reserva de formalizar su reembolso, obtenidos que fuesen los créditos que al efecto se solicitaran en el presupuesto que se hallaba sometido á la deliberacion de las Córtes, así respecto á los servicios atrasados como á los que se devengasen desde 1.° de Julio; y que no habiéndose discutido aquel, no pudo tener efecto esta inclusion, y fué necesario autorizar en virtud de la Ley de Contabilidad vigente, para el año económico de 1872-73, un pre-

supuesto igual al de 1871-72, surgiendo de aquí la dificultad de atender al pago de los servicios devengados desde dicha fecha por las expresadas comisiones de evaluacion;

S. M. el Rey, en vista de lo propuesto por esa Direccion, de lo informado por las de Contabilidad y Contribuciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se haga extensiva á los haberes y gastos devengados desde 1.° de Julio último por las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial, la autórizacion concedida por la disposicion 4.ª de la Real órden de 13 de Abril anterior, y que en su consecuencia se satisfagan dichas obligaciones en concepto de *anticipaciones* y con igual reserva de formalizar su reembolso, obtenidos que sean los créditos correspondientes que deberán hacerse extensivos en la proporcion que haga necesaria esta nueva autorizacion.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.=De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo comunico á V. I. para iguales fines.»

Y lo traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y cumplimiento en la parte que corresponda á la Administracion de su cargo, advirtiéndole:

1.° Que publicada en la *Gaceta* de ayer la Ley de ingresos para el corriente año económico y las bases referentes á los diferentes impuestos que en ella se mencionan, queda para en adelante sin efecto lo determinado en la preinserta órden y deben aplicarse los pagos que en lo sucesivo hayan de hacerse por cuenta del presupuesto corriente al art. 1.°, capítulo adicional de la seccion 8.ª *Minoracion de ingresos de la contribucion de inmuebles*, prévio el correspondiente pedido y consignacion de fondos para la obligacion de que se trata; y

2.° Que en cuanto á los pagos que por lo respectivo tambien al presupuesto del corriente año económico se hayan verificado en concepto de *anticipaciones*, deberá solicitar esa Administracion de la Direccion del ramo la consignacion de la cantidad que sea necesaria, para proceder, obtenida que sea, á formalizar el reembolso de la anticipacion y la data con aplicacion al capítulo y artículo arriba expresados.

Del recibo de esta órden dará V. S. inmediato aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.=P. O.=José Ramon de Oya.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

872.

GOBERNACION.

28 *Diciembre: publicado en* 29.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Arenas de San Pedro, provincia de Avila.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

873.

GOBERNACION.

28 *Diciembre: publicado en* 29.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villajoyosa, en la provincia de Alicante.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villajoyosa, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

874.

FOMENTO.

28 Diciembre: publicada en 5 de Enero de 1873.

Real órden, autorizando á D. Manuel María Belaza, para verificar de su cuenta las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos pantanosos que posee en el término de Pinseque, provincia de Zaragoza, con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los informes emitidos por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura y del Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel María Belaza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique de su cuenta el desagüe y saneamiento de los terrenos pantanosos que posee en el término de Pinseque; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se dará principio á los trabajos en el término de un año, contado desde la fecha en que esta autorizacion se publique, se continuarán sin interrupcion y quedarán concluidos en el plazo de dos años.

2.ª El concesionario deberá respetar escrupulosamente los riegos y cualesquiera otros aprovechamientos que puedan haberse establecido legítimamente con las aguas que nazcan ó discurran por los terrenos expresados.

3.ª Tambien queda obligado á conservar en buen estado las obras de saneamiento, y será responsable de todos los daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza.

5.ª Antes de principiar los trabajos se procederá por el mismo Ingeniero, en union con el perito que nombre el concesionario, á practicar en tres épocas distintas el aforo de las aguas que discurren por el cáuce de desagüe que existe en la actualidad; fijando el volúmen mínimo, medio y máximo, y levantando las actas correspondientes. Este aforo se repetirá en el mismo sitio y tambien en tres épocas un año des-

pues de terminadas las obras, las diferencias de caudal entre cada dos aforos análogos constituirán en las épocas respectivas la cantidad de agua que habrá sido alumbrada con la ejecucion del proyecto y que ha de pertenecer á D. Manuel María Belaza. Al remitir las actas á la aprobacion de la Superioridad cuidará el referido Ingeniero de que estos puntos queden convenientemente esclarecidos, con el fin de evitar que puedan surgir contiendas entre los dueños ó usuarios de las aguas de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.=Becerra.=Sr. Director general de Obras públicas.

875.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Diciembre: publicada en 1.º de Enero de 1873.*

Real órden, dictando algunas disposiciones para el planteamiento del servicio de Médicos-forenses de esta capital.

Con el fin de qué pueda cumplirse lo establecido en la instruccion de 19 de Noviembre de 1872, y no habiéndose creado el Cuerpo especial que determina la regla 5.ª de aquella; teniendo en cuenta la premura del tiempo y lo conveniente de establecer este servicio con toda urgencia; considerando que para llenar las más importantes atenciones de aquel puede recurrirse á los Médicos forenses que dependen de este Ministerio y se hallan asignados á los Juzgados de la capital, los cuales auxiliados por un número igual de Facultativos, nombrados á propuesta suya, y destinados además á sustituirles en ausencias ó enfermedades, bastarán para practicar oportunamente los reconocimientos de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en esta poblacion; el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que por V. I. se dirija comunicacion al Presidente del expresado Cuerpo, á fin de que eleve con toda urgencia la propuesta de los Profesores del mismo, con los individuos que han de nombrarse en clase de sustitutos de aquellos.

2.º Que por esa Direccion se forme un reglamento interino para el cumplimiento de este servicio.

Y últimamente, que por el mismo centro se dicten las de-

más disposiciones necesarias para que pueda plantearse aquel desde 1.° de Enero próximo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1872.=Montero Rios.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

876.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Diciembre: publicado en* 1.° *Enero de* 1873.

Real decreto, disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1873 de igual número y de los mismos individuos de que constan en la actualidad.

Atendiendo á lo prevenido en el art. 17 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en disponer que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1873 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

877.

GOBERNACION.

31 *Diciembre: publicado en* 1.° *Enero de* 1873.

Real decreto, concediendo al representante de la Compañía *The India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works*, de Lóndres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo su amarre de la costa de Cataluña en las inmediaciones de Barcelona, vaya á terminar directamente á Italia, como prolongacion á través de la Península del de Inglaterra á Bilbao.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta Percha*

and Telegraph Works, de Lóndres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo su amarre de la costa de Cataluña en las inmediaciones de Barcelona, vaya á terminar directamente á Italia, como prolongacion á través de la Península del de Inglaterra á Bilbao; concedido á la misma Compañía por mi decreto de 5 de Noviembre último.

Art. 2.° Será obligacion del concesionario practicar los estudios necesarios para determinar el punto de amarre y construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion del Estado más próxima.

Art. 3.° La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.° El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.° El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica, en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.° La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion, le será devuelta así que se reciba en Madrid el telegrama que, procedente de Italia y trasmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.° Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 8.° El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos por el cable, en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio internacional telegráfico de París de 1865, revisado en Roma en Enero de este año.

Art. 9.° El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho, con arreglo á las tarifas vigentes de los tratados internacionales. Cuando

estas tarifas se alteren, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 10. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 11. Los telegrafistas para la recepcion y trasmision por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para trasmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estacion de que habla el art. 3.° para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, miéntras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en el Convenio de París, revisado en Roma, ántes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se opongan á las cláusulas de esta concesion.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 17. Las cuestiones entre ámbas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion, será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1872.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

878.

GOBERNACION.

31 Diciembre: publicado en 1.° Enero de 1873.

Real decreto, concediendo á D. José Aspinal, residente en Lóndres, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo de Barcelona ó sus inmediaciones, vaya á terminar á Egipto, sin tocar en su derrotero en las Islas Baleares.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. José Aspinal, residente en Lóndres, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo de Barcelona ó sus inmediaciones, vaya á terminar á Egipto, sin tocar en su derrotero en las Islas Baleares.

Art. 2.° Será obligacion del concesionario practicar los estudios necesarios para determinar el punto de amarre y construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion del Estado más próxima.

Art. 3.° La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable, se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento de local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.° El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.° El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica, en el preciso término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.° La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion, le será devuelta así que se reciba en Madrid el telégrama que, procedente de Egipto y trasmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.° Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 8.° El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos por el cable en el caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con lo consignado en los artículos 20 y 21 del Convenio internacional telegráfico de París de 1865, revisado en Roma.

Art. 9.° El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho, con arreglo á las tarifas vigentes de los tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 10. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificandolo ó innovándolo, segun crea más acertado.

Art. 11. Los telegrafistas para la trasmision y recepcion por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes.

En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para trasmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13. La contabilidad se llevará por ámbas partes, con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14. Los telegramas que se cursen por el cable, deberán hacer escala en la estacion de que habla el art. 3.°, para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, miéntras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en el Convenio de París, revisado en Roma, ántes

citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 17. Las cuestiones entre ámbas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18. La inobservancia, por parte del concesionario, de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion, será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

879.

FOMENTO.

31 Diciembre: publicada en 9 Enero de 1873.

Real órden, autorizando á D. José Mac-Leunan para construir en la ria de San Salvador, de la provincia de Santander, un embarcadero de madera con destino á la carga de minerales.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Mac-Leunan, en solicitud de autorizacion para construir en la ria de San Salvador, de la provincia de Santander, un embarcadero de madera con destino á la carga de minerales, en cuyo expediente se han llenado todos los trámites prescritos en la legislacion vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á la Memoria y plano presentados.

2.ª El concesionario la mantendrá siempre en buen estado de conservacion y de modo que en caso de necesidad puedan amarrarse á los tramos de madera los buques que usen del embarcadero.

3.ª Si éste amenazase ruina y el concesionario no quisiese

repararle, estará obligado á arrancar los pilotes, dejando el emplazamiento en el estado que actualmente tiene.

4.ª Queda igualmente obligado á deshacer á sus expensas el embarcadero sin derecho á indemnizacion ninguna, en el caso de que así lo exijan los intereses del Estado y mediante órden de Autoridad competente.

5.ª El embarcadero podrá ser empleado por el Gobierno para embarque ó desembarque de tropas ó material de guerra, cuando sea necesario.

6.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, á contar de la fecha de esta autorizacion.

7.ª Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 250 pesetas, como garantía de sus obligaciones, la cual le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

8.ª Si el concesionario faltase á alguna de las condiciones anteriores, se entenderá caducada la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1872.=Becerra.=Sr. Director general de Obras públicas.

APÉNDICE. (1)

880.

ESTADO.

Publicado en Marzo de 1873.

Tratado de comercio y de navegacion entre España y los Países-Bajos, y artículo adicional al mismo, firmados en el Haya el 18 de Noviembre de 1871.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países; y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Córte de los Países-Bajos.

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo, Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la de la Corona de Encina, etc. etc., su Ministro de Negocios Extranjeros;

---

(1) Las disposiciones oficiales que constituyen este Apéndice, se publicaron con fecha muy posterior á la impresion de los pliegos en que, á no mediar dicha circunstancia, debieron insertarse.

Pedro Blussé van Ond Alblás, su Ministro de Hacienda,

Y Pedro Felipe van Bosse, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la de la Corona de Encina, etc. etc., su Ministro de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los súbditos respectivos de las dos Altas Partes contratantes serán completamente asimilados á los nacionales en todo lo concerniente al ejercicio del comercio, de la industria y profesiones y al pago de impuestos. Tendrán el derecho de ejercer libremente su religion y de adquirir y disponer del mismo modo que los nacionales de cualesquiera bienes muebles é inmuebles, por compra, venta, donacion, permuta, testamento y sucesion abintestato.

Serán completamente asimilados á los súbditos de la nacion extranjera más favorecida, en lo concerniente á su situacion personal, bajo todos los demas conceptos.

Las disposiciones que preceden no derogan las distinciones legales entre las personas de orígen occidental y oriental en las posesiones neerlandesas del Archipiélago oriental, distinciones que serán igualmente aplicables á los súbditos de España en aquellas posesiones.

Art. 2.° Los productos del suelo y de la industria del Reino de España y de sus provincias de Ultramar, de cualquiera parte que procedan, y todas las mercancías, sin distincion de orígen, procedentes de este Reino y de sus provincias de Ultramar, serán admitidos en los Países-Bajos bajo el mismo pié y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos, de cualquiera denominacion que sean, que los productos semejantes de la nacion extranjera más favorecida.

Recíprocamente los productos del suelo y de la industria de los Países-Bajos y de sus colonias, de cualquiera parte que procedan, y cualquiera mercancía, sin distincion de origen, que venga de este Reino ó de sus colonias, serán admitidos en España bajo el mismo pié y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos, de cualquiera denominacion que sean, que los productos semejantes de la nacion extranjera más favorecida.

Art. 3.° Los productos del suelo y de la industria de las dos Altas Partes contratantes serán recíprocamente admitidos en sus provincias de Ultramar y colonias, bajo el pié de los de la nacion extranjera más favorecida.

Igual trato se asegura á las mercancías, sin distincion de orígen, importadas de uno de los países contratantes ó de sus

provincias de Ultramar y colonias en una provincia de Ultramar ó colonia del otro.

Art. 4.° El trato reservado á la bandera nacional en todo lo concerniente á los buques ó á sus cargamentos se garantizará recíprocamente en cualquier punto y circunstancias á los buques de las dos altas Partes contratantes, así en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, como en el Reino de los Países-Bajos y sus colonias.

Estas disposiciones no son aplicables al cabotaje en las colonias neerlandesas y en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, ni al trato de las mercancías importadas en estas últimas provincias con bandera neerlandesa.

Respecto á todo esto, las Altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion extranjera más favorecida, salvo los privilegios concedidos en cuanto al cabotaje en las colonias neerlandesas á los pueblos indígenas del Archipiélago oriental.

Art. 5.° Las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion extranjera más favorecida para todo lo concerniente al tránsito y á la exportacion.

Art. 6.° Los súbditos de una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en los Paises-Bajos la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Escribanía de Cámara del Tribunal de distrito de Amsterdam.

Recíprocamente los neerlandeses no podrán reivindicar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Direccion de Comercio y de la Industria del Ministerio de Fomento en Madrid.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de cambiar los puntos de depósito prescrito por el presente artículo, pasándose mútuamente y en tiempo hábil aviso de dichos cambios.

Art. 7.° El presente Tratado regirá durante cinco años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que una de las Altas Partes contratantes no hubiera notificado doce meses ántes de concluir dicho período su intencion de hacer cesar los efectos de dicho Tratado, este continuará siendo obligatorio hasta la terminacion de un año, á contar del dia en que una ú otra de las dos Altas Partes contratantes le haya denunciado.

Las estipulaciones del Tratado se cumplirán simultáneamente por ámbas partes luego que se haya hecho la promulgacion de él, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

Art. 8.° El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en el Haya en el plazo de seis meses, ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios le han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en el Haya por duplicado el 18 de Noviembre del año de gracia de 1871.

(L. S.)=Firmado.=Eduardo Asquerino.
(L. S.)=Firmado.=L. Gericke.
(L. S.)=Firmado.=Blussé.
(L. S.)=Firmado.=Van Bosse.

Artículo adicional. Como derogacion á las disposiciones que preceden se ha convenido por las Altas Partes contratantes lo que sigue:

1.° Las estipulaciones del art. 3.° no son aplicables á la franquicia de derechos de entrada, concedida á los Estados indígenas del Archipiélago oriental para la importacion de sus productos en las colonias de los Países-Bajos.

2.° Las mercancías importadas con bandera neerlandesa y que, segun el Arancel de Aduanas vigente en la actualidad en España, están sujetas á un recargo de bandera, quedarán sujetas á este recargo hasta 1.° de Enero de 1872. Pero si este recargo llegara á rebajarse ó suprimirse ántes de la dicha época en favor de la bandera de otra Potencia, la bandera neerlandesa tendrá derecho á la misma rebaja ó supresion.

3.° Las sales marinas en bruto de orígen francés, importadas directamente de Francia en los Países-Bajos por mar, gozan á título de merma, sobre el importe del derecho de consumo, de un beneficio extraordinario de 7 por 100.

Este beneficio se hará inmediatamente extensivo á las sales de España refinadas, en los Países-Bajos, tan luego como se conceda á las sales de distinta procedencia que de la Francia.

Hecho en el Haya con la misma fecha que antecede.

(Firmado.)=Eduardo Asquerino.
(Firmado.)=L. Gericke.
(Firmado.)=Blussé.
(Firmado.)=Van Bosse.

El anterior Tratado, con su artículo adicional, que por mútuo acuerdo empezará á regir el dia 15 del actual en Es-

paña y en los Países-Bajos y el 1.° de Junio próximo en las provincias de Ultramar y colonias respectivas, ha sido debidamente ratificado, en conformidad á la ley, fecha 23 de Diciembre último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en el Haya el 10 del próximo pasado Febrero, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en dicho Tratado por circunstancias imprevistas.

881.

ESTADO.

Publicado en Marzo 1873.

Convenio consular entre España y los Paises-Bajos, firmado en el Haya el 18 de Noviembre de 1871.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, igualmente animados del deseo de determinar de un modo preciso los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes consulares respectivos, así como sus funciones y las obligaciones á que han de sujetarse en los dos paises, han resuelto concluir un Convenio consular, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la órden de Cárlos III y de Isabel la Católica etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Córte de los Paises-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Paises-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo, Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina etc. etc., su Ministro de Negocios Extranjeros,

Y Jolle Alberto Jolles, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, su Ministro de la Justicia;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las dos altas partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la otra en todos sus puertos, ciudades y plazas, excepto en las localidades en que hubiere inconveniente en admitir tales Agentes. Esta reserva no se

aplicará, sin embargo, á una de las Altas Partes contratantes, sin serlo igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 2.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes, ántes de ser admitidos en el ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que le son inherentes, deberán presentar una patente en la forma adoptada en su país. El Gobierno territorial de cada una de las dos Altas Partes contratantes les expedirá libre de gastos el *exequatur* necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentacion de este documento gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas por el presente Convenio.

El Gobierno que conceda el *exequatur* tendrá la facultad de recogerle, indicando los motivos por los que juzgue conveniente hacerlo.

Art. 3.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de igual clase de la nacion más favorecida.

Cuando sean ciudadanos del Estado que los ha nombrado estarán exentos de alojamientos militares y de todo servicio en el Ejército regular de tierra ó de mar, así como en la Guardia nacional ó cívica ó Milicia; estarán tambien exentos del impuesto personal y de cualesquiera otras cargas públicas percibidas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y que tengan un carácter directo ó personal, sin que esta inmunidad pueda nunca hacerse extensiva á los derechos de Aduana ó de consumos, impuestos reales ó contribuciones indirectas.

Queda bien entendido que las contribuciones á que uno de dichos Agentes pudiera estar sujeto por razon de algun comercio que ejerciere ó de bienes raíces que poseyere en el país en que ejerza sus funciones, no están comprendidas en la exencion ántes mencionada.

Art. 4.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, cuando sean ciudadanos del Estado que los ha nombrado y con tal de que no ejerzan comercio alguno, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Cuando los Tribunales del país tengan que recibir de ellos alguna declaracion jurídica ó deposicion, los invitará por escrito á que se presenten ante ella, y en caso de impedimento, podrá pedirles su testimonio por escrito, ó trasladarse á su casa ó Cancillería para obtenerla de viva voz.

Dichos Agentes deberán acceder á esta peticion en el más breve plazo posible.

Art. 5.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de sus Cancillerías ó de sus casas-habitaciones un escudo con las armas de su nacion, con una inscripcion que contenga estas palabras: «Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de España ó de los Paises-Bajos.» Tambien podrán enarbolar en ellas la bandera de su país.

Art. 6.° Los Archivos consulares serán inviolables en todo tiempo, y las Autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni tomar los papeles contenidos en ellos.

Art. 7.° En caso de impedimento, de ausencia ó de fallecimiento de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, sus Cancilleres ó Secretarios, despues que se haya notificado su carácter oficial al Ministro de Estado en Madrid ó al Ministro de Negocios Extranjeros en El Haya, serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los asuntos del Consulado, y gozarán miéntras dure su gestion temporal, y en tanto que su posicion como extranjeros no comerciantes lo permita, con arreglo al art. 3.°, de todos los derechos, privilegios é inmunidades concedidas á los titulares.

Art. 8.° Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar, con aprobacion de sus Gobiernos respectivos, Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas dentro de su distrito. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los españoles, los neerlandeses ó los ciudadanos de otros países. Estarán provistos de una patente en regla, y gozarán de los privilegios estipulados en este Convenio en favor de los Agentes del servicio consular, salvo las distinciones marcadas en el art. 3.°

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las dos Altas Partes contratantes tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades del país, de la provincia ó del Municipio, en toda la extension de su demarcacion consular, para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre España y los Países-Bajos, y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por dichas Autoridades, podrán ellos recurrir, á falta de un Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su nacion.

Podrán traducir y legalizar toda clase de autos y documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país; y estas traducciones, debidamente legalizas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y provistas de su sello oficial, tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los Intérpretes jurados del país.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados, á requerimiento del Capitan ó del Oficial que le reemplace, del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion. Conocerán por sí solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los Capitanes, Oficiales y tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente sobre el arreglo de los salarios y la ejecucion de los contratos en que hayan convenido recíprocamente. Las Autoridades del país no podrán mezclarse bajo ningun título en estas cuestiones.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países podrán respectivamente hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros que hubiesen desertado de un buque de su nacion en uno de los puertos de la otra.

Con este objeto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion en original, ó en copia debidamente certificada de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó de otros documentos oficiales, que los indivíduos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

Mediante esta peticion, justificada de esa suerte, se les dará toda clase de auxilio para la busca y arresto de dichos desertores, que áun serán detenidos y guardados en las cárceles del país á peticion y á costa de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y demas Agentes consulares, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasion de hacer partir á los desertores.

Si esta ocasion no se presentase, sin embargo, en un plazo de dos meses, á contar desde el dia del arresto, se pondrá en

libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa.

Queda entendido que los marineros súbditos de la otra parte serán exceptuados de la presente disposicion.

Si el desertor ha cometido algun delito, no será puesto á disposicion del Cónsul hasta que el Tribunal que tenga derecho de conocer de él haya dictado su sentencia, y se haya llevado ésta á efecto.

Art. 13. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de los países respectivos. Si no obstante estuvieren interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera Potencia, y las partes no pudiesen entenderse amigablemente, procederá recurrir á la Autoridad local competente.

Art. 14. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hayan naufragado en las costas de los Países-Bajos, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España; y recíprocamente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares neerlandeses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que hayan naufragado ó encallado en las costas de España.

Las Autoridades locales no tendrán que intervenir en los dos países más que para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si son extraños á la tripulacion náufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que hayan de observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los indivíduos y la conservacion de los efectos naufragados.

Se ha convenido además en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de Aduana, á ménos que se admitan para el consumo interior.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un español en los Países-Bajos ó de un neerlandés en España, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes deberán dar inmediatamente aviso de ello al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya tenido lugar el

fallecimiento, á fin de que pueda darse conocimiento de él á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agentes del servicio consular, en union con la Autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios para la conservacion y administracion de la herencia; especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la herencia; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesion.

Art. 16. El presente Convenio, que no es aplicable á las colonias respectivas de las dos Altas Partes contratantes, no empezará á regir hasta los veinte dias despues de su publicacion, en la forma prescrita por las leyes de los dos países.

Permanecerá en vigor durante cinco años, á contar desde el canje de las ratificaciones, que tendrá lugar tan pronto como sea posible, despues que haya sido aprobado por las dos Cámaras de los Estados generales de los Países-Bajos. En el caso en que ninguna de las Partes contratantes haya notificado doce meses ántes de la espiracion de dicho período su intencion de hacer cesar los efectos de él, seguirá en vigor un año más, y así sucesivamente hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una ú otra lo hayan denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en el Haya el dia 18 del mes de Noviembre del año de gracia de 1871.

(L. S.)=Firmado.=Eduardo Asquerino.
(L. S.)=Firmado.=J. Gericke.
(L. S.)=Firmado.=J. A. Jolles.

El anterior Convenio ha sido en debida forma ratificado, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en el Haya el dia 10 del próximo pasado Febrero, habiéndose firmado en este acto el siguiente:

PROTOCOLO.

Al verificarse el canje de las ratificaciones del Convenio consular concluido el 18 de Noviembre de 1871 entre España

y los Países-Bajos por los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes, los infrascritos D. Pedro de Prat Agacino de Zea-Bermudez, Encargado de Negocios de España, y el Baron Gericke de Herwynen, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Países-Bajos, especialmente autorizados al efecto, han convenido en lo siguiente:

Queda expresamente convenido entre las Altas Partes contratantes que las estipulaciones del art. 4.° de dicho convenio no tienen por objeto eximir á los Cónsules generales, Consules, Vicecónsules y Agentes consulares, á quienes dicho artículo se aplica, de la obligacion de declarar en juicio, sino solamente determinar la forma en que han de ser invitados á hacerlo. En su consecuencia queda convenido que para citar á alguno de dichos funcionarios á comparecer como testigo ante los Tribunales del país donde resida la parte interesada, tratándose de un asunto civil, ó el acusado cuando sea asunto criminal, deberá hacer la peticion al Juez competente, y éste invitará al funcionario á prestar su declaracion ó su deposicion, como previene el artículo arriba citado.

Asimismo queda convenido, tanto por parte del Gobierno español como por la del de los Países-Bajos, que las disposiciones del art. 3.° tienen por objeto no conceder la exaccion de cualquier impuesto personal, mencionada en el segundo párrafo, á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sino en tanto que no ejerzan comercio ó profesion alguna; y por consiguiente cualquier impuesto de esta naturaleza debe ser considerado como comprendido entre las contribuciones á que, segun el tercer párrafo, están sujetos estos Agentes por razon de cualquier comercio que ejercieren.

El presente protocolo tendrá la misma fuerza y valor que el Convenio precitado, al cual se refiere.

Hecho en el Haya á 10 de Febrero de 1873.

(L. S.)=Firmado.=Pedro de Prat.

(L. S.)=Firmado.=J. Gericke.

882.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

20 *Junio.*

Orden, disponiendo que se facilite por las Aduanas, á los Capitanes de buques extranjeros, que en lastre, ó con artículos de los mencionados en el artículo 155 de las Ordenanzas se dirijan á otro puerto español, certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada, y de las existentes el dia de la salida.

Con esta fecha se dice al Administrador de la Aduana de Santander lo siguiente:

«Tambien ha acordado esta oficina general que en lo sucesivo se facilite por las Aduanas, á los capitanes de buques extranjeros, que en lastre, ó con artículos de los mencionados en el art. 155 de las Ordenanzas del ramo se dirijan á otro puerto español, certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada, y de las existentes el dia de la salida, á fin de que por la Aduana á que se dirijan pueda hacerse aplicacion de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 57 de las mismas Ordenanzas y circular de esta Oficina general de 31 de Enero de 1871, relevándoles, no obstante, del pago de los derechos correspondientes al tabaco que resulta consumido en las Provincias Vascongadas.»

Lo dice á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años.=Madrid 20 de Junio de 1872.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador de la Aduana de....

883.

HACIENDA.

22 Junio.

Real órden, disponiendo que se amplíe hasta 1250 pesetas el límite que fija el art. 288 de las Ordenanzas de Aduanas, para poder la Direccion general aprobar gastos urgentes de enseres y útiles para el servicio de la Administracion del ramo.

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta importante 242 pesetas, 18 céntimos, que en 21 de Octubre último ha rendido el Administrador de la Aduana de Barcelona, del gasto causado en la reparacion de cuatro básculas; el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar este gasto y disponer que su referido importe sea satisfecho por la Caja de la Administracion económica de dicha capital, con aplicacion al art. 1.° del capítulo 26, seccion octava del presupuesto vigente de 1871-72. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien mandar, en vista de las razones expuestas por V. I., que se amplíe hasta la cantidad de 1.250 pesetas el límite de 125 que fija el art. 288 de las Ordenanzas de Aduanas, para poder esa oficina general aprobar gastos urgentes de enseres y útiles para el servicio de las Administraciones del ramo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1872.=Sr. Director general de Aduanas.

884.

HACIENDA.

25 Junio.

Real órden, disponiendo se traslade á la aldea de Villa-Real el punto avanzado de la Aduana de Olivenza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion presentada por varios vecinos de Olivenza, haciendo presente los inconvenientes que ofrece el establecimiento en Malpica del punto avanzado de la Aduana, y conveniencia de que se traslade á la puerta del Calvario de la expresada ciudad:

Resultando que pedidos informes al Administrador principal de Aduanas de la provincia, al de Olivenza y Jefe de Carabineros de la Comandancia, han opinado unánimes que Malpica no es el punto más conveniente como avanzada de la Aduana, ya por hallarse á dos leguas de ésta, ya por el aislamiento en que se halla con algunos puntos de Portugal con que Olivenza sostiene bastantes relaciones mercantiles, indicando todos ellos como más oportuno la aldea de Villa-Real:

Considerando que si bien el establecimiento del punto avanzado en la puerta del Calvario, seria beneficioso á los importadores de determinados artículos, para otros seria perjudicial y siempre comprometido para los intereses del Tesoro, por la mucha distancia que le separaria de la frontera:

Considerando que la situacion de Villa-Real es intermedia entre Olivenza y Malpica, y reune además la ventaja de hallarse en mejores condiciones de comunicacion con el vecino reino:

Considerando que la traslacion al punto indicado del avanzado de la Aduana de Olivenza, redundará en beneficio del mayor número de importadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer el traslado á la aldea de Villa-Real, del punto avanzado de la Aduana de Olivenza, que en la actualidad se halla establecido en Malpica.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

885.

GUERRA.

26 Junio.

Real órden, disponiendo, como adicion al art. 53 de la ley de Sanidad, que figuren en las Juntas provinciales sanitarias, en concepto de Vocales natos, los Jefes militares que se expresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E., de fecha 24 de Enero último, en la que propone formen parte de la Junta provincial sanitaria de Valencia el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros y el Jefe de Sanidad militar del distrito; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por

el Ministerio de la Gobernacion y Junta superior consultiva de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en esa ciudad é igualmente en todas las capitales de la Península é islas adyacentes, y como adicion al art. 53 de la ley de Sanidad, figuren en concepto de Vocales natos de las citadas corporaciones, con las mismas circunstancias que los demas individuos de aquellas, el Jefe superior de Sanidad militar ó de la Armada y el del Ejército que designe el Capitan general del distrito.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1872.=El Oficial primero, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

886.

GUERRA.

26 Junio.

Real órden, resolviendo qué Médicos y en qué condiciones deben asistir á los batallones provinciales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía y Extremadura lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. de 16 de Abril último, consultando qué Médicos deben asistir á los batallones provinciales; el Rey (Q. D. G.), oido el Director general de Sanidad militar, y de conformidad con lo informado por el de Administracion, se ha servido disponer, que miéntras dichos batallones no lleguen á ponerse sobre las armas, se encarguen de prestarles la asistencia facultativa en primer lugar, los Oficiales médicos destinados á los Cuerpos que se encuentren de guarnicion en los puntos donde las expresadas reservas radiquen, ó los honorarios y graduados residentes en las mismas localidades, sin que por ello tengan sueldo ni retribucion alguna; y únicamente á falta de éstos, podrán ser nombrados facultativos civiles, elegidos por los Jefes de las referidas reservas, conforme á lo dispuesto en el art. 64 del reglamento vigente de la revista administrativa, con las retribuciones que en el mismo se señalan.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1872.=El Oficial primero, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1872.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

AGOSTO.

Fechas.		Páginas.
14.	Disponiendo que durante la ausencia de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el Ministro de la Guerra.	205
25.	Disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia el Subsecretario del mismo D. Alvaro Gil Sanz	247
25.	Disponiendo que D. Eugenio Montero Rios se encargue nuevamente del Ministerio de Gracia y Justicia	247
30.	Disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra	261
30.	Disponiendo que D. Eduardo Gasset y Artime se encargue nuevamente del Ministerio de Ultramar	261

SETIEMBRE.

1.°	Disponiendo que cese en el despacho interino del Ministerio de Estado el Subsecretario del mismo D. Manuel Merelo	272
1.°	Disponiendo que D. Cristino Martos se encargue nuevamente del Ministerio de Estado	273

NOVIEMBRE.

5. Convocando una Exposicion general Española de la Industria y de las Artes que ha de celebrarse en Madrid el 1.° de Mayo de 1875 666
5. Creando en Madrid una Junta central encargada de realizar el pensamiento de la Exposicion Española de la Industria y de las Artes, y dictando varias disposiciones para llevar á efecto su convocatoria 671
6. Autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre cesion de terrenos para la Exposicion Española de 1875 686
22. Creando una Comisaría régia encargada de representar la accion del Gobierno cerca de la Junta central de la Exposicion Española de 1875 749
22. Declarando disuelta la Comision encargada de proponer que se celebrase en Madrid una Exposicion general Española de la Industria y de las Artes 749

DICIEMBRE.

19. Admitiendo á D. Servando Ruiz Gomez la dimision del cargo de Ministro de Hacienda 886
19. Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Echegaray, Ministro de Fomento y Diputado á Córtes 886
19. Nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel Becerra, Diputado á Córtes 887
19. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á D. Eduardo Gasset y Artime 887
19. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Tomás María Mosquera, Vicepresidente del Congreso de los Diputados 887
31. Disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1873 de igual número y de los mismos individuos de que constan en la actualidad 1116

MINISTERIO DE ESTADO.

SETIEMBRE.

8. Declarando disuelta la Comision nombrada para el arreglo del escalafon de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes 290

DICIEMBRE.

23. Autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion del Tratado de Comercio y de navegacion celebrado entre España y los Paises-Bajos..... 1050

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

6. Dictando reglas relativas á la forma en que deben instruirse los expedientes que se incoan para obtener dispensas de impedimentos matrimoniales..... 28
11. Derogando el Real decreto de 2 de Octubre de 1869 que reorganizó la antigua Comision de Códigos, y disponiendo que en lo sucesivo se nombrarán comisiones especiales para la codificacion y reforma de los procedimientos y organizacion judicial..... 59
11. Nombrando una Comision especial para la formacion de un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado..... 61
18. Resolviendo que las visitas de inspeccion que los Tribunales giran á sus auxiliares y subalternos no deben entenderse con los Procuradores..... 88
19. Restableciendo en los pueblos de Granadilla y Tamajon la capitalidad de los respectivos Registros de la propiedad, que por otras disposiciones habia sido trasladada á los pueblos de Hervás y Cogolludo..... 96
22. Disponiendo en qué forma ha de otorgarse indulto á los insurrectos carlistas que se hayan acogido ó acojan al mismo entregándose con las armas..... 103

AGOSTO.

1.° Disponiendo que todos los funcionarios del órden judicial y fiscal, deberán estar presentes en sus destinos el dia 15 de Agosto, declarándose caducadas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á dicha fecha..... 141
18. Recordando á todos los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal los deberes que les impone su cargo en el acto grave y solemne de la eleccion de Diputados á Córtes y Senadores..... 213
19. Trasladando al pueblo de Granadilla la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Hervás..... 214

19. Trasladando á la villa de Castropol la capital del Juzgado de este nombre, situada en la actualidad en el pueblo de Vega de Rivadeo..... 215
21. Segregando los pueblos de Cadiar y Narila del Registro de la propiedad de Albuñol, agregándolos en su lugar al de Ugíjar..... 230
26. Fijando los trámites que han de observarse en los expedientes de dispensa de impedimentos matrimoniales incoados por españoles residentes en el extranjero..... 247

SETIEMBRE.

13. Fijando el número de aspirantes á la Judicatura para 1873 é indicando las condiciones que se requieren para la oposicion á estas plazas..... 302
21. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley, fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, y las relaciones económicas entre el Estado y el Clero..... 357

OCTUBRE.

4. Reformando la plantilla de Oficiales y Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado..... 602

NOVIEMBRE.

5. Relevando á D. Juan José Prim y Agüero, Duque de los Castillejos del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en la sucesion de los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch... 673
12. Disponiendo que ínterin se lleva á efecto la reforma de la demarcacion notarial, se suspenda la provision de las Notarías vacantes..... 704
12. Mandando que los Decanos de los Colegios notariales al dar cuenta de las vacantes que ocurran, informen si conceptúan ó no urgente la provision de dichas Notarías..... 705
19. Aprobando la Instruccion y modelos para todos los Registros municipales..... 724
19. Aprobando la Instruccion, cuyas disposiciones deberán observarse por los Jueces municipales de Madrid..... 731
23. Fijando la forma en que han de sustanciarse y fallarse las demandas de nulidad de matrimonio y divorcio..... 751

DICIEMBRE.

10. Fijando el número de individuos de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal..... 824
12. Dando nueva redaccion al núm. 5 del art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre unificacion de fueros..... 832
13. Determinando los requisitos que deben llenar los Aspirantes al Ministerio fiscal, y fijando un plazo para la presentacion de solicitudes..... 833
14. Fijando las reglas á que debe sujetarse la visita semestral de los Registros civiles incluidos en las demarcaciones de los Juzgados de primera instancia..... 866
22. Disponiendo la publicacion de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que empieze á regir desde el dia 15 de Enero próximo en la Península é Islas Baleares y Canarias..... 889
26. Aumentando el número de Presidentes y Magistrados de las Salas de lo criminal de las Audiencias que se determinan, á fin de llevar á efecto el planteamiento de la Ley de Enjuiciamiento criminal..... 1057
27. Estableciendo una Comision que proponga la reforma de los Aranceles judiciales, en la parte que se refiere al Enjuiciamiento criminal..... 1095
28. Encareciendo á las Autoridades judiciales y á los funcionarios del Ministerio fiscal la adopcion inmediata de las disposiciones que crean convenientes para el planteamiento de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, y muy particularmente en la parte referente al Jurado..... 1101
30. Dictando algunas disposiciones para el planteamiento del servicio de Médicos forenses de esta capital..... 1115

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

1.° Resolviendo se observe lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 31 de Agosto de 1866 sobre ascensos militares y en el art. 20 de la Real órden de 26 de Noviembre de 1867..... 3
3. Disponiendo se deduzcan á D. Alejandro Aznar y García los diez y seis años, seis meses y cuatro dias que como servidos en el Ejército se le han acreditado anteriormente para derechos pasivos, y previniendo á los Directores de las armas y demas dependencias del ramo de Guerra,

procedan con la mayor escrupulosidad y detenimiento en la compulsa de documentos que para calificacion les sean remitidos por el Tribunal de primera instancia..... 10
5. Resolviendo que se observen los preceptos consignados en la órden del Regente, de 28 de Junio de 1870, y Reales órdenes de 21 de Enero y 18 de Mayo último, acerca del abono del plus concedido á los individuos del segundo reemplazo de 1868 y demas que se determina..... 18
8. Disponiendo se haga extensiva á todos los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército, la adopcion de la bolsa de curacion usada por la de Infantería..... 40
8. Fijando reglas á que deberán sujetarse los Capitanes generales de los distritos en la distribucion de armas á las fuerzas de sus respectivas circunscripciones..... 42
8. Concediendo á D. Vicente Caballero Alvaro el abono de pasaje de la Isla de Cuba á la Península, y haciendo extensiva en lo sucesivo esta concesión á todos los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar y sus asimilados á quienes se otorgue licencia por enfermos, siempre que la enfermedad haya sido adquirida á consecuencia de servicios extraordinarios prestados en la campaña de dicha Isla... 43
8. Resolviendo con carácter general que no se dé curso á instancias de soldados, en las que se solicite la conmutacion de la pena de presidio impuesta por delito de desercion por la de servir en el Ejército de la Isla de Cuba..... 44
9. Disponiendo que el vapor San José y San Agustin cese en el servicio de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa y que se proceda á contratar otro vapor directa y particularmente..... 47
11. Dictando varias disposiciones para que los licenciados por cumplidos que lleguen á la Península, procedentes de la Isla de Cuba, sean reintegrados ántes de su embarque de los débitos que tengan por alcances ó por cualquier otro concepto..... 62
11. Disponiendo que á los individuos de tropa que necesiten tomar aguas ó baños minerales ó de mar se les faciliten los auxilios prevenidos en el reglamento de 29 de Julio de 1866. 64
15. Resolviendo que los Oficiales del Ejército cuando se encuentren en observacion en los hospitales á causa de enajenacion mental, puedan llevar consigo á sus asistentes si así lo solicitaren, siempre que no ofrezca inconveniente alguno para su tratamiento, á cuyo fin se oirá préviamente el dictámen del Jefe de Sanidad militar del distrito. 74
16. Disponiendo que no hay inconveniente en que el Gobierno

español se adhiera á los artículos adicionales á la Convencion de Ginebra, de 22 de Agosto de 1864, con las variantes introducidas por Francia, Inglaterra y Rusia y designando el buque que en caso de guerra debe servir de hospital de sangre para que pueda gozar de neutralidad. 76

17. Fijando el número de raciones de pienso para caballo, que deberán disfrutar durante las operaciones, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, los Ayudantes de campo y los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros que figuran en los Cuarteles generales del Ejército..... 86

19. Disponiendo la publicacion de la sentencia dictada en causa seguida por fuga y desfalco contra D. Federico Llinas y Andreu, y que en casos como el presente se libre sólo el testimonio de la sentencia, y se eleve al Consejo Supremo para los efectos que en la misma se expresan.... 97

20. Disponiendo que se forme el escalafon de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo jurídico-militar de la manera propuesta por el Consejo Supremo de la Guerra..... 100

20. Disponiendo el destino que al regresar á la Península por enfermos ó inútiles, debe darse tanto á los desertores sentenciados á servir en Ultramar, como á los que, sentenciados á presidio por delitos leves militares, se les conmutaron sus condenas: y á los que, penados por los Tribunales ordinarios por delitos no infamantes, se conmutaron tambien sus condenas á presidio..... 100

21. Resolviendo que á todos los individuos del reemplazo del 68, se les cuente el tiempo de sus servicios desde el dia en que ingresaron en caja, y concediendo derecho á la media peseta de plus diario á todos los que hayan cumplido el tiempo de su empeño..... 102

22. Resolviendo se haga presente á la Capitanía general de la Isla de Cuba que dicte las disposiciones oportunas á fin de que procuren todos los Cuerpos, tanto del Ejército permanente como del espedicionario, ponerse al corriente del atraso en que se encuentran, remitiendo mensualmente á la Caja general de Ultramar las relaciones nominales de fallecidos, con expresion de sus alcances..... 104

31. Disponiendo que los Cuerpos é Institutos del Ejército lleven unido al cuaderno de armamento y en un libro de *haber* y *debe*, las partidas de cargo y data en armas y municiones, justificando ámbos conceptos..... 132

AGOSTO.

3. Determinando las clases del Ejército á quienes corresponde el goce de pluses y gratificaciones de campaña, así como

la cantidad que por tales conceptos debe abonarse á las mismas..... 141
3. Resolviendo que los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar que sean heridos en funcion de guerra, y necesiten hacer uso de licencia con objeto de atender á su curacion, no podrá exceder de dos años contando el tiempo de las prórogas..... 142
3. Disponiendo que el Alférez de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba, D. Félix María Hidalgo y Carmona sea equiparado en categoría á los Oficiales del Ejército, siempre que se halle cubriendo su puesto en las expresadas Milicias, y haciendo extensiva esta disposicion á los que se encuentren en su caso..... 144
6. Disponiendo que pueda expedirse certificado de libertad á los individuos alistados para los Ejércitos de Ultramar, procedentes de las clases de licenciados y de paisanos que hayan resultado inútiles para el servicio de las armas en el tercer reconocimiento facultativo, siempre que no aparezca responsabilidad contra dichos individuos..... 161
8. Dictando varias disposiciones para que los individuos del Ejército puedan ejercer en tiempo oportuno el derecho electoral de que gozan con arreglo á la ley..... 162
9. Determinando las circunstancias que se exigen para que á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército, les sea aplicable el beneficio de los dos años de abono, que para retiro y cruz de San Hermenegildo concede la Real órden de 1.° de Marzo de 1855, y resolviendo que no puede hacerse extensivo este beneficio á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos que pasaron á Ultramar por sorteo en el período que se expresa..... 176
13. Disponiendo que los armeros de Cuerpos cuando asistan á las revistas generales de armamento ó representen á otros Cuerpos que no lo tengan en las recepciones ó entregas, devenguen los 30 rs. preceptuados, si se alejan más de cuatro kilómetros de su residencia, y que si ejecutan el servicio en la localidad en que residen, las Juntas económicas marquen la gratificacion diaria, que no deberá exceder de 14 rs..... 203
13. Disponiendo que, no obstante lo consignado en la Real órden circular de 8 de Julio próximo pasado, el precio de cada bolsa de curacion, debe ser el de 62 y medio céntimos de peseta, y no el de 57, y que aquella ha de contener dos compresas y 15 gramos de hilas informes..... 204
15. Disponiendo que desde el inmediato mes de Setiembre vuelva

á tener lugar el embarque para las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y dictando disposiciones sobre el particular..... 205
20. Resolviendo que cuando hayan de acumularse á servicios militares los prestados en las demás carreras del Estado, corresponde al Tribunal de Clases pasivas la clasificacion de estos últimos..... 223
20. Resolviendo que á los Oficiales subalternos de los Cuerpos que se hallen en operaciones en cualquier distrito y sean trasladados á otra situacion ó destino, no se les entreguen los pasaportes para la marcha hasta que se presenten en aquellos un número proporcionado de dichas clases que sea suficiente, á juicio de la Autoridad de quien dependan, á cubrir todas las atenciones del servicio de campaña..... 228

SETIEMBRE.

7. Desestimando con carácter general la solicitud de pension promovida por Doña Concepcion Argüelles, viuda de Don Domingo Rajuelo, Oficial primero-segundo del Consejo de gobierno y administracion del fondo de Redencion y enganches del servicio militar..... 287
17. Dictando varias reglas á las que deberá atenerse el Capitan general de la Isla de Cuba, para anticipar el regreso á la Península, de los Jefes y Oficiales, tanto del Ejército expedicionario como del permanente..... 328
26. Resolviendo la manera de proceder respecto á los indivíduos del reemplazo de 1868 que no dieron cumplimiento á la Real órden de 22 de Abril último..... 494
27. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley para el abandono del Peñon de Velez de la Gomera..... 514
27. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley relativo á la concesion de un crédito de 20 millones de pesetas con destino á mejorar el material de Artillería é Ingenieros..... 518

OCTUBRE.

2. Dictando disposiciones relativas á la formacion del Ejército en las Islas de Cuba y Puerto-Rico..... 591
8. Disponiendo que la Real órden de 7 de Mayo de 1872, que establece el modo de proceder contra las deudas que contraigan los Jefes y Oficiales del Ejército, debe entenderse para sus efectos igualmente aplicable á las clases de tropa. 606

18. Declarando, con motivo de un caso particular, que no se abone á ningun Jefe ni Oficial del Ejército el tiempo que haya estado retirado ó separado del servicio, sino en el caso de que se exprese dicha condicion en el decreto de amnistía ó en la órden que autorice la vuelta del retirado al servicio..... 619

28. Resolviendo que la estatura de un metro, 677 milímetros, señalada en la regla segunda del art. 11 del vigente reglamento militar para los individuos de infantería, sea la misma que en lo sucesivo se exija por lo ménos, á los que ingresen en la caballería; y disponiendo que se rebaje á tres dedos sobre la marca la alzada de los caballos, en lugar de los cuatro que reglamentariamente estaban prefijados..... 647

28. Mandando que en todas las armas é institutos del Ejército se modifiquen las hojas de hechos, con arreglo al modelo que se acompaña..... 648

29. Disponiendo que cuando concurran en operaciones de guerra, el Ejército y la Armada á las órdenes de un General en Jefe, sean juzgados los Oficiales de Marina, en los delitos y faltas que cometan, por un Consejo de guerra mixto, debiendo ciega obediencia á dicho General en Jefe de un Ejército en campaña todas las fuerzas de mar y tierra... 650

30. Dictando varias disposiciones relativas al abono de tiempo de servicio, pluses y premios á los individuos de tropa del Ejército de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño y se les haya retardado la expedicion de sus licencias absolutas..... 652

31. Dando instrucciones para regularizar y facilitar, en cuanto sea posible, el alistamiento mandado llevar á cabo á fin de reforzar con 12.000 hombres el Ejército de Cuba..... 654

31. Disponiendo se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres, con destino á los Ejércitos permanente y expedicionario de la Isla de Cuba, con arreglo á las instrucciones que se determinan..... 656

NOVIEMBRE.

6. Estableciendo las reglas que deberán tenerse presentes para que pueda tener cumplido efecto lo mandado por el Real decreto de 30 de Octubre de 1872..... 666

7. Disponiendo que todos los Cuerpos armados del Ejército consuman en la práctica de tiro al blanco y ejercicios de fuego, todas las municiones que para este objeto les están asignadas, y que sean diez los cascos metálicos que se

entreguen por año y plaza de fusil, en vez de los quince, que marca la Real órden de 22 de Mayo de 1871..... 693

12. Declarando, con motivo de un caso particular, que las penas correccionales no invalidan á los que las sufren para continuar, despues de extinguidas, en el goce de los derechos que por cualquier concepto tuviesen adquiridos, exceptuándose la cruz de San Hermenegildo, que para obtenerla y conservarla se necesita haber dado pruebas del honor más acrisolado..... 706

16. Disponiendo que los Cadetes del arma de Infantería puedan, usar en lo sucesivo el trage abierto, en los términos que previene la Real órden de 10 de Mayo de 1869..... 710

19. Disponiendo que las ventajas del Real decreto de 2 de Octubre, se hagan extensivas á las clases de tropa de la Brigada sanitaria de la Península, conservándolas el derecho á continuar sus servicios en la de la Isla de Cuba y en la compañía de sanidad del Ejército expedicionario de dicha isla..... 733

20. Disponiendo que al hacer los Cuerpos de Artillería las entregas de armamento en los parques, una vez reconocidas las faltas en el correspondiente documento de avalúo, puede procederse á la recomposicion de las mismas, ínterin se sigue la tramitacion de los expedientes que se originen sobre el abono de los desperfectos que resulten.. 734

20. Disponiendo que tanto á los Oficiales pertenecientes hoy al Cuerpo de la Guardia Civil, como á los que en lo sucesivo ingresen en él, se les exijan los conocimientos necesarios á los de las armas de Infantería y Caballería..... 735

21. Disponiendo que los 40.000 hombres de la quinta del presente año, se distribuyan entre los diferentes Cuerpos del Ejército y la Armada en la proporcion que se determina y dictando varias reglas sobre el particular..... 744

23. Disponiendo que el Comandante D. Juan Quero y los Capitanes D. José Quero, D. Lorenzo Visa y D. Eduardo Martin, queden relevados de verificar el reintegro de las dos pagas recibidas de órden del Capitan general de Castilla la Nueva, por haber permanecido prisioneros de los rebeldes de Cataluña, y que en lo sucesivo se considere derogada en esta parte la Real órden de 22 de Diciembre de 1837. 755

30. Disponiendo, con motivo de un caso particular, se haga presente á los Capitanes generales de los distritos la necesidad de que por los Juzgados de Guerra se tenga en cuenta, al dictar las providencias que se relacionen con los Jefes y Oficiales que hayan de ser reducidos á prision, lo que las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1843 y 27 de Setiem-

bre de 1847 previenen, respecto á que sólo se les acredite un tercio de sueldo miéntras permanezcan procesados, sin que de aquel puedan hacerse nuevas retenciones, segun lo prevenido en la de 13 de Octubre de 1857..... 769

DICIEMBRE.

1.° Dictando disposiciones á fin de poner á cubierto de ataque á mano armada las armas y municiones que se trasportan de unos puntos á otros de la Península..... 781
2. Resolviendo que en lo sucesivo no se dé curso, bajo ningun concepto por las Autoridades militares, á las instancias promovidas en solicitud de pension ó pagas de tocas, que no estén documentadas, segun se halla determinado..... 782
4. Dictando diferentes disposiciones relativas á la recepcion de quintos, en atencion al estado excepcional en que se hallan algunos distritos militares de la Península..... 800
6. Disponiendo que los Jefes y Oficiales retirados usen las divisas correspondientes á los empleos y grados que disfrutaron en igual forma que para los del Ejército activo está determinado..... 819
7. Resolviendo que cuando los Oficiales de los Cuerpos é institutos de escala cerrada, se trasladen de un punto á otro por los ferro-carriles, ocupen el asiento que les corresponda por sus empleos personales..... 822
11. Aclarando la inteligencia y aplicacion del decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870..... 824
11. Disponiendo que cuando uno ó más Jefes cesen en un batallon, concluya para ellos desde aquel momento la responsabilidad de Clavero, en todos los incidentes que puedan ocurrir en adelante..... 826
16. Disponiendo sirva de regla general la resolucion adoptada respecto al ajuste de las raciones de pienso que corresponden á los caballos de los Brigadieres que estuvieron destinados al Ejército de operaciones del Norte..... 873
16. Resolviendo que los Oficiales de la reserva, que en virtud de nombramiento de los Capitanes generales de los distritos desempeñen los cargos de Fiscales y Secretarios de causas, disfruten durante el tiempo que desempeñen estas funciones el quinto más de sueldo..... 874
16. Determinando las reglas á que deberán atenerse los Cuerpos ó institutos del Ejército en donde existe el dualismo de empleos, para conferir el mando de fuerzas..... 874
18. Resolviendo que se abra de nuevo el reenganche y enganche

para el Ejército de la Península, dándose la preferencia al primero y dictando algunas reglas sobre el particular. 882

22. Resolviendo que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente disponer la retencion de los sueldos que disfrutan los funcionarios públicos para pago de deudas, ya sean estos civiles ó militares..... 1043

23. Resolviendo con motivo de un caso particular, que siempre que un Oficial general desempeñe un destino de superior categoría en virtud de Real órden, disfrute por entero el sueldo asignado á dicho cargo, siempre que no haya duplicidad de abono y demas que se determina..... 1051

23. Aprobando las bases para el reclutamiento en la Península con destino á los tercios de la Guardia civil de Ultramar y dictando algunas disposiciones sobre el particular..... 1051

24. Dictando varias disposiciones acerca de la manera de acreditar los individuos militares sueltos su derecho á viajar en los ferro-carriles por cuenta del Estado..... 1056

27. Resolviendo, con motivo de un caso particular, que el importe de los socorros que se faciliten á los presos pobres de solemnidad y que sean procesados por los Tribunales, se satisfagan por el presupuesto de Guerra..... 1096

28. Disponiendo que los Facultativos civiles, nombrados para prestar la asistencia médica á los batallones de reserva, tendrán obligacion de asistir á las fuerzas del destacamento que se hallen en el punto de su residencia..... 1105

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

2. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Cadaqués en la provincia de Gerona para importar harinas, azufre y botellas de vidrio del extranjero..... 4

2. Declarando qué funcionarios son los que deben expedir los resguardos talonarios á que se refiere el párrafo 6.° del artículo 87 de las Ordenanzas de Aduanas..... 5

2. Dictando reglas á fin de facilitar en lo posible y regularizar el tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía..... 5

2. Autorizando á la Direccion general de Aduanas para formalizar las correspondientes actas de denuncias, tan luego como reciba avisos del extranjero relativos á proyectos de importaciones fraudulentas..... 7

2. Adicionando el epígrafe *Especuladores y tratantes*, números 61 y 62 de la Tarifa 2.ª de la contribucion industrial, con

una nota relativa á ciertos vendedores al pormenor de tejidos y comestibles. 8
4. Disponiendo que el cargo de Clavero de la Tesorería central, que en la actualidad está confiado al Director general del Tesoro, se entienda en lo sucesivo anejo al de segundo Jefe de dicha Direccion..... 16
4. Aclarando las Tarifas del impuesto industrial acerca de los cafés, mesas de billar y de juego establecidas en los casinos, liceos, etc..... 17
5. Habilitando la villa de Amposta para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y para la carga de los mismos en toda la orilla derecha del Ebro desde Tortosa al mar..... 19
5. Recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes, con respecto al deber que tienen los Oficiales de Carabineros de declarar ante los Administradores de Aduanas, sin determinacion de local, en asuntos gubernativos..... 20
5. Determinando que la retencion de haberes ha de entenderse siempre sobre las cantidades líquidas que como sueldos perciban los empleados..... 22
9. Adicionando el art. 245 de las Ordenanzas de Aduanas respecto á la manera de proceder para legalizar la circulacion de tejidos y ropas aprehendidas por falta de sellos de marchamo, y cuyos dueños hubieren satisfecho la multa correspondiente..... 48
9. Recordando á los Administradores económicos el deber en que se hallan de cumplir puntualmente las disposiciones que emanen de la Direccion de Aduanas..... 49
10. Disponiendo que se suprima en el repertorio del Arancel de Aduanas la frase de *Sebo purificado*..... 50
10. Disponiendo que se observen las reglas que se consignan para realizar el cobro de los derechos de Aduanas, cuando los adeudantes demoren su pago..... 51
10. Adicionando el art. 44 de las Ordenanzas de Aduanas respecto del reconocimiento de los bultos ó vehículos que conduzcan mercancías ó efectos sujetos al pago del impuesto arancelario..... 53
10. Previniendo cuándo debe aplicarse á los géneros extranjeros el caso 12 del art. 219 de las Ordenanzas..... 54
10. Aclarando la inteligencia del art. 6.° de la ley de 27 de Julio de 1871, sobre emisiones de Deuda..... 55
11. Trasladando una Real órden de 2 del corriente, por la que se dispone que las cajas de las Administraciones económicas, expidan los resguardos talonarios de las cantidades que ingresen por las Aduanas establecidas en las capita-

les: y en los otros puntos, los Administradores, Oficiales, recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la recaudacion de Aduanas..... 65
12. Excitando el celo de los funcionarios de la renta de Aduanas en pró del servicio que les está encomendado..... 67
13. Recordando al Ministerio de Ultramar la necesidad de que los productos de nuestras provincias ultramarinas vengan acompañados de un certificado de orígen para poder disfrutar los beneficios concedidos en las disposiciones 10 y 11 del Arancel..... 72
13. Resolviendo que los minerales que explota el Conde Kranchy en las montañas del lecho del rio Bidasoa, puedan embarcarse en dicho rio para cargarlos en Hendaya y trasportarlos á Pasages..... 73
16. Disponiendo la manera de proceder para hacer constar el dia desde el cual debe contarse el plazo de diez años de franquicia de derechos de Aduanas y otros análogos, concedido á las empresas de ferro-carriles..... 77
18. Previniendo que por Real órden de 2 del corriente mes se ha modificado el párrafo 6.° de la disposicion segunda del Arancel..... 90
18. Declarando que miéntras otra cosa no dispongan las Córtes, las asignaciones por *Cargas de justicia* contribuyan con un 10 por 100 de descuento..... 91
19. Autorizando al Ministro de Hacienda para ampliar las zonas fiscales de las provincias dentro de la distancia de 10 kilómetros además de la establecida en el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas, y ampliando desde luego la de Navarra de la manera que se determina..... 98
20. Confirmando el adeudo por la partida 9.ª del Arancel, del abalorio en cuentas formando collares..... 102
22. Disponiendo que los artículos 389 y 390 de la Ley hipotecaria reformada deben interpretarse en el sentido de ser estensivas sus disposiciones á los interesados en los expedientes que estaban pendientes al publicarse aquella ó se incoaren durante los ciento ochenta dias siguientes al 1.° de Enero de 1871..... 106
26. Disponiendo que puedan circular libremente por la zona fiscal, sin necesidad de sello de marchamo, las pieles charoladas..... 109
27. Declarando obligatorio el uso del papel del sello 11.° en todas las certificaciones de existencia que expidan los Registros civiles, á excepcion de las excluidas por Real órden de 20 de Febrero de 1871..... 110
28. Declarando que el beneficio de exencion de una cuota, con-

cedido á los Farmacéuticos encargados de las operaciones químico-analíticas en asuntos criminales, se distribuya entre todos los que nombran las Audiencias y Juzgados.. 119
28. Modificando el art. 67 del reglamento de la Caja general de Depósitos en el sentido de que los resíduos á convertir en resguardos deben llevar el cupon de fin de Diciembre de 1871 120
30. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Algeciras (Cádiz) para importar hojas de lata y de hierro, colores en polvo y aceite de linaza..... 123
31. Concediendo varios suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente á 1871 á 72, para atender á los gastos extraordinarios ocasionados con motivo de la insurreccion carlista..... 133
31. Disponiendo con motivo de una reclamacion de varios vecinos de Almudévar (Huesca) que los industriales en pueblos menores de 1.000 vecinos no deben satisfacer cuota alguna por la venta de granos y demás frutos, siempre que consten comprendidos en la matrícula por la industria general que ejerzan, y que en su virtud se adicione el epígrafe *Especuladores y Tratantes* núm. 61 y 62 de la Tarifa 2.ª con la nota que se expresa..... 134
31. Modificando la disposicion 5.ª del Arancel y disponiendo que los pañuelos de espumilla de seda de la China, adeuden por su peso neto sin incluir el de sus empaques..... 136

AGOSTO.

9. Dictando varias reglas acerca de los procedimientos ejecutivos en los expedientes de apremio por débitos á la Hacienda pendientes de trámite..... 177
10. Disponiendo que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen de Oporto en bandera nacional bajo las reglas que se determinan..... 193
11. Disponiendo que los compradores de Bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad y de ventas. 197
12. Resolviendo un caso particular y disponiendo con dicho motivo que se suprima del Apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas vigentes la frase *Para intervenir el tránsito para Sevilla por el ferro-carril de mercancías extranjeras* 198
12. Dictando reglas generales para la libre entrada y salida de

los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las exposiciones españolas..... 199
12. Desestimando la solicitud de exencion del impuesto transitorio del 10 por 100 sobre gratificaciones á los Jefes de distrito del Cuerpo de Carabineros presentada por el Jefe del 5.° distrito..... 200
12. Señalando la fianza que debe prestar el Administrador de la Aduana de Riveira en la provincia de la Coruña..... 201
15. Desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Alcañiz sobre rectificacion de una liquidacion practicada por la Caja general de Depósitos, y modificando en consecuencia el artículo 47 del reglamento de la misma..... 206
17. Disponiendo que para los efectos del impuesto industrial se comprendan en las vigentes tarifas unidas al reglamento de 20 de Marzo de 1870, los cafés establecidos en los casinos ó círculos, así como las mesas de billar y demás diversiones que se expresan y suelen tener dichas sociedades..... 209
19. Disponiendo que las prescripciones de la disposicion quinta del Arancel no son aplicables á los pañuelos de espumilla de seda de la China..... 216
19. Resolviendo que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad del descuento que satisfagan al Estado..... 217
19. Remitiendo á las respectivas oficinas los modelos de cuentas de Rentas públicas de 1871-72..... 218
21. Aprobando y disponiendo la manera de satisfacer el gasto de 1.000 pesetas con que se ha de premiar en concurso al autor de un nuevo sistema de sellos de marchamo..... 231
21. Aclarando la manera de despachar los pertrechos ó provisiones de los buques..... 232
22. Habilitando la playa de Bueu en la provincia de Pontevedra para el embarque y desembarque de productos del país. 233
23. Restableciendo la suprimida Administracion de Rentas de Orcera en la provincia de Jaen..... 242
26. Dictando disposiciones relativas á la caducidad de la franquicia de los derechos de Aduanas concedida á las empresas de ferro-carriles..... 250
26. Aumentando las fianzas y sueldos de los Guarda-almacenes de los depósitos de comercio de Barcelona y Cádiz..... 253
26. Determinando que el importe de las dietas y demás gastos causados en los expedientes ejecutivos para adjudicar á la Hacienda fincas embargadas, se abone con cargo al ar-

tículo único, capítulo 41, seccion 8.ª del presupuesto vigente..... 253
27. Trasfiriendo en la seccion 5.ª del presupuesto de 1871-72 del Ministerio de Marina los créditos que se expresan, y concediendo varios suplementos de otros sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes..... 254
27. Ampliando la próroga de seis meses concedida por decreto de 18 de Febrero último, para que los interesados puedan presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza..... 256
30. Disponiendo que desde el dia 1.º del próximo mes de Setiembre el precio en venta de la sal en grumos de la fábrica de Torrevieja sea el de 3 pesetas el quintal en vez de las 4 á que se expende en la actualidad..... 262
30. Declarando puertos francos los de Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera con las condiciones que se expresan. 262
31. Reformando el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870 en los términos que se expresan y por lo que hace á las retasas de fincas del Estado..... 265

SETIEMBRE.

1.º Dictando reglas para la formacion de expedientes de tasacion y enajenacion de todos aquellos edificios que el Estado conserva y no reunen las condiciones y requisitos que se expresan..... 273
3. Regularizando para el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza..... 275
3. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Behovia, en la provincia de Guipúzcoa, para la importacion de rails, hierros, aceros, herramientas, vehículos y demas auxilios necesarios para la explotacion de las minas de hierro situadas en las inmediaciones del rio Bidasoa..... 277
3. Disponiendo que sirva de regla general para lo sucesivo la resolucion por la cual se manda satisfacer al Investigador D. Salvador Lopez Orozco y á los Comisionados de ventas D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret las cantidades de premio que se expresan..... 278
4. Circular relativa á la bonificacion de capitales invertidos por los compradores en mejorar las fincas vendidas por el Estado..... 281

9. Disponiendo que se establezca en el pueblo llamado Santiago, provincia de Guipúzcoa, una matrona encargada de reconocer cuantas personas de su sexo se dirijan á España y se hagan sospechosas de conducir efectos de fraude... 292
11. Disponiendo que para el cobro del tanto por ciento de depósito se considere que el valor oficial es el de la unidad adeudable del Arancel..... 294
12. Estableciendo que las prórogas á que se refiere el art. 3.° de la ley de caducidad de créditos de la Deuda pública, empiecen á contarse desde que administrativamente se modifique la concesion á los reclamantes y más que se expresa..... 295
12. Declarando que los comerciantes banqueros que ejerzan cualquiera otra de las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento de la contribucion industrial, deben pagar la cuota que tienen designada en la misma..... 296
17. Disponiendo que el art. 13 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas que trata de tabacos, quede redactado en la forma que se expresa..... 330
17. Autorizando al Banco Ultramarino de Lisboa para la admision y pago de intereses de las inscripciones de Deuda española del 3 por 100 consolidado..... 331
17. Disponiendo que las sales resultantes en poder de los fomentadores en 31 de Marzo de este año, cuya inversion no se haya justificado, se paguen al precio de estanco... 332
18. Estableciendo ciertas reglas para la nueva aplicacion que han de tener los tabacos declarados de comiso..... 334
18. Rectificando la regla 3.ª de la Real órden de 2 de Abril último, por la que se concedió á la Direccion general de Contribuciones la asignacion de 4.000 pesetas para impresiones y gastos de la administracion y comprobacion del impuesto industrial..... 336
18. Ampliando la Real órden de 16 de Febrero de este año sobre entrega á las empresas de obras públicas por los Ayuntamientos del 50 por 100 de los bienes de propios vendidos con ocasion de lo reclamado por la Empresa del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia..... 337
19. Haciendo algunas advertencias para la acertada extension de las relaciones mensuales de Rentas públicas del presupuesto de 1872-73..... 344
21. Dictando una resolucion general sobre rehabilitacion para el percibo de haberes y reintegro de cantidades vencidas, siempre que se llenen los requisitos que se expresan por lo que respecta al juramento de la Constitucion del Estado. 398
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á la

deliberacion de las Córtes un proyecto de ley creando el Banco Hipotecario Español..... 410
21. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley determinando la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda y autorizando la emision de títulos que se determina..... 421
24. Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73 428
24. Convocando á ejercicios de oposicion para ingresar en el Cuerpo de Oficiales letrados de Hacienda pública..... 490
30. Dando nueva organizacion á las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias y determinando el personal de que han de componerse en lo sucesivo..... 582

OCTUBRE.

2. Dictando disposiciones respecto á la valoracion de las mercancías para el adeudo de derechos de Aduanas, cuando en la localidad no se encuentren comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito..... 597
2. Disponiendo que se habilite la playa de Salobreña (Granada) para el desembarque de frutos y productos del país, con documentos de la Aduana de Motril..... 598
2. Aclarando el sentido del Real decreto de 12 de Setiembre de este año para la aplicacion del mismo á las clasificaciones de haberes pasivos de los empleados del Cuerpo de Telégrafos..... 599
9. Dictando reglas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de las Ordenanzas de Aduanas..... 607
10. Ampliando la habilitacion de los pueblos de Campos y Santany, en la Isla de Mallorca, para la exportacion de sal con destino al puerto de Palma..... 608
10. Disponiendo que cuando un empleado activo ó cesante del ramo de Aduanas haya sufrido los efectos del reglamento y alegue no tener fianza para su colocacion, se procure hacerlo en destino sin ella..... 608
15. Habilitando el punto llamado *Boca del Rio*, en la provincia de Málaga, para el desembarque por cabotaje, de toda clase de maquinaria, carbon y demas efectos necesarios en una fábrica de azúcar..... 615
15. Autorizando á los Ayuntamientos para recoger los valores que en equivalencia de bonos del Tesoro les correspondan por compensacion de descubiertos por impuesto personal..... 616

23. Disponiendo la manera en que ha de verificarse el surtido de tabaco, hoja habana, necesario para el servicio de las fábricas del Reino en el próximo año de 1873..... 628
23. Disponiendo que para el anticipo de pagas á los funcionarios de Ultramar, en concepto de habilitacion de viaje, ha de preceder en lo sucesivo, prestacion de fianza en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores de la Deuda al tipo de cotizacion..... 630
26. Fijando de una manera precisa la forma en que han de verificarse los exámenes de los Oficiales de Aduanas que aspiren á ingresar en el Cuerpo..... 632
26. Disponiendo que se establezca un fielato en San Pedro de la Ramallosa, provincia de Pontevedra, sostenido á costa de los solicitantes..... 633
30 Autorizando al Cónsul de España en Amberes para que practique la comprobacion de títulos del 3 por 100 consolidado interior que se presenten al cobro del cupon... 653

NOVIEMBRE.

2. Mandando que la adquisicion de cédulas de empadronamiento en las Provincias Vascongadas sea obligatoria para los actos administrativos y judiciales..... 660
6. Trasladando de nuevo á la ciudad de Purchena la Administracion subalterna de Rentas de Tíjola..... 691
7. Reformando la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa á los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública respecto de los descubiertos procedentes del ramo de Aduanas..... 694
9. Fijando la interpretacion que debe darse al art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas en la parte relativa al importe de la pena, cuando resulta que las mercancías tarifadas al avalúo tienen más valor que el declarado por los interesados..... 698
9. Adicionando á la tarifa 2.ª y á continuacion del número 12, reformado, el epígrafe de «Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega, etc.,» y fijando la cuota de contribucion por esta industria..... 699
11. Modificando el art. 162 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribucion industrial, sobre la cuota que han de pagar los aparatos para aserrar maderas..... 702
18. Dictando varias disposiciones para ejecutar el canje de los

antiguos documentos emitidos por la Caja general de Depósitos, por resguardos al portador de 500 pesetas..... 721
20. Declarando que las viudas y huérfanos de Oficiales de la Secretaría de Gobernacion, tienen derecho á pension, con carácter de provisional, por el Monte-pío de Ministerios. 736
20. Autorizando á las sucursales en provincias de la Caja general de Depósitos para el pago de cupones de resguardos al portador de la misma, con sujeccion á ciertas formalidades..... 741
28. Disponiendo qué cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones menores de 125 pesetas á herederos de fallecidos abintestato en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificacion del Juez municipal y más que se expresa..... 767

DICIEMBRE.

2. Disponiendo la forma en que deberán satisfacerse los intereses de las diferentes clases de Deuda del Estado..... 785
3. Abriendo suscricion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaaia para producir 1.000 millones de reales efectivos..... 794
3. Instruccion para el cumplimiento de la ley de 2 del actual en la parte relativa á la nueva forma de pago establecida para los intereses de la Deuda pública..... 797
4. Instruccion para llevar á efecto la suscricion abierta por Real decreto de 3 del actual, con objeto de negociar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad suficiente á producir 250 millones de pesetas efectivas..... 802
5. Dictando disposiciones á las Administraciones de provincias para llevar á cabo la suscricion pública, relativa á la enajenacion de títulos de Deuda consolidada exterior á que se refiere el Real decreto de 3 del actual..... 811
7. Circular á los Administradores de Aduanas, encargándoles que se enteren y penetren de la letra y espíritu del reglamento del Cuerpo, y de la circular de 20 de Julio de 1871..... 822
11. Disponiendo lo conveniente para liquidar los productos anuales del contrato de arriendo de las minas de Linares, y mandando que en lo sucesivo los funcionarios que intervengan ó ejerzan cargos de contabilidad en los establecimientos mineros, casas de moneda, fábricas y salinas, dependan de la Direccion é Intervencion general de la Administracion del Estado..... 827
12. Adicionando al número 11 de la tarifa 2.ª, vigente, del re-

glamento de la contribucion industrial, un concepto de «Agentes y corredores de sustitutos para el Ejército.».... 834
14. Disponiendo que se ponga el sello de marchamo á las cintas anchas de seda, llamadas bandas, que usan las señoras..... 866
15. Disponiendo, como regla general, que todo adeudo que no exceda de 25 pesetas, se verifique en las Aduanas de frontera por medio de los recibos talonarios modelo série *C*, núm. 5, aunque por la clase de los efectos, ó por la condicion de los importadores, no puedan reputarse como de viajeros..... 867
15. Modificando el art. 143 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto al tanto por 100 de depósito exigible, sobre el valor oficial de los géneros depositados en aquellos establecimientos..... 868
15. Disponiendo lo conveniente acerca de la admision de billetes de Banco en las Cajas de las Administraciones económicas..... 869
15. Recomendando que se verifiquen con escrupulosidad los despachos de exportacion del material inútil de las vías férreas..... 870
15. Admitiendo á exámen á D. Rafael de la Madrid, y á los que se encuentren en su caso, para que puedan figurar en el escalafon de Oficiales de Aduanas..... 871
17. Haciendo varias prevenciones á fin de regularizar las operaciones prévias al pago de los intereses correspondientes al semestre actual de los resguardos al portador de la Caja general de Depósitos, y de los efectos públicos depositados en la misma..... 875
17. Designando las partidas del Arancel por donde han de aforarse el tartrato de potasa y hierro, el ioduro de potasio, el carbonato de hierro y los ácidos cítrico y tártrico..... 877
17. Circular, relativa á la recaudacion del impuesto transitorio de consumos establecido en el Apéndice letra *F* del presupuesto de ingresos de 1872-73..... 878
17. Circular, recomendando la mayor circunspeccion y cuidado en la publicacion de las obras que escriban en lo sucesivo los empleados de Aduanas..... 879
21. Disponiendo que se entregue á los poseedores de facturas de cupones del semestre que vence en 1.° de Enero próximo, siempre que lo reclamen, un documento provisional representativo del importe de la tercera parte del valor que ha de satisfacerse en Deuda consolidada..... 888
23. Autorizando á la Direccion general de Aduanas para rebajar

ó relevar las multas que las Aduanas impongan á los consignatarios morosos en la presentacion de declaraciones.. 1055
26. Fijando los ingresos durante el año económico de 1872 á 1873... 1061
27. Disponiendo que desde 1.° de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año..... 1098
27. Reglamento para recaudar el impuesto del 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros en buque de vapor y el derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje, y en el comercio de exportacion que establece la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1872 á 1873..... 1098
28. Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, diligencias y demas medios análogos de locomocion terrestre, y del derecho de registro sobre los trasportes que se efectuan tambien por tierra, establecido por la ley del presupuesto de ingresos de 1872 á 73. 1106
28. Disponiendo que empiece á regir desde 1.° de Enero próximo el impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes, comprendidos en el presupuesto general de ingresos de 1872 á 73..... 1110
28. Trasladando la Real órden de 12 del actual que declara extensiva á los haberes y gastos de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial devengados desde 1.° de Julio, la facultad concedida por la disposicion 4.ª de la de 13 de Abril anterior, para satisfacerlos en concepto de anticipaciones, y dictando las reglas que hace necesarias en este particular la publicacion de la ley de ingresos de 1872 á 73..... 1111

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

6. Estableciendo en el litoral de las costas de la Península é Islas adyacentes los semáforos necesarios para las atenciones de este servicio..... 29
6. Dando nueva organizacion al Cuerpo administrativo de la Armada..... 33

SETIEMBRE.

19. Aprobando el reglamento para la organizacion del servicio semafórico..... 345
25. Ampliando las facultades concedidas á la Junta de redaccion de las Ordenanzas de la Armada, para modificar el plan marcado en el decreto de su organizacion..... 493
26. Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Córtes el proyecto de ley para la publicacion y cumplimiento del reglamento de presas marítimas..... 495

NOVIEMBRE.

13. Declarando que la Real órden de 29 de Octubre último, expedida por el Ministerio de la Guerra, dictando las reglas que han de observarse en las relaciones oficiales con los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Comandantes de las escuadras que operan en combinacion con ellos, etc. etc., en nada altera ni menoscaba los preceptos de las Ordenanzas generales de la Armada..... 708
29. Adicionando el art. 6.° de la ley de 24 de Marzo de 1870 por lo que respecta á la duracion del servicio en la Armada de los marineros procedentes del sorteo para el reemplazo del Ejército..... 767
29. Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del Estado durante el año económico de 1872-73..... 768
30. Dictando disposiciones relativas á la tramitacion de las causas y sumarias sometidas á los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos de Marina..... 771

DICIEMBRE.

5. Adicionando la ley de 15 de Diciembre de 1868, sobre el órden de ascensos en la escala activa del Cuerpo general de la Armada..... 816
22. Autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley aboliendo las matrículas de mar. 1044

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

3. Restableciendo los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que han sido disueltos en virtud de la circular de 26 de Abril último..... 11
6. Disponiendo que se erija un monumento que eternice la gloria de la Milicia nacional y recuerde el combate de 7 de Julio de 1822..... 39
8. Dictando reglas para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular..... 45
10. Fijando la verdadera inteligencia del art. 42 de la Ley orgánica provincial..... 57
11. Disponiendo que se signifique á las Corporaciones municipales la conveniencia de que sufraguen además de los gastos de locales, mueblaje y demás consiguiente al establecimiento de los Juzgados municipales, el de la suscricion para los mismos del *Boletin oficial*..... 66
12. Resolviendo que á las Diputaciones y no á los Gobernadores, corresponde el señalamiento de los locales en que han de tener lugar las elecciones de Senadores..... 70
16. Exponiendo la conducta que el Gobierno se propone seguir con motivo de las próximas elecciones de Diputados á Córtes y Senadores..... 78
17. Aclarando, con motivo de un caso particular, diferentes Reales órdenes, relativas á exclusiones del servicio militar, sin perjuicio de tomar á cuenta de los cupos correspondientes, los indivíduos que se hallen de Ayudantes y Oficiales de Sanidad y Administracion militar..... 87
26. Fijando la verdadera inteligencia que debe darse al art. 45 del Reglamento provisional de baños y aguas minerales, de 28 de Setiembre de 1871..... 109
27. Resolviendo que los acuerdos de las Comisiones provinciales deben ponerse en conocimiento de los Gobernadores, en el término prescrito en el art. 48 de la Ley provincial, los que autorizados por estos deben comunicarse á los interesados por la Secretaría del Gobierno..... 111
27. Resolviendo que á las Comisiones provinciales corresponde obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza..... 113
27. Disponiendo que ínterin las Córtes deciden á quién corresponde resolver acerca de las excusas é incapacidades de

los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales, conozcan en primer término los Ayuntamientos, de cuyas resoluciones se podrá apelar ante la Comision permanente..... 115
28. Resolviendo que el Vice-presidente de la Comision permanente provincial, es quien debe autorizar y comunicar los acuerdos cuando no asiste á sesion el Gobernador... 121
31. Aprobando la trasferencia de la concesion hecha para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Galicia y desde este punto á Lisboa..... 137
31. Disponiendo que las Diputaciones, como representantes de las provincias, están obligadas á satisfacer los valores asignados á los Médicos de establecimientos balnearios, así como tambien los débitos contraidos por razon de sueldo y plazo ya vencido para todo lo que si no hubiese consignacion, deberán incluir su importe en los inmediatos presupuestos que formen..... 137

AGOSTO.

9. Resolviendo á qué Autoridad corresponde la aprobacion definitiva de las cuentas municipales respectivas á los años de 1868-69, 1869-70 y 1870-71..... 180
17. Disponiendo de acuerdo con el Consejo de Estado, que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones, causan estado y no se pueden revocar por aquellas corporaciones..... 210
19. Resolviendo que al tomar los Ayuntamientos como base imponible del repartimiento municipal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad que por razon de descuento satisfacen al Estado..... 222
19. Suspendiendo en la ciudad de Cádiz las elecciones de Diputados á Córtes que debian verificarse el dia 24 y siguientes del mes actual..... 223
19. Disponiendo que las elecciones ordinarias, para la renovacion bienal, de las Diputaciones provinciales, se verificarán en la Península é islas adyacentes en los dias que se expresan..... 223
20. Disponiendo que al Tribunal de Cuentas del Reino no le compete la ultimacion de las de fondos provinciales de 1870 á 71, sino á las Diputaciones provinciales..... 229
22. Disponiendo que para la eleccion de Diputados provinciales sirvan las cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Córtes que han de verificarse en este mes. 234

23. Dictando disposiciones acerca del franqueo de impresos y libros para la Península, islas adyacentes y Ultramar... 235
24. Defiriendo la eleccion de Diputados á Córtes en el distrito de Ubeda, por las razones que se expresan..... 245

SETIEMBRE.

3. Disponiendo que se comunique al Ministerio de Hacienda la resolucion adoptada en el expediente instruido para regularizar la liquidacion y recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular..... 280
5. Disponiendo en qué dias del presente mes ha de verificarse la eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Ubeda. 284
5. Disponiendo que sirva de regla general la resolucion dictada respecto al acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, sobre apremios de los Ayuntamientos por gastos carcelarios..... 284
12. Disponiendo se consideren como nombramientos de Real órden los autorizados por el suprimido Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos á favor del personal facultativo subalterno, procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro-telegráfico..... 297
12. Dictando reglas para obtener beneficio en la liquidacion del 2 por 100 impuesto sobre las instituciones de Beneficencia particular..... 299
13. Disponiendo que las Diputaciones provinciales acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales..... 301
13. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública el suministro del esparto necesario en cada presidio durante el año económico actual..... 305
14. Disponiendo que en el término de dos meses se formen é impriman reglamentos interiores para el despacho de los negocios encomendados á las dependencias de la Administracion del Estado..... 307
15. Fijando la tarifa de tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia pública..... 311
27. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre reemplazo del Ejército..... 562
27. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre organizacion de la Guardia rural..... 571

27. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres procedentes de la quinta del año actual para reemplazo del Ejército..... 578
29. Disponiendo que hasta 1.° de Enero de 1873 no empezará á regir el Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforma en las tarifas de Correos..... 581

OCTUBRE.

4. Resolviendo en qué forma se han de hacer constar las pruebas relativas al tratamiento sanitario á que deberán ser sometidos los buques que se hallen en las circunstancias que se indican..... 604
12. Resolviendo que sirven para todos los efectos administrativos, el censo aprobado en 1863 y el padron ultimado de cada pueblo en la forma que se expresa..... 609
14. Disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos que se determinan.... 611
14. Resolviendo que á los Gobernadores de provincia corresponde el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas corporaciones..... 612
14. Resolviendo, de acuerdo con el Consejo de Estado, que á los Gobernadores corresponde ejercer por sí las funciones que les concede el caso 5.° del art. 9.° de la Ley provincial sin necesidad de dar aviso prévio á las Diputaciones y Comisiones provinciales..... 613
18. Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en cada uno de los distritos que se determinan... 620
19. Disponiendo que los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y ultimados por el Gobierno en los términos prescritos en la regla tercera del art. 80 de la Ley municipal vigente..... 628
28. Disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos que se expresan..... 650

NOVIEMBRE.

5. Concediendo á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works*, de Lóndres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que partiendo de Inglaterra termine en la costa de España cerca de Bilbao.... 674

9. Mandando se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Hellin, provincia de Albacete... 701
13. Llamando 40.000 hombres al servicio de las armas de los ya sorteados, con destino al reemplazo del Ejército permanente en el año actual..... 709
14. Dictando las reglas que deberán observarse para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 del corriente mes, llamando á las armas 40.000 hombres..... 713
16. Aclarando algunas dudas para la aplicacion de la Real órden de 23 de Setiembre de 1871 sobre Sanidad marítima. 720
18. Resolviendo á quién corresponde la Presidencia accidental de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad.... 722
20. Disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos de Búrgos y Gandía en las provincias de Búrgos y Valencia..... 742
20. Disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Ciudad Real..... 742
22. Aprobando la trasferencia hecha á favor de la Compañía *Anglo Spanisch Telegraph Limited*, por D. José Aspinal de la concesion que le fué otorgada para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Irún, entrando por el Bidasoa..... 750
22. Disponiendo que los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos en la Direccion general del ramo disfruten el mismo sueldo, por ser ámbos de igual categoría en las funciones que desempeñan..... 751
30. Disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital en la provincia de Zamora..... 777
30. Dictando las reglas que deben observarse sobre la manera como deben entenderse las primitivas procedencias de los buques, para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demas disposiciones sanitarias..... 777
30. Resolviendo lo conveniente para la aplicacion de lo dispuesto en Real órden de esta fecha, sobre primitivas procedencias de los buques para los efectos sanitarios..... 778

DICIEMBRE.

5. Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense..... 817
5. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar

la adquisicion de una falúa y recomposicion de un bote con destino al servicio sanitario del puerto de Vigo. 818

21. Disponiendo que sean admitidos á libre plática los buques que hayan salido de un punto extranjero para otro tambien extranjero y entren en los puertos de la Península é islas adyacentes de arribada forzosa. 889

22. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Durango, provincia de Vizcaya. 1050

23. Disponiendo que las escrituras, estatutos y actas de constitucion de las sociedades mineras y de todas aquellas cuyo capital no exceda de 500,000 pesetas, se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, con la rebaja de un 25 por 100 sobre el precio de tarifa. 1055

28. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila. 1113

28. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villajoyosa, en la provincia de Alicante. 1113

31. Concediendo permiso al representante de la Compañía *The India Rubber, Gutta Percha and Telegraph Works*, de Lóndres, para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que partiendo su amarre de la costa de Cataluña, en las inmediaciones de Barcelona, vaya á terminar directamente á Italia, como prolongacion á través de la Península del de Inglaterra á Bilbao. 1116

31. Concediendo á D. José Aspinal, residente en Lóndres, permiso para establecer un cable telegráfico submarino, que partiendo de Barcelona ó sus inmediaciones vaya á terminar á Egipto, sin tocar en su derrotero en las Islas Baleares. 1119

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

2. Declarando ampliado el art. 3.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, en la forma que se expresa, respecto de la expropiacion de terrenos en la parte relativa á apelaciones. 11

11. Autorizando á D. José de Arpau Navarro para construir en la provincia de Cádiz, un canal derivado del rio Palmones y sus afluentes, con objeto de fertilizar terrenos en el término de los Barrios. 23

5. Declarando rescindida la concesion de un ferro-carril, ser-

vido con fuerza animal, entre Aranzanas y Gracia (Barcelona) otorgada en 1868 á D. Alejo Sonsol y D. Eduardo Viada.....

5. Autorizando á D. Emilio Santamaría para construir un canal derivado del rio Duero, con el fin de fertilizar las vegas de varios pueblos de la provincia de Búrgos.....

16. Aprobando la subasta para la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, y declarando adjudicada dicha concesion á D. Agustin Oms y Nubau.....

16. Autorizando á D. José María de la Torre para reconstruir un puente que posee sobre el rio Segre, término de Aña, provincia de Lérida, con las condiciones que se expresan.

18. Autorizando al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para construir en la provincia de Málaga y con las condiciones que se expresan, un canal derivado de los rios Genal y Guadiaro con objeto de fertilizar una superficie de 600 hectáreas.....

18. Derogando el Real decreto de 13 de Julio de 1871, y en su consecuencia disueltas la Junta consultiva de Instruccion pública y la plantilla de su personal administrativo.....

18. Autorizando á la Comision permanente de pesas y medidas para que sin subasta pública adquiera las necesarias para completar las colecciones que aún resta enviar á las provincias.....

29. Aclarando el art. 3.º de las bases generales para la nueva legislacion de Minas, en lo relativo á los minerales de hierro.....

30. Dictando disposiciones para evitar perjuicios que se originan á los Ingenieros al practicar las operaciones periciales en la tramitacion de los expedientes, etc., por la renuncia que hacen los interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el *Boletin oficial*, la expedicion para el reconocimiento y demarcacion de las minas.....

30. Concediendo una próroga de dos años á la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, y expresando las condiciones á que ha de sujetarse la construccion de las obras.....

31. Autorizando á D. José y D. Ventura Oltra para construir un canal derivado del rio Bullent para fertilizar terrenos en el término de Oliva, provincia de Valencia.....

AGOSTO.

5. Declarando que el concesionario de las obras del canal de riego, abastecimiento é industria, D. Miguel Feliner y

Germá, derivado del rio Aragon, tiene derecho á los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870... 145
5. Creando una Comision, compuesta de la manera que se expresa, para que redacte un proyecto de ley de Minas.... 145
8. Aprobando el adjunto reglamento de señales para las líneas de ferro-carriles..... 163
16. Autorizando la creacion de una Junta especial en Palma de Mallorca, que tenga á su cargo todo lo relativo á las obras de mejora del puerto de Palma, con arreglo á las bases que se expresan..... 208
19. Autorizando á D. Antonio Lopez y compañía para construir un dique de carena, ante-dique, muelles, talleres, almacenes y demás obras accesorias en los terrenos de la costa de la bahía de Cádiz, comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero..... 224
19. Resolviendo que las Sociedades de seguros contra incendios, constituidas con arreglo á la antigua legislacion, disfruten de los beneficios concedidos á las cooperativas ínterin no se conviertan en sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad. 224
20. Nombrando una Comision para la formacion de un proyecto de ley de Minas..... 230
23. Disponiendo que se tengan en cuenta los servicios prestados á la enseñanza pública por los Catedráticos supernumerarios que, ejerciendo estos cargos, han obtenido despues Cátedra de número, mediante oposicion, y más que se expresa..... 243
23. Dictando las reglas que han de observarse respecto de la obligacion en que están las Compañías de ferro-carriles de hacer desaparecer las yerbas de la via y mantenerla limpia durante el estío hasta donde sea posible..... 243
27. Dictando reglas á las que deben sujetarse los establecimientos libres de enseñanza en la expedicion de títulos con carácter académico..... 257
29. Derogando el Real decreto de 20 de Mayo último y restableciendo en su virtud el de 6 del mismo mes de 1870, respecto de exámenes y grados académicos..... 259
30. Creando en todas las provincias de la Península é islas adyacentes, Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal de Viena..... 263
31. Autorizando á los Sres. Chadwicks, Adamson, Collex y Compañía de Inglaterra, para construir las obras de un puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao con arreglo á las condiciones que se expresan..... 266

SETIEMBRE.

4. Autorizando á D. Melchor Vaxerias y consocios para construir un canal derivado del rio Adra que se denominará del Mediodia, con objeto de fertilizar terrenos en el término de Berga y otros pueblos de la provincia de Almería..... 222
5. Disponiendo que se entienda por Autoridad competente para ordenar precedan máquinas exploradoras á los trenes que conducen tropas, la superior del distrito, provincia, plaza, etc..... 287
8. Trasfiriendo del remanente del cap. 27, art. 21, seccion 7.ª del presupuesto de 1871-72 del Ministerio de Fomento, una suma de pesetas á los capítulos y conceptos que se expresan..... 291
10. Dejando sin efecto todos los nombramientos de Comisarios Régios de Agricultura hechos por virtud y á consecuencia de lo que sobre el particular establecia el Real decreto de 5 de Octubre de 1848..... 298
18. Creando la Asamblea de la Orden civil de María Victoria.. 333
18. Derogando los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza..... 341
18. Modificando la Real órden de 18 de Diciembre de 1871 sobre depósitos para registros de minas..... 342
19. Dando nueva organizacion á la planta del personal de la Direccion general de Obras públicas..... 355
23. Aprobando el reglamento que para el régimen de la Comision española encargada de los trabajos preliminares de la Exposicion universal de Viena, ha sido formulado por la misma..... 399
23. Disponiendo que los artículos 13 y 14 del reglamento de Faros queden modificados de la manera que se expresa.. 408
25. Autorizando al Presidente de la Comision general para la Exposicion universal de Viena, para que en nombre de la misma se entienda directamente con la Imperial austro-húngara y cuantas Autoridades y corporaciones crea oportuno..... 433
30. Haciendo algunas prevenciones aclaratorias al Real decreto de 30 de Agosto último sobre la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena..... 587

OCTUBRE.

5. Declarando que no puede tener lugar la subasta para la concesion de las obras del puerto del Musel en Gijon..... 605
17. Fijando como regla general el principio de que caducada una concesion de escorial ó terreno, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras..... 618
18. Otorgando á D. Juan Labin y D. Juan Manuel Morales García la concesion de una tranvía desde Bilbao á Algorta, con las condiciones particulares que se determinan..... 621
18. Disponiendo que se formen con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicacion á la industria y á la agricultura..... 625
26. Disponiendo que se admitan solicitudes para hacer estudios prácticos en los faros del Estado y que desde luego se convoque á exámenes públicos en las provincias marítimas para que puedan presentarse los que se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento del Cuerpo.. 631
26. Modificando el art. 46 del reglamento para el régimen de la Comision general de la exposicion de Viena, respecto de los expositores de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo..... 634

NOVIEMBRE.

2. Escitando el celo de los Gobernadores de las provincias para promover la concurrencia de expositores en la Exposicion universal de Viena..... 661
5. Autorizando al Ministro de Fomento para someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Montes... 676
6. Disponiendo que para aspirar por concurso á Cátedras de facultad es necesario explicar una asignatura correspondiente á la misma facultad y seccion á que pertenezca la vacante..... 692
7. Creando una Comision especial encargada de estudiar cuanto se refiere al servicio de las vías férreas en los casos de guerra, sublevaciónes ó huelgas..... 696
9. Disponiendo que no se oponga dificultad alguna á los Jefes y Oficiales en comision del servicio para que puedan viajar en toda clase de trenes con medio billete, entendiéndose que lo mismo pueden embarcarse en los expres que en los demás establecidos para el servicio ordinario de la línea..... 701

12. Suprimiendo los depósitos de faros de Bilbao, Cádiz y Valencia, reduciendo á sucursales del central los de la Coruña, Baleares y Canarias y dictando algunas reglas sobre la manera de llevar á efecto este servicio..... 707
13. Estimulando el interés privado acerca del comercio activo que debe entablarse entre España y Persia..... 710
15. Declarando comprendidos en el art. 4.° de la ley de auxilios promulgada en 8 de Julio de 1870 los ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla..... 718
18. Declarando caducada la subvencion concedida al Ayuntamiento de Minaya en 22 de Marzo último con destino á la construccion de Escuelas de primera enseñanza de niños y niñas, y concediendo una nueva de 10.000 pesetas..... 723
19. Disponiendo en qué forma se han de abonar por el Erario las indemnizaciones á los Jueces de Tribunales de oposiciones..... 734
23. Dictando algunas disposiciones á fin de evitar las dificultades que suele ofrecer la residencia de los aspirantes á Torreros de faros aprobados en sus ejercicios, cuando obtienen el nombramiento para ingresar en el Cuerpo..... 756
24. Dictando disposiciones á fin de que en la próxima Exposicion universal de Viena figure en la seccion española todo cuanto sea capaz de dar una idea exacta del grado de prosperidad que alcanzan en nuestro pais los importantes ramos de la Instruccion pública..... 757
26. Disponiendo que las Cátedras vacantes en la segunda enseñanza correspondientes al turno de concurso se provean por traslacion con arreglo á las disposiciones vigentes..... 759
30. Autorizando á D. Martin Masustegui y Barandica para construir un canal derivado del barranco que se denomina *Acequia de la obra* para fertilizar terrenos en el término de Castellon..... 779

DICIEMBRE.

4. Otorgando á D. Joaquin Escriña y Navarro la concesion de una tramvía desde la estacion de Aguilar en el ferro-carril de Córdoba á Málaga, á la poblacion de Lucena, con arreglo al pliego de condiciones que se expresan..... 806
5. Concediendo al Ayuntamiento de Paeyo de Santa Cruz, provincia de Huesca, una subvencion de 2.500 pesetas con destino á la construccion de una casa Escuela para niños de ambos sexos..... 813
6. Rehabilitando al Ayuntamiento de Peralta de Alcofea en el

derecho de la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida para construccion de Escuelas. 820

11. Autorizando al Duque de Villahermosa y al Ayuntamiento de Torres de Berrellen para que verifiquen á sus expensas el desagüe y saneamiento de terrenos que poseen en el término de dicho pueblo. 830

11. Otorgando á D. Cárlos Albo y compañía, vecinos de Bilbao, la concesion para el aprovechamiento de una parte de las marismas de la orilla derecha de la ria de Somorrostro... 830

18. Concediendo á D. José Ruiz de Quevedo la construccion y explotacion del puerto del Musel en Gijon..... 883

28 Autorizando á D. Manuel María Bilaa para verificar por su cuenta las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos pantanosos que posee en el término de Pinseque, provincia de Zaragoza, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 1114

31. Autorizando á D. José Mac-Leunan para construir en la ria de San Salvador de la provincia de Santander, un embarcadero de madera con destino á la carga de minerales. 1121

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

AGOSTO.

5. Aprobando el reglamento para la ejecucion en las Islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870, sobre abolicion de la esclavitud..... 148

9. Disponiendo que los buques rusos y de Finlandia queden asimilados á los de España respecto al pago de los derechos de puerto y navegacion en las provincias de Ultramar..... 182

9. Autorizando al Tesoro de la Isla de Cuba para emitir, al tipo de ó sobre la par, *Deuda del Tesoro de Cuba* por cantidad de 60 millones de pesos en dos emisiones. 183

10. Otorgando á la Compañía del ferro carril de Matanzas la concesion del económico de vía estrecha entre el paradero de Navajas, en la línea principal, hasta el ingenio *Atrevido* pasando por los puntos y con las condiciones que se determinan..... 194

12. Declarando en vigor, interin las Córtes no resuelvan otra cosa, para el año económico de 1872-73 en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, unos presupuestos iguales á los que respectivamente han regido durante el último año de 1871-72..... 202

22. Declarando la permanencia del crédito extraordinario con

cedido por Real decreto de 30 de Setiembre último para atender á los gastos de la campaña en la gran Antilla... 293
28. Aprobando la plantilla del personal para la Administracion central de Loterías de la Isla de Cuba..... 259
31. Dictando disposiciones sobre la manera que en lo sucesivo deberán administrarse los bienes que están embargados y puedan embargarse á los insurrectos é infidentes de la Isla de Cuba..... 268

SETIEMBRE.

9. Aprobando la creacion de dos Capitanías pedáneas de partido de tercera clase en Rompe y Vazquez en la Isla de Cuba..... 293

OCTUBRE.

26. Reorganizando las dependencias de Fernando Póo, Corisco y sus anejos en el golfo de Guinea, y fijando el presupuesto de gastos de las mismas..... 635

NOVIEMBRE.

20. Disolviendo la comision creada en 1869 para estudiar y proponer reformas en la legislacion penal vigente en Ultramar, y creando otra en su lugar con el objeto y en la forma que se expresa..... 713
27. Arreglando el personal y los sueldos de las dependencias de Rentas y de Aduanas de la Isla de Cuba á las plantillas que comprenden los Apéndices adjuntos..... 760

DICIEMBRE.

13. Disponiendo que se observe desde luego en la Isla de Puerto Rico el Real decreto referente al régimen municipal de la misma..... 832
15. Determinando la categoría y sueldo que corresponde al cargo de Rector de la Universidad de la Habana..... 872
17. Disponiendo la devolucion y reintegro de las diferencias entre el 5 por 100 y el descuento gradual que han venido sufriendo en su sueldo los empleados dependientes de dicho Ministerio en la Península..... 880
26. Estableciendo reglas para gobierno de los capitanes y sobrecargos de buques españoles y extranjeros que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico..... 1189

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A

Páginas.

Abalorio en cuentas formando collares.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Abandono del.—Véase *Peñon de Velez de la Gomera.*
Abolicion de la esclavitud.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Abono de pasaje.—Véase *Isla de Cuba.*
Abono de tiempo.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército que hayan estado separados y retirados del servicio.*
Abono de tiempo de servicio.—Véase *Isla de Cuba.*
Abono del plus concedido á los.—Véase *Individuos del segundo reemplazo de 1868.*
Acidos cítrico y tártrico.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Aclaracion al art. 3.° de las bases generales para la nueva legislacion de Minas.—Véase *Minerales de hierro.*
Aclaracion de dudas.—Véase *Sanidad marítima.*
Aclaracion del decreto de.—Véase *Amnistía de 9 de Agosto de 1870.*
Actas de denuncias.—Véase *Importaciones fraudulentas.*
Actos administrativos y judiciales.—Véase *Cédulas de empadronamiento.*
Acuerdos de las Comisiones provinciales.—Conocimiento á los Gobernadores.—Comunicacion á los interesados.—Resolviendo que los acuerdos de las Comisiones provinciales deben ponerse en conocimiento de los Gobernadores en el término prescrito en el art. 48 de la Ley provincial, los que, autorizados por estos, deben comunicarse á los interesados por la Secretaría del Gobierno. 111

Acuerdos tomados en materia de elecciones por las.—Véase *Comisiones provinciales.*

Acumulacion de otros presupuestos en las demas carreras del Estado.—Véase *Servicios militares.*

Adeudantes morosos.—Véase *Derechos de Aduanas.*

Adeudo de derechos de Aduanas.—Valoracion de las mercancías para el.—Cargo de perito. — Dictando disposiciones respecto á la valoracion de las mercancías para el adeudo de derechos de Aduanas, cuando en la localidad no se encuentren comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito. 537

Adeudos que no excedan de 25 pesetas.—Véase *Aduanas de frontera.*

Adhesion del Gobierno español á los artículos adicionales.—Véase *Convencion de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.*

Adicion á la tarifa segunda del reglamento de la.—Véase *Contribucion industrial.*

Adicion al epígrafe Especuladores y tratantes.—Véase *Contribucion industrial.*

Adicion á los números 61 y 62 de la tarifa segunda del.—Véase *Impuesto industrial.*

Administracion central de Loterías de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Administracion de Rentas de Orcera.—Restablecimiento de la.—Restableciendo la suprimida Administracion de Rentas de Orcera, provincia de Jaen. 212

Administracion subalterna de Rentas de Tijola.—Traslacion á la ciudad de Purchena.—Trasladando de nuevo á la ciudad de Purchena la Administracion subalterna de Rentas de Tijola. 694

Administraciones del ramo.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Administradores de Aduanas.—Recomendacion.—Reglamento del Cuerpo.—Encargando á los Administradores de Aduanas que se enteren y penetren de la letra y espíritu del Reglamento del Cuerpo y de la circular de 20 de Julio de 1871. 823

Adquisicion de.—Véase *Cédulas de empadronamiento.*

Aduana de Algeciras.—Ampliacion de la habilitacion de la.—Importacion de los efectos que se expresan.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Algeciras (Cádiz) para importar hojas de lata y de hierro, colores en polvo y aceite de linaza. 123

Aduana de Bellovia (Guipúzcoa).—Ampliacion de la habilitacion.—Importacion de rails, hierros y demas auxilios necesarios para la explotacion de las minas inmediatas al rio Bilbao.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Bellovia, en la provincia de Guipúzcoa, para la importacion de rails, hierros, aceros, herramientas, vehículos y demás utensilios necesarios para la explotacion de las minas de hierro situadas en las inmediaciones del rio Bilbao. 277

Aduana de Cadaqués.—Ampliacion de la habilitacion de la.—Impor-

tacion del extranjero.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, en la provincia de Gerona, para importar harinas, azufre y botellas de vidrio del extranjero. ... 8
Aduana de Olivenza.—Villa-Real.—Traslacion.—Disponiendo se traslade á la aldea de Villa-Real el punto avanzado de la Aduana de Olivenza. ... 1125
Aduana de Riveira.—Fianza que debe prestar el Administrador de la.—Señalando la fianza que debe prestar el Administrador de la Aduana de Riveira, en la provincia de la Coruña. ... 691
Aduanas.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda pública.*
—— *Escalafon de Oficiales.*—Admitiendo á exámen á D. Rafael de la Madrid y á los que se encuentren en su caso para que puedan figurar en el escalafon de Oficiales de Aduanas. ... 871
Aduanas de frontera.—Adeudos que no excedan de 25 pesetas.—Recibos talonarios.—Disponiendo, como regla general, que todo adeudo que no exceda de 25 pesetas, se verifique en las Aduanas de frontera por medio de recibos talonarios, modelo série *C*, núm. 5, aunque por la clase de los efectos ó por la condicion de los importadores, no puedan reputarse como de viajeros. ... 897
Agentes ó comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles de etc.—Véase *Contribucion industrial.*
Agentes de sustitutos para el Ejército.—Véase *Contribucion industrial.*
Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales.—Véase *Excusas é incapacidades.*
Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera.—Puertos franceses.—Condiciones que se expresan.—Declarando puertos franceses los de Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, con las condiciones que se expresan. ... 262
Alistamiento de 10.000 hombres.—Véase *Isla de Cuba.*
Alistamiento de 12.000 hombres para reforzar el.—Véase *Ejército de Cuba.*
Alzada de los caballos.—Véase *Estatura de un metro 677 milímetros.*
Amnistía de 9 de Agosto de 1870.—Aclaracion del decreto de.—Aclarando la inteligencia y aplicacion del decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870. ... 824
Ampliacion de facultades.—Véase *Junta de redaccion de las Ordenanzas de la Armada.*
Ampliacion de la.—Véase *Habilitacion de los pueblos de Campos y Santany en la Isla de Mallorca.*
Ampliacion de la habilitacion.—Véase *Aduana de Bayona (Guipúzcoa).*

Ampliacion de la habilitacion.—Véase *Aduana de Algeciras.*
—— Véase *Aduana de Cadaqués.*
Ampliacion de la de Navarra.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Ampliacion de lo dispuesto sobre la materia en la parte relativa á apelaciones.—Véase *Expropiacion de terrenos.*
Anticipaciones.—Véase *Comisiones de evaluacion.*
Anticipo de pagas á los funcionarios de.—Véase *Ultramar.*
Año económico de 1872 á 73.—Véase *Presupuesto de ingresos.*
—— Véase *Fuerzas navales.*
Aparatos para aserrar maderas.—Véase *Contribucion industrial.*
Apelacion ante la Comision permanente.—Véase *Excusas é incapacidades.*
Apéndices adjuntos.—Véase *Isla de Cuba.*
Apertura de los.—Véase *Institutos de segunda enseñanza.*
Aplicacion á la industria y á la agricultura.—Véase *Coleccion de minerales.*
Aplicacion á las clases de tropa.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
Aplicacion del caso 12 del art. 219 de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Aplicacion que han de tener.—Véase *Tabacos declarados de comiso.*
Apremios de los Ayuntamientos.—Gastos carcelarios.—Disponiendo que sirva de regla general la resolucion dictada respecto al acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, sobre apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios..... 645
Aprobacion de la subasta para la concesion del.—Véase *Ferro-carril de Moller á Caldas de Mombuy.*
Aprovechamiento de las.—Véase *Marismas de la orilla derecha de la ria de Somorrostro.*
Arancel de Aduanas.—Abalorio en cuentas formando collares.—Confirmando el adeudo por la partida 9 del Arancel, del abalorio en cuentas formando collares..... 202
—— *Modificacion del párrafo 6.° de la disposicion 2.ª del.*—Previniendo que por Real órden de 2 del corriente mes se ha modificado el párrafo 6.° de la disposicion 2.ª del Arancel.... 90
—— *Pañuelos de espumilla de seda de la China.*—Disponiendo que las prescripciones de la disposicion 5.ª del Arancel, no son aplicables á los pañuelos de espumilla de seda de la China. 216
—— —— Modificando la disposicion 5.ª del Arancel y disponiendo que los pañuelos de espumilla de seda de la China, adeuden por su peso neto, sin incluir el de sus empaques..... 136
—— *Productos de nuestras provincias de Ultramar.—Certificado de orígen.*—Recordando al Ministerio de Ultramar la necesidad de que los productos de nuestras provincias ultramarinas vengan acompañados de un certificado de orígen para

poder disfrutar los beneficios concedidos en las disposiciones 10 y 11 del Arancel. 72
Arancel de Aduanas.—Supresion en el repertorio.—Sebo purificado.—Disponiendo que se suprima en el repertorio del Arancel de Aduanas la frase de *sebo purificado*. 50
—— *Tanto por ciento de depósito.—Valor oficial de la unidad adeudable del.*—Disponiendo que para el cobro del tanto por ciento de depósito se considere que el valor oficial es el de la unidad adeudable del Arancel. 294
—— *Tártaro de potasa y hierro.—Iodoro de potasio.—Acidos cítrico y tártrico.*—Disponiendo las partidas del Arancel por donde han de aforarse el tártaro de potasa y hierro, el iodoro de potasio, el carbonato de hierro y los ácidos cítrico y tártrico. 877
Aranceles judiciales.—Comision encargada de proponer la reforma de los.—Enjuiciamiento criminal.—Estableciendo una Comision que proponga la reforma de los Aranceles judiciales en la parte que se refiere al enjuiciamiento criminal. 1095
Armada.—Ascensos.—Escala activa del Cuerpo general de la.—Adicionando la ley de 15 de Diciembre de 1858 sobre el órden de ascensos en la escala activa del Cuerpo general de la Armada. . 816
Armas é institutos del Ejército.—Véase *Hojas de hechos*.
Armas y municiones.—Trasporte de.—Disposiciones á fin de poner á cubierto las.—Dictando disposiciones á fin de poner á cubierto de ataques á mano armada, las armas y municiones que se trasportan de unos puntos á otros de la Península. 788
Armeros de los Cuerpos.—Véase *Revistas generales de armamento*.
Arribada forzosa.—Buques que hayan salido de un punto extranjero para otro tambien extranjero.—Libre plática.—Disponiendo que sean admitidos á libre plática los buques que hayan salido de un punto extranjero para otro tambien extranjero y entren en los puertos de la Península é islas adyacentes de arribada forzosa. 889
Artes.—Véase *Exposicion general Española*.
Artículo adicional.—Véase *Tratado de Comercio*.
Ascensos.—Véase *Armada*.
Ascensos militares.—Reglamento que se expresa.—Resolviendo se observe lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, sobre ascensos militares, y en el art. 29 de la Real órden de 26 de Setiembre de 1867. 3
Asientos que les corresponden en ferro carriles.—Véase *Oficiales de los Cuerpos é institutos del Ejército*.
Asignacion de 4.000 pesetas para.—Véase *Impresiones y gastos de la Administracion en la Direccion general de Contribuciones*.

Asistencia médica de las.—Véase *Batallones de reserva.*

Asistentes.—Véase *Oficiales del Ejército que se encuentran en observacion en los hospitales.*

Aspirantes á la Judicatura.—Número necesario para 1873.—Condiciones que se expresan para la oposicion á estas plazas.—Fijando el número de Aspirantes á la Judicatura para 1873 é indicando las condiciones que se requieren para la oposicion á estas plazas..... 302

Aspirantes al Ministerio fiscal.—Número de individuos de que ha de constar el Cuerpo de.—Fijando el número de individuos de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal..... 824

—— *Requisitos que deben llenar.—Plazo para la presentacion de solicitudes.*—Determinando los requisitos que deben llenar los Aspirantes al Ministerio fiscal, y fijando un plazo para la presentacion de solicitudes..... 833

Asuntos gubernativos.—Véase *Declaraciones ante los Administradores de Aduanas.*

Atenciones generales del Estado.—Véase *Fuerzas navales.*

Aumento de Presidentes y Magistrados de las.—Véase *Salas de lo criminal en las Audiencias.*

Ausencia del Ministro de Ultramar.—Encargo interino del despacho.—Disponiendo que durante la ausencia de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el Ministro de la Guerra..... 245

Autor de un nuevo sistema de.—Véase *Sellos de marchamo.*

Autoridad á quien corresponde la aprobacion definitiva de.—Véase *Cuentas municipales correspondientes á los años de 1868 á 69, 69 á 70 y 70 á 71.*

Autoridades militares.—Instancias promovidas en solicitud de pension.—Pagas de tocas.—Resolviendo que en lo sucesivo no se dé curso bajo ningun concepto, por las Autoridades militares á las instancias promovidas en solicitud de pension ó pagas de tocas que no estén documentadas segun se halla determinado..... 784

Autorizacion á D. Antonio Lopez y Compañía.—Véase *Dique de carena, ante-dique, muelles y demás obras accesorias en la costa de la bahía de Cádiz.*

Autorizacion á D. Emigdio Santamaría para construir un.—Véase *Canal derivado del rio Duero.*

Autorizacion á D. José de Arias.—Véase *Canal derivado del rio Palmones. (Cádiz).*

Autorizacion á D. José Mac-Lennan para construir un.—Véase *Embarcadero de Madera.*

Autorizacion á D. José María de la Torre para reconstruir el.—Véase *Puente sobre el rio Segre, término de Aña. (Lérida).*
Autorizacion á D. Manuel María Belaza para ejecutar las obras de.—Véase *Desagüe y saneamiento.*
Autorizacion á D. Martin Mazustegui y Barandica.—Véase *Canal derivado del barranco denominado «Acequia de la Obra».*
Autorizacion á D. Melchor Vaxerias y consórcios.—Véase *Canal derivado del rio Adra, denominado del Mediodia.*
Autorizacion á los Ayuntamientos.—Véase *Impuesto personal.*
Autorizacion á los Señores Chadovick, Adamson, Colica y Compañía de Inglaterra, para construir un.—Véase *Puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao.*
Autorizacion á Mr. Charles Scott Stokes.—Véase *Cable telegráfico-submarino.*
Autorizacion al Cónsul de España en Amberes.—Véase *Comprobacion de títulos del 3 por 100.*
Autorizacion al Duque de Villahermosa.—Véase *Desagüe y saneamiento de terrenos.*
Autorizacion al Gobierno.—Véase *Tratado de Comercio y de navegacion entre España y los Paises-Bajos.*
Autorizacion al Marqués de Larios y sobrinos, para construir.—Véase *Canal derivado de los rios Genil y Guadiaro en la provincia de Málaga.*
Autorizacion al Ministro de Fomento.—Véase *Proyecto de Ley de Montes.*
Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Véase *Obligaciones eclesiásticas y relaciones económicas entre el Estado y el Clero.*
Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Véase *Banco Hipotecario español.*
—— Véase *Intereses de la Deuda.*
—— Véase *Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872 á 73.*
Autorizacion al Ministro de Marina.—Véase *Presas marítimas.*
—— Véase *Matrículas de mar.*
Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Véase *Guardia rural.*
—— Véase *Quinta de 40.000 hombres, para réemplazo del Ejército en el año actual.*
—— Véase *Reemplazo del Ejército.*
—— *Para contratar sin subasta el suministro de.*—Véase *Esparto necesario en cada presidio, durante el año económico actual.*
Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Véase *Peñon de Velez de la Gomera.*
Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Véase *Material de Artillería é Ingenieros.*

Autorizacion al Presidente de la.—Véase *Comision general de la Exposicion universal de Viena.*

Autorizacion al Tesoro de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Autorizacion de embarque por el rio Bidasoa.—Minerales que explota el Conde de Kranchy.—Resolviendo que los minerales que explota el Conde de Kranchy en las montañas del lecho del rio Bidasoa, puedan embarcarse en dicho rio para cargarlos en Hendaya y trasportarlos á Pasajes. 73

Autorizacion de los acuerdos cuando no asiste el Gobernador.—Véase *Comision permanente provincial.*

Autorizacion para la admision y pago de intereses de Deuda española.—Véase *Banco ultramarino de Lisboa.*

Autorizacion innecesaria de estas corporaciones.—Véase *Diputaciones y Comisiones provinciales.*

Auxiliares y subalternos.—Véase *Visitas de inspeccion de los Tribunales.*

Auxilios prevenidos en el reglamento de 29 de Junio de 1865.—Véase *Individuos de tropa que necesitan tomar baños minerales ó de mar.*

Aviso prévio.—Véase *Ley provincial.*

Avisos del extranjero relativos á.—Véase *Importaciones fraudulentas.*

Ayudantes y Oficiales de Sanidad y Administracion militar.—Véase *Exclusiones del servicio militar.*

Ayuntamiento de Minaya.—Subvencion concedida al.—Escuelas de primera enseñanza de niños y niñas.—Declarando caducada la subvencion concedida al Ayuntamiento de Minaya en 22 de Marzo último con destino á la construccion de Escuelas de primera enseñanza de niños y niñas, y concediéndole una nueva de 10.000 pesetas. 728

Ayuntamiento de Peralta de Alcofea.—Subvencion de 2.500 pesetas.—Escuelas.—Rehabilitando al Ayuntamiento de Peralta de Alcofea en el derecho á la subvencion de 2.500 pesetas, que le fué concedida para construccion de Escuelas. 839

Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz.—Subvencion de 2.500 pesetas.—Casa-Escuela para niños de ámbos sexos.—Concediendo al Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz, provincia de Huesca, una subvencion de 2.500 pesetas con destino á la construccion de una casa-Escuela para niños de ámbos sexos. 818

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Restablecimiento.—Restableciendo los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que han sido disueltos en virtud de la circular de 26 de Abril último. 11

B

Banco Hipotecario Español.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley creando un.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley creando el Banco Hipotecario Español... 410

Banco Ultramarino de Lisboa.—Autorizacion para la admision y pago de intereses de Deuda española.—Autorizando al Banco Ultramarino de Lisboa para la admision y pago de intereses de las inscripciones de la Deuda española del 3 por 100 consolidado..... 331

Base de que parten los Ayuntamientos.—Véase *Repartimiento municipal.*

Base imponible que toman los Ayuntamientos.—Véase *Repartimiento vecinal.*

Bases para el reclutamiento en la Península.—Véase *Ultramar.*

Batallones de reserva.—Destacamentos.—Médicos civiles.—Asistencia médica á los.—Disponiendo que los Facultativos civiles nombrados para prestar la asistencia médica á los batallones de reserva, tendrán obligacion de asistir á las fuerzas del destacamento que se hallen en el punto de su residencia.... 1105

Batallones provinciales.—Médicos que deben asistir.—Resolviendo qué Médicos y en qué condiciones deben asistir á los Batallones provinciales..... 1136

Beneficencia particular.—Reglas para el ejercicio del protectorado en la.—Dictando reglas para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular..... 45

Beneficio de los dos años de abono para retiro y cruz de San Hermenegildo.—Véase *Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército.*

Beneficios concedidos á las cooperativas.—Véase *Sociedades de seguros contra incendios.*

Beneficios otorgados al concesionario D. Miguel Feliner y Germá.—Véase *Canal de riego, abastecimiento é industria derivado del rio Aragon.*

Bienes embargados á los insurrectos é infidentes de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Bienes nacionales.—Nulidad de ventas.—Devolucion de plazos satisfechos y abono de mejoras justificadas.—Disponiendo que los compradores de bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas..... 197

Billetes de Banco.—Cajas de las Administraciones económicas.—Dis-

poniendo lo conveniente acerca de la admision de billetes de Banco en las Cajas de las Administraciones económicas. 869

Boca del Rio. — Habilitacion del punto llamado. — Desembarque por cabotaje de los efectos que se expresan. — Habilitando el punto llamado *Boca del Rio* en la provincia de Málaga, para desembarque por cabotaje, de toda clase de maquinaria, carbon y demas efectos destinados á una fábrica de azúcar 615

Bolsa de curacion.—Compresas.—Hilas informes.—Disponiendo que no obstante lo consignado en la Real órden circular de 8 de Julio próximo pasado, el precio de cada bolsa de curacion debe ser el de 62 y medio céntimos de peseta, y no el de 57, y que aquella ha de contener dos compresas y 15 gramos de hilas informes..... 201

—— *Extension á todos los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército.*—Disponiendo se haga extensiva á todos los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército, la adopcion de la bolsa de curacion usada por la de Infantería... 10

Bonificacion de capitales convertidos en mejoras.—Véase *Compradores de fincas del Estado.*

Brigada Sanitaria de la Península.—Clases de tropa.—Disponiendo que las ventajas del Real decreto de 2 de Octubre se hagan extensivas á las clases de tropa de la brigada Sanitaria de la Península, conservándolas el derecho de continuar sus servicios en la de la Isla de Cuba y en la compañía de Sanidad del Ejército expedicionario de dicha Isla 733

Brigadieres destinados á.—Véase *Ejército de operaciones del Norte.*

Buque que en caso de guerra debe servir de hospital de sangre.—Véase *Convencion de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.*

Buques.—Véase *Efectos sanitarios.*

Buques españoles y extranjeros.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Buques extranjeros.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Buques que hayan salido de un punto extranjero para otro tambien extranjero.—Véase *Arribada forzosa.*

Buques que se hallan en las circunstancias que se indican.—Véase *Tratamiento sanitario.*

Buques rusos y de Finlandia.—Véase *Ultramar.*

C

Caballería.—Véase *Estatura de un metro 677 milímetros.*

Cable telegráfico submarino.—Autorizacion á Mr. Charles Scott y Stokes.—Establecimiento.—Concediendo á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta-*

Percha and Telegraph Works, de Lóndres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que partiendo de Inglaterra termine en la costa de España cerca de Bilbao..... 674

Cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto.—Establecimiento de un.—Concesion á D. José Aspinal.—Concediendo á D. José Aspinal, residente en Lóndres, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo de Barcelona ó sus inmediaciones, vaya á terminar á Egipto, sin tocar en su derrotero en las Islas Baleares..... 1119

Cable telegráfico submarino de Inglaterra á Galicia y de este punto á Lisboa.—Trasferencia de la concesion.—Aprobando la trasferencia de la concesion hecha para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Galicia y desde este punto á Lisboa..... 137

Cable telegráfico submarino de Inglaterra á Irún entrando por el Bidasoa.—Trasferencia de la concesion.—Aprobando la trasferencia hecha á favor de la Compañía *Anglo Spanisch Telegraph Limited*, por D. José Aspinal, de la concesion que le fué otorgada para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Irún, entrando por el Bidasoa.. 750

Cable telegráfico submarino de las inmediaciones de Barcelona á Italia.—Establecimiento.—Concesion á Mr. Charles Scott Stokes.—Concediendo al representante de la Compañía *The India Rubber Gutta Percha and Telepraph Works*, de Lóndres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo su amarre de la costa de Cataluña en las inmediaciones de Barcelona, vaya á terminar directamente á Italia, como prolongacion á través de la Península del de Inglaterra á Bilbao..... 1116

Cadetes del arma de Infantería.—Traje abierto en los términos que se previenen.—Disponiendo que los Cadetes del arma de Infantería puedan usar en lo sucesivo el traje abierto, en los términos que previene la Real órden de 10 de Mayo de 1869. 750

Caducidad.—Véase *Concesion de escorial ó terreno.*

Caducidad de créditos de la Deuda pública.—Prórogas.—Disponiendo que las prórogas, á que se refiere el art. 3.° de la ley de caducidad de créditos de la Deuda pública, empiecen á contarse desde que administrativamente se notifique la concesion á los reclamantes y más que expresa..... 295

Cafés establecidos en los casinos ó círculos.—Véase *Impuesto industrial.*

Cafés, mesas de billar y de juego establecidas en los casinos, liceos, etc.—Véase *Impuesto industrial.*

Caja general de Depósitos.—Sucursales en provincias.—Resguardos

al portador.—Cupones.—Autorizando á las sucursales en provincias de la Caja general de Depósitos para el pago de cupones de Resguardos al portador de la misma, con sujecion á ciertas formalidades..... 741

Caja general de Ultramar.—Véase *Isla de Cuba.*

Cajas de las Administraciones económicas. — Véase *Billetes de Banco.*

Canal de riego, abastecimiento é industria derivado del rio Aragon.—Beneficios otorgados al concesionario D. Miguel Feliner y Germá.—Declarando que el concesionario de las obras del canal de riego, abastecimiento é industria, derivado del rio Aragon D. Miguel Feliner y Germá, tiene derecho á los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870..... 145

Canal derivado del barranco denominado Acequia de la Obra.—*Autorizacion á D. Martin Masústegui y Barandica.—Fertilizacion de terrenos en el término de Castellon.*—Autorizando á Don Martin Masústegui y Barandica para construir un canal derivado del barranco, que se denomina *Acequia de la Obra*, para fertilizar terrenos en el término de Castellon..... 781

Canal derivado del rio Adra, denominado del Mediodía.—Autorizacion á D. Melchor Vaxeras y consocios.—Autorizando á D. Melchor Vaxeras y consocios para construir un canal derivado del rio Adra, que se denominará del Mediodia, con objeto de fertilizar terrenos en el término de Berja y otros pueblos de la provincia de Almería..... 232

Canal derivado del rio Bullent.—Autorizacion á D. José y Don Ventura Oltra para construir un.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. José y D. Ventura Oltra para construir un canal derivado del rio Bullent para fertilizar terrenos en el término de Oliva provincia de Valencia.... 139

Canal derivado del rio Duero.—Autorizacion á D. Emigdio Santamaría para construir un.—Fertilizacion de vegas en la provincia de Búrgos.—Autorizando á D. Emigdio Santamaría para construir un canal derivado del rio Duero, con el fin de fertilizar las vegas de varios pueblos de la provincia de Búrgos. 26

Canal derivado del rio Palmones.—Autorizacion á D. José de Arnau y Navarro.—Autorizando á D. José de Arnau y Navarro para construir en la provincia de Cádiz una canal derivado del rio Palmones y sus afluentes, con objeto de fertilizar terrenos en el término de los Barrios..... 23

Canal derivado de los rios Genal y Guadiaro en la provincia de Málaga.—Autorizacion al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para construir un.—Condiciones que se expresan.—Autorizando al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para construir en la provincia de Málaga y con las condiciones que se expresan,

un canal derivado de los rios Genil y Guadiaro, con objeto de fertilizar una superficie de 600 hectáreas..... 91

Canje de los antiguos documentos.—Resguardos al portador de 500 pesetas.—Disposiciones dictadas para ejecutar el.—Dictando varias disposiciones para ejecutar el canje de los antiguos documentos emitidos por la Caja general de Depósitos, por resguardos al portador de 500 pesetas..... 721

Cantidades de premio.—Véase *Investigadores y Comisionados de ventas.*

Cantidades liquidadas.—Véase *Retencion de haberes.*

Cantidades que ingresen por las Aduanas establecidas.—Resguardos talonarios.—Trasladando una Real órden de 2 del corriente mes, en la que se dispone que las Cajas de las Administraciones económicas expidan los resguardos talonarios de las cantidades que ingresen por las Aduanas establecidas en las capitales; y en los otros puntos los Administradores, Oficiales recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la recaudacion de fondos de Aduanas..... 65

Capellanías familiares ó de sangre.—Próroga de seis meses para la presentacion de documentos.—Ampliando la próroga de seis meses concedida por decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza..... 256

Capitalidad.—Véase *Registros de la propiedad.*

Capitalidad del Juzgado.—Véase *Traslacion á la villa de Castropol.*

—— Véase *Traslacion al pueblo de Granadilla.*

Capitanes.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Capitanes y sobrecargos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Capitanías pedáneas de partido en Rompe y Vazquez.—Véase *Isla de Cuba.*

Carbonato de hierro.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Carga de minerales.—Véase *Embarcadero de madera.*

Cargas de Justicia.—Diez por 100 con que deben contribuir las asignaciones por.—Declarando que miéntras otra cosa no dispongan las Córtes, las asignaciones por «Cargas de Justicia» contribuyàn con un 10 por 100 de descuento..... 91

Cargo de Clavero en los batallones.—Responsabilidad de los Jefes.—Disponiendo que cuando uno ó más Jefes cesen en un batallon, concluya para ellos desde aquel momento la responsabilidad de Claveros, en todos los incidentes que puedan ocurrir en adelante..... 826

Cargo de perito.—Véase *Adeudo de derechos de Aduanas.*

Casa-escuela para niños de ámbos sexos.—Véase *Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz (Huesca.)*

Cascos metálicos.—Véase *Tiro al blanco y ejercicios de fuego.*

Casos de guerra.—Véase *Vias férreas.*

Cátedras de Facultad.—Concurso á.—Vacantes.—Disponiendo que para aspirar por concurso á cátedras de Facultad es necesario explicar una asignatura correspondiente á la misma Facultad y Seccion á que pertenezca la vacante..... 692

Cátedras vacantes.—Véase *Segunda enseñanza.*

Catedráticos supernumerarios.—Véase *Servicios prestados á la enseñanza pública.*

Categoría.—Véase *Rector de la Universidad de la Habana.*

—— Véase *Secciones de Telégrafos y Correos.*

Causas por fuga y desfalco.—Jurisprudencia que se establece para casos análogos.—Disponiendo la publicacion de la sentencia dictada en causa seguida por fuga y desfalco, contra D. Federico Llinas y Andreu, y que en casos como el presente se libre sólo el testimonio de la sentencia y eleve al Consejo Supremo para los efectos que en la misma se expresa. 97

Causas y sumarias.—Véase *Departamentos y Apostaderos de Marina.*

Cédulas de empadronamiento.—Adquisicion de.—Actos administrativos y judiciales.—Mandando que la adquisicion de las cédulas de empadronamiento en las Provincias Vascongadas sea obligatoria para los actos administrativos y judiciales.. 660

—— *Licencias para uso de armas y de caza.—Impuesto de.*—Regularizando para el corriente año, el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza. 275

—— *Continuacion.*—Disponiendo que desde 1.° de Enero próximo, continuen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año. 1093

Cédulas electorales.—Véase *Eleccion de Diputados provinciales.*

Celo de los Gobernadores.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Celo que deben desplegar en pró del servicio que les está encomendado. — Véase *Circular á los funcionarios de la renta de Aduanas.*

Censo aprobado en 1863.—Véase *Efectos administrativos.*

Certificaciones.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Certificaciones de existencia que expiden los. — Véase *Registros civiles.*

Certificado de libertad.—Véase *Ultramar.*

Certificado de origen.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Cese del Ministro de la Guerra en el.—Véase *Despacho interino del Ministerio de Ultramar.*

Cese del Subsecretario en el.—Véase *Despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Cese del Subsecretario en el despacho interino del.—Véase *Ministerio de Estado.*

Cese del vapor San José y San Agustin.—Véase *Presidios menores de Africa.*

Cesion de terrenos para la.—Véase *Exposicion Española de 1875.*

Cincuenta por 100 de los bienes de propios.—Entrega por los Ayuntamientos.—Empresas de obras públicas.—Ampliando la Real órden de 16 de Febrero de este año sobre entrega á las empresas de obras públicas por los Ayuntamientos del 50 por 100 de los bienes de propios vendidos con ocasion de lo reclamado por la Empresa del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia 237

Cintas anchas de seda llamadas bandas.—Sello de marchamo.—Disponiendo que se ponga el sello de marchamo á las cintas de seda anchas, llamadas bandas, que usan las señoras... 306

Circulacion de tejidos y ropas aprehendidos por falta de sellos de marchamo.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Circulacion libre por la zona fiscal.—Véase *Pieles charoladas.*

Circular á los Administradores provinciales.—Véase *Deuda consolidada exterior.*

Circular á los funcionarios de la renta de Aduanas.—Celo que deben desplegar en pró del servicio que les está encomendado.—Excitando el celo de los funcionarios de la renta de Aduanas en pro del servicio que les está encomendado..... 67

Circular estimulando el interés privado para que se entable un.—Véase *Comercio activo entre España y Persia.*

Clases de tropa.—Véase *Brigada sanitaria de la Península.*

Clases del Ejército á quien corresponde el goce de.—Véase *Pluses y gratificaciones de campaña.*

Clasificaciones de haberes pasivos.—Empleados del Cuerpo de Telégrafos.—Aclarando el sentido del Real decreto de 12 de Setiembre de este año para la aplicacion del mismo á las clasificaciones de haberes pasivos de empleados del Cuerpo de Telégrafos..... 509

Clavero de la Tesorería central.—Jefe á quien debe confiarse este cargo en lo sucesivo.—Disponiendo que el cargo de Clavero de la Tesorería central, que en la actualidad está confiado al Director general del Tesoro, se entienda en lo sucesivo anejo al segundo Jefe de dicha Direccion..... 16

Colecciones de minerales.—Aplicacion á la Industria y á la Agricultura.—Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias.—Disponiendo que se formen, con destino á las escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicacion á la industria y á la agricultura..... 625

Colecciones que aún restán enviar á las provincias.—Véase *Pesas y medidas.*

Colegios notariales.—Decanos de los.—Informe sobre la provision de Notarías.—Mandando que los Decanos de los Colegios notariales, al dar cuenta de las vacantes que ocurran, informen si conceptúan ó no urgente la provision de dichas Notarías..... 705

Combate de 7 de Julio de 1822.—Monumento para eternizar la gloria de la Milicia Nacional.—Disponiendo que se erija un monumento que eternice la gloria de la Milicia Nacional, y recuerde el combate de 7 de Julio de 1822..... 39

Comerciantes y banqueros que ejercen otra industria comprendida en la tarifa primera del reglamento de la.—Véase *Contribucion industrial.*

Comercio entre España y Persia.—Circular estimulando el interés privado para que se entable un.—Estimulando el interés privado para que se entable un comercio activo entre España y Persia..... 710

Comercio de importacion.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Comisarios Régios de Agricultura.—Derogacion del Real decreto de 5 de Octubre de 1848.—Dejando sin efecto todos los nombramientos de Comisarios Régios de Agricultura, hechos por virtud y á consecuencia de lo que sobre el particular establecia el Real decreto de 5 de Octubre de 1848..... 233

Comision creada en 1869.—Véase *Ultramar.*

Comision creada para redactar un.—Véase *Proyecto de ley de Minas.*

Comision de Códigos.—Derogacion del Real decreto de 2 de Octubre de 1869.—Comisiones especiales.—Derogando el decreto de 2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comision de Códigos, y disponiendo que en lo sucesivo se nombrarán comisiones especiales para la codificacion y reforma de los procedimientos y organizacion judicial..... 59

Comision encargada de proponer la reforma de los.—Véase *Aranceles judiciales.*

Comision española.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Comision especial.—Véase *Vias férreas.*

Comision especial para la formacion de un proyecto de ley de.—Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado.*

Comision general de la Exposicion universal de Viena.—Autorizacion al Presidente de la.—Autorizando al Presidente de la Comision general para la Exposicion universal de Viena, para que en nombre de la misma, se entienda directamente con la Imperial austro-húngara y cuantas autoridades y corporaciones crea oportuno..... 493

Comision nombrada para la formacion de un.—Véase *Proyecto de ley de Minas.*

Comision para el arreglo del escalafon de las carreras diplomática, consular y de intérpretes.—Disolucion de la.—Declarando disuelta la Comision nombrada para el arreglo del escalafon de las carreras diplomática, consular y de intérpretes..... 290

Comision permanente de.—Véase *Pesas y medidas.*

Comision permanente provincial.—Autorizacion de los acuerdos cuando no asiste el Gobernador.—Resolviendo que el Vicepresidente de la Comision permanente provincial es quien debe autorizar y comunicar los acuerdos cuando no asiste á sesion el Gobernador..... 121

Comision régia.—Véase *Exposicion Española de* 1875.

Comisiones creadas en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Comisiones de evaluacion.—Haberes y gastos.—Anticipaciones.—Trasladando la Real órden de 12 de Diciembre que declara extensiva á los haberes y gastos de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial, devengados desde 1.° de Julio, la facultad concedida por la disposicion 4.ª de la de 13 de Abril anterior, para satisfacerlos en concepto de anticipaciones, y dictando las reglas que hace necesarias en este particular la publicacion de la ley de ingresos del año económico de 1872 73..... 1111

Comisiones especiales.—Véase *Comision de Códigos.*

Comisiones provinciales.—Acuerdos tomados en materia de elecciones por las.—Disponiendo, de acuerdo con el Consejo de Estado, que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado y no se pueden revocar por aquellas corporaciones..... 210

Compañías de ferro-carriles.—Obligacion de tener limpia de yerbas la vía durante el estío.—Dictando las reglas que han de observarse respecto á la obligacion en que están las Compañías de ferro-carriles de hacer desaparecer las yerbas de la vía y mantenerla limpia durante el estío, hasta donde sea posible..... 243

Compensacion de descubiertos por.—Véase *Impuesto personal.*

Compradores de fincas del Estado.—Bonificacion de capitales convertidos en mejoras.—Dictando reglas relativas á la bonificacion de capitales invertidos por los compradores en mejorar las fincas vendidas por el Estado..... 281

Compresas.—Véase *Bolsa de curacion.*

Comprobacion de títulos del 3 por 100.—Autorizacion al Cónsul de España en Amberes.—Autorizando al Cónsul de España en Amberes para que practique la comprobacion de títulos del

3 por 100 consolidado interior, que se presentan al cobro del cupon..... 653

Comprobacion del impuesto industrial.—Véase *Impresiones y gastos de la Administracion de la Direccion general de Contribuciones.*

Compulsa de documentos.—Véase *Derechos pasivos.*

Comunicacion á los interesados.—Véase *Acuerdos de las Comisiones provinciales.*

Concesion á D. Cárlos Alba y compañía.—Véase *Marismas de la orilla derecha de la ria de Somorostro.*

Concesion á D. Joaquin Escriñá y Navarro.—Véase *Tram via desde la estacion de Aguilar á Lucena.*

Concesion á D. José Aspinal.—Véase *Cable telegráfico submarino de Barcelona á Egipto.*

Concesion á D. José Ruiz de Quevedo.—Véase *Puerto del Musel en Gijon.*

Concesion á D Juan Lavin y D. Juan Manuel Morales Garcia.—Véase *Tram-via desde Bilbao á Algorta.*

Concesion á Mr. Charles Scot Stokes.—Véase *Cable telegráfico submarino de las inmediaciones de Barcelona á Italia.*

Concesion á la Compañia del ferro carril de Matanzas.—Véase *Isla de Cuba.*

Concesion de escorial ó terrero.—Caducidad.—Subsuelo.—Pertenencias mineras.—Fijando como regla general el principio de que, caducada una concesion de escorial ó terrero, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo, la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras... 618

Concesion de varios suplementos de crédito.—Véase *Presupuesto de 1871-72 del Ministerio de Marina.*

Concesion de facultades para modificar su organizacion.—Véase *Junta de redaccion de las Ordenanzas de la Armada.*

Concesiones mineras.—Operaciones periciales.—Reconocimiento y demarcacion de las minas.—Dictando disposiciones para evitar los perjuicios que se originan á los Ingenieros al practicar las operaciones periciales en la tramitacion de los expedientes etc. por la renuncia que hacen los interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el *Boletin oficial* la expedicion para el reconocimiento y demarcacion de las minas 124

Concurrencia de fuerzas del Ejército y la Armada en.—Véase *Operaciones de Guerra.*

Concurrencia de objetos nacionales á la.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Concurso.—Véase *Segunda enseñanza.*

Concurso á.—Véase *Cátedras de Facultad.*

Condiciones que se determinan.—Véase *Tramvia de Bilbao á Algorta.*

Condiciones que se expresan.—Véase *Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera.*
—— Véase *Canal derivado de los rios Genal y Guadiaro en la provincia de Málaga.*
—— Véase *Canal derivado del rio Bullent en Valencia.*
—— Véase *Dique de carena, ante-dique, muelles y talleres y demas obras accesorias en la costa de la bahía de Cádiz.*
—— Véase *Ferro-carril de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto.*
—— Véase *Puente sobre el rio Segre, término de Aña (Lérida).*
—— Véase *Puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao.*
—— Véase *Tramvía desde la estacion de Aguilar á Lucena.*
Condiciones que se requieren para la oposicion á estas plazas.—Véase *Aspirantes á la Judicatura.*
Condiciones y requisitos que se expresan.—Véase *Edificios del Estado.*
Conduccion por cabotaje á la Fregeneda.—Sales de la provincia de Cádiz.—Reglas que se determinan.—Disponiendo que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen de Oporto en bandera nacional, bajo las reglas que se determinan..... 193
Conducta que el Gobierno se propone seguir en las.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes y Senadores.*
Conmutacion de condenas.—Véase *Delitos militares.*
Conmutacion de pena.—Soldados desertores.—Prohibicion de cursar instancias sobre.—Servicio en el Ejército de la Isla de Cuba.—Resolviendo con carácter general que no se dé curso á instancias de soldados, en las que solicitan la conmutacion de la pena de presidio impuesta por delito de desercion, por la de servir en el Ejército de la Isla de Cuba..... 41
Conocimiento á los Gobernadores.—Véase *Acuerdos de las Comisiones provinciales.*
Conocimientos necesarios.—Véase *Guardia civil.*
Consejo de Estado.—Secciones del.—Continuacion en 1873.—Disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1873 de igual número y de los mismos individuos de que constan en la actualidad..... 1116
Consejo de Guerra mixto.—Véase *Operaciones de guerra.*
Consejo de Redenciones.—Reglas establecidas para.—Cumplimiento del Real decreto de 30 de Octubre de 1872.—Estableciendo las reglas que deberán tenerse presentes para que pueda tener cumplido efecto lo marcado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1872..... 688
Consignatarios morosos. Véase *Direccion general de Aduanas.*
Construccion y explotacion.—Véase *Puerto del Musel en Gijon.*

Continuacion.—Véase *Cédulas de empadronamiento.*
Continuacion en 1873.—Véase *Consejo de Estado.*
Contrato de arriendo de las.—Véase *Minas de Linares.*
Contribucion industrial.—Adicion al epígrafe Especuladores y Tratantes.—*Vendedores al pormenor de tejidos y comestibles.*—Adicionando al epígrafe *Especuladores y Tratantes*, números 61 y 62 de la tarifa 2.ª de la Contribucion industrial, una nota relativa á ciertos vendedores al pormenor de tejidos y comestibles..... 8
—— *Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles de, etc.*—Adicionando á la tarifa 2.ª y á continuacion del núm. 12 reformado el epígrafe de «Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega, etc.,» y fijando la cuota de contribucion por esta industria..... 699
—— *Agentes y corredores de sustitutos para el Ejército.—Adicion á la tarifa 2.ª del reglamento de la.*—Adicionando al núm. 11 de la tarifa 2.ª vigente del reglamento de la Contribucion industrial, un concepto de *Agentes y corredores de sustitutos para el servicio militar*..... 834
—— *Aparatos para aserrar maderas.*—Modificando el art. 162 de la tarifa 3.ª del reglamento de la Contribucion industrial sobre la cuota que han de pagar los aparatos para aserrar maderas..... 702
—— *Comerciantes y banqueros que ejercen otra industria comprendida en la tarifa 1.ª del reglamento de la.*—Declarando que los comerciantes banqueros que ejerzan cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento de la contribucion industrial, deben pagar la cuota que tienen designada en la misma..... 296
Convencion de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.—Buque que en caso de guerra debe servir de hospital de sangre.—Adhesion del Gobierno español á los artículos adicionales del.—Disponiendo que no hay inconveniente en que el Gobierno español se adhiera á los artículos adicionales á la Convencion de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, con las variantes introducidas por Francia, Inglaterra y Rusia, designando el buque que en caso de guerra debe servir de hospital de sangre, para que pueda gozar de neutralidad..... 76
Convenio Consular.—Protocolo.—Ratificaciones.—Convenio consular entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el 18 de Noviembre de 1871..... 1127
Convocatoria á ejercicios de oposicion.—Véase *Oficiales letrados de Hacienda pública.*

Convocatoria de una.—Véase *Exposicion general Española.*

Correspondencia pública.—Franqueo de la.—Tarifa de tipos, de peso y precio.—Fijando la tarifa de tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia pública..... 313

Creacion de la Asamblea de la.—Véase *Orden civil de María Victoria.*

Creacion en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Crédito de veinte millones de pesetas con destino á mejorar el.—Véase *Material de Artillería é Ingenieros.*

Crédito extraordinario.—Véase *Isla de Cuba.*

Cruz de San Hermenegildo.—Véase *Penas correccionales impuestas á los militares.*

Cuaderno de armamento.—Libro de haber y debe.—Cuerpos é institutos del Ejército.—Disponiendo que los Cuerpos é institutos del Ejército lleven unido al cuaderno de armamento y en un libro de *haber* y *debe*, las partidas de cargo y data en armas y municiones, justificando ámbos conceptos..... 132

Cuarenta mil hombres.—Véase *Servicio de las armas.*

Cuentas de fondos provinciales de 1870 *á* 71.—*Diputaciones provinciales.*—Disponiendo que al Tribunal de Cuentas del Reino no le compete la ultimacion de las de fondos provinciales de 1870 71, sino á las Diputaciones provinciales..... 229

Cuentas de Rentas públicas de 1871 *á* 72.—*Modelos de.*—Remitiendo á las respectivas oficinas los modelos de cuentas de Rentas públicas de 1871-72..... 218

Cuentas municipales correspondientes á los años 1868 *á* 69, 69 *á* 70 *y* 70 *á* 71.—*Autoridad á quien corresponde la aprobacion definitiva de.*—Resolviendo á qué Autoridad corresponde la aprobacion definitiva de las cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869 70 y 1870-71..... 180

Cuerpo administrativo de la Armada.—Nueva organizacion.—Dando nueva organizacion al Cuerpo administrativo de la Armada. 33

Cuerpo de Aduanas.—Oficiales que aspiren á ingresar en él.—Exámenes y forma precisa en que han de verificarse.—Fijando de una manera precisa la forma en que han de verificarse los exámenes de los Oficiales de Aduanas que aspiren á ingresar en el Cuerpo..... 632

Cuerpo de Artillería.—Véase *Entregas de armamento.*

Cuerpo de Carabineros.—Impuesto transitorio sobre gratificaciones á los Jefes de distrito del.—Desestimando la solicitud de exencion del impuesto transitorio del 10 por 100 sobre gratificaciones á los Jefes de distrito del Cuerpo de Carabineros presentada por el Jefe del 5.° distrito..... 200

Cuerpo jurídico-militar.—Escalafon de Aspirantes á ingreso en el.—Disponiendo que se forme el escalafon de Aspirantes á in-

greso en el Cuerpo jurídico-militar, de la manera propuesta por el Consejo Supremo de la Guerra..... 100

Cuerpos é institutos del Ejército.—Véase *Cuaderno de armamento*.

Cumplimiento de la Real órden de 22 de Abril de 1868.—Véase *Individuos del reemplazo de 1868*.

Cumplimiento del Real decreto de 30 de Octubre de 1872.—Véase *Consejo de redenciones*.

Cupones.—Véase *Caja general de Depósitos*.

Cupones del semestre que vence en 1.° de Enero próximo.—Documento provisional.—Tercera parte que ha de satisfacerse en Deuda consolidada.—Disponiendo que se entregue á los poseedores de facturas de cupones del semestre que vence en 1.° de Enero próximo, siempre que lo reclamen, un documento provisional, representativo del importe de la tercera parte del valor que ha de satisfacerse en Deuda consolidada..... 888

D

Deber de los Oficiales de Carabineros.—Véase *Declaraciones ante los Administradores de Aduanas*.

Deberes que les impone su cargo.—Véase *Funcionarios del Orden judicial y Ministerio fiscal*.

Débitos á favor de la Hacienda pública.—Aduanas.—Procedimientos para hacer efectivos los.—Reformando la instruccion de 3 de Diciembre 1869, relativa á los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, respecto de los descubiertos procedentes del ramo de Aduanas. 691

Débitos á la Hacienda.—Expedientes de apremio pendientes de trámite.—Reglas dictadas para los procedimientos ejecutivos.—Dictando varias reglas acerca de los procedimientos ejecutivos en los expedientes de apremio por débitos á la Hacienda pendientes de trámite..... 177

Débitos por alcances en otro concepto.—Véase *Isla de Cuba*.

Decanos de los.—Véase *Colegios notariales*.

Declaracion ante los Administradores de Aduanas.—Deber de los Oficiales de Carabineros.—Asuntos gubernativos.—Recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes con respecto al deber que los Oficiales de Carabineros tienen de declarar ante los Administradores de Aduanas sin determinacion de local en asuntos gubernativos..... 20

Deliberacion de las Córtes.—Véase *Proyecto de ley de Montes*.

Delitos militares.—Desertores sentenciados á servir en Ultramar.—Sentenciados á presidio.—Conmutacion de condenas.—Disponiendo el destino que al regresar á la Península por enfermos ó inútiles debe darse, tanto á los desertores sentenciados

á servir en Ultramar, como á los que, sentenciados á presidio por delitos leves militares, se les conmutaron sus condenas; y á los que penados por los Tribunales ordinarios por delitos no infamantes, se conmutaron tambien sus condenas de presidio..... 100

Delitos y faltas de los Oficiales de Marina.—Véase *Operaciones de guerra.*

Demandas de nulidad de matrimonio y divorcio.—Forma en que han de sustanciarse y fallarse las.—Fijando la forma en que han de sustanciarse y fallarse las demandas de nulidad de matrimonio y divorcio..... 751

Demarcacion de los Juzgados de primera instancia.—Véase *Registros civiles.*

Demarcacion notarial.—Véase *Notarías vacantes.*

Departamentos y Apostaderos de Marina.—Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales.—Causas y sumarias.—Dictando disposiciones relativas á la tramitacion de las causas y sumarias sometidas á los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos de Marina..... 773

Depósitos de faros.—Supresion de los de Bilbao, Cádiz y Valencia.—Sucursales del central establecido en Madrid.—Suprimiendo los Depósitos de faros de Bilbao, Cádiz y Valencia, reduciendo á sucursales del Central los de la Coruña, Baleares y Canarias y dictando algunas reglas sobre la manera de llevar á efecto este servicio..... 707

Depósitos para registros de.—Véase *Minas.*

Derecho á viajar en los ferro-carriles.—Individuos militares sueltos.—Disposiciones varias.—Dictando varias disposiciones acerca de la manera de acreditar los individuos militares sueltos su derecho á viajar en los ferro-carriles por cuenta del Estado..... 1056

Derecho de timbre.—Véase *Reglamento para recaudar el.*

Derecho electoral.—Véase *Individuos del Ejército.*

Derechos de Aduanas.—Reglas que deben observarse para realizar el cobro de los adeudantes morosos.—Disponiendo que se observen las reglas que se consignan para realizar el cobro de los derechos de Aduanas cuando los adeudantes demoren su pago..... 51

Derechos de puerto y navegacion.—Véase *Ultramar.*

Derechos pasivos.—Compulsa de documentos.—Disponiendo se deduzcan á D. Alejandro Aznar y García los diez y seis años, seis meses y cuatro dias, que como servidos en el Ejército se le han acreditado anteriormente para derechos pasivos, y previniendo á los Directores de las Armas y demas de-

pendencias del ramo de Guerra, procedan con la mayor escrupulosidad y detenimiento en la compulsa de documentos que para calificacion les sean remitidos por el Tribunal de primera instancia..... 10

Derechos reales.—Trasmision de bienes.—Impuesto que ha de regir desde 1.° de Enero próximo.—Disponiendo que empiece á regir desde 1.° de Enero próximo el impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes, comprendidos en el presupuesto general de ingresos de 1872 á 73..... 1110

Derogacion del Real decreto de 5 de Octubre de 1848.—Véase *Comisarios régios de Agricultura.*

Derogacion del Real decreto de 2 de Octubre de 1869.—Véase *Comision de Códigos.*

Desagüe y saneamiento.—Terrenos pantanosos en el término de Pinseque.—Autorizacion á D. Manuel María Belaza, para ejecutar las obras de.—Autorizando á D. Manuel María Belaza, para verificar de su cuenta las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos pantanosos que posee en el término de Pinseque, provincia de Zaragoza, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 1116

Desagüe y saneamiento de terrenos.—Término de Torres de Berrellen.—Autorizacion al Duque de Villahermosa.—Autorizando al Duque de Villahermosa y al Ayuntamiento de Torres de Berrellen para que verifiquen á sus expensas el desagüe y saneamiento de terrenos que poseen en el término de dicho pueblo..... 830

Descuento de.—Véase *Empleados dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península.*

Desembarque de frutos y productos del país.—Véase *Playa de Salobreña. (Granada.)*

Desembarque por cabotaje de los efectos que se expresan.—Véase *Boca del Rio. (Málaga.)*

Desertores sentenciados á servir en Ultramar.—Véase *Delitos militares.*

Designacion del local en donde han de tener lugar las.—Véase *Elecciones de Senadores.*

Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.—Nuevo encargo á Don Eugenio Montero Rios.—Disponiendo que D. Eugenio Montero Rios se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia..... 217

Despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.—Cese del Subsecretario en el.—Disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia, el Subsecretario del mismo D. Alvaro Gil Sanz..... 217

Despacho interino del Ministerio de Ultramar.—Cese del Ministro

de la Guerra en el.—Disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra..... 261

Despachos de exportacion del.—Véase *Material inútil de las vias férreas.*

Desperfectos.—Véase *Entregas de armamento.*

Destacamentos.—Véase *Batallones de reserva.*

Destinos de superior categoría.—Véase *Oficiales generales.*

Destinos sin fianza.—Véase *Empleados del ramo de Aduanas.*

Deuda consolidada exterior.—Circular á las Administraciones provinciales.—Disposiciones para llevar á cabo la suscricion pública.—Dictando disposiciones á las Administraciones de provincias para llevar á cabo la suscricion pública relativa á la enajenacion de títulos de la Deuda consolidada exterior á que se refiere el Real decreto de 3 del actual..... 811

—— *Suscricion pública.—Instruccion que se determina.*—Abriendo suscricion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos..... 802

Deuda del Estado.—Intereses de las diferentes clases de.—Forma de pago.—Disponiendo la forma en que deberán satisfacerse los intereses de las diferentes clases de la Deuda del Estado.. 785

Deuda pública.—Intereses de la.—Instruccion para el cumplimiento de la ley de 2 del actual.—Instruccion para el cumplimiento de la ley de 2 del actual, en la parte relativa á la nueva forma de pago establecida para los intereses de la Deuda pública..... 797

Deudas de los funcionarios públicos, civiles ó militares.—Retencion de sueldos.—Tribunales de justicia.—Resolviendo que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente disponer la retencion de los sueldos que disfrutan los funcionarios públicos para pago de deudas, ya sean estos civiles ó militares..... 1013

Deudas que contraigan los.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*

Devolucion de plazos satisfechos y abono de mejoras justificadas.—Véase *Bienes nacionales.*

Devolucion y reintegro de las diferencias que se expresan.—Véase *Empleados dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península.*

Dia desde el en que deben contarse los servicios de los individuos del.—Véase *Reemplazo de 1868.*

Dietas y demas gastos causados.—Véase *Fincas embargadas.*

Diez por 100 con que deben contribuir las asignaciones por.—Véase *Cargas de Justicia.*

Dimisiones.—Véase *Ministros.*

Diputaciones provinciales.—Véase *Cuentas de fondos provinciales de* 1870 á 71.

—— *Renovacion bienal de las.—Elecciones ordinarias.*—Disponiendo que las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é Islas adyacentes en los dias que se expresan..... 222

Diputaciones y Comisiones provinciales.—Exámen de los expedientes en el local de las.—Autorizacion innecesaria de las.—Resolviendo que á los Gobernadores de provincia corresponde el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas corporaciones..... 612

Diputados provinciales.—Division de las provincias en distritos electorales para.—Disponiendo que las Diputaciones provinciales acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales..... 304

Dique de carena, ante-dique, muelles, talleres y demás obras accesorias en la costa de la bahía de Cádiz.—Autorizacion á D. Antonio Lopez y compañía.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Antonio Lopez y compañía para construir un dique de carena, ante-dique, muelles, talleres, almacenes y demas obras accesorias en los terrenos de la costa de la bahía de Cádiz, comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero..... 223

Direccion general de Aduanas.—Rebaja de multas.—Consignatarios morosos.—Autorizando á la misma para rebajar ó relevar las multas que las Aduanas impongan á los consignatarios morosos en la presentacion de declaraciones..... 1055

Direccion general de Obras públicas.—Planta del personal.—Dando nueva organizacion á la planta del personal de la Direccion general de Obras públicas..... 355

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Reforma de la plantilla de la.—Oficiales y Auxiliares de la.—Reformando la plantilla de Oficiales y Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado..... 602

Disolucion de la.—Véase *Comision para el arreglo del escalafon de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.*

—— Véase *Junta consultiva de Instruccion pública.*

Disolucion de la Comision encargada de proponer su celebracion en Madrid.—Véase *Exposicion española de la Industria y de las Artes.*

Dispensa de impedimentos matrimoniales.—Reglas dictadas sobre la forma en que deben incoarse los expedientes de.—Dictando re-

glas relativas á la forma en que deben instruirse los expedientes que se incoan para obtener dispensa de impedimentos matrimoniales..... 28

Disposiciones acerca de la.—Véase *Recepcion de quintos.*

Disposiciones á fin de poner á cubierto las.—Véase *Armas y municiones.*

Disposiciones de la Direccion general de Aduanas.—Recuerdo á los Administradores económicos de cumplir puntualmente las.—Recordando á los Administradores económicos el deber en que se hallan de cumplir puntualmente las disposiciones que emanen de la Direccion general de Aduanas..... 49

Disposiciones dictadas para ejecutar el.—Véase *Canje de los antiguos documentos.*

Disposiciones dictadas para llevar á efecto la convocatoria de una.—Véase *Exposicion general Española.*

Disposiciones para llevar á cabo la suscricion pública.—Véase *Deuda consolidada exterior.*

Disposiciones que deberán observar los.—Véase *Jueces municipales de Madrid.*

Disposiciones relativas á la caducidad.—Véase *Franquicia de derechos de Aduanas.*

Disposiciones sanitarias.—Véase *Procedencias de los buques.*

Disposiciones sobre el embarque para las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Disposiciones sobre el particular.—Véase *Franqueo de impresos y libros para la Península, Islas adyacentes y Ultramar.*

—— Véase *Médicos forenses de Madrid.*

Disposiciones varias.—Véase *Derecho á viajar en los ferro carriles.*

Distribucion de armas.—Reglas á que deberán sujetarse los Capitanes generales de los distritos en la.—Fijando reglas á que deberán sujetarse los Capitanes generales de los distritos en la distribucion de armas á las fuerzas de sus respectivas circunscripciones..... 42

Distribucion en los diferentes Cuerpos del Ejército y la Armada.—Véase *Quinta de 40.000 hombres del año actual.*

Distrito de Arenas de San Pedro.—Eleccion parcial de un Diputado á Córtes.—Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila..... 1113

Distrito de Durango.—Eleccion parcial de un Diputado á Córtes.—Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Durango, provincia de Vizcaya.... 1050

Distrito de Puebla de Tribes.—Eleccion parcial de un Diputado á Córtes.—Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Puebla de Tribes (Orense). 817

Distrito de Hellin.—Eleccion parcial de un Diputado á Córtes.—Mandando se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Hellin, provincia de Albacete.... 741

Distrito de Ubeda.—Eleccion parcial de un Diputado á Córtes.—Disponiendo en qué dias del presente mes ha de verificarse la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ubeda.. 284

—— *Suspension de las elecciones de Diputados á Córtes.*—Difiriendo la eleccion de Diputados á Córtes del distrito de Ubeda, por las razones que se expresan..... 215

Distrito de Villajoyosa.—Eleccion parcial de un Diputado á Córtes.—Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villajoyosa, en la provincia de Alicante..... 113

Distrito de la capital.—Eleccion parcial de un Diputado á Córtes.—Disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Ciudad Real..... 742

—— —— Disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Zamora..... 777

Distritos de Búrgos y Gandía.—Eleccion de un Diputado á Córtes en los.—Disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos de Búrgos y Gandía en las provincias de Búrgos y Valencia..... 712

Distritos que se determinan.—Véase *Eleccion de un Diputado á Córtes.*

Divisas.—Véase *Jefes y Oficiales retirados.*

Division de las provincias en distritos electorales para.—Véase *Diputados provinciales.*

Documento provisional.—Véase *Cupones del semestre que vence en primero de Enero próximo.*

Dotaciones de los.—Véase *Maestros de primera enseñanza.*

Dualismo de empleos.—Mando de fuerzas.—Reglas á que deben atenerse los Cuerpos é institutos del Ejército.—Determinando las reglas á que deberán atenerse los Cuerpos ó Institutos del Ejército en donde existe el dualismo de empleos, para conferir el mando de las fuerzas..... 874

Duplicidad de abonos.—Véase *Oficiales generales.*

E

Edificios del Estado.—Expedientes de tasacion y enajenacion.—Condiciones y requisitos que se expresan.—Circular á los Administradores económicos de las provincias sobre los edificios que el Estado conserva, y dictando reglas para la formacion

de expedientes de tasacion y enajenacion de todos aquellos que no reunan las condiciones y requisitos que se expresan. 273

Efectos administrativos.—Censo aprobado en 1863.—Padron ultimado en cada pueblo.—Resolviendo que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en 1863 y el padron ultimado de cada pueblo en la forma que se expresa..... 609

Efectos de fraude.—Matrona encargada de reconocer mujeres que se hagan sospechosas de conducir.— Disponiendo que se establezca en el punto llamado de Santiago, provincia de Guipúzcoa, una Matrona encargada de reconocer cuantas personas de su sexo se dirijan á España y se hagan sospechosas de conducir efectos de fraude..... 292

Efectos públicos depositados en la Caja general.—Véase *Resguardos al portador.*

Efectos sanitarios.—Primitivas procedencias.—Buques.— Resolviendo lo conveniente para la aplicacion de lo dispuesto en Real órden de esta fecha sobre primitivas procedencias de los buques para los efectos sanitarios..... 780

Ejército de Cuba.—Alistamiento de 12.000 hombres para reforzar el.—Dando instrucciones para regularizar y facilitar, en cuanto sea posible el alistamiento mandado llevar á cabo, á fin de reforzar con 12.000 hombres el Ejército de Cuba... 654

Ejército de la Península.—Reenganche y enganche.—Resolviendo que se abran de nuevo el reenganche y enganche para el Ejército de la Península, dándose la preferencia al primero y dictando algunas reglas sobre el particular..... 882

Ejército de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Ejército de operaciones del Norte.—Brigadieres destinados.—Raciones de pienso.—Disponiendo sirva de regla general la disposicion adoptada respecto al ajuste de las raciones de pienso que corresponden á los caballos de dos Brigadieres que estuvieron destinados al Ejército de operaciónes del Norte... 873

Ejército permanente.—Reemplazo para el año actual.—Quinta de 40.000 hombres.—Llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, de los ya sorteados, con destino al reemplazo del Ejército permanente en el año actual..... 709

Ejército permanente y expedicionario.—Véase *Isla de Cuba.*

Ejércitos permanente y expedicionario de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Eleccion de Diputados á Córtes.—Suspension en la ciudad de Cádiz de las.—Suspendiendo en la ciudad de Cádiz las elecciones de Diputados á Córtes que debian verificarse el dia 24 y siguientes del presente mes..... 222

Eleccion de Diputados á Córtes y Senadores.—Véase *Funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.*

Eleccion de Diputados provinciales.—Cédulas electorales.—Dispo-

niendo que para la eleccion de Diputados provinciales sirvan las cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Córtes que han de verificarse en este mes..... 234

Eleccion de un Diputado á Córtes.—Véase *Distrito de Ubeda. (Jaen.)*

Eleccion parcial de un Diputado á Córtes.—Véase *Distrito de Villajoyosa (Alicante).*

—— Véase *Distrito de Arenas de San Pedro en la provincia de Avila.*

—— Véase *Distrito de Durango en Vizcaya.*

—— Véase *Distrito de Puebla de Trives en la provincia de Orense.*

—— Véase *Distrito de la capital, provincia de Zamora.*

—— Véase *Distrito de la capital en la provincia de Ciudad-Real.*

—— Véase *Distrito de Hellin en la provincia de Albacete.*

—— *Distritos que se determinan.* — Disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en cada uno de los distritos que se determinan..... 620

—— —— Disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos que se determinan... 611

—— *Distritos que se expresan.*—Disponiendo que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos que se expresan..... 650

—— Véase *Distritos de Búrgos y Gandía.*

Elecciones de Diputados á Córtes y Senadores.—Conducta que el Gobierno se propone seguir en las.—Exponiendo la conducta que el Gobierno se propone seguir con motivo de las próximas elecciones de Diputados á Córtes y Senadores..... 78

Elecciones de Senadores.—Designacion del local en donde han de tener lugar las.—Resolviendo que á las Diputaciones y no á los Gobernadores corresponde el señalamiento de los locales en que hayan de tener lugar las elecciones de Senadores..... 70

Elecciones ordinarias.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Embarcadero de madera.—Carga de minerales.—Ria de San Salvador.—Autorizacion á D. José Mac-Leunan para construir un.—Autorizando á D. José Mac-Leunan para construir en la ria de San Salvador, de la provincia de Santander, un embarcadero de madera con destino á la carga de minerales.... 1121

Embarque y desembarque de productos del país.—Véase *Playa de Bueu (Pontevedra).*

Embarque, desembarque y carga de frutos y productos del país.—Véase *Habilitacion de la villa de Amposta.*

Emision de 60 millones de pesos de Deuda.—Véase *Isla de Cuba.*

Emision de títulos, que se determina.—Véase *Intereses de la Deuda.*

Emisiones de Deuda pública.—Inteligencia que debe darse al art. 6.° de la ley de 27 de Julio de 1871 sobre.—Aclarando la inteligencia que ha de darse al art. 6.° de la ley de 27 de Julio de 1871, sobre emisiones de Deuda..... 55

Empleados de Aduanas.—Obras que escriban los.—Recomendando la mayor circunspeccion y cuidado en la publicacion de las obras que escriban en lo sucesivo los empleados del Cuerpo. 879

Empleados del Cuerpo de Telégrafos.—Véase *Clasificaciones de haberes pasivos.*

Empleados del ramo de Aduanas.—Fianza para su colocacion.—Destino sin fianza.—Disponiendo que cuando un empleado activo ó cesante del ramo de Aduanas haya sufrido los efectos del reglamento y alegue no tener fianza para su colocacion, se procure hacerlo en destino sin fianza..... 668

Empleados dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península.—Descuento.—Devolucion y reintegro de las diferencias que se expresan.—Disponiendo la devolucion y reintegro de las diferencias entre el 5 por 100 y el descuento gradual que han venido sufriendo en su sueldo los empleados dependientes de dicho Ministerio en la Península..... 888

Empleos personales.—Véase *Oficiales de los Cuerpos é institutos de escala cerrada.*

Empleos y grados que disfrutaron.—Véase *Jefes y Oficiales retirados.*

Empresas de ferro-carriles.—Véase *Franquicia de derechos de Aduanas.*

Empresas de obras públicas.—Véase *Cincuenta por ciento de los bienes de Propios.*

Enajenacion mental.—Véase *Oficiales del Ejército que se encuentran en observacion en los hospitales.*

Encargo interino del despacho.—Véase *Ausencia del Ministro de Ultramar.*

Enjuiciamiento civil.—Unificacion de fueros.—Dando nueva redaccion al núm. 5.° del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre unificacion de fueros..... 832

Enjuiciamiento criminal.—Véase *Aranceles judiciales.*

—— Véase *Salas de lo criminal en las Audiencias.*

—— *Jurado.—Planteamiento.—Recomendacion á las Autoridades judiciales.*—Encareciendo á las Autoridades judiciales, y á los funcionarios del Ministerio fiscal la adopcion inmediata de las disposiciones que crean convenientes para el planteamiento de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, y muy particularmente en la parte referente al Jurado..... 1101

—— *Publicacion de la Ley provisional de.—Fecha desde la cual empieza á regir en la Península é Islas adyacentes.*—Disponiendo la publicacion de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y que empiece á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é Islas Baleares y Canarias..... 889

—— *y organizacion del Jurado.—Comision especial para la forma-*

cion de un proyecto de ley de.—Nombrando una Comision especial para la formacion de un proyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado..... 61

Entrada y salida.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

—— *de efectos y mercancías que vengan á las.*—Véase *Exposiciones españolas.*

Entrega con armas.—Véase *Insurrectos carlistas.*

Entrega por los Ayuntamientos.—*Cincuenta por ciento de los bienes de propios.*

Entregas de armamento.—*Cuerpo de Artillería.*—*Parques.*—*Desperfectos.*—Disponiendo que al hacer los Cuerpos las entregas de armamento en los parques, una vez reconocidas las faltas en el correspondiente documento de avalúo, puede procederse á la recomposicion de las mismas, ínterin se sigue la tramitacion de los expedientes que se originen sobre el abono de los desperfectos que resulten..... 734

Escala activa del Cuerpo general de la Armada.

Escalafon de Aspirantes á ingreso en él.—Véase *Cuerpo jurídico-militar.*

Escalafon de Oficiales.—Véase *Aduanas.*

Escrituras, estatutos y actas de constitucion de las.—Véase *Sociedades mineras y demas, cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas.*

Escuadras que operan en combinacion con el Ejército.—Véase *Ordenanzas generales de la Armada.*

Escuelas.—Véase *Ayuntamiento de Peralta de Alcofea.*

Escuelas de primera enseñanza de niños y niñas.—Véase *Ayuntamiento de Minaya.*

Escuelas de primera enseñanza de las provincias.—Véase *Colecciones de minerales.*

Españoles residentes en el extranjero.—Véase *Impedimentos matrimoniales.*

Esparto necesario en cada presidio durante el año actual económico.—*Autorizacion al Ministro de la Gobernacion para contratar sin subasta el suministro de.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública el suministro del esparto necesario en cada presidio durante el año actual económico..... 365

Establecimiento.—Véase *Cable telegráfico sub-marino.*

—— Véase *Cable telegráfico sub-marino desde las inmediaciones de Barcelona á Italia.*

Establecimiento de un.—Véase *Fielato en San Pedro de Ramallosa (Pontevedra).*

—— Véase *Cable telegráfico submarino entre Barcelona y Egipto.*

Establecimiento en las costas de la Península é Islas adyacentes.—Véase *Semáforos necesarios.*

Establecimientos libres de enseñanza.—Expedicion de títulos con carácter académico.—Dictando reglas á las que deben sujetarse los establecimientos libres de enseñanza en la expedicion de títulos con carácter académico..... 257

Estado excepcional de algunos distritos militares.—Véase *Recepcion de quintos.*

Estatura de un metro 677 milímetros.—Individuos de Infantería.—Caballería.—Alzada de los caballos.—Resolviendo que la estatura de un metro 677 milímetros señalada en la regla 2.ª del artículo 11 del vigente reglamento militar del Cuerpo para los individuos de Infantería, sea la misma que en lo sucesivo se exija, por lo ménos, á los que ingresen en la Caballería, y disponiendo que se rebaje á tres dedos sobre la marca la alzada de los caballos, en lugar de los cuatro que reglamentariamente estaban prefijados..... 647

Estudios prácticos en los.—Véase *Faros del Estado.*

Exámen de los expedientes en el local de las.—Véase *Diputaciones y Comisiones provinciales.*

Exámenes públicos en las provincias marítimas.—Véase *Faros del Estado.*

Exámenes y forma precisa en que han de verificarse.—Véase *Cuerpo de Aduanas.*

Exámenes y grados académicos.—Restablecimiento del decreto de 6 de Mayo de 1870.—Derogando el Real decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud, restableciendo el de 6 del mismo mes de 1870, respecto de exámenes y grados académicos..... 259

Exclusiones del servicio militar.—Ayudantes y Oficiales de Sanidad y Administracion militar.—Aclarando con motivo de un caso particular varias Reales órdenes referentes á exclusiones del servicio militar, sin perjuicio de tomar á cuenta de los cupos correspondientes á los individuos que se hallen de Ayudantes y Oficiales de Sanidad y Administracion militar..... 87

Excusas é incapacidades.—Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales.—Apelacion ante la Comision permanente.—Disponiendo que ínterin las Córtes deciden á quién corresponde resolver acerca de las excusas é incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales, conozcan en primer término los Ayuntamientos, de cuyas resoluciones se podrá apelar ante la Comision permanente..... 115

Exencion de una cuota de contribucion.—Véase *Operaciones químico-analíticas en asuntos criminales.*

Expedicion de títulos con carácter académico.—Véase *Establecimientos libres de enseñanza.*

Expedientes de apremio pendientes de trámite.—Véase *Débitos á la Hacienda.*

Expedientes de dispensa de.—Véase *Impedimentos matrimoniales.*
Expedientes de tasacion y enagenacion.—Véase *Edificios del Estado.*
Expedientes ejecutivos para adjudicar á la Hacienda.—Véase *Fincas embargadas.*
Expedientes promovidos sobre.—Véase *Legitimacion administrativa.*
Expedientes que estaban pendientes al publicar la.—Véase *Ley hipotecaria reformada.*
Exportacion de sal.—Véase *Habilitacion de los pueblos de Campos y Santany en la isla de Mallorca.*
Exposicion Española de 1875.—Cesion de terrenos para la.—Autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre cesion de terrenos para la Exposicion Española de 1875..... 686
—— *Comision régia.—Junta central.*—Creando una Comision régia encargada de representar la accion del Gobierno cerca de la Junta central de la Exposicion Española de 1875..... 749
Exposicion Española de la Industria y de las Artes.—Disolucion de la Comision encargada de proponer su celebracion en Madrid.—Declarando disuelta la Comision encargada de proponer que se celebrase en Madrid una Exposicion general Española de la Industria y de las Artes..... 749
Exposicion general Española.—Convocatoria de una.—Industria.—Artes.—Convocando una Exposicion general Española de la Industria y de las Artes, que ha de celebrarse en Madrid el 1.° de Mayo de 1875..... 666
—— *Junta central.—Disposiciones dictadas para llevar á efecto la convocatoria de una.*—Creando en Madrid una Junta central encargada de realizar el pensamiento de la Exposicion Española de la Industria y de las Artes, y dictando varias disposiciones para llevar á efecto su convocatoria..... 671
Exposicion universal de Viena.—Comisiones creadas en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.—Creando en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal de Viena..... 263
—— *Reglamento para el régimen de la Comision española.—Trabajos preliminares.*—Aprobando el reglamento que para el régimen de la Comision española encargada de los trabajos preliminares de la Exposicion universal de Viena, ha sido formulado por la misma..... 339
—— *Prevenciones á los Gobernadores.—Concurrencia de objetos nacionales á la.*—Haciendo algunas prevenciones aclaratorias al Real decreto de 30 de Agosto último sobre la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena..... 387

Exposicion universal de Viena.—Modificacion del art. 46 del reglamento para el régimen de la Comision.—Expositores de Cuba, Puerto Rico y Fernando-Póo.—Modificando el art. 46. del reglamento para el régimen de la Comision general de la exposicion de Viena, respecto de los expositores de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo..... 634

—— *Comision española.—Junta de gobierno.—Celo de los Gobernadores.*—Excitando el celo de los Gobernadores de las provincias para promover la concurrencia de expositores á la Exposicion universal de Viena..... 661

—— *Instruccion pública.—Seccion española.*—Dictando disposiciones á fin de que en la próxima Exposicion universal de Viena figure en la Seccion española todo cuanto sea capaz de dar una idea exacta del grado de prosperidad que alcanzan en nuestro país los importantes ramos de la Instruccion pública..... 757

Exposiciones españolas.—Entrada y salida de efectos y mercancías que vengan á.—Dictando reglas generales para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las Exposiciones españolas..... 199

Expositores de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Expropiacion de terrenos.—Ampliacion de lo dispuesto sobre la materia en la parte relativa á apelaciones.—Declarando ampliado el art. 3.° del decreto de 12 de Agosto de 1869, en la forma que se expresa, respecto de expropiacion de terrenos en la parte relativa á apelaciones..... 14

Extension á todos los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército.—Véase *Bolsa de curacion.*

F

Fábrica de Torrevieja.—Véase *Sal en grumos.*

Fábricas del Reino.—Véase *Tabaco hoja habana.*

Fallecidos abintestato.—Sucesiones directas.—Sueldos ó pensiones menores de 125 pesetas.—Disponiendo que cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones menores de 125 pesetas á herederos de fallecidos abintestato, en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificacion del Juez municipal, y más que se expresa..... 767

Falúa y recomposicion de un bote con destino al.—Véase *Servicio sanitario del puerto de Vigo.*

Farmacéuticos encargados.—Véase *Operaciones químico-analíticas en asuntos criminales.*

Faros del Estado.—Estudios prácticos en los.—Exámenes públicos en las provincias marítimas.—Disponiendo que se admitan solicitudes para hacer estudios prácticos en los faros del Estado y que desde luego se convoque á exámenes públicos en las provincias marítimas para que puedan presentarse los que se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento del Cuerpo..... 631

Fecha desde la cual empieza á regir en la Península é Islas adyacentes.—Véase *Enjuiciamiento criminal.*

Fernando Póo, Corisco y sus anejos.—Golfo de Guinea.—Reorganizacion de las dependencias de.—Reorganizando las dependencias de Fernando Póo, Corisco y sus anejos en el Golfo de Guinea, y fijando el presupuesto de gastos de las mismas. 635

Ferro carril de Mollet á Caldas de Mombuy.—Aprobacion de la subasta para la concesion del.—Aprobando la subasta para la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy, y declarando adjudicada dicha concesion á D. Agustin Oms y Nuban..... 85

Ferro-carril de sangre de Atarazanas á Gracia.—Rescision de la concesion del.—Declarando rescindida la concesion de un ferro-carril, servido con fuerza animal, entre Atarazanas y Gracia (Barcelona) otorgada en 1868 á D. Alejo Soucoi y Don Eduardo Viada..... 25

Ferro-carril de vía estrecha entre el paradero de Navajas y el ingenio Atrevido.—Véase *Isla de Cuba.*

Ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto.—Próroga de dos años.—Condiciones que se expresan.—Concediendo una próroga de dos años á la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, y expresando las condiciones á que ha de sujetarse la construccion de las obras..... 126

Ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.—Véase *Ley de auxilios.*

Fertilizacion de terrenos en el término de Castellon.—Véase *Canal derivado del barranco denominado* Acequia de la Obra.

Fertilizacion de vegas en la provincia de Búrgos.—Véase *Canal derivado del rio Duero.*

Fianza en metálico ó valores de la Deuda.—Véase *Ultramar.*

Fianza para su colocacion.—Véase *Empleados del ramo de Aduanas.*

Fianza que debe prestar el Administrador de la.—Véase *Aduana de Riveira. (Coruña).*

Fianzas y sueldos de los.—Véase *Guarda-almacenes de los depósitos de comercio de Barcelona y Cádiz.*

Fielato de San Pedro de la Ramallosa.—Establecimiento de un.—Disponiendo que se establezca un fielato en San Pedro de la Ramallosa, provincia de Pontevedra, sostenido á costa de los solicitantes..... 632

Fincas del Estado.—Retasas.—Reformando el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, en los términos que se expresan y por lo que hace á las retasas de fincas del Estado..... 263

Fincas embargadas.—Dietas y demas gastos causados.—Expedientes ejecutivos para adjudicar á la Hacienda.—Determinando que el importe de las dietas y demas gastos causados en los expedientes ejecutivos para adjudicar á la Hacienda fincas embargadas, se abone con cargo al artículo único, capítulo 11, seccion 8.ª del vigente presupuesto..... 253

Fiscales y Secretarios de causas.—Véase *Oficiales de reserva.*

Fomentadores.—Sales existentes en su poder hasta 31 de Marzo de este año.—Precio de estanco.—Disponiendo que las sales resultantes en poder de los fomentadores en 31 de Marzo de este año, cuya inversion no se haya justificado, se paguen al precio de estanco..... 3[illegible]2

Forma de pago.—Véase *Deuda del Estado.*

Forma en que ha de otorgarse indulto á los.—Véase *Insurrectos Carlistas.*

Forma en que han de hacerse las pruebas relativas al.—Véase *Tratamiento sanitario.*

Forma en que han de sustanciarse y fallarse las.—Véase *Demandas de nulidad de matrimonio y divorcio.*

Forma temporal de pago de los.—Véase *Intereses de la Deuda.*

Formacion é impresion en el término de dos meses de los.—Véase *Reglamentos interiores para las dependencias de la Administracion del Estado.*

Franqueo de impresos y libros para la Península, Islas adyacentes y Ultramar.—Disposiciones sobre el particular.—Dictando disposiciones acerca del franqueo de impresos y libros para la Península, Islas adyacentes y Ultramar..... 2[illegible]3

Franqueo de la.—Véase *Correspondencia pública.*

Franquicia de derechos de Aduanas.—Empresas de ferro-carriles.—Plazo de diez años de.—Disponiendo la manera de proceder para contar el dia desde el cual debe contarse el plazo de diez años de franquicia de derechos de Aduanas y otros análogos, concedido á las empresas de ferro-carriles..... 77

—— *Disposiciones relativas á la caducidad.—Empresas de ferro-carriles.*—Dictando disposiciones relativas á la caducidad de la franquicia de los derechos de Aduanas concedida á las empresas de ferro-carriles..... 250

Fuerzas navales.—Atenciones generales del Estado.—Año económico de 1872-73.—Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del Estado durante el año económico de 1872 73. 768
Funcionarios del órden judicial y fiscal.—Véase *Licencias y prórogas.*
—— *Deberes que les impone su cargo.—Eleccion de Diputados á Córtes y Senadores.*—Recordando á todos los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal, los deberes que les impone su cargo en el acto grave y solemne de la eleccion de Diputados á Córtes y Senadores..... 213
Funciones que pueden ejercer por sí los Gobernadores.—Véase *Ley provincial.*

G

Gastos carcelarios.—Véase *Apremios de los Ayuntamientos.*
Gastos de campaña en la.—Véase *Isla de Cuba.*
Gastos de local, mueblaje y suscricion al Boletin oficial.—Véase *Juzgados municipales.*
Gastos urgentes.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
General en Jefe.—Véase *Operaciones de Guerra.*
Géneros extranjeros.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Golfo de Guinea.—Véase *Fernando Póo, Corisco y sus anejos.*
Guarda almacenes de los depósitos de comercio de Barcelona y Cádiz.—Fianzas y sueldos de los.—Aumentando las fianzas y sueldos de los Guarda-almacenes de los depósitos de comercio de Barcelona y Cádiz..... 253
Guardia civil.—Conocimientos necesarios.—Disponiendo que tanto á los Oficiales pertenecientes hoy al Cuerpo de la Guardia civil, como á los que en lo sucesivo ingresen en él, se les exijan los conocimientos necesarios á los de las armas de Infantería y Caballería..... 735
Guardia rural. — Proyecto de ley sobre organizacion de la.— Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre organizacion de la Guardia rural..... 571

H

Haberes y Gastos.—Véase *Comisiones de evaluacion.*
Habilitacion de viaje.—Véase *Ultramar.*
Habilitacion del punto llamado.—Véase *Boca del rio (Málaga).*
Habilitacion de la.—Véase *Playa de Bueu (Pontevedra).*
—— Véase *Playa de Salobreña (Granada).*
—— *villa de Amposta.—Embarque, desembarque y carga de frutos*

y productos del país.—Habilitando la villa de Amposta para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y para la carga de los mismos en toda la orilla derecha del Ebro desde Tortosa al mar..... 19

Habilitacion de los pueblos de Campos y Santany en la Isla de Mallorca.—Ampliacion de la.—Exportacion de sal.—Ampliando la habilitacion de los pueblos de Campos y Santany, en la Isla de Mallorca, para la exportacion de sal con destino al puerto de Palma..... 608

Hilas informes.—Véase *Bolsa de curacion.*

Hojas de hechos.—Modelo que se acompaña.—Armas é institutos del Ejército.—Mandando que en todas las armas é institutos del Ejército se modifiquen las hojas de hechos, con arreglo al modelo que se acompaña..... 648

I

Impedimentos matrimoniales.—Expedientes de dispensa de.—Españoles residentes en el extranjero.—Fijando los trámites que han de observarse en los expedientes de dispensa de impedimentos matrimoniales incoados por españoles residentes en el extranjero..... 247

Importacion de rails, hierros y demás auxilios necesarios para la explotacion de las minas inmediatas al rio Bidasoa.—Véase *Aduana de Behovia (Guipúzcoa).*

Importacion de los efectos que se expresan.—Véase *Aduana de Algeciras.*

Impotacion del extranjero.—Véase *Aduana de Cadaqués.*

Importaciones fraudulentas.—Avisos del extranjero relativos á.—Actas de denuncias.—Autorizando á la Direccion general de Aduanas para formalizar las correspondientes actas de denuncia tan luego como reciba avisos del extranjero relativos á proyectos de importaciones fraudulentas..... 7

Impresiones y gastos de la Administracion en la Direccion general de Contribuciones.—Comprobacion del impuesto industrial.—Asignacion de 4.000 pesetas para.—Rectificando la regla 3.ª de la Real órden de 2 de Abril último, por la que se concedió á la Direccion general de Contribuciones la asignacion de 4.000 pesetas para impresiones y gastos de la Administracion y comprobacion del impuesto industrial..... 336

Impuesto de.—Véase *Cédulas de empadronamiento.*

Impuesto del 10 por 100.—Véase *Reglamento para recaudar.*

Impuesto especial.—Véase *Títulos de Conde de Reus y Vizconde de Bruch.*

Impuesto industrial.—Adicion á los números 61 y 62 de la Tarifa 2.ª del.—Disponiendo con motivo de una reclamacion de varios vecinos de Almudévar (Huesca), que los industriales en pueblos menores de 1.000 vecinos, no deben satisfacer cuota alguna por la venta de granos y demás frutos, siempre que consten comprendidos en matrícula por la industria principal que ejerzan, y que en su virtud se adicione el epígrafe *Especuladores y tratantes*, números 61 y 62 de la Tarifa 2.ª, con la nota que se expresa..... 131

—— *Cafés, mesas de billar y de juego establecidas en los casinos, liceos, etc.*—Aclarando las tarifas del impuesto industrial acerca de los cafés, mesas de billar y de juego, establecidos en los casinos, liceos, etc..... 17

—— *Tarifas vigentes.—Cafés establecidos en los casinos ó círculos.—Mesas de billar y demás diversiones que se expresan.*—Disponiendo que para los efectos del impuesto industrial se comprendan en las vigentes tarifas unidas al reglamento de 29 de Marzo de 1870 los cafés establecidos en los casinos ó círculos, así como las mesas de billar y demas diversiones que se expresan y suelen tener dichas sociedades..... 299

Impuesto personal.—Compensacion de descubiertos por.—Autorizacion á los Ayuntamientos.—Autorizando á los Ayuntamientos para recoger los valores que en equivalencia de bonos del Tesoro les correspondan por compensacion de descubiertos por Impuesto personal..... 616

Impuesto que ha de regir desde 1.º de Enero próximo.—Véase *Derechos reales.*

Impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular.—Liquidacion y recaudacion del 2 por 100.—Disponiendo que se comunique al Ministerio de Hacienda, la resolucion adoptada por el de Gobernacion en el expediente instruido para regularizar la liquidacion y recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular..... 210

Impuesto transitorio de consumos.—Recaudacion.—Circular, relativa á la recaudacion del impuesto transitorio de consumos establecido en el Apéndice letra *F* del presupuesto de ingresos de 1872-73..... 878

Impuesto transitorio sobre gratificaciones á los Jefes de distrito del.—Véase *Cuerpo de Carabineros.*

Indemnizaciones á los—Véase *Jueces y Tribunales de oposiciones.*

Individuos de Infantería.—Véase *Estatura de un metro 677 milímetros.*

Individuos de tropa del Ejército de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Individuos de tropa que necesitan tomar aguas ó baños minerales ó de mar.—Auxilios prevenidos en el Reglamento de 29 de Junio

de 1866.—Disponiendo que á los individuos de tropa que necesiten tomar aguas ó baños minerales ó de mar se les faciliten los auxilios prevenidos en el Reglamento de 29 de Junio de 1866 64

Individuos del Ejército.—Derecho electoral.—Dictando varias disposiciones para que los individuos del Ejército puedan ejercer en tiempo oportuno el derecho electoral de que gozan con arreglo á la ley 162

Individuos del reemplazo de 1868.—*Resolucion respecto á los.—Cumplimiento á la Real órden de* 22 *de Abril de* 1868.—Resolviendo la manera de proceder respecto á los individuos del reemplazo de 1868 que no dieron cumplimiento á la de 22 de Abril último 494

Individuos del segundo reemplazo de 1868.—*Abono del plus concedido á los.*—Resolviendo que se observen los preceptos consignados en la órden del Regente de 28 de Junio de 1870, y Reales órdenes de 21 de Enero y 18 de Mayo último acerca del abono del plus concedido á los individuos del segundo reemplazo de 1868 y demas que se determina 18

Individuos militares sueltos.—Véase *Derecho á viajar en los ferrocarriles.*

Industria.—Véase *Exposicion general Española.*

Informe sobre la provision de Notarías.—Véase *Colegios notariales.*

Ingreso en el Cuerpo.—Véase *Torreros de faros.*

—— *de.*—Véase *Oficiales letrados de Hacienda pública.*

Insercion en la Gaceta *y* Boletines oficiales.—Véase *Sociedades mineras y demas cuyo capital no exceda de* 500.000 *pesetas.*

Instancias promovidas.—Véase *Autoridades militares.*

Instituciones de Beneficencia particular.—Reglas para obtener beneficios en la liquidacion del 2 *por* 100 *impuesto sobre las.*—Dictando reglas para obtener beneficios en la liquidacion del 2 por 100 impuesto sobre las instituciones de Beneficencia particular 299

Institutos de segunda enseñanza.—Apertura de los.—Derogando los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del Real decreto de 15 de Mayo de 1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza 341

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 2 *del actual.*—Véase *Deuda pública.*

Instruccion pública.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Instruccion que se determina.—Véase *Deuda consolidada exterior.*

Instruccion y modelos para todos los.—Véase *Registros municipales.*

Instrucciones que se determinan.—Véase *Isla de Cuba.*

Insurreccion carlista.—Véase *Presupuesto del Ministerio de la Guerra de* 1871-72.

Insurrectos carlistas.—Forma en que ha de otorgarse indulto á los.—Entrega con armas.—Disponiendo en qué forma ha de otorgarse indulto á los insurrectos carlistas que se hayan acogido ó acojan al mismo, entregándose con las armas..... 103

Inteligencia que debe darse al art. 6.° de la ley de 27 de Julio de 1871 sobre.—Véase *Emisiones de Deuda pública.*

Intereses de la.—Véase *Deuda pública.*

Intereses de la Deuda.—Forma temporal de pago de los.—Emision de títulos que se determina.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, determinando la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, y autorizando la emision de títulos que se determina..... 421

Intereses de las diferentes clases de.—Véase *Deuda del Estado.*

Interpretacion de los artículos 389 y 390 de la.—Véase *Ley hipotecaria reformada.*

Inútiles para el servicio de las armas.—Véase *Ultramar.*

Invalidacion de derechos adquiridos.—Véase *Penas correccionales impuestas á los militares.*

Investigadores y Comisionados de Ventas.—Cantidades de premio.—Disponiendo que sirva de regla general para lo sucesivo la resolucion por la cual se manda satisfacer al Investigador D. Salvador Lopez Orozco y á los Comisionados de Ventas D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, las cantidades de premio que se expresan..... 278

Isla de Cuba.—Abono de pasaje.—Licencias por enfermedad adquirida en servicios prestados en campaña.—Concediendo á Don Vicente Caballero Alvaro el abono de pasaje de la Isla de Cuba á la Península, y haciendo extensiva en lo sucesivo esta concesion á todos los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar y sus asimilados á quienes se otorgue licencia por enfermos, siempre que la enfermedad haya sido adquirida á consecuencia de los extraordinarios servicios prestados en la campaña de dicha isla..... 43

—— *Administracion central de Loterías de la.*—Aprobando la plantilla del personal para Administracion central de Loterías de la Isla de Cuba..... 259

—— *Bienes embargados á los insurrectos é infidentes de la.*—Dictando disposiciones sobre la manera que en lo sucesivo deberán administrarse los bienes que están embargados y puedan embargarse á los insurrectos é infidentes de la Isla de Cuba. 268

—— *Capitanías pedáneas de partido en Rompe y Vazquez.—Creacion en la.*—Aprobando la creacion de dos Capitanías pedáneas de partido de tercera clase en Rompe y Vazquez en la Isla de Cuba..... 293

Isla de Cuba.—Ejércitos permanente y expedicionario de la.—Alistamiento de 12.000 hombres.—Instrucciones que se determinan.—Disponiendo que se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los Ejércitos permanente y expedicionario de la Isla de Cuba, con arreglo á las instrucciones que se determinan..... 656

—— *Emision de 60 millones de pesos de Deuda.—Autorizacion al Tesoro de la.*—Autorizando al Tesoro de la Isla de Cuba para emitir al tipo de ó sobre la par *Deuda del Tesoro de Cuba,* por cantidad de 60 millones de pesos en dos emisiones.... 183

—— *Ferro carril de via estrecha entre el paradero de Navajas hasta el ingenio Atrevido.—Concesion á la compañía del ferro-carril de Matanzas.*—Otorgando á la Compañía del ferro-carril de Matanzas la concesion del económico de vía estrecha entre el paradero de *Navajas,* en la línea principal, hasta el ingenio *Atrevido,* pasando por los puntos y con las condiciones que se determinan..... 194

—— *Gastos de campaña en la.—Crédito extraordinario.*—Declarando la permanencia del crédito extraordinario concedido por Real decreto de 30 de Setiembre último para atender á los gastos de la campaña de la gran Antilla..... 203

—— *Individuos de tropa del Ejército de la.—Abono de tiempo de servicios.—Pluses y premios.—Licencias absolutas.*—Dictando varias disposiciones relativas al abono de tiempo de servicio, pluses y premios á los individuos de tropa del Ejército de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño y se les haya retardado la expedicion de sus licencias absolutas..... 632

—— *Licenciados por cumplidos.—Débitos por alcances ú otros conceptos.—Reintegro ántes del embarque para la Península.*—Estableciendo varias disposiciones para que los licenciados por cumplidos que lleguen á la Península procedentes de la Isla de Cuba sean reintegrados ántes de su embarque de los débitos que tengan por alcances ó cualquier otro concepto... 62

—— *Milicias disciplinadas.*—Disponiendo que el Alférez de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba D. Félix María Hidalgo y Carmona, sea equiparado en categoría á los Oficiales del Ejército, siempre que se halle cubriendo su puesto en las expresadas Milicias; y haciendo extensiva esta disposicion á los que se encuentren en su caso..... 144

—— *Regreso de Jefes y Oficiales del Ejército á la Península.—Reglas á que deberá atenerse el Capitan general de la.*—Dictando varias reglas á las que deberá atenerse el Capitan general de la Isla de Cuba para anticipar el regreso á la Península de los Jefes y Oficiales, tanto del Ejército expedicionario como del permanente..... 39

Isla de Cuba.—Relaciones nominales de fallecidos.—Ejército permanente y expedicionario.—Caja general de Ultramar.—Resolviendo se haga presente á la Capitanía general de la Isla de Cuba que dicte las disposiciones oportunas, á fin de que procuren todos los Cuerpos, tanto del Ejército permanente como del expedicionario, ponerse al corriente del atraso en que se encuentran remitiendo mensualmente á la Comandancia y Caja general de Ultramar las relaciones nominales de fallecidos, con expresion de sus alcances..... 164

—— *Rentas y Aduanas de la.—Apéndices adjuntos.*—Arreglando el personal y los sueldos de las dependencias de Rentas y de Aduanas de la Isla de Cuba á las plantillas que comprenden los apéndices adjuntos..... 760

Isla de Puerto-Rico.—Régimen municipal.—Disponiendo que se observe desde luego, en la Isla de Puerto-Rico, el Real decreto referente al régimen municipal de la misma..... 834

Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Abolicion de la esclavitud.—Reglamento para la ejecucion de la ley de 4 de Julio de 1870.—Aprobando el reglamento para la ejecucion en las Islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870, sobre abolicion de la esclavitud..... 148

—— *Capitanes y Sobrecargos.—Buques españoles y extranjeros.—Comercio de importacion.*—Estableciendo las reglas para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques españoles y extranjeros, que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.. 1039

—— *Disposiciones sobre el embarque para las.*—Disponiendo que desde el inmediato mes de Setiembre vuelva á tener lugar el embarque para las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y dictando disposiciones sobre el particular..... 205

—— *Ejército de las.*—Dictando disposiciones relativas á la formacion del Ejército de las Islas de Cuba y Puerto-Rico..... 591

J

Jefe á quien debe confiarse este cargo en lo sucesivo.—Véase *Clavero de la Tesorería Central.*

Jefes militares que se expresan.—Véase *Juntas provinciales Sanitarias.*

Jefes y Oficiales de Cuerpos facultativos que pasaron á Ultramar.—Véase *Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército.*

Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército.—Beneficio de los dos años de abono para retiro y cruz de San Hermenegildo.—Jefes y Oficiales de Cuerpos facultativos que pasaron á Ultramar.—Determinando las circunstancias que se exigen.

para que á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército les sea aplicable el beneficio de los dos años de abono, que para retiro y cruz de San Hermenegildo concede la Real órden de 1.° de Marzo de 1855; y resolviendo que no puede hacerse extensivo este beneficio á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos que pasaron á Ultramar por sorteo en el período que se expresa..... 176

Jefes y Oficiales de los Ejércitos de.—Véase *Ultramar.*

Jefes y Oficiales del Ejército.—Deudas que contraen los —Aplicacion á las clases de tropa.—Disponiendo que la Real órden de 7 de Mayo de 1872, que establece el modo de proceder contra las deudas que contraigan los Jefes y Oficiales, debe entenderse para sus efectos igualmente aplicable á las clases de tropa. 606

—— Véase *Prisioneros de los rebeldes en Cataluña.*

—— *en comision del servicio.*—Véase *Viaje en toda clase de trenes con medio billete.*

—— *que hayan estado retirados ó separados del servicio.—Abono de tiempo.*—Declarando, con motivo de un caso particular, que no se abone á ningun Jefe, ni Oficial el tiempo que haya estado retirado ó separado del servicio, sino en el caso de que se exprese dicha condicion en el decreto de amnistía ó en la órden que autorice la vuelta del retirado al servicio. 619

—— *que hayan de ser reducidos á prision.—Juzgados de Guerra.—Tercio de sueldo.—Retenciones.*—Disponiendo, con motivo de un caso particular, se haga presente á los Capitanes generales de los distritos la necesidad de que por los Juzgados de Guerra se tenga en cuenta, al dictar las providencias que se relacionen con los Jefes y Oficiales que hayan de ser reducidos á prision, lo que las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1843 y 27 de Setiembre de 1847, previenen respecto á que sólo se les acredite un tercio de sueldo, miéntras permanecian procesados, sin que de aquel puedan hacerse nuevas retenciones, segun lo prevenido en la de 13 de Octubre de 1857..... 769

Jefes y Oficiales que figuran con cargo á los cuarteles generales del Ejército.—Véase *Raciones de pienso para caballo.*

Jefes y Oficiales retirados.—Divisas.—Empleos y grados que disfrutaron.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales retirados usen las divisas correspondientes á los empleos y grados que disfrutaron en igual forma que para los del Ejército activo está determinado..... 819

Jueces municipales de Madrid.—Disposiciones que deberán observar los.—Aprobando la instruccion cuyas disposiciones deberán observarse por los Jueces municipales de Madrid..... 781

Jueces y Tribunales de oposiciones.—Indemnizaciones á los.—Dis-

poniendo en qué forma se han de abonar por el Erario las indemnizaciones á los Jueces de Tribunales de oposiciones. 734

Junta central.—Véase *Exposicion Española de 1875.*

—— Véase *Exposicion general Española.*

Junta consultiva de Instruccion pública.—Disolucion de la.—Personal administrativo.—Derogando el Real decreto de 13 de Julio de 1871, y declarando en su consecuencia disueltas la Junta consultiva de Instruccion pública y la plantilla de su personal administrativo..... 93

Junta de gobierno.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Junta de redaccion de las Ordenanzas de la Armada.—Ampliacion de facultades.—Concesion para modificar su organizacion.—Ampliando las facultades concedidas á la Junta de redaccion de las Ordenanzas de la Armada, para modificar el plan marcado en el decreto de su organizacion..... 493

Junta especial.—Véase *Puerto de Palma.*

Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad.—Presidencia accidental.—Resolviendo á quién corresponde la Presidencia accidental de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad. 722

Juntas provinciales sanitarias.—Vocales natos.—Jefes militares que se expresan.—Disponiendo como adicion al art. 53 de la ley de Sanidad, que figuren en las Juntas provinciales sanitarias, en concepto de Vocales natos, los Jefes militares que se expresan..... 1136

Jurado.—Véase *Enjuiciamiento criminal.*

Juramento á la Constitucion del Estado.—Véase *Rehabilitacion para el percibo de haberes.*

Jurisprudencia que se establece para casos análogos.—Véase *Causas por fuga y desfalco.*

Juzgados de Guerra.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército que hayan de ser reducidos á prision.*

Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales.—Véase *Departamentos y Apostaderos de Marina.*

Juzgados municipales.—Gastos de local, mueblaje y suscricion del Boletin oficial.—*Recomendacion á los Ayuntamientos.*—Disponiendo que se signifique á las Corporaciones municipales la conveniencia de que sufraguen además de los gastos de locales, mueblaje y demas consiguientes al establecimiento de los Juzgados municipales, el de la suscricion para los mismos del *Boletin oficial*..... 66

L

Legislacion penal vigente en.—Véase *Ultramar.*

Legitimacion administrativa.—Roturaciones arbitrarias.—Expedien-

tes promovidos sobre.—Ley municipal vigente.—Disponiendo que los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y ultimados por el Gobierno en los términos prescritos en la regla 3.ª del art. 80 de la Ley municipal vigente..... 623

Ley de auxilios.—Ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.—Declarando comprendidos en el art. 4.° de la ley de auxilios promulgada en 2 de Julio de 1870, los ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia, y de Mérida á Sevilla..... 718

Ley hipotecaria reformada.—Interpretacion de los artículos 389 y 390 de la.—Expedientes que estaban pendientes al publicarse la.—Disponiendo que los artículos 389 y 390 de la Ley hipotecaria reformada, deben interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones á los interesados en los expedientes que están pendientes al publicarse aquella ó se incoaron durante los ciento ochenta dias siguientes al 1.° de Enero de 1871..... 106

Ley municipal vigente.—Véase *Legitimacion administrativa.*

Ley orgánica provincial.—Verdadera inteligencia del art. 42 de la.—Fijando la verdadera inteligencia del art. 42 de la ley orgánica provincial..... 57

Ley provincial.—Funciones que pueden ejercer por sí los Gobernadores.—Aviso prévio.—Resolviendo de acuerdo con el Consejo de Estado, que á los Gobernadores corresponde ejercer por sí las funciones que les concede el caso 5.° del art. 9.° de la Ley provincial, sin necesidad de dar aviso prévio á las Diputaciones y Comisiones provinciales..... 613

Libre plática.—Véase *Arribada forzosa.*

Libro de haber y debe.—Véase *Cuadernos de armamento.*

Licenciados por cumplidos.—Véase *Isla de Cuba.*

Licencias.—Véase *Ultramar.*

Licencias absolutas.—Véase *Isla de Cuba.*

Licencias de armas y de caza.—Véase *Cédulas de empadronamiento.*

Licencias por enfermedad adquirida en servicios prestados en campaña.—Véase *Isla de Cuba.*

Licencias y prórogas.—Funcionarios del órden judicial y fiscal.—Disponiendo que todos los funcionarios del órden judicial y fiscal deberán estar presentes en sus destinos el dia 15 de Agosto, declarándose caducadas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á dicha fecha..... 141

Liquidacion de productos anuales.—Véase *Minas de Linares.*

Liquidacion y recaudacion del 2 por 100.—Véase *Impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular.*

Locomocion terrestre. — Trasportes.—Reglamento provisional para la administracion y cobranza.—Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro carriles, diligencias y demas medios análogos de locomocion terrestre, y del derecho de registro sobre los trasportes que se efectúen tambien por tierra, establecido por la ley del presupuesto de ingresos de 1872 á 73..... 1106

M

Maestros de primera enseñanza.—Dotaciones de los.—Obligacion de los Ayuntamientos.—Resolviendo que á las Comisiones provinciales corresponde obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza..... 113

Mando de fuerzas.—Véase *Dualismo de empleos.*

Manera de despachar los.—Véase *Pertrechos ó provisiones de los buques.*

Manera de verificarse el surtido.—Véase *Tabaco hoja habana.*

Máquinas exploradoras.—Véase *Trenes que conducen tropas.*

Marineros procedentes del sorteo para el reemplazo del Ejército.—Servicio de la Armada.—Adicionando el art. 6.° de la ley de 24 de Marzo de 1870 por lo que respecta á la duracion del servicio en la Armada de los marineros procedentes del sorteo para el reemplazo del Ejército..... 768

Marismas de la orilla derecha de la ria de Somorrostro.—Aprovechamiento de las.—Concesion á D. Cárlos Alba y compañía.—Otorgando á D. Cárlos Alba y compañía, vecinos de Bilbao, la concesion para su aprovechamiento de una parte de las marismas de la orilla derecha de la ria de Somorrostro... 830

Material de Artillería é Ingenieros.—Crédito de 20 millones de pesetas con destino á mejorar el.—Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley relativo á la concesion de un crédito de 20 millones de pesetas con destino á mejorar el material de Artillería é Ingenieros..... 518

Material inútil de las vías férreas.—Despachos de exportacion del.—Recomendando que se verifiquen con escrupulosidad los despachos de exportacion del material inútil de las vías férreas..... 870

Matrículas de mar.—Proyecto de ley aboliendo las.—Autorizacion al Ministro de Marina.—Autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley aboliendo las matrículas de mar..... 1044

Matrona encargada de reconocer mugeres que se hagan sospechosas de conducir.—Véase *Efectos de fraude.*

Médicos civiles.—Véase *Batallones de reserva.*

Médicos de establecimientos balnearios.—Valores asignados y débitos contraidos por razon de sueldo, etc. á los.—Obligacion de las Diputaciones provinciales.—Disponiendo que las Diputaciones, como representantes de las provincias, están obligadas á satisfacer los valores asignados á los Médicos de establecimientos balnearios, así como tambien los débitos contraidos por razon de sueldo y plazo ya vencido, para todo lo que si no tuvieren consignacion, deberán incluir su importe en los inmediatos presupuestos que formen. 197

Médicos forenses de Madrid.—Planteamiento del servicio de.—Disposiciones sobre el particular.—Dictando algunas disposiciones para el planteamiento del servicio de Médicos forenses de esta capital. 1115

Médicos que deben asistir.—Véase *Batallones provinciales.*

Mercancías tarifadas.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Mesas de billar y demas diversiones que se expresan.—Véase *Impuesto industrial.*

Milicias disciplinadas.—Véase *Isla de Cuba.*

Minas.—Depósitos para registros de.—Modificando la Real órden de 18 de Diciembre de 1871 sobre depósitos para registros de minas. 342

Minerales de hierro.—Aclaracion al art. 3.° de las bases generales para la nueva legislacion de Minas.—Aclarando el art. 3.° de las bases generales para la nueva legislacion de Minas, en lo relativo á los minerales de hierro. 122

Minerales que explota el Conde Kranchyz.—Véase *Autorizacion de embarque por el rio Bidasoa.*

Ministerio de Estado.—Cese del Subsecretario en el despacho interino del.—Disponiendo que cese en el despacho interino del Ministerio de Estado el Subsecretario del mismo D. Manuel Merelo. 272

—— *Nuevo encargado del despacho del.*—Disponiendo que D. Cristino Martos se encargue nuevamente del Ministerio de Estado. 273

Ministerio de Ultramar.—Véase *Nuevo encargo del despacho.*

Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo á D. Servando Ruiz Gomez la dimision del cargo de Ministro de Hacienda. 886

—— —— Admitiendo á D. Eduardo Gasset y Artime la dimision del cargo de Ministro de Ultramar. 887

—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Hacienda á Don José Echegaray, Ministro de Fomento y Diputado á Córtes. 886

—— —— Nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel Becerra, Diputado á Córtes. 887

Ministros.—Dimisiones.—Nombrando Ministro de Ultramar á Don Tomás María Mosquera, Vicepresidente del Congreso de los Diputados..... 887

Modelo que se acompaña.—Véase *Hojas de hechos.*

Modelos de.—Véase *Cuentas de Rentas públicas de* 1871-72.

Modificacion de los artículos que se expresan del.—Véase *Reglamento de faros.*

Modificacion del art. 47 *del.*—Véase *Reglamento de la Caja general de Depósitos.*

Modificacion del art. 67 *del.*—Véase *Reglamento de la Caja general de Depósitos.*

Modificacion del art. 40 *del Reglamento para el régimen de la Comision.*—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Modificacion del párrafo 6.° *de la disposicion* 2.ª *del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*

Monte-pío de Ministerios.—Véase *Secretaría de Gobernacion.*

Monumento para eternizar la gloria de la Milicia Nacional.—Véase *Combate del* 7 *de Julio de* 1822.

Mil millones de reales efectivos.—Véase *Deuda consolidada exterior.*

Minas de Linares.—Contrato de arriendo de las.—Liquidacion de productos anuales.—Disponiendo lo conveniente para liquidar los productos anuales del contrato de arriendo de las minas de Linares, y mandando que en lo sucesivo los funcionarios que intervengan ó ejerzan cargos de contabilidad en los establecimientos mineros, casas de moneda, fábricas y salinas, dependan de la Direccion é Intervencion general de la Administracion del Estado..... 827

Municiones.—Véase *Tiro al blanco y ejercicios de fuego.*

N

Navegacion.—Véase *Tratado de Comercio.*

Nombramientos.—Véase *Ministros.*

Nombramientos de Real órden.—Véase *Sistema óptico antiguo y actual electro telegráfico.*

Notarías vacantes.—Suspension en la provision.—Demarcacion notarial.—Disponiendo que ínterin se lleve á efecto la reforma de la demarcacion notarial, se suspenda la provision de las Notarías vacantes..... 704

Nueva organizacion.—Véase *Cuerpo administrativo de la Armada.*

Nueva organizacion de las.—Véase *Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias.*

Nuevo encargo á D. Eugenio Montero Rios.—Véase *Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Nuevo encargo del despacho del.—Ministerio de Ultramar.—Disponiendo que D. Eduardo Gasset y Artime, se encargue nuevamente del Ministerio de Ultramar..... 261
—— Véase *Ministerio de Estado.*
Nulidad de ventas.—Véase *Bienes nacionales.*
Número de individuos de que ha de constar el Cuerpo de.—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*
Número necesario para 1873.—Véase *Aspirantes á la Judicatura.*

O

Obligacion de las Diputaciones provinciales.—Véase *Médicos de establecimientos balnearios.*
Obligacion de los Ayuntamientos.—Véase *Maestros de primera enseñanza.*
Obligacion de tener limpia de yerbas la via durante el estio.—Véase *Compañías de ferro-carriles.*
Obligaciones eclesiásticas y relaciones económicas entre el Estado y el clero.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley fijando el presupuesto de.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley fijando el presupuesto de las obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Estado y el clero..... 357
Obras de mejora del.—Véase *Puerto de Palma.*
Obras que escriban los.—Véase *Empleados de Aduanas.*
Oficiales de la reserva.—Fiscales y Secretarios de causas.—Quinto más de sueldo.—Resolviendo que los Oficiales de la reserva que en virtud de nombramiento de los Capitanes generales de los distritos desempeñen los cargos de Fiscales y Secretarios de causas, disfruten durante el tiempo que desempeñen estas funciones, el quinto más de sueldo..... 874
Oficiales de los Cuerpos é institutos de escala cerrada.—Empleos personales.—Asientos que les corresponden en ferro-carriles.—Resolviendo que cuando los Oficiales de los Cuerpos é Institutos de escala cerrada se trasladen de un punto á otro por los ferro-carriles, ocupen el asiento de la clase que les corresponda por sus empleos personales..... 821
Oficiales del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.—Pensiones de las viudas de.—Desestimando, con carácter general la solicitud de pension promovida por Doña María Concepcion Argüelles, viuda de D. Domingo Rajuelo, Oficial 1.°-2.° del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar..... 287

Oficiales del Ejército que se encuentran en observacion en los hospitales.—Enajenacion mental.—Asistentes.—Resolviendo que los Oficiales del Ejército cuando se encuentren en observacion en los hospitales á causa de enajenacion mental, puedan llevar consigo sus asistentes si así lo solicitaren, siempre que no ofrezca inconveniente alguno para su tratamiento, para lo cual se oirá préviamente el dictámen del Jefe de Sanidad militar del distrito. 74

Oficiales generales.—Destinos de superior categoría.—Duplicidad de abonos.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que siempre que un Oficial general desempeñe un destino de superior categoría en virtud de Real órden, disfrute por entero el sueldo consignado á dicho cargo, siempre que no haya duplicidad de abono y demás que se determina. 1051

Oficiales letrados de Hacienda pública.—Convocatoria á ejercicios de oposicion.—Ingreso en el Cuerpo de.—Convocando á ejercicios de oposicion para ingresar en el Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública. 490

Oficiales que aspiren á ingresar en el.—Véase *Cuerpo de Aduanas.*

Oficiales subalternos trasladados á otra situacion ó destino hallándose en.—Véase *Operaciones militares.*

Oficiales y Auxiliares de la.—Véase *Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*

Operaciones de campaña.—Véase *Raciones de pienso para caballo.*

Operaciones de guerra.—General en Jefe.—Concurrencia de fuerzas del Ejército y la Armada en.—Consejo de guerra mixto.—Delitos y faltas de los Oficiales de Marina.—Disponiendo que cuando concurran en operaciones de guerra el Ejército y la Armada á las órdenes de un General en Jefe, sean juzgados los Oficiales de Marina, en los delitos y faltas que cometan, por un Consejo de guerra mixto, debiendo ciega obediencia á dicho General en Jefe de un Ejército en campaña, todas las fuerzas de mar y tierra. 650

Operaciones militares.—Servicio de campaña.—Oficiales subalternos trasladados á otra situacion ó destino hallándose en.—Pasaportes.—Resolviendo que á los Oficiales subalternos de los Cuerpos que se hallen en operaciones en cualquier distrito y sean trasladados á otra situacion ó destino, no se les entreguen los pasaportes para la marcha hasta que se presenten en aquellos un número proporcionado de dichas clases que sea suficiente, á juicio de la Autoridad de quien dependan, á cubrir todas las atenciones del servicio de campaña..... 228

Operaciones químico-analíticas en asuntos criminales.—Farmacéuticos encargados.—Exencion de una cuota de contribucion.—Declarando que el beneficio de exencion de una cuota conce

dida á los Farmacéuticos encargados de las operaciones químico-analíticas en asuntos criminales, se distribuya entre todos los que nombran las Audiencias y Juzgados..... 119

Orden civil de María Victoria.—Creacion de la Asamblea de la.—Creando la Asamblea de la Orden civil de María Victoria..... 333

Ordenanzas de Aduanas.—Buques extranjeros.—Capitanes.—Certificaciones.—Entrada y salida.—Disponiendo que se facilite por las Aduanas, á los Capitanes de buques extranjeros, que en lastre, ó con artículos de los mencionados en el art. 155 de las Ordenanzas se dirijan á otro puerto español, certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada, y de las existentes el dia de la salida..... 1134

—— *Circulacion de tejidos y ropas aprehendidos por falta de sellos de marchamo.*—Adicionando el art. 215 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto á la manera de proceder para legalizar la circulacion de tejidos y ropas aprehendidos por falta de sellos de marchamo, y cuyos dueños hubieren satisfecho la multa correspondiente..... 48

—— *Gastos urgentes.—Administradores del ramo.*—Disponiendo se amplíe hasta 1.250 pesetas el límite que fija el art. 288 de las Ordenanzas de Aduanas, para poder la Direccion general aprobar gastos urgentes de enseres y útiles para el servicio de la Administracion del ramo..... 1134

—— *Géneros extranjeros.—Aplicacion del caso 12 del art. 219 de las.*—Previniendo cuándo debe aplicarse á los géneros extranjeros el caso 12 del art. 219 de las Ordenanzas..... 54

—— *Mercancías tarifadas.—Valor declarado por los interesados.*—Fijando la interpretacion que debe darse al art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas, en la parte relativa al importe de la pena, cuando resulta que las mercancías tarifadas al avalúo tienen más valor que el declarado por los interesados. 698

—— *Reconocimiento de bultos y vehículos que contengan efectos sujetos á impuesto arancelario.*—Adicionando el art. 44 de las Ordenanzas de Aduanas respecto al reconocimiento de los bultos ó vehículos que conduzcan mercancías ó efectos sujetos al pago del impuesto arancelario..... 53

—— *Reglas dictadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de las.*—Dictando reglas para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de las Ordenanzas..... 607

—— *Resguardos talonarios.*—Declarando qué funcionarios son los que deben expedir los resguardos talonarios á que se refiere el párrafo sexto del art. 87 de las Ordenanzas de Aduanas. 5

—— *Supresion en el Apéndice núm. 1.° de las.*—Resolviendo un caso particular y disponiendo con dicho motivo que se su-

prima del Apéndice 1.° de las Ordenanzas vigentes la frase «Para intervenir el tránsito para Sevilla por el ferro-carril, de mercancías extranjeras.» 198

Ordenanzas de Aduanas.—Tabacos.—Reforma del art. 13 del Apéndice núm. 20 de las.—Disponiendo que el art. 13 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas que trata de tabacos, quede redactado en la forma que se expresa.... 330

—— *Tanto por ciento de depósito exigible.—Valor oficial de los géneros.*—Modificando el art. 143 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto al tanto por ciento de depósito exigible sobre el valor oficial de los géneros depositados en aquellos establecimientos..... 868

—— *Zonas fiscales.—Ampliacion de la de Navarra.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para ampliar las zonas fiscales de las provincias, dentro de la distancia de 10 kilómetros además de lo establecido en el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas, y ampliando desde luego la de Navarra de la manera que se determina..... 98

Ordenanzas generales de la Armada.—Escuadras que operen en combinacion con el Ejército.—Declarando que la Real órden de 29 de Octubre último, expedida por el Ministerio de la Guerra, dictando las reglas que han de observarse en las relaciones oficiales con los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Comandantes de las Escuadras que operen en combinacion con ellos, etc., etc., en nada altera ni menoscaba los preceptos de las Ordenanzas generales de la Armada..... 708

P

Padron ultimado en cada pueblo.—Véase *Efectos administrativos.*

Pagas de tocas.—Véase *Autoridades militares.*

Pago de intereses correspondientes al semestre actual.—Véase *Resguardos al portador.*

Pañuelos de espumilla de seda de la China. — Véase *Arancel de Aduanas.*

Papel del sello 11.°—Uso obligatorio.—Certificaciones de existencia que expiden los Registros civiles.—Declarando obligatorio el uso del papel del sello 11.° en todas las certificaciones de existencia que expidan los Registros civiles, á escepcion de las excluidas por la Real órden de 20 de Febrero de 1871... 110

Parques.—Véase *Entregas de armamento.*

Pasaportes.—Véase *Operaciones militares ó servicio de campaña.*

Penas correccionales impuestas á los militares.—Invalidacion de derechos adquiridos.—Cruz de San Hermenegildo.—Declarando

con motivo de un caso particular, que las penas correccionales no invalidan á los que las sufren para continuar despues de extinguidas, en el goce de los derechos que por cualquier concepto tuviesen adquiridos, exceptuándose la cruz de San Hermenegildo, que para obtenerla y conservarla se necesita haber dado pruebas del honor más acrisolado..... 706

Pensiones de las viudas de.—Véase *Oficiales del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar.*

Peñon de Velez de la Gomera.—Abandono del.—Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley para el abandono del Peñon de Velez de la Gomera..... 514

Personal administrativo.—Véase *Junta consultiva de Instruccion pública.*

Personal de que han de componerse en lo sucesivo las.—Véase *Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias.*

Personal facultativo subalterno procedente del.—Véase *Sistema óptico antiguo y actual electro-telegráfico.*

Pertenencias mineras.—Véase *Concesion de escorial ó terreno.*

Pertrechos ó provisiones de los buques.—Manera de despachar los.—Disponiendo la manera de despachar los pertrechos ó provisiones de los buques..... 232

Pesas y medidas.—Comision permanente.—Colecciones que aún resta enviar á las provincias.—Autorizando á la Comision permanente de pesas y medidas para que sin subasta pública adquiera las necesarias para completar las colecciones que aún resta enviar á las provincias..... 95

Pieles charoladas.—Circulacion libre por la zona fiscal.—Sello de marchamo.—Disponiendo que puedan circular libremente por la zona fiscal, sin necesidad de sello de marchamo, las pieles charoladas..... 109

Planta del personal.—Véase *Direccion general de Obras públicas.*

Planteamiento.—Véase *Enjuiciamiento criminal.*

Planteamiento del servicio de.—Véase *Médicos forenses de Madrid.*

Playa de Bueu.—Habilitacion de la.—Embarque y desembarque de productos del país.—Habilitando la playa de Bueu, en la provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de productos del país..... 233

Playa de Salobreña.—Habilitacion de la.—Desembarque de frutos y productos del país.—Disponiendo que se habilite la playa de Salobreña (Granada) para el desembarque de frutos y productos del país con documentos de la Aduana de Motril... 598

Plazo de diez años de.—Véase *Franquicia de derechos de Aduanas.*

Pluses y gratificaciones de campaña.—Clases del Ejército á quien corresponde el goce de.—Determinando las clases del Ejército á quienes corresponde el goce de pluses y gratificaciones de campaña, así como la cantidad que por tales conceptos debe abonarse á las mismas..... 141

Precio de estanco.—Véase *Fomentadores.*

Precio en venta desde 1.° de Setiembre.—Véase *Sal en grumos.*

Premio de 1.000 pesetas.—Véase *Sellos de marchamo.*

Premios y pluses.—Véase *Isla de Cuba.*

Presas marítimas.—Proyecto de ley.—Presentacion á las Córtes del reglamento de.—Autorizacion al Ministro de Marina.—Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Córtes el proyecto de ley para la publicacion y cumplimiento del reglamento de presas marítimas..... 135

Presentacion á las Córtes del reglamento de.—Véase *Presas marítimas.*

Presentacion de declaraciones.—Véase *Direccion general de Aduanas.*

Presidencia accidental.—Véase *Juntas de Beneficencia y Sanidad.*

Presidios menores de Africa.—Servicio de trasportes.—Cese del vapor San José y San Agustin.—Disponiendo que el vapor *San José y San Agustin*, cese en el servicio de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa, y que se proceda á contratar otro vapor directa y particularmente..... 47

Presos pobres de solemnidad.—Véase *Socorros.*

Presupuesto de gastos.—Véase *Fernando Poé, Corisco y sus anejos.*

Presupuesto de Guerra.—Véase *Socorros.*

Presupuesto de ingresos.—Véase *Reglamento para recaudar.*

—— *Año económico de* 1872 *á* 1873.—Fijando los ingresos durante el año económico de 1872 á 73..... 1061

Presupuesto de 1871-72 *del Ministerio de Marina.—Trasferencia de créditos.—Concesion de varios suplementos de crédito.*—Trasfiriendo en la seccion 5.ª del presupuesto de 1871-72 del Ministerio de Marina los créditos que se expresan, y concediendo varios suplementos de otros, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes..... 251

Presupuesto de 1871-72 *del Ministerio de Fomento.—Trasferencia de una suma de pesetas á los capítulos y conceptos que se expresan.*—Trasfiriendo del remanente del cap. 23, art. 1.°, seccion 7.ª del presupuesto de 1871-72 del Ministerio de Fomento, una suma de pesetas á los capítulos y conceptos que se expresan..... 291

Presupuesto del Ministerio de la Guerra de 1871-72.—*Suplementos de crédito.—Insurreccion carlista.*—Concediendo varios suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente á 1871 á 72 para atender á los gastos ex-

traordinarios ocasionados con motivo de la insurreccion carlista..... 133

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73.—*Autorizacion al Ministro de Hacienda.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73..... 428

Presupuestos iguales á los del año último de 1871-72. — Véase *Ultramar.*

Prevenciones á los Gobernadores. — Véase *Exposicion universal de Viena.*

Primitivas procedencias.—Véase *Efectos sanitarios.*

Prisioneros de los rebeldes en Cataluña.—Jefes y Oficiales del Ejército.—Reintegro de pagas recibidas.—Disponiendo que el Comandante D. Juan Queri y los Capitanes D. José Quero, Don Lorenzo Visa y D. Eduardo Martin, queden relevados de verificar el reintegro de las dos pagas recibidas de órden del Capitan general de Castilla la Nueva, por haber permanecido prisioneros de los rebeldes en Cataluña, y que en lo sucesivo se considere derogada en esta parte la Real órden de 22 de Diciembre de 1837..... 755

Procedencias de los buques.—Disposiciones sanitarias.—Dictando las reglas que deben observarse sobre la manera como deben entenderse las primitivas procedencias de los buques, para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demas disposiciones sanitarias..... 779

Procedimientos para hacer efectivos los.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda pública.*

Procuradores.—Véase *Visitas de inspeccion de los Tribunales.*

Productos de nuestras provincias de Ultramar.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Prohibicion de cursar instancias sobre.—Véase *Conmutacion de penas.*

Próroga de dos años.—Véase *Ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto.*

Próroga de seis meses para la presentacion de documentos.—Véase *Capellanías familiares ó de sangre.*

Prórogas.—Véase *Caducidad de créditos de la Deuda pública.*

Protocolo.—Véase *Convenio consular.*

Proyecto de ley.—Véase *Presas marítimas.*

—— *aboliendo las.*—Véase *Matrículas de mar.*

—— *creando un.*—Véase *Banco Hipotecario español.*

—— *de Montes.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Deliberacion de las Córtes.*—Autorizando al Ministro de Fomento para someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Montes..... 676

Proyecto de ley de Minas.—Comision nombrada para la formacion de un.—Nombrando una Comision para la formacion de un proyecto de ley de Minas..... 230
—— *de Minas.—Comision creada para redactar un.*—Creando una Comision, compuesta de la manera que se expresa, para que redacte un proyecto de ley de Minas..... 146
—— *fijando el presupuesto de.*—Véase *Obligaciones eclesiásticas y relaciones económicas entre el Estado y el Clero.*
—— *sobre.*—Véase *Reemplazo del Ejército.*
—— *sobre organizacion de la.*—Véase *Guardia rural.*
Publicacion de la ley provisional de.—Véase *Enjuiciamiento criminal.*
Puente sobre el rio Segre, término de Aña.—Autorizacion á D. José María de la Torre para reconstruir el.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. José María de la Torre para reconstruir un puente que posee sobre el rio Segre, término de Aña, provincia de Lérida, con las condiciones que se expresan..... 85
Puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao.—Autorizacion á los Sres. Chadwicks, Adamson, Colier y compañía, de Inglaterra, para construir un.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á los Sres. Chadwicks, Adamson, Colier y Compañía, de Inglaterra, para construir las obras de un puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao con arreglo á las condiciones que se expresan..... 266
Puerto de Palma.—Obras de mejora del.—Junta especial.—Autorizando la creacion de una Junta especial en Palma de Mallorca, que tenga á su cargo todo lo relativo á las obras de mejora del puerto de Palma, con arreglo á las bases que se expresan..... 298
Puerto del Musel en Gijon.—Construccion y explotacion.—Concesion á D. José Ruiz de Quevedo.—Concediendo á D. José Ruiz de Quevedo la construccion y explotacion del puerto de Musel en Gijon..... 883
—— *Subasta para la concesion de las obras.*—Declarando que no puede tener lugar la subasta para la concesion de las obras del puerto de Musel en Gijon..... 605
Puertos francos.—Véase *Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera.*

Q

Quinta de 40.000 hombres.—Véase *Ejército permanente.*
—— *del año actual.—Distribucion entre los diferentes Cuerpos del Ejército y la Armada.—Reglas dictadas sobre el particular.*—Disponiendo que los 40.000 hombres de la quinta del presente año, se distribuyan entre los diferentes Cuerpos del

Ejército y la Armada, en la proporcion que se determina, y dictando varias reglas sobre el particular..... 744

Quinta para reemplazo del Ejército en el año actual.—Servicio de las armas.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40 000 hombres procedentes de la quinta del año actual para el reemplazo del Ejército..... 578

Quinto más de sueldo.—Véase *Oficiales de la reserva.*

R

Raciones de pienso.—Véase *Ejército de operaciones del Norte.*

—— *para caballo.—Operaciones de campaña —Jefes y Oficiales que figuran con cargo á los Cuarteles generales del Ejército.*—Fijando el número de raciones de pienso para caballo que deberán disfrutar, durante las operaciones, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, así como los Ayudantes de Campo y los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros que figuran con cargo en los Cuarteles generales del Ejército..... 86

Ratificacion.—Véase *Tratado de comercio y navegacion entre España y los Países-Bajos.*

Ratificaciones.—Véase *Convenio consular.*

Reboja de multas.—Véase *Direccion general de Aduanas.*

Recaudacion.—Véase *Impuesto transitorio de consumos.*

Recepcion de quintos.—Disposiciones dictadas acerca de la.—Estado excepcional de algunos distritos militares.—Dictando diferentes disposiciones relativas á la recepcion de quintos, en atencion al estado excepcional en que se hallan algunos distritos militares de la Península..... 800

Recibos talonarios.—Véase *Aduanas de frontera.*

Recomendacion.—Véase *Administradores de Aduanas.*

—— *á las Autoridades judiciales.*—Véase *Enjuiciamiento criminal.*.

—— *á los Ayuntamientos.*—Véase *Juzgados municipales.*

Reconocimiento de bultos y vehículos que contengan efectos sujetos á impuesto arancelario.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Reconocimiento y demarcacion de las mismas.—Véase *Concesiones mineras.*

Rector de la Universidad de la Habana.—Categoría.—Sueldo.—Determinando la categoría y sueldo que corresponde al cargo de Rector de la Universidad de la Habana..... 872

Recuerdo á los Administradores económicos de cumplir puntualmente las.—Véase *Disposiciones de la Direccion general de Aduanas.*

Reemplazo del Ejército.—Proyecto de ley sobre.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Autorizando al Ministro de la

Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre reemplazo del Ejército..... 562

Reemplazo de 1868.—Dia desde el en que deben contarse los servicios de los individuos del.—Resolviendo que á todos los individuos del reemplazo de 1868 se cuente el tiempo de sus servicios desde el dia en que ingresaron en caja; concediendo derecho á la media peseta de plus diario á todos los que hayan cumplido el tiempo de su empeño..... 102

Reemplazo para el año actual.—Véase *Ejército permanente.*

Reenganche y enganche.—Véase *Ejército de la Península.*

Reforma de la plantilla de la.—Véase *Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*

Reforma de las.—Véase *Tarifas de Correos.*

Reforma del art. 13 del apéndice núm. 20 de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Régimen municipal.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Registro de la propiedad de Albuñol.—Segregacion de los pueblos que se expresan.—Segregando los pueblos de Cadiar y Narila del Registro de la propiedad de Albuñol, agregándolos en su lugar al de Ugíjar..... 230

Registros civiles.—Visita semestral.—Demarcacion de los Juzgados de primera instancia.—Fijando las reglas á que debe sujetarse la visita semestral de los Registros civiles, incluidos en las demarcaciones de los Juzgados de primera instancia..... 861

Registros de la propiedad.—Restablecimiento en los pueblos de Granadilla y Tamajon.—Capitalidad.—Restableciendo en los pueblos de Granadilla y Tamajon la capitalidad de los respectivos Registros de la propiedad, que por otras disposiciones habia sido trasladada á los pueblos de Hervas y Cogolludo.. 96

Registros municipales.—Instruccion y modelos para todos los.—Aprobando la instruccion y modelos para todos los Registros municipales..... 721

Reglamento de.—Véase *Señales para las líneas de ferro-carriles.*

Reglamento de faros.—Modificacion de los artículos que se expresan del.—Disponiendo que los artículos 13 y 14 del reglamento de Faros queden modificados de la manera que se expresa.. 493

Reglamento de la Caja general de Depósitos.—Modificacion del art. 67 del.—Residuos á convertir en resguardos.—Modificando el artículo 67 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, en el sentido de que los residuos á convertir en resguardos deben llevar el cupon de fin de Diciembre de 1871..... 120

—— *Modificacion del art. 47 del.*—Desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Alcañiz sobre rectificacion de una liquidacion practicada por la Caja general de Depósitos, y modificando en consecuencia el art. 47 del reglamento de la misma. 206

Reglamento del Cuerpo.—Véase *Administradores de Aduanas.*

Reglamento para la ejecucion de la ley de 4 de Julio de 1870.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Reglamento para la organizacion del.—Véase *Servicio semafórico.*

Reglamento para el régimen de la Comision española.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Reglamento para recaudar.—Impuesto del 10 *por* 100.—*Derecho de timbre.—Presupuesto de ingresos.*—Reglamento para recaudar el impuesto del 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros en buque de vapor, y el derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportacion que establece la ley del presupuesto de ingresos, para el año económico de 1872 á 73 1098

Reglamento provisional de baños y aguas minerales.—Verdadera inteligencia que debe darse al art. 45 *del.*—Fijando la verdadera inteligencia que debe darse al art. 45 del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 28 de Setiembre de 1871..... 109

Reglamento provisional para la administracion y cobranza.—Véase *Locomocion terrestre.*

Reglamento que se expresa.—Véase *Ascensos militares.*

Reglamentos interiores para las dependencias de la Administracion del Estado.—Formacion é impresion en el término de dos meses de los.—Disponiendo que en el término de dos meses se formen é impriman reglamentos interiores para el despacho de los negocios encomendados á las dependencias de la Administracion del Estado..... 307

Reglas á que deben atenerse los Cuerpos é institutos del Ejército.—Véase *Dualismo de empleos.*

Reglas á que deberá atenerse el Capitan general de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Reglas á que deberán sujetarse los Capitanes generales de los Distritos en la.—Véase *Distribucion de armas.*

Reglas dictadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 *de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Reglas dictadas para facilitar y regularizar el.—Véase *Tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía.*

Reglas dictadas para la acertada extension de las.—Véase *Relaciones mensuales de Rentas públicas.*

Reglas dictadas para los procedimientos ejecutivos.—Véase *Débitos á la Hacienda.*

Reglas dictadas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 *del corriente.*—Véase *Servicio de las armas.*

Reglas dictadas sobre la forma en que deben incoarse los expedientes de.—Véase *Dispensas de impedimentos matrimoniales.*

Reglas dictadas sobre el particular.—Véase *Quinta de 40.000 hombres del año actual.*

Reglas establecidas para.—Véase *Consejo de Redenciones.*

Reglas para el ejercicio del protectorado en la.—Véase *Beneficencia particular.*

Reglas para obtener beneficios en la liquidacion del 2 por 100 impuesto sobre las.—Véase *Instituciones de Beneficencia particular.*

Reglas que deben observarse para realizar el cobro de.—Véase *Derechos de Aduanas.*

Reglas que se determinan.—Véase *Conduccion por cabotage á la Fregeneda.*

Regreso de los Jefes y Oficiales del Ejército á la Península.—Véase *Isla de Cuba.*

Rehabilitacion para el percibo de haberes.—Reintegro de cantidades vencidas.—Juramento á la Constitucion del Estado.—Dictando una resolucion general sobre rehabilitacion para el percibo de haberes y reintegro de cantidades vencidas, siempre que se llenen los requisitos que se expresan por lo que respecta al juramento á la Constitucion del Estado..... 393

Reintegro ántes del embarque para la Península.—Véase *Isla de Cuba.*

Reintegro de pagas recibidas.—Véase *Prisioneros de los rebeldes en Cataluña.*

Reintegros de cantidades vencidas.—Véase *Rehabilitacion para el percibo de haberes.*

Relaciones nominales de fallecidos.—Véase *Isla de Cuba.*

Relaciones mensuales de Rentas públicas.—Reglas dictadas para la acertada extension de las.—Haciendo algunas advertencias para la acertada extension de las relaciones mensuales de Rentas públicas del presupuesto de 1872-73..... 314

Relevacion á D. Juan José Prim y Agüero.—Véase *Títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch.*

Renovacion bienal de las.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Rentas y Aduanas de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Reorganizacion de las dependencias de. —Véase *Fernando Póo, Corisco y sus anejos.*

Repartimiento municipal.—Base de que parten los Ayuntamientos — Sueldos de los empleados activos y pasivos.—Resolviendo que al tomar los Ayuntamientos como base del repartimiento municipal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad que por razon de descuento satisfacen al Estado..... 222

Repartimiento vecinal. — Base imponible que toman los Ayuntamientos.—Sueldos de los empleados.—Resolviendo que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasi-

vos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad del descuento que satisfagan al Estado..... 217
Requisitos que deben llenar.—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*
Rescision de la concesion del.—Véase *Ferro-carril de sangre entre Atarazanas y Gracia.*
Resguardos al portador.—Véase *Caja general de Depósitos.*
—— *Efectos públicos depositados en la Caja general, etc.—Pago de intereses correspondientes al semestre actual.*—Haciendo varias prevenciones á fin de regularizar las operaciones prévias al pago de los intereses correspondientes al semestre actual de los resguardos al portador de la Caja general de Depósitos y de los efectos públicos depositados en la misma..... 875
—— *de 500 pesetas.*—Véase *Cange de los antiguos documentos.*
Resguardos talonarios.—Véase *Cantidades que ingresen por las Aduanas establecidas.*
—— Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Residencia de los Aspirantes á.—Véase *Torreros de faros.*
Residuos á convertir en resguardos.—Véase *Reglamento de la Caja general de Depósitos.*
Resolucion respecto á los.—Véase *Individuos del reemplazo de* 1868.
Responsabilidad de los Jefes.—Véase *Cargo de Clavero en los batallones.*
Restablecimiento.—Véase *Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.*
—— Véase *Administracion de Rentas de Orcera (Jaen).*
Restablecimiento del decreto de 6 de Mayo de 1870.—Véase *Exámenes y grados académicos.*
Restablecimiento en los pueblos de Granadilla y Tamajon.—Véase *Registros de la propiedad.*
Retasas.—Véase *Fincas del Estado.*
Retencion de haberes.—Cantidades liquidadas.—Sueldos de los empleados.—Determinando que la retencion de haberes ha de entenderse siempre sobre las cantidades líquidas que como sueldos perciban los empleados..... 22
Retencion de sueldos.—Véase *Deudas de los funcionarios públicos civiles ó militares.*
Retenciones.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército que hayan de ser reducidos á prision.*
Revistas generales de armamento.—Armeros de los Cuerpos.—Disponiendo que los armeros de Cuerpos, cuando asistan á las revistas generales de armamento, ó representen á otros Cuerpos que no lo tengan de las recepciones ó entregas, devenguen los 30 rs. preceptuados, si se alejan más de 4 kilómetros de su residencia; y que si ejecutan el servicio en la localidad en que residen, las Juntas económicas marquen la gratificacion diaria, que no deberá exceder de 14 rs.... 202

Ria de San Salvador (Santander).—Véase *Embarcadero de madera.*
Roturaciones arbitrarias.—Véase *Legitimacion administrativa.*

S

Sal en grumos.—Fábrica de Torrevieja.—Precio en venta desde 1.° *de Setiembre.*—Disponiendo que desde el dia 1.° del próximo mes de Setiembre el precio en venta de la sal en grumos de la fábrica de Torrevieja, sea el de 3 pesetas el quintal, en vez de las 4 á que se expende en la actualidad..... 262
Salas de lo criminal en las Audiencias.—Aumento de Presidentes y Magistrados de las.—Enjuiciamiento criminal.—Aumentando el número de Presidentes y Magistrados de las Salas de lo criminal de las Audiencias que se determinan, á fin de llevar á efecto el planteamiento de la Ley de Enjuiciamiento criminal..... 1057
Sales de la provincia de Cádiz.—Véase *Conduccion por cabotage á la Fregeneda.*
Sales existentes en su poder hasta 31 *de Marzo de este año.*—Véase *Fomentadores.*
Sanidad marítima.—Aclaracion de dudas.—Aclarando dudas para la aplicacion de la órden de 23 de Setiembre de 1871 sobre Sanidad marítima..... 720
Sebo purificado.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Seccion española.—Véase *Exposicion universal de Viena.*
Secciones de Propiedades y derechos del Estado de las provincias.—Nueva organizacion de las.—Personal de que han de componerse en lo sucesivo.—Dando nueva organizacion á las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias, y determinando él personal de que han de componerse en lo sucesivo..... 532
Secciones de Telégrafos y Correos.—Sueldo de los Jefes de las.—Categoría.—Disponiendo que los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos en la Direccion general del ramo, disfruten el mismo sueldo por ser ámbos de igual categoría en las funciones que desempeñan..... 715
Secciones del.—Véase *Consejo de Estado.*
Secretaría de Gobernacion.—Viudas y huérfanos de los Oficiales de la.—Monte pío de Ministerios.—Declarando que las viudas y huérfanos de Oficiales de la Secretaría de Gobernacion, tienen derecho á pension, con carácter provisional, por el Monte pío de Ministerios..... 736
Segregacion de los pueblos que se expresan.—Véase *Registro de la Propiedad de Albuñol.*
Segunda enseñanza.—Cátedras vacantes.—Concurso.—Disponiendo

que las cátedras vacantes en la segunda enseñanza, correspondientes al turno de concurso, se provean por traslacion con arreglo á las disposiciones vigentes..... 759

Sello de marchamo. — Véase *Cintas anchas de seda, llamadas bandas.*

—— Véase *Pieles charoladas.*

—— *Premio de 1.000 pesetas.—Autor de un nuevo sistema de.*—Aprobando y disponiendo la manera de satisfacer el gasto de 1.000 pesetas con que se ha de premiar en concurso al autor de un nuevo sistema de sellos de marchamo..... 231

Semáforos necesarios.—Establecimiento en las costas de la Península é Islas adyacentes.—Estableciendo en el litoral de las costas de la Península é Islas adyacentes los semáforos necesarios para las atenciones de este servicio..... 29

Sentenciados á presidio.—Véase *Delitos militares.*

Señales para las líneas de ferro-carriles.—Reglamento de.—Aprobando el adjunto reglamento de señales para las líneas de ferro-carriles..... 163

Servicio de trasportes.—Véase *Presidios menores de Africa.*

Servicio de las armas.—40.000 hombres.—Reglas dictadas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 del corriente.—Dictando las reglas que deberán observarse para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 del corriente mes, llamando á las armas 40.000 hombres..... 713

—— Véase *Quinta de 40.000 hombres para el reemplazo del Ejército en el año actual.*

Servicio en la Armada.—Véase *Marineros procedentes del sorteo para el reemplazo del Ejército.*

Servicio sanitario del puerto de Vigo.—Falúa y recomposicion de un bote con destino al.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar la adquisicion de una falúa y recomposicion de un bote con destino al servicio sanitario del puerto de Vigo..... 818

Servicio semafórico.—Reglamento para la organizacion del.—Aprobando el Reglamento para la organizacion del servicio semafórico..... 345

Servicios militares.—Acumulacion de otros prestados en las demás carreras del Estado.—Resolviendo que cuando hayan de acumularse á servicios militares, los prestados en las demas carreras del Estado, corresponde al Tribunal de Clases pasivas la clasificacion de estos últimos..... 226

Servicios prestados á la enseñanza pública.—Catedráticos supernumerarios.—Disponiendo que se tengan en cuenta los servicios prestados á la enseñanza pública por los Catedráticos supernumerarios que, ejerciendo estos cargos, han obtenido des-

pues Cátedra de número, mediante oposicion, y más que se expresa..... 243

Sistema óptico antiguo y actual electro-telegráfico.—Nombramiento de Real órden.—Personal facultativo subalterno procedente del.—Disponiendo se consideren como nombramientos de Real órden los autorizados por el suprimido Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos á favor del personal facultativo subalterno, procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro telegráfico..... 297

Sociedades de seguros contra incendios.—Beneficios concedidos á las cooperativas.—Resolviendo que las Sociedades de seguros contra incendios, constituidas con arreglo á la antigua legislacion, disfruten de los beneficios concedidos á las cooperativas, ínterin no se conviertan en sociedades á prima fija, ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad..... 221

Sociedades mineras y demas cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas.—Escrituras, estatutos y actas de constitucion de las.—Insercion en la Gaceta *y* Boletines oficiales.—Disponiendo que las escrituras, estatutos y actas de constitucion de las Sociedades mineras y de todas aquellas cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas, se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias con la rebaja de un 25 por 100 sobre el precio de tarifa..... 1055

Socorros.—Presos pobres de solemnidad.—Presupuesto de Guerra.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que el importe de los socorros que se faciliten á los presos pobres de solemnidad, y que sean procesados por los Tribunales, se satisfagan por el presupuesto de Guerra..... 1006

Soldados desertores.—Véase *Conmutacion de penas.*

Subasta para la concesion de las obras.—Véase *Puerto del Musel en Gijon.*

Sublevaciones y huelgas.—Véase *Líneas férreas.*

Subsuelo.—Véase *Concesion de escorial ó terreno.*

Subvencion concedida al.—Véase *Ayuntamiento de Minaya.*

Subvencion de 2.500 pesetas.—Véase *Ayuntamiento de Peralta de Alcofea.*

—— Véase *Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz. (Huesca).*

Sucesiones directas.—Véase *Fallecidos abintestato.*

Sucursales del central establecido en Madrid.—Véase *Depósitos de faros.*

Sucursales en las provincia.—Véase *Caja general de Depósitos.*

Sueldo.—Véase *Rector de la Universidad de la Habana.*

Sueldo de los Jefes de las.—Véase *Secciones de Telégrafos y Correos.*

Sueldos de los empleados.—Véase *Retencion de haberes.*

—— Véase *Repartimiento vecinal.*

Sueldos ó pensiones menores de 125 pesetas. — Véase *Fallecidos abintestato.*

Suplementos de crédito. — Véase *Presupuesto del Ministerio de la Guerra de 1871 72.*

Supresion de los de Bilbao, Cádiz y Valencia.—Véase *Depósitos de faros.*

Supresion en el Apéndice núm. 1.° de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Supresion en el repertorio.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Suscricion pública.—Véase *Deuda consolidada exterior.*

Suspension de las elecciones de Diputados á Córtes.—Véase *Distrito de Ubeda.*

Suspension en la ciudad de Cádiz de las.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Suspension en la provision.—Véase *Notarías vacantes.*

T

Tabaco hoja habana.—Manera de verificarse el surtido.—Fábricas del Reino.—Disponiendo la manera en que ha de verificarse el surtido del tabaco hoja habana, necesario para el servicio de las Fábricas del Reino en el próximo año de 1873... 628

Tabacos.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Tabacos declarados de comiso.—Aplicacion que han de tener.—Estableciendo ciertas reglas para la nueva aplicacion que han de tener los tabacos declarados de comiso..... 334

Tanto por ciento de depósito.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Tanto por ciento de depósito exigible.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Tarifa de tipos de peso y precio.—Véase *Correspondencia pública.*

Tarifas de Correos.—Reforma de las.—Disponiendo que hasta 1.° de Enero de 1873 no empezará á regir el Real decreto de 15 de Setiembre de 1872, sobre reforma en las tarifas de Correos..... 531

Tarifas vigentes.—Véase *Impuesto industrial.*

Tártaro de potasa y hierro.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Tercer reconocimiento facultativo.—Véase *Ultramar.*

Tercera parte que ha de satisfacerse en Deuda consolidada.—Véase *Cupones del semestre que vence en 1.° de Enero próximo.*

Tercio de sueldo.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército que hayan de ser reducidos á prision.*

Tercios de la Guardia civil de.—Véase *Ultramar.*

Término de Torres de Berrellen (Zaragoza).—Véase *Desagüe y saneamiento de terrenos.*

Término para la presentacion de solicitudes.—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*

Terrenos pantanosos en el término de Pinseque (Zaragoza).—Véase *Desagüe y saneamiento.*

Tiro al blanco y ejercicios de fuego.—Cascos metálicos.—Municiones.—Disponiendo que todos los Cuerpos armados del Ejército consuman en la práctica de tiro al blanco y ejercicios de fuego todas las municiones que para este objeto les están asignadas, y que sean diez los cascos metálicos que se entreguen por año y plaza de fusil, en vez de los quince que marca la Real órden de 22 de Mayo de 1871..... 693

Títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch.—Impuesto especial.—Relevacion á D. Juan José Prim y Agüero.—Relevando á D. Juan José Prim y Agüero, Duque de los Castillejos, de pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 en la sucesion de los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch..... 673

Torreros de faros.—Ingreso en el Cuerpo.—Residencia de los aspirantes á.—Dictando algunas disposiciones á fin de evitar las dificultades que suele ofrecer la residencia de los aspirantes á Torreros de faros, aprobados en sus ejercicios, cuando obtienen el nombramiento para ingresar en el Cuerpo..... 756

Trabajos preliminares de la.—Véase *Exposicion universal de Viena.*

Tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía.—Reglas dictadas para facilitar y regularizar el.—Dictando reglas á fin de facilitar en lo posible y regularizar el tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía.. 5

Traje abierto en los términos que se previenen.—Véase *Cadetes del arma de Infantería.*

Tramvía desde Bilbao á Algorta.—Concesion á D. Juan Labin y Don Juan Manuel Morales y García.—Condiciones que se determinan.—Otorgando á D. Juan Labin y D. Juan Manuel Morales García la concesion de una tramvía desde Bilbao á Algorta con las condiciones particulares que se determinan..... 621

Tramvía desde la estacion de Aguilar á Lucena.—Concesion á D. Joaquin Escriña y Navarro.—Condiciones que se expresan.—Otorgando á D. Joaquin Escriña y Navarro la concesion de una tramvía desde la estacion de Aguilar en el ferro-carril de Córdoba á Málaga, á la poblacion de Lucena, con arreglo al pliego de condiciones que se expresan..... 806

Trasferencia de crédito.—Véase *Presupuesto de* 1871-72 *del Ministerio de Marina.*

Trasferencia de la concesion de un.—Véase *Cable telegráfico sub marino de Inglaterra á Irún entrando por el Bidasoa.*

—— Véase *Cable telegráfico sub-marino de Inglaterra á Galicia y de este punto á Lisboa.*

Trasferencia de una suma de pesetas á los capítulos y conceptos que

se expresan.—Véase *Presupuesto de* 1871-72 *del Ministerio de Fomento.*

Traslacion.—Véase *Aduana de Olivenza.*

Traslacion á la ciudad de Purchena.—Véase *Administracion subalterna de Rentas de Tijola.*

Traslacion á la villa de Castropol.—Capitalidad del Juzgado.—Trasladando á la villa de Castropol la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Vega de Rivadeo..... 215

Traslacion al pueblo de Granadilla.—Capitalidad del Juzgado.—Trasladando al pueblo de Granadilla la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Hervás..... 214

Trasmision de bienes.—Véase *Derechos reales.*

Trasporte de.—Véase *Armas y municiones.*

Trasportes.—Véase *Locomocion terrestre.*

Tratado de comercio y navegacion entre España y los Paises Bajos.—Autorizacion al Gobierno.—Ratificacion.—Autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion del tratado de comercio y de navegacion celebrado entre España y los Paises Bajos..... 1059

Tratado de comercio.—Navegacion.—Artículo adicional.—Tratado de comercio y de navegacion entre España y los Paises Bajos, y artículo adicional al mismo, firmados en el Haya el 18 de Noviembre de 1871..... 1123

Tratamiento sanitario.—Forma en que se han de hacer constar las pruebas relativas al.—Buques que se hallan en las circunstancias que se indican.—Resolviendo en qué forma se han de hacer constar las pruebas relativas al tratamiento sanitario á que deberán ser sometidos los buques que se hallen en las circunstancias que se indican..... 604

Trenes que conducen tropas.—Máquinas exploradoras.—Disponiendo que se entienda por Autoridad competente para ordenar precedan máquinas exploradoras á los trenes que conducen tropas, la superior del distrito, provincia, plaza, etc..... 287

Tribunales de Justicia.—Véase *Deudas de los funcionarios públicos civiles ó militares.*

U

Ultramar.—Anticipo de pagas á los funcionarios de.—Habilitacion de viaje.—Fianza en metálico ó valores de la Deuda.—Disponiendo que para el anticipo de pagas á los funcionarios de Ultramar, en concepto de habilitacion de viaje, ha de pre-

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1872.

CONSEJO DE ESTADO.

NÚMERO 1.

3 *Julio: publicado en* 5.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, con motivo de una denuncia hecha al Ayuntamiento de Cullar de Baza, por el Procurador Síndico de dicha corporacion.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1871, el Procurador Síndico del Ayuntamiento de Cullar de Baza denunció á la misma corporacion el hecho de que por varias personas se estaban colocando mojones en el monte de comun aprovechamiento que radica en los cortijos de Muñoz, Bermeja y Falconete, con lo cual los vecinos quedaban privados de entrar en dicho monte para disfrutar las leñas, pastos, espartos y bellota que aquel produce; y en vista de la denuncia, el Ayuntamiento acordó que en aquel mismo dia pasasen los peritos públicos á reconocer el paraje citado, cerciorándose de si en efecto se habian colocado recientemente los mojones, y si se hallaban en terrenos de comun aprovechamiento:

Que convocado de nuevo el Ayuntamiento para la noche del mismo dia 24 de Agosto, celebró sesion, en que se dió cuenta del resultado

de la comision evacuada por los peritos, los cuales afirmaron la certeza de los dos extremos relativos á haber sido colocados los mojones en los dias anteriores y en terrenos de comun aprovechamiento; y en su virtud, y con presencia de todos los antecedentes y documentos que la Municipalidad examinó, y de los cuales resultaba el carácter comunal de los montes de la villa de Cullar de Baza y los aprovechamientos que habian sido declarados en favor del pueblo, se acordó, entre otras cosas, que una comision del mismo Ayuntamiento, asociada de otra de vecinos influyentes, pasara á derribar los mojones puestos por Doña Ana Galera Sanchez, D. Andrés y D. Ramon Galera, Don José Martinez Torres y D. Pedro Bautista Torres, propietarios de los cortijos de Falconete, Bermeja y Muñoz:

Que habiéndose ejecutado dicho acuerdo por las dos comisiones referidas, Doña Ana Galera, D. José Martinez Torres y D. Pedro Bautista Torres, en concepto de dueños de los cortijos Falconete, Muñoz y Don Pedro y Vínculo, presentaron ante el Juzgado de Baza en 13 de Setiembre de 1871 un interdicto de recobrar, fundado en que una multitud de vecinos de Cullar de Baza, á cuyo frente iba D. Mamerto Gallardo, Alcalde segundo de dicho pueblo, habia invadido la propiedad de los cortijos mencionados, derribando la mayor parte de los mojones que demarcaban los linderos de los mismos, bajo el pretexto de que los montes que en las citadas tierras arraigan pertenecen al comun aprovechamiento del vecindario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, mandando reponer las cosas á su anterior estado, y sacar testimonio de la demanda de interdicto y declaraciones prestadas, para proceder á lo que correspondiera en cuanto al delito que resultaba haberse cometido:

Que ejecutado el auto restitutorio, apelaron de él los despojantes ante el Tribunal superior; y admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cullar de Baza, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la destruccion de los mojones que habia dado lugar al interdicto habia sido acordada por el Municipio y ejecutada por una comision nombrada al efecto; y en que apareciendo dicho acuerdo adoptado legítimamente, en virtud de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen para conservar los bienes y derechos del comun contra las intrusiones ó usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, ni puede haber lugar al interdicto, ni al procedimiento criminal que el Juzgado habia comenzado; concluyendo el Gobernador por citar en apoyo de su competencia el artículo 50, casos 5.° y 8.°; y los artículos 56 y 57 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que habiendo el Juez contestado al Gobernador no serle ya posible sustanciar el incidente de competencia porque los autos obraban en el Tribunal superior, aquella Autoridad dirigió el requerimiento á la

Audiencia, reproduciendo los mismos fundamentos que ántes expuso al Juzgado:

Que la Audiencia, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion por sentencia de 6 de Mayo de 1872, teniendo presente que las fincas de los actores en el interdicto, fueron ya deslindadas y amojonadas administrativa y judicialmente en los años 1861 y 1868, segun habian acreditado documentalmente: que por lo tanto no pudieron los perturbadores invocar la Ley municipal para invadir tumultuariamente dichas propiedades y derribar mojones enclavados desde las indicadas épocas, y en virtud de deslindes aprobados por el Gobernador de la provincia; y que no cabia suponer usurpacion de terrenos de aprovechamiento comun por parte de los propietarios de los cortijos mencionados, porque las tierras de estos no lindan por parte alguna con bienes del comun:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68, núm. 5.° de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la ley determina:

Visto el art. 84 de la citada ley que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen más conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.° Que denunciada á la Corporacion municipal de Cullar de Baza la alteracion reciente de los mojones que delimitaban ciertos terrenos de aprovechamiento comun, y comprobada la certeza de la denuncia, segun las diligencias gubernativas que se han practicado, existen fundamentos para considerar la nueva colocacion de mojones como un acto ejecutado por particulares en menoscabo de los derechos é intereses del comun de vecinos de Cullar de Baza:

3.° Que el hecho de haber sido deslindados y amojonados en épocas anteriores, con intervencion de las Autoridades administrativa y judicial, las fincas pertenecientes á los promovedores del interdicto, en nada afecta á la legalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de que se trata, porque léjos de aparecer justificado que los mojones destruidos por órden del Municipio fuesen los mismos que existian

desde 1862, resulta segun declaracion pericial que habian sido recientemente colocados causando novedad en el estado preexistente:

4.° Que al corregir el Ayuntamiento esta innovacion en los linderos usó de sus legítimas atribuciones, pudiendo los interesados á quienes el acuerdo haya causado perjuicio reclamar por la vía gubernativa ó contenciosa en su caso, pero no por medio de interdictos, inadmisibles contra providencias administrativas legitimamente dictadas;

Conformándome con la consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

NÚM. 2.

6 Julio: publicado en 9.

Real decreto.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital, con motivo de la demanda ejecutiva presentada en dicho Juzgado á nombre de D. Rafael Hacar y Segovia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Hacar y Segovia se presentó demanda ejecutiva en el referido Juzgado, sobre pago de 10.260 rs. vn. por réditos devengados durante nueve años y medio de un censo procedente del vínculo fundado por D. Juan Perez de Pimentel y Doña María Perez de Negriño, y á cuyo abono estaban obligados ciertos bienes pertenecientes al Duque de Híjar:

Que admitida la demanda y emplazado el referido Duque, se contestó por el Contador de la casa, que el actual poseedor de los bienes obligados al censo de que provienen los réditos reclamados era el Duque de Aliaga, á quien correspondieron en la division de los mayorazgos practicada en el año de 1864:

Que en tal estado, el Gobernador de Granada, en virtud de instancia del representante del Duque de Aliaga, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que habiendo sido redimido el censo de que se trata por el Estado, segun escritura otorgada en 9 de Marzo de 1861 por el Juez de Hacienda de Córdoba, ante el Escribano D. Antonio García de Mesa, no puede resolverse la demanda incoada miéntras no

conozca y decida ántes la Administracion, pero no citaba disposicion alguna en que apoyara la competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con los fundamentos del dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, alegando que la competencia suscitada por el Gobernador no se halla arreglada al procedimiento establecido por la Ley de organisacion del poder judicial, y que no ha acompañado á su oficio de inhibicion los documentos en que se funda, faltando á lo prevenido en el art. 871 de la expresada ley:

Que el Gobernador, sin oir el dictámen de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle conociendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, le requerirá de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Vista la órden de S. A. el Regente del Reino, de 6 de Abril de 1870, que reprodujo lo dispuesto anteriormente respecto á que los Gobernadores de provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias, disponiendo además que miéntras otra cosa no se determine corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir en las competencias de carácter económico el informe que disposiciones anteriores encomendaban á los Consejos provinciales:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Córdoba, al requerir de inhibicion al Juzgado del distrito de la Derecha de la expresada capital, no citó el texto de la disposicion en que fundaba su competencia ni tampoco oyó el parecer de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito ántes de insistir en el requerimiento:

Y considerando que ámbas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que miéntras no sean debidamente subsanados impiden la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 3.

11 *Julio: publicado en* 14.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, con motivo del proceso instruido en dicho Juzgado en virtud de denuncia hecha por varios vecinos de la parroquia de Petelos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 27 de Julio último, Manuel Rosendo Alonso, Juan Manuel Saavedra y otros vecinos de la parroquia de Petelos, recurrieron al Juzgado de primera instancia de Tuy, denunciando como autores del delito de exacciones ilegales con abuso de Autoridad y atribuciones al Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós, y á los individuos que compusieron la Junta de asociados repartidores de los impuestos provinciales y municipales, correspondientes al año económico de 1870 al 1871, fundándose en que los denunciados habian exigido á los exponentes una contribucion mucho mayor que la que permiten las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870 y 31 de Enero de 1871, y en que habian retardado la confeccion del repartimiento hasta el mes de Junio, haciéndolo entónces á la ligera y sin publicidad, procediendo despues al cobro de los cuatro trimestres de la manera más apremiante, y valiéndose para ello de la fuerza pública:

Que acompañaron á este escrito una exposicion, que los denunciantes elevaron al Ayuntamiento de Mós, pidiendo que se rectificase el reparto; el decreto de dicha Municipalidad declarándose incompetente para practicar tal rectificacion, ya porque se habia declarado ejecutiva sin la menor reclamacion en tiempo hábil, ya por haberse cobrado cási en su totalidad la contribucion de que se trata, y ciento diez recibos de contribucion extendidos á favor de algunos vecinos del Ayuntamiento de Mós:

Que en su consecuencia se instruyó la oportuna causa, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la ley de 23 de Febrero de 1870:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, toda vez que se trataba de un delito de exacciones ilegales, cuya represion estaba encomendada á los Tribunales ordinarios, y no exigia la decision prévia de ninguna cuestion administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24 de la ley de 23 de Febrero de 1870, en el que se dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente, entre otros, en el caso siguiente:

«3.° Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.»

Visto el voto particular formulado por seis Señores Consejeros de Estado:

Considerando que los vecinos de la parroquia de Petelos, si creyeron que el Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós les habian impuesto una cuota de contribucion superior á la que permiten las leyes vigentes en la materia, pudieron acudir á los Tribunales ordinarios por medio de la correspondiente denuncia, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada:

Considerando que los denunciantes presentaron, en comprobacion de su queja, ciertos recibos de contribucion y otros documentos suficientes para que el Juzgado de primera instancia pueda apreciar los hechos denunciados sin necesidad de que la Administracion resuelva ninguna cuestion prévia:

Considerando, además, que el espíritu de la ley citada de 23 de Febrero último, tiende á dejar expedita la accion de los Tribunales de justicia contra los abusos de las Autoridades en la imposicion y recaudacion de las contribuciones;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado por el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 4.

13 Julio: publicado en 15.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado por Don Jaime Oliva, Cura párroco de la iglesia de la ciudad de Cervera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jáime Oliva, Cura párroco de la iglesia de la ciudad de Cervera, se presentó en el referido Juzgado con fecha 17 de Diciembre de 1870 interdicto de recobrar un terreno contiguo á la expresada iglesia, que sirve de paso para una puerta de entrada á la misma por la parte del callejon comprendido entre ella y el edificio de la Universidad, del cual han hecho uso constante los feligreses, así como el derecho de no ser interrumpida la luz que entra por cinco ventanas que la iglesia tiene al citado callejon, cuya posesion ha sido perturbada por haberse levantado por D. Juan Olivares una pared que cierra el expresado terreno y quita la luz al referido templo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Juan Olivares para ante el Tribunal superior:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Cervera, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, con fecha 22 de Marzo de 1871, exponiendo que el Ayuntamiento de Cervera, en vista de que el terreno cuestionado formaba un rincon que servia para depositar carros, piedras y basuras, y con el fin de que desapareciera el aspecto desagradable que presentaba de contínuo, habia acordado en sesion de 4 de Diciembre de 1870 seguir la pared de dicho jardin hasta la línea que describe la casita del Vicario por la calle de las Vírgenes, cerrándola en este punto, cuya pared habria de construirse hasta la altura de 10 á 12 piés, dejando una puerta para la entrada y salida á la capilla de los Angeles ó San José de la iglesia de San Antonio Abad y el jardin de la estampa, y fundándose en que al dictar la expresada Municipalidad tal acuerdo obró dentro de sus atribuciones, pues á los Ayuntamientos compete decidir y resolver sobre la apertura y alineacion de calles y plazas, y en general acerca de obras públicas del Municipio: en que D. Juan Olivares no obró por derecho propio

al ejecutar las obras acordadas por el Ayuntamiento, sino en representacion y por delegacion de éste, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir ninguna clase de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, comprendiéndose en esta prescripcion á los agentes designados por los mismos para ejecutar sus acuerdos; citando, por último, el art. 52, párrafo tercero y 57 de la Ley orgánica municipal de 31 de Octubre de 1868, y el 16, párrafo primero de la provincial de igual fecha:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por su providencia de 27 de Abril de 1871, y á peticion de una de las partes en el interdicto, se uniese á los autos una escritura de censo, se declaró competente, tomando por fundamento que la obra practicada impide el ejercicio de los derechos de servidumbre de paso y luces, adquiridos por la iglesia y feligreses de ella: que el referido Olivares no obró por delegacion del Ayuntamiento, sino por derecho propio: que la autorizacion concedida por la Municipalidad de Cervera no tiene el carácter de providencia administrativa; y que habiendo interpuesto el Olivares apelacion de la sentencia dictada en el interdicto, se sometió á la jurisdiccion ordinaria:

Que por la parte del despojante y por el Promotor fiscal del Juzgado se pidió la suspension de los efectos del auto del Juez hasta que se celebrase la vista del incidente que no se habia verificado, cuya pretension fué denegada; y habiéndose apelado de la providencia denegatoria, se remitieron los autos á la Audiencia del distrito, cuya Sala primera, aceptando los fundamentos del auto apelado, y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera no fué aprobado por el Gobernador ni por la Diputacion provincial hasta el 11 y 16 de Febrero de 1871, y que no se pidió por las partes señalamiento de dia para la vista, declaró no haber lugar á la inhibitoria propuesta:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, alegando que si bien se procedió á la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento ántes de que éste hubiese sido revestido de las solemnidades que la ley exige, se subsanaron las faltas cometidas, y estas á lo sumo constituirian un abuso que la Administracion tendria que corregir: que el hecho de haberse sometido el Olivares á la jurisdiccion del Juzgado no desvirtúa el derecho para repetir contra el Ayuntamiento como delegado suyo, teniendo éste el deber de sostener sus prerogativas y atribuciones, y que si por el acuerdo de la Municipalidad se lastimasen derechos de un tercero, por servidumbres ú otros conceptos, queda expedita la accion para hacerlos valer en la forma procedente:

Que por consecuencia de esta contestacion remitieron ámbos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la subdivision 1.ª del párrafo primero y el párrafo segundo del art. 67 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en las cuales se consignan las atribuciones de los Ayuntamiensos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, y sobre policía urbana y rural, en su referencia al órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77 de la expresada ley, que declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la misma determina y la excepcion que se hace en su art. 99:

Visto el art. 84 de la referida ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que una vez citadas las partes para la decision del incidente, el Juez señalará dia para la vista del artículo de competencia, despues de la cual proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.° Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Cervera sobre alineacion del callejon comprendido entre la iglesia de San Antonio Abad y la Universidad y parte de la calle de las Vírgenes hasta la casita del Vicario, tiene por su naturaleza el carácter de providencia administrativa.

2.° Que si al llevar á ejecucion el referido acuerdo, se han lastimado derechos legítimos de un tercero derivados de las servidumbres de paso y luces, cuya defensa se viene sosteniendo por el Párroco de San Antonio Abad, esta circunstancia no altera el carácter de aquel acuerdo, pudiendo además el expresado Párroco utilizar los debidos recursos dentro de la esfera de la Administracion para hacer respetar los derechos que sustenta.

Y 3.° Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no deben admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 5.

30 Julio: publicado en 4 Agosto.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado por D. Pedro Novar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Novar se presentó en el referido Juzgado, con fecha 13 de Enero del año actual, un interdicto de recobrar un terreno sito en el lugar de Quintans, en cuya posesion estaba, por llevarlo en arrendamiento, como lo habian hecho los predecesores de su mujer Manuela Gonzalez, sin interrupcion, segun escritura otorgada por los frailes del Real monasterio de San Martin, de Santiago, en el año de 1812; contrato que despues ha sido ratificado por el dueño actual del expresado terreno, así como el uso de varias servidumbres de paso y otras cuya posesion habia sido interrumpida por Miguel Canosa al apoderarse de parte del indicado terreno, cercándole con una zanja y ocupándole con porcion de piedra sacada al abrir la zanja:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Miguel Canosa para ante el Tribunal Superior:

Que á excitacion del Alcalde de Mugía, el Promotor fiscal del Juzgado propuso la declinatoria, apoyándose en varios documentos de que aparecian los acuerdos tomados por aquella Municipalidad, concediendo licencia al Canosa para construir una casa entre las que existen en el campo de la feria de San Isidro, trazándole las líneas correspondientes para que no se interrumpiesen las servidumbres, de lo cual deducia el Promotor fiscal que estos acuerdos, como referentes á policía urbana, no pueden ser contradichos por medio de interdictos posesorios:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del interesado y sin audiencia de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 1.° de Febrero del presente año, exponiendo que Don Miguel Canosa proyectó construir una casa al lado Norte del campo donde se celebra la feria de San Isidro, entendiéndose para ella en

cuanto á la propiedad del sitio que iba á ocupar con varios condueños del mismo: que para llevar á efecto las obras de construccion recurrió al Ayuntamiento en solicitud del oportuno permiso, que le fué concedido en 2 de Setiembre de 1871, para construir en el prédio ó hueco denominado *Taberna Vieja*, sujetándose á las condiciones de alineacion que se le señalaron por todos los lados del terreno donde el edificio habia de levantarse; y que la servidumbre que invoca Pedro Varela Novar es pública y vecinal, sin que designe el terreno de dominio particular en que se halla constituida, no comprendiéndose por otra parte que el suelo del campo donde se celebra la feria esté destinado á prédio sirviente. Funda la inhibitoria en que el asunto de que se trata es de las atribuciones que la ley concede á las Municipalidades: en que el Ayuntamiento de Mugía obró dentro del círculo de sus facultades; y en que contra su acuerdo debieron en su caso alzarse los interesados ante la Comision provincial, y cita por último los artículos 50, 51 y 57 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por providencia de 7 de Febrero y á peticion de una de las partes en el interdicto que se uniese á los autos la escritura de arriendo de que en el mismo se ha hecho mérito, y de admitir otros varios documentos presentados con posterioridad, se declaró competente, tomando por fundamento que el interdicto fué entablado, no por haberse interrumpido servidumbres como equivocadamente sienta el Gobernador de la Coruña, sino más principalmente por el despojo ejecutado de la tenencia quieta y pacífica en que se hallaba D. Pedro Varela del terreno cuestionado:

Que al acordar la Municipalidad de Mugía la autorizacion solicitada por Canosa y la alineacion de la casa que trataba éste de construir, obrando dentro de sus atribuciones, dejó reservada la cuestion de propiedad sin embargo de haber expuesto el recurrente que se habia entendido acerca de la misma con varios condueños, extremo que no consta acreditado, que no versa el interdicto sobre la alineacion marcada por el Ayuntamiento, sino respecto al hecho por el cual se conceptúa Varela privado del terreno en cuya posesion estaba, y que aunque la Corporacion municipal hubiera autorizado á Canosa sin reserva alguna para construir la casa en el terreno de que es objeto el interdicto, como quiera que privaria á un tercero de sus derechos, ó se le turbaria en la posesion de los mismos, siempre seria procedente aquel juicio, por extralimitacion del Ayuntamiento del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, por considerar el asunto administrativo, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 267 de la Ley provisional sobre organizacion del poder

judicial, que determina que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en término español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandantes:

Vista la subdivision primera del párrafo primero y segundo del artículo 67 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en los que se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas, y de toda clase de comunicaciones, y sobre la policía urbana y rural, en su referencia al órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpiéza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el fundamento del interdicto entablado por Don Pedro Varela Novar, consiste en la perturbacion de la posesion de un terreno que llevaba en arrendamiento, sin que pueda alegarse contra esta reclamacion la providencia administrativa que autorizó á D. Miguel Canosa para edificar, porque dicha providencia se limitó á establecer la alineacion á que habia de sujetarse el edificio que se trataba de construir, con designacion de dos aires únicamente, y haciendo expresa reserva de la cuestion de propiedad:

Considerando, por lo tanto, que el referido interdicto no contraría providencia alguna administrativa, y que aunque la autorizacion concedida por el Ayuntamiento de Mugía á D. Miguel Canosa haya sido dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, procede el interdicto con relacion á los actos que por parte de D. Pedro Varela han perturbado la posesion del terreno cuestionado:

Y considerando que los efectos del interdicto entablado no deben coartar las facultades que para el trazado de la vía pública y la conservacion de los terrenos de uso comun residen en la Administracion municipal, la cual puede mantener los acuerdos legítimos que sobre esta materia adoptó oportunamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones que á la Administracion corres-

ponden para mantener sus acuerdos con respecto á la alineacion de la vía pública como materia de policía urbana, y lo acordado.

Dado en Santander á 30 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 6.

30 de Julio: publicado en 3 Agosto.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, con motivo de un interdicto de recobrar, interpuesto en el Juzgado de primera instancia de Tudela por la Condesa de Ablitas y Teba.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en virtud de sentencia arbitral de 26 de Mayo de 1840 se asignaron perpétuamente al término de Bonamaison, perteneciente en el dia á la Condesa de Ablitas y Teba, todas las aguas del rio denominado de la Tercia, por espacio de cuatro dias íntegros, en cada uno de los nueve meses de Junio á Febrero, ámbos inclusive, y de seis dias dias en cada uno de los de Marzo, Abril y Mayo, empezando los cuatro dias en la mañana del 18, y los seis en la del 16, y concluyendo siempre en la mañana del 22 al salir el sol; cuyo derecho fué confirmado por repetidas sentencias judiciales en 1652 y 53, 1769, 1671, 72 y 1855 en los diferentes litigios que los antecesores de la Condesa sostuvieron con los vecinos y concejo de la villa de Ablitas y Alcalde del lugar de Barillas:

Que hallándose la Condesa en quieta y pacífica posesion de este derecho, fue perturbada en ella por el Ayuntamiento de Barillas, hecho que dió lugar á un interdicto de recobrar, sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y fallado en 3 de Setiembre de 1869, amparando en la posesion:

Que con tal motivo se suscitó entónces competencia de jurisdiccion por parte del Gobernador de Navarra á excitacion del Ayuntamiento de Barillas, y por decreto de la Regencia del Reino, expedido en 21 de Marzo de 1870, quedó decidido á favor de la Autoridad judicial, consignándose como fundamento de aquella decision que las repetidas ejecutorias ganadas por la Condesa, constituian título civil, digno de respeto é independiente de las cuestiones á que pudiera dar lugar la designacion del punto en que habian de tomarse las aguas, lo cual era de la competencia de la Administracion:

Que con referencia á estos antecedentes por parte de la Condesa Viuda de Montijo, en representacion de su hija la Condesa de Ablitas, se acudió de nuevo al Juzgado de Tudela presentando otro interdicto, fundado en que al ir el guarda de la Condesa á tomar las aguas el dia 16 y 17 de Mayo de 1871 habia advertido que no fluian por el rio, porque se hallaban cortadas ó interrumpidas por tres paradas puestas de órden del Alcalde de Barillas, de lo cual resultaba que las aguas se dirigian al término de la Retama, propio de Barillas:

Que admitido el interdicto y declarada la restitucion, la parte actora solicitó que la ejecucion de la providencia se aplazara para el 18 de Junio, que era el mes inmediato de los del turno para aprovechar las aguas; y acordado así por el Juzgado, fué restituida la posesion, constando del acta de la diligencia que no habia ya parada alguna que distrajera las aguas:

Que á nombre del Ayuntamiento de Barillas se presentó al Juzgado declinatoria de jurisdiccion, fundada en que, habiendo reservado el decreto de la Regencia de 21 de Marzo de 1870 á las Autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones relativas al punto en que se habian de tomar las aguas, competia á la Administracion entender del caso, puesto que al pretender la Condesa que se removieran los obstáculos que rio arriba embarazaban el curso de las aguas, implícitamente cambiaba el punto del tomadero, cuya designacion se habia hecho por la Autoridad administrativa:

Que sustanciado este nuevo incidente, el Juez desestimó la declinatoria; é interpuesta apelacion por el Alcalde de Barillas, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, despachó requerimiento de inhibicion al Tribunal superior, apoyándose en los artículos 295 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en los mismos razonamientos alegados por el Alcalde al entablar la declinatoria ante el Juzgado:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia, y declaró tenerla para conocer del asunto, porque se trataba de mantener los derechos de la Condesa, fundados en título civil, y la cuestion nuevamente suscitada habia nacido con ocasion de ejecutar la providencia recaida en el primer interdicto, fallado en 1869; no pudiendo suponerse por otra parte que el proveido del Juez en este caso afectase al acuerdo administrativo, referente al punto en que se habian de tomar las aguas, porque el interdicto versaba sobre el mantenimiento de la cantidad de agua que habia de tomarse, y no sobre el paraje por donde habia de efectuarse la toma:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Marzo de 1870, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia que sobre

el mismo asunto se suscitó entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en favor de particulares:

Considerando:

1.° Que declarado el derecho del término de Bonamaison sobre las aguas del rio de la Tercia, y confirmada desde 1869 la posesion de dichas aguas, no era lícito al Alcalde de Barillas entorpecer el curso de las mismas en beneficio de otros particulares, y por lo tanto estuvo en su lugar el interdicto encaminado á mantener en toda su integridad el aprovecamiento perturbado.

2.° Que basta que la disposicion administrativa, en virtud de la cual se pusieron obstáculos en el curso de las aguas, desvirtuase los efectos de la restitucion acordada en 1869, para considerar ineficaz é improcedente la órden del Alcalde, porque así como no son admisibles los interdictos contra las providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden prevalecer estas contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos segun se ha declarado repetidas veces.

3.° Que la vigilancia que los copartícipes en las aguas de un rio tienen derecho á ejercer sobre las mismas, para evitar los abusos que en daño de sus intereses pueden cometerse, en nada afecta á la cuestion relativa al punto del tomadero; y en el caso presente no se trata de hacer innovacion sobre el punto indicado, ni de disputar á la Administracion las atribuciones que en aquel concepto le competen, sino de mantener expedito el curso del rio, á fin de que en los dias señalados sean aprovechadas las aguas en su totalidad por el término de Bonamaison.

Y 4.° Que por tratarse del amparo de los derechos de un particular tiene perfecta aplicacion al caso la doctrina contenida en el citado artículo 298 de la ley de Aguas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á 30 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 7.

30 Julio: publicado en 3 Agosto.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Juan Verdú y Alted.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Verdú y Alted se presentó en el Juzgado referido, con fecha 2 de Agosto de 1870, un interdicto de recobrar la posesion de una finca rústica dedicada á labor, con frutales, parras y tierra blanca, sita en el partido de Leel, término del Pinoso, y en cuya posesion habia sido el actor perturbado por varios braceros que de órden de D. José Marhuenda y Corbí habian invadido la finca y arrancado porcion de esparto que en la misma se produce:

Que admitido el interdicto, y despues de traerse á los autos por mandato del Juez los títulos de propiedad de la finca en cuestion, y de haberse prestado la correspondiente informacion testifical, recayó auto restitutorio en 15 de Noviembre de 1870, siendo reintegrado el actor en la posesion de su finca en 17 del mismo mes:

Que mandada notificar la providencia al despojante, no pudo llevarse á efecto la notificacion por haberse cometido un error material en los apellidos de aquel; y despues de varias diligencias encaminadas á subsanar la falta, el Gobernador de la provincia, con fecha 30 de Diciembre de 1870, requirió de inhibicion al Juzgado, exponiendo que, segun le habia manifestado el Alcalde del Pinoso, aquel Ayuntamiento habia subastado en favor de D. Juan Avellan el aprovechamiento del esparto que producen los montes de dicho pueblo; y que habiéndose suscitado cuestiones entre los encargados de recoger el esparto y el dueño de la finca á que el interdicto se refiere, el Ayuntamiento en 17 de Setiembre acordó requerir á D. Miguel Rico, causante de D. Juan Verdú, para que no perturbase al arrendatario del esparto en el aprovechamiento de dicho fruto, á ménos que préviamente no acreditase en juicio su derecho de propiedad con los títulos correspondientes, de cuyos antecedentes deducia el Gobernador que perteneciendo al Municipio todo el terreno que produce esparto en el término del Pinoso, y habiendo amparado el Ayuntamiento los derechos del arrendatario del esparto, no habia debido admitirse el interdicto, y correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto, con

arreglo al art. 50 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868 y á la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado, sin atenerse á los plazos improrogables establecidos, dió lugar á varios incidentes que dilataron la tramitacion de la competencia, hasta que en 27 de Febrero de 1872, despues de oir al actor, al despojante y al Promotor fiscal, dictó auto, declarándose competente y fundándose en que el promovedor del interdicto y su causante D. Miguel Rico han venido poseyendo la finca en cuestion desde el año de 1865, y no se ha probado que el Ayuntamiento del Pinoso arrojara de dicha finca á D. Juan Verdú, pues aquel terreno es distinto, si bien colindante con los montes públicos, cuyo aprovechamiento se subastó; y que supuesta la posesion de más de año y dia, los acuerdos administrativos no pueden perturbarla, porque en tales casos el Ayuntamiento debe usar de su derecho como persona jurídica ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 91 de la Constitucion de la Monarquía, que atribuye exclusivamente á los Tribunales de justicia, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 309, núm. 14 de la Ley orgánica del poder judicial, que determina la competencia de los Tribunales ordinarios en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, y en los de obra nueva y obra vieja:

Considerando:

1.° Que si bien se alega por parte de la Administracion que D. Miguel Rico fué lanzado de los montes del comun del Pinoso por órden del Ayuntamiento, no consta que se adoptase igual medida contra Don Juan Verdú, promovedor del interdicto objeto de la presente competencia, ni que aquel acuerdo se refiriese á la finca particular del partido de Leel, distinta de los montes, aunque colindante con ellos.

2.° Que áun en el supuesto de que la intimacion que el Ayuntamiento mandó hacer á D. Miguel Rico, debiese alcanzar en sus efectos á D. Juan Verdú, causa-habiente de aquel, el referido acuerdo fué tomado en 17 de Setiembre de 1870, y por lo tanto no cabe sostener que el interdicto propuesto en 23 de Agosto anterior, y admitido en el siguiente dia, tuvo por objeto impugnar la providencia administrativa de fecha posterior.

3.° Que la cuestion presente se ha originado por la intrusion del contratista del Ayuntamiento en una finca de propiedad particular, y no por intrusion del propietario en los montes del comun del Pinoso, en cuyo caso la Municipalidad hubiera podido legítimamente amparar los derechos del pueblo si la perturbacion de los mismos era reciente y fácil de comprobar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Santander á 30 de Julio de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 8.

4 Agosto: publicado en 10.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto ante el Juez de primera instancia de Motril por la Diputacion de aguas de la Vega de dicho pueblo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia, de los cuales resulta:

Que la Diputacion de aguas de la Vega de Motril, asociada de cuatro hacendados de la misma Vega y con autorizacion especial de todos los regantes, se presentó ante el Juez de primera instancia de Motril, manifestando que desde tiempo inmemorial los propietarios de la Vega se hallan en la quieta y pacífica posesion de una acequia y presa por la cual utilizan las aguas que discurren por el rio Guadalfeo: que esta acequia en su cabeza está bifurcada con el objeto de que por un cáuce entren las aguas para el riego, y por el otro, que cierra un tablon denominado *Ladroncillo*, se dé salida á las arenas que arrastra el rio, y en casos de aluvion se arroje el sobrante de las aguas para que siempre se mantenga limpio y expedito el tomadero; pero que para que se consiga este objeto es necesario que el cáuce del rio, al punto en que se coloca el tablon, se halle á una altura de nivel proporcionada; y que D. Fernando Andreu, Director y representante de la Sociedad titulada *Explotadora Agrícola*, habia construido en el rio una estacada compuesta de 145 caballos, y alterando con ella el nivel del cáuce en el paraje en que está el tablon, obstruia la salida de las arenas; por lo cual, como perjudicaba el derecho legítimo de los regantes, á nombre de estos se acudia ante el Juez, con demanda de interdicto de recobrar contra el expresado representante y Sociedad:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia de parte, y recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que á nombre de la Sociedad *Explotadora Agrícola* se interpuso apelacion contra la referida sentencia, y cuando el tribunal de alzada empezaba á conocer, el Gobernador de la provincia, á excitacion del

Director de la Sociedad, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que se trataba de primera distribucion de aguas públicas: que á la Sociedad *Explotadora Agrícola* se habia concedido 300 litros de agua por segundo de las sobrantes del rio Guadalfeo para el canal de riegos llamado de Arnao, contra cuya concesion no se habia presentado queja, y con arreglo á los artículos 50 y 51 de la Ley provincial vigente, 277 y 278 de la ley de Aguas de 1866, y art. 8.° del reglamento de 20 de Diciembre de 1870 para la ejecucion de la ley de 5 de Febrero del mismo año, á la Administracion correspondia entender de la cuestion promovida:

Que sustanciado el incidente de competencia, se adujeron varios documentos en comprobacion de que las obras practicadas en el cáuce del rio no habian sido debidamente aprobadas; y la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente lo dispuesto en el decreto de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual á los Tribunales corresponde conocer del perjuicio inferido al derecho de unos particulares por la ejecucion de una obra pública ó concesion administrativa:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento; y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 7.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los intereses particulares, debiendo los agraciados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos:

Visto el art. 192 y siguientes, y el 275 de la ley de Aguas ántes citada, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policía de las aguas públicas:

Vistos los artículos 1.° y 2.° de la ley de 20 de Febrero de 1870, dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego, que virtualmente reproduce lo establecido en los artículos ántes citados de la ley de Aguas respecto á la facultad de las Autoridades administrativas para conceder aguas públicas:

Considerando:

1.° Que el interdicto tiene por objeto la reparacion del daño que en los derechos de la colectividad de regantes de la Vega de Motril,

ha causado la manera de utilizar las aguas del rio Guadalfeo nuevamente concedidas; y con arreglo á las disposiciones citadas sólo los Tribunales ordinarios pueden declarar si existe ó no el referido daño, que afecta derechos constituidos con anterioridad á la concesion.

2.° Que el fallo judicial en este caso no se opone ni coarta las facultades que tienen las Autoridades administrativas para mantener el disfrute de aguas públicas y para prescribir la forma en que se han de derivar del rio, puesto que el extremo sometido á la decision judicial sólo se refiere á los actos de un particular en perjuicio de otros particulares; actos que además no resultan debidamente autorizados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion competen respecto á la concesion, policía y primera distribucion de aguas públicas.

Dado en San Sebastian á 4 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 9.

18 *Agosto: publicado en* 25.

Real decreto.=Decidiendo en parte á favor de la Autoridad judicial, y en parte á favor de la Administracion la competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia á consecuencia del sumario instruido en virtud de denuncia del sobreguarda de montes de la comarca de Llombay.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de Montes de la comarca de Llombay participó al Ingeniero Jefe de la provincia que del reconocimiento practicado en los montes comunes, aparecian en la partida denominada Monte de Aledua 4.230 tocones de pino y 21 pinos cortados y no extraidos; y que en la casa de varios vecinos de Llombay se habian hallado trozos de madera de pino, procedentes al parecer de la expresada corta:

Que con posterioridad se presentaron diversas denuncias con respecto al monte denominado Atalaya, encontrándose hornos de carbon vigilados por vecinos de Llombay, y pinos cortados que labraban los vecinos del mismo pueblo, por lo que se pasó el tanto de culpa al Juez de primera instancia de Carlet:

Que instruida sumaria, se dirigió el procedimiento contra Vicente Forés y otros vecinos de Llombay; pero el Juez se inhibió, fundándose en que los montes de Atalaya y el despoblado de Aledua pertenecian al pueblo de Llombay, y en que siendo condueños los vecinos, el aprovechamiento de pinos y leñas que habian efectuado no constituia delito de hurto, sino que en un caso sólo podrian calificarse de faltas, sujetas al Juez municipal del referido pueblo:

Que el auto en que el Juez acordó inhibirse fué revocado por la Audiencia del distrito, por no resultar depurado el extremo de si los acusados eran ó no reincidentes; y repuesta la causa al estado de sumaria, recayó nueva sentencia, declarando reo de hurto por prueba de indicios á Vicente Forés: que Salvador Cardona Espert y los demas procesados comprendidos en la relacion en que éste figuraba, habian cometido faltas, cuyo castigo correspondia al Juez municipal de Llombay; y por último, que la Autoridad administrativa debia castigar á los demas acusados en atencion á que no se habian lucrado con el objeto del daño:

Que consultada esta sentencia, la Audiencia la dejó tambien sin efecto y decidió que el conocimiento de la causa competia á la Autoridad administrativa, fundándose en lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes y en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de Diciembre de 1871:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputacion provincial, devolvió las actuaciones al Juzgado, declarándose incompetente por no ser la cuantía del daño, sino la calificacion del hecho, lo que atribuye competencia para el castigo de los abusos cometidos en los montes públicos; citando al efecto el art. 530 del Código penal, los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real órden de 3 de Noviembre de 1862, 26 de Junio de 1863 y varios Reales decretos decidiendo competencias análogas:

Que la Sala insistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trata de multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y el art. 124 del citado reglamento, que prescriben que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los

Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.° del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos en que con arreglo al Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.° del art. 106 del mismo Código, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieron hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso de que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos cuando los dañadores no hayan sustraido la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.° Que los hechos de que se acusa á Vicente Forés, Salvador Cardona y consortes han sido calificados de hurto, y por lo tanto, sólo á los Tribunales ordinarios es dado apreciarlos y castigarlos segun lo prescrito en el Código penal.

2.° Que la sentencia del Tribunal Supremo á que la Audiencia se refiere, léjos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño sea el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia.

Y 3.° Que declarado respecto á los acusados restantes que no han cometido delito ó falta de las comprendidas en el Código, los hechos que se les imputan deben ser penados gubernativamente por la Autoridad administrativa en concepto de infracciones reglamentarias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial en cuanto al castigo de los delitos y faltas, y á la Administracion respecto á las infracciones de las reglas de policía de montes.

Dado en Ferrol á 18 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

NÚM. 10.

22 Agosto: publicado en 27.

Real decreto. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, con motivo de una denuncia hecha al Alcalde de Barcheta por el sobreguarda de montes de dicho pueblo.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de montes de la comarca de Barcheta manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casa de Escribá se hallaban 20 pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia; é instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las expresadas maderas procedían de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatretonda, al sitio de Plá de Mora:

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Játiva, que había empezado á conocer de la denuncia, se inhibió y pasó *las actuaciones* al de Albaida por corresponder á su jurisdiccion el pueblo de Cuatretonda:

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habian sido cortados en el citado monte, y que se habia cometido el *delito ó falta* de hurto; pero no pudiendo conocerse el autor ó autores, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecia el hecho que se perseguia:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, á la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, lo dejó sin efecto; y por tratarse de daños de un monte público en cantidad menor de 2.000 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debia inhibirse y pasar el asunto á la decision de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, resistió conocer y devolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la *principal circunstancia* que determina la competencia en tales casos, sino la calificacion que el hecho merece; y citaba en apoyo de su *resolucion* lo dispuesto en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, caso 3.°; art. 530 del Código penal, Real órden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la Ley fundamental del Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia:

Que la Sala mantuvo la inhibitoria, fundándose especialmente en

la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el art. 124, que prescriben que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.° del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.° del art. 606 del Código penal, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sustraido la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.° Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar al autor ó autores la penalidad correspondiente con arreglo al Código.

2.° Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, léjos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Santander á 22 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 11.

26 Agosto: publicado en 28.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, con motivo de una denuncia hecha al Alcalde primero de la villa de Morella por los guardas José Miliar y Fausto Carceller.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero de 1871, los guardas locales de la villa de Morella José Miliar y Fausto Carceller denunciaron ante el Alcalde primero la corta de cuatro filas de madera verificada en el monte comun de Vallívano, al sitio barranco de Marfulla, cuya sustraccion pretendian verificar Bautista Lluch y Jáime y Vicente Niñerola; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Morella, mandó éste instruir diligencia en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado, y que en el monte Vallívano y punto denominado de la Rambleta, fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guardias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino á un lado, y despues, por indicaciones de éste, los hermanos Jáime y Vicente Niñerola, que sacaban al arrastre del expresado monte otras dos grandes filas, todas las cuales fueron depositadas en el ermitorio de Vallívano, ocupándose al mismo tiempo las herramientas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado estos la certeza del hecho, si bien manifestaron que ignoraban estuviese prohibida la corta de árboles en el indicado punto:

Que el Juzgado, calificando el hecho de hurto frustrado, declaró como autores á los procesados Jáime y Vicente Niñerola y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 53 pesetas, 50 céntimos á cada uno, abono de igual cantidad por indemnizacion al Municipio y accesorias:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondía á la Autoridad administrativa, fundándose en que el hecho causa del proceso tenia su sancion en el tít. 6.° de las Ordenanzas generales de Montes, y en que segun el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la aplicacion de las penas impuestas por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al Gobernador de la provincia de Castellon, toda vez que el importe de la multa de la condena excede del límite á que alcanza la facultad del Alcalde de Morella, conforme al art. 75 de la Ley municipal de 8 de Enero de 1845, habiéndose remitido las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que pedido informe al Ingeniero Jefe de Montes, opinó que el conocimiento del asunto correspondia á la jurisdiccion ordinaria, porque el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibitoria, prohibe á los Gobernadores conocer de toda infraccion de los preceptos del reglamento expresado ó de las Ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, reservando su castigo á los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morella, por considerar incompetente á la Administracion:

Que remitida por dicho Juzgado á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, dicha Sala insistió en su anterior inhibicion, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Considerando:

1.° Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustraccion de maderas del mismo monte, intentada en provecho propio por varios particulares.

2.° Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el ca-

ráctor de delito, cuya represion incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 12.

14 *Octubre: publicado en* 15.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, con motivo de un interdicto de retener presentado por D. Rafael Saldaña Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que por la ley de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin subvencion por parte del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real órden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesion á D. Cárlos Morean, el cual trasfirió su derecho á Don Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él, contrató las óbras de construccion de la expresada línea con D. Juan Sala y Sivilla:

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otorgada en esta Córte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado Don Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista D. Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca entre los que habia de auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real órden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva, reconociendo como concesionario á la sazon á Don Felipe Laurean, que venia ostentando este carácter por una série de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que despues D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutándole

actualidad la Sociedad anónima denominada *Compañía del ferro-*
l de Medina del Campo á Salamanca:

o á nombre de D. Rafael Saldaña Lozano, cesionario del primi-
contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera
cia de Peñaranda de Bracamonte un interdicto de retener contra
Pedro Cisciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto
nstructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca
an proposiciones á diversos destagistas é intentaban perturbarle
en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por
ud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del
ino:

Que admitido al interdicto, le impugnaron los demandados, ale-
do su derecho á continuar las obras como representantes de la
iedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su
o el proveido favorable que en su interdicto de recobrar instado
ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, propo-
do por último y despues de diversos trámites, la declinatoria de
isdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de
sciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su
oyo lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y la doc-
na establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos
ntra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró te-
ria para conocer, alegando que la cuestion era de interés privado;
apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Valladolid, la Sala
de lo civil la confirmó en todas sus partes:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial,
insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha
seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa
al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual el Go-
bernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un ne-
gocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó
especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las
razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que
se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre
particulares, de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á
la Administracion la importe su decision, porque en nada afecta á
sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de
Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su dia exa-
minará las obras para recibirlas si estuvieran bien hechas, sin consi-
derar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como
declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada y mantenida por el Gobernador civil de Salamanca no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa, anterior á la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Y considerando que la Real órden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 13.

14 *Octubre: publicado en* 15.

Real decreto, decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de un interdicto de retener presentado ante dicho Juzgado por D. Rafael Saldaña Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por la ley de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin subvencion por paste del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real órden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesion á D. Cárlos Morean, el cual trasfirió su derecho á D. Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él contrató las obras de construccion de la expresada línea con D. Juan Sala y Sivilla:

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otogada en esta Córte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado D. Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista D. Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca entre los que habia de

auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real órden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva, reconociendo como concesionario á la sazon á D. Felipe Laurean, que venia ostentando este carácter por una série de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que despues D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutándole en la actualidad la sociedad anónima denominada *Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca:*

Que á nombre de D. Rafael Saldaña Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Salamanca un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á diversos destajistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en un interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos trámites, la declinatoria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente, el Juez declinó su jurisdiccion; pero apelado este fallo por Saldaña, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid le revocó, mandando sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y fundando esta decision suya en que la cuestion suscitada no afectaba á los intereses públicos, sino que versaba sobre los derechos de índole civil que asistieran á un particular para efectuar obras determinadas:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion la importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su dia examinará las obras para recibirlas si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada, mantenida por el Gobernador civil de Salamanca, no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa anterior á la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Y considerando que la Real órden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 14.

3 Noviembre: publicado en 5.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. José Rodriguez Valdaliso y D. Matías Prieto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodriguez Valdaliso y D. Matías Prieto, dueños respectivamente de los molinos harineros de Villaravines y Villaquejida, sitos en los términos de estos nombres, se presentó ante el referido Juez demanda de interdicto de recobrar, fundada en que los demandantes daban movimiento á sus artefactos con las aguas del rio Esla, derivadas por medio de un cáuce artificial, y que la Compañía del canal de riego llamado del Esla les perturbaba la posesion

de aquel derecho al echar las aguas en el cáuce del canal y extraviar con tal motivo el curso de las del rio:

Que por referirse la demanda á cuestion de aguas, el Juzgado estimó conveniente oir el parecer del Ministerio público acerca de la competencia que le asistiera para entender; y de acuerdo con la censura fiscal, se declaró el Juez incompetente:

Que interpuesta apelacion contra esta sentencia, la Audiencia de Valladolid la dejó sin efecto, mandando que se admitiera el interdicto; y sustanciado éste en debida forma, recayó auto restitutorio:

Que el representante de la Compañía ibérica de riegos, á la que corresponde el canal, interpuso apelacion contra el auto, y á excitacion del mismo interesado el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que la cuestion promovida se referia á la primera distribucion de aguas públicas, y que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 33, 275 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, no sólo correspondia entender á la Administracion, sino que era además improcedente el interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y apelada la sentencia, el Tribunal superior la confirmó, aduciendo principalmente que se trataba de determinar si el estado posesorio de los derechos de un particular habia sido perturbado por los actos de otro particular:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33, párrafo segundo de la ley de 3 de Agosto de 1866, que declara públicas y de público aprovechamiento las aguas de los rios:

Visto el art. 192 y siguientes y el 275 de la misma ley, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policía de las aguas públicas:

Visto el art. 7.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte del que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos:

Considerando:

1.° Que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que en los derechos legítimos de un particular ocasione toda concesion administrativa.

2.° Que esto no obsta ni se opone á las facultades que á la Administracion corresponden para entender en la validez, subsistencia y efectos de su concesion, así como en el aprovechamiento de los derechos que la misma Administracion otorga;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al interdicto, pero sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para entender en el régimen y distribucion de las aguas públicas y obras que se hagan en el cáuce ó márgenes de los rios.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1872. = Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 15.

28 Noviembre: publicado en 2 Diciembre.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. Jacinto Martinez Martí.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jacinto Martinez Martí, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Gregorio Estéban de la Reguera, porque hallándose el demandante desde antiguo en la quieta y pacífica posesion de una hacienda sita en Diputacion de Santa Lucía, término de Cartagena, paraje llamado San Juan y Gallufo, habia sido despojado de esta posesion por D. Gregorio de la Reguera, el cual, sin autorizacion legítima, entró en la expresada finca, midió parte de su superficie y colocó señales en una porcion de su terreno; todo como si fuera dueño ó propietario del mismo:

Que admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, se celebró juicio verbal, al que no asistió el demandado, y recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia manifestó al Juzgado que Don Gregorio Estéban de la Reguera, en virtud de su calidad de Ingeniero del ramo de Minas, y como dependiente del distrito de Múrcia, habia entrado en la finca á practicar cierta diligencia facultativa, ordenada por el Gobernador en el expediente de la mina registro *San Juan*; y citando lo declarado en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, así como en diferentes decisiones de competencia, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, fundándose en que con arreglo á principios legales en la actualidad, los

Gobernadores de provincia no pueden ocupar temporal ni definitivamente parte ó todo de la propiedad de un particular, y las providencias que dicten con tal fin son indebidas; además de que en el caso de la competencia el propietario cerró al Ingeniero la entrada en su finca, y aquel funcionario debió abstenerse de entrar en ella, miéntras que por los Tribunales no se le hubiera autorizado debidamente; y por último, que el interdicto no tenia por objeto contrariar providencias administrativas, sino el que para darle cumplimiento se llenasen las prescripciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 5.° y 6.° del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que separando para los efectos de la minería el suelo del subsuelo, declaran que el suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion, y que el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, que podrá disponer de él, segun los casos y sin más regla que la conveniencia.

Vistos los artículos 8.° y 9.° del mismo decreto ley, segun los cuales sólo el Gobierno puede otorgar autorizacion para aprovechar las sustancias á que el decreto se refiere; y que constituyendo la concesion del subsuelo una propiedad separada de la del suelo, cuando una de ámbas deba ser anulada y absorbida por la otra, procederá la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente:

Vistos los artículos 15 y 17 del referido decreto-ley, segun los cuales el Gobernador, instruido el oportuno expediente y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria, disponer que se demarque la concesion, pudiendo estas demarcaciones comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad:

Visto el art. 13 de la Constitucion, que manda no puedan ser privados los españoles temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbados en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y que los funcionarios públicos que infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño que causen:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Diputaciones en los asuntos de su competencia, cuya disposicion se ha considerado extensiva á todas las providencias que las Autoridades administrativas dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

Considerando:

ráctor de delito, cuya represion incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 12.

14 Octubre: publicado en 15.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, con motivo de un interdicto de retener presentado por D. Rafael Saldaña Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que por la ley de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin subvencion por parte del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real órden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesion á D. Cárlos Morean, el cual trasfirió su derecho á Don Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él, contrató las óbras de construccion de la expresada línea con D. Juan Sala y Sivilla:

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otorgada en esta Córte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado Don Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista D. Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca entre los que habia de auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real órden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva, reconociendo como concesionario á la sazon á Don Felipe Laurean, que venia ostentando este carácter por una série de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que despues D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutándole

en la actualidad la Sociedad anónima denominada *Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca*:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte un interdicto de retener contra Don Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á diversos destagistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido al interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en su interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos trámites, la declinatoria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para conocer, alegando que la cuestion era de interés privado; y apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo civil la confirmó en todas sus partes:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares, de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion la importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su dia examinará las obras para recibirlas si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

ráctor de delito, cuya represion incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 12.

14 *Octubre: publicado en* 15.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, con motivo de un interdicto de retener presentado por D. Rafael Saldaña Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que por la ley de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin subvencion por parte del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real órden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesion á D. Cárlos Morean, el cual trasfirió su derecho á Don Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él, contrató las óbras de construccion de la expresada línea con D. Juan Sala y Sivilla:

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otorgada en esta Córte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado Don Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista D. Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca entre los que habia de auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real órden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva, reconociendo como concesionario á la sazon á Don Felipe Laurean, que venia ostentando este carácter por una série de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que despues D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutándole

en la actualidad la Sociedad anónima denominada *Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca*:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte un interdicto de retener contra Don Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á diversos destagistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido al interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en su interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos trámites, la declinatoria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para conocer, alegando que la cuestion era de interés privado; y apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo civil la confirmó en todas sus partes:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares, de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion la importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su dia examinará las obras para recibirlas si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista qué las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada y mantenida por el Gobernador civil de Salamanca no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa, anterior á la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Y considerando que la Real órden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 13.

14 *Octubre*: *publicado en* 15.

Real decreto, decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de un interdicto de retener presentado ante dicho Juzgado por D. Rafael Saldaña Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por la ley de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin subvencion por paste del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real órden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesion á D. Cárlos Morean, el cual trasfirió su derecho á D. Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él contrató las obras de construccion de la expresada línea con D. Juan Sala y Sivilla:

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otogada en esta Córte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado D. Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista D. Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca entre los que habia de

auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real órden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva, reconociendo como concesionario á la sazon á D. Felipe Laurean, que venia ostentando este carácter por una série de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que despues D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutándole en la actualidad la sociedad anónima denominada *Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca:*

Que á nombre de D. Rafael Saldaña Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Salamanca un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á diversos destajistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en un interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos trámites, la declinatoria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente, el Juez declinó su jurisdiccion; pero apelado este fallo por Saldaña, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid le revocó, mandando sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y fundando esta decision suya en que la cuestion suscitada no afectaba á los intereses públicos, sino que versaba sobre los derechos de índole civil que asistieran á un particular para efectuar obras determinadas:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion la importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su dia examinará las obras para recibirlas si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada, mantenida por el Gobernador civil de Salamanca, no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa anterior á la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Y considerando que la Real órden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 14.

3 Noviembre: publicado en 5.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. José Rodriguez Valdaliso y D. Matías Prieto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodriguez Valdaliso y D. Matías Prieto, dueños respectivamente de los molinos harineros de Villaravines y Villaquejida, sitos en los términos de estos nombres, se presentó ante el referido Juez demanda de interdicto de recobrar, fundada en que los demandantes daban movimiento á sus artefactos con las aguas del rio Esla, derivadas por medio de un cáuce artificial, y que la Compañía del canal de riego llamado del Esla les perturbaba la posesion

de aquel derecho al echar las aguas en el cáuce del canal y extraviar con tal motivo el curso de las del rio:

Que por referirse la demanda á cuestion de aguas, el Juzgado estimó conveniente oir el parecer del Ministerio público acerca de la competencia que le asistiera para entender; y de acuerdo con la censura fiscal, se declaró el Juez incompetente:

Que interpuesta apelacion contra esta sentencia, la Audiencia de Valladolid la dejó sin efecto, mandando que se admitiera el interdicto; y sustanciado éste en debida forma, recayó auto restitutorio:

Que el representante de la Compañía ibérica de riegos, á la que corresponde el canal, interpuso apelacion contra el auto, y á excitacion del mismo interesado el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que la cuestion promovida se referia á la primera distribucion de aguas públicas, y que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 33, 275 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, no sólo correspondia entender á la Administracion, sino que era además improcedente el interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y apelada la sentencia, el Tribunal superior la confirmó, aduciendo principalmente que se trataba de determinar si el estado posesorio de los derechos de un particular habia sido perturbado por los actos de otro particular:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33, párrafo segundo de la ley de 3 de Agosto de 1866, que declara públicas y de público aprovechamiento las aguas de los rios:

Visto el art. 192 y siguientes y el 275 de la misma ley, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policía de las aguas públicas:

Visto el art. 7.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte del que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos:

Considerando:

1.° Que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que en los derechos legítimos de un particular ocasione toda concesion administrativa.

2.° Que esto no obsta ni se opone á las facultades que á la Administracion corresponden para entender en la validez, subsistencia y efectos de su concesion, así como en el aprovechamiento de los derechos que la misma Administracion otorga;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al interdicto, pero sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para entender en el régimen y distribucion de las aguas públicas y obras que se hagan en el cáuce ó márgenes de los rios.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1872. = Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 15.

28 Noviembre: publicado en 2 Diciembre.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. Jacinto Martinez Martí.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jacinto Martinez Martí, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Gregorio Estéban de la Reguera, porque hallándose el demandante desde antiguo en la quieta y pacífica posesion de una hacienda sita en Diputacion de Santa Lucía, término de Cartagena, paraje llamado San Juan y Gallufo, habia sido despojado de esta posesion por D. Gregorio de la Reguera, el cual, sin autorizacion legítima, entró en la expresada finca, midió parte de su superficie y colocó señales en una porcion de su terreno; todo como si fuera dueño ó propietario del mismo:

Que admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, se celebró juicio verbal, al que no asistió el demandado, y recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia manifestó al Juzgado que Don Gregorio Estéban de la Reguera, en virtud de su calidad de Ingeniero del ramo de Minas, y como dependiente del distrito de Múrcia, habia entrado en la finca á practicar cierta diligencia facultativa, ordenada por el Gobernador en el expediente de la mina registro San Juan; y citando lo declarado en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, así como en diferentes decisiones de competencia, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, fundándose en que con arreglo á principios legales en la actualidad, los

Gobernadores de provincia no pueden ocupar temporal ni definitivamente parte ó todo de la propiedad de un particular, y las providencias que dicten con tal fin son indebidas; además de que en el caso de la competencia el propietario cerró al Ingeniero la entrada en su finca, y aquel funcionario debió abstenerse de entrar en ella, miéntras que por los Tribunales no se le hubiera autorizado debidamente; y por último, que el interdicto no tenia por objeto contrariar providencias administrativas, sino el que para darle cumplimiento se llenasen las prescripciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 5.° y 6.° del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que separando para los efectos de la minería el suelo del subsuelo, declaran que el suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion, y que el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, que podrá disponer de él, segun los casos y sin más regla que la conveniencia.

Vistos los artículos 8.° y 9.° del mismo decreto ley, segun los cuales sólo el Gobierno puede otorgar autorizacion para aprovechar las sustancias á que el decreto se refiere; y que constituyendo la concesion del subsuelo una propiedad separada de la del suelo, cuando una de ámbas deba ser anulada y absorbida por la otra, procederá la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente:

Vistos los artículos 15 y 17 del referido decreto-ley, segun los cuales el Gobernador, instruido el oportuno expediente y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria, disponer que se demarque la concesion, pudiendo estas demarcaciones comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad:

Visto el art. 13 de la Constitucion, que manda no puedan ser privados los españoles temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbados en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y que los funcionarios públicos que infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño que causen:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Diputaciones en los asuntos de su competencia, cuya disposicion se ha considerado extensiva á todas las providencias que las Autoridades administrativas dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

Considerando:

1.° Que la providencia del Gobernador de Murcia se limitó á disponer la práctica de ciertas diligencias referentes al subsuelo de la finca de que se trata con el objeto de preparar una concesion minera, y por lo tanto aparece dictada en virtud de las facultades que la ley del ramo concede á la Autoridad administrativa.

2.° Que la falta del permiso del propietario de una finca para colocar señales referentes al subsuelo de la misma, si bien podia dar lugar á la accion de responsabilidad contra el funcionario que prescindió de este requisito, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Autoridad judicial en el presente caso.

Y 3.° Que el proveido del Juez en el interdicto contraría y deja sin efecto la providencia del Gobernador de Múrcia, favorable al registro *San Juan*, lo cual es improcedente en la vía intentada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 16.

28 *Noviembre*: *publicado en* 8 *Diciembre*.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, á consecuencia de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. Eugenio Vallejo Melgares.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eugenio Vallejo Melgares, como curador ejemplar de Doña Fulgencia Melgares, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra D. Aciscio Diaz Rochel, rematante de los espartos que corresponden al Estado en el término de Caravaca, porque al recolectarse de órden del Vallejo este fruto en la hacienda propia de Doña Fulgencia Melgares, denominada *Llano de Béjar*, D. Aciscio Diaz Rochel mandó que se suspendiera la operacion, ocupó los espartos que habian sido recogidos y perturbó de esta manera los derechos en cuya posesion se hallaba el demandante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia de parte, y recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y D. Aciscio Diaz Rochel presentó apelacion contra este auto, que no le fué admitida:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion del

rematante de espartos, despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando para ello lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, en la Real órden de 17 de Agosto de 1846, artículos 20, 21 y 22 de las Ordenanzas de Montes, Real órden de 5 de Noviembre de 1866 y de 8 de Mayo de 1839, y por último, en la órden de la Regencia del Reino de 22 de Mayo de 1870, que partiendo de otra disposicion anterior declarando en estado de deslinde los montes y terrenos públicos del término de Caravaca, calificó de insuficientes los títulos presentados por los que disputaban el derecho del Estado sobre los indicados terrenos, y mandó á los reclamantes que justificasen el derecho que invocaban:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundado en que mal podia suponerse pendiente el deslinde de los montes y terrenos del Estado del término de Caravaca, cuando se habia subastado el aprovechamiento de sus productos, y estos no podrian ser ciertos sin que préviamente no constara la cabida y extension de aquellos terrenos; y además en que el demandante habia probado la posesion en que se hallaba de su finca:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto los artículos 1.° al 14 inclusive del Real decreto de 1.° de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, como encargados de la Administracion civil: que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la vía contencioso-administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que dan lugar los deslindes, podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia, en cuya jurisdiccion se hallen los montes; pero no ántes de que esté concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento, y por último, que durante la operacion del apeo y miéntras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantenga á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos:

Visto el art. 2.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confirma las disposiciones del anterior Real decreto, y especialmente declara en su art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de todos los montes públicos:

Visto mi Real decreto de 24 de Mayo de 1872 declarando á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, con ocasion de los interdictos presentados contra el arriendo del aprovechamiento de espartos de los montes del Estado, término de Caravaca:

Considerando:

1.° Que el interdicto que da motivo á la presente competencia se dirige á dejar sin efecto el arrendamiento de los espartos de los montes de Caravaca, y se halla por tanto en idéntico caso y circunstancias que los que fueron objeto del Real decreto últimamente citado.

2.° Que es notorio y consta en el expediente gubernativo que desde 1863 ha venido ejecutando el Gobierno actos que indican la posesion de hecho en que se halla el Estado de los indicados montes y terrenos, y que han sido estos declarados en estado de deslinde por distintos acuerdos administrativos.

3.° Que á las Autoridades administrativas corresponde no sólo fijar los linderos de los montes públicos y terrenos que con ellos confinen, sino tambien mantener los derechos posesorios contituidos en los mismos montes, y en su virtud, ante aquellas Autoridades y jurisdiccion especial ha debido acudir el actor en el interdicto.

Y 4.° Que esto no obsta para que en su caso y lugar pueda tambien el interesado defender sus derechos ante el poder judicial en el juicio plenario correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 17.

30 Noviembre: publicado en 11 Diciembre.

Real decreto.=Declarando que no ha debido suscitarse la competencia seguida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona, y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, respecto al procedimiento criminal incoado por Jáime Masip y Domingo contra el Alcalde de Torrellas de Foix.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que Jáime Masip y Domingo, vecino de la Marmellá, recurrió á dicho Juzgado en 29 de Enero de 1870, exponiendo que en 24 del mismo mes el pastor que guardaba el ganado cabrío de la propiedad del recurrente, al pasar por la vereda que conduce á la casa Magin Vidal, cuyos pastos tenia arrendados el mismo, fué detenido por dos guardas de montes, quienes no contentos con averiguar el nombre del pastor, obligaron á éste á que les siguiese con el rebaño hasta la villa de Foix para presentarse al Alcalde: que el pastor resistió la

intimacion y se retiró, llevándose los guardas el rebaño, el cual quedó depositado por órden de D. José Rafecas, Alcalde de Torrellas de Foix, sin que á pesar de haber reclamado despues en dos distintas ocasiones Jáime Masip la devolucion del ganado, se prestase el Alcalde á entregárselo; de cuyo hecho deducia el recurrente que el Alcalde habia cometido un delito penado en el capítulo 8.°, tít. 8.° del Código penal, y pedia se le exigiese la responsabilidad consiguiente, y se mandase devolver el ganado á su dueño:

Que á su vez el Alcalde habia instruido diligencias sumarias con motivo del daño que el ganado referido habia causado en los montes del comun de Torrellas de Foix, donde habia sido cogido por los guardas; y creyendo el Alcalde que el hecho se hallaba comprendido en el art. 487 del Código penal, remitió las actuaciones al Juzgado de Villafranca de Panadés:

Que de las referidas actuaciones aparecia haberse decretado el embargo y depósito del ganado en virtud de la denuncia de los guardas, y de no haber comparecido el pastor ante la Alcaldía ni prestado la fianza que se le exigió; y como tampoco hubiese comparecido el dueño del ganado á reclamarlo, y sí dos hombres que no quisieron dar su nombre, dispuso el Alcalde se tasase el daño por peritos, los cuales lo apreciaron en 7 escudos 950 milésimas:

Que durante la tramitacion del proceso contra el Alcalde el Gobernador ofició al Juzgado de Villafranca de Panades para que le manifestase la naturaleza del asunto; y en virtud del extenso informe del Juez, el Gobernador le requirió de inhibicion fundándose en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, en que la falta imputada al pastor era penable por la Administracion, y en que á ésta tocaba resolver préviamente si el Alcalde de Torrellas habia incurrido en responsabilidad por haber retenido el ganado:

Que el Juez se limitó á dar traslado del requerimiento al Promotor fiscal, quien opinó que debia seguir la causa criminal por todos sus trámites, toda vez que el art. 80 de la Constitucion vigente establece que el mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta de una prescripcion constitucional; y el Juez, de conformidad con este dictámen, sin tramitar la competencia en debida forma se declaró competente para continuar entendiendo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento; y despues de diversos trámites improcedentes, que dieron lugar á notables dilaciones, fué remitido el expediente á la Superioridad; y S. A. el Regente del Reino por decreto de 25 de Noviembre de 1870, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, tuvo á bien declarar mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que en virtud de esta resolucion, habiendo sido los autos devueltos

al Juzgado para que subsanase los vicios sustanciales que se advertian en el procedimiento, el Juez, despues de acordar nuevas diligencias, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó providencia declarando no haber lugar á la inhibicion pretendida, porque segun el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, sólo la jurisdiccion ordinaria es competente para conocer en los juicios criminales:

Y por último, que despues de varios incidentes injustificados que dieron lugar á que trascurriesen con exceso todos los plazos establecidos en las disposiciones vigentes sobre la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciónes, insistió el Gobernador en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 163 de las Ordenanzas generales de Montes de 23 de Diciembre de 1833, segun el cual los comisionados de comarca, los Agrimensores y los guardas del ramo son los encargados de denunciar y perseguir á los contraventores de las mismas Ordenanzas en los montes que estén á su cuidado:

Vistos los artículos 164 y 165 de las citadas Ordenanzas, que autorizan á los guardas para detener los animales encontrados en fragante contravencion y ponerlos en secuestro, y para detener y conducir ante el Alcalde ó Juez más inmediato á toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente respecto de los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 1833, en la forma que determinan los artículos subsiguientes:

Visto el art. 121 del mismo reglamento, que en su regla 3.ª autoriza á los Alcaldes de los pueblos para imponer multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas de Montes en su Seccion 7.ª, tít. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 5.º:

Vistos los artículos 300 y 313 del Código penal de 30 de Junio de 1850, que declaran responsable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios, y tambien al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere un abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dépende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que los hechos á que se refiere la presente contienda envuelven dos cuestiones esencialmente diversas é indebidamente confundidas, cuales son: primero, la contravencion de las Ordenanzas de Montes denunciada por dos guardas del monte comunal de Torrellas de Foix; y segundo, la denuncia de un particular que imputó al Alcalde de dicho pueblo ciertos abusos en el ejercicio de su cargo, los cuales en concepto del denunciante constituian delitos comprendidos en los artículos 300 y 313 del Código penal de 1850.

2.° Que las infracciones de las Ordenanzas de Montes con relacion á los públicos, cuando no han sido el medio de perpetrar un delito, ó cuando consiste en daños cuya cuantía no exceda de 1.000 escudos, como sucede en el presente caso, deben ser corregidas y penadas por la Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del reglamento de 17 de Mayo de 1865; y por lo tanto el Alcalde de Torrellas debió haber continuado hasta su terminacion las diligencias que instruyó sobre la denuncia de los guardas de montes, en vez de remitirlas al Juzgado de primera instancia.

3.° Que en cuanto al abuso imputado al Alcalde por haber acordado el embargo y depósito del rebaño de Jáime Masip, una vez denunciado el hecho en concepto de delito y estimada la denuncia por la Autoridad judicial, es evidente que sólo á ésta incumbia conocer del procedimiento criminal, y apreciar los descargos que para justificar su conducta pueda alegar el Alcalde, ya invocando las disposiciones de las Ordenanzas que autorizan el secuestro del ganado cogido en fragante contravencion, ya ofreciendo cualquiera otra prueba que exima de responsabilidad á la Autoridad administrativa.

4.° Que si el Código penal reformado no hubiera comprendido en sus prescripciones los delitos concretos que Jáime Masip imputó al Alcalde en su escrito de denuncia, y por lo tanto con arreglo á la ley penal hoy vigente no fuese justiciable la conducta de aquel por los hechos que dieron motivo al proceso, esta declaracion es de la exclusiva competencia del poder judicial.

5.° Que no concurren ninguna de las dos excepciones contenidas en el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, porque ni ha sido reservado por las leyes á la Autoridad administrativa el castigo del abuso imputado al Alcalde, ni existe cuestion prévia de que dependa el fallo judicial, en razon á que, atendido el texto de los artículos citados de las Ordenanzas de Montes, y en vista del resultado de las actuaciones practicadas, posee la Autoridad judicial los datos necesarios para seguir el proceso hasta dictar sentencia definitiva;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia respecto al procedimiento criminal incoado, sin perjuicio de las atri-

buciones que corresponden á la Autoridad administrativa para conocer de la infraccion de las Ordenanzas denunciada en los montes del comun de Torrellas de Foix, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 18.

6 Diciembre: publicado en 19.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, con motivo de un interdicto de retener interpuesto ante dicho Juzgado por D. Rafael Saldaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña se presentó en 19 de Diciembre de 1871 ante el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, porque denominándose constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á varios destajistas, é intentaban perturbar al actor en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando como constructor de dichas obras en virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino, y contra la Compañía concesionaria actual, porque en la escritura de la constitucion y en los estatutos aprobados para el régimen de la misma se obligaba aquella á respetar los contratos celebrados con Casciaro é Illan:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, sosteniendo su derecho á ejecutar las obras en virtud de contratos de fecha anterior al invocado por Saldaña, por lo cual habian sido reconocidos por la Compañía como únicos constructores, y auxiliados por el Gobernador de Salamanca y el de Valladolid en virtud de reclamaciones que la Compañía concesionaria habia entablado contra las intrusiones intentadas en las obras por personas estrañas á ellas:

Que por auto de 27 de Diciembre de 1871 declaró el Juez haber lugar al interdicto propuesto, y hacer las intimaciones y apercibimientos correspondientes para que D. Rafael Saldaña no fuese inquietado en la posesion de su derecho de constructor de la línea del ferro-carril expresado:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, y del Presidente de la Compañía del

ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de Diciembre de 1871, alegando que siendo dicha Compañía la única empresa concesionaria reconocida por la Administracion del Estado, segun diferentes documentos públicos que citaba, y habiéndose obligado á respetar los contratos que para la construccion de las obras habian celebrado Casciaro é Illan con los causantes de la Compañía, no procedia el interdicto entablado por Saldaña por tratarse de materia administrativa, sobre la cual han recaido Reales órdenes y providencias de los Gobernadores, reconociendo el derecho de los constructores admitidos por la empresa concesionaria, y mandando ampararles en este derecho; y concluia el Gobernador citando en apoyo de su competencia la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones del Consejo de Estado:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, sin atenerse á los plazos improrogables establecidos para esta clase de asuntos, por auto de 14 de Marzo próximo pasado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas para la ejecucion de las mismas sin intervencion del Estado no constituyen materia administrativa, y tampoco ha dictado la Administracion en el caso presente providencia alguna que pueda entenderse contrariada por el interdicto:

Que interpuesta apelacion de este auto para ante la Audiencia del distrito, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal superior:

Que el Gobernador, oido el parecer de la Comision provincial, y ampliando los razonamientos que ántes expuso, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Vistos los Reales decretos de 14 del mes actual, expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria los expedientes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y los Jueces de primera instancia de la capital y Peñaranda de Bracamonte, con motivo de asunto idéntico al presente y en virtud de reclamaciones promovidas por las mismas personas:

Considerando:

1.° Que la concesion administrativa de una obra pública, otorgada por el Estado con las solemnidades legales, es independiente de los contratos particulares que el concesionario puede celebrar por sí y bajo su exclusiva responsabilidad para llevar á efecto la construccion de la obra, sin que la Administracion esté llamada á intervenir en los referidos pactos ni en las reclamaciones que sobre su exacto cumplimiento puedan surgir entre las partes que los celebraron.

2.° Que cualquiera que sea la eficacia del derecho invocado por los que impugnan los fundamentos del interdicto propuesto por D. Rafael

Saldaña, basta que éste no haya celebrado contrato alguno con la Administracion, y que alegue solamente un título civil para que la cuestion quede reducida á apreciar un derecho sobre cuya prioridad contienden dos particulares.

Coformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 19.

15 Diciembre: publicado en 20.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, sobre conocimiento de la causa seguida por abusos cometidos en el monte de Pereroles, término de Morella.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que por la referida Autoridad se mandó reconocer el monte de Pereroles, término de Morella, con el fin de averiguar si eran ciertos los abusos que le habian sido denunciados:

Que practicado el reconocimiento, se comprobó la corta fraudulenta de 266 pinos; de los cuales sólo 36 fueron hallados en el monte, y el resto hasta 154 se encontraron en diferentes masías, apareciendo además otros indicios que denotaban la existencia del delito de hurto en las maderas del monte:

Que en su virtud el Gobernador de la provincia pasó las primeras diligencias al Juzgado de Morella para que procediera en justicia; pero el Juez, de acuerdo con la censura fiscal, se inhibió del conocimiento cuyo acto fué aprobado por la Sala primera de lo criminal de la Audiencia de Valencia, fundándose principalmente en la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y en que la cuantía del daño causado no era la fijada para la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en que correspondia conocer al Juzgado, citando en apoyo de su dictámen lo dispuesto en la regla segunda del art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el

número 3.° del art. 530 del Código penal, y la doctrina sentada en los Reales decretos de 15 de Abril y 26 de Junio del año actual:

Que la Sala persistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el párrafo segundo del art. 121, y el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun los cuales cuando la infraccion de alguno de los preceptos de la ley, reglamento ú ordenanzas que tengan en ellos señalada penalidad especial, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, y cuando el daño exceda de 1,000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando el castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.° del art. 530 del Código penal reformado, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, y salvo el caso en que con arreglo al mismo Código deba calificarse el hecho de falta:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declaró procedente el recurso de casacion por infraccion de ley, en el caso concreto de un dañador que no habia sustraido del monte lo que motivó el daño.

Considerando:

1.° Que segun repetidas veces se ha declarado en casos análogos, siempre que los daños inferidos en un monte hayan sido medio necesario para perpetrar un delito, cualquiera que sea la cuantía ó importancia del daño, corresponde conocer á los Tribunales ordinarios.

2.° Que del expediente gubernativo resulta, que no sólo se ha causado daño en el monte de Pereroles, sino que tambien han sido sustraidos del mismo monte las maderas y ramajes cortados, lo cual da bastantes indicios para suponer que se ha cometido el delito de hurto.

Y 3.° Que la sentencia del Tribunal Supremo, aducida por la Audiencia, léjos de desvirtuar, corrobora la doctrina ántes expuesta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 20.

28 Diciembre: publicado en 3 Enero de 1873.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto ante el Juez de primera instancia de Castuera por D. Pedro Lopez de Ayala.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que al caudal de Propios de la villa de Cabeza de Buey, como una de las del antiguo partido de La Serena, corresponde desde inmemorial el derecho denominado de agostadero, ó sea de baldiaje y terceras partes, que consiste en que los granjeros avecindados en la villa, pueden aprovechar para sus ganados desde el 15 de Abril al 18 de Octubre de cada año todos los pastos que produzcan las dehesas comprendidas en el Llano de la Serena, ó sea dehesa Real de este nombre, y entre las que están en su término aparecen las dehesas de Madroño y Peribañez, propias de D. Pedro Lopez de Ayala, vecino de Castuera:

Que en 1867 este interesado acudió al Gobernador de la provincia de Badajoz, manifestando que habia adquirido del Marqués de Casa Leon las expresadas dehesas de Madroño y Peribañez, procedentes del hospital de Esparraguera de Lares, las cuales fueron vendidas por el Crédito público en 1822, libres de toda carga y gravámen; y por lo tanto que correspondia que el Gobernador declarase exentas estas fincas de la servidumbre de agostadero que utilizaban los vecinos de Cabeza de Buey:

Que instruido expediente en las oficinas del Gobierno político de la provincia de Badajoz, recayó resolucion en 31 de Enero de 1868 favorable á la pretension de Ayala; mas á instancia del Ayuntamiento de Cabeza de Buey, y prévia consulta del Consejo de Estado, por una órden especial de la Regencia del Reino, dictada en 1.° de Setiembre de 1870, se declaró nula aquella resolucion, como acordada con notoria incompetencia, y se mandó que fueran repuestas las cosas al estado que tenian anteriormente:

Que en cumplimiento de esta órden, el Ayuntamiento de Cabeza de Buey mandó publicar edictos, autorizando á los granjeros de la villa para que entrasen con sus ganados en las dehesas de Madroño y Peribañez, por estar sujetas á la servidumbre de tercera parte y de bal-

diaje, cuyo acuerdo aparece tomado el 15 de Setiembre de 1870, y no fué reclamado:

Que en tal estado las cosas, D. Martin Gomez Bravo y D. Juan Regino Fernandez, vecinos de Cabeza de Buey, enviaron sus ganados el dia 19 de Mayo del presente año á que aprovechasen los pastos de las expresadas dehesas, y el propietario de estas D. Pedro Lopez de Ayala acudió con un interdicto de recobrar ante el Juez de primera instancia de Castuera contra los ganaderos, alegando que las dehesas estaban libres de toda carga, y citando en apoyo de ello dos sentencias recaidas en otros tantos interdictos, por las que la Audiencia de Cáceres en el año de 1869, amparó á Lopez de Ayala contra los ganaderos que entraban en sus fincas, si bien en uno de aquellos juicios se inició incidente de competencia, que no fué proseguido:

Que el Juez de Castuera admitió el interdicto, sustanciándolo sin audiencia de los querellados, y recayó auto restitutorio:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del distrito por parte de los ganaderos, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los mismos, despachó requerimiento de inhibicion á la Audiencia, expresando los antecedentes del asunto, y alegando que el interdicto era improcedente con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley municipal:

Que sustanciado el incidente de competencia por la parte de los granjeros, se adujo en pró de la inhibitoria un certificado de la órden librada por la Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Badajoz, mandando que se procediera á la tasacion para su venta del aprovechamiento de pastos, que desde 15 de Abril al 18 de Octubre de cada año corresponde á los Propios de Cabeza de Buey, sobre las dehesas de Madroño y Peribañez:

Que la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Cáceres, apartándose del dictámen fiscal, se declaró competente para conocer, fundándose en que no resultaba providencia administrativa que contrariase el interdicto, y en que áun cuando hubiera recaido por referirse á derechos que hacia largo tiempo perdió el Ayuntamiento, aparecia como improcedente:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la Ley municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo utilizar los interesados para la defensa de sus derechos los recursos de alzada ante la Comision provincial ó el contencioso-administrativo:

Visto el núm. 3.° del art. 67 de la misma ley, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cui-

dado y conservacion de todos los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, que es todo lo que comprende la Administracion municipal:

Visto el art. 162 de la propia ley, segun el cual los interesados que se vean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden entablar contra ellos ante los Tribunales la demanda correspondiente á la naturaleza del asunto:

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1833, que pone al cuidado de los Alcaldes y Ayuntamientos la conservacion de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Considerando:

1.° Que el interdicto propuesto no sólo se dirige á dejar sin efecto la órden de la Regencia del Reino de 1.° de Setiembre de 1870, que anuló las providencias del Gobernador y restableció las cosas al ser y estado que tenian con anterioridad al 1.° de Enero de 1868, sino que tambien impugna el acuerdo del Ayuntamiento, que permitió á los granjeros del pueblo la entrada en las dehesas, y cuyo acuerdo, por referirse al aprovechamiento de un derecho que pertenece al comun de vecinos, aparece dictado en el ejercicio de facultades legítimas.

2.° Que la circunstancia de haber impetrado D. Pedro Lopez de Ayala la declaracion administrativa que libró á las dehesas de la carga de agostadero, patentiza claramente la subsistencia de esta carga con posterioridad á la venta hecha por la Nacion en 1822 de las expresadas dehesas.

3.° Que las sentencias dictadas en los interdictos sustanciados en 1869, no favorecen el derecho del actor en el presente caso, porque el estado de cosas existente, al dictarse aquellos proveidos, partia de la resolucion de 1868, que fué anulada por la órden de 1.° de Setiembre de 1870.

Y 4.° Que el acuerdo del Ayuntamiento que mantiene el estado posesorio de un aprovechamiento comunal, no es obstáculo para que el particular que se estime agraviado en sus derechos civiles por el mencionado acuerdo pueda acudir ante los Tribunales en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1872.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

ÍNDICE

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1872.

JULIO. (NÚMERO 1.°)

Fechas.		Páginas.
3.	Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, con motivo de una denuncia hecha al Ayuntamiento de Cullar de Baza por el Procurador síndico de dicha corporacion.....	3
	(NÚM. 2.)	
6.	Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital, con motivo de la demanda ejecutiva presentada en dicho Juzgado á nombre de D. Rafael Hacar y Segovia.....	6

(NÚM. 3.)

11. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, con motivo del proceso instruido en dicho Juzgado en virtud de denuncia hecha por varios vecinos de la parroquia de Petelos. 8

(NÚM. 4.)

13. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado por Don Jáime Oliva, Cura párroco de la iglesia de la ciudad de Cervera..... 10

(NÚM. 5.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado por D. Pedro Novar..... 13

(NÚM. 6.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto en el Juzgado de primera instancia de Tudela por la Condesa de Abitas y Teba..... 16

(NÚM. 7.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Juan Verdú y Alted..... 19

AGOSTO. (NÚM. 8.)

4. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto ante el Juez de primera instancia de Motril por la Diputacion de Aguas de la Vega de dicho pueblo..... 21

(NÚM. 9.)

18. Decidiendo en parte á favor de la Autoridad judicial y en parte á favor de la Administracion la competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador civil de la provincia, á consecuencia del sumario instruido en virtud de denuncia del sobreguarda de montes de la comarca de Llombay..... 23

(NÚM. 10.)

22. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador civil de la provincia, con motivo de una denuncia hecha al Alcalde de Burcheta por el sobreguarda de montes de dicho pueblo..... 26

(NÚM. 11.)

26. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador civil de la provincia de Castellon, con motivo de una denuncia hecha al Alcalde primero de la villa de Morella por los guardas José Miliar y Fausto Carceller. 28

OCTUBRE. (NÚM. 12.)

14. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, con motivo de un interdicto de retener presentado por D. Rafael Saldaña Lozano..... 30

(NÚM. 13.)

14. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de un interdicto de retener presentado ante dicho Juzgado por D. Rafael Saldaña Lozano..... 32

NOVIEMBRE. (NÚM. 14.)

3. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. José Rodriguez Valdaliso y D. Matías Prieto. 34

(NÚM. 15.)

28. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. Jacinto Martinez Martí..... 36

(NÚM. 16.)

28. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, á consecuencia de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado por D. Eugenio Vallejo Melgares..... 38

(NÚM. 17.)

30. Declarando que no hà debido suscitarse la competencia seguida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panades, respecto al procedimiento criminal incoado por Jaime Masip y Domingo contra el Alcalde de Torrella de Foix.. 40

DICIEMBRE. (NÚM. 18.)

6. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valla-

dolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, con motivo de un interdicto de retener interpuesto ante dicho Juzgado por D. Rafael Saldaña..... 44

(NÚM. 19.)

15. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador civil de la provincia de Castellon, sobre conocimiento de la causa seguida por abusos cometidos en el monte de Pereroles, término de Morella..... 46

(NÚM. 20.)

28. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador civil de la provincia de Badajoz, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Castuera por D. Pedro Lopez de Ayala..... 48

Stanford Law Library
3 6105 063 574 250

ι

Stanford Law Library
3 6105 063 574 250

ℓ

Stanford Law Library
3 6105 063 574 250

ı

Stanford Law Library
3 6105 063 574 250